

# SESIONES

DE LOS

# CUERPOS LEJISLATIVOS

# SESIONES

DE LOS

# CUERPOS LEJISLATIVOS

## DE LA REPÚBLICA DE CHILE

1811 A 1845

Recopiladas segun las instrucciones de la Comision de Policía de la Cámara de Diputados

POR

VALENTIN LETELIER
Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad de Chile

TOMO XXIV

CÁMARA DE DIPUTADOS
(1835-1839)

SANTIAGO
IMPRENTA CERVANTES
CALLE DE LA BANDERA, NÚMERO 50

1902

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 1.ª, EN 2 DE FEBRERO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON DIEGO ARRIARÁN

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Cuenta.—Convocatoria.—Reduccion de los derechos de alcabala.—Prorrogacion de las funciones de la Mesa.—Próxima sesion.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio por el cual el Presidente de la República convoca al Congreso a sesiones estraordinarias. *(Anexo núm. 1.)*

2.º De otro oficio con que el mismo Majistrado acompaña un proyecto de lei que reduce los derechos de alcabala. *(Anexo núm. 2. V. sesion del 18 de Octubre de 1831.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Poner en conocimiento del Presidente de la República la apertura de las sesiones. *(Anexo núm. 3.)*

2.º Que la Comision de Hacienda informe sobre el proyecto de lei que reduce los derechos de alcabala. *(V. sesion del 6.)*

3.º No renovar la Mesa de la Cámara.

4.º Celebrar la próxima sesion el miércoles 4.

### ACTA

SESION ESTRAORDINARIA DEL 2 DE FEBRERO DE 1835

En la ciudad de Santiago de Chile, a dos del mes de Febrero de mil ochocientos treinta i cinco, se reunieron en sesiones estraordinarias, a consecuencia de la convocatoria del Supremo Gobierno, los señores Aldunate, Arlegui, Astorga, Arriarán, Barros, Barra, Bustillos, Carrasco, Eyzaguirre, Huidobro, Irarrázaval don Borja, Irarrázaval don Ramon, Íñiguez, Fuenzalida, González, García de la Huerta, García don Manuel, Luna, Montt, Morán, Martínez, Renjifo, Riesco, Sotomayor, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Valdés don José Agustin i Vidal.

Leida la referida convocatoria, declaró la Sala dar por principiados sus trabajos, i acordó ponerlo en conocimiento del Presidente de la República.

Dióse cuenta de un proyecto de lei pasado por el Ejecutivo, sobre reduccion de derechos de alcabalas i nomenclatura de los objetos que debían satisfacerlos; se mandó pasar a la Comision de Hacienda para que lo despachase para primera sesion.

El señor Vice-Presidente propuso se hiciese nueva eleccion de Presidente i Vice, porque creía debían cesar los que funcionaban en el período ordinario; no habiendo tomado la pala-

bra ningun señor Diputado, se fijó la siguiente proposicion: "¿se procede o nó a nueva eleccion?" i resultó la negativa por treinta sufrajios contra uno.

En este estado se levantó la sesion, anunciándose la próxima para el miércoles 4 del actual, en que deberá tratarse del proyecto de lei sobre alcabalas.—ARRIARÁN.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 1

Siendo conveniente a los intereses nacionales la pronta sancion de varios asuntos de grave importancia que se versan en el Gobierno i que necesitan de la aprobacion de las Cámaras Lejislativas, he resuelto, con acuerdo del Consejo de Estado, convocarlas a sesiones estraordinarias para el sábado 31 del que rije, en cuyo dia i subsiguientes someteré a su exámen los proyectos que parecieren de mayor urjencia. Comunícolo a V. E. para los fines consiguientes.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Enero 29 de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal*.—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

---

### Núm. 2

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La lei de 11 de Octubre de 1831, que redujo la alcabala de contratos al 4 por ciento en los fundos rústicos i urbanos, i al 3 en los sitios eriales de las poblaciones, no habiendo espresado terminantemente si en la venta de los demas bienes se adeudaba este derecho, produjo fundadas dudas que han embarazado a las oficinas recaudadoras al tiempo de exijir la alcabala sobre venta de propiedades libres de todo gravámen, en el concepto de unos, i sujetas al pago del antiguo derecho segun el juicio de otros.

Demasiado sabido es que la cobranza del derecho de alcabala considerado absoluto i jeneral, como existía por las leyes españolas, ofreció siempre un sinnúmero de dificultades a la multitud de ajentes empleados en recaudarlo; i que ni la interesada vijilancia de éstos, ni la repeticion de órdenes i decretos espedidos para precaver el fraude pudieron en tiempo alguno hacer que entrase al Tesoro Público la considerable suma que debía producir, cuando por la lei se adeudaba en todo contrato de venta o cambio por pequeño e insignificante que fuese.

Esta sola consideracion, cuando no hubiesen otras aun de mayor importancia, sería bastante para limitar el impuesto únicamente a los contratos que por su esencia i naturaleza son ostensibles i ponen de manifiesto el valor de las propiedades sujetas a pagarlo. Pero, siendo evidente que entre esta clase de bienes hai unos como las minas cuyo valor es imajinario i que sin embargo reciben con frecuencia la mas alta apreciacion; i otros como los buques, que pueden eludir el pago de un derecho subido con salir de nuestros puertos i celebrar en pais estranjero las escrituras de venta, la mas sencilla prevision aconseja moderar el impuesto para hacerlo productivo, poniendo de acuerdo la conveniencia pública con el interes particular.

Tambien la esperiencia ha hecho necesaria una reduccion en los derechos con que están gravadas las imposiciones de capellanías laicales i eclesiásticas, derechos que, por ser mui altos, retraen de imponer los capitales destinados a este fin con perjuicio de los individuos llamados a gozar de su renta.

Puede asegurarse que miéntras ha permanecido gravada esta clase de imposiciones con el quince por ciento (15 %), apénas se ha hecho alguna que merezca consideracion, sin que por esto deba inferirse que ya no se mandan fundar, pues es constante que en la actualidad hai inmensas cantidades destinadas a este objeto, esperando una de aquellas rebajas transitorias que de tiempo en tiempo han concedido nuestros Gobiernos como recurso para salir de apuros inminentes a costa de la derogacion temporal de la lei.

El deseo ordenado de proveer de remedio a estos males, facilitando las transacciones que tanto contribuyen a crear la riqueza pública, me obliga a someter a vuestra deliberacion, con acuerdo de mi Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. La alcabala de contrato solo se exijirá en la venta de las propiedades o bienes que a continuacion se espresan:

1.° De fundos rústicos o urbanos;

2.° De sitios eriales situados dentro del área o contiguos a las poblaciones;

3.° De minas i de buques.

"ART. 2.° El derecho de alcabala será de un cuatro por ciento en los fundos rústicos i urbanos; de un tres por ciento en los sitios eriales i de un dos por ciento en las minas o buques.

"ART. 3.° Este derecho deberá pagarse cada vez que transfieran dominio los referidos bienes, sin otras excepciones que las establecidas por las leyes i en los casos que ellas determinan.

"ART. 4.° Quedan libres del pago de alcabala los contratos de venta que se hagan de cualesquiera bienes no comprendidos en la nomenclatura que contiene el artículo primero.

"ART. 5.° El quince por ciento con que actualmente está gravada la imposicion de capitales para fundar capellanías de legos o eclesiás-

ticas, quedará reducido a un seis por ciento desde la promulgacion de la presente lei.

"Art. 6.° Serán libres de derecho de imposicion las capellanías o rentas que se funden en beneficio de escuelas de enseñanza primaria, de colejios de educacion científica, de hospicios, hospitales, casas de expósitos i demas establecimientos de caridad pública."

Santiago de Chile, 2 de Febrero de 1835.—Joaquin Prieto.—*Manuel Renjifo.*

## Núm. 3

La Cámara de Diputados, reunida estraordinariamente en virtud de la nota convocatoria de S. E., de 29 del pasado, ha dado principio a sus funciones en la noche del dia de ayer.

El Vice Presidente que suscribe tiene el honor de elevarlo al conocimiento de S. E. el Presidente de la República.

Santiago i Febrero 2 de 1835.—Diego Arriarán.—*Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 4

A virtud de la convocatoria fecha 29 del pasado Enero, han principiado a trabajar desde el 31 del mismo en la Secretaría de esta Cámara, los empleados designados por la lei, a saber: el secretario que suscribe, el oficial mayor don José Vicente Arlegui, el subalterno don José Manuel Figueroa, el portero Manuel Larrea, el sirviente Fermin Montaner i el oficial de sala capitan retirado don José Romero; advirtiendo a V. E. que el otro oficial subalterno don Pedro Palomera, por hallarse enfermo, no ha concurrido todavía; pero tan presto como asista se avisará oportunamente.

Tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. para los fines que haya lugar.

Santiago i Febrero 2 de 1835.—*Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 5

Aunque con fecha 3 del que rije ha venido a la Secretaría el oficial don Pedro Palomera, se ha olvidado que le corría el término de sus trabajos desde el dia que principiaron a funcionar las Cámaras, por haberlos hecho con referencia a ese tiempo, desempeñando todos los que se hallaban pendientes desde aquella época.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E. para que se sirva ordenar se tome razon de ello.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Febrero 10 de 1835.—*Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 2.ª, EN 6 DE FEBRERO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON DIEGO ARRIARÁN

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Oficios del Senado.—Tratados chileno-peruanos.—Derechos de alcabala. Porte de la correspondencia de ultramar.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Presidente de la República acompaña un proyecto de lei que fija los derechos que debe pagar la correspondencia de ultramar. *(Anexo núm. 6. V. sesion del 27 de Junio de 1820.)*

2.° De otro oficio por el cual el Senado comunica la apertura de sus sesiones. *(Anexo núm. 7.)*

3.° De otro oficio con que la misma Cámara acompaña aprobados unos tratados celebrados entre Chile i el Perú. *(Anexo núm. 8.)*

4.° De un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que reduce los derechos de alcabala. *(Anexo núm. 9. V. sesion del 2.)*

5.° De una indicacion formulada por don Enrique Domingo Torres i don Ignacio Reyes para que se eximan de los derechos de alcabala las ventas hechas por los establecimientos de caridad. *(Anexo núm. 10.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que una comision compuesta de los señores Huidobro, Vidal, Aldunate, Íñiguez, Valdés, Irarrázaval don Ramon i Fuenzalida informe sobre los tratados chileno peruanos. *(V. sesion del 9.)*

2.° Que la Comision de Hacienda informe sobre el proyecto de lei que fija los derechos de la correspondencia de ultramar. *(V. sesion del 16.)*

3.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei que reduce los derechos de alcabala, i en particular sus artículos 1.° a 6. *(V. sesion del 9.)*

4.° Que la Comision de Hacienda informe sobre la indicacion de los señores Torres i Reyes. *(V. sesion del 9.)*

## ACTA

### SESION DEL 6 DE FEBRERO DE 1835

Se abrió con los señores Arriarán, Aldunate, Astorga, Arlegui, Arce, Barros, Bustillos, Barra, Eyzaguirre, Fuenzalida, Gárfias, García, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval don Ramon, Irarrázaval don Francisco de Borja, Luna, Montt, Morán Martínez, Riesco, Reyes, Rozas, Renjifo, Sotomayor, Tocornal don José María, Torres, Valdés don Miguel, Valdés don José Agustin, Vidal i Urízar.

Leida el acta de la primera sesion, fué aprobada.

Leyéronse dos oficios del Senado: uno avisando haberse instalado en sesiones estraordinarias, a consecuencia de la convocatoria del Presidente de la República, i el otro acompañando los tratados celebrados con la República del Perú, i aprobados por aquella Cámara; el 1.° se mandó archivar i el 2.° pasar a la Comision especial compuesta de los señores Huidobro, Vidal, Aldunate, Iñiguez, Valdés, Irarrázaval don Ramon i Fuenzalida para que informen con brevedad.

Leyóse en seguida el informe de la Comision de Hacienda en el proyecto de lei, remitido por el Supremo Gobierno, sobre reducir el derecho de alcabala i designar los objetos que deban pagarla, i se mandó traer para discusion jeneral.

Se leyó igualmente un Mensaje del Ejecutivo que contiene un proyecto de lei que arregla los derechos que ha de satisfacer la correspondencia de ultramar i órden que se ha de guardar en este ramo de la renta de correos. Se remitió a la Comision de Hacienda.

Discutida en jeneral la lei de alcabalas fué aprobada i se procedió, a segunda hora, a su discusion particular, de la que resultaron aprobados por unanimidad los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 5.° i 6.° i el 4.° por mayoría, del modo que sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. La alcabala de contratos solo se exijirá eu la venta de las propiedades o bienes que a continuacion se espresan:

1.° De fundos rústicos o urbanos.

2.° De sitios eriales situados en el área o contiguos a las poblaciones.

3.° De minas i de buques.

"ART. 2.° El derecho de alcabala será de un cuatro por ciento en los fundos rústicos i urbanos; de un tres por ciento en los sitios eriales i de un dos por ciento en las minas o buques.

"ART. 3.° Este derecho deberá pagarse cada vez que transfieran dominio los referidos bienes, sin otras excepciones que las establecidas por las leyes i en los casos que ellas determinan.

"ART. 4.° Quedan libres del pago de alcabala los contratos de venta que se hagan de cualesquiera bienes no comprendidos en la nomenclatura que contiene el artículo 1.°

"ART. 5.° Todo capital que despues de la promulgacion de la presente lei se imponga a censos, ya sea para fundar capellanías eclesiásticas o laicales, ya sea con cualquiera otro objeto, pagará el cinco por ciento por derecho de imposicion.

"ART. 6.° Serán libres del derecho de imposicion las fundaciones que se hagan en beneficio de escuelas de enseñanza primaria, de colejios de educacion científica, de hospicios, hospitales, casas de expósitos i demas establecimientos de caridad o beneficencia pública."

El señor Renjifo indicó que en el artículo 6.° a la palabra *establecimientos* se le agregase *i objetos*; pero, consultando la brevedad, retiró su indicacion.

El señor Torres indicó tambien que faltaba en la lei sancionada un artículo que declarase libres de alcabalas las ventas que hiciesen los establecimientos de caridad i demas exceptuados en el artículo 6.°.

Se tomó votacion a la Sala sobre si se procedía o nó a votar la antedicha indicacion, i resultó la negativa por veintitres sufrajios contra siete.

El señor Vice-Presidente mandó que, en cumplimiento del reglamento, se presentase la referida indicacion por escrito; así se verificó i prévia su lectura se preguntó a la Sala si se admitía o nó i resultó de la votacion veinticinco sufrajios por la afirmativa i cuatro por la negativa. Se mandó pasar a la Comision de Hacienda.

En este estado se levantó la sesion, anunciándose para la próxima la continuacion de este mismo asunto i la discusion de los tratados con el Perú.—ARRIARÁN.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 6

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La falta absoluta de una lei que afianze la seguridad de la correspondencia marítima i ponga a cubierto de todo fraude los derechos fiscales, me ha obligado a concebir el siguiente proyecto que, con audiencia del Consejo de Estado, someto a vuestra deliberacion:

"ARTÍCULO PRIMERO. Toda carta o paquete cerrado de correspondencia o impresos que llegue a alguno de los puertos de la República en buque nacional o estranjero, se entregará a bordo por el capitan del buque al jefe del resguardo o al que hiciere sus veces en el acto de la primera visita.

"ART. 2.° Exceptúase de la disposicion anterior la correspondencia rotulada para otros puntos a que deba dirijirse el buque conductor i la de su consignatario, con tal que esta no exceda de ocho onzas de peso calculado, debiendo ámbas quedar en poder del capitan o sobrecargo para

que se les dé el destino conveniente, sin que por pretesto alguno pueda exijir su entrega el jefe del resguardo.

"ART. 3.° No solo el capitan sino tambien el maestre i cualesquiera otros individuos que vinieren en la embarcacion, están obligados a entregar las cartas o paquetes que condujeren.

El infractor incurrirá por primera vez en la pena de pagar el diez veces tanto del valor del porte i una multa de diez pesos; por segunda, el duplo de estas sumas; por tercera, el cuádruplo i cien pesos de multa o quince dias de prision, doblándose así sucesivamente la pena en cada reincidencia.

"ART. 4.° El capitan es obligado bajo de su responsabilidad a poner en conocimiento de todas las personas que vinieren a bordo el contenido de las disposiciones anteriores; i el jefe del resguardo le entregará al efecto una copia literal, así del presente artículo como de los tres que le preceden, impresa en castellano, inglés, francés i aleman, exijiendo al pié el enterado del capitan con su firma.

"ART. 5.° El jefe del resguardo recibirá contada la correspondencia que se le entregue, dando recibo al capitan del número de cartas o paquetes de que conste, i anotándolo tambien en el documento impreso de que habla el artículo anterior.

"ART. 6.° Verificada que sea esta dilijencia i en el acto de volver a tierra, el jefe del resguardo remitirá la correspondencia por medio de uno de sus tenientes a la administracion de correos.

"ART. 7.° En esta oficina se examinará prolijamente cada carta o paquete, se fijará su porte marítimo i sellará con el nombre del puerto i la espresion *ultramar*, todo a presencia del empleado que haga la entrega, a quien dará el administrador recibo por duplicado, especificando el número de paquetes i de sus portes.

"ART. 8.° Uno de estos recibos se remitirá con oficio al jefe de la Comision Jeneral de Cuentas para conocimiento de esta oficina.

"ART. 9.° Es prohibido entregar o distribuir la correspondencia o impresos por otro conducto que el de la administracion de correos; i la persona que lo verifique incurrirá en la pena de perder su destino si fuese empleado público i en la multa de cincuenta pesos u ocho dias de prision si no lo fuere.

"ART. 10. Las administraciones de los puertos pagarán medio real por cada carta o paquete de correspondencia ultra-marina al capitan del buque conductor, siempre que éste o su consignatario lo reclame en el perentorio término de tres dias, con el recibo del jefe del resguardo a cuyo pié deberá estampar el que dé a la administracion por la suma que se le entregare.

"ART. 11. Si en el término espresado no ocurriese por el premio de la correspondencia el capitan o su consignatario, se aplicará su importe a beneficio de algun establecimiento público que designará el Gobierno en el mismo puerto donde aquella fuere recibida.

"ART. 12. Las penas i multas establecidas por el artículo 3.° se impondrán tambien a toda persona que condujere a tierra correspondencia, aunque no la entregue o distribuya, i tanto aquéllas como éstas se aplicarán por mitad al denunciante i aprehensor, deduciéndose el doble porte que debe pagarse a la administracion.

"ART. 13. Se prohibe en los puertos de la República franquear correspondencia para paises estranjeros de ultramar, i el empleado que lo hiciere perderá por este solo hecho su destino.

"ART. 14. Toda carta que del interior se dirija a paises estranjeros de ultramar se franqueará del porte terrestre que adeude hasta el puerto por donde se quiera dirijir, el cual se designará en la carta; i en las guias se espresará separadamente el número de paquetes de esta clase.

"ART. 15. La correspondencia de ultramar, ademas del porte marítimo que establece esta lei, pagará tambien el terrestre que se designará segun costumbre en el sobre de las cartas.

"ART. 16. Los administradores de correos de los puertos formarán a principio de cada mes una lista de las cartas resagadas de ultramar, fijándola a mas tardar el dia 3 a la vista del público i haciéndola insertar en un periódico.

"ART. 17. Las licencias para la salida de buques se presentarán a la administracion de correos de los puertos, a fin de que su jefe forme un paquete de todas las cartas destinadas para el punto a que se dirije el buque, rotulándolo a la administracion de correos que allí hubiere.

"ART. 18. Este paquete se dará bajo de recibo al jefe del resguardo para que lo entregue con la misma formalidad al capitan del buque.

"ART. 19. Verificada que sea esta entrega, el jefe del resguardo presentará en la administracion el recibo del capitan para que allí se ponga la nota de cumplido al que dicho jefe hubiere otorgado.

"ART. 20. La correspondencia ultramarina de paises estranjeros pagará los siguientes derechos de porte marítimo:

| | | |
|---|---|---|
| Carta sencilla | 1½ | real |
| Id. doble | 2 | " |
| Id. triple | 2½ | " |
| Id. hasta una onza | 3 | " |

I de una onza para arriba, un real por cada media onza sobre los tres de la primera.

"ART. 21. La correspondencia que se condujere por mar de un puerto a otro de la República pagará los derechos de porte marítimo en la forma siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| Carta sencilla | 1 | real |
| Id. doble | 1½ | " |
| Id. triple | 2 | " |

I de este volúmen para arriba, un real por cada media onza de peso.

"ART. 22. A los capitanes o sobrecargos de los buques conductores, se abonará en este caso un cuarto de real por cada carta o paquete en la misma forma que se establece por el artículo diez.

"ART. 23. Son libres de todo derecho de porte los impresos i papeles públicos cerrados, pero deberán siempre entregarse a la administracion de correos, bajo las penas impuestas en los artículos 3.° i 9. El jefe de esta oficina tendrá la facultad de abrirlos a presencia del interesado, siempre que por fundadas sospechas infiera que pueden contener alguna carta o paquete de correspondencia epistolar.

"ART. 24. Toda correspondencia venida de paises estranjeros de ultramar pagará el derecho de porte establecido, aunque venga con el sello de franca.

"ART. 25. Si se probase que alguna carta entregada en la estafeta no fué oportunamente dirijida a su destino o que se omitió en la lista, será el administrador responsable a los perjuicios.

"ART. 26. Cuando se observe que el porte de la correspondencia no está conforme con la tarifa, podrá el interesado, ántes de abrirla, exijir que se pese o examine, i resultando exceso, deberá abonarse por el administrador, bajo recibo.

"ART. 27. El empleado que recargue de dos reales para arriba el porte establecido en la tarifa, o que indebidamente reciba alguna gratificacion, incurrirá por primera vez en la multa de cincuenta pesos, por segunda, en la de ciento i por tercera será privado de su empleo.

"ART. 28. Quedan derogadas la ordenanza de correos i demas disposiciones referentes a esta materia en la parte que fueren contrarias a la presente lei, i se autoriza al Presidente de la República para que dicte los reglamentos que creyere conducentes a su ejecucion."

Santiago, Febrero 3 de 1835. — JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

---

## Núm. 7

A consecuencia de una comunicacion que he recibido del Presidente de la República, fecha 29 de Enero próximo pasado, en que me avisa haber resuelto convocar el Congreso a sesiones estraordinarias para el dia 31 del mismo mes, el Senado se ha instalado en la noche de ayer.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Febrero 3 de 1835.—DIEGO A. ELIZONDO.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 8

El Senado ha aprobado, sin alteracion ni modificacion alguna, el Tratado de Amistad, Comercio i Navegacion que incluyo, celebrado entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú i de Chile, pasado a esta Cámara por el Presidente de la República.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Febrero 5 de 1835.—DR. DIEGO A. ELIZONDO.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 9

Los individuos de la Comision de Hacienda que suscriben, despues de examinar con detencion el proyecto que antecede, lo juzgan digno por su utilidad de la aprobacion del Congreso. Ya en la sesion ordinaria del año anterior se había presentado en esta Cámara, por uno de sus miembros, un proyecto que, aunque solo comprendía una parte del presente, tuvo la mejor aceptacion, a pesar de no haberse discutido, porque entónces se juzgaron preferentes otros que ocupaban la atencion de la Sala.

La Comision cree que no debe diferirse por mas tiempo la sancion de una lei que, como lo probará en la discusion, es conveniente bajo todos aspectos. Sin embargo, considera útil moderar al cinco el derecho de seis por ciento en la imposicion de capitales que se propone en el artículo 5.°; i cree igualmente que el tenor del artículo 6.°, es susceptible de mayor claridad, en cuyo concepto pueden ámbos aprobarse en la forma siguiente:

"ART. 5.° Todo capital que, despues de la promulgacion de la presente lei, se imponga a censo, ya sea para fundar capellanías eclesiásticas o laicales, ya sea con cualquier otro objeto, pagará el cinco por ciento por derecho de imposicion.

"ART. 6.° Serán libres del derecho de imposicion las fundaciones que se hagan en beneficio de escuelas de enseñanza primaria, de colejios de educacion científica, de hospicios, hospitales, casas de expósitos i demas establecimientos de caridad o beneficencia pública."

Santiago, Febrero 4 de 1835.—*Francisco García Huidobro.—Pedro Nolasco Vidal.—Ramon Renjifo.*

---

## Núm. 10

Los Diputados que suscriben han observado que la lei que acaba de sancionar la Sala, carece de un artículo por medio del cual se exceptúe en los mismos establecimientos de que habla su artículo 6.°, del derecho de alcabala en la venta

de sus fundos así rústicos como urbanos; i persuadidos de que la consecuencia de la misma lei exije su admision, proponemos a la deliberacion de la Cámara, por medio de indicacion, el siguiente artículo adicional:

"ARTÍCULO ADICIONAL. Se exceptúa del derecho de alcabala a los establecimientos de que habla el artículo 6.°, en las ventas que hagan en sus fundos rústicos o urbanos."—*Enrique Domingo Torres.*—*Ignacio de Reyes.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 3.ª, EN 9 DE FEBRERO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON DIEGO ARRIARÁN

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Derechos de alcabala.—Tratados chileno-peruanos.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un informe de la Comision de Hacienda sobre el artículo adicional propuesto por los señores Torres i Reyes, para que se agregue al proyecto de lei que reduce los derechos de alcabala. *(Anexo núm. 11. V. sesion del 6.)*

2.º De otro informe de la Comision nombrada *ad hoc* sobre los tratados chileno-peruanos. *(Anexo núm. 12. V. sesion del 6.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar los artículos 5 i 7 del proyecto de lei que reduce los derechos de alcabala. *(V. sesion del 9 de Marzo venidero.)*

2.º Aprobar en jeneral los tratados chileno-peruanos i en particular los 20 primeros artículos. *(V. sesion del 16.)*

### ACTA

SESION DEL 9 DE FEBRERO DE 1835

Se abrió con los señores Arriarán, Astorga, Arlegui, Aldunate, Arce, Bustillos, Barros, Barra, Eyzaguirre, Gárfias, González, García de la Huerta, Huidobro, Íñiguez, Irarrázaval don Ramon, Morán, Montt, Martínez, Reyes, Rozas, Renjifo, Riesco, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Vidal, Urízar, Valdés, Fuenzalida i Torres.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Leyóse el informe de la Comision de Hacienda sobre la indicacion presentada por el señor Torres, de un artículo adicional al proyecto de lei sobre derechos de alcabala, i se mandó traer para discusion.

Así mismo se leyó el informe de la Comision especial sobre los tratados de esta República con la del Perú, i puesto a discusion jeneral, fueron aprobados por unanimidad, mandándose para la particular.

Entróse a discutir el artículo adicional al proyecto de la lei sobre alcabala. El señor Ministro de Hacienda tomó la palabra para apoyarlo, pero indicó que, no debiendo estar colocado en el lugar que se quería, necesitaba una nueva redaccion.

El autor de dicho artículo convino en que lo presentase tal como quería que quedase.

En su virtud, presentó nuevamente redactados el quinto i sétimo artículos que, aprobados por la mayoría, quedaron en los términos que siguen:

"5.° Serán así mismo libres del derecho de alcabala las ventas de fundos rústicos o urbanos pertenecientes a escuelas de enseñanza primaria, colejios de educacion científica, a casas de expósitos, hospicios, hospitales i demas establecimientos de caridad o beneficencia pública.

"7.° Se declaran exceptuados del derecho de imposicion las fundaciones que se hagan en beneficio de las obras pías i establecimientos de que habla el artículo 5.°"

En segunda hora, fueron discutidos en particular los tratados con la República peruana, i aprobados por unanimidad todos sus artículos hasta el veinte inclusive; quedaron del modo que sigue:

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION ENTRE LAS REPÚBLICAS DE CHILE I DEL PERÚ

En el nombre de Dios, autor i lejislador del Universo.

La República del Perú, obrando en la íntima conviccion de que al bienestar i prosperidad de ámbas naciones interesa el que se fortifiquen por medio de un tratado de amistad, comercio i navegacion los vínculos que naturalmente las unen, i el que se consolide la paz i buena intelijencia que siempre conservaron entre sí, han resuelto fijar del modo mas positivo i esplícito las concesiones mútuas que juzgan conveniente estipular para su recíproco beneficio.

I a fin de conseguir este deseado objeto, S. E. el Presidente de la República de Chile ha nombrado i conferido plenos poderes a don Manuel Renjifo, Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda; i S. E. el Presidente de la República del Perú, a don Santiago Tábara, Ministro Plenipotenciario i Enviado Estraordinario cerca del Gobierno de Chile; quienes, despues de haber reconocido i canjeado copias de sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. Las Repúblicas de Chile i del Perú ratifican del modo mas solemne la firme, inalterable i sincera amistad que hasta ahora las ha unido, i se obligan a mantener una paz perpétua entre sus pueblos i ciudadanos, respectivamente.

"ART. 2.° Interesadas al mismo tiempo en regularizar sus relaciones mútuas, estipulan que los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas podrán establecerse i traficar en el territorio de la otra, ejercer libremente la profesion o industria a que de su espontánea voluntad se dediquen, siempre que no esté prohibida a los naturales del pais, i gozar de todos los privilejios i exenciones que gozaren los mismos naturales, sin que se les pueda gravar con otros ni mayores impuestos que los que éstos paguen.

"ART. 3.° Participarán tambien los ciudadanos de cada una de las Repúblicas contratantes en el territorio de la otra, de los derechos civiles i de toda la proteccion que concedan las leyes a los nacionales; pero no gozarán de los derechos políticos que son inherentes i privativos a la ciudadanía.

"ART. 4.° Queda así mismo estipulado que los ciudadanos de una i otra República, respectivamente, podrán en ámbos paises hacer por sí sus propios negocios; nombrar ajentes, factores i apoderados cuando les conviniere, del mismo modo que en iguales casos acostumbren hacerlo los naturales. Podrán recibir consignaciones tanto del interior como del esterior, servir de fiadores en las aduanas si, poseyendo bienes raices o muebles, ofrecieren una suficiente garantía; i disfrutar, por último, en comun con los individuos del comercio nacional, de todos los privilejios que actualmente tengan éstos o en lo sucesivo se les concedieren.

"ART. 5.° Con el fin de fijar clara i esplícitamente los principios tutelares que en estado de paz o guerra deben protejer a los ciudadanos de ámbas Repúblicas, se ha convenido que las propiedades existentes en el territorio de cualquiera de las dos partes que pertenezcan a ciudadanos de la otra, serán respetadas e inviolables, ya se hallen en bienes raices o muebles, ya esten en mercaderías, deudas activas, letras de crédito o reducidas a cualquiera otra forma, i sus lejítimos dueños tendrán pleno poder para disponer de ellas por venta, donacion, testamento o del modo que les conviniere, con arrego a las leyes del pais donde existiesen los referidos bienes sin sufrir mayores imposiciones o cargas que las que graven a los naturales por iguales actos. I si (lo que no es de esperarse ni Dios permita) sobreviniese la guerra entre las dos Repúblicas, los ciudadanos de cada una de ellas que, al tiempo de romperse las hostilidades se hallasen en el territorio de la otra, gozarán dentro de él una completa seguridad, podrán continuar libremente en el ejercicio de su jiro o profesion sin que se les persiga ni moleste, miéntras no infrinjan las leyes o perjudiquen de hecho a los intereses del pais de su residencia, en cuyo caso, si fuere necesario espulsarlos, se les concederá un salvo-conducto i el plazo suficiente para arreglar sus negocios i disponer de sus bienes, que no podrán ser, bajo de pretesto alguno, confiscados ni embargados. De la misma manera, quedarán libres durante la guerra, de contribuciones particulares las personas i propiedades de ciudadanos pacíficos de una de las partes contratantes que continúen residiendo en el territorio de la otra, i no se les impondrá mayores cargas o tributos que los que se exijan a los nacionales.

"ART. 6.° Se estipula igualmente que en estado de paz los ciudadanos de Chile que morasen en

el Perú i los ciudadanos del Perú residentes en Chile, bien sea como transeuntes, bien sea como domiciliados, quedarán en ámbos paises exentos de todo servicio militar compulsivo, tanto en los ejércitos de mar o tierra, como en las guardias o milicias cívicas. I los transeuntes no estarán sujetos a especie alguna de contribucion estraordinaria que se impongan a los habitantes ni a carga o tributo personal de cualquiera clase. Declarándose desde ahora, a fin de hacer efectiva esta exencion, que no perderá su cualidad de transeunte, ni podrá considerarse domiciliado un ciudadano de cualquiera de ámbas Repúblicas, miéntras no cuente tres años de residencia contínua en los pueblos o comarcas sometidos a la jurisdiccion de la otra.

"ART. 7.° Cuando una necesidad causada por acontecimientos inevitables obligase a cualquiera de los respectivos Gobiernos a detener o a embargar las naves, tripulaciones, mercaderías o efectos comerciales pertenecientes a ciudadanos de la otra parte, para emplearlos en usos públicos, no podrá hacerse dicho embargo sin conceder a los interesados una justa i competente indemnizacion.

"ART. 8.° Siempre que en el territorio de una de las dos Repúblicas muera ab intestato un ciudadano de la otra, la autoridad local del distrito i el Cónsul Jeneral respectivo, o en defecto de éste el ajente consular que le subrogue, nombrarán de comun acuerdo curadores que hagan el inventario de la sucesion i se encarguen de los bienes del difunto a beneficio de sus lejítimos acreedores o herederos; quienes, acreditando de un modo auténtico sus acciones de familia, entrarán sin obstáculo a percibir la herencia.

"ART. 9.° Se ha convenido ademas que las naves chilenas en el Perú i las naves peruanas en Chile, podrán hacer el comercio de escala descargando el todo o sucesivamente partes de las mercaderías que trasporten a su bordo desde paises estranjeros, en los puertos habilitados a donde se permita entrar a las embarcaciones de la nacion mas favorecida i que podrán tambien formar en ellos cargamentos de retorno con destino al esterior, sin que esperimenten embarazo alguno para emplearse en esta clase de tráfico.

"ART. 10. Será lícito igualmente a los buques chilenos en el Perú i a los buques peruanos en Chile hacer el comercio de esportacion en los puertos menores de una i otra República donde no esté prohibido hacerlo a las naves nacionales, siempre que desde un puerto mayor del Estado en que se hiciere este tráfico, salgan en lastre o con productos nacionales que hubiesen embarcado en el mismo pais para esportar al estranjero, i observen ademas las reglas que sobre esta clase de jiro prescriban las respectivas ordenanzas.

"ART. 11. El comercio de cabotaje quedará esclusivamente reservado en ámbas Repúblicas para los buques nacionales, entendiéndose por comercio de cabotaje el que se hace con mercaderías de cualquiera naturaleza trasportadas de un puerto a otro dentro del mismo Estado.

"ART. 12. Queda tambien convenido que los buques chilenos en los puertos del Perú i los buques peruanos en los puertos de Chile, solo pagarán por derecho de toneladas, anclaje i cualesquiera otros, sea cual fuere su denominacion, que graven específica i directamente a las embarcaciones, lo mismo que al presente pagan o en adelante pagaren las naves de la bandera nacional.

"ART. 13. Para hacer desde luego efectivas las gracias i privilejios que el presente tratado acuerda a la bandera nacional de una i otra República, se ha estipulado que deben considerarse i se considerarán como buques chilenos o peruanos todos aquellos, de cualquiera construccion que sean, que pertenezcan a ciudadanos de Chile o del Perú, respectivamente, siempre que naveguen provistos de patentes o cartas de mar espedidas en la forma acostumbrada i segun las leyes o reglamentos de cada Estado.

"ART. 14. Los productos naturales o manufacturas de cualquiera de las Repúblicas contratantes conducidos en buques chilenos o peruanos, solo pagarán en las aduanas de la otra la mitad de los derechos de internacion con que se hallaren gravadas o en adelante se gravaren las mismas o equivalentes mercaderías de la nacion mas favorecida conducida en buques que no logren privilejio por razon de la bandera.

"ART. 15. Deseando ámbas partes evitar todo motivo de duda que pudiese ocurrir sobre el jenuino i verdadero sentido del artículo precedente, han resuelto esplicarlo tal como ellas lo conciben i declaran que la cláusula *nacion mas favorecida*, no comprende ni comprenderá a los nuevos Estados constituidos dentro de los límites territoriales que reconocía la antigua América española a fines de 1809, siempre que por tratados solemnes gocen o despues gozaren en Chile o en el Perú de una rebaja especial en los derechos de entrada. Esplicada así la única esclusion que admiten, debe entenderse que la mas favorecida de las otras naciones de la tierra con quienes las Repúblicas contratantes mantengan relaciones comerciales, servirá para arreglar los derechos de importacion que adeuden los productos naturales o manufacturas de su respectivo pais, segun el principio convenido en el artículo anterior.

"ART. 16. Formarán una excepcion a la regla jeneral sobre derechos de entrada que aquí se establece, los efectos que en una u otra República fueren estancados i cuyo espendio se haga de cuenta de la Hacienda nacional, los cuales quedarán sujetos a las ordenanzas que rijan para la direccion económica de este ramo de rentas.

"ART. 17. Si ademas de la rebaja recíproca que las dos Repúblicas estipulan en favor de los

productos i manufacturas de su respectivo suelo, gozase en cualquiera de ellas esta clase de mercaderías de alguna gracia especial en los derechos de internacion por ser trasportadas en buques de la bandera nacional, esta gracia se hará estensiva a las naves de la otra parte contratante para que siempre subsista una perfecta igualdad en los privilejios de la marina mercante de ámbas potencias.

"Art. 18. Cuando los productos naturales o manufacturas de uno de los dos paises lleguen a los puertos del otro en buques que no sean chilenos o peruanos, perderán la rebaja concedida por el artículo 14 i serán considerados para el pago de los derechos que en este caso deben adeudar, como mercaderías de la nacion bajo cuya bandera se trasporten.

"Art. 19. Atendiendo a que si de un modo espreso o tácito se incluyese la base que contiene el referido artículo 14, en los tratados que una u otra de las dos Repúblicas celebre con potencias estranjeras, quedarían de hecho nulas las ventajas recíprocas que ámbas partes han juzgado conveniente acordarse en virtud de la espresada estipulacion, se comprometen desde ahora a rehusar igual favor a otras naciones que no sean los Nuevos Estados Hispano-Americanos, con quienes solo podrán tratar libremente. Al efecto, se obligan a insertar en cualquiera convencion que ajusten sobre comercio con dichas potencias estranjeras, una reserva clara i espresa que salve el derecho de hacerse entre sí esta clase de especiales concesiones.

"Art. 20. En el caso de que una de las partes contratantes otorgue a cualquiera de las Repúblicas Hispano-Americanas mayores favores que los que por este tratado se conceden ámbas entre sí, la otra parte entrará en el acto a gozarlos libremente, si la concesion fuese libre o prestando la misma compensacion, si el favor fuese condicional."

En este estado se levantó la sesion.—Arriarán.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 11

Los individuos de la Comision de Hacienda que suscriben, creen que la Sala debe aprobar el artículo adicional que antecede.

Sala de la Comision. Febrero 9 de 1835.—*Francisco García Huidobro.* — *Pedro Nolasco Vidal.*

---

### Núm. 12

Los Diputados que componen la Comision especial nombrada por la Cámara a que pertenecen para informar acerca del Tratado de Amistad, Comercio i Navegacion celebrado entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú i de Chile, habiéndolo examinado con la detencion que corresponde, encuentran que él asegura ventajas recíprocas al comercio i agricultura de ámbas Repúblicas contratantes; por lo que el dictámen de la Comision de la Cámara puede aprobarlo sin ninguna modificacion ni alteracion.

Santiago, Febrero 9 de 1835.—*Miguel Valdés i Bravo.*—*Lorenzo Fuenzalida.* —*P. Felipe Íñiguez.*—*Francisco García Huidobro.*—*Pedro Nolasco Vidal.*—*Ramon Luis Irarrázaval.*—*Ambrosio de Aldunate.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 4.ª, EN 16 DE FEBRERO DE 1835

PRESIDENCIA DE DON DIEGO ARRIARÁN

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes. -Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Convencion adicional a los tratados chileno-peruanos.—Porte de la correspondencia de ultramar.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Presidente de la República acompaña una convencion adicional celebrada entre los Plenipotenciarios de Chile i el Perú para agregar a los tratados que se están discutiendo. *(Anexos núms. 13 i 14. V. sesion del 9.)*

2.° De un informe que la Comision especial presenta a segunda hora sobre dicha convencion. *(Anexo núm. 15.)*

3.° De otro informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que fija los derechos de la correspondencia ultramarina. *(Anexo núm. 16. V. sesion del 6.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision especial encargada de informar sobre los tratados chileno-peruanos, informe sobre la convencion adicional.

2.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei que fija el porte de la correspondencia ultramarina.

3.° Aprobar los artículos restantes de los tratados chileno-peruanos.

4.° Aprobar en jeneral i en particular la convencion adicional a dichos tratados. *(V. sesion del 9 de Marzo venidero.)*

5.° Aprobar en particular los seis primeros artículos del proyecto de lei que fija el porte de la correspondencia ultramarina. *(V. sesion del 20.)*

### ACTA

SESION DEL 16 DE FEBRERO DE 1835

Se abrió con los señores Arriarán, Aldunate, Arce, Astorga, Arlegui, Bustillos, Barra, Carrasco, Eyzaguirre, Fuenzalida, García, González, Gárfias, García de la Huerta, Huidobro, Íñiguez, Irarrázaval don Borja, Irarrázaval don Ramon, Morán, Montt, Martínez, Prieto, Riesco, Renjifo, Reyes, Soffia, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Valdés don José Agustin i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó

un oficio del Poder Ejecutivo, acompañando la convencion adicional al tratado de amistad i comercio ajustado por los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Chile i el Perú, i se mandó pasar a la Comision especial para que lo despachase a la mayor brevedad.

Leyóse despues el informe de la Comision de Hacienda en el proyecto de la lei sobre derechos que ha de satisfacer la correspondencia de ultramar i medios de proporcionar la mayor seguridad, i se mandó traer para discusion jeneral; verificada ésta, en seguida fué aprobado en jeneral por unanimidad.

Se continuó la discusion de los tratados con el Perú, pendiente en la sesion anterior, i fueron aprobados todos sus artículos por unanimidad, desde el veintiuno inclusive hasta el treinta i nueve, en los términos que siguen:

"ART. 21. Los productos naturales o industriales de oríjen o procedencia estranjera, trasportados al Perú en buque chileno o a Chile en buque peruano, pagarán en uno u otro Estado los mismos derechos de importacion que paguen iguales mercaderías internadas en nave de la nacion mas favorecida, que no goce de privilejio especial concedido a su bandera.

"ART. 22. Los productos naturales o manufacturas de cualquier oríjen i procedencia, conducidos a bordo de buques chilenos o peruanos, solo pagarán en una u otra de las dos Repúblicas por derechos de carga, descarga, muelle, almacenaje i consulado, lo mismo que actualmente pagan o en lo sucesivo pagaren iguales mercaderías introducidas o esportadas en buque nacional.

"ART. 23. Los productos naturales o manufacturas de cada uno de ámbos paises internados al territorio del otro en buques chilenos o peruanos, tendrán por plazo de depósito el mismo que se concede a iguales mercancías de la nacion mas favorecida. Gozarán tambien, para el pago de los derechos que adeuden, del término mas ámplio i de las mas ventajosas condiciones que se otorgaren a este respecto a la mercadería nacional o estranjera que mayor favor obtenga.

"ART. 24. Se ha estipulado, ademas, que los productos naturales o manufacturas de cualquiera de las dos Repúblicas embarcados en buques de la otra, no pagarán mayores derechos de esportacion que los que hoi pagan o en adelante pagaren iguales mercaderías esportadas en buque nacional, i que los derechos de tránsito o trasbordo sobre los efectos estranjeros sacados de los puertos de depósitos de una de las dos Repúblicas para trasportarlos en bajeles de la otra, serán tambien iguales a los que se cobraren a dichos efectos conducidos en buques de la bandera nacional.

"ART. 25. Quedarán así mismo libres, en virtud del presente tratado, de todo derecho de salida, ya sea fiscal o municipal, las maderas de construccion en Chile i la sal comun en el Perú, siempre que cualquiera de estos productos se esporte en naves de una u otra de las dos Repúblicas, aunque fuere con destino a pais estranjero.

"ART. 26. Las mercaderías estranjeras sacadas de los almacenes de depósito de cualquiera de los dos Estados i trasportadas en buques chilenos o peruanos a los puertos del otro, no sufrirán recargo alguno a mas de los derechos comunes de importacion que pagan o pagaren las mismas mercaderías cuando pasan sin entrar a dichos almacenes; pero las aduanas de Chile i del Perú, para asegurarse de la lejítima procedencia de esta clase de efectos, podrán exijir los documentos con que fueren despachados en los puertos donde se haga el embarque.

"ART. 27. Ambas partes se obligan por la presente convencion a entregarse mútuamente los incendiarios, asesinos alevosos, envenenadores i falsificadores de letras, escrituras o monedas, cuando sean reclamados por el Gobierno de la una República al de la otra, acompañando certificacion auténtica de la sentencia librada contra los reos por el tribunal o juzgado competente.

"ART. 28. Habiendo convenido las dos Repúblicas contratantes en regularizar entre sí la guerra marítima i disminuir, en cuanto les sea posible, los efectos destructores que ocasiona a los ciudadanos pacíficos de las naciones belijerantes el modo actual de hacerla, establecen para el caso de que (por una fatalidad que Dios no permita) se interrumpa entre ellas la paz, la obligacion recíproca de no espedir patentes de corso a beneficio de armadores particulares que se propongan capturar a los buques indefensos de uno u otro Estado, dejando, por consiguiente, reducidos los medios de hostilizarse a los que suministre la fuerza pública de ámbas potencias.

"ART. 29. Adoptan tambien por la presente convencion en sus relaciones mútuas los principios de que el pabellon neutral cubre la mercancía enemiga i de que la bandera enemiga no comunica su carácter a la propiedad neutral; i estipulan que, si cualquiera de las dos Repúblicas permaneciese neutral miéntras la otra se halle en guerra con una tercera potencia, serán libres las mercaderías enemigas defendidas por el pabellon neutral i quedará igualmente exenta la propiedad neutral encontrada a bordo de buque enemigo.

De la misma inmunidad gozarán las personas de los súbditos de potencias enemigas que naveguen a bordo de buques neutrales, siempre que no sean oficiales o tropa en actual servicio de su Gobierno.

Declaran, por último, que ámbos principios los observarán en toda su latitud entre sí i con las naciones que los adopten, limitándose a guardar una estricta reciprocidad con las otras que solo admitan uno de ellos.

"ART. 30. Esta libertad así convenida se estenderá a todo jénero de mercaderías, exceptuando únicamente los artículos de contrabando de guerra. I en el caso de que cualquiera de las

dos partes contratantes se halle en guerra con una tercera potencia, será libre a la otra tercera parte la navegacion i comercio con los buques del territorio enemigo que no estuvieren sitiados o bloqueados, vedándose solo llevar a ellos artículos de contrabando de guerra o efectos prohibidos, bajo cuya denominacion se comprenderán:

1.° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas i todas las demas cosas correspondientes al uso de estas armas;

2.° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras i vestidos hechos en forma i para el uso militar.

3.° Bandoleras, caballos i arneses.

4.° I jeneralmente toda especie de armas o instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre i otras materias cualesquiera fabricadas i preparadas espresamente para la guerra terrestre o marítima.

Todas las demas mercaderías i efectos serán reputados libres i de lícito comercio, i podrán ser llevados por los ciudadanos de una de las partes, aun a los lugares ocupados por un enemigo de la otra, exceptuando solo, como queda dicho, los que estuvieren sitiados o bloqueados; i para evitar toda duda se declaran sitiados o bloqueados aquellos parajes únicamente delante de los cuales hubiere a la sazon una fuerza belijerante capaz de impedir la entrada a los neutrales.

"Art. 31. Los artículos de contrabando, ántes enumerados, que se hallen a bordo de un buque neutral destinado a puerto enemigo, estarán sujetos a confiscacion, dejando libres el resto del cargamento i el buque para que dispongan de ello sus lejítimos dueños. Ninguna nave de cualquiera de las dos naciones, será detenida en alta mar por tener a bordo artículos de contrabando, cuando el maestre, capitan o sobrecargo de dicha nave quiera entregarlos al apresador, a ménos que la cantidad de estos artículos sea tan grande que no pueda recibirse sin graves inconvenientes a bordo del bajel que los apresa; en cuyo caso, como en todos los otros de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato i cómodo para disminuir sus perjuicios.

"Art. 32. Cuando las naves pertenecientes a la armada de una de las dos partes contratantes, por hallarse ésta en guerra con otra nacion, tuviesen que ejercer en la mar el derecho de visita, se ha convenido que si encontrasen un buque neutral de la otra parte, permanecerán a la mayor distancia compatible con la ejecucion de la visita i enviarán su bote con oficiales que verifiquen la nacionalidad del buque i la naturaleza de la carga, por medio de un exámen de los documentos fehacientes; debiendo ser éstos las patentes, letras de mar o pasaportes que espresen el nombre i porte de la embarcacion, el nombre del capitan i el lugar de su residencia; i ademas el certificado espedido por la Aduana o resguardo del puerto de donde procediese el buque que se visite, cuyo certificado deberá contener los pormenores de la carga para que así pueda saberse si hai a bordo efectos prohibidos o de contrabando.

Ceñido a estos procedimientos el ejercicio del derecho de visitar i al de reconocer el cargamento en caso de fundada sospecha, los comandantes de dichas naves de guerra, bajo su inmediata i personal responsabilidad, no podrán excederse a ocasionar estorsion, violencia o mal tratamiento a los buques visitados.

"Art. 33. Ambas Repúblicas convienen en admitir recíprocamente Cónsules que hagan efectiva la proteccion del comercio de cada uno de los dos Estados en el territorio del otro; i estos empleados gozarán de toda la autoridad, honores i prerrogativas que en el pais de su residencia se conceden a los Cónsules de la nacion mas favorecida.

"Art. 34. Los Cónsules o cualesquiera otros empleados de las dos partes contratantes, i, en defecto de ellos, los comandantes o capitanes de buque, tendrán la facultad de requerir el auxilio de la autoridad local en uno u otro pais, para la prision, detencion i custodia de los desertores de buques públicos o particulares pertenecientes a sus respectivas naciones, probando, por una presentacion de los rejistros, roles u otros documentos auténticos, que aquellos individuos pertenecen a la tripulacion o a la tropa de marina de sus buques, i probada así esta demanda no se rehusará el arresto i entrega de los desertores a espensas de la parte reclamante; bien entendido que dichas reclamaciones deberán hacerse dentro de los seis meses consecutivos al acto de la desercion, i que no se comprenderán en ellas los esclavos que bajo cualquiera título naveguen a bordo de buques públicos o particulares, los cuales, segun las Constituciones de ámbas Repúblicas, son libres por el mero hecho de pisar su territorio.

"Art. 35. El arreglo i bases de la liquidacion de los créditos pendientes entre Chile i el Perú, serán objeto de un tratado particular que deberá ajustarse a la mayor brevedad posible.

"Art. 36. Luego que tenga efecto el canje de las ratificaciones, entrará a rejir la presente Convencion en todas sus partes, exceptuando solo los artículos relativos a la rebaja de derechos que ámbas Repúblicas recíprocamente conceden a las mercaderías nacionales o estranjeras estraidas o importadas bajo el pabellon de Chile o del Perú; cuya rebaja únicamente será reducida a práctica despues de vencidos los siguientes plazos, que deben principiarse a contar desde el dia en que fuere hecha la publicacion del canje en cada uno de los dos Estados. 1.° El de quince dias para las mercaderías que se hallen a bordo

de los buques surtos en los puertos, i para las que existan en los almacenes de depósito de ámbos paises. 2.° I de cuarenta dias para las mercaderías que lleguen despues de la publicacion del canje.

"ART. 37. El presente Tratado será obligatorio para ámbas Repúblicas por el término de seis años, contados tambien desde el dia en que se haga el canje de las ratificaciones i si un año ántes de concluir dicho término no se notificase por alguna de las partes contratantes a la otra el deseo de derogarlo o modificarlo, subsistirá en su fuerza i vigor por todo el tiempo que trascurra sin hacerse oficialmente la notificacion, i por un año mas despues de hecha. Declarándose que manifestada por cualquiera de las partes la intencion de suspender el Tratado, ya sea al espirar el término de su duracion forzosa o ya sea con posterioridad, se entenderá que solo se derogan las estipulaciones concernientes a la navegacion i comercio, dejando inalterable la parte relativa a la paz i amistad que será perpétuamente obligatoria para ámbas potencias.

"ART. 38. Si por desgracia llegare a acontecer que una o mas de las disposiciones contenidas en la presente Convencion se infrinjiesen o violasen por una de las partes, en perjuicio i detrimento de los derechos de la otra, queda espresamente estipulado que aquella de las dos que se considere perjudicada, no ordenará ni autorizará actos algunos de represalia, debiendo limitarse a solicitar la reparacion de los daños por medio de un reclamo oficial acompañado de los documentos i pruebas necesarias para acreditar su lejitimidad, i que solo en el caso de negársele o deferírsele arbitrariamente la satisfaccion debida, podrá usar de procedimientos hostiles como último recurso para obtener justicia.

"ART. 39. El presente Tratado será ratificado por el Presidente de la República de Chile i el Presidente de la República del Perú i las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Lima, en el término de noventa dias o ántes si fuese posible.—*Manuel Renjifo.—Santiago Tábara.—José Mariano Escobedo*, secretario de la Legacion peruana.

Dióse cuenta a segunda hora del informe de la Comision especial en la convencion adicional a los Tratados, i aprobado por la Sala en jeneral i particular, aprobó tambien el artículo único que aquella contiene, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO ÚNICO. El canje de las ratificaciones del Tratado de Amistad, Comercio i Navegacion entre las Repúblicas de Chile i del Perú, deberá hacerse en la ciudad de Lima en el término de ciento ochenta dias contados desde el veinte de Enero del presente año de mil ochocientos treinta i cinco, en que se firmó dicho Tratado o ántes si fuese posible.

Este artículo adicional luego que sea aprobado i ratificado por el Presidente de la República de Chile i por el Presidente de la República del Perú, i canjeadas ámbas ratificaciones, será considerado como parte integrante del Tratado de Amistad, Comercio i Navegacion ajustado entre las dos Repúblicas i tendrá igual valor i fuerza que si estuviese literalmente inserto en él.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, a nombre i en representacion de las dos partes contratantes, la hemos firmado i sellado con nuestros respectivos sellos. Fecha en la ciudad de Santiago el dia trece de Febrero de mil ochocientos treinta i cinco, veintiseis de la libertad de Chile, diez i seis de la Independencia i catorce de la República del Perú.—*Manuel Renjifo.—Santiago Tábara.—José Mariano Escobedo*, secretario de la Legacion peruana.

Contrájose la Sala a discutir en particular el proyecto de lei sobre correos i fueron aprobados por unanimidad los artículos 1.°, 2.°, 4.°, 5.° i 6.° i el 3.° por mayoría, del modo que sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. Toda carta o paquete cerrado de correspondencia o impresos que llegue a alguno de los puertos de la República en buque nacional o estranjero, se entregará a bordo por el capitan del buque al jefe del resguardo o al que hiciere sus veces en el acto de la primera visita.

"ART. 2.° Exceptúase de la disposicion anterior la correspondencia rotulada para otros puntos a que deba dirijirse el buque conductor i la de su consignatario, con tal que ésta no exceda de ocho onzas de peso calculado, debiendo ámbas quedar en poder del capitan o sobrecargo para que se les dé el destino conveniente, sin que por pretesto alguno pueda exijir su entrega el jefe del resguardo.

"ART. 3.° No solo el capitan sino tambien el maestre i cualesquiera otros individuos que vinieren en la embarcacion, están obligados a entregar las cartas o paquetes que condujeren. El infractor incurrirá por primera vez en la pena de pagar el diez veces tanto del valor del porte i una multa de diez pesos; por segunda, el duplo de estas sumas; por tercera, el cuádruplo i cien pesos de multa o quince dias de prision, doblándose así sucesivamente la pena en cada reincidencia.

"ART. 4.° El capitan es obligado bajo su responsabilidad a poner en conocimiento de todas las personas que vinieren a bordo, el contenido de las disposiciones anteriores, i el jefe del resguardo les entregará al efecto una copia literal así del presente artículo como de los tres que le preceden, impresa en castellano, inglés, francés i aleman, exijiendo al pié el enterado del capitan con su firma.

"ART. 5.° El jefe del resguardo recibirá contada la correspondencia que se le entregue, dando recibo al capitan del número de cartas o paquetes de que conste i anotándolo tambien en el documento impreso de que habla el artículo anterior.

"ART. 6.° Verificada que sea esta dilijencia i en el acto de volver a tierra, el jefe del resguardo

remitirá la correspondencia, por medio de uno de sus tenientes a la administracion de correos."

En este estado se levantó la sesion.—ARRIARÁN.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 13

Habiéndose creido necesario celebrar con el Plenipotenciario del Perú una Convencion adicional al Tratado de Amistad, Comercio i Navegacion entre aquella República i la de Chile, de cuyo exámen se ocupa actualmente la Lejislatura, a efecto de ampliar el término que se había prefijado para su ratificacion i canje, se ha concluido i firmado dicha Convencion por los respectivos Plenipotenciarios; i el Presidente, despues de haber oido el dictámen del Consejo de Estado, tiene el honor de pasarla al Congreso para que se sirva discutirla i prestarle su aprobacion si le pareciere arreglada.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Febrero 16 de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.* —Al Excelentísimo Señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 14

CONVENCION ADICIONAL AL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO I NAVEGACION AJUSTADO ENTRE LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LAS REPÚBLICAS DE CHILE I DEL PERÚ EL VEINTE DE ENERO DEL AÑO DE MIL OCHOCIENTOS TREINTA I CINCO.

Por cuanto habiendo ocurrido demoras inevitables, que hacen temer resulte insuficiente el plazo prefijado para el canje de las ratificaciones del Tratado de Amistad, Comercio i Navegacion, entre las Repúblicas de Chile i del Perú, firmado en Santiago de Chile el veinte de Enero del año de mil ochocientos treinta i cinco, i animando a las dos partes contratantes un eficaz deseo de que el referido Tratado tenga pleno i cumplido efecto, i no carezca de ninguna de las solemnidades que se requieren para darle validacion; los infrascritos Plenipotenciarios, es a saber, don Manuel Renjifo, Ministro de Estado en el departamento de Hacienda de la República de Chile, a nombre i en representacion de dicha República; i don Santiago Tábara, Ministro Plenipotenciario i Enviado Estraordinario del Perú, por parte i a nombre de la República Peruana, despues de reconocer i haber hallado en buena i debida forma sus respectivos plenos poderes, han convenido en el siguiente artículo adicional:

"ARTÍCULO ÚNICO. El canje de las ratificaciones del Tratado de Amistad, Comercio i Navegacion, entre las Repúblicas de Chile i del Perú, deberá hacerse en la ciudad de Lima en el término de ciento ochenta dias contados desde el veinte de Enero del presente año de mil ochocientos treinta i cinco, en que se firmó dicho Tratado, o ántes si fuese posible.

Este artículo adicional, luego que sea aprobado i ratificado por el Presidente de la República de Chile i por el Presidente de la República del Perú, i canjeadas ámbas ratificaciones, será considerado como parte integrante del Tratado de Amistad, Comercio i Navegacion ajustado entre las dos Repúblicas, i tendrá igual valor i fuerza que si estuviera literalmente inserto en él.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, a nombre i en representacion de las dos partes contratantes, la hemos firmado i sellado con nuestros respectivos sellos. Fecha en la ciudad de Santiago el dia trece de Febrero de mil ochocientos treinta i cinco, veintiseis de la libertad de Chile, dieziseis de la Independencia, i catorce de la República del Perú.—*Manuel Renjifo.*—*Santiago Tábara.*—*José Mariano Escobedo*, secretario de la Legacion peruana.

### Núm. 15

Los Diputados que componen la Comision especial nombrada por la Cámara a que pertenecen para informar sobre el Tratado de Amistad, Comercio i Navegacion, celebrado entre los Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú i de Chile, habiendo examinado el artículo adicional que con esta fecha se ha trasmitido a la Cámara, no encuentra inconveniente alguno para que sea sancionado en los mismos términos en que se ha presentado.

Sala de la Comision. Febrero 16 de 1835.—*Lorenzo Fuenzalida.*—*Pedro Nolasco Vidal.*—*Francisco García Huidobro.*—*Ramon L. Irarrázaval.*—*Ambrosio de Aldunate.*—*P. Felipe Íñiguez.*

### Núm. 16

Los individuos de la Comision de Hacienda que suscriben, son de sentir que la Cámara puede prestar su aprobacion al proyecto que antecede, porque es de manifiesta utilidad pública i porque está concebido i calculado para regularizar un ramo que tiempo há reclama por su arreglo.

Como es posible se note que el presente proyecto es en mucha parte reglamentario i pueda haber opiniones para reducirlo o limitarlo, creen los miembros que suscriben oportuno prevenir a la Sala sobre la utilidad de dar fuerza de lei a ciertas disposiciones que, aunque reglamentarias, la conveniencia pública se interesa en darles el carácter de permanentes, no dejándolas única-

mente consignadas en un decreto gubernativo, susceptible por su naturaleza de ser alterado o derogado con la misma facilidad con que se dicta.

Obrando en esta persuasion, la Comision opina porque el proyecto se apruebe en todas sus partes.

Sala de la Comision. Febrero 16 de 1835.—*Francisco García Huidobro.—Pe lro Nolasco Vidal.—Ramon Renjifo.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 5.ª, EN 20 DE FEBRERO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON DIEGO ARRIARÁN

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Porte de la correspondencia ultramarina.—Suspension de las sesiones.—Acta.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar los artículos restantes del proyecto de lei que fija los derechos de los correos marítimos. *(V. sesiones del 16 de Febrero i del 23 de Marzo de 1835.)*

2.º Suspender por ahora las sesiones.

### ACTA

SESION DEL 20 DE FEBRERO DE 1835

Se abrió con los señores Arce, Astorga, Arlegui, Arriarán, Aldunate, Barra, Barros, Bustillos, Eyzaguirre, Fuenzalida, García don Manuel, Gárfias, González, Huidobro, Irarrázaval don Ramon, Luna, Martínez, Montt, Morán, Prieto, Reyes, Renjifo, Riesco, Soffia, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Valdés don José Agustin i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Continuó la discusion particular del proyecto de la lei sobre arreglo de correos marítimos, i se aprobaron todos sus artículos, desde el 7 inclusive, por unanimidad, a excepcion del 27, que lo fué por mayoría en los términos que siguen:

"ART. 7.º En esta oficina se examinará prolijamente cada carta o paquete, se fijará su porte marítimo, i sellará con el nombre del puerto i la espresion ultramar, todo a presencia del empleado que haga la entrega, a quien dará el administrador recibo por duplicado, especificando el número de paquetes i sus portes.

"ART. 8.º Uno de estos recibos se remitirá con oficio al jefe de la Comision Jeneral de Cuentas para conocimiento de esta oficina.

"ART. 9.º Es prohibido entregar o distribuir la correspondencia o impresos por otro conducto que el de la administracion de correos; i la persona que lo verifique incurrirá en la pena de perder su destino si fuere empleado público i en la multa de cincuenta pesos u ochenta dias de prision si no lo fuere.

"ART. 10. Las administraciones de los puertos pagarán medio real por cada carta o paquete de correspondencia ultramarina al capitan del buque conductor, siempre que éste o sus consignatarios lo reclame en el perentorio término de tres dias, con el recibo del jefe del resguardo, a cuyo pié deberá estampar el que dé a la administracion por la suma que se le entregare.

"ART. 11. Si en el término espresado no ocurriese por el premio de la correspondencia el capitan o su consignatario, se aplicará su importe a beneficio de algun establecimiento público que designará el Gobierno en el mismo puerto donde aquélla fuere recibida.

"ART. 12. Las penas i multas establecidas

por el artículo 3.° se impondrán tambien a toda persona que condujere a tierra correspondencia, aunque no la entregue o disminuya, i tanto aquéllas como éstas se aplicarán por mitad al denunciante i aprehensor, deduciéndose el doble porte que debe pagarse a la administracion.

"ART. 13. Se prohibe en los puertos de la República franquear correspondencia para paises estranjeros de ultramar; i el empleado que lo hiciere perderá por este solo hecho su destino.

"ART. 14. Toda carta que del interior se dirija a paises estranjeros de ultramar, se franqueará del porte terrestre que adeude hasta el puerto por donde se quiera dirijir, el cual se designará en la carta; i en las guías se espresará separadamente el número de paquetes de esta clase.

"ART. 15. La correspondencia de ultramar, ademas del porte marítimo que establece esta lei, pagará tambien el terrestre que se designará segun costumbre en el sobre de las cartas.

"ART. 16. Los administradores de correos de los puertos, formarán a principios de cada mes una lista de las cartas rezagadas de ultramar, fijándola a mas tardar el dia tres a la vista del público i haciéndola insertar en un periódico.

"ART. 17. Las licencias para las salidas de buques se presentarán a la administracion de correos de los puertos, a fin de que su jefe forme un paquete de todas las cartas destinadas para el punto a que se dirije el buque, rotulándolo a la administracion de correos que allí hubiere.

"ART. 18. Este paquete se dará bajo de recibo al jefe del resguardo para que lo entregue con la misma formalidad al capitan del buque.

"ART. 19. Verificada que sea esa entrega, el jefe del resguardo presentará en la administracion el recibo del capitan para que allí se ponga la nota de cumplido al que dicho jefe hubiere otorgado.

"ART. 20. La correspondencia ultramarina de paises estranjeros, pagará los siguientes derechos de porte marítimo: Carta sencilla uno i medio real, ídem doble dos reales, ídem triple dos i medio reales, ídem hasta una onza tres reales. I de una onza para arriba, un real por cada media onza sobre los tres de la primera.

"ART. 21. La correspondencia que se condujere por mar de un puerto a otro de la República pagará los derechos de porte marítimo, en la forma siguiente: Carta sencilla con un real, ídem doble uno i medio real, ídem triple dos reales. I de este volúmen para arriba, un real por cada media onza de peso.

"ART. 22. A los capitanes o sobre-cargos de los buques conductores, se abonará en este caso un cuarto de real por cada carta o paquete, en la misma forma que se establece por el artículo diez.

"ART. 23. Son libres de todo derecho de porte los impresos i papeles públicos, cerrados; pero deberán siempre entregarse a la administracion de correos, bajo las penas impuestas en los artículos tercero i noveno. El jefe de esta oficina tendrá la facultad de abrirlos a presencia del interesado siempre que, por fundadas sospechas, infiera que puedan contener alguna carta o paquete de correspondencia epistolar.

"ART. 24. Toda correspondencia venida de paises estranjeros de ultramar, pagará el derecho de porte establecido, aunque venga con el sello de franca.

"ART. 25. Si se probase que alguna carta entregada en la estafeta no fué oportunamente dirijida a su destino, o que se omitió en la lista, será el administrador responsable a los perjuicios.

"ART. 26. Cuando se observe que el porte de la correspondencia no está conforme con la tarifa, podrá el interesado, ántes de abrirla, exijir que se pese o examine, i resultando exceso deberá abonarse por el administrador bajo de recibo.

"ART. 27. El empleado que recargue de dos reales para arriba el porte establecido en la tarifa o que indebidamente reciba alguna gratificacion, incurrirá por primera vez en la multa de cincuenta pesos, por segunda en la de ciento i por tercera será privado de su empleo.

"ART. 28. Quedan derogadas la ordenanza de correos i demas disposiciones referentes a esta materia en la parte que fueren contrarias a la presente lei; i se autoriza al Presidente de la República para que dicte los reglamentos que creyese conducentes a su ejecucion."

El señor Vice-Presidente propuso a la Sala suspender por ahora sus sesiones hasta nueva citacion, en atencion a no tener actualmente asunto de que ocuparse i la Cámara así lo acordó, levantándose en este estado la sesion.—ARRIARÁN.—*Montt*, diputado-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 6.ª, EN 9 DE MARZO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON DIEGO ARRIARAN

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Tratados chileno-peruanos.—Derechos de alcabala.—Renovacion de la Mesa.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio por el cual el Senado comunica haber aprobado la convencion adicional a los tratados chileno-peruanos. *(Anexo núm. 17. V. sesion del 16 de Febrero último.)*

2.º De otro oficio con que la misma Cámara devuelve modificado el proyecto de lei que reduce los derechos de alcabala. *(Anexo núm. 18. V. sesion del 9 de Febrero último.)*

3.º De un informe que la Comision de Hacienda presenta a segunda hora sobre las modificaciones hechas por el Senado en dicho proyecto de lei. *(Anexo núm. 19.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Comunicar al Gobierno la convencion adicional a los tratados chileno-peruanos. *(Anexo núm. 20. V. sesion del 17 de Octubre de 1842.)*

2.º Que la Comision de Hacienda informe sobre las modificaciones hechas por el Senado en el proyecto de lei que reduce las alcabalas.

3.º Aprobar dichas modificaciones. *(V. sesion del 4 de Junio de 1841.)*

4.º Reelejir a los señores Izquierdo i Arriarán para Presidente i Vice-Presidente de la Cámara.

### ACTA

SESION DEL 9 DE MARZO DE 1835

Se abrió con los señores Astorga, Arlegui, Arriarán, Aldunate, Barra, Barros, Bustillos, Carrasco, Eyzaguirre, Gárfias, González, Gutiérrez, Irarrázaval don Francisco de Borja, Irarrázaval don Ramon, Íñiguez, Luna, Martínez, Montt, Morán, Renjifo, Rozas, Soffia, Tocornal don José María, Torres, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel, Vial don Antonio, Vial don Manuel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron dos oficios del Senado, el uno anunciando haber aprobado sin modificacion ni alteracion alguna la convencion adicional a los tratados celebrados entre los Ministros Plenipotenciarios de

Chile i el Perú, i el otro modificando el proyecto de lei sobre alcabala de contratos, aprobado por esta Cámara; el primero se mandó archivar i comunicar al Presidente de la República, i el segundo pasar a la Comision de Hacienda.

Leido a segunda hora el informe de ésta, fueron aprobadas las alteraciones hechas por el Senado, en esta forma: la de los artículos primero i cuarto, por unanimidad, i las del tercero i quinto por mayoría, quedando en los términos que siguen:

"ARTÍCULO PRIMERO. La alcabala de contratos solo se exijirá de las propiedades o bienes que a continuacion se espresan:

1.° De fundos rústicos o urbanos;

2.° De sitios eriales situados dentro del área o contiguos a las poblaciones;

3.° De minas i de buques.

"ART. 3.° Este derecho deberá pagarse cada vez que transfieran dominio los referidos bienes, sin otras excepciones que las establecidas por las leyes, i en los casos que ellas determinan. Deberá igualmente pagarse en los contratos de arrendamientos que excedan de diez años.

"ART. 4.° Quedan libres del pago de alcabala, los bienes no comprendidos en la nomenclatura que contiene el artículo primero.

"ART. 5.° Serán así mismo libres del derecho de alcabala los fundos rústicos o urbanos pertenecientes a escuelas de enseñanza primaria, colejios de educacion, casas de expósitos, hospicios, hospitales i demas establecimientos de caridad."

Procedióse, en seguida, a la eleccion de Presidente i Vice, i obtuvieron sufrajios para Presidente los señores Izquierdo veintidos, Martínez dos, Iñiguez uno, Torres uno, Astorga uno, Arriarán uno, Eyzaguirre uno. Para Vice-Presidente los señores Arriarán veintitres, Torres tres, Irarrázaval uno, Vial don Manuel uno i Luna uno, resultando, por consiguiente, electos Presidente i Vice los señores Izquierdo i Arriarán.

En este estado se levantó la sesion, anunciando el señor Vice-Presidente serían citados oportunamente los señores Diputados, cuando la Sala tuviese de qué ocuparse.—ARRIARÁN.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 17

El Senado ha aprobado sin modificacion alguna la convencion adicional al Tratado de Amistad, Comercio i Navegacion celebrado entre los Ministros Plenipotenciarios de Chile i el Perú, ampliando el término para la ratificacion de dicho tratado, que el Presidente de la Cámara de Diputados pasó a la de Senadores con su nota fecha 16 de Febrero del presente año.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores. Santiago, Febrero 21 de 1835.—DR. DIEGO A. ELIZONDO.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 18

El Senado ha tomado en consideracion la lei acordada por la Cámara de Diputados, sobre alcabala de contratos, a consecuencia del Mensaje del Presidente de la República, que devuelvo, i la ha aprobado en la forma que sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. La alcabala de contratos, solo se exijirá de las propiedades o bienes que a continuacion se espresan:

1.° De fundos rústicos o urbanos;

2.° De sitios eriales situados dentro del área o contiguos a las poblaciones;

3.° De minas i de buques.

"ART. 2.° El derecho de alcabala será de un cuatro por ciento en los fundos rústicos i urbanos; de un tres por ciento en los sitios eriales i de un dos por ciento en las minas o buques.

"ART. 3.° Este derecho deberá pagarse cada vez que transfieran dominio los referidos bienes, sin otras excepciones que las establecidas por las leyes, i en los casos que ellas determinan. Deberá igualmente pagarse en los contratos de arrendamiento que excedan de diez años.

ART. 4.° Quedan libres del pago de alcabala, los bienes no comprendidos en la nomenclatura que contiene el artículo primero.

"ART. 5.° Serán así mismo libres del derecho de alcabala los fundos rústicos o urbanos pertenecientes a escuelas de enseñanza primaria, colejios de educacion, casas de expósitos, hospicios, hospitales i demas establecimientos de caridad.

"ART. 6.° Todo capital que, despues de la promulgacion de la presente lei, se imponga a censo, ya sea para fundar capellanías eclesiásticas o laicales, ya sea con cualquier otro objeto, pagará el cinco por ciento por derecho de imposicion.

"ART. 7.° Se declaran exceptuadas del derecho de imposicion las fundaciones que se hagan en beneficio de las obras i establecimientos de que habla el artículo quinto."

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores. Santiago, Febrero 26 de 1835.—DR. DIEGO ANTONIO ELIZONDO.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 19

La Comision de Hacienda se conforma con las lijeras modificaciones hechas por la Cámara de Senadores, al proyecto de lei que antecede, i en consecuencia, cree que esta Cámara puede aprobarlas.

Sala de la Comision. Santiago, Marzo 9 de

1835.—*Ramon Renjifo.—Pedro Nolasco Vidal.*
—*Manuel Camilo Vial.*

---

## Núm. 20

El Congreso Nacional ha aprobado la convencion adicional al Tratado de Amistad, Comercio i Navegacion ajustado entre los Plenipotenciarios de Chile i del Perú, en los mismos términos que se le comunicó a la Cámara de Diputados con fecha 16 del pasado Febrero.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Marzo 10 de 1835.—DIEGO ARRIARÁN.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 7.ª, EN 23 DE MARZO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON DIEGO ARRIARÁN

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Porte de la correspondencia marítima.—Edificios destruidos por el terremoto.—Reintegro de la Comision de Hacienda.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que la Cámara de Senadores devuelve modificado el proyecto de lei que fija el porte de la correspondencia marítima. *(Anexo núm. 21. V. sesion del 20 de Febrero último.)*

2.º De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un proyecto de lei que autoriza al Gobierno para invertir hasta 30,000 pesos en la refaccion de los edificios deteriorados por el terremoto del 20 de Febrero. *(Anexo núm. 22.)*

3.º De otro oficio por el cual la misma Cámara comunica que queda instruida de la renovacion de la Mesa. *(Anexo núm. 23. V. sesion del 9.)*

### ACUERDOS

Se acuerda.

1.º Que la Comision de Hacienda informe sobre el proyecto de lei que concede fondos al Gobierno para reparar unos edificios. *(V. sesion del 27.)*

2.º Reintegrar la Comision de Hacienda con los señores Irarrázaval don Francisco de B., Torres i Sotomayor.

3.º Eximir del trámite de comision las modificaciones hechas por el Senado al proyecto de la correspondencia marítima i aprobarlo. *(Anexo núm. 24.)*

### ACTA

SESION DEL 23 DE MARZO DE 1835

Se abrió con los señores Astorga, Aldunate, Arriarán, Arlegui, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, García don Manuel, Íñiguez, Irarrázaval don Francisco de Borja, Irarrázaval don Ramon, Luna, Martínez, Morán, Montt, Prieto, Renjifo, Rozas, Riesco, Soffia, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Vial don Antonio, Valdés don José Agustin i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Leyéronse dos oficios del Senado, uno reformando los artículos del proyecto de lei aprobado

por esta Cámara sobre el porte que debe satisfacer la correspondencia marítima, i otro comunicando el proyecto de decreto acordado en aquella Sala a consecuencia del Mensaje del Presidente de la República, autorizándole para invertir treinta mil pesos en la refaccion de los edificios públicos de propiedad fiscal destruidos o deteriorados por el terremoto. El primero se mandó traer a discusion, a consecuencia de haber acordado omitir el trámite de que pasase a comision i el segundo pasar a la Comision de Hacienda para que despachase a segunda hora.

Habiendo hecho presente el señor Renjifo hallarse incompleta la ante dicha Comision por no haber en la Sala mas que dos de sus miembros, mandó el señor Vice-Presidente reintegrarla provisionalmente con los señores Irarrázaval don Francisco de Borja, Torres i Sotomayor.

Se procedió, en seguida, a discutir las modificaciones hechas por el Senado en el proyecto de lei sobre correspondencia marítima, i se aprobaron por unanimidad las de los artículos 1.°, 9.°, 23, 25 i 28 i la del 27 por mayoría de 25 sufrajios por 4, quedando en esta forma:

"ARTÍCULO PRIMERO. Toda carta o paquete cerrado de correspondencia, periódicos i papeles públicos que llegue a alguno de los puertos de la República en buque nacional o estranjero, se entregará a bordo por el capitan del buque al jefe del resguardo o al que hiciese sus veces en el acto de la primera visita.

"ART. 9.° Es prohibido entregar o distribuir la correspondencia o impresos de que se habla en el artículo primero, por otro conducto que el de la administracion de correos i la persona que lo verifique incurrirá en la pena de perder su destino si fuere empleado público i en la multa de cincuenta pesos u ocho dias de prision si no lo fuere.

"ART. 23. Son libres de todo derecho de porte los periódicos literarios, políticos o mercantiles, i cualquiera otra clase de papeles públicos, siempre que dentro de ellos no se oculte alguna correspondencia epistolar.

Las administraciones de correos para cerciorarse de que no se comete este fraude, abrirá a presencia de los interesados todo paquete de impresos, i si hallasen adjuntos cartas o papeles manuscritos, cobrarán por el paquete con proporcion a su peso, el mismo porte que señala a la correspondencia epistolar.

"ART. 25. Si se probase que alguna carta entregada en la estafeta no hubiese sido oportunamente dirijida a su destino o haberse omitido en la lista, será el administrador responsable a los perjuicios.

"ART. 27. El empleado que recargue el porte establecido en la tarifa o que reciba alguna gratificacion, perderá su empleo i quedará sujeto a las demas penas establecidas por las leyes.

"ART. 28. Quedan derogadas la ordenanza de correos i demas disposiciones referentes a esta materia, en la parte que fueren contrarias a la presente lei."

En este estado se suspendió la sesion, anunciándose para la siguiente la discusion del proyecto que autoriza al Presidente de la República para gastar treinta mil pesos en la reparacion de los edificios públicos deteriorados por el terremoto.—ARRIARÁN.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 21

El Senado ha tomado en consideracion el proyecto de lei, que devuelvo, sobre el porte que debe satisfacer la correspondencia marítima i lo ha aprobado, reformando los artículos 1.°, 9.°, 23, 25, 27 i 28, por lo cual han quedado en la forma que sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. Toda carta o paquete cerrado de correspondencia, periódicos i papeles públicos que llegue a alguno de los puertos de la República en buque nacional o estranjero, se entregará a bordo por el capitan del buque al jefe del resguardo o al que hiciese sus veces en el acto de la primera visita.

"ART. 9.° Es prohibido entregar o distribuir la correspondencia o impresos de que se habla en el artículo 1.°, por otro conducto que el de la administracion de correos i la persona que lo verifique incurrirá en la pena de perder su destino si fuere empleado público i en la multa de cincuenta pesos u ocho dias de prision si no lo fuere.

"ART. 23. Son libres de todo derecho de porte los periódicos literarios, políticos o mercantiles, i cualquiera otra clase de papeles públicos, siempre que dentro de ellos no se oculte alguna correspondencia epistolar.

Las administraciones de correos para cerciorarse de que no se comete este fraude, abrirán a presencia de los interesados todo paquete de impresos, i si hallasen adjuntos cartas o papeles manuscritos, cobrarán por el paquete con proporcion a su peso, el mismo porte que la lei señala a la correspondencia epistolar.

"ART. 25. Si se probase que alguna carta entregada en la estafeta no hubiere sido oportunamente dirijida a su destino o haberse omitido en la lista, será el administrador responsable a los perjuicios.

"ART. 27. El empleado que recargue el porte establecido en la tarifa o que reciba alguna gratificacion, perderá su empleo i quedará sujeto a las demas penas establecidas por las leyes.

"ART. 28. Quedan derogadas la ordenanza de correos i demas disposiciones referentes a esta materia, en la parte que fueren contrarias a la presente lei."

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores. Santiago, Marzo 17 de 1835.—

DR. DIEGO ANTONIO ELIZONDO.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 22

Tomado en consideracion por el Senado el Mensaje del Presidente de la República, que incluyo, ha acordado el siguiente proyecto:

"Teniendo en consideracion el Congreso Nacional los estragos que ha causado en algunos puntos de la República el terremoto del 20 de Febrero próximo pasado, i la necesidad urjente de construir i reparar los edificios públicos pertenecientes al Fisco, que se han destruido o deteriorado por esta causa,

Decreta:

Sobre la cantidad fijada en el presupuesto para los gastos ordinarios i estraordinarios del presente año, se señalan treinta mil pesos que podrán invertirse en la construccion o reparacion provisoria de los edificios públicos de propiedad fiscal, que se hayan destruido o deteriorado por el terremoto del 20 de Febrero anterior; debiendo deducirse de esta suma las cantidades que el Presidente de la República hubiese decretado desde dicha fecha con el mismo objeto."

Dios guarde al señor Presidente.—Santiago, Marzo 19 de 1835.—DR. DIEGO ANTONIO ELIZONDO.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 23

El Senado queda instruido de que la Cámara de Diputados ha elejido para su Presidente i Vice a los que funcionaban en el mes anterior.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores. Santiago, Marzo 17 de 1835.—DR. DIEGO ANTONIO ELIZONDO.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 24

El Congreso Nacional, a consecuencia del Mensaje de V. E. fecha 3 de Febrero del presente año, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. Toda carta o paquete cerrado de correspondencia, periódicos i papeles públicos que llegue a alguno de los puertos de la República en buque nacional o estranjero, se entregará a bordo por el capitan del buque al jefe del resguardo o al que hiciere sus veces en el acto de la primera visita.

"ART. 2.° Exceptúase de la disposicion anterior la correspondencia rotulada para otros puntos a que deba dirijirse el buque conductor i la de su consignatario, con tal que esta no exceda de ocho onzas de peso calculado, debiendo ámbas quedar en poder del capitan o sobre-cargo para que se les dé el destino conveniente, sin que por pretesto alguno pueda exijir su entrega el jefe del resguardo.

"ART. 3.° No solo el capitan sino tambien el maestre i cualesquiera otros individuos que vinieren en la embarcacion, están obligados a entregar las cartas o paquetes que condujeren.

El infractor incurrirá por primera vez en la pena de pagar el diez veces tanto del valor del porte i una multa de diez pesos, por segunda el duplo de estas sumas, por tercera el cuádruplo i cien pesos de multa o quince dias de prision, doblándose así sucesivamente la pena en cada reincidencia.

"ART. 4.° El capitan es obligado bajo de su responsabilidad a poner en conocimiento de todas las personas que vinieren a bordo el contenido de las disposiciones anteriores; i el jefe del resguardo le entregará al efecto una copia literal, así del presente artículo como de los tres que le preceden, impreso en castellano, ingles, frances i aleman, exijiendo al pié el enterado del capitan con su firma.

"ART. 5.° El jefe del resguardo recibirá contada la correspondencia que se le entregue, dando recibo al capitan del número de cartas o paquetes de que conste i anotándolo en el documento impreso de que habla el artículo anterior.

"ART. 6.° Verificada que sea esta dilijencia i en el acto de volver a tierra, el jefe del resguardo remitirá la correspondencia por medio de uno de sus tenientes a la administracion de correos.

"ART. 7.° En esta oficina se examinará prolíjamente cada carta o paquete, se fijará su porte marítimo i sellará con el nombre del puerto i la espresion ultramar, todo a presencia del empleado que haga la entrega, a quien dará el administrador recibo por duplicado, especificando el número de paquetes i sus portes.

"ART. 8.° Uno de estos recibos se remitirá al jefe de la comision jeneral de cuentas para conocimiento de esta oficina.

"ART. 9.° Es prohibido entregar o distribuir la correspondencia o impresos de que se habla en el artículo 1.°, por otro conducto que la administracion de correos, i la persona que lo verifique incurrirá en la pena de perder su destino si fuere empleado público i en la multa de cincuenta pesos u ocho dias de prision si no lo fuere.

"ART. 10. Las administraciones de los puertos pagarán medio real por cada carta o paquete de correspondencia ultramarina al capitan del buque conductor, siempre que éste o su consignatario lo reclame en el perentorio término de

tres dias con el recibo del jefe del resguardo, a cuyo pié deberá estampar el que dé a la administracion por la suma que se le entregare.

"ART. 11. Si en el término espresado no ocurriese por el premio de la correspondencia el capitan o su consignatario, se aplicará su importe a beneficio de algun establecimiento público, que designará el Gobierno en el mismo puerto en que aquella fuere recibida.

"ART. 12. Las penas i multas establecidas por el artículo 3.° se impodrán tambien a toda persona que condujere a tierra correspondencia, aunque no la entregue o distribuya i tanto aquellas como éstas se aplicarán por mitad al denunciante i aprehensor, deduciéndose el doble porte que debe pagarse a la administracion.

"ART. 13. Se prohibe en los puertos de la República franquear correspondencia para paises estranjeros de ultramar; i el empleado que lo hiciere perderá por este solo hecho su destino.

"ART. 14. Toda carta que del interior se dirija a paises estranjeros de ultramar, se franqueará del porte terrestre que adeude hasta el puerto por donde se quiera dirijir, el cual se designará en la carta, i en las guías se espresará separadamente el número de paquetes de esta clase.

"ART. 15. La correspondencia de ultramar, ademas del porte marítimo que establece esta lei, pagará tambien el terrestre, que se designará segun costumbre en el sobre de las cartas.

"ART. 16. Los administradores de correos de los puertos formarán a principios de cada mes una lista de las cartas rezagadas de ultramar, fijándola a mas tardar el dia 3 a la vista del público i haciéndola insertar en un periódico.

"ART. 17. Las licencias para las salidas de buques se presentarán a la administracion de correos de los puertos, a fin de que su jefe forme un paquete de todas las cartas destinadas para el punto a que se dirije el buque, rotulándolo a la administracion de correos que allí hubiese.

"ART. 18. Este paquete se dará bajo de recibo al jefe del resguardo para que lo entregue con la misma formalidad al capitan del buque.

"ART. 19. Verificada que sea esta entrega, el jefe del resguardo presentará en la administracion el recibo del capitan para que allí se ponga la nota de cumplido al que dicho jefe hubiere otorgado.

"ART. 20. La correspondencia ultramarina de paises estranjeros pagará los siguientes derechos de porte marítimo:

Carta sencilla, 1½ real.
Id. doble, 2 reales.
Id. triple, 2½ reales.
Carta hasta una onza, 3 reales.

I de una onza para arriba un real por cada media onza sobre las tres de la primera.

"ART. 21. La correspondencia que se condujere por mar de un puerto a otro de la República, pagará los derechos de porte marítimo en la forma siguiente:

Carta sencilla, 1 real.
Id. doble, 1½ real.
Id. triple, 2 reales.

I de este volúmen para arriba un real por cada media onza de peso.

"ART. 22. A los capitanes o sobre-cargos de los buques conductores, se abonará en este caso un cuarto de real por cada carta o paquete, en la misma forma que se establece por el artículo 10.

"ART. 23. Son libres de todo derecho de porte los periódicos literarios, políticos o mercantiles i cualquiera otra clase de papeles públicos, siempre que dentro de ellos no se oculte alguna correspondencia epistolar.

Las administraciones de correos para cerciorarse de que no se comete este fraude, abrirán a presencia de los interesados todo paquete de impresos, i si hallasen adjuntos cartas o papeles manuscritos cobrarán por el paquete, con proporcion a su peso, el mismo porte que la lei señala a la correspondencia epistolar.

"ART. 24. Toda correspondencia venida de paises estranjeros de ultramar, pagará el derecho de porte establecido, aunque venga con el sello de franca.

"ART. 25. Si se probase que alguna carta entregada en la estafeta no hubiere sido oportunamente dirijida a su destino, o haberse omitido en la lista, será el administrador responsable a los perjuicios.

"ART. 26. Cuando se observe que el porte de la correspondencia no está conforme con la tarifa, podrá el interesado ántes de abrirla exijir que se pese o examine i resultando exceso deberá abonarse por el administrador bajo de recibo.

"ART. 27. El empleado que recargue el porte establecido en la tarifa o que reciba alguna gratificacion, perderá su empleo i quedará sujeto a las demas penas establecidas por las leyes.

"ART. 28. Quedan derogadas la ordenanza de correos i demas disposiciones referentes a esta materia, en la parte que fueren contrarias a la presente lei."

Dios guarde al señor Presidente.—Santiago, Marzo 24 de 1835.—DIEGO ARRIARÁN.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—Al señor Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 8.ª, EN 27 DE MARZO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON DIEGO ARRIARÁN

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Edificios deteriorados por el terremoto.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que concede al Gobierno 30,000 pesos para reparar los edificios fiscales deteriorados por el terremoto del 20 de Febrero. *(Anexo núm. 25. V. sesion del 23.)*

### ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar el proyecto de lei que concede al Gobierno 30,000 pesos para reparar los edificios fiscales deteriorados por el terremoto.

### ACTA

SESION DEL 27 DE MARZO DE 1835

Se abrió con los señores Astorga, Aldunate, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, García don Manuel, Gárfias, Íñiguez, Luna, Martínez, Morán, Montt, Prieto, Reyes, Rozas, Riesco, Soffia, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Vial don Antonio, Valdés don José Agustin i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó el informe de la Comision de Hacienda en el proyecto de decreto, acordado por el Senado, sobre autorizar al Presidente de la República para invertir treinta mil pesos en la reedificacion de los edificios públicos arruinados por el terremoto en las provincias del Sur, i se mandó poner a discusion. Verificada ésta, en seguida, resultó aprobado por unanimidad en los términos que siguen:

"Sobre la cantidad fijada en el presupuesto para los gastos ordinarios i estraordinarios del presente año, se señalan treinta mil pesos, que podrán invertirse en la construccion o reparacion provisoria de los edificios públicos de propiedad fiscal, que se hayan destruido o deteriorado por el terremoto de 20 de Febrero anterior; debiendo deducirse de esta suma las cantidades que el Presidente de la República hubiese decretado desde dicha fecha con el mismo objeto."

En este estado se levantó la sesion, previniendo el señor Vice-Presidente a los señores Diputados serían convocados oportunamente para la próxima.—ARRIARÁN.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXO

### Núm. 25

La Comision de Hacienda, especialmente encargada de informar sobre el decreto sancionado por el Senado, en consecuencia de la nota del Supremo Gobierno para que se proveyese de fondos suficientes para el reparo o reedificacion de los edificios i oficinas públicas demolidas por el terremoto del 20 del próximo pasado, cree que la medida adoptada por el Senado es tan justa como imperiosa la necesidad de que existan esos edificios, sin los cuales se invertiría el órden de la administracion; juzga, pues, indispensable el que la Sala, correspondiendo a los deseos de la de Senadores, i a los clamores de toda la Nacion, le preste su aprobacion.

Santiago, Marzo 23 de 1835.—*Francisco de B. Irarrázaval.—Enrique Domingo Torres.—Ramon Renjifo.—Pedro Nolasco Vidal.—Manuel Sotomayor.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 9.ª, EN 3 DE ABRIL DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON DIEGO ARRIARÁN

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Alzada de las causas criminales.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que el Senado acompaña un proyecto de lei que trasfiere a la Corte Suprema de Justicia el conocimiento en segunda instancia de las causas criminales i de las de hacienda. *(Anexo núm. 26. V. sesion del 16 de Octubre de 1834.)*

2.º De un informe que la Comision de Lejislacion i Justicia presenta a segunda hora sobre dicho proyecto de lei. *(Anexo núm. 27.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Lejislacion i Justicia informe a segunda hora sobre el proyecto de lei que trasfiere a la Corte Suprema el conocimiento en segunda instancia de las causas criminales i de las de hacienda.

2.º Declarar que dicho proyecto no es inconstitucional i aprobarlo en jeneral. *(V. sesion del 8.)*

### ACTA

SESION DEL 3 DE ABRIL DE 1835

Se abrió con los señores Astorga, Arlegui, Arriarán, Aldunate, Bustillos, Carrasco, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Gutiérrez, Huidobro, Íñiguez, Irarrázaval don Francisco de Borja, Irarrázaval don Ramon, Martínez, Montt, Prieto, Riesco, Reyes, Renjifo, Rozas, Soffia, Sotomayor, Torres, Troncoso, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta del proyecto de lei acordado por el Senado a consecuencia del Mensaje del Presidente de la República, sobre pasar en apelacion al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia las causas criminales i de hacienda, i se mandó pasar a la Comision de Lejislacion i Justicia.

Leido su informe, a segunda hora, se puso a discusion jeneral. En el curso de ella indicó el señor Tocornal don Joaquin, se declarase por la

Sala, si era o nó anticonstitucional el proyecto remitido por el Senado, i siendo apoyada dicha indicacion por otros señores Diputados, se fijó la siguiente proposicion: "¿Es o nó anticonstitucional el proyecto pasado por el Senado?", i resultaron veintiseis votos por la negativa i cinco por la afirmativa.

Concluida la discusion, se preguntó a la Sala si se aprobaba o nó en jeneral i quedó aprobado por una mayoría de veintiocho sufrajios contra tres.

En cuyo estado se levantó la sesion, anunciándose para la próxima la discusion particular del indicado proyecto.—ARRIARÁN.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 26

El Senado ha tomado en consideracion la lei propuesta por el Presidente de la República en el Mensaje, que orijinal acompaño, sobre pasar en apelacion al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia los procesos criminales i negocios de hacienda, i lo ha aprobado sin modificacion alguna suprimiendo el artículo 5.°.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores. Santiago, Marzo 28 de 1835.—DR. DIEGO ANTONIO ELIZONDO.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 27

La Comision de Justicia ha visto el proyecto de lei, remitido por el Gobierno i sancionado por el Senado, sobre que la Suprema Corte conozca en apelacion en las causas criminales i de hacienda, i fundada en las razones espuestas por la Ilustrísima Corte en su nota de veinticinco de Febrero del presente año, que son demasiado poderosas i notorias, cree que la Cámara debe ocuparse sériamente de este interesante asunto i aprobarlo tal como lo ha sancionado el Senado. A la mayor brevedad posible quiere evitar los males que trae consigo la demora de la multitud de causas que hoi penden ante la Corte de Apelaciones i que le es imposible despachar.

Sala de la Comision. Santiago, Abril 3 de 1835.—*Diego Arriarán.—E. Domingo Torres.—Joaquin Gutiérrez.—Juan Manuel Carrasco.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 10, EN 8 DE ABRIL DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON DIEGO ARRIARÁN

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente. – Cuenta.—Alzada de las causas criminales i de las de hacienda.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

De una indicacion que don José Santiago Montt hace por escrito para que, en el proyecto de lei sobre alzada de las causas de hacienda i de las criminales, se incluya un artículo sobre organizacion del servicio de los subalternos. *(Anexo núm. 28. V. sesion del 3.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar los cuatro primeros artículos del proyecto de lei que trasfiere a la Corte Suprema el conocimiento en segunda instancia de las causas criminales i de las de hacienda.

2.° Suprimir el art. 5.° del mismo proyecto.

3.° Aprobar la indicacion del señor Montt i darle en el proyecto el lugar del citado artículo 5.° *(V. sesion del 25.)*

### ACTA

SESION DEL 8 DE ABRIL DE 1835

Se abrió con los señores Astorga, Arlegui, Arriarán, Aldunate, Barra, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García don Manuel, García de la Huerta, Huidobro, Gutiérrez, Íñiguez, Irarrázaval don Ramon, Morán, Montt, Prieto, Reyes, Renjifo, Riesco, Rozas, Soffia, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta de la indicacion presentada por el señor Montt, agregando un artículo al proyecto de lei sobre pasar en apelacion a la Suprema Corte las causas criminales i de hacienda, por el que se autoriza al Presidente de la República para aumentar o disminuir los sueldos de los empleados subalternos de ámbas Cortes, segun el alivio o recargo que les resulte en este arreglo provisional; i se mandó reservar para considerarse a su tiempo.

Púsose a discusion particular el antedicho proyecto, i habiendo resultado sobre todos sus artículos se reservó para la segunda. En esta, despues de declarado suficientemente discutido, se aprobaron los artículos 1.° i 4.° por mayoría, i el 2.° i 3.° por unanimidad, en los términos que siguen:

"ARTÍCULO PRIMERO. Por ahora i miéntras se dicta la lei de organizacion de tribunales, conocerá la Corte Suprema de Justicia de todos los procesos criminales i negocios de hacienda que, por recurso de apelacion o cualquiera otro, estuvieren pendientes o debieren dirijirse a la Corte de Apelaciones.

"ART 2.° Exceptúanse de la disposicion anterior los procesos criminales i negocios de hacienda que se hallen en acuerdo hasta que este se despache.

"ART. 3.° Quedan así mismo exceptuados los procesos criminales de que la Corte de Apelaciones conoce con el carácter de Corte Marcial.

"ART. 4.° El fiscal de la Corte de Apelaciones seguirá ejerciendo sus funciones ante la Corte Suprema en todos los negocios de que habla el artículo primero."

Preguntóse, en seguida, si se aprobaba o nó la supresion del artículo 5.° hecha por el Senado i resultó la afirmativa por quince votos contra catorce.

Habiendo hecho presente el señor Irarrázaval don Ramon, que si no se suprimía por un artículo separado el recurso de nulidad que concedía el quinto, se entendía permitido, se fijó la siguiente proposicion: "¿Se espresa o nó por un artículo por separado la supresion del recurso de nulidad?" i se desechó por una mayoría de 19 sufrajios contra diez.

Se pasó a considerar la indicacion del señor Montt i, despues de discutida, se aprobó por 28 contra uno el artículo propuesto, mandando ocupase el lugar del 5.° suprimido en el proyecto, que es como sigue:

"El Presidente de República, si lo hallare por conveniente, creará i dotará provisionalmente los empleados subalternos que fuesen necesarios en la Corte Suprema para la fácil ejecucion de esta lei, o aumentará o disminuirá las dotaciones de los de ámbos Tribunales, segun el recargo o alivio que les resulte de sus tareas ordinarias, oyendo préviamente el informe de la Corte respectiva."

En este estado se levantó la sesion, previniendo se anunciaría oportunamente el dia en que se tuviese la próxima.—ARRIARÁN.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXO

### Núm. 28

El Diputado que suscribe propone a la Sala para su aprobacion, en el proyecto que actualmente discute, el siguiente artículo:

"El Presidente de la República, si lo hallase por conveniente, creará i dotará provisionalmente los empleados subalternos que fueren necesarios en la Corte Suprema para la fácil ejecucion de esta lei, o aumentará o disminuirá las dotaciones de los de ámbos Tribunales, segun el recargo o alivio que les resulte en sus tareas ordinarias, oyendo siempre préviamente el informe de la Corte respectiva."—Santiago, Abril 6 de 1835.—*José Santiago Montt.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 11, EN 25 DE ABRIL DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON DIEGO ARRIARÁN

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Clausura de las sesiones.—Alzada de las causas criminales i de hacienda.—Destitucion de los militares.—Aprobacion del acta.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Presidente de la República declara clausuradas las sesiones del Congreso. *(Anexo núm. 29.)*

2.° De otro oficio por el cual el Senado comunica que se ha conformado con las modificaciones hechas por esta Cámara al proyecto de lei que trasfiere a la Corte Suprema el conocimiento en segunda instancia de las causas de hacienda i de las criminales. *(Anexo núm. 30. V. sesion del 8.)*

3.° De otro oficio con que la misma Cámara de Senadores trascribe un proyecto de lei que declara que el Presidente de la República puede destituir a los militares en virtud de lo dispuesto por el art. 82 inc. 10 de la Constitucion. *(Anexo núm. 31.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Lejislacion i Justicia junto con la Militar informe sobre el proyecto que declara la facultad constitucional del Presidente de la República para destituir a los militares. *(V. sesion del 17 de Junio de 1836.)*

2.° Comunicar al Gobierno i al Senado la clausura de las sesiones. *(Anexo núm. 32.)*

3.° Que se redacte inmediatamente el acta de la presente sesion.

4.° Aprobar dicha acta.

### ACTA

SESION DEL 25 DE ABRIL DE 1835

Se abrió con los señores Astorga, Arlegui, Arriarán, Aldunate, Barra, Dávila, Carrasco, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, Gutiérrez, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval don Ramon, Morán, Montt, Martínez, Prieto, Renjifo, Riesco, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Valdés don José Agustin, Vial don Antonio, Vial don Manuel, Urízar i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, leyóse el oficio del Presidente de la República por el que, considerando estar ya terminados los negocios mas interesantes que se habían sometido a

la sancion del Congreso, acordaba la clausura de sus sesiones estraordinarias el 25 del presente, i se mandó considerar.

Dióse cuenta de dos oficios del Senado, anunciando el primero haber aprobado el artículo 5.º, con que la Cámara de Diputados adicionó el proyecto de lei que traslada al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia las causas criminales i de hacienda, i se mandó archivar. El segundo, comunicando la declaracion que, a consecuencia de las dos comunicaciones del Presidente de la República, había hecho a la parte 10.ª del artículo 82 de la Constitucion, i se mandó pasar a la Comision de Lejislacion i Militar.

En este estado, el señor Vice-Presidente manifestó que, llegado el caso de cerrar las sesiones conforme a lo prevenido por el Presidente de la República, se reservarían los negocios pendientes para las ordinarias, i que podría en tal caso nombrarse una comision para la aprobacion de la presente acta; pero, habiéndose acordado suspender la sesion ínterin se hacía dicha acta, se mandó levantar ésta para su aprobacion.

En su consecuencia, quedó aprobada. — ARRIARÁN.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 29

Estando ya terminados los negocios mas interesantes que se han sometido a la sancion del Congreso Nacional en las presentes sesiones estraordinarias, he hallado por conveniente acordar que se verifique su clausura el dia de mañana, dejando pendientes para el período ordinario los proyectos que aun no estén aprobados. Particípolo a V. E. para conocimiento de la Cámara que preside.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Abril 24 de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 30

El Senado ha aprobado el artículo 5.º con que la Cámara de Diputados adicionó el proyecto de lei que traslada al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia las causas criminales i de hacienda.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Abril 22 de 1835.—DR. DIEGO ANTONIO ELIZONDO.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 31

El Senado, en vista de las dos comunicaciones del Presidente de la República, que orijinales acompaño, ha acordado lo que sigue:

"La parte 10.ª del artículo 82 de la Constitucion comprende a los militares, en consecuencia, el Presidente de la República, en las destituciones que ocurran, procederá con arreglo a él; entendiéndose por empleados superiores los que tengan el grado o empleo de coronel o capitan de navío para arriba."

Dios guarde al señor Presidente. — Cámara de Senadores.—Santiago, Abril 9 de 1835.—DR. DIEGO ANTONIO ELIZONDO.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 32

La Cámara de Diputados a consecuencia de la nota que V. E. dirijió al Supremo Gobierno con fecha 24 del actual, ha cerrado sus sesiones a las 9 de la noche del dia de hoi.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Abril 25 de 1835. — DIEGO ARRIARÁN. — *José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

### Núm. 33

La Cámara de Senadores ha cerrado en este momento sus sesiones estraordinarias.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Abril 25 de 1835.—DR. DIEGO A. ELIZONDO.—*Juan Carmona Zea*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION PREPARATORIA, EN 29 DE MAYO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Cuenta.—Asistencia a la Sala del Senado.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio por el cual el Gobierno previene al Presidente de la Cámara que convoque a los Diputados para que asistan el 1.º de Junio entrante a la apertura de las sesiones. (*Anexo núm. 34.*)

### ACUERDO

Se acuerda:

Reunirse el 1.º de Junio entrante en la Sala del Senado i citar a los inasistentes.

### ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile, a veintinueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta i cinco, convocados por el Supremo Gobierno a sesiones preparatorias los miembros de la Cámara de Diputados, para continuar sus funciones el 1.º de Junio, conforme al artículo 52 de la Constitucion, se reunieron los señores Astorga don José Manuel, Arlegui don Vicente, Aldunate don Ambrosio, Barros don José Manuel, Bustillos don Vicente, Carrasco don Juan Manuel, Dávila don Vicente, Eyzaguirre don Domingo, Fierro don Miguel, García don Manuel, Gárfias don Antonio, Gutiérrez don Joaquin, Izquierdo don Vicente, Martínez don Manuel, Morán don Ignacio, Montt don Santiago, Prieto don Anjel, Reyes don Ignacio, Soffia don Domingo, Tocornal don José María, Torres don Domingo, Troncoso don Luis, Valdés don Miguel, Vial don Antonio i Vidal don Antonio, acordaron reunirse en la Cámara de Senadores el lúnes 1.º de Junio a las once de la mañana, i que se citase a los que no habían concurrido para el mismo efecto; con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.

### ANEXO

#### Núm. 34

Debiendo hacerse la apertura de la sesion ordinaria del Congreso Nacional el 1.º de Junio próximo, parece ya necesario que V. E. se sirva

convocar con la debida anticipacion a los miembros de la Cámara que preside, o bien para la reunion de ese dia o bien para alguna otra preparatoria si se creyese conveniente.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Mayo 25 de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 1.ª, EN 3 DE JUNIO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Nulidad de las elecciones municipales de Illapel.—Incorporacion de don M. Arce.—Lista de los asuntos pendientes —Gastos de secretaría.—Renovacion de la Mesa.—Acta.—Anexos.

Don Miguel Arce presta juramento i se incorpora despues de aprobados sus poderes.

#### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que el Presidente de la República acompaña un espediente promovido por la Municipalidad de Illapel sobre nulidad de la eleccion de algunos de sus miembros.

2.º De unos poderes informados por la Comision respectiva i que acreditan a don Miguel Arce como Diputado propietario por el Parral. *(Anexos. núms. 35 i 36.)*

3.º De una lista de los asuntos pendientes.

#### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Constitucion informe sobre el espediente de nulidad seguido por la Municipalidad de Illapel.

2.º Aprobar los poderes del señor Arce.

3.º Poner en tabla para la próxima sesion la solicitud de don Ramon Boza *(V. sesiones del 20 de Agosto de 1834 i del 5 de Junio de 1835.)* i la de los Ministros del Tesoro. *(V. sesiones del 20 bis de Octubre de 1834 i del 17 de Octubre de 1835.)*

4.º Pedir dinero al Gobierno para atender a las necesidades de la Secretaría. *(V. sesion del 10.)*

5.º Reelejir a los señores Izquierdo i Arriarán para Presidente i Vice-Presidente de la Sala. *(Anexo núm. 37.)*

#### ACTA

SESION DEL 3 DE JUNIO DE 1835

Se abrió con los señores Arce, Arlegui, Aldunate, Barra, Barros, Dávila, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, García don Manuel, Gutiérrez, Huidobro, Iñiguez, Izquierdo, Irarrázaval, Martínez, Morán, Montt, Prieto, Reyes, Renjifo, Riesco, Rozas, Soffia, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Val-

dés don Miguel, Valdés don José Agustin, Vial don Antonio i Vidal.

Leida el acta de la sesion preparatoria, fué aprobada.

Dióse cuenta de un oficio del Presidente de la República con que acompaña el espediente promovido por la Municipalidad de Illapel, sobre nulidad de elecciones de algunos de sus miembros, para que el Congreso resuelva sobre el particular i dicte lo conveniente en caso de nueva eleccion; se mandó pasar a la Comision de Constitucion.

El señor Arce don Miguel presentó sus poderes de Diputado propietario por el departamento del Parral i fueron aprobados, prévio el informe de la comision, procediéndose a su incorporacion i juramento de estilo.

Leyóse, en seguida, una lista de los negocios en tabla quedados de los períodos anteriores; i el señor Presidente designó para que se ocupase la Cámara en las sesiones venideras los siguientes: proyecto de retiro de los militares, solicitud de don Ramon Boza i la de los Ministros del Tesoro.

El secretario hizo presente haberse acabado los fondos de la Secretaría i la necesidad de proveerse de algunos muebles que faltan, i se acordó pedir al Ejecutivo la cantidad suficiente prévio el presupuesto que se presentase al señor Presidente de la Sala.

Se procedió, a segunda hora, a la eleccion de Presidente i Vice, i resultaron reelectos los señores Izquierdo, con 30 sufrajios, i el señor Arriarán con 29, obteniendo los demas candidatos: para Presidente: uno el señor Aldunate i dos el señor Astorga; i para Vice: uno los señores Plata, Gutiérrez, Barros i García de la Huerta. Se mandó comunicar a quienes corresponde, i en este estado se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 35

Reunida la Municipalidad de este departamento del Parral el dia veintinueve del mes de Abril de mil ochocientos treinta i cuatro, con asistencia del señor gobernador local don José Ignacio Urrutia, don Estéban Troncoso, don Jacinto Fernández, don Manuel Gatica, don Julian Vallejos i don José Antonio Ciudad, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en esta parroquia que se contiene en su jurisdiccion para Diputados al Congreso i electores, mandó examinar, a presencia de los comisionados por la mesa receptora, las cerraduras de la caja en que se hallaba depositada la de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de las cajas que se hallaban dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 59, 60, 61 i 62 del reglamento de elecciones, se procedió al exámen de la caja, el cual produjo el siguiente resultado: para Diputados al Congreso Nacional, don José Miguel Arce, con veintinueve votos; don Domingo Torres i Velasco, con dos; i para suplente don Domingo Torres i Velasco, con veintiocho votos, i don José Miguel Arce, con dos; i para electores de Senadores resultó don Alejandro Urrutia, con veintisiete votos; don José Miguel Fernández, con igual número; don Manuel José Urrutia, con treinta votos i don Jacinto Fernández, con dos.

Concluida esta operacion, se dió principio al escrutinio jeneral, i hecho con la mayor prolijidad a presencia de los comisionados de la mesa, obtuvo don José Miguel Arce veintinueve votos para Diputado al Congreso Nacional i don Domingo Torres i Velasco dos; i para suplente resultó don Domingo Torres i Velasco con veintiocho votos, don José Miguel Arce con dos; i para electores de Senadores ha salido don Alejandro Urrutia, con veintisiete votos i don Jacinto Fernández con dos; i se declara por Diputado al Congreso Nacional a don José Miguel Arce i por suplente a don Domingo Torres i Velasco; i para electores a don Alejandro Urrutia, don Manuel José Urrutia i don José Miguel Fernández.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—*José Ignacio Urrutia.—Estéban Troncoso.—Jacinto Fernández.—Julian Vallejos.—Manuel Gatica.—José Antonio Ciudad*, como secretario.

Es copia del orijinal que queda en este archivo de esta Municipalidad, i se da hoi en el Parral, a veintinueve de Abril de mil ochocientos treinta i cuatro años.—JOSÉ IGNACIO URRUTIA.—*José Antonio Ciudad*, como secretario.

---

### Núm. 36

La Comision de Elecciones ha examinado los poderes presentados por don José Miguel i los encuentra en todo conformes a la lei.—Sala de la Comision, a 3 de Junio de 1835.—*Torres.—Vicente Arlegui.—Luis Troncoso.*

---

### Núm. 37

Esta Cámara ha reelejido para Presidente en sus sesiones ordinarias al que suscribe i para Vice al señor Arriarán.—Dios guarde a V. E.—San-

tiago, Junio 4 de 1835.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario. —A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 38

Abiertas las sesiones ordinarias de la Cámara, han continuado ejerciendo sus funciones todos los empleados en secretaría.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los fines que haya lugar.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 4 de 1835. —JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 2.ª, EN 5 DE JUNIO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Departamento de Lontué.—Construccion de caminos i puentes.—Residencia del Ejército.—Lei de retiros.—Solicitud del comandante Boza.—Id. de doña Cármen Villalon Aránguiz.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Presidente de la República presenta un proyecto de lei que erije en departamento de la provincia de Talca, la doctrina de Lontué. *(Anexos núms. 39 a 42. V. sesion del 29 de Julio de 1833.)*

2.° De otro oficio con que el mismo Majistrado presenta un proyecto de lei que le autoriza para dar a contrata la construccion de puentes i caminos. *(Anexo núm. 43. V. sesion del 10.)*

3.° De otro oficio por el cual el mismo Majistrado pide que se autorice la permanencia de las tropas en la capital. *(Anexo núm. 44. V. sesion del 16 de Junio de 1834.)*

4.° De una solicitud presentada por doña Cármen Villalon, en demanda de que se le devuelva el espediente seguido por su madre doña Rafaela Aránguiz, en demanda de pension. *(V. sesion del 20 bis de Octubre de 1834.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Gobierno informe sobre la creacion del departamento de Lontué. *(V. sesion del 8 de Junio venidero.)*

2.° Que la de Agricultura informe sobre el proyecto de construccion de puentes i caminos. *(V. sesion del 10.)*

3.° Que la Militar informe sobre la permanencia de las tropas en la capital. *(V. sesion del 10.)*

4.° Dejar para tercera discusion el proyecto de lei de retiros i citar a ella al Ministro de la Guerra. *(Anexo núm. 45. V. sesiones del 18 de Octubre de 1834 i del 10 de Junio de 1835.)*

5.° Aprobar un proyecto de lei que condona al coronel graduado don Ramon Boza, las sumas que percibió demas como intendente de Chiloé. *(V. sesiones del 3 de Junio i del 20 de Octubre de 1835.)*

6.° Devolver a doña Cármen Villalon el

espediente de doña Rafaela Aránguiz. *(V. sesion del 12.)*

## ACTA

### SESION DEL 5 DE JUNIO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Aldunate, Barra, Barros, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García don Manuel, Gutiérrez, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Montt, Mendiburu, Prieto, Reyes, Renjifo, Riesco, Rozas, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Valdés don Miguel, Valdés don José Agustin, Vial don Antonio i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron tres oficios del Presidente de la República, el primero que contiene el proyecto de erijir en el departamento de Talca el territorio de la doctrina de Lontué; el segundo, proponiendo le faculte para contratar, con los especuladores que ofrezcan mas ventaja, la construccion de nuevos caminos o puentes, e imponer módicos derechos para su conservacion i reembolso de las anticipaciones que aquellos hicieren, i el tercero, solicitando permiso para que puedan residir cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso.

El primero se mandó pasar a la Comision de Gobierno, el segundo a la de Agricultura, i el tercero a la Militar, para que lo despache con preferencia.

Continuó la discusion del artículo cuarto de la lei de retiros, pendientes desde las sesiones ordinarias, i despues de haberse considerado con detencion, acordó la Sala por mayoría reservarlo para tercera discusion con citacion del señor Ministro de la Guerra.

Ocupóse la Cámara, a segunda hora, de la solicitud del coronel graduado don Ramon Boza i conformándose con el informe de la Comision, aprobó el siguiente proyecto de decreto:

"Abónense al coronel graduado don Ramon Boza, por vía de gratificacion a los servicios que prestó como intendente i comandante de armas de Chiloé, los tres mil ochocientos cuarenta i nueve pesos i cinco i medio reales que en veintiocho meses percibió demas sobre el sueldo de su grado militar, i se mandó comunicar al Senado.

Se dió cuenta de la solicitud de doña Cármen Villalon para que se le entregase el espediente seguido por su madre doña Rafaela Aránguiz, para obtener viudedad; i se mandó entregar; en este estado se levantó la sesion, anunciándose para la próxima la continuacion de los asuntos pendientes.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado secretario.

## ANEXOS

### Núm. 39

Las dilijencias practicadas por el seno de esta Municipalidad que tuve a bien nombrar para que sea delineada la nueva villa de Molina, que en copia adjunto a V. S., con oficio de esta fecha, indican a juicio de esta Intendencia haber ya llegado el caso de nombrar sujeto que en clase de primer funcionario político gobierne el nuevo pueblo, para cuyo efecto propongo a don José Antonio Rosales, por concurrir en su persona las cualidades necesarias para el desempeño de este cargo, i hallarme convencido de que ningun otro podrá desempeñarlo mejor en las circunstancias actuales.

Pero, como es de primera necesidad la demarcacion i señalamiento de los límites a que debe estenderse el nuevo departamento de que va a ser cabecera la nueva villa, propongo a V. S. el proyecto que, sobre este particular, creo mas arreglado, i se reduce a que se tengan por límites del departamento de la villa de Molina los mismos que hoi tiene la subdelegacion de Lontué por todos sus costados, miéntras que S. E. el Presidente, con mejores datos, se sirva proveer sobre esta materia lo que sea mas de su agrado. —Dios guarde a V. S.—Intendencia de Talca, Enero 26 de 1835.—JOSÉ DOMINGO BUSTAMANTE.—Señor Ministro del Interior.

### Núm. 40

La jestion hecha por el intendente de Talca, para que se erija en departamento de aquella provincia la doctrina de Lontué, segun aparece de las comunicaciones que acompaño, ha merecido la aprobacion del Gobierno por el notable progreso de su poblacion i agricultura, que ya demandan la creacion de nuevos funcionarios que velen sobre la conservacion i mejora del réjimen interior.

En esta virtud, propongo al Congreso Nacional, con prévia audiencia del Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se erije en departamento de la provincia de Talca el territorio que actualmente comprende la doctrina de Lontué, i se denominará departamento de Lontué.

"ART. 2.° Tendrá por cabecera i residencia de las autoridades departamentales la villa de Molina.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 5 de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.* —A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 41

Contéstese que, siendo la creacion de nuevos departamentos el objeto esclusivo de una lei, segun lo dispuesto en la parte 5.ª, artículo 37 de la Constitucion, se someterá oportunamente este negocio a la Lejislatura Nacional en el próximo período de sus sesiones ordinarias.—Santiago, Febrero 3 de 1835.—*(Hai una rúbrica.)—Tocornal.*

## Núm. 42

Quedo impuesto de estar mandado someter a la Lejislatura Nacional la propuesta de la demarcacion del nuevo departamento de Molina, por decreto supremo, segun me instruye V. S. en comunicacion del 3 del corriente, debiendo advertirle que por un efecto de equivocacion en lugar de decir la doctrina de Lontué se dijo subdelegacion en mi oficio de 26 de Enero último. Sírvase V. S. tenerlo presente para su gobierno.—Dios guarde a V. S.—Intendencia de Talca, Febrero 10 de 1835.—José Domingo Bustamante.—Señor Ministro del Interior.

## Núm. 43

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La importancia de la construccion de caminos carriles que faciliten la comunicacion i sirvan de vehículo al progresivo aumento de la civilizacion i prosperidad nacional, es un punto sobre que creí necesario hablaros en mi discurso inaugural del primero del corriente, i sobre el que no dejaré de llamar vuestra atencion siempre que las exijencias del pueblo lo reclamen.

La paz inalterable de que goza la República produce ya en nuestro suelo sus inestimables frutos, estimulando a los ciudadanos al trabajo i aun sujiriéndoles empresas jigantezcas que solo se promueven en los paises mas sólidamente constituidos. Entre ellas deben numerarse las repetidas propuestas que ha recibido el Gobierno para la construccion de caminos o puentes, i a las que no ha podido acceder ora sea por las dificultades que presentaba la imperfecta subdivision de nuestra moneda para establecer peaje o derechos módicos que, sin gravar al público, contribuyen al reembolso de los empresarios, ora por su carencia de facultades para autorizar esta especie de transacciones e impuestos.

El primero de estos obstáculos va mui pronto a desaparecer, mediante las providencias que ha adoptado el Gobierno para la pronta amonedacion de mil quintales de cobre; pero el segundo, aun subsiste porque solo del Cuerpo Lejislativo pende su remocion. El Gobierno, en efecto, no puede en virtud de sus atribuciones entrar a examinar las propuestas que se le dirijan, porque todas ellas con distintas combinaciones envuelven la imposicion de un gravámen o derecho que debía ser sancionado por el Congreso; mas, esta sancion que debería recaer sobre el exámen comparativo de las propuestas de distintos empresarios, parece tambien impracticable al Cuerpo Lejislativo que, por su naturaleza, no puede contraerse a las pormenores de un menudo análisis.

Para salvar este inconveniente solo se presenta el arbitrio que os propongo, con audiencia del Consejo de Estado, i es el de que me autoriceis así para contratar con los especuladores que ofrezcan mayores ventajas la construccion de nuevos puentes o caminos carriles, como para imponer derechos o peaje con cuyo producto se reembolsen aquellos de sus anticipaciones i se conserven en lo sucesivo las obras emprendidas.

Santiago, Junio 4 de 1835.—Joaquin Prieto.—*Joaquin Tocornal.*

## Núm. 44

Estando para espirar el término que la lei de 28 de Junio del año próximo pasado señaló el Congreso Nacional, para que residiesen cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones, i siendo actualmente unos mismos los motivos de economía fiscal que obligaron al Presidente de la República a solicitar entónces la sancion de aquella lei; de acuerdo con su Consejo de Estado, i en conformidad de la parte 8.ª del artículo 36 de la Constitucion, se dirije al Congreso esta vez en solicitud de igual permiso.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 4 de 1835.—Joaquin Prieto.—*José Javier de Bustamante.*—A. S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 45

La Cámara de Diputados ha acordado se cite a V. S. para la sesion del lunes ocho, en que continuará la discusion del proyecto de lei sobre retiro.

Tengo el honor de comunicarlo a V. S. ofreciéndole los sentimientos de mi mayor aprecio i respeto.

Dios guarde a V. S.—Santiago, Junio 8 de 1835.—Jose Vicente Izquierdo.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—Al señor Ministro de la Guerra.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 3.ª, EN 10 DE JUNIO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Solicitud de la Municipalidad de Ancud.—Apertura del Congreso.—Residencia del Ejército.—Puentes i caminos.—Solicitud de doña Loreto Huidobro.—Incorporacion de los señores Rosales i Garrido.—Proyecto de lei de retiros.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Presidente de la República comunica que queda instruido de la renovacion de la Mesa. *(Anexo núm. 46. V. sesion del 3.)*

2.° De otro oficio por el cual el mismo Majistrado comunica que queda instruido de la continuacion de los empleados de la Secretaría. *(Anexo núm. 47.)*

3.° De otro oficio con que el mismo Majistrado acompaña una solicitud que la Municipalidad de Ancud le ha dirijido, en demanda de que se establezcan nuevos impuestos para atender a sus necesidades.

4.° De otro oficio por el cual el mismo Majistrado avisa que ha mandado entregar 400 pesos para gastos de la Secretaría. *(Anexo núm. 48. V. sesion del 3.)*

5.° De otro oficio por el cual el Senado comunica la renovacion de su Mesa. *(Anexo núm. 49.)*

6.° De otro oficio por el cual la misma Cámara comunica un acuerdo para aguardar al Presidente de la República el dia de la apertura de las sesiones siempre que anuncie su propósito de asistir. *(Anexo núm. 50.)*

7.° De un informe de la Comision Militar sobre la permanencia de las tropas en la capital. *(Anexo núm. 51. V. sesion del 5.)*

8.° De otro informe de la Comision de Hacienda, sobre el proyecto de construccion de puentes i caminos. *(Anexo núm. 52. V. sesion del 5.)*

9.° De una solicitud presentada por doña Loreto Huidobro en demanda de que se provea la que presentó ha dos años. *(V. sesion del 29 de Agosto de 1833.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Hacienda informe sobre la solicitud de la Municipalidad de Ancud.

2.° Que la de Constitucion informe sobre el acuerdo del Senado relativo a esperar al Presidente de la República en los dias de apertura de las sesiones.

3.° Agregar a sus antecedentes la solicitud de doña Loreto Huidobro. *(V. sesion del 15 de Julio de 1839.)*

4.° Que don Joaquin Gutiérrez, llamado para suplir a don J. A. Rosales, continúe asistiendo en reemplazo de don Manuel Barros.

5.° Aprobar el artículo 4.° del proyecto de lei de retiros en la forma que consta en el acta. *(V sesiones del 5 i del 12.)*

6.° Aprobar un proyecto de lei que permite la residencia de cuerpos del Ejército en el asiento de las sesiones del Congreso. *(V. sesion del 15.)*

7.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei que tiene por objeto la construccion de puentes i caminos. *(V. sesion del 12.)*

---

## ACTA

### SESION DEL 10 DE JUNIO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Arriarán, Barra, Barros, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García don Manuel, García de la Huerta, Gárfias, Gutiérrez, Huidobro, Íñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Morán, Montt, Mendiburu, Prieto, Reyes, Renjifo, Rozas, Riesco, Soffia, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Valdés don Miguel, Valdés don José Agustin, Vial don Antonio i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se le yeron tres oficios del Presidente de la República, por los dos primeros avisa quedar instruido de la reeleccion que hizo esta Cámara de su Presidente i Vice, i de la continuacion de los mismos empleados de Secretaría, mandando en su consecuencia, se tome razon en las correspondientes oficinas; con el tercero acompaña una solicitud de la Municipalidad de San Cárlos de Chiloé para que se establezcan nuevos impuestos en su favor, éste se mandó pasar a la Comision de Hacienda i los primeros archivarse.

Dióse así mismo cuenta de dos oficios del Senado, uno anunciando la eleccion de Presidente i Vice, que se mandó archivar; el otro, comunicando el acuerdo de aquella Cámara por el cual el Congreso aguardará para la apertura de sus sesiones al Presidente de la República, siempre que avise querer asistir a este acto, i se mandó pasar a la Comision de Constitucion.

Leyéronse dos informes de las Comisiones de Guerra i Hacienda: el primero en el Mensaje del Ejecutivo, solicitando residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, i se mandó traer en discusion para segunda hora. El segundo, en el proyecto sobre caminos e imposicion de pequeños derechos, i se mandó traer para discusion jeneral.

Dióse cuenta de la solicitud de doña Loreto Huidobro, para que se considerase la que tenía hecha el año 32, sobre pension pia. Se mandó unir a sus antecedentes i traer para discusion.

Los señores Diputados don José Antonio Rosales i don Victoriano Garrido fueron incorporados, prestando préviamente el juramento de estilo; i el señor Gutiérrez, llamado por falta del primero, continuó representando por muerte del señor Diputado don Manuel Barros.

Púsose a discusion el artículo 4.° de la lei de retiros. Declarado estarlo suficientemente i acordado por mayoría que debía votarse primero sobre si se suprimía en la palabra cansancio que contenía dicho artículo, se fijó la siguiente proposicion: "¿Se suprime o nó la palabra *cansancio* que contiene el artículo 4.° del proyecto presentado por el Ejecutivo? Aprobada la afirmativa por 26 sufrajios contra 10, se fijó esta otra proposicion. ¿Se aprueba o nó el artículo 4.° del proyecto del Ejecutivo? i habiendo resultado la afirmativa por 27 sufrajios contra 10, quedó en los términos que siguen:

"ART. 4.° Los oficiales que no en un acto especial del servicio sino que por achaques o por otro grave motivo solicitaren su retiro, podrán obtenerlo bajo la escala siguiente: de diez a quince años, con el goce de fuero i uso de uniforme; a los quince cumplidos hasta veinte, con la cuarta parte de sueldo de su empleo efectivo; de veinte cumplidos a veinticinco, un tercio; de veinticinco cumplidos a treinta, la mitad; de treinta a treinta i cinco, los dos tercios; de treinta i cinco a cuarenta, con el total haber del sueldo de su empleo.

En segunda hora, se discutió el permiso que se pedía para que residiesen cuerpos del Ejército permanente, i declarado suficientemente discutido el informe de la Comision fué aprobado por 35 sufrajios contra uno, en los términos que siguen:

"El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones hasta el 1.° de Julio de 1836."

Discutióse en jeneral el proyecto sobre caminos i fué aprobado por 32 sufrajios contra 1, se mandó traer a discusion para la próxima sesion, levantándose la presente i anunciándose para la venidera la lei de retiros, proyectos de caminos

i solicitud de los ministros tesoreros.—José Vicente Izquierdo.—*Montt*, diputado-secretario.

ANEXOS

## Núm. 46

Por la comunicacion de V. E., fecha 4 del corriente, quedo instruido de que esa Cámara ha elejido para Presidente i Vice a los señores don José Vicente Izquierdo i don Diego Arriarán.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 8 de 1835.—Joaquin Prieto.—*Joaquin Tocornal.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 47

He mandado tomar razon en las oficinas correspondientes de la comunicacion de V. E., fecha 4 del corriente, en que me participa haber continuado ejerciendo sus funciones todos los empleados en Secretaría.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 8 de 1835.—Joaquin Prieto.—*Joaquin Tocornal.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 48

He dado las órdenes convenientes para que se entreguen al Secretario de esa Cámara, los cuatrocientos pesos que V. E., por su honorable nota de ayer, me anuncia necesitarse para adorno del salon de sesiones, compra de algunos muebles i gastos de escritorio.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 9 de 1835.—Joaquin Prieto.—*Joaquin Tocornal.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 49

El Senado, en sesion de 3 del corriente, ha elejido para su Presidente al que suscribe i para Vice al señor don Santiago Echéverz.—Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Junio 6 de 1835.—Dr. Diego Antonio Elizondo.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 50

El Senado ha acordado se ponga en noticia del Presidente de la República, que el Congreso le aguardará para la apertura de sus sesiones, siempre que avise que intenta asistir a este acto.

Dios guarde al señor Presidente.—Junio 6 de 1835.—A la Cámara de Diputados.

## Núm. 51

La Comision Militar ha tomado en consideracion el oficio del señor Presidente de la República, solicitando permanezcan las tropas de la guarnicion de esta capital durante las sesiones del Congreso, i existiendo las mismas razones de economía que se espusieron en el año anterior, somete a la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"Artículo único. El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones hasta el 1.° de Julio de 1836."—Santiago, Junio 8 de 1835.—*Ambrosio de Aldunate.*—*Pedro Nolasco Vidal.*

## Núm. 52

La Comision de Hacienda, instruida del proyecto contenido en el Mensaje que, con fecha 4 del corriente, ha pasado a esta Cámara el Presidente de la República, cree que la Sala no puede negarse a prestarle su aprobacion.

A todos es conocida la absoluta necesidad que hai de allanar los obstáculos que entorpecen i dificultan el trasporte de los productos de la industria nacional en sus diversos ramos; i todos conocen tambien que el único medio de conseguirlo que por ahora se presenta, es la construccion de puentes i caminos, concediendo a los contratistas la facultad de cobrar un moderado derecho de peaje que sirva de compensacion a los costos i trabajos que emprendan. El Congreso no puede intervenir en la celebracion de estos contratos, mas no por esto, ha de privarse a nuestra industria del beneficio que de ello va a reportar.

Aunque se trató de la imposicion de contribuciones, no es incompatible con las atribuciones del Cuerpo Lejislativo el delegar en algun caso esta facultad, como lo hará ver la Comision a la Sala al tiempo de la discusion.

En esta intelijencia, pues, se somete a la aprobacion de la Cámara el siguiente proyecto:

"Artículo primero. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda a celebrar contratos para la construccion de puentes i caminos, concediendo a los empresarios la facultad de cobrar moderados i proporcionados derechos de pontazgo i peaje, los cuales serán designados por el mismo Poder Ejecutivo.

"Art. 2.° La autorizacion que se concede por el artículo anterior solo durará el período constitucional de la actual Lejislatura."—Sala de la Comision, Junio 10 de 1835.—*Pedro Nolasco Vidal.*—*Ramon Renjifo.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 4.ª, EN 12 DE JUNIO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Solicitud de doña Juana Villalon Aránguiz.—El Instituto Nacional i las vacantes eclesiásticas.—La lei de elecciones.—Abono de tiempo a los militares de la Independencia.—Solicitud de don P. A. Gacitúa.—Proyecto de lei de retiros.—Construccion de puentes i caminos.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio en que el Presidente de la República acompaña una solicitud entablada por doña Juana Villalon, en demanda, de que se le dé la pension que disfrutaba su finada madre doña Rafaela Aránguiz. *(V. sesion del 5.)*

2.° De otro oficio con que el mismo Majistrado acompaña un decreto que ha espedido i por el cual ha ordenado que se suspenda el pago al Instituto Nacional de las rentas de las vacantes del Obispado. *(Anexos núms. 53 a 55. V. sesion del 19 de Diciembre de 1818.)*

3.° De otro oficio por el cual el Senado comunica que queda instruido de la eleccion de Presidente i Vice-Presidente de la Cámara de Diputados. *(Anexo núm. 56.)*

4.° De otro oficio por el cual la misma Cámara de Senadores trascribe un proyecto de lei que agrega un inciso al artículo 59 de de la lei de elecciones. *(Anexo núm. 57.)*

5.° De un proyecto de lei propuesto por don Victoriano Garrido i que, para los efectos del retiro, manda abonar medio año por cada uno de servicio a los jefes i oficiales que hayan formado parte del Ejército entre 1810 i 1826. *(V. sesion del 10.)*

6.° De una solicitud de don Pedro Antonio Gacitúa, quien pide que se le recomiende al Gobierno para que le ocupe en cualquier puesto.

7.° De otra solicitud entablada por los señores Mitchell, Hague i C.ª en demanda de que se provea la que tienen presentada de tiempo atras. *(V. sesiones del 29 de Setiembre de 1834 i del 15 de Junio de 1835.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Lejislacion infor-

me sobre la solicitud de doña Juana Villalon.

2.º Que la de Lejislacion informe sobre la suspension del pago de las vacantes mayores al Instituto Nacional.

3.º Que la de Elecciones informe sobre la agregacion que el Senado propone que se haga en la lei electoral. *(V. sesion del 6 de Julio venidero.)*

4.º Que la Militar informe sobre el proyecto de lei propuesto por el señor Garrido. *(V. sesion del 15.)*

5.º Dejar para segunda discusion los artículos 5.º, 6.º i 7.º del proyecto de lei de retiros. *(V. sesiones del 10 i del 15.)*

6.º Aprobar el artículo 1.º del proyecto de lei que tiene por objeto la construccion de puentes i caminos, i dejar para segunda discusion una cláusula propuesta por don Joaquin Tocornal. *(V. sesiones del 10 i del 15.)*

---

## ACTA

### SESION DEL 12 DE JUNIO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arriarán, Arlegui, Astorga, Barros, Bustillos, Fierro, Fuenzalida, García don Manuel, García de la Huerta, Garrido, González, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Morán, Montt, Prieto, Renjifo, Rozas, Rosales, Riesco, Soffia, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Valdés don Miguel, Valdés don José Agustin, Vial don Antonio i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron dos oficios del Poder Ejecutivo, acompañando por el primero la solicitud de doña Juana Villalon, para que se le continúe dando la pension que disfrutaba su madre doña Rafaela Aránguiz, i por el segundo, la resolucion que dió en la consulta hecha por los ministros del tesoro, sobre suspension del pago que debe hacerse al Instituto Nacional de las vacantes mayores del Obispado. El uno se mandó pasar a la Comision de Lejislacion i el otro a la de Hacienda.

Leyéronse igualmente dos oficios del Senado, uno avisando quedar instruido de la eleccion de Presidente i Vice de esta Cámara, que se mandó archivar, i el otro anunciando la adicion hecha por aquella Cámara al artículo quinto de la lei de elecciones, i se mandó pasar a la Comision de esta clase.

Dióse cuenta de la indicacion presentada por el señor Garrido, para que se abone medio año sobre cada uno de los que hayan servido a los oficiales i jefes incorporados al Ejército desde el año mil ochocientos diez hasta la reunion de Chiloé al territorio de la República, i se pasó a la Comision Militar.

Dióse así mismo cuenta de la solicitud de don Pedro Antonio Gacitúa, relativa a que se le recomiende al Supremo Gobierno para que le ocupe si lo tiene por conveniente, i se remitió a la Comision de Peticiones.

Se mandó poner en discusion la solicitud de Mitchell, Hague i C.ª a consecuencia de la que presentó para que se le tuviese presente.

Continuó la discusion del artículo quinto de la lei de retiros, i se reservó para segunda, como igualmente el sesto i séptimo.

A segunda hora, se puso a discusion el proyecto de lei sobre autorizar al Ejecutivo para verificar contratas de construccion de puentes i caminos e imposicion de módicos derechos, i fué aprobado por unanimidad el artículo décimo, despues de acordado por la Cámara se consideraría en seguida la indicacion del señor Tocornal, don Joaquin, para que se agregara a dicho artículo la cláusula: *con acuerdo del Consejo de Estado.* Examinada i discutida por la Sala la dicha indicacion, se reservó para segunda, en cuyo estado se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 53 (1)

Con audiencia del Consejo de Estado, acompaño a V. E., para conocimiento del Congreso Nacional, la resolucion que, a consulta de los ministros del tesoro, creyó necesario adoptar el Gobierno, con respecto a la suspension del pago que debía hacerse al Instituto Nacional de las cantidades pertenecientes al ramo de vacantes mayores del Obispado. El Congreso, en vista de los fundamentos allí espuestos, deliberará si conviene, como lo cree el Gobierno, derogar, por medio de una lei, el senado-consulto que estableció aquella erogacion.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 12 de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

(1) Este documento ha sido trascrito del volúmen titulado *Asuntos Varios*, años 1834 a 84, pájina 351 del archivo de la Secretaría de la Cámara de Diputados.—*(Nota del Recopilador.)*

## Núm. 54 (1)

Para dar el debido cumplimiento al senado-consulto de 19 de Diciembre del año pasado de 1818, que ordena que las vacantes mayores i menores se aplique la renta de cada una de ellas, por el término de un año, al fomento del Instituto Nacional, es de preciso necesario que se declare si, por la del finado ilustrísimo señor obispo, que fué de esta diócesis, don José Santiago Rodríguez, imputamos a aquel establecimiento en el respectivo cuadrante, en proporcion a lo que asciende el remate de la gruesa de diezmos que, calculado por un quinquenio, monta a treinta i un mil pesos; o solo los seis mil que le están asignados a los de su clase en cada un año; a cuyo efecto lo ponemos en el conocimiento de U.S. a fin de que, sirviéndose trasmitir su noticia al Excmo. señor Presidente, se sirva ordenar el modo cómo hemos de proceder en el particular.

Dios guarde a U.S.—Tesorería Jeneral.—Santiago, Abril 17 de 1834.—*Nicolas Marzán.*—Por ausencia del Contador, *Miguel Collao.*—Señor Ministro de Estado en el departamento del Interior.

## Núm. 55

Vista la consulta que precede de los ministros del tesoro i considerando que el Instituto Nacional, despues de la constante proteccion que ha recibido del Gobierno, tiene las rentas necesarias para cubrir todos sus gastos, teniendo presente que, por decreto supremo de 3 de Junio de 1830, se trasladaron a aquel establecimiento las cuarenta i dos becas de gracia que se pagaban de fondos fiscales en el Liceo de Chile, que, por el de 20 del mismo mes i año, se le asignaron siete mil pesos de la masa decimal; i que, en 19 de Marzo de 1833, se le adjudicaron nuevamente quinientos cincuenta pesos del ramo de vacantes para llenar el único déficit que existía en sus rentas, segun los informes de la Junta Directiva de Estudios, vengo en acordar i decreto:

1.° Suspéndase el pago de la cantidad que, por la vacante del reverendo obispo de esta diócesis, don José Santiago Rodríguez, correspondía al Instituto Nacional, segun el senado-consulto de 19 de Diciembre de 1818.

2.° Dése cuenta de esta resolucion i de las causas que la motivan al próximo Congreso Nacional.

Tómese razon en las oficinas que corresponda i archívese.—Santiago, Abril 18 de 1834.—PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

---

Se anotó a fojas ochenta i cinco vuelta del libro de órdenes número 28.—Tesorería Jeneral de Santiago, Abril 21 de 1834.—*Nicolas Marzán.*—Por ausencia del Contador, *Miguel Collao.*

---

Anotado a fojas ciento cincuenta i una vuelta del libro de decretos número 32.—Comision Jeneral de Cuentas.—Abril 21 de 1834.—*Rafael Correa de Saa.*

## Núm. 56

El Senado queda instruido de la reeleccion que ha hecho la Cámara de Diputados para su Presidente i Vice en los señores don José Vicente Izquierdo i don Diego Arriarán.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Junio 11 de 1835.—DR. DIEGO ANTONIO ELIZONDO.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 57

El caso ocurrido en la ciudad de Concepcion, que advierte en la adjunta comunicacion del Presidente de la República, convenció al Senado de la necesidad que había de adicionar el artículo 59 de la lei de elecciones para evitar que volviese a verificarse en lo sucesivo; i lo ha hecho aprobando el siguiente artículo:

"Si al tiempo de hacer el escrutinio que previene el artículo 59 de la lei de elecciones, constare a la Municipalidad que, en alguna de las parroquias del departamento, no se ha celebrado la eleccion por algun accidente, procederá sin embargo a dicho escrutinio con las cajas existentes, i anotará esta circunstancia i su causa en el acta jeneral que levante".

Dios guarde al señor Presidente.—Junio 11 de 1835.—A la Cámara de Diputados.

(1) Este documento ha sido trascrito del volúmen titulado *Asuntos Varios*, años 1834 a 84, pájina 352 del archivo de la Secretaría de la Cámara de Diputados.—(*Nota del Recopilador.*)

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 5.ª, EN 15 DE JUNIO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Abono de servicios a los militares de la Independencia.—Proyecto de lei de retiros.—Residencia del Ejército.—Construccion de puentes i caminos.—Solicitud de Mitchell, Hague i C.ª—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que el Senado devuelve aprobado el proyecto de lei que permite la residencia del Ejército en el lugar de las sesiones del Congreso. (*Anexo núm. 58. V. sesion del 10.*)

2.º De un informe de la Comision Militar sobre el proyecto de lei que manda abonar medio año por cada uno de servicios a los militares de la Independencia. *(V. sesion del 12.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar en la forma que consta en el acta el art. 5 del proyecto de lei de retiros. *(V. sesiones del 12 i del 17.)*

2.º Dejar para segunda discusion el proyecto de lei que manda abonar medio año por cada uno de servicio a los militares de la Independencia. *(V. sesion del 17.)*

3.º Comunicar al Gobierno la lei que permite la permanencia del Ejército en Santiago. *(Anexo núm. 59. V. sesion de 22 de Junio de 1836.)*

4.º Devolver a comision el proyecto de lei que tiene por objeto la construccion de puentes i caminos. *(V. sesiones del 12 i del 26.)*

5.º Declarar, con motivo de la soliciud de Mitchell, Hague i Ca., que los depósitos particulares hechos en arcas fiscales no se hallan comprendidos en la lei del 18 de Octubre de 1832. *(Anexo núm. 60. V. sesion del 12.)*

### ACTA

SESION DEL 15 DE JUNIO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Barra, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, García don Manuel, Garrido, González, Gutiérrez Huidobro, Irarrázaval, Iñiguez, Izquierdo, Larrain, Martínez, Morán, Montt, Plata, Prieto, Renjifo, Reyes, Rozas, Rosales, Riesco, Soffia, Tocornal

don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Valdés don Miguel, Vial don Antonio i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta del informe de la Comision Militar en la indicacion del señor Garrido, i se mandó reservar para discutirse a su tiempo.

Continuó la discusion de la lei de retiros de los militares, i contraida ésta al art. 5.°, fué desechado el del proyecto del Gobierno por una mayoría de veintidos votos contra trece. En seguida, se preguntó a la Sala si se aprobaba o nó el art. 5.° de la Comision, i habiéndose hecho dos partes del citado artículo, fué aprobada la primera por veinticinco votos contra nueve i desechándose la segunda por veintidos votos contra diez, quedó el artículo en los términos que siguen:

"ARTÍCULO 5.°. Los retiros se consideran a los empleos vivos i efectivos, sin que por razon de graduados se pueda optar a mayor haber. Igualmente son considerados por los sueldos que goza la infantería, a excepcion de los comprendidos en los artículos 1.° i 2.°, que gozarán del sueldo del arma en que sirven."

Dióse lugar a la indicacion del señor Garrido i se tuvo su primera discusion, reservándose para segunda.

A segunda hora, se leyó un oficio del Senado dando cuenta haber aprobado el proyecto de lei sancionado por esta Cámara para que residan tropas en el lugar de las sesiones del Congreso, i se mandó comunicar i archivar.

Púsose a segunda discusion el proyecto de lei sobre autorizar al Ejecutivo para hacer contratas de construccion de puentes i caminos e imposicion de cortos derechos, que el señor Tocornal don Joaquin indicó, pasase nuevamente a comision, a pesar de estar aprobado el artículo 1.°, para que los siguientes, redactados con mas meditacion i madurez, no ofreciesen los inconvenientes que encontraba la Sala, haciendo especial indicacion, igualmente que otro señor Diputado, para que a las palabras *puentes i caminos* se agreguen las de *canales de navegacion i riego;* todo lo que se aprobó por unanimidad en la siguiente proposicion: "¿Vuelve o nó a la Comision el proyecto sobre caminos para que informe sobre la indicacion pendiente i demas puntos que se han tenido presentes en la discusion?"

Ocupóse la Sala de la solicitud de Mitchell, Hague i C.ª i despues de examinado el informe de la Comision, se aprobó por unanimidad en los términos que siguen:

"Declárase no hallarse comprendidos en la lei de 18 de Octubre de 1832, los depósitos pertenecientes a particulares hechos en arcas fiscales." I se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 58

El Senado ha aprobado, sin modificacion alguna, el acuerdo de la Cámara de Diputados, por el que se permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso hasta el 1.° de Julio de 1836.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente. — Cámara de Senadores. — Santiago, Junio 15 de 1835. —DOCTOR DIEGO ANTONIO ELIZONDO.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

---

### Núm. 59

El Congreso Nacional, considerando el permiso que pide para que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones, ha acordado lo que sigue:

"El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones hasta el 1.° de Julio de 1836."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 17 de 1835.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

---

### Núm. 60 (1)

En cumplimiento del acuerdo de la Cámara de Diputados de 3 de Setiembre del corriente año, a consecuencia de la solicitud que antecede, certifico en cuanto puedo que, de las actas de sesiones de la Cámara que existen en el archivo de la Secretaría de mi cargo i del libro denominado Curso Interior, en que se anotan las diversas tramitaciones que se da a los asuntos de que conoce dicha Cámara, consta que, en 26 de Agosto de 1833, se recibió un oficio del Presidente de República acompañando un espediente promovido por Mitchell, Hague i Compañía, representantes de la testamentaría de don Federico Dubling i de don Guillermo Extrout para que la Lejislatura resuelva si debe darse el certificado duplicado de cuarenta i cuatro mil cuatrocientos once pesos depositados en la Casa de Moneda el año de 1816, de propiedad de sus comitentes, estando pasado el término que señala la lei de 18 de Octubre de 1832 para obtener esta clase de documentos en fuerza de la excepcion que alegan contra dicha lei; i se remitió a la Comision de Lejislacion i Justicia para que informase a la

(1) Este documento ha sido trascrito del volúmen titulado *Hacienda e Industria*, años 1834 a 83, pájina 2, del archivo de la Secretaría de la Cámara de Diputados.—(*Nota del Recopilador.*)

Cámara; lo que verificó el 26 de Setiembre de 1834 i se dió cuenta a la Sala de su informe el 29 del mismo mes i año, segun se vé en el acta de este dia i a la letra es como sigue:

"En la sesion de 15 de Junio de 1835, se ocupó la Sala de la discusion de dicha solicitud i, despues de examinado el informe de la Comision, se aprobó por unanimidad en los términos que siguen:

"Declárase no hallarse comprendidos en la lei de 18 de Octubre de 1832, los depósitos pertenecientes a particulares hechos en arcas fiscales".

El antedicho acuerdo de la Sala fué comunicado a la Cámara de Senadores, en 28 de Junio del mismo año, en el oficio siguiente bajo el número 8. (Se copia).

Santiago, Junio 28 de 1835.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 6.ª, EN 17 DE JUNIO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Solicitudes de doña Florencia Rojas viuda de García i de doña Cármen Ibáñez viuda de Briceño.—Proyecto de lei de retiros.—Retiro de los soldados i de las clases.—Solicitud de los ministros del tesoro.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De una indicacion del señor Martínez, quien propone que a las clases i soldados de la Independencia se abone la mitad del tiempo que han servido para los efectos del retiro.

2.º De una solicitud presentada por doña Florencia Rojas viuda de don Victoriano García, oficial mayor de la Inspeccion de Cuentas, en demanda de viudedad. *(Anexos núms. 61 a 81.)*

3.º De otra solicitud presentada por doña Cármen Ibáñez viuda de don Francisco Solano Briceño, contador mayor, en demanda de viudedad. *(Anexos núms. 82 a 85. V. C. de SS. en 16 de Julio de 1831.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Peticiones informe sobre la de doña Florencia Rojas viuda de García *(V. sesion del 10 de Julio de 1839)* i sobre la de doña Cármen Ibáñez viuda de Briceño. *(V. sesion del 15 de Julio venidero.)*

2.º Aprobar en la forma que consta en el acta el artículo 7.º del proyecto de lei de retiros. *(V. sesiones del 15 i del 19.)*

3.º Que la Comision Militar informe sobre la indicacion del señor Martínez. *(V. sesion del 26.)*

4.º Dejar para segunda discusion la solicitud de los ministros del tesoro. *(V. sesiones del 3 i del 19.)*

### ACTA

SESION DEL 17 DE JUNIO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Barra, Carrasco, Eyzaguirre, García don Manuel, Gárfias, Garrido, Gutiérrez, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain Martínez, Morán, Montt, Plata, Prieto, Renjifo, Riesco, Rozas, Rosales, Soffia, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don

José María, Torres, Troncoso, Valdés don José Agustin i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta de las solicitudes de doña Florencia Rojas, viuda de don Victoriano García, oficial mayor de la Inspeccion de Cuentas, i de doña Cármen Ibáñez, del contador mayor don Francisco Solano Briceño, pidiendo se les conceda viudedad; i se mandaron pasar a la Comision de Peticiones.

Continuó la discusion de la indicacion del señor Garrido, en la lei de retiros de los militares i fué aprobada por unanimidad la primera parte del artículo propuesto por la Comision i la segunda por 18 votos contra 14, quedando todo el artículo en los términos que siguen:

"ARTÍCULO 7.° Los oficiales que hayan servido en la guerra de la Independencia desde 1810 hasta 1826, se les abonará para su retiro la mitad mas sobre el tiempo que hayan militado en dicha época, dispensándoseles igualmente el tiempo de servicio en el último empleo que previene el artículo 6.°"

El señor Martínez hizo una indicacion que presentó, a segunda hora, por escrito para que la gracia concedida a los oficiales por el artículo acabado de aprobar fuese estensiva a la clase de sarjentos, cabos i soldados; i se mandó pasar a la Comision Militar.

Se consideró en particular por primera vez la solicitud de los ministros del tesoro i se reservó para segunda discusion. En este estado se levantó la sesion, anunciando para la próxima la discusion de los negocios en tabla i la lei sobre matrimonios. — JOSÉ VICENTE IZQUIERDO. — *Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 61

Soberano Señor:

Doña Florencia Rojas, viuda del oficial mayor de la Inspeccion Jeneral de Cuentas, don Victoriano García, parezco ante V. Soberanía i digo: que el Supremo Gobierno, en decreto de 18 de Junio de 1834, ordenó que no correspondiendo a él deliberar en las solicitudes de esta naturaleza, se me devolviese para que ocurriese al Congreso Nacional, i cumpliendo con dicha providencia,

A V. Soberanía suplico se sirva acceder a la solicitud entablada a f. 32 i en la que, estando aducidos los fundamentos en la representacion hecha al Gobierno, me escusa el repetirlos i espero que la justificacion i equidad de la Sala la atenderá; es justicia que pido, etc.—*Florencia Rojas.*

### Núm. 62

Don Silvestre García, Secretario del Rei nuestro señor i contador mayor del Tribunal de Cuentas del reino de Chile;

Por cuanto, en virtud de la facultad que S. M. (que Dios guarde) se ha dignado conferirme en real órden de 2 de Junio del corriente año, que me fué comunicada por el Excelentísimo señor Ba.° don Julian de Arriaga (su secretario de Estado i del despacho universal de Marina e Indias) elejí i nombré por auto de 17 del presente mes en calidad de oficial segundo del referido Tribunal de mi cargo a don Victoriano García, que aceptó, como consta de la dilijencia puesta en dicho auto; i que concurren en este sujeto la idoneidad, circunstancias i requisitos necesarios para el ejercicio de dicha plaza, con la particular de haber servido meritoriamente en el propio Tribunal desde el principio de su plantificacion i establecimiento hasta el presente, a satisfaccion mia, por su aplicacion, legalidad i celo. Por tanto, usando del poder i real facultad que me es concedida; por el presente título le elijo, nombro, constituyo i deputo por tal oficial segundo del mencionado Tribunal, para que se ocupe i ayude en el trabajo del despacho ocurrente i diario del real servicio en dicha oficina i que se le mande conducente a él, al tenor de lo prescrito en la citada real órden; cuyo goce anual de sueldo deberá ser el de $ 400, segun lo acordado a pluralidad de votos por la Real Junta de Ordenanza de este reino; (de que queda competente testimonio en el libro de acuerdos del mismo Tribunal). I ordeno i mando que al espresado don Victoriano García se le haga i tenga por tal oficial segundo del enunciado Tribunal, i se le guarden i hagan guardar las honras, preeminencias i franquezas que le tocan i deben ser guardadas por el mismo derecho, bien i cumplidamente; debiendo percibir dicho sueldo durante sirva su plaza, para desde el dia en que precediendo el correspondiente juramento de fidelidad que ha de prestar en mis manos, traslado de este título i testimonio de su posesion, constase haberla tomado, libre de media annata por ser de nueva creacion, como S. M. lo ha resuelto. I del presente, igualmente que de la precitada real órden, se tomará razon en el referido Tribunal i tambien en las reales cajas matrices de este Obispado. Dado en Santiago de Chile, a 22 de Noviembre de 1770. — SILVESTRE GARCÍA. — Por mandado de S. E., *Luis Luque Moreno*, escribano público.

### Núm. 63

En la ciudad de Santiago de Chile, en 22 dias del mes de Noviembre de 1770 años, en cumplimiento del nombramiento i título despachado por el señor don Silvestre García, secretario

del Rei, Nuestro Señor, i contador mayor del Tribunal de Cuentas de este reino de Chile, por ante mí el presente escribano recibí juramento a don Victoriano García, quien lo hizo por Dios, Nuestro Señor, i una señal de cruz segun derecho, so cargo del cual prometió usar bien i fielmente de dicho empleo a su leal saber i entender, cumpliendo en todo con la obligacion de su cargo, i guardando secreto en las cosas i casos que se requieran, i a la conclusion: "Dijo si juro i amen," i lo firmó de que doi fé. - *Victoriano García.*—Ante mí.—*Luis Luque Moreno*, escribano público.

---

Tomóse razon en el Tribunal de Contaduría Mayor de Cuentas de este reino.—Santiago de Chile, 22 de Noviembre de 1770. — *Silvestre García.*

---

Tomóse la razon en la Contaduría de Real Hacienda de mayor cargo. Real Caja, 23 de Noviembre de 1770.—*Antonio de Acosta.*—*Exequiel Parra.*

---

### Núm. 64

Mui Ilustre señor Presidente, Gobernador i Capitan Jeneral.—Don Victoriano García i Pons, oficial segundo del Tribunal Mayor de Cuentas de este reino, con su mayor rendimiento i en la mejor forma que haya lugar en derecho, ante V. S., parece i dice que el año pasado de 1770 fué nombrado por el señor don Silvestre García, secretario del Rei, Nuestro Señor, i contador mayor que fué de dicho Tribunal, en calidad de tal oficial segundo, con el señalamiento de 400 pesos anuales; en cuyo empleo hasta hoi se ha mantenido sirviendo a S. M. con todo aquel honor, desinteres, celo i aplicacion, que es notario a satisfaccion de sus superiores, evacuando con la mayor exactitud cuanto se le ha encomendado del real servicio. En esta atencion i en la de que es su solicitud hacer sus reverentes recursos, adonde mas le convenga a efecto de conseguir algun alivio, a vista de que no puede subsistir con dicho salario, con aquella decencia correspondiente a lo público de su ministerio. En esta virtud, a V. S. pide i suplica se sirva mandar pasar oficio al señor contador mayor del Tribunal de Cuentas de este reino, para que informe si es cierto cuanto lleva espuesto el suplicante, que es gracia que espera conseguir de la superior justificacion de V. S., etc.—*Victoriano García i Pons.*—Santiago, 18 de Enero de 1782.—Pásese esta representacion al señor contador mayor de cuentas de este reino, con el oficio correspondiente para que sobre su contenido se sirva informar cuanto se le ofreciere i pareciere, en cuya vista se tomará la providencia que convenga. — BENAVIDES. — *Renjifo.* – Habiendo ocurrido a este Superior Gobierno don Victoriano García, oficial segundo del Tribunal Mayor de Cuentas de este reino, con la solicitud que espresa por el pedimento adjunto, lo pase a V. S. para que sobre su contenido se sirva informarme lo que se le ofreciere i pareciere, a cuya consecuencia se espida la respectiva providencia. —Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago, 18 de Enero de 1782.—*Ambrosio de Benavides.* —Señor don Juan Thomas de Echéverz.—Señor Presidente, Gobernador i Capitan Jeneral.—En cumplimiento del superior decreto de V.S. de 18 del corriente, sobre la representacion hecha por don Victoriano García, oficial segundo de este Tribunal, solicitando informe de sus procedimientos i servicios, i el que debo hacer a V. S. es que desde principios del año de 1777, tiempo de mi ocupacion de contador mayor he notado en dicho don Victoriano instruccion i vijilancia en cumplimiento de las obligaciones de su oficio sin que haya sido reprensible, antes sí se hace su mérito digno de atencion respecto de que los 400 pesos de la asignacion que goza, no reportan a su manutencion i decencia, ni ménos al trabajo que impone, siendo esta oficina la mas laboriosa del reino, i en ella asiste desde 22 de Noviembre de 1770. Esto supuesto determinará a V. S. con sus superiores facultades lo que sea mas conforme en justicia. Tribunal Mayor de Cuentas, 22 de Enero de 1782. —*Juan Thomas de Echéverz.*—Santiago, 22 de Enero de 1782.— Devuélvase orijinal este espediente a don Victoriano García, para que use del derecho que le convenga, segun los fines a que se dirijan sus solicitudes.—BENAVIDES.—*Renjifo.*

Concuerda con su orijinal en que se devolvió a la parte, en cumplimiento de lo mandado, a que en lo necesario me refiero.—Santiago i Abril 10 de 1783 años.—*Rafael Antonio Renjifo.*

---

### Núm. 65

Señor Visitador Jeneral:

El mérito de cerca de trece años que tengo contraido en el servicio de S. M. (que Dios guarde) en este Tribunal Mayor de Cuentas, del que fuí nombrado segundo oficial en virtud de real órden de 2 de Junio de 1770, que obtuvo mi padre, don Silvestre García, secretario que fué del Rei, Nuestro Señor, i su contador mayor en este reino, para el nombramiento de sus dependientes; el infatigable anhelo que he manifestado en todo este tiempo al estrecho cumplimiento de mi obligacion, a satisfaccion de todos mis superiores, con la arreglada conducta que es notoria; i la cortedad del salario, que disfruto de 400 pesos anuales, que no sufragan para la decencia correspondiente a lo público del ministerio del Tribunal en que sirvo, me obligan a que rendidamente me ponga a los piés de V. S., haciéndole manifiesto mi mérito i necesidad, ya que mi fortuna i la de todos estos reinos logran la felicidad de que la piedad de nuestro Augusto Soberano ha–

ya premiado tan justamente el distinguido relevante mérito de V. S. constituyéndole Visitador Jeneral de estos reinos i Superintendente Jeneral de Real Hacienda en ellos.

En 22 de Noviembre de 1770 me recibí en calidad de tal segundo oficial del nominado Tribunal, haciendo el juramento correspondiente de servir con toda fidelidad i desinteres la plaza que se me confiaba, i a la verdad, desde aquel instante hasta el presente, la he desempeñado conforme en todo a lo que me obligué, habiendo puesto todo el conato de mi aplicacion en imponerme de los vastos asuntos que en él se versan, con la particular satisfaccion de haber merecido por esto ser destinado por mis inmediatos jefes para el exámen i liquidacion de todas las cuentas que en el referido Tribunal se glosan i fenecen; donde el amor nativo que heredé de mi difunto padre al Rei, i desinteres que es notorio, me han hecho padecer la estrechez en que me hallo, sofocado con aquellas deudas precisas que he contraido para mantenerme con una moderadísima decencia; agregándose a esto el contribuir con parte de mi corto salario al socorro de una pobre abuela anciana i en estado de suma indijencia en los reinos de España.

Estos ahogos, señor, me hacen manifestar a la alta penetracion de V. S. mi necesidad, para que su magnánima liberalidad se digne atender a mis urjencias; pues, no teniendo otros arbitrios para una regular i decente subsistencia, me constituyen en un estado deplorable.

A esta sumisa i reverente súplica acompaña adjunto un testimonio del espediente seguido ante el señor Presidente, Gobernador i Capitan Jeneral de este reino, sobre el mérito que tengo contraido; por el que la perpicaz comprension de V. S. podrá dignarse de confirmar lo mismo que llevo espuesto.

En el supuesto de que solo mi pretension se dirije a que V. S. con sus superiores facultades se sirva tener a bien mandar aumentarme el sueldo conforme considere correspondiente, pues todos los demas empleados en Real Hacienda, i especialmente los subalternos de sus oficinas han logrado este alivio, i muchos de ellos, no con tanto tiempo de servicio, como a V. S. rendidamente manifiesto.

Cuyo favor espero conseguir del magnífico corazon de V. S., para que mi gratitud cuente este beneficio como uno de aquellos con que V. S., con su alta penetracion, sabe graduar el mérito de los que con todas las fuerzas de su aplicacion corresponden al honor que han logrado obtener de la liberalidad de S. M. i con amor i desinteres le sirven.

Nuestro Señor guarde la mui importante vida de V. S. felices años.—Santiago de Chile, 19 de Abril de 1783.—*Victoriano García*.—Señor don Jorje de Escobedo.

---

Lima, 23 de Junio de 1783.—Respecto a que en igual pretension de otro empleado, tiene prevenido S. M. que se trate i acuerde en Junta de Real Hacienda en el reino de Chile, remítase para lo mismo este recurso al señor Rejente Subdelegado de este Tribunal en aquel reino, que observará en cuanto a esta instancia, lo que se le previno en cuanto a la citada consiguiente a la real órden espedida sobre ella.—ESCOBEDO.

---

## Núm. 66

Dirijo a V. S. orijinal el adjunto espediente relativo a la solicitud del oficial segundo de la Contaduría de Cuentas de ese reino, don Victoriano García, sobre que se le aumente el sueldo que goza por dicho destino, a fin de que impuesto V. S. de mi decreto de 23 de este mes, disponga se trate el asunto en Junta de Real Hacienda, segun se hizo en virtud de real órden con otra solicitud de igual clase, dándome V. S. cuenta de las resultas para poder en su vista determinar lo que corresponda.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Lima, 26 de Junio de 1783.—*Jorje Escobedo*.—Señor don Tomas Alvarez de Acevedo.—Santiago de Chile.

---

Santiago i Setiembre 26 de 1783.—Pásese este oficio i el espediente que acompaña, al señor Presidente para que se sirva disponer su remision a Junta de Real Hacienda, a fin de que en ella se trate i acuerde lo conveniente sobre el asunto de su contenido; i fecho se devuelva a este Tribunal de visita, para dar cuenta de todo al señor Visitador Jeneral, segun previene.—ACEVEDO.—*Navas*.

---

## Núm. 67

Remito a V. S. el adjunto oficio del señor Visitador Jeneral, con el espediente que acompaña, sobre el aumento de sueldo que pretende el oficial segundo de la Contaduría de Cuentas de este reino, don Victoriano García, a fin de que V. S. se sirva disponer que se trate i acuerde lo conveniente acerca de este asunto en Junta de Real Hacienda, segun se ordena. I que fecho, se me devuelva todo para dar cuenta al nominado señor Visitador Jeneral, con arreglo a lo que me previene en su citado oficio de 26 de Junio último.

Nuestro Señor guarde a V. S. muchos años. Santiago de Chile i Setiembre 27 de 1783.—*Dr. Tomás Álvarez de Acevedo*.—Señor Presidente, Gobernador i Capitan Jeneral del reino.

---

Santiago i Setiembre 30 de 1783.—Llévese con el espediente que acompaña a Junta de Real Hacienda para los fines que enuncia este oficio.—BENAVIDES.

---

## Núm. 68

Santiago i Octubre 22 de 1783.—Visto este espediente en Junta de Real Hacienda, presente el señor fiscal de S. M. resolvieron los señores que la componen que, para proceder con la debida instruccion en el asunto, informe el señor contador mayor con audiencia de don Victoriano García, oficial 2.° de la Contaduría, esponiendo su dictámen en órden a la solicitud que este sujeto promueve i acerca del mérito que tenga contraido en la oficina de su cargo. I que a este fin se le pasen los autos en la forma debida i acostumbrada. I así lo proveyeron, mandaron i firmaron.—*Benavides.* — *Acevedo.*— *Echéverz.*— *Parra.*—Ante mí.—*J. Miguel Rubio*, escribano público i real.

---

En 25 de dicho mes i año hice saber la providencia que antecede a don Victoriano García, oficial segundo de la real Contaduría de este reino. De que doi fé.—*Rubio.*

---

Pásese este espediente con recado de estilo al señor contador mayor de cuentas de este reino, para los efectos que espresa la antecedente providencia de la Junta de Real Hacienda.—Santiago, 29 de Octubre de 1783.—BENAVIDES.— *Renjifo.*

---

## Núm 69

Señor Presidente, Gobernador i Capitan Jeneral.—Consecuente a lo resuelto en Junta de Real Hacienda el dia 22 del corriente mes, a que se refiere el superior decreto de V. S., del 29 que antecede, no se me ofrece qué añadir al informe que, en 22 de Enero de 1782, dí en virtud de lo preceptuado por V. S. en decreto de 18 del mismo, a instancia de don Victoriano García, oficial segundo de esta Contaduría Mayor del reino, en cuanto al mérito que ha adquirido en cerca de trece años de servicio; en cuyo tiempo fué su aplicacion al despacho de los asuntos de su encargo, (segun se reconoce de los rejistros del Tribunal) igual en los seis primeros años de su ereccion, a la que a mi vista ha mostrado, en los siete subsiguientes que corren desde mi ingreso a este ministerio. Pero, en cuanto al aumento de sueldo que solicita, i puse al superior arbitrio de V. S. en mi citado informe, significándole la cortedad del que está señalado a este interesado, debo añadir que en el tiempo que se le señaló era mui jóven i de ménos intelijencia, i que deja conocerse que su padre el señor don Silvestre García, mi antecesor, le graduó no solamente en este concepto, sino tambien en el de que le tenía en su compañía, i proveía a su manutencion i decencia, para irlo proporcionando por medio de su aplicacion i mérito, al goce del correspondiente adelantamiento; en cuyo caso se halla hoi don Victoriano, despues de haber tolerado nueve años de pobreza, escudado con su honrado proceder, único bien que heredó de su difunto padre.

Estas justas consideraciones i la evidencia de que con $ 400 (que es su dotacion anual) apénas puede pagar alojamiento i manutencion i que le es imposible presentarse decente en el Tribunal i a los ojos de este vecindario, que sabe su calidad i aplaude su conducta, me obligan (sin esperar las resultas del arreglo que necesita este Tribunal i a que propenden las operaciones de la visita) a esponer a V. S., es mi dictámen que lo ménos que se puede considerar a don Victoriano García por sueldo anual es $ 800, para que mediante una arreglada economía, logre proveerse de lo preciso i conservarse en el estado de decencia, que es uniforme al distinguido servicio a que está destinado, así lo siento porque lo es justo. Tribunal de Cuentas del reino de Chile, a 5 de Noviembre de 1783.—*Juan Thomas de Echéverz.*

---

## Núm. 70

Relacion de los méritos i servicios de don Silvestre García, secretario de S. M., contador mayor de cuentas, que ha sido de la provincia de Carácas i electo con igual empleo para el reino de Chile.

Consta que el referido don Silvestre García sirvió de cadete en el Rejimiento de Infantería de Nápoles desde el 15 de Octubre de 1731 hasta 10 de Julio de 1740; en cuyo tiempo se halló en las funciones que ocurrieron i a que asistió su Rejimiento, particularmente en la guerra de Italia, habiendo desempeñado en todas su obligacion a satisfaccion de sus jefes, como lo certifican con fecha de dicho dia 10 de Julio de 1740 don José de Aquaviva i Aragon, Marqués de Tripuci, i don Antonio Pascual de Aberna, el primero coronel i el segundo teniente-coronel del mismo Rejimiento, en el que tambien sirvió de capitan su padre don Juan García.

Por una certificacion dada en Barcelona a 21 de Noviembre de 1746 por don Francisco Antonio Coronel, comisario de guerra de los Reales Ejércitos de S. M., (en que se refiere a otras dos dadas por don Miguel Fermin de Ripa, contador principal del Ejército i principado de Cataluña, en 18 de Marzo de 1742 i 1.° de Octubre de 1743; i por una representacion hecha por el Excmo. señor don Juan Gregorio Muniain, siendo Secretario de Estado i Guerra del serenísimo señor Infante don Felipe, su fecha 25 de Agosto del citado año de 1746) consta que el mencionado don Silvestre García sirvió en la oficina de marina del partido de Cataluña, i que fué empleado en las comisiones de la mayor confianza, como son: embarcos de infantería, caballería i

artillería, arqueo de navíos i embarcaciones, revistas, formacion de listas, libros de matrículas, despacho de licencias, correspondencia con la Corte i las oficinas de Cádiz i Cartajena, intervencion del cargo i data del guarda-almacen jeneral de Barcelona i otros encargos, acreditando en todos su aplicacion, celo i justificada conducta; por cuyas circunstancias le elijió el referido don Miguel de Ripa, para que le ayudase al desempeño de la espedicion proyectada en Antibo; pero, no habiendo tenido efecto, continuó su mérito en el Ejército al lado del espresado Ministro i mereció su mayor confianza, i que en el citado año de 1746 hacía 3 que estaba sirviendo de oficial en la Secretaría de Estado i Guerra del serenísimo señor Infante don Felipe, desempeñando con fidelidad i acierto cuanto se fiaba a su conocida habilidad, por lo que el mencionado Excmo. señor don Juan Gregorio Muniain en su citada representacion le recomendó a la piedad del Rei.

De un documento autorizado, con fecha de 25 de Diciembre de 1745, consta que su Alteza Real el serenísimo señor Infante don Felipe, Duque de Parma, nombró en Milan al mencionado don Silvestre García por Secretario del Senado i de la Junta Secreta de Gobierno, creada nuevamente en aquel ducado.

De otro documento, en que se comprende copiada una órden dada por el Excmo. señor Marqués de la Ensenada, estando en el Ejército del mando de su Alteza Real el serenísimo señor Infante don Felipe, su fecha 1.º de Setiembre de 1742, resulta que, atendiendo dicho Excmo. señor a lo bien que el espresado don Silvestre García había desempeñado distintos encargos, i comisiones del real servicio, que le había confiado, le nombró en Saboya por oficial segundo de la Contaduría Principal del Ejército de Campaña.

Por certificacion dada por el Excmo. señor don Juan Gregorio Muniain, su fecha 12 de Enero de 1748, consta que el referido don Silvestre García sirvió de oficial de la Secretaría de Estado i Guerra del serenísimo señor Infante don Felipe, desde Noviembre de 1743 hasta fin de Agosto de 1746, que con permiso de S. E. se restituyó a España, i que despues pasó a servir la Secretaría de la Capitanía Jeneral del Ejército i principado de Cataluña; i que en el tiempo que ejerció el empleo de oficial de aquella mereció una total aceptacion por su buena conducta, honor i talentos, que acreditó siempre i mui particularmente en las varias comisiones que desempeñó a satisfaccion de S. E.

Por otra certificacion del mencionado don Miguel de Ripa, contador principal del Ejército i principado de Cataluña, de 22 de Marzo de 1747, consta que el espresado don Silvestre García fué comisionado por dicho Ministro para la entrega en el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas de todos los papeles de la penúltima guerra de Italia; cuya comision desempeñó con puntualidad i acierto.

El Excmo. señor Marqués de la Ensenada, como Lugarteniente del serenísimo señor Infante don Felipe en el Almirantazgo Jeneral de España i de las Indias, nombró al referido don Silvestre García por oficial de la clase de segundos de los oficios de marina de Cádiz, de que le despachó el correspondiente nombramiento en 3 de de Mayo de 1747.

Por real decreto de 8 de Junio del mismo año de 1747, concedió S. M. al mencionado don Silvestre García, en atencion a sus méritos i servicios, los honores de su Secretario; de cuya gracia se le espidió el título correspondiente en 29 de Octubre siguiente, i precedida la satisfaccion del derecho de la media annata, hizo el juramento acostumbrado en la Real Audiencia de Barcelona.

El Marqués de Campo-Fuerte, Gobernador i Capitan Jeneral interino del Ejército i principado de Cataluña i Presidente de su Real Audiencia, certificó con fecha de 1.º de Abril de 1749, que el referido don Silvestre García había servido por disposicion de la Corte la secretaría de aquel Gobierno i Capitanía Jeneral, desde mediados de Mayo de 1747 hasta dicho dia 1.º de Abril, que fué llamado a la Corte en virtud de real órden que se le espidió; i que en todo el mencionado tiempo despachó i evacuó a satisfaccion suya i del público cuantos encargos, dependencias i negocios ocurrieron del real servicio, así reservados como públicos, ordinarios i estraordinarios, acreditando en todas sus operaciones la mayor puntualidad, integridad, celo, pureza i desinteres; especialmente en dos ocasiones que, por hallarse gravemente molestado del accidente de la gota en las manos que le impedía el firmar, lo ejecutaba con su permiso el referido don Silvestre García, despachando por sí las órdenes para todos los gobernadores, justicia i demas del principado, majistrados, jefes militares i políticos, despachos, licencias, pasaportes i todas las demas providencias i disposiciones pertenecientes al mando i gobierno de aquel Ejército i principado.

El Excmo. señor Marqués de la Mina, que sucedió al señor Marqués de Campo-Fuerte en los referidos cargos de Gobernador i Capitan Jeneral de Cataluña, recomendó al Excmo. señor Marqués de la Ensenada, en carta de 21 de Abril de 1749, los méritos del mencionado don Silvestre Garcia, espresando le constaba había desempeñado el cargo de Secretario de aquel Gobierno i Capitanía Jeneral con celo, integridad i aprobacion pública.

Por real título de 15 de Noviembre de 1750, se dignó S. M. de ascender al referido don Silvestre García al empleo de oficial de primera clase de la Contaduría de Marina de Cádiz; i por certificacion de don Juan Gerbaut, Intendente Jeneral de aquel departamento, su fecha 20 de

Noviembre de 1755, consta que sirvió en dicha Contaduría de oficial de segunda i primera clase desde el año de 1747 hasta el citado dia 20 de Noviembre de 1755, que salió de allí para ir a servir el empleo de contador mayor del Tribunal de Cuentas de Carácas; i que durante dicho tiempo ejerció en la secretaría de aquella Intendencia Jeneral los cargos de oficial mayor i secretario de ella, desempeñando con acierto, honor i desinteres cuantos encargos i confianzas se pusieron a su cuidado.

Así mismo consta que, por real decreto de 17 de Febrero del citado año de 1755, se sirvió S. M. conferir al espresado don Silvestre García el mencionado empleo de contador mayor del Tribunal de Cuentas de la provincia de Carácas; i habiéndosele espedido el título correspondiente en 27 de Abril del mismo año, juró este empleo en la Real Audiencia de la contratacion de Cádiz en 18 de Setiembre siguiente.

Estando sirviendo este empleo, se le dirijió una real cédula con fecha de 28 de Octubre de 1760, en que manifestándole S. M. la satisfaccion con que se hallaba de la integridad, rectitud i celo con que le desempeñaba, le mandó hiciese un puntual i exacto reconocimiento i visita estraordinaria de las cajas reales de aquella provincia hasta fin del año de 1759, por los graves desórdenes que se esperimentaban en la administracion de la Real Hacienda, confiriéndole a este fin las facultades necesarias.

I últimamente, por real decreto de 23 de Noviembre próximo pasado, se dignó S. M. conferir al espresado don Silvestre García el empleo de contador mayor de cuentas, nuevamente creado para el reino de Chile.

Formóse en esta secretaría del Real i Supremo Consejo i Cámara de Indias, de la negociacion del Perú, de los citados documentos que exhibió i se volvieron a la parte, i del enunciado real decreto que queda en ella.—Madrid i Enero 28 de 1768.—*Dionisio José Ruiz.*

---

## Núm. 71

Méritos i servicios de don Silvestre García, Secretario de S. M. i contador mayor de cuentas del reino de Chile.

Sirvió de cadete en el Rejimiento de Infantería de Nápoles cerca de nueve años i se halló en las guerras de Italia i otras funciones.

Habiendo pasado despues a servir en la oficina de Marina de Barcelona, fué empleado en varias comisiones de la mayor confianza, que desempeñó con acierto.

Continuó su mérito en el Ejército, que pasó a Italia con el serenísimo señor Infante don Felipe; obtuvo plaza de oficial en la secretaría de Estado i Guerra de su Alteza Real, siendo ya Duque de Parma; i estando en Milan le nombró su Alteza por Secretario del Senado i de la Junta Secreta de Gobierno, creada nuevamente en aquel ducado.

Fué tambien oficial segundo de la Contaduría principal del Ejército de campaña.

Fué secretario de la Intendencia Jeneral de Marina de aquel departamento.

Sirvió la secretaría de la Capitanía Jeneral del Ejército i principado de Cataluña.

Fué comisionado para la entrega en la Corte de todos los papeles concernientes a la penúltima guerra de Italia.

Sirvió la plaza de oficial de la clase de segundos i primeros de los oficios de marina de Cádiz.

Es Secretario honorario de S. M.

Ha sido contador mayor del Tribunal de Cuentas de la provincia de Carácas, en cuyo empleo mereció que, por cédula de 26 de Octubre de 1760, manifestándole S. M. la satisfaccion que tenía de la integridad, celo i rectitud con que le desempeñaba, le encargase hiciese una visita estraordinaria de las cajas reales de aquella provincia i la ejecutó con aprobacion.

Está nombrado últimamente para el empleo de contador mayor de cuentas nuevamente creado en el reino de Chile.

---

## Núm. 72

Mui Ilustre señor Presidente, Capitan Jeneral i Superintendente Jeneral de Real Hacienda.

Don Victoriano García i Pons, oficial segundo por S. M. del Real Tribunal de Cuentas de este reino, ante V. S. con su mayor veneracion parece i dice: que a su derecho conviene se tenga presente por la Real Junta Superior de Hacienda el mérito contraido por el suplicante en el servicio de S. M., respecto de estarse en el dia tratando de resolver el espediente de plazas i sueldos de dicho Real Tribunal. I constando este no solo de los heredados sino de los adquiridos personalmente, se hace preciso poner en la superior atencion de V. S. i de dicha Real Junta Superior lo siguiente:

Primeramente, que al suplicante le asiste el mérito heredado de su padre, el señor don Silvestre García, Secretario del Rei Nuestro Señor i su primer contador mayor en este reino, el que contrajo en la larga série de 37 años desde el de 1731 hasta el de 1768, como auténticamente se hace ver por la relacion impresa que en debida forma presenta a V. S., a que se agrega el que labró en este reino desde el de 1763 hasta el de 1774, en que falleció, en cuyo tiempo fueron tantos los que hizo en el servicio del Soberano cuantas fueron las ventajas que logró su real Erario por su celo, vijilancia i justificada conducta; ya estableciendo el Tribunal Mayor de Cuentas de este reino; ya la administracion jeneral de alcabalas i almojarifazgos de cuenta de S. M., en virtud de real órden de 2 de Octubre de 1772, de que se han seguido conocidos

aumentos al real patrimonio, despues de haber conseguido con sus eficaces esfuerzos el ventajoso arrendamiento en 1,150 pesos, con aumento de 350 pesos al anterior remate, de que obtuvo real aprobacion; ya poniendo en administracion de cuenta del Rei el real decreto de veintavo de cobre, con el aumento a favor del real Fisco, que va de $ 700 pesos en que se remataba a mas de $ 4,500 anuales en que se ve hoi mejorada la real hacienda; ya poniendo en movimiento el remate de cuantas varas concejiles estaban vacantes en todo el reino, de que reportó no pocos pesos de aquellas; ya solicitando la cantidad de mas de 400 pesos de este vecindario para concluir la guerra con los indios infieles el año de 1771; ya cuando por su dictámen se estableció la residencia de los indios embajadores en esta capital, desde cuyo tiempo se ha ahorrado al Rei mucho caudal i se ha perpetuado la paz hasta hoi por aquel arbitrio; ya cuando por sus acertadas providencias se recobró la mayor parte de los efectos que se perdieron cuando naufragó el navío *El Oriflamme* en las costas de Maule. I ya, finalmente, entablando el mas sólido, claro i arreglado método de cuenta i razon en todo este reino; por cuyo celo i recto modo de proceder obtuvo repetidas gracias del Soberano de quien en todo el tiempo i curso de sus servicios siempre mereció su real agrado, como puede V. S. siendo servido mandar reconocer en el archivo del mismo Tribunal; a que se agrega el haber logrado (a no haber mediado su fallecimiento) los honores del real i supremo Consejo de Hacienda para los que estuvo consultado en la Cámara.

Que ademas de este cúmulo de servicios calificados tiene el suplicante contraido el personal siguiente: Dos años a mérito en el Tribunal de Cuentas de la provincia de Carácas; un año i siete meses en este del reino de Chile, desde 14 de Abril de 1769 (en que se fundó) hasta 20 de Noviembre de 1770 tambien a mérito. I cerca de 17 años desde aquel tiempo hasta hoi con el corto sueldo de $ 400 anuales, segun su título, sin mas obvenciones ni emolumentos que el de este corto salario. Sin que en toda esta serie de tiempo haya tenido otro objeto que seguir las pisadas de un padre, que mereció de la real piedad en los 43 años que sirvió a S. M. repetidas aprobaciones en las graves, críticas i delicadas incumbencias que manejó. Ello es constante que el suplicante, desvelado en cumplir con unas obligaciones tan estrechas i animado con aquel espíritu que heredó de su padre, ha sido tan vijilante en celar malversaciones i reparar los daños del Fisco que ha padecido la injusta nota de nimio en cuantas resultas i reparos han producido las cuentas que se han sometido a su exámen, que han sido sin hipérbole cuantas existen en el archivo sin que se halle alguna en que no haya intervenido en calidad de examinador; no teniendo otro norte, de este modo de operar que las leyes del reino, reales disposiciones i providencias de la superioridad, sin que esta verdad se pueda oscurecer en tiempo alguno. I no atendiendo solo a esto, ha sido siempre destinado para contestar informes, responder a oficios de todos los superiores i oficinas de dentro i fuera del reino, tomas de razon, compulsa de testimonios; concurriendo a dar cuantas noticias se han necesitado para formacion de estado, planes i demas que se han pedido a dicho Tribunal, ajitando el que las cuentas atrasadas se tomasen, las resultas se cobrasen i las fianzas de todos los encargados de Real Hacienda se renovasen, las reales cédulas i órdenes del Rei se contestasen; i aun a mas se hubiere estendido su celo, si hubiere sido otro el sistema de su oficina.

Estos méritos, señor, cree el suplicante sean suficientes a manifestar que es acreedor a que V. S. se digne con su acostumbrada justificacion atenderlos, i mas cuando hoi es llegado el caso de que los méritos de un padre, tan distinguido por la real clemencia, piden verse remunerados en un hijo, que a mas de aquellos cuenta por suyos mas de veinte años de los personales sin nota alguna, i con la conducta que es notoria a esta capital.

Ello es cierto que la esperanza de lograr el fruto de tantas tareas, hace a los que sirven al Rei, con honor, aspirar a colocarse en situacion mas ventajosa, que en la que se hallan; porque, a la verdad, si no hubiera el consuelo de ver que algun dia se remunerasen tantos servicios personales i adquiridos; sería el mayor dolor para aquellos que con todo celo e integridad han procurado llenar su obligacion.

El suplicante está cierto de que el señor Superintendente Jeneral del Perú i Visitador Jeneral que fué de todos estos reinos don Jorje de Escobedo i Alarcon, del Real i Supremo Consejo de las Indias, tiene recomendado todos los méritos i servicios del suplicante así heredados como adquiridos, sin duda porque tuvo su señoría mui presente que el ser hijo del primer contador mayor de este reino, le hacía al suplicante acreedor a una justa recompensa, i V. S. no ignora que hai real órden sobre el acomodo de los hijos del señor don Silvestre García, lo que hace ver cuan debajo de la real proteccion están estos.

Todas estas consideraciones han impulsado al suplicante a implorar el favor de V. S. i de la Real Junta Superior de Hacienda de este reino. No han tenido otro móvil sus pretensiones que el servir con mas anhelo al Soberano, i V. S., sabe mui bien, con su alta penetracion, que unos méritos tan distinguidos i calificados no pueden quedar en justicia sin recompensa, así porque la rectitud i equidad lo dictan, como porque sirven estos ejemplares para aliento de los que gloriosamente se emplean en el real servicio. I nunca mas confiado puede llegar a los piés del trono un vasallo, que cuando humilde i rendido pone

a sus reales piés de su Monarca una série de años consumidos con todo honor en su (obligacion), digo obsequio. En esta atencion,

A V. S pide i suplica se digne poner en consideracion de la Real Junta Superior de Hacienda así esta representacion como la relacion adjunta, sirviéndose V. E. de mandar se le devuelva al suplicante dicho impreso por ser hoi el único que ha logrado haber a sus manos, como tambien que, al tenor de lo que previenen las leyes de estos reinos, se sirva V. S. informar al Rei sobre los méritos i servicios del suplicante, que es justicia que espera conseguir de la notoria benignidad i justificacion de V. S., etc. —*Victoriano García i Pons.*

Santiago i Julio 23 de 1787.—Hágase presente este espediente en Junta Superior de Real Hacienda, como esta parte pide al tiempo de resolverse el relativo al arreglo de la Contaduría Mayor.—ACEVEDO.—*Ugarte.*

## Núm. 73

Mui Ilustre señor Presidente:

Don Victoriano García i Pons, oficial segundo por S. M. del Real Tribunal de Cuentas de este reino, i mayor interino por providencia de esta Junta Superior de Real Hacienda de 19 de Setiembre del año último, antecedente: ante V. S., con su mayor rendimiento parece i dice: que a su derecho conviene para los recursos que intenta hacer a S. M. en solicitud de la remuneracion de sus servicios, se dé un informe de los que ha contraido desde el ingreso del señor contador mayor interino don Ramon Antonio del Pedregal i Mollinedo hasta el dia, con espresion de su asistencia indefectible a las horas de ordenanza, i espedicion de los antiguos intrincados asuntos que por dicho señor Ministro se le ha cometido en la revision i cancelacion de todos los reparos pendientes de las cuentas, así de cajas i ramos de Real Hacienda, como de las de los propios i rentas de esta capital, sin omitir la legalidad, desinteres i buena conducta del suplicante; por tanto,

A V. S. pide i suplica, se digne mandar que dicho señor contador mayor informe sobre esta solicitud lo que se le ofreciere i tuviere por conveniente, que es gracia que espera conseguir de la superior justificacion de V. S.

Otro sí: dice que, por la relacion i memorial que con la mayor atencion presenta adjuntos, se hacen constar los méritos i servicios que contrajo el señor don Silvestre García su padre, Secretario que fué del Rei, Nuestro Señor, i primer contador mayor de este Reino en la larga série de 43 años en todos los ramos de su monarquía, como tambien los del suplicante en la de 20 años a mérito i con sueldo en los Tribunales de Cuentas de la provincia de Carácas, i de este reino los que se tuvieron presente al tiempo del arreglo de plazas de dicho Tribunal en la Junta Superior de Real Hacienda, i porque a su derecho conviene ponerlos en noticia del Soberano; en esta atencion,

A V. S. pide i suplica, se sirva mandar que dicho señor contador mayor informe si son ciertos i constantes los servicios hechos por dicho su señor padre en este reino, segun consta de los diferentes documentos que pasan en el archivo de dicho Real Tribunal, todo a fin de que V. S. se digne tener a bien informar a Su Majestad sobre tan calificados servicios, aquellos que conceptuare de justicia, sirviéndose mandar se le devuelva el impreso o relacion de méritos de su difunto su señor padre, por ser el único que conserva en su poder, que es merced que espera recibir de la magnanimidad de V. S.—*Victoriano García i Pons.*

Santiago i Agosto 21 de 1788.—En lo principal, el señor don Ramon Antonio del Pedregal contador mayor interino del Tribunal de Cuentas, informe con la especificacion conveniente sobre su contenido, i sobre el del otrosí, precediendo reconocimiento de la relacion i papeles que se presentan, i de los que en el Tribunal se hallan conducentes a la materia.—O'HIGGINS. —*Dr. Guzman.* —*Ugarte.*

## Núm. 74

Mui Ilustre señor Presidente:

Cumpliendo con el superior decreto que antecede, lo que debo informar a V. S. es que los méritos contraidos por don Victoriano García, así desde que obtiene el grado de oficial mayor de este Real Tribunal, por nombramiento de la Junta Superior de Real Hacienda de 19 de Setiembre del año de 787, como en los 17 años anteriores que sirvió en virtud de real órden de 22 de Noviembre del de 770, en clase de segundo, e igualmente en cerca de 2 años que estuvo en este mismo Tribunal a mérito, son tan recomendables como así mismo su buena instruccion, talentos i aplicacion, que en justicia lo hacen acreedor a que S. M. se digne premiar a este individuo; pues, solo en el corto tiempo que sirve de oficial mayor destinado a la mesa, que hace al despacho de las cuentas que, glosadas por los señores contadores mayores antecesores, quedaron con reparos i alcances líquidos pendientes, se han logrado poner en estado de conclusion con la ayuda de este activo e intelijente subalterno, aquellas resultas, por medio de formacion de estractos de ellas i los correspondientes juicios, en las que comprenden los 17 de otras tantas cuentas de la Tesorería Jeneral de esta Superintendencia, de los años de 768 a 784. Cuatro de

la Real Casa de Moneda de los bienios de 772 a 780. Cinco de la Receptoría Jeneral de penas de Cámara de los bienios de 767 a 776. Veintitres del ramo de propios de esta capital, de los años de 758 al de 779. Una del ramo de papel sellado del bienio de 772 i 73 i la relacion jeneral de alcances líquidos, por lo tocante a este ramo, de los años de 766 al de 781. La del ramo de azogues, de los años de 769 a 781, en que corrió segregado de los Ministros de Real Hacienda a cargo de su Superintendente Administrador don Pedro Andres de Azagra.

El rejistro de los principales archivos de esta ciudad, para la revision de los muchos documentos que debían servir de comprobantes a los referidos reparos i alcances pendientes, cuyo inmenso trabajo con el fin de solicitar la mas sólida i segura decision de ellos, ha sido ímprobo pero con mucha utilidad, ordenando así mismo sin premio alguno por duplicado, la cuenta de los propios de esta ciudad del año de 760 a fin de poner en claro un asunto que costó a los señores antecesores de este Tribunal los mayores esfuerzos; agregándose la formacion de mas de 50 espedientes para el esclarecimiento de los reparos que pedían este juicio contencioso; i, finalmente, la glosa de las cuentas de fortificacion del puerto de Valparaiso del cargo de su Gobernador, coronel don Juan Francisco de la Riba Herrera, las de manutencion de indios embajadores que corrieron al del actual gobernador de la isla de Juan Fernández, don Blas González, relativas a los años de 785, 786 i desde 1.° de Enero hasta Agosto del 87, con otros muchos informes i oficios que, en la sucesion progresiva de estos negocios, ha sido preciso espedir, manifestando en todo este lleno, su buena intelijencia i amor al servicio de S. M. con puntual asistencia a las horas de ordenanza, agregándose a todo los de su padre, el señor don Silvestre García, Secretario del Rei, Nuestro Señor, i contador mayor establecedor de este Tribunal, con los dilatados servicios que contrajo en 44 años que mereció servir al Soberano en todos los ramos de la monarquía, como consta de la relacion que se acompaña i de los documentos que existen en este oficio. —Real Tribunal de Cuentas de Chile. 10 de Setiembre de 1788.—*Ramon del Pedregal.*

---

Santiago, 13 de Setiembre de 1788.—Respecto a que, por el antecedente informe, se comprueba el servicio i aptitud de don Victoriano García en el desempeño del empleo de oficial de la Contaduría Mayor de Cuentas de este reino, en las clases i términos que resultan, como igualmente los de su padre, el señor don Silvestre García, vuélvansele estos documentos orijinales para su resguardo i uso, en mejor oportunidad respecto a no haber actualmente objeto determinado i ser necesario segun lo prevenido para practicar el informe de esta superioridad que solicita. —O'HIGGINS — *Ugarte.*

## Núm. 75

REINO DE CHILE

*Tribunal de Cuentas*

Don Victoriano García, oficial primero del Real Tribunal de Cuentas, con un mil pesos anuales, de 49 años de edad; su estado, casado, sus servicios i circunstancias, los que se espresan.

Tiempo en que empezó a servir los empleos.

| Empleos | Dias | Meses | Años |
|---|---|---|---|
| De meritante............ | 17 | Abril | 1769 |
| De oficial segundo i archivero................. | 22 | Nov. | 1770 |
| De oficial primero........ | 1 | Ocbr. | 1787 |

Tiempo que há que sirve, i cuánto en cada empleo.

| Empleos | Años | Meses | Dias |
|---|---|---|---|
| Meritante del Tribunal de Cuentas.................. | 1 | 7 | 5 |
| Oficial segundo i archivero del mismo Tribunal..... | 16 | 11 | 8 |
| Oficial primero de dicho Tribunal.................. | 15 | 3 | 0 |
| Total hasta fin de Diciembre de 1802......... | 33 | 9 | 13 |

*Parajes donde ha servido*

En la ciudad de Santiago del reino de Chile en dicho Tribunal.

*Comisiones i encargos*

El reconocimiento jeneral de los protocolos de las diez escribanías del número i la de Cámara i Gobierno desde 1773 a 1791, que son 19 años, i cotejo de libros de la Real Aduana de Santiago para ver las alcabalas, que faltaban cargarse de contratos públicos i remates. La formacion de otra liquidacion jeneral de las deudas a favor de la misma desde 1.° de Febrero de 1773, hasta fin de Diciembre de 1790, que son 18 años con presencia de dichos libros. I el reconocimiento de los libros de los guardas de los caminos de la Cordillera i Guias de Buenos Aires i demas parajes ultramontanos i ultramarinos de los años 1779 a 1791, que son 13 años con presencia de los citados libros, para el mismo fin que las anteriores, i todo esto en virtud de comision del Superior Gobierno i Superintendencia de 11 i 26 de Noviembre de 1791, con motivo de la causa criminal seguida en ella contra los Ministros de dicha Real Aduana.

La liquidacion jeneral del montepío militar desde 1761, en que se erijió hasta fin de 1795,

así de sus ingresos como de los pagos hechos a los accionistas en las tres tesorerías de Santiago, Concepcion i de Valdivia, con otras del ramo de media annata eclesiástica desde que se aplicó al monte, i la relacion de oficiales fallecidos en dicho tiempo, mandada formar por comision de esta Capitanía Jeneral en decreto de 10 de Julio de 1795, en union con el oficial mayor de la Tesorería Jeneral de Ejército i Real Hacienda de Santiago, don Facundo Tomas Fernández.

La del reconocimiento i liquidacion de las cuentas de la receptoría de Valparaiso de 1773 a 1782, a consecuencia de providencias de 22 de Julio de 1796 i 7 de Julio de 1797 de esta Superintendencia Jeneral i la Real Sala de Ordenanza.

El servicio de 236 pesos 3 i medio reales fuertes, que ofreció i contribuyó durante la guerra con la Francia, segun consta de certificacion de los Ministros de dicha Tesorería Jeneral, de 12 de Diciembre de 1796.—Santiago de Chile. 1.° de Enero de 1803.—Es copia de la hoja de servicios que se halla a f. 25 del respectivo libro de este Tribunal de Cuentas.—*Juan de Oyarzabal.*

## Núm. 76

Excmo. Señor:

Don Victoriano García, oficial primero mas antiguo del Real Tribunal de Cuentas de este reino, parece ante V. E. con su mayor respeto i veneracion i dice: que hace el dilatado tiempo de 34 años que tiene el honor de servir a S. M. en los empleos que constan de la hoja de servicios, que en debida forma presenta i jura, los que ha desempeñado con la pureza, desinteres i constante aplicacion que es notoria, cuyo aserto consta por los informes dados por los señores contadores mayores propietario, don Juan Tomas de Echéverz e interino don Ramon del Pedregal i Mollinedo, que constan de los libros de este Real Tribunal.

En el dilatado tiempo referido ha sido la asistencia del suplicante indeficiente i constante, i la aplicacion al trabajo con tal teson, que a él se debe el que la revision i glosa de las cuentas que ha practicado de órden de sus inmediatos jefes se haya concluido de tal suerte que se haya logrado el darlas fenecidas hasta el dia, (sin ejemplo en toda la América, como es notorio) habiendo resultado de estas útiles tareas el ingreso a la Real Hacienda de muchas sumas de pesos por razon de alcances cobrados i vencidos, los enormes rezagos de cuentas pendientes que había en dicho Tribunal.

Ademas de estos servicios hechos a S. M. desde la ereccion del Real Tribunal de Cuentas en este reino, pone en la alta comprension de V. E. ser hijo lejítimo del señor don Silvestre García, Secretario del Rei, Nuestro Señor, i primer contador mayor, establecedor de dicho Real Tribunal, quien igualmente sirvió a S. M. el dilatado tiempo de 44 años en diversos empleos, como hizo el suplicante constar con la relacion impresa de méritos, cuyo orijinal consta en la Secretaría del Real i Supremo Consejo i Cámara de Indias, debiendo añadir que en tan larga série de años mereció el real agrado i aprobacion de cuanto hizo por su desinteres, celo i aumentos que sin agravio el mas mínimo de los pueblos dió al real Erario, i que al mismo tiempo no les dejó a sus hijos mas patrimonio que sus buenos servicios, pues, a causa de su desinteres, murió en la mayor escasez de facultades, como fué notorio en esta capital.

Deseando el suplicante acreditar su buen desempeño en el tiempo del actual señor contador mayor, don Juan de Oyarzabal, Ministro honorario del Consejo de Hacienda, ocurre a la superior integridad de V. E. pidiendo se digne mandar pedir informe a dicho señor Ministro, a fin de que con tan justificado testimonio queden completamente calificados sus servicios.

En esta atencion, siéndole preciso al suplicante representarlos a S. M. en solicitud de que su real clemencia se digne conferirle los honores de Ministro de Real Hacienda para, con este distintivo de su real beneficencia, seguir continuándolos con igual teson, aplicacion i celo, lo hace presente a la superior justificacion de V. E. en cumplimiento de las reales órdenes espedidas sobre el modo que deben guardar los empleados en hacer sus recursos, suplicándole rendidamente se sirva informar a S. M., recomendando estos dilatados servicios para obtener la gracia que solicita.

Por tanto,

A V. E. rendidamente pide i suplica se digne mandar hacer como lleva pedido, que es gracia que espera conseguir de su superior justificacion. —*Victoriano García.*

Santiago i Febrero 4 de 1803.—Pídase informe al señor contador mayor. *(Hai dos rúbricas.)* —*Gárfias.*

## Núm. 77

Excmo. Señor:

En vista de esta solicitud de don Victoriano García, oficial primero mas antiguo de este Tribunal de Contaduría Mayor, lo que el contador mayor de cuentas debe informar es que, segun parece de la hoja de sus servicios que se acompaña, se halla empleado en este Real Tribunal desde 17 de Abril de 1769, en la forma i destinos que en ella se espresan i que así en el informe de f. 9 del espediente que se ha juntado dado en

5 de Noviembre de 1783, por el señor don Juan Tomas de Echéverz, contador mayor que fué de este Tribunal, como por el que en copia se acompaña a f. 4, dado en 10 de Setiembre de 1788, por el contador mayor interino don Ramon del Pedregal; se acredita no solo su buena instruccion, asistencia a la oficina i constante aplicacion, sino tambien la exactitud con que ha desempeñado los diferentes trabajos estraordinarios que se le han encargado por la superioridad, como se puntualiza en dicha hoja de servicios.

Así mismo el contador mayor que informa debe decir en obsequio de la verdad que, desde principios del año de 1789 que está a su cargo este Tribunal de Cuentas, ha desempeñado el referido don Victoriano, con la misma puntual asistencia, arreglada conducta i apreciable aplicacion, las labores i operaciones del exámen, cotejo i liquidaciones correspondientes a las glosas de las cuentas i demas trabajos que están distribuidos en la mesa del departamento de su cargo, igualmente que las demas labores ordinarias i estraordinarias que se han puesto a su cuidado.

En esta intelijencia, le parece al contador mayor que es acreedor a que la superioridad de V. E. se sirva dirijir a S. M. su citada solicitud, para que, siendo de su real agrado, se digne dispensarle la gracia de los honores de Ministro de Real Hacienda, que pide. Real Tribunal de Cuentas de Santiago, 14 de Febrero de 1803.—*Juan de Oyarzabal.*

---

Santiago i Febrero 17 de 1803.—Sáquese testimonio del espediente i documentos que se acompañan, para hacer a S. M. el informe que justamente solicita don Victoriano de García.—MUÑOZ.—*Lúcas Díaz de Valdés J.*

### Núm. 78

Señor Presidente de la Comision de Cuentas. —Doña Florencia Rojas, parezco ante V. S. en la mejor i digo: que conviene a mi derecho el que V. S. ordene se me dé un tanto de la hoja de servicios que mi marido don Victoriano García prestó en todo el tiempo que estuvo de empleado en el Tribunal de Cuentas i de un modo que pueda hacer fé. Por tanto, a V. S. suplico se sirva hacer como solicito. Es justicia, etc.—*Florencia Rojas.*

---

Comision Jeneral de Cuentas i Julio 3 de 1833.—Como se pide. Dése a continuacion por el archivero.—*Correa de Saa.*

---

### Núm. 79

El oficial de la toma de razon i archivero de la Comision Jeneral de Cuentas de la República de Chile, etc.

Certifico: que a f. 72 del libro de hojas de servicios de los empleados en el Tribunal Mayor de Cuentas, formado conforme a lo dispuesto por real órden de 18 de Octubre de 1792, se halla la siguiente:

REPÚBLICA DE CHILE

*Tribunal Mayor de Cuentas*

Don Victoriano García, oficial mayor de la 3.ª mesa, sueldo $ 900, natural de Andalucía, estado casado, edad 79 años, sus servicios los que siguen:

| | Años | Meses | Dias |
|---|---|---|---|
| Oficial meritante de este Tribunal desde 17 de Abril de 769 a 21 de Noviembre de 770... | 1 | 7 | 5 |
| Oficial 2.º archivero desde 22 de Noviembre de 770 a 1.º de Octubre de 787............ | 16 | 10 | 8 |
| Oficial 1.º desde 2 de Octubre de 787 hasta 19 de Noviembre de 1810.................... | 23 | 2 | 19 |
| Contador mayor interino desde 20 de Noviembre de 1810 a 16 de Diciembre de 1811.... | 1 | — | 26 |
| Desde 17 de Diciembre de 1811 volvió a ocupar su destino de oficial 1.º hasta que en otra época lo volvieron a nombrar de contador interino i posteriormente permaneció de oficial 1.º hasta 12 de Julio de 1817........ ...... | 5 | 6 | 25 |
| Oficial liquidador de secuestros, sin sueldo, desde Julio dicho a 18 de Febrero de 1820.............................. | 2 | 7 | — |
| Oficial auxiliar del mismo Tribunal desde 18 de Febrero de 1820 a 10 de Mayo de 1826.............................. | 6 | 2 | 22 |
| De oficial 2.º de la 2.ª mesa, desde 11 de mayo de 1826 a 21 de Marzo de 1828......... | 1 | 10 | 12 |
| De oficial mayor de la 3.ª mesa, desde 22 de Marzo de 828 hasta 21 de Febrero de 1833, en que falleció.......... | 4 | 11 | 1 |
| | 63 | 10 | 28 |

Total de servicios 63 años, 10 meses, 28 dias. —Santiago, Julio 3 de 1833.—*Rafael Correa de Saa.*

Así consta de la foja i libro a que me refiero, dando éste a peticion de parte; i en virtud del

decreto que antecede del señor Presidente de la Comision Jeneral de Cuentas.—Santiago i Julio 4 de 1833.—*Pedro José Ramos.*

## Núm. 80

Excmo. Señor:

Doña Florencia Rojas, viuda del oficial mayor de la Inspeccion Jeneral de Cuentas, don Victoriano García, a V. E. respetuosamente espongo: que, por el adjunto documento que acompaño, se manifiesta que mi finado marido ha servido en el Tribunal e Inspeccion Jeneral de Cuentas 63 años, 10 meses, 28 dias, en los distintos destinos que manifiesta la hoja de servicios, habiendo desempeñado éstos a satisfaccion de los jefes de aquella oficina, como se manifiesta del testimonio que con la solemnidad necesaria tambien presento; i aunque estos informes son contraidos hasta el año de 810, si V. E. tuviese a bien pedirlo al actual Presidente de la Comision de Cuentas, por el demas tiempo hasta su fallecimiento, suplico lo haga. Tengo la satisfaccion de decir que ha sido público i notorio que mi finado marido ha cumplido con los cargos que se le han encomendado con la mayor exactitud, pureza i desinteres, cual lo haria el mejor servidor i la prueba es que, siendo un hombre arreglado i sin vicios, nunca pudo tener el desahogo de comprar un rinconcito donde poder albergar su numerosa familia; i así es que por su fallecimiento me veo en la precision, por no perecer, de seguir a un hijo relijioso a la ciudad i puerto de Valparaiso con una hija i un hijo menores, llevando consigo tambien varias hijas mujeres que, aunque casadas, se hallan en escasísima fortuna, con el fin de recojer las migajas que puedan sobrar a un relijioso que, por su estado, no tiene mas entradas que tal cual misa i uno u otro sermon que pueda encomendársele.

La piedad de V. E. se ha ejercitado en varias personas, no tan indijentes como yo, ni que sus consortes hayan hecho los dilatados servicios como don Victoriano García; como son en los empleos civiles las viudas del señor don Ignacio Godoi, de don Martin Arbulú, de don Pedro Pascual Rodríguez, etc., a mí me alienta cuando se vea que García ha servido en destinos delicados i de responsabilidad a satisfaccion de sus superiores i por escala, hasta llegar a ser varias veces jefe de aquella oficina. Sesenta i cuatro años de servicios creo no se habrán visto en este Estado i hasta el último dia de su vida (pues la enfermedad duró mui poco) con teson i honradez i sin haber dejado con qué enterrarse, pues éste se hizo de limosna, me parece deben ablandar los corazones piadosos. Se agrega a esto que, en el año de 810, cuando se le nombró de contador mayor interino, se le descontó la media annata i no sé si algunas mesadas para el montepío.

Mi solicitud, señor, se termina a que, conforme a los méritos que dejo relacionados, asignaciones hechas a varias personas, se me conceda para mí i mis menores una pension pía o viudedad para poderme sostener pobremente. Por todo lo que a V. E. suplico se sirva concederme la gracia que solicito i sustanciado que sea el espediente se digne pasarlo al Soberano Congreso con el informe que hallare de justicia.—*Florencia Rojas.*

Santiago i Junio 9 de 1834.

Al Presidente de la Comision de Cuentas para que informe.—*Renjifo.*

## Núm. 81

Excmo. Señor:

El finado oficial de este departamento de mi cargo, don Victoriano García, no era por su clase incorporado al monte civil, i por lo tanto su viuda no puede decir derecho a él, aun cuando no se hubiera estinguido i se hicieran los descuentos de ordenanza; mas, la mendicidad i clamores de la viuda e hijos de un empleado que ha servido bien mas de 63 años en la carrera de Hacienda, son palabras de mucho peso para poderla desatender. Comision Jeneral de Cuentas i Junio 17 de 834.—*Rafael Correa de Saa.*

No correspondiendo al Gobierno deliberar en solicitudes de esta naturaleza, devuélvase a la interesada para que ocurra al Congreso Nacional.—Santiago, 18 de Junio de 1834.—(*Hai una rúbrica.*) —*Renjifo.*

## Núm. 82

Soberano Señor:

Doña Cármen Ibáñez, viuda del contador mayor don Francisco Solano Briceño, parezco ante V. Soberanía i digo: que, por decreto del Gobierno Ejecutivo de 18 de Junio de 1834, se ordenó (segun consta a f. 3 vta.) que, no correspondiendo al Gobierno deliberar en las solicitudes de esta naturaleza, se me devolviese para que ocurra al Congreso Nacional i, cumpliendo con dicha órden, a V. Soberanía suplico se sirva acceder a mi solicitud entablada i que, estando aducidos los fundamentos en la representacion hecha al Gobierno a f. 2, omito repetirlos confiada solo en la justificacion i buena acojida que tienen las viudas que reclaman la proteccion de la Sala, etc.—*María del Cármen Ibáñez.*

## Núm. 83

### REPÚBLICA DE CHILE

#### TRIBUNAL DE CUENTAS

Don Francisco Solano Briceño, contador mayor interino. Sueldo, dos mil quinientos pesos. Edad 51 años, natural de Santiago. Estado, casado. Sus servicios i circunstancias, los que se espresan, etc.

| Empleos | Tiempo en que empezó a servir los empleos | | | Tiempo ha que sirve i cuánto en cada empleo | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Dias | Meses | Años | Empleos | Años | Meses | Dias |
| Oficial auxiliar de temporalidades | 30 | Junio | 1791 | Auxiliar... | 1 | 5 | 8 |
| De meritante en el Tribunal de Cuentas | 7 | Diciembre | 1792 | Meritante. | " | 8 | 16 |
| De auxiliar de " " | 22 | Agosto | 1793 | Auxiliar... | 1 | 4 | 26 |
| De oficial 2.° ménos antiguo | 18 | Enero | 1804 | Segundo.. | 9 | " | 10 |
| De oficial 2.° mas antiguo | 30 | Enero | 1813 | Segundo.. | 7 | 4 | 8 |
| De oficial 1.° mas antiguo | 22 | Julio | 1818 | Oficial 1.° | " | 4 | 15 |
| De contador mayor interino | 13 | Diciembre | 1819 | Contador.. | | 6 | 5 |
| De contador sub-decano en propiedad | 20 | Junio | 1820 | ............ | 6 | 11 | 20 |
| Total hasta 10 de Junio de 1827 que falleció | | | | | 36 | 9 | 18 |

COMISIONES I ENCARGOS DEL SUPREMO GOBIERNO

El año de 1813 fué de comisario de guerra en la espedicion que salió de esta capital a la villa de los Andes a contener la conspiracion del pérfido Erayza, víctima de nuestra sagrada causa, cuya cuenta de gastos fué aprobada por la superioridad, por su exactitud i lejitimidad, mandando se agregase de comprobante a la Jeneral de Tesorería i que se diesen las gracias por un servicio gratuito i voluntario prestado a la Patria en que se renunció toda recompensa i aun los costos del viaje, como así mismo por haber ahorrado 3,500 pesos al Estado en el exámen de las cinco cuentas de la Aduana Jeneral de los años de 1812 a 1816 inclusives, que se encontraron rezagadas en este Tribunal a causa de los acontecimientos de la guerra que dió principio a tomar por sí solo el año de 1817 despues de haber triunfado el Ejército libertador, sin el auxilio de un oficial 2.° dotado con 700 pesos que siempre ha tenido la mesa primera sin otro interes o consideracion que atender a las escaseces del Erario que nos obligan a los mayores sacrificios, de cuyas resultas se le han ahorrado considerables sumas i son de manifiesto, pues una sola partida es de 1,070 pesos un real declarados contra don Vicente García, administrador de la Aduana del partido del Huasco, en la cuenta del año 1812 hoi embargado por su pago.

En 12 de Junio de 1817 entró a servir la Contaduría Mayor por ministerio de la lei, en circunstancias que, por los muchos establecimientos, se le había aumentado un tercio mas al trabajo renunciando el aumento de sueldo que le correspondía desde los mil pesos que goza el oficial 1.° hasta los 2,500 que tiene de dotacion hasta contador mayor. Este destino lo desempeñó a satisfaccion del Supremo Gobierno, segun consta de la variedad de informes aprobados i copiados en los libros de este Tribunal de aquel año sobre materias desconocidas a él i a satisfaccion del público, como es notorio.

En 16 de Febrero de 1818 fué nombrado en comision al puerto de Valparaiso a arreglar i dar impulso a la cuenta de Comisaría de Marina de los gastos causados desde su establecimiento, en cuyo punto se mantuvo cerca de un mes, renunciando el sobresueldo que se le quiso señalar i aun los costos del viaje; en circunstancias que a otras personas se les abonó por sus comisiones.

En 16 de Febrero de este año de 1820 fué nombrado en comision con otros dos ministros para inquisionar a los de la Aduana Jeneral por sospechas de mala versacion en el manejo de sus intereses, cumpliendo i ejecutando cuantas dilijencias i operaciones se le encargaron en dicha órden suprema i practicado ademas otras que le parecieron convenientes para dorar el fin propuesto i llenar las ideas del Supremo Gobierno que tuvo a bien aprobarlas.

Es copia a la letra de la que se halla a f. 36 del libro de hojas de servicios en esta oficina.

Santiago, Julio 13 de 1831.—Por el archivero. —*Pedro José Ramos.*—V.° B.°.—*Gormaz.*

## Núm. 84

Presenta una hoja de servicios i pide que, sustanciada su solicitud, se pase al Soberano

Congreso con el informe que fuere de justicia para que delibere lo que hallare por conveniente.

Excmo. Señor:

Doña María del Cármen Ibáñez, viuda del contador mayor don Francisco Solano Briceño, a V. E. respetuosamente espongo: que, por el adjunto documento que en debida forma presento, se manifiestan los muchos años de servicio sin interrupcion de mi finado marido. Por el mismo consta que, en el desempeño de los empleos de subalterno i jefe en su carrera, ha hecho ahorros i traido ventajas a los fondos públicos, que aun no gozó del sueldo que le correspondía, cediéndole todo el tiempo que sirvió la Contaduría Mayor interinamente de 12 de Junio de 817 para adelante por largo espacio, como viuda de un empleado que sacrificó toda su vida en el servicio público i que falleció en él mismo, siempre consagrado por el término de treinta i seis años, nueve meses, veintiseis dias, a servir con honor i con tanta delicadeza. Ocurro a V. E. a fin de que, sustanciada mi solicitud, se digne pasarla con el correspondiente informe al Soberano Congreso para que se digne dispensarme la viudedad o montepio de piedad que tuviese por conveniente.

En el año de 827 entablé esta solicitud, i formado el espediente con sus respectivos informes del Tribunal que era entónces de Cuentas, ministros de la Tesorería i señor fiscal, se despachó a la Lejislatura de 828 en la que se empapeló dicho espediente, i por mas dilijencias hechas, no se ha podido encontrar, habiéndome sido preciso para su finalizacion el hacerlo de nuevo.

Mi solicitud, Excmo. Señor, no carece de justicia ni de ejemplo. No lo primero, porque mi finado esposo debió sufrir todos los descuentos al efecto el tiempo que se hicieron i si posteriormente no fué lo mismo, ya V. E. verá en el documento que acompaño, las sesiones que hizo i que debió percibir. Que su dotacion en el último empleo no fué tal, cual en otras épocas los de su clase disfrutaron. Briceño sirvió ántes i desde el principio de la revolucion, corriendo sus riesgos i peligros. Un empleado que ha sabido sobrellevar todos los contrastes de ésta sin otra dedicacion que servir cumplidamente, parece, señor, ser considerado en su honesta viuda que hoi suplica i espera ser atendida.

Tambien, dije, mi solicitud no carece de ejemplo i es una verdad, la viuda del señor Márquez Plata fué agraciada, lo es la de don Ignacio Godoi, la de don José Jiménez Tendillo, la de don Domingo Pérez, i otras que actualmente disfrutan del monte de piedad o viudedad. Si estas señoras gozan de este beneficio, yo, llena de confianza, no dudo alcanzarle. Así mismo es constante que si la Patria exije sacrificios de sus hijos, buenos servicios, honradez en el desempeño de sus obligaciones i una conducta acrisolada como la de mi esposo, tambien las lágrimas de su viuda i familia deben ser enjugadas por V. E. i por tan dignos i justos representantes; tal espero i para ello a V. E. suplico se sirva hacer como dejo pedido, es gracia que espero de su justificacion.—*Cármen Ibáñez.*

---

Santiago i Junio 9 de 1834.—Al Presidente de la Comision de Cuentas para que informe.—*Renjifo.*

---

## Núm. 85

Excmo. Señor:

Los ingresos del montepio civil destinados para las viudas e hijos de los Ministros de Justicia i Hacienda, consistían en doce maravedíes por peso que se descontaban del sueldo de dichos empleados i en dos mesadas íntegras que pagaban al ingreso de sus empleos, i en tres que entregaba el Fisco por cada uno que moría. La asignacion o pension era la cuarta parte del sueldo que gozaban los contribuyentes al tiempo de su muerte.

Estinguido el monte i omitido los descuentos que se hacían para formar los fondos de él, no quedó a las viudas e hijos de los empleados civiles derecho legal para reclamar la pension del montepio. Mas, sin embargo de todo esto, las bondades de V. E. i las de la Lejislatura Nacional, atendiendo los servicios del buen empleado i la orfandad a que dejaron reducidas sus familias despues de haberse destinado muchos años al servicio público, ha tenido a bien dispensarles alguna pension, como lo indica en su solicitud doña María del Cármen Ibáñez, omitiendo otros que han conseguido igual gracia. Yo conozco los apuros del Erario, pero no puedo decir a V. E. que doña María del Cármen no es acreedora a las gracias concedidas a otras personas que se han hallado en el mismo caso que ella.

Comision Jeneral de Cuentas i Junio 17 de 1834.—*Rafael Correa de Saa.*

---

Santiago, 18 de Junio de 1834.—No correspondiendo al Gobierno deliberar en solicitudes de esta naturaleza, devuélvase a la interesada para que ocurra al Congreso Nacional. *(Hai una rúbrica.)*—*Renjifo.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 7.ª, EN 19 DE JUNIO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO**. —Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Solicitudes de doña Mercedes Armaza viuda de Bazo i de don N. Tagle.—Proyecto de lei de retiros.—Sobresueldo al sarjento Rivera.—Pérdida que la guarnicion de Coquimbo esperimenta en el cambio.—Mocion sobre la Ordenanza de Minas.—Solicitud de los Ministros del Tesoro.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que el Senado acompaña aprobado un proyecto de lei que concede un sobresueldo al sarjento Jervasio Rivera en premio por haber sofocado un motin. *(Anexo núm. 86.)*

2.º De un informe de la Comision de Hacienda sobre la indicacion hecha por el Presidente de la República para que se abone a la guarnicion de Coquimbo la diferencia del cambio. *(V. sesion del 2 de Julio de 1834.)*

3.º De una mocion de don Ramon Luis Irarrázaval, quien propone que se esplique i adicione el artículo 12, título 13 de la Ordenanza de Minas. *(Anexo núm. 87. V. sesion del 26.)*

4.º De una solicitud de don Antonio Donoso, quien pide el despacho de la que doña Mercedes Armaza, viuda de Bazo, presentó há largo tiempo en demanda de viudedad *(V. sesion del 5 de Octubre de 1832.)*

5.º De otra solicitud entablada por don F. Tagle Echeverría en demanda de que se despache la que presentó el año último en demanda de unos honorarios. *(V. sesion del 18 de Julio de 1834.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Agregar a sus antecedentes la solicitud de don A. Donoso, en favor de doña Mercedes Armaza. *(V. sesion del 22 de Julio de 1835.)*

2.º Agregar a sus antecedentes la nueva solicitud de don F. Tagle Echeverría. *(V. sesion del 19 de Julio de 1843.)*

3.º Aprobar en la forma que consta en el acta los artículos 6 i 8 del proyecto de lei de retiro. *(V. sesiones del 17 i del 26.)*

4.º Que la Comision de Hacienda infor-

me sobre el proyecto de lei que concede sobresueldo al sarjento Rivera. *(V. sesion del 8 de Julio venidero.)*

5.º Dejar pendiente la discusion de la solicitud de los Ministros del Tesoro. *(V. sesiones del 17 de Junio i del 1.º de Julio de 1835.)*

6.º Que la Comision de Hacienda informe sobre el abono de la diferencia del cambio a la guarnicion de Coquimbo. *(V. sesion del 6 de Julio venidero.)*

---

## ACTA

### SESION DEL 19 DE JUNIO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Astorga, Arriarán, Arlegui, Aldunate, Barra, Bustillos, Carrasco, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Gárfias, Garrido, García de la Huerta, González, Gutiérrez, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Martínez, Morán, Montt, Plata, Prieto Reyes, Riesco, Rosales, Rozas, Soffia, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Valdés don Miguel i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Dióse cuenra de las solicitudes de don Antonio Donoso por doña Mercedes Armaza i de don N. Tagle para que se les despachen las que tienen pendientes, la primera solicitando viudedad i el segundo pago de ciertos honorarios, ámbas se mandaron agregar a sus antecedentes para discutirse.

Continuó la discusion de la lei de retiros de los militares, que se aprobaron por mayoría el artículo 6.º del proyecto del Gobierno i el 8.º del informe de la Comision, en los términos que siguen:

"Art. 6.º Los oficiales, para optar a los retiros designados en el artículo 4º, han de haber servido lo ménos tres años en sus últimos empleos efectivos; los que no tuvieren este tiempo lo obtendrán con arreglo al inmediato anterior, aunque no le hayan servido.

"Art. 8.º A los alumnos del colejio militar, se les contará el tiempo de servicio desde que obtuvieren la plaza de cadetes."

Los artículos restantes desde el 9.º inclusive se reservaron para segunda discusion.

Se leyó a segunda hora un oficio del Senado, comunicando el acuerdo de aquella Cámara por el que concede un sobresueldo de seis pesos al sarjento de granaderos Jervasio Rivera, por haber sofocado un motin en su escuadron, i se mandó pasar a la Comision de Hacienda.

Leyóse un informe de la misma en la consulta que hace el Presidente de la República, referente al abono de pérdida que esperimenta la guarnicion de Coquimbo en el cambio de las onzas que reciben por tesorería, i se señaló para discusion.

Se leyó igualmente una mocion del señor Irarrázaval para esplicar i adicionar el artículo 12, título 13 de la Ordenanza de Minas, i se reservó para segunda lectura.

Continuó la discusion de la solicitud de los Ministros del Tesoro, i siendo ya la hora avanzada quedó pendiente para la próxima sesion, levantándose la presente i anunciándose la lei de retiros, solicitud de los Ministros i pragmática de matrimonios. — José Vicente Izquierdo. — *Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 86

El Senado, en vista de la consulta del Presidente de la República, que acompaño, ha acordado lo que sigue:

"En recompensa del servicio que rindió el sarjento de granaderos a caballo Jervasio Rivera, sofocando el motin proyectado en el primer escuadron de este rejimiento, se le concede el sobresueldo de seis pesos mensuales desde la sancion del presente decreto miéntras permanezca en el Ejército."

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Junio 19 de 1835.—Dr. Diego Antonio Elizondo.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

### Núm. 87

#### MOCION

Señores Diputados:

Los privilejios que a los ojos de los políticos son el monumento de la degradacion de las sociedades, nunca chocan tanto como cuando están en contradiccion con aquel jénero de industrias a que por la naturaleza es llamado el pais en que se admiten.

Tales son las concesiones que, en perjuicio de la agricultura, se dispensaron a los mineros por los lejisladores de España, en un tiempo en que, por las falsas nociones de economía, se creía el metal como la única riqueza para cuya esplotacion i beneficio no se trepidaba un momento en aniquilar la industria agrícola, como si en la sociedad fuese mas indispensable el metal que el pan i carne.

Se rejistra con asombro en la Ordenanza de Minería un artículo por el cual se condena a los

dueños de montes a una venta forzosa que pugna con todos los principios.

A la sombra de esta disposicion anti-económica, se ve el agricultor espuesto a cada momento a la invasion de la sociedad i a mirar con dolor que su hacienda se convierta en un tambo donde se introducen cortadores, arrieros i otros vagabundos, a pretesto de que allí existen las leñas que se tratan de destruir.

Todos conocen la necesidad de cerrar los campos, cuando las leyes así no lo mandasen; pero estas disposiciones, tan indispensables como benéficas, quedan burladas por la falta de montes que destruyen los mineros cortándolos por la raiz.

De aquí resulta otro mal de mas fatal trascendencia a las producciones agrícolas, cual es la falta de riego; porque así como está demostrado en Física que el agua de pié se diseca cortado el árbol que la cubre, así tambien es constante que los montes atraen las lluvias i por eso llueve ménos en las provincias del Norte donde el fuego minero ha consumido las selvas, que en las del Sur en donde se han visto libres de esta plaga.

No se tema la paralizacion en el beneficio de los metales porque no infrinjiéndose las garantías de la propiedad i dejando a los hombres en la libertad de obrar, celebrarán sus contratos con los mineros i, como mejor conocedores de sus intereses, fomentarán aquel jénero de industria del cual esperan su mayor provecho.

A mas de que se está viendo todos los dias celebrarse ventas de metales en bruto para estraerlos del pais i fundirlos en Europa, este comercio sin duda sería el mas propio i ventajoso a las circunstancias de la República, donde la ignorancia de la mineralojía, la imperfeccion de las máquinas mineras i el bruto beneficio que se da a los metales hacen indispensable i provechosa su estraccion; así como, por el contrario, sería una falsa economía querer alimentar plantas exóticas, descuidando el cultivo de aquéllas que nos brinda el terreno con espontaneidad.

No queramos, pues, posponer la agricultura a la minería quebrantando los principios políticos i económicos; privando al agricultor de su propiedad por utilidad privada del minero, e infrinjiendo una de las bases de nuestro derecho público que prescribe: "que a nadie se prive ni de una parte de su propiedad sin su consentimiento i sin indemnizacion en el caso que la utilidad del Estado (calificada préviamente) exija su uso o enajenacion".

Por estos i otros principios que se esplanarán oportunamente, se somete a la deliberacion de la Sala el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO ÚNICO. Para que tenga efecto el artículo doce, título trece de la Ordenanza de Minas, debe preceder el libre i espontáneo consentimiento del dueño del fundo, en donde se hallen las leñas que se denuncian."

Santiago, Junio 19 de 1835.—*Ramon Luis Irarrázaval.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 8.ª, EN 26 DE JUNIO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Construccion de puentes i caminos—Ordenanza de Minería.—Proyecto de lei de retiro.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

1º. De un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para fomentar la construccion de puentes i caminos permitiendo la exaccion de derechos. (*Anexo núm. 88. V. sesion del 15.*)

2.º De otro informe de la Comision Militar, sobre la indicacion hecha por el señor Martínez para que se abone tiempo a las clases i soldados de la Independencia. (*V. sesion del 17.*)

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Admitir a discusion la indicacion de don R. L. Irarrázaval i pasarla a la Comision de Artes i Minas. (*V. sesiones del 19 de Junio i del 15 de Julio de 1835.*)

2.º Aprobar en la forma que consta en el acta los artículos 9, 10, 11 i 12 del proyecto de lei de retiros. (*V. sesiones del 19 de Junio i del 1.º de Julio de 1835.*)

3.º Dejar para segunda discusion la indicacion del señor Martínez. (*V. sesion del 1.º de Julio venidero.*)

4.º Aprobar los artículos 1. i 2.º del proyecto de construccion de puentes i caminos i dejar el 3.º i el 4.º para segunda discusion. (*V. sesion siguiente.*)

### ACTA

SESION DEL 26 DE JUNIO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astorga, Barros, Carrasco, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Gárfias, Garrido, Gutiérrez, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Martínez, Morán, Montt, Plata, Prieto, Renjifo, Riesco, Rozas, Rosales, Soffia, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Valdés don José Agustin i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron los informes de las Comisiones de Hacienda i Militar en el proyecto de autorizar al Eje-

cutivo para celebrar contratas de construccion de caminos i canales, i en la mocion del señor Martínez; i se mandaron traer para discusion.

Se leyó así mismo por segunda vez la mocion del señor Irarrázaval, sobre reforma del artículo doce, título trece de la Ordenanza de Minería, i tomada a votacion si se admitía o nó a discusion, resultó la afirmativa por unanimidad, mandándose pasar a la Comision de Artes i Minas.

Continuó la discusion del artículo 9.° de la lei de retiros de militares i declarado suficientemente discutido, se aprobó su primera parte, por treinta votos contra uno, i se desechó la segunda por veintiocho contra tres.

Preguntada la Sala si se reformaba la parte desechada o nó, se pronunció la mayoría por la negativa i quedó el artículo como sigue:

"ART. 9.° Los retirados, de que habla el artículo anterior, serán agregados a los estados mayores de plaza, haciendo el servicio que les corresponde por este título, i dispuestos a entrar en actividad en el momento mismo que el jefe respectivo les llame al servicio."

Los artículos 10 i 11 fueron aprobados por unanimidad i el 12 por mayoría en los términos siguientes:

"ART. 10. Los oficiales de milicia que se hallen en el caso prevenido en los artículos 1.° i 2.° gozarán igual retiro que los del Ejército.

"ART. 11. Los jefes de instruccion i ayudantes de milicias i todos los que en ella sirvan con el carácter de veteranos, optarán a los mismos plazos para su retiro que los del Ejército.

"ART. 12. Los sarjentos, cabos i soldados que, en accion de guerra, quedaren absolutamente inutilizados por la pérdida de un miembro, son acreedores a las gracias designadas para los oficiales en el artículo 1.° sin perjuicio de sus derechos a las cédulas de premio."

Ocupóse la Sala de la mocion del señor Martínez, i despues de una lijera discusion se reservó para segunda.

Contraida ésta al proyecto de autorizacion al Ejecutivo para celebrar contratas de construccion de caminos i canales, se aprobaron por unanimidad los artículos 1.° i 2.° en los términos que siguen:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Congreso Nacional autoriza al Presidente de la República para que promueva la construccion de caminos, puentes i canales, concediendo a los empresarios la facultad de cobrar moderados i proporcionados derechos de peaje, pontazgo i navegacion, o haciéndolos cobrar por medio de ajentes públicos, con el único i esclusivo objeto de indemnizar a dichos empresarios.

"ART. 2.° En las contratas que, con arreglo al artículo anterior, tuviere a bien celebrar el Presidente de la República, podrá usar de la facultad discrecional de exijir las fianzas que le parecieren oportunas para asegurar el cumplimiento de lo estipulado, aprobando las proposiciones que, a juicio de su Consejo de Estado, encontrare mas ventajosas, atendidas las circunstancias del contrato i de la responsabilidad que ofrecieren los empresarios."

El 3.° i 4.° quedaron para segunda discusion, en cuyo estado se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Arlegui*, pro-secretario.

---

## ANEXO

### Núm. 88

La Comision de Hacienda, despues de haber meditado sobre los inconvenientes que ofrecía la aprobacion del proyecto de lei, relativo a autorizar al Gobierno para contratar la construccion de puentes i caminos, tiene la honra de presentarlo nuevamente a la Sala, reformado en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Congreso Nacional espera del celo i patriotismo del Presidente de la República que promoverá la construccion de caminos, puentes i canales, concediendo a los empresarios la facultad de cobrar moderados i proporcionados derechos de peaje, pontazgo i navegacion, o haciéndolos cobrar por medio de ajentes públicos, con el único i esclusivo objeto de indemnizar a dichos empresarios.

"ART. 2.° En las contratas que, con arreglo al anterior artículo, tuviere a bien celebrar el Presidente de la República, podrá usar de la facultad discrecional de exijir las fianzas que le parecieren oportunas para asegurar el cumplimiento de lo estipulado, aprobando las proposiciones que, a juicio de su Consejo de Estado, encontrare mas ventajosas, atendidas las circunstancias del contrato i de la responsabilidad que ofrecieren los empresarios.

"ART. 3.° Los derechos de peaje, pontazgo i navegacion se fijarán especialmente para cada empresa por el Presidente de la República, con acuerdo de su Consejo de Estado, al cual se reunirá, para este solo efecto, una comision compuesta de tres Senadores i de tres Diputados, nombrados por su respectiva Cámara, i que el Congreso elejirá desde luego para estos casos, renovándola cuando lo tuviere a bien.

"ART. 4.° Las facultades estraordinarias concedidas en esta lei solo tendrán efecto por el término de seis años".

Sala de la Comision.—Junio 24 de 1835.—*Fernando Márquez de la Plata.—Victorino Garrido.—Pedro Nolasco Vidal.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 9.ª, EN 1.° DE JULIO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Proyecto de retiro.—Construccion de puentes i caminos.—Solicitud de los Ministros del Tesoro.—Acta.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar los artículos 13 i 14 del proyecto de lei de retiro. *(V. sesion del 26 de Junio.)*

2.° Desechar la indicacion del señor Martínez. *(V. la sesion precedente.)*

3.° Aprobar en la forma que consta en el acta los artículos 3.° i 4.° del proyecto de construccion de puentes i caminos. *(V. las sesiones precedente i del 21 de Agosto venidero.)*

4.° Dejar pendiente la solicitud entablada por los Ministros del Tesoro, en demanda de que se les faculte para cobrar comision por los depósitos que los particulares hagan en arcas fiscales. *(V. sesiones del 19 de Junio i del 3 de Julio de 1835.)*

### ACTA

SESION DEL 1.° DE JULIO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Aldunate, Barra, Barros, Carrasco, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Garrido, García don Manuel, García de la Huerta, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Morán, Montt, Plata, Prieto, Reyes, Renjifo, Riesco, Rosales, Soffia, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Vial don Antonio i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Continuó la discusion del proyecto de lei sobre retiro de los militares, i se aprobó el artículo 13 por una mayoría de 29 sufrajios contra 2, en los términos que siguen:

"ART. 13. La presente lei comprende tambien a la armada nacional."

Ocupóse la Sala de la indicacion del señor Martínez, i despues de discutida segunda vez, se desechó por veinte votos contra catorce.

Se procedió en seguida a la discusion del artículo 14, que fué aprobado por mayoría, como sigue:

"ART. 14. Dicha lei no tendrá efecto sino desde el dia de hoi, i no se admitirá instancia alguna para mayor sueldo a ninguno de los individuos que en esta fecha se hayan retirado;" mandando en su consecuencia remitirse al Senado.

A segunda hora, se consideraron los artículos 3.° i 4.° del proyecto sobre construccion de caminos, i resultaron aprobados por unanimidad el artículo 4.° i la primera parte del 3.°, i dese-

chada la segunda de éste, por 23 votos contra 9, quedando en los términos que siguen:

"ART. 3.° Los derechos de peaje, pontazgo i navegacion, se fijarán especialmente para cada empresa por el Presidente de la República, con acuerdo de su Consejo de Estado.

"ART. 4.° Las facultades estraordinarias concedidas en esta lei solo tendrán efecto por el término de seis años."

Continuó la discusion en la solicitud de los Ministros del Tesoro. El señor Tocornal don Joaquin indicó que el medio de reunir la diverjencia de opiniones de la Sala, era derogar la lei que previene hacer los depósitos en arcas fiscales, i que los que espontaneamente lo verifiquen recompensen a los Ministros con un tanto por ciento por su responsabilidad i trabajo; se mandó presentar por escrito dicha indicacion, i siendo la hora avanzada se levantó la sesion, anunciándose para la próxima la continuacion del mismo asunto i la pragmática de matrimonios.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 10, EN 3 DE JULIO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Solicitud de la viuda del ex-coronel don M. Urquizo.—Solicitud de los Ministros del Tesoro.—Pragmática sobre matrimonios.—Renovacion de la Mesa.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Gobierno recomienda una solicitud entablada por la viuda del ex-coronel don Manuel Urquizo en demanda de montepío.

2.° De una indicacion de don Joaquin Tocornal, quien propone la derogacion de la lei que manda hacer en arcas fiscales los depósitos de dinero, a fin de que los Ministros del Tesoro puedan cobrar comision a las personas que hagan depósitos voluntariamente. *(Anexo núm 89. V. la sesion precedente.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision Militar informe sobre la solicitud de la viuda de Urquizo.

2.° Que la de Lejislacion i Justicia informe sobre la indicacion de don J. Tocornal. *(V. sesion del 8.)*

3.° Desechar el proyecto de lei propuesto por la misma Comision sobre la solicitud de los Ministros del Tesoro.

4.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei que regla los matrimonios. *(V. sesiones del 6 de Octubre de 1834 i del 6 de Julio de 1835.)*

5.° Reelejir a don J. V. Izquierdo para Presidente de la Cámara, i elejir a don Manuel Martínez para Vice-Presidente. *(Anexo núm. 90.)*

---

### ACTA

SESION DEL 3 DE JULIO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Astorga, Aldunate, Arlegui, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Garrido, González, García don Manuel, Gutiérrez, Irarrázaval, Iñiguez, Izquierdo, Larrain, Morán, Martínez, Montt, Pérez, Prieto, Plata, Reyes, Riesco, Tocornal don Joaquin, Tocornal José María, Torres, Troncoso, Vidal, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel i Vial don Antonio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Presidente de la República, recomendando la solicitud de la viuda del ex-coronel don Manuel Urquizo, sobre declaracion del montepio militar, i la indicacion del señor Tocornal en la solicitud de los ministros tesoreros: el 1.° se remitió a la Comision Militar i el 2.° a la de Lejislacion i Justicia; despues de haber la Cámara desechado por mayoría el proyecto de decreto acordado por la Comision en la antedicha solicitud, como igualmente despues de haber declarado hacerse por votacion nominal.

Púsose a discusion jeneral el proyecto de lei sobre matrimonios i fué aprobado en jeneral.

Procedióse a la eleccion de Presidente i Vice, i habiendo obtenido para Presidente los señores Izquierdo 30 votos, Astorga 3, Fuenzalida 2 e Iñiguez 1; i para Vice los señores Martínez 24, Arriarán 5, Renjifo 2, García de la Huerta 1 e Eyzaguirre 1; resultaron electos los señores Izquierdo i Martínez, mandándose comunicar a quienes corresponde, en cuyo estado se levantó la sesion, anunciándose para discusion particular la pragmática para matrimonios i demas asuntos pendientes.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 89 (1)

ARTÍCULO PRIMERO. Las cantidades, en que el Fisco directa o indirectamente tuviere derecho como acreedor o por cualquier otro título, se depositarán precisamente en las tesorerías nacionales, sin que los Ministros puedan por este trabajo exijir emolumento alguno.

ART. 2.° Las cantidades pertenecientes a los establecimientos de educacion, caridad o beneficencia pública, establecidos por la autoridad del Gobierno, se depositarán necesariamente en las tesorerías de hospitales o de fondos municipales que estén bajo la inspeccion fiscal; i en los pueblos, donde no las hubiere, se consignarán en las tesorerías nacionales, bajo las mismas condiciones dispuestas en el artículo anterior.

ART. 3.° Los depósitos judiciales pertenecientes a particulares, se harán en la persona que elijiese el acreedor, con la calidad que recaiga sobre el electo depositario aprobacion de los jueces que lo decretaren.

ART. 4.° Si los depósitos, de que habla el artículo anterior, de consentimiento de las partes se verificasen en las tesorerías nacionales, de hospitales o de fondos municipales, deducirán los respectivos tesoreros, por compensacion de su trabajo, un tres por ciento de la suma depositada.

ART. 5.° Los depósitos a que se refiere la presente lei, deberán entenderse de metales o alhajas preciosas, de plata u oro sellados.

ART. 6.° Quedan derogadas las leyes de la materia en lo que fueren contrarias a esta disposicion.—*J. T.*

(1) Este documento ha sido trascrito del volúmen titulado *Hacienda e Industria*, años 1834 a 83, pájina 12, del archivo de la Secretaría de la Cámara de Diputados. —*Nota del Recopilador.*)

---

### Núm. 90

La Cámara de Diputados ha elejido para su Presidente al que suscribe i para Vice al señor don Manuel Martínez.

Dios guarde a S. E.—Santiago, Julio 8 de 1835.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 11, EN 6 DE JULIO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Reforma del artículo 59 de la Lei de Elecciones.—Pragmática sobre matrimonios.—Pérdida de la diferencia del cambio en Coquimbo.—Acta.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un informe de la Comision de Elecciones sobre el proyecto de lei que adiciona el artículo 59 de la lei electoral. *(V. sesiones del 12 de Junio de 1835 i del 19 de Junio de 1839.)*

2.° De un informe de la Comision de Hacienda sobre la indicacion hecha por el Presidente de la República para que se abone la diferencia del cambio a la guarnicion de Coquimbo. *(V. sesion del 19 de Junio próximo pasado.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar el artículo 12 del proyecto de lei que reforma la pragmática sobre matrimonios i dejar para segunda discusion los artículos 1.°, 3, 4 i 5. *(V. sesiones del 3 i del 8.)*

2.° Devolver a la Comision de Hacienda el informe relativo a la representacion hecha por el intendente de Coquimbo, en demanda de que se abone a la guarnicion de aquella provincia la diferencia del cambio, i encargarle que formule un proyecto de lei para conceder el mismo abono a todos los empleados. *(V. sesion del 8.)*

### ACTA

#### SESION DEL 6 DE JULIO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astorga, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Gárfias, Garrido, García de la Huerta, Gutiérrez, Iñiguez, Izquierdo, Irarrázaval, Larrain, Martínez, Morán, Montt, Plata, Pérez, Prieto, Reyes, Renjifo, Rosales, Rozas, Riesco, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Valdés don José Agustin, Vial don Manuel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un informe de la Comision de Elecciones en el proyecto acordado por el Senado sobre adicionar el artículo 59 de la Lei de Elecciones, i se mandó traer a discusion.

En seguida, se tomó en consideracion el proyecto de lei sobre matrimonios clandestinos, i habiéndose discutido por primera vez hasta el

5.º artículo se reservaron para segunda, a excepcion del segundo que se aprobó por unanimidad en los términos que siguen:

"ART. 2.º Faltando los padres deberán presentar el de los abuelos, prefiriéndose la línea paterna i siempre el abuelo a la abuela. Faltando todo abolengo se necesita el consentimiento de los curadores que tengan o les nombre para este caso la autoridad judicial".

A segunda hora, se ocupó la Sala del informe de la Comision de Hacienda en la consulta del intendente de Coquimbo hecha al Gobierno i remitida por éste a la Cámara, sobre la pérdida que esperimenta la guarnicion de aquella ciudad en el cambio de las onzas de oro que recibe en pago, i habiendo indicado un señor Diputado que la resolucion que se tomase en este particular debía ser jeneral i comprensiva a los empleados civiles, se mandó volver a la Comision para que presentase un proyecto de artículo. En cuyo estado se levantó la sesion, anunciándose para la próxima los negocios en tabla.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 12, EN 8 DE JULIO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Solicitud de los Ministros del Tesoro.—Pérdida en el cambio.—Pragmática sobre matrimonios.—Solicitud del sarjento Rivera.—Departamento de Lontué.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un informe de la Comision de Lejislacion i Justicia sobre el proyecto de lei propuesto por don J. Tocornal, para que se permita a los Ministros del Tesoro cobrar comision sobre los depósitos particulares que se hagan libremente en las arcas fiscales. *(Anexo núm. 91. V. sesiones del 3 i del 17.)*

2.° De otro informe de la Comision de Gobierno sobre el proyecto de lei que erije el departamento de Lontué. *(Anexo núm. 92. V. sesion del 5 Junio último.)*

3.° De otro de la Comision de Hacienda, sobre la pérdida que los empleados de Coquimbo esperimentan por la diferencia del cambio de moneda. *(V. sesion del 6.)*

4.° De otro de la misma Comision sobre el proyecto de lei que asigna un sobresueldo al sarjento Rivera. *(Anexo núm. 93. V. sesion del 19 de Junio último.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Pasar de nuevo a comision el proyecto de lei de matrimonios i agregar a ella a los señores Fuenzalida, Irarrázaval Garrido. *(V. sesiones del 6 de Julio de 1835, del 10 de Junio de 1836 i del 26 de Junio de 1839.)*

2.° Dejar para segunda discusion el proyecto de lei que abona a los empleados de Coquimbo la diferencia del cambio *(V. sesion del 15.)*

3.° Dejar tambien para segunda discusion el proyecto de lei que manda abonar un sobresueldo al sarjento Rivera. *(V. sesion del 17.)*

4.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei que erije el departamento de Lontué *(V. sesion del 15.)*

## ACTA

### SESION DEL 8 DE JULIO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Aldunate, Astorga, Fierro, Garrido, García de la Huerta, García don Manuel, González, Gutiérrez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Morán, Montt, Plata, Pérez, Prieto, Reyes, Rozas, Rosales, Riesco, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel, Vial don Antonio i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron los informes de las Comisiones de Justicia, Hacienda i Gobierno, en la indicacion hecha por el señor Tocornal don Joaquin a la solicitud de los Ministros, en el proyecto de ereccion de provincia de Talca a la doctrina de Lontué, i en la consulta del intendente de Coquimbo sobre la pérdida que se sufre en el cambio de la moneda de oro, i se mandaron traer para discusion.

Continuó la segunda del artículo 1.° de la lei de matrimonios, i despues de algunas observaciones acordó la mayoría de la Cámara pasase a comision, agregando a ésta los señores Fuenzalida, Irarrázaval i Garrido para que informasen nuevamente.

En seguida, se ocupó sucesivamente la Sala de la consulta del intendente de Coquimbo, la solicitud del sarjento Rivera reclamando un sobresueldo por haber sofocado un motin i el proyecto de ereccion en provincia a Lontué; los dos primeros se reservaron para segunda discusion i este último se aprobó en jeneral por unanimidad. En cuyo estado se levantó la sesion, anunciándose para la próxima los negocios pendientes.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO. — *Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 91 (1)

La Comision de Lejislacion i Justicia, examinada la indicacion del señor Diputado por Talca sobre arreglo de las consignaciones judiciales, tiene la honra de someter a la deliberacion de la Sala las observaciones que ha hecho acerca de su contenido.

Ante todas cosas debe advertirse que, a juicio de la Comision, no hai necesidad de hacer alteracion alguna en las disposiciones de las leyes vijentes en materia de depósitos, porque las encuentra apoyadas en sólidos fundamentos, sin inconvenientes en la práctica i conciliables con los intereses del Estado i de los particulares. En este supuesto, hará una breve reseña de los distintos artículos que contiene dicha indicacion.

El primero establece que las cantidades, en que tenga interes el Fisco, se depositen en las tesorerías nacionales sin que sus Ministros puedan exijir emolumento alguno. Esta disposicion parece del todo inútil, puesto que ya está acordada por las leyes vijentes i observada desde un estremo al otro de la Nacion.

El segundo previene que los caudales pertenecientes a establecimientos públicos de beneficencia se consignen en sus tesorerías respectivas, en las municipales o, a defecto de unas i otras, en las nacionales. Innecesario parece tambien este artículo, porque tanto o mayor garantía ofrecen las tesorerías nacionales en que ahora se verifican los depósitos, como las de los establecimientos particulares que se pretenden subrogarles. Aquéllas tienen ademas la ventaja de la uniformidad en el arreglo de sus libros, ventaja que no es de poca consideracion en materias que, como la presente, exijen órden i estabilidad para que puedan manejarse con acierto.

Por el tercero se dispone que los depósitos judiciales pertenecientes a particulares se hagan en la persona que elija el acreedor con aprobacion del juez. Esta medida, como lo han previsto ya las leyes, puede ocasionar graves tropiezos en el órden judicial, ser el oríjen de largas contestaciones i dar lugar a fraudes o especulaciones, que siempre redundan en perjuicio de los mismos particulares.

El artículo cuarto establece que, si las partes consintieren en verificar sus depósitos en las tesorerías nacionales, municipales o de fondos de hospitales, puedan los respectivos tesoreros exijir un tres por ciento por compensacion de su trabajo. Esta medida ha sido ya rechazada por la Sala i parece que no puede ya considerarse de nuevo, aunque se presenta bajo distinta forma. Por otra parte, siendo el Fisco o los cuerpos a que pertenecen las respectivas tesorerías los únicos responsables de las cantidades depositadas, parece que el derecho mas bien debería exijirse en provecho suyo que en el de los tesoreros, que nada arriesgan si por un acontecimiento estraordinario llegan a perderse los fondos que administran. Pero ni aun en este caso debe tener lugar la exaccion del derecho, porque el mismo Fisco recibe un provecho en los depósitos de particulares, de los cuales puede disponer, como en realidad dispone, con solo la obligacion de restituirlos a su debido tiempo.

Los artículos quinto i sesto son enteramente relativos a los anteriores i, por consiguiente, deben correr la misma suerte que ellos.

Finalmente, la Comision, en fuerza de las observaciones espuestas i de otras que hará al tiempo de la discusion, es de sentir que se de-

(1) Este documento ha sido trascrito del volúmen titulado *Hacienda e Industria*, años 1834 a 83, pájina 13, del archivo de la Secretaría de la Cámara de Diputados. —(*Nota del Recopilador.*)

seche, en todos sus artículos, la citada indicacion, i teniendo presente que debe contestarse la nota del Presidente de la República, en que se recomienda la solicitud de los Ministros del Tesoro, que ha dado mérito a este asunto, somete a la deliberacion de la Sala el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"La Cámara de Diputados, teniendo a la vista la solicitud de los Ministros del Tesoro, que recomienda el Presidente de la República, para que se les permita cobrar el derecho de tres por ciento de todos los valores pertenecientes a particulares que recibieren en depósito, declara que no cree necesario hacer por ahora alteracion alguna en las leyes vijentes sobre esta materia."

Sala de la Comision.—Julio 8 de 1835.—*Joaquin Gutiérrez.—Diego Arriarán.—Eujenio Domingo Torres.*

## Núm. 92

La Comision de Gobierno es de sentir que debe aprobarse en todas sus partes el proyecto que antecede, por ser económicamente útil i ventajoso a la Nacion en jeneral i a la provincia de Talca en particular.

Sala de la Comision.—Julio 8 de 1835.—*Manuel Sotomayor F.—Anjel María Prieto.—Francisco Javier Riesco.*

## Núm. 93

La Comision de Hacienda, penetrada de la justicia con que la Cámara de Senadores ha procedido al asignar el sobresueldo de seis pesos al sarjento Jervasio Rivera, por la recomendable accion que le hizo digno de este premio, es de opinion que la Cámara debe prestar su aprobacion al proyecto que antecede.

Sala de la Comision.—Santiago, Junio 22 de 1835.—*R. Renjifo.—Victorino Garrido.—Pedro Nolasco Vidal.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 13, EN 15 DE JULIO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes. Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Oficios del Gobierno.—Solicitud de don J. Beauchef.—Impuesto de lanchas en Constitucion.—Presidente de la Caja del Crédito Público.—Ordenanza de Minería.—Solicitud de doña Cármen Ibáñez.—Departamento de Lontué.—Abono de la diferencia del cambio a los empleados de Coquimbo.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Presidente de la República avisa que queda instruido de la renovacion de la Mesa. *(Anexo núm. 94.)*

2.° De otro oficio con que el mismo Majistrado acompaña una nueva solicitud hecha por el coronel reformado don Jorje Beauchef, en demanda de que se le abone una suma que el Fisco quedó debiéndole cuando se le reformó. *(Anexos núms. 95 a 97. V. sesion del 27 de Agosto de 1834.)*

3.° De otro oficio con que el mismo Majistrado acompaña una nota del intendente de Maule i propone que se cree para la Municipalidad de Constitucion un impuesto de lanchaje. *(Anexos núms. 98 i 99.)*

4.° De etro oficio por el cual el Senado comunica la reeleccion de don Diego Antonio Barros para Presidente de la institucion del Crédito Público. *(Anexo núm. 100.)*

5.° De un informe de la Comision de Hacienda i Minería sobre el proyecto de lei que reforma un artículo de la Ordenanza de Minas. *(Anexo núm. 101. V. sesiones del 26 de Junio i del 29 de Julio de 1835.)*

6.° De otro informe de la Comision de Peticiones sobre la de doña Cármen Ibáñez viuda de Briceño. *(Anexo núm. 102. V. sesiones del 17 de Junio i del 9 de Setiembre de 1835.)*

7.° De una nota con que el Presidente del Crédito Público acompaña un estado de la Caja i un ejemplar del Boletin núm. 25. *(Anexos núms. 103 a 105.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Hacienda informe sobre el proyecto de lei que crea el im-

puesto de lanchaje. *(V. sesion del 9 de Setiembre venidero.)*

2.° Agregar a sus antecedentes la nueva solicitud de Beauchef.

3.° Aprobar los artículos 1.° i 2.° del proyecto de lei que erije el departamento de Lontué. *(V. sesiones del 8 de Julio i del 7 de Octubre de 1835.)*

4.° Devolver nuevamente a Comision la consulta del Gobierno sobre la pérdida que esperimentan los empleados de Coquimbo por la diferencia del cambio, i encargarle que formule un proyecto en que se consulten las varias indicaciones hechas durante la discusion. *(V. sesiones del 8 i del 27.)*

## ACTA

### SESION DEL 15 DE JULIO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Aldunate, Eyzaguirre, Fuenzalida, Garrido, García de la Huerta, Gutiérrez, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Morán, Montt, Pérez, Prieto, Renjifo, Reyes, Rozas, Rosales, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Leyéronse tres oficios del Presidente de la República, avisando quedar instruido de la eleccion de Presidente i Vice de esta Cámara; recomendando la solicitud del señor Beauchef i proponiendo un nuevo impuesto en favor de la Municipalidad del puerto de Constitucion, a las lanchas que arriben a aquel punto por el Maule. El primero se mandó archivar, el segundo pasar a la Comision de Hacienda i el tercero agregarse a sus antecedentes.

Leyóse, así mismo, un oficio del Senado avisando la reeleccion del señor Senador don Diego Antonio Barros para Presidente del Crédito Público, i se mandó archivar.

A continuacion se dió cuenta de los informes de las Comisiones de Hacienda i Peticiones, en la mocion del señor Irarrázaval i la solicitud de doña Cármen Ibáñez; quedaron ámbos para discusion.

Se ocupó la Sala del proyecto de erijir en departamento de Talca la doctrina de Lontué, i se aprobaron por unanimidad sus dos artículos en los términos que siguen:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se erije en departamento de la provincia de Talca el territorio que actualmente comprende la doctrina de Lontué, i se denominará departamento de Lontué.

"ART. 2.° Tendrá por cabecera i residencia de las autoridades departamentales la villa de Molina."

Continuó la discusion de la consulta del Gobierno sobre abono de la pérdida que esperimenta en el cambio de las onzas de oro, i despues de considerada suficientemente, acordó la mayoría de la Sala volviese a la Comision para que proponga un proyecto de decreto segun las indicaciones que se han hecho; en cuyo estado se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 94

Por la nota de V.E., fecha de ayer, quedo instruido de que esa Cámara ha elejido para Presidente i Vice a los señores don José Vicente Izquierdo i don Manuel Martínez.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Julio 9 de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 95

El Presidente de la República tiene el honor de someter a la deliberacion del Congreso Nacional la solicitud del coronel reformado don Jorje Beauchef, reiterando sus anteriores pretensiones sobre ser reintegrado de la cantidad de tres mil cuatrocientos pesos, de que no se le dió billete contra la Caja del Crédito Público al entregarle los diez i ocho mil doscientos pesos que le correspondieron por su reforma, por estar ya invertidos entónces los seiscientos mil que señaló el Congreso para este fin.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Julio 13 de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*José Javier de Bustamante.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 96

Excmo. Señor:

Jorje Beauchef, ante V. E. respetuosamente me presento i digo: que hacen varios años que estoi reclamando tres mil cuatrocientos pesos que faltaron para el completo de mi reforma militar; reclamo justo, en el concepto de V. E., como me lo tiene contestado; con todo, no he podido hasta el dia conseguir fuese atendido tan justo reclamo, sin duda por las muchas atenciones de las precedentes Cámaras de quienes dependía este asunto, segun me lo tiene manifestado V. E., o bien por ser el asunto de mui poca importancia para ocupar la atencion de tan ilustre

cuerpo; con todo, es un perjuicio mui grande para mí de estar privado de una renta que todos los demas jefes i oficiales que entraron en la reforma están gozando, no creo haber merecido una tal excepcion habiendo cumplido con todos mis deberes durante el largo período de la guerra de la Independencia, como consta a V. E. Me atrevo, conociendo el espíritu de justicia que anima a V. E., a reclamar de nuevo i me persuado que V. E. hará presente mi derecho a la ilustre Cámara de Diputados, apoyándola i que no sea frustrado otra vez. O si se considera de tan poca importancia puede, ademas, V. E. que se transe por el Ministerio de Hacienda.

Por tanto,

A V. E. pido i suplico se digne concederme su proteccion i que justicia me sea hecha, será favor.—*Jorje Beauchef.*

## Núm. 97

Excmo Señor:

Son reiteradas las solicitudes elevadas a V. E. por el jefe esponente, en órden a la justa peticion que nuevamente entabla. V. E., en su virtud, podrá recomendarla a las Cámaras Lejislativas, en razon a que el derecho que alega el reclamante es indudablemente incontestable.—Santiago, Julio 8 de 1835.—Excmo. Señor.—*Domingo de Fruto.*

## Núm. 98

El Gobierno ha considerado, con audiencia del Consejo de Estado, el arbitrio que propone el intendente del Maule, en su adjunta comunicacion, para aumentar las rentas municipales del puerto de Constitucion i, creyéndolo conveniente, somete a la deliberacion del Congreso Nacional el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se impone el gravámen de dos reales a cada lancha o embarcacion menor que llegue cargada al puerto de Constitucion por el rio del Maule.

ART. 2.° Este impuesto se recaudará por la Aduana de dicho puerto i su producto se aplicará a beneficio de los fondos municipales de la poblacion".

Dios guarde a V. E.—Santiago, Julio 14 de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—A Su Excelencia el Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 99

El gobernador departamental del puerto Constitucion, con fecha 17 de Diciembre próximo pasado, me dice lo que copio:

"La Municipalidad que tengo el honor de presidir, en acuerdo de ayer, ha dispuesto que, por mi órgano, se haga presente a la Intendencia que, considerando los perjuicios tan notables que se le están irrogando a la villa con la continuacion del flujo i reflujo del rio, que cada dia devora e inutiliza el mejor terreno de la poblacion, i, lo que es mas, las avenidas del invierno ponen en un riesgo de entrarse por aquella parte el rio, i concluya con parte de la poblacion, se hace necesario e indispensable poner remedio con tiempo, i como los ramos de propios son tan limitados que no alcanzan para los otros trabajos, puede VS. hacer presente al Gobierno jeneral que el número de lanchas que trafican desde lo interior de las dos provincias, conduciendo cargamentos tanto por el consumo de este pueblo cuanto para estraerlas por este puerto, utilizan sus dueños considerablemente para poder pagar a beneficios de propios de esta villa dos reales por cada diez cargas de las que conducen, sin serles de ningun gravámen ni perjuicio a los contribuyentes, aplicando este ramo para la reparacion del rio.

"Lo pongo en conocimiento de VS. para los fines indicados.

"Dios guarde a VS.—Intendencia del Maule, Cauquenes, Enero 8 de 1835.—ANTONIO DÁMASO DEL RIO."

Lo trascribo a VS. para que, penetrado de su contenido, se sirva ponerlo en la alta consideracion de Su Excelencia el Supremo Jefe i se me prevenga lo que sea de su superior agrado.

Dios guarde a V. S.—DOMINGO URRUTIA.—Señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

Santiago, Enero 17 de 1835.—Recomiéndese a la Lejislatura en la próxima sesion ordinaria el arbitrio que propone el intendente del Maule para proporcionar recursos al puerto Constitucion i contéstese.

*(Hai una rúbrica).—Tocornal.*

## Núm. 100

El Senado ha reelejido al señor Senador don Diego Antonio Barros Presidente del Crédito Público.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Julio 8 de 1835.—DR. DIEGO ANTONIO ELIZONDO.—*Juan Francisco*

*Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

—

## Núm. 101

La Comision de Hacienda i Minería ha meditado en todos los resultados que pudiera producir la abolicion del artículo 12, título 13 de la Ordenanza de Minería, como se pretende por la precedente mocion i ha deducido, a consecuencia de sus meditaciones, que la abolicion del espresado artículo equivaldría a destruir otros que sirven de fundamento a la citada Ordenanza.

Los principales elementos con que cuenta el minero para emprender, continuar i finalizar sus trabajos, se reducen al uso de las aguadas, pastos i montes, i cuando por varias leyes están en posesion del uso de esos mismos principales elementos, no es porque el lejislador haya tenido la mira de privilejiarlos por su bien particular sino porque el de la esplotacion i beneficio de metales, viene a redundar en beneficio comun.

No es dudoso asegurar que al hacendado le podría ser mas conveniente hacer un uso libre de sus propiedades, que sujetarlas a ciertas cargas; mas, como ese uso no siempre puede ser ilimitado, es necesario sentar el principio de que el libre uso, o no uso de las propiedades está sujeto a la mayor o menor conveniencia pública que pueda resultar.

Siguiendo esta misma máxima el lejislador i deseando conciliar el interes del minero con el del agricultor, modificó varias de las antiguas leyes, dictando el artículo a que hace referencia la mocion, i cuyo tenor es el siguiente:

"Los montes i selvas próximas a las minas, deben servir para proveerlas de madera con destino a sus máquinas, i leña i carbon para el beneficio de sus metales; entendiéndose lo mismo con las que sean propias de particulares, con tal que se les pague su justo precio, en cuya forma será a éstos prohibido, como les prohibo, el que puedan estraer las maderas, leñas i carbon de las dichas sus pertenencias para otras poblaciones que puedan proveerse de distintos parajes".

Si se exonerase a los dueños de bosques i selvas de la obligacion que les impone el anterior artículo, pudiera producir esa misma libertad un verdadero monopolio; porque siendo en corto número los dueños de bosques que hai en la provincia de Coquimbo, i muchos los mineros que existen en ella, quedaba al alcance de los primeros convenirse para exijir a los segundos cantidades excesivas por las maderas i leñas de que tuvieren necesidad. Este mal i los temores i desconfianza que orijinaría la sola idea de que pudiese existir, hace creer a la Comision que influiría de un modo notable en la decadencia de la minería.

La provincia de Coquimbo que, por su naturaleza, es mas minera que agricultora, ha sufrido la destruccion de algunos de los mui pocos bosques; que, en concepto a su estension, han existido en ella; mas, esto no ha provenido, a juicio de la Comision, por el uso que se ha hecho de las leñas, sino por el abuso que se ha hecho en el corte de ellas. Los dueños de esos mismos bosques han debido mirarlos con un absoluto abandono, pues a no haber sido así, e interesados en su conservacion, habrían hecho llevar a debido efecto los artículos 13 i 14 del título 13 de la espresada Ordenanza, que dicen así:

"ART. 13. Los cortadores i acarreadores de las maderas, no las podrán cortar en otros tiempos ni entregarlas en otra forma que las que se les prescribirá por particular reglamento, que formará el Real Tribunal de Minería, a que puntual i precisamente deberán arreglarse, con tal que ante todas cosas sea éste calificado por el Virrei i autorizado con mi soberana aprobacion.

"ART. 14. A los leñadores i carboneros les prohibo con el mayor rigor la corta de los renuevos de árboles para hacer leña i carbon; i ordeno que donde no los hubiere se trate de plantar i replantar arboledas, principalmente en los sitios i parajes en donde en otro tiempo las hubo, atento a que, por su consumo i el descuido de su reproduccion, se han escaseado i encarecido las dos especies mas útiles i necesarias para el laboreo de las minas i el beneficio de sus metales, entendiéndose que, para afianzar el logro de tan importante punto, se formará tambien por el Real Tribunal de Minería la competente instruccion i ordenanza particular que puntualmente deberá observarse, bajo las penas que por ellas se establezcan i precedida la formal calificacion i autoridad que se dispone por el artículo antecedente".

Aunque no son desconocidas las ventajas que resultan del libre uso de la propiedad i del fomento de la agricultura, no por eso puede convenirse en que por el corte de leñas se sigan a esta los perjuicios que se recelan. Observándose los artículos de ordenanza que quedan citados, subsistirán siempre los bosques, pues no es mas destructora el hacha del minero en los parajes que se crían, que pródiga la tierra para que se reproduzcan.

La consideracion de que la mitad del territorio de la República es casi puramente mineral, hace tambien en parte necesario que subsista la lei que obliga al hacendado a vender las leñas a los mineros. Siempre los interes subalternos estarán subordinados a los superiores, i siempre será preferido el bien jeneral al meramente particular.

Por estas consideraciones i por las que se espondrán en el debate, cree la Comision que debe desecharse la mocion a que se refiere este informe.

Santiago, Julio 10 de 1835.—*Victorino Garrido.—Ramon Renjifo.—Pedro Nolasco Vidal.*

## Núm. 102

La Comision Calificadora de Peticiones vista, la solicitud de doña María del Cármen Ibáñez, cree que la Cámara puede ocuparse de ella como lo ha hecho anteriormente con solicitudes de igual naturaleza.

Sala de la Comision.—Santiago, Julio 8 de 1835.—*Juan Francisco de Larrain.—Pedro García de la Huerta.—José Manuel de Astorga.*

## Núm. 103

Conforme a lo dispuesto en la lei de creacion de este establecimienro, incluyo a V. S. el estado de entradas i salidas de esta Caja, correspondiente al trimestre vencido en 1.° de Julio, i el Boletin número 25, referente a la amortizacion de fondos; todo lo que se servirá V. S. poner en conocimiento de la Sala.

Dios guarde a V. S.—Caja de Amortizacion.—Santiago, Julio 10 de 1835.—DIEGO ANTONIO BARROS.—*Miguel del Fierro*, secretario.—Señor Secretario de la Cámara de Diputados.

## Núm. 104

BOLETIN NÚMERO 25 DE LA CAJA DE AMORTIZACION

Estado que denuncia la cantidad de fondos públicos reconocida por el Congreso Nacional hasta la fecha; la que ha amortizado i la que existe en circulacion con su renta anual.

| Lei de creacion | A la circulacion | Capital | Renta del 6 o/o |
|---|---|---|---|
| 1828 Diciembre 22 | 1829 Abril 1.° | $ 600,000 | 36,000 |

*Amortizacion*

| Año | Mes | Amortizacion | Capital | Renta |
|---|---|---|---|---|
| 1829 | Junio | 22— 2,800 | | |
| | Agosto | 8— 7,000 | | |
| | Diciembre | 31— 7,700 | | |
| 1830 | Marzo | 21— 8,300 | | |
| | Mayo | 24— 8,600 | | |
| | Agosto | 20— 9,000 | | |
| | Noviembre | 4— 8,100 | | |
| 1831 | Marzo | 15— 9,700 | | |
| | Mayo | 28—10,300 | | |
| | Setiembre | 10— 9,500 | | |
| | Diciembre | 14— 8,400 | | |
| 1832 | Marzo | 10— 7,500 | | |
| | Junio | 9— 7,800 | | |
| | Setiembre | 6— 7,200 | | |
| | Diciembre | 5— 7,600 | | |
| 1833 | Marzo | 2— 7,800 | | |
| | Junio | 7— 7,900 | | |
| | Setiembre | 14— 7,900 | | |
| | Diciembre | 10— 7,600 | | |
| 1834 | Abril | 8— 6,700 | | |
| | Junio | 13— 6,100 | | |
| | Setiembre | 6— 6,000 | | |
| | Diciembre | 4— 5,900 | | |
| 1835 | Marzo | 9— 6,200 | | |
| | Mayo | 5— 6,300 | $ 187,800 | 11,274 |
| Quedan en circulacion | | | 412,100 | 24,726 |

Santiago de Chile, Mayo 5 de 1835.—*Miguel del Fierro.*

## Núm. 105

Estado de las operaciones de la Caja de Amortizacion de Crédito Público en el trimestre de Julio de 1835.

*Cargo*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| A existencia del trimestre de Abril anterior.......... | $ | 2,744 | 00 | |
| " Tesorería Jeneral recibido por resto de las asignaciones del trimestre de Julio.......... | " | 8,980 | 1 | |
| Para el pago de los intereses correspondientes a este trimestre sobre los 15,300 pesos que estrajo Maclean.......... | " | 229 | 4 | |
| Recibido adelantado a cuenta de las asignaciones del trimestre de Octubre.......... | " | 1,519 | 7 | |
| | $ | 13,473 | 4 | |

*Data*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Por Caja de Amortizacion entregado a diferentes imponentes de 6,300 pesos en fondos públicos amortizados al 68 % de valor segun libramientos núms. 65 i 66.......... | $ | 4,284 | 00 | |
| Por intereses, por 115 pesos 4 reales, parte de los correspondientes a este trimestre sobre los 15,300 pesos segun libramientos. | " | 115 | 4 | |
| Por los intereses correspondientes al trimestre de Julio segun libramientos núms. 1974 a 1978, 1981, 1983 a 1987, 1990, 1992 a 1998, 2000, 2001, 2003 a 2010, 2014 a 2032.......... | " | 5,223 | 00 | |
| Por los intereses del trimestre de Octubre de 834 que quedaron sin pagarse segun libramiento núm. 1833.......... | " | 12 | 00 | |
| Por los intereses del trimestre de Enero de 835 que quedaron sin pagarse segun libramiento núm. 1896.......... | " | 12 | 00 | |
| Por los intereses del trimestre de Abril que quedaron sin pagarse segun libramientos núms. 1917, 1924, 1927, 1934, 1935, 1937, 1951, 1952 i 1957.......... | " | 337 | 04 | |
| | | | | $ 9,984 00 |

*Existencia*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Por un libramiento del trimestre de Abril 833 no pagado núm. 1432 | $ | 9 | 00 | |
| Id. " " " " Julio " " " 1500 | " | 9 | 00 | |
| Id. " " " " Octb. " " " 1564 | " | 9 | 00 | |
| Id. " " " " Enero 834 " " 1635 | " | 9 | 00 | |
| Id. dos " " " Abril " " " 1668, 1669 | " | 12 | 00 | |
| Id. dos " " " Julio " " " 1737, 1765 | " | 12 | 00 | |
| Id. cuatro " " " Octb. " " " 1803, 1804, 1814 i 1829.......... | " | 60 | 00 | |
| Por cuatro libramientos del trimestre de Enero 835 no pagados núms. 1868, 1869, 1879 i 1892.......... | " | 60 | 00 | |
| Por seis libramientos del trimestre de Abril 835 no pagados núms. 1929, 1930, 1932, 1940, 1943 i 1953.......... | " | 670 | 4 | |
| Por once libramientos del trimestre de Julio 835 no pagados núms. 1979, 1980, 1982, 1988, 1989, 1991, 1999, 2002, 2011, 2012 i 2013.......... | " | 958 | 4 | |
| Por un libramiento parte de los intereses sobre los 15,300 pesos... | " | 114 | 00 | |
| Por el sobrante de la amortizacion.......... | " | 46 | 5 | |
| Por 1519 pesos 7 reales recibidos a cuenta del trimesrte de Octubre. | " | 1,519 | 7 | $ 3,489 4 |
| | | | | $ 13,473 4 |

Santiago, 3 de Julio de 1835.—BARROS.—*Miguel del Fierro.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 14, EN 17 DE JULIO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Solicitud de don Guillermo Wheelwright.—Sobresueldo al sarjento Rivera.—Solicitud de los Ministros del Tesoro.—Memoria del Ministerio de Relaciones Esteriores.—Vice-Presidente de la Caja del Crédito Público.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De la Memoria del Ministerio de Relaciones Esteriores. *(V. C. de SS. en esta misma fecha.)*

2.° De un oficio con que la Cámara de Senadores trascribe un proyecto de lei que concede a don Guillermo Wheelwright privilejio esclusivo para establecer en las costas de la República la navegacion a vapor. *(Anexo núm. 106. V. sesion del 9 de Marzo de 1821.)*

3.° De una mocion presentada por don Ramon Luis Irarrázaval para autorizar a los Ministros del Tesoro a cobrar comision sobre los depósitos particulares que se hagan en arcas fiscales. *(Anexo núm. 107. V. sesion del 8.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Gobierno informe sobre el proyecto de lei que concede privilejio esclusivo a don Guillermo Wheelwright. *(V. sesion del 22.)*

2.° Aprobar el proyecto de lei que acuerda al sarjento Rivera un sobresueldo de seis pesos. *(V. sesion del 8.)*

3.° Desechar el proyecto de lei propuesto por don Joaquin Tocornal sobre la solicitud de los Ministros del Tesoro i pedir informe sobre el de don R. L. Irarrázaval. *(V. sesion del 29.)*

4.° Que la Comision de Gobierno presente un proyecto de contestacion a la Memoria del Ministerio de Relaciones Esteriores.

5.° Designar a don Pedro Felipe Iñiguez para Vice-Presidente del Crédito Público.

### ACTA

SESION DEL 17 DE JULIO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Aldunate, Barra, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Gárfias

Garrido, García don Manuel, García de la Huerta, Gutiérrez, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Morán, Montt, Plata, Pérez, Prieto, Renjifo, Rosales, Riesco, Sotomayor, Torres, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Valdés don Miguel, Valdés don José Agustin, Vial don Antonio i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Senado comunicando haber acordado conceder a don Guillermo Wheelwright privilejio esclusivo para establecer buques de vapor en los puertos de la República, i se pasó a la Comision de Gobierno.

Púsose a discusion el acuerdo de la Cámara de Senadores en favor del sarjento Jervasio Rivera, asignándole un sobresueldo de seis pesos i fué aprobado por mayoría en los términos que siguen:

"En recompensa del servicio que rindió el sarjento de granaderos de a caballo Jervasio Riv ıa, sofocando el motin proyectado en el primer escuadron de este rejimiento, se le concede el sobresueldo de seis pesos mensuales, desde la sancion del presente decreto, miéntras permanezca en el Ejército."

Discutióse en seguida la indicacion del señor Tocornal don Joaquin, en la solicitud de los Ministros del Tesoro, i se desechó por la mayoría de la Sala.

En este estado, el señor Irarrázaval hizo presente tenía propuesta una indicacion que creía debía considerarse con preferencia al proyecto presentado por la Comision. Con este motivo se fijó la siguiente proposicion: "¿Se considera o nó la indicacion con preferencia al proyecto de la Comision?" i resultaron 26 votos por la afirmativa i ocho por la negativa. Mandándose, en su consecuencia, presentar por escrito la antedicha indicacion.

A segunda hora, el señor Ministro del Interior leyó su Memoria relativa a las operaciones del Departamento de Relaciones Esteriores, i se remitió a la Comision de Gobierno para un proyecto de contestacion.

El señor Irarrázaval presentó por escrito su indicacion i se pasó a la Comision respectiva.

Ultimamente, se procedió a la eleccion de Vice-Presidente del Crédito Público, i resultó electo don Pedro Felipe Iñiguez, por 26 votos, sacando cuatro el señor García de la Huerta i uno el señor Plata. En cuyo estado se levantó la sesion anunciándose para la siguiente........—José Vicente Izquierdo.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 106

El Senado ha tomado en consideracion la nota del Presidente de la República, que acompaño, con los demas antecedentes a que se refiere, i ha acordado lo que sigue:

"Artículo primero. Se concede a don Guillermo Wheelwright o a quien lejítimamente le represente, privilejio esclusivo por diez años, para establecer la navegacion por buques de vapor en nuestros puertos abiertos al comercio de cabotaje i rios, con las exenciones i privilejios concedidos o que en adelante se concedieren a las embarcaciones mercantes nacionales.

"Art. 2.° Para gozar de este privilejio, deberá ejecutarse la empresa dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la concesion de esta gracia, al ménos con dos buques de vapor del porte de trescientas toneladas cada uno.

"Art. 3.° Si dentro del término señalado en el artículo precedente justificare ante el Gobierno la pérdida de uno o de los dos buques, podrá éste otorgarle una prórroga que nunca excederá de dos años.

"Art. 4.° El privilejio principiará a correr desde el dia en que se hallen en alguno de nuestros puertos los buques mencionados.

"Art. 5.° Si despues de cuatro años contados desde la concesion no hubiese establecido la navegacion por vapor en uno o mas rios, cesará el privilejio solamente en éstos.

"Art. 6.° Por el Ministerio respectivo se espedirán las órdenes correspondientes para el preferente despacho de estos buques, a fin de que no sufran retardo alguno en su salida para no hacerles perder la regularidad de sus viajes, pero sin perjudicar por esto los intereses fiscales.

"Art. 7.° El Gobierno acordará los puntos de nuestra costa en que el empresario deba hacer el acopio de víveres, materiales i cuanto sea necesario para la navegacion de estos buques."

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Julio 16 de 1835.—Doctor Diego Antonio Elizondo. — *Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

### Núm. 107 (1)

El Diputado que suscribe, persuadido que la solicitud de los Ministros de la Tesorería Jeneral, para que se les abone el tres por ciento de los valores pertenecientes a particulares que se depositan en la oficina de su cargo, si está exajerada en la demanda, no carece del todo de justicia, pues no puede negarse que la recepcion, conservacion i entrega de los depósitos de particulares les produce responsabilidad i trabajo; somete a la deliberacion de la Sala, por via de indicacion, el siguiente

(1) Este documento ha sido trascrito del volúmen titulado *Hacienda e Industria*, pájina 4, años 1834 a 83, del archivo de la Secretaría de la Cámara de Diputados. *(Nota del Recopilador.)*

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO ÚNICO. Los Ministros de Tesorería Jeneral i demas jefes de oficinas fiscales, deducirán, por compensacion de su responsabilidad, el uno por ciento de los valores pertenecientes a particulares que recibieren en depósito."

Santiago, Julio 17 de 1835.—*Ramon L. Irarrázaval.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 15, EN 22 DE JULIO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Libertad de la esportacion.—Derechos de cabotaje.—La Caja del Crédito Público.—Solicitud de don Guillermo Wheelwright.—Id. de los Padres Misioneros de Chillan.—Id. de doña Mercedes Armaza viuda de Bazo.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un Mensaje en que el Presidente de la República propone un proyecto de lei que declara libre la esportacion de productos nacionales salvo las excepciones que indica. *(Anexo núm. 108. V. sesion del 16 de Octubre de 1826.)*

2.° De otro Mensaje en que el mismo Majistrado propone un proyecto de lei que fija los derechos de cabotaje. *(Anexo núm 109. V. sesion del 12 de Octubre de 1832.)*

3.° De un informe de la Comision de Gobierno sobre el proyecto de lei que concede a don Guillermo Wheelwright privilejio esclusivo para la navegacion a vapor. *(Anexo núm. 110. V. sesion del 17.)*

4.° De una nota con que el Presidente del Crédito Público acompaña un estado de la Caja de esta institucion.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Hacienda informe sobre el proyecto de lei que declara libre la esportacion. *(V. sesion del 27.)*

2.° Que la misma Comision informe sobre el proyecto de lei que fija los derechos de cabotaje. *(V. sesion del 27.)*

3.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei que concede privilejio esclusivo a don Guillermo Wheelwright. *(V. sesion del 27.)*

4.° Postergar las deliberaciones sobre la solicitud de las Padres Misioneros de Chillan hasta que se trate del reconocimiento de la deuda interior. *(V. sesion del 18 de Julio de 1834.)*

5.° Dejar pendiente la discusion de la solicitud de doña Mercedes Armaza viuda de Bazo. *(V. sesiones del 19 de Junio i del 2 de Setiembre de 1835.)*

## ACTA

### SESION DEL 22 DE JULIO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Aldunate, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García don Manuel, García de la Huerta, Garrido, González, Íñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Martínez, Morán, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Renjifo, Riesco, Rozas, Rosales, Torres, Troncoso, Valdés don José Agustin i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron dos Mensajes del Presidente de la República, sobre derechos de cabotaje i esportacion de mercaderías, i un oficio del Presidente del Crédito Público acompañando un estado de entradas i salidas de su Caja en el trimestre vencido el primero de Julio; i pasaron a la Comision de Hacienda.

Se dió cuenta del informe de la Comision de Gobierno en la solicitud de don Guillermo Wheelwright, para establecer buques de vapor, i se mandó traer para discusion, que se verificó en seguida i fué aprobado en jeneral, quedando en tabla para la particular.

En seguida, se puso a discusion la solicitud de los Padres Misioneros de Chillan, para que se reconozca a interes por la Caja Nacional ciertas cantidades que existen depositadas en ella a su favor, pero habiendo indicado el señor Diputado don R. R. sería conveniente no ocuparse de este asunto hasta que se aprobase la lei del reconocimiento de la deuda interior, que mui pronto se someterá al exámen de la Cámara, acordó la mayoría reservarlo para entónces.

A segunda hora, se consideró la solicitud de doña Mercedes Armaza, viuda del intendente don Juan Manuel Bazo, i despues de una corta discusion sobre si se había de hacer jeneralmente o continuar en el estado que actualmente tiene desde 1832, se levantó la sesion, anunciándose para la próxima la prosecucion de esta i demas negocios en tabla.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO. —*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 108

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Contando entre mis primeros i mas esenciales deberes la obligacion de promover con oportunidad una reforma parcial de las diversas partes que constituye nuestra Ordenanza de Aduanas, considero llegado el caso de correjir las disposiciones vijentes sobre derechos de esportacion. Pocas leyes pueden ejercer como esta, un influjo tan inmediato i directo en el desarrollo de la riqueza pública ni presentar mayor estímulo a la industria nacional, si se consultan atinadamente para formarla los verdaderos principios con aplicacion a las circunstancias peculiares del pais.

En el proyecto que, despues de haber oido a mi Consejo de Estado, someto a vuestro exámen, hallareis limitada la imposicion de derechos de salida a un corto número de producciones territoriales i, aun con respecto a éstas, disminuido tambien el gravámen que hoi tienen hasta donde ha sido posible hacerlo sin ocasionar un menoscabo repentino i peligroso en los ingresos del Erario. Todas las manufacturas nacionales i la mayor parte de los productos de la tierra van a quedar libres en lo sucesivo i es de esperar que esta absoluta franquicia les asegure en los mercados esteriores una preferencia que aumenten con el consumo la demanda i ofrezca nuevos incentivos al carácter laborioso del pueblo.

Una sola prohibicion he juzgado necesario incluir en el proyecto, opuesta en apariencia a las doctrinas de los mas acreditados economistas; pero si se reflexiona que la moneda menuda de plata escasea en proporcion de la inmensa demanda que hai de ella i de la excesiva abundancia de oro sellado, que en los otros paises de América está prohibida o gravada su esportacion con subidos derechos, que la libertad que entre nosotros goza, facilita su salida porque vienen a proveerse de ella otros pueblos, cargándonos los costos de amonedacion que en el estado imperfecto de nuestras máquinas nos son gravosos, si se reflexiona sobre todo esto, vuelvo a repetir, no dudo, convendreis conmigo en que la prohibicion de esportar dicha moneda es por ahora una medida conveniente i necesaria para contener el progreso de un mal que ya principia a sentirse con perjuicio del interes público i que, por lo tanto, merece la mas séria atencion a fin de precaver los efectos transitorios pero perniciosos que pueden seguirse al tráfico interno de la escasez del dinero menudo con que se facilitan los cambios.

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. Será permitida la esportacion de numerario i de toda clase de frutos i manufacturas nacionales, sin otros derechos que los que por la presente lei se establecen.

"ART. 2.° Como única excepcion de la regla anterior, queda prohibida la esportacion de monedas de plata i cobre de las tallas siguientes: reales de a cuatro, reales de a dos, reales, medios reales, cuartillos, centavos i medios centavos. Cualquiera cantidad que se intentase estraer del pais en esta clase de monedas i fuere sorprendida, caerá en comiso.

"ART. 3.° Las mercaderías que a continuacion se espresan adeudarán a su salida de la República

por tierra o mar, en buques nacionales o estranjeros, sobre el avalúo que reciban, los derechos de esportacion designados en la siguiente tarifa:

El oro en polvo, pasta, barra o labrado, medio por ciento.

Harina de trigo, cuatro por ciento.

Trigos, seis por ciento

Cueros vacunos, seis por ciento.

Plata en barra o piña, seis por ciento.

Dicha labrada o de chafalonía, seis por ciento.

Mineral de plata en crudo calcinado o bajo de cualquiera otra preparacion, seis por ciento.

Cobre i bronce en barra o rieles, seis por ciento.

Minerales de cobre o de cualesquiera otros metales en crudo, calcinados o sea cual fuese el beneficio que se les diere, seis por ciento.

"ART. 4.° Los pesos fuertes, el oro sellado i todos los demas frutos i manufacturas nacionales que no están espresamente comprendidos en la anterior tarifa, serán libres del derecho de esportacion.

"ART. 5.° Esta libertad se entenderá estensiva a las manufacturas nacionales aun cuando las primeras materias que hubiesen entrado en su fabricacion, fuesen estranjeras.

"ART. 6.° Quedan tambien exentas del derecho de esportacion las mercaderías estranjeras que por haber pagado los derechos de importacion se consideráran naturalizadas.

"ART. 7.° Cada juego de pólizas que se corriere para esportar del pais mercaderías libres o de las sujetas a gravámen, adeudará dos pesos por derecho.

"ART. 8.° Solo será permitido hacer el tráfico terrestre de esportacion por los puertos secos de cordillera habilitados actualmente i por los que en lo sucesivo designe el Gobierno.

"ART. 9.° Por los puertos mayores marítimos se podrá esportar toda clase de mercaderías, aunque los buques en que se embarquen tengan a su bordo efectos estranjeros.

"ART. 10. Tambien será lícito embarcar en los puertos menores marítimos con destino al esterior cualquiera clase de mercaderías, pero cuando el buque en que deba verificarse el embarque tuviese a su bordo efectos estranjeros, no se permitirá la esportacion, miéntras no constare que la última procedencia de dicho buque ha sido de uno de los puertos mayores de la República.

"ART. 11. Por los puertos marítimos habilitados se podrá igualmente esportar mercaderías nacionales o naturalizadas en buques que procedan de puertos mayores o menores del Estado, siempre que no lleven a su bordo otra clase de efectos estranjeros que los que el Gobierno por reglamento especial permita conducir en este caso.

"ART. 12. Queda prohibido esportar por los puertos habilitados el oro i plata en polvo, pasta, barra o mineral, cobre en barra o rieles.

"ART. 13. Los derechos de esportacion i póliza que adeuden las mercaderías estraidas por tierra, se pagarán en la Aduana de que dependa el puerto seco por donde se hiciere la estraccion.

"ART. 14. Los mismos derechos adeudados por mercaderías que se embarquen en puertos marítimos, mayores o menores, deberán pagarse en la Aduana del puerto donde tenga lugar el embarque.

"ART. 15. Cuando se adeuden derechos de esportacion i póliza por mercaderías embarcadas en puertos habilitados, se pagarán estos derechos en el puerto mayor o menor de la provincia de que dependa el puerto habilitado.

"ART. 16. Siempre que los referidos derechos no excedan de cien pesos en cada una de las pólizas que los adeuden, deberán pagarse de contado; pero si pasasen de esta cantidad se concederá a los interesados un plazo de cuatro meses para el pago.

"ART. 17. El antedicho plazo principiará a correr respecto de las mercaderías estraidas por tierra desde la fecha del pedimento, i respecto de los efectos que salieren por mar, desde el dia en que los comandantes de resguardo pasen a las respectivas Aduanas las pólizas de esportacion.

"ART. 18. En el caso de que cualesquiera de los frutos i manufacturas nacionales o mercaderías naturalizadas volviesen al pais despues de haberse esportado, adeudarán en las Aduanas de la República el derecho de internacion o el de tránsito como si fueran efectos estranjeros.

"ART. 19. Se exonera de este gravámen a las mercaderías nacionales o naturalizadas que retornasen a Chile por algun caso fortuito ántes de haber tocado en puntos pertenecientes a otra potencia.

"ART. 20. Cuando un buque, sin salir del puerto, por naufrajio, incendio o cualquiera otro acontecimiento imprevisto, perdiese el todo o parte del cargamento que iba a esportar, no se cobrarán derechos de esportacion ni póliza sobre el valor de las mercaderías perdidas.

"ART. 21. La tarifa de derechos que establece esta lei, no podrá alterarse sino despues de tres meses contados desde la promulgacion de la ordenanza que la reforma.

"ART. 22. Todas las disposiciones legales sobre el comercio de esportacion anteriores a la fecha, se entenderán derogadas desde el 1.° de Enero de 1836 en que debe principiar a rejir la presente ordenanza. Solo la prohibicion que contiene el artículo 2.° tendrá fuerza i vigor desde el dia que se promulgue como lei del Estado."—Santiago de Chile, 21 de Julio de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*Manuel Renjifo.*

---

## Núm. 109

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Abolido por la lei del Catastro el derecho de Alcabala a que estaban sujetos en el tráfico terrestre los productos de agricultura e industria nacional, debió tambien estinguirse el impuesto con que han permanecido gravados los mismos productos en su trasporte marítimo de unos puertos a otros de la República, para uniformar i poner en armonía los principios reguladores de nuestro sistema de rentas.

Este es el deseo que me ha animado desde la promulgacion de la citada lei, pero tuve que subordinarlo a consideraciones de distinta naturaleza, difiriendo tomar la iniciativa sobre tan útil medida hasta que, superadas las dificultades que se oponían a su realizacion, puedo ahora hacerlo con plena certidumbre de que dará en la práctica los benéficos resultados que producen siempre la libertad i las franquicias concedidas al comercio en provecho de los demas ramos de industria nacional. Mi Consejo de Estado, al que he oido sobre el particular, persuadido de las razones de conveniencia pública que consulta esta lei, ha prestado su acuerdo al proyecto que someto a vuestra deliberacion.

LEI DE CABOTAJE:

"ARTÍCULO PRIMERO. Por comercio de cabotaje deberá entenderse el tráfico que se haga en buques nacionales desde unos puertos a otros de la República.

"ART. 2.° Los puertos francos para hacer este tráfico, se dividirán en mayores, menores i habilitados.

"ART. 3.° Son puertos mayores los de San Cárlos, Valdivia, Talcahuano, Constitucion, Valparaiso i Coquimbo; puertos menores los de Huasco i Copiapó; i puertos habilitados los de Colcura, Tomé, Topocalma, San Antonio de Vichuquen, San Antonio de las Bodegas, el Papudo i Conchalí.

"ART. 4.° El comercio de cabotaje se hará esclusivamente en buques chilenos.

"ART. 5.° Gozará dicho comercio de absoluta exencion, tanto en los frutos i manufacturas nacionales como en las mercaderías estranjeras que, despues de haber pagado los derechos de internacion, se trasporten por mar a los puertos abiertos para este jiro.

"ART. 6.° El oro i plata en polvo, pasta, barra o mineral, adeudarán el derecho de esportacion por el mero acto de embarcarse, aunque sea con destino a puertos chilenos, pero el monto de los derechos se podrá pagar, a eleccion de los interesados, en la Aduana del puerto donde se haga el embarque o en la del puerto donde tenga efecto el desembarque.

"ART. 7.° Solo en los puertos mayores se permitirá embarcar o desembarcar las mercaderías estranjeras que no hayan pagado los derechos de internacion.

"ART. 8.° En los puertos mayores i menores podrán embarcarse o desembarcarse toda clase de frutos i manufacturas nacionales, i las mercaderías estranjeras que, por haber cubierto los derechos de internacion, deben considerarse naturalizadas.

"ART. 9.° En los puertos habilitados será lícito embarcar o desembarcar frutos o manufacturas nacionales i las mercaderías estranjeras naturalizadas que, por reglamento especial, designe el Gobierno.

"ART. 10. Queda prohibido en dichos puertos habilitados el embarque i desembarque de oro i plata en polvo, pasta, barra o mineral, bajo la pena de caer en comiso cualquiera de estas especies que se sorprendiere.

"ART. 11. El cobre en barra o rieles que se embarcase por los puertos habilitados, deberá salir con destino a otro de los puertos mayores o menores de la República i en ningun caso dirijirse a los que solo fuesen habilitados.

"ART. 12. Los frutos i manufacturas nacionales podrán trasbordarse en todos los puertos abiertos al tráfico de cabotaje.

"ART. 13. Se exceptúan de esta franquicia el oro i plata en polvo, pasta, barra o mineral; i el cobre en barra o rieles cuyas especies no podrán trasbordarse.

"ART. 14. En los puertos mayores i menores se permitirá el trasbordo de las mercaderías estranjeras naturalizadas; i en los puertos habilitados solo será lícito trasbordar la parte de estas mercaderías que, por reglamento, puedan embarcarse i desembarcarse en ellos.

"ART. 15. El trasbordo de mercaderías estranjeras que no hubiesen pagado derechos de internacion, podrá únicamente hacerse en los puertos mayores de la República, limitándose el permiso de este trasbordo a las mercaderías que contiene la nomenclatura siguiente:

Anclas i anclotes de fierro.
Artillería.
Azogue.
Cables.
Cadenas de fierro.
Carbon de piedra.
Carretas i carretones.
Ladrillos.
Leña.
Máquinas.
Piedras minerales.
Dichas para molinos o trapiches.
Plomo en barra.
Pólvora.
Sal comun.

"ART. 16. Para que esta clase de trasbordo tenga efecto, deberán pagarse los derechos de internacion en el puerto donde se realice el trasbordo.

"ART. 17. Los trasbordos de que habla la presente lei, podrán hacerse de un buque nacional a otro que tambien lo sea, cuando ámbos se hallen empleados en el comercio de cabotaje.

"ART. 18. No se exijirá derecho alguno por razon de trasbordo a las mercaderías nacionales o estranjeras en el comercio de cabotaje.

"ART. 19. Cada juego de pólizas que, segun el reglamento que dictare el Gobierno, deba correrse para el embarque, trasbordo o despacho de las mercaderías declaradas libres en el tráfico de cabotaje, adeudará cuatro reales.

"ART. 20. Cuando los frutos o manufacturas nacionales rejistradas con destino a un puerto de la República se dirijieren a otro estranjero, sin prévio conocimiento de la respectiva Aduana, se cobrará al comerciante que cometiese el fraude o al fiador que, para este caso, debe haber dado, dobles derechos de esportacion sobre aquellas mercaderías que no gozaren de la libertad a su salida del pais i un seis por ciento sobre el valor de las que gozaren de dicha libertad.

"ART. 21. Quedan derogadas las leyes i reglamentos relativos al comercio de cabotaje que actualmente se hallan en práctica.

"ART. 22. Esta derogacion tendrá efecto desde el 1.° de Enero de 1836, en que debe principiar a rejir la presente lei."

Santiago de Chile, 18 de Julio de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*Manuel Renjifo.*

## Núm. 110

La Comision de Gobierno ha examinado el acuerdo del Senado que concede a don Guillermo Wheelwright el privilejio esclusivo de establecer la navegacion por buques de vapor. Considerándolo de la mayor importancia i utilidad, cree que deben ser aprobados todos sus artículos sin la menor alteracion.

Sala de la Comision.—Julio 20 de 1835.—*Joaquin Tocornal.—Francisco Javier Riesco.—Anjel María Prieto.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 16, EN 27 DE JULIO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Solicitud de don C. Wooster. —Derechos de cabotaje.—Libertad de esportacion.—Solicitud de don Guillermo Weelwright.—Abono de la diferencia del cambio a los empleados de Coquimbo.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Senado comunica la renovacion de su Mesa. *(Anexo núm. 111.)*

2.° De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un proyecto de lei que manda abonar a don Cárlos Wooster 6,000 pesos en recompensa de sus servicios. *(Anexo núm. 112.)*

3.° De un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que fija los derechos de cabotaje. *(Anexo núm. 113. V. sesion del 22.)*

4.° De otro informe de la misma Comision sobre el proyecto de lei que declara libre la esportacion de productos nacionales. *(Anexo núm. 114. V. sesiones del 22 i del 29.)*

5.° De otro informe de la misma Comision sobre el abono de la diferencia del cambio a los empleados de Coquimbo. *(V. sesiones del 15 de Julio de 1835 i del 26 de Junio de 1839.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Hacienda informe sobre la solicitud de don C. Wooster. *(V. sesion del 14 de Agosto venidero.)*

2.° Aprobar el proyecto de lei que otorga a don G. Wheewright privilejio esclusivo para la navegacion a vapor. *(V. sesiones del 22 de Julio de 1835 i del 26 de Octubre de 1836.)*

3.° Aprobar los artículos 1.° 2, 3 i 5 del proyecto de lei que fija los derechos del cabotaje. *(V. sesion del 29.)*

### ACTA

#### SESION DE 27 DE JULIO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arriarán, Arlegui, Astorga, Aldunate, Barra, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Gárfias, Garrido, García don Manuel, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Morán, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Renjifo

Riesco, Rozas, Soffia, Sotomayor, Torres, Troncoso, Tocornal don José María, Valdés don José Agustin i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron dos oficios del Senado: uno avisando la eleccion de Presidente i Vice, que se mandó archivar; i otro comunicando el acuerdo de aquella Cámara, en la solicitud del capitan de navío don Cárlos Wooster, para que se le abone la cantidad de seis mil pesos en recompensa de sus servicios, i se pasó a la Comision de Hacienda.

Leyéronse, así mismo, los informes de ésta en los proyectos de lei sobre derechos de cabotaje i esportacion de mercaderías, i puestos a discusion se aprobaron en jeneral por unanimidad.

Discutióse en particular el acuerdo del Senado en la solicitud de don Guillermo Weelwright para establecer buques de vapor, i se aprobaron todos sus artículos por unanimidad, a excepcion del 5.°, que lo fué por mayoría, en los términos que siguen:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se concede a don Guillermo Weelwright o a quien lejítimamente le represente, privilejio esclusivo por diez años para establecer la navegacion por buques de vapor en nuestros puertos abiertos al comercio de cabotaje, i rios, con las exenciones i privilejios concedidos o que en adelante se concedieren a las embarcaciones mercantes nacionales.

"ART. 2.° Para gozar de este privilejio, deberá ejecutarse la empresa dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la concesion de esta gracia, a lo ménos con dos buques de vapor del porte de trescientas toneladas cada uno.

"ART. 3.° Si dentro del término señalado en el artículo precedente justificare ante el Gobierno la pérdida de uno o de los dos buques, podrá éste otorgarle una prórroga que nunca excederá de dos años.

"ART. 4.° El privilejio principiará a correr desde el dia en que se hallen en alguno de nuestros puertos los buques mencionados.

"ART. 5.° Si despues de cuatro años contados desde la concesion, no hubiese establecido la navegacion por vapor en uno o mas rios, cesará el privilejio solamente en éstos.

"ART. 6.° Por el Ministerio respectivo se espedirán las órdenes correspondientes para el preferente despacho de estos buques, a fin de que no sufran retardo alguno en su salida para no hacerles perder la regularidad de sus viajes, pero sin perjudicar para esto los intereses fiscales.

"ART. 7.° El Gobierno acordará los puntos de nuestra costa en que el empresario deba hacer el acopio de víveres, materiales i cuanto sea necesario para la navegacion de estos buques."

A segunda hora, se dió cuenta del nuevo informe presentado por la Comision de Hacienda en la consulta del Presidente de la República, sobre la pérdida que esperimenta la tropa en el cambio de las monedas de oro, i quedó para discusion.

Se consideró por primera vez en particular el proyecto de lei sobre derechos de cabotaje, i aprobados por unanimidad los artículos 1.°, 2.° i 3.° lo mismo que el 5.°, despues de modificado, quedaron en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. Por comercio de cabotaje deberá entenderse el tráfico que se haga en buques nacionales desde unos puertos a otros de la República.

"ART. 2.° Los puertos francos para hacer este tráfico, se dividirán en mayores, menores i habilitados.

"ART. 3.° Son puertos mayores los de San Cárlos, Valdivia, Talcahuano, Constitucion, Valparaiso i Coquimbo; puertos menores los de Huasco i Copiapó; i puertos habilitados los de Colcura, Tomé, Topocalma, San Antonio de Vichuquen, San Antonio de las Bodegas, el Papudo i Conchalí.

"ART. 5.° Gozará dicho comercio de absoluta exencion de derechos tanto en los frutos i manufacturas nacionales como en las mercaderías estranjeras que, despues de haber pagado los de internacion, se trasporten por mar a los puertos abiertos para este jiro."

Dejándose el 4.° i 6.° para segunda discusion, se levantó la sesion, anunciándose para la siguiente la continuacion de los negocios pendientes.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 111

Esta Cámara ha elejido para su Presidente al que suscribe i para Vice-Presidente al señor don Diego Antonio Barros.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Julio 22 de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

### Núm. 112

El Senado, en vista de la nota del Presidente de la República con que acompaña el espediente promovido por el capitan de navío, don Cárlos Wooster, ha acordado lo que sigue:

"Se autoriza al Gobierno para invertir la cantidad de seis mil pesos en compensar al capitan de navío don Cárlos Wooster cualquier derecho que, por su separacion del servicio, pudiera tener al goce de pension por retiro o reforma."

Incluyo los antecedentes.—Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Julio 24 de 1835.—DIEGO ANTONIO BARROS.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 113

Penetrada la Comision de Hacienda de que los obstáculos que en el dia se presentan para que el comercio de cabotaje se haga tan útil i espedito como conviene a los intereses nacionales, i convencida igualmente de que debe hacerse con la misma absoluta libertad de derechos que se verifica el comercio interior por tierra, ha visto con satisfaccion que, por el proyecto de lei relativo a ese comercio, se salvan los embarazos i gravámenes a que estaba sujeto; se precaven los fraudes que pudieran intentarse, prestándole al mismo tiempo todo el impulso i proteccion que está de parte de la lei.

Coincidiendo todos los artículos de ella a los fines indicados, juzga la Comision innecesario analizarlos, cuando segun su dictámen deben ser todos aprobados en la misma forma que están redactados en el proyecto.

Sala de la Comision.—Julio 24 de 1835.—*Ramon Renjifo.— Victorino Garrido. — Pedro Nolasco Vidal.—F. Márquez de la Plata.*

---

## Núm. 114

La Comision de Hacienda, despues de analizar detenidamente el proyecto de lei sobre derechos de esportacion que contiene el anterior Mensaje del Presidente de la República, cree haber formado un juicio exacto sobre la utilidad de dicho proyecto i la necesidad de que la Cámara le preste su aprobacion. La Comision, sin embargo, ha notado que se da demasiada latitud a la libertad de esportar, haciéndola estensiva a los minerales de metales preciosos que pueden beneficiarse en el pais con provecho de la industria nacional que, en el ramo de minería, ofrecen actualmente ocupacion a gran número de brazos.

Esta observacion hace mirar como necesario un nuevo artículo que, colocado entre el tercero i cuarto del proyecto, limite la libertad de esportar minerales preciosos o aquellos cuyo beneficio sea un secreto para los mineros chilenos.

El artículo que la Comision propone a la Sala para su aprobacion es el siguiente:

"ARTÍCULO 4.° La libertad de esportar minerales de plata i oro solo se entiende respecto de aquellos cuyo beneficio no sea conocido en el pais."

Santiago, Julio 24 de 1835.—*Victorino Garrido.—Fernando Márquez de la Plata.—Pedro Nolasco Vidal.—Ramon Renjifo.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 17, EN 29 DE JULIO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta. — Ordenanza de Minería.—Derechos de cabotaje.—Negociaciones con España.—Libertad de esportacion.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un Mensaje en el cual el Presidente de la República pide que se le autorice para entablar negociaciones con España. *(Anexos núms. 115 a 120.)*

2.° De un informe de la minoría de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que reforma la Ordenanza de Minería. *(Anexo núm. 121. V. sesiones del 15 de Julio i del 14 de Agosto de 1835.)*

3.° De otro informe de la Comision de Lejislacion i Justicia sobre la indicacion hecha por el señor Irarrázaval para autorizar a los Ministros del Tesoro a cobrar comision sobre los depósitos de los particulares. *(Anexo núm. 122. V. sesion del 17.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar los artículos 4, 6 hasta el 22 del proyecto de lei de cabotaje. *(V. sesiones del 27 de Julio i del 2 de Octubre de 1835.)*

2.° Que la Comision de Gobierno informe sobre la idea de entablar negociaciones de paz con España. *(V. sesion del 19 de Agosto venidero.)*

3.° Aprobar el artículo 1.° del proyecto de lei que declara libre la esportacion de productos nacionales i dejar el 2.° para segunda discusion. *(V. sesiones del 27 de Julio i del 3 de Agosto de 1835.)*

### ACTA

SESION DEL 29 DE JULIO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Barra, Carrasco, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Gárfias, Garrido, García don Manuel, González, Gutiérrez, Irarrázaval, Iñiguez, Izquierdo, Larrain, Martínez, Morán, Montt, Pérez, Prieto, Reyes, Riesco, Rozas, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Troncoso i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Diósе cuenta del informe particular de los

señores Plata i Huidobro, miembros de la Comision de Hacienda, en la mocion del señor Irarrázaval, sobre modificacion del artículo 12, título 13 de la Ordenanza de Minas, i se reservó para discusion.

Continuó la del proyecto de derechos de cabotaje i se aprobaron los artículos 4.° i 6.° por mayoría, i todos los demas desde el 7.° hasta el 22 inclusive por unanimidad, en los términos que siguen:

"Art. 4.° El comercio de cabotaje se hará esclusivamente en buques chilenos.

"Art. 6.° El oro i plata en polvo, pasta, barra, o mineral adeudarán el derecho de esportacion por el mero acto de embarcarse, aunque sea con destino a puertos chilenos; pero el monto de los derechos se podrá pagar, a eleccion de los interesados, en la Aduana del puerto donde se haga el embarque o en la del puerto donde tenga efecto el desembarque.

"Art. 7.° Solo en los puertos mayores se permitirá embarcar o desembarcar las mercaderías estranjeras que no hayan pagado los derechos de internacion.

"Art. 8.° En los puertos mayores i menores podrán embarcarse i desembarcarse toda clase de frutos i manufacturas nacionales, i las mercaderías estranjeras que, por haber cubierto los derechos de internacion, deben considerarse naturalizadas.

"Art. 9.° En los puertos habilitados será lícito embarcar o desembarcar frutos i manufacturas nacionales, i las mercaderías estranjeras naturalizadas que, por reglamento especial, designe el Gobierno.

"Art. 10. Queda prohibido en dichos puertos habilitados el embarque i desembarque de oro i plata en polvo, pasta, barra o mineral, bajo la pena de caer en comiso cualquiera de estas especies que se sorprendiere.

"Art. 11. El cobre en barra o rieles que se embarcase por los puertos habilitados, deberá salir con destino a otro de los puertos mayores o menores de la República, i en ningun caso dirijirse a los que solo fueren habilitados.

"Art. 12. Los frutos i manufacturas nacionales podrán trasbordarse en todos los puertos abiertos al tráfico de cabotaje.

"Art. 13. Se exceptúan de esta franquicia el oro i plata en polvo, pasta, barra o mineral i el cobre en barra o rieles, cuyas especies no podrán trasbordarse.

"Art. 14. En los puertos mayores i menores se permitirá el trasbordo de las mercaderías estranjeras naturalizadas; i en los puertos habilitados solo será lícito trasbordar la parte de estas mercaderías que, por reglamento, puedan embarcarse i desembarcarse en ellos.

"Art. 15. El trasbordo de mercaderías estranjeras que no hubiesen pagado derechos de internacion, podrá únicamente hacerse en los puertos mayores de la República, limitándose el permiso de este trasbordo a las mercaderías que contiene la nomenclatura siguiente:

Anclas i anclotes de fierro, artillería, azogue, cables, cadenas de fierro, carbon de piedra, carretas i carretones, ladrillos, leña, máquinas, piedras minerales, dichas para molinos o trapiches, plomo en barra, pólvora, sal comun.

"Art. 16. Para que esta clase de trasbordo tenga efecto, deberán pagarse los derechos de internacion en el puerto donde se realice el trasbordo.

"Art. 17. Los trasbordos de que habla la presente lei, podrán solo hacerse de un buque nacional a otro que tambien lo sea, cuando ámbos se hallen empleados en el comercio de cabotaje.

"Art. 18. No se exijirá derecho alguno por razon de trasbordo a las mercaderías nacionales o estranjeras en el comercio de cabotaje.

"Art. 19. Cada juego de pólizas que, segun el reglamento que dictare el Gobierno, deba correrse para el embarque, trasbordo o despacho de las mercaderías declaradas libres en el tráfico de cabotaje, adeudará cuatro reales.

"Art. 20. Cuando los frutos o manufacturas nacionales rejistradas con destino a un puerto de la República, se dirijesen a otro estranjero, sin prévio conocimiento de la respectiva Aduana, se cobrará al comerciante que cometiese el fraude o al fiador que para este caso debe haber dado, dobles derechos de esportacion sobre aquellas mercaderías que no gozaren de libertad a su salida del pais, i un seis por ciento sobre el valor de las que gozaren de dicha libertad.

"Art. 21. Quedan derogadas las leyes i reglamentos relativos al comercio de cabotaje que actualmente se hallan en práctica.

"Art. 22. Esta derogacion tendrá efecto desde el 1.° de Enero de 1836 en que debe principiar a rejir la presente lei."

Se leyó, en seguida, un oficio del Presidente de la República en que propone a la aprobacion de las Cámaras las bases sobre que se deben entablar las negociaciones con la España, i se mandó pasar a la Comision de Gobierno.

A segunda hora, se tomó en consideracion el proyecto de lei sobre derechos de esportacion de mercaderías, i fué aprobado el primer artículo por unanimidad en los términos siguientes:

"Artículo primero. Será permitida la esportacion de numerario i de toda clase de frutos i manufacturas nacionales, sin otros derechos que los que por la presente lei se establecen."

El segundo quedó para segunda discusion i los restantes para la primera, en cuyo estado se levantó la sesion, anunciando para la próxima la discusion del mismo proyecto i demas negocios en tabla.—José Vicente Izquierdo.— *Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 115

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Habiéndose manifestado por el Gobierno español disposiciones favorables para tratar con las nuevas Repúblicas Americanas, reconociendo su independencia, he creido que era de mi deber contribuir, por mi parte, como representante de la Nacion chilena, al logro de este importante objeto que debe coronar la grande obra de nuestra emancipacion política.

Si no fuimos los últimos en proclamar la libertad de los pueblos americanos ni los ménos denodados en defenderla; si en la historia de la Revolucion Americana figura honrosamente el nombre chileno, respondiendo ahora a la primera voz de paz i conciliacion que hemos podido oir sin desdoro de la causa en que se ha derramado nuestra sangre i que han adornado tantos triunfos, manifestemos que la justicia sola nos hizo empuñar las armas i que estamos prontos a deponerlas desde el primer momento que podamos hacerlo con honor.

Debemos dar a las otras Naciones una prueba de nuestras disposiciones pacíficas; debemos acreditar a la España misma que el reconocimiento de una concordia sincera, durable i verdaderamente fraternal, ha pendido i pende ahora de ella sola.

Animados de estos sentimientos, en que creo no ser mas que el órgano de los vuestros, hubiera podido dar por mí mismo, en virtud de las facultades constitucionales de que estoi revestido, todos los pasos conducentes a la apertura de las negociaciones; pero, en un asunto de tanta importancia, me ha parecido necesario haceros una comunicacion franca del modo de pensar del Gobierno, i dar mas autoridad a sus actos obteniendo la concurrencia de las Cámaras.

Os propongo, pues, que, con audiencia del Consejo de Estado, que, si en virtud de las comunicaciones que os ha hecho el Ministro de Relaciones Esteriores lo estimais oportuno, acordeis las resoluciones siguientes:

1.ª Que el Congreso concurra con el Gobierno en la medida de entablar negociaciones con la España.

2.ª Que está al arbitrio del Gobierno entablarlas en la Corte de Madrid o en cualquiera otro punto que le parezca conveniente.

3.ª Que el Congreso no aprobará tratado alguno de paz en que no se reconozca la Independencia i soberanía de la Nacion Chilena bajo la forma de gobierno establecida.

4.ª Que el Congreso no ratificará ninguna condicion onerosa.

5.ª Que la cláusula anterior no escluye la celebracion de tratados comerciales de beneficio mútuo.

6.ª Que la cuestion política no debe separarse de la mercantil.

7.ª Que las Repúblicas aliadas deben ser admitidas a tratar sobre iguales bases.

Estos son los puntos esenciales que, en concepto del Ejecutivo, han de garantir el Tratado para que sirva de cimiento a relaciones amistosas i francas que inspiren una mútua confianza i produzcan beneficios permanentes. Con arreglo a ellos, si merecen vuestra aprobacion, procuraré conducir las negociaciones. Ellos bastan para dejar satisfecho el honor nacional, i si se logra obtener la accesion de la España (como la sabiduría i liberalidad de la actual administracion española i los sentimientos magnánimos de la Augusta Reina Gobernadora, me lo hacen esperar) no dudo que vosotros i la Nacion toda aplaudireis gozosos la terminacion de una guerra de hermanos que ha hecho tanto tiempo jemir a la humanidad.

Santiago, 21 de Julio de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

---

### Núm. 116

LEGACION A ESPAÑA (1)

Hace algun tiempo que estamos oyendo hablar de una mision a España, para celebrar con el Gobierno de aquella península europea un convenio, tratado, o sea lo que fuere, en que se reconozca la Independencia de la República de Chile. Creíamos que todo lo que se decía era diversion de algunas tertulias que, cuando carecen de asuntos importantes, ocurren, para ocupar el tiempo, a disertaciones político-imajinarias, semejantes a las de los antiguos escolásticos que, con el *secundum quid* i el *secundum quod*, el *quod adfieri*, *quod ad esse*, i *quod ad conservare* el *respectu positionis* i *respectu possibilitatis* i demas, i demas, i demas, llenaban de letras resmas de papel, rompían las cabezas a gritos i los ladrillos a patadas, i hacían titubear a los hombres de buen sentido, trastornando las ideas con sofismas i estraviando el discurso con falsedades o absurdos erijidos en principios.

Nuestro modo de considerar este negocio (quizá sea estravagante) nos lo ha presentado i nos lo presenta aun como una de las frivolidades propia de la niñez; v. gr. como cuando un chicuelo diestro o afortunado ha triunfado en una reyerta exije de su contendor vencido que, por su reputacion de esforzado i mayoría en edad, le dé un testimonio de la victoria.

¿Qué puede importar a Chile ni a la América que el Gobierno de la actual España diga: reconozco vuestra Independencia? La tiene ya adquirida de hecho i por derecho ¿i acaso esta vana

(1) Este artículo ha sido trascrito de *El Philopolita*, números 1 i 2, de 3 i 12 de Agosto de 1835.—*(Nota del Recopilador.)*

fórmula o un acto de ceremonial diplomático le confiere algun título de lejitimacion para poderla disfrutar con tranquilidad? Despues de haber triunfado completamente a fuerza de sangre i sacrificios que hasta ahora no ha sido posible reponer; despues de haber adquirido una posesion por medio de la misma fuerza con que se nos había quitado ¿necesitamos suplicar al vencido que reconozca nuestro triunfo, que nos declare libres de su dominacion, i nos presente al mundo civilizado como hombres independientes? Las leyes de Roma establecieron esta fórmula para dar libertad a los siervos i exonerar a los hijos de la patria potestad; mas, la filosofía, el verdadero conocimiento de las cosas, choca con ella si se intenta aplicar a los modos de adquirir los derechos de las sociedades humanas. ¿No es un delirio humillarse a implorar el reconocimiento de la Independencia a un Gobierno que aun se halla vacilante, que no teniendo recursos para organizarse a sí mismo, debe carecer de todo para hacernos la mas pequeña ofensa? El Cobierno español no tiene arbitrios para volver a subyugarnos; nuestros Gobiernos están reconocidos por las potencias de primer órden i ocupamos ya, respectivamente, en la jerarquía política un lugar semejante al de los demas pueblos de la tierra que se llaman Naciones.

Si esto no es así, no se puede fijar el principio de donde proceden las relaciones que existen entre los Gobiernos de las Repúblicas americanas con los Monarcas principales de la Europa. No hai, pues, para qué abatirnos a solicitar un reconocimiento infructuoso cuya omision no hace peligrar la Independencia de que gozamos. Retenga, si gusta, el Monarca de España el título de *Rei de las Indias Occidentales* como conserva el de *Jerusalen* i otros; i en la confianza de que no puede hacerlo efectivo como actualmente hace con el *Señorío de Vizcaya*, echémonos al descanso que nos proporcionan nuestros progresos, nuestros trabajos i nuestras instituciones.

De este modo discurríamos acerca del reconocimiento de la Independencia americana por el Gobierno español. Nos burlábamos de cuanto se decía con respecto a embajadas o embajadores, dirijidos a pedir sumisamente el permiso de disfrutar en paz lo que tenemos, sin que haya elementos ni ajentes capaces de perturbar nuestra posesion. Mui distantes de los talleres de la política, i mas léjos aun de sus directores, guiados solo por los principios, carecíamos de todo indicio o antecedente para poder presumir que nuestras ideas no eran conformes con la del Gobierno i confesamos francamente que, cuanto se ha dicho sobre mision a España para solicitar el reconocimiento de la Independencia, ha sido para nosotros un objeto de risa.

Mas, la Memoria del Ministro de Relaciones Esteriores, presentada al Congreso Nacional, nos ha arrancado repentinamente la venda que nos cegaba, i sin trasportarnos de las tinieblas a la luz sino, al contrario, nos ha hecho ver que nosotros somos los burlados. Sin embargo, en esta oscuridad distinguimos que aunque los principios del Gobierno son los mismos que nosotros profesamos, las deducciones son diferentes. Nos parece conveniente manifestar esta diferencia, ventilando públicamente la cuestion por el interes que tienen en ella los patriotas chilenos, para descubrir las ventajas que puede producir al pais la negociacion que se trata de entablar.

---

Las breves indicaciones que publicamos en nuestro número anterior sobre esta materia, no tuvieron mas objeto que el de llamar la atencion de nuestros compatriotas a la deliberacion de un asunto, no mui trivial ni comun. Quizá nuestro modo de concebir nos hizo presentarlas bajo un aspecto que, para el juicio de ciertas personas de gabinete, indica oposicion a las miras del Gobierno. Estamos mui distantes de pensar de semejante modo; somos philopolitas; no propendemos mas que al bien comun i presentamos al público nuestra opinion sobre la Legacion a España con las razones en que la fundamos; tanto por el compromiso que ya hemos contraido por la publicacion de la primera parte, como para acreditar que, si hablamos con libertad, no pretendemos embarazar en manera alguna las medidas gubernativas, sino solo el que se sacuda algun tanto la neglijencia que, de cierto tiempo a esta parte, se ha apoderado de los negocios públicos; que haya hombres que tomen interes en ellos; que el Gobierno no esté aislado i sujeto solo a una voz que le diga: así lo quieren los propietarios, así lo dice la jente, ya lo han hecho otras Repúblicas. Queremos que si hai Legacion a España para impetrar el reconocimiento de la Independencia, sea con el consentimiento i conocimiento del pueblo, i que no se haga como un negocio que se trata de Gabinete a Gabinete o de Monarca a Monarca. Si fuésemos súbditos de un Rei, aprobaríamos en silencio la medida, porque, dependiendo nuestras vidas i haciendas de su voluntad, no tendríamos facultad para examinarla; pero, siendo ciudadanos de una República, en cuyo Gobierno debe influir la voz de la mayoría i escucharse la de la minoría, nos creemos con derecho para manifestar las razones por las cuales, a nuestro juicio, es inútil la Legacion de que se trata. No se crea que vamos a trabajar una gran disertacion; la materia es clara i por lo mismo nos obliga a escribir poco.

Consideramos a Chile libre e independiente, con un Gobierno arreglado a principios, i que, si algo le falta para tocar el estado último de su prosperidad, no depende mas que del tiempo i de que se aproveche el que va corriendo en reformar las instituciones coloniales que nos rijen, i en establecer las que exije el carácter de Nacion. Entre nosotros solos existen los recursos para hacernos felices i nada que pueda conducirnos a

esta situacion depende de un poder estranjero. Vemos que la España se halla vacilando no solamente en la adopcion de principios con respecto al reconocimiento de la Independencia de América, sino tambien en cuanto a la subsistencia de su actual Gobierno. Una i otra cosa debe tenerse mui presente para decidir la Legacion, i empezando por lo último preguntamos ¿qué seguridad hai de un tratado que se haga con la Reina Cristina, cuando su Gobierno se halla disputado por el Infante don Cárlos? Si algunos confían en las probabilidades de que triunfen las armas de aquélla; otros pueden temer que sean vencidas i entre la confianza i el temor no puede tomarse una resolucion positiva i segura. Supongamos que las Legaciones americanas alcanzan de la Reina de España el reconocimiento de la Independencia. ¿Será obligatorio este acto para el pretendiente al trono si llega a ocuparlo? Muchas reflexiones de esta clase podríamos hacer, pero creemos que es bastante manifestar que no hai actualmente en España un Gobierno subsistente con quien tratar. No pretendemos elevarnos sobre la jerarquía de aquella vieja Nacion; pero sí pensamos que en su presente posicion el reconocimiento que se obtenga ni es seguro por los riesgos que corre, ni decoroso, porque en la diplomacia europea aparecerá concedido en fuerza de las circunstancias.

En cuanto a la adopcion de principios, nos esplanaremos un poco mas, advirtiendo que nuestra opinion no procede de capricho ni es influida por concepciones fantásticas, sino fundada en las ideas que arrojan los documentos publicados al fin de la Memoria del señor Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores, i en otros papeles copiados en varios periódicos.

En los primeros documentos no descubrimos principios liberales manifestados con franqueza, sino apariencias de la buena disposicion del Gobierno español para tratar con las Repúblicas americanas, sin indicar por base el reconocimiento de la Independencia, sino palabras vagas de *jenerosidad i conveniencia mútua.* El lenguaje de las comunicaciones del Ministro Martínez de la Rosa nada descubre de positivo, i solo espresa que su ama, la Reina «desea promover la resolucion de este asunto guiada por los altos principios de política, no ménos ilustrada que jenerosa, que le sirven de norma en el réjimen de aquella monarquía, i que está dispuesta a oir las ofertas que se hagan a España por los Gobiernos americanos, de una transaccion equitativa i decorosa». En estas espresiones se ve: primero, que las propuestas de los americanos van a ser acrisoladas por los altos principios de política española que, aunque ilustrada i jenerosa para aquella Nacion, no puede serlo para nosotros; i segundo, que se esperan ofertas de una transaccion equitativa i decorosa para la España. De aquí se colije fácilmente que el Gobierno español nos mira todavía como vasallos, i que solo piensa en los intereses de la Península sin consideracion alguna a los de América; pues de otro modo no se puede esplicar esa buena disposicion a recibir propuestas de una transaccion decorosa i equitativa para la España. Siendo esto así, como parece que lo confirma la representacion de los Procuradores de la Nacion en que se propone el medio de separar la cuestion política de la mercantil para allanar las negociaciones, teniendo presente en ellas el no desmembrar en nada el antiguo imperio español ¿qué resultados favorables podrán alcanzarse de los tratados que se pretenden entablar? Pero, supongamos que este modo de considerar el negocio sea una equivocacion nuestra o un efecto de nuestras pocas luces en la diplomacia; nos basta para pensar así, que hasta ahora no se presenta una base fija; que sin ella las Legaciones americanas van a hacer tentativas, i, por consiguiente, es mui incierto el éxito de la empresa. Si los principios del Gobierno español estuviesen declarados abiertamente, la única razon que habría para resolver la Legacion chilena, sería concurrir con las demas Repúblicas, para no mancillarse con la nota de apocamiento o de mezquindad.

Preguntamos ¿cuáles son las ventajas reales que podemos sacar de la mision a España? El cortar, se dirá, el estado de guerra en que nos hallamos con la antigua metrópoli, i ensanchar nuestro comercio ajustando un tratado de este jénero. Lo primero es puramente nominal, i aunque hai espíritus asustadizos que lo temen porque creen que, sin una espresa declaracion de la Independencia, puede aspirar la España a reconquistar la América, no consideran que estamos al abrigo de una empresa de esta clase por la impotencia actual de aquella monarquía, que, sin embargo de tener en sí misma los medios de restablecerse i elevarse a su antiguo estado, el espíritu de conquista va desapareciendo en proporcion del progreso que hacen las luces i las instituciones filantrópicas. La España, pobre i arruinada por su mal Gobierno, con el objeto de desahogarse de algunos apuros, puede aspirar a la recuperacion de sus antiguas colonias, porque todavía no conoce que éstas ya no son lo que fueron; pero tales aspiraciones se disiparán como el humo en el momento en que al intentar ponerlas en ejecucion se encuentre sin elementos para ello. Mas, la España rica e ilustrada no infunde temores porque sus riquezas llenarán completamente sus necesidades i su ilustracion hará mirar con horror las ideas de reconquista sujeridas por la pobreza o por un vano orgullo, razones condenadas por los principios liberales; los que si no son completamente adoptados por los españoles, jamas les permitirán salir de su estado de impotencia; i si lo son, les proporcionarán toda la prosperidad que deben apetecer. Bajo este concepto, de ningun modo es temible el estado de guerra nominal. Agregaremos que,

miéntras la España se atrase o adelante, Chile va progresando rápidamente. En el primer caso los temores de una invasion son infundados; en el segundo, si llegan a verificarse, habrá una resistencia proporcionada al aumento de nuestros recursos, que solo necesitamos la milésima parte de los que el Gobierno español tendrá que emplear.

Por lo que hace al aumento de las relaciones mercantiles, no podremos negar que hai ventajas mútuas; porque, miéntras mas se estiendan las especulaciones i miéntras mas libertad se dé a los negociantes, se multiplican mas los trabajos, progresa la industria, crecen los capitales i se facilitan medios de ocupacion productora, que es la vida de las sociedades. Mas, para establecerlas no hai necesidad de irlas a ofrecer a España, mucho ménos si prevalece la opinion del Estamento de procuradores; porque no es decoroso que los americanos abran con franqueza sus puertos a los españoles, dejando pendiente la cuestion sobre el señorío que el Gobierno de éstos pretende conservar sobre aquéllos. Verdad es que, a nuestro modo de pensar, esta separacion tiene algo de absurdo; porque no podemos concebir cómo pueda entrarse en tratados entre dos sociedades de igual a igual, quedando en suspenso la disputa sobre si la una es dependiente o nó de la otra. Para que haya tratados es preciso que sea entre Naciones independientes, pues si no lo son, lo que habrá será órdenes o mandatos de la que es Jefe a la que es súbdita; i así nos parece que la cuestion única que hai entre el Gobierno español i las Repúblicas americanas, está limitada al reconocimiento de la Independencia política. Verificado éste, naturalmente, se abrirán los puertos al comercio español lo mismo que a las demas Naciones europeas, pero no hai necesidad de ir a solicitarlo en el estado en que se halla la España.

Sentimos opinar de diferente modo que el Gobierno, porque deseamos coadyuvar eficazmente a sus medidas; i hacemos la franca confesion de que, por los informes que hemos recibido de personas que han visto el Mensaje pasado a las Cámaras, las bases puestas por el Gobierno para la mision a España son mui circunspectas i decorosas al pais. Si el Cuerpo Lejislativo las aprueba tendremos que someternos; pero no podemos dejar de manifestar el deseo de que se encargue este negocio a un diplomático capaz de entrar i salir con tino i destreza del laberinto de la política española que, por mui elevada, jenerosa e ilustrada que sea, jamas ha de coincidir con la franqueza i liberalidad de la que rije a los americanos.

Despues de escrito este artículo, hemos visto el número 257 de *El Araucano*, i en él encontramos un brillante discurso sobre esta materia, pero sin la solidez suficiente para hacer variar las opiniones que dejamos manifestadas; pues tambien hai en él bastante cantidad de paja. Los hechos de otras Naciones no son reglas para nosotros, ni su conducta antigua debe servir de modelo a la nuestra.

En aquellos tiempos dominaban otras ideas; había errores erijidos en principios, no se respetaban los derechos del hombre, no se conocían los de los pueblos, ni había mas leyes internacionales que las convenciones de los Monarcas elevadas a lei por la fuerza. No es este ahora el estado del mundo civilizado, ni la ilustracion de los Gobiernos europeos sufre las alianzas que ántes se hacían por ostentacion del poder i para ruina de los pueblos. Se calculan las ventajas reales para suscitar guerras, i la historia del presente siglo acredita que ninguna se ha emprendido para conservar vanos títulos de dominacion. Esta eleccion nos basta para no temer la cooperacion de las potencias europeas a las hostilidades que pudiera intentar la España con el designio de sacar ventajas para sí sola.

En cuanto al principio que se asienta de que no es posible entrar en tratados mercantiles sin que se reconozca la Independencia, estamos de acuerdo i ya lo hemos manifestado al declarar por absurda la separacion que intenta el Estamento de procuradores, i confesamos a *El Araucano que sabemos bien* o mal, *qué clase de historiador es Muller*, i que su lectura ha contribuido a formar nuestra opinion. En él leemos que los "Estados Jenerales," prefiriendo la libertad, aunque comprada al precio de grandes sacrificios, *a una paz vergonzosa*, confirieron al Estatuder el derecho de disponer de los principales empleos civiles i militares...... En este estado de cosas, Clara Isabel Eujénia, hija de Felipe II, que gobernaba los Paises Bajos españoles en union de su esposo el Archiduque Alberto, hijo de Maximiliano II, trató de poner un término a los males que destrozaban estas provincias i celebró con los "Estados Jenerales" una suspension de armas por doce años......

Como cuarenta años despues, los "Estados Jenerales de las provincias unidas", temiendo mas a la Francia que a la España i deseando quitar el mando del Ejército a Guillermo II, hicieron la paz con Felipe IV sin la concurrencia de la Francia, su aliada. ¿Son idénticas nuestras circunstancias?

Por lo que hace a la paz de Inglaterra i Estados Unidos, dice Botta (i *El Araucano* sabe mejor que nosotros qué clase de historiador es Botta) "que la primera oferta de la Corte de Lóndres era efectivamente de reconocer la Independencia de los Estados Unidos", ¿ha ofrecido igual cosa la de Madrid?

"La opinion del Marqués de Rockingham, la de su sucesor Shelhurne i de Pitt era conocida, que, por necesidad mas bien que por conviccion, consentían en el reconocimiento de la Independencia." ¿La ha declarado tan francamente el señor Martínez de la Rosa? "El ídolo i oráculo de la Nacion inglesa, Lord Chatam, se arrastra al

Parlamento para espirar allí gritando: *Paz con la América i guerra con los Borbones.*" ¿Se ha pronunciado así el Estamento español? Convenimos en que si alguna vez se hacen tratados con la España, el primer artículo se conciba en los mismos términos que el de Munster i el de Paris.

*El Philopolita* ha logrado su primer objeto que advirtió en el número 1.°, haciendo que el ilustrado i circunspecto *Araucano* baje a la arena i que *el pueblo intervenga en la discusion de sus mas caros intereses.*

Decimos, por último, que, sin embargo de haber tributado elojios al Mensaje del Presidente en que pasó al Congreso las bases de la Legacion, por los informes que se nos habían dado, por la lectura i reflexion que hemos hecho de sus siete artículos, hallamos una contradiccion que no podemos esplicar siguiendo el concepto de *El Araucano*, que asienta como principio preliminar para todo tratado mercantil, el reconocimiento de la Independencia. Para hacernos entender, nos es preciso copiar los siguientes artículos:

"3.° Que el Congreso no aprobará tratado alguno de paz, en que no se reconozca la Independencia i soberanía de la Nacion chilena, bajo la forma de gobierno establecida.

"4.° Que el Congreso no ratificará ninguna condicion onerosa.

"5.° Que la cláusula anterior no escluye la celebracion de tratados comerciales de beneficio mútuo.

"6.° Que la cuestion política no debe separarse de la mercantil."

Por los dos primeros artículos, se compromete el Congreso a no aprobar ningun tratado de paz en que no se reconozca la Independencia, i a no ratificar ninguna condicion onerosa. Por el tercero declara que la repulsa de toda condicion onerosa (que seguramente debe o a lo ménos puede embarazar el reconocimiento de la Independencia) no escluye la celebracion de *tratados comerciales* de beneficio mútuo; i por el cuarto declara que no debe *separarse la cuestion política de la mercantil.* Si en el reconocimiento de la Independencia hai alguna condicion onerosa que el Congreso no apruebe, el tratado sobre esto queda sin efecto, i sin embargo puede celebrarse uno comercial. Hé aquí dividida la cuestion política de la mercantil, i en contradiccion el proyecto del Gobierno con los principios de *El Araucano*, que *El Philopolita* tiene ya manifestados.

---

## Núm. 117 (1)

ARREGLO DE NUESTRAS DIFERENCIAS CON LA MONARQUÍA ESPAÑOLA

Esta importantísima i vital cuestion para la República ha fijado, casi esclusivamente, la atencion pública, desde que el Ministro de Relaciones Esteriores presentó al Congreso su Memoria de 17 de Julio último; i desde que, con fecha 21 del mismo mes, ha solicitado se autorice al Presidente para entablar en la Corte de Madrid o en cualquiera otro punto que juzgare conveniente, negociaciones con la España, a fin de pactar con ella el reconocimiento de nuestra Independencia i un tratado de comercio.

Son mui pocos los que no están persuadidos de que este asunto es mui grave, i que presenta obstáculos casi insuperables para arreglarse; así es que los mas, convencidos de su estremada importancia, anhelan por formar sobre él una opinion bien establecida; i porque se proceda en su jiro, con toda la circunspeccion i tino que requiere su acierto.

Para ventilarlo, segun lo espresamos en nuestro primer artículo, no echaremos mano de recordar sucesos pasados, que a nada mas conduciría sino a renovar odios, cuando se está en la feliz disposicion de poder consignarlos al olvido. Al pueblo chileno creemos se le debe hablar en otro idioma; se le ha de hablar como a pueblo ya formado, que está resuelto a dar del modo mas cuerdo posible, la última mano a la grandiosa obra de haberse establecido en derechos igual entre las Naciones. Haber peleado con denuedo hasta arrojar del suelo patrio el enemigo que lidiaba obstinado por sostener los que pretendía sus derechos, es glorioso; i habiéndose suspendido la continuacion de la guerra, por razones que sin disputa nos honran, ajustar con el vencido un arreglo cual lo demanda la nueva posicion social del que lo ha compelido a dejar su empresa de las manos, es heróico.

La España no ignora que las nuevas Naciones que dominó como colonias han estado siempre i están dispuestas a avenirse con ella de un modo razonable; pero hasta ahora siempre ha distado de entrar con franqueza i aun podemos decir decentemente en un convenio. Su conducta en esta parte la ha hecho perder en negociaciones, en la misma proporcion o en mayor talvez, que en la que perdió cuando se sostenía con las armas.

Nada creemos aventurar en predecir que, miéntras mas persista en obtener por malos medios lo que no se puede otorgarla, demora mas en alcanzar, desechando esperanzas, ilusiones i sueños; lo único que puede i debe esperar, sin embargo, de la perseverancia i ahinco con que defienden sus intereses los ajentes que tiene en América, que segun parece algunos son.

Antes de proceder a *examinar los puntos de vista bajo los cuales ha considerado el Ministro de Relaciones Esteriores esta materia, hasta presentar al Congreso su medida de 21 de Julio último; i de investigar la série de razones, que lo hayan inducido a hacerlo, comparándolas i deduciendo sobre ellas*, aseguraremos está mui léjos de

(1) Este artículo ha sido trascrito de *El Chileno*, números 1 i 2, de 20 i 24 de Agosto de 1835.—*(Nota del Recopilador.)*

nuestro ánimo, si adquiriere algun peso nuestra opinion, acrecentar los obstáculos que debe encontrar el arreglo proyectado. Deseamos con todas veras se pacte un convenio con nuestra antigua Madre Patria; pero que sea *de todos modos* cual conviene a los chilenos.

En sus preceptos, Horacio, sobre la composicion de dramas cuyo tema sean asuntos domésticos, dice:

*Creditur ex medio quia res arcessit, habere*
*Sudoris minimum; sed habet comœdia tanto*
*Plus oneris, cuanto veniæ minus......*

El asunto sobre que discurrimos no se debe tomar, a la verdad, por cómico; pero, como en parajes oficiales se reputa doméstico, la máxima del poeta le es en parte aplicable. En arreglos domésticos, es el acierto tanto mas difícil cuanto ménos se perdonan las faltas.

El primer punto de vista bajo el cual ha considerado el Ministro el arreglo en proyecto, es el que bosqueja su Memoria fecha en 15 de Julio del año próximo pasado, que presentó a la Lejislatura de ese año i amplía la circular que sobre él dirijió a los Gobiernos de las Repúblicas hermanas. Consiste en que un Congreso de Plenipotenciarios de América i de España estipulasen en Lóndres, mediando el Rei de la Gran Bretaña, un ajuste definitivo del reconocimiento de la Independencia de las nuevas Repúblicas por su antigua Madre Patria. El segundo punto de vista es el que describe la Memoria que ha presentado en 17 de Julio último a la actual Lejislatura. Consiste en que se envíe directamente a España un Plenipotenciario con instrucciones competentes, para que estipule un ajuste, si lo puede verificar.

Fácilmente percibirán nuestros lectores que estos dos planes concebidos por el Ministro en el período de un año, examinados comparándolos, no arguyen concierto en su concepcion. El primero importa la estipulacion del reconocimiento de nuestra Independencia, en comun con todas las Repúblicas hermanas, pactado en Congreso, a un mismo tiempo, en la capital de una Nacion aliada i con la mediacion de su Gobierno. El segundo importa la estipulacion del reconocimiento de la Independencia, pactada separadamente, sin mediacion i en el territorio del con quien se ha de pactar.

En el Mensaje dirijido por el Presidente de la República al Congreso en 21 de Julio, se pide, es cierto, autorizacion para entablar negociaciones en la Corte de Madrid o en otro punto que se crea conveniente; así como es tambien cierto, que en la Memoria precursora del Mensaje se dice "que aun cuando no haya motivo para alterar las bases propuestas por el Presidente", las comunicadas en 21 de Mayo del año próximo pasado a las Repúblicas hermanas "las someterá con todo a la deliberacion de la Lejislatura i afianzado en su voto, procederá desde luego al nombramiento de un Plenipotenciario que se dirija a España con las instrucciones competentes."

Para concebir i fomentar, la primera hasta cierto tiempo, estas dos ideas que no tienen en nuestro sentir conexion, deben haber pesado en el ánimo del Ministro razones de gravedad. No sabemos cuáles hayan sido; pero, con el fin de examinarlas i de deducir sobre ellas, las buscaremos en los únicos lugares a donde podremos encontrarlas: en las dos memorias i en el Mensaje de que ya hemos hecho mencion, i en el órgano por el que participa el Ministerio al público, los fundamentos que apoyan sus procederes, su periódico oficial, *El Araucano.*

Segun la Memoria de Julio de 1834, los datos que deben haber orijinado en la mente del Ministro el primer plan, son, en cuanto lo hemos podido así colejir:

Comunicaciones fidedignas que recibió anunciándole que, por Diciembre de 1833, dirijido el Gobierno de Madrid por el señor Zea Bermúdez, consideraba un proyecto que le había presentado el Embajador de Inglaterra cerca de su Corte, cuyo proyecto es el plan sobre que tratamos.

—"Probabilidades", véase el § 2.° de la circular con que se acompañó la Memoria bajo el número 1, "de que la Rejenta de España hubiera aceptado la ofrecida mediacion, en virtud de tener a la sazon un grande interes en condescender con los deseos de Inglaterra, siendo, por otra parte, natural suponer a la Rejenta, desengañada de los males gratuitos que causa a la España la prolongacion de la guerra."

—"Seguridades", véase el § 3.° de la circular referida "de haber fijado por una de las bases de su política el señor Martínez de la Rosa, al suceder en la direccion del Gobierno al señor Zea Bermúdez, el reconocimiento de la Independencia de los nuevos Estados, añadiendo se trataba de efectuarlo en el modo indicado con mas la mediacion del Gobierno francés."

Que de algun modo contempló i fomentó el Ministro este plan, es indudable, lo demuestra satisfactoriamente el testo del § 3.° de su Memoria de Julio de 1834, en la que anuncia al Congreso "haber recibido recientemente comunicaciones que le confirmaban la noticia" el plan indicado "i que se hablaba de la ejecucion de este proyecto, como cercano e indudable" como así mismo lo demuestra el haberlo comunicado a los Gobiernos de las Repúblicas hermanas, agregando las bases con que el de Chile entraría en la negociacion.

Los fundamentos que deben haber orijinado el segundo plan, el finalmente adoptado, son con probabilidad los que suministran la Memoria i el Mensaje de 17 i 21 de Julio último, que considera actualmente la Lejislatura i que, segun hemos podido colejir, consisten en:

— Comunicaciones recientemente recibidas que *inducen* al Ministro a creer "se halla el Gobierno de la M. C. animado de un sincero

deseo de ajustar paz i amistad con los nuevos Estados de América, reconociendo su Independencia i soberanía» véase el § 9.° de la Memoria.

—El sentido en que admite el Ministro el lenguaje de los órganos oficiales del Gobierno español a las Cortes del reino», véase ibid.

—El haber determinado Colombia (se habrá querido decir el estado de Venezuela), Méjico, el Perú, Bolivia i el Uruguai, a consecuencia de las insinuaciones que preceden, corresponderlas, enviando Plenipotenciarios a Madrid (ibid).

—Reputar probable que las demas Repúblicas aliadas hayan seguido o seguirían el ejemplo de las otras (ibid).

—Los buenos oficios de su Legacion de Madrid ofrecidos por el Presidente de la Union Norte-Americana a nuestro Gobierno; i la buena voluntad de que dicho Presidente está animado, segun pruebas repetidas que de él se reciben, en favor de todas las nuevas Repúblicas» § 12 ibid, i documentos números 2 i 3 que la acompañan.

—El concepto formado por el secretario de Estado del Gobierno de Wáshington del documento número 6 ibid, o sea de la contestacion de Martínez de la Rosa a la nota documento número 3 ibid, del Ministro de la Union Norte-América en Madrid, cuyo tenor es «que el secretario esperimenta una viva satisfaccion en que la *interposicion* de la Legacion de Wáshington en Madrid, fuese favorablemente acojida por el Gobierno español, en cuya contestacion, dada por órden de la Rejenta, se verá ha llegado al fin el momento de entablar una negociacion para aquel importante objeto, bajo circunstancias que ofrecen la mas lisonjera esperanza de un resultado satisfactorio (ibid).

El Mensaje o sea la medida presentada a la aprobacion del Congreso en 21 de Julio último, no ministra datos ni en su preámbulo ni en la conclusion. Creemos fundadamente se halla establecido, sobre los de la Memoria que lo precedió; pues, solo espresan los sentimientos que mueven al Presidente a presentarlo.

Habiendo recorrido con el debido esmero los documentos de referencia, somos de sentir que los fundamentos apuntados, son los que verdaderamente contienen; i pasando a examinarlos comparativamente resulta: que para haber adoptado el primer plan tuvo el Ministro—*comunicaciones fidedignas que le anunciaban* prestaba la Gran Bretaña su mediacion—*probabilidades* que la Rejenta de España se conformase con el proyecto que le propuso el Embajador de Inglaterra en Madrid—*seguridades* de que el Ministro principal de la Rejenta, Martínez de la Rosa, trataba por su parte de que el proyecto se llevase a efecto mediando a mas el Gobierno francés; i que, para adoptar como lo ha hecho, el segundo tiene *comunicaciones que le inducen a creer*, se halla el Gobierno de la Rejenta animado del deseo sincero de hacer las paces con las nuevas Repúblicas, reconociendo su Independencia.

—El sentido en que el Ministro admite el lenguaje de los órganos oficiales del Gobierno español a las Cortes del reino. La determinacion de cinco Repúblicas hermanas de corresponder *insinuaciones* enviando Plenipotenciarios a Madrid.

—*Reputar probable* que las demas Repúblicas aliadas seguirían el ejemplo de las cinco. El concepto formado por el secretario de Estado del Gobierno de Wáshington, de una nota dirijida por Martínez de la Rosa en 4 de Setiembre del año próximo pasado al Ministro de la Legacion de aquel Gobierno en Madrid.

En último resúmen, los fundamentos que sujirieron el primer plan son: una mediacion mui respetable ofrecida al Gobierno de Madrid, de parte del que está, segun todas las apariencias, la dificultad para el convenio—probabilidades de que se aceptase; i seguridades de que el nuevo Ministro Martínez de la Rosa había admitido su cargo con la condicion de que una de las medidas de su Gobierno sería ajustar una paz con las nuevas Repúblicas, reconociendo su Independencia, con la mediacion simultánea de Inglaterra i Francia; i los fundamentos del segundo son conjeturas, interpretaciones sobre el espíritu de palabras i de notas oficiales, los buenos oficios ofrecidos de la Legacion de Wáshignton en Madrid i el que cinco Repúblicas hermanas hayan diputado Plenipotenciarios a aquella Corte.

No se necesita mucho discernimiento, por cierto, para deducir, en fuerza, del resúmen último que precede, fielmente estraido, que los datos que han sujerido el segundo plan, adoptado por el Ministro, son mas casuales o ménos positivos que los del primero; i por consecuencia, que el segundo plan es mas *aventurado* que el primero.

Estamos persuadidos de que la deduccion que acabamos de hacer es correcta, por el modo como la hemos hecho; i porque tenemos en su apoyo el lenguaje ministerial del § 11 de la Memoria de 17 de Julio último i el de artículos, de los números 232, 235, 239 i 253 de *El Araucano*. Por ahora nos contentamos con hacer mencion de estos documentos, a cuyo contenido pueden ocurrir nuestros lectores, si lo tienen por conveniente, porque contamos, mas bien creemos, tener mejores elementos que vacilaciones mui mal encubiertas, para probar evidentemente lo que intentamos.

Pasaremos ahora a examinar el mérito de la medida presentada en 21 de Julio último a la consideracion de la Lejislatura, cuyos pormenores son—negociar con España una paz—en Madrid o a donde convenga—que el Congreso no apruebe tratado alguno de paz que se celebre, en el cual no se reconozca la Independencia i soberanía de la Nacion chilena, bajo la forma de gobierno establecida—que el Congreso no ratifique *condicion* alguna *onerosa*—que se autorice la celebracion de tratados comerciales no obstante la cláusula o pormenor qne precede—que se ha

de negociar el reconocimiento de la Independencia al mismo tiempo que un trado de comercio— que se han de admitir las Repúblicas aliadas a tratar sobre iguales bases.

Nuestro coescritor *El Philopolita* ha formado un juicio mui induljente de esto, que no vacilamos en apellidar jerigonza; i si no fuera por no salir de los límites del lenguaje templado, en que nos hemos circunscrito daríamos libre curso a los desahogos de un justo descontento.

Haremos notar de paso, porque reputamos a propósito este lugar para ello, que el Ministro dice en el § 10 de su Memoria de 17 de Julio último "que no halla motivo para alterar los fundamentos que por nuestra parte servirían de base a una negociacion de paz con la España, que comunicó por circular en 21 de Mayo del año próximo pasado a los Gobiernos de las Reblicas hermanas; i que espuso en 15 de Julio del mismo año a la Lejislatura. Veremos si del exámen que vamos a hacer resulta lo que asevera el Ministro o una prueba de otra naturaleza.

El principio fundamental de la medida que vamos a examinar es i debe ser: La monarquía española nos ha disputado con las armas i no lo hace al presente, porque no puede, el derecho que sostenemos nos asiste para no dejarnos gobernar por ella; i ser en derechos políticos i de cualquiera otra especie, su igual entre las Naciones.—Claro es que el ajuste de una paz estriba en que la España declare en una estipulacion, que la República de Chile es una Nacion tan independiente como ella. Los principios inmediatos, para nosotros que queremos buenamente ajustar esta paz en circunstancias que la otra parte no manifiesta tan "franco proceder" (palabras oficiales) son,—modo de negociar o de venir a cabo de que la parte remitente acceda a lo que de ella se requiere, para que la paz se ajuste. – A donde se ha de negociar.

Los artículos 1.° i 2.° del proyecto proveen que se entablará en Madrid la negociacion, segun el plan que tiene en vista el Ministro; porque así lo prueba su Memoria de 17 de Julio último.

El principio fundamental que hemos apuntado lo envuelve el artículo 3.°, pero de un modo, que no debería esperarse de la destreza oficial del que lo haya estendido; porque en él se propone a una autoridad subordinada a la Constitucion, como lo está la Lejislatura, sancione, no debe proceder ella misma contra el testo i el espíritu de la lei que la ha establecido. No es fácil hacer sobre esto reflexiones templadas, i deseando evitar se interprete viciadamente nuestro escrito, nos ceñiremos únicamente a sentar que no queremos ser injustos para con nuestros conciudadanos miembros del Congreso, suponiendo fuesen a sancionar algo contra la lei fundamental de la República. El artículo que nos ocupa lo supone, pues provee para que no se sancione, lo que no debe hacerse, lo que la Constitucion no autoriza. A dónde iríamos a parar si se supusiera que una Lejislatura constitucional sancionaba; se acabó la lei constitucional que me estableció; se acabó el Gobierno que ella ha formado!! Tanto como todo eso equivaldría sancionar un tratado de paz con España, sin que su principio fundamental fuese el reconocimiento de nuestra Independencia i soberanía.

Suspendemos aquí nuestro exámen, para no dejar pendiente ninguna idea esencial en el corto espacio que queda, aprovechándolo en decir por via de peroracion al introducir en conocimiento del público *El Chileno* lo que ya ha dicho su coescritor: que nuestro objeto es ayudar al Presidente de la República, a llenar con alivio los deberes de su cargo, induciendo a sus oficiales responsables a que llenen los de su ministerio, segun lo requieren los intereses bien entendidos del Estado, la série considerable de necesidades a que es absolutamente indispensable bastar, en uno nuevo como el nuestro, el dar a sus instituciones establecidas el curso que indica su espíritu o que mas bien prescribe; i el propender a que se establezcan todas aquellas que se han menester, para ir consolidando la obra costosa de nuestra rejeneracion política, que creemos no presta asunto para que con ella se intente hacer una comedia de la que no sería fácil encontrar modelo en los repertorios de la literatura i del arte dramático.

---

Continuaremos este asunto estableciendo que el principio fundamental ya apuntado de la negociacion por nuestra parte, envuelve otro; i es que no se debe hacer a la España *concesion* alguna, sin excepcion, porque se despoje de los derechos que pretende sobre nosotros, sino tratarla bajo el mismo pié que a cualquiera de las Naciones que están en relaciones amistosas con nuestra República. Decimos que no debe hacerse, porque es el sentimiento unánime de la Nacion que no se haga, como lo probará el tiempo.

El artículo 4.° del proyecto provee algo sobre este principio, bajo la denominacion de *condicion onerosa.*

En el artículo 5.° es de sentir el Ministro, —que un tratado de comercio tiene algo de oneroso, aunque no sea del todo *condicion onerosa;* porque propone que, sin embargo de que no se ha de estipular hacer a la España concesion alguna, que pese sobre la República contra sus intereses, *o sea condicion onerosa*, *a fin* de que se despoje del derecho político que pretende tener sobre nosotros, se puedan celebrar tratados de comercio con ella,—lo que importa en buenos términos, segun nuestro modo de discurrir, que se celebre con la España un tratado de comercio, en el que la introduccion de sus productos i manufacturas se ponga por *maternidad*, por ejemplo, bajo el pié en que recientemente se ha puesto por *fraternidad* la del Perú, lo cual po-

dría sostenerse en Congreso, no es *condicion onerosa* sino concesion de *beneficio mútuo*, como se ha hecho en el caso de la República peruana. Nos mueve a hacer esta induccion la poderosa razon, de que si el Ministro no fuese de este sentir, i sí del que hemos dicho creemos ser el de la República, la redaccion de los artículos 4.°, 5.° i 6.° habría estado concebida en otros términos.

Se conjetura, como lo hace el Ministro en el § 11 de su Memoria de 17 de Julio, que pudiera el Gobierno español intentar en la negociacion, se separase la cuestion política de la comercial; i para obstar la separacion propone en el artículo 6.° no se separe lo uno de lo otro. Para nosotros la idea que encierra este artículo tiene dos acepciones: siendo la primera "que no deberá ajustarse con España un tratado de comercio, sino que, cuando ménos, se ajuste al mismo tiempo el reconocimiento de la Independencia;" i la segunda, un medio para apoyar en autoridad de cosa sancionada en nuestra Lejislatura; un tratado en el cual simultáneamente estipulado lo político con lo comercial, sea esto último bajo la induccion que acabamos de hacer sobre el espíritu de los artículos 4.° i 5.°, en cuyo apoyo contamos ya una esplicacion del número 258 de *El Araucano*.

Habiendo tratado con algunas de las Repúblicas hermanas i con las demas convenido por correspondencia: que la negociacion del reconocimiento de la Independencia de todas, debe hacerse como cosa comun, es un principio ya de nuestro derecho público, estipular de acuerdo dicho reconocimiento; porque para todas es lo mismo la cuestion, i en lo comercial que, por muchas causas hai diferencia, cada cual ajustará lo que le convenga.

El artículo 7.° del proyecto encierra este principio, pero de un modo mui distinto al en que se comunicó a las Repúblicas hermanas, en 21 de Mayo del año próximo pasado. En él se dice "que las Repúblicas aliadas deberán ser *admitidas* a tratar bajo las mismas bases" pero no que la España *ha* de tratar con ellas bajo la base del reconocimiento de Independencia, porque de lo contrario tampoco trata Chile o lo que es lo mismo, que sobre lo fundamental se haya de tratar en comun.

Hai una mui notable diferencia suponiendo trate primero nuestra República entre—que las demas sean *admitidas a tratar* segun ella lo haga —i que si ella no trata tampoco lo hacen las otras o vice-versa o en otros términos—i que el tratado de paz deba hacerse en comun.

Hecho el exámen de las bases que contiene la medida propuesta a la sancion de la Lejislatura, pasaremos a hacer el de las que el Ministro comunicó por circular en 21 de Mayo del año próximo pasado a los Gobiernos de las Repúblicas hermanas i que en una Memoria espuso al Congreso en 15 de Julio de ese año - serían sobre las que se establecería por nuestra parte, la celebracion de un tratado de paz con España.

La circular referida contiene "que llegado el caso de dar el Gobierno de Chile instrucciones a sus Plenipotenciarios fijaría por base de ellas."

—El reconocimiento absoluto de los nuevos Estados, el cual supone el derecho de constituirse bajo la forma de Gobierno que mejor pareciere a cada uno.—La denegacion absoluta a toda erogacion pecuniaria i a la obligacion de tomar a cargo parte alguna de las deudas de España.—La estipulacion, si España insiste absolutamente en ello, de convenciones comerciales de beneficio mútuo. Que todas las nuevas Repúblicas serán invitadas i se reconocerá la Independencia de todas ellas, sin excepcion alguna.

El principio esencial en este caso, para ajustar una paz con España, es idénticamente el mismo que para el propuesto a la sancion de la Lejislatura, que sentamos en nuestro número 1.° Se halla encerrado en el primer fundamento, con el agregado de que "supone" el derecho de constituirse bajo la forma de gobierno que se quiera i con la condicion de pactar en comun o para todas las nuevas Repúblicas el reconocimiento de la Independencia. El espíritu de este artículo está en consonancia con el plan que entónces contemplaba el Ministro, de que se ajustase la paz en Lóndres, en Congreso, mediando el Rei de la Gran Bretaña.

Habiéndose propagado en la época de la circular la idea que la España esperaba comprasen las nuevas Repúblicas el ajuste de la paz con ella, por una erogacion pecuniaria o tomando sobre ellas una parte de sus deudas: en la cláusula segunda el Ministro establece que el Gobierno de Chile no accederá a semejante demanda.

No hablándose entónces de que el Gobierno español intentase separar en la negociacion lo político de lo comercial o en otros términos, que quisiese dejar para despues de celebrado un convenio comercial, tratar de lo político; estableció el Ministro en la cláusula 3.ª "bien se podía ajustar el tratado de paz sin convenio comercial; i que esto se ajustaría de *beneficio mútuo*, siempre que la España insistiese absolutamente en ello."

Temeroso, sin duda, de que celebrase la España un convenio político i comercial con alguna o mas de las Repúblicas hermanas, que pudiera parar perjuicio a las otras, propone en la cláusula 4.ª que se invite a todas las nuevas Repúblicas a que entren en la negociacion, debiéndose reconocer en ella la Independencia de todas sin excepcion alguna o en *comun*; así lo traducimos, porque conviene exactamente con lo que sobre el particular dicen la Memoria i la circular.

En resúmen, los fundamentos que debieron servir de base a la negociacion, que se comunicaron a las Repúblicas hermanas, son:—negociar el reconocimiento de la Independencia en co-

mun—negarse a comprar dicho reconocimiento, por erogacion alguna pecuniaria o cargándose con alguna parte de la deuda de España—celebrar convenciones comerciales de beneficio mútuo—hacer la negociacion en Congreso, en Lóndres, con la mediacion del Rei de la Gran Bretaña; i en caso preciso con la simultánea de éste i del Gobierno francés. Los que sirven de base a la que propone el Ministro se entable ahora son: negociar en Madrid, separadamente o nuestra República para sí, el reconocimiento de su Independencia, bajo la forma de gobierno que tiene establecida.—No ratifique el Congreso *condicion alguna onerosa* a trueque del reconocimiento de la Independencia (lo que no obsta a que se firme en Madrid un tratado con condicion onerosa)—que no es condicion onerosa celebrar un tratado de comercio con la España, en el que se hagan recíprocamente ciertas concesiones de beneficio mútuo—que deban ajustarse a un mismo tiempo el tratado de paz i el de comercio; i no uno ni otro por separado.—Que se admite a las Repúblicas aliadas a tratar sobre iguales bases" las que preceden.

Resulta, pues, que los fundamentos para una i otra negociacion no son los mismos; porque no es lo mismo que cada República trate por sí el reconocimiento de su Independencia; que el que todas lo traten en comun i en Congreso. No lo es negociar en Madrid, con los buenos oficios de la Legacion de Wáshington en aquella Corte, con que se negocie en Lóndres mediando el Gobierno del Rei de la Gran Bretaña. Ni lo es el que se estipulen, si la España insiste absolutamente en ello, convenciones comerciales de beneficio mútuo; con que se deban estipular precisamente, al mismo tiempo que el reconocimiento de la Independencia en Madrid, haciéndose concesiones de mútuo beneficio que no sean del todo condicion onerosa. En lo concerniente a erogacion pecuniaria, cargarse con parte de las deudas de España i condicion onerosa, creemos hai alguna semejanza.

En fuerza de este exámen comparativo se debe deducir: que las miras del Ministro sobre este asunto, no han sido las mismas en el discurso de un año, que dista entre las dos Memorias que ha presentado al Congreso.

Teniendo a la vista la deduccion que hicimos sobre los dos planes o sean modo de negociar que ha contemplado el Ministro, resulta que se ha decidido por adoptar uno mas *aventurado* o con ménos probabilidades de buen éxito i miras distintas que el que creyó de "cercana e indudable ejecucion" en Julio de 1834.

Traduciendo este resultado, segun los medios que facilitan los datos, que lo han producido, importa—"que el Ministro de Relaciones Esteriores propone a la sancion del Congreso, un modo de negociar con España, o de arreglar nuestras diferencias con aquella monarquía, de éxito mas dudoso, que otro que pudo haber adoptado desde Julio de 1834; para que se negocie separadamente i en Madrid el reconocimiento de nuestra Independencia, contando tan solo con los buenos oficios de la Legacion del Gobierno de Wáshington en aquella Corte, sin el requisito de que deba ser obligatorio, para nuestro Plenipotenciario no tratar en el caso de que la España no reconozca la Independencia de todas las nuevas Repúblicas, debiéndose contentar tan solo con que sean *admitidas* a tratar bajo las mismas bases en que lo haga la nuestra; i con la condicion de que se ha de negociar precisamente el reconocimiento de nuestra Independencia, al mismo tiempo que un tratado de comercio, en el cual los contratantes han de hacerse concesiones de *beneficio mútuo*,—en vez de hacerlo en comun con todas las Repúblicas hermanas, en Congreso, en Lóndres, mediando el Rei de la Gran Bretaña o simultáneamente éste i el de los franceses, sin la condicion de pactar al mismo tiempo lo político con lo comercial; i estipulando en esto último un convenio de mútuo beneficio, si la España insistía absolutamente en ello, prévio el reconocimiento de la Independencia.

Creemos haber deslindado fielmente lo que ha propuesto el Ministro a la aprobacion de la Lejislatura, de lo que, con mas probabilidades de buen éxito, pudo haberlo propuesto en el año próximo pasado.

Ahora, ¿cuáles serán las razones que le han inducido a preferir lo que ha propuesto? Confesaremos que, sin embargo de haber discurrido con particular esmero i atencion, por sobre la série de documentos a que nos hemos referido, ninguna hemos creido hallar; i que solo hemos encontrado: prefiero en el modo de negociar, será por miras elevadas, lo dudoso a lo probable, en lo que se ha de negociar, lo que aparece asegurar la negociacion, a lo que es mas que probable la haga inútil; i en fin, que en su católico sentir prefiero, será por simpatía, la buena fé de la M. C. aunque enemiga i la sin denominacion de la Legacion del Gobierno de Wáshington en Madrid, en buenos oficios, a la buena fé anglicana del Monarca de la Gran Bretaña i a la tambien sin denominacion del Rei de los franceses, en mediacion. Esto es cuanto hasta aquí hemos podido sacar en limpio de nuestro exámen, pero, como nos hemos propuesto indagar las razones que lo han inducido a presentar la medida a la Lejislatura, deberemos buscarlas a donde se encuentren.

Suponemos, naturalmente, deben hallarse en la Memoria, que ha precedido la presentacion de la medida; i que serán las mismas que hemos estraido ya, a saber:

—*Comunicaciones recientemente recibidas que le inducen a creer*, se halla el Gobierno de la M. C. animado de un sincero deseo de ajustar paz i amistad con los nuevos Estados de América, reconociendo su Independencia, § 9 de la Memoria.

—*El sentido en que admite* el lenguaje de los órganos oficiales del Gobierno español a las Cortes del reino (ibid).

—La determinacion de cinco Repúblicas hermanas de corresponder insinuaciones enviando Plenipotenciarios a Madrid (id).

—Reputar probable que las demas Repúblicas aliadas seguirían el ejemplo de las cinco (id).

—Los buenos oficios de su Legacion de Madrid, ofrecidos por el Presidente de la Union Norte-Americana a nuestro Gobierno (§ 12 i documentos números 2 i 3 id).

—El concepto formado por el secretario de Estado del Gobierno de Wáshington, sobre el espíritu de una nota de Martínez de la Rosa, de 4 de Setiembre de 1834, en contestacion a otra de la Legacion de la Union Norte-Americana en Madrid, cuyo tenor es "que, por la contestacion referida, se verá ha llegado al fin el momento de entablar una negociacion, bajo circunstancias que ofrecen la mas lisonjera esperanza de un resultado satisfactorio. (Doc. 5, 3 i 6 id.)

Todas éstas que, para el Ministro, son razones, en resúmen no son otra cosa que conjeturas e interpretaciones, sobre el sentido verdadero de palabras i de notas oficiales;i concediendo cuanto se quiera, todo ello equivale a "que el actual Gobierno español se insinúa para que las nuevas Repúblicas envíen Plenipotenciarios a Madrid, competentemente autorizados a fin de entrar en una negociacion" ignorándose absolutamente las verdaderas miras de aquel Gobierno.

Hasta aquí resulta netamente que, al proponer el Ministro su medida de 21 de Julio, no ha hecho mas: que querer corresponder a las *insinuaciones* del Gobierno de Madrid, para ajustar una paz, de un modo mas dudoso o que promete ménos buen éxito, que otro que pudo adoptar a mediados de 1834, dispussto a pactar al mismo tiempo, indispensablemente la paz i un tratado de comercio, haciéndose los contratantes "concesion que no se considera onerosa, de ventajas comerciales por otras equivalentes." Esta esplicacion notada es de *El Araucano* en su número 258.

Qué clase de beneficio mútuo será el que contienen tres cláusulas oficiales, las 4.ª, 5.ª i 6.ª del proyecto, que carecen de sentido esplícito, que no ha esplicado el Ministro en su Memoria i que *El Araucano* lo hace sentando que, si no se engaña, la mente del Gobierno en las 4.ª i 5.ª es, "no entender por *condicion onerosa* la concesion de ventajas comerciales, en cambio de otras equivalentes?

¿Qué significa esto? ¿Por qué el Ministro no da al Congreso un ámplio conocimiento sobre esta materia? ¿Por qué se envuelve un asunto que requiere tanta precision i claridad, en el misterio que encierra un lenguaje oficial enmarañado, que así como puede espresar conceptos de sana intencion, les puede tambien espresar con capciosa cuando ménos?

El Ministro dice en su Memoria, que no ha alterado las bases que espuso en 1834, serían las con que la República entraría en una negociacion con España; i al examinar su proyecto presentado en 21 de Julio último resulta: que sí las ha alterado, segun lo ha producido el exámen comparativo, que de ellas hemos hecho. ¿Por qué asevera, propone una cosa, que examinada resulta ser otra mui distinta?

¿Qué quiere el Ministro deduzcamos sobre su proceder en esta materia, si lo hemos investigado correctamente? Lo que ménos podemos deducir es que carece de la franqueza con que debería haberse conducido en él, uno de los primeros oficiales responsables del Presidente de la República.

Volveremos a su intento conocido, por sus razones sacadas de la Memoria que ha precedido su proyecto, es decir, a querer corresponder a las insinuaciones del Gobierno de Madrid, para ajustar una paz. Porque no aguarda que ese Gobierno le comunique directamente su deseo de entablar una negociacion a fin de ajustarla. ¿Será acaso porque en su sentir deba la República ser la primera en hacer la propuesta formal, para que la negociacion se entable o, en otros términos, que lo que llama cuestion de etiqueta, lo quiera decidir en favor de España? Si es así ¿por qué decide esta cuestion contra la República, sin precedentes que sirvan de norma a su opinion?

Casi es inútil decir, porque todos lo saben, que los precedentes mas célebres de los modernos, del caso en que nos hallamos son: los de las Provincias Unidas, Portugal, la Union Norte-Americana i recientemente la Grecia; i podemos asegurar ignoramos que alguno de los cuatro pueda servir de norma a la opinion del Ministro.

No es histórico que las Provincias Unidas, desde 1566 hasta 1609, aunque varios como fueron los sucesos de la tan desastrosa guerra que sostuvieron, por libertarse de la tiranía, sin ejemplo, con que trataron los opresores a sus denodados habitantes, estuviesen colgadas únicamente de las insinuaciones del Gobierno de Madrid, para consolidar la Independencia de la República de Holanda. Pelearon con un denuedo que recibía nuevos brios, en la razon de los obstáculos casi insuperables, que mas i mas se acrecentaban, obstáculos tantos i tan formidables que habrían desanimado i rendido a otros ménos decididos, por obtener a toda costa su libertad, justificando aquella máxima de un gran poeta:

" For freedom's baltle once begun
" Beaqueath'd by bleeding sire to son
" Though baffied oft is ever won".

Vencieron al tigre Alba, a los ménos crueles aunque no ménos obstinados Requesens, Austria, Farnesio i Espínola; i habiendo apurado hasta el estremo a sus enemigos, compelieron a Felipe III

a que depusiese su rancio orgullo castellano, autorizando a su principal Ministro, el Duque de Lerma, para que directamente anunciase al magnánimo Mauricio, que se hallaba dispuesto a ajustar con la República una paz, reconociéndola independiente, como lo verificó diputando al efecto al franciscano Frai Juan de Neyen de Bruselas, que propuso se entablase la negociacion.

Se entabló, pero la paz no pudo ajustarse, porque los holandeses pedían mucho mas de lo que justamente podía concederse. Los Plenipotenciarios de los belijerantes firmaron en Amberes en 1609, mediante Inglaterra i Francia, una tregua i preliminar de paz por doce años, a cuyo vencimiento se encendió de nuevo la guerra, que duró hasta 1648, concluyéndose por un tratado de paz i comercio, que los cronistas españoles de Felipe IV llaman mui vergonzoso para la monarquía española, como lo fué efectivamente; porque en él, no tan solo obtuvo la República el reconocimiento de Independencia, sino tambien *concesiones* comerciales en los dominios del Rei católico, que la hicieron algunos años despues, unos de los primeros poderes marítimos de Europa.

Tampoco es histórico que los Reyes de Portugal Juan IV i Alfonso VI, su sucesor, hiciesen las primeras proposiciones de paz a Felipe IV i Cárlos II; i sí lo es que este último Monarca la propusiese a Alfonso VI directamente, por medio de don Gaspar de Haro, su Plenipotenciario, que la firmó en Lisboa en 1668, mediando el Rei de la Gran Bretaña.

El Marqués de Rockingham no creyó obrar en mengua de su Gobierno, ni de su patria, comunicando directamente al Gobierno de la Union Norte Americana, que había dado plenos poderes a Mr. Greewille, para que en Paris se ajustase, como se ajustó, la paz entre la República i la Gran Bretaña.

Todos saben que, en la lucha desesperada de la Grecia con la Puerta, los mediadores hicieron la paz; porque de lo contrario habría sido mui difícil avenir belijerantes de su especie.

Los precedentes de que hacemos mérito, principalmente los de la Holanda i Portugal, no arguyen de que la España esté acostumbrada a no ser la primera en proponer en forma se haga una paz, cuyo ajuste penda de ella sola, aunque Martínez de la Rosa, Toreno i Gareli, órganos oficiales del Gobierno de Madrid, reputen indecoroso, acto de mendicidad, como lo han dicho en las Cortes, imitar a sus predecesores; i sí arguyen de que por obstinacion está acostumbrada a hacer paces vergonzosas, por no haberlas hecho en tiempo oportuno, cediendo lo que tarde o temprano debía ceder.

Puede citarse otro precedente de la misma España i mui del caso. En 1822 envió Plenipotenciarios a algunas de las nuevas Repúblicas, para proponerles la paz titulada Confederacion Hispano-Americana, en cuyo convenio se decía a la vez, "*se reconoce la Independencia*"; i *quedan las partes contratantes*, *poco ménos*, *bajo el mismo pié que ántes de* 1810.

El plan de conciliacion concebido i propuesto entónces por *Martínez de la Rosa*, *Alcalá*, *Galiano*, *Argüelles*, *Flores*, *Estrada* i otros, consistía en dejar a las nuevas Repúblicas el Gobierno municipal i a España el comun i político—en dar a la monarquía española una nueva forma, comprendiendo en ella sus antiguas colonias.

Un tratado de paz i de comercio, en el que nuestra República haga a España "*concesion de ventajas comerciales en cambio de otras equivalentes*" importaría poco mas o ménos el plan de conciliacion de Martínez de la Rosa de 1822. Entónces se propuso a los americanos con mal éxito, i lo que ahora intenta el Gobierno de Madrid, dirijido por los mismos de entónces, es que los americanos se lo propongamos para asegurar su consecucion.

De este modo la España está pronta a avenirse con sus antiguas colonias, pero creemos, que las nuevas Repúblicas distan mucho de querer dar a su gloriosa i costosa rejeneracion política un curso tan ridículo.

---

## Núm. 118 (1)

*El Filopolita* ridiculiza el proyecto de la mision a España como una de aquellas ideas absurdas i frívolas que solo merecen ocupar la atencion de los niños. Las razones en que se funda, despues de cernidas i separadas de las amplificaciones retóricas i de todo lo que para el raciocinio es pura paja, aunque para divertir i deslumbrar no lo sea, se reducen a una sola: "somos independientes de hecho: el reconocimiento de la España no nos da título alguno de lejitimacion que haga mas tranquilo i seguro el goce de nuestra Independencia."

¿Pero es cierto que este reconocimiento no produciría ningunos efectos reales? ¿Sería sin él recibida nuestra bandera en todos los puertos de Europa? ¿Podemos tratar con cualquiera de las otras Naciones sin embarazo? ¿Tenemos espeditas nuestras comunicaciones aun con la Santa Sede? Es verdad que las Naciones de que mas podemos necesitar o que pueden tener mas influjo en nuestros negocios nos han reconocido. ¡Pero qué reconocimiento! ¡qué tratados los que han ajustado con algunas de ellas los americanos! A nosotros no nos parece cierto que ocupemos en la jerarquía política, como dice *El Filopolita*, un lugar semejante al de los demas pueblos de la tierra que se llaman Naciones. Los Estados Unidos de América son acaso la única potencia que nos ha reconocido verdadera i cordialmente, i sin embargo aun los Estados Unidos de América se ven en la necesidad de reconocer, osten-

(1) Este artículo ha sido trascrito de *El Araucano*, números 257 i 258 de 7 i de 14 de Agosto de 1835.—*(Nota del Recopilador.)*

siblemente a lo ménos (i aquí lo ostensible es lo real), los derechos de soberanía de la España. Los Estados Unidos, que probablemente resistirían cualquiera pretension ambiciosa de las otras potencias sobre las Américas, serían meros espectadores de las tentativas de España. Lo mismo harían a su vez la Inglaterra i la Francia. En cuanto a las cortes de *obediencia pasiva i derecho divino*, ya se deja entender que serían algo mas que espectadoras, si pudiesen, i que favorecerían a la España, como la han favorecido algunas veces, con algo de mas efectivo que los buenos deseos. *El Filopolita* no negará que todas, todas las Naciones, sin exceptuar una sola, reconocen todavía a la España como soberana de las Américas, i que, por consiguiente, en todo lo que concierne a la España, estamos fuera de la proteccion del derecho público.

Si *El Filopolita* cree que semejante estado no envuelve ningun peligro; que la impotencia de España es eterna; que nada puede por sí ni auxiliada de otras Naciones; que las nuevas Repúblicas americanas inspiran mas simpatía que la España en las Cortes monárquicas de Europa, que la deben en cierto modo su existencia; si cree que, en esta era de revoluciones i vicisitudes, no vendrá jamas el dia en que las pretensiones de España sean en manos de ésta o de alguna otra Nacion mas poderosa que ella un instrumento peligroso contra la Independencia o contra las actuales instituciones de América, es consiguiente que crea que nada nos falta, i que la Legacion a España tiene por objeto una pura ceremonia diplomática que carece de todo valor real.

La España no tiene medios para subyugarnos, dice *El Filopolita.* Es verdad; pero tiene medios para hostilizarnos. Una costa inmensa i despoblada presenta infinidad de puntos vulnerables. ¿Será imposible que la España se apodere de algunos, no para retenerlos ni subyugarnos, sino para hacerse de prendas con la mira de recabar de nosotros condiciones mas favorables que las que estamos dispuestos a concederle ahora? *El Valdiviano* ha dicho cuerdamente que no hai enemigo débil. No hacer la paz con el nuestro, cuando podemos negociarla sin humillacion; i esponernos a comprarla despues con sacrificios (como ciertos Estados de América han estado alguna vez dispuestos a comprarla), nos parecería en un Gobierno de cuya fidelidad a la patria estuviésemos seguros, el colmo de la insensatez. Este es un asunto en que todo debe preverse i en que no se puede errar por exceso de precaucion. Va en ello la suerte de la jeneracion presente i de las futuras. ¿I qué se aventura, despues de todo, tratando con el enemigo? Nada absolutamente. Si se hace con él una paz honrosa, mejoraremos de condicion; si no, habremos dado a lo ménos una prueba de nuestras disposiciones pacíficas, i nos quedaremos como estábamos

Que la posesion de hecho i la de derecho son una misma cosa en política; que en el mundo la fuerza se burla de los derechos, i los derechos sin el poder no sirven de nada, son temas fecundos sobre que se pueden decir cosas mui bonitas en estilo satírico i declamatorio. Sin embargo, la injusticia, aunque en el órden actual de las cosas humanas, es la excepcion. La justicia es la regla jeneral, porque es la condicion necesaria de las sociedades: i cuando decimos justicia entendemos la que está revestida de aquellas formas i solemnidades que, tanto en el derecho internacional como en el civil, son indispensables para su autenticidad i sus efectos esternos. Aun las potencias de primer órden se apoyan en formas i solemnidades. ¿I nosotros no creeremos bastante fuertes para despreciarlas?

Si la distincion entre el hecho i el derecho es una de aquellas fruslerías escolásticas que *la marcha de la civilizacion i las luces del siglo* han relegado a los espacios imajinarios, confesamos sin rubor nuestra ignorancia. Sírvanos de disculpa la opinion de todos los jurisconsultos i publicistas, i el ejemplo de las Naciones que se han hallado en nuestro caso. A la Holanda no le pareció que le estaba de mas el reconocimiento de España, bastante hizo para obtenerlo; i no se contentó con ménos que con la renuncia solemne del Monarca español en el artículo primero del tratado de Munster (a). Tanto empeño puso en ello que, segun dice Muller *(i El Filopolita* sabe bien qué clase de historiador es Muller), "luego que logró ser reconocida por la España como República independiente, creyendo que no tenía ya motivo para continuar en la guerra, hizo con aquella potencia una paz separada, en que la Francia, su aliada, no tuvo parte." I téngase presente qué papel hacía la Holanda por aquel tiempo en el mundo. Era la primera potencia naval, i la aliada íntima de los Estados protestantes i de la casa de Borbon. Su pabellon tremolaba sobre todos los mares i era conocido i respetado de las Naciones mas bárbaras i remotas. Tenía ricos establecimientos en las Indias Orientales i Occidentales. Su poder en realidad superior al de la misma España. I con todo eso no creyó degradarse recibiendo de ella el reconocimiento de una soberanía que había gozado de hecho por cerca de un siglo.

Los Estados Unidos de América no miraron tampoco como una formalidad ociosa, o como una degradacion, el reconocimiento de la Gran

(a) Primeramente, el dicho señor Rei declara i reconoce que los dichos señores Estados Jenerales de los Paises Bajos Unidos, con todos los paises, villas i tierras que les están asociados, son Estados libres i soberanos, sobre los cuales el dicho señor Rei no pretende nada, i ni ahora ni en adelante, por sí o sus herederos i sucesores, pretenderá jamas cosa alguna; i que en virtud de esto consiente en ajustar con los dichos señores Estados, como lo hace, una paz perpétua bajo las condiciones que siguen. (Tratado de Munster de 30 de Enero de 1648, entre la España i las Provincias Unidas.)

Bretaña (b). Los comisionados americanos encontraron algunas dificultades sobre este punto, aun cuando la Inglaterra estaba ya convenida en la paz, i sin embargo insistieron como condicion indispensable en este reconocimiento; i fué tal el ansia con que lo recibieron, que recelosos de algun embarazo por causa de las pretensiones de la Francia, su aliada, le ocultaron los preliminares de paz hasta despues de firmados, contraviniendo a las instrucciones del Congreso. Uno de estos comisionados americanos era Franklin i no le contaremos seguramente en el número de los desalumbrados que dan importancia a bagatelas.

Estos casos, a que pudiéramos añadir otros que, por mas recientes, no es necesario recordar, manifiestan, si no estamos equivocados, que lo que *El Filopolita* llama una fórmula vana, es moneda corriente que tiene valor en las conferencias i protocolos de la diplomacia europea; i no podemos negar que la vieja Europa con todas sus rancias preocupaciones i sus resabios feudales i peripatéticos, pesa algo en la balanza del mundo.

A vista de la estrañeza que la Legacion a España ha causado a *El Filopolita*, no parece sino que ésta fuera una ocurrencia peculiar a Chile i que las otras Repúblicas americanas no hubiesen creido honroso, oportuno i naturalísimo este paso. Es verdad que en Colombia se declamó mucho al principio contra la mision a España; i i que por allá se hizo tambien bastante ruido con la "impotencia de España" i "la posesion de hecho" i "la victoria" i "los godos". El Senado desaprobó la mision del jeneral Montilla, se revocaron los poderes de este ilustre patriota; pero fué para poner a toda prisa otro Plenipotenciario en su lugar.

Nada, pues, alcanzamos a ver ni de estravagante ni de inusitado, ni de intempestivo, en la conducta del Gobierno de Chile. Si algo la distingue es la franqueza con que, pudiendo tomar esta medida por sí solo, la ha consultado con la Lejislatura, i ha puesto las bases de la negociacion en noticia de todos.

---

Tenemos a *El Filopolita* por escritor de buena fé, i no vacilamos en darle crédito cuando asegura que el bien público i el loable deseo de que se decida, con pleno conocimiento de causa, la medida de la Legacion a España, son los únicos móviles que han guiado su pluma. Pero si es así, como lo creemos, ¿no debería abstenerse de espresiones que desnaturalizan la cuestion i parecen escojidas de propósito para dar una idea poco exacta de la medida i presentarla bajo un aspecto odioso?

*Impetrar* es obtener una gracia que se ha solicitado con ruegos; i nadie ha pensado en rogar a la España. Ella ha manifestado los primeros deseos de paz; ella ha dado en realidad el primer paso.

Acercarnos a ella; poner a prueba la sinceridad de su Gabinete; ajustar con él una paz honrosa como la que coronó la Independencia de Holanda i de las colonias británicas, o desengañarle, si se alimenta todavía de ilusiones; ¿es esto lo que llama *El Filopolita impetrar* el reconocimiento, i lo que ántes había llamado *humillarse?*

Se objeta la poca estabilidad del Gobierno de la Reina Cristina. La objecion sería fundada si por nuestra parte aventurásemos algo. Si fuésemos, por ejemplo, a comprar la Independencia con uno o dos millones de pesos, se nos podría decir con alguna razon: "aguardemos a que haya en España un Gobierno sólido; no hagamos un sacrificio costoso ántes de estar seguros de que producirá el fruto deseado.

Si triunfa el infante don Cárlos, habremos perdido ese dinero i vendrá a ser insubsistente i nulo el reconocimiento de la Reina Cristina." Pero, en el caso presente ¿qué valor tiene esta objecion? ¿Hai alguna regla de prudencia o de honor, que nos prohiba tomar una medida de que en una hipótesis puede resultarnos un bien, i en la hipótesis contraria no nos resulta el menor mal? El honor no nos lo prohibe i la prudencia nos lo manda.

"Pero, semejante reconocimiento, dice *El Filopolita*, no nos sería decoroso, porque en la diplomacia europea parecerá concedido en fuerza de las circunstancias". No sabemos cuál sea la teórica de la diplomacia europea; pero sabemos bien cual ha sido siempre su práctica: espiar con sagacidad las circunstancias, i aprovecharse diestramente de ellas para lograr sus fines, aun cuando les han faltado los títulos de razon i justicia que favorecen al nuestro. Ademas ¿quién pone a la España en la alternativa de reconocernos o de perecer? Ella está, por lo que hace a nosotros, en plena libertad para tomar el partido que guste. Reconociéndonos, gozará de nuestro comercio; negándose a ello seguirá existiendo como ha existido estos veinte años. ¿Por qué no ha de ser este tan buen tiempo como otro cualquiera para tratar con ella, sin contravenir a la jenerosidad caballeresca que nos recomienda *El Filopolita*? El lenguaje de Martínez de la Rosa i de los otros Ministros en los debates de las Cortes, ha sido, a nuestro modo de ver, suficientemente esplícito. El reconocimiento de la Independencia se ha indicado de una manera que no da lugar a terjiversaciones. En la carta al señor Jestal de Montevideo (que puede mirarse como dirijida a los Gobiernos de América) dice bien claro el Presidente del Con-

(b) Su Majestad Británica reconoce a los dichos Estados Unidos es a saber, la Nueva Hampshire, Massachussets-Bai etc., por Estados libres, soberanos e independientes, tratando con ellos como tales, i renunciando por sí, sus herederos i sucesores toda pretension al Gobierno, propiedad i derechos territoriales de los mismos o de cualesquiera parte de ellos. ("Artículos provisionales de paz entre la Inglaterra i los Estados Unidos. Paris, 30 de Noviembre de 1782 i Tratado definitivo de 30 de Setiembre de 1783.")

sejo, que no se piensa en escluir base alguna. El Gobierno de los Estados Unidos, que tiene mui buenos medios de saber lo que pasa i de sondear los planes políticos del Gabinete español, lo ha entendido así. Los Ministros de las Repúblicas americanas en Paris i Lóndres han formado el mismo concepto. ¿No es esto suficiente para salvar al Gobierno de la nota de lijereza? No censuramos el escepticismo de *El Filopolita*. Dude enhorabuena. Nosotros tampoco prestamos una fé ciega a la diplomacia europea. Lo que decimos es que, aun considerando como dudoso el resultado de las negociaciones, no hai motivo para rechazarlas. Si tienen buen éxito, ganamos; si no lo tienen, no perdemos; al contrario, pondremos nuestra causa de mejor semblante; el enemigo habrá dado una prueba mas de su terquedad e injusticia; i nosotros, tratándole decorosa i cortesmente, mereceremos la aprobacion de *El Filopolita* mismo i de todo hombre que sepa distinguir entre la dignidad modesta i la plebeya altanería, entre el patriotismo verdadero i aquel otro simulado i falso, cuyo distintivo es la jactancia i la fanfarronada.

No insistiremos sobre lo dicho en nuestro número anterior, acerca de la importancia de España. Las hostilidades no tienen por único objeto la conquista. Una provincia, una plaza, una isla desierta son prendas de mucho valor en la guerra, aun cuando no se piensa en establecimientos permanentes. La fortuna de las armas estará siempre a nuestro favor; no lo dudamos. ¿Pero se puede en buena política o en buena moral desperdiciar la coyuntura de una paz honrosa por la esperanza de una victoria, cualquiera que sea su brillo?

---

## Núm. 119

LEGACION A ESPAÑA (1)

Aunque en el número anterior dimos por concluida esta materia, el discurso que nos dirije el último *Araucano*, nos obliga a volver a tratarla. Su bien merecido prestijio, su reconocida superioridad i las calidades que la han elevado a una eminencia a que nosotros no podremos llegar, pueden hacer que nuestras razones aparezcan débiles, sin tener mas diferencia de las suyas que el brillo de la elocuencia, aunque en el fondo puedan ser de la misma o mayor fuerza. Profesando con *El Araucano* unos mismos principios orijinarios de patriotismo, discordamos en otros secundarios, que para nosotros si tienen alguna relacion con este asunto, no la creemos de importancia. *El Araucano* respeta mucho aquellas fórmulas establecidas por la diplomacia, sin las que las Naciones no obtienen el título de independientes en el concepto de los políticos europeos. De aquí parten todos sus argumentos i todas sus observaciones; i así es que si él abandonara este principio, de hecho, seguramente pensaría como nosotros que no damos mas título de lejitimidad a nuestra Independencia que el derecho para emprender su restablecimiento i la victoria con que la obtuvimos. El Monarca español adquirió la dominacion de América por solo la fuerza, i los americanos se la arrancaron por ésta i por la razon, sin quedar obligados a ninguna consideracion con él. Por esto no tienen eficacia sobre nosotros las reflexiones de *El Araucano*, dirijidas todas a ajustar un convenio en que el Gobierno español se desprenda de los títulos de señorío de que los diplomáticos le consideran todavía en posesion.

No tendríamos embarazo en conformarnos con la opinion de *El Araucano*, si el lenguaje de las comunicaciones, que a su modo de ver ha sido suficientemente esplícito, no fuera tan dudoso para nosotros. Nada hallamos en ellas que nos indique con seguridad que el Gobierno español está animado de principios liberales. Verdad es que se ha franqueado a entrar en negociaciones *para salir cuanto ántes de una situacion incierta fijando definitivamente la suerte de estos vastos territorios*. Pero ¿no se conoce por estas espresiones, el carácter de superioridad con que el Gobierno español está dispuesto a tratar con los americanos? Aquella frase al final de la comunicacion del Ministro Martínez de la Rosa al de los Estados Unidos, "El importante objeto... a saber la mútua reconciliacion de las partes interesadas, *i la terminacion definitiva de sus desavenencias, en términos ventajosos i honoríficos para entrámbas*" es lo mas esplícito que hallamos, mas no nos es suficiente para decidirnos por la opinion de *El Araucano*, porque las palabras *reconciliacion de desavenencias en términos ventajosos i honoríficos para entrámbas* nos infunden recelos. Concebimos mui bien que, solicitando los americanos el reconocimiento de la Independencia, recibe el Gobierno español *la honra* de ser rogado para conceder una cosa que no puede negar, i la ventaja de entrar a la participacion de nuestro comercio por medio de los correspondientes tratados; mas, para nosotros no resulta mas utilidad que el borrar la idea asustadora del estado de guerra nominal, i el llenar las fórmulas diplomáticas. El apego a estas i el respeto que tributa *El Araucano* a las instituciones monárquicas, le hacen dar tanta importancia a esas comunicaciones; i si no, respóndanos con toda la sinceridad i buena fé que tantas veces ha acreditado ¿daría a una carta de un Ministro de algun Gobierno americano tanto valor como el que considera en la que dirijió el Ministro Martínez de la Rosa a don José Jestal? Creemos que nos dirá que nó, i nosotros le confesaremos, que, a nuestro juicio, ámbos documentos serían insignificantes por la instabilidad del Gobierno

(1) Este artículo ha sido trascrito de *El Philopolita*, número 3, de 19 de Agosto de 1835. (*Nota del Recopilador.*)

español. Omitiendo otras reflexiones que cada uno puede hacer segun el principio de razonamiento de *El Araucano*, que hemos combatido, pasaremos a examinar la esplicacion que nos da de la contradiccion que en el número anterior notamos en el Mensaje del Gobierno.

En lugar de convencernos la esplicacion de *El Araucano* que no existe en el Mensaje la contradiccion antedicha, nos ratificamos mas en nuestro concepto, porque despues de confesar él mismo que la cláusula tercera no está talvez redactada con suficiente claridad, la comenta de un modo que mas bien parece subterfujio que solucion a nuestro argumento. Nos haremos entender. La contradiccion, a nuestro juicio, resulta de que estableciéndose en el Mensaje "que el Congreso no aprobará tratado alguno de paz en que no se reconozca la Independencia i soberanía de la Nacion chilena bajo la forma de gobierno establecida, ni ratificará ninguna condicion onerosa (esto es a nuestro entender, ningun gravámen que sea premio del reconocimiento) queda el campo abierto para celebrar tratados comerciales en el estado de guerra, que debe permanecer, si para el reconocimiento de la Independencia se exije por el Gobierno de España alguna condicion onerosa." Entendemos, i cualquiera entenderá, que, sin embargo de que no se reconozca la Independencia, puede haber tratados mercantiles, i que aunque continuemos en el estado de guerra nominal con la Reina de España, podemos hacer tratados de comercio de beneficio mútuo.

Para que esto suceda, es necesario consignar al silencio la cuestion sobre el reconocimiento de la Independencia, i proceder solo a la celebracion de un tratado comercial; i haciéndolo así se trata únicamente la cuestion mercantil, abandonando completamente la política. Tratando una i silenciando otra ¿no hai separacion? No queremos decir que sea en un mismo tratado, o en dos diversos, ni designar cuál de ellas deba preferir a la otra, pues esta es una materialidad que no hace al caso, sino que sin ajustar la paz se pueden establecer relaciones mercantiles. El establecimiento de éstas sin el convenio de aquélla, divide las dos cuestiones. Así lo propone el Mensaje en los artículos 3.° 4.° i 5.°, mas en el 6.° asienta que la cuestion no debe separarse de la mercantil, i entónces se destruye todo lo que contienen los anteriores.

La esplicacion que se nos da a esto es que el artículo 5.° del Mensaje no dice que puedan ajustarse tratados de comercio, aunque el Congreso rechaze los de paz por contener condicion onerosa, sino que no se entienda por tal la concesion de ventajas comerciales en cambio de otras equivalentes. Siguiendo exactamente la sucesion natural de las ideas, parece que el Gobierno propone al Congreso en su Mensaje que no ratifique ninguna condicion onerosa sobre el tratado del reconocimiento de la Independencia, i que, sin embargo, no queden escluidos los convenios comerciales de beneficio mútuo; i por un artículo subsiguiente le propone que no se divida la cuestion política de la mercantil. En la propuesta de no ratificar ninguna condicion onerosa sobre el reconocimiento de la Independencia, no se encuentra ninguna idea sobre tratados de comercio, i parece que aquella restriccion no puede referirse a estos, porque jamas se anticipan las excepciones a las reglas jenerales. La esplicacion de *El Araucano* podía haber tenido algun lugar en nuestro concepto, si el artículo 5.° del Mensaje hubiese antecedido al 4.°, esto es, si se hubiese dicho que el Congreso no aprobará tratado alguno de paz en que no se reconozca la Independencia etc.—que esta cláusula no escluye la celebracion de tratados comerciales etc., i que el Congreso no ratificará ninguna condicion onerosa; pero, aun cuando se trastornasen los artículos para hacer desaparecer la contradiccion, o mas bien para dar algun valor a la esplicacion de *El Araucano*, subsistiría siempre aquélla, porque la única cosa que se conseguiría, sería el hacer caer la repulsa de toda condicion onerosa sobre los tratados de comercio, *sentando desde ahora que por ésta no se entiende la concesion de ventajas comerciales en cambio de otras equivalentes*; mas, siempre quedaría separada la cuestion política de la mercantil, contra lo que propone el Gobierno en el artículo 6.° del Mensaje. Parece que nos hemos esplicado de un modo bastante intelijible i concluimos por ahora suplicando a *El Araucano* que si estas últimas observaciones son (en su concepto) justas, i las Cámaras han de aprobar una consulta que el Presidente de la República les ha dirijido únicamente por oir la opinion jeneral, aconseje que se suprima la cláusula 5.ª del Mensaje i quedará todo arreglado.

---

## Núm. 120

### LEGACION A ESPAÑA (1)

Uno de los mas bellos distintivos de los Gobiernos republicanos, es la libre i pública discusion de los negocios del Estado. En una monarquía, el Gabinete es la cueva de una Sibila; en una República es un lugar abierto donde la política, en presencia del pueblo, conferencia con la opinion. Este inmenso aunque invisible poder, emanacion luminosa de la razon i del derecho de todos, cuyo nombre solo espanta a los tiranos i sujeta sus pasiones destructoras, no permite que se encubran con velo alguno los intereses de los pueblos. El Ejecutivo no siendo, mas rigorosamente hablando, en un Estado libre que el Ministro del pueblo soberano, le debe una razon clara de todos sus dictámenes i una

(1) Este artículo ha sido trascrito de *El Farol*, número 1.°, de 31 de Agosto de 1835.—*(Nota del Recopilador.)*

cuenta exacta de todos sus procedimientos. ¡Desgraciado el Gobierno que desprecia la opinion! Semejante a la palanca de Arquímedes, esta terrible soberana del mundo moral, es capaz de mover el cielo i la tierra. Mas, el gran jeómetra pedía un punto de apoyo para poner en accion la máquina que imajinaba en los vuelos de su jenio:

*Dac ubi consistam cœlum terramque movebo. El Filopolita*, demostrando la intencion de sublevar el mundo político, sin dar a la opinion un punto de apoyo, se ha prometido mas de lo que hubiera esperado el divino siracusano.

Los redactores de aquel periódico, habiéndose propuesto atacar la administracion actual, han creido encontrar un punto de apoyo bastante sólido en la Legacion a España. ¡De cuánta ignorancia i de qué falta de talento no han dado prueba, dando principio a una carrera tan árdua con un paso tan débil i tan vacilante, i con una oposicion tan estrafalaria que a poco rato se han visto en la necesidad de retractarse!

Ante todo, han pintado aquella medida como estraña e inopinada, i tal, anteriormente a la Memoria del Ministro, que la noticia que corría de ella, les ha parecido una conversacion de ociosos, i un argumento de cuestion mui parecido al *secundum quid i secundum quod de los escolásticos.* Para dar algun fundamento a este modo de opinar, era preciso desentenderse de que había mas de un año que no se hablaba en toda América de otra cosa sino de una reunion de diplomáticos españoles, bien en Lóndres, bien en Madrid, para concluir la guerra entre la Península i sus antiguas colonias; que la Inglaterra, los Estados Unidos i la España misma habían mostrado desearla; que en el mes de Mayo del año pasado el Gobierno de Chile fijaba a los demas Estados libres de la América del Sud las bases de las instrucciones que debían recibir los Plenipotenciarios de cada una de ellas; que en Agosto del mismo año, el Ministro de Relaciones Esteriores daba cuenta al Congreso del espíritu de estas instrucciones; i que desde entónces hasta la fecha se habían sucedido una infinidad de comunicaciones i documentos de todo jénero sobre el mismo asunto, provenientes de varios puntos de Europa i de las mas de las Repúblicas americanas. Solamente de este modo i mostrándose *tan distante de los talleres de la política* i tan fuera del mundo americano, que ántes mas bien pueda decirse que pertenecen a una estúpida asociacion de vivientes subterráneos que nunca salen de sus cuevas para ver la luz, que a una sociedad ilustrada e independiente, se puede entender cómo hayan podido concebir el proyecto, estos singulares amantes del pais, de atacar como un paso particular del Gobierno de Chile lo que en realidad era la obra de la sabiduría de los Gobiernos americanos i europeos.

En seguida, los *Filopolitas* han procurado alterar los hechos i dar a entender a los hombres crédulos i sencillos, que se trataba *de humillar a la Nacion ante el Gobierno de España, para pedirle sumisamente el permiso de disfrutar en paz lo que ella posee, i hacerla figurar como un chicuelo diestro o afortunado que, despues de haber triunfado en una reyerta, exije de su contendor vencido que, por su reputacion de esforzado i mayoría en edad, le dé un testimonio de la victoria.* Mas ¿qué han ganado con tantas calumnias i mentiras? El *chicuelo* mismo se ha creido insultado no ménos que su Gobierno, i se han considerado casi escusados los excelentes artículos de *El Mercurio* i de *El Araucano*, dirijidos a demostrar la conveniencia i la utilidad de la Legacion, para condenar a *El Filopolita* al desprecio i a la mofa pública

En fin, *El Filopolita*, tomando el tono de un antiguo espartano, despreciando las *vanas fórmulas del ceremonial diplomático*, insultando i ridiculizando sin razon i sin utilidad al Gobierno español, i *al Rei de Jerusalen i de las Indias Occidentales*, i llevando la fanfarronada i el Donquijotismo hasta decir *que entre nosotros solo existen los recursos para hacernos felices i nada que pueda conducirnos a esta situacion depende de un poder estranjero*, compara el reconocimiento de nuestra Independencia con la manumision de los romanos. ¿Es mala fé o ignorancia? La manumision se practicaba sobre esclavos que no salían de aquel acto en una completa libertad, porque había mucha diferencia entre el liberto i el ciudadano que había nacido libre, i nosotros, al contrario, tratamos de presentarnos como libres e independientes, a una Nacion independiente que ha sido nuestra tirana, i que quiere comprar ahora nuestra amistad reconociendo nuestros derechos i confesando la justicia de nuestra causa. ¿Dónde está la manumision?

Se ha dicho con razon que solo la Divinidad puede redondearse en los límites de una resistencia aislada, i gozar de una absoluta Independencia. Las Naciones forman entre ellas una especie de sociedad que las sujeta a varias conveniencias i formas, que mui léjos de disminuir su libertad interior, no hacen sino afianzarla. Solo los salvajes podrían decir que no dependen en este sentido de algun *poder estranjero.*

El reconocimiento de nuestra Independencia, al que se ve obligada la España por la absoluta e irresistible necesidad de las cosas i del tiempo, a lo que se agrega en este momento una cierta inclinacion i un interes bastante claro i decidido del Gobierno liberal que la rije, no será en realidad otra cosa que una confesion política i solemne de la santidad de nuestros derechos i una aprobacion formal de nuestra conducta. Si pudiera ser humillante reconocer la verdad i ceder a la razon, solo la España debiera hallarse humillada por el acto de reconocimiento de la Independencia de sus antiguas colonias. ¿Se creyeron acaso humillados los Estados Unidos de América por haber obligado a la Inglaterra a

declarar su Independencia, i les bastó haber conseguido tantas victorias i el haber hecho prisionero a Lord Conwallis con todo su ejército, si no arrancaban al Rei una declaracion formal de sus derechos? Aunque con la separacion de la Puerta Otomana no hubiesen logrado una completa libertad ¿se creyeron humillados los griegos por la declaracion que hizo el turco que ya no gravitaba su cetro de fierro sobre los descendientes de Temístocles i de Fidias? ¿Se hubieran creido humillados los polacos, si con la sangre derramada por la libertad i por la patria hubiesen logrado obligar al Emperador de Rusia a declararlos independientes? Un acto de esta naturaleza no solo es un honor para el pais que lo obtiene, sino un triunfo para el jénero humano; es lo sumo que pueden obtener los pueblos de sus esfuerzos contra la tiranía. Miéntras en la balanza europea el despotismo ha pesado mas que el amor a la libertad, se ha diferido aquel grande acto; mas, ya todos lo desean; los pueblos libres lo exijen, i los que no lo son, fundan en él una de sus mas bellas esperanzas. ¡Que no se detenga, pues, un solo instante la obra de la civilizacion i de la libertad! ¡Que todos los pueblos esclavos imiten a los americanos en sus esfuerzos contra la tiranía, i que los déspotas declaren todos i confiesen la Independencia de los pueblos! Vendrá un tiempo en que les falte una Corte para firmar el acto que la declare.

Nunca los Estados libres de la América española se han hallado en una posicion tan sublime como la actual, en que han sido convidados por su antigua metrópoli a presentarse por la primera vez como sus iguales en la grande escena de la política europea. ¿Qué noble i jeneroso americano, mui léjos de hallarse humillado, no se llenará de orgullo con la idea de alternar con los antiguos tiranos de su Patria, condecorado con las mismas prerrogativas i revestido con los mismos derechos? ¿Dónde podría llegar a mas la grandeza de una Nacion, que considerando como a sus iguales i como amigas a todas las Naciones de la tierra? ¿O se querrá decir que la España no figura entre las Naciones, i llevar la estravagancia hasta aconsejar que la supongamos indigna de ser nuestra aliada? Libres e independientes, ya es tiempo que gocemos de los honores del triunfo. Tendamos la mano a una gran Nacion, que no habiendo podido tenernos sujetos nos convida como amigos. ¿Cómo podríamos terminar mas dignamente la guerra con la España, que con un tratado de paz, de navegacion i de comercio, de igual a igual? ¿Qué título mas grande podríamos ambicionar a la admiracion i al respeto de todas las Naciones? I ¿qué ganaríamos dejando en suspenso nuestras relaciones con España? ¿No seríamos obligados a hacer mañana, lo que sin razon rehusaríamos a hacer en el dia de hoi?

Pero es tiempo de indicar consideraciones de un órden mas elevado. La reconciliacion con la España interesa sumamente a la América, por el influjo incalculable que tendrá en ella sobre los progresos de todos los ramos de la civilizacion. Nuestro idioma, nuestra literatura, nuestros conocimientos de todo jénero, nuestros modales mismos esperimentarán un aumento i una mejora cada dia mas grande, por el contacto mas libre i mas continuado con nuestra antigua metrópoli. El amor de la libertad nos apartó de su seno; una gloriosa Independencia nos permite seguir con ella un mismo camino hácia la perfeccion del saber i del gusto. ¿No es para nosotros el mas breve i mas acertado de todos?

En fin, la América libre contribuirá mas directamente a la libertad de la España, aumentando sus riquezas, e inspirándole mas de cerca una parte del fuego que la anima. ¿Qué modo mas noble de vengarnos de nuestras antiguas injurias?

## Núm. 121

Los miembros de la Comision de Minería, que suscriben, no estando de acuerdo con el informe que la mayoría ha presentado a la Sala, sobre el proyecto de modificacion del artículo 12, título 13 de la Ordenanza, creen que deben informar por separado, haciendo presente que la mocion propuesta, no importando la abolicion sino la modificacion del artículo citado, está en absoluta armonía con los principios económicos i políticos i con las bases de nuestro Derecho Público.

La mocion no tiende a otro objeto que a poner una cortapisa al privilejio que, en perjuicio de la agricultura, se concedió a los mineros, i no impide de manera alguna la esplotacion de las minas, aun situadas en terrenos particulares, ni el denuncio de sitios para trapiches, i otras máquinas, ni el uso de pastos i aguadas de que se ha hablado en el informe, como si todo esto fuera por tierra, en el hecho de modificarse el artículo controvertido.

Las leyes, es verdad, pueden limitar el uso de las propiedades; pero el interes público que demande en nuestro caso la tal limitacion i que debía probarse por los sostenedores del artículo de la Ordenanza, está mui léjos de concebirse cuando, para fundir un jénero de metal, se arruina un agricultor; i así como es evidente que el interes público jamas exije que sobre la ruina de uno se edifique el provecho de otro, así del mismo modo nunca podrá demostrarse que sea ménos conveniente al público el cultivo de los campos que la fundicion de los metales de cobre.

Si los montes son un elemento con que cuenta el minero, tambien con ellos cuenta el agricultor para cerrar sus campos, para conservar las aguadas i para otros usos absolutamente indispensables; i en el conflicto de estas necesidades, aun suponiendo que la conveniencia pública exija tanto el fomento de la minería

como el de la agricultura, nadie podrá dudar que debe preferirse el agricultor, que está en posesion de los montes por un don de la naturaleza, sobre el minero, que solo los goza por un privilejio, que tuvo su oríjen en las falsas nociones económicas.

No confundiendo los esplotadores de las minas con los fundidores de metales, i comparando el corto número de éstos con la multitud de agricultores, se aleja la idea del monopolio de las leñas, i no se puede concebir cómo, siendo tan pocos los maquinistas i tantos los poseedores de montes, se comploten éstos para exijir de aquéllos un precio excesivo por las leñas que les sean supérfluas.

Se creen los artículos 13 i 14, como la salvaguardia de la conservacion de los montes, pero, no se advierte que estos artículos están sujetos a reglamentos desconocidos en la práctica, que contienen una bella teoría desmentida por la esperiencia constante; i que para plantearlos sería preciso crear en cada hacienda una multitud de vijilantes igual al número de los cortadores de leñas que se introducen en los fundos.

Achacar, por otra parte, a los agricultores la consumacion de los montes, es hacernos creer que son la causa del mal los mismos que lo sufren, que lo repugnan i que no pueden impedirlo miéntras exista el privilejio que permite la introduccion de hombres estraños en fundos particulares, que están tan léjos de observar el modo i tiempo de cortar las leñas como de pensar en la conservacion de los renuevos.

No debe tampoco esperarse que los agricultores se ocupen en el plantío de los árboles que haya de destruir el hacha minera; i cuando se afirma que ésta no es mas destructora de los montes que pródiga la tierra para reproducirlos, no se hace otra cosa que desmentir a la esperiencia diaria, pues es constante que un espinal que se destruye en un año no se reproduce en seis.

Aun en el supuesto, puramente gratuito, de que la mitad del territorio de la República fuese minero, no podría de aquí deducirse la preferencia de las minas sobre la agricultura, a no ser que declarásemos a la otra mitad del territorio como no parte del público i como incapaz de gozar los derechos de propiedad i las garantías sociales. Esto equivaldría a decir que los intereses agrícolas eran subalternos i debian estar sujetos a los intereses mineros, o que el interes público estaba cifrado en las minas, i debía por lo mismo preferirse a la utilidad meramente particular de los agricultores, lo que envuelve una falsa nocion de economía i contiene el trastorno de todas las propiedades.

Por estos i otros varios principios que, a primera vista, ocurren en el punto sobre que informamos, somos de opinion que se apruebe el proyecto tal cual lo presenta su autor.

Santiago, Julio 17 de 1835.—*Francisco García Huidobro.—F. Márquez de la Plata.*

---

## Núm. 122 (1)

Señores Diputados:

Vuestra Comision de Lejislacion i Justicia, reunida en el dia de la fecha, ha examinado la indicacion del señor Diputado Irarrázaval, i tiene el honor de informaros que, habiendo sido de dictámen, en fuerza de los fundamentos que espuso, que no había necesidad de hacer alteracion alguna en las disposiciones de las leyes vijentes; escluyó toda indicacion i particularmente aquellas que tengan por objeto dar a los Ministros de la Tesorería cualquier interes por las cantidades depositadas en las arcas públicas. En su consecuencia, la Comision cree que la Cámara debe desechar la indicacion de que se trata.—Sala de las Comisiones.—Julio 28 de 1835.—*Joaquin Gutiérrez.—Juan Manuel Carrasco.*

(1) Este documento ha sido trascrito del volúmen titulado *Hacienda e Industria*, años 1834 a 83, pájina 5, del archivo de la Secretaría de la Cámara de Diputados. —*(Nota del Recopilador.)*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 18, EN 3 DE AGOSTO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

SUMARIO. Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente. Cuenta. —Solicitud de doña Micaela Zuazagoitía viuda de Redondo. Libertad de la esportacion.—Acta. Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

De una solicitud entablada por doña Micaela Zuazagoitía, viuda de don Ildefonso Redondo, en demanda de pension. *(Anexos núms. 123 a 130.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Peticiones informe sobre la solicitud de doña Micaela Zuazagoitía. *(V. sesion del 22 de Julio de 1835.)*

2.º Aprobar el artículo 2.º del proyecto de lei que declara libre la esportacion i dejar para segunda discusion los dos artículos siguientes. *(V. sesiones del 29 de Julio i del 5 de Agosto de 1835.)*

### ACTA

SESION DEL 3 DE AGOSTO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Arriarán, Carrasco, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Gárfias, Garrido, García de la Huerta, García don Manuel, González, Gutiérrez, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Montt, Morán, Plata, Pérez, Prieto, Reyes, Renjifo, Rozas, Soffia, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Valdés don José Agustin i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta de la solicitud de doña Micaela Zuazagoitía, viuda del oficial mayor de la Tesorería Jeneral, don Ildefonso Redondo, para que, en atencion a los méritos de su esposo, se le conceda una pension pia, i se mandó pasar a la Comision de Peticiones.

Continuó la discusion del proyecto de lei sobre derechos de esportacion, i contraida segunda vez al artículo 2.º, se aprobó por mayoría en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 2.º Como única excepcion de la regla anterior, queda prohibida la esportacion de moneda de plata i cobre de las tallas siguientes: reales de a cuatro, reales de a dos, reales, medios reales, cuartillos, centavos i medios centavos. Cualquiera cantidad que se intentase estraer del pais en esta clase de monedas i fuere sorprendida, caerá en comiso."

Se consideraron a segunda hora el artículo 3.º del mismo proyecto i el propuesto por la Comision para colocarse entre éste i el 4.º i se reservaron para segunda discusion, levantándose la

sesion i anunciándose para la próxima la eleccion de Presidente i continuacion del mismo asunto.

José Vicente Izquierdo.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Num. 123

Soberano Congreso:

Doña Micaela Zuazagoitía, viuda del oficial mayor de la Tesorería Jeneral, don Ildefonso Redondo, ante V. E., con el debido respeto i como mas haya lugar en derecho, se presenta i dice: que, para poner de manifiesto i patentizar a V. E. los servicios i méritos contraidos por mi finado esposo, durante su desempeño en los diversos empleos que obtuvo ántes de su fallecimiento, (los cuales me ponen en el caso de considerarme acreedora a alguna gracia) no tengo, a mi juicio, otro justificativo a que referirme, en jeneral, que a la hoja de servicios i espediente que en debida forma acompaño.

Por el mismo espediente, V. E. verá que el Poder Ejecutivo en su decreto último de 23 de Diciembre de 1833, con arreglo a la lei de 20 de Junio de 1827, ordena se me mande devolver el espediente, para que a la reunion de las Cámaras, le dé el curso correspondiente.

Esponer a V. E. el estado lamentable de mis circunstancias i otras infinitas razones que me impelen a implorar una pension pia, en atencion a los 25 años que sirvió mi marido, con una conducta incorrejible, sería molestar la atencion de V. E. demasiado, i solo me contraeré a suplicar que, examinados detenidamente los documentos adjuntos, se me conceda, (si la Soberanía lo creyese de justicia), la pension que a otras viudas en igual caso se les ha asignado, i que segun las leyes está determinada a las de esta clase de empleados.

Por tanto,

A V. E. suplica se sirva decretar como en mi exordio llevo pedido. Es gracia, etc. Soberano Congreso.—*Micaela Zuazagoitia.*

### Núm. 124

Excmo. Señor:

Don Ildefonso Redondo, oficial mayor de la Tesorería Jeneral, con el respeto debido, hago presente a V. E.: que va para veinticinco años que sirvo en las oficinas de Hacienda del Estado, como lo acredita la hoja de servicios que presento, sin que en tanto tiempo haya usado de licencia mas que el término de un mes. La asistencia tan continuada i la contraccion notoria al cumplimiento de mis obligaciones, de donde resultaron las varias comisiones que se me han confiado en todas épocas, patentizadas en la misma hoja de servicios, han ido progresivamente atacando mi naturaleza, hasta el estremo de haber sufrido el año pasado una grave enfermedad, cuyas resultas aun estoi sintiendo i notando que de dia en dia se me debilitan las fuerzas, que frecuentemente me ataca una tos i dolor de espaldas que indican una calentura, con otras novedades que sufro i de que nunca había sido acometido, me resolví a hacer una junta de físicos, para que despues de hechos cargo de mi actual situacion, i mediante los conocimientos que ya tenían de mi naturaleza, pues dos ellos me asistieron en la enfermedad que padecí el año pasado, i me han visitado frecuentemente. Desde entónces certificaron i dieron su parecer en el caso: el documento que acompaño, instruirá a V. E. que mis recelos no eran vanos, i que unánimemente afirman que es necesaria mi total separacion de esta oficina, para asegurar en algun modo mi existencia; aseguro a V. E. con verdad que me es sensible hallarme precisado a exijir mi retiro, porque los deseos que me asisten por servir al pais son grandes, i por todo arrostraría, si se interesase cosa ménos que la vida, pero no dudo que V. E. se hará cargo de la justicia de mi solicitud, i que propenderá a la conservacion de la vida de un súbdito que ha procurado en cuanto ha sido a sus alcances desempeñar los deberes de su empleo i comisiones a que ha sido destinado. Por todo ello, i bajo la solemne protesta que hago de emplearme en cualquier objeto del servicio, si recobro totalmente mi salud,

A V. E. suplico se digne concederme el retiro de mi actual destino, con la pension que previene el senado-consulto de 21 de Noviembre de 1820 sobre jubilados, inserto en Gaceta Ministerial de 2 de Diciembre del mismo, número 72, tomo 2.º; así lo espero como un acto de justicia, etc.—*Ildefonso Redondo.*

Santiago i Abril 15 de 1825.—Informen los Ministros de la Tesorería Jeneral —*Eyzaguirre.*—*Rio.*

### Núm 125

REPÚBLICA DE CHILE

Don Ildefonso Redondo, oficial mayor de la Tesorería Jeneral de Ejército i Hacienda de Santiago; su edad, cincuenta i dos años; su estado, casado; sus servicios i cincunstancias las que se espresarán:

| Empleos | Tiempo en que empezo a servir los empleos — Dias | Meses | Años |
| --- | --- | --- | --- |
| Meritorio en esta Tesorería Jeneral......... | 15 | Enero | 1891 |

| Empleos | Tiempo en que empezó a servir los empleos | | |
|---|---|---|---|
| | Dias | Meses | Años |
| Oficial 5.° de la Contaduría de la Aduana. | 5 | Febrero | 1801 |
| Oficial 5.° de la Contaduría de Tabacos... | 16 | Octubre | 1801 |
| Oficial 4.° de la Tesorería Jeneral ........ | 11 | Marzo | 1802 |
| Oficial 3.° de la Tesorería Jeneral......... | 27 | Junio | 1805 |
| Oficial 2.° de la Tesorería Jeneral......... | 11 | Junio | 1816 |
| Oficial mayor 2.° de la Tesorería Jeneral. | 6 | Junio | 1817 |
| Oficial mayor de la Cuenta i razon........... | 17 | Noviembre | 1820 |

| Empleos | Tiempo há que sirve i cuánto en cada empleo | | |
|---|---|---|---|
| | Años | Meses | Dias |
| Meritorio en la Tesorería Jeneral | ... | ... | 21 |
| Oficial 5.° de la Aduana ........... | ... | 8 | 11 |
| Oficial 5.° de Tabacos............. | ... | 4 | 24 |
| Oficial 4.° de la Tesorería Jeneral. | 3 | 3 | 16 |
| Oficial 3.° de la Tesorería Jeneral. | 10 | 11 | 14 |
| Oficial 2.° de la Tesorería Jeneral. | ... | 11 | 25 |
| Oficial mayor 2.° de la Tesorería Jeneral.......................... | 3 | 5 | 11 |
| Oficial mayor de la Cuenta i razon. | 4 | 4 | 26 |
| Total hasta el 13 de Abril de 1825 ........... ............... | 24 | 2 | 28 |

*Parajes en que ha servido*

En esta capital de Santiago, en las oficinas que van espresadas, los veinticuatro años, dos meses, veintiocho dias.

*Comisiones i encargos*

En 1804 fué nombrado oficial de la visita mandada hacer al Hospital de San Juan de Dios, de que resultó habérsele comisionado para la liquidacion jeneral de censos, que se creyó necesaria, formalizando un libro para la debida intelijencia de ellos, que todavía rije.

En 1808 fué nombrado uno de dos secretarios creados para la Junta Superior Económico-gubernativa, establecida en esta capital, a consecuencia de órden superior, para la minoracion de gastos del Erario.

En 1813, fué nombrado pagador de la Fábrica de Armas, establecida en esta capital por el Superior Gobierno.

Por oficio de 2 de Mayo de 1822, fué nombrado individuo de la Sociedad Lancasteriana, a que asistió hasta su disolucion.

Por otro de 31 de Agosto del mismo año, fué nombrado vocal de la Comision de Hacienda de la Honorable Convencion del Estado, que desempeñó todo el tiempo de su duracion.

Por otro de 9 de Octubre de 1823, obtuvo igual encargo de la Comision de Hacienda, creada por el Soberano Congreso del Estado.

Ha suplido, en diferentes épocas, las ausencias i enfermedades de los señores Ministros de la Tesorería.

Últimamente había sido llamado a la actual Comision de Hacienda del Soberano Congreso para ayudarle en sus tareas, pero la falta de salud i la atencion de su destino le obligaron a solicitar se le tuviere por escluido.

Es conforme a los documentos orijinales, que nos ha manifestado el interesado, i a varias providencias i órdenes superiores, de que tiene tomada razon esta oficina, a que nos referimos en caso necesario.—Tesorería Jeneral de Santiago, 13 de Abril de 1825.—*José Ramon de Várgas i Belbal.—Nicolas Marzán.*

## Núm. 126

Los infrascritos, profesores de medicina, reunidos en junta para tratar sobre el estado actual de salud de don Ildefonso Redondo, certificamos que dicho señor se halla en un estado de flaqueza completa por consecuencia de la enfermedad que ahora un año sufrió en el pulmon, de cuyas resultas arrojó sangre por boca i narices, cuya enfermedad fué caracterizada entónces por los facultativos que lo visitaron (i son dos de los que ahora suscriben) por una pleuresía o dolor de costado, que aunque pudo a beneficio de los medicamentos aplicados oportunamente curarse en aquella época, quedó siempre el pulmon resentido, como se ha manifestado por las novedades que esperimenta en la variacion de estaciones, como el aumento de tos i pulso alterado, cuya tendencia se inclina a la tísis; así cualquier trabajo, tanto físico como mental, principalmente el de su actual destino en las cajas del Estado, agravan todas las circunstancias, i somos de unánime parecer que, para conservar su existencia inmediatamente amagada i puesta en el peligro mas inminente por otros varios síntomas que últimamente se han manifestado, i que los que certifican conceptúan poco ménos que una calentura declarada, es absolutamente necesario se retire de la oficina en que sirve; pues, su reposicion, acaso fácil en el estado actual con la mutacion de temperamentos, cesacion de trabajo intelectual i aplicacion de medicinas aparentes, se haga imposible postergando su retiro i los remedios no surtan efecto cuando se les aplique: así lo sentimos unánimemente i para los efectos que haya lugar damos el presente en Santiago a 12 de Abril de 1825.—*Doctor Eusebio Oliva.—Natanael Cox.—Licenciado José Mariano Solar.*

La notoriedad i el conocimiento exacto que resulta del prolijo exámen de causas i efectos acaecidos en don Ildefonso Redondo, me dan un campo para dar el anterior bajo la solemnidad del juramento i una señal de †.—Santiago i Mayo 17 de 1825.—*Doctor Eusebio Oliva.*

Conforme a los síntomas que he observado en la persona de don Ildefonso Redondo, dí el certificado bajo el juramento que es costumbre, segun nos ordena la lei cuando nos recibimos de médicos; por tanto, juro que es conforme a lo dicho en el certificado.—*José Mariano Solar.*

Siendo el facultativo que ha asistido a don Ildefonso Redondo con mas inmediacion, juro i declaro, por la señal de la Santa Cruz †, que todo lo contenido en el anterior certificado es justo i verdadero.—*Notanäel Cox.*

## Núm. 127

Excmo. Señor:

Los Ministros han notado efectivamente de un año a esta parte que el oficial mayor de esta Tesorería don Ildefonso Redondo, ha padecido varias alteraciones en su salud, i no dudan, ya por lo que han visto i ya por el certificado que acompaña a su representacion, que le sea necesaria la separacion de su destino para conservar su vida; su empeño en el cumplimiento de su obligacion ha sido siempre uniforme, i aunque nos sea sensible privarnos de sus luces i conocimientos por su antigüedad en esta oficina, como acredita su hoja de servicios, no podemos ménos que conocer la justicia de su solicitud; por lo mismo somos de parecer que debe concedérsele la jubilacion con la calidad de que, si pasado un año, se repusiese enteramente pueda volver a ocupar su destino, a cuyo fin, cuando se provea su plaza puede ser con esta condicion; sin embargo, V. E. resolverá como sea mas de su agrado.—Tesorería Jeneral de Santiago, Abril 19 de 1825.—*José Ramon de Várgas i Belbal.*—*Nicolas Marzán.*

Santiago, Abril 25 de 1825.—Informe la Contaduría Mayor.—*(Hai una rúbrica.)*—*Eyzaguirre.*

## Núm. 128

Excmo. Señor:

Para librar el informe pedido, sírvase V. E. mandar que el informe que antecede i la certificacion de fojas 2 vengan bajo la relijion del juramento. Así está espresamente mandado por la lei, a pesar de que los que hablaren en semejantes casos, hayan jurado al Supremo de obtener los cargos que desempeñan.

Contaduría Mayor, Abril 28 de 1825.—*Rafael Correa de Saa.*

Santiago i Mayo 7 de 1825.—Hágase como pide la Contaduría Mayor, i fecho, corra el informe.—VICUÑA.—*Rio.*

## Núm. 129

Excmo. Señor:

El oficial mayor don Ildefonso Redondo ha justificado legalmente el estado deplorable de su salud i la imposibilidad para continuar en el ejercicio de su empleo. Aun cuando no hubiera presentado el menor documento para su justificativo, bastaría verle para convenir en su esposicion. El interes i aplicacion de Redondo en los veinticuatro años que ha servido, no podían dejar de traer el resultado lamentable en que hoi se halla, cuya situacion será siempre sensible a los apreciadores del verdadero mérito.

Sentado como un principio incuestionable que Redondo se ha imposibilitado en el servicio de la Hacienda Pública, es de rigorosa justicia contribuirle hasta su fallecimiento con la mitad del sueldo que actualmente goza, que es lo mismo que designa la lei para semejantes casos.

Si fuere en mi arbitrio, premiaría a este buen empleado sus servicios, le dejaría en el goce del empleo de contador de diezmos que tambien desempeña por nombramiento de esta supremacía; mas, no pudiendo el que habla separarse de las leyes, es preciso decir a V. E. que Redondo, con la jubilacion de oficial mayor de la Tesorería, debe tambien perder el empleo de contador de diezmos que ejerce. Mas, consultando la economía del Erario i teniendo presente que las disposiciones sobre jubilaciones encargan que a estos empleados se les dé algun destino u ocupacion análoga al estado de su salud, le parece al contador mayor se le obligue a Redondo a desempeñar la plaza de contador de diezmos, sin mas sueldo que el que le corresponde en su jubilacion por oficial mayor de la Tesorería, i doscientos pesos mas que se le pueden asignar para un escribiente. Así podrá desempeñarla sin gravámen de sus pulmones, prestando un ahorro al Erario de 1,300 pesos de los 1,500 que tiene de asignacion la contaduría de diezmos i su escribiente. La espedicion de Redondo, su amor al trabajo i los conocimientos de las escaseces del Erario le obligarán a admitir esta medida que no está distante del apoyo legal, dejándole sí, a su arbitrio, el volver a la oficina de donde sale, siempre que su salud se lo permita. Sea esto, Excmo. Señor, una recompensa a un empleado que ha sabido desempeñar justamente sus deberes.

Contaduría Mayor, Mayo 13 de 1825.—*Rafael Correa de Saa.*

## Núm. 130

Santiago i Julio 20 de 1825.—Atendiendo a la imposibilidad que, por su salud destruida, ha justificado el oficial primero de la Tesorería Jeneral, don Ildefonso Redondo, para continuar el servicio de su empleo, vengo en concederle la jubilacion con medio sueldo, conforme a las leyes del caso, pero con la calidad de desempeñar la plaza de contador de diezmos, sin mas sueldo ni gratificacion que el de doscientos pesos anuales, para un amanuense, quedando a beneficio fiscal los un mil doscientos pesos que resultan de ahorro por esta medida económica que se ve el Gobierno precisado a adoptar por las urjencias del Erario, i que por lo mismo espera que, conformándose Redondo con esta calidad puesta a su jubilacion, echará el sello de sus recomendables servicios, que siempre se tendrán presentes, a mas de admitírsele en la oficina de a donde sale, o en otra, siempre que su salud le permita la continuacion en el servicio.

Tómese razon e imprímase.—Freire.—*Correa de Saa.*

---

Se tomó razon en el Tribunal Mayor de Cuentas de Santiago, 22 de Julio de 1825, a fojas 50 del Libro de Decretos, tomo número 25.—*Briceño.*

---

Se tomó razon en la Tesorería Jeneral, a fojas 241 del Libro de Decretos número 5, en 22 de Julio de 1825.—*Várgas.—Marzán.*

## Núm. 131

Presenta documentos i pide se le conceda la gracia que solicita.

Excmo. Señor:

Doña Micaela Zuazagoitía, viuda de don Ildefonso Redondo, a V. E. respetuosamente espongo: que el referido mi esposo consagró su existencia al obsequio del Estado. Sus servicios, los mas exactos i puntuales, prolongados por el término de veinticinco años, lo han arrastrado al sepulcro; no me avanzaría a espresarlo si la delicadeza de su puntualidad no fuese conocida al pais en que representa i ha existido. Mas, cuando él ha sido conocedor de sus manejos cuento la satisfaccion de ser el público i aun el Supremo Gobierno de la República como un garante de mi relato.

La hoja de servicios correspondiente a fojas 1 del espediente que presento, acredita la variedad de empleos que obtuvo en la Hacienda, ya que por escala fué ascendiendo; pero aun hai mas: a su continuacion aparece certificados competentemente sus comisiones i encargos: en 1804 se le nombró oficial de visita mandada al Hospital de San Juan de Dios; de ella le resultó el nuevo encargo para liquidacion jeneral de censos i formacion de un libro que aun existe i se hace necesario para su intelijencia. El de 1808 erije una junta superior económica para la minoracion de gastos del Erario, quien le nombró secretario suyo. En el de 1813 se le comisionó los pagos de la Tesorería de Armas establecida en esta capital por el Supremo Gobierno. En 1822 se le nombró individuo de la Sociedad Lancasteriana, que asistió i sirvió hasta su disolucion; en Agosto de aquel mismo año fué tambien vocal de la Comision de Hacienda de la honorable Convencion del Estado, que desempeñó por todo el tiempo de su existencia. En el de 1823 obtuvo igual encargo del Soberano Congreso del Estado para Comision de Hacienda. El suplía frecuentemente las ausencias i enfermedades de los señores ministros. Ultimamente él fué llamado a la Comision de Hacienda en el anterior Congreso, en que sirvió de modo que le permitía la circunstancia de una salud gravada. Instado por esto a pedir su retiro de oficial mayor en el año de 1825, vino a concedérsele por el Supremo Gobierno; i cuando por lei le era debido medio sueldo, las estrecheces del Erario dictaron la medida económica de concedérselo con calidad de servir la Contaduría de Diezmos, rentada en mil i cuatrocientos pesos, asignándole solo doscientos para un oficial; verdad es que posteriormente a su reclamo se le concedieron doscientos mas; pues lo es indudable que ahorró al Erario un mil pesos. El supremo decreto constante a fojas 5 vuelta del espediente presentado, es un dato que hará honor a su memoria i un documento el mas digno i recomendable a sus servicios.

Pero ¿acaso la disminuyó alguna vez por falta de sueldos? por el contrario, como un verdadero ciudadano, como un patriota amante de Chile, supo activarla i hacerle útiles hasta el momento de morir, en que no dejó de trabajar: el informe del Venerable Cabildo Eclesiástico, fechado a 23 del actual que así propio presento, es la conviccion mas solemne de esta verdad.

Un hombre, Señor Excmo., que se hizo acreedor a las espresiones honrosas i a la memoria sensible del Gobierno i del Estado mismo, parece haber dejado a su desamparada viuda la herencia de una recomendacion; i en verdad que nada mas poderoso a excitar la compasion de V. E. que la necesidad de una esposa a quien los servicios de un consorte hicieron recomendable; i en verdad tambien que nada mas eficaz a inducir los servidores de la Patria al desempeño cabal de sus obligaciones, que el mérito vinculado

sobre el resto de su familia aun para despues de su existencia.

El ramo de Vacantes menores correspondientes a la Masa Decimal, tiene por objeto de su inversion, entre otros, pensionar vitaliciamente a señoras beneméritas por sí o sus maridos. Doña Mercedes Toro, doña Mariana Lermanda, doña Juana Gutiérrez i otras han merecido esta gracia del Estado. Yo espero, Señor Excmo., no seré ménos feliz ni le sean los méritos de mi esposo. Tampoco espero será V. E., padre de la República chilena, ménos sensible a mi desamparo i necesidad; por esto, i excitando con imploracion la mas sumisa, la suprema benignidad de V. E.

A V. E. suplico que, habiéndome por presentada con los referidos documentos, se digne acceder a mi solicitud decretando en favor de mi existencia una pension pia vitalicia sobre el ramo de la Masa Decimal como por conclusion he pedido. Es justicia i es gracia, etc.—*María Micaela Zuazagoitia.*

---

Santiago, Setiembre 2 de 1826.—Informe la Contaduría Mayor. — *( Hai una rúbrica. )— Blanco.*

---

## Núm. 132

Excmo. Señor:

Refluyendo la presente solicitud sobre toda la distribucion de la Masa Decimal, es indispensable la audiencia del V. Dean i Cabildo de esta Santa Iglesia Catedral. Sírvase V. E. decretarlo así, si lo estima por conveniente.—Santiago i Setiembre 19 de 1826.—*Rafael Correa de Saa.*

---

Santiago, Setiembre 19 de 1826.—Pídase informe al V. Dean i Cabildo Eclesiástico, como dice el contador mayor.—*(Hai una rúbrica.)— Astorga.*

---

## Núm. 133

Excmo. Señor:

El Venerable Dean i Cabildo, satisfaciendo el informe que V. E. se ha servido pedirle sobre la anterior solicitud, dice: que ha conocido, por el tenor de la representacion, que la suplicante pide esta gracia del ramo de Vacantes menores. El Cabildo no encuentra embarazo para que se le conceda, si el Gobierno lo tuviere por conveniente. I si la solicitud se dirije a toda la Masa Decimal, segun lo ha entendido el señor contador mayor, tampoco encuentra embarazo a su concesion, siempre que sea sin perjuicio de los Ramos asignados a la Iglesia, al Cabildo i a los demas partícipes. Es cuanto tiene que decir esta corporacion sobre el informe pedido.

Santiago i Octubre 6 de 1826.—*Jerónimo José de Aerreras—Julian Navarro,—José Alejo Eyzaguirre.—Diego Gormaz.—Dr. Casimiro Albano.*

---

En vista de lo espuesto por el V. Dean i Cabildo Eclesiástico, la Contaduría Mayor preste su informe sobre el particular.

Santiago, Octubre 10 de 1826.—*(Hai una rúbrica.) — Astorga.*

## Núm. 134

Excmo. Señor:

Doña Micaela de Zuazagoitía, en la solicitud entablada sobre la pension pia que solicito, a V. E. con mi mayor respeto digo: que por los servicios prestados por mi marido a la República pedí que se me concediese aquella gracia, dirijiéndome con especialidad al ramo de vacantes menores de la Masa Decimal. Despues ha llegado a mi noticia estar textada esta espresion por ajena mano, i se ha creido que yo me dirijo a toda la Masa Decimal; esta equivocacion pudiera serme perjudicial, por lo que repito de nuevo que mi solicitud es que el Estado me haga la gracia de dicha pension pia de la cuota anual que estime justa, ya sea sobre dicho ramo, o los del comun del Hacienda de Estado así como a otras viudas que tienen igual asignacion. En esta virtud,

A V. E. suplico se sirva mandar que, en los informes que faltan sobre mi solicitud, se tenga presente esta mi esplicacion i se jiren sobre ella por ser así conveniente a los términos de la gracia pedida, etc.—*Micaela de Zuazagoitía.*

---

Santiago, Octubre 10 de 1826.—Agréguese al espediente i téngase presente.—*(Hai una rúbrica.)—Astorga.*

---

## Núm. 135

Excmo. Señor:

El Contador sub-Decano del Tribunal de Cuentas, en cumplimiento del decreto que antecede, dice: que de los libros de la Tesorería Jeneral i de la principal de Concepcion, consta que a varias viudas de empleados i militares i hermana de un Dean de esta Santa Iglesia Catedral, se les señalaron varias cantidades por via de limosna, en virtud de órdenes españolas i de este Supremo Gobierno, sobre el ramo de vacantes mayores i menores eclesiásticas; unas de 1,200 pesos, otras de 300, otras de 400 pesos, otras de 200 i otras de 175 pesos anuales, arregladas a las dotaciones de aquéllos; en cuya virtud i en atencion a los méritos i buenos servicios del finado don Ildefonso Redondo, comprobado en este espediente, cree de justicia el Contador mayor que a su viuda se le haga la asignacion que V. E.

estime justa en cualquiera de los ramos que solicita en su peticion anterior.

Santiago, Octubre 18 de 1826.—*Francisco Solano Briceño.*

Santiago i Octubre 21 de 1826.—Vista al Ministerio Fiscal.—*(Hai una rúbrica.)—Astorga.*

## Núm. 136

Excmo. Señor:

El Fiscal, en vista de la solicitud de doña María Micaela Zuazagoitía, viuda del finado don Ildefonso Redondo, dice: que ningun ciudadano de Chile puede desconocer los méritos i servicios de Redondo; su dedicacion, su honradez i su puntual desempeño en los destinos i comisiones que se le han confiado, han sido bien notorios. Su viuda solicita hoi se le dispense una gracia que han obtenido otras en su caso. V. E., pues, podrá, si es de su supremo agrado, dispensarla.—Santiago, Diciembre 4 de 1826.—*Elizalde.*

Santiago, Diciembre 18 de 1826.—Informen los Ministros de la Tesorería Jeneral.—*(Hai una rúbrica.)—Gandarillas.*

## Núm. 137

Excmo. Señor:

Los Ministros se refieren a lo que espone el Ministerio Fiscal.—Tesorería Jeneral de Santiago, Diciembre 19 de 1826.—*José Ramon de Várgas i Belbal.—Nicolas Marzán.*

Los Ministros de la Tesorería Jeneral informarán acerca del estado en que actualmente se halla el ramo de vacantes mayores i menores.—Santiago i Enero 11 de 1827.—*(Hai una rúbrica.)—Gandarillas.*

## Núm. 138

Excmo. Señor:

Doña Micaela Zuazagoitía, viuda del finado don Ildefonso Redondo, ante V. E. hace presente: que el espediente adjunto manifiesta los servicios hechos en favor del Estado por dicho mi esposo hasta que éstos lo llevaron a las puertas del sepulcro.

La última providencia de 11 de Enero de 1827 que en ellos consta, no fué evacuada por los Ministros de la Tesorería Jeneral, porque desde aquella fecha hasta el dia de hoi ha padecido estravío dicho espediente, i por una mano desconocida ha llegado hoi a mis manos, sin duda compadecida de la falta que me hacía para poder continuar el reclamo entablado; esta pérdida me ha hecho detener tantos años mi accion i el de saber el resultado de la gracia que solicito. En esta virtud,

A V. E. suplico que teniendo por presentados los documentos a que me refiero, se digne decretar lo que sea de justicia, etc.—*Micaela Zuazagoitía.*

Los Ministros de la Tesorería Jeneral evacuen el informe pedido por el decreto de 11 de Enero de 1827, que aparece al frente; practicando préviamente las dilijencias necesarias (sin omitir las judiciales) para descubrir la mano desconocida por cuyo conducto se ha recobrado el espediente que se acompaña, i que desde la fecha del decreto citado se pasó a la Tesorería para su cumplimiento.—Santiago i Diciembre 12 de 1833.—*(Hai una rúbrica.)—Renjifo.*

Santiago, Diciembre 14 de 1833.

Para practicar las dilijencias que se mandan en el supremo decreto que antecede, sáquese copia testimoniada de él por el escribano de Hacienda como tambien del pedimento que lo motiva, i fecho siga el informe.—*Várgas.—Marzán.*—Ante mí, *Rebolleda.*

## Núm. 139

Excmo. Señor:

En cumplimiento del supremo decreto de 12 del corriente que se refiere al de 11 de Enero de 1827, en la solicitud de doña Micaela Zuazagoitía sobre obtener pension pia, esponemos a V. E. que el estado del ramo de Vacantes mayores i menores destinado a ese i otros objetos desde el citado año 1826 al que rije, ha sido haber ingresado en arcas, en los tres primeros, 26,777 pesos $3\frac{1}{4}$ reales sin que en los siguientes haya habido entrada alguna; esto es, considerando que la renta del Vicario Apostólico es equivalente a la del Ilustrísimo Obispo de esta Diócesis. Que las cargas a que está afecto dicho ramo, son las de pagar anualmente por las indicadas pensiones 6,785 pesos 2 reales, 2,196 pesos a los párrocos incóngruos, 550 pesos para sufragar a las cátedras de cirujía, medicina i farmacia en el Instituto Nacional, 192 pesos que tiene de dotacion el maestro de primeras letras de San Fernando, 330 pesos a cada uno de los misioneros que se destinan con ese objeto a las Misiones de Concepcion, Valdivia i Chiloé = i últimamente la tercera parte del total ingreso del referido ramo para fondos del montepío militar.

Con respecto a las dilijencias que se mandan practicar para descubrir la mano que ocultaba el presente espediente, ya se han dado principio a

éllas.—Tesorería Jeneral de Santiago, Diciembre 19 de 1833.—*José Ramon de Várgas i Belbal.* —*Nicolas Marzán.*

---

Santiago, Diciembre 23 de 1833.—Correspondiendo la resolucion de la presente solicitud al Congreso Nacional, devuélvase a la suplicante con sus antecedentes para que a la reunion ordinaria de las Cámaras le dé curso.—*(Hai una rúbrica.)*—*Renjifo.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 19, EN 5 DE AGOSTO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO**. —Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente Libertad de la esportacion. Renovacion de la Mesa.—Acta.—Anexo.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar los artículos 3.° i 4.° del proyecto de lei de esportacion i dejar para 3.ª discusion otro propuesto por la Comision de Hacienda. *( V. sesiones del 3 i del 7.)*

2.° Reelejir a los señores Izquierdo i Martínez para Presidente i Vice-Presidente de la Cámara. *(Anexo núm 140.)*

### ACTA

SESION DEL 5 DE AGOSTO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Arriarán, Aldunate, Bustillos, Fierro, Gárfias, Garrido, García don Manuel, González, Gutiérrez, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Morán, Montt, Pérez, Prieto, Plata, Renjifo, Reyes, Riesco, Rozas, Soffia, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin i Vial don Manuel.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Continuó la discusion del artículo 3.° del proyecto de lei de esportacion i se aprobó, por unanimidad, en los términos que siguen:

"ARTÍCULO 3.° Las mercaderías que a continuacion se espresan adeudarán a su salida de la República por tierra o mar, en buques nacionales o estranjeros, sobre el avalúo que reciban, los derechos de esportacion designados en la siguiente tarifa:

El oro en polvo, pasta, barra o labrado, medio por ciento. Harina de trigo, cuatro por ciento. Trigo. Cueros vacunos. Plata en barra o piña. Dicha labrada o de chafalonía. Mineral de plata en crudo, calcinado o bajo de cualquiera otra preparacion. Cobre i bronce en barra o rieles. Minerales de cobre o de cualquiera otros metales en crudo, calcinados o sea cual fuese el beneficio que se les diere, seis por ciento".

Se consideró, en seguida, el artículo propuesto por la Comision de Hacienda para colocarse entre el 3.° i 4.° i despues de varias observaciones que se hicieron en la Sala, acordó la mayoría de ésta, por indicacion del señor Irarrázaval, reservarlo para tercera discusion.

Discutióse, así mismo, el artículo 4.° del proyecto que ha de tener el lugar de 5.°, admitido que sea el de la Comision; i se aprobó, por mayoría, en los términos siguientes:

"ART. 5.° Los pesos fuertes, el oro sellado, i todos los demas frutos i manufacturas nacionales que no están espresamente comprendidos en la

anterior tarifa, serán libres de derecho de esportacion».

A segunda hora, se ocupó la Cámara en la eleccion de Presidente i Vice, i verificado el escrutinio resultaron reelectos, por 30 sufrajios, los señores Izquierdo i Martínez, habiendo obtenido un voto para Presidente los señores Astorga i Fuenzalida, i otro para Vice los señores Plata, Astorga i García de la Huerta. En cuyo estado se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXO

### Núm. 140

La Cámara de Diputados, en sesion de ayer, ha elejido para su Presidente al que suscribe i para Vice al señor don Manuel Martínez.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 6 de 1835.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—Al Gobierno.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 20, EN 7 DE AGOSTO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

SUMARIO. -Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Proyecto de lei de esportacion.—Acta.

### ACUERDOS

Se acuerda:

Aprobar en la forma que consta en el acta los artículos 4.º, 5.º, 7.º a 11, 13 a 15 i 17 del proyecto de lei de esportacion i dejar para segunda discusion los artículos 6.º i 18. *(V. sesiones del 5 i del 14.)*

### ACTA

SESION DE 7 DE AGOSTO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Arriarán, Aldunate, Bustillos, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Gárfias, Garrido, García don Manuel, Gutiérrez, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Morán, Montt, Pérez, Plata, Renjifo, Reyes, Rozas, Soffia, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Vial don Manuel, Vidal i Valdés don José Agustin.

Aprobada el acta de la sesion anterior, continuó la discusion del proyecto de lei de derechos de esportacion, i principiando por el artículo 4.º propuesto por la Comision informante, se modificó con arreglo a la indicacion del señor Tocornal don Joaquin i fué aprobado por mayoría, lo mismo que lo fueron los artículos 5.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 13, 14, 15 i 17 del proyecto, quedando en el órden siguiente:

"ART. 4.º La libertad de esportar minerales de plata i oro solo se entiende respecto de aquellos cuyo beneficio no se conoce ni se practique por mayor en el pais.

"ART. 5.º Los pesos fuertes, el oro sellado i todos los demas frutos i manufacturas nacionales que no están espresamente comprendidos en la anterior tarifa, serán libres del derecho de esportacion.

"ART. 6.º Esta libertad se entenderá estensiva a las manufacturas nacionales aun cuando las primeras materias que hubiesen entrado en su fabricacion fuesen estranjeras.

"ART. 7.º Quedan tambien exentas del derecho de esportacion las mercaderías estranjeras que, por haber pagado los derechos de importacion, se consideráran naturalizadas.

"ART. 8.º Cada juego de pólizas que se corriere para esportar del pais mercaderías libres o de las sujetas a gravámen, adeudará dos pesos por derecho.

"ART. 9.º Solo será permitido hacer el tráfico terrestre de esportacion por los puertos secos de cordillera habilitados actualmente.

"ART. 10. Por los puertos mayores marítimos, se podrá esportar toda clase de mercaderías aunque los buques en que se embarquen tengan a su bordo efectos estranjeros.

"ART. 11. Tambien será lícito embarcar en los puertos menores marítimos con destino al este-

rior cualquiera clase de mercaderías; pero, cuando el buque en que deba verificarse el embarque tuviese a su bordo efectos estranjeros, no se permitirá la esportacion miéntras no constare que la última procedencia de dicho buque ha sido de uno de los puertos mayores de la República.

"ART 12. Por los puertos marítimos habilitados se podrá igualmente esportar mercaderías nacionales o naturalizadas, en buques que procedan de puertos mayores o menores del Estado, siempre que no lleven a su bordo otra clase de efectos estranjeros que los que el Gobierno por reglamento especial permita conducir en este caso.

"ART. 13. Queda prohibido esportar por los puertos habilitados el oro i plata en polvo, pasta, barra o mineral, i el cobre en barra o rieles.

"ART. 14. Los derechos de esportacion i póliza que adeuden las mercaderías estraidas por tierra, se pagarán en la Aduana de que dependa el puerto seco por donde se hiciere la estraccion.

"ART. 15. Los mismos derechos adeudados por mercaderías que se embarquen en puertos marítimos mayores o menores, deberán pagarse en la Aduana del puerto donde tenga lugar el embarque.

"ART. 16. Cuando se adeuden derechos de esportacion i póliza por mercaderías embarcadas en puertos habilitados, se pagarán estos derechos en el puerto mayor o menor de la provincia de que dependa el puerto habilitado.

"ART. 17. Siempre que los referidos derechos no excedan de cien pesos en cada una de las pólizas que los adeuden, deberán pagarse de contado, pero si pasasen de esta cantidad se concederá a los interesados un plazo de cuatro meses para el pago.

"ART. 18. El antedicho plazo principiará a correr respecto de las mercaderías estraidas por tierra desde la fecha del pedimento, i respecto de los efectos que salieren por mar, desde el dia en que los Comandantes de Resguardo pasen a las respectivas Aduanas las pólizas de esportacion."

Los artículos 6.° i 18 del proyecto quedaron para segunda discusion.

En cuyo estado se levantó la sesion, anunciándose para la próxima la continuacion del mismo asunto, i la mocion del señor Irarrázaval sobre reforma del artículo 12, título 13 de la Ordenanza de Minas.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 21, EN 14 DE AGOSTO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Solicitud de don Lúcas Aguilera.—Id. de don C. Wooster.—Proyecto de lei de esportacion.—Ordenanza de Minería.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Presidente de la República avisa que queda instruido de la renovacion de la Mesa. *(Anexo núm. 141.)*

2.° De un informe de la Comision de Hacienda sobre la solicitud del capitan de navío don Cárlos Wooster. *(Anexo núm. 142. V. sesiones del 27 de Julio i del 19 de Agosto de 1835.)*

3.° De una solicitud entablada por don Lúcas Aguilera, guarda-almacenes de la Artillería de Valparaiso, en demanda de que se le permita cobrar comision a los particulares que depositen pólvora en los almacenes fiscales.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Peticiones informe sobre la de don L. Aguilera.

2.° Aprobar en la forma que consta en el acta los artículos 6, 18, 19, 20 i 21 del proyecto de lei de esportacion, i dejar el 22 para segunda discusion. *(V. sesiones del 7 i del 19.)*

3.° Dejar pendiente la discusion del proyecto de lei que reforma el art. 12, tít. 13 de la Ordenanza de Minería. *(V. sesiones del 29 de Julio i del 19 de Agosto de 1835.)*

### ACTA

SESION DEL 14 DE AGOSTO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Aldunate, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astorga, Bustillos, Carrasco, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Gárfias, Garrido, García don Manuel, González, Gutiérrez, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Martínez, Morán, Montt, Pérez, Plata, Renjifo, Rozas, Soffia, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Vial don Antonio i Valdés don Jose Agustin.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Presidente de la República, avisando quedar instruido de la reeleccion de Presidente i Vice de esta Cámara, i se mandó archivar.

Dióse cuenta de la solicitud del guarda-alma-

cenes de Artillería de Valparaiso Lúcas Aguilera, para que se le conceda cobrar un medio real por quintal de pólvora perteneciente a particulares que se deposite en los almacenes de su cargo, i del informe de la Comision de Hacienda en el espediente promovido por el capitan de navío don Cárlos Wooster para que se le recompensen sus servicios. La primera se pasó a la Comision de Peticiones; i el segundo quedó en tabla para discusion.

Continuó la discusion del proyecto de lei de esportacion i se aprobaron por mayoría los artículos 6.°, 18, 19, 20 i 21, quedando en el órden siguiente:

"ARTÍCULO 7.° Cada juego de pólizas que se corriere para esportar del pais mercaderías libres o de las sujetas a gravámen, adeudará dos pesos por derecho.

"ART. 19 En el caso de que cualquiera de los frutos i manufacturas nacionales o mercaderías naturalizadas volviesen al pais despues de haberse esportado, adeudarán en las Aduanas de la República el derecho de internacion o el de tránsito como si fueran estranjeros.

"ART. 20 Se exonera de este gravámen a las mercaderías nacionales o naturalizadas que retornasen a Chile por algun caso fortuito ántes de haber tocado en puntos pertenecientes a otra potencia.

"ART. 21 Cuando un buque, sin salir del puerto por naufrajio, incendio o cualquiera otro acontecimiento imprevisto, perdiera el todo o parte del cargamento que iba a esportar, no se cobrarán derechos de esportacion ni póliza sobre el valor de las mercaderías perdidas.

"ART. 22 La tarifa de derechos que establece esta lei no podrá alterarse sino despues de tres meses, contados desde la promulgacion de la Ordenanza que la reforma."

El artículo 22 del proyecto quedó para segunda discusion.

Se consideró la mocion del señor Irarrázaval sobre reforma del artículo 12, título 13 de la Ordenanza de Minas, i no habiéndose concluido la discusion jeneral por ser la hora avanzada se mandó continuar para la siguiente sesion; en cuyo estado se levantó la presente.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 141

Por la honorable nota de V. E., fecha de ayer, quedo instruido de haber reelejido esa Cámara para su Presidente i Vice a los mismos señores que desempeñaron estos cargos en el mes anterior.—Dios guarde a V. E.—Santiago Agosto 8 de 1835.—JOAQUIN PRIETO—*Joaquin Tocornal.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

---

### Núm. 142

La Comision de Hacienda, a quien se ha pedido informe sobre la utilidad o desconveniencia del anterior proyecto, lo ha examinado con todos los antecedentes i documentos que se acompañan, i penetrada del espíritu que dirijió a la Cámara de Senadores al aprobar dicho proyecto, es de sentir que esta Sala puede prestarle igualmente su aprobacion.

Santiago, Agosto 12 de 1835.—*R. Renjifo.*—*Pedro Nolasco Vidal.*—*Victorino Garrido.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 22, EN 19 DE AGOSTO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Libertad de la esportacion.—Negociaciones con España.—Solicitud de don C. Wooster.—Ordenanza de Minería.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un informe de la Comision de Gobierno sobre la indicacion hecha por el Presidente de la República, para que se le autorice a entablar negociaciones de paz con España. *(Anexo núm. 143. V. sesiones del 29 de Julio i del 21 de Agosto de 1835.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar el artículo 22 del proyecto de lei que declara libre la esportacion de productos nacionales. *(V. sesiones del 14 de Agosto i del 7 de Octubre de 1835.)*

2.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei que concede a don C. Wooster una recompensa de 6,000 pesos. *(V. sesiones del 14 i del 28.)*

3.° Dejar pendiente la reforma del artículo 12, título 13 de la Ordenanza de Minería. *(V. sesiones del 14 i del 21.)*

---

### ACTA

SESION DEL 19 DE AGOSTO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astorga, Aldunate, Barra, Bustillos, Carrasco, Eyzaguirre, Fuenzalida, Gárfias, Garrido, García don Manuel, González, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Martínez, Montt, Morán, Pérez, Prieto, Reyes, Renjifo, Rozas, Soffia, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Vial don Antonio, Vial don Manuel, Valdés don José Agustin i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Continuó la discusion del artículo 22 del proyecto de lei de derechos de esportacion, i se aprobó la primera parte por unanimidad i la segunda por mayoría, en los términos que siguen:

"ARTÍCULO 23. Todas las disposiciones legales sobre el comercio de esportacion anteriores a la fecha, se entenderán derogadas desde el 1.° de Enero de 1836 en que debe principiar a rejir la presente ordenanza. Solo la prohibicion que contiene el artículo 2.° tendrá fuerza i vigor desde el dia en que se promulgue como lei del Estado."

En seguida, dióse cuenta del informe de la Comision de Gobierno en el Mensaje del Presidente de la República, que propone a la aproba-

cion de la Cámara las bases sobre que se han de fundar las negociaciones que se entablen con la España, i se mandó traer para discusion jeneral, i para particular la solicitud de don Cárlos Wooster despues de haber sido aprobada por unanimidad en jeneral.

Siguió la discusion pendiente de la mocion del señor Irarrázaval, i siendo ya mui prolongada la sesion se levantó la actual, quedando el señor Garrido con la palabra para la próxima.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*J. S. Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 143

La Comision de Gobierno, visto detenidamente el Mensaje del Presidente de la República sobre la mision a España para perpetuar la paz i celebrar unas negociaciones de conveniencia recíproca, es de sentir se apruebe en todas sus partes; que las bases que en él se han fijado son las mas análogas i honrosas al país; que, por consiguiente, si se logra el éxito que se cree i espera el Gobierno, el Estado en jeneral recibirá un aumento de prosperidad i riqueza que le hará resplandecer a la vuelta de pocos años. Las Naciones extranjeras, disipando la idea de colonia que aun afecta a Chile, le tributarán toda la importancia i valor que se merece i finalmente estendido el comercio, los ciudadanos chilenos tendrán mas medios de ocupacion.

Sala de la Comision. —Agosto 19 de 1835.—*Manuel Sotomayor.—Anjel María Prieto.*

### Núm. 144 (1)

La cuestion política del reconocimiento de la Independencia i la deuda interior, son los dos grandes asuntos que fijan en el dia la espectacion pública. Con respecto a la primera, varios periódicos han demostrado instructivamente que la Legacion a España es intempestiva, ridícula i opuesta a los sanos principios de una política liberal, fundada sobre las bases de un Gobierno republicano. Escritores conocidos i desconocidos han tomado parte en esta polémica que va a decidir de la suerte futura del Estado. *El Mercurio* solo se ha manifestado con ménos calor en esta materia talvez porque *El Araucano* se ha lanzado en la arena con toda aquella arrogancia que inspira la seguridad del triunfo. Dos hermosas columnas, con brillantes frases i floreos retóricos, ocupa para rebatir las incontestables razones emitidas por *El Philopolita* i otros. ¿I qué dice despues de haber esforzado su injénio diplomático? Que Chile solicite el reconocimiento de su Independencia de la España, así como la Holanda a su vez la imploró de esta misma i Norte América de Inglaterra. Hé aquí todo el aparato lójico-político de *El Araucano* para derribar los sólidos fundamentos de la opinion jeneral a una Legacion, cuyos fatales resultados puede prever el mas bizoño en el arte de la política. Ofrece, pues, modelos que imitar sin acordarse que estas negociaciones emanan de diferentes causas que no pueden aplicarse a todas las circunstancias. *El Araucano* sabe mui bien que no es siempre prudente en política respetar como regla invariable i segura la conducta de Naciones mas ilustradas i poderosas, i es mui estraño que quiera convencernos con ejemplos que no pueden aplicarse a la República de Chile, cuya situacion es diametralmente opuesta a la de Holanda i los Estados Unidos en las épocas que solicitaron el reconocimiento de su Independencia. *El Philopolita* ha contestado victoriosamente estas objeciones de imitacion; i añadiremos solo que la América jira sobre un eje mui diverso del de la Europa, para que se nos quiera conducir a la europea. Ademas, que la Nacion resiste al empeño de implorar a los piés de la Reina Cristina el reconocimiento de su Independencia; i que aun cuando se haya pasado a las Cámaras la mocion relativa a este objeto, éstas no harán otra cosa que la voluntad nacional pronunciada ostensiblemente, si quieren desempeñar con fidelidad el noble cargo de representantes. Sería preciso suponer a la Lejislatura desnuda de todo patriotismo para presumir que vaya a sancionar las desgracias de la Patria, prestando su voto a una mocion que repugna el de la opinion pública, la mas segura brújula con que debe marchar en sus discusiones un Cuerpo Lejislativo. Se frustrarán, pues, las esperanzas de los que pretenden el reconocimiento de la Independencia i se disiparán las dudas de los buenos patriotas que miran con indignacion esta humillante solicitud.

El segundo proyecto de lei que ocupa la atencion pública es sobre el reconocimiento de la deuda interior. En la Cámara de Senadores, a que ha sido presentado, se ha sancionado el primer artículo concebido en los términos siguientes:

"Se reconocen los empréstitos levantados en tiempo del Gobierno español i el de la República".

Esta sancion ha sido precedida de muchas discusiones, como lo exijía la naturaleza de una cuestion que afecta los intereses nacionales. Por desgracia, no tuvieron el éxito que esperaba la opinion pública, los multiplicados i sólidos razonamientos que hizo un señor Senador para desvanecer en el ánimo de la Sala la idea de sancionar un proyecto que debía desecharse como antipatriótico i contrario al bienestar de la Nacion. Se trata, pues, de satisfacer los créditos que sirvieron a Sánchez, Ossorio i Marcó para forjar los puñales con que sacrificaron a innumerables víctimas; i

(1) Editorial de *El Dia i El Golpe*, núm. 8, de 20 de Agosto de 1835.—*(Nota del Recopilador.)*

esto a costa de la Nacion que aun principia a restablecerse de los inauditos males que le infirieron estos verdugos de la humanidad. Van a restituirse las depredaciones de ese Gobierno tiránico i feroz, i a reembolsar a los que, ultrajando la naturaleza i la sociedad, prestaron recursos a los enemigos de la Patria. Por este reconocimiento de deudas contraidas por el Gobierno español, va a ponerse el sello de legalidad a los actos arbitrarios i nulos de su intruso i despótico poder. ¿Ha sido acaso la Nacion la que levantó estos empréstitos, sino una horda de bandidos arrojados a nuestras costas por la sed insaciable al oro, ídolo a que sacrificaban sin repugnancia las sacrosantas leyes de la humanidad? ¿Será posible que quiera obligarse al Estado a una restitucion bajo todos aspectos ilegal, que espone su honor i quizas su seguridad aumentando las dificultades para el pago de la deuda esterior? Sin estos empréstitos que ahora pretenden reconocer i pagar, la Nacion chilena habría vuelto mas pronto al goce de sus derechos políticos i economizado la sangre de muchos de sus ilustres defensores, que clama venganza contra sus asesinos. El Gobierno español es el que debe pagar esta deuda mal llamada interior, como que sirvió para conservar su sanguinario poder; acudan a él los prestamistas que con tan buena voluntad proporcionaron elementos para forjar nuestras cadenas. La Nacion solo reconoce el compromiso que tiene con la Inglaterra, que jenerosamente le franqueó recursos para concluir con sus opresores. El crédito nacional pende de este compromiso sagrado, i el Cuerpo Lejislativo debía fijar sobre él su atencion, i nó sobre los salteos de la administracion bárbara i criminal de los nefandos mónstruos Sánchez, Ossorio i Marcó, cuya execrable memoria se conservará siempre en la tumba de sus víctimas.

¡Cuánto mas laudable habría sido que el Supremo Gobierno hubiese pasado a la Lejislatura un proyecto de lei para restituir en sus empleos a los defensores de la Patria que, por una desgracia política, mendigan la subsistencia que se habían asegurado al precio de su sangre en las sangrientas jornadas de la revolucion! ¡Cuánto mas laudable, repetimos, habría sido que la administracion hubiese dado este paso, para sacar del abismo de la miseria a tantos desgraciados que lloran en el seno de sus familias la desesperada suerte que no merecen, ni debían esperar despues de haber arrancado a su Patria de las garras del leon iberino! Entónces sí que la Nacion habría espresado su voto con entusiasmo, en favor de una medida reclamada por la justicia i la gratitud hácia sus libertadores. Pero que los ilustres defensores de la Patria perezcan, miéntras que va a hacerse la fortuna de los que contribuyeron a su ruina, no parece conforme a los sentimientos de patriotismo que animan a los chilenos. Estamos persuadidos que si el Supremo Gobierno hubiese tenido presentes estas consideraciones, no habría concebido un proyecto que ofende la dignidad nacional, i abre un vasto campo a sus enemigos para vituperar sus operaciones con mengua del órden i la tranquilidad que gozamos. Aun es tiempo de prevenir el descontento que debe excitar la sancion de este proyecto i los males que pudieran deducirse, si la Cámara de Diputados lo reprueba, como debe hacerlo. La opinion pública está claramente pronunciada, i esta decision debe considerarse mucho por los representantes ántes de deliberar. La opinion, segun los publicistas, es la norma a que deben reglar sus resoluciones los Cuerpos Lejislativos, si quieren consultar el buen acierto de sus leyes. ¡Cuántas revoluciones nos ofrece la historia política de la sociedad como consecuencia del desprecio de la opinion! ¡Ilustres representantes, de vuestra resolucion, sobre las dos interesantes cuestiones, la Legacion a España i el reconocimiento de la deuda interior, pende la felicidad o eterna desgracia del Estado. El espíritu público dirija vuestro voto i nó el brillo aparente de razonamientos especulativos. Este es vuestro deber, que reclama la Nacion que os erijió en órgano de su voluntad!

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 23, EN 21 DE AGOSTO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Construccion de puentes i caminos.—Negociaciones con España.—Ordenanza de Minería.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio con que el Senado devuelve aprobado el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para contratar la construccion de puentes i caminos *(Anexo núm. 145. V. sesion del 1.º de Julio próximo pasado.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Comunicar al Gobierno el proyecto de lei que le autoriza para contratar la construccion de puentes i caminos. *(Anexo núm. 146. V. sesion del 15 de Octubre de 1831.)*

2.º Aprobar en jeneral la indicacion hecha por el Gobierno para que se le autorice a entablar negociaciones con España. *(V. sesiones del 19 i del 26.)*

3.º Desechar el proyecto de lei que reforma el artículo 12, título 13 de la Ordenanza de Minería. *(V. sesion del 19.)*

### ACTA

SESION DEL 21 DE AGOSTO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astorga, Aldunate, Barra, Bustillos, Carrasco, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Gárfias, Garrido, García don Manuel, Gutiérrez, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Morán, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Renjifo, Rozas, Rosales, Soffia, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Vial don Antonio, Vial don Manuel, Valdés don José Agustin i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Senado avisando la aprobacion que ha prestado al proyecto de lei, acordado por esta Cámara, sobre autorizar al Presidente de la República para contratar la construccion de puentes, caminos, canales e imponer derechos de peaje i pontazgo, i se mandó comunicar.

Púsose a discusion jeneral el Mensaje del Ejecutivo que somete a la deliberacion del Congreso los puntos que han de garantir el tratado que se celebre con la España, i fué aprobado en jeneral.

Continuó la discusion de la mocion del señor Irarrázaval sobre reforma del artículo 12, título 13 de la Ordenanza de Minas, i se desechó por

mayoría. En cuyo estado se levantó la sesion, anunciándose para la próxima la discusion particular del Mensaje antedicho i demas negocios en tabla.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 145

El Senado ha tomado en consideracion el proyecto de lei, acordado por la Cámara de Diputados, a consecuencia del Mensaje del Presidente de la República, que devuelvo, autorizando al Gobierno para contratar la construccion de caminos, puentes i canales, imponiendo derechos de peaje, pontazgo i navegacion, i lo ha aprobado sin alteracion alguna, suprimiendo solo la preposicion "*de*" que se encuentra al final del artículo 2.° i que se ha creido puesta por una equivocacion de pluma.—Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Agosto 17 de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 146

El Congreso Nacional ha tomado en consideracion el Mensaje de V. E. que, con fecha 4 de Junio del presente año, le ha pasado para contratar la construccion de caminos, puentes i canales i ha acordado lo que sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Congreso Nacional autoriza al Presidente de la República para que promueva la construccion de caminos, puentes i canales, concediendo a los empresarios la facultad de cobrar moderados i proporcionados derechos de peaje, pontazgo i navegacion o haciéndolos cobrar por medio de ajentes públicos con el único i esclusivo objeto de indemnizar a dichos empresarios.

"ART. 2.° En las contratas que, con arreglo al artículo anterior, tuviere a bien celebrar el Presidente de la República, podrá usar de la facultad discrecional de exijir las fianzas que le parecieren oportunas para asegurar el cumplimiento de lo estipulado, aprobando las proposiciones que, a juicio de su Consejo de Estado, encontrare mas ventajosas, atendidas las circunstancias del contrato i de la responsabilidad que ofrecieren los empresarios.

"ART. 3.° Los derechos de peaje, pontazgo i navegacion se fijarán especialmente para cada empresa por el Presidente de la República, con acuerdo de su Consejo de Estado.

"ART. 4.° Las facultades estraordinarias concedidas en esta lei solo tendrán efecto por el término de seis años."

Dios guarde a V. E.—Santiago Agosto 24 de 1835.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 24, EN 26 DE AGOSTO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Sólicitud de don C. Lantaño. —Los pueblos del Sur i la contribucion del Catastro.—Negociaciones de paz con España.—Terrenos de Llopeo —Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Presidente de la República acompaña una solicitud entablada por don Clemente Lantaño i don Juan de Dios Jiménez, en demanda de que, atentas las razones que esponen, se les conceda espera para pagar ciertas sumas que adeudan al Fisco. *(Anexos núms. 147 a 152.)*

2.° De otro oficio con que el mismo Majistrado propone un proyecto de lei que, en atencion a los estragos causados por el terremoto del 20 de Febrero último, suspende la contribucion del Catastro durante tres años en los pueblos del Sur. *(Anexo núm. 153.)*

3.° De una solicitud entablada por don José Negrete, apoderado de los indios de Llopeo, en demanda de que se ordene prontamente la reparticion de los terrenos sobrantes. *(V. sesion del 10 de Agosto de 1832.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Lejislacion i Justicia informe sobre la solicitud de los señores Lantaño i Jiménez. *(V. sesion del 28.)*

2.° Que la misma Comision informe sobre el proyecto de lei que suspende la contribucion del Catastro en ciertas provincias. *(V. sesion del 28.)*

3.° Aprobar en los términos que constan en el acta el proyecto de acuerdo que autoriza al Gobierno para entablar negociaciones de paz con España. *(V. sesiones del 21 de Agosto i del 28 de Setiembre de 1835.)*

4.° Agregar a sus antecedentes la solicitud de los indios de Llopeo. *(V. sesion del 15 de Junio de 1832.)*

### ACTA

SESION DEL 26 DE AGOSTO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astor-

ga, Carrasco, Eyzaguirre, Fuenzalida, Gárfias, Garrido, García don Manuel, García de la Huerta, González, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Morán, Montt, Pérez, Prieto, Rozas, Soffia, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Vial don Antonio, Vial don Manuel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron dos oficios del Presidente de la República: uno acompañando la solicitud de don Clemente Lantaño i don Juan de Dios Jiménez, para que se les concedan esperas sin interes para pagar ciertas cantidades que adeudan al Fisco, por no abonárseles las que entregaron sin las formalidades prevenidas a un empleado que abusó de ellas; i otro proponiendo a la Cámara un proyecto de lei por el que se declara exentos del pago de la contribucion del Catastro por el término de tres años a los pueblos del Sur, atendidos los perjuicios que han sufrido con el terremoto de 20 de Febrero último, i se mandaron pasar a la Comision de Lejislacion i Justicia.

Pusiéronse a discusion particular las resoluciones que se han de tener presente en las negociaciones que se entablen con el Gabinete de Madrid, i fueron todas aprobadas en los mismos términos que las propuso el Ejecutivo, a excepcion de la 7.ª que se suprimió i la 5.ª que se redactó, por indicacion del señor Tocornal don Joaquin, en los términos que en su lugar se espresa:

1.ª Que el Congreso concurre con el Gobierno en la medida de entablar negociaciones con la España.

2.ª Que está al arbitrio del Gobierno entablarlas en la Corte de Madrid o en cualquiera otro punto que le parezca conveniente.

3.ª Que el Congreso no aprobará tratado alguno de paz en que no se reconozca la Independencia i soberanía de la Nacion chilena, bajo la forma de gobierno establecida.

4.ª Que el Congreso no ratificará ninguna condicion onerosa.

5.ª Que no se entenderá por condicion onerosa la celebracion de tratados comerciales de beneficio mútuo.

6.ª Que la cuestion política no debe separarse de la mercantil.

A segunda hora, se dió cuenta de la solicitud de don José Negrete, apoderado de los indios de Llopeo, para que se sancione a la mayor brevedad la lei que disponga la reparticion de los terrenos sobrantes de este pueblo, i se nombre una comision que practique la distribucion, se mandó agregar a sus antecedentes; en cuyo estado se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 147

Al dirijir al Congreso Nacional la solicitud que han presentado al Gobierno don Clemente Lantaño i don Juan de Dios Jiménez, me creo obligado a recomendar la favorable acojida de la peticion que hacen los reclamantes en la parte que solicitan se les concedan esperas sin gravámen de interes para pagar las cantidades que, por sentencia judicial, han sido condenados a cubrir al Fisco, no obstante tenerlas satisfechas a un empleado público que abusó de su falta de esperiencia.

El Congreso Nacional, a vista de los documentos que, en copias legalizadas tambien se acompañan, deliberará lo que crea arreglado a principios de equidad i justicia, mitigando el rigor de la lei si considerasen que obligan a ello las circunstancias estraordinarias del caso.

Dios guarde a V. E.—Santiago, 26 de Agosto de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*Manuel Renjifo.*—A Su Excelencia el señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 148

Excmo. Señor:

El Coronel don Clemente Lantaño i don Juan de Dios Jiménez, con el debido acatamiento, ante V. E. decimos: que el primero como fiador i el segundo como subastador de las alcabalas de Chillan en distintos bienios, hemos seguido espedientes separados con el actual administrador de la Aduana de Concepcion, sobre consignacion i pago de cantidades que ya habíamos entregado al anterior administrador i constan de recibos reconocidos por éste.

En vano hemos alegado que nosotros cumplimos con haber cubierto al Jefe de la Oficina cobradora, siempre se nos han repulsado los recibos porque no eran copia certificada de las partidas que hubiésemos firmado en los libros al tiempo de entregar. Es verdad que así lo previene la lei de Indias, pero tambien lo es que no siempre se ha practicado, especialmente en las provincias distantes de la Tesorería Jeneral o porque se descuida o desusa con el tiempo o por la ignorancia consiguiente a la instabilidad de los empleados o por la precipitacion i desórden que trajo la guerra en aquella provincia, aquejada cual ninguna otra.

Cuantos han tenido noticia de ámbos espedientes han compadecido nuestra situacion, porque a todos dicta la justicia que no debe volverse a cobrar al deudor que ya pagó; que un ciudadano no debe ser víctima de la defraudacion i manejos punibles del jefe administrador que

haya puesto el Gobierno para recibir rentas fiscales; que la insolvencia de los fiadores de éste i el no habérsele descubierto en la visita mensual de sus arcas, no es culpa de los vecinos deudores; que el crédito nacional está en cierto modo vinculado al legal desempeño de sus funcionarios; que, por esto, ya se dió un ejemplo de alta justicia i equidad cuando el estranjero Juan Anderson Maclean estafó algunos miles por acciones supuestas en la Caja de Amortizacion del Crédito Público, que servía como oficial primero. Todo esto i algo mas han reflexionado los hombres compasivos desde que supieron la cobranza que se nos hacía. El mismo administrador actual de la Aduana, que nos ha ejecutado, pareció despojarse de la severidad fiscal para no oprimirnos con el peso de sus privilejios, i el juez letrado de la provincia, que si bien abunda en justificacion, estaba mas al alcance de las circunstancias que han mediado, falló a nuestro favor declarando que debían sernos de abono los recibos por partidas entregadas al antiguo administrador. Pero vino esa sentencia a la Suprema Corte para ser aprobada en sala de Hacienda, i el Tribunal, siempre celoso del cumplimiento de las leyes, desaprobó por escrito lo que aprobaría en su corazon. Declaró que los recibos no eran de abono, dejándonos derecho a salvo sin duda contra el administrador procesado e insolvente i contra fiadores, uno muerto en quiebra e indijencia i el otro en mendicidad. ¿Acaso previó la Excma. Corte que, estando en sesiones el Congreso, teníamos fácil adito para implorar una gracia i por esto nos concedió al momento que pedimos una copia certificada de los recibos antedichos i de las demas piezas insertas en los certificados que presentamos con la solemnidad debida, para que V. E. se digne elevarlos al Congreso con este memorial suplicatorio; o bien de la gracia para obtener total liberacion del nuevo pago que se nos exije o al ménos una espera de cinco años en que cubrir sin intereses.

Sobre esta última alternativa de nuestra peticion, permitanos V. E. recordar que el Gobierno español, nunca liberal con sus súbditos i siempre avaro de sus haberes especialmente si eran americanos, espidió la real órden de 10 de Noviembre de 1774 en que se manda "se acuerden los " medios mas prudentes i equitativos para veri- " ficar su reintegro en cajas (habla de los deu- " dores fiscales) concediendo en casos necesarios " plazos razonables con fiadores o del modo que " a presencia de las cosas se gradúen mas con- " formes".

Jamas hubo circunstancias como las nuestras i hasta la naturaleza parece haber concurrido para agravarlas, dejándonos sin casa ni hogar, medio sepultados entre las ruinas de un espantoso terremoto.

Por tanto, a V. E. suplicamos que, habiendo por presentados los certificados justificativos de los hechos espuestos, se digne acojer benignamente esta reverente peticion, elevándola con su informe al Cuerpo Lejislativo para obtener la gracia que imploramos. Excmo. Señor.—*Clemente Lantaño.—Juan de Dios Jiménez.*

---

## Núm. 149

Para impetrar una gracia ante quien pueda concederla, pide certificacion por Secretaría de las sentencias i piezas que indica, precediendo citacion del señor Fiscal.

Excma. Corte:

Don José María Navarrete, con protesta de presentar poder de don Juan de Dios Jiménez, en autos afinados que éste ha seguido con la Aduana de Concepcion, sobre el pago de las alcabalas de Chillan, subastadas en el año de 1826, digo: que, despues de las sentencias de V. E. con que se reformó la de primera instancia, no queda a mi parte otro recurso que el de implorar del Cuerpo Lejislativo una de aquellas gracias que se hacen mui conciliables con la justicia i se han dispensado a otros en casos ménos favorables. Para esto necesita acompañar algunas piezas de los autos que se van a devolver i son:

1.° Una certificacion relacionada de los recibos de fojas 8, 9 i 10, para que se sepa haber entregado mi parte a cuenta de la subasta al ex-administrador don Juan de Dios Antonio Tirapegui, mil doscientos cuarenta i dos pesos en tres distintas partidas.

2.° Copia certificada del informe que dió en 11 de Junio del año próximo pasado, a fs. 21, el actual administrador don Cárlos Rios.

3.° De la sentencia del juez letrado que se puso a continuacion de ese informe.

4.° Del reconocimiento que hizo a fs. 28 el ex-administrador Tirapegui de los tres recibos antedichos.

5.° De la sentencia reformatoria de fs. 29.

Por tanto, a V. E. suplico se sirva mandar que, por la Secretaría de la Cámara, se me dé certificacion de las piezas espresadas con citacion del señor Fiscal, como lo espero en justicia, etc. —*Rodríguez.*—Por mi procurador, *Juan de Dios Jiménez.*

---

Santiago, Agosto 22 de 1835.—Como se pide.—*(Hai cuatro rúbricas.)*

---

Proveyeron i rubricaron el auto anterior los señores Presidente i Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Doi fé.—*Lazcano.*

---

En el propio dia notifiqué a don José María Navarrete. Doi fé.—*Lazcano.*

---

Con la misma fecha al señor Fiscal. Doi fé.—*Lazcano*.

---

## Núm. 150

En cumplimiento del anterior decreto, certifico: que, en los autos afinados del administrador de Aduana de Concepcion con don Juan de Dios Jiménez, sobre el pago de alcabalas de Chillan perteneciente al año de 1826, se encuentran los documentos i piezas que se copian a la letra:

Recibo de fojas 8.—Recibí del señor don Ramon Lantaño diez onzas de oro que importan ciento setenta i dos pesos, por cuenta del subastador de alcabalas de Chillan, don Juan de Dios Jimenez, de cuenta del primer tercio de su remate i para su resguardo le doi este documento. Concepcion, Noviembre 3 de 1826.—*Juan de Dios Antonio Tirapegui.*

Recibo de fojas 9.—Recibí de don Ramon Lantaño doce onzas de oro de cuenta de don Juan de Dios Jiménez, por cuenta de las alcabalas de Chillan del primer año de su subasta, i para que conste le doi este recibo.—Aduana de Concepcion, Marzo 16 de 1827.—*Juan de Dios Antonio Tirapegui.*

Recibo de fojas 10.—Recibí de don Juan de Dios Jiménez cincuenta onzas de oro sellado por cuenta de las alcabalas de Chillan, i para su resguardo le doi éste.—Aduana de Concepcion, Marzo 10 de 1828.—*Juan de Dios Antonio Tirapegui.*

Informe de fojas 21 del administrador don Cárlos Rios.—Señor Juez de Letras.—Son del ex-administrador de esta Aduana las firmas que aparecen de los recibos señalados con los números uno, dos i tres i corrientes desde fojas ocho hasta fojas diez, segun el cotejo que se ha hecho con otras del mismo don Juan de Dios Antonio Tirapegui, por quien aparecen suscritos i que se hallan entre los papeles de la oficina.

El recargo de ocupaciones que han gravado sobre la Aduana desde el mes de Marzo de 1833, en que pasó a establecerse a este puerto i otros justos inconvenientes de que ya he impuesto al Juzgado en otras causas, han entorpecido el despacho de veinte i tantos espedientes que se ajitaban en aquellos dias, entre los cuales se hallaba el presente. Por este motivo, se ha retardado hasta ahora este informe i tambien porque solo hacen tres dias a que los dichos espedientes se recojieron de la Tesorería de la provincia, en donde se hallaban por disposicion de la Intendencia para que continuasen su jiro por los Ministros a virtud de la imposibilidad de hacerse por esta oficina.—Aduana de Talcahuaño, Junio 11 de 1834.—*Cárlos Rios.*

Sentencia del Juez de Letras de Concepcion.—Concepcion, Junio 18 de 1834.—Vistos: con el mérito del presente informe del actual administrador de la Aduana, por el que aparecen calificados los recibos de fojas 8, 9 i 10 del anterior administrador i espresándose en ellos haberse recibido las sumas que contienen por cuenta de las alcabalas del partido de Chillan, rematadas por don Juan de Dios Jiménez, en el año de mil ochocientos diez i seis, conforme a la escritura de fojas 1, se declara que dichos recibos deben servirle de abono al deudor o sus fiadores en el pago de la cantidad demandada, debiendo entregar en la Administracion el resto de la suma que se le cobra por su remate con el interes acordado por decretos supremos, desde la fecha en que debió verificarse el pago de este ramo subastado; i por lo relativo a los quinientos pesos a que son referentes las dilijencias desde fojas 11 a fojas 13, declárase igualmente no poderles ser de abono en la misma Aduana, reservándose su derecho a don Juan de Dios Jiménez para que repita contra el que viere convenirle, sin perjuicio de las dilijencias pendientes a este respecto que aparecen en la esposicion de fojas 13. Elévese en consulta al Tribunal Ilustrísimo este espediente para que se sirva aprobar o reformar la sentencia en la parte que decreta el abono de los recibos enunciados arriba, sin perjuicio de la ejecucion que continuará contra los deudores por el adeudo que resulta en su contra; resérvase igualmente a la Aduana su derecho para que pueda usarlo competentemente contra el ex-administrador i sus fiadores por la importancia de los recibos citados que aquél suscribe.—Hágase saber.—*Ossorio.*

Reconocimiento de los recibos anteriores por don Juan de Dios Tirapegui.

En la ciudad de Santiago de Chile, a tres de Agosto de mil ochocientos treinta i cinco años, ante el señor Ministro semanero don Manuel Valdivieso de este Supremo Tribunal, compareció don Juan de Dios Antonio Tirapegui, a quien por mí el escribano de Corte recibió juramento de decir verdad en lo que supiese i se le preguntare, i habiéndolo hecho en la forma ordinaria dijo: que la firma de los documentos que se hallan a fojas 8, 9 i 10 de estos autos, son suyas propias i las mismas con que acostumbra firmarse. De consiguiente que es cierto i efectivo el tenor de cada uno de ellos i firmó con el señor Juez, de que doi fé.—VALDIVIESO.—*Juan de Dios Antonio Tirapegui*—Ante mí.—*Lazcano.*

Sentencia de la Excma. Corte Suprema.

Santiago i Agosto 12 de 1835.—Vistos: se declara que no son de abono a don Juan de Dios Jiménez los recibos corrientes desde fojas 8 hasta fojas 10, i que éste debe pagar su importe a la Aduana de Talcahuano con los intereses que se vencieren desde esta fecha, quedándole su derecho a salvo para repetir contra quien viere convenirle; i habiendo justificado con el documento presentado en el acuerdo i mandado agregar a estos autos, el pago de qui-

nientos pesos dos reales, hecho al administrador de dicha Aduana, declárase igualmente que le son de abono los referidos quinientos pesos dos reales sin cargo de intereses anteriores.

Tómese razon en la Comision de Cuentas i Aduana de Talcahuano i devuélvanse.—Hai cinco rúbricas de los señores Vial, Novoa, Valdivieso, Correa i Marzán.

Los anteriores documentos i piezas concuerdan con sus orijinales que se encuentran en los autos a que son referentes i a que me remito.—Santiago, Agosto 22 de 1835.—*Fernando Lazcano*, escribano-secretario de Corte.

## Núm. 151

Para solicitar gracia ante quien pueda, pide copia certificada, por Secretaría, de la sentencia i piezas que indica con citacion del señor Fiscal.

Excelentísima Corte:

Don José María Navarrete, por el coronel don Clemente Lantaño, en autos afinados con la Aduana de Concepcion, sobre el pago de las alcabalas de Chillan, en que afianzó a don José Antonio Sepúlveda, digo: que, reformada por V. E. la sentencia que vino para su aprobacion, se han mandado devolver los autos al juez letrado de aquella provincia. Pero, si bien mi parte venera la justicia con que V. E. ha decidido, quiere buscar alguna gracia de quien pueda otorgarla, porque ciertamente las circunstancias que han mediado parecen exijirla. Con ese objeto, i ántes que los autos se devuelvan, vengo a suplicar a V. E. se me dé por el secretario de Cámara una certificacion relacionada de los cuatro recibos que se hallan desde fojas 11 a 14 inclusive, con que hacer constar que por las alcabalas antedichas se entregaron en distintas partidas al ex-administrador don Juan de Dios Antonio Tirapegui, mil doscientos cinco pesos cinco reales. Pido tambien que en seguida se me dé copia certificada del informe del actual administrador don Cárlos Rios, a 14 de Junio del año ante próximo que se halla a fojas 21 vuelta; de la sentencia de 18 de Julio del mismo año que está a fojas 22; del reconocimiento que hizo el espresado Tirapegui a fojas 31; i del auto del 12 del corriente con que este Supremo Tribunal reformó la sentencia.

Por tanto,

A V. S. suplico se sirva mandar se me dé certificacion de las piezas relacionadas; como lo espero en justicia, etc.— *Rodríguez*.—Por mi procurador, *Clemente Lantaño*.

Santiago, Agosto 22 de 1835.—Como se pide. *(Hai cuatro rúbricas.)*

Proveyeron i rubricaron el auto anterior los señores Presidente i Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Doi fé.—*Lazcano*.

Con la misma fecha notifiqué a don José María Navarrete. Doi fé.—*Lazcano*.

En el mismo dia al señor Fiscal. Doi fé.—*Lazcano*.

## Núm. 152

En cumplimiento del anterior decreto, certifico: que en los autos afinados por la Aduana de Concepcion por don Clemente Lantaño, como fiador de don José Antonio Sepúlveda, en el remate de alcabalas de Chillan, se encuentran los documentos i piezas que se copian a la letra:

Recibo de fojas 11.

Recibí de don Pedro López cuatrocientos treinta i cuatro pesos siete reales de cuenta de don José Antonio Sepúlveda, por el primer tercio de su remate de las alcabalas de Chillan, del presente año i para su resguardo le doi el presente en Concepcion, a 11 de Agosto de 1828.—*Juan de Dios Antonio Tirapegui*.

Certificado de fojas 12.

Juan de Dios Antonio Tirapegui, administrador de la Aduana principal de Concepcion, etc. —Certifico: que don Juan Manuel Baso ha entregado en esta oficina de mi cargo trescientos cincuenta pesos en dinero sonante, por cuenta del subastador del ramo de alcabalas de Chillan, don José Antonio Sepúlveda, a cuenta de mayor cantidad de su remate.—Aduana de Concepcion, Diciembre 12 de 1828.—*Juan de Dios Antonio Tirapegui*.

Recibo de fojas 13.

Recibí de don José María Sepúlveda, por cuenta de su hermano don José Antonio Sepúlveda, trescientos pesos por el remate de las alcabalas de Chillan, del primer año de su licitacion, i para que conste doi éste.—Concepcion i Marzo 28 de 1829.—*Juan de Dios Antonio Tirapegui*.

Recibo de fojas 14.

Recibí de don José María Sepúlveda siete onzas de oro, que hacen ciento veinte pesos i con seis reales, de cuenta de su hermano don José Antonio Sepúlveda, por el remate de las alcabalas de Chillan, del primer año vencido, i para su resguardo le doi éste en Concepcion, en 20 de Abril de 1829.—*Juan de Dios Antonio Tirapegui*.

Informe del administrador de Aduana, don Cárlos Rios.

Señor Juez de Letras: Las firmas de los cuatro recibos corrientes desde fojas 11 hasta fojas 14, son de ex-administrador don Juan de Dios Antonio Tirapegui, porque resultan ser conformes a otras que aparecen sobre documentos que obran en esta oficina, segun el exámen i con-

frontacion que se ha hecho de ellas. El presente informe no se ha evacuado ántes porque este espediente, junto con otros que se seguían por la Aduana, en los próximos dias a su traslacion a este puerto, dejaron de jirar por el recargo de atenciones que aumentaron su despacho i porque para ello sirvió tambien de entorpecimiento la distancia a que quedó situada esta oficina del juzgado contencioso, cuyo atraso se esperimenta aun en el dia.—Aduana de Talcahuano, Junio 11 de 1834.—*Cárlos Rios.*

Sentencia del Juez de Letras de Concepcion.

Concepcion, Julio 18 de 1834.—Vistos: con el mérito que suministra el precedente informe i teniendo presente, en su consecuencia, que los cuatro recibos corrientes desde fojas 11 a fojas 14 son del administrador de la Aduana en aquella época, a quien debían hacerse las entregas del importe de la alcabala subastada, como aparece de la escritura de fojas 4, se declara que la importancia de dichos recibos debe ser de abono a don José Antonio Sepúlveda i sus fiadores en la cobranza que se hace contra éstos por las dichas alcabalas rematadas en el año de mil ochocientos veintiocho. En consecuencia, con la deduccion del valor de aquellos documentos, se hará el ajuste i liquidacion en la Administracion, i los deudores ya como principal o ya como fiadores entregarán inmediatamente el resto que resultare en su contra con los intereses decretados por el Gobierno Supremo contra los deudores fiscales que no paguen a sus plazos, bajo apercibimiento de embargo en caso contrario. I respecto a la absolucion decretada en favor de los deudores i contra el Fisco por el abono que se hace de los recibos antedichos, consúltese este auto al Tribunal Ilustrísimo, remitiéndose en la forma ordinaria para su aprobacion o reforma sin perjuicio de la ejecucion por el resto del adeudo, como ántes se ha dicho. Se reserva a la Administracion de Aduana su derecho para repetir por esta suma contra el ex-administrador que suscribe aquellos recibos o sus fiadores, segun se viere convenir.—*Ossorio.*

Reconocimiento de los anteriores recibos por don Juan de Dios Antonio Tirapegui.

En la ciudad de Santiago de Chile, a tres de Agosto de mil ochocientos treinta i cinco años, ante el señor don Manuel Valdivieso, Ministro semanero de este Supremo Tribunal, compareció don Juan de Dios Tirapegui, a quien recibió juramento de decir verdad en lo que supiese i se le preguntare habiéndolo hecho en la forma ordinaria ante mí, el escribano de este Supremo Tribunal, i dijo: que las firmas con que aparecen suscritos los documentos de fojas 11, 12, 13 i 14, son suyas propias i las mismas con que acostumbra firmarse; de consiguiente que es cierto i efectivo el tenor de cada uno i lo firmó con el señor juez, de que doi fé.—VALDIVIESO.—*Juan de Dios Antonio Tirapegui.*—Ante mí.—*Lazcano.*

Sentencia de la Excma. Corte Suprema.

Santiago, Agosto 12 de 1835.—Vistos: se declara que los documentos corrientes desde fojas 11 hasta fojas 14, no son de abono a don José Antonio Sepúlveda i que su fiador don Clemente Lantaño debe entregar su importe a la Administracion de Aduana con los intereses que se vencieren desde esta fecha, quedándole su derecho a salvo para que lo deduzca contra quien viere convenirle. Sáquense testimonios de los espresados documentos, del informe de fojas 16, de la vista del señor Fiscal, de fojas 27 vta. i de los documentos e informes de fojas 8, 9, 10 i 15 del espediente seguido contra don Juan de Dios Jiménez, con mas el de los reconocimientos que don Juan de Dios Antonio Tirapegui ha hecho de unos i otros recibos i el de esta sentencia, i pásense todos al juez de letras del crímen para que proceda a formar a dicho Tirapegui la correspondiente causa; revócase la sentencia consultada en lo que fuese contraria a ésta. Devuélvanse, tomándose préviamente razon en la Comision de Cuentas i Aduana de Talcahuano, a su tiempo.

Hai seis rúbricas de los señores Vial, Novoa, Gandarillas, Valdivieso, Correa i Marzán.

Los anteriores documentos i piezas están fielmente copiadas de sus orijinales que obran en los autos a que son referentes.

Santiago, Agosto 22 de 1835.—*Fernando Lazcano*, escribano-secretario de Corte.

---

## Núm. 153

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La notoriedad de los estragos que causó en tres provincias de la República el temblor de 20 de Febrero último, me exime de trazaros el cuadro de los infortunios que ha sufrido esta porcion preciosa del Estado.

La ruina de ciudades ántes florecientes, la destruccion de las alquerías que poblaban los campos i el aniquilamiento de cuantiosos capitales destinados a dar vida i fomento a la industria, son apénas parte de los deplorables efectos que produjo un acontecimiento de que presenta pocos ejemplos la historia de las calamidades, que ha esperimentado el suelo de Chile desde la época de su descubrimiento.

Sensible a las desgracias de que fueron víctimas tantos ciudadanos, dignos de mejor suerte, me creo obligado a proponeros, de acuerdo con mi Consejo de Estado, les liberteis de la contribucion del Catastro por el término de tres años para que exentos de esta gabela, tome mayor incremento el laudable empeño con que se apresuran a reedificar las ciudades arruinadas, sin amedrentarse por la magnitud de las pérdidas ni por las dificultades que naturalmente ofre-

ce la falta de auxilios en medio de una desolacion jeneral.

Exonerar de este impuesto a las provincias que mas han padecido, es no solo un acto necesario de beneficencia sino tambien un medio eficaz de aliviar los sacrificios i de protejer los esfuerzos de una poblacion laboriosa, que ha puesto su esperanza en la próvida humanidad de los lejisladores.

Por tanto, confiado en que participareis conmigo de estos sentimientos, me limito a recomendaros la pronta espedicion del proyecto que someto a vuestro exámen para que, si fuere aprobado, pueda producir su efecto al tiempo de recaudarse la contribucion que por él se dispensa.

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO ÚNICO. Atendiendo a los estragos que ocasionó el temblor de 20 de Febrero último en las provincias de Talca, Maule i Concepcion, se declaran dichas provincias exentas del pago del Catastro correspondiente a los años de 1835, 1836 i 1837".

Santiago de Chile, 24 de Agosto de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*Manuel Renjifo.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 25, EN 28 DE AGOSTO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Suspension de la contribucion del Catastro en las provincias del Sur.—Solicitud de Lantaño i Jiménez.—Id. de Wooster.—Memoria del Ministerio del Interior.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De la Memoria del Ministerio del Interior. *(V. C. de S. S. en esta misma fecha.)*

2.° De un informe de la Comision de Lejislacion i Justicia sobre el proyecto de lei que suspende la contribucion del Catastro durante tres años en las provincias del Sur. *(Anexo núm. 154. V. sesion del 26.)*

3.° De otro informe de la misma Comision sobre la solicitud entablada por los señores Jiménez i Lantaño en demanda de espera. *(Anexo núm. 155. V. sesiones del 26 de Agosto i del 2 de Setiembre de 1835.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar en jeneral i en particular el proyecto de lei que concede a don C. Wooster una recompensa de seis mil pesos. *(V. sesion del 19.)*

2.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei que exime a las provincias del Sur, durante tres años, de la contribucion del Catastro. *(V. sesion del 2 de Setiembre de 1835.)*

3.° Que la Comision de Gobierno formule un proyecto de contestacion a la Memoria del Ministerio del Interior.

### ACTA

SESION DEL 28 DE AGOSTO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astorga, Aldunate, Barra, Bustillos, Eyzaguirre, Fuenzalida, Gárfias, Garrido, García don Manuel, Irarrázaval, Iñiguez, Izquierdo, Martínez, Morán, Montt, Pérez, Plata, Reyes, Renjifo, Rozas, Rosales, Soffia, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Torres, Troncoso, Vial don Antonio, Vial don Manuel i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta de los informes de la Comision de Lejislacion i Justicia en el proyecto de lei,

remitido por el Ejecutivo, para exceptuar a las provincias del Sur por el término de tres años de la contribucion del Catastro, i en la solicitud de don Clemente Lantaño i don Juan de Dios Jiménez para que se les conceda esperas sin interes para satisfacer ciertas cantidades que adeudan al Fisco; i quedaron para discusion.

Se tuvo en seguida la del acuerdo del Senado, en la peticion del señor Wooster, i se aprobó por unanimidad en particular, en los términos que siguen:

"Se autoriza al Gobierno para invertir la cantidad de seis mil pesos en compensar al capitan de navío don Cárlos Wooster, cualquier derecho que, por su separacion del servicio, pudiera tener al goce de pension por retiro o reforma".

Despues tomó la Sala en consideracion el antedicho proyecto de lei, informado por la Comision de Lejislacion, i la solicitud de don Clemente Lantaño; el primero se aprobó en jeneral i la segunda quedó para discusion.

Ultimamente, el señor Ministro del Interior leyó la Memoria del estado de los negocios en el Departamento del Interior que, segun previene la Constitucion, debe presentar anualmente, i se mandó pasar a la Comision de Gobierno para un proyecto de contestacion; con lo que se levantó la sesion, anunciándose para la inmediata los asuntos pendientes.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 154

La Comision de Lejislacion i Justicia ha visto el proyecto de lei, remitido por el Gobierno, para que las provincias de Concepcion, Maule i Talca, sean excepcionadas del pago del Catastro por los años de 35, 36 i 37, i en fuerza de las razones que se esponen en el preámbulo del Mensaje, cree que la Cámara debe aprobar en todas sus partes el indicado proyecto.

Sala de la Comision.—Agosto 27 de 1835.—*A. Jacobo Vial.—E. D. Torres.—Diego Arriarán.—Joaquin Gutiérrez.—J. M. Carrasco.*

---

### Núm. 155

Instruida la Comision de Justicia de los antecedentes que dieron lugar a la peticion del coronel don Clemente Lantaño i don Juan de Dios Jiménez, los juzga razonables i equitativos, por lo que respecta a las esperas que solicitan sin gravámen de intereses.

La sencilla lectura del espediente de la materia, no podrá ménos que uniformar el juicio de la Cámara con el del Gobierno que recomienda esta solicitud. Basta decir, en su apoyo, que por sentencia de 12 de Agosto del presente año, han sido condenados estos individuos a pagar al Fisco cantidades ya satisfechas al administrador de la Aduana de Concepcion, don Juan de Dios Tirapegui, porque los recibos reconocidos i confesados que han presentado i que acreditan los enteros, no eran, segun lo dispuesto por la lei, copias certificadas de las partidas firmadas en los libros al tiempo de la entrega. De manera que, a pesar de haber cumplido sus obligaciones con puntualidad aunque sin las formalidades legales, van a responder i pagar por segunda vez a causa de la infidelidad o torpeza del jefe encargado de la recaudacion de los fondos nacionales, a quien por la misma sentencia se le manda formar causa.

Esta consideracion i la insolvencia de sus fiadores que parece mas que probable i que es casi únicamente contra quien pudieran los suplicantes hacer uso del derecho que se les deja a salvo, escusan a la Comision de hacer las observaciones que arroja a primera vista este asunto. Cree, no obstante, la Comision que, no correspondiendo ni aun siendo posible a la Lejislatura hacer estipulaciones particulares acerca del tiempo i forma con que deben concederse las esperas que se solicitan, tendrá a bien aprobar el proyecto de decreto siguiente:

"Se autoriza al Presidente de la República para que conceda esperas sin gravámen de intereses al coronel don Clemente Lantaño i don Juan de Dios Jiménez, para el pago de las cantidades que, por sentencia judicial, han sido condenados a satisfacer al Fisco con las seguridades i por el tiempo que estimare conveniente."

Secretaría de la Cámara de Diputados.—Santiago, Agosto 28 de 1835.—*Eujenio Domingo Torres.—D. Arriarán.—A. J. Vial.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 26, EN 31 DE AGOSTO DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Prórroga de las sesiones.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio por el cual el Presidente de la República comunica que ha tenido a bien prorrogar las sesiones del Congreso. *(Anexo núm. 156.)*

### ACUERDO

Se acuerda:

Declarar prorrogadas las sesiones de la Cámara de Diputados. *(Anexo núm. 157.)*

### ACTA

SESION DEL 31 DE AGOSTO DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arriarán, Arlegui, Astorga, Barra, Bustillos, Carrasco, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Gárfias, Garrido, García de la Huerta, Huidobro, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Morán, Montt, Pérez, Prieto, Reyes, Rosales, Soffia, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Presidente de la República, prorrogando las sesiones ordinarias del Congreso por el término de cincuenta dias, contados desde esta fecha; en su consecuencia, el señor Presidente declaró prorrogadas las de esta Cámara, disponiendo se conteste i archive la espresada nota del Presidente de la República. En este estado se levantó la sesion, anunciándose para la siguiente los negocios que habían quedado en tabla.—José Vicente Izquierdo.—*Montt*, diputado-secretario.

### ANEXOS

### Núm. 156

En uso de la facultad que me concede la parte 4.ª del artículo 82 de la Constitucion, i considerando que el Congreso Nacional aun no ha terminado los importantes trabajos sometidos a su deliberacion, he tenido a bien disponer que se prorroguen sus sesiones ordinarias por el término de cincuenta dias, contados desde la fecha; lo que comunico a V. E. para conocimiento de la Cámara que preside.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 31 de 1835.—Joaquin Prieto.—*Joaquin Tocornal.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 157

La Cámara de Diputados ha declarado prorrogadas sus sesiones, a consecuencia de la nota de V. E. fecha 31 del pasado, en que se sirve comunicarle haber dispuesto prorrogar las del Congreso por cincuenta dias, contados desde aquella fecha.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 1.° de 1835.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 27, EN 2 DE SETIEMBRE DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Aumento de sueldo a ciertos empleados de Valparaiso.—Supresion del juicio de conciliacion.—Suspension de la contribucion del Catastro en algunas provincias.—Solicitud de Lantaño i Jiménez.—Id. de doña Mercedes Armaza viuda de Bazo.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Presidente de la República propone un proyecto de lei que aumenta el sueldo de los empleados de la Aduana de Valparaiso. *(Anexo núm. 158.)*

2.° De una mocion de don Eujenio Domingo Torres, quien propone que se supriman los juicios de conciliacion. *(Anexo núm. 159. V. sesion del 4.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Hacienda informe sobre el proyecto de lei que aumenta los sueldos de los empleados de la Aduana de Valparaiso. *(V. sesion del 4.)*

2.° Dejar para segunda discusion el proyecto de lei que exime a ciertas provincias de la contribucion del Catastro, durante tres años, i ordenar al señor Garrido que presente por escrito una indicacion sobre el mismo asunto. *(V. sesiones del 28 de Agosto i del 4 de Setiembre de 1835.)*

3.° Aprobar en jeneral el informe relativo a la solicitud de Jiménez i Lantaño. *(V. sesiones del 28 de Agosto i del 4 de Setiembre de 1835.)*

4.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei que concede una pension a doña Mercedes Armaza viuda de Bazo. *(V. sesion del 22 de Julio.)*

---

### ACTA

SESION DEL 2 DE SETIEMBRE DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astorga, Aldunate, Barra, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Garrido, Gutiérrez, García don Manuel, García de la Huerta, Irarrázaval, Izquierdo, Martínez, Morán, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Renjifo, Rozas, Rosales, Soffia, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Vial don Manuel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Presidente de la República, propo-

niendo al Congreso el aumento de sueldo a los empleados de la Aduana de Valparaiso, i una mocion del señor Torres para que se supriman las conciliaciones, ínterin se dicta la lei de administracion de justicia; aquél se pasó a la Comision de Hacienda, i ésta se reservó para segunda lectura.

Púsose a discusion particular el proyecto de lei sobre exonerar a las provincias del Sur, por el término de tres años, del impuesto del Catastro. El señor Garrido indicó que esta gracia no se concediera por igual a todas las provincias, sino en proporcion al detrimento que hayan sufrido con el terremoto i que, siendo ésta solo estensiva a los propietarios rurales, proponía se exonerase por igual tiempo a los dueños de fundos urbanos del derecho de alcabalas; se mandó presentar por escrito la espresada indicacion, i traer para segunda discusion.

Continuó la jeneral en la solicitud de don Clemente Lantaño i se aprobó por mayoría, lo mismo que lo fué la de doña Mercedes Armaza para que se le conceda una pension pia. En cuyo estado se levantó la sesion. — JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 158

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Obligado a diferir la nueva organizacion de la Aduana de Valparaiso hasta el tiempo en que pueda hacerse de un modo que satisfaga las exijencias del comercio i consulte la economía de las rentas, he visto tomar entre tanto un rápido incremento al tráfico mercantil de aquella plaza i sobrecargarse, con un peso enorme de trabajo i responsabilidad, la mayor parte de los empleados que ejercen allí destinos.

Sin adelantarme a proponer ahora un aumento jeneral de sueldos en remuneracion de las tareas que tanto se han acrecentado, no puedo omitir el pedirlo, a lo ménos, en favor del jefe de dicha Aduana, del intérprete i de los auxiliares de la alcaidía, cuyas plazas especialmente estan indotadas.

El Ministro Contador de la Aduana de Valparaiso que solo goza en el dia de ($ 2,400) dos mil cuatrocientos pesos anuales de sueldo, hace muchos años que desempeña a satisfaccion del Gobierno, ademas de las obligaciones de su cargo, el empleo de Ministro Tesorero i a espensas de su laboriosidad i celo ha economizado al Fisco cuantiosas sumas por la reunion de ámbos destinos.

La plaza de intérprete que, segun el órden presente, apénas tiene la dotacion de 600 pesos, es destino de la primera importancia desde la promulgacion del reglamento de depósitos i requiere un individuo que reuna intelijencia, pureza i actividad para que no resulten ilusorias las mas esenciales garantías prescritas en precaucion del fraude.

Por último, los auxiliares de la alcaidía con que se ha suplido la necesidad de manos para atender al inmenso despacho de los almacenes de depósitos, solo disfrutan la asignacion de un peso diario, i la mezquindad de este sueldo impide se les exijan las fianzas autorizadas por la lei, gravando la responsabilidad de los alcaides con el riesgo inminente de ver repetidas las defraudaciones que de tiempo en tiempo se han descubierto. Para aplicar un remedio provisional a estos males i ejercer a la vez un acto de equidad, os propongo, de acuerdo con mi Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO:

"ARTÍCULO PRIMERO. Por ahora i miéntras se da nueva organizacion a la oficina de Aduana del puerto de Valparaiso, gozará el Ministro Contador de ella el sueldo anual de ($ 3,000) tres mil pesos i el de ($ 1,200) mil doscientos el intérprete.

"ART. 2.° Se autoriza al Presidente de la República para que pueda dotar, hasta con la asignacion de seiscientos pesos al año, a los oficiales auxiliares que en el dia tiene la alcaidía de dicha Aduana o que despues fuese necesario nombrar."

Santiago de Chile, 2 de Setiembre de 1835.— JOAQUIN PRIETO.—*Manuel Renjifo.*

---

### Núm. 159

MOCION

Aunque fueron mui laudables los fines que tuvieron los lejisladores i mui grandes los bienes que se propusieron obtener en beneficio público, al establecer el trámite de la conciliacion prévia a los juicios, el suceso ciertamente no ha correspondido a sus justas esperanzas, pues lo que debió servir para evitar infinitos pleitos, solo ha provisto de abundantes recursos a la mala fé de infinitos litigantes que, a la sombra de ese trámite indispensable, abusan a su salvo de los mas justos derechos del ciudadano honrado. De cien pleitos que van a conciliarse, cuasi puede asegurarse que, dos o tres, cuando mas, saldrán avenidos de casa del conciliador, i para este pequeñísimo bien causado las mas veces por la buena disposicion de las partes, ántes que por las persuaciones del juez, vemos con dolor a infinitos desgraciados pedir justicia al cielo contra el abuso de los injustos detentadores de sus intereses, quienes, a merced de inasistencias, recusaciones, implicancias i otros ardides bastante comunes, consiguen demorar el trámite insignifi-

cante de la conciliacion por muchos meses, i talvez años, con enormes costos i gravísimos perjuicios de los hombres de bien.

Antes de ahora las conciliaciones se habían hecho insoportables; mas, desde que las Cámaras, en el año de 1834, sancionaron la lei, por medio de la cual se mandaron pasar a la Suprema Corte de Justicia las causas criminales i de hacienda para su resolucion en segunda instancia, los males que sufre el público son incalculables, i todos los sabemos. El recargo de causas en aquel Tribunal, hizo adoptar la medida indispensable de destinar para su despacho cinco dias en cada semana, dejando solo uno para las conciliaciones. El empleo de la mayor parte de los Ministros de aquel Tribunal en las Cámaras Lejislativas, i las tareas casi contínuas que en ellas tienen que sostener, les indujo a escusarse de conciliar. De suerte que hace algun tiempo a que solo dos Ministros están despachando el sinnúmero de causas que hai que conciliar; i llegará probablemente el caso en que unos por las Cámaras i otros por enfermedad o imposibilidad, no podrán conciliar, i entónces al triunfo mas completo de la mala fé, sucederá necesariamente la desorganizacion de la sociedad, consecuencia precisa de la violencia de los ciudadanos, privados de la garantía mas segura de sus intereses, cual es la administracion de justicia. En el estado actual de las cosas, se necesita para que sea admitido un asunto a conciliacion i para espedir boleto de citacion a la parte demandada, al ménos un mes de anticipacion. Espedido el boleto, si el demandado es caviloso, o aun sin serlo, si deja pasar la primera citacion, i a la segunda interpone recusacion, i la reitera con la absoluta libertad que le concede el reglamento por dos veces, si continúa u objeta implicancias, i por estos medios se deshace no solo de los dos conciliadores, sino tambien de la Municipalidad entera, hasta llegar a eludir la posibilidad de ser juzgado en conciliacion, no son ciertamente difíciles de adivinar los males que esto causa, i la desesperacion en que se pone a los hombres con la subsistencia de un trámite, cuyos bienes los mas efímeros, son infinitamente menores que los males que causa indirectamente, pudiendo por otra parte obtenerse esos mismos bienes en los tribunales de primera instancia, con mejor suceso.

Animado el que suscribe del mas vivo interes por el bien público, i condolido de las desgracias de los ciudadanos honrados, cuyos clamores se hacen sentir con voz cada vez mas lastimera, ha creido un deber de cuya omision se haría responsable, el proponer a la deliberacion de la Cámara, encareciéndola los altos deberes que la asisten para proveer de remedio a los males, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO ÚNICO. Por ahora i miéntras se dicta la lei de administracion de justicia, queda suspenso el trámite de la conciliacion prévia a los juicios."

Santiago, Setiembre 2 de 1835.—*Eujenio Domingo Torres.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 28, EN 4 DE SETIEMBRE DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Traslacion de la ciudad de Chillan.—Sueldo del primer oficial de la Secretaría de la Intendencia de Concepcion.—Sueldos de ciertos empleados de la Aduana de Valparaiso.—Suspension de la contribucion del Catastro en algunas provincias.—Juicios de conciliacion.—Solicitud de Jiménez i Lantaño.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Presidente de la República propone que se decrete la traslacion de la ciudad de Chillan a una llanura vecina. *(Anexo núm. 160.)*

2.° De otro oficio con que el mismo Majistrado propone un proyecto de lei que aumenta el sueldo del primer oficial de la Secretaría de la Intendencia de Concepcion. *(Anexos núms. 161 i 162. V. sesion del 7 de Junio de 1820.)*

3.° De un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que aumenta los sueldos de algunos empleados de la Aduana de Valparaiso. *(Anexo núm. 163. V. sesion del 2.)*

4.° De un proyecto de lei que presenta don Victorino Garrido i que exime parcialmente a las provincias de Talca, Maule i Concepcion de las contribuciones del Catastro i de alcabalas. *(Anexo núm. 164. V. sesion del 2.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Gobierno informe sobre la traslacion de la ciudad de Chillan. *(V. sesion del 7.)*

2.° Que la de Hacienda informe sobre el proyecto de lei que aumenta el sueldo al primer oficial de la Intendencia de Concepcion. *(V. sesion del 14 de Octubre de 1835.)*

3.° Agregar a sus antecedentes el proyecto de lei presentado por el señor Garrido i suspender la discusion hasta que el Ministro del Interior traiga ciertos documentos. *(V. sesion del 7.)*

4.° Aprobar en jeneral i en particular el proyecto de lei que aumenta los sueldos de algunos empleados de la Aduana de Valparaiso i comunicarlo al Senado sin aguardar la aprobacion del acta. *(V. sesion del 2 de Octubre venidero.)*

5.° Aprobar un proyecto de lei que autoriza al Gobierno para conceder esperas a los señores Jiménez i Lantaño. *(V. sesio-*

*nes del 2 de Setiembre i del 19 de Octubre de 1835.)*

6.º Que la Comision de Lejislacion i Justicia informe sobre la mocion presentada por el señor Torres para suprimir los juicios de conciliacion. *(V. sesiones del 2 de Setiembre de 1835 i del 26 de Octubre de 1836.)*

## ACTA

### SESION DEL 4 DE SETIEMBRE DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Aldunate, Bustillos, Fierro, Fuenzalida, Garrido, García don Manuel, González, Gutiérrez, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Martínez, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Rozas, Rosales, Riesco, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Valdés don José Agustin, Vial don Manuel, Vial don Antonio i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron dos oficios del Presidente de la República: uno proponiendo un acuerdo, relativo a la traslacion de la ciudad de Chillan a un sitio mas sano que el que actualmente ocupa, i el otro para que se aumente el sueldo al primer oficial de la Secretaría de la Intendencia de Concepcion i se le nombre un auxiliar; el primero pasó a la Comision de Gobierno i el segundo a la de Hacienda.

En seguida, dióse cuenta del informe de la Comision de Hacienda en el proyecto, remitido por el Ejecutivo, para que se aumenten las dotaciones del contador e intérprete de la Aduana de Valparaiso, i quedó para discusion jeneral.

El señor Garrido presentó por escrito la indicacion que tenía hecha en el proyecto de exonerar a las provincias del Sur del derecho del Catastro, i se mandó unir a sus antecedentes i traer para segunda discusion particular.

Se leyó por segunda vez la mocion del señor Torres i se admitió por unanimidad a discusion, remitiéndose a la Comision de Lejislacion i Justicia, a la que se agregó el señor Fuenzalida.

A continuacion se discutieron los proyectos sobre exceptuar a las provincias del Sur del Catastro, i se acordó suspenderla hasta tener presentes ciertos documentos que el señor Ministro del Interior ofreció presentar.

El del aumento de sueldo al contador e intérprete de la Adnana de Valparaiso, que se aprobó en jeneral i tambien en particular por indicacion del señor Vial don Manuel, que hizo presente a la Sala la urjencia e interes del asunto i que, por lo mismo, se comunicase al Senado sin esperar la aprobacion del acta, como se verificó en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. Por ahora i miéntras se da nueva organizacion a la oficina de Aduana del puerto de Valparaiso, gozará el Ministro contador de ella el sueldo anual de tres mil pesos i el de mil doscientos pesos el intérprete.

"ART. 2.º Se autoriza al Presidente de la República para que pueda dotar hasta con la asignacion de seiscientos pesos al año, a los oficiales auxiliares que en el dia tiene la alcaidía de dicha Aduana o que despues fuese necesario nombrar."

Ultimamente, se consideró la solicitud de don Clemente Lantaño, i fué aprobado por mayoría el informe que presentó la Comision en los términos que siguen:

"Se autoriza al Presidente de la República para que conceda esperas sin gravámen de intereses al coronel don Clemente Lantaño i don Juan de Dios Jiménez, para el pago de las cantidades que, por sentencia judicial, han sido condenados a satisfacer al Fisco, con las seguridades i por el tiempo que estimare conveniente."

I se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 160

Por un espediente que ha tramitado la Municipalidad de Chillan i que ha remitido al Gobierno el intendente de Concepcion, sobre las ventajas que ofrece la traslacion de aquella ciudad a una llanura inmediata, se manifiesta la buena disposicion con que todos sus vecinos i autoridades han acojido este proyecto, probando hasta la evidencia que la ciudad está situada en un sitio pantanoso i malsano, miéntras que el nuevo terreno a que se intenta trasladar está exento de estos inconvenientes. El Gobierno, despues de haber considerado detenidamente este asunto con audiencia del Consejo de Estado, se ha resuelto a acojer benignamente una solicitud que, a mas del apoyo jeneral de toda una poblacion, aparece fundada en razones de conveniencia pública; mas, esta medida presenta una dificultad que solo puede salvarse por la Lejislatura. Tal es la circunstancia de pertenecer el terreno indicado al propietario, don Domingo Amunátegui, con quien ha podido la Municipalidad avenirse para su compra.

Se hace, pues, indispensable que el Congreso Nacional se sirva, en virtud de la disposicion de la parte quinta, artículo doce de la Constitucion, declarar que la traslacion de la ciudad de Chillan es de utilidad pública i que el propietario Amunátegui es obligado a ceder, por justo precio convenido amigablemente o avaluado a juicio de hombres buenos, la estension de doscientas cua-

dras que se conceptúa necesaria para que pueda hacerse la nueva fundacion.

Al someter este proyecto a la deliberacion del Congreso, creo de mi deber recomendarle su pronto despacho que reclaman de consuno lo avanzado de la estacion i la naturaleza de los trabajos que se trata de emprender.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 4 de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.* —A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 161

Por el adjunto oficio del intendente de Concepcion, se instruirá el Congreso Nacional de las razones en que este Majistrado apoya la solicitud que hace para que se aumente la dotacion del primer oficial de su Secretaría i se nombre un auxiliar que ayude a desempeñar las tareas de la oficina. Considerada esta peticion en mi Consejo de Estado, he creido que solo es asequible su primera parte i en esta suposicion someto a la deliberacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"ARTÍCULO ÚNICO. El primer oficial de la Secretaría de la Intendencia de Concepcion gozará en lo sucesivo de la dotacion anual de seiscientos pesos."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 4 de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.* —A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 162

Intendencia de Concepcion, 21 de Julio de 1835.—Desde dos años a esta parte se han aumentado considerablemente los trabajos de la Secretaría de la Intendencia que es servida solamente por dos oficiales, el primero con el sueldo de cuatrocientos veinte pesos al año i el segundo con trescientos pesos. Aquel destino desempeñado por don Pedro A. Mora, con el mas asíduo i cumplido empeño, lleva el peso principal de las tareas de la oficina; pero la mezquina asignacion que goza por compensacion de sus trabajos, le han inspirado el desaliento que es consiguiente a esta inequitativa proporcion, i se ha visto obligado a pedir su separacion de la Secretaría, haciendo renuncia de su destino; pero, me he negado a dar curso a esta pretension, convencido por mí mismo i por los informes del Secretario, que no puede llenarse fácilmente el vacío que dejaría su separacion, si le fuese concedida.

Esta es espresion de la justicia i de la verdad, por cuyo principio he paralizado el curso de aquella solicitud, como he dicho, prometiéndole representarlo al Gobierno para que, ántes de admitirse la renuncia a que se dirije, sea mas bien aumentado el sueldo del oficial referido hasta la cantidad de seiscientos pesos anuales. Así se conseguirá, sin duda, la permanencia en la Secretaría, i si con el tiempo llegase el caso de separarse, no faltaría entónces quien pueda contraerse a este servicio, ya que con la dotacion que tiene actualmente el empleo de oficial primero no se encontraría un hombre de la capacidad i aptitudes necesarias que quiera desempeñarlo, si desde luego se le admitiese su renuncia.

No es esto lo bastante para ordenar cumplidamente los trabajos de la Secretaría.

Es necesario dotarla de un tercer oficial al que puede señalarse el sueldo de veinte pesos al mes con el carácter de auxiliar, como los tienen otras oficinas de esta provincia, pagados con mayor asignacion; pues, las tareas de la Secretaría no pueden llenarse por dos oficiales, por mas que consagren al despacho seis horas diarias o mas como sucede comunmente. Acontece los mas dias que, no bastando el trabajo de los oficiales, tienen que dedicarse personalmente en escribir decretos, órdenes, oficios i las copias respectivas el secretario de la Intendencia i el mismo intendente, sin exceptuar ni aun las horas destinadas al descanso.

En el desgreño en que se halla actualmente el archivo de la Secretaría por el trastorno de papeles i pérdida de libros, que ha sido consiguiente a la ruina del 20 de Febrero, i a las traslaciones que se han hecho de un rancho a otro en que se ha situado el despacho de la Intendencia para evitar las lluvias, todavía mas necesaria la creacion de un oficial auxiliar, sin lo cual es absolutamente imposible poder llevar al corriente los trabajos, ni ménos ordenar el archivo que en el estado actual presenta siempre mas motivos de retardar el despacho diario por la dificultad de encontrar a tiempo los decretos, órdenes o piezas oficiales que siempre se necesita consultar para este fin.

Pongo, pues, en conocimientos de V. S. las indicaciones que contiene esta nota para que, dignándose hacer considerar la necesidad de su adopcion por S. E. el Presidente, se puedan espedir las órdenes necesarias o darle el curso que sea conveniente.

Dios guarde a V. S.—*José Antonio Alemparte.* —Señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

---

## Núm. 163

La Comision de Hacienda cree tan necesario aprobar el proyecto que antecede que, en lugar de agregar nuevos fundamentos en su apoyo,

juzga de su deber recomendar a la Sala su mas pronto despacho.

Sala de la Comision.—Santiago, Setiembre 4 de 1835.—*Manuel Camilo Vial—Pedro Nolasco Vidal.—Victorino Garrido.*

## Núm. 164

Con el fin de beneficiar de un modo mas ámplio i directo a los habitantes de las provincias de Talca, Maule i Concepcion, a quienes el Gobierno desea redimir, por el proyecto que ha sometido a las Cámaras, del pago del derecho de Catastro correspondiente a los años de 1835, 1836 i 1837, el Diputado que suscribe propone a la deliberacion de la Sala el siguiente

PROYECTO

"ARTÍCULO PRIMERO. Atendiendo a los estragos que ocasionó el temblor en 20 de Febrero último en las provincias de Talca, Maule i Concepcion, se exime en los años de 1835, 1836 i 1837 a la primera de la mitad del impuesto del Catastro i a las dos restantes de las tres cuartas partes.

"ART. 2.° Quedan las tres provincias por igual término exentas del pago del derecho de alcabalas por las ventas i permutas que se hicieren en ellas de los predios urbanos i sitios eriales."—Santiago, Setiembre 4 de 1835.—*Victorino Garrido.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 29, EN 7 DE SETIEMBRE DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.** —Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente. - Cuenta.—Solicitud del Cónsul inglés Chamberlain.—Suspension del impuesto del Catastro.—Renovacion de la Mesa.—Traslacion de Chillan.—Gastos de Secretaría.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un informe de la Comision de Hacienda, sobre la representacion hecha por Mr. Chamberlain, Cónsul de S. M. B., para que se declaren exentos de derechos de importacion unos muebles de su uso. *(Anexo núm. 165. V. sesion del 29 de Setiembre de 1834.)*

2.° De otro informe de la Comision de Gobierno, sobre el proyecto de traslacion de la ciudad de Chillan. *(Anexo núm. 166. V. sesion del 4.)*

3.° De unos documentos que en la última sesion se pidieron para discutir el proyecto de lei que suspende por tres años en algunas provincias del Sur, la contribucion del Catastro. *(V. sesion del 4.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Lejislacion i Justicia, agregado a ella don V. Garrido, informe sobre los documentos relativos al proyecto de lei que exime a unas provincias del impuesto del Catastro. *(V. sesion del 14.)*

2.° Reelejir para Presidente i Vice-Presidente a los señores Izquierdo i Martínez. *(Anexo núm. 167.)*

3.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei que exime al señor Chamberlain de pagar unos derechos de importacion *(V. sesion del 9.)*

4.° Aprobar en jeneral i particular el proyecto de traslacion de la ciudad de Chillan, declarandode utilidad pública la adquisicion de los terrenos necesarios. *(V. sesion del 7 de Octubre de 1835.)*

5.° Comunicar este proyecto al Senado sin aguardar la aprobacion del acta.

6.° Pedir 50 pesos para atender a los gastos de la Secretaría. *(Anexo núm. 168.)*

## ACTA

SESION DEL 7 DE SETIEMBRE DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fuenzalida, Garrido, García de la Huerta, González, Íñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Martínez, Montt, Morán, Pérez, Prieto, Reyes, Renjifo, Riesco, Rosales, Soffia, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Vial don Antonio, Vial don Manuel, Valdés don José Agustin i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron los informes de las Comisiones de Hacienda i Gobierno en la representacion hecha por el señor Chamberlain, Cónsul inglés en Coquimbo, para que se eximan de los derechos de Aduana establecidos por el reglamento, los muebles que ha internado para su uso; i en el proyecto de traslacion de la ciudad de Chillan, i ámbos se mandaron traer para discusion.

El señor Ministro del Interior presentó los documentos, que se acordó tener presente en la discusion del Mensaje del Presidente de la República, para exonerar a las provincias del Sur del derecho del Catastro, i se remitieron para su exámen a la Comision de Lejislacion i Justicia, agregándose a ésta el señor Garrido.

En seguida, se procedió a la eleccion de Presidente i Vice i resultaron reelectos los señores Izquierdo i Martínez, por una mayoría de 24 votos el primero i 28 el segundo, obteniendo 4 sufrajios para Presidente el señor Fuenzalida i 3 el señor Eyzaguirre, i para Vice uno el señor Astorga i otro el señor Eyzaguirre.

A segunda hora, se aprobó en jeneral el informe de la Comision en la representacion del señor Chamberlain, i en jeneral i particular el proyecto de traslacion de la ciudad de Chillan, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO ÚNICO. Conforme a la esposicion del Presidente de la República, se declara de utilidad pública la traslacion de la ciudad de Chillan i procédase a la indemnizacion del terreno indicado con arreglo a la parte 5.ª del artículo 12 de la Constitucion."

El señor Tocornal don Joaquin, indicó se comunicase al Senado sin esperar la aprobacion del acta, i así se acordó.

Ultimamente, se hizo presente a la Sala haberse agotado los fondos con que contaba para sus gastos indispensables, i se acordó pedir, por Secretaría, cincuenta pesos que se creía suficiente para finalizar el período de sesiones ordinarias. En cuyo estado se levantó la presente.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 165

La Comision de Hacienda, en vista de la nota del Poder Ejecutivo i de la esposicion que a ella acompaña del Cónsul de S. M. B., residente en Coquimbo, para que se exonere a éste del pago de los derechos que, con arreglo al artículo 8.º de la lei que fija los de internacion, adeuda su equipaje, es de opinion, atendidas todas las circunstancias que han mediado i que envuelven en sí misma la idea de la mejor buena fé por parte del referido Cónsul, que no se le cobren derechos por los muebles i demas enseres pertenecientes al equipaje que en 16 de Julio de 1834 llegó a Valparaiso a bordo de la fragata *Perla*.

Antes del mes de Enero del referido año, gozaban los Cónsules en Chile del privilejio de no satisfacer derechos por los equipajes i demas artículos que internaban para su uso i consumo, i habiendo quedado abolida el primero del mismo mes, en que empezó a tener efecto la mencionada lei, aquella prerrogativa, i sido nombrado, para el consulado de dicha provincia, el señor Chamberlain en Junio de 1833, debió suponer que el equipaje de su pertenencia gozaría de las mismas franquicias que habían disfrutado los de sus predecesores.

Por el artículo 43 de la lei de derechos de internacion, se señaló el plazo de ciento sesenta dias para que tuviese su debido cumplimiento respecto de los cargamentos procedentes de los puertos de Europa i como, por las causas que se espresan en la esposicion del Cónsul, no pudo llegar su equipaje a Valparaiso hasta el 16 de Julio, es decir, treinta i seis dias despues del prefijado plazo, puede reputarse el exceso del término como insignificante si se considera en la calidad de las especies, en el carácter público del dueño i en que la declaracion o gracia que se solicita no puede servir de ejemplo i únicamente debe tener lugar en el presente caso.

Por estas consideraciones, somete la Comision a la deliberacion de la Cámara el siguiente proyecto:

"ARTÍCULO ÚNICO. Las especies destinadas al uso i consumo del señor Chamberlain, Cónsul de S. M. B. en Coquimbo, que fueron conducidas a Valparaiso por la fragata *Perla*, se declaran libres del pago de derechos de importacion."—*Victorino Garrido.*—*Pedro Nolasco Vidal.*—*Manuel Camilo Vial.*

### Núm. 166

La Comision de Gobierno ha considerado detenidamente el Mensaje del Presidente de la República, relativo a la utilidad i conveniencia de trasladar la arruinada poblacion de Chillan a un

lugar inmediato, mejor situado i mas sano, perteneciente a don Domingo Amunátegui, i es de parecer que, atendidas las razones en que se apoya el proyecto, debe aprobarse en los mismos términos que propone el Poder Ejecutivo.

Sala de la Comision i Setiembre 7 de 1835.—*Manuel Sotomayor.—Francisco Javier Riesco.—Anjel María Prieto.*

## Núm. 167

La Cámara de Diputados ha elejido nuevamente al Presidente i Vice-Presidente que funcionaban en el mes anterior.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 11 de 1835.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 168

La Cámara de Diputados, en sesion de 7 del corriente, acordó se pidan al Presidente de la República cincuenta pesos para los gastos de Secretaría.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 9 de 1835.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 30, EN 9 DE SETIEMBRE DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Derecho de lanchaje en Constitucion.—Solicitud del Cónsul Chamberlain.—Id. de doña Cármen Ibáñez viuda de Briceño.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que crea en Constitucion el derecho de lanchaje a beneficio de la Municipalidad. *(Anexo núm. 169. V. sesion del 15 de Julio de 1835.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar en particular el proyecto de lei que exime al señor Chamberlain de pagar derechos por la importacion de unos muebles de su uso personal. *(V. sesiones del 7 de Setiembre i del 2 de Octubre de 1835.)*

2.º Que la Comision de Lejislacion informe sobre la solicitud de doña Cármen Ibáñez viuda de Briceño. *(V. sesion del 15 de Julio de 1835.)*

3.º Aprobar en jeneral i en particular el proyecto que establece en Constitucion el derecho de lanchaje. *(V. sesion del 2 de Octubre venidero.)*

### ACTA

SESION DEL 9 DE SETIEMBRE DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astorga, Aldunate, Barra, Carrasco, Dávila, Fierro, Fuenzalida, Gárfias, García don Manuel, García de la Huerta, González, Gutiérrez, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Martínez, Mendiburu, Montt, Morán, Prieto, Renjifo, Reyes, Rozas, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Vial don Antonio, Vial don Manuel i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta del informe de la Comision de Hacienda en el proyecto de aumentar las rentas municipales del puerto de Constitucion, con el impuesto de dos reales sobre las lanchas que vengan cargadas por el Maule, i se mandó traer para discusion jeneral.

En seguida, discutióse en particular la solicitud del señor Chamberlain, i se aprobó por mayoría el siguiente proyecto de decreto:

"ARTÍCULO ÚNICO. Las especies destinadas al uso i consumo del señor Chamberlain, Cónsul de S. M. B. en Coquimbo, que fueron conducidas a Valparaiso por la fragata *Perla*, se declaran libres del pago de derechos de importacion."

Se tomó en consideracion la solicitud de la

viuda del contador mayor don Francisco Solano Briceño i se admitió a discusion por mayoría, mandándose pasar a la Comision de Lejislacion.

Ultimamente, se discutió i aprobó en jeneral i particular el proyecto del nuevo impuesto sobre las lanchas que arriben por el Maule al puerto de Constitucion, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se impone el gravámen de dos reales a cada lancha que llegue cargada al puerto de Constitucion por el rio del Maule.

"ART. 2.° Las demas embarcaciones de porte inferior a las lanchas, que se dirijan cargadas por el mismo rio al espresado puerto, quedan sujetas al gravámen de un real.

"ART. 3.° Estos impuestos se recaudarán por la oficina de aduana de dicho puerto i su producto se aplicará a beneficio de los fondos municipales de la poblacion."

Se levantó la sesion.——JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario

## ANEXO

### Núm. 169

La Comision de Hacienda ha examinado el proyecto que el Presidente de la República ha sometido a la deliberacion de la Cámara i, persuadida de que el gravámen de que se trata de imponer a las embarcaciones que lleguen cargadas por el rio Maule al puerto de Constitucion, es desproporcionado con concepto a los diferentes tamaños de dichas embarcaciones, ha juzgado que es mas conforme a principios de economía i equidad la adopcion del siguiente proyecto:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se impone el gravámen de dos reales a cada lancha que llegue cargada al puerto de Constitucion por el rio del Maule.

"ART. 2.° Las demas embarcaciones de porte inferior a las lanchas que se dirijan cargadas por el mismo rio al espresado puerto, quedan sujetas al gravámen de un real.

"ART. 3.° Estos impuestos se recaudarán por la oficina de aduana de dicho puerto i su producto se aplicará a beneficio de los fondos municipales de la poblacion."

Sala de la Comision.—Setiembre 9 de 1835.—*Pedro Nolasco Vidal.*—*Victorino Garrido.*—*Manuel Camilo Vial.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 31, EN 14 DE SETIEMBRE DE 1835

PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Suspension de la contribucion del Catastro en algunas provincias.—Memoria de Guerra i Marina.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De la Memoria de Guerra i Marina. *(V. C. de SS. en esta misma fecha.)*

2.° De un informe de la Comision de Lejislacion i Justicia sobre el proyecto de lei que exime a ciertas provincias de una parte del impuesto del Catastro. *(Anexo núm. 170. V. sesiones del 7 i del 23.)*

### ACUERDO

Se acuerda:

Que la Comision Militar presente un proyecto de contestacion a la Memoria de Guerra i Marina.

### ACTA

SESION DEL 14 DE SETIEMBRE DE 1835

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astorga, Aldunate, Bustillos, Carrasco, Fierro, Gárfias, Garrido, García don Manuel, García de la Huerta, Gutiérrez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Montt, Plata, Pérez, Prieto, Reyes, Renjifo, Rozas, Rosales, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Vial don Antonio, Vial don Manuel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó el informe de la Comision de Lejislacion i Justicia en la indicacion del señor Garrido al proyecto de exonerar a las provincias del Sur del impuesto del Catastro, i se señaló para discusion.

En seguida, el señor Ministro de la Guerra dió cuenta del estado de los Departamentos de Guerra i Marina, leyendo la Memoria que presentó a la Cámara, i se mandó pasar a la Comision Militar para un proyecto de contestacion; con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

### ANEXOS

#### Núm. 170

La Comision de Justicia cree arreglada la indicacion que antecede i espondrá en la Sala las razones en que funda su dictámen.—Setiembre 14 de 1835.—*J. Gutiérrez.—Juan Manuel Carrasco.—Eujenio Domingo Torres.*

## Núm. 171

Por decreto de esta fecha, he dispuesto se entreguen al Secretario de esa Cámara los cincuenta pesos que V. E., por su honorable comunicacion del dia de ayer, me anuncia necesitarse para los gastos de Secretaría.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 10 de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—A. S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 32, EN 23 DE SETIEMBRE DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Nuevo Ministro de Guerra i Marina.—Reconocimiento de la deuda interior.—Suspension de la contribucion del Catastro en algunas provincias.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Presidente de la República comunica que, por renuncia de don José Javier Bustamante, ha nombrado a don Diego Portales Ministro de Guerra i Marina. *(Anexo núm. 172.)*

2.° De otro oficio en que el Senado trascribe un proyecto de lei sobre reconocimiento de la deuda interior. *(Anexo núm. 173.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Contestar i archivar el oficio del Gobierno sobre el nombramiento del señor Portales para Ministro de la Guerra.

2.° Pasar de nuevo a comision el proyecto de lei que exime parcialmente a unas provincias del impuesto del Catastro *(V. sesiones del 14 i del 28.)*

3.° Que la Comision de Hacienda informe sobre el proyecto de lei que arregla la deuda interna. *(V. sesion del 28.)*

### ACTA

SESION DEL 23 DE SETIEMBRE DE 1835

Se abrió con los señores Aldunate, Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arriarán, Arlegui, Astorga, Barra, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, García don Manuel, Garrido, Gutiérrez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Morán, Montt, Mendiburu, Pérez, Plata, Prieto, Reyes Renjifo, Rosales, Rozas, Torres, Troncoso, Valdés don José Agustin i Vidal.

Aprobada el acta de la anterior, se leyeron dos oficios: uno del Presidente de la República comunicando haber nombrado Ministro de Guerra i Marina al teniente coronel de Ejército don Diego Portales, por renuncia de don José Javier Bustamante; i otro del Senado, acompañando el proyecto de lei sobre el reconocimiento de la deuda interior; el 1.° se mandó contestar i archivar, i el 2.° pasó a la Comision de Hacienda.

Púsose a 2.ª discusion el proyecto de lei remitido por el Ejecutivo, para exonerar por tres años a las provincias del Sur de la contribucion

del Catastro i se desechó por mayoría el primer artículo.

En seguida, se consideró la indicacion que presentó con el mismo objeto el señor Garrido; durante la discusion propuso el señor Pérez que, para proceder con mas conocimientos en el particular, se pidiese al Gobierno una noticia de las sumas que produce el importe del Catastro en la provincias del Sur; se preguntó a la Sala si se pedía dicha noticia o nó i se decidió la mayoría por la negativa.

A 2.ª hora, se modificó la indicacion del señor Garrido a consecuencia de otra que hizo el señor Renjifo i, conceptuando la Sala que se debía oir nuevamente a la Comision, se mandó pasar a ésta, levantándose en este estado la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 172

Por renuncia del Ministro de Guerra i Marina don José Javier Bustamante, he tenido a bien nombrar en este dia para que le subrogue en igual cargo, al teniente coronel de Ejército don Diego Portales.

Comunícolo a Vuestra Excelencia para conocimiento de la Cámara que preside.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 21 de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.* —Al S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 173

El Senado ha tomado en consideracion la lei propuesta por el Presidente de la República, que orijinal acompaño, sobre reconocimiento de la deuda interior i la ha aprobado en la forma que sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. La República reconoce como deuda nacional interior:

1.° Los créditos rejistrados a consecuencia del decreto de 12 de Julio de 1827.

2.° Los capitales que, con arreglo a la real cédula de 26 de Diciembre de 1804, se consolidaron por el Gobierno español ántes del 18 de Setiembre de 1810, sobre las tesorerías de Chile por haber elejidos los dueños de dichos capitales, al tiempo de la consolidacion, ser cubiertos por éstas.

3.° Cualesquiera otros capitales impuestos tambien sobre el fondo público i que actualmente se hallen en posesion de cobrar réditos.

4.° Los intereses vencidos i no pagados de los capitales a que se refieren los dos números precedentes.

5.° Los sueldos civiles i militares, pensiones, asignaciones o sínodos devengados hasta el 18 de Setiembre de 1810; i los de igual clase establecidos o confirmados por el Gobierno chileno i devengados durante la época en que éste ha existido.

6.° Los descuentos hechos, con cargo de reintegro, por el Gobierno republicano a los empleados civiles i militares desde 1810 hasta el dia.

7.° Las cantidades que el Monarca de España vinculó ántes del 18 de Setiembre de 1810, sobre el Erario de Chile, a favor de algunos individuos particulares como compensacion de rentas poseidas por éstos e incorporadas a la Corona en virtud de contratas solemnes.

8.° Los depósitos mandados hacer por órden judicial en el Tesoro de la Nacion.

9.° Los depósitos que se hubiesen consignado en el mismo Tesoro por disposiciones del Gobierno republicano, probado que fuere el justo título de los reclamantes.

10. Los capitales que tambien en calidad de depósito hubiesen entrado al Erario de Chile por decretos del Gobierno español, siempre que se haga constar pertenecían a ciudadanos de la República.

11. Los empréstitos levantados dentro de Chile tanto en tiempo del Gobierno republicano como miéntras permaneció el pais sometido a la dominacion española.

12. Los repartimientos estraordinarios hechos por uno u otro Gobierno bajo los títulos de donativos, contribuciones o multas, salvas, no obstante, las excepciones que despues se indicarán.

13. Los créditos líquidos contra el Fisco por arrendamientos, fletes, contratas, alcances de cuentas o suplementos hechos al Gobierno de la República.

14. Las cantidades que resulten a cargo de la Nacion por protesta de letras dadas en pago contra sus deudores, cuando se hayan observado en dichas protestas las formalidades pescritas por las leyes.

15. Los libramientos que las tesorerías nacionales hubiesen jirado unas contra otras, en virtud de disposicion legal o de órdenes espedidas por el Gobierno republicano.

16. Los libramientos que dichas tesorerías hubiesen jirado desde el 6 de Octubre de 1814 hasta el 12 de Febrero de 1817, por disposicion legal a favor de ciudadanos de Chile.

17. El justo valor de las indemnizaciones debidas a individuos particulares por bienes raices tomados durante los Gobiernos republicano o real para el uso público.

18. Los capitales que tomaron los jefes del Ejército español de la provincia de Concepcion, pertenecientes a casas de educacion, establecimientos piadosos, comunidades, monasterios o iglesias, para los gastos de la guerra, en los años de 1813 i 1814.

19. Las sumas que ingresaron al Tesoro Nacional a título de secuestros o embargos decretados

por el Gobierno republicano, tanto sobre bienes pertenecientes a individuos domiciliados en Chile como sobre propiedades de súbditos de la España o de potencias neutrales.

20. Las cantidades procedentes de confiscaciones, embargos o secuestros hechos por el Gobierno español durante el período de su dominacion en bienes que pertenecían a ciudadanos de Chile.

21. La parte que hubiese entrado al Tesoro de la República despues de la restauracion del pais, como restos de los depósitos, embargos i secuestros decretados de 1814 hasta 1817 por el referido Gobierno español sobre propiedades estranjeras.

22. Los capitales que percibió el Fisco por subasta o venta de propiedades secuestradas, restituidas despues a sus antiguos dueños, en virtud de decreto del Gobierno o de sentencias judiciales.

23. El valor de las donaciones hechas por los Gobiernos republicanos con autorizacion conferida por el Cuerpo Lejislativo, sobre bienes secuestrados a título de recompensa por servicios prestados a la Nacion, en el caso de que dichos bienes hubiesen sido posteriormente devueltos a sus primeros propietarios.

24. Los libramientos jirados por el Ministerio de Hacienda en 1829 contra la Caja del Crédito Público para la reforma militar, en la parte que por falta de fondos hubieren quedado sin cubrirse.

25. Los suministros hechos al Ejército Nacional en dinero, caballos, víveres, etc., desde 1824 hasta el dia.

26. Las partes de las presas que hizo la escuadra de Chile a que tuviesen lejítimo derecho algunos individuos que sirvieron en ella.

27. El producto de la venta de propiedades pertenecientes a los conventos de regulares, que hubiese entrado al Erario Público.

28. Toda cantidad cobrada indebidamente por el Fisco.

"Art. 2.° No se reconocerán como deuda de la Nacion:

1.° Los donativos voluntarios obligados en cualquiera época a favor del Fisco.

2.° Las donaciones espontáneas hechas por algunos contribuyentes para eximirse de mayores empréstitos o para libertarse de penas impuestas por la autoridad gubernativa.

3.° El empréstito voluntario levantado por decreto del Gobierno español en 1.° de Febrero de 1815 i las cuotas que en todos los empréstitos levantados por el mismo Gobierno, hubieren cubierto los españoles que no tenían carta de ciudadanía i las demas personas que despues fueron confinadas, o de cualquier otro modo procesadas como desafectas a la causa de la Independencia chilena.

4.° La contribucion ordinaria de guerra denominada *Mensual* que se repartió en tiempo de los Gobiernos republicano i español.

5.° Las pérdidas i perjuicios causados por requisiciones militares, prorratas, trabas o saqueos, miéntras duraron la guerra de la Independencia i las disensiones domésticas.

6.° Las contribuciones i empréstitos exijidos por los jefes del Ejército real o mandatarios españoles, cuando solo ocupaban una parte del territorio chileno.

7.° Los depósitos, embargos, secuestros o confiscaciones decretados por el Gobierno español desde Octubre de 1814 hasta Febrero de 1817, sobre propiedades pertenecientes a súbditos de potencias estranjeras.

8.° Las multas penales impuestas a favor del Erario Público por la autoridad judicial.

9.° Las cantidades que los Gobiernos republicanos exijieron como conmutacion de penas impuestas por los Tribunales de Justicia en castigo de delitos políticos.

10. Los sínodos que en el antiguo réjimen tenían asignados sobre el Erario de Chile algunos párrocos de las provincias trasandinas, i que solo deberán abonárseles hasta el 18 de Setiembre de 1810.

11. Los intereses acordados a varios de los empréstitos que se levantaron por uno i otro Gobierno.

12. La compensacion que pudieran reclamar los acreedores de que habla la parte 7.ª del art. 1.° por el tiempo trascurrido, sin reconocer sus créditos ni percibir rentas.

13. Las contribuciones i empréstitos exijidos durante nuestras guerras intestinas, por algunos caudillos sublevados, contra el Gobierno reconocido.

14 Los usufructos de los bienes secuestrados.

15. Las cantidades que percibió el Fisco por réditos de capitales i arrendamientos de fundos rústicos o urbanos pertenecientes a las comunidades de regulares, miéntras estuvieron los bienes de éstas a cargo de la Nacion.

16 Las cóngruas que durante el mismo período se hubiesen quedado debiendo a los relijiosos regulares o secularizados que gozaban de ellas.

17. I, en jeneral, toda accion que no esté espresamente comprendida en la nomenclatura del art. 1.°.

"Art. 3.° Cualquier crédito, aunque sea de los escluidos del reconocimiento por la presente lei, si hubiese obtenido ya decreto de pago o sentencia ejecutoria a su favor, se considerará deuda lejítima de la Nacion.

"Art. 4.° El reconocimiento de los créditos que procedan de embargos, secuestos (o confiscaciones se arreglará a la lei que sobre la materia debe dar el Congreso Nacional.

"Art. 5.° Si llegase el caso de compensar las donaciones a que se refiere la parte 23 del art. 1.°, se entenderá que la Nacion solo es obligada a reconocer el valor que hubiesen tenido segun tasacion las propiedades cedidas al tiempo que

se recibieron de ellas los agraciados; i no será de abono ninguna cantidad reclamada por éstos a título de mejoras, perjuicios o intereses.

"ART. 6.° Para que las cantidades que ha percibido el Erario Público, se reconozcan como deuda de la Nacion, será necesario estén sentadas en los libros de las oficinas de Hacienda con que deben comprobarse las partidas de enteros i faltándoles este requisito quedarán escluidas del reconocimiento.

"ART. 7.° Los certificados de las oficinas de Hacienda constatados con los libros i visados por la Comision Jeneral de Cuentas, serán suficientes justificativos para acreditar las acciones contra el Fisco.

"ART. 8.° En caso de haber perdido un acreedor fiscal los comprobantes de sus créditos, podrá sacar de las oficinas de Hacienda certificaciones duplicadas de las partidas de entero, dentro de los plazos siguientes: el de seis meses para los acreedores que moren en el territorio de la República; el de un año para los que residan en América; el de año i medio para los que existan en cualquiera otra parte.

"ART. 9.° No podrán obtenerse estas certificaciones duplicadas sin otorgar prévia fianza a satisfaccion del Jefe de la oficina que deba espedirlas, en garantía de cualquier fraude que se intentase hacer valiéndose de dichos documentos.

"ART. 10 Los acreedores del Fisco que pidiesen nuevo reconocimiento o pretendiesen realizar una doble cobranza de deudas ya satisfechas o rejistradas, serán penados a favor del Erario en una cantidad igual al valor nominal del crédito sobre que intentasen hacer el fraude; i sus fiadores quedarán responsables de mancomun al pago de esta multa.

"ART. 11. Vencidos los plazos improrrogables que al presente se conceden para documentar las acciones destituidas de comprobante lejítimo, todo acreedor omiso perderá el derecho que pueda tener contra el Fisco.

"ART. 12. Ningun juzgado admitirá reclamaciones sobre deudas fiscales que espresa o tácitamente se hallen escluidas del reconocimiento por la presente lei.

"ART. 13. Para entablar nuevos espedientes de cobranza contra el Fisco, lo mismo que para seguir los que ya están principiados, será indispensable presentar un certificado de la Comision Jeneral de Cuentas, por el que conste que la cantidad demandada no ha sido satisfecha ni rejistrada en el libro de la deuda interior.

"ART. 14. Tambien será necesario que los espedientes de esta naturaleza se principien dentro de los plazos que designa el artículo 8.°

"ART. 15. Aunque la contribucion mensual queda exceptuada del reconocimiento, segun la parte cuarta del artículo 2.°, se entenderán condonadas las cantidades que hasta ahora deben algunos contribuyentes, como restos de dicho repartimiento."

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Setiembre 12 de 1835. —GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 174 (1)

Debiendo pasar a Valparaiso el Ministro de Guerra i Marina don Ramon Cavareda, a desempeñar el cargo de gobernador político i militar de aquella plaza, he nombrado para que le subrogue interinamente en ámbos departamentos al Ministro de Hacienda; lo que pongo en noticia de V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Noviembre 7 de 1833.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.* —Al Excmo. señor Presidente de la Cámara de Diputados.

(1) Se agrega aquí este documento porque ha sido encontrado despues de publicada la sesion del 7 de Noviembre de 1833, de que debe formar parte.—*(Nota del Recopilador.)*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 33, EN 28 DE SETIEMBRE DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Portero de los juzgados civiles.—Negociaciones con España.—Sueldo del secretario de la Intendencia de Coquimbo.—Reconocimiento de la deuda interior.—Suspension del impuesto del Catastro en ciertas provincias.—Terrenos de Llopeo.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que la Cámara de Senadores devuelve aprobado el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para entablar negociaciones de paz con España. *(Anexo núm. 175. V. sesion del 26 de Agosto último.)*

2.° De otro oficio por el cual la misma Cámara comunica que se ha conformado con las modificaciones hechas por la de Diputados al proyecto de lei que crea un portero para los juzgados civiles de la capital. *(Anexo núm. 176. V. sesion del 4 de Agosto de 1834.)*

3.° De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un proyecto de lei que aumenta el sueldo del secretario de la Intendencia de Coquimbo. *(Anexo núm. 177. V. sesion del 1.° de Diciembre de 1821.)*

4.° De un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de reconocimiento de la deuda interior. *(Anexo núm. 178. V. sesion del 23.)*

5.° De otro informe de la Comision de Lejislacion i Justicia sobre un artículo propuesto por varios Diputados i relativo a la suspension de la contribucion del Catastro en algunas provincias. *(Anexo núm. 179. V. sesion del 23.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Comunicar al Gobierno el proyecto de acuerdo que le faculta para entablar negociaciones con España. *(Anexo núm. 180. V. sesion del 12 de Agosto de 1839.)*

2.° Que la Comision de Hacienda informe sobre el proyecto de lei que aumenta el sueldo del secretario de la Intendencia de Coquimbo. *(V. sesion del 30.)*

3.° Aprobar en jeneral el proyecto de reconocimiento de la deuda interior. *(V. sesion del 30.)*

4.° Dejar pendiente la discusion del proyecto de lei que exime a ciertas provincias de pagar una parte de la contribucion del Catastro. *(V. sesion del 30.)*

5.° Que la Comision de Lejislacion i Justicia informe sobre la solicitud de los indios de Llopeo i sus antecedentes.

## ACTA

### SESION DEL 28 DE SETIEMBRE DE 1835

Se abrió con los señores Aldunate, Arce, Arlegui, Arriarán, Astorga, Barra, Bustillos, Dávila, García de la Huerta, Gárfias, García don Manuel, Gutiérrez, Íñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Morán, Montt, Pérez, Prieto, Renjifo, Reyes, Rosales, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Torres, Troncoso, Valdés, Vidal i Vial don Antonio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron tres oficios del Senado, los dos primeros manifestando su conformidad con la reforma hecha por esta Cámara al acuerdo que se le trascribió con fecha 28 de Agosto de 1833, sobre creacion de un portero que sirva en los dos Juzgados de lo civil i haber aprobado las bases sobre que se han de entablar las negociaciones con España; i el tercero remitiendo el proyecto de lei acordado a consecuencia del Mensaje del Presidente de la República, para aumentar el sueldo al secretario de la Intendencia de Coquimbo; éste se pasó a la Comision de Hacienda, i aquéllos, uno se mandó comunicar i el otro archivar.

Se dió cuenta de los informes de las Comisiones de Hacienda i Lejislacion en el proyecto del reconocimiento de la deuda interior i en la modificacion de la indicacion del señor Garrido; ámbos se pusieron a discusion: el 1.° se aprobó por unanimidad en jeneral i el 2.° se consideró en particular su primer artículo, habiendo quedado pendiente la discusion hasta la sesion inmediata.

Ultimamente, se hizo relacion de la solicitud de los indios de Llopeo para que se disponga por el Congreso la particion de los terrenos de este pueblo i demas que consta de los antecedentes, i se mandó pasar a la Comision de Lejislacion i Justicia; con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 175

El Senado ha aprobado el proyecto sobre entablar negociaciones con la España en la misma forma que lo hizo la Cámara de Diputados.



Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Setiembre 25 de 1835.—GABRIEL JOSE DE TOCORNAL—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 176

El Senado ha aprobado la reforma que hizo la Cámara de Diputados al acuerdo que se le trascribió, con fecha 28 de Agosto de 1833, sobre creacion de un portero que sirva en los dos juzgados de lo civil.

Cámara de Senadores.—Santiago, Setiembre 25 de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 177

El Senado ha aprobado la lei, propuesta por el Presidente de la República en el Mensaje que orijinal acompaño con los demas antecedentes a que se refiere, sobre aumento de sueldo al secretario de la Intendencia de Coquimbo, la cual es como sigue:

«ARTÍCULO ÚNICO. El secretario de la Intendencia de Coquimbo gozará en lo sucesivo de la dotacion anual de mil pesos.»

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Setiembre 25 de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 178

La Comision de Hacienda, a quien se ha pedido dictámen sobre el proyecto de lei para el reconocimiento de la deuda nacional interior, aprobado ya por el Senado, es de opinion que esta Cámara debe igualmente prestarle su aprobacion

La Comision no desconoce la importancia del asunto de que se trata ni los miembros que suscriben pueden ignorar la ruidosa oposicion que se ha hecho al proyecto, presentado en fin para su discusion en esta Sala; mas, como no parece propio del dictámen de una comision el entrar a rebatir opiniones estrañas o ajenas, quizá, del cuerpo a que ella pertenece, se reserva hacerlo en la discusion si tales opiniones se manifiestan en la Sala, durante los debates, i entónces manifestará cuán contrarias son a los principios de la equidad i la justicia i del decoro del pais.

Sin embargo, no es posible escusarse en esta ocasion de hacer notar el asombro que causa el

oir las invocaciones al patriotismo para rechazar esta lei, cuya falta ha debido considerarse como mengua del honor nacional, particularmente en la época en que Chile, disfrutando los goces de la paz, aun no había pensado en adelantar i asegurar los beneficios del crédito. El noble sentimiento del patriotismo no puede ser compatible con el deseo de ver a la Nacion comprometida con millares de acreedores cuyas esperanzas i derechos burlados hasta el dia, los convierten si no en enemigos de la Patria en depresores de su reputacion. Tampoco el patriotismo puede aconsejar la deshonra de negar las obligaciones contraidas ni la injusticia de privar para siempre de sus propiedades a los lejítimos acreedores de la Nacion. Tanto importaba la desaprobacion del proyecto si se ha de juzgar por la opinion i deseos de sus opositores.

Para probar la justicia del reconocimiento de la deuda interior i convencer de sus ventajas, sería indispensable descender a analizar en particular cada uno de los artículos del proyecto, i aunque este puede considerarse como un deber de toda Comision informante, la de Hacienda, en este caso, lo juzga innecesario por tratarse de una materia sobre la cual la opinion pública está ya tan ilustrada.

Santiago, Setiembre 25 de 1835.—*Victorino Garrido.—Ramon Renjifo.—Pedro Nolasco Vidal.*

---

## Núm. 179

La Comision de Lejislacion ha examinado el proyecto de artículo en que han convenido los autores de la indicacion que precede i de la que, sin voz se emitió en la Sala i la ha juzgado mui justa i digna de adoptarse.

Cree escusado el repetir las razones que han influido para la reforma del artículo primero i en caso necesario las reproducciones. Puede por lo tanto la Sala proceder a su aprobacion.

Santiago, Setiembre 25 de 1835.—*J. M. Carrasco.—E. D. Torres.—Joaquin Gutiérrez.—Diego Arriarán.*

---

## Núm. 180

El Congreso Nacional, tomando en consideracion el Mensaje de V. E. de 21 de Julio del presente año, sobre entablar negociaciones con la España, ha acordado las resoluciones siguientes:

1.ª Que el Congreso concurre con el Gobierno en la medida de entablar negociaciones con la España.

2.ª Que está al arbitrio del Gobierno entablarlas en la Corte de Madrid o en cualquier otro punto que le parezca conveniente.

3.ª Que el Congreso no aprobará tratado alguno de paz en que no se reconozca la Independencia i soberanía de la Nacion chilena bajo la forma de gobierno establecida.

4.ª Que el Congreso no ratificará ninguna condicion onerosa.

5.ª Que no se entenderá por condicion onerosa la celebracion de tratados comerciales de beneficio mútuo.

6.ª Que la cuestion política no debe separarse de la mercantil.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 30 de 1835.—José Vicente Izquierdo.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.

A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 34, EN 30 DE SETIEMBRE DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Fuerzas de mar i tierra.—Solicitud de doña Nieves Ceballos viuda de Spano.—Sueldo del secretario de la Intendencia de Coquimbo.—Reconocimiento de la deuda interior.—Suspension del impuesto del Catastro en algunas provincias.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio en que el Presidente de la República propone un proyecto de lei que fija las fuerzas de mar i tierra. *(Anexo núm. 181.)*

2.° De otro oficio por el cual el mismo Majistrado recomienda una solicitud entablada por doña Nieves Ceballos viuda de Spano en demanda de viudedad. *(Anexos núms. 182 a 187. V. sesion del 22 de Octubre de 1829.)*

3.° De un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que aumenta el sueldo del secretario de la Intendencia de Coquimbo. *(Anexo núm. 188. V. sesiones del 28 de Setiembre i del 5 de Octubre de 1835.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision Militar informe sobre el proyecto de lei que fija las fuerzas de mar i tierra. *(V. sesión del 5 de Octubre venidero.)*

2.° Que la misma informe sobre la solicitud de doña Nieves Cevallos viuda de Spano. *(V. sesion del 9 de Octubre venidero.)*

3.° Dejar para 2.ª discusion el artículo 1.° del proyecto de reconocimiento de la deuda interior. *(V. sesiones del 28 de Setiembre i del 2 de Octubre de 1835.)*

4.° Aprobar las indicaciones propuestas por los señores Garrido i Renjifo para eximir a ciertas provincias de pagar las contribuciones del Catastro i de alcabalas. *(V. sesiones del 28 de Setiembre i del 19 de Octubre de 1835.)*

### ACTA

SESION DEL 30 DE SETIEMBRE DE 1835

Se abrió con los señores Aldunate, Arlegui, Arriarán, Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Astorga, Barra, Bustillos, Fierro, Fuenzalida,

García de la Huerta, González, Gutiérrez, Irarrázaval, Izquierdo, Martínez, Mendiburu, Morán, Montt, Pérez, Prieto, Renjifo, Riesco, Rosales, Rozas, Soffia, Sotomayor, Torres, Tocornal don José María, Valdés don José Agustin i Vial don Antonio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de dos oficios del Presidente de la República: uno proponiendo al Congreso el proyecto de lei que fija por ahora la fuerza de mar i tierra de que ha de constar el Ejército permanente; i el otro recomendando la solicitud de doña Nieves Ceballos viuda del coronel don Cárlos Spano para que se le aumente a 60 pesos la viudedad de 30 mensuales que ahora disfruta. Ambos se pasaron a la Comision Militar.

Leyóse en seguida el informe de la Comision de Hacienda en el proyecto remitido por el Senado, para aumentar el sueldo al secretario de la Intendencia de Coquimbo, i quedó para discusion.

Se dió principio a la del proyecto de lei sobre reconocimiento de la deuda interior, i habiéndose considerado la 1.ª parte del artículo 1.º quedó para segunda discusion.

A 2.ª hora, se aprobaron por mayoría los artículos del proyecto de exonerar a las provincias del Sur del derecho de Catastro, con arreglo a las indicaciones de los señores Garrido i Renjifo, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. Atendiendo a los estragos que ocasionó el temblor del 20 de Febrero último en las provincias de Talca, Maule i Concepcion, se exime en los años de 1835, 1836 i 1837 a la primera de la mitad del impuesto del Catastro i a las dos restantes de las tres cuartas partes.

"ART. 2.º Quedan por igual término exentas las tres provincias del pago de derechos de alcabalas por las ventas i permutas que se hicieren en ellas de los prédios urbanos i sitios eriales."

En este estado se levantó la sesion, anunciándose para la próxima la continuacion de la discusion pendiente.

JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 181

No habiendo variado notablemente las circunstancias que obligaron al Ejecutivo en el año próximo pasado, a indicar al Congreso Nacional la fuerza permanente de mar i tierra que consideraba esencialmente necesaria para atender a las exijencias del servicio, el Presidente de la República, de conformidad con la parte tercera del artículo 37 de la Lei Fundamental, somete a la deliberacion de las Cámaras el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Ejército permanente de tierra se compondrá por ahora de tres mil hombres.

"ART 2.º La fuerza marítima será de un bergantin i una goleta.

"ART. 3.º En el caso que, por algun accidente, hubiere necesidad de aumentar el Ejército i no hubiere lugar para pedir la aprobacion al Congreso por no hallarse reunido, lo hará el Gobierno con la milicia disciplinada, dando cuenta al Congreso en primera oportunidad."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 28 de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*D. Portales.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 182

El Presidente de la República tiene el honor de dirijir al Congreso Nacional la solicitud de doña Nieves Ceballos, en que pretende se le aumente a sesenta pesos mensuales la pension de treinta que actualmente disfruta, como viuda del benemérito coronel don Cárlos Spano, muerto heróicamente en defensa de la Patria.

Prescindiendo de lo que alega la interesada sobre el grado de facultad que hubo en el Gobierno para dictar el decreto de 13 de Mayo de 1823, que reduce el goce de cien pesos mensuales que le fueron deducidos por el de 11 de Marzo de 1814, i que se rejistra en el impreso oficial que se acompaña, de cuya gracia disfrutó por mucho tiempo, el Presidente de la República cree que el justo reconocimiento con que el Gobierno aceptó los notorios servicios de aquel ilustre guerrero favorecen la pretension de su desamparada familia para declararle, bien sea la pension de los sesenta pesos mensuales que solicita en el caso de salir del territorio de la República, o bien el goce en igual caso de los mismos treinta que hoi disfruta que serian reducidos a su mitad, sin una especial declaracion que alterase en esta parte el artículo 20, capítulo 8.º del Reglamento del Monte, cuya facultad reside esencialmente en el Congreso.

Dios guarde a V. E. Santiago, Setiembre 29 de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*D. Portales.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 183

Conciudadanos: Al anunciaros que ha muerto el coronel don Cárlos Spano, sé que un triste silencio sobrecojerá a cada uno de vosotros i que, penetrados de la desgracia que en esto ha sufrido la Patria, llorareis la pérdida del valiente i distinguido héroe de Talca.

Cuando cada uno de vosotros ha sido testigo de las virtudes, servicios i amor a la Patria de

este benemérito e incomparable oficial, yo solamente os haré presente los últimos sucesos de su vida para rendir de este modo el homenaje debido a la memoria del primer europeo ciudadano de Chile.

Invadido Talca por una respetable division enemiga, en circunstancias que se hallaba sin guarnicion alguna, el heróico Spano sostuvo la plaza haciendo una vigorosa defensa por mas de dos horas sin otro auxilio que veinte fusiles, tres cañones, sesenta artilleros i treinta lanceros. Contestó al invasor que solo despues de su muerte ocuparía la ciudad que estaba encargada a su cuidado; i cuando ya el enemigo era dueño de todas las calles de la ciudad i de las cuatro entradas de la plaza mayor; cuando el valiente Gamero, único oficial que sostenía todavía el fuego contra el enemigo, quedó muerto al pié del cañon, otro de los oficiales dijo a nuestro héroe: "Ya hemos hecho cuanto pide el honor, huyamos ahora, aun hai una calle descubierta."

Mas, este hombre, digno por todos títulos de nuestra admiracion i gratitud, respondió: "Aun no es bastante, yo no debo sobrevivir a la desgracia de la Patria." I observando entónces que los enemigos acometían a quitar la bandera tricolor que se elevaba en el centro de la misma plaza, corrió presuroso por entre el tropel de los tiranos, abrazándose de ella, cubierto de heridas, su voz balbuciente pronunció por últimas palabras: "Muero por mi Patria, por el pais que me adoptó entre sus hijos."

Chilenos: yo no os presento a Spano abandonando la opinion de sus proterbos paisanos por sostener la libertad de nuestro pais; nó, os lo presento vencedor de Chillan el dia 3 de Agosto i ocupando casi toda aquella ciudad; tampoco casi abrasado por el incendio del mismo dia 3 por defender una de nuestras baterías; no le mireis organizando e instruyendo la fuerza que ha salvado a la Patria, ni le considereis como uno de los mejores oficiales que han existido en América i que talvez no conocía otro superior en su línea. Os lo presento solamente en los últimos instantes de su vida, defendiendo a Talca, infundiendo valor al pequeño número de sus defensores i respeto a los tiranos, i sé que vuestra gratitud hácia las respetables cenizas de este ilustre ciudadano no tendrá límites i que recordareis su memoria con el mas tierno agradecimiento miéntras exista el nombre sagrado de la Patria.

En fuerza de todas estas consideraciones, he venido en decretar lo siguiente:

1.° Luego que se reconquiste Talca, se levantará en medio de la plaza mayor de aquella cuidad una pirámide con esta inscripcion: *La Patria agradecida al héroe de Talca, Spano.*

2.° Se grabará tambien su nombre en la pirámide de la Fama, con la distincion de que sea inscrito con letras de oro.

3.° En todos los Cabildos de Estado se rejistrará este decreto.

4.° Luego que se concluya la guerra, el Estado hará donacion a su apreciable familia de un fundo cuyos productos sean suficientes para que se sostenga i en el entretanto se asignará a su viuda una pension de cien pesos mensuales.

5.° Se celebrará en esta capital a costo del Estado exequias fúnebres por su alma, con asistencia mia i de todos los cuerpos públicos i con la mayor pompa i solemnidad.

Tal es el premio que la Patria dispensa a los virtuosos ciudadanos que, siguiendo los pasos de este benemérito oficial, no dejen a los tiranos la esperanza de subyugar el pais que ha proclamado su libertad i que tiene hijos esforzados que morirán ántes de ver ultrajados sus derechos; i la gratitud pública será mayor con la preciosa porcion de europeos que, contrarios a la opinion jeneral de sus feroces paisanos, miran como su patria el suelo que les ha distinguido i colocado en un grado de fortuna que jamas pudieron esperar.

Santiago, 11 de Marzo de 1814.—ANTONIO JOSÉ DE IRISARRI.—*Mariano de Egaña*, secretario.

---

## Núm. 184

Excmo. Señor:

Doña Nieves Ceballos viuda del coronel don Cárlos Spano, respetuosamente a V. E. digo: que muerto gloriosamente mi marido en defensa de Chile, tuvo a bien el Supremo Gobierno, al decretar, con fecha 11 de Marzo de 1814, el homenaje debido a su heróico sacrificio, conceder una pension de cien pesos mensuales a su desgraciada familia, de que disfrutó por algun tiempo. Pero, olvidada demasiado pronto la memoria de un guerrero que la Patria quiso hacer eterna, se me redujo a treinta pesos mensuales por decreto de 13 de Mayo de 1823, para dar pensiones cuantiosas a otras que tenían mas valimiento. Sufrí en silencio este golpe de autoridad que arrebataba despóticamente lo que un poder superior me había concedido.

En efecto, V. E. sabe que, en el año de 1814, se hallaban reasumidos en el Gobierno todos los poderes de la Nacion como que no se conocían Asambleas Lejislativas, ni hubo Lei Constitucional hasta el de 18. El mismo decreto citado de 11 de Marzo, manifiesta en cada una de sus disposiciones que no fué ni pudo ser librado sino en fuerza de la plenitud de autoridad de que estaba revestido el Gobierno en aquella época; miéntras que el ex-Director don Ramon Freire no tuvo, al tiempo de su derogacion, otras atribuciones que las meramente ejecutivas, pues solo el 21 de Julio de 1824 se le dieron facultades estraordinarias para proveer a las ocurrencias urjentes con el objeto de hacer efectiva la Constitucion de 23.

De este modo, Señor Excmo., se han turbado las únicas esperanzas de una familia desvalida i se ha hollado escandalosamente la lei en que las fundaba.

Bajo la máscara del bien público, se violaron las obligaciones que la Nacion había contraido en mi favor; i no sé cómo se creyó conveniente el sacrificio de un derecho tan sagrado como el de la sociedad entera, que se compone de individuos i cuyo mezquino provecho se derrama, por decirlo así, sobre toda ella, haciendo gravitar esclusivamente el peso del mal sobre la familia de un ciudadano benemérito que, despues de haber rendido la vida por la Patria, se juzgó todavía necesario sacrificarlo en su posteridad.

Mi situacion se hace cada dia peor. Me hallo en el último tercio de la vida con dos hijas solteras, sin recursos, sin parientes i sin auxilio alguno, i lo que mas me aterra es la idea triste de la orfandad a que van a quedar reducidas con mi muerte. Para evitar tan fatal estremo me veo precisada a trasladarlas a la República Arjentina, donde siquiera tienen una hermana que les sirva de madre i me reemplace.

Sin embargo, aunque agobiada con el porvenir, nunca podré resolverme a abandonar la Patria de mis hijos para arrastrar en otra parte una existencia miserable entre el hambre i las privaciones.

Con quince pesos apénas se vive i a esto quedaría reducida la pension de que disfruto en el caso de salir de la República. ¿I cuál sería entónces el justo galardon con que el jeneroso Chile retribuiría los buenos servicios de mi marido? No solicito que se violen las leyes en mi obsequio; al contrario, solo pido que no se infrinjan en mi daño; que se restablezca en parte cuando ménos la lei de 11 de Marzo de 1814, derogada por una autoridad incompetente; que no se perpetúen los abusos i que, al fin, se repare el despojo evidente que se me ha hecho. Renuncio todo lo que he dejado de percibir en fuerza del injusto decreto de 13 de Mayo de 1823. No quiero se me den los cien pesos mensuales que me corresponden.

Nunca ha sido mi ánimo gravar al Erario con un centavo mas. Conozco que, apesar de las mejoras que ha recibido la hacienda nacional, tiene obligaciones de mayor importancia a que atender. Solo exijo que se me acuda con sesenta pesos cada mes para percibir en Buenos Aires los mismos treinta que tengo aquí. Con esto quedan satisfechas todas mis aspiraciones que, a decir verdad, no pueden ser mas justas ni mas moderadas.

A la viuda e hijas de los Ministros de Justicia Argomedo, Villalon i Villarreal se les acaban de conceder pensiones de consideracion; entretanto que las de Spano sufren los efectos de un decreto arbitrario.

Mui buenas razones habrán tenido los lejisladores para acordar esas gracias; pero yo ruego a V. E. se sirva leer el número 26, tomo II de *El Monitor Araucano* que acompaño, i en su vista resolver con audiencia del Consejo de Estado, si lo tuviere a bien, como he pedido i es justicia.—*Nieves Ceballos.*

---

La Tesorería Jeneral informe con inclusion de copia del decreto de 13 de Mayo de 1823, que se cita.

Santiago, Abril 21 de 1835.—*Bustamante.*

---

## Núm. 185

Excmo. Señor:

Ya en otra ocasion con corta diferencia hizo igual solicitud que la que ahora ha entablado doña Nieves Ceballos, viuda del coronel don Cárlos Spano; i lo que en ella se proveyó es el supremo decreto que manda agregar Vuestra Excelencia, que su tenor es como sigue:

"Santiago, Mayo 13 de 1823.—Se declara que debe gozar el monte de ordenanza doña María de las Nieves Ceballos i lo mismo las demas de su clase.—FREIRE.—*Mena.*"

La circunstancia que diferencia la anterior solicitud de la presente, es que, en lugar de la continuacion de los cien pesos que en aquélla pretendió, ahora la hace porque se le asigne sesenta con el fin de que le resulten treinta en la capital de Buenos Aires, a donde intenta fijar su residencia; mas, siendo contra lo literal del artículo 20, capítulo 8.° del Reglamento del Montepío Militar no es asequible. Con lo espuesto Vuestra Excelencia se servirá resolver como estime justo.

Tesorería Jeneral de Santiago, Abril 29 de 1835.—*José Ramon de Vargas i Velbal.—Nicolas Marzán.*

---

Vista al Fiscal.—Santiago, Mayo 6 de 1835.—*Bustamante.*

---

## Núm. 186

Excmo. Señor:

El Fiscal de Hacienda, vista la presente solicitud, dice: que, siendo contra lo establecido en el Reglamento del Montepío, es de pura gracia i no está en las facultades de Vuestra Excelencia barrenar esa lei para dispensarla.

Santiago, Mayo 8 de 1835.—*Elizalde.*

---

Careciendo el Gobierno de facultades para deferir a esta solicitud, recomiéndese su resolucion al Congreso Nacional; agregándose copia del artículo 20, capítulo 8.° del Reglamento de Montepío Militar.

Santiago i Setiembre 29 de 1835.—*(Hai una rúbrica.)—Portales.*

---

## Núm. 187

Capítulo 8.° del Montepío Militar:

Artículo 20. A las viudas, huérfanos i madres que gozasen pension i les conviniere vivir fuera de mis dominios, solo se les asistirá con la mitad del importe de la pension señalada a las demas viudas de oficiales de igual clase i sueldo que existieren en estos reinos.

Es copia.— *Guillermo Vega*, pro-secretario.

## Núm. 188

La Comision de Hacienda cree que merece la aprobacion de la Sala el acuerdo de la de Senadores, sobre la dotacion de mil pesos que asigna al secretario de la Intendencia de Ccquimbo, i, en consecuencia, opina por que se sancione sin alteracion alguna.

Santiago, Setiembre 30 de 1835.—*R. Renjifo.* — *Victorino Garrido.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 35, EN 2 DE OCTUBRE DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Sueldos de unos empleados de la Aduana de Valparaiso.—Representacion del Cónsul inglés Chamberlain.—Derecho de lanchaje en Constitucion.—Derechos de cabotaje.—Reconocimiento de la deuda interior.—Citacion del Ministro de Hacienda.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Senado devuelve aprobado el proyecto de lei que aumenta los sueldos de ciertos empleados de la Aduana de Valparaiso. *(Anexo núm. 189. V. sesion del 4 de Setiembre último.)*

2.° De otro oficio con que la misma Cámara devuelve igualmente aprobado el proyecto de lei que exime al Cónsul Chamberlain de pagar derechos por la importacion de unas mercaderías. *(Anexo núm. 190. V. sesion del 9 de Setiembre último.)*

3.° De otro oficio con que la misma Cámara devuelve igualmente aprobado el proyecto de lei que establece el derecho de lanchaje en Constitucion. *(Anexo núm. 191. V. sesion del 9 de Setiembre último.)*

4.° De otro oficio con que la misma Cámara devuelve modificado el proyecto de lei que regla el comercio de cabotaje. *(Anexo núm. 192. V. sesion del 29 de Julio último.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Comunicar al Gobierno la lei que aumenta los sueldos de varios empleados de la Aduana de Valparaiso. *(Anexo núm. 193.)*

2.° Comunicarle igualmente la lei que otorga cierta exencion al Cónsul Chamberlain. *(Anexo núm. 194.)*

3.° Comunicarle tambien la lei que establece el derecho de lanchaje en Constitucion. *(Anexo núm. 195.)*

4.° Que la Comision de Hacienda informe sobre las modificaciones hechas por el Senado en el proyecto de lei de cabotaje. *(V. sesion del 7.)*

5.° Aprobar los incisos 1.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° i 9.°, art. 1.° del proyecto de reconocimiento de la deuda interior, dejar para segunda discusion los incisos 2.°, 3.°, 4.°, 10 i 11, citar al Ministro de Hacienda para que venga a dar ciertos datos i traer a la vista la real cédula de 26 de Diciembre de 1804. *(Anexo núm. 196. V. sesiones del 30 de Setiembre i del 5 i del 7 de Octubre de 1835.)*

## ACTA

### SESION DEL 2 DE OCTUBRE DE 1835

Se abrió con los señores Aldunate, Arlegui, Arriarán, Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Astorga, Bustillos, Dávila, Fierro, Fuenzalida, García don Manuel, Gárfias, Garrido, Gutiérrez, Izquierdo, Martínez, Morán, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Renjifo, Reyes, Riesco, Rosales, Rozas, Soffia, Torres, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin i Vidal.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta de cuatro oficios del Senado, avisando en los tres primeros haber aprobado los proyectos acordados por esta Cámara sobre dotacion del ministro contador, intérprete i oficiales auxiliares de la Aduana de Valparaiso, decreto sancionado en favor del señor Chamberlain; i proyecto de aumentar las rentas municipales del puerto Constitucion con el impuesto de dos reales a cada lancha que navegue por el Maule; i por el cuarto comunicando la supresion del artículo 17 en la lei de cabotaje; éste se pasó a la Comision de Hacienda i aquéllos se mandaron comunicar.

Continuó la discusion pendiente del proyecto sobre reconocimiento de la deuda interior; i se aprobaron por mayoría las partes 1.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª i 9.ª del artículo 1.° en los términos que a continuacion se espresan, habiendo quedado para segunda las 2.ª, 3.ª, 4.ª, 10.ª i 11.ª:

1.ª Los créditos rejistrados a consecuencia del decreto de 12 de Julio de 1827.

5.ª Los sueldos civiles i militares, pensiones, asignaciones o sínodos devengados hasta el 18 de Setiembre de 1810; i los de igual clase establecidos o confirmados por el Gobierno chileno i devengados durante la época en que éste ha existido.

6.ª Los descuentos hechos con cargo de reintegro por el Gobierno republicano a los empleados civiles i militares desde 1810 hasta el dia.

7.ª Las cantidades que el Monarca de España vinculó, ántes del 18 de Setiembre de 1810, sobre el Erario de Chile a favor de algunos individuos particulares, como compensacion de rentas poseidas por éstos e incorporadas a la Corona en virtud de contratos solemnes.

8.ª Los depósitos mandados hacer por órden judicial en el Tesoro de la Nacion.

9.ª Los depósitos que se hubiesen consignado en el mismo Tesoro por disposiciones del Gobierno republicano, probado que fuere el justo título de los reclamantes.

Ultimamente, se acordó llamar al Ministro de Hacienda para la presente discusion i traerse a la vista la real cédula de 26 de Diciembre de 1804; con lo que se levantó la sesion, anunciándose para la próxima la continuacion del mismo asunto.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 189

El Senado ha aprobado el proyecto sobre dotacion del ministro contador, intérprete i oficiales auxiliares de la Aduana de Valparaiso, en la misma forma que se encuentra en el Mensaje del Presidente de la República, que devuelvo, i en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 1.° de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

### Núm. 190

El Senado ha aprobado el proyecto de decreto, acordado por la Cámara de Diputados, declarando libres del pago de derechos de importacion las especies que vinieron a Valparaiso en la fragata *Perla*, destinadas al uso del señor Chamberlain, Cónsul de Su Majestad Británica en Coquimbo.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 1.° de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Camara de Diputados.

---

### Núm. 191

El Senado ha aprobado, en la misma forma que lo hizo la Cámara de Diputados, el proyecto de lei que impone el gravámen de dos reales a cada lancha que llegue cargada al puerto Constitucion por el rio del Maule, i el de un real a las demas embarcaciones de porte inferior a las lanchas que se dirijan tambien cargadas por el mismo rio al espresado puerto, aplicándose su producto a beneficio de los fondos municipales de la poblacion.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 1.° de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

### Núm. 192

El Senado ha tomado en consideracion el proyecto de lei sobre comercio de cabotaje, i lo ha

aprobado en la misma forma que lo hizo la Cámara de Diputados, con la supresion del artículo 17, que fué desechado por unanimidad.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 1.° de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 193

El Congreso Nacional, a consecuencia del Mensaje de V.E., fecha 2 de Setiembre del presente año, ha acordado lo que sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. Por ahora i miéntras se da nueva organizacion a la oficina de Aduana del puerto de Valparaiso, gozará el ministro contador de ella el sueldo anual de tres mil pesos i el de mil doscientos pesos el intérprete.

"ART. 2.°. Se autoriza al Presidente de la República para que pueda dotar, hasta con la asignacion de seiscientos pesos anuales, a los oficiales auxiliares que en el dia tiene la Alcaldía de dicha Aduana o que despues fuere necesario nombrar."

Dios guarde a V.E.—Cámara de Diputados.—Santiago, Octubre 8 de 1835.—J. VICENTE IZQUIERDO.—*J. Santiago Montt*, diputado-secretario.—Al Señor Presidente de la República.

## Núm. 194

El Congreso Nacional, despues de haber examinado la representacion del señor Chamberlain, Cónsul de S. M. B. en Coquimbo, que se sirvió V.E. acompañar con su nota de 15 de Setiembre de este año, para que se le exima de pagar los derechos de importacion que adeudan los muebles que introdujo para su uso, ha acordado lo que sigue:

"ARTÍCULO ÚNICO. Las especies destinadas al uso i consumo del señor Chamberlain, Cónsul de S. M. B. en Coquimbo, que fueron conducidas a Valparaiso por la fragata *Perla*, se declaran libres del pago de derechos de importacion."

Dios guarde a V.E..—Cámara de Diputados.—Santiago, Octubre 8 de 1835.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado secretario.—A S. E. el Presidente de la República

## Núm. 195

El Congreso Nacional, habiendo considerado el arbitrio indicado por el intendente del Maule, para aumentar las rentas municipales del puerto Constitucion i propuesto por V.E., en su nota fecha 14 de Julio del presente año, ha acordado lo que sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO Se impone el gravámen de dos reales a cada lancha que llegue cargada al puerto de Constitucion por el rio del Maule.

"ART. 2.°. Las demas embarcaciones de porte inferior a las lanchas que se dirijan cargadas por el mismo rio al espresado puerto, quedan sujetas al gravámen de un real.

"ART. 3.°. Estos impuestos se recaudarán por la oficina de Aduana de dicho puerto i su producto se aplicará a beneficio de los fondos municipales de la poblacion."

Dios guarde a V.E.—Cámara de Diputados.—Santiago, Octubre 8 de 1835.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 196

La Cámara de Diputados ha acordado, en sesion del 2 del presente, se llame a US. para la discusion de la lei que determina el reconocimiento de la deuda interior.

Tengo el honor de comunicarlo a U.S. ofreciéndole los sentimientos de mi mayor adhesion.—Cámara de Diputados.—Santiago, Octubre 3 de 1835.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—Señor Ministro de Hacienda.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 36, EN 5 DE OCTUBRE DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Contribucion de serenos.—Importacion de productos arjentinos.—Fuerzas de mar i tierra.—Sueldo del secretario de la Intendencia de Coquimbo.—Memoria de Hacienda.—Los presupuestos.—Real cédula de 1804.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Presidente de la República propone que se regularice la contribucion de serenos que paga el vecindario de la capital. *(Anexos núms. 197 i 198.)*

2.° De otro oficio con que el mismo Majistrado acompaña un proyecto de lei que rebaja los derechos de importacion para las mercaderías de procedencia arjentina. *(Anexo núm. 199.)*

3.° De la Memoria de Ministerio de Hacienda. *(Véase C. de SS. en esta misma fecha.)*

4.° De un informe de la Comision Militar sobre el proyecto de lei que fija las fuerzas de mar i tierra. *(Anexo núm. 200. V. sesion del 30 de Setiembre último.)*

5.° De la real cédula del 26 de Diciembre de 1804.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Gobierno informe sobre la contribucion de serenos. *(V. sesion del 7.)*

2.° Que la de Hacienda informe sobre el proyecto de lei que rebaja los derechos de internacion para los productos arjentinos. *(V. sesion del 7.)*

3.° Aprobar el proyecto de lei que fija las fuerzas de mar i tierra. *(V. sesion del 19.)*

4.° Aprobar el proyecto de lei que aumenta el sueldo del secretario de la Intendencia de Coquimbo. *(V. sesion del 30 de Setiembre.)*

5.° Que una comision compuesta de los señores Aldunate, Vidal, Arriarán, Garrido e Irarrázaval, unida a la del Senado, examine los presupuestos. *(V. sesion del 7.)*

---

### ACTA

SESION DEL 5 DE OCTUBRE DE 1835

Se abrió con los señores Aldunate, Arlegui, Arriarán, Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Astorga, Barra, Bustillos, Carrasco, Dávila, Fierro, Fuenzalida, Gárfias, García de la Huerta, Garrido, González, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Morán, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Renjifo, Rosales, Rozas, Soffia, Torres, Tocornal,

don José María, Tocornal don Joaquin, Troncoso i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron dos oficios del Presidente de la República; uno pidiendo autorizacion para regularizar nuevamente la contribucion que paga el vecindario de esta capital para la conservacion de los serenos; i el otro proponiendo un proyecto de lei para que se rebajen los derechos de internacion que pagan los frutos i manufacturas trasandinas, a consecuencia de haber acordado con los Gobiernos de San Juan i Mendoza igual baja en los de Chile que se trasporten a aquellos puntos. El 1.º se pasó a la Comision de Gobierno i el 2.º a la de Hacienda.

En seguida, se dió cuenta i discutieron los informes de las Comisiones Militar i de Hacienda, en el proyecto del Gobierno para fijar la fuerza de que debe constar el Ejército permanente, i en el que remitió el Senado sobre aumento de sueldo al secretario de la Intendencia de Coquimbo; ámbos se aprobaron, mandándose comunicar en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Ejército permanente de tierra se compondrá por ahora de tres mil hombres.

"ART. 2.º La fuerza marítima será de un bergantin i una goleta.

"ART. 3.º En el caso que, por algun accidente, hubiere necesidad de aumentar el Ejército i no hubiere lugar para pedir la aprobacion al Congreso por no hallarse reunido, lo hará el Gobierno con la milicia disciplinada, dando cuenta al Congreso en primera oportunidad."

"ARTÍCULO ÚNICO. El secretario de la Intendencia de Coquimbo gozará en lo sucesivo de la dotacion anual de mil pesos."

Se puso en conocimiento de la Sala el contenido de la real cédula de 26 de Diciembre de 1804, que se mandó traer a la vista, i a continuacion el señor Ministro de Hacienda leyó una Memoria dando cuenta del estado actual de la Hacienda Pública, con los presupuestos de gastos del año entrante. El mismo señor Ministro indicó que, para la aprobacion de éstos, se nombrase una comision que, en union con la del Senado, los examinase i revisase i así se acordó, elijiendo para componerla a los señores Aldunate, Vidal, Arriarán, Garrido e Irarrázaval; con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 197

Acompaño a V. E., para conocimiento del Congreso Nacional, la adjunta nota del intendente de Santiago en que, al paso que observa los defectos de la institucion de serenos, propone las medidas que, a su juicio, deben adoptarse para remediarlos.

Este asunto ha merecido por su importancia toda la atencion del Gobierno i despues de haberlo considerado con audiencia del Consejo de Estado, he creido conveniente pedir al Congreso una autorizacion especial para regularizar nuevamente la contribucion que paga el vecindario de esta capital para la conservacion del cuerpo de serenos, aumentarla moderadamente, así para que pueda llenar su objeto como para costear el alumbrado de la poblacion; hacerla estensiva a otros pueblos de la República que todavía no gozan de los beneficios de una policía nocturna i dictar las reglas que deban observarse en la exaccion de este impuesto.

Solo revestido el Gobierno de esta facultad, podrá dar cumplimiento a la Constitucion en la parte que le prescribe aprobar las medidas que los intendentes o las Municipalidades propongan anualmente para el bien de sus respectivas provincias o departamentos.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 2 de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

---

### Núm. 198

El comandante de serenos pasó un oficio a este Gobierno, manifestando el mal estado del establecimiento que preside, señalando como causa la falta de pago de las entradas de que debe subsistir e indicando alguna medida para evitar la total destruccion a que camina. Inútilmente me detendría en aglomerar datos que comprobasen la decadencia del establecimiento de serenos, que asegura su comandante, i en hacer ver cuán sensible es que no se halle en el mejor estado una institucion que garantiza la seguridad de las personas i de las propiedades. Me contraeré, pues, desde luego a esponer a US. cuál es, a mi juicio, el oríjen de esa decadencia i los medios que podrían adoptarse para impedirla, objeto que hace tiempo ocupa la atencion de este Gobierno.

Es indispensable convenir, con el espresado comandante, que la inexactitud en el pago de la módica contribucion destinada al establecimiento de serenos, es la primera i principal causa del lamentable estado en que se encuentra.

A qué punto ha llegado la falta de los contribuyentes, lo manifiestan las dos listas que tengo el honor de adjuntar a US. En efecto, la escasez de fondos ha hecho no solo que los ochenta individuos de que se compuso el cuerpo de serenos al establecerse, esté reducido en el dia a cincuenta i ocho, inclusos los del comercio, los de estramuros i los cabos, sino tambien que este pequeño número no cumpla, quizá, sus obligaciones con la puntualidad debida, pues que

tampoco la hai para satisfacerles los pequeños salarios por que prestan su trabajo, esponiendo su salud i su vida. Creo positivamente que, si una ridícula mezquindad, causa la resistencia que algunos vecinos de Santiago hacen para exhibir la pequeña pension que les está designada para pagar a los serenos, no es este el verdadero motivo que obra respecto de los demas; el que creo encontrar ya en el oríjen de la contribucion, ya en que se ignora por los contribuyentes su exacta i económica distribucion, resultando de lo mismo que no haya habido la enerjía suficiente para hacer cumplir los diversos decretos que, al tenor de los que se ven al pié de las listas inclusas, se han dictado en diversas épocas. En consecuencia, soi de opinion que el medio de evitar los enunciados males, es que el Supremo Gobierno se digne solicitar de la Lejislatura autorice al departamental Cabildo de esta ciudad para que haga un nuevo repartimiento de la contribucion de serenos, en atencion a que la diversidad de circunstancias han hecho inexacto i talvez injusto el que se practicó en 1822, fijando penas adecuadas para hacer efectivo el pago que, en mi concepto, podrían ser una multa moderada, a fin de que fuese fácil su exaccion i la publicacion por la prensa de los nombres de aquellos individuos que hubiesen sido reconvenidos por su inexactitud. Interpuesta la autoridad del Cuerpo Lejislativo; hecho el repartimiento de la contribucion de serenos con equidad i justicia; designadas fijamente las penas de los que se resistiesen a exhibirla i depositándola conforme al artículo 10 del Reglamento de 1822 en la Tesorería de la Casa de Moneda, en la municipal o en la que fuere mas conveniente, se removería seguramente la causa mas poderosa de la decadencia en que se halla el establecimiento de serenos.

Deseoso de adoptar cuantas medidas fuesen conducentes al arreglo i mejora de aquél i habiendo advertido la falta de observancia del reglamento citado, exijí del comandante de serenos me apuntase los artículos de él, del que fuesen imperfectos o inaplicables, su contestacion en que me dice que el reglamento de que le hablaba no se planteó en todas sus partes ni recien se dictó, que su antecesor estaba en absoluta independencia, sin regla alguna que nivelase su conducta i que él mismo no había tenido noticia de aquél hasta despues de muchos meses de haber entrado a ejercer su destino, me ha hecho ver que el cuerpo de serenos no ha tenido desde mucho tiempo otra organizacion que la que ha querido darle su jefe i hé aquí, a mi juicio, otra causa de su mal estado.

Si el individuo que está a cargo de un establecimiento ocupa, en buscar reglas para dirijirlo, el tiempo que debería emplear en cumplir i hacer cumplir las ya dadas, no es difícil que, recargado de atenciones que se escluyen quizás unas a otras, se halle imposibilitado de llenarlas todas cumplidamente.

Por otra parte, un cuerpo numeroso como el de serenos, no puede subsistir en el mejor órden sin una ordenanza que detalle las obligaciones de cada uno, el modo de desempeñarlas, las penas del que las desatiende, etc., etc. Parece, pues, indispensable que el Supremo Gobierno se sirva tambien disponer la formacion de un reglamento de serenos que llene con acierto los espresados objetos, puesto que el que he citado repetidamente ha caido en desuso, a causa de ser hoi inaplicables muchos de sus artículos i otros embarazosos e imperfectos. Habiendo espuesto las causas que, a mi modo de entender, hacen que el establecimiento de serenos no esté en el pié que sería de desear e indicado los medios de removerlas, solo me resta suplicar a US. se sirva elevar esta comunicacion al conocimiento de S. E. el señor Presidente para que se digne adoptar las medidas propuestas, si las encuentra arregladas o las que fueren de su superior agrado.

Dios guarde a US.—Santiago i Setiembre 26 de 1835.—*José de la Cavareda.*—Señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

---

## Núm. 199

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Conviniendo al interes del comercio nacional restablecer las relaciones mercantiles entre Chile i las provincias trasandinas, desgraciadamente interrumpidas por los exorbitantes impuestos con que se gravaron en uno i otro pais las mercaderías que alimentaban este tráfico, me ha parecido oportuno acordar con los Gobiernos de San Juan i Mendoza una rebaja relativa de derechos que redunde en recíproco beneficio i dé nuevo impulso al jiro de tránsito, ajente principal de la prosperidad que en el dia disfruta la República.

Con este fin, despues de haber oido a mi Consejo de Estado, os propongo el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. Los frutos i manufacturas de las provincias trasandinas que a continuacion se espresan, introducidos a Chile por los puertos secos de cordillera, solo adeudarán seis por ciento de internacion:

Alfombras.
Burros.
Caballos.
Cecinas.
Cueros vacunos, al pelo.
Dichos de chinchilla.
Dichos de vicuña.
Frutas secas.
Ganado vacuno.

Dicho lanar.
Jabon.
Jergas bordadas.
Lana.
Macana.
Monturas de suela.
Mulas.
Pasa de uva.
Vellones tejidos.
Piedras de amolar.
Dichas de destilar.
Plumas de avestruz.
Riendas de cuero.
Sebo en rama o colado.

"ART. 2.° Todas las demas mercaderías de igual oríjen o procedencia, continuarán pagando los derechos establecidos.

"ART. 3.° La presente lei solo tendrá efecto treinta dias despues de la fecha en que fuere promulgada."—Santiago de Chile, 5 de Octubre de 1835.—JOAQUIN PRIETO.—*Manuel Renjifo.*

## Núm. 200

La Comision considera de absoluta necesidad se fije la fuerza de mar i tierra en el número que lo dice en su Mensaje el Presidente de la República, facultándosele en los casos que considere precisos a aumentar el Ejército con la milicia disciplinada, por lo que reproduce los tres artículos que contiene dicho Mensaje.

Sala de la Comision.—Octubre 2 de 1835.—*Ambrosio de Aldunate.—Manuel García—Pedro Nolasco Vidal.—Fernando Márquez de la Plata.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 37, EN 7 DE OCTUBRE DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Departamento de Lontué.—Traslacion de Chillan.—Libertad de esportacion.—Comision de Presupuestos.—Lei de cabotaje.—Rebaja de derechos para las mercaderías arjentinas.—Reconocimiento de la deuda interior.—Contribucion de serenos.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Senado devuelve aprobado el proyecto de lei que erije en departamento la doctrina de Lontué. *(Anexo núm. 201. V. sesion del 15 de Julio de 1835.)*

2.° De otro oficio con que la misma Cámara devuelve igualmente aprobado el proyecto de lei que declara de utilidad pública la adquisicion de los terrenos necesarios para trasladar la ciudad de Chillan. *(Anexo núm. 202. V. sesion del 7 de Setiembre último.)*

3.° De otro oficio con que la misma Cámara devuelve modificado el proyecto de lei que declara libre la esportacion de productos nacionales. *(Anexo núm. 203. V. sesion del 19 de Agosto último.)*

4.° De otro oficio por el cual la misma Cámara comunica haber nombrado una comision especial para que examine las cuentas de inversion i los presupuestos. *(Anexo núm. 204. V. sesiones del 5 i del 9.)*

5.° De un informe de la Comision de Hacienda sobre la modificacion hecha por el Senado al proyecto de lei que regla el comercio de cabotaje. *(Anexo núm. 205. V. sesion del 2.)*

6.° De otro informe de la misma Comision sobre el proyecto de lei que rebaja los derechos de importacion para los productos arjentinos. *(Anexo núm. 206. V. sesiones del 5 i del 9.)*

7.° De otro informe de la Comision de Gobierno sobre la contribucion de serenos. *(Anexo núm. 207. V. sesion del 5.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Comunicar al Gobierno la lei que crea el departamento de Lontué; *(Anexo núm. 208.)* i la que autoriza la traslacion de la ciudad de Chillan. *(Anexo núm. 209.)*

2.° Que la Comision de Hacienda informe sobre las modificaciones hechas por el Senado a la lei de esportacion. *( V. sesion del 14.)*

3.° Aprobar la supresion hecha por el Se-

nado del artículo 17 de la lei de cabotaje. *(Anexo núm. 210.)*

4.° Aprobar los incisos 2.°, 3.°, 4.° i 10, artículo 1.° del proyecto de reconocimiento de la deuda interior. *(V. sesiones del 2 i del 9.)*

5.° Aprobar en jeneral el informe relativo a la contribucion de serenos. *(V. sesion del 9.)*

## ACTA

### SESION DEL 7 DE OCTUBRE DE 1835

Se abrió con los señores Aldunate, Arlegui, Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Astorga, Barra, Bustillos, Dávila, Fierro, Gárfias, García de la Huerta, Garrido, Irarrázaval, Izquierdo, Martínez, Morán, Montt, Mendiburu, Pérez, Prieto, Renjifo, Reyes, Rosales, Soffia, Sotomayor, Torres, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Troncoso, Vidal i Vial don Antonio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron cuatro oficios del Senado, avisando haber aprobado el acuerdo de esta Cámara en el proyecto de erijir en departamento de Talca a la doctrina de Lontué, haber declarado de utilidad pública la traslacion de la ciudad de Chillan, i modificado el proyecto de lei sobre derechos de esportacion; i por el cuarto haber nombrado una comision especial para el reconocimiento de las cuentas de gastos presentadas por el Ministro de Hacienda en su Memoria, i aprobacion del presupuesto del año entrante; éste i los dos primeros se mandaron archivar i comunicar i el 3.° pasar a la Comision de Hacienda.

En seguida, se dió cuenta de los informes de las Comisiones de Hacienda i Gobierno en el acuerdo del Senado para suprimir el artículo 17 de la lei de cabotaje; en el proyecto de establecer una rebaja de los impuestos que gravan a los frutos i manufacturas que se importan o esportan de las provincias trasandinas; i en la autorizacion pedida por el Ejecutivo para regularizar el establecimiento i contribucion de serenos; todos quedaron para discusion.

Puesto a discusion el acuerdo del Senado para suprimir el artículo 17 de la lei de cabotaje, fué aprobado por unanimidad.

Continuó la del proyecto sobre reconocimiento de la deuda interior, i se aprobaron por mayoría las partes 2.ª, 3.ª, 4.ª i 10.ª del artículo 1.°, en los términos que sigue:

"2.ª Los capitales que, con arreglo a la real cédula de 26 de Diciembre de 1804 se consolidaron por el Gobierno español, ántes del 18 de Setiembre de 1810, sobre las Tesorerías de Chile, por haber elejido los dueños de dichos capitales, al tiempo de la consolidacion, ser cubiertas por éstas.

"3.ª Cualesquiera otros capitales impuestos tambien sobre el fondo público i que actualmente se hallen en posesion de cobrar réditos.

"4.ª Los intereses vencidos i no pagados de los capitales a que se refieren los dos números precedentes.

"10.ª Los capitales que tambien en calidad de depósito hubiesen entrado al Erario de Chile por decretos del Gobierno español, siempre que se haga constar pertenecían a ciudadanos de la República."

Ultimamente, se aprobó en jeneral el informe leido sobre regularizacion del establecimiento de serenos; en este estado se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 201

El Senado ha aprobado el proyecto de lei, pasado por la Cámara de Diputados, sobre erijir en departamento de la provincia de Talca el territorio que actualmente comprende la doctrina de Lontué, con la denominacion de departamento de Lontué, teniendo por cabecera i residencia de las autoridades departamentales, la villa de Molina.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 6 de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 202

El Senado ha aprobado el acuerdo de la Cámara de Diputados, declarando de utilidad pública la traslacion de la ciudad de Chillan.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 6 de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 203

El Senado ha aprobado el proyecto de lei sobre derechos de esportacion, adicionándolo con un nuevo artículo que debe colocarse inmediatamente despues del 20, corrijiendo el artículo octavo en los términos que se espresan, i suprimiendo el artículo 4.° que agregó la Cámara de Diputados, por el que se declara que la libertad de esportar minerales de plata i oro solo se entiende respecto de aquéllos cuyo beneficio no

se conoce ni se practique por mayor en el pais.

"ART. 8.° Solo será permitido hacer el tráfico terrestre de esportacion por los puertos secos de cordillera que designe el Gobierno.

"ART. 21. Queda el Gobierno autorizado para habilitar las radas, caletas i embarcaderos que crea conveniente, con el esclusivo fin de hacer por ellos esportacion de minerales de cualquier metal i de otras mercaderías nacionales que sean libres del derecho de salida."

Por acuerdo del Senado, he nombrado en Comision al señor Senador don Manuel Renjifo para que esponga en la Cámara de Diputados las razones en que se han fundado las alteraciones que ha sufrido dicho proyecto i se facilite así su nueva discusion.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 6 de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urizar Gárfias.*—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 204

Por acuerdo del Senado, he nombrado una comision compuesta de los señores Senadores don Diego José Benavente, don José Ignacio Eyzaguirre i don Pedro Ovalle i Landa, para que, unida a otra de la Cámara de Diputados, examine la cuenta de entradas i gastos que ha tenido la República en el año de 1834 i el presupuesto de los gastos para el año de 1835, que el señor Ministro de Hacienda acompaña a la Memoria que ha presentado, en que da cuenta al Congreso del estado de la Nacion en lo relativo a su Departamento; i presente el proyecto por el cual debe continuar el pago de las contribuciones.

El Senado ha creido conveniente proponer a la Cámara de Diputados la adopcion de esta medida para suplir la escasez del tiempo que queda al Congreso para cerrar sus sesiones.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 6 de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urizar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 205

La Comision de Hacienda no encuentra un inconveniente para que quede suprimido el artículo 17 de la lei de cabotaje, respecto a que en nada altera lo sustancial de dicha lei.

Sala de la Comision.—Santiago, Octubre 7 de 1835.—*Victorino Garrido.—Pedro Nolasco Vidal.*

## Núm. 206

La Comision de Hacienda ha examinado el proyecto que antecede i es de dictámen que se apruebe en todas sus partes i con la posible brevedad.

Sala de la Comision.—Octubre 7 de 1835.—*Victorino Garrido.—Pedro Nolasco Vidal.—R. Renjifo.*

## Núm. 207

Los fundamentos en que apoya su solicitud el intendente de la provincia de Santiago, no permiten a la Comision que informa estenderse mas en una materia que, por su naturaleza, exije las mas sérias meditaciones del Gobierno. El arreglo de serenos conserva una institucion tan benéfica al órden, que sin ella sufriríamos males de gran trascendencia.

Por lo tanto, es de la mayor utilidad i necesidad que la Cámara contraiga a ella su consideracion. Entrar en un reglamento minucioso sería a mas de imposible, quizás espuesto a trabar el mismo establecimiento que se quiere protejer. Será, pues, preciso autorizar al Supremo Gobierno para que, con mejores datos i mas al alcance de las instrucciones que pueda recibir, fije i determine las penas a que se hacen acreedores aquellos contribuyentes que rehusan pagar las módicas cantidades que se les designe.

Así mismo debe estenderse la autorizacion para que no solo en esta capital se plantee el iluminado de que carecemos, sino tambien para que uno i otro lo haga estensivo a los demas puntos de la República, donde pueda adoptarse semejante beneficio. En esta virtud, puede la Sala, si lo estimare oportuno, acordar el siguiente artículo:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza al Presidente de la República para que pueda alterar i regularizar la contribucion de serenos en esta capital i demas pueblos de la República, como igualmente el alumbrado, pudiendo establecer las reglas que deben observarse en la exaccion i tambien el modo de hacerlas efectivas."

Sala de la Comision.—Santiago, 7 de Octubre de 1835.—*Manuel Sotomayor.—Anjel María Prieto.*

## Núm. 208

El Congreso Nacional ha aprobado el proyecto de lei sobre erijir en departamento de Talca el territorio de Lontué, en los mismos términos que se sirvió V. E. proponerle en su nota de 5 de Junio de este año, i que ahora tengo el honor de trascribirlo.

"ARTÍCULO PRIMERO. Se erije en departamento de la provincia de Talca el territorio que

actualmente comprende la doctrina de Lontué i se denominará departamento de Lontué.

"Art. 2.° Tendrá por cabecera i residencia de las autoridades departamentales la villa de Molina."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 10 de 1835.—José Vicente Izquierdo.—*J. Santiago Montt*, diputado-secretario—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 209

A consecuencia de la nota de V. E., de 4 de Setiembre último, relativa a las ventajas que ofrece la traslacion de la ciudad de Chillan a una llanura inmediata i los deseos que manifiestan sus habitantes para verificarla, el Congreso Nacional ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"Conforme a la esposicion del Presidente de la República, se declara de utilidad pública la traslacion de la ciudad de Chillan i procédase a la indemnizacion del terreno indicado, con arreglo a la parte 5.ª del artículo 12 de la Constitucion."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 10 de 1835.—J. Vicente Izquierdo.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 210

El Congreso Nacional ha tomado en consideracion el proyecto de lei de cabotaje, propuesto por V. E. en su Mensaje de 1.° de Enero del presente año, i lo ha aprobado en los términos que tengo el honor de trascribirlo:

"Artículo primero. Por comercio de cabotaje deberá entenderse el tráfico que se haga en buques nacionales desde unos puertos a otros de la República.

"Art. 2.° Los puertos francos para hacer este tráfico se dividirán en mayores, menores i habilitados.

"Art. 3.° Son puertos mayores los de San Cárlos, Valdivia, Talcahuano, Constitucion, Valparaíso i Coquimbo. Puertos menores los de Huasco i Copiapó i puertos habilitados los de Colcura, Tomé, Topocalma, San Antonio de Vichuquen, San Antonio de las Bodegas, el Papudo i Conchalí.

"Art. 4.° El comercio de cabotaje se hará esclusivamente en buques chilenos.

"Art. 5.° Gozará dicho comercio de absoluta exencion de derechos, tanto en los frutos i manufacturas nacionales como en las mercaderías estranjeras, que despues de haber pagado los de internacion, se trasporten por mar a los puertos abiertos para este jiro.

"Art. 6.° El oro i plata en polvo, pasta, barra o mineral, adeudarán el derecho de esportacion por el mero acto de embarcarse aunque sea con destino a puertos chilenos, pero el monto de los derechos se podrá pagar, a eleccion de los interesados, en la Aduana del puerto donde se haga el embarque o en la del puerto donde tenga efecto el desembarque.

"Art. 7.° Solo en los puertos mayores se permitirá embarcar o desembarcar las mercaderías estranjeras que no hayan pagado los derechos de internacion.

"Art. 8.° En los puertos mayores i menores podrán embarcarse o desembarcarse toda clase de frutos i manufacturas nacionales i las mercaderías estranjeras que, por haber cubierto los derechos de internacion, deben considerarse naturalizadas.

"Art. 9.° En los puertos habilitados, será lícito embarcar o desembarcar frutos i manufacturas nacionales i las mercaderías estranjeras naturalizadas que por reglamento especial designe el Gobierno.

"Art. 10. Queda prohibido en dichos puertos habilitados el embarque o desembarque de oro i plata en polvo, pasta, barra o mineral bajo la pena de caer en comiso cualquiera de estas especies que se sorprendiere.

"Art. 11. El cobre en barra o rieles que se embarcase por los puertos habilitados, deberá salir con destino a otro de los puertos mayores o menores de la República i, en ningun caso, dirijirse a los que solo fueren habilitados.

"Art. 12. Los frutos i manufacturas nacionales podrán trasbordarse en todos los puertos abiertos al tráfico de cabotaje.

"Art. 13. Se exceptúan de esta franquicia el oro i plata en polvo, pasta, barra o mineral i el cobre en barras o rieles, cuyas especies no podrán trasbordarse.

"Art. 14. En los puertos mayores i menores se permitirá el trasbordo de las mercaderías estranjeras naturalizadas, i en los puertos habilitados solo será lícito trasbordar la parte de estas mercaderías que por reglamento puedan embarcarse i desembarcarse en ellos.

"Art. 15. El trasbordo de mercaderías estranjeras que no hubiesen pagado derechos de internacion, podrá únicamente hacerse en los puertos mayores de la República, limitándose el permiso de este trasbordo a las mercaderías que contiene la nomenclatura siguiente: Anclas i anclotes de fierro.—Artillería.—Azogue.—Cables.—Cadenas de fierro.—Carbon de piedra.—Carretas i carretones.—Ladrillos.—Leña.—Máquinas.—Piedras minerales.—Dichas para molinos o trapiches.—Plomo en barra.—Pólvora.—Sal comun.

"Art. 16. Para que esta clase de trasbordo tenga efecto, deberán pagarse los derechos de

internacion en el puerto donde se realice el trasbordo.

"ART. 17. No se exijirá derecho alguno por razon de trasbordo a las mercaderías nacionales o estranjeras en el comercio de cabotaje.

"ART. 18. Cada juego de pólizas que, segun el reglamento que dictare el Gobierno, deba correrse para el embarque, trasbordo o despacho de las mercaderías declaradas libres en el tráfico de cabotaje, adeudará cuatro reales.

"ART. 19. Cuando los frutos o manufacturas nacionales rejistrados con destino a un puerto de la República se dirijiesen a otro estranjero, sin prévio conocimiento de la respectiva Aduana, se cobrará al comerciante que cometiese el fraude o al fiador que para este caso debe haber dado, dobles derechos de esportacion sobre aquellas mercaderías que no gozaren de libertad a su salida del pais i un 6 por ciento sobre el valor de las que gozaren de dicha libertad.

"ART. 20. Quedan derogadas las leyes i reglamentos relativos al comercio de cabotaje que actualmente se hallan en práctica.

"ART. 21. Esta derogacion tendrá efecto desde el 1.° de Enero de 1836 en que debe principiar a rejir la presente lei."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 9 de 1835.—J. VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 38, EN 9 DE OCTUBRE DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Contribucion de serenos.—Rebaja de derechos para los productores arjentinos.—Solicitud de doña Nieves Ceballos viuda de Spano.—Presupuestos i cuenta de inversion.—Reconocimiento de la deuda interior.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un informe de la Comision Militar sobre la solicitud de doña Nieves Ceballos viuda de Spano. *(Anexo núm. 211. V. sesiones del 30 de Setiembre i del 12 de Octubre de 1835.)*

2.° De otro informe de la Comision Mista sobre los presupuestos i las cuentas de inversion. *(Anexo núm. 212. V. sesion del 7.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Dejar para 2.ª discusion el proyecto de lei que regulariza la contribucion de serenos. *(V. sesiones del 7 i del 12.)*

2.° Aprobar en particular el proyecto de lei que rebaja los derechos de importacion para los productos arjentinos. *(V. sesiones del 7 i del 16.)*

3.° Aprobar en jeneral el informe de la Comision Mista sobre los presupuestos i las cuentas de inversion. *(V. sesion del 12.)*

4.° Aprobar los incisos 11, 12, 13, 14, 15 i 16, artículo primero del proyecto de reconocimiento de la deuda interior. *(V. sesiones del 7 i del 12.)*

---

### ACTA

SESION DEL 9 DE OCTUBRE DE 1835

Se abrió con los señores Aldunate, Arlegui, Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Astorga, Barra, Bustillos, Dávila, Fierro, Fuenzalida, Gárfias, Garrido, García don Manuel, Irarrázaval Izquierdo, Martínez, Morán, Montt, Plata, Prieto, Renjifo, Reyes, Riesco, Soffia, Sotomayor, Torres, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Troncoso, Valdés don José Agustin, Vidal i Vial don Antonio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se puso a discusion particular el proyecto sobre regularizar la contribucion de serenos, i hacer estensivo este establecimiento a otros puntos de la República i examinado su primer artículo quedó para segunda discusion.

Consideróse tambien el proyecto remitido por el Ejecutivo, para rebajar los derechos que gravitan sobre las mercaderías que forman el comercio entre Chile i las provincias trasandinas,

i fué aprobado en particular en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. Los frutos i manufacturas de las provincias trasandinas que a continuacion se espresan, introducidos a Chile por los puertos secos de Cordillera, solo adeudarán un seis por ciento de internacion: alfombras, burros, caballos, cecina, cueros vacunos al pelo, dichos de chinchilla, dichos de vicuña, frutas secas, ganado vacuno, dicho lanar, jabon, jergas bordadas, lana, macana, monturas de suela, mulas, pasas de uva, vellones tejidos, piedras de amolar, dichas de destilar, plumas de avestruz, riendas de cuero, sebo en rama colado.

"ART. 2.° Todas las demas mercaderías de igual oríjen o procedencia continuarán pagando los derechos establecidos.

"ART. 3.° La presente lei solo tendrá efecto treinta dias despues de la fecha en que fuere promulgada."

A segunda hora, se dió cuenta del informe de la Comision Militar en la solicitud de la viuda de Spano, doña Nieves Ceballos; i del presentado por la Comision especial de ámbas Cámaras nombrada para examinar la cuenta de entradas i gastos del Erario del presente año, i aprobacion del presupuesto del entrante; ámbos se señalaron para discusion, i el último fué aprobado en jeneral, quedando en tabla para particular.

Continuó la discusion pendiente sobre reconocimiento de la deuda interior, i se aprobaron las partes 11, 12, 13, 14, 15 i 16 del artículo 1.°, las dos primeras i últimas por mayoría, i las 13, 14 i 15, por unanimidad, en los términos que siguen:

"11. Los empréstitos levantados dentro de Chile, tanto en tiempo del Gobierno republicano como miéntras permaneció el pais sometido a la dominacion española.

"12. Los repartimientos estraordinarios hechos por uno u otro Gobierno, bajo los títulos de donativos, contribuciones o multas, salvo no obstante las excepciones que despues se indicarán.

"13. Los créditos líquidos contra el Fisco por arrendamientos, fletes, contratas, alcance de cuentas o suplementos hechos al Gobierno de la República.

"14. Las cantidades que resulten a cargo de la Nacion por protesta de letras dadas en pago contra sus deudores, cuando se hayan observado en dichas protestas las formalidades prescritas por las leyes.

"15. Los libramientos que las tesorerías nacionales hubiesen jirado, unas contra otras, en virtud de disposicion legal o de órdenes espedidas por el Gobierno republicano.

"16. Los libramientos que dichas tesorerías hubiesen jirado desde el 6 de Octubre de 1814, hasta el 12 de Febrero de 1817, por disposicion legal a favor de ciudadanos de Chile."

Con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 211

La Comision Militar ha examinado la solicitud de la viuda del finado coronel don Cárlos Spano, i en atencion al sacrificio heróico de este militar valiente i de la solemne promesa que en 1814 hizo el Gobierno a su familia, es de opinion de que la Cámara debe concederle la gracia de que pueda disfrutar la pension íntegra que por razon de montepío le corresponde, aun cuando se traslade a cualquier punto fuera del territorio de la República; por lo que, si le parece a la Sala, puede acordar el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

"En atencion al sacrificio heróico del finado coronel don Cárlos Spano, se concede a su viuda e hijos la gracia de que disfruten el monte íntegro que por razon de su grado le corresponde, aun cuando se trasladen a cualquier otro punto fuera de la República."

Sala de la Comision.—Octubre 9 de 1835.—*Ambrosio de Aldunate.—Pedro Nolasco Vidal.—Fernando Márquez de la Plata.—Manuel García.*

---

### Núm. 212

Las Comisiones del Senado i de la Cámara de Diputados, nombradas para examinar reunidas la cuenta de las entradas i gastos que ha tenido la Nacion en el año 1834 i los presupuestos de gastos en los Departamentos del Interior, Hacienda, Guerra i Marina, formados para el año de 1836, que los respectivos Ministros acompañan a las Memorias que han presentado al Congreso en el presente período de sus sesiones, han sacado por resultado de todos estos documentos:

1.° Que se han gastado cuatrocientos setenta i dos mil setecientos setenta pesos ménos de los dos millones ciento cuarenta i un mil ochocientos catorce pesos a que ascendió el presupuesto formado para el año de 1834.

2.° Que las entradas de dicho año ascendieron a un millon novecientos veintidos mil novecientos sesenta i seis pesos, los cuales se enteran con un millon seiscientos sesenta i nueve mil cuarenta i cuatro pesos, invertidos en las atenciones del servicio público; ciento setenta i ocho mil cuatrocientos diez i ocho, empleados en amortizacion de la deuda flotante; nueve mil quinientos cuarenta i nueve en desempeño de las

Aduanas, i con sesenta i cinco mil novecientos cincuenta i cuatro que se dan por existentes.

Las Comisiones informantes, en virtud de lo espuesto i de haber encontrado dicha cuenta i presupuestos arreglados a los justificativos presentados por el Ministro de Hacienda, son de sentir que el Congreso apruebe el siguiente proyecto que someten a su deliberacion:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba la cuenta de entradas i gastos que ha tenido la República en el año 1834, que el Ministro de Hacienda acompaña a la Memoria presentada al Congreso en 5 de Octubre de 1835.

"ART. 2.° Las contribuciones actualmente establecidas continuarán por el término de diez i ocho meses, en conformidad al artículo 37 de la Constitucion.

"ART. 3.° Su inversion se hará en los gastos de la Administracion Pública con arreglo a las leyes i a los presupuestos para el año 1836, presentados por los Ministros Secretarios del Despacho".

Santiago, Octubre 9 de 1835.—*José Ignacio de Eyzaguirre.—D. J. Benavente.—Pedro Ovalle.—Pedro Nolasco Vidal.—Ambrosio de Aldunate.—Ramon L. Irarrázaval.—V. Garrido.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 39, EN 12 DE OCTUBRE DE 1835

PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO



### CUENTA

Se da cuenta:

De una nota con que el Presidente del Crédito Público acompaña el estado de las operaciones de la Caja i un ejemplar del Boletin núm. 26. *(Anexos núms. 213 a 215.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Pasar a la Comision de Hacienda el estado de la Caja del Crédito Público.

2.° Aprobar el proyecto de lei que regulariza la contribucion de serenos. *(V. sesiones del 9 i del 19.)*

3.° Aprobar la cuenta de entradas i gastos de la República, autorizar el cobro de las contribuciones por 18 meses i aprobar los presupuestos. *(V. sesiones del 9 i del 16.)*

4.° Aprobar el informe de la Comision Militar sobre la solicitud de la viuda de Spano. *(V. sesiones del 9 i del 13.)*

5.° Aprobar los incisos 17 a 27, artículo 1.° del proyecto de reconocimiento de la deuda interior i dejar para 2.ª discusion el inciso 28. *(V. sesiones del 9 i del 13.)*

6.° Celebrar sesiones diarias.

### ACTA

SESION DEL 12 DE OCTUBRE DE 1835

Se abrió con los señores Aldunate, Arriarán, Arlegui, Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Astorga, Barra, Bustillos, Carrasco, Dávila, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, Garrido, García don Manuel, Irarrázaval, Izquierdo, Martínez, Montt, Pérez, Prieto, Renjifo, Reyes, Riesco, Sotomayor, Torres, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Troncoso, Vidal i Vial don Antonio.

Aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de un oficio del Presidente del Crédito Público con que acompaña el estado de las operaciones de la Caja de Amortizacion en el último trimestre, i se pasó a la Comision de Hacienda.

Púsose a discusion particular el proyecto sobre autorizar al Gobierno para regularizar i mejorar el establecimiento de serenos; i fueron aprobados todos sus artículos en los términos que siguen:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República para que pueda regularizar nuevamente la contribucion que paga el vecin-

dario de Santigo para la conservacion del cuerpo deserenos, i aumentarla moderadamente, así para que pueda perfeccionarse este establecimiento como para costear el alumbrado de la poblacion.

"Art. 2.° Se le autoriza igualmente para hacer estensiva dicha contribucion a otros pueblos de la República que todavía no gocen de los beneficios de una policía nocturna, i que por sus recursos estén ya en estado de sostener esta institucion.

"Art. 3.° El Poder Ejecutivo dictará las reglas que deben observarse en la exaccion de estos impuestos, i el modo de hacerlos efectivos."

En seguida, se tomó en consideracion el informe de la comision especial que se nombró para el reconocimiento de las cuentas i presupuestos presentados por el Ministro de Hacienda en su Memoria, i se aprobó por unanimidad en los términos siguientes:

"Artículo primero. Se aprueba la cuenta de entradas i gastos que ha tenido la República en el año de 1834, que el Ministro de Hacienda acompaña a la Memoria presentada al Congreso en 5 de Octubre de 1835.

"Art. 2.° Las contribuciones actualmente establecidas, continuarán por el términos de diez i ocho meses, en conformidad del artículo 37 de la Constitucion.

"Art. 3.° Su inversion se hará en los gastos de la administracion pública con arreglo a las leyes i a los presupuestos para el año de 1836, presentados por los Ministros Secretarios del Despacho."

Así mismo fué aprobado en jeneral, por unanimidad, el informe de la Comision Militar en la solicitud de doña Nieves Cevallos viuda del coronel Spano.

Continuó la discusion de la lei del reconocimiento de la deuda interior i se aprobaron los números 17, 18, 19, 20, (suprimiendo la palabra confiscacion), 21, 22, 23, 24, 25, 26 i 27 del artículo 1.° en los términos siguientes, habiendo quedado para 2.ª discusion la parte 28 del mismo artículo:

"17. El justo valor de las indemnizaciones debidas a individuos particulares por bienes raices tomados durante los Gobiernos republicano o real para el uso público.

"18. Los capitales que tomaron los jefes del Ejército español en la provincia de Concepcion pertenecientes a casas de educacion, establecimientos piadosos, comunidades, monasterios o iglesias, para los gastos de la guerra en los años de 1813 i 1814.

"19. Las sumas que ingresaron al Tesoro Nacional a título de secuestros o embargos decretados por el Gobierno republicano, tanto sobre bienes de individuos domiciliados en Chile como sobre propiedades de súbditos de la España o de potencias neutrales.

"20. Las cantidades procedentes de embargos o secuestros hechos por el Gobierno español, durante el período de su dominacion, en bienes que pertenecían a ciudadanos de Chile.

"21. La parte que hubiese entrado al Tesoro de la República, despues de la restauracion del pais, como resto de los depósitos, embargos i secuestros decretados desde 1814 hasta 1817, por el referido Gobierno español, sobre propiedades estranjeras.

"22. Los capitales que percibió el Fisco por subasta o venta de propiedades secuestradas, restituidas despues a sus antiguos dueños, en virtud de decreto del Gobierno o de sentencias judiciales.

"23. El valor de las donaciones hechas por el Gobierno republicano con autorizacion conferida por el Cuerpo Lejislativo, sobre bienes secuestrados a título de recompensa por servicios prestados a la Nacion en el caso de que dichos bienes hubiesen sido posteriormente devueltos a sus primeros propietarios.

"24. Los libramientos jirados por el Ministerio de Hacienda en 1829 contra la Caja del Crédito Público para la reforma militar, en la parte que, por falta de fondos, hubieren quedado sin cubrirse.

"25. Los suministros hechos al Ejército nacional en dinero, caballos, víveres, etc., desde 1824 hasta el dia.

"26. La parte de las presas que hizo la escuadra de Chile a que tuviesen lejítimo derecho algunos individuos que sirvieron en ella.

"27. El producto de la venta de propiedades pertenecientes a los conventos de regulares que hubiesen entrado al Erario Público."

Por último, se acordó tener sesiones diarias hasta la conclusion de la prórroga; en cuyo estado se levantó la sesion.—José Vicente Izquierdo.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 213

Adjunto a V. S. el estado de las operaciones de esta Caja, correspondiente al trimestre vencido el 1.° de este mes, i el boletin número 26 sobre la amortizacion de fondos, cuyos documentos se servirá V. S. presentar a la Sala para su conocimiento.

Dios guarde a V. S.—Caja de Amortizacion.—Santiago, Octubre 12 de 1835.—Diego Antonio Barros.—*Miguel del Fierro*, secretario.—Señor Secretario de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 214

BOLETIN NÚMERO 26 DE LA CAJA DE AMORTIZACION

ESTADO QUE DEMUESTRA LA CANTIDAD DE FONDOS PÚBLICOS, RECONOCIDA POR EL CONGRESO NACIONAL HASTA LA FECHA; LA QUE SE HA AMORTIZADO I LA QUE EXISTE EN CIRCULACION CON SU RENTA ANUAL.

| Lei de creacion | A la circulacion | Capital | Renta del 6 por ciento |
|---|---|---|---|
| 1828 Diciembre 22 | 1829 Abril 1.° | $ 600,000 | 36,000 |

*Amortizacion*

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 1829 | Junio 22... | 2,800 | | | |
| | Agosto 8... | 7,000 | | | |
| | Dicbre. 31... | 7,700 | | | |
| 1830 | Marzo 21... | 8,300 | | | |
| | Mayo 24... | 8,600 | | | |
| | Agosto 20... | 9,000 | | | |
| | Novbre. 4... | 8,100 | | | |
| 1831 | Marzo 15.. | 9,700 | | | |
| | Mayo 28.. | 10,300 | | | |
| | Setbre. 10.. | 9,500 | | | |
| | Dicbre. 14... | 8,400 | | | |
| 1832 | Marzo 10.. | 7,500 | | | |
| | Junio 9.. | 7,800 | | | |
| | Setbre. 6... | 7,200 | | | |
| | Dicbre. 5.. | 7,600 | | | |
| 1833 | Marzo 2... | 7,800 | | | |
| | Junio 7.. | 7,900 | | | |
| | Setbre. 14.. | 7,900 | | | |
| | Dicbre. 10.. | 7,600 | | | |
| 1834 | Abril 8.. | 6,700 | | | |
| | Junio 13.. | 6,100 | | | |
| | Setbre. 6.. | 6,000 | | | |
| | Dicbre. 4.. | 5,900 | | | |
| 1835 | Marzo 9... | 6,200 | | | |
| | Mayo 5... | 6,300 | | | |
| | Julio 14... | 6,700 | $ 194,600 | | 11,676 |
| | Quedan en circulacion.... | | 405,400 | | 24,324 |

Santiago de Chile, Julio 14 de 1835.—*Miguel del Fierro.*

## Núm. 215

ESTADO DE LAS OPERACIONES DE LA CAJA DE AMORTIZACION DEL CRÉDITO PÚBLICO EN EL TRIMESTRE DE OCTUBRE DE 1835.

*Cargo*

| | |
|---|---|
| A Existencia del trimestre de Julio anterior en la que se hallan comprendidos 1,519 pesos 7 reales, que se recibieron adelantados a cuenta de la asignacion de Julio........................ | 3,489.4 |
| A Tesorería Jeneral recibido de de ella por resto de la asignacion de Julio i las de Agosto i Setiembre.......................... | 8,980.1 |
| A Recibido para el pago de los intereses correspondientes a este trimestre sobre los 15,300 pesos que estrajo Maclean ............. | 229.4 |
| | $ 12,699.1 |

*Data*

| | |
|---|---|
| Por Caja de Amortizacion entregado a diferentes imponentes de 6,700 pesos en fondos públicos amortizados al 66 i 67 por ciento de valor, segun libramientos números 67 i 68......... | $ 4,444 |
| Por intereses pagados los correspondientes a este trimestre sobre los 15,300 pesos, segun libramientos............... ........ | 229.4 |
| Por intereses pagados los correspondientes a estos trimestres, segun libramientos números 2033 a 2035, 2037, 2039, 2042 a 2046, 2048, 2050, 2051, 2053 a 2055, 2057, 2058, 2060, 2062 a 2066, 2068, 2070, 2072 a 2087. | 5,118 |
| Por intereses correspondientes a Octubre de 1834 que no se habían cubierto núm. 1803......... | 18 |
| Por intereses correspondientes a Enero de 1835 que no se habían cubierto núm. 1868............... | 18 |
| Por intereses correspondientes a Abril de 1835 que no se habían cubierto números 1929, 1934.... | 624 |
| Por intereses correspondientes a Julio de 1835 que no se habían cubierto números 1980, 1988, 1991, 2012......................... | 747 |
| Por intereses correspondientes a Julio de 1835 que no se habían cubierto sobrante de los 15,300 pesos.............................. | 114 |
| | $ 11,312.4 |

*Existencia*

| | |
|---|---|
| Por un libramiento del trimestre de Abril de 1833 no pagado núm. 1432........ | $ 9 |
| Por un dicho del trimestre de Julio de 1833 no pagado núm. 1500................... | 9 |
| Por un dicho del trimestre de Octubre de 1833 no pagado núm. 1564......... | 9 |

| | | |
|---|---|---|
| Por un dicho del trimestre de Enero de 1834 no pagado núm. 1635 | 9 | |
| Por dos dichos del trimestre de Abril de 1834 no pagados núms. 1668 i 1669 | 12 | |
| Por dos dichos del trimestre de Julio de 1834 no pagados núms. 1737 i 1765 | 12 | |
| Por tres dichos del trimestre de Octubre de 1833 no pagados núms. 1804, 1814 i 1829 | 42 | |
| Por tres dichos del trimestre de Enero de 1835 no pagados núms. 1869, 1879 i 1892 | 42 | |
| Por cuatro dichos del trimestre de Abril de 1835 no pagados núms. 1930, 1940, 1943 i 1953 | 46.4 | |
| Por siete dichos del trimestre de Julio de 1835 no pagados núms. 1979, 1982, 1989, 1999, 2002, 2011 i 2013 | 211.4 | |
| Por quince dichos del trimestre de Octubre de 1835 no pagados núms. 2036, 2038, 2040, 2041, 2047, 2049, 2052, 2056, 2059, 2061, 2067, 2069, 2071, 2088 i 2089 | 963 | |
| Por el sobrante de la amortizacion | 21.5 | 1,386.5 |
| | | $ 12,699.1 |

Santiago, Octubre 3 de 1835.—*Miguel del Fierro.*—V°. B°.—DIEGO ANTONIO BARROS.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 40, EN 13 DE OCTUBRE DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Solicitud de doña Nieves Ceballos viuda de Spano.—Reconocimiento de la deuda interior.—Acta.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar en particular el proyecto de leí relativo a la solicitud de la viuda de Spano. *(V. sesiones del 12 i del 19.)*

2.° Aprobar el inciso 28, artículo 1.° i los incisos 1 a 5, 7 a 10, 12, 13, 15, 16 i 17 artículo 2.°, i los artículos 3.°, 4.° i 5.°, del proyecto de reconocimiento de la deuda interior i dejar para segunda discusion los incisos 6, 11 i 14 del artículo 2.° *(V. sesiones del 12 i del 14.)*

### ACTA

SESION ESTRAORDINARIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 1835

Se abrió con los señores Aldunate, Arlegui, Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Astorga, Barra, Bustillos, Dávila, Fierro, Gárfias, García de la Huerta, García don Manuel, Garrido, Irarrázaval, Izquierdo, Martínez, Montt, Mendiburu, Pérez, Plata, Prieto, Renjifo, Riesco, Reyes, Rosales, Soffia, Sotomayor, Torres, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Troncoso, Vidal i Vial don Antonio.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Púsose a discusion particular el informe de la Comision Militar, en la solicitud de doña Nieves Ceballos viuda de Spano, sobre montepío, i se aprobó por unanimidad en los términos siguientes:

"En atencion al sacrificio heróico del finado coronel don Cárlos Spano, se concede a su viuda e hijos la gracia de que disfruten el monte íntegro que por razon de su grado le corresponde, aun cuando se trasladen a cualquier otro punto fuera de la República."

Continuó la discusion pendiente del proyecto de reconocimiento de la deuda interior, i se aprobaron por mayoría la parte 28 del artículo 1.°, los números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16 i 17, del artículo 2.°; los artículos 3.°, 4.° i 5.°, suprimiendo del 4.° la palabra confiscaciones, quedando en los términos que siguen:

"28. Las cantidades que procedan de derechos cobrados indebidamente por el Fisco desde el 13 de Febrero de 1817 hasta la fecha.

"ART. 2.° No se reconocerá como deuda de la Nacion:

"1.° Los donativos voluntarios, oblados en cualquiera época a favor del Fisco.

"2.° Las donaciones espontáneas hechas por algunos contribuyentes para eximirse de mayores empréstitos o para libertarse de penas impuestas por la autoridad gubernativa.

"3.° El empréstito voluntario levantado por

decreto del Gobierno español, en 1.º de Febrero de 1815 i las cuotas que, en todos los empréstitos levantados por el mismo Gobierno, hubieran cubierto los españoles que no tenían carta de ciudadanía, i las demas personas que despues fueron confinadas, o de cualquier otro modo procesadas como desafectas a la causa de la Independencia chilena.

"4.º La contribucion ordinaria de guerra denominada *mensual*, que se repartió en tiempo de los Gobiernos republicanos i españoles.

"5.º Las pérdidas i perjuicios causados por requisiciones militares, prorratas, talas o saqueos, miéntras duraron la guerra de la Independencia i las disensiones domésticas.

"7.º Los depósitos, embargos, secuestros o confiscaciones, decretados por el Gobierno español, desde Octubre de 1814 hasta Febrero de 1817, sobre propiedades pertenecientes a súbditos de potencias estranjeras.

"8.º Las multas penales impuestas a favor del Erario Público por la autoridad judicial.

"9.º Las cantidades que los Gobiernos republicanos exijieron como conmutacion de penas impuestas por los Tribunales de Justicia, en castigo de delitos políticos.

"10. Los sínodos que en el antiguo réjimen tenían asignados sobre el Erario de Chile algunos párrocos de las provincias trasandinas, i que solo deberán abonárseles hasta el 18 de Setiembre de 1810.

"12. La compensacion que pudieran reclamar los acreedores de que habla la parte 7.ª del artículo 1.º, por el tiempo trascurrido sin reconocer sus créditos ni percibir rentas.

"13. Las contribuciones i empréstitos exijidos durante nuestras guerras intestinas por algunos caudillos sublevados contra el Gobierno reconocido.

"15. Las cantidades que percibió el Fisco por réditos de capitales i arrendamientos de fundos rústicos o urbanos, pertenecientes a las comunidades de regulares, miéntras estuvieron los bienes de éstas a cargo de la Nacion.

"16. Las cóngruas que durante el mismo período se hubiesen quedado debiendo a los relijiosos, regulares o secularizados que gozaban de ellas.

"17. I en jeneral, toda accion que no esté espresamente comprendida en la nomenclatura del artículo 1.º

"Art. 3.º Cualquier crédito, aunque sea de los escluidos del reconocimiento por la presente lei, si hubiese obtenido ya decreto de pago o sentencia ejecutoria a su favor, se considerará deuda lejítima de la Nacion.

"Art. 4.º El reconocimiento de los créditos que procedan de embargos o secuestros, se arreglará a la lei que sobre la materia debe dar el Congreso Nacional.

"Art. 5.º Si llegase el caso de compensar las donaciones, a que se refiere la parte 23 del artículo 1.º, se entenderá que la Nacion solo es obligada a reconocer el valor que hubiesen tenido segun tasacion las propiedades cedidas al tiempo que se recibieron de ellas los agraciados; i no será de abono ninguna cantidad reclamada por éstos a título de mejoras, perjuicios o intereses."

Las partes 6.ª, 11 i 14 del artículo 2.º, se anunciaron en segunda discusion para la sesion inmediata; con lo que se levantó la presente.—José Vicente Izquierdo. — *Montt*, diputado-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 41, EN 14 DE OCTUBRE DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Sueldo del primer oficial de la Intendencia de Concepcion.—Proyecto de lei de esportacion.—Reconocimiento de la deuda interior.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un informe de la Comision de Hacienda, sobre el proyecto de lei que aumenta el sueldo al primer oficial de la Intendencia de Concepcion. *(Anexo núm. 216. V. sesiones del 4 de Setiembre i del 19 de Octubre de 1835.)*

2.° De otro informe de la misma Comision, sobre las modificaciones hechas por el Senado al proyecto de lei de esportacion. *(Anexo núm. 217. V. sesiones del 7 i del 16.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

Dejar para tercera discusion el inciso 6.°, artículo 2.° del proyecto de lei de reconocimiento de la deuda interior; citar al Ministro de Hacienda; aprobar los incisos 11 i 14 i los artículos 8.°, 9.° i 11 i dejar para segunda discusion los artículos 6.°, 7°., 10 i 12 *(V. sesiones del 13 i del 15.)*

### ACTA

SESION DEL 14 DE OCTUBRE DE 1835

Se abrió con los señores Aldunate, Arriarán, Arlegui, Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Astorga, Barra, Bustillos, Dávila, Fierro, García de la Huerta, Gárfias, García don Manuel, Garrido, Irarrázaval, Izquierdo, Martínez, Montt, Mendiburu, Pérez, Prieto, Renjifo, Reyes, Riescò, Rosales, Soffia, Sotomayor, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Troncoso, Valdés don José Agustin, Vidal i Vial don Antonio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los informes de la Comision de Hacienda, en el proyecto acordado por el Presidente de la República, sobre aumento de sueldo al primer oficial de la Secretaría de la Intendencia de Concepcion, i en la correccion hecha por el Senado al proyecto de lei de esportacion; ámbos quedaron para discusion.

Continuó la del reconocimiento de la deuda interior; contraida por segunda vez a la parte 6.ª del artículo 2.°, el señor Martínez hizo la siguiente indicacion: "¿Hai vacío en la lei respecto a la provincia de Chiloé, considerada hasta el año de 1826, en que por primera vez se incorporó a la República, o nó?" Creyendo la mayoría de la Sala indispensable la asistencia del señor Ministro de Hacienda para la presente discusion, se

acordó reservarla para tercera, así como lo fueron para segunda los artículos 6.°, 7.°, 10 i 12, habiéndose aprobado por mayoría las partes 11 i 14 del artículo 2.° i los artículos 8.°, 9.° i 11, en los términos que siguen:

"11. Los intereses acordados a varios de los empréstitos que se levantaron por uno i otro Gobierno.

"14. Los usufructos de los bienes secuestrados.

"ART. 8.° En caso de haber perdido un acreedor fiscal los comprobantes de su crédito, podrá sacar de las oficinas de Hacienda, certificaciones duplicadas de las partidas de entero dentro de los plazos siguientes: El de seis meses para los acreedores que moren en el territorio de la República. El de un año para los que residan en América. El de año i medio para los que residan en cualquiera otra parte.

"ART. 9.° No podrán obtenerse estas certificaciones duplicadas sin otorgar prévia fianza a satisfaccion del jefe de la oficina que debe espedirlas, en garantía de cualquier fraude que se intentase hacer, valiéndose de dichos documentos.

"ART. 11. Vencidos los plazos improrrogables que al presente se conceden para documentar las acciones destituidas de comprobante lejítimo, todo acreedor omiso perderá el derecho que pueda tener contra el Fisco."

Con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 216

La Comision de Hacienda, instruida del proyecto que antecede i de la comunicacion del intendente de Concepcion, que lo acompaña, cree justo el aumento del sueldo de primer oficial de la Secretaría de Concepcion, que propone el Gobierno, i es de sentir que se apruebe el artículo único que contiene dicho proyecto.

Santiago, Octubre 13 de 1835.—*R. Renjifo.—Pedro Nolasco Vidal.—Victorino Garrido.*

---

### Núm. 217

La Comision de Hacienda es de sentir que la Cámara debe conformarse con las modificaciones hechas por el Senado al proyecto de lei sobre derechos de esportacion, entre cuyas modificaciones se nota la supresion del artículo 4.° que la Cámara había agregado al proyecto del Ejecutivo.

Santiago, Octubre 14 de 1835.—*R. Renjifo.—Pedro Nolasco Vidal.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 42, EN 15 DE OCTUBRE DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Reconocimiento de la deuda interior.—Acta.

### ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar el inciso 6.° artículo 2.°, i los artículos 6.°, 7.° i 10 del proyecto de lei de reconocimiento de la deuda interior. *(V. sesiones del 14 i del 16.)*

### ACTA

SESION ESTRAORDINARIA DEL 15 DE OCTUBRE DE 1835

Se abrió con los señores Aldunate, Arlegui, Arriarán, Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Astorga, Barra, Dávila, Fierro, García de la Huerta, Gárfias, Garrido, Irarrázaval, Izquierdo, Martínez, Montt, Pérez, Prieto, Renjifo, Reyes, Rosales, Soffia, Torres, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Troncoso, Valdés don José Agustin, Vidal i Vial don Antonio.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Púsose a tercera discusion la parte sesta del artículo segundo i se aprobó por mayoría, desechándose la indicacion hecha por el señor Martínez en este número.

Así mismo se aprobaron los artículos 6.°, 7.° i 10, con adicion a este úlimo de la palabra *et insolidum* en los términos siguientes:

"Las contribuciones i empréstitos exijidos por los jefes del Ejército real o mandatarios españoles, cuando solo ocupaban una parte del territorio de Chile.

"ARTÍCULO 6.° Para que las cantidades que ha apercibido el Erario Público se reconozcan como deuda de la Nacion, será necesario estén sentadas en los libros de las oficinas de Hacienda con que deben comprobarse las partidas de entero, i faltándoles este requisito quedarán escluidas del reconocimiento.

"ART. 7.° Los certificados de las oficinas de Hacienda contestados con los libros i visados por la Comision Jeneral de Cuentas, serán suficientes justificativos para acreditar las acciones contra el Fisco.

"ART. 10. Los acreedores del Fisco que pidiesen nuevo reconocimiento o pretendieren realizar una doble cobranza de deudas ya satisfechas o rejistradas, serán penados a favor del Erario en una cantidad igual al valor nominal del crédito sobre que intentasen hacer el fraude; i sus fiadores quedarán responsables de *mancomun et insolidum* al pago de esta multa."

Con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 43, EN 16 DE OCTUBRE DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Los presupuestos, las cuentas de inversion i las contribuciones.—Derechos de los productos arjentinos.—Reconocimiento de la deuda interior.—Proyecto de lei de esportacion.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Senado comunica que ha aprobado el informe de la Comision Mista sobre las cuentas de inversion, las contribuciones i los presupuestos. *(Anexo núm. 218. V. sesion del 12.)*

2.° De otro oficio con que la misma Cámara devuelve modificado el proyecto de lei que rebaja los derechos de los productos arjentinos. *(Anexo núm. 219. V. sesion del 9.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Comunicar al Gobierno la lei que aprueba los presupuestos i las cuentas de inversion i autoriza el cobro de las contribuciones. *(Anexo núm. 220.)*

2.° Aprobar la modificacion hecha por el Senado al proyecto de lei que rebaja los derechos de los productos arjentinos. *(Anexo núm. 221. V. sesion del 19 de Julio de 1841.)*

3.° Aprobar los cuatro últimos artículos del proyecto de lei de reconocimiento de la deuda interior i agregar dos mas bajo los números 15 i 17. *(V. sesiones del 15 i del 19.)*

4.° Aprobar algunas modificaciones hechas por el Senado al proyecto de lei de esportacion i rechazar otras. *(V. sesiones del 14 i del 19.)*

### ACTA

SESION DEL 16 DE OCTUBRE DE 1835

Se abrió con los señores Aldunate, Arlegui, Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Astorga, Barra, Bustillos, Dávila, Fierro, García de la Huerta, García don Manuel, Garrido, Irarrázaval, Izquierdo, Martínez, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Renjifo, Riesco, Rosales, Soffia, Sotomayor, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Vidal i Vial don Antonio.

Aprobada el acta de la anterior, se leyeron dos oficios del Senado avisando haber aprobado

el informe de las Comisiones nombradas para examinar las cuentas de entradas i gastos nacionales en 1834 i presupuesto de los de 36, i por el segundo, haber suprimido la palabra *al pelo* del proyecto sobre derechos que deben satisfacer los frutos de las provincias trasandinas.

La Cámara se conformó en el momento con dicha supresion, i los dos se mandaron comunicar.

Continuó la discusion del proyecto de lei sobre reconocimiento de la deuda interior, i fueron aprobados los cuatro últimos artículos del proyecto acordado por el Senado, habiéndose añadido dos mas, por indicacion del señor Ministro de Hacienda, que ocuparon el lugar de 15 i 17, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO. 12. Ningun juzgado admitirá reclamaciones sobre deudas fiscales que espresa o tácitamente se hallen escluidas del reconocimiento por la presente lei.

"ART. 13. Para entablar nuevos espedientes de cobranzas contra el Fisco, lo mismo que para seguir los que ya están principiados, será indispensable presentar un certificado de la Comision Jeneral de Cuentas, por el que conste que la cantidad demandada no ha sido satisfecha ni rejistrada en el libro de la deuda interior.

"ART. 14. Tambien será necesario que los espedientes de esta naturaleza se principien dentro de los plazos que designa el artículo 8.°

"ART. 15. Solo correrán dichos plazos respecto de los espedientes que actualmente se siguen o despues se iniciaren sobre cobranza de embargos o secuestros, desde la promulgacion de la lei de que habla el artículo 4.°

"ART. 16. Aunque la contribucion mensual queda exceptuada del reconocimiento, segun la parte 4.ª del artículo 2.°, se entenderán condonadas las cantidades que hasta ahora deben algunos contribuyentes como resto de dicho repartimiento.

"ART. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones i leyes relativas al reconocimiento de la deuda interior que se hubieren dictado ántes de la promulgacion de la presente."

Ultimamente, se tomó en consideracion la reforma hecha por el Senado al proyecto de lei de esportacion, i la Sala se conformó con la correccion del artículo 8.° i agregacion del 21, desechando, por mayoría de 19 contra 10, la supresion que la Cámara de Senadores había hecho del artículo 4.° propuesto por ésta; por lo que dichos artículos 8.° i 21 quedaron en los términos que siguen:

"ART. 8.° Solo será permitido hacer el tráfico terrestre de esportacion por los puertos secos de Cordillera que designe el Gobierno.

"ART. 21. Queda el Gobierno autorizado para habilitar las radas, caletas i embarcaderos que crea conveniente, con el esclusivo objeto de hacer por ellos esportacion de minerales de cualquier metal, i de otras mercaderías nacionales que sean libres de derecho de salida.

Con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 218

El Senado ha aprobado, sin modificacion alguna, como lo hizo la Cámara de Diputados, el proyecto de las Comisiones nombradas para examinar reunidas la cuenta de entradas i gastos que ha tenido la Nacion en el año de 1834 i los presupuestos de entrada para el año de 1836.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 15 de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 219

El Senado ha aprobado, en los mismos términos que lo hizo la Cámara de Diputados, el proyecto de lei sobre los derechos que deben pagar los frutos i manufacturas de las provincias trasandinas, sin mas correccion que la de suprimir la palabra "*al pelo*" con que se hace distincion de los cueros vacunos en la nomenclatura del artículo primero.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 15 de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 220

El Congreso Nacional, tomando en consideracion la cuenta de entradas i gastos que ha tenido la República en el año de 1834 i los presupuestos formados para el de 1836, por los Ministros del Interior, Hacienda i Guerra i Marina, ha acordado lo que sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba la cuenta de entradas i gastos que ha tenido la República en el año de 1834, que el Ministro de Hacienda acompaña a la Memoria presentada al Congreso en 5 de Octubre de 1835.

"ART. 2.° Las contribuciones actualmente establecidas continuarán por el término de diez i ocho meses, en conformidad del artículo 37 de la Constitucion.

"ART. 3.° La inversion se hará en los gastos de la Administracion Pública, con arreglo a las leyes i a los presupuestos para el año de 1836

presentados por los Ministros Secretarios del Despacho."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 19 de 1835. — JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 221

El Congreso Nacional, tomando en consideracion el proyecto de lei, propuesto en el Mensaje de V. E., fecha 5 del corriente, sobre los derechos que deben pagar los frutos i manufacturas de las provincias trasandinas, lo ha aprobado en los términos que tengo el honor de trascribirlo:

"ARTÍCULO PRIMERO. Los frutos i manufacturas de las provincias trasandinas que a continuacion se espresan, introducidos a Chile por los puertos secos de Cordillera solo adeudarán un 6 por ciento de internacion: alfombras, burros, caballos, cecina, cueros vacunos, dichos de chinchilla, dichos de vicuña, frutas secas, ganado vacuno, dicho lanar, jabon, jergas bordadas, lana, macana, monturas de suela, mulas, pasas de uva, vellones tejidos, piedras de amolar, dichas de destilar, plumas de avestruz, riendas de cuero, sebo en rama o colado.

"ART. 2.° Todas las demas mercaderías de igual orijen o procedencia, continuarán pagando los derechos establecidos.

"ART. 3.° La presente lei solo tendrá efecto 30 dias despues de la fecha en que fuere promulgada."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 19 de 1835—VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 44, EN 19 DE OCTUBRE DE 1835

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Fuerzas de mar i tierra.—Suspension del Catastro para unas provincias del Sur.—Solicitud de doña Nieves Ceballos viuda de Spano.—Reconocimiento de la deuda interior.—Lei de esportacion.—Contribucion de serenos.—Solicitud de Lantaño i Jiménez.—Sueldo del primer oficial de la Intendencia de Concepcion.—Clausura de las sesiones.—Autorizacion al Presidente de la Cámara.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De cuatro oficios con que el Senado devuelve aprobados los siguientes proyectos:

*A.* El que fija las fuerzas de mar i tierra. *(Anexo núm. 222. V. sesion del 5.)*

*B.* El que exime a unas provincias del Sur de pagar una parte de las contribuciones del Catastro i de alcabalas. *(Anexo núm. 223. V. sesion del 30 de Setiembre.)*

*C.* El que otorga una gracia a la viuda de Spano. *(Anexo núm. 224. V. sesion del 13.)*

*D.* I el que reconoce las deudas interiores. *(Anexo núm. 225. V. sesiones del 16 de Octubre de 1835 i del 9 de Setiembre de 1836.)*

2.° De otro tres oficios con que la misma Cámara devuelve modificados los siguientes proyectos de lei:

*A.* El que declara libre la esportacion. *(Anexo núm. 226. V. sesion del 16.)*

*B.* El que regulariza la contribucion de serenos. *(Anexo núm. 227. V. sesion del 12.)*

*C.* I el que otorga esperas a los señores Jiménez i Lantaño. *(Anexo núm. 228. V. sesion del 4 de Setiembre último.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Comunicar al Gobierno las siguientes leyes:

*A.* La que fija las fuerzas de mar i tierra. *(Anexo núm. 229.)*

*B.* La que exime a unas provincias por tres años de pagar una parte de las contribuciones del Catastro i de alcabalas. *(Anexo núm. 230. V. sesiones del 218 de Julio de 1836 i del 31 de Julio de 1840.)*

*C.* La que otorga cierta gracia a doña Nieves Ceballos viuda de Spano. *(Anexo núm. 231. V. sesion del 29 de Julio de 1842.)*

2.° Aprobar en la forma que consta en el

acta el proyecto de lei que regulariza la contribucion de serenos. *(Anexo núm. 232.)*

3.° Aprobar en la forma que consta en el acta las modificaciones hechas por el Senado al proyecto de lei de esportacion. *(Anexo núm. 233. V. sesion del 14 de Diciembre de 1840.)*

4.° Aprobar en la forma que consta en el acta las modificaciones hechas por el Senado al proyecto de lei que otorga esperas a los señores Jimenez i Lantaño. *(Anexo núm. 234.)*

5.° Aprobar en la forma que consta en el acta el proyecto de lei que aumenta el sueldo al primer oficial de la Intendencia de Concepcion. *(Anexo núm. 235. V. sesion del 14.)*

6.° Clausurar las sesiones el 20 a las 9 P. M.

7.° Autorizar al Presidente de la Sala para tramitar los asuntos despachados.

---

## ACTA

### SESION DEL 19 DE OCTUBRE DE 1835

Se abrió con los señores Aldunate, Arlegui, Arriarán, Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Astorga, Bustillos, Fierro, García don Manuel, Gárfias, Garrido, Irarrázaval, Izquierdo, Martínez, Morán, Montt, Plata, Pérez, Prieto, Renjifo, Reyes, Riesco, Rosales, Sotomayor, Torres, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Troncoso, Valdés don José Agustin i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de siete oficios del Senado: cuatro, aprobando los acuerdos de esta Cámara en el proyecto de lei que fija la fuerza del Ejército permanente; exoneracion del Catastro a las provincias del Sur; gracia concedida a la viuda del coronel Spano i adiciones i reformas hechas a la lei del reconocimiento de la deuda interior; los tres restantes, avisando las modificaciones hechas a los proyectos de derechos de esportacion; arreglo de serenos i en la solicitud de don Clemente Lantaño; los primeros se mandaron archivar i los últimos traer a discusion.

Considerados por su órden, fueron aprobados en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República para hacer un nuevo repartimiento de la contribucion denominada de serenos, que paga el vecindario de Santiago i hacerla estensiva al mantenimiento del alumbrado público de la poblacion.

"ART. 2.° Se le autoriza igualmente para hacer el mismo repartimiento en otros pueblos de la República que tienen esta institucion o que en adelante puedan tenerla.

"ART. 3.° El Presidente de la República dictará las reglas que deben observarse en la exaccion de estos impuestos i el modo de hacerlos efectivos."

"ART. 4.° La libertad de esportar minerales de plata i oro, solo se entiende respecto de aquellos cuyo beneficio no se conozca ni se practique por mayor en el pais.

"ART. 2.° Como excepcion de la regla anterior queda prohibida la esportacion de monedas de plata i cobre de las tallas siguientes: reales de cuatro, reales de a dos, reales, medios reales, cuartillos, centavos i medios centavos. Cualquiera cantidad que se intentase estraer del pais en esta clase de monedas i fuere sorprendida, caerá en comiso."

"Se autoriza al Presidente de la República para que conceda esperas, sin gravámen de intereses al coronel don Clemente Lantaño i don Juan de Dios Jiménez, para el pago de las cantidades que habían entregado al administrador de la Aduana de Concepcion, don Juan de Dios Tirapegui, i que por sentencia judicial han sido condenados a satisfacer al Fisco, con las seguridades i por el tiempo que estimare conveniente."

A continuacion se discutió el proyecto remitido por el Ejecutivo, para aumentar el sueldo al primer oficial de la Secretaría de la Intendencia de Concepcion; i fué aprobado en los términos que siguen:

"ARTÍCULO ÚNICO. El primer oficial de la Secretaría de la Intendencia de Concepcion gozará en lo sucesivo de la dotacion anual de seiscientos pesos."

Ultimamente, se acordó cerrar las sesiones del presente período el 20 del corriente a las 9 de la noche, mandando se pusiera en conocimiento del Senado.

Así mismo se autorizó al señor Presidente para comunicar al de la República los negocios despachados que remita el Senado despues de la hora indicada. Con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 222

El Senado ha aprobado el proyecto de lei que determina la fuerza permanente de mar i tierra.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara

de Senadores.—Santiago, Octubre 19 de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 223

El Senado ha aprobado, en la misma forma que lo hizo la Cámara de Diputados, el proyecto que exonera a las provincias de Talca, Maule i Concepcion del pago del Catastro.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 19 de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 224

El Senado ha aprobado el acuerdo de la Cámara de Diputados, por el que se concede a la viuda e hijos del coronel don Cárlos Spano, la gracia de que disfrute el monte íntegro que le corresponde, aunque se traslade a cualquier otro punto fuera de la República.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 19 de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 225

El Senado ha aprobado las correcciones que hizo la Cámara de Diputados a los números 20 i 28 del artículo 1.º, al artículo 4.º i al 10 del proyecto de lei sobre reconocimiento de la deuda interior i tambien los dos artículos con que lo ha adicionado, bajo los números 15 i 17.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 19 de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 226

El Senado ha aprobado el artículo 4.º, con que la Cámara de Diputados adicionó el proyecto de lei pasado por el Presidente de la República, sobre derechos de esportacion, en la forma que sigue:

"ARTÍCULO CUARTO. La libertad de esportar minerales de plata i oro solo se entiende respecto de aquellos cuyo beneficio no se conozca ni se practique por mayor en el pais."

Por consecuencia de la aprobacion de este artículo, con el que se hace una excepcion en la esportacion de metales, el Senado ha creido que debe suprimirse la espresion *única* del artículo 2.º de dicho proyecto, i ha acordado que quede solo concebido en estos términos:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Como excepcion de la regla anterior, queda prohibida la esportacion de monedas de plata i cobre de las tallas siguientes: reales de a cuatro, reales de a dos, reales, medios reales, cuartillos, centavos i medios centavos. Cualquiera cantidad que se intentase estraer del pais en esta clase de monedas i fuere sorprendida, caerá en comiso."

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 19 de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 227

El Senado ha aprobado el proyecto de lei sobre autorizar al Presidente de la República para establecer la contribucion de serenos en la forma que sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República para hacer un nuevo repartimiento de la contribucion denominada de serenos, que paga el vecindario de Santiago i hacerla estensiva al mantenimiento del alumbrado público de la poblacion.

"ART. 2.º Se le autoriza para hacer el mismo repartimiento en otros pueblos de la República que tienen esta institucion o que en adelante puedan tenerla.

"ART. 3.º El Presidente de la República dictará las reglas que deben observarse en la exaccion de estos impuestos i el modo de hacerlos efectivos."

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 19 de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 228

El Senado ha aprobado el acuerdo de la Cámara de Diputados, en favor de don Clemente Lantaño i don Juan de Dios Jiménez, en la forma que sigue:

"Se autoriza al Presidente de la República para que conceda, esperas sin gravámen de intereses al coronel don Clemente Lantaño i don Juan de Dios Jiménez, para el pago de las cantidades que habían entregado al administrador de la Aduana de Concepcion, don Juan de Dios Tirapegui, i que por sentencia judicial han sido

condenados a satisfacer al Fisco con las seguridades i por el tiempo que estimare conveniente."

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 19 de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 229

El Congreso Nacional ha tomado en consideracion el proyecto de lei, que se le pasó con fecha 28 de Setiembre, determinando la fuerza permanente de mar i tierra, i lo ha aprobado en los términos que siguen:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Ejército permanente se compondrá por ahora de tres mil hombres.

"ART. 2.° La fuerza marítima se compondrá de un bergantin i una goleta.

"ART. 3.° En el caso que, por algun accidente, hubiere necesidad de aumentar el Ejército i no hubiere lugar para pedir la aprobacion al Congreso por no hallarse reunido, lo hará el Gobierno con la milicia disciplinada, dando cuenta al Congreso en primera oportunidad."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 20 de 1835.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 230

El Congreso Nacional, considerando el proyecto de lei que, con fecha 26 del pasado Agosto, se le pasó para exonerar del derecho del Catastro, a las provincias de Talca, Maule i Concepcion, lo ha aprobado en los términos que siguen:

"ARTÍCULO PRIMERO. Atendiendo a los estragos que ocasionó el temblor de 20 de Febrero último en las provincias de Talca, Maule i Concepcion, se exime en los años de 1835, 1836 i 1837, a la primera de la mitad del impuesto del Catastro i a las dos restantes de las tres cuartas partes.

"ART. 2.° Quedan por igual término exentas las tres provincias del pago de derechos de alcabalas, por las ventas i permutas que se hicieren en ellas de los prédios urbanos i sitios eriales."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 20 de 1835.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 231

El Congreso Nacional ha tomado en consideracion la solicitud de doña Nieves Ceballos, viuda del coronel don Cárlos Spano, recomendada por V. E. con fecha 29 del pasado Setiembre, i ha acordado lo siguiente:

"En atencion al heroico sacrificio del finado coronel don Cárlos Spano, se concede a su viuda e hijos la gracia de que disfruten el monte íntegro que por razon de su grado le corresponde, aun cuando se trasladen a cualquier otro punto fuera de la República."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 20 de 1835.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 232

El Congreso Nacional, a consecuencia de la autorizacion pedida por V. E., con fecha 2 del corriente, para regularizar la contribucion de serenos, ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República para que pueda regularizar nuevamente la contribucion que paga el vecindario de Santiago, para la conservacion del cuerpo de serenos i aumentarla moderadamente, así para que pueda perfeccionarse este establecimiento como para costear el alumbrado de la poblacion.

"ART. 2.° Se le autoriza igualmente para hacer estensiva dicha contribucion a otros pueblos de la República, que todavía no gozan de los beneficios de una policía nocturna i que por sus recursos estén ya en estado de sostener esta institucion.

"ART. 3.° El Poder Ejecutivo dictará las reglas que deben observarse en la exaccion de estos impuestos i el modo de hacerlos efectivos."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 19 de 1835.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 233

El Congreso Nacional, tomando en consideracion el proyecto de lei sobre derechos de esportacion, comunicado por V. E. en Mensaje de 21 del pasado Julio, lo ha aprobado en los términos que siguen:

"ARTÍCULO PRIMERO. Será permitida la esportacion de numerario, de toda clase de frutos i manufacturas nacionales, sin otros derechos que los que por lo presente lei se establecen.

"ART. 2.° Como excepcion de la regla anterior, queda prohibida la esportacion de monedas de plata i cobre de las tallas siguientes: reales de a cuatro, reales de a dos, reales, medios reales, cuartillos, centavos i medios centavos. Cualquiera

cantidad que se intentare estraer del pais en esta clase de monedas i fuere sorprendida, caerá en comiso.

"ART. 3.° Las mercaderías que a continuacion se espresan, adeudarán a su salida de la República por tierra o mar, en buques nacionales o estranjeros, sobre el avalúo que reciban, los derechos designados en la siguiente tarifa: el oro en polvo, pasta, barra o labrado, medio por ciento; harina de trigo, cuatro por ciento; trigo, cueros vacunos, plata en barra o piña, dicha labrada o de chafalonía, mineral de plata en crudo, calcinado o bajo de cualquiera otra preparacion, cobre i bronce en barra o rieles, minerales de cobre o de cualesquiera otros metales en crudo, calcinados o sea cual fuere el beneficio que se les diese, seis por ciento.

"ART. 4.° La libertad de esportar minerales de plata i oro, solo se entiende respecto de aquéllos cuyo beneficio no se conozca ni se practique por mayor en el pais.

"ART. 5.° Los pesos fuertes, el oro sellado i todos los demas frutos i manufacturas nacionales que no están espresamente comprendidos en la anterior tarifa, serán libres del derecho de esportacion.

"ART. 6.° Esta libertad se entenderá estensiva a las manufacturas nacionales, aun cuando las primeras materias que hubiesen entrado en su fabricacion fuesen estranjeras.

"ART. 7.° Quedan tambien exentas del derecho de esportacion las mercaderías estranjeras que, por haber pagado los derechos de importacion, se consideráran naturalizadas.

"ART. 8.° Cada juego de pólizas que se corriere para esportar del pais mercaderías libres o de las sujetas a gravámen, adeudará dos pesos por derechos.

"ART. 9.° Solo será permitido hacer el tráfico terrestre de esportacion por los puertos secos de Cordillera que designe el Gobierno.

"ART. 10. Por los puertos mayores marítimos se podrá esportar toda clase de mercaderías, aunque los buques en que se embarquen tengan a su bordo efectos estranjeros.

"ART. 11. Tambien será lícito embarcar en los puertos menores marítimos con destino al esterior, cualquiera clase de mercaderías; pero cuando el buque en que deba verificarse el embarque tuviese a su bordo efectos estranjeros, no se permitirá la esportacion miéntras no constare que la última procedencia de dicho buque ha sido de uno de los puertos mayores de la República.

"ART. 12. Por los puertos mayores marítimos, se podrá igualmente esportar mercaderías nacionales o naturalizadas en buques que procedan de puertos mayores o menores del Estado, siempre que no lleven a su bordo otra clase de efectos estranjeros que los que el Gobierno por reglamento especial permita conducir en este caso.

"ART. 13. Queda prohibido esportar por los puertos habilitados el oro i plata en polvo, pasta, barra o mineral i el cobre en barra o rieles.

"ART. 14. Los derechos de esportacion i póliza que adeuden las mercaderías estraidas por tierra, se pagarán en la Aduana de que dependa el puerto seco por donde se hiciere la estraccion.

"ART. 15. Los mismos derechos adeudados por mercaderías que se embarquen en puertos marítimos mayores o menores, deberán pagarse en la Aduana del puerto donde tenga lugar el embarque.

"ART. 16. Cuando se adeuden derechos de esportacion i póliza por mercaderías embarcadas en puertos habilitados, se pagarán estos derechos en el puerto mayor o menor de la provincia de que dependa el puerto habilitado.

"ART. 17. Siempre que los referidos derechos no excedan de cien pesos en cada una de las pólizas que los adeuden, deberán pagarse de contado; pero, si pasasen de esta cantidad, se concederá a los interesados un plazo de cuatro meses para el pago.

"ART. 18. El antedicho plazo principiará a correr, respecto de las mercaderías estraidas por tierra, desde la fecha del pedimento, i respecto de los efectos que saliesen por mar, desde el dia en que los comandantes de resguardo pasen a las respectivas Aduanas las pólizas de esportacion.

"ART. 19. En el caso de que cualquiera de los frutos, manufacturas nacionales o mercaderías naturalizadas, volviesen al pais despues de haberse esportado, adeudarán en las Aduanas de la República el derecho de internacion o el de tránsito, como si fueran efectos estranjeros.

"ART. 20. Se exonera de este gravámen a las mercaderías nacionales o naturalizadas que retornasen a Chile por algun caso fortuito, ántes de haber tocado en puntos pertenecientes a otra potencia.

"ART. 21. Cuando un buque, sin salir del puerto, por naufrajio, incendio o cualquier otro acontecimiento imprevisto, perdiese el todo o parte del cargamento que iba a esportar, no se cobrarán derechos de esportacion ni póliza sobre el valor de las mercaderías perdidas.

"ART. 22. Queda el Gobierno autorizado para habilitar las radas, caletas i embarcaderos que crea conveniente, con el esclusivo fin de hacer por ellos esportacion de minerales de cualquier metal i otras mercaderías nacionales que sean libres del derecho de salida.

"ART. 23. La tarifa de derechos que establece esta lei, no podrá alterarse sino despues de tres meses, contados desde la promulgacion de la ordenanza que la reforme.

"ART. 24. Todas las disposiciones legales sobre el derecho de esportacion anteriores a la fecha, se entenderán derogadas desde el 1.° de Enero de 1836, en que debe principiar a rejir la presente ordenanza.

Solo la prohibicion que contiene el artículo 2.°

tendrá fuerza i vigor desde el dia que se promulgue como lei del Estado.»

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 20 de 1835.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 234

El Congreso Nacional, despues de haber considerado la solicitud de don Clemente Lantaño i don Juan de Dios Jiménez, solicitando esperas i el oficio acompañatorio de V. E., fecha 26 de Agosto último, ha acordado lo siguiente:

«Se autoriza al Presidente de la República para que conceda esperas, sin gravámen de intereses, al coronel don Clemente Lantaño i don Juan de Dios Jiménez, para el pago de las cantidades que por sentencia judicial han sido condenados a pagar al Fisco, con las seguridades i por el tiempo que estimare conveniente.»

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 20 de 1835.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 235

El Congreso Nacional ha acordado lo que sigue:

«ARTÍCULO ÚNICO. El primer oficial de la Secretaría de la Intendencia de Concepcion gozará en adelante de la dotacion de 600 pesos.»

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 20 de 1835.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 45, EN 20 DE OCTUBRE DE 1835

PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Clausura de las sesiones.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio con que el Senado devuelve aprobado el proyecto de lei que condona cierta deuda al coronel don Ramon Boza. *(Anexo núm. 236. V. sesion del 5 de Junio de 1835.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Comunicar al Gobierno el proyecto de lei que condona una deuda al coronel Boza. *(Anexo núm. 237.)*

2.º Clausurar las sesiones. *(Anexo núm. 238.)*

### ACTA

SESION DEL 20 DE OCTUBRE DE 1835

Se abrió con los señores Arlegui, Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Aldunate, Arriarán, Astorga, Barra, Bustillos, Dávila, Fierro, García don Manuel, Garrido, Gutiérrez, Irarrázaval, Izquierdo, Martínez, Morán, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Renjifo, Reyes, Riesco, Rosales, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Troncoso, Vidal, Vial don Manuel i Vial don Antonio.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Declarándose cerradas las sesiones de esta Cámara, se levantó la presente.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

### ANEXOS

#### Núm. 236 (1)

El Senado ha aprobado el acuerdo de la Cámara de Diputados, para que se abonen al coronel don Ramon Boza, por vía de gratificacion, los tres mil ochocientos cuarenta i nueve pesos cinco i medio reales, que percibió sobre el sueldo de su empleo militar en la provincia de Chiloé.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Santiago, Octubre 20 de 1835.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

(1) Este documento ha sido trascrito del volúmen titulado *Correspondencia del Congreso Nacional* 1818 a 35, tomo 80, pájina 249, del archivo del Ministerio de la Guerra.—*(Nota del Recopilador.)*

## Núm. 237

El Congreso Nacional, despues de examinar la solicitud del coronel don Ramon Boza, remitida por V. E. con fecha 6 de Setiembre de 1832, para que no se le forme cargo por 3,849 pesos que percibió sobre el sueldo de su empleo militar que sirvió en la provincia de Chiloé, ha acordado lo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO. Abónese al coronel graduado don Ramon Boza, por vía de gratificacion a los servicios que prestó como Intendente i Comandante de Armas de Chiloé, los 3,849 pesos 5 i medio reales que en veintiocho meses percibió de mas sobre el sueldo de su grado militar."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 21 de 1835.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 238

Estando concluido el término por el que V. E. se sirvió prorrogar las sesiones del Congreso, esta Cámara las ha cerrado a las nueve de la noche del dia de hoi.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 20 de 1835.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 239

CONGRESO (1)

El dia 20 cerró sus sesiones en la forma prevenida por la Constitucion, dejando sancionadas varias leyes de Hacienda de la mayor importancia, i las que bastarán siempre para recordar con gratitud la Lejislatura de 1835. Tales son: la del reconocimiento de la deuda interior, la que arregla el comercio de cabotaje i las que rebajan los derechos de esportacion a los frutos i manufacturas nacionales, bien sea por los puertos de mar o por los secos de Cordillera; leyes que reclamaba imperiosamente el bien público i que completan la reforma del sistema de nuestras rentas, que principió con la actual administracion i que tiene por fundamentos las sólidas bases del crédito i de una liberalidad bien entendida.

La primera de ellas, es decir, la del reconocimiento de la deuda, sufrió en la Cámara de Senadores una minuciosa discusion, que absorbió todo el período ordinario de las sesiones; pero la redujo a un punto de vista tan claro i luminoso, que hizo clasificar a la oposicion de una obstinada terquedad. Es sensible que la taquigrafía no haya redactado esta discusion, porque solo así se habrían disipado erróneas indicaciones que se desparraman hasta ahora en las tertulias, i porque así habrían brillado mejor los principios que impulsaron al Gobierno a proponerla, los que, si alguna vez pudieron creerse de equidad, fueron siempre de estricta justicia i de conveniencia pública. Decimos de *equidad*, porque se le dió este nombre a la parte del artículo 1.° que manda reconocer como deuda los empréstitos levantados por el Gobierno español, en los años de 1815 i 16 i los que recayeron, como era natural, sobre los oprimidos patriotas. Esta disposicion es la que mas se ha combatido, haciendo entender que se iban a pagar las cadenas con que nos oprimieron i hasta las *sogas* con que se ahorcaron a algunos ciudadanos, e intentando sublevar el patriotismo contra el acto mas eminentemente patriótico.

Otras veces la oposicion no se concentraba en determinados artículos, sino que pretendía estenderse a toda la lei, confundiendo mañosamente el reconocimiento con la inmediata amortizacion i reclamando preferencia para la deuda esterior, cuando el objeto mismo de dicha lei es quitar esa preferencia que hasta hoi ha obtenido la interior. Se representaban fatales consecuencias que debían remachar nuestro descrédito para con los prestamistas estranjeros, como si éstos fueran capaces de desconocer que la garantía principal de su acreencia consiste en el órden de nuestras rentas i en el sólido establecimiento del crédito. Antes de un año se principiarán a recojer los pingües frutos de esta lei.

Quisiéramos emplear el mismo lenguaje para encomiar las leyes que se han iniciado por los otros Ministerios; pero ellas no han sido tantas, ni se han presentado tan bien dijeridas que hagan divisar sus pormenores i sus resultados. Dos del Departamento del Interior se dirijieron solo a pedir facultades para imponer contribuciones *moderadas*, aunque para objetos útiles; i otra que metió bastante ruido, que ocupó las prensas i ajitó a los políticos, parece que no tendrá efecto. Hablamos de la *Legacion a España*, por cuya oposicion sufrimos tantos sarcasmos i tantas críticas dicaces, por lo que nuestros antagonistas cantaron el triunfo i proclamaron que quedaba por suyo el campo, quedando en realidad por nosotros la victoria, pues que despues de tanto empeño para su sancion, el Ministerio le ha dado *manus victas*, si nos es permitido usar de esta sútil espresion de su defensor.

Concluiremos este artículo excitando el patriotismo de los señores Ministros para que, desde ahora, principien a concebir i trabajar los proyectos que han de presentar a las futuras Cámaras, i para que se provean con tiempo de los documentos i datos que los habiliten para recibir la sancion lejislativa, en vez de autorizaciones que, dígase lo que se quiera, eluden los saluda-

(1) Este artículo ha sido trascrito de *El Philopolita*, número 13, de 28 de Octubre de 1835.—*(Nota del Recopilador.)*

bles fines que encierra la Constitucion, i que pueden poco a poco preparar el camino a las violaciones de este u otro jénero. En otro número indicaremos los trabajos que reclaman su preferente atencion, bien sea porque se los dejó recomendados la Constitucion o porque los pide con exijencia la situacion del pais, aunque talvez sea motivo para descuidarlos el que sean por nosotros indicados, porque tal es la fuerza de la prevencion que fascina a alguno de ellos.

Si las discusiones públicas no se dirijen al noble objeto de investigar verdades, si no son guiadas por la sinceridad, sin ningun apego a intereses personales, debe renunciarse el beneficio de la libertad de imprenta, porque en tales casos no es mas que un fecundo recurso para engañar incautos. Si no se han de presentar las cosas al público como son en realidad; si se ha de intentar seducirle para trastornar su criterio, valía mas que la Lei Fundamental del pais no hubiese comprendido este precioso derecho. Nosotros entablamos una oposicion séria i decente a ciertas providencias de un Ministro, que ya hemos esplicado suficientemente en los números anteriores; i por respuesta hemos recibido denuestos e injurias, interpretaciones violentas i amenazas ridículas. Hemos despreciado todo lo frívolo i lo personal, i solo nos hemos contraido a refutar aquellos puntos de que nos ha sido absolutamente imposible desentendernos. No nos ha costado ninguna violencia el guardar silencio sobre los ataques individuales que se nos han dirijido, porque el ver sin respuesta los que nosotros hemos hecho al Ministro no ha dejado a aquellos causarnos el menor sentimiento. Así es que, si no hemos podido correjir a este personaje, el defecto no ha estado de nuestra parte; i nos contentamos con que el público conozca que su causa no tiene defensa i que puesta en las manos de los que la emprendieron, se ha hecho de peor condicion que la que tenía por sí misma.

La defensa del Ministro está reducida a injurias contra los editores de *El Philopolita*, verdaderos o falsos;a terjiversaciones chocantes i a imputaciones que la conciencia del pueblo de Santiago conoce mui bien que no son mas que procedimientos de una vil venganza. Al principiar los ataques contra nosotros, se nos cumplimentó con el apodo de *ladrones;* la opinion pública rechazó con horror tan atroz calumnia,de tal modo que sus autores tuvieron que desdecirse, disculpándose con puerilidades que han avergonzado al mismo a quien quisieron servir o pensaron halagar. Despues nos presentaron como *revolucionarios* reunidos a personas infames i resueltos a conmover el pais. La saña de nuestros adversarios no ha perdonado medio para echar por tierra nuestras pequeñas columnas, i han recurrido ahora a un arbitrio que seguramente les ha sido sujerido por su implacable desesperacion. A la verdad que es mui poderoso, porque es el mismo de que siempre se ha valido la supersticion para levantar su trono. Los estrados son el teatro donde nuestros antagonistas representan nuestros vicios; las sirvientes que escuchan trasmiten al confesonario una relacion desfigurada, i de aquí pasa al púlpito, en donde se adornan con exajeraciones i todos aquellos agregados de que se usa para espantar. Confesamos que no tenemos recursos para defendernos de los ataques que se nos dirijan por este conducto; i que lo único que podemos hacer, es manifestar que no dependemos de ninguno de los cuatro opresores de la razon humana: la impiedad, la incredulidad, el fanatismo i la supersticion, ni tampoco seguimos el sucio estandarte de la hipocresía. Respetamos la relijion i sabemos que el sacerdocio no consiste ya en degollar cuadrúpedos, sino en sacrificar la misma víctima a quien se dirije el culto; destino augusto que quizá no consideran la mitad de los que lo ejercen. Acaso los mismos que nos acusan de impíos, no han ocupado jamas un momento en informarse de las relaciones que ligan al hombre con la relijion, ni de la influencia benéfica que ésta tiene en la sociedad. Hemos combatido la hipocresía i nó la relijion; hemos atacado el conato de que se sobreponga a la soberanía nacional el poder eclesiástico; hemos querido cortar las alas a esa ave peligrosa que se va criando en las tinieblas i en el silencio; hemos querido advertir a la juventud los lazos que se le tienden bajo el aparato de la mejor buena fé; i, sobre todo, hemos intentado que no se haga bajar al pais de la escala a que le ha hecho subir el impulso del siglo. Son demasiado estensas las esplicaciones que podemos dar sobre estos puntos; mas, nos vemos precisados a omitirlas, porque la calidad de la oposicion que se nos hace, nos manifiesta que no hai sinceridad para recibirlas, porque solo se trata de seguir la senda tortuosa que se ha emprendido aun cuando cueste echar por tierra las reputaciones mas bien afianzadas. Haremos una pregunta en cuya respuesta nos parece que está comprendida toda la contienda provocada por *El Philopolita* i sostenida por sus adversarios. ¿Es posible que dos hombres corrompidos, viciosos, cargados de la execracion pública sean capaces de aspirar al trastorno del pais, al cambio de relijion, para ocupar los primeros destinos? ¿No echan de ver sus impugnadores, que la magnitud de las imputaciones que les hacen, i las contradicciones en que incurren están al alcance de la razon mas menguada i que, por lo mismo, se hacen increibles a los que piensan con alguna elevacion?

Quizá el fuego que anima a los que han trabajado por organizar la Patria, ha hecho que se escapen a los editores algunas espresiones que han sido recibidas como zángano en colmena. Las palabras *conducta vulpina* han hecho recaer sobre nosotros una censura tan acre e indecente, que, aunque privada, nos obliga a vindicarnos; no con razones, porque no han de ser bien entendidas, sino con dos ejemplos o imájenes

que en estos casos son mas elocuentes i persuasivos que la misma lójica.

Primero: hablando del héroe que despues de haber aterrado la Europa fué sacrificado en un peñasco del Africa, dijo un hombre mui conocido, en los tiempos de su mayor gloria: "¿Quién creería que el gran Napoleon cabía desahogadamente dentro de la pequeña piel de una zorra?" Segundo: recordamos haber visto un cuadro en que, para figurar la conducta de un mal Pontífice, se representaba una zorra, vestida con las insignias del papado, sentada en el sólio, halagando a una multitud de pavos en accion de arrojarles unos cuantos granos de trigo que tenía en las manos, a lo que los pavos, en hábito de frailes, correspondían con cortesías.

Tambien se nos imputa el haber atacado la libertad de publicar sus pensamientos a todo hombre, bien sea natural o estranjero. Este modo de argüir se llama en el lenguaje de la justicia una verdadera alevosía. Somos mas liberales que lo que pueden ser nuestros adversarios, i estamos dispuestos a dar las gracias al estranjero ilustrado que nos comunique sus conocimientos; pero el que se reune con los que nos insultan, no puede recibir mas que justos vituperios. Ciertamente, los esfuerzos que hace un estranjero para llevar adelante la prosperidad nacional; el que ilustre las artes i las ciencias, o fomenta algun ramo de industria, merece toda nuestra atencion; mas, el que entró a Chile ensuciando las prensas con hacernos conocer cosas que no se sabe si son ciertas o falsas, se introduzca en las reyertas de los ciudadanos manifestando en todas partes la avilantez incompatible con la conducta del hombre de bien, sin mas recomendacion que unas cuantas lecciones de empirismo, i una repeticion de algunos versos de Virjilio, indigna a los que se ven insultados por él; i si no avergüenza a los que le admiten en sus reuniones, es una prueba de que éstos son lo mismo que él, con lo que jamas podrán conformarse los que saben apreciar el decoro del pais, del Gobierno i del Gabinete secreto.

Quedamos esperando la publicacion de las vidas de don M. J. G. i de don D. J. B. i preparándonos para escribir en el mismo estilo las de don J. F. M., don F. U. G., don V. G., don J. I. i de otros individuos de la camarilla.

Ellas no serán escritas con la *sal* de la calumnia, pero sí con la de la verdad. Por este medio vendrán abajo algunas reputaciones usurpadas, i cada cual gozará de la que merezca por sus obras. Daremos con sentimiento a este papel el jiro que no habíamos pensado ántes de ser provocados tan directamente, i mas duracion de la que nos habíamos propuesto.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 1.ª, EN 6 DE JUNIO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON MANUEL MARTÍNEZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Cuenta.—Empréstito de Lóndres.—Incorporacion de don S. Toro.—Id de don J. J. Pérez.—Supresion de un empleo de la Secretaría.—Gastos de la Secretaría.—Asuntos pendientes.—Renovacion de la Mesa—Solicitud de don Felipe Pardo.—Citacion de don V. Larrain E.—Hora inicial de las sesiones.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio por el cual el Presidente de la República pide autorizacion para tratar con la casa prestamista del empréstito de Lóndres. *(Anexo núm. 240. V. sesion del 28 de Setiembre de 1830.)*

2.º De unos poderes informados por la Comision respectiva i que acreditan a don Santiago Toro como Diputado por Chillan. *(Anexos núms. 241 i 242.)*

3.º De una lista de los asuntos que en el anterior período quedaron pendientes.

4.º De una solicitud de don Felipe Pardo, quien pide se le exima de rendir un exámen que se le exije para ingresar en el foro de la República.

5.º El secretario comunica el fallecimiento de don Pedro Palomera, oficial de la Secretaría, i propone que se suprima el empleo i se aumente el sueldo del otro oficial.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Hacienda informe sobre si se autoriza o nó al Presidente de la República para celebrar algun arreglo sobre el empréstito de Lóndres. *(V. sesion del 8.)*

2.º Aprobar los poderes de don Santiago Toro.

3.º Que la Comision de Policía informe sobre la supresion de un empleo de oficial de la Secretaría i sobre el aumento del sueldo del otro.

4.º Pedir al Gobierno 200 pesos para atender a los gastos de la Secretaría. *(Anexo núm. 243.)*

5.º Reelejir para Presidente i Vice-Presidente de la Cámara a don José Vicente Izquierdo i a don Manuel Martínez. *(Anexo núm. 244.)*

6.º Que la Comision de Peticiones infor-

me sobre la de don Felipe Pardo. *(V. sesion del 8.)*

7.° Citar a don V. Larrain E., suplente del señor Guzman.

8.° Que los Diputados concurran a las 6 hs. P. M. a fin de empezar las sesiones a las 6 hs. 30 mts. P. M.

---

## ACTA

### SESION DEL 6 DE JUNIO DE 1836

Se abrió con los señores Arlegui, Arriarán, Astorga, Barros, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, Gárfias, García don Manuel, Garrido, González, Gutiérrez, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Luna, Martínez, Mendiburu, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Riesco, Soffia, Sotomayor, Toro don José Santiago, Toro don Antonio, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Troncoso, Valdés don Miguel, Valdés don José Agustin, Valdivieso i Vidal.

Se leyó un Mensaje del Presidente de la República pidiendo autorizacion para tratar con la casa prestamista del empréstito levantado en Lóndres; i se mandó a la Comision de Hacienda.

Dióse cuenta del informe de la Comision de Elecciones en los poderes presentados por el señor Toro don Santiago, Diputado electo por Chillan, i fueron aprobados por unanimidad, i, en su consecuencia, se incorporó a la Sala, prévio el juramento de estilo, el que prestó así mismo el señor Pérez don Joaquin como suplente por Santiago.

El secretario notició a la Cámara del fallecimiento de uno de los oficiales de la Secretaría, i propuso la supresion de esta plaza, haciendo un aumento de sueldo al que queda para que pueda tener un auxiliar; i se acordó se pidiese informe a la Comision de Policía Interior.

Hizo presente tambien haberse acabado los fondos para los gastos precisos de Secretaría i resolvieron se pidiesen doscientos pesos al Ejecutivo.

Se hizo una relacion de los asuntos i espedientes que quedaron en tabla i en las Comisiones en el período anterior.

En seguida, se procedió a la eleccion de Presidente i Vice, i fueron reelectos, para el primer destino el señor Izquierdo, por veintidos votos, i el segundo, el señor Martínez por veinte; habiendo obtenido los demas candidatos los sufrajios siguientes: para Presidente, tres el señor Fuenzalida, dos el señor Astorga, uno el señor Eyzaguirre, nueve el señor Vidal, uno el señor Huidobro, i para Vice: siete el señor Iñiguez, uno el señor Valdivieso, uno el señor Huidobro, dos el señor Morán, tres el señor Vidal, uno el señor Carrasco, dos el señor Gutiérrez i uno el señor Pérez.

Despues se dió cuenta de la solicitud de don Felipe Pardo, ciudadano de la República peruana, para que se le dispense del exámen que le exije la Corte de Apelaciones para incorporarse a los abogados de esta capital; i se pasó a la Comision de Peticiones.

Últimamente, se mandó que se citase al suplente del señor Guzman, i se fijó la hora de las seis de la noche para que concurriesen los señores Diputados, a fin de que se diese principio a las sesiones a las seis i media; con lo que se levantó la sesion.—MANUEL MARTÍNEZ.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 240

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

No hai para qué encareceros la necesidad de prestar una atencion inmediata a las obligaciones que pesan sobre esta República, por consecuencia del empréstito contratado en Lóndres el año de 1821, i por haberse suspendido el pago de los dividendos. Hace tiempo que un negocio de tanta importancia, que influye tan directamente en el crédito i buen nombre de la República, i que en el arreglo de nuestras embarazadas rentas fiscales ha sido una causa constante de intensa solicitud i aun de desaliento, da motivo a las mas profundas meditaciones del Gobierno, que en el conflicto de esta demanda con otras urjentísimas en que se interesa la existencia misma del Estado, ha tenido inevitablemente que posponerla.

Habiéndose mejorado la organizacion de la República en algunos de sus ramos mas importantes, es llegado el caso de prestar a la deuda estranjera una consideracion preferente. Creo indispensable nombrar un comisionado que, dirijiéndose a Inglaterra, negocie con los accionistas de dicho empréstito una transaccion que, alijerando nuestras obligaciones, haga posible su cumplimiento; i me atrevo a esperar que dejareis a la prudencia del Gobierno el fijar las bases sobre que ella debe efectuarse. Estas bases serán enteramente arregladas al estado de nuestras rentas i las convenientes para no volvernos a ver en la dolorosa necesidad de comprometer el honor nacional.

El deseo de hacer la posible justicia a los accionistas del empréstito, i el deber de atender a los gastos mas precisos para mantener en accion la máquina del Estado, serán las reglas que guíen al Gobierno para dar al comisionado las correspondientes instrucciones.

Espera, bajo estos antecedentes, que le invistireis con todas las facultades que al efecto le

sean necesarias, i con este objeto os propongo, con acuerdo del Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Gobierno: 1.° Para nombrar un comisionado que, en conformidad con las instrucciones i facultades que crea conveniente darle, negocie en Lóndres una transaccion con los accionistas del empréstito levantado allí en 1821; 2.° Para dar por medio del comisionado cualesquiera garantías, seguridades o hipotecas jenerales o especiales a los accionistas para el cumplimiento de la proposicion que dicho comisionado, en virtud de sus instrucciones, les hiciese, i que ellos acepten; 3.° Para facultar al comisionado a efecto de que, entendiéndose con la casa de Hullett, hermanos i Compañía, contratantes del empréstito, examine, arregle i concluya cualesquiera cuentas, reclamos o diferencias pendientes con ellos; 4.° I para acordar con el comisionado los términos en que debe costearse su viaje a Inglaterra, remunerarse su trabajo i cubrirse los demas gastos de la comision.

"ART. 2.° Ajustada la transaccion i ratificada por el Gobierno, el Ministro de Relaciones Esteriores dará a las Cámaras conocimiento de ella, i de todos los gastos que en esta razon hubiere sufrido el Erario."

Santiago, Junio 6 de 1836.—JOAQUIN PRIETO. —*Diego Portales.*

---

## Núm. 241

Reunida la Municipalidad de este partido de Chillan el dia diez i nueve de Agosto del año de mil ochocientos treinta i cuatro, con asistencia de los señores gobernador don Manuel Prieto i municipales don José Antonio Contreras, don Domingo Puga, don Nicolas Muñoz, don Francisco Gatica, don José Antonio Lantaño, don Domingo Contreras i don José María del Canto, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en las parroquias que se contienen en su jurisdiccion, para Diputado i suplente al Congreso, por la muerte del de igual clase don José de Puga i el suplente don Manuel García haber aceptado por el pueblo de Rancagua, mandó examinar, a presencia de los comisionados por las mesas receptoras, las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de las cajas que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos cincuenta i nueve, sesenta i el cincuenta i tres del reglamento de elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo el siguiente resultado:

La de la parroquia de Chillan ciento veinte votos, de ellos cincuenta para Diputado a favor del ciudadano don Santiago Toro, cuatro a favor de don José Antonio Rodríguez i seis a favor de don Apolinario Puga e igualmente cincuenta votos a favor del sarjento mayor don Andres Olivares para suplente, cinco a favor de don Salvador Bustos, dos a favor de don Bernardino Torres, dos a favor de don Domingo Amunátegui i uno a favor de don Juan de Dios Jiménez.

La de la parroquia de Larque, cincuenta votos para Diputado a favor del ciudadano don Santiago Toro, e igual número a favor del sarjento mayor don Andres Olivares para suplente.

La de la parroquia de Pemuco, seiscientos catorce votos para Diputado, de ellos trescientos siete a favor del ciudadano don Santiago Toro e igual número de votos a favor del sarjento mayor don Andres Olivares.

Concluida esta operacion, se dió principio al escrutinio jeneral, i hecho con la mayor prolijidad a presencia de los comisionados de las parroquias, ciudadanos el capitan de Guardias Nacionales don Gonzalo Gazmuri, don Eusebio Contreras i don Salvador Duque, obtuvo trescientos ochenta i dos votos para Diputado el ciudadado don Santiago Toro, seis don Apolinario Puga, cuatro don José Antonio Rodríguez i para suplente obtuvo el sarjento mayor don Andres Olivares trescientos ochenta i dos votos, don Salvador Bustos uno, don Bernardino Torres dos, don Juan de Dios Jiménez uno i don Domingo Amunátegui dos; resultando, de consiguiente, electo el ciudadano don Santiago Toro i de suplente el sarjento mayor don Andres Olivares.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—*Manuel Prieto.—José Antonio Contreras.— Domingo Puga.— Nicolas Muñoz.—Francisco Gatica.—José Antonio Lantaño. —Domingo Contreras.—José María del Canto. —Gonzalo Gazmuri.—Eusebio Contreras.—Salvador Duque.*—Ante mí.—*José Liborio Ruiz,* secretario.

Es copia del acta orijinal que queda en la Secretaría de mi cargo, de que certifico. Chillan, fecha *ut supra.*—MANUEL PRIETO.—*José Liborio Ruiz,* secretario.

---

## Núm 242

La Comision de Elecciones ha examinado los poderes presentados por don Santiago Toro, Diputado por el partido de Chillan, i los encuentra en todo conformes a la lei.

Sala de la Comision.—Junio 6 de 1836.—*Luis Troncoso.— Vicente Arlegui.—Manuel Sotomayor.*

---

## Núm. 243

La Cámara de Diputados, en sesion de ayer, acordó se pidan a V. E. 200 pesos para gastos de Secretaría.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 7 de 1836.— MANUEL MARTÍNEZ.— *José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 244

Esta Cámara, en su primera sesion ordinaria, ha reelejido para Presidente al señor don Vicente Izquierdo i para Vice al señor Martínez.

Dios guarde al señor Presidente.—Santiago, Junio 7 de 1836.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 2.ª, EN 8 DE JUNIO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON MANUEL MARTÍNEZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Mesa del Senado.—Empréstito de Lóndres.—Reintegracion de las Comisiones.—Incorporacion de los señores Tagle i Huici.—Solicitud de don Felipe Pardo.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio por el cual la Cámara de Senadores comunica la renovacion de la Mesa. *(Anexo núm. 245.)*

2.º De un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para transijir las cuestiones pendientes con los accionistas del empréstito de Lóndres. *(Anexo núm. 246. V. sesion del 6.)*

3.º De unas propuestas que hace el Presidente de la Sala para integrar las Comisiones que se encuentran incompletas.

4.º De una solicitud de don Felipe Pardo, quien pide se le devuelva la que presentó en la sesion anterior. (*V. sesion del 6.*)

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Elejir al señor Arriarán para integrar la Comision de Constitucion; a los señores Garrido i Riesco para integrar la de Hacienda; a los señores Irarrázaval i Pérez para integrar la de Lejislacion i Justicia; al señor Reyes para integrar la Eclesiástica, i al señor Rozas para integrar la de Peticiones.

2.º Aprobar en jeneral el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para celebrar arreglos sobre el empréstito de Lóndres, i aprobar en particular los incisos 1.º, 3.º i 4.º, del artículo 1.º. (*V. sesion del 10.*)

3.º Que se devuelva al señor Pardo la solicitud que presentó en la sesion anterior.

### ACTA

SESION DEL 8 DE JUNIO DE 1836

Se abrió con los señores Arlegui, Arriarán, Astorga, Barra, Barros, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, Gárfias, García don Manuel, Garrido, González, Gutiérrez, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Luna, Martínez, Mendiburu, Morán, Montt, Pérez, Plata, Riesco, Rozas, Soffia, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Toro don Santiago, Toro don Antonio, Troncoso, Val-

dés don Miguel, Valdivieso, Valdés don José Agustin i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Senado anunciando la eleccion de Presidente i Vice; i se mandó archivar.

Se dió cuenta del informe de la Comision de Hacienda en el proyecto de lei, remitido por el Ejecutivo, para que se le autorice a fin de nombrar un comisionado que negocie en Lóndres una transaccion con los accionistas del empréstito levantado allí en 1821, i se mandó traer a discusion jeneral.

Luego se leyó el nuevo arreglo que se hizo por el señor Presidente de algunas Comisiones que se hallaban sin el número competente de señores Diputados, i recayendo éste en las de Constitucion, Hacienda, Lejislacion, Eclesiástica i Peticiones, fué aprobado i quedaron en el órden siguiente: para la 1.ª, el señor Arriarán, para la 2.ª los señores Garrido i Riesco, para la 3.ª los señores Irarrázaval i Perez, para la 4.ª el señor Reyes, i para la 5.ª el señor Rozas.

Despues prestaron el juramento de estilo i se incorporaron a la Sala los señores Tagle i Huici, el primero Diputado suplente por San Cárlos i el segundo propietario por San Fernando.

Púsose a discusion jeneral el proyecto de lei informado anteriormente i se aprobó en jeneral por unanimidad. Se acordó por la mayoría de la Cámara se discutiese a continuacion en particular, i se procedió a la del artículo 1.º, del que quedaron aprobadas por unanimidad la 1.ª, 3.ª i 4.ª parte, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Gobierno: 1.º Para nombrar un comisionado que, en conformidad de las instrucciones i facultades que crea conveniente darle, negocie en Lóndres una transaccion con los accionistas del empréstito levantado allí en 1821; 3.º Para facultar al comisionado a efecto de que, entendiéndose con la Casa de Hullett, hermanos i Compañía, contratantes del empréstito, examine, arregle i concluya cualesquiera cuentas, reclamos o diferencias pendientes con ellos; 4.º I para acordar con el comisionado los términos en que debe costearse su viaje a Inglaterra, remunerarse su trabajo i cubrirse de los demas gastos de la comision."

La segunda se reservó para segunda discusion, como tambien el artículo 2.º

Se hizo presente a la Sala que don Felipe Pardo pedía se le devolviese una solicitud que había presentado en la sesion anterior; i se accedió a ello; con lo que se levantó la presente, anunciándose para la siguiente la discusion de la 2.ª parte del artículo 2.º de la lei pendiente.—MANUEL MARTÍNEZ.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 245

El Senado, en sesion de ayer, ha elejido para Presidente de su Sala, al que suscribe, i para Vice-Presidente, al señor don Diego Antonio Barros.

Dios guarde al señor Presidente.

Cámara de Senadores.—Santiago, Junio 6 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 246

La Comision de Hacienda, a cuyo exámen se ha sometido el proyecto que precede, está persuadida que, teniendo por objeto llenar los votos de la Nacion manifestados tan ardientemente porque se proceda a la negociacion que indica el Gobierno, se autorice a éste en los mismos términos que propone para que de una vez pueda nombrar el comisionado i espedirle aquellas instrucciones que estén de acuerdo con los intereses públicos i el honor nacional.

Sala de la Comision.—Junio 8 de 1836.—*Pedro Nolasco Vidal.—Victorino Garrido.—Fernando Márquez de la Plata.*

### Núm. 247

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que los empleados en Secretaría que funcionaban en el período anterior, han continuado desempeñando sus destinos desde el 1.º de Junio en que la Cámara dió principio a sus trabajos lejislativos, a excepcion del oficial don Pedro Palomera que ha fallecido; lo que pongo en noticia de V. E. para los fines que convenga.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 7 de 1836. — MANUEL MARTÍNEZ. —*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 3.ª, EN 10 DE JUNIO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON MANUEL MARTÍNEZ

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Proceso contra los miembros de un Consejo de Guerra.—Espediente de doña Andrea Pérez.—Empréstito de Lóndres i citacion del Ministro del Interior.—Acta.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Presidente de la República acompaña un espediente i propone se declare si ha o nó lugar a formacion de causa contra don José Santiago Toro, como Presidente del Consejo de Guerra que juzgó al reo Juan Silva.

2.° De una solicitud de don José Miguel Drago, procurador de pobres, quien pide se le entregue el espediente de doña Andrea Pérez. *(V. sesiones del 20 de Agosto de 1834, del 8 de Julio de 1835 i del 26 de Junio de 1839.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Entregar a don J. M. Drago el espediente que pide.

2.° Dejar para tercera discusion el inciso 2.° artículo 1.° del proyecto de lei que autoriza al Gobierno para celebrar arreglos sobre el empréstito de Lóndres; citar a ella al Ministro del Interior i aprobar el artículo 2.°. *(V. sesiones del 8 i del 13.)*

3.° Que la Comision de Justicia informe sobre el injuiciamiento de don J. S. Toro. *(V. sesion del 17.)*

### ACTA

SESION DEL 10 DE JUNIO de 1836

Se abrió con los señores Arlegui, Arriarán, Astorga, Barra, Barros, Bustillos, Carrasco, Dávila, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, García don Manuel, Gárfias, Garrido, González, Gutiérrez, Huici, Iñiguez, Irarrázaval, Luna, Martínez, Morán, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Soffia, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Toro don Santiago, Toro don Antonio, Troncoso, Valdés don Miguel, Valdés don José Agustin i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Presidente de la República acompañando el espediente remitido por la Corte Suprema, para que se le forme causa al Consejo de Guerra que juzgó al reo Juan Silva i que la Cámara declare si ha lugar o nó a la formacion de

causa del Diputado don José Santiago Toro, que presidió dicho Consejo; i se mandó pasar a la Comision de Justicia.

Dióse cuenta de una solicitud del procurador de pobres, don José Miguel Drago, para que se le entregue un espediente que existe en el archivo presentado por doña Andrea Pérez; i se le mandó devolver.

Continuó la discusion de la parte segunda del artículo 1.° del proyecto de lei, que quedó suspenso en la sesion anterior, i declarada suficientemente discutida, se procedió a la votacion de la que, habiendo resultado empate, se reservó para otra discusion; acordando al mismo tiempo que se citase para ésta al señor Ministro del Interior.

Discutióse en seguida el artículo 2.° del mismo proyecto; i aprobado, por 32 sufrajios contra 5, quedó en los términos que siguen:

"ART. 2.° Ajustada la transaccion i ratificada por el Gobierno, el Ministro de Relaciones Esteriores dará a las Cámaras conocimiento de ella i de todos los gastos que en esta razon hubiere sufrido el Erario."

Con lo que se levantó la sesion.—MANUEL MARTÍNEZ.—*Montt*, diputado-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 4.ª, EN 13 DE JUNIO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON MANUEL MARTÍNEZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Empleados de la Secretaría.—Gastos de Secretaría.—Empréstito de Lóndres.—Proyecto de lei de comisos.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Presidente de la República avisa que queda instruido de la renovacion de la Mesa. *(Anexo núm. 248.)*

2.° De otro oficio por el cual el mismo Majistrado comunica que ha mandado tomar razon de los empleados de la Secretaría. *(Anexo núm. 249.)*

3.° De otro oficio por el cual el mismo Majistrado comunica que ha mandado entregar 200 pesos para las necesidades de la Secretaría. *(Anexo núm. 250.)*

4.° De otro oficio con que el mismo Majistrado acompaña un proyecto de lei de comisos. *(Anexo núm. 251. V. sesion del 16 de Marzo de 1824.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar en la forma que consta en el acta el inciso 2.° artículo 1.° del proyecto que autoriza al Gobierno para celebrar arreglos sobre el empréstito de Lóndres. *(V. sesiones del 10 de Junio i del 4 de Julio de 1836.)*

2.° Que la Comision de Hacienda informe sobre el proyecto de lei de comisos. *(V. sesion del 15.)*

### ACTA

#### SESION DEL 13 DE JUNIO DE 1836

Se abrió con los señores Arlegui, Astorga, Barra, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, Gárfias, Gutiérrez, Garrido, González, Huici, Iñiguez, Irarrázaval, Luna, Martínez, Morán, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Riesco, Rozas, Soffia, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Troncoso, Valdés don Miguel, Valdés don José Agustin i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Leyéronse tres oficios del Presidente de la República: el 1.° avisando quedar instruido de la reeleccion de Presidente i Vice de esta Cámara; i los otros dos anunciando haber mandado se tome razon de los empleados que han quedado sirviendo en la Secretaría, i haber dado órden se entreguen por Tesorería doscientos

pesos para los gastos de aquélla; todos se mandaron archivar.

Continuó la discusion de la parte 2.ª del artículo 1.° del proyecto de lei sobre autorizar al Ejecutivo para enviar a Inglaterra un comisionado que haga transacciones con los accionistas del empréstito; i se acordó que se redactase nuevamente para 2.ª hora con las modificaciones indicadas por el Presidente de la Cámara i el Ministro del Interior.

A 2.ª hora, se leyó un proyecto de lei, remitido por el Ejecutivo, sobre comisos; i se mandó pasar a la Comision de Hacienda.

Púsose a discusion la parte 2.ª nuevamente redactada, i fué aprobada por mayoría en los términos siguientes:

"2.ª Para dar a los accionistas por medio del comisionado cualesquiera garantías, seguridades, o hipotecas jenerales o especiales sobre las rentas i derechos fiscales, para el cumplimiento de la proposicion que dicho comisionado, en virtud de sus instrucciones, les hiciere, i que ellos acepten"; con lo que se levantó la sesion, mandándose comunicar al Senado. — FUENZALIDA.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 248

Quedo instruido por la comunicacion de V. E., fecha 7 del corriente, de que ha sido reelejido V. E. para Presidente de esa Cámara i para Vice don Manuel Martínez.

Dios guarde a V. E. — Santiago, Junio 11 de 1836.—JOAQUIN PRIETO.— *Diego Portales.* —A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 249

Se han dado las órdenes convenientes para que se tome razon de los empleados que han continuado sirviendo en la Secretaría de esa Cámara, a excepcion de don Pedro Palomera.

Lo pongo en noticia de V. E. en contestacion a su nota fecha 7 del corriente.

Dios guarde a V. E..—Santiago, Junio 11 de 1836.—JOAQUIN PRIETO.— *Diego Portales.*— A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 250

He dado las órdenes convenientes para que se entreguen por Tesorería Jeneral al Secretario de esa Cámara los doscientos pesos que V. E., por su nota fecha 7 del actual, me anuncia necesitarse para gastos de Secretaría.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 11 de 1836.—JOAQUIN PRIETO.—*Diego Portales.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 251

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Una de las reformas que mas imperiosamente exije el arreglo de la Hacienda Pública, es la designacion gradual de las penas que, segun la naturaleza de los delitos, deben aplicarse a los infractores de las leyes fiscales. Las actuales disposiciones sobre comisos que han servido hasta el dia de regla a los tribunales para decidir los importantes juicios de esta clase, a mas de ser complicadas e insuficientes, se resienten de excesiva severidad en algunos casos o de demasiada induljencia en otros. En el presente proyecto vereis reunidas todas las prohibiciones de las leyes vijentes que se han considerado compatibles con nuestras instituciones, con la proteccion i libertad del comercio, i castigados los abusos que han podido preverse en todos los jiros, distinguiendo la intencion mas o ménos perniciosa, i las inocentes equivocaciones que sin ánimo de perjudicar al Fisco pueden padecerse; pero que, no obstante, contribuyen a la inexactitud de la administracion de las rentas públicas.

He creido igualmente necesario que, al tratar de esta materia, no debíamos olvidar que nuestro actual sistema de juicios sobre comisos, es sumamente defectuoso; pues, sea cual fuere la cuantía de la accion, debe sujetarse a los mismos recursos i ritualidades que se observan en los negocios de mayor importancia, obligando al comerciante o a abandonar sus intereses o la defensa de sus derechos. Este grave mal quedará tambien remediado si, como lo espero, aprobais el siguiente proyecto de lei que, con consulta del Consejo de Estado, propongo a vuestra deliberacion:

CAPÍTULO I

*Comiso i penas en el comercio marítimo estranjero*

"ARTÍCULO PRIMERO Todo volúmen o bulto de mercaderías, sea cual fuere su naturaleza i denominacion, conducido a bordo de un buque mercante, nacional o estranjero, con procedencia estranjera, caerá en comiso si no ha sido manifestada por mayor. Serán libres de esta pena: 1.° Los útiles i aparejos del buque; 2.° La moneda de oro i plata; 3.° Los equipajes bajo las calidades prevenidas por la lei; 4.° Las mercaderías libres del derecho de internacion, que por única pena pagarán un cinco por ciento con arreglo a la tarifa o al avalúo que se hiciere, aun cuando estas especies no se hayan desembarcado.

"ART. 2.° Caerán en comiso todas las mercade-

rías estranjeras, sin excepcion de equipajes, útiles i aparejos del buque i cualesquiera otras, aunque sean libres en su internacion que, siendo manifestadas por mayor i menor, se estraigan de un buque i se desembarquen en otro punto diferente del señalado para verificarlo.

"Art. 3.° Serán tambien decomisadas todas las mercaderías que desde a bordo se estraigan o conduzcan a tierra, oculta o fraudulentamente, aunque hayan sido manifestadas por mayor i menor.

"Art. 4.° Toda especie de mercadería estranjera que, habiéndose pedido de los almacenes de depósito con destino al estranjero, se encontrase en un buque nacional con destino al comercio de cabotaje, caerá en comiso. Exceptúanse de esta disposicion las mercaderías libres de derechos en su internacion, que por única pena pagarán un cinco por ciento ademas de los derechos de depósito i póliza.

"Art. 5.° Caerán en comiso todas las mercaderías que se embarquen o desembarquen, o que se encuentren a bordo de cualquier buque que haya tocado o fondeado en cualquier punto de la costa de la República donde no sea permitido o que, segun la naturaleza de su jiro, no fuese lícito verificarlo, salvo los casos fortuitos de peligro de naufrajio o arribada forzosa.

"Art. 6.° Toda mercadería estranjera sin excepcion alguna que, manifestada por menor como artículo de lícito comercio, encubriese en su envase, empaque, naipes o tabaco en hoja, en mazos o picado, caerá en comiso, inclusas dichas especies estancadas.

"Art. 7.° Todos los volúmenes o bultos que se hallasen en los almacenes de las Aduanas de la República, sin que hayan sido manifestados por mayor, serán de lejítimo i buen comiso. Se exceptúan de este artículo las especies libres en su internacion, que solo pagarán un cinco por ciento en calidad de pena.

"Art. 8.° Toda cantidad de moneda acuñada de plata o cobre que se aprehenda en el acto de esportarse, caerá en comiso si fuere de las tallas siguientes: reales de a cuatro, reales de a dos, reales, medios reales, cuartillos reales, centavos i medios centavos de cobre.

"Art. 9.° Todas las mercaderías que se hallen abordo de cualquier buque con destino al estranjero en los puertos habilitados, o que en adelante habilitare el Gobierno, caerán en comiso siempre que no fueren de las permitidas por reglamento.

"Art. 10. Toda mercadería nacional, estranjera o naturalizada que se encontrase a bordo de cualquier buque, caerá en comiso, si para su embarque no se han observado las formalidades prevenidas por reglamento. Se exceptúan de esta regla las mercaderías libres de derechos en su esportacion, que por única pena pagarán un dos por ciento.

"Art. 11. Toda mercadería nacional o naturalizada que, habiendo sido embarcada en buque estranjero en uno de los puertos de la República, se desembarcase en otro de la misma República, caerá en comiso. Como única excepcion de este artículo, quedan libres de esta pena el oro i plata sellados que gozan de esta franquicia por el reglamento de depósito.

"Art. 12. Todo producto de la pesca conducido a bordo de un buque nacional que se manifestase o despachase en cualesquiera de las Aduanas de la República, para optar a la libertad de derechos cedida por la lei de derechos de internacion, caerá en comiso si se probase haber habido o comprado esta especie del estranjero, en alta mar o en cualquier otro punto.

CAPÍTULO II

*Comisos de buque*

"Art. 13. Todo buque, con inclusion de sus útiles i aparejos, que embarque o desembarque mercaderías en cualquier punto de la República no permitido, caerá en comiso.

Art. 14. Todo buque que fondeare en cualquier punto de la costa de la República que, segun su procedencia, le sea prohibido verificarlo, caerá en comiso. Salvo los casos de peligro de naufrajio, anclaje o arribada forzosa, que deberán justificarse en forma legal.

"Art. 15. Será decomisado todo buque chileno que, habiendo sido nacionalizado legalmente, se probase de un modo lejítimo pertenecer en todo o en parte a un individuo que no sea ciudadano natural o legal de la República.

"Art. 16. Caerá en comiso todo buque nacional que, durante su viaje en el comercio de cabotaje, recibiese a su bordo de otro buque mercaderías estranjeras. Salvo los casos fortuitos espresados.

"Art. 17. Toda embarcacion menor que atraque al costado de un buque a su entrada a los puertos de la República, o durante el tiempo de su incomunicacion, caerá en comiso. Salvo en los casos prevenidos en los artículos 97, 98 i 100 del reglamento de depósito.

CAPÍTULO III

*Comisos en el comercio de cabotaje*

"Art. 18. Las mercaderías nacionales que, habiéndose pedido para el comercio de cabotaje, adeudasen derechos a su esportacion, caerán en comiso si se encontrasen a bordo de cualquier buque con direccion al estranjero.

"Art. 19. Será de lejítimo i buen comiso la plata i oro en polvo, barra, pasta o piña, labrado o chafalonía que se embarque en un punto de los permitidos con direccion a otros de igual clase, sin la póliza de su procedencia.

"Art. 20. Toda cantidad de plata, de oro en polvo, pasta, barra o mineral, como igualmente

el cobre en barra o rieles que se embarcare a bordo de un buque nacional o estranjero, en los puertos habilitados con destino al estranjero, caerá en comiso. Se reserva por el presente artículo al interesado su derecho para repetir el valor de las especies i demas perjuicios contra el empleado o empleados si hubieren permitido i autorizado el espresado embarque.

"ART. 21. Las mismas especies, con excepcion del cobre en barra o rieles, que se embarcaren en los puertos habilitados con destino al comercio de cabotaje, caerán en comiso, bajo la reserva del artículo anterior.

"ART. 22. Será decomisado el cobre en barra o rieles que, habiendo sido embarcado en algun puerto habilitado, se desembarcase en otro de igual clase. Salvo en los casos fortuitos ya indicados.

"ART. 23. Las mercaderías estranjeras que, habiendo sido embarcadas en un puerto mayor para pagar sus derechos de internacion en otro de igual clase, caerán en comisos i se desembarcasen en algunos de los puertos menores o habilitados. Salvo los casos fortuitos.

"ART. 24. Las mercaderías naturalizadas que se embarquen o desembarquen en los puertos habilitados, caerán en comiso si no fuesen de aquellas especies permitidas por el Gobierno Supremo, en virtud de la facultad que tiene por el artículo 9 de la lei de cabotaje de 22 de Octubre de 1835.

"ART. 25. Todo volúmen o bulto de mercaderías estranjeras que se aprehendiese a bordo de cualquier buque nacional con destino al comercio de cabotaje, caerá en comiso si no hubiese sido rejistrado en el puerto de su procedencia.

### CAPÍTULO IV

*Comisos en los trasbordos*

"ART. 26. Las mercaderías que se hubiesen trasbordado en los puertos donde es permitido verificarlo, caerán en comiso si no se hubieren practicado préviamente las formalidades del reglamento.

"ART. 27. El oro i plata en polvo, pasta, barra o mineral del pais, i el cobre en pasta o rieles conducidos en buque nacional por cabotaje, caerán en comiso si se trasbordasen a otro cualquiera nacional o estranjero. Salvo los casos fortuitos indicados.

"ART. 28. Las mercaderías naturalizadas que de uno a otro buque se trasbordasen en los puertos habilitados, caerán en comiso si no fueren de las permitidas embarcar o desembarcar en dichos puertos.

"ART. 29. Caerán igualmente en comiso las mercaderías estranjeras que, habiendo sido embarcadas en buque nacional para pagar sus derechos de internacion en un puerto mayor, se trasborden a cualquier otro buque. Se exceptúan las comprendidas en la nomenclatura de lartículo 15 de la lei de comercio de cabotaje.

### CAPÍTULO V

*Comisos en el comercio por cordillera*

"ART. 30. Todo artículo de comercio por cordillera, incluso los animales de las provincias trasandinas, que no vinieren acompañados de los requisitos prevenidos por las leyes, o que se introduzcan por caminos no permitidos, aunque vengan acompañados de dichos requisitos, caerán en comiso.

### CAPÍTULO VI

*Comisos en el comercio interior*

"ART. 31. El tabaco en hoja, en mazos o picado i los naipes que se conduzcan por tierra, o en el comercio de cabotaje de un punto a otro de la República sin el competente *pase* de los administradores del Estanco, caerán en comiso, siempre que su valor exceda de seis pesos a los precios que vende esta renta.

### CAPÍTULO VII

*Comisos i penas por excesos en el despacho i reconocimiento de las mercaderías*

"ART. 32. Todo exceso que se encontrase en cualquier volúmen o bulto de mercaderías estranjeras que adeuden derechos, si pasare de un seis por ciento sobre el peso, números o medidas manifestadas, caerá en comiso. Cuando el exceso solo llegare a un seis por ciento i no bajare del tres, se cobrará sobre esta diferencia el duplo de los derechos naturales; pero, si el exceso solo alcanzase a un tres por ciento, únicamente se exijirán de este aumento los derechos naturales.

"ART. 33. Los excesos de que habla el artículo anterior, se entenderán de cada especie contenida en cada uno de los volúmenes o bultos manifestados por menor, con excepcion de las mercaderías de peso que, siendo iguales en su naturaleza i denominacion i hallándose comprendidas en un solo manifiesto por menor, deberán tomarse todas colectivamente para deducir dichos excesos. Para la liquidacion en ámbos casos de los derechos naturales o dobles, como para la separacion de la parte que cayere en comiso, deberá el vista o el alcaide especificar en la póliza, por medio de una nota, la mercadería o mercaderías en que descubrieron el exceso, espresando igualmente el avalúo correspondiente a su calidad.

"ART. 34. Todo exceso que resulte en el peso, número o medida de las especies estancadas sobre el manifiesto presentado, caerá en comiso, sea cual fuere su cantidad.

"ART. 35. Los excesos que se descubriesen

sobre el manifiesto por menor de las mercaderías estranjeras libres en su internacion, serán penados con un cinco por ciento sobre el principal de avalúo, siempre que dichos excesos pasen de un diez por ciento. Si el exceso fuere en oro o plata sellada, quedarán libres de esta pena; pero si el oro o la plata fueren en polvo, pasta, piña, labrado o chafalonía, los excesos que resulten adeudarán el uno por ciento señalado por la lei; anotándose esta diferencia en los manifiestos por menor de su referencia para que sirva al interesado de comprobante cuando trate de esportar dichas especies.

"ART. 36. Siempre que en el oro o plata en polvo, pasta, barra, labrado o chafalonía, se encuentre alguna diferencia de ménos en la cantidad manifestada, cobrará la Aduana por cada marco que falta hasta completar el manifiesto un seis por ciento al precio de tarifa, anotándose la falta en el manifiesto por menor, para que en ningun caso pueda llenarse con otras iguales especies.

"ART. 37. Los excesos en las mercaderías naturalizadas que en el comercio de cabotaje se encontrasen a bordo de un buque, sea en el puerto de su procedencia o de su destino, caerán en comiso siempre que pasen de un diez por ciento sobre las mercaderías de una misma especie rejistradas en cada una de las pólizas.

"ART. 38. Cuando, en las mercaderías naturalizadas que en el comercio de cabotaje se dirijen de un punto a otro de la República, se descubriesen faltas que bajen de un diez por ciento de las mercaderías de una misma especie rejistradas en cada una de las pólizas de su procedencia, se cobrarán del total de dichas faltas los derechos de internacion que por reglamento le correspondieran, rebajando el espresado diez por ciento que por este artículo se considera como rejistrado.

"ART. 39. Los excesos en las mercaderías nacionales libres en su esportacion al estranjero o en el comercio de cabotaje, siempre que pasasen de un diez por ciento sobre el valor total de cada póliza, pagarán por vía de pena un cinco por ciento con arreglo a la tarifa o avalúo que se hiciere.

"ART. 40. Serán castigados, segun el tenor del artículo 32 de esta lei, los excesos que se descubriesen a bordo de cualquier buque en cada especie de las contenidas en cada una de las pólizas de mercaderías nacionales que adeuden derechos a su esportacion al estranjero.

"ART. 41. Caerán en comiso todas las mercaderías que se suplanten en los manifiestos por menor. Se entenderá por suplantacion: 1.° Cuando al tiempo de reconocerse la mercadería se descubriese que es diversa en su naturaleza o especie i de mayor valor que la manifestada. 2.° Cuando se manifiesta una mercadería como libre i al reconocerla se hallase ser de aquéllas que adeudan derechos de internacion.

CAPÍTULO VIII

*Distribucion de los comisos i de las multas*

"ART. 42. Todas las especies decomisadas, a excepcion de las estancadas, se venderán en subasta pública, permitiéndose al aprehensor o denunciante hacer postura en el remate, i su valor distribuido por mitad entre el Fisco i el espresado denunciante o aprehensor, imputándose al primero los gastos que se causaren.

"ART. 43. Las especies estancadas que cayeren en comiso, se avaluarán con arreglo a los precios que compra la Factoría Jeneral, i su valor será distribuido en esta forma: tres cuartas partes para el aprehensor o denunciante, i la otra para el Fisco, a quien se imputarán los gastos del proceso.

El valor de los derechos dobles de que habla esta lei, como igualmente el de las penas que impone por excesos o faltas, se distribuirá por mitad entre el Fisco i el aprehensor o denunciante i del mismo modo los gastos que se causaren.

CAPÍTULO IX

*De la Junta de Comisos*

"ART. 44. Se establece en Valparaiso una Junta compuesta del Juez Letrado, Administrador de la Aduana i Juez de Comercio.

"ART. 45. Las atribuciones de esta Junta son: conocer i decidir en sesiones verbales i públicas sobre toda accion contenciosa, cuya cuantía no exceda de trescientos pesos i que se entable en aquella ciudad por los que persigan las penas establecidas en esta lei, o por los que reclamen contra ellas. Durante la sesion podrán las partes producir documentos justificativos i presentar testigos, a cuyo exámen deberá proceder la Junta por sí. Concluidas estas dilijencias, si las hubiere, o las alegaciones verbales, si las partes quieren hacer uso de este derecho, levantará la Junta un acta de todo lo obrado, estampando a continuacion el fallo que se diere i se archivará. El Presidente de la Junta, que lo es el Juez Letrado, remitirá, por conducto del gobernador militar, copia de cada una de estas actas al Ministerio de Hacienda, para conocimiento del Gobierno.

"ART. 46. Las sentencias de la Junta son inapelables, i los individuos que la componen solo podrán recusarse o considerarse implicados por las causas siguientes: 1.ª Por tener parte o interes en las mercaderías de que se trate; 2.ª Por haber manifestado dictámen en el asunto o tener pendiente alguno igual; 3.ª Por ser pariente de la parte hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad, computados civilmente.

"ART. 47. La implicancia o causa de recusacion, debe hacerse presente ántes que la Junta éntre a conocer en el fondo del negocio, correspondiendo entónces a los que quedan hábiles, resolver si la

hai, i esta resolucion será tambien inapelable. Cuando los empleados que componen la Junta resultasen implicados o recusados o estuviesen ausentes o enfermos, serán subrogados por los que en iguales circunstancias deben desempeñar interinamente aquellos destinos.

"ART. 48. En el mismo dia que ocurriere en la Aduana alguna accion contenciosa entre el Fisco i los comerciantes, el jefe de la renta donde ha tenido su oríjen el negocio o el que funcione por él, deberá someterla a la decision de la Junta, dirijiendo al Presidente una minuta del asunto. El Presidente de la Junta convocará los miembros que la componen dentro de las veinticuatro horas despues que reciba el oficio del jefe, i la sentencia o decision será pronunciada dentro de ocho dias.

"ART. 49. En la secuela de los demas juicios que ocurran en otros lugares de la República i de los que pasen de la cuantía de trescientos pesos, se observarán las reglas establecidas por la lei de administracion de justicia.

"ART. 50. Se autoriza al Presidente de la República para que pueda estender esta institucion a otras Aduanas de los puertos mayores cuando lo crea conveniente."

Santiago, Junio 13 de 1836.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 5.ª, EN 15 DE JUNIO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON MANUEL MARTÍNEZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Proyecto de lei de comisos.—Empleados de Secretaría.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei de comisos. *(Anexo núm. 252. V. sesion del 13.)*

2.º De unas propuestas que hace el Secretario de varias personas para empleados i sirvientes de la Secretaría.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Nombrar a don Timoteo Avaria para oficial de la Secretaría i a Fermin Montaner para portero. *(V. sesion del 22.)*

2.º Aprobar en jeneral el proyecto de lei de comisos. *(V. sesion del 17.)*

---

### ACTA

SESION DEL 15 DE JUNIO DE 1836

Se abrió con los señores Arlegui, Astorga, Arriarán, Barra, Bustillos, Carrasco, Dávila, Fierro, Fuenzalida, García don Manuel, Garrido, Gutiérrez, Huici, Iñiguez, Irarrázaval, Luna, Mendiburu, Morán, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Riesco, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Troncoso, Tagle, Valdivieso, Valdés don José Agustin i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta del informe de la Comision de Hacienda en el proyecto de lei sobre comisos; i se mandó traer a discusion jeneral.

En seguida, espuso el secretario que, ofreciendo inconvenientes la supresion de la plaza de oficial de la Secretaría, que quedó vacante por muerte de don Pedro Palomera, proponía para ella a don Timoteo Avaria, don Manuel Ugalde, don Juan Manuel Albin i don José María Núñez; i para portero a Fermin Montaner, por haber fallecido José Manuel Larrea que servía este destino; i para sirviente a Andres Oyarce. La Sala tomó todo esto en consideracion i acordó proveer el destino de oficial de la Secretaría i lo hizo en don Timoteo Avaria; para portero se nombró al sirviente Fermin Montaner, mandando se suspendiese por ahora la provision de la resulta de este último.

A segunda hora, se discutió el proyecto de lei sobre comisos i fué aprobado en jeneral; con lo que se levantó la sesion.—MANUEL MARTÍNEZ.—*Arlegui*, pro-secretario.

## ANEXO

## Núm. 252

La Comision de Hacienda, a cuyo exámen se ha sometido el proyecto de lei de comisos, juzga necesario que se le agreguen los cuatro artículos que, por un olvido u otro motivo semejante, deben haber sido omitidos.

Prohibiéndose por los artículos 2.°, 3.° i 4.° de la lei de derechos de internacion, la de aquellas mercaderías que por su naturaleza puedan contribuir a pervertir la moral pública; los comestibles malsanos i los animales feroces i reptiles e insectos ponzoñosos; nada parece mas natural que establecer la pena en que deban incurrir los contraventores de los anteriores artículos.

Otro tanto sucede respecto a los que embarquen, con el objeto de esportar, minerales de plata i oro, cuyo beneficio sea conocido en el pais; i siendo así que la lei de esportacion prohibe espresamente la de los metales mencionados, se cree igualmente necesario declarar en la de comisos la pena en que incurren los infractores del artículo 4.° de la citada lei de esportacion.

El artículo último, que tambien propone la Comision, es en concepto de ella de la mayor importancia, porque si no se espresare de un modo terminante que todas las leyes relativas a comisos quedan derogadas desde la promulgacion de la presente, se verían embarazados los trámites para juzgar i no se conseguiría, entre otros bienes importantes, reducir a una sola lei las diversas disposiciones que bajo varios principios deben considerarse incoherentes.

En consideracion a los fundamentos espuestos, propone la Comision que se adicione el proyecto con los artículos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. Caerán en comiso las pinturas obscenas i cualesquiera otras mercaderías que por su naturaleza contribuyan a pervertir la moral pública; los comestibles cuya corrupcion o mala calidad los haga dañosos; i los animales feroces, reptiles e insectos ponzoñosos que se internen sin especial permiso del Gobierno.

"ART. 2.° Las especies de que trata el artículo anterior serán precisa i absolutamente destruidas, i el jefe de la Aduana dará prévio aviso al juez competente, para que, habida consideracion a las circunstancias del caso, aplique la pena correspondiente, que por ningun motivo podrá exceder de mil pesos ni bajar de cincuenta.

"ART. 3.° Serán decomisados los minerales de plata i oro que se embarquen con destino al estranjero, si fuesen de aquéllos cuyo beneficio sea conocido i se practique por mayor en el pais.

"ART. 4.° Quedan derogadas todas las disposiciones i leyes relativas a comisos, dictadas ántes de la promulgacion de la presente."

Los artículos 1.° i 2.° que propone la Comision pueden tener lugar entre el tercero i cuarto del proyecto i el 3.° entre el artículo 8.° i 9.° del mismo. El artículo 4.°, que igualmente propone la Comision, puede colocarse a continuacion del último del proyecto.

Sala de la Comision.—Santiago, Junio 14 de 1836.—*Victorino Garrido.—Pedro Nolasco Vidal.—Francisco Javier Riesco.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 6.ª, EN 17 DE JUNIO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON MANUEL MARTÍNEZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Cesion de un terreno fiscal.—Facultad del Gobierno para destituir a los militares.—Reintegro de la Comision de Lejislacion i Justicia.—Proyecto de lei de comisos.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Presidente de la República propone un proyecto de lei que le autoriza para ceder a una compañía importadora de bombas contra incendio un barranco de propiedad fiscal que hai en Valparaiso. *(Anexos núms. 253 a 256.)*

2.° De un informe de la Comision Militar unida a la de Lejislacion, sobre el proyecto de lei que declara que, a virtud de lo dispuesto por el inciso 10 artículo 82 de la Constitucion, el Presidente de la República puede destituir a los militares. *(Anexo núm. 257. V. sesiones del 25 de Abril de 1835 i del 4 de Julio de 1836.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Hacienda informe sobre el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para ceder un barranco fiscal en Valparaiso a una casa importadora de bombas contra incendio. *(V. sesion del 1.° de Julio venidero.)*

2.° Que la Comision Militar se úna a la de Lejislacion para informar sobre el enjuiciamiento de don José Santiago Toro. *(V. sesiones del 10 i del 24.)*

3.° Aprobar los artículos 1.°, a 5.°, 7.°, 8.°, 9.°, 11 i 12 del proyecto de lei de comisos i los artículos 1.°, 2.° i 3.° del informe de la Comision de Hacienda i dejar para segunda discusion los artículos 6.° i 10 del mismo proyecto. *(V. sesiones del 15 i del 22.)*

### ACTA

SESION DEL 17 DE JUNIO DE 1836

Se abrió con los señores Arlegui, Arriarán, Astorga, Barra, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García don Manuel, Garrido, González, Huici, Iñiguez, Luna, Martínez, Morán, Plata, Prieto, Riesco, Rozas, Tagle, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Troncoso, Valdivieso, Valdés don Miguel, Valdés don José Agustin i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Presidente de la República, pidiendo autorizacion para ceder una barranca de propiedad fiscal en beneficio de la compañía que se ha establecido en Valparaiso, con el objeto de internar bombas de incendio; i pasó a la Comision de Hacienda.

Dióse cuenta del informe de la Comision de Lejislacion, en el acuerdo del Senado, sobre la declaracion pedida por el Ejecutivo del artículo 82 parte 10.ª de la Constitucion, i se señaló para discusion jeneral.

El señor Arriarán pidió se reintegrase la Comision de Lejislacion para informar en la declaracion pedida con respecto al Diputado don Santiago Toro, por hallarse incompleta con la falta de uno de sus individuos; i así mismo que se agreguen algunos militares que la auxilien con sus conocimientos en la jurisprudencia militar; i se acordó que, para evacuar el informe, se reuna tambien la Comision Militar.

Púsose a discusion particular el proyecto de lei sobre comisos; i fueron aprobados por unanimidad los artículos del proyecto 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 7.°, 8.°, 9.°, 11, 12; i el 1.°, 2.° i 3.° del informe de la Comision, quedando en este órden:

CAPÍTULO I

*Comisos i penas en el comercio marítimo estranjero*

"ARTÍCULO PRIMERO. Todo volúmen o bulto de mercaderías, sea cual fuere su naturaleza i denominacion, conducido a bordo de un buque mercante, nacional o estranjero, con procedencia estranjera, caerá en comiso si no ha sido manifestado por mayor. Serán libres de esta pena: 1.° Los útiles i aparejos del buque. 2.° La moneda de oro i plata. 3.° Los equipajes, bajo las calidades prevenidas por la lei. 4.° Las mercaderías libres del derecho de internacion, que por única pena pagarán un cinco por ciento con arreglo a la tarifa o al avalúo que se hiciere, aun cuando estas especies no se hayan desembarcado.

"ART. 2.° Caerán en comiso todas las mercaderías estranjeras, sin excepcion de equipajes, útiles i aparejos del buque, i cualesquiera otras aunque sean libres en su internacion que, siendo manifestadas por mayor i menor, se estraigan de un buque i se desembarquen en otro punto diferente del señalado para verificarlo.

"ART. 3.° Serán tambien decomisadas todas las mercaderías que desde a bordo se estraigan o conduzcan a tierra, oculta o fraudulentamente, aunque hayan sido manifestadas por mayor i menor.

"ART. 4.° Caerán en comiso las pinturas obscenas i cualesquiera otras mercaderías que, por su naturaleza, contribuyan a pervertir la moral pública; los comestibles cuya corrupcion o mala calidad les haga dañosos; los animales feroces, reptiles e insectos ponzoñosos que se internen sin especial permiso del Gobierno.

"ART. 5.° Las especies de que trata el artículo anterior serán precisa i absolutamente destruidas, i el jefe de la Aduana dará prévio aviso al juez competente para que, habida consideracion a las circunstancias del caso, aplique la pena correspondiente, que por ningun motivo podrá exceder de mil pesos ni bajar de cincuenta.

"ART. 6.° Toda especie de mercadería estranjera que, habiéndose pedido de los almacenes de depósito con destino al estranjero, se encontrase en un buque nacional con destino al comercio de cabotaje, caerá en comiso. Exceptúanse de esta disposicion las mercaderías libres de derecho en su internacion; que por única pena pagarán un cinco por ciento ademas de los derechos de depósito i póliza.

"ART. 7.° Caerán en comiso todas las mercaderías que se embarquen o desembarquen, o que se encuentren a bordo de cualquier buque que haya tocado o fondeado en cualquier punto de la costa de la República donde no sea permitido, o que, segun la naturaleza de su jiro, no fuese lícito verificarlo, salvo los casos fortuitos de peligro de naufrajio o arribada forzosa.

"ART. 9.° Todos los volúmenes o bultos que se hallasen en los almacenes de las Aduanas de la República sin que hayan sido manifestados por mayor, serán de lejítimo i buen comiso. Se exceptúan de este artículo las especies libres en su internacion, que solo pagarán un cinco por ciento en calidad de pena.

"ART. 10. Toda cantidad de moneda acuñada de plata o cobre que se aprehenda en el acto de esportarse, caerá en comiso, si fuere de las tallas siguientes: reales de a cuatro, reales de a dos, reales, medios reales, cuartillos reales, centavos, i medios centavos de cobre.

"ART. 11. Serán decomisados los minerales de plata i oro que se embarquen con destino al estranjero, si fuesen de aquéllos cuyo beneficio sea conocido i se practique por mayor en el pais.

"ART. 12. Todas las mercaderías que se hallen a bordo de cualquier buque con destino al estranjero en los puertos habilitados, o que en adelante habilitare el Gobierno, caerán en comiso siempre que no fueren de las permitidas por reglamento.

"ART. 14. Toda mercadería nacional o naturalizada que, habiendo sido embarcada en buque estranjero en uno de los puertos de la República, se desembarcase en otro de la misma República, caerá en comiso. Como única excepcion de este artículo quedan libres de esta pena, el oro i plata sellada que gozan de esta franquicia por el reglamento de depósito.

"ART. 15. Todo producto de la pesca conducido a bordo de un buque nacional que se manifestase o despachase en cualesquiera de las Aduanas de la República para obtar a la libertad

de derechos concedida por la lei de derechos de internacion, caerá en comiso si se probase haber habido o comprado esta especie del estranjero en alta mar o en cualquier otro punto.»

El 6.º i 10 del proyecto quedaron para segunda discusion; con lo que se levantó la sesion.—MANUEL MARTÍNEZ.— *Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 253

Una compañía de negociantes estranjeros residentes en Valparaiso, se ha asociado con el benéfico objeto de internar al pais bombas de incendio, proporcionando a aquel pueblo un remedio eficaz para evitar i contener a la vez una conflagracion en los edificios.

El peligro siempre próximo de una igual calamidad que afecta indistintamente los intereses públicos i privados, hace la empresa digna de que el Gobierno le preste su atencion, facilitando los medios de realizarla i hacer mas efectiva su utilidad.

La sociedad únicamente exije se le ceda un barranco de propiedad fiscal, existente entre la casa del Resguardo i las bodegas de los Soffias, a fin de construir sobre él un edificio que servirá para guardar dichas bombas; de donde resulta otra utilidad en favor del público; pues, cubriendo el referido barranco, cesarán las incomodidades que ahora ocasiona al vecindario.

Animado el Gobierno del deseo de protejer tan útil empresa, recomendada a un tiempo por las autoridades del departamento, el interes del comercio i la conveniencia pública, acojió la solicitud, que se acompaña, i que ha obtenido la aprobacion del Consejo de Estado.

Bajo estas consideraciones, somete a la deliberacion del Congreso el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

«ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza al Presidente de la República para que ceda en beneficio de los empresarios de la importacion de bombas de incendio, el barranco de pertenencia fiscal que existe entre el edificio del Resguardo de Valparaiso i las bodegas de los Soffias, a efecto de formar allí un depósito para las máquinas, debiendo terminar los efectos de esta cesion cuando deje de servir para el fin indicado.»

Dios guarde a V. E.—Santiago, 16 de Junio de 1836.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 254

Señor Gobernador i Comandante Jeneral de Marina:

Los comisionados de la asociacion para la importacion de bombas de incendio, residentes en esta ciudad i que abajo suscriben, con el debido respeto, tienen el honor de representar a V. S. para que se sirva elevar esta solicitud al Supremo Gobierno, de quien esperan conceda lo que a continuacion se pide.

Esta asociacion ha sido formada con el objeto de proveer a la ciudad los medios de proteccion contra los incendios, a cuya calamidad está tan sumamente espuesta, i que en el dia no sería posible contener sino despues de muchos estragos, por la falta total de máquinas propias para un pronto socorro. Al efecto, se han mandado fabricar en los Estados Unidos de Norte América, de donde en pocos meses serán recibidas, una bomba grande que espida el agua 150 piés sobre el nivel de la tierra donde se coloque, desaguando 160 galones cada minuto; otra mas pequeña que sirva para auxilio o suplir a la primera. Ambas surtidas con todo el mecanismo necesario para ejecutar las operaciones a que sean dedicadas i 350 varas de mangueras, 50 baldes, etc., etc. Ademas de éstas, ya tiene la asociacion en esta ciudad una pequeña máquina que puede en el ínterin ser útil; de modo que solo falta ahora un edificio en que colocar ésta i las demas que han de llegar. Es de suma necesidad que el local donde deban depositarse estas máquinas sea en el centro de la ciudad, cerca de los edificios públicos i de las principales propiedades, a cuya proteccion serán destinadas. No se encuentra otro mas a propósito que el barranco que está tras del Resguardo i la Capitanía del Puerto, i éste es el que solicita del Supremo Gobierno la asociacion; i si, en atencion a la utilidad que resultará a toda la poblacion por la formacion de esta compañía, tiene a bien prestar su auxilio, cediendo el terreno indicado (es decir entre los edificios como existen ahora del Resguardo a un lado i la propiedad de los Soffias al otro, i desde la calle principal hasta el mar) para los fines que convengan, le quedará la satisfaccion de haber allanado la única dificultad que ahora impide sus miras filantrópicas, i agregará otra a las muchas obligaciones a que le es deudor este vecindario. Si se nos concede esta gracia, construiremos desde luego un edificio que no imperfeccione a los inmediatos, i que quitará la insalubridad del barranco que ahora incomoda a la vecindad.

Nos proponemos guardar las bombas en los bajos del edificio, i encima se hará una sala grande que sirva para una Bolsa Comercial; otro objeto tambien mui interesante i que no mirará con indiferencia el Supremo Gobierno deseando, como es notorio, el adelantamiento i prosperidad del comercio. Espuestos los motivos que ani-

man a la asociacion, esperan los que suscriben que V. S. se sirva elevar esta solicitud al Supremo Gobierno con el informe respectivo, corroborando cuanto hemos espuesto.

Por tanto,

A V. S. suplicamos se sirva hacer como hemos pedido. Es gracia, etc.—*Enrique Chaunay.—Federico Boardman.—Jorge Wormald.—Enrique V. Ward.—Simon Hutson.*

---

Valparaiso, Mayo 5 de 1836.—Informe el Ministro de Aduana.—*Cavareda.*

---

## Núm. 255

Señor Gobernador:

El Ministro Contador de Aduana, en la solicitud de los señores comisionados de la asociacion para la importacion de bombas de incendio, i cumpliendo con el decreto de V. S. dice: que es inútil demostrar las ventajas que resultarán al Fisco, a la poblacion i al comercio en jeneral la empresa propuesta; por lo mismo, cree arreglada la solicitud.

Los señores que la suscriben, piden la cesion del barranco que hoi está cubierto i se halla entre la casa del Resguardo i las bodegas de los señores Soffias. El que informa cree que esa cesion debe entenderse por el tiempo que dure la empresa i que, cesando ésta, debe volver al Fisco dicho local sin que sean acreedores al abono de mejoras. La razon ostensible que tendrá el Supremo Gobierno para hacer esa cesion, será la utilidad que le resultaría de poder disponer de las bombas, caso de una conflagracion en los edificios fiscales i cesando ésta, no parece justo se despoje de un local que debe de estar empleado en beneficio de sus rentas o del público. Es cuanto puede informar a V. S. en el particular.—Aduana, Valparaiso, Mayo 6 de 1836. —*Juan M. de la Fuente.*

---

## Núm. 256

Acompaño a V. S., informada por el Ministro de Aduana, la solicitud que hacen los empresarios de la importacion de bombas de incendio, sobre que se les ceda el pequeño terreno que está tras del edificio del Resguardo, con el doble objeto de colocar allí dichas bombas i de establecer una especie de Bolsa Comercial.

Sería inútil enumerar las ventajas que proporcionaría al Fisco, al público i especialmente al comercio un establecimiento de esta naturaleza. El no solo sería útil sino que es necesario a los intereses fiscales, públicos i comerciales, que en este pueblo son ya de la mayor entidad e importancia; i con esto se ha dicho todo en el sentido de la proteccion que debe prestarse a la ejecucion de una empresa de las mas filantrópicas que pueden presentarse a la consideracion del Gobierno.

Parece, pues, conveniente que se haga a los empresarios la cesion del terreno indicado, con estas modificaciones: que esta cesion se entienda únicamente por el tiempo que subsista la empresa de que se trata, que el terreno sea devuelto ántes de terminada dicha empresa, en el caso de necesitarlo el Gobierno para la ejecucion del plan de edificios públicos que se tiene proyectado o que se proyectare, que entónces, como es justo, se dé a los empresarios otro terreno aparente para la traslacion de su establecimiento, indemnizándoles ademas los costos que ella demande, a justa tasacion.

El gravámen que, en virtud de la última condicion, debe soportar el Fisco, será de mui corta entidad, si se atiende a que debe quedar naturalmente a su beneficio la bóveda que, sin duda, construirán los empresarios sobre el barranco de que se trata, obra que tarde o temprano debe ser ejecutada de cuenta fiscal para hacer útil o productivo este terreno, sea cual fuere el destino que se le dé.

Sírvase V. S. elevar este negocio al conocimiento de S. E. para que resuelva lo mas justo i conveniente.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Gobierno Militar de la Plaza.—Valparaiso, Mayo 7 de 1836.—*José de la Cavareda.*—Señor Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

---

## Núm. 257

Señores de la Cámara de Diputados:

Las Comisiones Militar i de Lejislacion reunidas, despues de haber meditado la consulta del Gobierno acerca de la intelijencia de la parte 10, artículo 82 de la Constitucion, creen que es acertado el acuerdo iniciado a este respecto por la Cámara de Senadores, pero que necesita de alguna reforma.

El Senado, juzgando sin duda que la milicia, como uno de los principales ramos de la administracion i el que mas directamente influye en la conservacion del órden público, no debe estar ménos sujeto a la accion del Gobierno que las otras ramificaciones de la administracion civil, ha resuelto acertadamente, declarando que los empleados militares pueden, en virtud de la citada disposicion constitucional, ser destituidos por el Presidente de la República; mas, las Comisiones informantes, conviniendo en esta idea jenérica, son de distinto sentir en cuanto a la designacion de grados hecha por aquella Cámara para clasificar a los militares de empleados superiores.

El Senado, en efecto, ha fijado para esta clase el grado o empleo de coronel entre los oficiales de tierra i el de capitan de navío entre los de

marina; olvidándose de que hai otras graduaciones que la ordenanza considera como superiores, i que en realidad lo son por la importancia de las funciones que se les confian. Tales son las de sarjento mayor i teniente coronel en el Ejército i las de capitan de corbeta i de fragata en la Marina. Un sarjento mayor, por ejemplo, que lleva la contabilidad de un batallon i que tiene una influencia inmediata en su disciplina i moralidad, no es un empleado ménos importante que el jefe de un Resguardo o de cualquiera otra oficina fiscal. Lo mismo puede decirse con mayor razon del teniente coronel i demas empleados referidos, los cuales deben ser considerados como superiores. Por estas razones que se esplicarán mas por estenso en la discusion, opinan las Comisiones informantes que la resolucion del Senado debe reformarse en los términos siguientes:

"El Congreso Nacional declara que la disposicion de la parte 10, artículo 82 de la Constitucion comprende a los empleados militares i que, en consecuencia, el Presidente de la República puede destituirlos guardando las reglas allí prescritas i considerando como empleados superiores a los que obtengan el empleo efectivo de sarjento mayor para arriba en las fuerzas de tierra, i de capitan de corbeta o de fragata en las de Marina".

Sala de la Comision.—Junio 17 de 1836.—*Juan de Luna.—Fernando Márquez de la Plata.—Diego Arriarán.—Pedro Nolasco Vidal.—Manuel García.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 7.ª, EN 22 DE JUNIO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON MANUEL MARTÍNEZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Residencia del Ejército.—Proyecto de lei de comisos.—Reintegro de la Comision de Lejislacion.—Acta.—Anexos.

A primera hora

#### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio por el cual el Gobierno avisa que queda instruido de los nombramientos de don T. Avaria para oficial de la Secretaría, i de Fermin Montaner para portero. *(Anexo núm. 258. V. sesion del 15.)*

2.º De otro oficio por el cual el Presidente de la República pide permiso para que residan algunos cuerpos del Ejército en Santiago. *(Anexo núm. 259. V. sesion del 15 de Junio de 1385.)*

#### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision Militar informe sobre la residencia de algunos cuerpos del Ejército en esta capital.

2.º Aprobar los artículos 10, 13 a 16, 18 a 20, i 22 a 25 del proyecto de lei de comisos; disponer que la Comision formule de nuevo el artículo 6 i dejar para segunda discusion los artículos 17 i 21. (*V. sesiones del 17 i del 24.)*

A segunda hora

#### CUENTA

Se da cuenta:

De un informe de la Comision Militar sobre el permiso pedido por el Gobierno para que puedan permanecer en Santiago algunos cuerpos del Ejército. *(Anexo núm. 260.)*

#### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar un proyecto de lei que permite que algunos cuerpos del Ejército residan en Santiago. *(V. sesion del 1.º de Julio venidero.)*

2.º Nombrar al señor Sotomayor, en reemplazo del señor Torres, para integrar la Comision de Lejislacion i Justicia.

## ACTA

SESION DEL 22 DE JUNIO DE 1836

Se abrió con los señores Arlegui, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, García don Manuel, Garrido, Gutiérrez, Huici, Irarrázaval, Luna, Martínez, Mendiburu, Morán, Montt, Pérez, Prieto, Reyes, Tagle, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Troncoso, Valdivieso, Valdés don Miguel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron dos oficios del Presidente de la República: uno avisando quedar instruido del nombramiento de oficial de la Secretaría i portero en la persona de don Timoteo Avaria i Fermin Montaner; i el otro solicitando permiso para que residan cuerpos del Ejército en esta capital durante las sesiones del Congreso; el primero se mandó archivar i el segundo pasó a la Comision Militar para que informase a segunda hora.

Continuó la discusion del proyecto de lei sobre comiso i contraida al artículo 6.° se desechó, acordando pasase a la Comision para que redactase otro. Los artículos del proyecto 10, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 22, 23, 24 i 25, se aprobaron en el órden siguiente:

CAPÍTULO II

*Comisos de buques*

"ART. 16. Todo buque, con inclusion de sus útiles i aparejos que embarque o desembarque mercaderías en cualquier punto de la República no permitido, caerá en comiso.

"ART. 17. Todo buque que fondeare en cualquier punto de la costa de la República que segun su procedencia le sea prohibido verificarlo, caerá en comiso salvo los casos de peligro, de naufrajio, anclaje o arribada forzosa, que deberán justificarse en forma legal.

"ART. 18. Será decomisado todo buque chileno que, habiendo sido nacionalizado legalmente, se probase de un modo lejítimo pertenecer, en todo o en parte, a un individuo que no sea ciudadano natural o legal de la República.

"ART. 19. Caerá en comiso todo buque nacional que, durante su viaje en el comercio de cabotaje, recibiese a su bordo de otro buque mercaderías estranjeras. Salvo los casos fortuitos espresados.

CAPÍTULO III

*Comisos en el comercio de cabotaje*

"ART. 21. Las mercaderías nacionales que, habiéndose pedido para el comercio de cabotaje, adeudasen derechos a su esportacion, caerán en comiso, si se encontrasen a bordo de cualquier buque con direccion al estranjero.

"ART. 22. Será de lejítimo i buen comiso la plata i oro en polvo, pasta, barra o piña, labrado o chafalonía que se embarque en un punto de los permitidos, con direccion a otro de igual clase, sin la póliza de su procedencia.

"ART. 23. Toda cantidad de plata, de oro en polvo, pasta, barra o mineral, como igualmente el cobre en barra o rieles que se embarcare a bordo de un buque nacional o estranjero, en los puertos habilitados con destino al estranjero, caerá en comiso. Se reserva por el presente artículo al interesado su derecho para repetir el valor de las especies i demas perjuicios contra el empleado o empleados, si hubieren permitido i autorizado el espresado embarque.

"ART. 25. Será decomisado el cobre en barra o rieles que, habiendo sido embarcado en algun puerto habilitado, se desembarcase en otro de igual clase, salvo en los casos fortuitos ya indicados.

"ART. 26. Las mercaderías estranjeras que, habiendo sido embarcadas en un puerto mayor para pagar sus derechos de internacion en otro de igual clase, caerán en comiso si se desembarcasen en alguno de los puertos menores o habilitados. Salvo los casos fortuitos.

"ART. 27. Las mercaderías naturalizadas que se embarquen o desembarquen en los puertos habilitados, caerán en comiso si no fuesen de aquellas especies permitidas por el Gobierno Supremo, en virtud de la facultad que tiene por el artículo 9.° de la lei de cabotaje de 22 de Octubre de 1835.

"ART. 28. Todo volúmen o bulto de mercaderías estranjeras que se aprehendiese a bordo de cualquier buque nacional con destino al comercio de cabotaje, caerá en comiso si no hubiese sido rejistrado en el puerto de su procedencia."

El 17 i 21 quedaron para segunda discusion, i se mandó que para la discusion del 1.° se trajesen a la vista los artículos que en él se citan del reglamento de depósito.

A segunda hora, se leyó el informe pedido a la Comision Militar, i se aprobó por unanimidad en esta forma:

"El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones hasta el primero de Julio de 1837."

Últimamente, se nombró para reintegrar la Comision de Lejislacion al señor Sotomayor, en lugar del señor Torres; con lo que se levantó la sesion.—MANUEL MARTÍNEZ.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 258

Quedo impuesto del nombramiento que ha

hecho la Cámara de Diputados en don Timoteo Avaria para oficial subalterno de su Secretaría; i en el sirviente Fermin Montaner para portero; i se han dado las órdenes necesarias para que se les asista en el sueldo que les corresponde.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 20 de 1836. — JOAQUIN PRIETO.—*Diego Portales.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 259

En 17 de Junio del año próximo pasado, el Congreso Nacional, en virtud de la facultad que le concede la parte 8.ª del artículo 37 de la Constitucion, permitió que los cuerpos del Ejército permanente que guarnecen esta capital residiesen en ella, hasta el 1.º de Julio de presente año, i creyendo que no hai razon que se oponga a otorgar igual permiso hasta el 1.º de Julio del año venidero de 1837, lo solicito del Congreso.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 17 de 1836. — JOAQUIN PRIETO.—*Diego Portales.*—A. S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 260

La Comision Militar ha tomado en consideracion el oficio del señor Presidente de la República, solicitando permanezcan las tropas de la guarnicion de esta capital durante las sesiones del Congreso, i existiendo las mismas razones de economía que se espusieron en el año anterior, somete a la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO ÚNICO. El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones hasta el primero de Julio de ochocientos treinta i siete."

Sala de la Comision.—Junio 22 de 1836.—*Juan de Luna.—Pedro Nolasco Vidal.—Manuel García.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 8.ª, EN 24 DE JUNIO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON MANUEL MARTÍNEZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Enjuiciamiento de don J. S. Toro.—Proyecto de lei de comisos.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un informe de las Comisiones de Lejislacion i Militar sobre el enjuiciamiento del Diputado don José Santiago Toro. *(V. sesiones del 10 i del 17 de Junio i del 20 de Julio de 1836.)*

2.º De otro informe con que la Comision de Hacienda propone dos artículos para reemplazar al 6.º del proyecto de lei de comisos. *(Anexo núm. 261. V. sesion del 22.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

Aprobar en la forma que consta en el acta los artículos 6.º 17, 21 i 30 a 34 del proyecto de lei de comisos i agregar uno mas bajo el número 8. *(V. sesion del 27.)*

### ACTA

SESION DEL 24 DE JUNIO DE 1836

Se abrió con los señores Arlegui, Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Astorga, Barra, Barros, Bustillos, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, García don Manuel, Garrido, González, Gutiérrez, Huici, Iñiguez, Irarrázaval, Luna, Martínez, Morán, Montt, Prieto, Reyes, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Troncoso, Valdés don Miguel i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Púsose a discusion el artículo 6.º del proyecto de lei de comisos, nuevamente redactado por la Comision de Hacienda, i otro que propuso para que se agregase a continuacion de éste, i fueron aprobados; como así mismo los artículos 17 i 21 del proyecto que estaban en segunda discusion desde la sesion anterior, añadiendo al 1.º las palabras *mercante* i *permitido por la lei*, con lo que quedaron como sigue:

«ART. 8.º Toda caja, tonel, saco, fardo o bulto cualquiera que, ademas de los artículos de lícito comercio, contuviese tabaco o naipes, caerá en comiso junto con todos los artículos contenidos en él, aun los de lícito comercio, siempre que el valor de dicho tabaco o naipes exceda de

seis pesos, a los precios de venta que tengan en el Estanco.

"Art. 9.° Si el valor del tabaco o naipes de que trata el artículo anterior, no excediese de seis pesos, caerán únicamente en comiso las especies estancadas; pero se exijirá ademas al introductor o dueño de las mercaderías, una multa equivalente al precio a que se venda por el Estanco una cantidad igual de especies de la misma naturaleza.

"Art. 21. Toda embarcacion menor mercante que atraque al costado de un buque a su entrada a los puertos de la República durante el tiempo de su incomunicacion, caerá en comiso. Salvo en los casos permitidos por la lei i en los prevenidos por los artículos 97, 98 i 100 del Reglamento de Depósito.

"Art. 25. Las mismas especies, con excepcion del cobre en barra i rieles que se embarcaren en los puertos habilitados con destino al comercio de cabotaje, caerán en comiso bajo la reserva del artículo anterior."

A segunda hora, se dió cuenta del informe de las Comisiones de Lejislacion i Militar, en la declaracion pedida a la Cámara, si ha o nó lugar a la formacion de causa al Diputado don Santiago Toro, i quedó para discusion.

Continuó la de la lei de comisos i se aprobaron los artículos 26, 27, 28, 29 i 30, en los términos siguientes:

CAPÍTULO IV

*Comisos en los trasbordos*

"Art. 30. Las mercaderías que se hubiesen trasbordado en los puertos donde es permitido verificarlo, caerán en comiso si no se hubieren practicado préviamente las formalidades del reglamento.

"Art. 31. El oro i plata en polvo, pasta, barra o mineral del pais, i el cobre en pasta o rieles conducidos en buque nacional por cabotaje, caerán en comiso si se trasbordasen a otro cualquiera nacional o estranjero. Salvo los casos fortuitos indicados.

"Art. 32. Las mercaderías naturalizadas que de uno a otro buque se trasbordasen en los puertos habilitados, caerán en comiso si no fueren de las permitidas embarcar o desembarcar en dichos puertos.

"Art. 33. Caerán igualmente en comiso las mercaderías estranjeras que, habiendo sido embarcadas en buque nacional para pagar sus derechos de internacion en un puerto mayor, se trasborden a cualquier otro buque. Se exceptúan las comprendidas en la nomenclatura del artículo 15 de la lei de comercio de cabotaje.

CAPÍTULO V

*Comisos en el comercio por cordillera*

"Art. 34. Todo artículo de comercio por cordillera, inclusos los animales de las provincias trasandinas, que no vinieren acompañados de los requisitos prevenidos por las leyes, o que se introduzcan por caminos no permitidos, aunque vengan acompañados de dichos requisitos, caerán en comiso"; con lo que se levantó la sesion.—Manuel Martínez. — *Montt*, diputado-secretario.

---

ANEXO

## Núm. 261

La Comision de Hacienda, a quien ha cometido la Cámara la redaccion de las indicaciones que deben sustituir al artículo 6.° de la lei de comisos, que fué desechado por la misma Cámara, somete a la deliberacion de ésta, los artículos siguientes:

"Art 1.° Toda caja, tonel, saco, fardo o bulto cualquiera, que ademas de los artículos de lícito comercio, contuviere tabaco o naipes, caerá en comiso junto con todos los artículos contenidos en él, aun los de lícito comercio, siempre que el valor de dicho tabaco o naipes exceda de seis pesos a los precios de venta que tengan en el Estanco.

"Art. 2.° Si el valor del tabaco o naipes de que trata el artículo anterior, no excediese de seis pesos, caerán únicamente en comiso las especies estancadas; pero se exijirá ademas al introductor o dueño de las mercaderías, una multa equivalente al precio a que se venda por el Estanco, una cantidad igual de especies de la misma naturaleza."

Sala de la Comision.—Junio 24 de 1836.—*Victorino Garrido.—Pedro Nolasco Vidal.—Francisco Javier Riesco.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 9.ª, EN 27 DE JUNIO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON MANUEL MARTÍNEZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Reintegro de la Comision de Hacienda —Proyecto de lei de comisos.—Acta.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Reintegrar la Comision de Hacienda con los señores Huici i Tocornal don José María.

2.º Aprobar los artículos 31 a 44 i 49 del proyecto de lei de comisos i dejar para 2.ª discusion los artículos 45 a 48 i 50 del mismo proyecto, i el 4.º de los propuestos por la Comision. *(V. sesiones del 24 de Junio i del 1.º de Julio de 1836.)*

### ACTA

SESION DEL 27 DE JUNIO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Bustillos, Carrasco, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, García don Manuel, Gárfias, Garrido, González, Gutiérrez, Huici, Iñiguez, Irarrázaval, Luna, Martínez, Morán, Montt, Pérez, Prieto, Reyes, Riesco, Tagle, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Troncoso, Valdés don Miguel, Valdés don José Agustin i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

El señor Vice-Presidente mandó se agregasen a los individuos que componen la Comision de Hacienda los señores Huici i Tocornal don José María.

Continuó la discusion del proyecto de lei sobre comisos i se aprobaron los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 i 49, en el órden siguiente:

CAPÍTULO VI

*Comisos en el comercio interior*

"ART. 35. El tabaco en hoja, en mazos o picado i los naipes que se conduzcan por tierra o en el comercio de cabotaje de un punto a otro de la República, sin el competente *pase* de los administradores del Estanco, caerán en comiso siempre que su valor exceda de seis pesos a los precios que vende esta renta.

CAPÍTULO VII

*Comisos i penas por excesos en el despacho i reconocimiento de las mercaderías*

"ART. 36. Todo exceso que se encontrare en cualquier volúmen o bulto de mercaderías estranjeras que adeuden derechos, si pasare de un seis por ciento sobre el peso, número o medida

manifestados, caerá en comiso. Cuando el exceso solo llegare a un seis por ciento i no bajare del tres, se cobrarán sobre esta diferencia el duplo de los derechos naturales; pero, si el exceso solo alcanzare a un tres por ciento, únicamente se exijirán de este aumento los derechos naturales.

"ART. 37. Los excesos de que habla el artículo anterior se entenderán de cada especie contenida en cada uno de los volúmenes o bultos manifestados por menor, con excepcion de las mercaderías de peso que, siendo iguales en su naturaleza i denominacion i hallándose comprendidas en un solo manifiesto por menor, deberán tomarse todas colectivamente para deducir dichos excesos. Para la liquidacion en ámbos casos de los derechos naturales o dobles, como para la separacion de la parte que cayere en comiso, deberá el vista o el alcaide especificar en la póliza, por medio de una nota, la mercadería o mercaderías en que descubrieren el exceso, espresando igualmente el avalúo correspondiente a su calidad.

"ART. 38. Todo exceso que resulte en el peso, número o medida de las especies estancadas sobre el manifiesto presentado, caerá en comiso, sea cual fuere su cantidad.

"ART. 39. Los excesos que se descubriesen sobre el manifiesto por menor de las mercaderías estranjeras, libres en su internacion, serán penadas con un cinco por ciento sobre el principal de avalúo, siempre que dichos excesos pasen de un diez por ciento. Si el exceso fuere en oro o plata sellada quedarán libres de esta pena; pero, si el oro o la plata fueren en polvo, pasta, piña, labrado o chafalonía, los excesos que resulten adeudarán el uno por ciento señalado por la lei, anotándose esta diferencia en los manifiestos por menor de su referencia para que sirva al interesado de comprobante cuando trate de esportar dichas especies.

"ART. 40. Siempreque, en el oro o plata en polvo, pasta, barra, labrado o chafalonía, se encuentre alguna diferencia de ménos en la cantidad manifestada, cobrará la Aduana por cada marco que falte hasta completar el manifiesto, un seis por ciento, al precio de tarifa, anotándose la falta en el manifiesto por menor, para que en ningun caso pueda llenarse con otras iguales especies.

"ART. 41. Los excesos en las mercaderías naturalizadas que en el comercio de cabotaje se encontrasen a bordo de un buque, sea en el puerto de procedencia o de su destino, caerán en comiso siempre que pasen de un diez por ciento sobre las mercaderías de una misma especie rejistradas en cada una de las pólizas.

"ART. 42. Cuando, en las mercaderías naturalizadas que en el comercio de cabotaje se dirijen de un punto a otro de la República, se descubriesen faltas que bajen de un diez por ciento de las mercaderías de una misma especie, rejistradas en cada una de las pólizas de su procedencia, se cobrarán del total de dichas faltas los derechos que corresponderían a las mismas mercaderías en su internacion del estranjero, rebajando el espresado diez por ciento que por este artículo se considera como rejistrado.

"ART. 43. Los excesos en las mercaderías nacionales libres en su esportacion al estranjero, o en el comercio de cabotaje, siempre que pasasen de un diez por ciento sobre el valor total de cada póliza, pagarán por via de pena un cinco por ciento con arreglo a la tarifa o avalúo que se hiciese.

"ART. 44. Serán castigados, segun el tenor del artículo 36 de esta lei, los excesos que se descubriesen a bordo de cualquier buque en cada especie de las contenidas en cada una de las pólizas de mercaderías nacionales que adeuden derechos a su esportacion al estranjero.

"ART. 45. Caerán en comiso todas las mercaderías que se suplanten en los manifiestos por menor. Se entenderá por suplantacion: 1.° Cuando al tiempo de reconocerse la mercadería se descubriese que es diversa en su naturaleza o especie i de mayor valor que la manifestada; 2.° Cuando se manifiesta una mercadería como libre i al reconocerla se hallare ser de aquéllas que adeudan derechos de internacion.

CAPÍTULO VIII

*Distribucion de los comisos i de las multas*

"ART. 46. Todas las especies decomisadas a excepcion de las estancadas, se venderán en subasta pública, permitiéndose al aprehensor o denunciante hacer postura en el remate, i su valor distribuido por mitad entre el Fisco i el espresado denunciante o aprehensor, imputándose al primero los gastos que se causaren.

"ART. 47. Las especies estancadas que cayeren en comiso se avaluarán con arreglo a los precios que compra la Factoría Jeneral, i su valor será distribuido en esta forma: tres cuartas partes para el aprehensor o denunciante i la otra para el Fisco, a quien se imputarán los gastos del proceso. El valor de los derechos dobles de que habla esta lei, como igualmente el de las penas que impone por excesos o faltas, se distribuirá por mitad entre el Fisco i el aprehensor o denunciante i del mismo modo las gastos que se causaren.

CAPÍTULO IX

*De la Junta de comisos*

"ART. 48. Se establece en Valparaiso una Junta compuesta del Juez Letrado, Administrador de la Aduana i Juez de Comercio.

"ART. 49. En la secuela de los demas juicios que ocurran en otros lugares de la República, i de los que pasen de la cuantía de trescientos

pesos, se observarán las reglas establecidas por la lei de administracion de justicia.»

Los artículos 45, 46, 47, 48 i 50 del proyecto i el 4.° propuesto por la Comision, quedaron para 2.ª discusion; con lo que se levantó la sesion.—MANUEL MARTÍNEZ.—*Montt*, diputado-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 10, EN 1.° DE JULIO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON MANUEL MARTÍNEZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Cesion de un terreno fiscal.—Proyecto de lei de comisos.—Residencia del Ejército en Santiago.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De unas indicaciones que hace el señor Ministro de Hacienda para que se agreguen al proyecto de lei de comisos en las partes que indica. *(Anexo núm. 262. V. sesion del 27 Junio de 1836.)*

2.° De un oficio por el cual la Cámara de Senadores comunica que ha aprobado el proyecto de lei que permite la residencia en Santiago de algunos cuerpos del Ejército. *(Anexo núm. 263. V. sesion del 22 de Junio último.)*

3.° De un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para ceder un terreno fiscal a una casa de Valparaiso importadora de bombas contra incendios. *(Anexo núm. 264. V. sesiones del 17 de Junio i del 4 de Julio de 1836.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar los artículos 45, 48 i el 50 del proyecto de lei de comisos, la primera parte del artículo 46, el 4.° propuesto por la Comision, i los incisos propuestos por el Ministro de Hacienda para agregar a los artículos 1.° i 48 i disponer que se redacte de nuevo la 2.ª parte del artículo 46. *(V. sesion del 4.)*

2.° Comunicar al Gobierno la lei que permite al Ejército residir en Santiago. *(Anexo núm. 265. V. sesion del 17 de Junio de 1839.)*

---

### ACTA

SESION DEL 1.° DE JULIO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Arce don Miguel, Astorga, Arriarán, Bustillos, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, García don Manuel, Garrido, González, Gutiérrez, Huici, Iñiguez, Irarrázaval, Luna, Martínez, Mendiburu, Mena, Morán, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Sotomayor, Tagle, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Troncoso, Valdés don Miguel i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta del informe de la Comision de Hacienda, en la solicitud de los empresarios de la importacion de bombas de incendio, para que se les ceda un barrancon en la ciudad i puerto de Valparaiso, i se mandó traer para discusion jeneral.

Contrájose la Sala a discutir los artículos pendientes del proyecto de lei de comisos, i aprobado el artículo 45 con las adiciones que se le hicieron, quedó en los términos que siguen:

"ART. 45. Las atribuciones de esta Junta son conocer i decidir en sesiones verbales i públicas sobre toda accion contenciosa, cuya cuantía no exceda de trescientos pesos i que se entable en aquella ciudad por los que persiguen las penas establecidas en esta lei, o por los que reclamen contra ellos. Durante la sesion podrán las partes producir documentos justificativos i presentar testigos, a cuyo exámen deberá proceder la Junta por sí. Concluidas estas dilijencias, si las hubiere, o las alegaciones verbales, si las partes quieren hacer uso de este derecho, levantará la Junta un acta de todo lo obrado, estampando a continuacion el fallo que se diere, i se archivará. El Presidente de la Junta, que lo es el Juez Letrado, remitirá, por conducto del gobernador militar, copia de cada una de estas actas al Ministerio de Hacienda para conocimiento del Gobierno."

Discutióse despues el artículo 46, i aprobada su primera parte para que las sentencias de la Junta de comisos sean inapelables, fué desechada la 2.ª sobre las causas de implicancia i recusacion, mandándose, en su consecuencia, pasar a la Comision para que presente el artículo nuevamente redactado con arreglo a las indicaciones que se hicieron, para lo que debería agregarse el señor Irarrázaval como autor de ello.

A segunda hora, se dió cuenta del oficio de la Cámara de Senadores que anunciaba haberse conformado con el permiso que otorgaba la de Diputados para que residiesen cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, hasta el 1.º de Julio de 1837, i se mandó comunicar al Ejecutivo.

Volvió la discusion al proyecto de comisos, i recayendo sobre el artículo 47, se reservó para tercera discusion.

El señor Ministro de Hacienda tomó la palabra i pidió la lectura de varios artículos adicionales, que había entregado al secretario para que fuesen colocados en el lugar que se designaba. Discutidos fueron aprobados los que debían colocarse despues del artículo 48 del proyecto, i el que debía tambien ponerse despues del artículo 1.º del mismo proyecto, i siendo igualmente aprobado el artículo 48, el 50 i el 4.º propuesto por la Comision, quedaron en los términos siguientes:

"ART. 49. Solo en el caso de que la sentencia de la Junta debiese recaer sobre alguna mercadería que conducida por cabotaje no constare de rejistro, i la parte representare que la Aduana de la procedencia había omitido incluir la póliza correspondiente, podrá la Junta ampliar el término señalado por el juzgamiento en el artículo anterior, concediendo el que considerase bastante segun la distancia del puerto a donde deba ocurrirse por el justificativo, que dirijirá la Aduana respectiva con oficio cerrado al jefe de la de Valparaiso, esponiendo los motivos que justifiquen la omision.

"ART. 50. Si el justificativo de que trata el artículo anterior, no se presentase dentro del término concedido, procederá la Junta a la resolucion del juicio con sujecion a las reglas prescritas en este capítulo.

"ART. 2.º Si en el manifiesto por mayor se omitiere algun bulto de naipes, de tabaco en hoja, en mazo o picado, ademas de caer en comiso será multado el capitan en una cantidad equivalente al valor en que se vendan por el Estanco las especies de igual naturaleza.

"ART. 52. En el mismo dia que ocurriere en la Aduana alguna accion contenciosa entre el Fisco i los comerciantes, el jefe de la renta donde ha tenido su oríjen el negocio, o el que funcione por él, deberá someterla a la decision de la Junta dirijiendo al Presidente una minuta del asunto. El Presidente de la Junta convocará los miembros que la componen dentro de las veinticuatro horas despues que reciba el oficio del jefe, i la sentencia o decision será pronunciada dentro de ocho dias.

"ART. 53. Se autoriza al Presidente de la República para que pueda estender esta institucion a otras Aduanas de los puertos mayores cuando lo crea conveniente.

"ART. 54. Quedan derogadas todas las disposiciones i leyes relativas a comisos, dictadas ántes de la promulgacion de la presente."

I se levantó la sesion.—MANUEL MARTÍNEZ.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 262

Se copia despues del 1.º del proyecto.

Despues del artículo 1.º:

"Si en el manifiesto por mayor se omitiere algun bulto de naipes, de tabaco en hoja, en mazo o picado, ademas de caer en comiso será multado el capitan en una cantidad equivalente al valor en que se vendan por el Estanco las especies de igual naturaleza."

Despues del artículo 3.º:

"Si las mercaderías de que habla el artículo anterior fueren de las estancadas, a mas de caer en comiso, se aplicará la pena de 50 dias de prision a todos los que se aprehendieren infraganti con las especies."

Despues del artículo 42:

"Cuando las especies aprehendidas fueren de aqué las que el tiempo pueda consumir o desmejorar, deberán rematarse, sin embargo de que se halle pendiente el juicio; i su valor será depositado en las arcas de las Aduanas hasta la conclusion de la causa. Este mismo órden se observará en cualquier otro caso en que las partes lo solicitaren o se convinieren."

Despues del artículo 48:

"1.º Solo en el caso de que la sentencia de la Junta debiese recaer sobre alguna mercadería que conducida por cabotaje no constare de rejistro, i la parte representare que la Aduana de la procedencia había omitido en luir la póliza correspondiente, podrá la Junta ampliar el término señalado para el juzgamiento en el artículo anterior, concediendo el que considerase bastante, segun la distancia del puerto a donde deba ocurrirse por el justificativo, que dirijirá la Aduana respectiva con oficio cerrado al jefe de la de Valparaiso, esponiendo los motivos que justifiquen la omision.

"2.º Si el justificativo de que trata el artículo anterior no se presentase dentro del término concedido, procederá la Junta a la resolucion del juicio con sujecion a las reglas prescritas en este capítulo."

## Núm. 263

Esta Cámara, en sesion de ayer, ha considerado el proyecto que acordó la de Diputados, permitiendo que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso Nacional, hasta el 1.º de Julio de 1837; i lo ha aprobado sin alteracion alguna.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Junio 28 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 264

La Comision de Hacienda, persuadida que la cesion que propone el Presidente de la República en el precedente Mensaje, no debe ser perpétua sino por aquel término que, llenando el objeto que se proponen los empresarios, no despoje al Fisco de una propiedad que, por insignificante que parezca, pueda serle con el trascurso del tiempo necesaria para otro destino de mayor importancia, propone a la Cámara, en vez del proyecto del Mensaje, el artículo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se autoriza al Presidente de la República para que ceda, por el término de cuarenta años, prorrogables a su arbitrio, en beneficio de los empresarios de la importacion de bombas de incendio, el barranco de pertenencia fiscal que existe entre el edificio del Resguardo de Valparaiso i las bodegas de los Sofias, a efecto de formar allí un depósito para las máquinas; debiendo terminar los efectos de esta cesion desde el acto que deje de servir para el fin indicado."

Sala de la Comision.—Junio 27 de 1836.—*Victorino Garrido.—Pedro Nolasco Vidal.—José María de Tocornal.—José Antonio de Huici.*

## Núm. 265

El Congreso Nacional, en vista de la nota de V. E. fecha 17 de Junio último, solicitando permiso para que residan cuerpos del Ejército permanente en esta capital durante sus sesiones, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones hasta el 1.º de Julio de 1837."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Julio 1.º de 1836.—MANUEL MARTÍNEZ.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A. S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 11, EN 4 DE JULIO DE 1836

PRESIDENCIA DE DON MANUEL MARTÍNEZ

**SUMARIO.**—Nomina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Cesion de un terreno fiscal.—Destitucion de los militares.—Empréstito de Lóndres.—La marina mercante.—Proyecto de lei de comisos.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que la Cámara de Senadores devuelve aprobado el proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República para enviar a Lóndres un comisionado que celebre algun convenio con los accionistas del empréstito de 1821. *(Anexo núm. 266. V. sesion del 13 de Junio último.)*

2.° De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un proyecto de lei de fomento a la marina mercante. *(Anexo núm. 267.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei que cede un barranco fiscal que hai en Valparaiso a una compañía de bombas contra incendio. *( V. sesiones del 1.° i del 7.)*

2.° Aprobar en jeneral la declaracion hecha por el Senado segun la cual el artículo 82 inciso 10 de la Constitucion, autoriza al Presidente de la República para destituir a los militares. *(V. sesiones del 17 de Junio i del 7 de Julio de 1836.)*

3.° Comunicar al Gobierno la lei que le autoriza para nombrar un comisionado que vaya a Lóndres a celebrar algun convenio con los accionistas del empréstito de 1821. *(Anexo núm. 268. V. sesion del 6 de Diciembre de 1842.)*

4.° Que la Comision de Marina informe sobre el proyecto de lei que regla la navegacion de la marina mercante. *( V. sesion del 7.)*

5.° Postergar la discusion del artículo 46 del proyecto de lei de comisos hasta que esté presente el Ministro de Hacienda. *( V. sesiones del 1.° i del 7.)*

### ACTA

SESION DEL 4 DE JULIO DE 1836

Se abrió con los señores Arlegui, Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Astorga, Bustillos, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la

Huerta, Gárfias, García don Manuel, Garrido, González, Gutiérrez, Huici, Iñiguez, Irarrázaval, Luna, Martínez, Mena, Morán, Montt, Plata, Pérez, Prieto, Reyes, Riesco, Rozas, Sotomayor, Tocornal don José María, Troncoso, Valdés don Miguel, Valdés don José Agustin i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Púsose a discusion el proyecto de decreto propuesto por el Ejecutivo, pidiendo se le autorice para ceder un barranco de propiedad fiscal a la compañía introductora de bombas de incendio en Valparaiso, i el acuerdo del Senado en la consulta del Presidente de la República, sobre si están comprendidos los militares en la disposicion de la parte 10.ª del artículo 82 de la Constitucion, i ámbos fueron aprobados en jeneral.

Despues se leyeron dos oficios del Senado: uno comunicando haber aprobado el proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República para mandar un encargado a Lóndres, que negocie con los accionistas del empréstito levantado en 1821; i el otro remitiendo el proyecto de lei aprobado así mismo por aquella Cámara, sobre arreglo de la navegacion de la marina mercante; el 1.° se mandó comunicar i el 2.° pasó a la Comision de Marina.

Ultimamente, se leyó el artículo 46 de la lei de comisos, nuevamente redactado por la Comision de Hacienda, i se acordó no proceder a su discusion hasta que concurriese el señor Ministro de Hacienda; con lo que se levantó la sesion.—MANUEL MARTÍNEZ.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 266

El Senado ha aprobado el proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República para mandar, con instrucciones convenientes, un comisionado que negocie en Lóndres una transaccion con los accionistas del empréstito levantado allí en 1821, segun lo acordó esa Cámara por los antecedentes que devuelvo.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Julio 4 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 267

El Senado ha aprobado el proyecto de lei adjunto, sobre arreglo de la navegacion de la marina mercante, añadiendo solo dos artículos: uno que debe ocupar el número 11, i otro el número 24 del mismo proyecto; su tenor es el siguiente:

«ARTÍCULO 11. En el caso que la enajenacion se hiciese en otro puerto que no sea Valparaiso, el mismo dueño, siendo persona hábil para obtener propiedad en buque chileno, cumplirá con lo dispuesto en el artículo precedente cuando el buque así enajenado viniere a Valparaiso; i hasta entónces subsistirá la fianza que ántes se había dado a favor del mismo buque con arreglo al artículo quinto.

«ART. 24. Todo buque chileno tiene el gravámen de llevar a su bordo i asistir con una decente manutencion, cuando el comandante de marina lo determine, un alumno de la Academia Náutica establecida en Valparaiso o de las que en adelante se establecieren en éste o en cualquier otro punto de la República; i será de la obligacion del capitan instruirle en la maniobra i en la práctica de los principios adquiridos en la Academia. El buque chileno que resistiere el cumplimiento de lo dispusto en este artículo, se tendrá por no matriculado.»

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Julio 4 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 268

El Congreso Nacional ha tomado en consideracion el Mensaje que se sirvió remitirle con fecha 6 de Junio del presente año; i penetrado como V. E. de la necesidad de mandar un encargado a Lóndres con instrucciones competentes que negocie una transaccion con los accionistas del empréstito levantado allí en 1821, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República:—1.° Para nombrar un comisionado que, en conformidad de las instrucciones i facultades que crea conveniente darle, negocie en Lóndres una transaccion con los accionistas del empréstito levantado allí en 1821.—2.° Para dar a los accionistas por medio del comisionado cualesquiera garantías, seguridades o hipotecas jenerales o especiales, sobre las rentas i derechos fiscales para el cumplimiento de la proposicion que dicho comisionado, en virtud de sus instrucciones, les hiciere i que ellos acepten.—3.° Para facultar al comisionado a efecto de que, entendiéndose con la casa de Hullett hermanos i C.ª, contratantes del empréstito, examine, arregle i concluya cualesquiera cuentas, reclamos o diferencias pendientes con ellos.—4.° I para acordar con el comisionado los términos en que debe costearse su viaje a Inglaterra, remunerarse su trabajo i cubrirse de los demas gastos de la comision.

«ART. 2.° Ajustada la transaccion i ratificada

por el Gobierno, el Ministro de Relaciones Esteriores dará a las Cámaras conocimiento de ella, i de todos los gastos que en esta razon hubiere sufrido el Erario.»

Dios guarde a V. E.—Santiago, Julio 4 de 1836.—MANUEL MARTÍNEZ.—*J. Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 12, EN 7 DE JULIO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON MANUEL MARTÍNEZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Proyecto de lei de comisos.—Cesion de un terreno fiscal.—Destitucion de los militares.—Renovacion de la Mesa.—Reintegro de la Comision Militar.—Acta.—Anexo.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Hacienda, en union con el señor Ministro del ramo, proponga una nueva fórmula para reemplazar la parte 2.ª artículo 46 del proyecto de lei de comisos. *(V. sesiones del 4 i del 9.)*

2.° Dejar para 2.ª discusion el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para ceder un barranco fiscal que hai en Valparaiso a una compañía importadora de bombas contra incendio. *(V. sesiones del 4 i del 9.)*

3.° Desechar la declaracion del Senado sobre el inciso 10 artículo 82 de la Constitucion i discutir la propuesta por la Comision. *(V. sesiones del 4 i del 11.)*

4.° Elejir para Presidente i Vice-Presidente de la Cámara a don Manuel Martínez i a don Domingo Eyzaguirre. *(Anexo núm. 269.)*

5.° Que a la Comision Militar se unan los señores Pérez i Garrido para informar sobre el proyecto de lei de la marina mercante. *(V. sesiones del 4 i del 9.)*

### ACTA

SESION DEL 7 DE JULIO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astorga, Bustillos, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, Gárfias, García don Manuel, Garrido, Gutiérrez, Huici, Iñiguez, Irarrázaval, Martínez, Mena, Morán, Montt, Plata, Prieto, Reyes, Riesco, Tagle, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Troncoso i Valdés don José Agustin.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Continuó la discusion de la parte 2.ª, artículo 46, de la lei de comisos, modificada por la Comision; pero, habiendo presentado el señor Ministro de Hacienda el indicado artículo concebido en otros términos, se mandó pasar a la Comision para que ésta, en union con dicho señor Ministro, redacte un artículo que concilie las opiniones de la Sala.

Púsose a discusion particular la solicitud de la Compañía introductora de bombas de incendio en Valparaiso, i se reservó para segunda discusion.

En seguida, se ocupó la Cámara del acuerdo del Senado, en la declaracion pedida por el Ejecutivo, sobre si comprende a los militares la parte 10 del artículo 82 de la Constitucion i

fué desechada, quedando para otra discusion el presentado por la Comision de esta Cámara.

A segunda hora, se procedió a la eleccion de Presidente i Vice; i resultaron electos, por 23 sufrajios, don Manuel Martínez i don Domingo Eyzaguirre, habiendo obtenido para el primer destino un voto los señores Fuenzalida, Astorga, Iñiguez e Eyzaguirre i dos el señor Garrido, i para el segundo cuatro el señor Martínez; dos el señor Garfias i uno el señor Arriarán.

Ultimamente, se mandaron agregar a la Comision Militar los señores Garrido i Pérez para informar en el proyecto de navegacion mercante; con lo que se levantó la sesion.—MANUEL MARTÍNEZ.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXO

### Núm. 269

Esta Cámara, en sesion de 6 del actual, ha elejido para su Presidente al que suscribe i para Vice al señor don Domingo Eyzaguirre.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Julio 9 de 1836.—MANUEL MARTÍNEZ.—*J. Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 13, EN 9 DE JULIO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON MANUEL MARTÍNEZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes. Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—La marina mercante.—Proyecto de lei de comisos—Cesion de un terreno fiscal en Valparaiso.—Acta—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un informe de la Comision de Guerra sobre el proyecto de lei que regla la marina mercante. *(Anexo núm. 270. V. sesiones del 4 i del 7.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei de la marina mercante. *(V. sesion del 11.)*

2.° Aprobar la parte 2.ª del artículo 46 i el artículo 47 del proyecto de lei de comisos, i los incisos propuestos por el señor Ministro de Hacienda para agregar a los artículos 3.° i 42. *(V. sesiones del 7 de Julio i del 9 de Setiembre de 1836.)*

3.° Aprobar el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para ceder a una compañía importadora de bombas contra incendio un terreno fiscal que hai en Valparaiso. *(V. sesiones del 7 i del 29.)*

### ACTA

SESION DEL 9 DE JULIO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astorga, Carrasco, Eyzaguirre, Fierro, García don Manuel, García de la Huerta, Gárfias, Garrido, Huici, Iñiguez, Irarrázaval, Martínez, Mena, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Riesco, Rozas, Sotomayor, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin i Troncoso.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta del informe de la Comision de Guerra en el proyecto de lei de marina mercante, i se mandó traer para discusion jeneral que, tenida acto contínuo, resultó aprobarse dicho proyecto por unanimidad.

Continuó la discusion del artículo 46 de la lei de comisos, i aprobado lo mismo que el 47 i los que deben colocarse despues del artículo 3.° i 42 del proyecto, quedaron en la forma siguiente:

"ARTÍCULO 4.°. Si las mercaderías de que habla el artículo anterior fueren de las estancadas, a mas de caer en comiso se aplicará la pena de 50 dias de prision a todos los que se aprehendieren infraganti con las especies.

"ART. 49. Cuando las especies aprehendidas fuesen de aquéllas que el tiempo pueda consumir o desmejorar, deberán rematarse, sin embar-

go de que se halle pendiente el juicio; i su valor será depositado en las arcas de las Aduanas hasta la conclusion de la causa; este mismo órden se observará en cualquier otro caso en que las partes lo solicitaren o se convinieren.

"ART. 53. Las sentencias de la Junta son inapelables. Los individuos que la componen son irrecusables, i solo se considerarán implicados por las causas siguientes:

1.ª Por tener parte o interes en las mercaderías de que se trate;

2.ª Haber manifestado dictámen en el asunto, o tener pendiente uno igual;

3.ª Ser pariente de la parte hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad computados civilmente;

4.ª Seguir actualmente o haber seguido alguna de las partes, dentro de los seis años anteriores, pleito criminal con el juez, con sus ascendientes, descendientes o hermanos, su consorte, suegros, yernos o cuñados.

5.ª Seguir actualmente o haber seguido, dentro de los tres años anteriores, alguna de las partes pleito civil con el juez, o sus ascendientes, descendientes o hermanos;

6.ª Ser tutor o curador de alguna de las partes;

7.ª Haber declarado como testigo en la misma causa;

8.ª Haber el juez incurrido en alguno de los casos en que deba ser suspenso o separado de las funciones judiciales o del empleo que por esta lei lo autoriza para juzgar; aunque no haya recaido juicio personal sobre la separacion o suspension;

9.ª Ser el juez heredero presuntivo, donatario, patron, comensal o compañero en alguna negociacion de la parte contraria, o ser ésta heredero presuntivo del juez;

10. Ser el juez compadre, ahijado o padrino de la parte contraria o haber recibido dádivas de ella, despues de comenzado el pleito, sea cual fuere la cantidad o calidad;

11. Si el juez hubiere acometido, asechado, injuriado o amenazado de palabra o por escrito a la parte que representase esta implicancia.

"ART. 54. La implicancia debe hacerse presente por el juez o por la parte ántes que la Junta éntre a conocer en el fondo del negocio, correspondiendo entónces a los que quedan hábiles resolver si la hai i esta resolucion será tambien inapelable. Cuando los empleados que componen la Junta resultasen implicados, o estuvieren ausentes o enfermos, serán subrogados por los que en iguales circunstancias deben desempeñar interinamente aquellos destinos."

Discutióse en seguida por 2.ª vez el proyecto de decreto para autorizar al Presidente de la República, a fin que ceda en beneficio de los empresarios de la importacion de bombas de incendio un barranco de pertenencia fiscal, i fué aprobado en los términos que siguen:

"Se autoriza al Presidente de la República para que ceda, por el término de cuarenta años prorrogables a su arbitrio, en beneficio de los empresarios de la importacion de bombas de incendio, el barranco de pertenencia fiscal que existe entre el edificio del Resguardo de Valparaiso i las bodegas de los Soffias, a efecto de formar allí un depósito para las máquinas; debiendo terminar los efectos de esta cesion, desde el acto que deje de servir para el fin indicado."

En este estado se suspendió la sesion, anunciándose para la siguiente los proyectos mandados traer a discusion.—MANUEL MARTÍNEZ.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXO

### Núm. 270

La Comision Militar ha considerado atentamente la lei de navegacion pasada al Congreso por el Poder Ejecutivo, i es de dictámen que la Cámara de Diputados debe sancionarla con los dos artículos que la Cámara de Senadores ha juzgado conveniente añadir.

Sala de la Comision.—Santiago, Julio 7 de 1836.—*J. Joaquin Pérez.—Manuel García.—Victorino Garrido.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 14, EN 11 DE JULIO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON MANUEL MARTÍNEZ

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—La marina mercante.—Destitucion de los militares.—Acta.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar los artículos 1.° a 22 del proyecto de lei de la marina mercante. *(V. sesiones del 9 i del 18.)*

2.° Aprobar un proyecto de lei que declara que el Presidente de la República puede destituir a los militares con arreglo al artículo 82 inciso 10 de la Constitucion. *(V. sesion del 7.)*

### ACTA

SESION DEL 11 DE JULIO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán Astorga, Bustillos, Carrasco, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, Gáfias, García don Manuel, Garrido, Gonzálcz, Huici, Iñiguez, Luna, Martínez, Mena, Morán, Montt, Plata, Pérez, Prieto, Reyes, Riesco, Rozas, Soffia, Tagle, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María i Valdés don José Agustin.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Se dió principio con la discusion particular del proyecto de lei acordado por el Senado, sobre arreglo de la navegacion de la marina mercante; i se aprobaron por unanimidad los artículos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 9.°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 i 21, i por mayoría el artículo 8.° en los términos que siguen:

*Proyecto de una lei de navegacion*

"ARTÍCULO PRIMERO. Es buque chileno el que construido en astilleros de la República o en los de otras naciones, venga a ser propiedad de chilenos naturales o legales, por lícito contrato, porque haya sido declarado buena presa por autoridad competente; cuando por los tribunales de la República fuese condenado en virtud de una infraccion de lei, o por cualquier otro título legal.

"ART. 2.° Pero no gozará de las prerrogativas de buque chileno, sino el que, perteneciendo esclusivamente a uno o mas ciudadanos naturales o legales de Chile, esté tripulado i matriculado segun lo dispuesto en la presente lei.

"ART. 3.° El Comandante Jeneral de Marina llevará un rejistro o matrícula de los buques chilenos, en que haya de constar el nombre o nombres del propietario o propietarios de cada buque chileno, sus ocupaciones i residencias; el número de toneladas de a cuarenta piés cúbicos castellanos que mida el buque; el lugar i tiempo de su

construccion; el número de cubiertas o puentes; su distancia de popa a proa i su mayor anchura en la cubierta principal; su altura entre los puentes si tiene mas de uno, o la mayor profundidad de la bodega si solo tiene un puente, el número de palos, clase de aparejo, signo de proa, i todas las demas particularidades notables; su nombre i el con que últimamente hubiese navegado, si siendo de construccion estranjera pasase a ser chileno i su dueño quisiere mudarle nombre; la conformidad del propietario o propietarios con la descripcion anterior, espresándose quedar otorgada legalmente la fianza requerida por esta lei; el nombre del constructor, si es de construccion del pais, la sentencia del juez que declaró el buque buena presa, el nombre o nombres de las personas que lo vendieron, i finalmente, el del capitan que lo navegaba i del que va a navegarlo. Este asiento será firmado por el Comandante Jeneral de Marina i por el dueño o dueños del buque o sus apoderados legalmente constituidos. En este rejistro deberá darse tambien a cada buque el número que le corresponde segun el órden i fechas de los asientos.

"Art. 4.° El dueño o dueños de un buque que se presentasen a matricularlo, pasarán la minuta del arqueo i demas circunstancias al Comandante Jeneral de Marina, el cual mandará comprobar dicha minuta.

"Art. 5.° Para matricular un buque deberá presentarse por el dueño o dueños o sus apoderados legalmente constituidos, al Comandante Jeneral de Marina, una copia legalmente autorizada del contrato, sentencia u otro justo título de propiedad i una fianza a satisfaccion de dicho Comandante Jeneral de Marina, para responder por las multas pecuniarias que se establecen en esta lei.

"Art. 6.° El Comandante Jeneral de Marina, dará a los dueños un certificado del asiento o matrícula, firmada por él i con el sello de la Comandancia Jeneral de Marina, el que será visado por el Ministro de este ramo.

"Art. 7.° Cae en comiso el buque chileno que navegue sin este certificado i la patente, salvo el caso de que, habiéndose construido en algun astillero de la República o comprádose en alguno de sus puertos que no sea Valparaiso, tenga que navegar a éste para matricularse. Una licencia provisoria otorgada por el intendente de la provincia en que se haya fabricado o comprado el buque, será suficiente para hacer su navegacion a Valparaiso, previniéndose que tales buques pueden rendir este viaje cargados, si así conviniese a sus dueños.

"Art. 8.° La patente se obtendrá del Gobierno a solicitud del interesado o interesados, dirijida por el conducto del Comandante Jeneral de Marina, acompañando el certificado de matrícula.

"Art. 9.° Los dueños de buques chilenos, no podrán darles otro nombre que el espresado en la matrícula, i será de su obligacion pintar o hacer pintar con letras blancas o amarillas de cuatro pulgadas de largo a lo ménos i sobre fondo negro en una parte visible de la popa, el nombre matriculado del buque i el del punto donde residan sus dueños o de ellos, aquel o aquellos que lo jiran, conservando siempre el nombre de un modo lejible i sujetándose a la multa de cien pesos, en caso de contravencion.

"Art. 10. Cuando se enajene un buque nacional, perderá los privilejios de tal si la persona o personas a quienes se transfiera el dominio no observaren los requisitos prevenidos para la matrícula en el artículo 5.°. Las transferencias se anotarán tanto en el rejistro, como en el certificado bajo la firma del Comandante Jeneral de Marina.

"Art. 11. En el caso que la enajenacion se hiciere en otro puerto que no sea Valparaiso, el mismo dueño, siendo persona hábil para obtener propiedad en buque chileno, cumplirá con lo dispuesto en el artículo precedente o cuando el buque así enajenado viniere a Valparaiso i hasta entónces subsistirá la fianza que ántes se había dado a favor del mismo buque con arreglo al artículo 5.°

"Art. 12. No puede hacerse transferencia simulada o clandestina del buque; los juzgados i tribunales de la República no admitirán demanda sobre esta clase de contratos. Si se hicieren, el o los que sean propietarios del buque, segun el último certificado, pagarán por vía de multa veinte pesos por cada una de las toneladas que mida.

"Art. 13. Siempre que los dueños de un buque se transfieran entre sí la propiedad de sus respectivas partes, deberán hacerlo por instrumento público que pondrán en conocimiento del Comandante Jeneral de Marina, para que lo haga anotar en su rejistro. Esto mismo sucederá cuando una o mas personas transfieran sus acciones en el buque a otras que no aparezcan como dueños en el último asiento o matrícula.

"Art. 14. Los propietarios ni capitanes podrán vender, prestar ni transferir, de ningun otro modo que no sea el prevenido en esta lei, el certificado en ninguna persona, bajo la multa de veinte pesos por cada una de las toneladas que se espresan en el certificado.

"Art. 15. Los dueños son responsables por las trasgresiones de esta lei, cometidas por los capitanes.

"Art. 16. En caso que algun buque se inutilizare, destruyere o fuere apresado por el enemigo o de cualquier otro modo perdiese los privilejios de buque chileno, el certificado será devuelto al Comandante Jeneral de Marina, bajo la pena de diez pesos por tonelada, salvo si se probase plenamente ante el mismo Comandante Jeneral de Marina la pérdida del certificado; esta prueba o la devolucion deberá practicarse dentro del término de diezioch meses.

"Art. 17. La fianza prevenida en el artículo 5.° no será cancelada hasta que se presente el certificado o se pruebe su pérdida.

"Art. 18. Cuando por haberse perdido un certificado se pidiere por el dueño o dueños otro nuevo, se otorgará por el Comandante Jeneral de Marina, dando copia de la partida del rejistro con todas las anotaciones que se hubieren hecho en él, i agregando la circunstancia de haberse perdido el otro certificado, esto tendrá lugar despues de haberse probado bastantemente la pérdida i si ésta se finjiese para obtener un certificado doble, el o los que fuesen entónces dueños del buque segun la matrícula, pagarán veinticinco pesos de multa por cada tonelada.

"Art. 19. En caso de inutilizarse un certificado por el uso, podrá renovarse por el Comandante Jeneral de Marina, dando una nueva copia, de la partida del rejistro correspondiente al buque, con todas las anotaciones que en ella se hubiesen asentado, i remitiendo el inutilizado al Ministerio de Marina para su cancelacion, i el nuevo para el visto bueno del Ministro, prevenido en el artículo 6.°.

"Art. 20. En los casos que esta lei exije la devolucion del certificado, se devolverá tambien la patente, bajo las mismas multas.

"Art. 21. Ningun buque continuará gozando los privilejios concedidos a las embarcaciones chilenas, si ha sido reparado en pais estranjero i la reparacion valga mas de tres pesos por tonelada, a ménos que haya sido necesario por razon de alguna estraordinaria avería fuera de los mares de la República; i cuando un buque que haya sido así reparado llegue a cualquier puerto de Chile, el capitan o la persona que haga sus veces, dará noticia de dicha reparacion al gobernador o capitan del puerto so pena de seis pesos por tonelada, quedando, ademas, obligado bajo la misma multa a probar la necesidad de la reparacion ante el Comandante Jeneral de Marina.

"Art. 22. Si el buque despues de matriculado se alterase en su forma, de manera que ya no corresponda con el certificado de matrícula, se matriculará de nuevo, sin mudar ni el nombre ni el número orijinal del rejistro, i si esta dilijencia se omitiere, no se le tendrá por matriculado."

A segunda hora, se consideró particularmente el informe de las Comisiones Militar i de Lejislacion, reformando la resolucion del Senado acerca de la intelijencia de la parte 10.ª artículo 82 de la Constitucion; i despues de discutido se aprobó en los términos siguientes:

"El Congreso Nacional declara que la disposicion de la parte 10.ª artículo 82 de la Constitucion, comprende a los empleados militares i que, por lo tanto, tiene el Presidente de la República la facultad de destituirlos guardando las reglas allí establecidas, i considerando como empleados superiores a los que obtengan desde el empleo efectivo de sarjento mayor para arriba en las fuerzas de tierra i desde el de capitan de corbeta en las de marina."

Con lo que se levantó la sesion, anunciándose para la próxima la continuacion de la discusion del proyecto sobre marina mercante i la solicitud del prebendado Alcázar.—Domingo Eyzaguirre.—*Montt*, diputado-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 15, EN 18 DE JULIO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON MANUEL MARTÍNEZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Venta de unos terrenos fiscales sitos en Concepcion.—Mesa del Senado.—Exencion de derechos otorgada a don Manuel Carvallo.—Id. a todos los funcionarios diplomáticos.—Esperas concedidas a los deudores fiscales de Concepcion i de Maule.—Querella de don V. Bustillos contra don M. C. Vial.—La marina mercante.—Solicitud de don J. A. del Alcázar.—Memoria de Relaciones Esteriores.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Presidente de la República propone un proyecto de lei que le autoriza para enajenar dos sitios que el Fisco posee en la plaza mayor de Concepcion. *(Anexo núm. 271.)*

2.° De la Memoria de Relaciones Esteriores correspondiente al año último. *(V. C. de SS. en esta misma fecha.)*

3.° De un oficio por el cual la Cámara de Senadores comunica la renovacion de su Mesa. *(Anexo núm. 272.)*

4.° De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un proyecto de lei que condona a don Manuel Carvallo, Encargado de Negocios en Norte América, los derechos que adeuda por la importacion de unos muebles de su uso personal. *(Anexo núm. 273.)*

5.° De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un proyecto de lei que declara libre de derechos de internacion los efectos que los funcionarios diplomáticos de Chile traigan a su regreso. *(Anexo núm. 274.)*

6.° De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un proyecto de lei que otorga esperas a los deudores fiscales de Concepcion i de Maule. *(Anexo núm. 275. V. sesiones del 19 de Octubre de 1835 i del 5 de Setiembre de 1834.)*

7.° De una presentacion de don Vicente Bustillos, quien se querella contra don Manuel Camilo Vial, i pide se declare que ha lugar a formacion de causa contra este Diputado. *(Anexos núms. 276 a 280. V sesion del 12 de Setiembre de 1836.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Hacienda in-

forme sobre la enajenacion de los dos sitios que el Fisco posee en la plaza de Concepcion *(V. sesion del 20)*; sobre el proyecto de lei que condona unos derechos a don M. Carvallo *(V. sesion del 20.)*; sobre el proyecto de lei que exime de derechos a los efectos que los funcionarios diplomáticos de Chile traigan a su regreso *(V. sesion del 20.)*, i sobre el proyecto de lei que concede esperas a los deudores fiscales de Concepcion i de Maule. *(V. sesion del 20.)*

2.° Que la Comision de Lejislacion i Justicia informe sobre la querella de don V. Bustillos contra don M. C. Vial.

3.° Aprobar los artículos 22 a 32 del proyecto de lei de marina mercante. *(V. sesion del 11.)*

4.° Aprobar un proyecto de lei que permite a don José Antonio del Alcázar, prebendado de la Catedral de Concepcion, aceptar la gracia de Pronotario Apostólico. *(V. sesion de 14 de Setiembre de 1834.)*

5.° Que la Comision de Gobierno presente un proyecto de contestacion a la Memoria de Relaciones Esteriores.

---

## ACTA

### SESION DEL 18 DE JULIO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astorga, Bustillos, Carrasco, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Gárfias, Garrido, García de la Huerta, García don Manuel, González, Huici, Iñiguez, Irarrázaval, Luna, Mena, Montt, Morán, Pérez, Plata, Reyes, Riesco, Rozas, Sotomayor, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Troncoso i Valdés don José Agustin.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron cinco oficios: uno del Presidente de la República, pidiendo autorizacion para vender dos sitios de propiedad fiscal, ubicados en la plaza mayor de Concepcion, que se remitió a la Comision de Hacienda, i cuatro del Senado, avisando la eleccion de Presidente i Vice; haber aprobado el proyecto de decreto presentado por el Ejecutivo, condonando a don Manuel Carvallo, Encargado de Negocios en Norte América, los derechos que pagó por la internacion de los efectos que trajo para su uso, i como así mismo la adicion que propuso a la lei de derechos de internacion para que disfruten de igual franquicia, en lo sucesivo, los efectos que internen a su regreso todos los ajentes i empleados diplomáticos, i finalmente, el proyecto de lei que concede esperas a los deudores fiscales de las provincias de Concepcion i Maule; i el primero se mandó archivar i los restantes pasaron a la Comision de Hacienda.

En seguida, se leyó la presentacion del señor Bustillos para que la Cámara declare si ha o nó lugar a que se le forme causa al Diputado don Manuel Camilo Vial, que dice haberle insultado, segun consta de los documentos que presenta, i se mandó pasar a la Comision de Lejislacion i Justicia.

Continuó la discusion de la lei sobre marina mercante, i se aprobaron los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 i 32 del proyecto i el adicionado por el Senado, quedando en el órden siguiente:

"ARTÍCULO 23. Desde el dia de la publicacion de esta lei hasta fin del año de mil ochocientos treinta i siete, la tripulacion de los buques chilenos se compondrá al ménos de una cuarta parte de marinos chilenos; de una mitad en los años de mil ochocientos treinta i ocho i treinta i nueve i de tres cuartas partes en lo sucesivo.

"ART. 24. Los capitanes de buques chilenos deben ser chilenos naturales o legales, despues de doce años de la publicacion de esta lei.

"ART. 25 Todo buque chileno tiene el gravámen de llevar a su bordo i asistir con una decente manutencion, cuando el Comandante de Marina lo determine, un alumno de la Academia Náutica establecida en Valparaiso o de las que en adelante se establecieren en este o en cualquier otro punto de la República; i será de la obligacion del capitan instruirle en la maniobra i en la práctica de los principios adquiridos en la Academia. El buque chileno que resistiere el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se tendrá por no matriculado.

"ART. 26. Si el buque que navegare a puertos estranjeros volviese a los de la República trayendo alguno o algunos marineros chilenos ménos de los que llevó, el capitan tendrá que probar ante el Comandante Jeneral de Marina i a su satisfaccion la muerte, desercion o cualquier otro motivo que le hubiere obligado a ello; si así no lo hiciere el cargamento no gozará los privilejios concedidos a los que se importan en buques chilenos.

"ART. 27. Por cada marinero estranjero que en la tripulacion de un buque chileno excediere de la proporcion legal, pagará el dueño cincuenta pesos de multa, salvo en los casos de necesidad determinados por esta lei.

"ART. 28. Los estranjeros que hubieren servido en la Armada nacional por el término de un año en tiempo de guerra o tres en tiempo de paz, serán reputados hábiles para capitanes o marineros de buques chilenos, acreditando su buena conducta con informe del jefe bajo cuyas órdenes hayan servido.

"ART. 29. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Estado, puede declarar, en el caso de un armamento estraordinario de buques de guerra u otros análogos, que la proporcion de marineros chilenos en los buques nacionales sea ménos que la establecida por esta lei; i entónces los buques chilenos que tengan la proporcion de marineros chilenos determinada por dicha declaracion, se considerarán debidamente tripulados por todo el tiempo que permanezca en vigor.

"ART. 30. El chileno que hubiese perdido el derecho de ciudadanía, por las causas espresadas en la Constitucion, no podrá ser dueño del todo o parte de buque chileno, a ménos que no haya sido rehabilitado.

"ART. 31. Ningun chileno avecindado fuera del territorio de la República podrá ser dueño del todo de un buque chileno, pero podrá tener parte en él si es socio o miembro de alguna casa chilena de comercio establecida en la República.

"ART. 32. Los buques que actualmente son reputados como chilenos por navegar con patente espedida por el Gobierno de la República, quedan sujetos a las disposiciones de esta lei; pero, si algunos de ellos perteneciesen a estranjeros en el todo o parte, continuarán, sin embargo, gozando de los privilejios concedidos a los buques chilenos hasta que se destruyan o pasen al dominio de estranjero.

"ART. 33. El Comandante Jeneral de Marina debe exhibir los libros a cualquiera persona que desee verlos para examinar los asientos que en ellos se contengan, i permitirá así mismo que se saquen copias de ellos, las cuales, probándose que son fieles con la firma del Comandante Jeneral de Marina, harán fé en juicio de la misma manera que podrían hacerla los orijinales.

"ART. 34. No se cobrará derecho alguno por la matrícula, certificado ni anotaciones que se hiciesen en el rejistro."

Despues se consideró particularmente el acuerdo en la solicitud del prebendado Alcázar, i se aprobó por mayoría, en los términos que siguen:

"Se concede permiso al prebendado de la Iglesia Catedral de Concepcion, don José Antonio del Alcázar para que pueda aceptar la gracia de Protonotario Apostólico honorario concedida por la Silla Apostólica en el breve presentado."

Ultimamente, se leyó la Memoria que presentó el Ministro de Estado en las materias concernientes a las Relaciones Esteriores i se pasó a la Comision de Gobierno para un proyecto de contestacion; con lo que se levantó la sesion.—MANUEL MARTÍNEZ.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 271

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Don José María Zapata pidió ante la Intendencia de Concepcion se le vendiese un sitio de propiedad fiscal, i los Ministros de aquella Tesorería, al informar en su solicitud, opinaron por la venta de todos los terrenos correspondientes a la Nacion.

El Gobierno, en su consecuencia, ordenó se diese noticia de ellos para consultaros si convendría su venta en el todo o parte. Esta operacion dió por resultado la existencia de algunos potreros de poco valor, mal situados en la actualidad, i que con el tiempo pueden ser de provecho para varios usos. El mas valioso entre ellos i que está inmediato a la plaza de los Anjeles, es actualmente de gran utilidad para la conservacion de los caballos de la guarnicion. Hai tambien otros pequeños terrenos cuya propiedad es litijiosa i por lo mismo no deben tomarse por ahora en consideracion.

Restan solamente los sitios urbanos que valen mui poco, a excepcion de dos situados en la plaza mayor de Concepcion, en que estaban ántes edificados los cuarteles de la guarnicion i se han valorizado en doce mil pesos en el concepto de que, aunque convenga la reedificacion de estos edificios, nunca deberán hacerse en el mismo lugar sino a una distancia de la plaza que diga relacion con la policía i otros objetos de pública conveniencia.

Para la venta de éstos e inversion de su producto, someto a vuestra deliberacion, con el acuerdo del Consejo de Estado, el siguiente proyecto:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Gobierno para la venta en el mejor postor de los dos sitios fiscales, ubicados en la plaza mayor de Concepcion, que servían antiguamente de cuarteles.

"ART. 2.° El producto de su venta se destinará esclusivamente para los gastos de reedificacion de los edificios públicos en la capital de la provincia."—Santiago, 13 de Julio de 1836.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

### Núm. 272

El Senado ha reelecto para su Presidente al que suscribe, i para Vice Presidente al señor don Diego Antonio Barros.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Julio 13 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 273

Esta Cámara ha aprobado el proyecto de decreto condonando al Encargado de Negocios en Norte América don Manuel Carvallo, los derechos que a su regreso a Chile se le cobraron por internacion de los efectos que trajo para su

uso personal, en los mismos términos que fué propuesto por el Presidente de la República en su Mensaje, que acompaño.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Julio 13 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 274

El Senado ha aprobado, en los mismos términos del Mensaje que incluyo del Presidente de la República, el proyecto de lei adicionando la de derechos de internacion con la libertad que se declara a favor de los efectos que traigan a su regreso los Ministros i ajentes diplomáticos, sus secretarios i demas empleados en las Legaciones, para su uso personal.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Julio 13 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 275

El Senado ha aprobado el proyecto de lei que se le ha pasado por el Presidente de la República, por el Mensaje adjunto, concediendo nuevo término a los deudores fiscales de las provincias de Concepcion i Maule para pagar, gozando de la rebaja de intereses concedida por la lei de 15 de Setiembre de 1834.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Julio 13 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 276 (1)

Excma. Corte:

El Diputado al Congreso Nacional don José Vicente Bustillos ante V. E., en debida forma, parezco i digo: que, con motivo de la acusacion interpuesta por el Tribunal del Protomedicato contra un impreso por don Juan Nolberto Casanova, se celebró el dia 28 del mes anterior en la Sala del Senado un juicio solemne de jurados a que concurrió gran parte de pueblo de esta capital. Allí se apersonó como abogado del Tribunal acusante el Diputado don Manuel Camilo Vial, quien, al hacer sus observaciones sobre varios documentos que presentó el acusado, dijo que uno firmado por mí: *no merecía fé ni crédito alguno por ser yo un testigo venal i de ningun modo acreedor a consideracion ni en aquel acto ni aun en la sociedad.*

Justamente resentido por una injuria tan atroz, tan intempestiva i tan no merecida, creo un estricto deber el solicitar su reparacion por las vías legales, a fin de conservar ilesa mi reputacion i no envilecer, con una tolerancia culpable, el noble cargo que me ha confiado la Nacion. Me preparo, por lo tanto, para acusar a mi calumniador ante la Cámara respectiva, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitucion; mas, necesito para ello adquirir préviamente los comprobantes necesarios. Estos consisten en las declaraciones de los testigos presenciales de la injuria, declaraciones que solicito se reciban ante V. E. por via de una informacion sumaria. Así.

A V. E. suplico se sirva recibirme la citada informacion, por medio del señor Ministro semanero o como a V. E. pareciere mas conforme, mandando que, fecho, se me devuelva para el uso que dejo indicado. Es justicia etc.—*José Vicente Bustillos.—Arriarán.*

Otrosí digo: que, para presentar esta peticion con las formalidades de costumbre, he solicitado a la mayor parte de los procuradores del número, i todos se resisten unánimemente a tomar personería por mí, diciendo que temían comprometerse con el señor Vial i que no querían ni bien ni mal con este caballero. No siendo razonable que mi justicia perezca por la debilidad de estos ajentes subalternos, suplico a V. E. se sirva admitirme esta peticion tal como la he presentado sin la personería del procurador del número.—Pido justicia *ut supra.—Bustillos.—(Hai una rúbrica.)*

Santiago, Junio 11 de 1836.—Vista al señor Fiscal.—*(Hai cuatro rúbricas.)*

Proveyeron i rubricaron el anterior decreto los señores jueces de la Excma. Corte Suprema; doi fé.—*Lazcano.*

A once de Junio notifiqué a don Vicente Bustillos el decreto del frente; doi fé.—*Lazcano.*

En el mismo antedicho dia, notifiqué al señor Fiscal; doi fé.—*Lazcano.*

## Núm. 277 (1)

*Responde*

Excmo. Señor:

El Fiscal de esta Corte Suprema, vista la so-

(1) Este documento ha sido trascrito del volúmen titulado *Asuntos Varios*, años 1834 a 84, pájina 581, del archivo de la Secretaría de la Cámara de Diputados.—(*Nota del Recopilador.*)

(1) Este documento ha sido trascrito del volúmen titulado *Asuntos Varios*, años 1834 a 84, pájina 582, del archivo de la Secretaría de la Cámara de Diputados.—(*Nota del Recopilador.*)

licitud que antecede, dice: que no hai embarazo para que V. E. se sirva acceder a ella. La Constitucion Política del Estado prohibe que un Diputado al Congreso sea acusado, perseguido o arrestado, sin que su respectiva Cámara declare préviamente haber lugar a formacion de causa; pero no impide ni podía impedir, la averiguacion de un hecho cualquiera, de que pudiese resultar culpable el Diputado; o los actos o dilijencias preparatorias, sin los cuales no puede la Cámara hacer la prévia declaracion que le corresponde. El artículo 17 de la misma Constitucion supone: primero, que la informacion sumaria ha de hacerse por otra autoridad distinta de la Cámara; segundo, que ella ha de preceder a la declaracion de haber lugar a formacion de causa.

Por tanto, puede V. E., como Tribunal competente que es para el caso, atendido el cargo que obtiene el recurrente, mandar se reciba, en la forma ordinaria, la informacion que ofrece i evacuada se le entregue para los efectos que creyere convenirle, o como a V. E. pareciere mas arreglado.—Santiago, 15 de Junio de 1836. —*Egaña.*

---

En la ciudad de Santiago de Chile, a dieziocho de Junio de mil ochocientos treinta i seis, ante los señores Presidente i Ministros de la Excma. Corte Suprema, se presentó este espediente i pidieron autos al acuerdo; doi fé.—*Lazcano.*

---

Santiago, Junio 20 de 1836.—Recíbase la informacion que esta parte ofrece ante el señor Ministro de semana, con citacion, i evacuada devuélvase.—*(Hai cuatro rúbricas.)*

---

Los señores jueces de la Excma. Corte Suprema proveyeron i rubricaron el precedente decreto; doi fé.—*Lazcano.*

---

Con la fecha del citado decreto, notifiqué a don José Vicente Bustillos; doi fé.—*Lazcano.*

---

En veintiuno de Junio del mismo año, notifiqué el anterior decreto a don Manuel Camilo Vial; doi fé.—*Gainza.*

---

A veintidos de Junio, notifiqué al señor Fiscal; doi fé.—*Lazcano.*

---

## Núm. 278

En la ciudad de Santiago de Chile, a veinticinco de Junio de mil ochocientos treinta i seis, ante el señor Ministro semanero, don Manuel José Gandarillas, compareció don Fernando Urízar Gárfias, como testigo presentado por don Vicente Bustillos para la informacion ofrecida, i juramentado en forma dijo, al tenor del escrito de fojas una: que la carta dada por don Vicente Bustillos a don Juan Nolberto Casanova, para que probase con ella la acusacion que éste hizo al Tribunal del Protomedicato, manifestaba en sí misma la prevencion con que se había escrito; i que don Vicente Bustillos era un hombre que no merecía fé en juicio ni consideracion en la sociedad; que es todo lo que oyó a don Manuel Vial; se ratificó en su declaracion siéndole leida i espuso que no le tocaban las jenerales de la lei sino por parentesco con don Manuel Vial; pero que, por esto, no faltaba a la verdad del juramento prestado i firmó.—*Fernando Urízar Gárfias.*—GANDARILLAS.—Ante mí, *Lazcano*

---

En seguida, compareció don Manuel Carvallo ante el ya dicho señor juez, con el objeto indicado, i juramentado i preguntado en la forma que el anterior, respondió: que recuerda haber oido a don Manuel Camilo Vial, cuando puso tachas a los testigos del acusado, decir que eran venales i contrayéndose al señor Bustillos, dijo: que lo creía indigno de las consideraciones sociales. No recuerda si las espresiones, testigos venales, quiso aplicarlas al defensor, a todos los presentados por el acusado o si solo quiso atribuirlas al señor Bustillos. Que lo dicho es la verdad, a cargo del juramento hecho en que se afirmó i ratificó, siéndole leida esta declaracion. Espuso ser mayor de edad, que no le tocan las jenerales de la lei i firmó con el señor juez.—*M. Carvallo.*—GANDARILLAS.—Ante mí, *Lazcano.*

---

Acto contínuo i para los efectos ya indicados, compareció don Manuel Cavada, i habiendo jurado en la forma de estilo, dijo: que, a consecuencia de una carta presentada por el señor don Juan Nolberto Casanova, a fin de probar algunos hechos contra el Tribunal del Protomedicato, suscrita por don José Vicente Bustillos, el señor don Manuel Camilo Vial dijo que el contenido de dicha carta estaba manifestando la prevencion de Bustillos contra el espresado Tribunal del Protomedicato; que no hacía muchos dias que había sido penado Bustillos por este Tribunal con una multa que hasta ahora no había satisfecho; que era un testigo venal; que su dicho no merecía fé en juicio ni aun podía considerarse en la sociedad. Que lo dicho es la verdad, bajo el juramento en que se ratificó; que es mayor de edad i no le tocan las jenerales de la lei i firmó con el señor juez.—*Manuel Cavada.*—GANDARILLAS.—Ante mí, *Lazcano.*

---

A efecto de continuar la precedente informacion, pareció, ante el referido señor Ministro, el dia seis de Julio del presente año, don Francisco Isern de Llombard, i juramentado en forma, dijo, al tenor del escrito de fojas una: que el dia que se presentó don Manuel Vial a sostener ante el jurado la acusacion que hizo el Protomedicato a don Juan Nolberto Casanova, dijo en su discurso que, don Vicente Bustillos era un

hombre venal i que, por lo mismo, su dicho no merecía fé ante el público ni el jurado; que no oyó otra cosa, i que lo declarado es la verdad de lo que sabe. Se afirmó i ratificó en su declaracion; espuso ser mayor de edad, que no le tocan las jenerales de la lei i firmó con el señor juez.—*Francisco Isern de Llombard.*—GANDARILLAS.—Ante mí, *Lazcano.*

## Núm. 279 (1)

Excma. Corte:

El ciudadano José Vicente Bustillos ante V. E. en debida forma, digo: que, a virtud del decreto de V. E., me hallo rindiendo la informacion sumaria para comprobar los insultos que vertió contra mí el Diputado don Manuel Vial. Para corroborarla mas eficazmente, necesito que el señor juez de letras, don José Santiago Montt, que presidió el juicio de jurados en que se verificó mi agravio, informe al tenor de mi escrito precedente.

En esta virtud.

A V. E. suplico se sirva pedir informe al citado señor juez para que, fecho, se agregue al sumario.—*José Vicente Bustillos.*—*Arriarán.*

(1) Este documento ha sido trascrito del volúmen titulado *Asuntos Varios*, años 1834 a 84, pájina 585, del archivo de la Secretaría de la Cámara de Diputados.—(*Nota del Recopilador.*)

---

Santiago, Julio 4 de 1836.—Como se pide.—(*Hai cuatro rúbricas.*)

---

Los señores jueces de la Excma. Corte Suprema proveyeron el decreto de la vuelta; doi fé.—*Lazcano.*

## Núm. 280

Excmo. Señor:

Cumpliendo con el informe que V. E. se sirve pedirme, con fecha cuatro del que rije, a solicitud del señor Diputado don José Vicente Bustillos, en la querella que ha interpuesto contra el Diputado señor don Manuel Camilo Vial, debo esponer a V. E. que, a excepcion de la palabra venal, que no recuerdo, es efectivo lo que espone el señor Bustillos haber dicho el señor Vial en la defensa que, a favor del Protomedicato, hizo contra el artículo publicado por don Juan Nolberto Casanova.

Santiago, Julio 6 de 1836.—*José Santiago Montt.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 16, EN 20 DE JULIO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON MANUEL MARTÍNEZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Enajenacion de unos sitios fiscales en Concepcion.—Exencion de derechos otorgada a don M. Carvallo.—Id. a todos los funcionarios diplomáticos.—Espera concedida a los deudores fiscales de Concepcion i de Maule.—Enjuiciamiento de don J. Santiago Toro.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para enajenar unos dos sitios que el Fisco posee en la plaza de Concepcion. *(Anexo núm. 281. V. sesion del 18.)*

2.° De otro informe de la misma Comision, sobre el proyecto de lei que condona a don Manuel Carvallo unos derechos de Aduana. *(Anexo núm. 282. V. sesion del 18.)*

3.° De otro informe de la misma Comision, sobre el proyecto de lei que exime de derechos los efectos que los funcionarios diplomáticos de Chile traigan a su regreso. *(Anexo núm. 283. V. sesion del 18.)*

4.° De otro informe de la misma Comision, sobre el proyecto de lei que concede esperas a los deudores fiscales de Concepcion i de Maule. *(Anexo núm. 284. V. sesion del 18.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar en jeneral:

*A.* El proyecto de lei que autoriza al Gobierno para enajenar unos sitios que el Fisco posee en Concepcion. *(V. sesion del 22.)*

*B.* El que condona unos derechos de Aduana a don M. Carvallo. *(V. sesion del 22.)*

*C.* El que exime de derechos de Aduana los efectos de los diplomáticos chilenos. *(V. sesion del 22.)*

*D.* I el que concede esperas a los deudores fiscales de Concepcion i de Maule. *(V. sesion del 22.)*

2.° Dejar para segunda discusion este último proyecto.

3.° Que se lean los antecedentes que han servido al Gobierno de fundamento para pedir el enjuiciamiento de don José Santiago Toro. *(V. sesiones del 24 de Junio i del 27 de Julio de 1836.)*

## ACTA

### SESION DEL 20 DE JULIO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astorga, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García don Manuel, García de la Huerta, Gárfias, Garrido, Gutiérrez, Huici, Irarrázaval, Iñiguez, Luna, Martínez, Mena, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Rozas, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Toro don Antonio, Troncoso, Valdés don José Agustin i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron los informes de la Comision de Hacienda, en el Mensaje del Presidente de la República, pidiendo se le autorice para vender dos sitios de propiedad fiscal situados en la plaza mayor de Concepcion; i en los acuerdos del Senado, condonando a don Manuel Carvallo los derechos que adeudaban los efectos que trajo a su regreso de Norte América, haciendo esta gracia estensiva para lo sucesivo a todos los ajentes i demas empleados diplomáticos, i en el proyecto de lei que concede prórroga a los deudores fiscales de las provincias de Maule i Concepcion; todos los que se sometieron a discusion jeneral i fueron aprobados; habiéndose proseguido con la particular del último, que se reservó para segunda.

A segunda hora, se tomó en consideracion el informe de las Comisiones de Lejislacion i Militar que declararon haber lugar a la formacion de causa al Diputado don Santiago Toro. La mayoría de la Sala acordó se leyesen los antecedentes para su instruccion; se procedió a ello, pero siendo la hora avanzada, se suspendió para la inmediata; con lo que se levantó la presente.—MANUEL MARTÍNEZ.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 281

La Comision de Hacienda opina que debe aprobarse el anterior proyecto en los mismos términos que ha sido propuesto por el Gobierno.

Santiago i Julio 20 de 1836.—*Victorino Garrido.—J. Antonio de Huici.—Pedro Nolasco Vidal.—José María de Tocornal.*

### Núm. 282

La Comision de Hacienda opina que debe sancionarse el presente proyecto del Supremo Gobierno, como lo ha hecho la Cámara de Senadores.

Santiago, Julio 20 de 1836.—*J. Antonio de Huici.—Victorino Garrido.—José Maria de Tocornal.—Pedro Nolasco Vidal.*

### Núm. 283

La Comision de Hacienda opina que se apruebe, como lo ha hecho el Senado, el proyecto pasado por el Gobierno para que los Ministros i ajentes diplomáticos, queden exentos de pagar derechos de internacion por las especies que a su regreso a la República importen para su consumo.

Sala de la Comision.—Julio 20 de 1836.—*V. Garrido.—J. Antonio de Huici.—Pedro Nolasco Vidal.—José María de Tocornal.*

### Num. 284

La Comision de Hacienda es de parecer que se apruebe el proyecto que precede en los mismos términos propuestos por el Gobierno i aprobados por el Senado.

Sala de la Comision.—Julio 20 de 1836.—*Tocornal—Huici—V. Garrido.—Vidal.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 17, EN 22 DE JULIO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON MANUEL MARTÍNEZ

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Proyecto de lei de procedimiento ejecutivo.—Caja del Crédito Público.—Esperas de los deudores fiscales.—Exencion de derechos otorgada a don M. Carvallo.—Id. id. a todos los funcionarios diplomáticos.—Venta de unos sitios fiscales.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Presidente de la República acompaña un proyecto de lei que fija los procedimientos del juicio ejecutivo. *(V. sesion del 31 de Enero de 1829.)*

2.° De una nota con que el Presidente del Crédito Público acompaña unos estados de la Caja de esta institucion i un ejemplar del boletin núm. 29. *(Anexos núms. 285 a 287.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Lejislacion informe sobre el proyecto de lei de juicio ejecutivo. *(V. sesion del 10 de Agosto de 1836.)*

2.° Pasar a la Comision de Hacienda los estados de la Caja del Crédito Público.

3.° Desechar el proyecto de lei aprobado por el Senado para conceder esperas a los deudores fiscales de Concepcion i Maule. *(V. sesion del 20.)*

4.° Aprobar un proyecto de lei que concede a dichos deudores una prórroga de seis meses del plazo que les concedía la lei del 6 de Setiembre de 1834.

5.° Aprobar el proyecto de lei que condona a don Manuel Carvallo unos derechos de Aduana. *(V. sesion del 20.)*

6.° Aprobar el proyecto de lei que exime a los funcionarios diplomáticos de la República del pago de derechos de Aduana por los efectos de su uso personal que internen a su regreso. *(V. sesion del 20.)*

7.° Aprobar el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para vender unos sitios que el Fisco posee en la plaza de Concepcion. *(V. sesiones del 20 de Julio i del 12 de Agosto de 1836.)*

## ACTA

SESION DEL 22 DE JULIO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astorga, Bustillos, Dávila, Fierro, Fuenzalida, García don Manuel, García de la Huerta, Gárfias, Garrido, Gutiérrez, Huici, Iñiguez, Irarrázaval, Luna, Martínez, Mena, Mendiburu, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Renjifo, Riesco, Soffia, Sotomayor, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Troncoso, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó el proyecto de lei de procedimientos en el juicio ejecutivo, remitido por el Presidente de la República i un oficio del Presidente del Crédito Público acompañando los estados de las operaciones de la Caja de dicho establecimiento; éste se pasó a la Comision de Hacienda i el primero a la Comision de Lejislacion, compuesta, para evacuar su informe, de los señores Fuenzalida, Arriarán, Gutiérrez, Carrasco, Sotomayor, Martínez, Pérez, Rozas, Torres, Irarrázaval i Garrido.

Púsose a 2.ª discusion el proyecto de lei propuesto por el Ejecutivo para conceder prórroga a los deudores fiscales de las provincias de Maule i Concepcion, i habiéndose desechado el acuerdo del Senado, se aprobó en los términos que siguen:

"En consideracion a que los habitantes de las provincias de Concepcion i Maule no pudieron, por los estragos del terremoto de 20 de Febrero de 1835, gozar de los beneficios de la lei de 15 de Setiembre de 1834 (1) que concedía una rebaja de intereses a favor de los deudores fiscales constituidos en mora ántes del 1.° de Julio del mismo año, se declara que dicha lei debe volver a rejir en las espresadas provincias por el término de seis meses, contados desde el dia de la promulgacion de la presente."

A segunda hora, se discutieron particularmente el proyecto de decreto acordado por la Cámara de Senadores, condonando a don Manuel Carvallo los ciento ochenta pesos que adeudaban de derecho los efectos que trajo, para su uso, de Norte América; la adicion hecha a la lei de internacion haciendo estensiva igual gracia a los demas ajentes i empleados diplomáticos, i la autorizacion pedida por el Ejecutivo para vender unos terrenos situados en la plaza de Concepcion; i todos fueron aprobados en los términos siguientes:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se condonan al Encargado de Negocios don Manuel Carvallo, los 186 pesos que a su regreso a Chile debieron pagar por derechos de internacion los efectos destinados a su uso personal.

(1) Esta lei no es del 15 sino del 6 de Setiembre de 1834. —(*Nota del Recopilador.*)

Los Ministros i ajentes diplomáticos, sus secretarios i demas oficiales adictos a la Legacion, cuando regresen al pais, gozarán de los mismos privilejios que, por el artículo 8.° de la lei de derechos de internacion, se conceden a los Ministros i ajentes estranjeros de igual clase, siendo de su obligacion presentar préviamente en las Aduanas una nómina de las especies que trajeren para su consumo i uso personal."

"ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Gobierno para la venta en el mejor postor de los dos sitios ubicados en la plaza mayor de Concepcion, que servían antiguamente de cuarteles.

ART. 2.° El producto de su venta se destinará esclusivamente para los gastos de reedificacion de los edificios públicos en la capital de la provincia."

En este estado se levantó la sesion.—MANUEL MARTÍNEZ.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 285

Incluyo a V. S. el estado de las operaciones de esta Caja, en el trimestre vencido el 1.° de Julio i el boletin número 29, que contiene la amortizacion de fondos i los que existen en circulacion, cuyos documentos se servirá V. S. poner en conocimiento de la Sala.

Dios guarde a V. S.—Caja de Amortizacion. —Santiago, Julio 20 de 1836.—DIEGO ANTONIO BARROS.—*Miguel del Fierro*, secretario.—Señor Secretario de la Cámara de Diputados.

### Núm. 286

ESTADO DE LAS OPERACIONES DE LA CAJA DE AMORTIZACION DEL CRÉDITO PÚBLICO EN EL TRIMESTRE DE JULIO DE 1836.

*Cargo*

| | |
|---|---|
| A Existencia del trimestre de Abril anterior........................ | $ 1,360.5 |
| A Tesorería Jeneral por lo recibido por las asignaciones del trimestre de Julio para el pago de intereses i amortizacion...... | 10,500 |
| A Tesorería Jeneral para el pago de los intereses de este trimestre sobre los 15,300 pesos que estrajo Maclean............. ...... | 229.4 |
| | $ 12,090.1 |

*Data*

Por Caja de Amortizacion por lo entregado a don Francisco Ja-

| | |
|---|---|
| vier Riesco, importe de 6,300 pesos en fondos públicos amortizados al 75 por ciento de valor, segun libramiento número 74.. | $ 4,728 |
| Por intereses. Por 115 pesos 4 reales, parte de los correspondientes a este trimestre sobre los 15,300 pesos que estrajo Maclean segun libramiento..... | 115.4 |
| Por intereses. Los correspondientes a este trimestre segun libramientos números 2198 a 2201, 2204, 2207, 2208, 2210 a 2213, 2215 a 2218, 2220, 2221, 2223 a 2228, 2231, 2234 a 2239, 2241 a 2244, 2246, 2248 i 2249. | 4,467 |
| Por intereses correspondientes al trimestre de Abril de 1834 no cubiertos, núm. 1668............ | 3 |
| Por intereses correspondientes al trimestre de Julio de 1834 no cubiertos, núm. 1737.............. | 3 |
| Por intereses correspondientes al trimestre de Octubre de 1834 no cubiertos, núm. 1804...... | 3 |
| Por intereses correspondientes al trimestre de Enero de 1835 no cubiertos, núm. 1869............. | 3 |
| Por intereses correspondientes al trimestre de Abril de 1835 no cubiertos, núm. 1930............. | 3 |
| Por intereses correspondientes al trimestre de Julio de 1835 no cubiertos, núms. 1989, 2013.. | 63 |
| Por intereses correspondientes al trimestre de Octubre de 1835 no cubiertos, núms. 2047, 2069, 2088.............................. | 64.4 |
| Por intereses correspondientes al trimestre de Enero de 1836 no cubiertos, núms. 2103, 2122, 2125..................................... | 85.4 |
| Por intereses correspondientes al trimestre de Abril de 1836 no cubiertos, núms. 2152, 2157, 2163, 2167, 2172, 2173, 2175, 2178, 2185.................................. | 739.4 |
| | $ 10,278 |

*Existencia*

| | | |
|---|---|---|
| Por un libramiento del trimestre de Octubre de 1835 no pagado, núm. 2067............................ | $ 15 | |
| Por tres dichos del trimestre de Enero de 1836 no pagados, núms. 2099, 2102, 2123................ | 90 | |
| Por seis dichos del trimestre de Abril de 1836 no pagados, núms. 2153, 2156, 2166, 2176, 2180, 2193......................... | 141 | |
| Por diez i seis dichos del trimestre de Julio de 1836 no pagados, núms. 2202, 2203, 2205, 2206, 2209, 2214, 2219, 2222, 2229, 2230, 2232, 2233, 2240, 2245, 2247, 2250. | 1,323 | |
| Por uno dicho suelto del trimestre de Abril, parte de los intereses correspondientes a los 15,300 pesos......................... | 114 | |
| Por uno dicho suelto del trimestre de Julio, parte de los intereses correspondientes a los 15,300 pesos......................... | 114 | |
| Por sobrante de la amortizacion ..................... | 15 | 1,812.1 |
| | | $ 12,090.1 |

Santiago, Julio 20 de 1836.—DIEGO ANTONIO BARROS.—*Miguel del Fierro.*

## Núm. 287

BOLETIN NÚMERO 29 DE LA CAJA DE AMORTIZACION

ESTADO QUE DEMUESTRA LA CANTIDAD DE FONDOS PÚBLICOS RECONOCIDA POR EL CONGRESO NACIONAL HASTA LA FECHA, LA QUE SE HA AMORTIZADO I LA QUE EXISTE EN CIRCULACION.

| LEI DE CREACION | A LA CIRCULACION | Capital al 6 % |
| --- | --- | --- |
| 1828 Diciembre 22 | 1829 Abril 1.° | $ 600,000 |

*Amortizacion*

| Año | Mes | Día | | Precio | | Valor | Total |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1829 | Junio | 22 | al | 53 % | de valor $ | 2,800 | |
| | Agosto | 8 | al | 24 i 24½ | id. | 7,000 | |
| | Diciembre | 31 | al | 21⅝ i 22 | id. | 7,700 | |
| 1830 | Marzo | 21 | al | 19, 21½, 23 i 30 | id. | 8,300 | |
| | Mayo | 24 | al | 23 i 25 | id. | 8,600 | |
| | Agosto | 20 | al | 24 | id. | 9,000 | |
| | Noviembre | 4 | al | 26 i 30 | id. | 8,100 | |
| 1831 | Marzo | 15 | al | 25 | id. | 9,700 | |
| | Mayo | 28 | al | 25 | id. | 10,300 | |
| | Setiembre | 10 | al | 27, 28 i 30 | id. | 9,500 | |
| | Diciembre | 14 | al | 30, 32, 34 i 35 | id. | 8,400 | |
| 1832 | Marzo | 10 | al | 39 i 39½ | id. | 7,500 | |
| | Junio | 9 | al | 39, 39½ i 40 | id. | 7,800 | |
| | Setiembre | 6 | al | 41, 43½ i 45 | id. | 7,200 | |
| | Diciembre | 5 | al | 43 i 44 | id. | 7,600 | |
| 1833 | Marzo | 2 | al | 43⅞ i 44 | id. | 7,800 | |
| | Junio | 7 | al | 44 i 45 | id. | 7,900 | |
| | Setiembre | 14 | al | 45, 46 i 47 | id. | 7,900 | |
| | Diciembre | 10 | al | 47, 49 i 50 | id. | 7,600 | |
| 1834 | Abril | 8 | al | 58 | id. | 6,700 | |
| | Junio | 13 | al | 60 i 65 | id. | 6,100 | |
| | Setiembre | 6 | al | 65 i 68 | id. | 6,000 | |
| | Diciembre | 4 | al | 69½ i 70 | id. | 5,900 | |
| 1835 | Marzo | 9 | al | 68½ i 69 | id. | 6,200 | |
| | Mayo | 5 | al | 68 | id. | 6,300 | |
| | Julio | 14 | al | 66 i 67 | id. | 6,700 | |
| | Noviembre | 19 | al | 69½ i 75 | id. | 6,400 | |
| 1836 | Febrero | 6 | al | 68½, 70 i 73 | id. | 6,700 | |
| | Junio | 4 | al | 75 | id. | 6,300 | $ 214,000 |
| Quedan en circulacion | | | | | | | $ 386,000 |

Santiago de Chile, Junio 4 de 1836.—*Miguel del Fierro.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 18, EN 27 DE JULIO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON MANUEL MARTÍNEZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta—Reforma de la contribucion del Catastro.—Enjuiciamiento de don José Santiago Toro.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio con que el Presidente de la República presenta un proyecto de lei que modifica la contribucion del Catastro. *(Anexo núm. 288. V. sesion del 17 de Octubre de 1834.)*

### AOUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Hacienda informe sobre el proyecto de lei que modifica la contribucion del Catastro. *(V. sesion del 29.)*

2.º Dejar pendiente la consideracion de la indicacion hecha por el Gobierno para que se mande enjuiciar al Diputado don José Santiago Toro. *(V. sesiones del 20 i del 29.)*

### ACTA

SESION DEL 27 DE JULIO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astorga, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, García don Manuel, Garrido, Gárfias, González, Gutiérrez, Huici, Iñiguez, Irarrázaval, Luna, Martínez, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Riesco, Soffia, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Troncoso, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta del proyecto de lei remitido por el Presidente de la República, modificando la del derecho del Catastro, i se pasó a la Comision de Hacienda.

Continuó la lectura de los documentos que se mandaron tener presentes para declarar si ha o nó lugar a la formacion de causa del Diputado don Santiago Toro. I concluida se levantó la sesion.—MANUEL MARTÍNEZ.—*Montt*, diputado-secretario.

### ANEXO

#### Núm. 288

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Aunque para el repartimiento del Catastro se practicó una escrupulosa investigacion de la renta agrícola, a fin de hacer su distribucion lo mas equitativa i proporcional que fuese posible, se han tocado algunas dificultades al tiempo de

recaudar el impuesto, que si bien no han paralizado el curso de la contribucion, han dado oríjen a muchos reclamos por insuficiencia de la lei de 11 de Octubre de 1831 que estableció el mencionado impuesto.

En ella no se previene el caso, demasiado frecuente, de la particion de un fundo, cuyo administrador o propietario que fué encabezado en las listas del Catastro, ántes de hacerse la division, queda pagando el impuesto, cuando talvez no retiene mas que una pequeña parte.

Otros fundos que a la época del repartimiento se hallaban arrendados parcialmente, no habiéndose empadronado cada un arriendo de por sí, han sido gravados enormemente, asignando a un solo arrendatario el impuesto correspondiente al fundo íntegro.

Siendo esta contribucion asignada a la renta de la propiedad rural, parece justo que, a cualquiera que transfiere de dominio o uso en todo o en parte, el nuevo poseedor contrae de hecho la obligacion de pagar un continjente proporcionado a la parte que le cupiere.

Sobre la desproporcion de la cuota respectiva de algunos fundos, se han elevado al Gobierno reclamos de mui distinta naturaleza, que no hallándose destituidos de sólidos fundamentos demandan justamente un nuevo arreglo que concilie los intereses particulares con los del Tesoro Público. Tales son los objetos que me mueven a proponeros, con acuerdo de mi Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Gobierno nombrará una comision en esta capital que conozca de los reclamos que hubiere sobre el impuesto del Catastro, i modifique las iregularidades que se notaren en su distribucion.

"ART. 2.°. Dicha comision investirá las mismas facultades que confirió la lei de 11 de Octubre de 1831 a la Junta que hizo el repartimiento del Catastro; i nombrará otra en cada capital de provincia, precedida por el intendente para que ejerza las atribuciones siguientes:

1.ª Conocer sobre los reclamos que hubiere en el repartimiento del Catastro, dentro del término de un mes despues de publicada esta lei, en cada departamento de provincia, fuera de cuyo tiempo no habrá lugar a ningun reclamo.

2.ª. Hacer nueva distribucion de este impuesto en todos los fundos que, despues de formadas las listas del repartimiento jeneral, se hayan dividido entre dos o mas propietarios, o se hubiesen arrendado en varias hijuelas; imponiendo a los nuevos poseedores la cuota que les corresponda proporcionalmente.

3.ª Distribuir el déficit que resultare en la contribucion por este nuevo arreglo, entre los fundos cuya asignacion fuere disminuta.

"ART. 3.° Los intendentes de provincia, gobernadores locales, empleados públicos i cualesquiera individuos proporcionarán los datos o informes que pidieren las Juntas provinciales para el desempeño de sus funciones.

"ART. 4.° Terminados los trabajos de dichas Juntas, pasarán sus estados a la Junta Central, quien, en vista de ellos i los demas datos que tuviere, hará las modificaciones que crea convenientes.

"ART. 5.° Este nuevo arreglo no impedirá la recaudacion del Catastro que debe verificarse el presente año, segun las listas aprobadas por la lei de 23 de Octubre de 1834, salvo en aquellas reformas que se hubieren practicado i se pasaren oportunamente al Ministerio de Hacienda para hacerlas protocolizar con los estados jenerales i que con arreglo a ellas pueda recaudar la Factoría Jeneral."

Santiago, Julio 27 de 1836.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 19, EN 29 DE JULIO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON MANUEL MARTÍNEZ

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente. —Cuenta.—Compra de acciones del Canal de Maipo por el Fisco.—Reforma de la contribucion del Catastro.—Enjuiciamiento de don J. S. Toro.—Cesion de un terreno fiscal en Valparaiso.—Ereccion de una Metrópoli Eclesiástica.—Sucesion de los estranjeros.—Espedicion contra el Gobierno de Chile.—Lectura de los oficios del Senado.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un Mensaje en el cual el Presidente de la República propone que se le autorice para invertir la suma de 8,849 pesos que el Canal de Maipo debe al Fisco en comprar 18 acciones de la misma empresa para establecer en San Bernardo fábricas de cáñamo i de lino. *(V. sesion del 30 de Setiembre de 1822.)*

2.° De un oficio con que la Cámara de Senadores devuelve aprobado el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para ceder un barranco fiscal, sito en Valparaiso, a una compañía introductora de bombas contra incendio. *(Anexo núm. 289. V. sesion del 9.)*

3.° De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un proyecto de lei que manda erijir en Chile una Metrópoli i dos obispados. *(Anexo núm. 290.)*

4.° De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un proyecto de lei que concede a los herederos de los estranjeros muertos en Chile un plazo de diez años para reclamar la herencia. *(Anexo núm. 291. V. sesion del 16 de Julio de 1834.)*

5.° De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un Mensaje por el cual el Presidente de la República comunica que de las costas del Perú ha zarpado una espedicion contra el Gobierno de Chile. *(Anexo núm. 292. V. sesiones del 5 i del 8 de Agosto de 1836.)*

6.° De un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que reforma la contribucion del Catastro. *(Anexo núm. 293. V. sesion del 27.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Industria informe sobre la compra de unas acciones del Canal de Maipo para establecer fábricas.

2.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei

que reforma la contribucion del Catastro. *(V. la sesion siguiente.)*

3.° Dejar pendiente la discusion del enjuiciamiento de don José Santiago Toro. *(V. sesiones del 27 de Julio i del 1.° de Agosto de 1836.)*

4.° Comunicar al Gobierno la lei que le autoriza para ceder un barranco fiscal en Valparaiso a una casa importadora de bombas contra incendio. *(Anexo núm. 294.)*

5.° Que la Comision Eclesiástica informe sobre el proyecto de ereccion de una silla metropolitana. *(V. sesion del 5 de Agosto venidero.)*

6.° Que la de Lejislacion informe sobre el proyecto de lei que concede diez años a los herederos ausentes para reclamar las herencias de los estranjeros muertos en Chile. *(V. sesion del 5 de Agosto de 1839.)*

7.° Que la de Gobierno informe sobre el Mensaje gubernativo relativo a la espedicion que ha zarpado del Perú. *(V. sesion del 5 de Agosto venidero.)*

8.° Que en lo sucesivo los proyectos de lei remitidos por el Senado se lean juntamente con los oficios remisorios.

---

## ACTA

### SESION DEL 29 DE JULIO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, Gutiérrez, Irarrázaval, Luna, Martínez, Montt, Morán, Pérez, Plata, Reyes, Riesco, Soffia, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Troncoso, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron: un Mensaje del Presidente de la República pidiendo se le autorice para emplear 8,849 pesos que debe la Sociedad del Canal de Maipo al Fisco, en comprar 18 acciones de la empresa proyectada por el gobernador de San Bernardo, para establecer en la villa de este nombre fábricas de tejidos de cáñamo i lino, i el informe de la Comision de Hacienda en el proyecto de lei reformando la del Catastro; el primero se pasó a la Comision de Industria, i el segundo se mandó traer a discusion jeneral la que se tuvo a segunda hora i quedó aprobado en jeneral.

Se ocupó así mismo la Sala de la declaracion pedida por el Ejecutivo si ha o nó lugar a la formacion de causa del Diputado don Santiago Toro, i quedó pendiente su discusion para la sesion inmediata.

A 2.ª hora, se leyeron cuatro oficios del Senado: por los tres primeros avisa haber aprobado el proyecto de lei acordado por esta Cámara, autorizando al Presidente de la República para ceder a la compañía introductora de bombas de incendio en Valparaiso un barranco de propiedad fiscal; i dos remitidos por el Ejecutivo, para erijir en Chile una Metrópoli Eclesiástica i dos obispados; i concediendo a los herederos ausentes de estranjeros muertos *ab-intestato* el término de diez años para suceder en los bienes de éstos. Con el cuarto acompaña el Mensaje del Presidente de la República en que anuncia a las Cámaras la salida de una espedicion de las costas del Perú con el designio de invadir el territorio del Estado i las medidas que ha tomado para su seguridad; por él invita a esta Cámara a contestar dicho Mensaje, por su parte, como ella lo ha verificado por la suya. El primero se mandó comunicar; el segundo pasó a la Comision Eclesiástica; el tercero a la de Lejislacion i Justicia i el cuarto a la de Gobierno.

A continuacion acordó la Sala que siempre que se recibiesen proyectos de lei aprobados por la Cámara de Senadores, se leyeran junto con el oficio remisivo. En este estado se levantó la sesion.—MANUEL MARTÍNEZ.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 289

Esta Cámara ha aprobado, en los mismos términos que la de Diputados, el proyecto que le ha pasado autorizando al Presidente de la República para ceder a beneficio de los empresarios de la importacion de máquinas de incendio, un barranco de pertenencia fiscal situado a continuacion del edificio del Resguardo del puerto de Valparaiso.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Julio 29 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

### Núm. 290

Esta Cámara ha aprobado en todas sus partes el proyecto de lei que acompaño, pasado por el Presidente de la República, sobre erijir en Chile una Metrópoli Eclesiástica i dos obispados.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Julio 29 de 1836.—GA-

BRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 291

El Senado ha aprobado, en los mismos términos que ha propuesto el Presidente de la República, por el Mensaje que acompaño, el proyecto de lei que concede a los herederos ausentes de estranjeros muertos ab-intestato el término de diez años para suceder en los bienes de éstos.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Julio 29 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 292

El Senado, impuesto del Mensaje del Presidente, que acompaño, ha acordado contestarlo por su parte i que se pase inmediatamente a la Cámara de Diputados para que haga lo mismo, si lo tiene a bien.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Julio 29 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 293

La Comision de Hacienda ha examinado detenidamente el anterior proyecto para adicionar la lei del Catastro de 23 de Octubre de 1834, i cree que la Sala debe aprobarlo en los mismos términos que lo presenta el Presidente de la República.—Sala de la Comision.—Julio 29 de 1836.—*José María de Tocornal.*—*Fernando Márquez de la Plata.*—*Pedro Nolasco Vidal.*—*Francisco Javier Riesco.*

## Núm. 294

El Congreso Nacional, deseoso de fomentar la industria i teniendo en consideracion las razones espuestas por V. E., en su Mensaje de 10 de Junio último, a favor de los introductores de bombas de incendio en Valparaiso, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"Se autoriza al Presidente de la República para que ceda, por el término de 40 años, prorrogables a su arbitrio, en beneficio de los empresarios de la importacion de bombas de incendio, el barranco de pertenencia fiscal que existe entre el edificio del Resguardo de Valparaiso i las bodegas de los Soffias, a efecto de formar allí un depósito para las máquinas, debiendo terminar los efectos de esta cesion desde el acto que deje de servir para el fin indicado."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Julio 30 de 1836.—MANUEL MARTÍNEZ.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 20, EN 1.° DE AGOSTO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON DOMINGO EYZAGUIRRE

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Reforma de la contribucion del Catastro.—Enjuiciamiento de don J. S. Toro.—Acta.—Anexo.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar los artículos 1.° i 4.°, i la parte 1.ª i el inciso 2.° del artículo 2.° del proyecto de lei que reforma la contribucion del Catastro. *( V. sesiones del 29 de Julio i del 9 de Setiembre de 1836.)*

2.° Declarar que no ha lugar a enjuiciar a don José Santiago Toro. *(Anexo núm. 295. V. sesion del 29 de Julio.)*

### ACTA

SESION DEL 1.° DE AGOSTO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Barra, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, González, Gutiérrez, Iñiguez, Irarrázaval, Luna, Martínez, Montt, Morán, Pérez, Prieto, Reyes, Renjifo, Riesco, Soffia, Sotomayor, Tagle, Tocornal don José María, Troncoso i Valdés don Miguel.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Se discutió en particular por primera vez el proyecto de modificacion de la lei de Catastro, i se aprobaron los artículos 1.° i 4.°, la parte 1.ª del artículo 2.° i la atribucion 2.ª concedida por dicho artículo a las Juntas a que se refiere, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Gobierno nombrará una comision en esta capital, que conozca de los reclamos que hubiere sobre el impuesto del Catastro i modifique las irregularidades que se notaren en su distribucion.

"ART. 2.° Dicha comision investirá las mismas facultades que confirió la lei de 11 de Octubre de 1831 a la Junta que hizo el repartimiento del Catastro; i nombrará otra en cada capital de provincia, precedida por el intendente para que ejerza las atribuciones siguientes:

2.ª Hacer nueva distribucion de este impuesto en todos los fundos que, despues de formadas las listas del repartimiento jeneral, se hayan dividido entre dos o mas propietarios, o se hubiesen arrendado en varias hijuelas, imponiendo a los nuevos poseedores la cuota que le corresponda proporcionalmente.

"ART. 4.° Terminado los trabajos de dichas Juntas, pasarán sus estados a la Junta Central, quien, en vista de ellos i los demas datos que tuviere, hará las modificaciones que crea convenientes."

En seguida, se contrajo la Sala a declarar si había o nó lugar a la formacion de causa del Diputado don Santiago Toro, i habiéndose pro-

cedido a la votacion, resultaron 17 votos por la negativa, 15 por la afirmativa i uno en blanco; con lo que se levantó la sesion.—DOMINGO EYZAGUIRRE.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXO

### Núm. 295

La Cámara de Diputados, tomando en consideracion la comunicacion de V. E, fecha 9 del pasado Junio, acompañando los autos seguidos contra el soldado Juan Silva, despues de haberlos examinado con detenida meditacion, ha declarado, en sesion de 1.° del presente, que no ha lugar a formacion de causa contra el Diputado don José Santiago Toro.

Tengo el honor de comunicarlo a V. E., devolviendo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 3 de 1836.—MANUEL MARTÍNEZ.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 21, EN 5 DE AGOSTO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO**—Nomina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Ereccion de una silla metropolitana.—Espedicion contra el Gobierno de Chile.—Memoria de la Hacienda Pública.—Acta.—Anexos.

A primera hora.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De la Memoria del departamento de la Hacienda Pública. *(Véase C. de SS. en esta misma fecha.)*

2.° De un informe de la Comision Eclesiástica sobre el proyecto de lei que manda erijir en Santiago una silla metropolitana. *(Anexo núm. 296. V. sesion del 29 de Julio último.)*

3.° De un proyecto de contestacion formulado por la Comision de Gobierno con motivo del Mensaje en que el Gobierno comunica que ha zarpado del Perú una espedicion revolucionaria. *(Anexo núm. 297. V. sesion del 29 de Julio último.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei que manda erijir una silla metropolitana. *(V. sesion del 8.)*

2.° Que la Comision de Gobierno, unida a los señores Renjifo i Gutiérrez, redacte una nueva contestacion al Mensaje relativo a la espedicion revolucionaria que ha zarpado del Perú.

A segunda hora.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un nuevo proyecto de contestacion al Mensaje relativo a la espedicion revolucionaria. *(Anexo núm. 298.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Dejar para segunda discusion la contestacion que deba darse al Mensaje aludido. *(V. sesion del 8.)*

2.° Que la Comision de Hacienda formule un proyecto de contestacion a la Memoria del departamento.

## ACTA

### SESION DEL 5 DE AGOSTO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Bustillos, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, González, Gutiérrez, Huici, Irarrázaval, Izquierdo, Luna, Morán, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Renjifo, Riesco, Rozas, Sotomayor, Tagle, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Troncoso, Valdés don Miguel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron los informes de las Comisiones Eclesiástica i de Gobierno en el proyecto de lei sobre erijir en Chile una Metrópoli i dos obispados, i en el de contestacion al Mensaje del Presidente de la República, anunciando al Congreso la salida de una espedicion de las costas peruanas con el objeto de invadir el territorio del Estado, i ámbos se pusieron a discusion; el primero fué aprobado en jeneral i el segundo, habiendo sido observado por los señores Renjifo i Gutiérrez, volvió a Comision para que, en union de dichos dos señores, redactase una contestacion conforme a las opiniones emitidas en la Sala; se presentó a última hora i puesta en seguida a discusion se reservó para segunda.

Finalmente, el señor Ministro de Hacienda leyó una Memoria en que da cuenta al Congreso del estado de la Hacienda Pública i se remitió a Comision para un proyecto de contestacion. En este estado se levantó la sesion.—José Vicente Izquierdo.— *Vicente Arlegui*, pro-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 296

Los sólidos fundamentos en que apoya el Supremo Gobierno el proyecto de lei para erijir en Arzobispado la silla episcopal de Santiago, i tambien fundar dos nuevos obispados, uno en la provincia de Coquimbo i el otro en la de Chiloé; con las prudentes i arregladas disposiciones de los seis artículos de que consta, i que la Cámara de Senadores ha aprobado sin alteracion alguna, escusan a la Comision Eclesiástica de solidar su informe porque son de tanta fuerza, que persuaden hasta la evidencia misma el celo relijioso de nuestro Gobierno i las ventajas que va a reportar la relijion i el Estado, por lo que la Comision opina que esta Cámara debe aprobarlo en todas sus partes.

Santiago i Agosto 4 de 1836.—*Domingo Eyzaguirre.—Ignacio de Reyes.—José Manuel de Astorga.*

---

### Núm. 297

La Comision de Gobierno, encargada de redactar la contestacion que debe darse al Ejecutivo sobre su Mensaje pasado a las Cámaras, en que anuncia las medidas que ha adoptado para salvar la República de los males que amaga la espedicion de don Ramon Freire, es de sentir sea en la forma siguiente:

"Las tentativas de algunos chilenos desnaturalizados residentes en el Perú, dirijidas a atacar abiertamente la libertad e independencia de la República, de que V. E. ha instruido al Congreso, han causado tal indignacion en el ánimo de los representantes del pueblo, cual ha debido provocar la mas horrorosa traicion.

Habiendo jurado Chile su emancipacion política i selládola con la sangre de sus hijos, i que no volvería a ser patrimonio de ninguna persona ni familia, la Cámara de Diputados no duda asegurar a V. E. que, en consecuencia de aquel pacto, del voto unánime de la Nacion altamente pronunciado en la crísis actual, i de las enérjicas i oportunas providencias que ha sabido tomar el Gobierno, algunas de las cuales le ha indicado V. E. en su Mensaje, los facciosos serán confundidos en la ignominia de sus planes liberticidas.

La Cámara que tengo el honor de presidir está de acuerdo con V. E. en creer que la espedicion estrafalaria que ha zarpado del Callao no habrá sido auxiliada por el Gobierno del Jeneral Orbegoso, con quien el de Chile está ligado con vínculos de amistad; pero, si desgraciadamente se justifica alguna cooperacion de parte de aquel Gobierno, la Cámara excita mui particularmente a V. E. no permita mancillar el honor nacional que debe conservarse intacto a toda costa."

Estos son los votos de la Cámara de Diputados.—*Manuel Sotomayor.—Anjel María Prieto.—Francisco Javier Riesco.*

---

### Núm. 298

La Comision de Gobierno, encargada de redactar la contestacion que debe darse al Ejecutivo sobre su Mensaje pasado a las Cámaras, en que anuncia las medidas que ha adoptado para salvar la República de los males que amaga la espedicion de don Ramon Freire, es de sentir sea en la forma siguiente:

"Las tentativas de algunos chilenos desnaturalizados residentes en el Perú, dirijidas a atacar abiertamente la libertad e independencia de la República, de que V. E. ha instruido al Congreso, han causado tal indignacion en el ánimo de los representantes del pueblo, cual ha debido provocar la mas horrorosa traicion.

Habiendo jurado Chile su emancipacion política i que no volvería a ser el patrimonio de ninguna persona o familia, la Cámara de Diputados no duda asegurar a V. E. que, en conse-

cuencia del voto unánime de la Nacion, notoriamente pronunciado en la crísis actual, i de las enérjicas i oportunas providencias que ha tomado el Gobierno, los facciosos serán confundidos.

La Cámara que tengo el honor de presidir está conforme con la opinion de V. E. sobre la dudosa intervencion del Gobierno peruano en el armamento de la espedicion invasora, i se complace en esperar que si llega el caso de probarse, el Gobierno chileno desplegará toda la actividad necesaria, no solo para conservar el órden interior, sino para vengar el ultraje nacional, poniendo en accion los abundantes elementos con que cuenta.» —*(Hai una rúbrica.)*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 22, EN 8 DE AGOSTO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON DOMINGO EYZAGUIRRE

**SUMARIO.**—Nomina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Contestacion al Gobierno sobre la espedicion revolucionaria.—Ereccion de una silla metropolitana.—Acta.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Contestar en la forma que consta en el acta el Mensaje en que el Presidente de la República comunica la noticia de haber zarpado del Perú una espedicion revolucionaria. *(V. sesiones del 5 de Agosto, del 2 i del 14 de Setiembre de 1836.)*

2.º Aprobar el proyecto de lei que le manda dirijir preces a la Santa Sede para erijir en Santiago una silla metropolitana. *(V. sesion del 5.)*

### ACTA

#### SESION DEL 8 DE AGOSTO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Miguel, Arce don Estanislao, Arlegui, Astorga, Bustillos, Dávila, Fuenzalida, Fierro, García de la Huerta, González, Gutiérrez, Huici, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Luna, Mena, Morán, Plata, Prieto, Reyes, Riesco, Rozas, Sotomayor, Soffia, Tocornal don José María, Toro don Antonio, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Se discutió por segunda vez el proyecto de contestacion al Mensaje del Presidente de la República, por el que noticia a la Cámara de la espedicion proyectada por don Ramon Freire, i se aprobó en los términos siguientes:

"Las tentativas de algunos chilenos desnaturalizados residentes en el Perú, dirijidas a atacar abiertamente la libertad e independencia de la República, de que V. E. ha instruido al Congreso, han causado tal indignacion en el ánimo de los representantes del pueblo, cual ha debido provocar las mas horrorosa traicion.

"Habiendo jurado Chile su emancipacion política, i que no volvería a ser patrimonio de ninguna persona o familia, la Cámara de Diputados no duda asegurar a V. E. que, en consecuencia del voto unánime de la Nacion notoriamente pronunciado en la crísis actual, i de las enérjicas i oportunas providencias que ha tomado el Gobierno, los facciosos serán confundidos.

"La Cámara que tengo el honor de presidir, está conforme con la opinion de V. E. sobre la dudosa intervencion del Gobierno peruano en el armamento de la espedicion invasora, i se complace en esperar que si llega el caso de probarse, el Gobierno chileno desplegará toda la actividad necesaria, no solo para conservar el órden interior sino para vengar el ultraje nacional, ponien-

do en accion los abundantes elementos con que cuenta."

En seguida, se tomó en consideracion el proyecto de lei, acordado por el Senado, para erijir en Chile una Metrópoli i dos obispados i se aprobaron en particular todos sus artículos del modo que sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Presidente de la República dirijirá a la Sede Apostólica las correspondientes preces para que se establezca en el territorio de Chile una Metrópoli Eclesiástica, erijiéndose en Arzobispado la Silla Episcopal de Santiago.

"ART. 2.° Dirijirá igualmente las correspondientes preces para que se erija un obispado en Coquimbo i otro en Chiloé.

"ART. 3.° Estos i el de Concepcion serán los sufragáneos del Arzobispado.

"ART. 4.° La dotacion de los nuevos obispos será de cuatro mil pesos anuales a cada uno.

"ART. 5.° Verificada la ereccion se suspenderá la provision de las dignidades, prebendas i demas beneficios i oficios de que deben constar los nuevos cabildos, hasta tanto que disminuyéndose las escaseces del Erario i aumentándose los productos decimales, pueda hacerse sucesivamente segun las circunstancias lo permitan.

"ART. 6.° La demarcacion de las diócesis se hará en la forma acostumbrada, comprendiendo el obispado de Coquimbo el territorio que media entre el Rio de Choapa i estremidad septentrional de la República, i el obispado de Chiloé el territorio comprendido entre el Rio de Cautin o de la Imperial, hasta la estremidad meridional de la República, inclusos los Archipiélagos de Chiloé i Guaitecas i la isla de la Mocha. Con lo que se levantó la sesion.—DOMINGO EYZAGUIRRE.—*Vicente Arlegui*, pro-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 23, EN 10 DE AGOSTO DE 1836

PRESIDENCIA DE DON DOMINGO EYZAGUIRRE

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Solicitud de don Antonio Vásquez.—Proyecto de lei del juicio ejecutivo.—Aumento de la Armada.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Presidente de la República acompaña una solicitud entablada por don Antonio Vásquez, en demanda de privilejio esclusivo para elaborar cabritillas i tafiletes. *(Anexos núms. 299 i 300.)*

2.° De otro oficio con que el Senado acompaña un proyecto de lei que autoriza al Gobierno para aumentar la fuerza naval de la República. *(Anexo núm. 301.)*

3.° De un informe de la Comision de Lejislacion sobre el proyecto de lei que establece el procedimiento del juicio ejecutivo. *(V. sesion del 22 de Julio último.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Artes i Hacienda informe sobre la solicitud de don Antonio Vásquez. *(V. sesion del 12.)*

2.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei del juicio ejecutivo. *(V. sesion del 17.)*

3.° Que las Comisiones de Marina i Hacienda informen sobre el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para aumentar la fuerza naval de la República. *(V. sesion del 12.)*

### ACTA

SESION DEL 10 DE AGOSTO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, García de la Huerta, Gutiérrez, Huici, Irarrázaval, Izquierdo, Luna, Mena, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Renjifo, Riesco, Rozas, Soffia, Sotomayor, Tocornal don José María, Toro don Antonio, Troncoso, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de un oficio del Presidente de la República acompañando la solicitud de don Antonio Vásquez, para que se le conceda privilejio esclusivo de trabajar cabritillas i tafiletes; i del informe de la Comision de Lejislacion en el proyecto de lei de procedimientos en el juicio ejecutivo: el 1.° se remitió a la Comision de Artes i Hacienda i el 2.° se puso a discusion jeneral, que se tuvo en seguida i fué aprobado en jeneral.

Por último, se leyó un oficio del Senado, avisando haber acordado la autorizacion que pide el Ejecutivo para aumentar la fuerza naval de la República, en los términos que se lee en el informe puesto al pié de dicho Mensaje; i se mandó pasar a las Comisiones de Marina i Hacienda; con lo que se levantó la sesion.—DOMINGO EYZAGUIRRE.—*Vicente Arlegui*, pro-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 299

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La adjunta solicitud de don José Antonio Vásquez, sobre que se le conceda privilejio esclusivo para trabajar tafiletes i cabritillas, la he creido digna de que le deis una favorable acojida. Las muestras que se me han presentado no diferencian de los que se importan de Europa, i estoi informado de que el solicitante es el único que los trabaja en el pais. Mas, en atencion a que este no es un invento i aquí con facilidad puede jeneralizarse este ramo de industria, os propongo, de acuerdo con el Consejo de Estado, que se limiten a cinco años los diez porque se pide dicho privilejio.

Santiago, Agosto 9 de 1836.—JOAQUIN PRIETO.—*Diego Portales.*

### Núm. 300

Don José Antonio Vásquez, vecino i del comercio de esta ciudad, a V. E. con su mayor respeto espone: que a costa de trabajos, esperiencias i dinero, logró descubrir el método de fabricar los tafiletes con la misma perfeccion que los que se trabajan i se importan al pais por los estranjeros. Correspondiéndome conforme a la lei el privilejio de usar esclusivamente de un descubrimiento útil al pais, el cual es una propiedad mia, me presento a V. E. pidiendo el privilejio esclusivo con arreglo a la Constitucion del Estado por el término de diez años; i presenté las muestras de los tafiletes i cabritillas ya fabricados, para acreditar mas el fundamento de mi peticion; pero, desgraciadamente el escrito que contenía mi solicitud, ha desaparecido i me veo en la necesidad de repetirla por el presente; suplicando a V.E. nuevamente se sirva tomar en consideracion este negocio, i hallando justa mi peticion pasarla al Congreso con arreglo a la misma Constitucion, apoyada con el informe que le merezca.

Por tanto,

A V. E. suplico se sirva hacer en todo, segun he pedido i espero de la suprema dignacion de V. E.—*José Antonio Vásquez.*

### Núm. 301

La autorizacion que pide al Congreso el Presidente de la República, por el Mensaje que acompaño, para aumentar la fuerza naval de la República, ha sido acordada por el Senado en los términos que lo propuso la Comision de Guerra i Marina en el informe puesto a continuacion de dicho Mensaje.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Agosto 10 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 24, EN 12 DE AGOSTO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON DOMINGO EYZAGUIRRE

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Venta de unos sitios fiscales en Concepcion.—Aumento de la Armada.—Solicitud de don A. Vásquez.—Renovacion de la Mesa.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que la Cámara de Senadores devuelve aprobado el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para enajenar dos sitios que el Fisco posee en la plaza mayor de Concepcion. *(Anexo núm. 302. V. sesion del 22 de Julio último.)*

2.º De un informe de las Comisiones de Marina i Hacienda sobre el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para aumentar la fuerza naval de la República. *(Anexo núm. 303. V. sesion del 10.)*

3.º De otro informe de la Comision de Artes i Hacienda, sobre la solicitud entablada por don Antonio Vásquez, en demanda de privilejio esclusivo para fabricar tafiletes i cabritillas. *(Anexo núm 304. V. sesion del 10.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Comunicar al Gobierno la lei que le autoriza para enajenar unos dos sitios que el Fisco posee en la plaza mayor de Concepcion. *(Anexo núm. 305.)*

2.º Aprobar en jeneral i en particular, en la forma que consta en el acta, el proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República para aumentar la Armada Nacional. *(V. sesion del 17.)*

3.º Elejir para Presidente i Vice-Presidente a don José Vicente Izquierdo i a don José Manuel de Astorga. *(Anexo núm. 306.)*

### ACTA

SESION DEL 12 DE AGOSTO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Miguel, Arce don Estanislao, Arlegui, Astorga, Bustillos, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, García de la Huerta, Gutiérrez, Huici, Iñiguez, Irarrázaval, Luna, Mena, Pérez, Plata, Prieto, Renjifo, Reyes, Riesco, Rozas Rosales, Soffia, Sotomayor, Tocornal don José María, Toro don Antonio, Troncoso, Valdés don Miguel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Senado comunicando haber apro-

bado el acuerdo de esta Cámara, por el que se autoriza al Presidente de la República para vender dos sitios de propiedad fiscal ubicados en la plaza mayor de Concepcion, i se mandó archivar. Así mismo se dió cuenta de los informes de las Comisiones de Marina i Hacienda, en el proyecto de lei sobre aumentar la fuerza naval de la República i en la solicitud de don Antonio Vásquez para fabricar esclusivamente tafiletes i cabritillas; ámbos se designaron para discusion jeneral.

Se verificó la del 1.° i fué aprobado en jeneral; en seguida, por acuerdo unánime de la Sala, se procedió a la particular i se aprobaron todos sus artículos, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República para que aumente la fuerza naval de la Nacion hasta el número de dos fragatas, dos corbetas, un bergantin i una goleta, o con un número de buques que, aunque no sean de estas mismas clases, equivalgan en fuerza.

"ART. 2.° Se le autoriza tambien para aumentar esta fuerza si, con acuerdo del Consejo de Estado, juzgase haber motivo o temor de guerra i no ser en este caso suficiente la que se espresa en el artículo anterior.

"ART. 3.° Para llenar el presupuesto de los gastos de Marina, si no alcanzasen las rentas ordinarias, se faculta al Presidente de la República para levantar un empréstito de cuatrocientos mil pesos con las mejores condiciones que pueda obtenerlo, dando cuenta a las Cámaras."

A segunda hora, se hizo eleccion de Presidente i Vice i resultaron electos los señores Izquierdo con 21 votos para Presidente; i el señor Astorga con 18, para Vice, habiendo obtenido para el primero, 1 el señor Martínez, 6 el señor Astorga i 2 el señor Eyzaguirre i para el segundo, 6 el señor Eyzaguirre, 3 el señor Izquierdo, 2 el señor Vidal i 1 el señor Huici; con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 302

Devuelvo los antecedentes, venidos de esa Cámara, al Senado, sobre autorizar al Presidente de la República para la venta de dos sitios ubicados en la plaza de Concepcion, en que el Senado ha hecho el mismo acuerdo que la Cámara de Diputados.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Agosto 11 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 303

Las Comisiones de Marina i Hacienda, nombradas para dictaminar sobre el anterior proyecto, son de dictámen que la Sala debe aprobarlo en los mismos términos que lo ha sido por la Cámara de Senadores.

Santiago i Agosto 12 de 1836.—*J. Antonio de Huici.—Juan de Luna.—R. Renjifo.—Pedro Nolasco Vidal.—José María de Tocornal.—Fernando Márquez de la Plata.—Francisco Javier Riesco.*

### Núm. 304

La Comision de Hacienda es de opinion que puede concederse a don José Antonio Vasquez el privilejio que solicita, por solo el término de cinco años, segun propone el Supremo Gobierno en el anterior Mensaje.

Santiago i Agosto 12 de 1836.—*J. Antonio de Huici.—José María de Tocornal.—Pedro Nolasco Vidal.—Francisco Javier Riesco.—Fernando Márquez de la Plata.*

### Núm. 305

El Congreso Nacional, a consecuencia del Mensaje de V.E., de 13 de Julio de este año, i convencido de la utilidad pública que proporciona a la ciudad de Concepcion la venta de los dos sitios fiscales situados en su plaza mayor, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Presidente de la República para la venta en el mejor postor de los dos sitios ubicados en la plaza mayor de Concepcion, que servían antiguamente de cuarteles.

"ART. 2.° El producto de su venta se destinará esclusivamente para los gastos de reedificacion de los edificios públicos en la capital de la provincia."

Dios guarde a V.E.—Santiago, Agosto 18 de 1836.— MANUEL MARTÍNEZ.— *José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

### Núm. 306

La Cámara de Diputados, en sesion de 12 de Agosto, ha elejido para su Presidente al señor Izquierdo i para Vice al señor Astorga.

Dios guarde a V.E.—Santiago, Agosto 18 de 1836.— MANUEL MARTÍNEZ. — *José Santiago Montt*, diputado-secretario.— A S. E el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 25, EN 17 DE AGOSTO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Aumento de la Armada.—Solicitud de don Antonio Vásquez.—Lei del juicio ejecutivo.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio por el cual la Cámara de Senadores avisa que se ha conformado con la modificacion hecha por la de Diputados, en el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para aumentar la fuerza naval de la República. *(Anexo núm. 307. V. sesiones del 12 de Agosto i del 2 de Setiembre de 1836 i del 28 de Agosto de 1839.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Dejar para 2.ª discusion la solicitud de don Antonio Vásquez. *(V. sesion del 19.)*

2.° Aprobar los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 7.°, 8.°, 9,° 11, 12 i los incisos 1.° i 3.° a 8.°, artículo 2.° del proyecto de lei del juicio ejecutivo i dejar para 2.ª discusion el inciso 2.° artículo 2.° i los artículos 6.°, 10 i 13. *(V. sesiones del 10 i del 19.)*

### ACTA

SESION DEL 17 DE AGOSTO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Barra, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, Gutiérrez, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Luna, Mena, Montt, Morán, Pérez, Prieto, Renjifo, Reyes, Riesco, Tocornal don José María, Toro don Antonio, Troncoso, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Senado conformándose con la modificacion hecha por esta Cámara, al proyecto de lei sobre aumentar la fuerza armada de la República, i se mandó archivar.

Púsose a discusion jeneral la solicitud de don Antonio Vásquez, para que se le permita fabricar esclusivamente tafiletes i cabritillas, i se reservó para segunda.

Despues se consideró en particular el proyecto de lei de procedimientos en el juicio ejecutivo, i fueron aprobados el artículo 1.° i 2.° a excepcion de la segunda parte de este último; quedó para 2.ª discusion, como así mismo los artículos 3.°, 4.°, 5.°, 7.° con la adicion que propuso la Comision a la 3.ª parte, 8.ª, 9.ª 11, i 12 en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. No se puede demandar ejecutivamente sino en virtud de un título que segun la lei traiga aparejada ejecucion.

"ART. 2.° Traen aparejada ejecucion:

1.° La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada aunque hubiese sido pronunciada por árbitros o amigables componedores.

3.° La confesion judicial de la parte.

4.° El instrumento público o auténtico.

5.° Las cartas, vales, contratos i papeles reconocidos judicialmente por la parte contra quien se dirijiere la ejecucion.

6.° Las letras de cambio, libranzas o pagarées reconocidos judicialmente por el librador, aceptante o endosante contra quien se dirijiere la ejecucion.

7.° Las pólizas orijinales de contratos celebrados con intervencion de corredor público, que estén firmadas por los contratantes i por el mismo corredor que intervino en el contrato.

8.° Las facturas, cuentas corrientes i liquidaciones aprobadas por el deudor siempre que éste haya reconocido judicialmente su firma.

"ART. 3.° En los juicios *ejecutivos de cesion de bienes o esperas* queda abolida la conciliacion.

"ART. 4.° Las obligaciones contraidas en paises estranjeros no serán ejecutivas en el territorio chileno sino con arreglo a las leyes de la República.

"ART. 5.° La parte que intentare demandar ejecutivamente ocurrirá al juez de primera instancia del fuero del deudor con el documento o título en que funde su demanda, jurando ser cierta la deuda. Concluirá el escrito poniendo en letra el dia, mes i año en que se presente.

"ART. 7.° Este mandamiento contendrá la órden:

1.° De que si requerido el deudor para que pague no lo verifica en el acto, se le embarguen bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda i costos de la cobranza, los cuales se depositen en persona de conocida responsabilidad dejando trabada en ellos la ejecucion.

2.° De que si el deudor no diere fianza de saneamiento en acto contínuo de haberse hecho la traba sea conducido a una prision.

3.° De que si el deudor no tuviere bienes que le sean embargados o los que se encontraren no fueren bastantes, a juicio del ejecutor, a cubrir el pago decretado, será conducido a una prision.

4.° De que si el deudor, ántes de concluirse las dilijencias de traba i prision, consignare la cantidad mandada pagar, o diere fianza a satisfaccion del ejecutante de que entregará llanamente a la órden del juez, luego que se le notifique la sentencia de trance i remate, dicha cantidad, con todas las costas causadas hasta la fecha de la entrega, suspenda todo embargo i prision dando cuenta al juzgado con el testimonio de la fianza otorgada en estos términos, i la nota de haberse conformado con ella el ejecutante.

5.° El mandamiento concluirá ordenando al alguacil que, evacuadas las dilijencias antedichas, dé cuenta con ellas al juez ordinario competente (que se espresará en el mismo mandamiento) a quien corresponde dictar las demas providencias en el juicio, poniendo a su disposicion la persona i bienes ejecutados con las dilijencias obradas, i haciéndolo saber a las partes.

"ART. 8.° La fianza de saneamiento consiste en obligarse el fiador con sus propios bienes a la seguridad de que los embargados al deudor son propios de éste, i que con ellos cubrirá su responsabilidad.

"ART. 9.° La fianza de saneamiento debe ser a satisfaccion del ejecutor, quien para este solo caso podrá admitir la garantía del mismo deudor, si constare que a mas de los bienes embargados tiene otros que sean suficientes para asegurar el saneamiento; pero, si el acreedor no se conformare con la fianza rendida, podrá pedir al juez se mejore a su satisfaccion.

"ART. 11 Si se hubiere de preparar la vía ejecutiva por la confesion judicial o el reconocimiento de la firma del deudor en documento que sin este requisito no sea ejecutivo, se pedirá por escrito ante el mismo juez que practique la que corresponda de estas dilijencias, i se hará comparecer al deudor para que responda o reconozca.

"ART. 12 Negando el deudor, no podrá despacharse la ejecucion; i el acreedor usará de su derecho en el juicio correspondiente para probar la lejitimidad de su crédito."

Quedaron para 2.ª discusion los artículos 6.°, 10 i 13; con lo que se levantó la sesion.--JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXO

### Núm. 307

El Senado se ha conformado con la modificacion que se sirvió hacer esa Cámara al artículo 1.° del proyecto de lei sobre aumentar la fuerza naval de la República.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Agosto 16 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—Por enfermedad del Secretario, *Fernando A. Elizalde.*—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 26, EN 19 DE AGOSTO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Oficio del Gobierno.—Solicitud de don A. Vásquez.—Proyecto de lei del juicio ejecutivo.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio por el cual el Presidente de la República comunica que queda instruido de la renovacion de la Mesa. *(Anexo núm. 308.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar en jeneral la idea de conceder privilejio esclusivo a don Antonio Vásquez para fabricar tafiletes i cabritillas, i devolver los antecedentes a comision a fin de que se formule un proyecto de lei. (*V. sesiones del 17 i del 22.*)

2.° Aprobar el inciso 2.° del artículo 2.°, i los artículos 6.°, 10, 13 a 18, 20 a 22, 26 a 29 del proyecto de lei del juicio ejecutivo i dejar para 2.ª discusion los artículos 19, 23, 24 i 25. (*V. sesiones del 17 i del 22.*)

### ACTA

SESION DEL 19 DE AGOSTO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, Gutiérrez, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Luna, Mena, Morán, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Renjifo, Reyes, Riesco, Sotomayor, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Toro don Antonio, Troncoso, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Presidente de la República avisando quedar instruido de la eleccion de Presidente i Vice hecha por esta Cámara, i se mandó archivar.

Puesta a discusion la solicitud de don Antonio Vásquez para obtener privilejio esclusivo de trabajar tafiletes i cabritillas, se aprobó en jeneral por mayoría, i se acordó volviese a comision para que redacte un proyecto de artículo sobre el que recaiga la aprobacion particular.

Continuó la discusion de la lei de procedimientos en el juicio ejecutivo, i fueron aprobados la parte 2.ª del artículo 2.° propuesta por la Comision, el artículo 6.° del proyecto, el 10 nuevamente redactado, el 13 de la Comision i los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 26, 27,

28 i 29 del proyecto, en los términos siguientes:

2.ª El avenimiento de las partes hecho ante el juez, i constante de un acta firmada por ellas, el juez i el escribano.

"ART. 6.° El juez examinará el documento, i hallando que trae aparejada ejecucion, librará en el acto el respectivo mandamiento de ejecucion i embargo contra la persona i bienes del deudor.

"ART. 10. Se omitirá la prision del deudor siempre que el ejecutante no lo exijiere; pero, si la deuda procede de depósito, de mision o aceptacion de letras de cambio, de libranza o de alguna obligacion con el Fisco o con establecimientos de educacion i beneficencia creados o sostenidos por el Gobierno, o sujetos a su inmediata inspeccion, el deudor debe ser preso aunque el ejecutante no lo pida.

"ART. 13. Reconociendo el deudor la firma puesta en la letra, libranza, pagaré o contrata en que conste su obligacion o responsabilidad, tendrá lugar la ejecucion aun cuando niegue la deuda, pero, si los antedichos documentos tuvieren mas de diez años, será necesario ademas que el deudor confiese que debe la cantidad, o aquello a que se obligó.

"ART. 14. El procedimiento ejecutivo no puede recaer sino sobre cantidad determinada i líquida.

"ART. 15. Si del título de la ejecucion resultare deuda de cantidad líquida i otra que fuere indeterminada e ilíquida, se procederá ejecutivamente por la líquida, reservando la repeticion de lo ilíquido para otro juicio.

"ART. 16. Cuando la deuda consistiere en especie, i existiere la misma, el mandamiento de ejecucion contendrá la órden de embargarla. Si no existiere, se avaluará a precio corriente por uno o dos corredores o peritos que nombrará el juez de oficio, i el mandamiento de ejecucion se librará por la suma en que hubiere sido apreciada, quedando a salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion correspondiente, si en el término del encargado probare haber sido excesivo el avalúo.

"ART. 17. Si el mandamiento de ejecucion no señalare la especie que se ha de embargar, el embargo se trabará en los bienes que el deudor presentare al efecto, siempre que el acreedor consintiere; i si no en los que éste designare.

"ART. 18. Si ni el deudor ni el acreedor señalaren los bienes que se han de embargar, el ejecutor hará la traba primero en bienes, muebles i a falta de estos en inmuebles.

"ART. 20. Si existiesen en poder de un tercero dinero o efectos pertenecientes al deudor, i el acreedor pidiere que se trabe en éstos el embargo hasta la cantidad equivalente, el juez lo dispondrá así.

"ART. 21. Las partes podrán presenciar el embargo por sí o sus apoderados, cuya dilijencia firmarán si supieren. Si no asistieren o si asistiendo no supieren firmar, se hará mencion de esta circunstancia en la misma dilijencia.

"ART. 22. Si el acreedor entendiere que no son suficientes los bienes embargados, o que se han dejado de embargar los necesarios por haberse ocultado, podrá en el progreso del juicio pedir mejora de la traba en los bienes que estén de manifiesto, o en los que se hayan ocultado, designando con respecto a éstos los que sean i su paradero, i justificando que son propiedad del deudor, si se hallaren en poder de otra persona i ésta lo negare.

"ART. 26. El preso tendrá derecho a pedir su libertad i le será concedida por el juez, si en alguna semana no se cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior.

"ART. 27. El ejecutor es responsable con su persona i bienes de cualquier exceso que cometiere en la ejecucion, i de los perjuicios que causare por no haberse arreglado a derecho.

"ART. 28. No podrá exijir otros emolumentos que los señalados por arancel; i queda abolida la décima.

"ART. 29. Hecha la traba, se le notificará al deudor si no la hubiere presenciado, i al mismo tiempo se le citará de remate."

Habiendo quedado para 2.ª discusion los artículos 19, 23, 24 i 25; con lo que se levantó la sesion. — JOSÉ VICENTE IZQUIERDO. — *Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXO

### Núm. 308

El Presidente de la República queda impuesto de la eleccion que ha hecho la Cámara de Diputados para Presidente i Vice de dicho cuerpo, en las personas que indica la comunicacion de V. E., fecha de ayer.

Dios guarde a V. E.—Santiago, 18 de Agosto de 1836.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.* —A. S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 27, EN 22 DE AGOSTO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Solicitud de don Antonio Vásquez.—Proyecto de lei del juicio ejecutivo.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un proyecto de lei propuesto por la Comision de Hacienda i que concede a don J. Antonio Vásquez privilejio esclusivo para elaborar tafiletes i cabritillas. *(Anexo núm. 309. V. sesion del 19.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar dicho proyecto de lei en favor de don José Antonio Vásquez. *(V. sesion del 24.)*

2.° Aprobar los artículos 23 i 24 del proyecto de lei del juicio ejecutivo i devolver a Comision el artículo 19. *(V. sesiones del 19 i del 24.)*

### ACTA

SESION DEL 22 DE AGOSTO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Astorga, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, González, Gutiérrez, Huici, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Luna, Mena, Montt, Morán, Pérez, Prieto, Renjifo, Reyes, Riesco, Sotomayor, Tocornal don José María, Tagle, Troncoso, Valdés don Miguel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó el proyecto de artículo presentado por la Comision de Hacienda, en la solicitud de don Antonio Vásquez, i fué aprobado en particular en los términos siguientes:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se faculta al Presidente de la República para que conceda a don José Antonio Vásquez, por cinco años, el privilejio esclusivo de fabricar tafiletes i cabritillas, siempre que no exista en el pais otra fábrica para la manufacturacion de esta clase de pieles".

Continuó la discusion de la lei de procedimientos en el juicio ejecutivo, i contraida al artículo 19, se acordó por mayoría volviese a Comision para que se adicionase con arreglo a la indicacion del señor Irarrázaval. En seguida, se aprobaron los artículos 23 i 24 del modo que sigue:

"ARTÍCULO 23. La prision tendrá lugar contra todo deudor cualquiera que sea su clase o fuero.

"ART. 24. Exceptúanse:

1.° Las mujeres siempre que la deuda no provenga de delito o cuasi delito, o siempre que no tuvieren fábrica, almacen o tienda abierta en que públicamente jiraren en nombre propio.

2.° Los Senadores i Diputados al Congreso miéntras la respectiva Cámara, o, en su receso, la Comision Conservadora, no haya autorizado préviamente la prision.

3.° Los intendentes i gobernadores de plaza i departamento.

4.° Los deudores ejecutados por su consorte, ascendientes, descendientes, suegros, yernos o hermanos.»

Con lo que se levantó la sesion.—JOSE VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXO

## Núm. 309

La Comision de Hacienda propone para su aprobacion el siguiente

«ARTÍCULO ÚNICO: Se faculta al Presidente de la República para que conceda a don José Antonio Vásquez, por cinco años, el privilejio esclusivo de fabricar tafiletes i cabritillas, siempre que no exista en el pais otra fábrica para la manufacturacion de esta clase de pieles.»

Santiago, Agosto 22 de 1836.—*José Antonio de Huici.—Pedro Nolasco Vidal.—R. Renjifo.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 28, EN 24 DE AGOSTO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Proyecto de lei del juicio ejecutivo.—Cuenta.—Solicitud de don A. Vásquez.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio con que el Senado devuelve aprobado el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para conceder privilejio esclusivo a don José Antonio Vásquez, fabricante de tafiletes i cabritillas. *(Anexo núm. 310. V. sesion del 22.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar los artículos 25, 30 a 54, 56 i 57 del proyecto de lei del juicio ejecutivo, i dejar para 2.ª discusion el 55. *(V. sesiones del 22 i del 26.)*

2.° Comunicar al Gobierno el proyecto de lei que le autoriza para conceder privilejio esclusivo a don J. A. Vásquez. *(Anexo núm. 311.)*

### ACTA

SESION DEL 24 DE AGOSTO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Bustillos, Fierro, Fuenzalida, Gutiérrez, Huici, Irarrázaval, Izquierdo, Luna, Martínez, Mena, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Renjifo, Reyes, Riesco, Rozas, Soffia, Tagle, Tocornal don José María, Toro don Antonio, Troncoso, Valdés don Miguel i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Continuó la discusion del proyecto de lei de procedimientos en el juicio ejecutivo, i se aprobaron los artículos 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 56, 57, i los artículos 52 i 54, con las modificaciones acordadas en la Sala, quedaron en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 25. El acreedor es obligado a abonar al deudor un real por cada uno de los dias que permanezca preso; pero se agregarán a las costas los que diere, luego que concluya el juicio para que le sean satisfechos. La entrega del real diario se hará precisamente por semanas anticipadas, dándose en cada sábado a presencia del

alcaide los siete reales correspondientes a la semana siguiente.

"ART. 30. El deudor tendrá el término de dos dias naturales contados desde la citacion de remate, para hacer el pago de la deuda u oponerse a la ejecucion; siéndole permitido para proponer sus excepciones examinar el proceso sin sacarlo de la oficina donde estuviere.

"ART. 31. No verificando el deudor el pago ni haciendo oposicion en los dos dias, se pronunciará inmediatamente sentencia de trance i remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados para que de su producto se pague al acreedor, con mas el importe de las costas causadas hasta el efectivo pago.

"ART. 32. Si dentro de los dos dias el deudor hiciere oposicion, i las excepciones que propusiese fueren admisibles, proveerá inmediatamente el juez que se encarguen a ámbas partes los diez dias de la lei, dándose en el acto copia al ejecutante del escrito de oposicion.

"ART. 33. No siendo admisible de derecho la excepcion propuesta por el ejecutado, proveerá el juez que no há lugar, i pronunciará inmediatamente la sentencia de trance i remate.

"ART. 34. En el juicio ejecutivo solo tendrán lugar las excepciones siguientes:

1.ª Falta de capacidad o personería para demandar;

2.ª Pago de la deuda;

3.ª Falsedad de título, o no ser bastante para la ejecucion;

4.ª Prescripcion o caducidad del mismo;

5.ª Pacto de no pedir;

6.ª Concesion de esperas o quitamiento;

7.ª Transaccion;

8.ª Compensacion de la deuda por crédito líquido i ejecutivo;

9.ª Novacion del contrato, por la que se haya variado la sustancia de él, o las personas principales que intervinieron en el primero;

10.ª Fuerza con daño grave, inminente en la persona para arrancar su consentimiento;

11.ª Temor de la clase que pueda hacer ceder a un varon constante.

"ART. 35. Las excepciones de incompetencia, lítis, pendencia i cosa juzgada pueden oponerse tambien i probarse en el término del encargado.

"ART. 36. Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no se admitirán mas excepciones que las de pago, falsedad, prescripcion o caducidad de la letra, espera o quita, quiebra del librador o endosante ántes de vencerse el plazo, i las que pertenecen al órden del juicio, a saber: incompetencia, lítis, pendencia i cosa juzgada.

"ART. 37. Las demas excepciones que propusiese el ejecutado, se reservarán para que use de ellas en el juicio ordinario.

"ART. 38. Los diez dias de la lei son comunes a ámbas partes para que dentro de ellos prueben lo que a su derecho convenga.

"ART. 39. Este término es fatal; pero no estando preso el reo, puede el juez ampliarlo a peticion del ejecutante.

"ART. 40. En las probanzas de los juicios ejecutivos se observará el mismo órden de proceder que en el juicio ordinario.

"ART. 41. Concluido el término del encargado, el juez señalará la audiencia vacante mas inmediata para la vista de la causa, citando para ella a las partes, quienes por sí o sus apoderados podrán ocurrir a informar en estrados, i podrán así mismo examinar el proceso en la escribanía.

"ART. 42. En el mismo dia de la vista de la causa, o en los dos siguientes a mas tardar, el juez pronunciará segun el mérito que resultare, o sentencia de trance i remate, o de revocacion de la ejecucion, absolviendo al reo de la accion ejecutiva, i mandando alzar el embargo i que se entreguen libremente los bienes embargados con costas en que condenará precisamente al ejecutante.

"ART. 43. El juez pronunciará sentencia de trance i remate en todo caso en que la excepcion propuesta no se probare suficientemente en el término del encargado, aunque la falta de prueba resulte de hallarse los testigos ausentes, de no haberse alcanzado a presentar los documentos, o de cualquier otro motivo.

En estos casos quedará al ejecutado su derecho a salvo para que use de él en el juicio ordinario.

"ART. 44. Siempre que el ejecutado hiciere oposicion proponiendo alguna excepcion legal, i espusiere bajo de juramento que tiene medios de prueba con que justificar plenamente su excepcion, mas que, por no poderlo hacer en el término del encargado, se pronuncie desde luego la sentencia de trance i remate i se le reserve su derecho para el juicio ordinario, obligándose el ejecutante a afianzar las resultas del juicio, el juez lo decretará así, continuando en la ejecucion adelante hasta hacer pago al acreedor, prévia la fianza sobredicha.

"ART. 45. La misma fianza de resultas dispondrá el juez otorgue el ejecutante en favor del ejecutado, siempre que este al vencimiento del término del encargado espusiere bajo de juramento que, si no se encuentran sus excepciones suficientemente probadas, tiene testigos o documentos (cuya residencia o contenido deberá individualizar) con que justificarlas plenamente en el juicio ordinario, i protestare usar de su derecho en este juicio.

"ART. 46. En caso de interponerse apelacion de la sentencia de trance i remate, no se hará pago al ejecutante sin que afiance las resultas de la apelacion.

"ART. 47. Notificada que sea a las partes la sentencia de trance i remate, se hará inmediatamente la tasacion de los bienes embargados por peritos que nombren ámbos dentro de veinticuatro horas, o el juez de oficio por la que pasado este término no lo hiciere; i se sacarán a pú-

blica subasta, dándose tres pregones de dos en dos dias, si los bienes fueren muebles, i de seis en seis si fueren raices, anotándolos el escribano en el proceso. Se fijarán igualmente carteles i se publicarán avisos en los diarios del lugar.

El primero de estos pregones se dará en el lugar donde existen los bienes embargados; i todos tres en el lugar donde se sigue el juicio.

"ART. 48. Los bienes se rematarán en el mejor postor, i con su producto se hará pago al acreedor del importe de la deuda i de todas las costas del juicio.

Despues de celebrado el remate queda hecha irrevocablemente la venta en favor del rematante.

"ART. 49. Durante el término de la tasacion i pregones, puede el deudor redimir los bienes ejecutados satisfaciendo la deuda i las costas.

"ART. 50. No se admitirá postura a los bienes ejecutados por ménos de las dos terceras partes del valor de su dotacion.

"ART. 51. El acreedor podrá tomar en pago los bienes ejecutados por las dos terceras partes de su tasacion, simpre que no hubiere comparecido mejor postor.

"ART. 52. Si no hubiere postores, ni el acreedor quisiere tomar los bienes en pago podrá éste pedir:

O que se retasen, i el juez proveerá lo conveniente oyendo al ejecutado.

O que se mejore el embargo, trasladándolo o ampliándolo (segun al juez pareciere) a otra propiedad del deudor que aparezca de mas fácil venta.

O que se le entregue en prenda pretoria para hacerse pago con sus productos, llevando cuenta instruida de ellos para rendirla a su tiempo.

O que se arrienden al mejor postor para que se le haga pago con su renta.

"ART. 53. Si se decretase la retasa, se verificará ésta en la forma de la primera tasacion, i se procederá a la nueva subasta con solo el último pregon.

"ART. 54. Si despues de la retasa i trámites de la segunda subasta tampoco aparecieren postores, ni el acreedor quisiere tomar los bienes en pago, puede éste hacer las solicitudes que le franquean los párrafos 3.°, 4.° i 5.° del artículo 52.

"ART. 56. Si los bienes ejecutados consistieren en valores de comercio endosables, se hará su venta al cambio corriente, por el corredor que nombrare el juez, quien dará cuenta de la negociacion, justificando haberse hecho ésta al cambio corriente del dia de la fecha.

El nombramiento de corredor se hará saber a las partes.

"ART. 57. Si en el caso de los artículos 43 i 44 no entablare el ejecutado su demanda ordinaria en el término de quince dias, contados desde la fecha en que el ejecutante otorga la fianza, queda esta cancelada."

El artículo 55 se reservó para segunda discusion.

Ultimamente, se dió cuenta de un oficio del Senado por el que aprueba la autorizacion acordada por esta Cámara al Presidente de la República, para que conceda a don Antonio Vásquez privilejio esclusivo de fabricar tafiletes i cabritillas, i se mandó comunicar.

Con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 310

El Senado ha aprobado el proyecto sobre autorizar al Presidente de la República para que conceda a don José Antonio Vásquez, el privilejio esclusivo para trabajar tafileles i cabritillas, en los mismos términos que lo ha hecho la Cámara de Diputados; devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente. — Cámara de Senadores —Santiago, Agosto 24 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—Por enfermedad del Secretario, *Fernando A. Elizalde*.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 311

El Congreso Nacional, tomando en consideracion el Mensaje de V. E., para que se conceda a don José Antonio Vásquez, el privilejio esclusivo de trabajar por cinco años tafiletes i cabritillas, ha acordado lo que sigue:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se faculta al Presidente de la República para que conceda a don José Antonio Vásquez, por cinco años, el privilejio esclusivo de fabricar tafiletes i cabritillas, siempre que no exista en el pais otra fábrica para la manufacturacion de esta clase de pieles."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 24 de 1836.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 29, EN 26 DE AGOSTO DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.** —Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Prórroga de las sesiones.—Reunion del Congreso pleno.—Proyecto de lei del juicio ejecutivo.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Presidente de la República comunica que ha tenido a bien prorrogar las sesiones del Congreso. (*Anexo núm. 312.*)

2.° De otro oficio por el cual el Senado invita a la Cámara de Diputados a reunirse en sesion para practicar el escrutinio de la eleccion presidencial. (*Anexo núm. 313.*)

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Declarar prorrogadas las sesiones. (*Anexo núm. 314.*)

2.° Concurrir a la Sala del Senado el dia fijado por este cuerpo para practicar el escrutinio electoral. (*V. sesion del 2 de Setiembre venidero.*)

3.° Aprobar los artículos 55, 58 a 61, i 63 a 68 del proyecto de lei que regla el juicio ejecutivo, i reservar el 62 para 2.ª discusion. (*V. sesiones del 24 de Agosto i del 12 de Setiembre de 1836.*)

### ACTA

SESION DEL 26 DE AGOSTO DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Bustillos, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, Gutiérrez, Huici, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Luna, Martínez, Mena, Montt, Morán, Pérez, Prieto, Reyes, Renjifo, Riesco, Soffia, Sotomayor, Tocornal don José María, Toro don Antonio, Troncoso i Valdés don Miguel.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron dos oficios: uno del Presidente de la República comunicando haber prorrogado las sesiones del Congreso por el término de 25 dias; i el otro del Senado, por el que avisa a esta Cámara haber acordado reunirse el 30 del presente mes, a las once de su mañana, para hacer el escrutinio de la eleccion de Presidente de la República, con arreglo a lo dispuesto en la Constitucion, a fin de que los señores Diputados se sirvan concurrir a la hora indicada; ámbos se mandaron contestar i archivar.

Continuó la discusion de la lei de procedimientos en el juicio ejecutivo, i se aprobaron los artículos 55, 59 i 61 modificados por la Comision i con arreglo a las indicaciones hechas en la Sala i los artículos del proyecto 58, 60, 63, 64, 65, 66, 67 i 68, en el órden siguiente:

"ART. 55. En todos los casos en que la especie embargada no necesite subastarse, se omitirán

los pregones, tasacion i subasta, i en la misma sentencia de trance i remate se dará la órden para que se haga la correspondiente entrega al ejecutante hasta completarle el pago, i se cancele la fianza o depósito.

"ART 58. Al deudor preso que no tuviere apoderado se harán saber en la prision todas las providencias que se libraren, i no se impedirá que, bajo la custodia o seguridad competente, ocurra a las comparecencias del juicio.

"ART. 59. El deudor preso será puesto en libertad:

1.° En cualquier estado de la causa en que consignare la cantidad demandada i el cálculo que se le hiciere del valor de las costas, o en que diere fianza abonada de resultas o de saneamiento;

2.° Luego que se haya hecho la subasta de los bienes embargados, i hubiere producido cantidad suficiente para el pago de la deuda i las costas;

3.° Luego que el acreedor hubiere tomado los bienes embargados en pago o en prenda pretoria o hubieren sido arrendados;

4.° En cualquier tiempo en que el acreedor pidiere su escarcelacion o se conformare con ella;

5.° Siempre que el deudor la pidiere por el motivo que espresa el artículo 26.

"ART. 60. Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, continuará el deudor en la prision en la forma prevenida en el artículo 25, hasta que cubra totalmente a su acreedor.

"ART. 61. Pasados seis meses de hallarse preso podrá pedir se declare por insolvente inculpable, i se le admita prueba en que justifique su demanda

"ART. 63. Este término será comun para que el acreedor pruebe dentro de él, si le conviniere, la mala conducta del deudor.

"ART. 64. Concluido el término señalado para la prueba, el juez mandará entregar el proceso por tres dias al acreedor i por otros tantos al deudor, i pasados con lo que espusieren o nó, traerá la causa a la vista con citacion de ámbos, i resolverá si el deudor debe o nó gozar del beneficio de insolvente inculpable.

"ART. 65. Declarándose por sentencia que cause ejecutoria, que el deudor debe gozar del beneficio de insolvente inculpable, será inmediatamente puesto en libertad, prestando préviamente caucion juratoria por medio de un instrumento público en que se obligue a pagar, siempre que tuviere bienes, el todo o la parte que no hubiere cubierto a su acreedor.

"ART. 66. Si esta primera solicitud del deudor para que se le declare el beneficio de insolvente inculpable no hubiere tenido lugar, podrá reiterarla pasados seis meses despues de habérsele notificado la última sentencia en que se le denegó el beneficio.

"ART. 67. En esta segunda vez podrán, tanto el deudor como el acreedor, adelantar la prueba que hubieren rendido en la primera.

"ART. 68. Se concederá al deudor el beneficio de insolvente inculpable si en esta segunda vez no se probare precisamente por el acreedor:

O que el deudor ha ocultado bienes.

O hechos que arrojen vehementísimas sospechas de tal ocultacion.

O que ha dilapidado bienes.

O que sus gastos domésticos i personales han sido excesivos i descompasados con relacion a su caudal i circunstancias de su rango o familia.

O que ha hecho pérdidas en cualquiera especie de juegos o en apuestas cuantiosas, o en otras operaciones cuyo éxito dependa absolutamente del azar."

El artículo 62 se reservó para 2.ª discusion; con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 312

Atendiendo a que está para terminar el período ordinario de la presente sesion lejislativa, sin que el Congreso Nacional haya podido, a pesar de sus tareas, acordar los urjentes proyectos de lei que actualmente discute, he tenido a bien, por decreto de esta fecha i en uso de la facultad que me concede la parte 4.ª del artículo 82 de la Constitucion, prorrogar sus sesiones por el término de veinticinco dias, contados desde el 1.° de Setiembre próximo.

Lo que tengo la honra de comunicar a V. E. para conocimiento de la Cámara que preside.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 26 de 1836.—JOAQUIN PRIETO.—*Diego Portales.* —A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 313

Estando dispuesto por la Constitucion del Estado que el dia 30 del presente mes se reunan ámbas Cámaras en la Sala del Senado, a efecto de hacer el escrutinio de la eleccion de Presidente de la República, esta Cámara ha acordado el reunirse a las once de la mañana del espresado dia, i que se avise a la de Diputados para que se sirva concurrir.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Agosto 26 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 314

La Cámara de Diputados ha declarado prorrogadas sus sesiones por el término de 25 dias, contados desde el 1.° de Setiembre, en vista de la nota de V. E., fecha 26 del actual, por la que se sirve comunicarle haber prorrogado las del Congreso por igual término.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 29 de 1836.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 30, EN 2 DE SETIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nomina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Aumento del Ejército.—Nombramiento de un juez letrado interino para Valparaiso.—Moneda de cobre.—Premio a los marineros de la fragata *Monteagudo*.—Reeleccion de don Joaquin Prieto.—Memoria del Ministro del Interior.—Sesion estraordinaria.—Acta.—Anexos.

A primera hora.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio por el cual el Presidente de la República, en prevision de un conflicto con el Perú, pide que se le autorice para aumentar el Ejército. *(Anexo núm. 315. V. sesiones del 8 i del 10 de Agosto i del 7 de Octubre de 1836.)*

2.º De otro oficio por el cual el mismo Majistrado pide que se le autorice para nombrar un juez de letras interino en Valparaiso. *(Anexos núms. 316 i 317.)*

3.º De otro oficio con que la Cámara de Senadores acompaña un proyecto de lei que aumenta el valor de la moneda de cobre. (*Anexo núm. 318.*)

4.º De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un proyecto de lei que concede premios a los marineros de la fragata *Monteagudo.* (*Anexo núm. 319.*)

5.º De otro oficio con que la misma Cámara acompaña una comunicacion dirijida por don Joaquin Prieto, con motivo de su reeleccion para el cargo de Presidente de la República. (*Anexo núm. 320. V. sesion del 26 de Agosto último.*)

6.º De la Memoria del Ministerio del Interior. (*Véase C. de S. S. en 29 de Agosto próximo pasado.*)

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision Militar informe sobre el proyecto de aumento del Ejército.

2.º Que la de Lejislacion i Justicia informe sobre el nombramiento de un juez letrado interino para Valparaiso. *(V. sesion del 3.)*

3.º Que la de Hacienda informe sobre el proyecto de lei que aumenta el valor de la moneda de cobre.

4.º Que la misma Comision de Hacienda informe sobre el proyecto de lei que concede premios a los marineros de la *Monteagudo.*

5.° Contestar la comunicacion de don Joaquin Prieto relativa a su reeleccion. *(V. sesion del 14.)*

6.° Que las Comisiones de Gobierno i de Hacienda propongan un proyecto de contestacion a la Memoria del Interior.

A segunda hora.

## CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un informe de la Comision Militar sobre el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para aumentar el Ejercito. *(Anexo núm. 321.)*

2.° De otro informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que concede premios de dinero a unos marineros de la fragata *Monteagudo*. *(Anexo núm. 322.)*

3.° De otro informe de la Comision de Lejislacion i Justicia sobre el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para nombrar con carácter de interino un juez de letras que actúe en Valparaiso. *(Anexo núm. 323.)*

4.° De otro informe a la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que aumenta el valor de la moneda de cobre. *(Anexo núm. 324.)*

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar el proyecto de lei que concede premios a los marineros de la *Monteagudo.*

2.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para nombrar interinamente un juez de letras que actúe en Valparaiso. *(V. sesion del 3.)*

3.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei de aumento del Ejército, i en particular su art. 1.° i dejar el 2.° para 2.ª discusion. *(V. sesion del 3.)*

4.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei que aumenta el valor de la moneda de cobre. *(V. sesion del 3.)*

5.° Celebrar sesion estraordinaria el sábado 13.

## ACTA

SESION DEL 2 DE SETIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, Gutiérrez, Huici, Izquierdo, Luna, Martínez, Mena, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Renjifo, Reyes, Riesco, Soffia, Sotomayor, Tocornal don José María, Toro don Antonio, Torres, Troncoso, Valdés don Miguel, Valdés don José Agustin, Urízar i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron cinco oficios: dos del Presidente de la República pidiendo se le autorice para aumentar la fuerza del Ejército i usar de las milicias cívicas, en caso que la seguridad de la República lo exija, i para nombrar un juez de letras interino en Valparaiso hasta que el propietario de aquella ciudad termine la causa importante de que se ocupa; i tres del Senado, comunicando haber acordado el aumento de precio en la moneda de cobre que va a circular; el premio propuesto por el Ejecutivo a los marineros de la fragata *Monteagudo*, i acompañando con el último la comunicacion del Presidente de la República en que manifiesta quedar instruido de la reeleccion que se ha hecho de su persona para aquel destino. De los dos primeros, uno pasó a la Comision Militar i otro a la de Lejislacion, i de los tres últimos, dos pasaron a la de Hacienda, i uno se mandó contestar i devolverse.

En seguida, se leyó la Memoria presentada por el Ministro del Interior i se remitió a las Comisiones de Gobierno i Hacienda para un proyecto de contestacion i aprobacion del presupuesto de sueldos i gastos.

A 2.ª hora, se leyeron los informes pedidos a las Comisiones Militar, de Gobierno i Hacienda, i puestos a discusion el primero por su órden, se aprobó en jeneral, i particular el que concede a los marineros de la *Monteagudo* el premio propuesto por el Presidente de la República, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se concede por primera vez la cantidad de quinientos pesos a Manuel Zapata e igual suma a José Rojas.

"ART. 2.° De las rentas de la República se asistirá a cada uno de dichos individuos con la pension de doscientos pesos anuales durante su vida.

"ART. 3.° Cada uno de estos individuos será distinguido con una medalla de oro costeada por el Tesoro Nacional, que dentro de un círculo de laurel contenga por el anverso esta inscripcion: *Fiel a la Patria en 1.° de Agosto de 1836*, i por el reverso esta otra: *A la lealtad manifestada en la fragata Monteagudo.*

"ART. 4.° Se destina la cantidad de seis mil

pesos para gratificar a los demas individuos de la tripulacion de la fragata *Monteagudo*, que se mandarán distribuir por el Presidente de la República, segun la cooperacion que cada uno de sus individuos hubiere prestado en el movimiento de dicho buque e incidencias posteriores, hasta su entrega en Valparaiso.»

Aprobada en jeneral la autorizacion pedida por el Ejecutivo para nombrar un juez de letras interino en Valparaiso, se contrajo la Sala a la de aumentar la fuerza del Ejército en caso necesario, i fué aprobada tambien en jeneral, i ademas en particular el artículo 1.° en los términos que siguen:

«ARTÍCULO PRIMERO. El Ejército permanente de tierra se mantendrá en la fuerza de tres mil hombres, que fijó la lei de 20 de Octubre del año próximo pasado.»

Habiendo quedado para 2.ª discusion el artículo 2.°, i en jeneral el acuerdo del Senado sobre aumentar el valor a la moneda de cobre. Se acordó últimamente tener sesion estraordinaria el sábado trece del actual para despachar los negocios urjentes; con lo que se levantó la presente.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 315

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Representantes:

No me faltan motivos para esperar una guerra promovida por el Gobierno del Perú contra esta República; pero como, si llega desgraciadamente este caso, es tan fácil aumentar las fuerzas del Ejército, juzgo que éste puede continuar por ahora en el mismo número que fijásteis en la sesion lejislativa del año próximo pasado.

En consecuencia, os propongo, con acuerdo del Consejo de Estado, tengais a bien, en uso de la facultad que os concede la parte tercera del artículo 37 de la Constitucion, acordar la siguiente resolucion:

1.° El Ejército permanente de tierra se mantendrá en la fuerza de tres mil hombres, que fijó la lei de 20 de Octubre del año próximo pasado.

2.° En caso de guerra, el Ejecutivo podrá aumentar la fuerza del Ejército hasta el número que creyere necesario para mantener la seguridad de la República, pudiendo disponer al mismo tiempo de la milicia nacional para este objeto.» —Santiago, Agosto 26 de 1836. —JOAQUIN PRIETO.—*Diego Portales*.

### Núm. 316

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Por el oficio del gobernador de Valparaiso, que acompaño, os impondreis que el juez de letras de aquella ciudad ha tenido que contraerse esclusivamente al conocimiento de la causa que se ajita contra algunos reos que, falsificando la firma del Ministro de aquella Aduana, i valiéndose de otros medios igualmente criminales, estaban hace tiempo defraudando los derechos fiscales, de lo que ha resultado la paralizacion de los demas asuntos pendientes ante aquel juzgado. Para evitar perjuicios que pudieran ocasionar al público el retardo de estos asuntos, he tenido a bien, con acuerdo del Consejo de Estado, pediros me autoriceis para nombrar un juez de letras interino que se encargue de ellos, hasta que el juez de aquella ciudad termine la causa importante a que está contraido.—Santiago, Agosto 31 de 1836.—JOAQUIN PRIETO.—*Diego Portales*.

### Núm. 317

Se sigue actualmente una causa criminal a los autores de un robo de la mayor consideracion que, tiempo hace, se estaba haciendo de los derechos fiscales, ya falsificando la firma del Ministro de esta Aduana, ya por medio de otras maniobras no ménos criminales, i por las cuales han comprometido en gran parte el crédito del pais, el de los empleados fiscales i el de muchos comerciantes honrados de este pueblo. Felizmente se han descubierto i aprehendido a los principales cómplices; mas, como esta causa es por su naturaleza de tanta gravedad, no solo por el fraude sino por la trascendencia que puede tener, a que se agrega sus muchas ramificaciones que deban hacerla larga i complicada, ha sido necesario que el juzgado de letras paralice enteramente el despacho de todos los asuntos ordinarios, i se contraiga esclusivamente a ella, a fin de concluirla con toda la brevedad que el caso exije.

Todo lo que participo a V. S. para su conocimiento, i a fin de que, instruido el Gobierno de estos particulares, dicte las medidas que crea convenientes para que dicho juzgado de letras no padezca retardo en los asuntos ordinarios, o resolver lo que sea mas conveniente.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Gobierno Militar de la plaza.—Valparaiso, Agosto 29 de 1836.—*Ramon Cavareda*.—Al señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior.

### Núm. 318

El Senado, conformándose en el todo con el Mensaje, que acompaño, del Presidente de la República, sobre aumentar el valor a la moneda de cobre que está próxima a circular, ha aprobado

el proyecto de lei que contiene, en los mismos términos en que se halla concebido.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Setiembre 2 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses,* secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 319

El Senado ha aprobado el proyecto de lei, pasado por el Presidente de la República, por el que se señala un premio a los marineros que entregaron la fragata *Monteagudo*, en los mismos términos que se halla concebido en el Mensaje, que orijinal acompaño.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Agosto 29 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses,* secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 320

Dirijo a V. E. el Mensaje en que S. E. el Presidente de la República manifiesta quedar instruido de la eleccion que, por segunda vez, ha recaido en su persona para desempeñar este alto cargo en el próximo período de la presidencia, para que, hecho presente en la Cámara que preside, V. E. se sirva mandarlo devolver a la Secretaría de ésta.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago Agosto 31 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses,* secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 321

La Comision de Guerra es de opinion que debe aprobarse en todas sus partes el proyecto anterior sobre la fuerza existente, i aumentarse en caso de guerra, que pide el Presidente de la República, por el término de diezіocho meses, segun la parte 3.ª del artículo 37 de la Constitucion.

Sala de la Comision.—2 de Setiembre de 1836.—*Juan de Luna.—Pedro Nolasco Vidal.—Fernando Márquez de la Plata.*

## Núm. 322

La Comision de Hacienda, que ha visto con satisfaccion la aprobacion que la Cámara de Senadores ha prestado al proyecto, pasado por el Ejecutivo, para premiar el importante servicio que hicieron a la Nacion los individuos que pusieron a disposicion del Gobierno de la República la fragata *Monteagudo*, no puede ménos que recomendar a la Sala la aprobacion de dicho proyecto, sin la menor alteracion o reforma.

Santiago, Setiembre 2 de 1836.—*Pedro Nolasco Vidal.—José Antonio de Huici.—Ramon Renjifo.—F. Márquez de la Plata.*

## Núm. 323

La Comision de Lejislacion i Justicia se ha hecho cargo del oficio, pasado por el Gobierno, relativo a pedir autorizacion para nombrar un juez de letras interino que despache los asuntos pendientes en el juzgado de letras de la ciudad de Valparaiso, a fin de que el propietario pueda dedicarse esclusivamente a la averiguacion del delito de los sustractores de varias especies, falsificando las firmas de los Ministros de la Aduana de dicho puerto, i convencida de la mucha atencion que exije la averiguacion del delito i del grado de complicidad de sus autores, i poder tomar las medidas convenientes para evitar un mal de tamaña trascendencia, i que compromete en tanto grado el crédito del Gobierno i las garantías de los ciudadanos, ha llegado a convencerse de que la medida, para la cual se pide autorizacion, es no solo conforme con los intereses de los ciudadanos sino de la mas alta justicia i reclamada al mismo tiempo por la imperiosa necesidad; debe, por consiguiente, la Cámara proceder a la autorizacion, en los mismos términos que lo pide el Gobierno i a la mayor brevedad por la urjencia del caso.

Santiago, Setiembre 2 de 1836.—*José Joaquin Pérez.—Juan M. Carrasco.—Joaquin Gutiérrez.—Eujenio Domingo Torres.*

## Núm. 324

La Comision de Hacienda opina que debe aprobarse el proyecto del Ejecutivo, sobre aumento del valor de la nueva moneda de cobre, en los mismos términos que ha sido aprobado por la Cámara de Senadores.

Santiago, Setiembre 2 de 1836.—*J. Antonio de Huici.—Pedro Nolasco Vidal.—José María de Tocornal.—F. Márquez de la Plata.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 31, EN 3 DE SETIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Valor de la moneda de cobre.—Aumento del Ejército.—Nombramiento de un juez para Valparaiso.—Acta.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar en la forma que consta en el acta el proyecto de lei que aumenta el valor de la moneda de cobre. *(V. sesion del 2.)*

2.° Aprobar el artículo 2.° del proyecto de lei que autoriza al Gobierno para aumentar el Ejército. *(V. sesiones del 2 i del 9.)*

3.° Aprobar el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para instituir en Valparaiso un juez de letras interino. *(V. sesiones del 2 i del 9.)*

---

### ACTA

SESION ESTRAORDINARIA DEL 3 DE SETIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Izquierdo, Luna, Martínez, Mena, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Soffia, Sotomayor, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Toro don Antonio, Torres, Troncoso, Valdés don Miguel, Valdés don José Agustin, Urízar i Vidal.

Se dió principio tomando en consideracion el acuerdo del Senado en el proyecto propuesto por el Presidente de la República, para aumentar el valor de la moneda de cobre que va a ponerse en circulacion, i fué aprobado por mayoría en los términos siguientes:

"Los mil quintales de cobre amonedados con la denominacion de centavos i medios centavos i con el peso de diez adarmes los primeros i cinco los segundos, tendrán el valor de ochavos i medios ochavos de real, i con este mismo valor serán entregados i recibidos en la Tesorería del Estado i en todas las transacciones mercantiles."

Continuó la discusion del artículo 2.° del proyecto que autoriza al Ejecutivo para aumentar la fuerza del Ejército, siempre que la seguridad de la Nacion lo exija, i se aprobó así mismo por mayoría, en los términos que siguen:

"ART. 2.° En caso de guerra el Ejecutivo podrá aumentar la fuerza del Ejército hasta el número que creyere necesario para mantener la seguridad de la República, pudiendo disponer al mismo tiempo de la milicia nacional para este objeto."

Ultimamente, la Sala acordó, por unanimidad, facultar al Presidente de la República para que nombre un juez de letras interino en Valparaiso, en atencion a las razones espuestas en su Mensaje de 31 de Agosto de este año; con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 32, EN 9 DE SETIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ MANUEL DE ASTORGA

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Adicion a la lei de reconocimiento de la deuda interior.—Reforma de la contribucion del Catastro.—Aumento del Ejército.—Nombramiento de un juez para Valparaiso.—Proyecto de lei de comisos.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un Mensaje en que el Presidente de la República propone un proyecto de lei que adiciona la del reconocimiento de la deuda interior. *(Anexos núms. 325 a 327. V. sesion del 19 de Octubre de 1835.)*

2.° De otro oficio con que la Cámara de Senadores devuelve aprobado el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para aumentar el Ejército. *(Anexo núm. 328. V. sesion del 3.)*

3.° De otro oficio con que la misma Cámara devuelve aprobado el proyecto de lei que autoriza al Gobierno para instituir en Valparaiso un juez letrado interino. *(Anexo núm. 329. V. sesion del 3.)*

4.° De otro oficio con que la misma Cámara devuelve modificado el proyecto de lei de comisos. *(Anexo núm. 330. V. sesion del 9 de Julio de 1836.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Hacienda informe sobre el proyecto de adiciones a la lei de reconocimiento de la deuda interna. *(V. sesion del 12.)*

2.° Aprobar los incisos 1.° i 3.° del artículo 2.° i el artículo 5.° del proyecto de reforma de la contribucion del Catastro. *(V. sesiones del 1.° de Agosto i del 25 de Noviembre de 1836.)*

3.° Comunicar al Gobierno la lei que le autoriza para aumentar el Ejército. *(Anexo núm 331. V. sesion del 18 de Agosto de 1839.)*

4.° Comunicarle igualmente la que le autoriza para instituir en Valparaiso un juez de letras interino. *(Anexo núm. 332. (V. sesion del 31 de Julio de 1840.)*

5.° Aprobar las adiciones hechas por el Senado al proyecto de lei de comisos. *(V. sesion del 12.)*

## ACTA

SESION DEL 9 DE SETIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Dávila, Fierro, Fuenzalida, Gutiérrez, Gárfias, Huici, Izquierdo, Luna, Martínez, Mena, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Riesco, Rozas, Soffia, Sotomayor, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Toro don Antonio, Toro don Santiago, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel, Urízar i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un Mensaje del Presidente de la República, proponiendo un proyecto de lei adicional a la del reconocimiento de la deuda interior, para salvar varias dudas ocurridas a la Comision de Cuentas, i se pasó a la Comision de Hacienda.

Continuó la discusion pendiente del proyecto de adiciones a la lei de Catastro, i se aprobó por mayoría la parte 1.ª i 3.ª del artículo 2.º i por unanimidad el artículo 3.º i 5.º, en los términos que siguen:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Parte 1.ª Conocer sobre los reclamos que se interpusieren dentro del término de un mes, que principiará a correr despues de publicada esta lei en cada departamento de provincia, fuera de cuyo tiempo no se admitirán.

3.ª Distribuir el déficit que resultare en la contribucion por este nuevo arreglo, entre los fundos, cuya asignacion fuere diminuta.

"ART. 3.º Los intendentes de provincias, gobernadores locales, empleados públicos i cualesquiera individuos proporcionarán los datos o informes que pidieren las juntas provisionales para el desempeño de sus funciones.

"ART. 5.º Este nuevo arreglo no impedirá la recaudacion del Catastro que debe verificarse el presente año, segun las listas aprobadas por la lei de 23 de Octubre de 1834, salvo en aquellas reformas que se hubieren practicado i se pasaren oportunamente al Ministerio de Hacienda para hacerlas protocolizar con los estados jenerales i que con arreglo a ellas pueda recaudar la Factoría Jeneral."

A segunda hora, se dió cuenta de tres oficios del Senado, manifestando en los dos primeros su conformidad con el acuerdo de esta Cámara para autorizar al Presidente de la República, a fin de que pueda aumentar la fuerza del Ejército cuando lo crea necesario, i para nombrar un juez de letras interino en Valparaiso; i con el tercero devolviendo la lei de comisos, aprobada tambien por aquella Cámara, pero, con algunas adiciones, las que, tomadas en consideracion acto contínuo, fueron aprobadas en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 24. Cae en comiso el buque chileno que navegue sin el certificado i la patente prevenida en el artículo 6.º de la lei de navegacion; salvo el caso de que, habiéndose construido en algun astillero de la República o comprádose en alguno de los puertos que no sea Valparaiso, tenga que navegar a éste para matricularse. Una licencia provisoria otorgada por el intendente de la provincia en que se haya fabricado o comprado el buque, será suficiente para hacer su navegacion a Valparaiso, previniéndose que tales buques pueden rendir este viaje cargados, si así conviniere a sus dueños.

"ART. 27. Toda cantidad de plata, de oro en polvo, pasta, barra o mineral, como igualmente en cobre en barra o rieles que se embarcare a bordo de un buque nacional o estranjero en los puertos habilitados con destino al estranjero, caerá en comiso.

"ART. 28. Las mismas especies, con excepcion del cobre en barra o rieles que se embarcaren en los puertos habilitados con destino al comercio de cabotaje, caerán en comiso.

"ART. 51. Las especies estancadas que cayeren en comiso, se avaluarán con arreglo a los precios que compra la Factoría Jeneral i su valor será distribuido en esta forma: tres cuartas partes para el aprehensor o denunciante i la otra para el Fisco a quien se imputarán los gastos del proceso.

"ART. 52. El valor de los derechos dobles de que habla esta lei, como igualmente el de las penas que impone por exceso o faltas, se distribuirá por mitad entre el Fisco i el aprehensor o denunciante i del mismo modo los gastos que se causaren." Con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ MANUEL DE ASTORGA.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 325

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Al dar cumplimiento a la lei de 17 de Noviembre de 1835, sobre el reconocimiento de la deuda nacional interior, han ocurrido algunas dudas sobre su intelijencia a la Comision Jeneral de Cuentas, segun su consulta de 26 de Febrero último, que orijinal os presento, sometiendo a vuestra deliberacion, con acuerdo del Consejo de Estado, el siguiente proyecto para su resolucion:

"ARTÍCULO PRIMERO. Las excepciones que establece la parte 3.ª del artículo 2.º de la lei sobre el reconocimiento de la deuda nacional interior, respecto de los empréstitos levantados por el Gobierno español, comprenden a todas las contribuciones impuestas por el mismo Gobierno, cualquiera que sea su denominacion.

"ART. 2.º Para calificar las personas comprendidas en dicha excepciones, se considerarán tambien como desafectos a la causa de la Independencia Chilena los individuos emigrados a la época de nuestra Rejeneracion Política.

"ART. 3.° Para hacer efectiva la comprobacion que prescribe el artículo 6.° de la citada lei, respecto de varios créditos lejítimos que fueron enterados colectivamente en las contribuciones impuestas en esta forma a todo un pueblo o distrito, la Tesorería Jeneral publicará un aviso designando las deudas de esta clase que correspondan a cada departamento, para que los acreedores a ella recurran en el término de seis meses a justificar sus créditos.

"ART. 4.° Comprobadas que sean las acciones de esta naturaleza, se abonarán íntegramente las que corresponden a un continjente que se halle del todo insoluto; i se ratearán aquellas que excedieren a la cantidad que el Fisco adeude de dicho continjente.

"ART. 5.° Pasado el término que señala el artículo 3.° para la comprobacion de los créditos a que es referente el mismo artículo, quedará el Fisco exonerado de toda responsabilidad."

Santiago, Setiembre 9 de 1836.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

## Núm. 326

Para poderme espedir con acierto i evitar perjuicios fiscales i mios, no ménos que para no causar molestias en la clasicacion de los documentos de la deuda nacional, he considerado necesario consultar las dudas que me ofrece la parte 12.ª del artículo 1.° i 3.ª del artículo 2.° de la lei sobre el reconocimiento de la deuda nacial interior, i supremo decreto de Diciembre de 1835 i son las siguientes:

1.° Si exijiéndose solamente a los españoles por la 3.ª parte del artículo 2.° carta de ciudadanía, para la devolucion de los empréstitos levantados en tiempo del Gobierno real, pueden reconocérseles las cantidades, que a título de contribuciones i donativos que les impuso el mismo Gobierno, sin necesidad de justificar si fueron confinados o de cualquier otro modo procesados, como desafectos a la causa de la Independencia Chilena, segun está prevenido en la citada parte 3.ª para los demas que no fuesen españoles i hubiesen sido comprendidos en los empréstitos del Gobierno real.

2.° Si esas mismas calidades que se exijen para la devolucion de los empréstitos, a los que no sean españoles, deben tambien comprenderles, para el caso del reconocimiento en la deuda nacional, de las multas, contribuciones i donativos impuestos por el Gobierno español.

3.° Si la fuga que hicieron los españoles i demas personas cuando entraron las armas de la Patria en 817, es un motivo de duda racional de ser desafectos a la causa de la Independencia Americana, a pesar de que unos i otros hayan obtenido devolucion de cuanto se les secuestró, por esa fuga, siendo esta declaracion mas urjente por lo dispuesto en supremo decreto de 10 de Diciembre del año anterior.

4.° Si los espedientes fenecidos por multas, contribuciones i donativos forzosos, habiendo perdido los interesados, tienen lugar a su abono con arreglo a la parte 12.ª del artículo 1.° mediante aquel artículo 3.° de la espresada lei no comprende este caso, pues solo se contrae esclusivamente a declarar que cualquier crédito, aunque sea de los escluidos por dicha lei, si hubiesen tenido ya sentencia ejecutoria a su favor, se considerará deuda lejítima. De modo que por este artículo parece que no se escluyen del reconocimiento a otros espedientes que aquéllos que son contra el Fisco, en fuerza de las disposiciones que aparecen de la lei sobre reconocimiento de la deuda nacional.

Yo creo de gravedad los puntos de mi consulta, i por lo mismo suplico al señor Ministro tenga a bien hacerlo presente a S. E. el Presidente de la República, para que se sirva declarar lo que convenga sobre el particular.

Dios guarde a V. S.—Santiago, Febrero 26 de 1836.—*Rafael Correa de Saa.*—Al señor Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda.

## Núm. 327

De acuerdo con el Consejo de Estado, resérvese para consultar a la próxima Lejislatura sobre las dudas contenidas en los tres primeros artículos de esta consulta, suspendiéndose, en consecuencia, el rejistro de los créditos que se hallaren comprendidos en ellos. I en cuanto a la última del artículo 4.° se declara que deben respetarse todas las sentencias ejecutorias. Tómese razon en la Comision de Cuentas para su cumplimiento i archívese.—Santiago, Marzo 26 de 1835.—PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

## Núm. 328

El Senado ha aprobado, en los mismos términos que la Cámara de Diputados, el proyecto de lei sobre la fuerza del Ejército permanente en tiempo de paz i guerra, cuyo antecedente devuelvo.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Setiembre 9 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 329

El Senado, impuesto del Mensaje del Presidente de la República, que devuelvo, sobre que se le autorice para nombrar un juez de letras provisorio en el puerto de Valparaiso, por las cir-

cunstancias que espresa, ha aprobado en todas sus partes la resolucion de esa Cámara.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Setiembre 9 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 330

El Senado, considerada la lei de comisos que le fué pasada por esa Cámara i devuelvo, la ha aprobado con las adiciones siguientes:

1.ª Despues del artículo 23, ha mandado agregar otro que deberá ser el 24, cuyo contenido es el siguiente:

"ART. 24. Cae en comiso el buque chileno que navegue sin el certificado i la patente prevenida en el artículo 6.° de la lei de navegacion, salvo el caso de que, habiéndose construido en algun astillero de la República o comprádose en alguno de los puertos que no sea Valparaiso, tenga que navegar a éste para matricularse Una licencia provisoria otorgada por el intendente de la provincia en que se haya fabricado o comprado el buque, será suficiente para hacer su navegacion a Valparaiso; previniéndose que tales buques pueden rendir este viaje cargados, si así conviniere a sus dueños."

2.ª Se le ha suprimido la 2.ª parte del artículo 26, quedando éste reducido a lo que sigue:

"ART. 26. Toda cantidad de plata, de oro en polvo, pasta, barra o mineral, como igualmente el cobre en barra o rieles que se embarcase, a bordo de un buque nacional o estranjero, en los puertos habilitados con destino al estranjero, caerá en comiso."

3.ª Por consecuencia de la supresion anterior, el artículo 27 ha quedado reducido a lo siguiente:

"ART. 27. Las mismas especies, con excepcion del cobre en barra o rieles que se embarcaren en los puertos habilitados con destino al comercio de cabotaje, caerán en comiso".

4.ª Acordó últimamente el Senado que la parte 2.ª del artículo 5.° formase otro artículo distinto.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Setiembre 9 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 331

El Congreso Nacional, en vista de lo espuesto por V. E., en su Mensaje de 26 de Agosto último, sobre determinar la fuerza de que deba constar el Ejército en tiempo de paz o guerra, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Ejército permanente de tierra se mantendrá en la fuerza de tres mil hombres, que fijó la lei de 20 de Octubre del año próximo pasado.

"ART. 2.° En caso de guerra el Ejecutivo podrá aumentar la fuerza del Ejército hasta el número que creyere necesario para mantener la seguridad de la República, pudiendo disponer al mismo tiempo de la milicia nacional para este objeto."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 12 de 1836.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 332

El Congreso Nacional ha acordado conceder a S. E. el Presidente de la República autorizacion para nombrar un juez de letras interino en la ciudad de Valparaiso, en conformidad del Mensaje de V. E. de 31 de Agosto último.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 10 de 1836.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 33, EN 12 DE SETIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ MANUEL DE ASTORGA

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Presupuestos i cuenta de inversion.—Querella del señor Bustillos contra don M. C. Vial.—Proyecto de lei de comisos.—Id. del juicio ejecutivo.—Adiciones a la lei del reconocimiento de la deuda interna.—Acta.—Anexos.

A primera hora.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Presidente de la República acompaña los presupuestos de 1837 i pide que tambien se apruebe la cuenta de inversion de 1835 i se autorice el cobro de las contribuciones. *Anexos núms.) 333 a 336.)*

2.° De otro oficio por el cual el Senado salva una omision con que había trascrito a la Cámara de Diputados el proyecto de lei de comisos. *(Anexo núm. 337. V. sesion del 9.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Lejislacion i Justicia informe a segunda hora acerca de la querella entablada por don José Vicente Bustillos contra don Manuel Camilo Vial. *(V. sesiones del 18 de Julio i del 14 de Setiembre de 1836.)*

2.° Aprobar la adicion hecha por el Senado al proyecto de lei de comisos i comunicarlo al Gobierno. *(Anexo núm. 338.)*

3.° Aprobar los artículos 62, 69 a 93 i 95 a 99 del proyecto de lei que regla el juicio ejecutivo i dejar el 94 para 2.ª discusion. *(V. sesiones del 26 de Agosto i del 19 de Octubre de 1836.)*

A segunda hora.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de adiciones a la lei del reconocimiento de la deuda interna. *(Anexo núm. 339. V. sesiones del 9 i del 14.)*

2°. De otro informe de la misma Comision sobre los presupuestos de 1837, sobre la cuenta de inversion de 1835 i sobre el cobro de las contribuciones. *(Anexo núm. 340. V. sesion del 14.)*

## ACTA

### SESION DEL 12 DE SETIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astorga, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, Gárfias, Gutiérrez, Huici, Irarrázaval, Luna, Martínez, Mena, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Riesco, Rozas, Soffia, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Toro don Antonio, Troncoso, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Presidente de la República, sometiendo a la aprobacion del Congreso el presupuesto jeneral de gastos de 1837 i los ya hechos en el de 1835, i se pasó a la Comision de Hacienda.

En seguida, el señor Bustillos hizo presente, que en el mes de Julio pidió a la Cámara declarase si había o nó lugar a formacion de causa al Diputado don Manuel Camilo Vial i se pasó la solicitud a la Comision de Lejislacion, la que hasta ahora no ha evacuado su informe; i en atencion a quedar tan pocos dias de sesiones suplicaba al señor Vice-Presidente interpelase a los individuos que la componen para que lo verifiquen a la mayor brevedad; el señor Vice-Presidente ordenó que informase a 2.ª hora.

Despues se ocupó la Sala de la adicion hecha por el Senado al artículo 21 de la lei de comisos, i fué aprobada por unanimidad en los términos que siguen:

"ARTÍCULO VEINTIUNO. Será decomisado todo buque chileno que, habiendo sido nacionalizado legalmente, se probase de un modo lejítimo pertenecer en todo o en parte a un individuo que no sea ciudadano natural o legal de la República, salvo las excepciones de los artículos 31 i 32 de la lei de navegacion."

Continuó la discusion de la lei de procedimientos en el juicio ejecutivo, i se aprobaron los artículos 62, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98 i 99 en los términos siguientes:

"ART. 62. El juez que conoció en el juicio ejecutivo admitirá esta prueba con citacion del acreedor, señalando término proporcionado en que deba rendirse.

"ART. 69. Si el acreedor probare mala conducta en el deudor, de la clase especificada en el artículo anterior, se impondrá a éste la pena legal correspondiente, i se le destinará a cumplirla, poniéndole en libertad a su vencimiento, prévia la caucion juratoria que dispone el artículo 65.

"ART. 70. En la aplicacion de la pena que dispone el artículo anterior, computará el juez el tiempo que el deudor hubiese estado preso.

"ART. 71. Si el acreedor probare, sea en los recursos interpuestos por el deudor para obtener el beneficio de insolvente inculpable, sea en cualquier otro estado del juicio ejecutivo, que el deudor ha ocultado bienes, se impondrá a éste en el acto la pena legal correspondiente; computándose tambien el tiempo que se hubiere hallado preso, i se destinará al reo a cumplirla, debiendo a su vencimiento prestar la caucion juratoria que previene el artículo 65.

TÍTULO SEGUNDO

*De la oposicion de terceros al juicio ejecutivo i concurso de acreedores*

"ART. 72. La oposicion del tercero al juicio ejecutivo solo se admitirá si por ella se pretendiere dominio en los bienes ejecutados, o derecho para cubrirse con ellos preferentemente.

"ART. 73. La oposicion deberá hacerse por escrito; i si segun lo prevenido en el artículo anterior fuere admisible, el juez mandará inmediatamente dar copia de ella al ejecutante i al ejecutado, citando a ámbos, i al opositor u opositores para que, dentro de tercero dia, comparezcan a su juzgado a esponer verbalmente lo conveniente a su derecho.

"ART. 74. En vista de lo que los interesados opusieren, i en rebeldía de los que no compareciesen, sin mas citarlos, el juez decidirá el artículo de oposicion o recibirá la causa a prueba si ésta se estimare necesaria.

"ART. 75. El juez señalará el término de prueba que estimare conveniente con tal que no exceda de veinticinco dias, si la probanza se hubiere de rendir en cualquiera otra parte de la República, i en el mismo auto de prueba citará a las partes para que comparezcan a la vista i decision del artículo tres dias despues de vencido el término.

"ART. 76. Este término es comun para que se aprovechen de él el ejecutante, el ejecutado i los opositores.

"ART. 77. Si hubiere lugar a la tercería de dominio, se entregarán al opositor los bienes que se hubieren declarado pertenecerle, i el ejecutante usará de su derecho contra los restantes bienes embargados u otros del deudor.

"ART. 78. Si el opositor acompañare a su escrito de oposicion prueba documental del dominio que pretende, se suspenderá el procedimiento ejecutivo hasta la decision del artículo de oposicion, permaneciendo siempre embargados los bienes.

"ART. 79. Si el opositor no acompañare prueba documental, o la que presentare no fuere en el concepto del juez bastante espedita, continuarán los procedimientos ejecutivoshasta el acto del remate, que se suspenderá hasta la resolucion del artículo de oposicion.

"ART. 80. Ya sea que el opositor pretenda dominio o ya prelacion de crédito, el ejecutante puede pedir se amplíe la ejecucion en otros bie-

nes del deudor, que cubran su crédito, en caso de declararse lejítima la tercería, i si por la ampliacion de la ejecucion se hallaren bienes suficientes para cubrir el crédito del ejecutante, sin perjuicio del derecho del opositor, se dirijirán los procedimientos ejecutivos contra ellos; i el opositor ejercerá el que le competa contra el deudor i los bienes comprendidos en su tercería.

"ART. 81. Cuando la oposicion se fundare en la prelacion de crédito, se formará proceso separado.

En el principal con el título de cuaderno de embargo, correrán todas las dilijencias relativas al embargo i su ampliacion, subasta, administracion i seguridad de los bienes embargados, i nombramiento de síndico si hubiere lugar.

En el otro proceso, con el título de cuaderno de prelacion, correrán las dilijencias i trámites pertenecientes a la calificacion i prueba de los créditos, i resolucion que se dictare sobre el órden de su pago.

"ART. 82. En el cuaderno de embargo seguirá sus trámites sin interrupcion la vía ejecutiva hasta la venta de los bienes embargados, cuyo producto se depositará para entregarse al acreedor o acreedores que obtengan la preferencia.

"ART. 83. Compareciendo mas de dos opositores con títulos distintos solicitando prelacion, el juez, por el mismo auto en que ordene la citacion prevenida en el artículo 73 o por otro posterior, decretará llanamente que se forme concurso a los bienes del deudor.

"ART. 84. Anunciada la formacion de concurso, se admitirá, para los efectos que hubiere lugar, la comparecencia al juicio de cualquier acreedor, aun cuando no pretendiere dominio en los bienes embargados, ni prelacion respecto de los acreedores presentados.

"ART. 85. Si el deudor o alguno de los acreedores espusiere o de otro cualquier modo constare que hai acreedores ausentes que no hán comparecido al juicio, el juez les emplazará por el término que conceptuare bastante para su comparecencia, haciendo al efecto fijar edictos anunciando el concurso, los cuales obrarán tambien los efectos que hubiere lugar respecto de los ausentes cuyo paradero se ignore.

"ART. 86. El juez podrá ampliar el término señalado en el artículo 73 con consideracion al número de los acreedores que se hubieren presentado; i mandará dar a cada uno así como al ejecutante i al ejecutado, copia de la oposicion o presentacion que hubieren hecho los demas, previniendo al escribano franquee los autos en la oficina para que los examinen los interesados que quisieren.

"ART. 87. Al vencimiento del plazo que el juez hubiere señalado, se celebrará la comparecencia que previene el artículo 73, aun cuando no estuviere cumplido el término de los carteles en que se hubiere anunciado el concurso.

"ART. 88. Esta comparecencia, así como la que debe tener lugar conforme al artículo 75 despues de rendida la prueba, podrá dividirse, a arbitrio del juez, en varias sesiones, segun lo exijiere el número de los acreedores i la naturaleza i circunstancias de sus acciones.

"ART. 89. Si de la ampliacion del embargo o de la subasta resultare que los bienes del deudor son suficientes para pagar a todos sus acreedores, se omitirá la sentencia de grados i de todo alegato sobre preferencia de créditos, i se decretará la satisfaccion siempre que éstos se hallen calificados con prévia audiencia del deudor.

"ART. 90. Si los bienes no alcanzaren para cubrir a todos los acreedores, pronunciará el juez la sentencia en que disponga la órden en que deban ser cubiertos con arreglo a las leyes; mas, durante el juicio no podrá entregarse cantidad alguna ni aun bajo la fianza de acreedor de mejor derecho.

"ART. 91. Las costas del proceso tendrán la primera graduacion en la sentencia.

ART. 92. En el caso de haberse fijado carteles anunciando el concurso, el juez no pronunciará su sentencia sino despues de cumplido el término por que han debido estar fijados.

"ART. 93. Los acreedores que comparecieren durante el juicio, serán admitidos i oidos en cualquier estado en que éste se encontrare.

### TÍTULO TERCERO

*Del órden de proceder en la cesion de bienes i convenio entre el deudor i sus acreedores*

#### SECCION PRIMERA

*Del procedimiento en la cesion de bienes*

"ART. 95. El juez, admitiendo la presentacion, en cuanto hubiere lugar, mandará fijar edictos por el término de treinta dias, anunciando la formacion de concurso a los bienes del que ha hecho la cesion, i llamando a los ausentes que tuvieren que deducir contra ellos (sin perjuicio de citar especialmente a los acreedores contenidos en la lista del deudor) para que comparezcan en el término que el mismo juez señalare.

"ART. 96. Por el mismo auto dispondrá el juez que los bienes cedidos se depositen (provisionalmente i hasta que se hiciere el nombramiento de síndico) en la persona segura i responsable que él mismo nombrará, a quien se encargará la venta a precios corrientes de los efectos sujetos a corrupcion o a perder su valor con la demora, llevando cuenta i razon.

Pero, si la mitad o mayor parte de los acreedores que al mismo tiempo formaren la mitad o la mayor parte del total de los créditos, se hallaren en el lugar donde tiene asiento el juzgado, el juez, omitiendo el nombramiento antedicho, les citará para la audiencia siguiente, a fin de

que nombren síndico i tasadores que avalúen los bienes para proceder a su remate.

"ART. 97. Antes de procederse al nombramiento de síndico, acordará la junta de acreedores, presidida por el juez, cuál ha de ser el número de los síndicos segun la estension de negocios que aparezca tener el concurso, no pudiendo en ningun caso exceder de tres.

"ART. 98. El nombramiento de cada síndico se hará a mayoría de votos por los acreedores que concurran a la junta.

"ART. 99. La mayoría se constituye por la mitad i uno mas del número de votantes que represente las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos los concurrentes."

El artículo 94 quedó para 2.ª discusion.

Ultimamente, se leyeron dos informes de la Comision de Hacienda en el proyecto de adiciones a la lei del reconocimiento de la deuda interior, i en el Mensaje del Presidente de la República para la aprobacion de los gastos i presupuestos de los años de 1835 i 37; éste se puso a discusion i fué aprobado en jeneral; con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ MANUEL DE ASTORGA.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 333

Es llegado el tiempo en que, con arreglo a la parte 2.ª del artículo 37 de la Constitucion, debe la Lejislatura fijar la cuota de los gastos de la República para el siguiente año de 1837. A este fin, de acuerdo con el Consejo de Estado, acompaño los presupuestos jenerales, que ascienden a la suma de dos millones cuatrocientos setenta i cuatro mil, trescientos ochenta i cinco pesos, siete octavos de real para que, en su vista, resuelva lo conveniente.

El Gobierno aprovecha tambien esta oportunidad, para recordar al Congreso que debe pronunciarse sobre la cuenta de inversion de fondos del año anterior, actualmente sometida a su exámen; i decretar así mismo, la subsistencia de las contribuciones establecidas, para que la parte primera del artículo 36 i la tercera del 37, tengan su debido efecto.

Dios guarde a V. E.—Santiago, 12 de Setiembre de 1836.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal*.—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

---

### Núm. 334

PRESUPUESTO JENERAL DE SUELDOS I GASTOS DEL DEPARTAMENTO DEL INTERIOR I RELACIONES ESTERIORES PARA EL AÑO DE 1837, CON ARREGLO A LAS LEYES I DISPOSICIONES VIJENTES.

*Cuerpo Lejislativo*

| | | |
|---|---|---|
| Dietas i viático a los señores Senadores i Diputados de las provincias, conforme a la lei de 25 de Noviembre de 1830 del Congreso de Plenipotenciarios, que son los únicos que tienen tales asignaciones; por no saber la existencia efectiva, se calcula el gasto anual en......... | | 3,500 |

*Secretaría del Senado*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo de sus empleados, oficial de Sala, portero, sirviente de Sala, gastos de escritorio i ordinarios........ | 2,091.4¾ | |

*Secretaría de la Cámara de Diputados*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo de sus empleados, oficial de Sala, portero, sirviente de Sala, gastos de escritorio i ordinarios........ | 2,291.4¾ | |

*Secretaría de la Comision Conservadora*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo de empleados, oficial de Sala i portero.................. ...... | 1,771.7¾ | 6,155.1¼ |
| | | 9,655.1¼ |

*Poder Ejecutivo*

| | | |
|---|---|---|
| El Excelentísimo señor Presidente, goza anualmente el sueldo de........................ | 12,000 | |
| Sueldo de los edecanes. | 11,100 | |
| Sueldo del capellan...... | 600 | |
| Sueldo del portero i sitialero........ ......... | 550 | |
| Gasto ordinario.......... | 12.4 | 24,262.4 |

*Secretaría del Consejo de Estado*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del secretario i oficial de la secretaría. | | 1,500 |
| | | 25,762.4 |

*Ministerio de Gobierno*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Ministro..... | 4,500 | |
| Sueldo de los oficiales... | 3,895 | 8,395 |

*Secretaría de Relaciones Esteriores*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo de los oficiales, portero i gastos de escritorio.................. | 4,344 | |
| Periódico ministerial... | 600 | 4,944 |
| | | 13,339 |

*Ajentes Diplomáticos*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo de un Ajente de Negocios en Francia, i otro en la República del Perú con inclusion de sus gastos de escritorio.................. | | 11,500 |
| Buena cuenta al Ajente del Empréstito estranjero..................... | | 7,000 |
| | | 18,500 |

*Intendencia de Santiago*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Intendente, secretario i oficiales de la secretaría, incluso un secretario retirado a medio sueldo........ | 5,225 | |
| Sueldo del ayudante i ordenanza............. | 790 | |
| Gastos de escritorio i pago de casa........... | 700 | 6,715 |

*Intendencia de Colchagua*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Intendente i secretario............... | 2,756 | |
| Sueldo del ayudante.... | 420 | |
| Gastos de escritorio..... | 200 | 3,376 |

*Intendencia de Talca*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Intendente i secretario............... | 3,212 | |
| Sueldo de la ordenanza.. | 45·5 | |
| Gastos de escritorio...... | 200 | 3.457·5 |

*Intendencia de Maule*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Intendente i secretario............... | 3,212 | |
| Sueldo de la ordenanza.. | 45·5 | |
| Gastos de escritorio...... | 200 | 3.457·5 |

*Intendencia de Concepcion*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Intendente, secretario i oficiales de la secretaría............ | 6,085 | |
| Sueldo del ayudante.... | 420 | |
| Gastos de escritorio, pago de casa, visitas de frontera i gratificaciones para los indíjenas cuando vienen a visitarle..................... | 1,107 | 7,612 |

*Intendencia de Valdivia*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Intendente i secretario.............. | 4,000 | |
| Sueldo del ayudante..... | 420 | |
| Gastos de escritorio..... | 200 | |
| Agasajos de indíjenas... | 30 | 4,650 |

*Intendencia de Chiloé*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Intendente, secretario i oficial de la secretaría............ | 4,865 | |
| Gastos de escritorio...... | 200 | 5,065 |

*Intendencia de Coquimbo*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Intendente, secretario i oficiales de la secretaría........ | 5,950 | |
| Sueldo del ayudante.... | 624 | |
| Gastos de escritorio..... | 200 | 6,774 |

*Intendencia de Aconcagua*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Intendente, secretario i oficial de la secretaría............ | 3,044 | |
| Sueldo del ayudante.. . | 300 | |
| Gastos de escritorio..... | 200 | 3,544 |
| | | 44,651.2 |

*Gobierno del puerto de Valparaiso*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Gobernador, secretario i oficiales de la secretaría........ | 8,230 | |
| Sueldo de los ayudantes. ..................... | 1,872 | 10,102 |

*Gobierno del puerto de Constitucion*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Gobernador. | 960 | |
| Sueldo de la ordenanza. | 72 | |
| Gastos ordinarios i de escritorio............... | 109 | 1,141 |

*Gobierno de Talcahuano*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Gobernador. | 700 | |
| Gastos de escritorio....... | 25 | |
| Pago de casa ............. | 96 | |
| Luz para la guardia...... | 22.6½ | 843.6½ |

*Gobierno de Osorno*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Gobernador. | | 1,296 |

*Gobierno de Juan Fernández*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Gobernador con inclusion de su gratificacion de mesa.. | 1,438.4 | |
| Sueldo del capellan con inclusion de su gratificacion de mesa........ | 409.4 | |
| Mantencion i vestuario de presidarios.......... | 9,791.5⅝ | 11,639.5⅝ |
| | | 25,022.4⅛ |

*Suprema Corte de Justicia*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del presidente, ministros i fiscal....... | 17,550 | |
| Sueldo de los relatores, escribano, oficial de la secretaría, porteros, ordenanza i gastos de escritorio.. ............. | 3,040 | 20,590 |

*Corte de Apelaciones*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del rejente, ministros, fiscal i un juez de minería en alzada. | 13,200 | |
| Sueldo de los relatores, ajente fiscal, escribanos de cámara, procurador de causas fiscales, ordenanza i gastos de escritorio....... | 4,522 | 17,722 |

*Juzgados de Letras*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo de los tres jueces de letras de Santiago. | 6,400 | |
| Sueldo de un jubilado... | 600 | |
| Sueldo de dos ordenanzas, un portero i pago de casa.................. | 594 | 7,594 |
| Sueldo de los jueces de letras de las intendencias de Colchagua, Maule, Talca, Concepcion, Valdivia, Chiloé, Coquimbo, Aconcagua, i gobierno de Valparaiso....... | 11,600 | |
| Sueldo del escribano del gobierno de Valparaiso ...................... | 150 | 21,750 |

*Juzgados de Comercio*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del tribunal del consulado i secretaría. | 5,260 | |
| Sueldo del juez de comercio de Valparaiso. | 1,500 | |
| Sueldo del juez de comercio de Concepcion. | 200 | |
| Sueldo del juez de comercio de Coquimbo. | 200 | 7,160 |
| | | 74,816 |

*Diócesis de Santiago*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del gobernador eclesiástico............. | 6,000. | |

*Gastos de Educacion*

| | | |
|---|---|---|
| Al Instituto Nacional para auxilio de sus fondos................... | 13,050 | |
| Al Instituto de Concepcion para igual objeto. | 4,676.3¾ | |
| Escuelas de primeras letras, una en Colchagua, cuatro en Maule, veintiuna en Concepcion, nueve en Valdivia, dos en Chiloé, una en Coquimbo, dos en Aconcagua i una en Valparaiso, en donde tambien se paga aula de gramática, tienen el costo de................ | 7,717 | 25,443.3¾ |

*Gastos del Culto*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo de los capellanes del colejio máximo i San Pablo, auxilio para la sacristía i sacristan...................... | 857 | |

| | | |
|---|---|---|
| Sínodos de curas incóngruos en toda la República, capellanes de Coquimbo i Copiapó i gastos del culto...... | 6,878 | |
| Asignacion para la sacristía de la iglesia parroquial de la Serena. | 600 | |
| Viático para los misioneros que en la cuaresma van a dar misiones en Rancagua, Colchagua, Maule i Quillota ................ | 1,010 | |
| Sueldo de los ocho misioneros de Valdivia, con inclusion del costo de la cera, vino i aceite de sus iglesias.. | 2,766 | |
| Para gastos de la iglesia de Osorno......... .... | 360 | |
| Para cera, vino i aceite de la iglesia parroquial de Valdivia............. | 90 | |
| Asignacion a ocho misioneros en Chiloé.... | 2,784 | |
| Al convento de la Merced para auxilio de la funcion de la Natividad; a la Catedral para las octavas de Corpus i Purísima i para la fiesta de la patrona de Concepcion......... | 380 | 15,725 |

*Gastos de Beneficencia i utilidad pública*

| | | |
|---|---|---|
| El Supremo Poder Ejecutivo está autorizado para invertir hasta la cantidad de............ | 10,000 | |
| Sueldo de la junta de vacuna i vacunadores ambulantes, a excepcion del de Valparaiso que está estacionado. | 5,384 | |
| Asignaciones pías en toda la República....... | 9,448 | |
| Para auxilio de propios en la ciudad i puerto de Valparaiso.......... | 2,000 | |
| Al hospital de dicho puerto.................... | 1,131.2 | |
| Al mismo por indemnizacion del derecho de aguada .................. | 1,560 | |
| Al administrador de dicho hospital para pago de médico de sanidad..................... | 800 | 3,491.2 |
| Asignacion a la biblioteca ........ ................ | 1,000 | |
| Intereses de mil pesos que reconoce la tesorería jeneral a favor del hospicio, valor de los libros comprados para la biblioteca .......... | 50 | 1,050 |
| Sueldo del profesor del museo nacional....... | 1,500 | |
| Al mismo para pago de ajentes auxiliares... | 840 | 2,340 |
| | | 33,713.2 |

*Varios Gastos*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo de los que cuidan el alumbrado del fróntis del Palacio i patios interiores................ | 144 | |
| Costo de la iluminacion. | 299.3½ | |
| Sueldo del encargado del cuidado i compostura del reloj de la torre del frente de la Sala de Gobierno...... | 50 | |
| Por trescientos pesos a la Municipalidad de Santiago para arriendo de casa i en compensacion del local que ocupan actualmente perteneciente a dicha Municipalidad, los Ministerios de Guerra i Marina, Interior i Corte de Apelaciones............. ...... | 300 | |
| Agasajos de indíjenas en Concepcion i Valdivia........................ | 4,267 | |
| Lenguaraz de indios en Curicó.................... | 120 | |
| Para gastos secretos...... | 6,000 | |
| Impresion de periódicos en Santiago i Valparaiso..................... | 5,114.4 | |
| Sueldo del director de caminos.......... ..... | 1,200 | |
| Costo de la mantencion de los presos de Chiloé......................... | 692.1¼ | 18,187.¾ |

*Gastos estraordinarios*

Por diez i seis mil pesos que deben satisfacerse a los empresarios de la apertura del ca-

| | | |
|---|---|---|
| mino carril de Valparaiso a Quillota, como último resto de los 30,400 pesos, total de la contrata aprobada por el Supremo Gobierno en 7 de Abril de 1836........ ......... | 16,000 | |
| Para abrir un camino carril de Santiago a San Felipe i los Andes cuyo plano se está levantando............. | 15,000 | |
| Para la construccion de veinte carros de fierro en que han de guardarse los presidarios destinados a la apertura i recomposicion de caminos............. | 12,000 | |
| Para compra de bueyes para estos carros, herramientas, fraguas i otros útiles para el trabajo de los caminos, reparar el de Santiago a Valparaiso i construir algunos puentes. | 19,000 | |
| Para gastos estraordinarios e imprevistos..... | 20,000 | |
| Doce mil pesos en que se calcula el costo de refacciones, distribuciones de salas i piezas en el edificio que hoi sirve de Aduana i que se destinará para el despacho de todos los Juzgados i Tribunales de Santiago, muebles para éstos i otros gastos........... | 12,000 | |
| Para encargar a Europa instrumentos para el Instituto Nacional, libros para el mismo, i para las Cortes de Justicia.................. | 3,000 | |
| Diez i seis mil pesos para la construccion de un edificio para la Biblioteca, Museo i otros objetos en la esquina del Instituto frente a la Catedral, cuyo actual edificio está mui ruinoso, i es necesario demolerlo.............. | 16,000 | 113,000 |
| Total............... | | 423,815.1¼ |

Santiago, Agosto 23 de 1836.—DIEGO PORTALES.

## Núm. 335

NUMERO 2

PRESUPUESTO JENERAL DE SUELDOS I GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE HACIENDA PARA EL AÑO DE 1837, CON ARREGLO A LAS LEYES I DISPOSICIONES VIJENTES.

*Ministerio de Hacienda*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Ministro...... | 4,500 | |
| Sueldo de los oficiales de la Secretaría i ordenanza................ | 6,644 | |
| Gastos de escritorio..... | 200 | 11,344 |

*Comision Jeneral de Cuentas*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Presidente de la Comision......... | 2,500 | |
| Sueldo de los demas empleados con inclusion de los agregados, escribano i portero... | 13,330 | |
| Gastos de escritorio...... | 200 | 16,030 |

*Tesorería Jeneral*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Contador i Tesorero................ | 4,800 | |
| Sueldo de los oficiales incluso un jubilado, receptor, escribano, ordenanza, portero i gastos de escritorio... | 8,397 | 13,197 |
| Premio de los tenientes de ministros...... ..... | | 2,500 |

*Tesorería de Concepcion*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Contador i Tesorero ............... | 3,676 | |
| Sueldo de empleados i portero................. | 2,772 | |
| Gastos de escritorio, pago de casa i alumbrado de policía........... | 552 | 7,000 |
| | | 22,697 |

*Casa de Moneda*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Contador i Tesorero ............... | 4,000 | |
| Sueldo de los subalternos, capellan i demas empleados ... ...... ... | 10,872.3 | 14,872.3 |

| | | |
|---|---|---|
| Gastos de escritorio, libros, refacciones en la fundicion i fielatura, compra de materiales, costo de jornales para dichas dos oficinas con inclusion de la callana i alumbrado, se calcula el gasto con arreglo a lo invertido en el año anterior en | 2,682.2 | 17,554.5 |
| Sueldo de los empleados en la Serena destinados a la custodia de las máquinas, etc., de la Casa de Moneda que allí había.. ... | 980 | 18,535.5 |

*Aduana de Santiago*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Contador i Tesorero | 3,150 | |
| Sueldo de los subalternos, receptor, escribano i portero | 7,023 | |
| Gastos de correspondencia, oficiales i de escritorio | 587.1½ | |
| Resguardo de cordillera i volante | 10,395 | 21,155.1½ |

*Aduana de Valparaiso*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Contador | 3,000 | |
| Sueldo de los demas empleados | 28,640 | |
| Sueldo del comandante, guardas i marineros de la falúa | 27,827 | |
| Gastos de escritorio, pago de serenos, correspondencia oficial i demas gastos ordinarios de la Aduana i Comandancia del Resguardo. | 3,261.5 | 62,728.5 |
| Alquiler de almacenes | 13,140. | 75,868.5 |

*Aduana del puerto de Constitucion*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del administrador | 800 | |
| Sueldo de un subalterno. | 365 | |
| Gastos de escritorio | 18 | |
| Sueldo del Resguardo | 365 | |
| | | 1,548 |

*Aduana de Talcahuano*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del administrador | 1,000 | |
| Sueldo de los subalternos, escribano i portero | 2,097 | |
| Gastos de escritorio, pago de casa i alumbrado de policía | 353 | |
| Sueldo del Resguardo | 3,937 | 7,387. |
| | | 105,958.6½ |

*Valdivia*

*Rentas unidas de aduana i tesorería*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Jefe | 1,500 | |
| Sueldo de empleados i subalternos | 1,924 | |
| Gastos de escritorio i pago de casa para la pólvora | 228 | |
| Sueldo del comandante, guardas i marineros del Resguardo | 2,584 | 6,236 |

*Chiloé*

*Rentas unidas de aduana i tesorería*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Jefe | 1,600 | |
| Sueldo de sus empleados i subalternos | 2,785 | |
| Gastos de escritorio i pago de casa | 570 | |
| Sueldo del comandante, guardas i marineros de la falúa | 3,019 | 7,974 |

*Serena*

*Rentas unidas de aduana i tesorería*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Jefe | 2,400 | |
| Sueldo de sus empleados, escribano i portero | 5,757 | |
| Gastos de escritorio, correspondencia oficial, serenos i pago de casa. | 1,320 | |
| Sueldo del comandante, guardas i marineros del bote | 9,264 | 18,741 |

*Huasco*

*Rentas unidas de aduana i tesorería*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Jefe.......... | 1,500 | |
| Sueldo de empleados i subalternos ............ | 2,109 | |
| Gastos de escritorio.... | 214.4 | |
| Sueldo del Resguardo i marineros del bote.... | 3,728 | 7,551.4 |

*Copiapó*

*Rentas unidas de aduana i tesorería*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Jefe......... | 1,200 | |
| Sueldos de los demas empleados ................ | 2,595 | |
| Gastos de escritorio i pago de casa............... | 248.5½ | |
| Sueldo del Resguardo con inclusion del patron i marineros del bote .. ............... . | 4,614 | 8,657.5½ |
| | | 49,160 1½ |

*Administracion Jeneral de Correos*

| | | |
|---|---|---|
| Los empleados en todas las administraciones de la República, porteros, ordenanzas, gastos de escritorio, postas, gratificacion a los maestres de buques por la correspondencia que traen a su bordo, i una pensionista de gracia, tienen el costo de...... ................ | | 25,590.6¾ |

*Factoría Jeneral*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Jefe considerado por el año anterior ............... ...... | 4,230.5¼ | |
| Sueldo de empleados en la Factoría Jeneral i demas principales..... | 14,045 | |
| Tanto por ciento de comision a los espendedores de especies estancadas, que no tienen sueldo fijo, considerándolo por las ventas del año anterior... | 41,597.7¼ | |
| Sueldo de los Resguardos que en toda la República corresponden a la Factoría.... ....... | 6,458.3 | 66,331.7½ |
| Gastos de fletes, alquiler de casa, etc. considerado por el año anterior. | 22,952.5¼ | |
| Valor en compra de las especies estancadas con arreglo al año anterior.................... | 80,903.4¾ | 103,856.2 |
| | | 170,188.1½ |

*Caja de Amortizacion*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Contador i Tesorero............... | 4,000 | |
| Sueldo de los oficiales i portero........ ......... | 1,700 | |
| Gastos de escritorio...... | 100 | 5,800 |
| Pago de intereses i amortizacion de billetes.... | 42,918 | 48,718 |

*Varios gastos*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldos i gastos de la visita fiscal de hacienda a mas de los dos mil pesos que tiene el visitador como comisario de marina.............. | 2,900 | |
| Intereses de los principales a censo que se reconocen en las arcas nacionales............. | 10,567.7¼ | 13.467.7¼ |

*Gastos estraordinarios*

| | | |
|---|---|---|
| Se invertirán en reedificar los edificios fiscales destruidos en la provincia de Concepcion en el temblor de 20 de Febrero de 1835... | 20,000 | |
| Para reparar i conservar los edificios de Hacienda en toda la República especialmente el de la Casa de Moneda. | 25,000 | |
| Para impresiones de leyes, reglamentos etc., espedidos por el Ministerio de Hacienda. | 2,000 | |
| Doce mil pesos que se consideran suficientes para el descuento de las letras i libranzas que se jiren contra las rentas fiscales ......... | 12,000 | |
| Por nueve mil pesos que deben entregarse en el próximo año de 1837 al provincial de | | |

| | | |
|---|---|---|
| San Agustin, por cuenta de 30,120 pesos 4 reales en que el Supremo Gobierno compró el convento de San Agustin de Valparaiso en 18 de Mayo de 1836 | 0,000 | |
| Para construccion de almacenes de depósito en Valparaiso, cuyo gasto está autorizado por lei | 100,000 | |
| Para la construccion del muelle en el mismo puerto | 25,000 | |
| Para la reparacion del muelle del Huasco que se halla casi enteramente inutilizado | 4,000 | 107,000 |
| Total | | 678,689.4½ |

Santiago, Agosto 1.° de 1836.—JOAQUIN TOCORNAL.

## Núm. 336

PRESUPUESTO JENERAL DE SUELDOS I GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA PARA EL AÑO DE 1837, CON ARREGLO A LAS LEYES I DISPOSICIONES VIJENTES.

*Ministerio de Guerra*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Ministro | 4,500 | |
| Sueldo de los oficiales, ayudantes i gastos de escritorio | 4,227 | 8,727 |

*Comandancia Jeneral, Estado Mayor etc., etc., etc.*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldos de la Comandancia Jeneral de Armas, pago de casa i gastos de escritorio | 11,350 | |
| Sueldo de los Jueces de la Corte Marcial | 3,780 | |
| Sueldo de los Oficiales Jenerales | 16,560 | |
| Sueldo del Estado Mayor del Ejército del Sur, oficiales agregados a él, i sobresueldo de ordenanza al Jeneral en Jefe | 13,116 | |
| Sueldos de las mayorías de plaza i comandantes militares con inclusion de sus gastos de escritorio | 13,115 | |
| Sueldos de los comandantes de frontera i sus gastos de escritorio | 3,325.4 | |
| Sueldo de los capellanes de frontera | 1,380 | |
| Sueldo de los cirujanos del Ejército | 5,430 | |
| Sueldo de los oficiales sueltos | 1,380 | |
| Sueldo de los jefes i oficiales agregados a plaza | 42,268 | |
| Sueldos i gratificaciones de la Academia Militar | 22,252 | 133,962.04 |
| Montepío Militar | 26,670 | |
| Sueldo de inválidos | 14,417 | 41,087.04 |
| | | 183,777 |

*Comisaría Jeneral del Ejército*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del jefe, oficiales, ordenanza i gastos de escritorio | 5,991 | |

*Ejército*

| | | |
|---|---|---|
| La plana mayor del cuerpo de Artillería, oficiales i fuerza de 615 plazas, importan | 74,592 | |
| Las planas mayores de Caballería, oficiales i fuerza de 874 plazas en dos rejimientos, un escuadron i una compañía, importan | 115,704 | |
| Las planas mayores de la Infantería, oficiales i fuerza de 1,500 plazas en tres batallones, importan | 150,156 | 340,452 |

*Mas costo*

Vestuario del cuerpo de Artillería, compostura de armas, papel para las compañías, forraje, reposicion de caballos i monturas, hospitalidades, luz i lumbre, sobresuel-

| | | |
|---|---|---|
| do a las compañías de Valparaiso i Coquimbo, local para las primeras, premios i escribiente para la brigada residente en Concepcion.................. | 20,637.7 | |
| Vestuario para la tropa de caballería, papel para las compañías, forraje, compostura de armas, reposicion de caballos i monturas, hospitalidades, luz i lumbre, premios i sobresueldo de una compañía estacionada en la Serena, presenta el costo de. | 52,799.1½ | |
| Vestuario para la infantería, compostura de armas, papel para las compañías, premios, hospitalidades, luz i lumbre, tienen el costo de... | 35,512.1 | |
| Sueldo de los instructores de milicias de caballería de Santiago, Colchagua, Maule i Casa-Blanca.................... | 5,928 | |
| Sueldos de la Plana Mayor de la brigada de artillería i de los cuatro batallones cívicos de infantería de Santiago. | 19,848 | |
| Prest de la tropa en las guardias de prevencion i tiempo que prestan servicio, regulado por el año anterior....... | 10,474.1 | |
| Batallon de infantería cívica de Rancagua. | 2,642.7 | |
| Una compañía de caballería en el departamento de la Victoria............ | 437 | |
| Batallon de infantería de Melipilla......... | 1.455.1¾ | |
| Dos batallones de infantería i un escuadron de caballería en Valparaiso....... | 10,404.4 | |
| Tres batallones de infantería en la provincia de Colchagua............ ...... | 6,840.6 | |
| Un batallon de infantería en Talca....... | 2,345.7 | |
| Un batallon de infantería en Maule.. ... | 2,693.5 | |
| Dos batallones de infantería, dos rejimientos de caballería i una brigada de artillería en la provincia de Concepcion............. | 21,755.6 | |
| Tres compañías de infantería, un rejimiento de caballería i una brigada de de artillería en Valdivia. Sus Planas Mayores e instructores tienen el costo de................. | 2,352 | |
| La Plana Mayor de las milicias de Chiloé, importa...... .. | 888 | |
| Dos batallones i una compañía de infantería i otra de artillería en la provincia de Coquimbo, con inclusion de sus jefes e instructores, importan.. .... | 11,773.2 | |
| Dos batallones i una compañía de infantería i once escuadrones de caballería en la provincia de Aconcagua....... | 9,752.1 | 109,591.¾ |
| Gasto de armamento, vestuario, cuarteles i música de las milicias.................... | | 50,000 |
| | | 159,591.¾ |

*Ministerio de Marina*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Ministro... | | |
| Sueldo de los oficiales, ordenanza i gastos de escritorio......... | | 2,944 |

*Departamento de Marina*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo de la Comisaría de Marina i guarda-almacenes de pertrechos........ | 6,654 | |
| Capitanías de puerto . | 9,274 | |
| Oficiales agregados al departamento i vijías... ... ............ | 4,212 | |

| | | |
|---|---|---|
| Montepíos e inválidos. | 1,336 | 21,476 |
| Para aumentar i sostener la fuerza naval de la República, conforme al acuerdo del Congreso de 16 del próximo pasado Agosto, se calcula necesitarse.......... | 434,000 | |
| Para la construccion de almacenes de marina............... | 16,000 | 450,000 |
| | | 474,420 |

*Gastos estraordinarios*

| | |
|---|---|
| Víveres a las tropas de milicias en el Sur... | 3,000 |
| Gratificaciones a individuos que obtienen comisiones especiales en campaña | 700 |
| Trasportes i fletes por mar i tierra.......... | 4,000 |
| Premios por conduccion de caudales... | 1,000 |
| Materiales para municiones i su elaboracion................ | 4,000 |
| Materiales i jornales de maestranza...... | 6,000 |
| Impresiones, instrumentos i libros para la Academia Militar.. .................. | 3,000 |
| Para la reedificacion de cuarteles en la provincia de Concepcion............... | 20,000 |
| Reparacion de cuarteles en el resto de la República, fortalezas i almacenes de pólvora........... | 8,000 |
| Gastos estraordinarios e imprevistos........ | 20,000 |
| Para el pago de una contrata de fusiles de nueva invencion, celebrada el 22 de Abril del presente año, i que deben llegar en 1837...... | 8,000 |
| Para compra de fusiles i otras armas.... | 21,000 |
| | 98,700 |
| Total............ | $ 1.371,880.2½ |

Santiago, Setiembre 5 de 1836.—DIEGO PORTALES.

## Núm. 337

Acaba de advertirse que, por un olvido, se omitió en la comunicacion dirijida a esa Cámara sobre la lei de comisos, una de las adiciones que se hicieron por el Senado, i es la siguiente:

Al final del artículo 21 "salvo las excepciones de los artículos 31 i 32 de la lei de navegacion".

Lo comunico a V. E. para la intelijencia de su Sala.

Dios guarde a V. E.—Cámara de Senadores.—Santiago, Setiembre 12 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 338

El Congreso Nacional, tomando en consideracion el Mensaje de V. E., de 13 de Junio de este año, en que se sirve proponerle para su aprobacion el proyecto de lei de comisos, lo ha sancionado en los términos siguientes:

CAPÍTULO I

*Comisos i penas en el comercio marítimo estranjero.*

"ARTÍCULO PRIMERO. Todo volúmen o bulto de mercaderías estranjeras, sea cual fuere su naturaleza i denominacion, conducido a bordo de un buque mercante nacional o estranjero con procedencia estranjera, caerá en comiso, si no ha sido manifestado por mayor. Serán libres de esta pena: 1.° Los útiles i aparejos del buque; 2.° La moneda de oro i plata; 3.° Los equipajes, bajo las calidades prevenidas por la lei; 4.° Las mercaderías libres del derecho de internacion, que por única pena pagarán un cinco por ciento con arreglo a la tarifa o al avalúo que se hiciere, aun cuando estas especies no se hayan desembarcado.

"ART. 2.° Si en el manifiesto por mayor se omitiere algun bulto de naipes, de tabaco en hoja, en mazos o picado, ademas de caer en comiso, será multado el capitan en una cantidad equivalente al valor en que se vendan por el Estanco las especies de igual naturaleza.

"ART. 3.° Caerán en comiso todas las mercaderías estranjeras, sin excepcion de equipajes, útiles i aparejos del buque, i cualesquiera otras, aunque sean libres en su internacion, que, siendo manifestadas por mayor i menor, se estraigan de un buque i se desembarquen en otro punto diferente del señalado para verificarlo.

"ART. 4.° Serán tambien decomisadas todas las mercaderías que desde a bordo se estraigan o conduzcan a tierra oculta o fraudulentamente, aunque hayan sido manifestadas por mayor i menor.

"ART. 5.° Si las mercaderías de que habla el artículo anterior fueren de las estancadas, ademas de caer en comiso, se aplicará la pena de cincuenta dias de prision a todos los que se aprehendieren infraganti con las especies.

"ART. 6.° Caerán en comiso las pinturas obscenas i cualesquiera otras mercaderías que por su naturaleza contribuyan a pervertir la moral pública; los comestibles cuya corrupcion o mala calidad les haga dañosos i los animales feroces, reptiles e insectos ponzoñosos que se internen sin especial permiso del Gobierno.

"ART. 7.° Las especies de que trata el artículo anterior serán precisa i absolutamente destruidas, i el Jefe de la Aduana dará prévio aviso al juez competente para que, habida consideracion a las circunstancias del caso, aplique la pena correspondiente, que por ningun motivo podrá exceder de mil pesos ni bajar de cincuenta.

"ART. 8.° Toda especie de mercadería estranjera que, habiéndose pedido de los almacenes de depósito con destino al estranjero, se encontrase en un buque nacional con destino al comercio de cabotaje, caerá en comiso. Exceptúanse de esta disposicion las mercaderías libres en su internacion, que por única pena pagarán un cinco por ciento ademas de los derechos de depósito i póliza.

"ART. 9.° Caerán en comiso todas las mercaderías que se embarquen o desembarquen, o que se encuentren a bordo de cualquier buque que haya tocado o fondeado en cualquier punto de la costa de la República, donde no sea permitido, o que segun la naturaleza de su jiro no fuere lícito verificarlo; salvo los casos fortuitos de peligro de naufrajio o arribada forzosa.

"ART. 10. Toda caja, tonel, saco, fardo o bulto cualquiera, que ademas de los artículos de lícito comercio contuviere tabaco o naipes, caerá en comiso junto con todos los artículos contenidos en él, aun los de lícito comercio, siempre que el valor de dicho tabaco o naipes, exceda de seis pesos a los precios de venta que tengan en el Estanco.

"ART. 11. Si el valor del tabaco o naipes, de que trata el artículo anterior, no excediere de seis pesos, caerán únicamente en comiso las especies estancadas, pero se exijirá ademas al introductor o dueño de las mercaderías, una multa equivalente al precio a que se venda por el Estanco, una cantidad igual de especies de la misma naturaleza.

"ART. 12. Todos los volúmenes o bultos que se hallasen en los almacenes de las Aduanas de la República sin que hayan sido manifestados por mayor, serán de lejítimo i buen comiso. Se exceptúan de este artículo las especies libres en su internacion, que solo pagarán un cinco por ciento en calidad de pena.

"ART. 13. Toda cantidad de moneda acuñada de plata o cobre que se aprehenda en el acto de esportarse, caerá en comiso si fuere de las tallas siguientes: reales de a cuatro, reales de a dos, reales, medios reales, cuartillos reales, centavos i medios centavos de cobre.

"ART. 14. Serán decomisados los minerales de plata i oro que se embarquen con destino al estranjero, si fuesen de aquéllos cuyo beneficio sea conocido i se practique por mayor en el pais.

"ART. 15. Todas las mercaderías que se hallen a bordo de cualquier buque con destino al estranjero, en los puertos habilitados o que en adelante habilitase el Gobierno, caerán en comiso siempre que no fueren de las permitidas por reglamento.

"ART. 16. Toda mercadería nacional, estranjera o naturalizada, que se encontrare a bordo de cualquier buque, caerá en comiso, si para su embarque no se han observado las formalidades prevenidas por reglamento. Se exceptúan de esta regla las mercaderías libres de derechos en su esportacion, que por única pena pagarán un dos por ciento.

"ART. 17. Toda mercadería nacional o naturalizada que, habiendo sido embarcada en buque estranjero, en uno de los puertos de la República, se desembarque en otro de la misma República, caerá en comiso. Como única excepcion de este artículo, quedan libres de esta pena el oro i plata sellados, que gozan de esta franquicia por el reglamento de depósito.

"ART. 18. Todo producto de la pesca conducido a bordo de un buque nacional, que se manifestare o despachase en cualesquiera de las Aduanas de la República para optar a la libertad de derechos, concedida por la lei de derechos de internacion, caerá en comiso si se probare haber habido o comprado esta especie del estranjero, en alta mar o en cualquier otro punto.

CAPÍTULO II

*Comisos de buques*

"ART. 19. Todo buque, con inclusion de sus útiles i aparejos, que embarque o desembarque mercaderías en cualquier punto de la República no permitido, caerá en comiso.

"ART. 20. Todo buque que fondeare en cualquier punto de la costa de la República, donde, segun su procedencia, le sea prohibido verificarlo, caerá en comiso, salvo los casos de peligro de naufrajio, anclaje o arribada forzosa, que deberán justificarse en forma legal.

"ART. 21. Será decomisado todo buque chileno que, habiendo sido nacionalizado legalmente, se probare de un modo lejítimo pertenecer en todo o en parte a un individuo que no sea ciudadano natural o legal de la República, salvo las excepciones de los artículos 31 i 32 de la lei de navegacion.

"ART. 22. Caerá en comiso todo buque nacional que, durante su viaje en el comercio de cabotaje, recibiere a su bordo de otro buque

mercaderías estranjeras, salvo los casos fortuitos espresados.

"ART. 23. Toda embarcacion menor mercante, que atraque al costado de un buque a su entrada a los puertos de la República o durante el tiempo de su incomunicacion, caerá en comiso, salvo en los casos permitidos por la lei i en los prevenidos por los artículos 97, 98 i 100 del reglamento de depósito.

"ART. 24. Cae en comiso el buque chileno que navegue sin el certificado i la patente prevenida en el artículo 6.° de la lei de navegacion, salvo el caso de que, habiéndose construido en algun astillero de la República o comprádose en alguno de los puertos que no sea Valparaiso tenga que navegar a éste para matricularse. Una licencia provisoria otorgada por el intendente de la provincia en que se haya fabricado el buque o comprado, será suficiente para hacer su navegacion a Valparaiso, previniéndose que tales buques pueden rendir este viaje cargados, si así conviniere a sus dueños.

CAPÍTULO III

*Comisos en el comercio de cabotaje*

"ART. 25. Las mercaderías nacionales que, habiéndose pedido para el comercio de cabotaje, adeudasen derechos a su esportacion, caerán en comiso si se encontrasen a bordo de cualquier buque con direccion al estranjero.

"ART. 26. Será de lejítimo i buen comiso la plata i oro en polvo, pasta, barra o piña, labrado o chafalonía que se embarque en un punto de los permitidos, con direccion a otro de igual clase, sin la póliza de su procedencia.

"ART. 27. Toda cantidad de plata, de oro en polvo, pasta, barra o rieles que se embarcare a bordo de un buque nacional o estranjero en los puertos habilitados con destino al estranjero, caerá en comiso.

"ART. 28. Las mismas especies, con excepcion del cobre en barra o rieles, que se embarcaren en los puertos habilitados con destino al comercio de cabotaje, caerán en comiso.

"ART. 29. Será decomisado el cobre en barra o rieles que, habiendo sido embarcado en algun puerto habilitado, se desembarcare en otro de igual clase, salvo los casos fortuitos ya indicados.

"ART. 30. Las mercaderías estranjeras que, habiendo sido embarcadas en un puerto mayor para pagar sus derechos de internacion en otro de igual clase, se desembarcaren en alguno de los puertos menores o habilitados, caerán en comiso, salvo en los casos fortuitos.

"ART. 31. Las mercaderías naturalizadas que se embarquen o desembarquen en los puertos habilitados, caerán en comiso si no fuesen de aquellas especies permitidas por el Gobierno Supremo, en virtud de la facultad que tiene por el artículo 9 de la lei de cabotaje, de 22 de Octubre de 1835.

"ART. 32. Todo volúmen o bulto de mercaderías estranjeras que se aprehendiese a bordo de cualquier buque nacional con destino al comercio de cabotaje, caerá en comiso si no hubiese sido rejistrado en el puerto de su procedencia.

CAPÍTULO IV.

*Comisos en los trasbordos*

"ART. 33. Las mercaderías que se hubieren trasbordado en los puertos donde es permitido verificarlo, caerán en comiso si no se hubieren practicado préviamente las formalidades del reglamento.

"ART. 34. El oro i plata en polvo, pasta, barra o mineral del pais, i el cobre en pasta o rieles conducidos en buque nacional por cabotaje, caerán en comiso si se trasbordaren a otro cualquiera nacional o estranjero, salvo los casos fortuitos indicados.

"ART. 35. Las mercaderías naturalizadas que de uno a otro buque se trasbordasen en los puertos habilitados, caerán en comiso si no fueren de las permitidas embarcar o desembarcar en dichos puertos.

"ART. 36. Caerán igualmente en comiso las mercaderías estranjeras que, habiendo sido embarcadas en buque nacional para pagar sus derechos de internacion en un puerto mayor, se trasbordasen a cualquier otro buque. Se exceptúan las comprendidas en la nomenclatura del artículo 15 de la lei de cabotaje.

CAPÍTULO V

*Comisos en el comercio por cordillera*

"ART. 37. Todo artículo de comercio por cordillera, incluso los animales de las provincias trasandinas, que no vinieren acompañados de los requisitos prevenidos por las leyes, o que se introduzcan por caminos no permitidos, aunque vengan acompañados de dichos requisitos, caerán en comiso.

CAPÍTULO VI

*Comisos en el comercio interior*

"ART. 38. El tabaco en hoja, en mazos o picado i los naipes que se conduzcan por tierra o en el comercio de cabotaje de un punto a otro de la República, sin el competente pase de los administradores del Estanco, caerán en comiso siempre que su valor exceda de seis pesos a los precios que venda esta renta.

CAPÍTULO VII

*Comisos i penas por excesos en el despacho i reconocimiento de las mercaderías*

"ART. 39. Todo exceso que se encontrare en cualquier volúmen o bulto de mercaderías estranjeras que adeuden derechos, i pasare de un 6 por ciento sobre el peso, número o medida manifestada, caerá en comiso. Cuando el exceso solo llegare a un 6 por ciento i no bajare del tres, se cobrará sobre esta diferencia el duplo de los derechos naturales; pero, si el exceso solo llegare a un 3 por ciento, únicamente se exijirán de este aumento los derechos naturales.

"ART. 40. Los excesos de que habla el artículo anterior, se entenderá de cada especie contenida en cada uno de los volúmenes o bultos manifestados por menor, con excepcion de las mercaderías de peso que, siendo iguales en su naturaleza i denominacion i hallándose comprendidas en un solo manifiesto por menor, deberán tomarse todas colectivamente para deducir dichos excesos. Para la liquidacion en ámbos casos de los derechos naturales o dobles, como para la separacion de la parte que cayere en comiso, deberá el vista o el alcaide especificar en la póliza por medio de una nota la mercadería o mercaderías en que descubrieren el exceso, espresando igualmente el avalúo correspondiente a su calidad.

"ART. 41. Todo exceso que resulte en el peso, número o medida de las especies estranjeras sobre el manifiesto presentado, caerá en comiso, sea cual fuere su cantidad.

"ART. 42. Los excesos que se descubrieren sobre el manifiesto por menor de las mercaderías estranjeras libres en su internacion, serán penados con un 5 por ciento sobre el principal de avalúo siempre que dichos excesos pasen de un 10 por ciento. Si el exceso fuere en oro o plata sellado, quedarán libres de esta pena; pero si el oro o la plata fuere en polvo, pasta, piña, labrado o chafalonía, los excesos que resulten adeudarán el 1 por ciento señalado por la lei, anotándose esta diferencia en los manifiestos por menor de su referencia para que sirva al interesado de comprobante cuando trate de esportar dichas especies.

"ART. 43. Siempre que en el oro, plata en polvo, pasta, barra, labrado o chafalonía, se encuentre alguna diferencia de ménos en la cantidad manifestada, cobrará la Aduana por cada marco que falta hasta completar el manifiesto, un 6 por ciento al precio de tarifa, anotándose esta diferencia en el manifiesto por menor para que en ningun caso pueda llenarse con otras iguales especies.

"ART. 44. Los excesos en las mercaderías naturalizadas que en el comercio de cabotaje se encontrasen a bordo de un buque, sea en el puerto de su procedencia o de su destino, caerán en comiso, siempre que pasen de un 10 por ciento sobre las mercaderías de una misma especie, rejistradas en cada una de las pólizas.

"ART. 45. Cuando en las mercaderías naturalizadas que en el comercio de cabotaje se dirijen de un puerto a otro de la República, se descubrieren faltas que bajen de un 10 por ciento de las mercaderías de una misma especie rejistradas en cada una de las pólizas de su procedencia, se cobrarán del total de dichas faltas los derechos que corresponderían a las mismas mercaderías en su internacion del estranjero, rebajando el espresado 10 por ciento que por este artículo se considera como rejistrado.

"ART. 46. Los excesos en las mercaderías nacionales libres en su esportacion al estranjero, o en el comercio de cabotaje siempre que pasen de un 10 por ciento sobre el valor total de cada poliza, pagarán por vía de pena un 5 por ciento con arreglo a la tarifa o avalúo que se hiciere.

"ART. 47. Serán castigados, segun el tenor del artículo 39 de esta lei, los excesos que se descubrieren a bordo de cualquier buque en cada especie de las contenidas en cada una de las pólizas de mercaderías nacionales que adeuden derechos a su esportacion al estranjero.

"ART. 48. Caerán en comiso todas las mercaderías que se suplanten en los manifiestos por menor. Se entenderá por suplantacion:

1.º Cuando al tiempo de reconocerse la mercadería se descubriere que es diversa en su naturaleza o especie i de mayor valor que la manifestada.

2.º Cuando se manifiesta una mercadería como libre i al reconocerla se hallare ser de aquéllas que adeudan derechos de internacion.

CAPÍTULO VIII

*Distribucion de los comisos i de las multas*

"ART. 49. Todas las especies decomisadas a excepcion de las estancadas, se venderán en subasta pública, permitiéndose al aprehensor o denunciante hacer postura en el remate, i su valor será distribuido por mitad entre el Fisco i el espresado denunciante o aprehensor, imputándose al primero los gastos que se causaren.

"ART. 50. Cuando las especies aprehendidas fueren de aquéllas que el tiempo pueda consumir o desmejorar, deberán rematarse sin embargo de que se halle pendiente el juicio, i su valor será depositado en las arcas de las Aduanas hasta la conclusion de la causa; este mismo órden se observará en cualquier otro caso en que las partes lo solicitaren o convinieren.

"ART. 51. Las especies estancadas que cayeren en comiso, se avaluarán con arreglo a los precios a que compra la Factoría Jeneral i su valor será distribuido en esta forma: tres cuartas partes para el aprehensor o denunciante, i la otra para el Fisco, a quien se imputarán los gastos del proceso.

"ART. 52. El valor de los derechos dobles de que habla esta lei, como igualmente el de las penas que impone por excesos o faltas, se distribuirá por mitad entre el Fisco i el aprehensor o denunciante i del mismo modo los gastos que se causaren.

CAPÍTULO IX

*De la junta de comiso*

"ART. 53. Se establece en Valparaiso una Junta compuesta del Juez Letrado, Administrador de la Aduana i Juez de Comercio.

"ART. 54. Las atribuciones de esta Junta son: conocer i decidir en sesiones verbales i públicas sobre toda accion contenciosa, cuya cuantía no exceda de 300 pesos, i que se entablare en aquella ciudad por los que persigan las penas establecidas en esta lei o por los que reclamen contra ella.

Durante las sesiones podrán las partes producir documentos justificativos i presentar testigos, a cuyo exámen deberá proceder la Junta por sí. Concluidas estas dilijencias si las hubiere o las alegaciones verbales, si las partes quieren hacer uso de este derecho, levantará la Junta un acta de todo lo obrado, estampando a continuacion el fallo que se diere i se archivará. El Presidente de la Junta, que lo es el Juez Letrado, remitirá, por conducto del gobernador militar, copia de cada una de estas actas al Ministerio de Hacienda para conocimiento del Gobierno.

"ART. 55. Las sentencias de la Junta son inapelables, i los individuos que la componen son irrecusables, i solo se considerarán implicados por las causas siguientes:

1.ª Por tener parte o interes en las mercaderías de que se trate;

2.ª Haber manifestado dictámen en el asunto o tener pendiente uno igual;

3.ª Ser pariente de la parte hasta el tercer grado de consanguinidad i segundo de afinidad computados civilmente;

4.ª Seguir actualmente o haber seguido alguna de las partes, dentro de los seis años anteriores, pleito criminal con el juez, con sus ascendientes, descendientes, hermanos o consorte, yernos, suegros o cuñados;

5.ª Seguir actualmente o haber seguido, dentro de los tres años anteriores, alguna de las partes pleito civil con el juez o sus ascendientes, descendientes o hermanos;

6.ª Ser tutor o curador de alguna de las partes;

7.ª Haber declarado como testigo en la misma causa;

8.ª Haber incurrido el juez en alguno de los casos en que deba ser suspenso o separado de las funciones judiciales o del empleo que por esta lei lo autoriza para juzgar, aunque no haya recaido juicio formal sobre la separacion o suspension;

9.ª Ser el juez heredero presuntivo, donatario, patron, comensal o compañero en alguna negociacion de la parte contraria, o ser ésta heredero presuntivo del juez;

10.ª Ser el juez compadre, ahijado o padrino de la parte contraria, o haber recibido dádivas de ella despues de comenzado el pleito;

11.ª Si el juez hubiere acometido, acechado, injuriado o amenazado de palabra o por escrito a la parte que representare esta implicancia.

"ART. 56. La implicancia debe hacerse presente por el juez o por la parte ántes que la Junta éntre a conocer en el fondo del negocio, correspondiendo entónces a los que quedan hábiles resolver si la hai, i esta resolucion será tambien inapelable. Cuando los empleados que componen la Junta resultasen implicados o estuviesen ausentes o enfermos, serán subrogados por los que en iguales circunstancias deben desempeñar interinamente aquellos destinos.

"ART. 57. En el mismo dia que ocurriere en la Aduana alguna accion contenciosa entre el Fisco i los comerciantes, el jefe de la renta, donde ha tenido su oríjen el negocio o el que funciona por él, deberá someterla a la decision de la Junta, dirijiendo al Presidente una minuta del asunto.

El Presidente de la Junta convocará a los miembros que la componen, dentro de veinticuatro horas despues que reciba el oficio del jefe, i la sentencia o decision será pronunciada dentro de ocho dias.

"ART. 58. Solo en el caso de que la sentencia de la Junta debiere recaer sobre alguna mercadería que conducida por cabotaje no constare de rejistro, i la parte representare que la Aduana de la procedencia había omitido incluir la póliza correspondiente, podrá la Junta ampliar el término señalado para el juzgamiento en el artículo anterior, concediendo el que considerase bastante segun la distancia del puerto a donde deba ocurrir por el justificativo, que dirijirá la Aduana respectiva con oficio cerrado al jefe de la de Valparaiso, esponiendo los motivos que justifiquen la omision.

"ART. 59. Si el justificativo de que trata el artículo anterior no se presentare dentro del término concedido, procederá la Junta a la resolucion del juicio con sujecion a las reglas prescritas en este capítulo.

"ART. 60. El la secuela de los demas juicios que ocurran en otros lugares de la República i de los que pasen de la cuantía de 300 pesos, se observarán las reglas establecidas por la lei de administracion de justicia.

"ART. 61. Se autoriza al Presidente de la República para que pueda estender esta institucion a otras Aduanas de los puertos mayores, cuando lo crea conveniente.

"ART. 62. Quedan derogadas todas las disposiciones i leyes relativas a comisos, dictadas ántes de la promulgacion de la presente."

Dios guarde a V. E. — Santiago, Setiembre 25 de 1836. — JOSÉ VICENTE IZQUIERDO. — *José*

*Santiago Montt*, diputado-secretario.—A. S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 339

La Comision de Hacienda, habiendo examinado los cinco artículos presentados por el Presidente de la República, en el Mensaje anterior, para el esclarecimiento de la lei sobre el reconocimiento de la deuda interior, es de opinion que deben aprobarse por la Cámara en los mismos términos en que están redactados.

Sala de la Comision.—Setiembre 12 de 1836.—*José Antonio de Huici.—F. Márquez de la Plata.—Pedro Nolasco Vidal.—José María de Tocornal.*

## Núm. 340

La Comision de Hacienda ha examinado detenidamente las cuentas de entradas i gastos que ha tenido la República en el año 1835, presentadas por el señor Ministro de Hacienda en su Memoria del 1.° de Agosto de este año, i las ha encontrado en todo arregladas; como así mismo ha examinado los presupuestos formados para el año de 1837, que acompaña el Presidente de la República en su nota de 12 del actual, importantes la cantidad de dos millones cuatro cientos setenta i cuatro mil trescientos ochenta i cinco pesos siete octavos de real, i es de dictámen que la Cámara debe aprobarlos con arreglo a los artículos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba la cuenta de entradas i gastos que ha tenido la República en el año de 1835, i que el señor Ministro de Hacienda acompaña a la Memoria presentada al Congreso en 1.° de Agosto de este año.

"ART. 2.° Las contribuciones actualmente establecidas, continuarán por el término de 18 meses, en conformidad del artículo 37 de la Constitucion.

"ART. 3.° Su inversion se hará en los gastos de la administracion pública con arreglo a las leyes i a los presupuestos para el año de 1837, presentados por el Presidente de la República con esta fecha."

Sala de la Comision.—Setiembre 12 de 1836.—*J. Antonio de Huici.—F. Márquez de la Plata.—Pedro Nolasco Vidal.—José María de Tocornal.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 34, EN 14 DE SETIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ MANUEL DE ASTORGA

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Reintegro de la Comision de Lejislacion.—Los presupuestos, las contribuciones i la cuenta de inversion.—Fracaso de la espedicion encabezada por don Ramon Freire.—Toma de posesion de la Majistratura Suprema.—Adiciones a la lei de reconocimiento de la deuda interior.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Presidente de la República comunica el fracaso de la espedicion que zarpó del Perú encabezada por don Ramon Freire. *(V. sesion del 8 de Agosto último.)*

2.° De otro oficio por el cual don Joaquin Prieto anuncia que el 18 de los corrientes pasará a la Sala del Senado a tomar posesion de la Presidencia de la República. *(V. sesion del 2.)*

3.° De un informe que la Comision de Lejislacion i Justicia presenta a segunda hora sobre la querella entablada por don J. V. Bustillos contra don M. C. Vial. *(Anexo núm. 341. V. sesiones del 12 i del 16.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Reintegrar la Comision de Lejislacion i Justicia con los señores Martínez, Fuenzalida i Valdés don Miguel para que informen sobre la querella de don J. V. Bustillos. *(V. sesion del 16.)*

2.° Aprobar un proyecto de lei sobre la cuenta de inversion de 1835 i los presupuestos de 1837 i sobre el cobro de las contribuciones. *(V. sesiones del 12 i del 25.)*

3.° Que la Comision de Gobierno redacte la contestacion al Mensaje en que se da noticia del fracaso de la espedicion revolucionaria encabezada por don Ramon Freire. *(Anexo núm. 342. V. sesion del 20 de Enero de 1837.)*

4.° Pasar al Senado el Mensaje relativo a la toma de posesion de la Majistratura Suprema por don Joaquin Prieto.

5.° Aprobar en jeneral el proyecto de adiciones a la lei de reconocimiento de la deuda interna. *(V. sesiones del 12 i del 21.)*

---

### ACTA

SESION DEL 14 DE SETIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao,

Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astorga, Bustillos, Carrasco, Dávila, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, Gutiérrez, Iñiguez, Irarrázaval, Luna, Martínez, Mena, Montt, Morán, Plata, Prieto, Reyes, Rozas, Soffia, Sotomayor, Tocornal don José María, Toro don Antonio, Toro don Santiago, Torres, Troncoso, Valdés don Miguel, Valdés don José Agustin, Urízar i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

El señor Bustillos puso en conocimiento de la Sala que, sin embargo de lo mandado en la sesion anterior, no había informado aun la Comision de Lejislacion la solicitud que tiene pendiente.

El señor Irarrázaval espuso no haber podido evacuarse el informe pedido por no haberse reunido el suficiente número de miembros requeridos por reglamento. Con este motivo, el señor Vice-Presidente mandó se reintegrase la Comision con los señores Martínez, Fuenzalida i Valdés don Miguel.

Púsose a discusion particular el informe de la Comision de Hacienda, aprobando los gastos del año de 1835 i presupuestos de 37 i lo fueron tambien por la Cámara, con arreglo a los artículos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se aprueba la cuenta de entradas i gastos que ha tenido la República en el año de 1835, i que el señor Ministro de Hacienda acompaña a la Memoria presentada al Congreso en 1.° de Agosto de este año.

"ART. 2.° Las contribuciones actualmente establecidas continuarán por el término de 18 meses.

"ART. 3.° Su inversion se hará en los gastos de la administracion pública, con arreglo a las leyes i al presupuesto para el año de 1837, que acompaña el Presidente de la República a su Mensaje de 12 del corriente."

En seguida, se leyeron dos Mensajes del Presidente de la República, instruyendo por el uno la feliz conclusion de la espedicion invasora capitaneada por don Ramon Freire, i por el otro haber fijado la hora de las diez de la mañana del 18 para concurrir a la Sala del Senado a tomar posesion de la Presidencia de la República, i prestar el juramento prevenido en el artículo 80 de la Constitucion. Este se remitió al Senado i el 1.° se pasó a la Comision de Gobierno para un proyecto de contestacion, que se leyó despues i fué aprobado por unanimidad.

A 2.ª hora, se dió cuenta del informe de la Comision de Lejislacion en la solicitud del señor Bustillos; i quedó en tabla para discusion jeneral.

Finalmente, se discutió i aprobó en jeneral el proyecto de lei de adiciones al reconocimiento de la deuda interior; con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 341

La Comision de Lejislacion i Justicia cree que hai justos motivos para que la Cámara declare que ha lugar a formacion de causa, supuesto que, de la informacion rendida por el señor Bustillos, resultan comprobadas por ahora las injurias.—Santiago, Setiembre 14 de 1836.—*M. V. Valdés.—Manuel Martínez.—Lorenzo Fuenzalida.—Ramon L. Irarrázaval.—Joaquin Gutiérrez.*

### Núm. 342

Cuando la Cámara de Diputados convino con V. E. en predecir la corta duracion de la guerra civil que la mas inaudita perfidia quiso introducir en nuestro territorio, confiaba en la enerjía de la administracion, en el patriotismo chileno i en esa decision por el órden que se observa en todas las clases desde un estremo a otro de la República; mas, al ver tan pronta i felizmente frustrada esta criminal empresa, al considerar como por medios imprevistos aprisionados sus caudillos con todas las embarcaciones i elementos de guerra que habían conseguido reunir, no puede ménos que reconocer la interposicion de una providencia bienhechora que, velando sobre nuestros destinos, escucha nuestros votos i bendice nuestras instituciones.

La Cámara espera tambien que este próspero suceso enfrene para siempre la anarquía, imponga a nuestros enemigos i prepare las sólidas bases sobre que debe reposar nuestra tranquilidad interior, facilitando al mismo tiempo un honroso desenlace en la cuestion pendiente con la República peruana.

La Cámara, en fin, se congratula con las felicidades que V. E. se sirve dirijirle, porque está poseida del júbilo sagrado que inspiran los acontecimientos que como el presente afianzan la dicha i gloria de la Patria.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 15 de 1836.—J. VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 35, EN 16 DE SETIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Memoria de Guerra i Marina.—Institucion de una Academia Náutica.—Querella de don J. V. Bustillos contra don M. C. Vial.—Implicancia de los señores Urízar, Montt i Soffia.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De la Memoria de Guerra i Marina. *(Véase C. de SS. en esta misma fecha.)*

2.° De una mocion de don José Joaquin Pérez, quien propone que se funde en Valparaiso una Academia Náutica. *(V. sesiones del 29 de Setiembre de 1823 i del 21 de Setiembre de 1836.)*

3.° De una nota de don Manuel Camilo Vial, quien pide se le avise el dia en que se ha de discutir la querella del señor Bustillos. *(Anexo núm. 343. V. sesion del 14.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision Militar presente un proyecto de contestacion a la Memoria del Ministro de Guerra i Marina

2.° Desechar la peticion del señor Vial.

3.° Declarar que los señores Urízar, Montt i Soffia no están implicados para conocer en la querella del señor Bustillos.

4.° Dejar pendiente la discusion de la proposicion hecha por algunos señores Diputados para suprimir la discusion jeneral del mismo asunto. *(V. sesion del 21.)*

### ACTA

SESION DEL 16 DE SETIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Bustillos, Carrasco, Dávila, Fierro, Gutiérrez, Huici, Iñiguez, Izquierdo, Luna, Martínez, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Soffia, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Toro don Antonio, Toro don Santiago, Torres, Troncoso, Urízar i Valdés don Miguel.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó la Memoria presentada por el señor Ministro de Guerra i Marina, dando cuenta del estado de los departamentos de su cargo, i una mocion del señor Pérez para que se establezca en Valparaiso una Academia Náutica; ésta se reservó para segunda lectura i la primera se remitió a la Comision Militar para un proyecto de contestacion.

En seguida, se dió cuenta de un oficio dirijido al secretario por don Manuel Camilo Vial, pidiendo se le avise el dia en que se señale para discusion la acusacion que contra él ha interpuesto el

señor Bustillos; la Sala lo tomó en consideracion.

El señor Bustillos dijo que debía desestimarse tal peticion que solo tenía por objeto dejar sin efecto su solicitud; despues de una corta discusion, se fijó la siguiente proposicion: ¿"Se admite o nó la peticion del señor Vial para que se designe otro dia del señalado, en el que se le oiga acerca de la solicitud del señor Bustillos para que se declare haber lugar a formacion de causa?" i puesta a votacion, resultaron 15 votos por la negativa, 10 por la afirmativa, 2 viciados i 2 en blanco, mandándose, en consecuencia, se procediese a su discusion.

Los señores Urízar, Montt i Soffia pidieron que la Cámara declarase préviamente si están o nó implicados para conocer en este asunto por los motivos que espresaron; pero, habiéndose leido el artículo 87 del reglamento interior, se declaró que nó.

Ultimamente, algunos Diputados indicaron que debía suprimirse la discusion jeneral, por no tener en el caso presente, pues una vez aprobado en jeneral no había sobre qué recayese la particular; para resolver esta indicacion se fijó la siguiente proposicion: "¿Se suprime o nó la discusion jeneral?" pero siendo la hora avanzada se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXO

### Núm. 343 (1)

Acabo de saber que la Comision encargada de informar sobre la acusacion que contra mí interpuso don Vicente Bustillos, tiene acordado su dictámen; i aunque sin darse cuenta de él, sin ponerlo en tabla para distinta sesion de aquella en que se presente, sin declararlo de preferencia a los demas asuntos del despacho, i sobre todo sin oirme, no puede la Cámara ocuparse de este negocio, yo me anticipo a manifestar a US. que deseo i es indispensable se me oiga, bien sea de palabra o por escrito, a fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de la Sala.

Tengo sobrados justificativos con que desvanecer esa acusacion i debo presentarlos a la Cámara. La práctica de ésta, en las que se interpusieron contra don Ramon Freire, don Francisco Ramon Vicuña, don Pedro F. Lira i don Rafael V. Valdivieso, apoyan mi solicitud, que no necesita de ejemplos porque es manifiesta su necesidad.

Ruego a US. se digne avisarme el dia que se señale para la discusion de este asunto i aceptar mi estimacion i respeto.—Santiago, Setiembre 16 de 1836.—*Manuel Camilo Vial.*—Señor Secrètario de la Cámara de Diputados.

(1) Este documento ha sido trascrito del volúmen titulado *Asuntos Varios*, años 1834 a 84, pájina 586, del archivo de la Secretaría de la Cámara de Diputados.—(*Nota del Recopilador.*)

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 36, EN 21 DE SETIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Proyecto de Academia Náutica.—Querella del señor Bustillos.—Adiciones a la lei de reconocimiento de la deuda interior.—Acta.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Guerra i Marina informe sobre el proyecto de ereccion de una Academia Náutica. *(V. sesion del 16 de Setiembre.)*

2.° Omitir la discusion jeneral al considerar la querella entablada por el señor Bustillos contra el señor Vial. *(V. sesiones del 16 i del 25.)*

3.° Aprobar las adiciones a la lei de reconocimiento de la deuda interior i comunicar el proyecto al Senado sin esperar la aprobacion del acta. *(V. sesiones del 14 de Setiembre de 1836 i del 28 de Enero de 1837.)*

### ACTA

SESION DEL 21 DE SETIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, Gárfias, Irarrázaval, Izquierdo, Luna, Martínez, Mena, Morán, Montt, Pérez, Plata, Rozas, Soffia, Sotomayor, Tagle, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María Toro don Antonio, Toro don Santiago, Troncoso, Urízar, Valdés don Miguel, Vial don Antonio, Vial don Manuel i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Se dió principio con la segunda lectura de la mocion del señor Pérez, para que se establezca en Valparaiso una Academia Náutica; i admitida a discusion por unanimidad, se pasó a la Comision de Guerra i Marina para que la informe con preferencia.

Continuó la discusion de la solicitud del señor Bustillos, en que pide se declare si ha o nó lugar a formacion de causa al señor Vial don Manuel. Antes de procederse a la resolucion de la proposicion fijada en la sesion anterior, a saber: si se omite o nó la discusion jeneral, el señor Vial pidió se le diese copia certificada de las proposiciones emitidas por el señor Bustillos en aquella sesion. Este, por su parte, despues de haber contestado sobre el particular, pidió se declarase préviamente si debían permanecer en la Sala él i el señor Vial, puesto que la Cámara hacía en este caso las veces de un jurado, donde no concurran las partes en las declaraciones de esta naturaleza. Nada se acordó sobre una i otra indicacion. Se puso a votacion la proposicion antedicha i resultaron 28 sufrajios por la afirmativa i uno por la negativa.

A segunda hora, se discutió en particular el proyecto de adiciones a la lei del reconocimiento de la deuda interior, i se aprobaron todos sus

artículos, el 1.° i 2.° por mayoría, el 4.° por unanimidad i el 3.° i 5.° se modificaron, quedando del modo que sigue:

"ARTICULO PRIMERO. Las excepciones que establece la parte 3.ª del artículo 2.° de la lei sobre el reconocimiento de la deuda nacional interior, respecto de los empréstitos levantados por el Gobierno español, comprenden a todas las contribuciones impuestas por el mismo Gobierno, cualquiera que sea su denominacion.

"ART 2.° Para calificar las personas comprendidas en dichas excepciones, se considerarán tambien como desafectos a la causa de la Independencia chilena, los individuos emigrados a la época de nuestra rejeneracion política.

"ART. 3.° Para hacer efectiva la comprobacion que prescribe el artículo 6.° de la citada lei, respecto de varios créditos lejítimos que fueron enterados colectivamente en las contribuciones impuestas en esta forma a todo un pueblo o distristo, la Tesorería Jeneral publicará un aviso designando las deudas de esta clase que correspondan a cada departamento, para que los acreedores a ellas recurran a justificar sus créditos dentro de los plazos siguientes: el de seis meses para los acreedores que moren en el territorio de la República, el de un año para los que residen en los demas puntos de América, el de año i medio para los que existan en cualquiera otra parte.

ART. 4.° Comprobadas que sean las acciones de esta naturaleza, se abonarán íntegramente las que correspondan a un continjente que se halle del todo insoluto; i se ratearán aquellas que excedieren a la cantidad que el Fisco adeude de dicho continjente.

"ART. 5.° Pasados los términos que señala el artículo 3.° para la comprobacion de los créditos a que es referente el mismo artículo, quedará el Fisco exonerado de toda responsabilidad."

Se acordó comunicarlo al Senado sin esperar la aprobacion del acta.

Con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 37, EN 25 DE SETIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÈ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Lei aprobatoria de los presupuestos.—Clausura de as sesiones.—Solicitud de don M. C. Vial.—Autorizacion al Presidente de la Cámara.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Senado devuelve lijeramente modificado el proyecto de lei que aprueba los presupuestos i la cuenta de inversion i autoriza el cobro de las contribuciones. *(Anexo núm. 344. V. sesion del 14.)*

2.° De otro oficio en que la misma Cámara avisa que hoi mismo a las 12 A. M. cerrará sus sesiones. *(Anexo núm. 345.)*

3.° De una solicitud de don Manuel Camilo Vial, quien pide se le dé un certificado de las proposiciones que el señor Bustillos sentó en la sesion del 16. *(Anexo núm. 346. V. sesion del 21.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar la modificacion hecha por el Senado en el proyecto de lei relativo a los presupuestos, a las contribuciones i a la cuenta de inversion i comunicarlo al Gobierno. *(Anexo núm. 347. V. sesion del 28 de Agosto de 1839.)*

2.° Autorizar al Presidente de la Sala para tramitar los asuntos ya despachados.

3.° Clausurar las sesiones. *(Anexo núm 348.)*

### ACTA

SESION ESTRAORDINARIA DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Arriarán, Astorga, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Irarrázaval, Izquierdo, Luna, Martínez, Mena, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Rosales, Soffia, Tagle, Tocornal don José María, Valdés don Miguel, Valdés don José Agustin, Vial don Manuel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron dos oficios del Senado, avisando haber suprimido la palabra *señor* del artículo 1.° del proyecto de lei sobre aprobacion de gastos i presupuestos de los años de 1835 i 1837, i haber acordado cerrar sus sesiones a las doce de este mismo dia; éste se mandó archivar, i el primero se tomó en consideracion por la Sala, que se

conformó con la supresion, mandándolo comunicar.

En seguida, se dió cuenta de una solicitud del señor Vial don Manuel, para que se le dé un certificado de las proposiciones emitidas por el señor Bustillos, i no habiendo número competente para procederse al conocimiento de esta solicitud, i siendo ya la hora fijada para la clausura de las Cámaras, el señor Presidente declaró cerradas las sesiones; habiéndosele autorizado préviamente para firmar la presente, i comunicar al Ejecutivo los proyectos de lei acordados por esta Cámara que viniesen así mismo aprobados del Senado.—José Vicente Izquierdo.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 344

Esta Cámara ha aprobado el acuerdo de la de Diputados sobre los gastos hechos por el Gobierno en el año 1835 i los presupuestos de los que deben hacerse en 1837, sin otra reforma que la supresion de la palabra *señor* en el artículo 1.°

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Setiembre 23 de 1836.—Gabriel José de Tocornal.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 345

Esta Cámara ha acordado cerrar sus sesiones el domingo 25 del corriente a las doce del dia.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Setiembre 23 de 1836.—Gabriel José de Tocornal.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Num. 346 (1)

Excmo. Señor:

Como Diputado, como secretario del Consejo de Estado i aun como simple ciudadano, no me es permitido guardar silencio sobre las graves imputaciones que, en la sesion de 16 del corriente, me ha hecho don Vicente Bustillos. Una indiferencia sobre este punto me privaría justamente de las confianzas de que, por mi destino, soi depositario; me haría indigno de ocupar un lugar entre los representantes i de alternar con mis conciudadanos.

Ninguna consideracion puede detener a la Cámara para declarar si las proposiciones que redactaré a continuacion, son las mismas que sentó el señor Bustillos i sobre las que se ratificó en la sesion del 21. Al proferirlas, en un discurso bien premeditado, ni pudo tener otro ánimo que el de calumniarme, ni ejercía otras funciones que las de un acusador que, en ningun caso, puede gozar de la inviolabilidad que otorga a los representantes el artículo 14 de la Constitucion del Estado. Pido, pues, a la Sala se digne declarar si las proposiciones siguientes son las mismas que sentó i sobre las que se ratificó el señor Bustillos:

1.ª Que yo era enemigo suyo porque no pertenecía a los facciosos con quienes me hallaba ligado.

2.ª Porque había contribuido para que no fuese yo secretario de esta Cámara.

3.ª Porque había influido para que no se me hiciese Ministro del Despacho de Gobierno.

4.ª Porque era enemigo del partido a que yo pertenecía i que trataba de derrocar el Gobierno establecido.

(1) Este documento ha sido trascrito del volúmen titulado *Asuntos Varios*, años 1834 a 84, pájina 587, del archivo de la Secretaría de la Cámara de Diputados.—*(Nota del Recopilador.)*

### Núm. 347

El Congreso Nacional ha tomado en consideracion el Mensaje de V. E., fecha 12 del corriente, por el que se sirve someter a su aprobacion la inversion de gastos fiscales del año 1835, i presupuestos para el de 1837, i en su consecuencia, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"Artículo primero. Se aprueba la cuenta de entradas i gastos que ha tenido la República en el año de 1835, i que el Ministro de Hacienda acompaña a la Memoria presentada al Congreso en 1.° de Agosto de este año.

"Art. 2.° Las contribuciones actualmente establecidas continuarán por el término de 18 meses.

"Art. 3.° Su inversion se hará en los gastos de la administracion pública, con arreglo a las leyes i al presupuesto para el año 1837, que acompaña el Presidente de la República a su Mensaje de 12 del corriente."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 25 de 1836.—José Vicente Izquierdo.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

### Núm. 348

La Cámara de Diputados ha cerrado sus sesiones hoi 25 a las doce de la mañana.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 25 de 1836.—José Vicente Izquierdo.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 38, EN 3 DE OCTUBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Convocatoria a sesiones estraordinarias.—Proyecto de reforma de la administracion de justicia.—Formacion de la Mesa.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio por el cual el Presidente de la República convoca a las Cámaras a sesiones estraordinarias para que deliberen sobre un proyecto de administracion de justicia. *(Anexo núm. 349.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Declarar abiertas las sesiones.

2.° Elejir para Presidente i Vice-Presidente a don José Vicente Izquierdo i a don José Manuel de Astorga. *(Anexo núm. 350.)*

---

### ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile, a tres dias del mes de Octubre de mil ochocienta treinta i seis, reunida la Cámara de Diputados en sesiones estraordinarias, en virtud de la convocatoria del Presidente de la República, fecha 1.° del mismo mes, con asistencia de los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Gárfias, Garrido, González, Gutiérrez, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Luna, Martínez, Mena, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Riesco, Rozas, Sotomayor, Tagle, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Toro don Santiago, Torres, Troncoso, Urízar, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel i Vidal.

Se dió principio leyendo la antedicha convocatoria por la que S. E. tiene a bien reunir las Cámaras, con el objeto de que se ocupen en la discusion del proyecto de lei de administracion de justicia i de otros de no ménos interes, que oportunamente someterá a su deliberacion; en su consecuencia, el señor Presidente de la Cámara declaró abierta las sesiones, mandándolo comunicar.

En seguida, se procedió a la eleccion de Presidente i Vice, i resultaron reelectos los señores Izquierdo i Astorga, habiendo obtenido para el primer destino un voto el señor Astorga i para el segundo nueve el señor Eyzaguirre, i uno los señores Torres, Iñiguez i Plata i uno en blanco.

Con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

### ANEXOS

#### Núm. 349

Conciudadanos de la Cámara de Diputados:

Ha espirado el término por que se prorrogaron las sesiones ordinarias del período lejislativo, sin que, apesar de vuestras asíduas tareas, hayan que dado satisfechos vuestros deseos i los del Gobierno por el término de ciertos males que se advierten en la administracion de justicia, i que parece quedarán remediados con la sancion de los proyectos de lei que tuve el honor de someteros con este objeto.

Es tal la gravedad de los daños que provienen del modo vicioso de proceder en ciertos juicios, que no es posible esperar al período de vuestras sesiones ordinarias en el año siguiente para remediarlos. A fin de que os ocupeis en este importante negocio, i en otros de no ménos interes i urjencia que os someteré oportunamente, he resuelto, de acuerdo con el Consejo de Estado, convocar al Congreso a sesiones estraordinarias para el dia 3 del actual.

Santiago, 1.° de Octubre de 1836.—JOAQUIN PRIETO.—*Diego Portales.*

---

## Núm. 350

La Cámara de Diputados ha elejido para su Presidente al que suscribe, i para Vice al señor Astorga.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 5 de 1836.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 39, EN 7 DE OCTUBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO** —Nómina de los asistentes. —Aprobacion del acta precedente. Cuenta. Autorizacion para declarar la guerra al Perú.—Reintegro de la Comision de Gobierno.— Acta. – Anexos.

A primera hora

CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio con que el Senado trascribe un proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República para declarar la guerra al Perú. *(Anexo núm. 351. V. sesiones del 2 i del 9 de Setiembre último.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que las Comisiones de Gobierno i Militar informen sobre la declaracion de la guerra al Perú. *(V. sesion del 8.)*

2.° Integrar la Comision de Gobierno con los señores Arriarán i Gutiérrez.

A segunda hora

CUENTA

Se da cuenta:

De un informe de las Comisiones de Gobierno i Militar sobre el proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República para declarar la guerra al Perú. *(Anexo núm. 352.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar en jeneral dicho proyecto de lei.

2.° Celebrar sesion mañana sábado 8 para continuar en la discusion particular del mismo asunto.

---

ACTA

SESION ESTRAORDINARIA DEL 7 DE OCTUBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Arriarán, Astorga, Bustillos, Carrasco, Eyzaguirre, Fierro, Gárfias, Gutiérrez, Iñiguez, Izquierdo, Luna, Martínez, Mena, Mendiburu, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Renjifo, Reyes, Tagle, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Torres, Troncoso, Urízar, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel, Vial don Manuel i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta del acuerdo del Senado en el Mensaje del Presidente de la República, autorizándole para declarar la guerra al Gobierno del Perú, en caso de no obtener satisfaccion de los agravios que dicho Gobierno ha inferido a Chile, i se pasó a las Comisiones de Gobierno i Militar reunidas, reintegrándose la primera que se hallaba incompleta con los señores Arriarán i Gutiérrez.

A segunda hora, se leyó su informe; i puesto a discusion se aprobó en jeneral por unanimidad; habiéndose acordado que para la continuacion de la particular se tuviese sesion estraordinaria el sábado 8 del actual; con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 351

El Senado, a consecuencia del Mensaje del Presidente de la República, que acompaño, ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

«El Congreso Nacional autoriza al Presidente de la República para que, en caso de no obtener del Gobierno del Perú reparaciones adecuadas a los agravios que éste ha inferido a Chile, bajo condiciones que afiancen la Independencia de esta República, declare la guerra a aquel Gobierno, haciendo presente a todas las naciones la justicia de los motivos que obligan al pueblo chileno a tocar este último recurso, despues de estar colmada la medida de los sacrificios que ha consagrado a la conservacion de la paz.»

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 5 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 352

Las Comisiones de Gobierno i Militar reunidas, han examinado detenidamente el proyecto de lei, acordado por la Cámara de Senadores, autorizando al Presidente de la República para declarar la guerra al Gobierno del Perú, en caso de no obtener reparaciones adecuadas a los agravios recibidos; i son de dictámen que puede la Cámara prestarle su aprobacion. Las razones que las Comisiones informantes tienen para opinar de este modo, son tan notorias a la Cámara i a todo el pueblo chileno que parece escusado reproducirlas en estas circunstancias.

Secretaría de la Cámara de Diputados.—Octubre 7 de 1836.—*Juan de Luna.—Diego Arriarán.—Fernando Márquez de la Plata.—Pedro Nolasco Vidal.—Anjel María Prieto.—Joaquin Gutiérrez.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 40, EN 8 DE OCTUBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes. Aprobacion del acta precedente.—Autorizacion para declarar la guerra al Perú.—Acta.

### ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar el proyecto de lei que autoriza al Presidente de la República para declarar la guerra al Perú. *(V. sesiones del 7 de Octubre i del 23 de Diciembre de 1836.)*

### ACTA

SESION ESTRAORDINARIA DEL 8 DE OCTUBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Fierro, Fuenzalida, Gárfias, Garrido, Gutiérrez, Huici, Iñiguez, Izquierdo, Luna, Martínez, Mena, Montt, Morán, Pérez, Plata, Renjifo, Reyes, Sotomayor, Tagle, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel, Vial don Manuel i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Púsose a discusion particular el acuerdo del Senado, en la autorizacion pedida por el Presidente de la República, para declarar la guerra al Gobierno del Perú, en caso de negarse a dar una condigna satisfaccion de los ultrajes que ha inferido a Chile, i fué aprobado por unanimidad en los términos que siguen:

"El Congreso Nacional autoriza al Presidente de la República para que, en caso de no obtener del Gobierno del Perú reparaciones adecuadas a los agravios que éste ha inferido a Chile, bajo condiciones que afiancen la Independencia de esta República, declare la guerra a aquel Gobierno, haciendo presente a todas las naciones la justicia de los motivos que obligan al pueblo chileno a tocar este último recurso, despues de estar colmada la medida de los sacrificios que ha consagrado a la conservacion de la paz."

Con lo que se levantó la sesion, mandándose comunicar sin esperar la aprobacion del acta.—José Vicente Izquierdo.—*Montt*, diputado-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 41, EN 19 DE OCTUBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Incorporacion de don Vicente Larrain Proyecto de lei del juicio ejecutivo.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio por el cual el Presidente de la República comunica que queda instruido de la renovacion de la Mesa *(Anexo núm. 353.)*

### ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar los artículos 94, 100 a 105, 107 a 117, 119 i 120 del proyecto de lei del juicio ejecutivo i reservar para segunda discusion los artículos 106, 118 i 121. *(V. sesiones del 12 de Setiembre i del 21 de Octubre de 1836.)*

---

### ACTA

#### SESION DEL 19 DE OCTUBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Astorga, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, Gárfias, Garrido, Huici, Irarrázaval, Izquierdo, Luna, Martínez, Morán, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Sotomayor, Tagle, Tocornal don Joaquin, Torres, Troncoso, Valdés don Miguel, Valdés don José Agustin i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

En seguida, el señor Larrain don Vicente se incorporó a la Cámara como Diputado suplente por Caupolican, prestando el juramento de estilo.

Continuó la discusion de la lei de procedimientos en el juicio ejecutivo, i fueron aprobados los artículos 94, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107, 108, 109, 110, el 111 de la Comision i el 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119 i 120 del proyecto, en los términos que siguen:

"ARTICULO 94. Todo deudor que hiciere cesion de bienes deberá verificarlo por escrito ante el juez competente de su domicilio, espresando la causa de su quiebra i acompañando dos listas juradas: la una del nombre de sus acreedores, su residencia i la suma que adeuda a cada uno; i la otra de los bienes que cede i el valor estimativo de ellos.

Deberá acompañar así mismo (si no datare su presentacion desde una prision pública) boleta del juez de primera instancia de su domicilio, en que éste certifique que, habiéndosele presentado el deudor entregándosele preso, le ha dejado en libertad bajo la fianza de cárcel

segura otorgada por un vecino de arraigo i conocida responsabilidad, cuya constanoia irá adjunta a la boleta.

"ART. 100. No resultando mayoría en el nombramiento de síndicos i tasadores, o en el acuerdo de cuál ha de ser su número, el juez fijará dicho número o nombrará de oficio, sirviéndole de recomendacion para el nombramiento los sufrajios que se hubieren emitido en la junta en favor de alguna persona.

"ART. 101. Corresponde a los síndicos:

1.° Recibir i mantener en depósito, bajo resposabilidad, todos los bienes cedidos.

2.° La administracion de todos los bienes concursados.

3.° La recaudacion i cobranza de todos los créditos de la masa concursada i el pago de los gastos de administracion de los bienes que sean de absoluta necesidad para su conservacion i beneficio.

4.° La defensa de todos los derechos del concurso i el ejercicio de las acciones i excepciones que le competan.

5.° Promover la celebracion de juntas de acreedores en los casos i para los objetos que determina esta lei, la pronta terminacion del juicio.

6.° Procurar la venta de los bienes concursados cuando ésta deba ejecutarse con arreglo a derecho.

"ART. 102. Desde el dia en que los síndicos aceptaren su nombramiento son obligados a reunir cada ocho dias, miéntras durare el concurso, junta de acreedores para hacerles saber el estado de la masa concursada i dilijencias que se practiquen en su administracion, recaudacion i venta.

"ART. 103. No podrán los síndicos retener en su poder fondos en efectivo pertenecientes al concurso, sino que semanalmente trasladarán todo lo que fueren recaudando al arca pública, establecimientos o personas abonadas que el juez señalare de consentimiento de los acreedores.

"ART. 104. Tampoco podrán los síndicos comprar para sí ni para otras personas, bienes del concurso, de cualquiera especie que sean; i perderán a beneficio del mismo concurso lo que hubieren comprado, quedando obligados a satisfacer su precio si no lo hubieren cubierto.

"ART. 105. Los síndicos son responsables a la masa del concurso de cuantos daños i perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, o por falta del cuidado i dilijencia que usa un hombre solícito en el manejo de sus negocios.

"ART. 107. Los síndicos pueden ser removidos:

1.° Por consentimiento de todos los acreedores.

2.° A solicitud fundada i justificada de cualquiera de ellos.

3.° Si el juez de oficio hallare justo separarlos por los abusos que notare en el ejercicio de sus funciones.

"ART. 108. En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, el juez citará a junta de acreedores para que se proceda a nuevo nombramiento.

"ART. 109. Concluido el término del emplazamiento de los acreedores ausentes, aunque no esté vencido el de los edictos; o si no hubiere acreedores ausentes el dia que el juez señalare, concurrirán los acreedores con los documentos calificativos de sus acreencias, en que se instruirán mútuamente despues de leerse la presentacion del cedente i listas que le han debido acompañar. El juez mandará que dichos documentos calificativos se agreguen al cuaderno de prelacion, i prevendrá a los interesados ocurran al oficio del escribano a instruirse de ellos, si les conviniere, dentro de los seis dias siguientes, citándoles a su vencimiento para otra comparecencia.

"ART. 110. Si no se hubiere hecho el nombramiento de síndicos i tasadores, se verificará en la misma comparecencia o en otra inmediata a que citará el juez para este efecto.

"ART. 111. Si en esta junta o en cualquier estado del juicio, algun acreedor acusare al deudor de haber hecho ocultacion de bienes, o dilapidádolos del modo señalado en el artículo 68, o tenido cualquiera otra clase de manejo fraudulento, ofreciendo probarlo sumariamente i pidiendo sea puesto el deudor en una prision pública, el juez lo decretará así inmediatamente, aun cuando del sumario solo resulte alguna semiplena prueba del delito.

"ART. 112. Lo mismo decretará el juez si el deudor no señalare motivo de su quiebra, o en cualquier estado de la causa en que apareciere que el motivo señalado no es verdadero ni justo, o que ha intervenido manejo fraudulento.

"ART. 113. Decretará tambien el juez lo mismo siempre que una cuarta parte de los acreedores, cualquiera que sea el monto de sus créditos, pidiere llanamente la prision del deudor.

"ART. 114. El juez dispondrá que se formen los cuadernos separados que dispone el artículo 81; i la via ejecutiva seguirá sin interrupcion su curso en el cuaderno correspondiente hasta la subasta de los bienes existentes, depositándose su producto para hacer el pago a los acreedores por su órden.

"ART. 115. Si el deudor estuviere indiciado o formalmente acusado de dilapidacion u ocultacion de bienes, o de cualquier otro crímen o manejo fraudulento, se formará un tercer proceso con el título de "Cuaderno Criminal", i en él correrán todas las dilijencias relativas al esclarecimiento del crímen, audiencia del reo i su castigo.

"ART. 116. Toda falsedad u omision que se notare en las listas que, conforme al artículo 94,

deben acompañar la presentacion del deudor, supone manejo fraudulento.

"ART. 117. Cumplidos los seis dias que previene el artículo 109, comparecerán los acreedores i el deudor a esponer lo conveniente a la calificacion de sus créditos, i se procederá conforme a lo prevenido en los artículos 87 i siguientes hasta 93 inclusive.

"ART. 119. Si el deudor que ha hecho cesion de bienes se hallare preso, será puesto en libertad concluido el juicio de cesion; salvo si estuviere procesado por alguno de los crímenes señalados en el artículo 115, en cuyo caso se estará a la resolucion que se dictare a consecuencia del procedimiento en el cuaderno criminal.

"ART. 120. No gozará del beneficio de ser puesto en libertad, concluido el juicio, el que hiciere cesion de bienes:

1.° Despues de haberse alzado con bienes ajenos.

2.° Despues de estar preso por deudas.

3.° Hallándose gozando del beneficio de esperas.

4.° Siendo responsable por delito o cuasi delito.

5.° Siendo arrendador de rentas fiscales o municipales o fiador reconvenido de alguno de éstos."

Los artículos 106, 118 i 121, quedaron para segunda discusion. En este estado se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO. — *Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 353

Quedo instruido, por la comunicacion de V. E., fecha 5 del corriente, que ha sido V. E. elejido para Presidente de esa Cámara, i para Vice don José Manuel Astorga.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 11 de 1836. - JOAQUIN PRIETO.—*Diego Portales*.—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 354

CIRCULAR A VARIOS DIPUTADOS

Estando la Cámara de Diputados convocada por el Presidente de la República para tratar negocios urjentes i de suma importancia, el Diputado que la preside no puede mirar con indiferencia la notable inasistencia de la mayor parte de sus miembros, i me ordena recomendar a V. S. su cooperacion al interesante objeto que se ha propuesto el Ejecutivo en su convocacion. Previniéndole que si, lo que no espera, se repiten tan frecuentes faltas, se verá en la dura precision de hacer efectivos los acuerdos de esta Cámara relativos a los Diputados inasistentes, publicando sus nombres en el periódico oficial i exijiéndoles la multa establecida en el artículo 3.°, acordado en la sesion del 4 de Setiembre de 1833.—Santiago, Octubre 15 de 1836.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 42, EN 21 DE OCTUBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Proyecto de lei del juicio ejecutivo.—Acta.

### ACUERDOS

Se acuerda:

Aprobar los artículos 106, 118, 122 a 128, 130, 132 a 137 del proyecto de lei del juicio ejecutivo, i reservar para 2.ª discusion los artículos 129, 131, 137 i 138. *(V. sesiones del 19 i del 26.)*

### ACTA

SESION DEL 21 DE OCTUBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Garrido, González, Gutiérrez, Irarrázaval, Izquierdo, Luna, Martínez, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Riesco, Tagle, Torres, Troncoso, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel, Vial don Antonio i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Continuó la discusion de la lei de procedimientos en el juicio ejecutivo, i se aprobaron los artículos 106, 118, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130, 132, 133, 134, 135, 136, el 121 reformado por la Comision i un artículo que ésta añadió entre el 128 i 129 del proyecto, quedando en el órden siguiente:

"ART. 106. Los síndicos o los depositarios, en su caso, exijirán en premio de sus funciones medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos i derechos del concurso; dos por ciento sobre los productos de las ventas de bienes muebles i uno por ciento sobre las ventas i adjudicaciones de bienes inmuebles.

Siendo varios los síndicos, percibirá cada uno el premio correspondiente a las ajencias que practicare o lo dividirán entre sí, si las practicaren de consuno.

"ART. 118. Al acreedor que no compareciere le parará el perjuicio que hubiere lugar, pero se guardará lo prevenido en el artículo 93.

"ART. 121. El acreedor que usare del derecho que le franquee el artículo 111, no es obligado a responder de calumnia por no probar su acusacion.

SECCION SEGUNDA

*Del procedimiento en el convenio entre el deudor i sus acreedores*

"ART. 122. Todo deudor tenga o no tenga juicio pendiente con sus acreedores, o en cualquier estado que se hallare el concurso formado a sus bienes, puede hacerles las proposiciones de convenio que tuviere a bien.

"ART. 123. No gozarán de esta facultad:

1.° Los alzados;

2.° Los que estuvieren acusados o procesados por quiebra fraudulenta;

3.° Los que, despues de haber hecho cesion de bienes o de estar concursados, se fugaren o no comparecieren al llamamiento del juez.

"ART. 124. El deudor que hiciere proposiciones de convenio, deberá acompañarlas de las dos listas prevenidas en el artículo 94, omitiendo en la segunda, si quisiere, la razon del valor estimativo de los bienes.

No es necesario acompañar dichas listas, si ya éstas se hallaren presentadas en juicio.

"ART. 125. Si el deudor no hubiere hecho ántes cesion de bienes, deberá datar su solicitud desde una prision pública.

"ART. 126. El juez, luego que fueren presentadas las proposiciones del deudor, hará citar a los acreedores, espresando en su decreto el objeto de la citacion, para que comparezcan al juzgado a deliberar sobre ellas en el dia i hora que señalare, dándoles el término necesario para que se instruyan de su contenido en la oficina.

"ART. 127. Si hubiere acreedores ausentes que no hubieren sido citados ántes para el concurso, el juez les emplazará en la forma prevenida en el artículo 95, dirijiéndoles copia de las proposiciones del deudor, aunque nó de las listas que las hayan acompañado.

"ART. 128. En el dia i hora señalados, reunidos los acreedores en junta, se discutirán i pondrán a votacion las proposiciones del deudor, formando resolucion la mayoría de los concurrentes en la forma dispuesta en el artículo 99.

"ART. 129. En estas juntas no admitirá el juez a ningun apoderado que no muestre poder bastante; ni permitirá que una misma persona represente dos acreencias distintas que sean de diferentes acreedores.

"ART. 131. Tampoco podrá tener voz el Fisco, ni se entenderá entrar jamas en el convenio; ni pasará por sus resultas.

"ART. 133. Si los acreedores exijieren justificacion de la causa de su atraso para acceder o deliberar sobre el convenio, será obligado el deudor a darla en la misma junta o en otra que el juez señalará al efecto.

"ART. 134. Si alguno de los acreedores espusiere en la junta que el deudor ha dilapidado bienes, o que hai falsedad u omision en las listas presentadas o le acusare de cualquier otro manejo fraudulento dirijido a burlar o perjudicar a sus acreedores i ofreciere probarlo, el juez deferirá a su solicitud, suspendiendo la deliberacion de la junta i señalando un término competente para que el acreedor pruebe breve i sumariamente su esposicion con citacion del deudor, convocándose nueva junta a la conclusion de este término.

"ART. 135. Probándose cualesquiera de los hechos espresados en el artículo anterior, se desechará la solicitud del deudor.

"ART. 136. El acuerdo de la junta se estenderá por escrito i suscribirá precisamente por el juez, todos los concurrentes i el escribano.

"ART. 137. El juez cuidará de que se guarden exactamente todas las formas prevenidas para la celebracion del convenio, i no la autorizará de otro modo."

Los artículos 129, 131, 137 i 138 del proyecto se reservaron para 2.ª discusion. Con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ MANUEL DE ASTORGA.—*Montt*, diputado-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 43, EN 26 DE OCTUBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ MANUEL DE ASTORGA

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Supresion del juicio prévio de conciliacion.—Proyecto de lei del juicio ejecutivo.—Solicitud de don Guillermo Wheelwright.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Senado acompaña un proyecto de lei que suprime el juicio prévio de conciliacion. *(Anexo núm. 355. V. sesion del 4 de Setiembre de 1835.)*

2.° De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un proyecto de lei que prorroga el plazo concedido a don Guillermo Wheelwright para establecer la navegacion a vapor. *(Anexo núm. 356. V. sesion del 27 de Julio de 1835.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Lejislacion informe sobre el proyecto de lei que suprime el juicio de conciliacion. *(V. sesion del 4 de Noviembre venidero.)*

2.° Aprobar los artículos 129, 131, 137 a 142, 144 a 149, i el transitorio del proyecto de lei del juicio ejecutivo i otro propuesto por la Comision i dejar para 2.ª discusion los artículos 143, 147 i 150. *(V. sesiones del 21 de Octubre i del 2 de Noviembre de 1836.)*

3.° Que la Comision de Hacienda informe sobre el proyecto de lei que concede una prórroga a don Guillermo Wheelwright. *(V. sesion del 2 de Noviembre entrante.)*

### ACTA

#### SESION DEL 26 DE OCTUBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, Gutiérrez, Irarrázaval, Luna, Martínez, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Riesco, Sotomayor, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Torres, Troncoso, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Senado comunicando haber aprobado el proyecto de lei, propuesto por el Presidente de la República, para suprimir las conciliaciones, i se remitió a la Comision de Lejislacion.

Continuó la discusion de la lei de procedimientos en el juicio ejecutivo, i se aprobaron los artícu-

os 129, 131, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 145, 146, 148, 149, i el artículo transitorio del proyecto i uno que se añadió entre el 131 i 132 del mismo, quedando en el órden siguiente:

"ARTÍCULO 130. La mujer i los parientes del deudor hasta el cuarto grado de consanguinidad i segundo de afinidad contado civilmente, no tendrán voz en las deliberaciones relativas al convenio.

"ART. 132. Los acreedores con título de dominio i los hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en el convenio, i haciéndolo así no les parará perjuicio la resolucion de la junta.

Pero, si prefieren tener voz i voto, serán comprendidos en las esperas o quitas que se acordaren.

"ART. 133. Tampoco perjudicará el convenio que celebraren los acreedores, a la mujer i parientes que no deben entrar a la junta segun el artículo 129, en el caso que sean acreedores hipotecarios o con título de dominio.

"ART. 139. El convenio no se ejecutará hasta despues de cinco dias de haberse acordado i firmado.

"ART. 140. Dentro de este término, tanto los acreedores disidentes como los que no concurrieren a la junta, podrán oponerse a su ejecucion por alguna de las causas siguientes i nó por otras:

1.ª Defecto en las formas prescritas para la presentacion del deudor, citacion de los acreedores, celebracion i deliberacion de la junta;

2.ª Inhabilidad legal del deudor para solicitar el convenio;

3.ª Colusion del deudor con algun acreedor de los concurrrentes a la junta, para votar en favor del convenio;

4.ª Falta de personería lejítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto a formar la mayoría;

5.ª Exajeracion fraudulenta de crédito para constituir el interes que deben tener los que acuerden la resolucion.

"ART. 141. La oposicion que se hiciere se sustanciará con el deudor, i con éste i los síndicos si hubiere formado concurso.

"ART. 142. Inmediatamente que se hiciere la oposicion (la cual deberá presentarse por escrito), mandará el juez dar copia de ella al deudor i a los síndicos en su caso, recibiendo por el mismo auto la causa a prueba con el término de diez dias fatales, i citando a las partes dos dias despues del vencimiento del plazo para pronunciar la sentencia.

"ART. 143. Con el mérito de lo alegado i probado, el juez decidirá el artículo de oposicion, i la providencia que dictare solo será apelable en el efecto devolutivo.

"ART. 144. Anulando el juez el convenio por alguna de las causas señaladas en los números 1.º i 4.º del artículo 138, podrá mandar se tomen de nuevo en consideracion las proposiciones del deudor en la forma dispuesta por la lei, subsanándose el vicio que hubiere causado la nulidad.

"ART. 146. El juez, por el mismo decreto en que mandare llevar a ejecucion el convenio, proveerá (si no hubiera pacto espreso en contrario entre los acreedores i el deudor) que éste quede sujeto en el manejo de sus negocios a la intervencion de uno de sus acreedores, a eleccion de la junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, i se le fijará, por acuerdo de los mismos acreedores, la cuota mensual de que entretanto podrá usar para su alimentacion, así como la que debe pagarse al interventor.

"ART. 147. Las funciones del interventor se reducirán a llevar cuenta i razon de las entradas i salidas de la caja del deudor, de la cual tendrá una sobre-llave; i a impedir que éste estraiga para sus gastos particulares, o distraiga fondos algunos para objetos estraños de su jiro o profesion; pero no podrá mezclarse en el órden i direccion de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual procederá éste del modo que estimare mas conveniente.

"ART. 148. El interventor tirará, en premio de su trabajo, un cuarto de peso por ciento sobre los fondos cuya entrada intervenga, siendo este pago de cuenta del deudor.

"ART. 150. El deudor que solicitare convenio, debe ser conducido a una prision pública durante el juicio de convenio, en los mismos casos que el deudor que hiciere cesion de bienes.

DISPOSICIONES JENERALES

"ART. 151. Toda sentencia definitiva que se pronuncie sobre los negocios en que deba procederse conforme a la presente lei, se fundará breve i sencillamente. El fundamento se reducirá solo a establecer la cuestion de derecho o hecho sobre que recae la sentencia, i hacer referencia de las leyes que le sean aplicables sin comentarios ni otras esplicaciones.

"ARTÍCULO TRANSITORIO. Esta lei empezará a observarse en todas las causas que abraza, treinta dias despues de su promulgacion, cualquiera que sea el tiempo en que hayan sido entabladas."

Los artículos 143, 147 i 150 quedaron para segunda discusion.

Ultimamente, se dió cuenta del acuerdo del Senado en la solicitud de don Guillermo Wheelwright, remitida por el Presidente de la República, para que se le prorrogue el término que se le concedió para entablar la navegacion por vapor, i se pasó a la Comision de Hacienda; con lo que se levantó la sesion.— JOSÉ MANUEL DE ASTORGA.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 355

A consecuencia del Mensaje del Presidente de la República, que acompaño, ha aprobado esta Cámara el proyecto de lei que contiene dicho Mensaje en los mismos términos que ha sido propuesto.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 24 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 356

El Senado ha tomado en consideracion la solicitud de don Manuel Carvallo, como apoderado de don Guillermo Wheelwright, sobre que se le prorrogue el término que se le concedió para establecer la navegacion por buques de vapor en nuestros puertos i conforme al Mensaje del Presidente de la República, de 18 de Octubre del presente año, que orijinal acompaño, ha acordado lo que sigue:

"Se prorroga por dieziocho meses el término de dos años concedido a don Guillermo Wheelwright, por el decreto de 25 de Agosto de 1835, para establecer la navegacion por buques de vapor en los puertos de Chile."

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Octubre 24 de 1836.—DIEGO ANTONIO BARROS.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 357

Convocadas estraordinariamente las Cámaras por V. E., el 1.° del actual principiaron a prestar sus servicios todos los empleados en Secretaría que funcionaron en el período ordinario de este año.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 23 de 1836.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 44, EN 2 DE NOVIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ MANUEL DE ASTORGA

SUMARIO. - Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Empleados de la Secretaría.—Solicitud de don Guillermo Wheelwright.—Proyecto de lei del juicio ejecutivo.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio por el cual el Presidente de la República avisa que queda instruido de que los empleados de la Secretaría continúan en sus puestos. *(Anexo núm. 358.)*

2.º De un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que concede a don Guillermo Wheelwright una prórroga para establecer la navegacion a vapor. *(Anexo núm. 359. V. sesiones del 26 de Octubre i del 4 de Noviembre de 1836.)*

### ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar los artículos 143, 147 i 150 del proyecto de lei del juicio ejecutivo. *(V. sesiones del 26 de Octubre i del 7 de Noviembre de 1836.)*

### ACTA

SESION DEL 2 DE NOVIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Arriarán, Astorga, Barra, Barros, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Gutiérrez, Irarrázaval, Luna, Martínez, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Sotomayor, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Torres, Troncoso, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel, Vial don Antonio i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Presidente de la República, avisando quedar instruido de la continuacion de los mismos empleados en la Secretaría de esta Cámara, i se mandó archivar.

Se dió cuenta del informe de la Comision de Hacienda, en la solicitud de don Guillermo Wheelwrigh, pidiendo prórroga del término que se le concedió para establecer la navegacion por vapor, i se señaló para discusion jeneral.

Continuó la particular de la lei de procedimientos en el juicio ejecutivo, i se aprobaron por mayoría los artículos 143, 147 i 150 del proyecto, quedando en el órden siguiente:

"ARTÍCULO 145. Aprobado el convenio será obligatorio para todos los acreedores, excepto los hipotecarios i de dominio que no hubieren concurrido; i los síndicos o el depositario, en su caso, procederán a hacer entrega al deudor de todos los bienes, libros i papeles, rindiendo la cuenta de su administracion en los quince dias siguientes. El juez designará el premio que deba darse al síndico depositario por sus servicios.

Promoviéndose contestacion sobre las cuentas de los síndicos o depositarios, las partes usarán

de su derecho ante el mismo juez de la causa, quien decidirá breve i sumariamente.

"ART. 149. Despues de presentado el deudor haciendo proposiciones de convenio, o despues de formado concurso a sus bienes, o despues de estar demandado ejecutivamente, no podrá hacer convenio particular con ningun acreedor.

Si lo hiciere, será por el mismo hecho calificado de deudor fraudulento; i el acreedor perderá el derecho que de cualquier modo pudiera tener en los bienes del deudor.

"ART. 152. Quedan derogadas por esta lei todas las anteriores relativas al juicio ejecutivo, concurso de acreedores, cesion de bienes i esperas."

Con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ MANUEL DE ASTORGA.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 358

Se ha mandado tomar razon de la nota de V. E, fecha 24 del actual, en que me anuncia haber continuado en el ejercicio de sus respectivos destinos todos los empleados en esa Secretaría.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 27 de 1836.—JOAQUIN PRIETO.—*Diego Portales.* —A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 359

La Comision de Hacienda i Artes cree que la Sala puede aprobar en todas sus partes el anterior acuerdo de la Sala de Senadores.

Sala de la Comision—Octubre 28 de 1836.—*José María de Tocornal.—Pedro Nolasco Vidal.* —*Francisco Javier Riesco.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 45, EN 4 DE NOVIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ MANUEL DE ASTORGA

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Supresion de la Aduana jeneral de Santiago.—Id. del juicio de conciliacion.—Solicitud de don Guillermo Weelwright—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que el Presidente de la República acompaña un proyecto de lei que suprime la Aduana jeneral de Santiago i el Resguardo volante. *(Anexo núm. 360. V. sesiones del 12 i del 24 de Diciembre de 1828.)*

2.º De un informe de la Comision de Lejislacion i Justicia sobre el proyecto de lei que suprime el trámite de la conciliacion. *(Anexo núm. 361. V. sesion del 26 de Octubre último.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Hacienda informe sobre la supresion de la Aduana jeneral de Santiago. *(V. sesion del 7.)*

2.º Aprobar en jeneral el proyecto de lei que suprime el juicio de conciliacion. *(V. sesion del 7.)*

3.º Aprobar en jeneral i en particular el proyecto de lei que concede a don G. Weelwright prórroga para establecer la navegacion a vapor. *(V. sesiones del 2 de Noviembre de 1836 i del 7 de Diciembre de 1840.)*

### ACTA

SESION DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Arriarán, Astorga, Barra, Barros, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Gutiérrez, Irarrázaval, Larrain, Luna, Martínez, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Sotomayor, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Tagle, Torres, Troncoso, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un proyecto de lei, remitido por el Presidente de de la República, suprimiendo la Aduana jeneral de Santiago, i se pasó a la Comision de Hacienda.

Dióse cuenta del informe de la Comision de Lejislacion, en el proyecto acordado por el Senado, para suprimir el juicio de conciliacion, i se designó para discusion jeneral, que se tuvo despues i fué aprobado tambien en jeneral.

Luego se ocupó la Sala de la solicitud de don Guillermo Wheelwright, para que se le prorrogue el término que se le concedió para establecer en las costas de la República la navegacion por vapor, i puesta a discusion jeneral i particular, se

aprobó en los mismos términos que lo acordó el Senado, a saber:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se prorroga por diez i ocho meses el término de dos años concedido a don Guillermo Wheelwright, por el decreto de 25 de Agosto de 1835, para establecer la navegacion por buques de vapor en los puertos de Chile."

Con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 360

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Las diversas leyes i decretos que sucesivamente se han espedido de conformidad con el plan de reformas para regular nuestro comercio, han hecho desaparecer las razones que hacían necesaria la permanencia de una Aduana jeneral en la capital de la República.

La nueva lei de comisos, que habeis aprobado en el período de las sesiones ordinarias, derogando algunas formalidades del antiguo reglamento de comercio, ha removido otras tantas trabas que embarazaban sin provecho i con especialidad el tráfico interior.

Careciendo, pues, la Aduana de Santiago del objeto principal a que era destinada, no me parece justo se dilate por mas tiempo la supresion de esta oficina, i su Resguardo volante, creando en su lugar una nueva que deberá situarse al pié de nuestras cordilleras.

Destinándose el camino denominado el Portillo para la introduccion i estraccion esclusiva de animales i habilitando únicamente el de los Patos i Hornillos para el comercio de importacion, esportacion i tránsito terrestre de las demas mercaderías con las provincias trasandinas, no se presenta otro punto mas ventajoso para establecer la nueva Aduana que la villa de Santa Rosa de los Andes.

Agregando a otras oficinas fiscales los varios ramos de cuya recaudacion estaba encargada la Aduana jeneral, el número de empleados que deben administrar la que ha de establecerse, como igualmente sus sueldos, guardarán una justa proporcion con el moderado trabajo a que van a quedar reducidas sus tareas. En vista de todas estas consideraciones, con acuerdo del Consejo de Estado, someto a vuestro exámen el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. Desde la publicacion de la presente lei, queda suprimida la Aduana jeneral de Santiago i el Resguardo volante que dependía de la misma oficina.

"ART. 2º. Se autoriza al Presidente de la República para que mande agregar a la oficina u oficinas que juzgue por conveniente, los ramos fiscales de cuya recaudacion estaba encargada la Aduana suprimida i pasar del mismo modo los caudales, efectos, libros, espedientes i demas documentos pertenecientes a ella.

"ART. 3.º Los empleados de la Aduana jeneral i Resguardo suprimido que no tengan colocacion efectiva, o en clase de agregados en otras oficinas o resguardo, gozarán hasta que la obtuvieren de aquella parte de sueldo que con arreglo a la lei de reforma les corresponda.

"ART. 4.º Para el despacho de las mercaderías que se importen i esporten por cordillera, se crea por la presente lei una nueva Aduana principal que deberá establecerse en la villa de Santa Rosa de los Andes.

"ART. 5.º La administracion de esta oficina estará a cargo de un Ministro, con el sueldo de mil pesos anuales; un oficial interventor, con funciones de vista, con seiscientos pesos; un oficial segundo, con funciones de alcaide, con quinientos pesos, i un portero, con cien pesos.

"ART. 6.º Bajo las inmediatas órdenes de esta Aduana, quedarán los resguardos de cordillera, para que vijilen sobre los caminos habilitados i demas puntos que designe el Gobierno.

"ART. 7.º Para el comercio de importacion i esportacion por cordillera, se habilitan solamente los caminos denominados los Patos i Hornillos, prohibiéndose toda introduccion o estraccion de mercaderías, a excepcion de los animales, por el camino del Portillo.

"ART. 8.º El comercio de mercaderías que vengan por cordillera con el objeto de internarse en la República o en tránsito a los almacenes de depósito de Valparaiso, como igualmente la esportacion de mercaderías estranjeras que desde los espresados almacenes se dirijan a las provincias trasandinas, se hará precisamente por los únicos caminos habilitados de los Patos i Hornillos.

"ART. 9.º Las mercaderías naturalizadas que se esporten para las mencionadas provincias, llevarán la competente guia de la Aduana de Valparaiso o Santa Rosa, en virtud de las pólizas que deberán presentar los interesados.

"ART. 10. El despacho i reconocimiento de las mercaderías que se importen i esporten por dicha Aduana, bien sea para el consumo interior o en tránsito terrestre, se hará bajo las formalidades i requisitos que determine el Gobierno.

"ART. 11. El comercio por cordillera en la esportacion, importacion i tránsito, queda sujeto por el presente artículo a las mismas penas designadas en la lei de comisos al comercio marítimo estranjero."

Santiago, Noviembre 4 de 1836.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

## Num. 361

La Comision de Lejislacion i Justicia opina que puede la Cámara, siendo servida, aprobar el proyecto acordado ya por el Senado para la abolicion del juicio de conciliacion. Pero como esta institucion estaba ramificada con otras disposiciones del reglamento de administracion de justicia, de modo que no podía suprimirse sin hacer ántes las esplicaciones necesarias para evitar dudas, ha tenido por conveniente la Comision agregar al proyecto otros tres artículos con los cuales parece que se salvan todos los inconvenientes. En este supuesto el proyecto quedará reformado en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. Queda abolido el trámite inicial o juicio de conciliacion en todos los pleitos, cualquiera que sea su naturaleza.

"ART. 2.° Se derogan, en consecuencia, todas las disposiciones del reglamento de administracion de justicia relativas a conciliacion.

"ART. 3.° La calificacion de los juicios prácticos que correspondía a los conciliadores, se hará en lo sucesivo por los jueces de primera instancia si la naturaleza del asunto contendido lo exijiere.

"ART. 4.° Si su resolucion fuere consentida por las partes o confirmada por tribunal superior, procederán entónces dichos jueces con arreglo a lo dispuesto en los artículos 39, 40 i 42 del citado reglamento."

Secretaría de la Cámara de Diputados.—Noviembre 4 de 1836.—*Diego Arriarán.—J. Joaquin Gutiérrez.—Ramon L. Irarrázaval.—Manuel Sotomayor G.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 46, EN 7 DE NOVIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Supresion de la Aduana jeneral de Santiago.—Proyecto de lei del juicio ejecutivo.—Supresion del juicio de conciliacion.—Facultades estraordinarias.—Acta.—Anexos.

A primera hora.

#### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Senado acompaña un proyecto de lei que concede facultades estraordinarias al Presidente de la República. *(Anexo núm. 362. V. sesion del 30 de Agosto de 1833.)*

2.° De un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que suprime la Aduana jeneral i el Resguardo volante de Santiago. *(Anexo núm. 363. V. sesiones del 4 i del 9.)*

3.° De unas adiciones que la Comision de Lejislacion propone para completar el proyecto de lei del juicio ejecutivo. *(V. sesion del 2.)*

#### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar las adiciones al proyecto de lei del juicio ejecutivo,

2.° Aprobar el proyecto de lei que suprime el juicio de conciliacion. *(V. sesiones del 4 i del 15.)*

3.° Que la Comision de Gobierno informe sobre el proyecto de lei que otorga al Presidente de la República ciertas facultades estraordinarias.

A segunda hora.

#### CUENTA

Se da cuenta:

De un informe de la Comision de Gobierno sobre el proyecto de lei que concede ciertas facultades estraordinarias al Presidente de la República. *(Anexo núm. 364.)*

#### ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar el proyecto de lei que concede facultades estraordinarias al Presidente de la República i devolverlo al Senado sin aguardar la aprobacion del acta.

## ACTA

SESION DEL 7 DE NOVIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, González, Gutiérrez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Luna, Martínez, Mena, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Riesco, Tagle, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Torres, Troncoso i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta del informe de la Comision de Hacienda en el proyecto de lei sobre suprimir la Aduana jeneral de Santiago, i de las adiciones presentadas por la Comision de Lejislacion al artículo 19 de la lei de procedimientos en el juicio ejecutivo, i se pusieron a discusion, habiendo sido aprobados el primero en jeneral i el segundo en particular, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 19. No pueden ser embargados:

1.° La cama necesaria del ejecutado, ni las de sus hijos, ni la ropa con que unos i otros estén vestidos;

2.° Los libros relativos a la profesion del ejecutado que sean indispensables para el ejercicio de su facultad;

3.° Las máquinas o instrumentos que sirven al ejecutado para la enseñanza o ejercicio actual de ciencias i artes;

4.° Las armas, caballo i preciso equipaje de los militares;

5.° Las dos terceras partes del sueldo de los militares i empleados, no excediendo éste de mil pesos; i la mitad si excediese de esta suma;

6.° Los útiles precisos de labranza;

7.° Los frutos rurales ántes de recolectarse;

8.° Las cosas dedicadas al culto divino que no pertenecen a particulares;

9.° Los edificios en que funcionan las Municipalidades; como igualmente los teatros i otros lugares de uso público de su pertenencia."

En seguida, se sometió a discusion particular el proyecto de supresion del juicio de conciliacion, con los artículos adicionados por la Comision i se aprobó como sigue:

"ARTÍCULO PRIMERO. Queda abolido el trámite inicial o juicio de conciliacion en todos los pleitos, cualquiera que sea su naturaleza.

"ART. 2.° Se derogan, en consecuencia, todas las disposiciones del reglamento de administracion de justicia relativas a conciliacion.

"ART. 3.° La calificacion de los juicios prácticos que correspondían a los conciliadores, se hará en lo sucesivo por los jueces de primera instancia, si la naturaleza del asunto contendido lo exijiere.

"ART. 4.° Si su resolucion fuere consentida por las partes o confirmada por tribunal superior, procederán entónces dichos jueces con arreglo a lo dispuesto en los artículos 39, 40 i 42 del citado reglamento."

Ultimamente, se leyó un oficio del Senado comunicando haber concedido facultades estraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis meses, segun lo solicita en su Mensaje de este dia, i se pasó a la Comision de Gobierno. Esta dió su informe inmediatamente, i puesto a discusion se aprobó en jeneral i particular en los términos siguientes:

"Se autoriza al Presidente de la República, desde la publicacion de este decreto hasta treinta i uno de Mayo de mil ochocientos treinta i siete, para que use de las facultades estraordinarias siguientes:

1.ª La de arrestar o trasladar a cualquier punto de la República.

2.ª La de proceder sin sujetarse a las formas prevenidas en los artículos 139, 143 i 146 de la misma Constitucion.

3.ª La de dar sus órdenes, a los intendentes i subalternos, relativas al ejercicio de estas facultades, sin mas calidad que el acuerdo del Ministro del ramo respectivo."

Se acordó remitirse al Senado sin esperar la aprobacion del acta. Con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO. — *Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 362

El Senado, en consideracion del Mensaje del Presidente de la República, que acompaño, ha aprobado en todas sus partes el proyecto de decreto propuesto por la Comision de Cobierno, concediendo el uso de facultades estraordinarias hasta el dia 31 de Mayo del año entrante de 1837.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Noviembre 7 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

### Núm. 363

La Comision de Hacienda ha examinado detenidamente el proyecto de lei sobre la supresion de la Aduana jeneral de Santiago i establecimiento de otra en la villa Santa Rosa de los Andes, i cree que la Sala puede aprobarlo en los mismos términos que la presenta el señor Presidente de la República.

Sala de la Comision.—Noviembre 7 de 1836.—*José María de Tocornal.—Pedro Nolasco Vidal.—Francisco Javier Riesco.*

---

## Núm. 364

La Comision de Gobierno ha visto la autorizacion que pide el Presidente de la República, para que se le conceda el ejercicio de facultades estraordinarias en todo el territorio del Estado, i es de dictámen que la Cámara le preste su aprobacion en los mismos términos que lo ha hecho la de Senadores.

Santiago, Noviembre 7 de 1836.—*Joaquin Tocornal.*—*Anjel María Prieto.*—*Francisco Javier Riesco.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 47, EN 9 DE NOVIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Supresion de la Aduana jeneral.—Acta.

### ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar los once artículos del proyecto de lei que suprime la Aduana jeneral i el Resguardo volante de Santiago. *(V. sesion del 7.)*

### ACTA

SESION DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Arriarán, Barros, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, Gutiérrez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Luna, Martínez, Mena, Montt, Morán, Prieto, Reyes, Renjifo, Riesco, Tagle, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Torres, Troncoso, Valdés don Miguel, Valdés don José Agustin i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Púsose a discusion particular el proyecto de lei, remitido por el Presidente de la República, para suprimir la Aduana de Santiago i hacer las demas reformas que en él se espresan, i fué aprobado en todas sus partes en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. Queda suprimida la Aduana jeneral de Santiago i el Resguardo volante que dependía de la misma oficina.

"ART. 2.° Se autoriza al Presidente de la República para que mande agregar a la oficina u oficinas que juzgue por conveniente, los ramos fiscales de cuya recaudacion estaba encargada la Aduana suprimida; i pasar del mismo modo los caudales, efectos, libros, espedientes i demas documentos pertenecientes a ella.

"ART. 3.° Los empleados de la Aduana jeneral i Resguardo suprimidos que no tengan colocacion efectiva, o en clase de agregados en otras oficinas o resguardos, gozarán hasta que la obtuvieren de aquella parte de sueldo que con arreglo a la lei de reforma les corresponda.

"ART. 4.° Para el despacho de las mercaderías que se importen i esporten por cordillera, se crea por la presente lei una nueva Aduana principal que deberá establecerse en la villa de Santa Rosa de los Andes.

"ART. 5.° La administracion de esta oficina estará al cargo de un Ministro, con el sueldo de mil pesos anuales; un oficial interventor, con funciones de vista, con seiscientos pesos; un oficial segundo, con funciones de alcaide, con quinientos pesos i un portero, con cien pesos.

"ART. 6.° Bajo las inmediatas órdenes de esta Aduana quedarán los resguardos de cordillera, para que vijilen sobre los caminos habilitados i demas puntos que designe el Gobierno.

"ART. 7.° Para el comercio de importacion i esportacion por cordillera, se habilitan solamen-

te los caminos denominados los Patos i Hornillos, prohibiéndose toda introduccion o estraccion de mercaderías, a excepcion de los animales, por el camino del Portillo.

"ART. 8.° El comercio de mercaderías que vengan por cordillera con el objeto de internarse en la República o en tránsito a los almacenes de depósito de Valparaiso; como igualmente la esportacion de mercaderías estranjeras, que desde los espresados almacenes se dirijan a las provincias trasandinas, se hará precisamente por los únicos caminos habilitados de los Patos i Hornillos.

"ART. 9.° Las mercaderías naturalizadas que se esporten para las mencionadas provincias, llevarán la competente guia de la Aduana de Valparaiso o Santa Rosa, en virtud de las pólizas que deberán presentar los interesados.

"ART. 10. El despacho i reconocimiento de las mercaderías que se importen i esporten por dicha Aduana, bien sea para el consumo interior, o en tránsito terrestre, se hará bajo las formalidades i requisitos que determine el Gobierno.

"ART. 11. El comercio por cordillera en la esportacion, importacion i tránsito, queda sujeto por el presente artículo a las mismas penas designadas en la lei de comisos al comercio marítimo estranjero."

Con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 48, EN 15 DE NOVIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Cuenta.—Interpretacion de la lei de ereccion de la Corte Marcial.—Proyecto de lei de réjimen interior.—Acta.—Anexos.

A primera hora.

#### CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio con que el Senado trascribe un proyecto de lei que hace una declaracion acerca de la lei de ereccion de la Corte Marcial. *(Anexo núm. 365. V. sesion del 23 de Noviembre de 1827.)*

#### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que la Comision de Lejislacion informe a segunda hora sobre el proyecto de lei remitido por el Senado.

2.º Constituirse en sesion permanente para despachar este asunto.

A segunda hora.

#### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un Mensaje en que el Presidente de la República propone la primera parte de un proyecto de lei que organiza el réjimen interior de la República. *(Anexo núm. 366. Véase la C. de S. S. en 22 de Junio de 1833.)*

2.º De un oficio por el cual el Senado comunica haberse conformado con las adiciones hechas al proyecto de lei que suprime el juicio de conciliacion. *(Anexo núm. 367. V. sesion del 7.)*

3.º De un informe de la Comision de Lejislacion sobre el proyecto de lei que hace una declaracion acerca del artículo 13 de la lei de ereccion de la Corte Marcial. *(Anexo núm. 368.)*

#### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar el proyecto de lei que hace una declaracion sobre el artículo 13 de la lei de ereccion de la Corte Marcial.

2.º Que la Comision de Gobierno, asociada con los señores Garrido, Pérez, Irarrázaval, Gutiérrez, Arriarán i Carrasco, informe acerca del proyecto de réjimen interior. *(V. sesion del 27 de Agosto de 1841.)*

## ACTA

### SESION ESTRAORDINARIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Fuenzalida, García de la Huerta, Garrido, González, Gutiérrez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Luna, Martínez, Mena, Montt, Morán, Pérez, Prieto, Reyes, Riesco, Rozas, Sotomayor, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Torres, Troncoso, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel i Vidal.

Se dió cuenta del acuerdo del Senado, en la consulta hecha por el Presidente de la República, sobre la intelijencia del artículo 13 de la lei de ereccion de la Corte Marcial, i siendo su resolucion de suma urjencia, se declaró la Cámara en sesion permanente, pasándolo a la Comision de Lejislacion para que informase a la mayor brevedad; se leyó su informe a 2.ª hora, i puesto a discusion se aprobó por unanimidad, en los términos siguientes:

"La aprobacion o reforma de las sentencias del Consejo de Guerra ordinario o de oficiales jenerales, en los delitos de sedicion o tumulto, a que es referente el artículo 13 de la lei de ereccion de la Corte Marcial, corresponde a la misma Corte."

En seguida, se leyó un Mensaje del Presidente de la República, sometiendo a la deliberacion de la Cámara la primera parte del proyecto de lei del réjimen interior de la República, i se pidió informe a la Comision de Gobierno, a la que se mandaron asociar los señores Garrido, Pérez, Irarrázaval, Gutiérrez, Arriarán i Carrasco.

En este estado se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado secretario.

## ANEXOS

### Núm. 365

El Senado, en sesion estraordinaria de hoi, a consecuencia del Mensaje del Presidente de la República, que acompaño, ha hecho la declaracion siguiente:

"La aprobacion i reforma de las sentencias del Consejo de Guerra ordinario o de oficiales jenerales, en los delitos de sedicion o tumulto, a que es referente el artículo 13 de la lei de ereccion de la Corte Marcial, corresponde a la misma Corte."

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago Noviembre 15 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 366

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Entre las leyes que la Constitucion, en sus disposiciones transitorias, previene que se dicten con preferencia para hacer efectivo este Código, está la que ha de arreglar el réjimen interior de la República, i en efecto, ella es reclamada con urjencia, especialmente desde que las leyes contenidas en la Ordenanza de Intendentes, se han hecho inconciliables con nuestra estructura política. Estos funcionarios a cada paso tropiezan con la falta de reglas a que sujetar su conducta administrativa; i las mas veces dejan de cumplir sus deberes porque no hai leyes positivas que se los señalen; ni puede ser otra cosa cuando la nueva organizacion social que nos hemos dado, ha hecho nacer en estos funcionarios atribuciones que no podían conferirles ni aun prever las leyes españolas.

Siendo, pues, por una parte tan urjente el proveer de remedio a esta necesidad, i mui difícil por otra el presentar de una vez el código completo, he creido que era mas conveniente dividirlo en cuatro partes, de las cuales la primera, que tengo el honor de presentaros en proyecto, contiene las atribuciones i deberes de los intendentes, de los gobernadores, de los subdelegados i de los inspectores. Las otras tres partes contendrán las disposiciones que reglen el gobierno municipal, la policía municipal i la policía jeneral. No hai inconveniente alguno para que empiece a observarse la primera parte sin necesidad de las otras, ni es posible esperar el tiempo indefinido que demanda la conclusion de la obra, dejando a los intendentes de las provincias i sus ajentes inmediatos marchar por entre incertidumbres e inconvenientes que no está en su mano vencer, que paralizan la accion del Gobierno provincial i que obliga, diré así, a sus jefes, a caer en faltas i omisiones sobre que a veces ni puedo reconvenir.

Tales consideraciones me ponen en la precision de encareceros la necesidad de que os sirvais prestar vuestra atencion al proyecto que, con acuerdo del Consejo de Estado, tengo la honra de someter a vuestra juicio.

### LIBRO PRIMERO

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LA REPÚBLICA I DE LOS FUNCIONARIOS QUE EJERCEN ESTE GOBIERNO

CAPÍTULO I

*Del gobierno interior de la República*

"ARTÍCULO PRIMERO. Por gobierno interior de la República se entiende el de las provincias,

el de los departamentos, el de las subdelegaciones i el de los distritos.

Las personas que desempeñan este gobierno, dependen unas de otras, i tienen mas o ménos facultades, segun es su dependencia, mas o ménos próxima del Presidente de la República.

"Art. 2.° Los encargados del gobierno, desde los jefes superiores hasta el último subalterno, no pueden conocer en negocios contenciosos, pues esto pertenece esclusivamente al Poder Judicial, ya sea en negocio entre particular i particular o entre el Fisco i particulares, o en materia de policía jeneral, en que puede haber daño de tercero; pero no se tendrá por negocio contencioso, la exaccion de la multa en que incurrieren los infractores de las leyes de policía, ni las demas que exceptúa esta lei. Sin embargo, no son incompatibles las funciones de subdelegado o inspector, con las de juez de primera instancia en negocios de menor cuantía.

"Art. 3.° La prohibicion que se hace a los ajentes del Supremo Poder Ejecutivo de entender en negocios contenciosos, no les inhabilita para admitir los nombramientos que las partes interesadas hagan en ellos para jueces árbitros, arbitradores i amigables componedores, con tal que en la escritura o documento de compromiso se obliguen dichas partes a no apelar del juicio arbitral, ni llevar en ningun tiempo aquel negocio ante ningun tribunal ni juzgado de la República.

CAPÍTULO II

*De la division política administrativa de la República i de la jerarquía, nominacion, facultades i deberes de los ajentes subalternos del Poder Ejecutivo.*

"Art. 4.° Para facilitar la accion del Poder Ejecutivo en toda la estension de la República, se ha dividido ésta en provincias, las provincias en departamentos, los departamentos en subdelegaciones i las subdelegaciones en distritos.

"Art. 5.° Las provincias de la República llevarán el nombre corográfico del pais en que se hallen situadas. Los departamentos de cada provincia, las subdelegaciones de cada departamento i los distritos de cada subdelegacion, llevarán tambien el nombre corográfico del lugar en que se hallaren, distinguiéndose ademas unos de otros por los números ordinales 1.°, 2.°, 3.°, etc. para las subrogaciones dispuestas en esta lei. El número de las intendencias i el de los departamentos de cada una de ellas se alterará cada vez que el Poder Lejislativo lo halle por conveniente. El de las subdelegaciones de cada departamento, i el de los distritos de cada subdelegacion, serán alterados siempre que el Poder Ejecutivo lo juzgue necesario para la mas fácil espedicion de los negocios gubernativos.

"Art. 6.° Cada provincia es gobernada por un intendente que es ajente natural del Presidente de la República i depende de él inmediatamente, ejerciendo en todo el territorio de su mando aquella parte de la autoridad ejecutiva que se espresa en el artículo 5.°

"Art. 7.° Cada departamento es rejido por un gobernador, que está subordinado al intendente de la provincia i tiene las facultades que se espresan en el capítulo 6.°

"Art. 8.° Cada subdelegacion es gobernada por un subdelegado, dependiente del gobernador departamental, i tiene las facultades que se espresan en el capítulo 7.°

"Art. 9.° Cada distrito es gobernado por un inspector que depende del subdelegado i tiene las funciones que espresa el capítulo 8.°

"Art. 10. Los intendentes son nombrados cada tres años por el Presidente de la República, i pueden ser removidos por él, siempre que lo crea conveniente a la administracion de la provincia, así como puede reelejirlos cuantas veces lo juzgue necesario.

"Art. 11. Los gobernadores son propuestos al Presidente por el intendente de la provincia i son nombrados por el mismo tiempo i por la misma autoridad que los intendentes, pudiendo ser removidos i reelectos del mismo modo que éstos. Pueden tambien ser removidos por el intendente con aprobacion del Presidente, mas no sin ella.

"Art. 12. Los subdelegados son nombrados cada dos años por los gobernadores de que dependen, i son reelejidos cuantas veces se crea conveniente, pudiendo removerlos el gobernador siempre que haya causa para ello, de lo que dará cuenta al intendente.

"Art. 13. Los inspectores son nombrados por los subdelegados, bajo cuya dependencia están; i durarán en sus funciones dos años, pueden ser removidos i reelejidos, dando los subdelegados cuenta al gobernador del nombramiento, así como de la destitucion i de los motivos de ella.

"Art. 14. Los destinos de gobernador, subdelegado e inspector son empleos honoríficos i cargos concejiles que se servirán gratuitamente, i de que ninguno puede escusarse sin incurrir en la pena de trescientos pesos el que fuere nombrado gobernador, de ciento cincuenta el subdelegado i de cincuenta el inspector; pudiendo ademas ser elejidos en el período inmediato para los mismos o diferentes destinos.

Los que hubieren desempeñado el primer período, podrán escusarse en los dos siguientes, pero nó en el tercero, en el cual les serán aplicables las multas ántes designadas. Sin embargo, en cualquier estado podrán eximirse por las causas siguientes:

1.ª Por tener mas de sesenta años de edad;

2.ª Por hallarse sirviendo otro destino que sea incompatible con el ejercicio de las funciones de gobernador, subdelegado o inspector;

3.ª Por estar empleado en alguna oficina de rentas públicas;

4.ª Por ser profesor de algun establecimiento literario, o maestro de escuela, o hallarse cursando en alguna Universidad o establecimiento literario;

5.ª Por ser administrador principal de algun establecimiento de beneficencia;

6.ª Por ser el único médico o cirujano que ejercite esta profesion en el lugar;

7.ª Por estar haciendo servicio militar activo. No se comprenden en esta excepcion los que sirven en las milicias cuando no se hallan en campaña; pero obtendrán su separacion temporal ínterin sirven el cargo que se les ha conferido i conservarán el goce de la antigüedad que les corresponda en el servicio militar;

8.ª Por haber ejercido estos cargos o los de alcalde ordinario o rejidor en alguno de los dos años anteriores. No obstante, si a juicio de la Municipalidad no hubiere en la poblacion suficiente número de vecinos para llenar estos destinos con el intervalo de dos años, no se tendrá por bastante este motivo de escusa;

9.ª Por haber servido diez años, ya sea contínuamente o ya con intermision, desempeñando alguno o algunos de estos cargos, o los de alcalde ordinario o rejidor.

10.ª Por no residir en el departamento el que fuere nombrado gobernador; en la subdelegacion el que fuere llamado para subdelegado, i en el distrito el que se nombrare inspector.

"Art. 15. Los gobernadores darán cuenta a los Ministros de la Tesorería, donde las hubiere, i en su defecto a los tenientes de Ministros, de las multas en que hayan incurrido los que se hubieren negado a ser subdelegados o inspectores, poniéndolo al mismo tiempo en noticia del intendente. Estos darán cuenta a los mismos funcionarios de las que se apliquen a los que fueren nombrado gobernadores, i de uno i otro al Supremo Gobierno para que se tome razon en la Comision de Cuentas i Tesorería Jeneral del Estado.

"Art. 16. No puede ser gobernador, subdelegado o inspector:

1.° El que fuere ciego, sordo o mudo;

2.° El que adoleciere de enfermedad habitual, o de difícil curacion que le impida contraerse al desempeño de las funciones de su cargo;

3.° El condenado a pena aflictiva o infamante, aun cuando obtenga rehabilitacion, salvo si ésta ha sido decretada por tribunal competente, en virtud de haber probado estar inocente del crímen que motivó la condenacion;

4.° El que ha sido condenado otra vez por malversacion en las funciones que le estaban encargadas;

5.° Los eclesiásticos seculares o regulares, aun cuando solo sean tonsurados;

6.° La suspension o privacion de la ciudadanía activa con derecho de sufrajio, produce el mismo hecho que la suspension de las funciones de gobernador, subdelegado o inspector desde que se les hubiere hecho saber oficialmente;

7.° Todo gobernador, subdelegado o inspector que fuere arrestado o procesado criminalmente, queda por el mismo hecho suspenso del ejercicio de su cargo;

8.° Debe serlo igualmente, sin necesidad de especial declaracion o aviso de estar suspenso o privado de los derechos de ciudadano activo con derecho de sufrajio, todo el que hubiere perdido el recto uso de su razon, o el que se constituyese en la condicion de sirviente doméstico o a sueldo de otro, o el que se presentare por fallido o fuere declarado legalmente en estado de quiebra.

CAPÍTULO III

*De las sucesiones accidentales en el mando de las intendencias, gobiernos, subdelegaciones e inspecciones*

"Art. 17. En los casos de muerte, ausencia fuera de la provincia, enfermedad grave que impida al intendente el ejercicio de sus funciones, o cualquiera otro en que se imposibilitare para el desempeño de su cargo, le subrogará la persona que el Presidente de la República tuviere designada para este objeto.

Cuando el Presidente de la República hubiese designado dos o mas personas, entrará a subrogar una a falta de otra, por el órden en que estuviere hecha la designacion o escritos los nombres de los subrogantes.

"Art. 18. Si el Presidente de la República no hubiere hecho el nombramiento de las personas que deban subrogar al intendente, o si despues de nombradas hubieren fallecido, ausentándose fuera de la provincia o de otro cualquier modo imposibilitádose para subrogar, el mismo intendente nombrará para que lo subrogue una persona que tenga las calidades que la Constitucion requiere para ser miembro de la Cámara de Diputados, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República.

Pero, si el accidente que imposibilitare al intendente para el ejercicio de sus funciones fuere su fallecimiento, u otro que no le permita hacer tal nombramiento, le subrogará entónces, conforme a lo dispuesto en el artículo...... el gobernador del departamento, señalado con el número 1.°, i si éste se hallare impedido, el gobernador o gobernadores de los departamentos siguientes en el órden numérico.

"Art. 19. Siempre que la persona que hubiere de subrogar al intendente no se hallare en disposicion de entrar al ejercicio de las funciones de la intendencia, inmediatamente que ocurra la falta de aquel jefe, el alcalde ordinario mas antiguo de la capital de la provincia, o en caso de igual antigüedad el que se hallare de turno, entrará a

ejercerla accidentalmente, hasta que llegue al pueblo o se reciba del cargo la persona destinada para subrogar.

"ART. 20. Cuando el intendente, para practicar la visitar de la provincia o por cualquier otro motivo, se separe de la capital, en cualquiera parte de la provincia que resida, conservará el mando de ella i el ejercicio de las funciones de intendente, pero dejará nombrado un gobernador interino del departamento de la capital, el cual ejercerá las funciones de intendente, para todo lo que fuere urjente i diario. Si para este caso hubiere tambien nombrado el Presidente de la República un subrogante, éste será el que nombre el intendente.

"ART. 21. En los casos de muerte, ausencia fuera del departamento, enfermedad grave que impida al gobernador el ejercicio de sus funciones, o cualquiera otro en que se imposibilitare para el desempeño de su cargo, le subrogará interinamente la persona que el intendente de la provincia tuviere designada para este efecto, con aprobacion del Presidente de la República.

"ART. 22. Si no estuviese nombrado el subrogante en la forma dispuesta en el artículo anterior, o si las personas nombradas hubiesen fallecido, ausentádose fuera del departamento o de cualquier otro modo imposibilitádose para ejercer las funciones de gobernador, entrará a subrogar a éste el alcalde ordinario mas antiguo de la capital del departamento, i en caso de igual antigüedad el que se hallare de turno, quien dará igualmente cuenta al intendente de la provincia, para que éste, sin pérdida de tiempo, nombre un gobernador interino.

"ART. 23. Cuando el gobernador se ausentare por cualquier motivo de la capital del departamento, permaneciendo dentro del territorio de éste, ejercerá las funciones de gobernador donde quiera que se halle, i el alcalde ordinario que hubiere entrado a subrogarle solo se hará cargo del despacho diario i urjente, conforme a las instrucciones que le comunicare el mismo gobernador.

"ART. 24. Los subdelegados e inspectores, bien sea por muerte, ausencia, enfermedad grave o cualquier otro motivo que les impida el ejercicio de sus funciones, serán subrogados por los que estén nombrados por los gobernadores, i subdelegados conforme a lo dispuesto en los artículos 12 i 13 de esta lei.

CAPÍTULO IV

*De las preeminencias, honores, insignias i tratamientos de los ajentes del Supremo Poder Ejecutivo.*

"ART. 25. Los intendentes en sus provincias presidirán a toda corporacion, tribunal, jefe i prelado que pueda haber en ella de cualquier fuero, graduacion o jerarquía, cediendo solo el primer lugar al Presidente de la República. Cuando éste se hallare presente, lo cederán tambien a las autoridades i tribunales que designa la lei del ceremonial.

"ART. 26. Los intendentes tendrán el tratamiento de señoría, i en sus provincias los honores concedidos a los Jenerales de Brigada, aunque no tengan este grado; mas, si tuvieren otro mayor, se les harán los que a él corresponden

"ART. 27. El uniforme que deben vestir los intendentes, será el que se designe en el reglamento de etiqueta; i las insignias una banda de tres pulgadas de ancho formando tres listas, una encarnada en el centro i dos azules en las orillas, cruzando del hombro derecho al costado izquierdo. Esta la llevarán sobre el chaleco, a no ser que sean militares, en cuyo caso podrán ponerla sobre la casaca. Tambien enarbolarán en sus casas la bandera nacional.

"ART. 28. En las causas civiles i criminales en que fueren parte los intendentes, conocerá la Corte de Apelaciones, teniendo presente lo dispuesto en el número 6.°, artículo 104 de la Constitucion, i en los artículos 41 i 42 del reglamento de administracion de justicia.

Exceptúase el caso en que la acusacion se intentare por la Cámara de Diputados, con arreglo a lo prevenido en el párrafo 6.° del número 2, artículo 38 de la Constitucion.

"ART. 29. Los títulos de que usarán los intendentes en todos sus despachos son los siguientes: *Fulano de tal*, Intendente, Comandante Jeneral, Vice Patrono Nacional, Delegado del Supremo Poder Ejecutivo de *tal* provincia i Gobernador del primer departamento, sin etcéteras al fin.

"ART. 30. Los gobernadores en sus departamentos, presidirán a toda corporacion, tribunal, jefe i prelado, del mismo modo que los intendentes en sus provincias, segun queda espresado en el artículo 25, cediendo la presidencia al intendente siempre que este jefe se halle presente.

"ART. 31. Los gobernadores tendrán el tratamiento de señoría, i en sus departamentos los honores concedidos a los coroneles de Ejército, pero, si tuvieren grado militar, i este fuere mayor, se les harán los que a él corresponden.

"ART. 32. En las causas civiles o criminales por delitos comunes en que fueren partes los gobernadores, conocerá el oidor del distrito con apelacion a la Ilustrísima Corte; teniendo presente lo prevenido en el número 6.° artículo 104 de la Constitucion.

Sin embargo, el intendente puede oir i decidir, procediendo gubernativamente, las quejas o reclamaciones que se hicieren ante él por injurias o agravios inferidos por el gobernador en el ejercicio de sus funciones administrativas, a fin de remediar el mal, i amonestar, apercibir o suspender al gobernador, pasando el conocimiento de la queja al juzgado competente,

siempre que la estimare digna de alguna pena o correccion grave.

"Art. 33. Los gobernadores vestirán el uniforme que se les designe en el reglamento de etiqueta, i usarán de las mismas insignias señaladas a los intendentes, sin mas diferencia que la de ser el color de su banda azul en el centro, i encarnada en las orillas.

"Art. 34. Los subdelegados presidirán en sus subdelegaciones del mismo modo que los intendentes en sus provincias i que los gobernadores en sus departamentos, a toda corporacion, tribunal, jefe i prelado que haya en ellas, excepto el intendente i gobernador cuando se hallen presentes.

"Art. 35. Los subdelegados serán considerados como tenientes de los gobernadores en sus subdelegaciones, i tendrán el tratamiento de vuestra merced.

"Art. 36. Los subdelegados vestirán el uniforme que tambien se les designe en el reglamento de etiqueta, usarán las mismas insignias que los intendentes i gobernadores con la sola diferencia, que la banda será de dos pulgadas de ancho, i su color todo encarnado. La bandera que enarbolen será azul con una estrella blanca en el centro, i bajo ésta el número de las subdelegacion en blanco.

"Art. 37. Los inspectores serán considerados como tenientes de los subdelegados. Llevarán el uniforme que se les designe, i las insignias señaladas a aquéllos, con la diferencia de ser azul el color entero de la banda, i no poner estrella en la bandera, sino en el centro el número del distrito de color rojo.

"Art. 38. Los intendentes, gobernadores, subdelegados e inspectores que, desde la promulgacion de la presente lei, sirvieren sus empleos cumplidamente por espacio de seis años, quedarán exentos de servir en las milicias por el resto de su vida.

### CAPÍTULO V

*De las facultades i deberes de los intendentes*

"Art. 39. Los intendentes tienen el gobierno superior de sus provincias en todos los ramos de la administracion, i como jefes superiores representantes del Supremo Poder Ejecutivo, deben velar la conducta de cuantos sirven a la causa pública en su territorio, siendo responsables los mismos intendentes de las faltas i de los excesos de los gobernadores departamentales, i de los demas subalternos suyos siempre que estas faltas o excesos hayan sido cometidos, o quedado impunes por la tolerancia o por falta de vijilancia de dichos intendentes.

"Art. 40. Los intendentes cuidarán con todo celo del cumplimiento del artículo 2.° de este Código, haciendo que se observe con la mayor escrupulosidad por todos los ajentes subalternos e inferiores del Poder Ejecutivo en sus provincias, i corrijiendo inmediatamente cualquier abuso que se cometa por dichos ajentes contra las atribuciones esclusivas del Poder Judicial.

"Art. 41 Velarán sobre la pronta i cumplida administracion de justicia i sobre la conducta ministerial de los jueces de sus provincias por sí mismos i por medio de sus subalternos, elevando al Supremo Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio respectivo, las acusaciones fundadas que hicieren ellos mismos, o los funcionarios subalternos contra los jueces de los departamentos por los vicios que noten en la administracion de justicia, teniendo la facultad de suspenderlos provisoriamente cuando observen que su permanencia en los destinos ofende gravemente a la moral pública, i perjudica notablemente al buen desempeño de sus funciones.

"Art. 42. Serán causas para acusar a los jueces las siguientes: la falta de asistencia al despacho en los dias i horas que deben concurrir a ellos; la parcialidad evidente cometida en los juicios a favor o en contra de alguna de las partes; el cohecho, aunque no haya cumplido el juez con lo que esperaba el cohechador; la omision de algun trámite necesario, en la formacion de un proceso o espediente, i finalmente, todo aquello que se llama prevaricato en el derecho, i es el delito que cometen los funcionarios públicos contra las obligaciones de su oficio, quebrantando el juramento que hicieron de servirlo con fidelidad i con arreglo a las leyes.

"Art. 43. Cuando los escribanos no cumpliesen con sus deberes manteniendo en segura custodia los protocolos i papeles de sus oficinas, o cometiesen actos de falsedad en sus oficios, o dejasen estraer documentos pertenecientes a sus archivos, o introducir otros nuevos sin la autoridad competente, o suprimiesen fojas de cuerpos de autos, procesos o espedientes que están en curso o archivados, o cobrasen mayores derechos que los establecidos por arancel, o, en fin, cometiesen cualquier delito de falsedad, mandarán los intendentes al juez de primera instancia formar a dichos escribanos la causa correspondiente, i darán cuenta al Ministerio del Interior para que, por su conducto, se pida a la Corte de Justicia nombre otro escribano interino, miéntras se juzga la causa del acusado.

"Art. 44. Exijirán de todos los empleados públicos que no se separen de la poblacion en donde tengan sus oficinas, despacho o tribunales sin permiso del gobernador departamental, o sin darle parte de la ausencia que hacen, cuando tengan para hacerla la licencia de otro jefe superior, o sean obligados a ella por razon de su oficio.

"Art. 45. Propondrán al Presidente de la República las personas que crean aptas para desempeñar el cargo de gobernadores departamentales, i pondrán el *cúmplase* en los títulos de dichos gobernadores.

"ART. 46. Corresponde así mismo a los intendentes poner el *cúmplase* a todos los títulos i despachos que espidiere el Presidente de la República en favor de los empleados de la provincia, mandando se tome razon de ellos en las oficinas que corresponda.

"ART. 47. Removerán a los gobernadores departamentales cuando éstos no cumplan fielmente con su ministerio, dando cuenta de la remocion i de sus motivos al Presidente de la República, para que él dé su aprobacion, si lo hallase justo, o les mande formar la causa a que hubiese lugar por el juzgado competente.

"ART. 48. Promoverán las mejoras en sus provincias en todos los ramos en que se interese la policía jeneral i la municipal, la educacion pública, la agricultura, el comercio, las artes i los oficios, presentando al Gobierno Supremo, por el Ministerio correspondiente, los proyectos que juzgasen adaptables sobre estos objetos.

"ART. 49. Tendrán el mayor cuidado en hacer que los propios i arbitrios de las Municipalidades de sus provincias se inviertan en los objetos a que son destinados, i que los ramos que los producen vayan en el aumento que deben.

"ART. 50. Excitarán el celo de las Municipalidades en el cumplimiento de sus atribuciones municipales para que los pueblos no carezcan de los beneficios que ellas deben proporcionarles, ni el Gobierno se halle privado del auxilio que necesariamente ha de encontrar en el desempeño de aquellas atribuciones; i en el caso de hallar en la conducta administrativa de los Cabildos, motivos de acusacion, dirijirán ésta al Ministro del Interior para que el Gobierno Supremo le dé el curso que halle por conveniente.

"ART. 51. Los intendentes son como delegados del Presidente de la República, los vice-patronos de las iglesias del territorio de su mando, i como tales vice-patronos cuidarán de que los párrocos i demas ministros del culto cumplan con sus deberes i den a los caudales de las iglesias la inversion que deben darles por las leyes, celando con particularidad que el ramo de fábrica se emplee en el objeto de su instituto, que los párrocos no opriman a sus feligreses, especialmente a los indijentes, i que a estos mismos párrocos nadie les defraude sus derechos.

"ART. 52. El vice-patronato provincial delegado a los intendentes no les da otras facultades que las espresadas en el artículo anterior, ni los autoriza para separar a los párrocos de sus parroquias, sino solo para dar cuenta al Supremo Poder Ejecutivo, por el Ministerio respectivo, de la conducta que éstos observen en contradiccion de sus deberes parroquiales, i esta cuenta se dará acompañada de documentos o de informaciones hechas legalmente para que puedan obrar sus efectos en juicio, si el Supremo Poder Ejecutivo tuviese a bien mandar seguir la causa a dichos párrocos ante el juez competente.

"ART. 53. Los intendentes impedirán que en sus provincias, sin licencia suya, se pidan limosnas para fábricas de iglesias, capillas u otros establecimientos piadosos, ni para el culto de imájenes de sus propias provincias, ni de otras de la República, ni ménos de pais estranjero, aunque los demandantes lleven licencias de los obispos de la República, i solo concederán el permiso de hacer dichas demandas cuando los demandantes vayan provistos de una órden del Ministerio del Culto para que no se les ponga impedimento.

"ART. 54. Solo podrán los intendentes separar a los párrocos de sus parroquias por delitos de sedicion, traicion o insubordinacion i en estos casos se les mandará comparecer ante el juez competente para que se les instruya su causa, dirijiendo al efecto los capítulos de acusacion al Ministerio del Culto.

"ART. 55. Siempre que tengan los intendentes que consultar algun punto de derecho, en que les ocurran dudas i que necesiten esclarecer para proceder conforme a él en sus providencias, harán la consulta al juez de letras de la provincia, quien será responsable por las resoluciones que tome el intendente arregladas a su dictámen; pero, si el intendente no se conformase con este parecer, podrá pedirlo a otro juez de letras de la provincia inmediata, i solo será responsable por las providencias que tome en materias de derecho, cuando lo haga sin la consulta espresada.

"ART. 56. Los intendentes son los directores de la policía jeneral de las provincias, i como tales directores cuidarán del cumplimiento de las leyes de este ramo i de que se haga el servicio de él con la exactitud debida en todos los departamentos que les están subordinados; para lo cual tendrán el mando jeneral de la fuerza de policía i la inspeccion de los resguardos de rentas.

"ART. 57. Como jefes superiores de la fuerza de policía cuidarán de repartirla convenientemente en todos los departamentos de la provincia, dando a cada uno de ellos el número de plazas que sean necesarias segun su estension i localidad; vijilarán la conducta de los comandantes i subalternos de dicha fuerza i separarán de sus destinos a aquéllos que no los sirvan fielmente, procediendo en esto con arreglo a la ordenanza de la materia.

"ART. 58. Como inspectores del resguardo de rentas, harán que se les dé cuenta, cada vez que la pidan, de la fuerza de dicho resguardo, su empleo actual i los lugares en que se hallen los destacamentos o los distritos que recorren las partidas volantes, haciendo que los guardas i comandantes de esta fuerza de la policía de rentas, sean atendidos con el sueldo designado i que se hallen provistos de las armas i caballos necesarios para el servicio.

"ART. 59. Cuidarán de que se haga en sus provincias la recaudacion i se lleve la buena cuenta i razon de las rentas públicas con la lega-

lidad, oportunidad i pureza convenientes, dirijiendo la ejecucion de las órdenes que al efecto les sean comunicadas por el Ministerio de Hacienda, sin permitir que se hagan otros gastos que los determinados por las leyes i presupuestos arreglados a ellas.

"ART. 60. Examinarán en el tiempo i casos que la lei exije o en cualesquiera otros que lo estimen conveniente al servicio público, el estado de las oficinas i rentas fiscales de la provincia, cuidando de que los gobernadores i subdelegados lo hagan en las que estén dentro de sus respectivos departamentos i subdelegaciones.

"ART. 61. Toda administracion de ramos fiscales i toda oficina pública en las provincias, estarán bajo la inspeccion de los intendentes i todo empleado en ellas, sujeto a la autoridad de estos jefes; pero los administradores de rentas i los demas empleados que manejan intereses del Fisco, no serán separados de sus empleos i oficinas sino en los casos en que sean acusados de traicion, sedicion, inobediencia a la autoridad superior i malversacion de los caudales nacionales, en cuyos casos se les tendrá arrestados o presos, con la seguridad conveniente, en sus propias casas, sin embargarles sus libros i papeles hasta que hayan dado sus cuentas i entregado las existencias, nombrando al efecto un interventor que se halle presente a todas las operaciones del empleado preso o arrestado i citando inmediatamente a sus fiadores para que tambien presencien la toma de cuentas i entrega de existencias en el caso de querer hacerlo. Al mismo tiempo que se arreste o ponga preso al empleado, se mandará al juez de primera instancia formarle la causa a que hubiere lugar, i se dará cuenta de estas providencias al Ministerio de Hacienda para que, por su conducto, se instruyan de lo ocurrido los jefes de las rentas respectivas.

"ART. 62. Los intendentes no pueden disponer de ningunos caudales, sin prévia autorizacion del Gobierno Supremo, excepto en el pago de sueldos i gastos de la policía, que se harán de los ramos destinados a este objeto; i excepto tambien en los casos de urjente necesidad en que no se pueda demorar el pago sin grave perjuicio de la causa pública, en cuyos casos podrán librar, con acuerdo de la Junta Provincial de Hacienda, hasta la cantidad de quinientos pesos, dando cuenta inmediatamente al Ministerio respectivo para su aprobacion, i quedando responsable de la cantidad invertida sin prévia autorizacion, hasta que se obtenga aquélla, cuya responsabilidad afecta igualmente a cada uno de los miembros de dicha Junta.

"ART. 63. Exijirán de los gobernadores departamentales que todos los meses les remitan dos estados del movimiento de la poblacion en cada una de las parroquias de los departamentos, i otro del producto de las rentas; de cuyos estados formarán los intendentes, dos jenerales en que se vean los resultados de toda la provincia; exijirán tambien de los mismos gobernadores un estado bimestre del producto de las especies estancadas, espresando detalladamente lo que corresponda a cada una de las administraciones, i formarán de éstos otro estado jeneral que comprenda toda la provincia. Todos estos estados jenerales serán remitidos por los intendentes a los Ministerios respectivos.

"ART. 64. Como encargados de velar sobre la integridad de la Hacienda Nacional, tienen los intendentes la obligacion de celar sobre el mas pronto despacho de las causas que se ajiten en los juzgados de sus provincias, especialmente de las de contrabando, de presas, de naufrajios, de arribadas i de bienes vacantes, con todas las demas en que tenga interes el Fisco por cualquiera razon que sea, haciéndose dar cuenta de la tramitacion i de cuanta providencia se dé hasta la sentencia final, si lo creyeren necesario.

"ART. 65. Los intendentes pondrán el mayor cuidado en que las rentas de policía se recauden con toda exactitud, i se inviertan en los objetos a que son destinadas, haciendo cumplir a los empleados en la recaudacion, administracion i contabilidad de estas rentas, con las obligaciones que les impone el capítulo 9.° de este Código.

"ART. 66. En los casos que puedan ocurrir en que el intendente tenga datos positivos de que se trama alguna conjuracion contra el órden establecido en la República, deberá dar las órdenes convenientes para que se aprehendan los conjurados, i dentro del término de cuarenta i ocho horas los pondrá a disposicion del juez competente, acompañándole el sumario indagatorio. Cuando el delator, si lo hai, no presente seguridades de imparcialidad con respecto a los delatados, se procurarán otras pruebas o indicios que hagan creible la delacion, sin olvidar, por urjente que parezca el caso, que los odios de algunos hombres pueden comprometer sus injustas venganzas personales a la autoridad del Gobierno.

"ART. 67. Ninguna autoridad, sea del fuero que fuese, formará competencia de jurisdiccion con los intendentes hasta el punto de desobecer las órdenes terminantes de estos jefes superiores, pues todas las personas que se hallen en la provincia, deben estarles subordinadas, i cuando alguna de ellas estuviese convencida de buena fé, de que las órdenes superiores que se le dan, no son legales o atacan el fuero de quien las recibe, debe cumplirlas a la segunda órden, habiendo hecho presente despues de la primera, en términos respetuosos, lo que crea favorecerle; i solo despues de haber cumplido con la órden superior, elevará su queja al Presidente de la República contra el intendente, guardando, en los términos de su misma representacion, el decoro debido al jefe superior, esponiendo el hecho simplemente, i sin permitirse la menor espresion descomedida, con que califique el acto, de refractario, atentatorio o despótico, pues solo al Presidente de la República en lo gubernativo,

o a las Cortes de Justicia en lo judicial, corresponde la calificacion de la conducta de los ajentes inmediatos del Supremo Poder Ejecutivo: pero el intendente, haciéndose siempre obedecer, será responsable por cualquier atropellamiento o desafuero que se cometa en virtud de sus órdenes o disposiciones gubernativas.

"Art. 68. Los intendentes serán al mismo tiempo comandantes jenerales de armas en sus provincias, i se rejirán en la Comandancia Jeneral con arreglo a lo dispuesto en la Ordenanza del Ejército, entendiéndose en lo relativo al ramo militar con el Ministerio de la Guerra.

"Art. 69. Para evitar todo motivo de competencia en los casos en que, por razon del fuero militar, se haya de proceder de un modo diverso de lo ordinario, exijirá el intendente de los comandantes de los cuerpos aforados, que existan en su provincia, una copia de las listas de revista en que consten los nombres i apellidos de los que componen las fuerzas con sus medias filiaciones i espresion de su residencia para que, remitiendo un tanto de dicha copia a cada uno de los gobernadores departamentales, no sea necesario otra prueba; para conceder la exencion o prerrogativa que corresponda a los aforados; en la intelijencia que no hallándose el nombre i apellido i lugar de la residencia de aquella persona en la lista, por el mismo hecho, se rechazará el reclamo del fuero.

"Art. 70. Los intendentes circularán las órdenes que reciban del Presidente de la República por el Ministerio respectivo, a los gobernadores de departamentos, exijiendo de cada uno de ellos el cumplimiento de lo que en dichas órdenes se mande i no se entenderán directamente con otros empleados de los departamentos de que no sean ellos gobernadores, pues de otro modo se introduciría la confusion en las relaciones i se faltaría al principio de la dependencia inmediata que debe haber de los subalternos a los jefes.

"Art. 71. Cuando algun subalterno en los departamentos tenga motivo para quejarse al intendente de la conducta del gobernador, deberá hacerlo por escrito en papel sellado de partes, i el intendente, ántes de proceder a recibir otras pruebas, pedirá informe al gobernador contra quien es dirijida la querella. Despues de visto el informe, determinará el intendente lo que juzgue conveniente, siempre que la querella sea sobre la conducta administrativa del gobernador. Siendo sobre materia contenciosa, proveerá al escrito presentado: *Ocurra el querellante al juzgado competente.*

"Art. 72. Los intendentes en ningun caso concederán inhibitorias en sus provincias en favor de particulares, ni de empleados para eximirlos de la autoridad de los gobernadores, ni consentirán que éstos las concedan en sus departamentos en perjuicio del Gobierno, de las subdelegaciones i de los distritos; pues, la responsabilidad de los ajentes del Poder Ejecutivo, es suficiente garantía contra la arbitrariedad i la impunidad de estos mandatarios.

"Art. 73. La ejecucion de todo lo mandado en el presente Código está cometida a los intendentes en sus respectivas provincias, siendo ellos responsables de cualquiera falta de observancia que se cometa por sus subalternos o por los particulares, siempre que haya habido la menor tolerancia de parte de dichos intendentes.

CAPÍTULO VI

*De las facultades i deberes de los gobernadores departamentales*

"Art. 74. Los gobernadores departamentales tienen en el territorio de su mando el gobierno en todos los ramos de la administracion, i deben celar la conducta de todos los que sirven a la causa pública en las subdelegaciones del departamento, siendo responsables de la mala conducta de sus subalternos cuando halla faltado la vijilancia que deben tener sobre ellos, o cuando hayan tolerado las omisiones o los excesos de que se acuse a dichos subalternos.

"Art. 75. Harán ejecutar las órdenes que reciban de los intendentes de la provincia; mas, cuando alguna de estas órdenes fuese contraria a lo dispuesto en la Constitucion o en otra lei de la República, o presentase tales dificultades su ejecucion, que hiciese necesario consultar sobre ella al Gobierno Supremo, podrán los gobernadores representar lo que hallen por conveniente sobre la materia al mismo intendente, dirijiendo una copia de estas comunicaciones al Ministerio a que corresponda el ramo sobre que se verse la cuestion.

"Art. 76. Los gobernadores departamentales elejirán para subdelegados de las secciones de sus departamentos, las personas de mas respetabilidad, ilustracion i amor al órden, que residan en dichas secciones. Estos nombramientos se harán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, teniendo los gobernadores el mayor cuidado en evitar el agravio que harían a los subdelegados separándolos de sus destinos sin causa suficiente; mas, esta justa consideracion no servirá de pretesto para conservar en sus empleos a aquéllos que no los desempeñen debidamente, pues cualquiera que sea la causa del mal servicio público, debe removerse inmediatamente.

"Art. 77. Los gobernadores en sus departamentos serán los comandantes de armas, bajo cuyas órdenes estarán los cuerpos de las milicias departamentales, i como tales comandantes de armas estarán subordinados todos los individuos que gocen de fuero militar i residan en el departamento o transiten por él. Estas comandancias de armas serán dependientes de la Comandancia Jeneral de la provincia.

"Art. 78. Como los intendentes en toda la

provincia, así están obligados los gobernadores en sus departamentos a celar la observancia de lo mandado en el artículo 2 de este Código con respecto a la administracion de justicia; velarán sobre la pronta i cumplida administracion de ésta en los términos espresados en los artículos 42 i 44, dirijiendo al intendente las acusaciones a que diesen lugar los jueces de sus departamentos; exijirán de los escribanos de su territorio el cumplimiento de los deberes de que hace relacion el artículo 42; i en el caso de faltar a ellos, dichos escribanos procederán del mismo modo que está mandado a los intendentes, dando a éstos la cuenta que ellos deben dar al Ministro respectivo.

"ART. 79. Los gobernadores presidirán los Ayuntamientos de las capitales de departamento, i cuidarán de la observancia de los artículos 48, 49 i 50, dando cuenta de sus providencias al intendente para que este jefe la dé a los Ministerios que en dichos artículos queda ordenado.

"ART. 80. Ejercerán en las iglesias de los departamentos el vice-patronato, como delegados de los intendentes, i en los mismos términos espresados en los artículos 51, 52, 53 i 54 con la diferencia de que la cuenta que tienen que dar los intendentes al Ministerio respectivo, la darán los gobernadores al intendente en los casos allí prevenidos.

"ART. 81. Lo mandado en el artículo 55 a los intendentes, lo ejecutarán en todas sus partes los gobernadores departamentales.

"ART. 82. Estos gobernadores son los jefes de la policía jeneral de los departamentos, i como tales jefes dirijirán el servicio de este ramo en todas las subdelegaciones de su mando, teniendo a sus órdenes la fuerza de policía i la sub-inspeccion de los resguardos de rentas.

"ART. 83. Como jefes de la policía jeneral de los departamentos, cuidarán de repartir entre las subdelegaciones la fuerza vijilante del modo mas conveniente al servicio público, estando siempre a la mira de la conducta de los comandantes i subalternos de dicha fuerza, i dando parte al intendente de las faltas que éstos cometan en el desempeño de sus deberes, despues de haber tomado las providencias que, para cada uno de los casos que pueden ocurrir, se hallen prevenidas en la ordenanza de la materia.

"ART. 84. Como sub-inspectores de rentas, cuidarán de que los empleados en el resguardo de los departamentos cumplan fielmente con sus obligaciones, impidiendo el contrabando i guardando aquellos puntos en que sean colocados; i exijiendo de los jefes de dicho resguardos, las listas de los guardas empleados en sus respectivos departamentos, averiguando si a éstos se les acude puntualmente con el sueldo que se les tiene señalado i si se hallan provistos de las armas i caballos que exijen su servicio, dando de todo cuenta al intendente.

"ART. 85. Cuidarán de que se haga, en su respectivo departamento, la recaudacion i se lleve la buena cuenta i razon de las rentas públicas, con la legalidad, oportunidad i pureza convenientes, dirijiendo la ejecucion de las órdenes que al efecto le sean comunicadas por el intendente, sin permitir que se hagan otros gastos que los determinados por las leyes i presupuestos arreglados a ellas.

"Art. 86. Examinarán, en el tiempo i casos que la lei exije o en cualesquiera otros que lo estimen conveniente al servicio público, el estado de las oficinas i rentas fiscales de sus departamentos, cuidando que los subdelegados lo hagan en sus respectivas subdelegaciones.

"ART. 87. Toda administracion de ramos fiscales i toda oficina pública en los departamentos, estarán bajo la inspeccion de los gobernadores, i todo empleado en ellas, sujeto a la autoridad de estos jefes; pero los administradores de rentas i los demas empleados que manejen intereses del Fisco, no serán separados de su empleos ni oficinas sino en los casos en que sean acusados de traicion, sedicion e inobediencia a la autoridad superior i malversacion de los caudales nacionales;en cuyos casos se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de esta lei, dando cuenta de las providencias que tomaren al intendente respectivo para los efectos que espresa el citado artículo.

"ART. 88. Los mismos gobernadores visitarán las oficinas establecidas en sus departamentos i procederán en ellas conforme a lo dispuesto en la lei de arreglo para las oficinas de cuenta i razon.

"ART. 89. Los gobernadores así como los intendentes, no podrán disponer de ningunos caudales públicos, sin prévia autorizacion del Gobierno Supremo; pero no se incluye en el número de estos caudales aquéllos que están destinados al pago de los sueldos i gastos de policía, de cuya inversion son los gobernadores los únicos responsables, arreglándose en ella a lo prevenido en este Código. De los demas caudales nacionales, solo podrán hacer uso en casos mui urjentes, autorizándoles para ello el intendente de la provincia, quien tendrá que ceñirse a lo mandado en el artículo 62.

"ART. 90. El cobro de las rentas de policía i la inversion de éstas en sus precisos objetos, están bajo la inmediata direccion de los gobernadores.

Todo pago de sueldo i todo gasto relativo a este ramo, se hará en virtud de libramiento de los gobernadores dirijido al tesoro de policía, que lo será el síndico procurador del Ayuntamiento de la cabecera del departamento.

Los cobradores de estas rentas i multas, serán los inspectores, quienes darán su cuenta mensualmente a los subdelegados i éstos a los gobernadores, con arreglo a la lei.

"ART. 91. Lo mandado a los intendentes en el artículo 66, será tambien de la obligacion de

los gobernadores, en sus respectivos departamentos, quienes se arreglarán enteramente a lo dispuesto en los citados artículos, siempre que ocurran los casos allí prevenidos, i de sus providencias darán inmediatamente cuenta al intendente.

"ART. 92. Los gobernadores en sus departamentos son como los intendentes, en sus provincias, los jefes superiores a quienes estarán subordinadas todas las personas de cualquier fuero que sean, i no tolerarán que, a pretesto de competencia de jurisdiccion, se dejen de cumplir su órdenes.

Ellos deben meditarlas ántes de darlas, i si despues de dadas se les hiciese alguna observacion, por la persona que debe cumplirlas, i de esta observacion resultase que dichas órdenes no son afectables o pecan contra la lei, las reformarán o modificarán, pero no consentirán que se dejen de cumplir inmediatamente cuando solo se les opongan dificultades vencibles o meditados entorpecimientos.

"ART. 93. Los gobernadores serán los jefes de las armas de sus departamentos, dependientes de la Comandancia Jeneral de la provincia, arreglándose en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza del Ejército sobre los comandantes de armas.

"ART. 94. Tendrán cuidado los gobernadores de exijir de la Comandancia Jeneral de la provincia las copias de las listas de revistas de que habla el artículo 69, por lo que respecta a los cuerpos de tropas que no se hallan en su departamento, i tanto estas listas, como la de los cuerpos departamentales que gocen de fuero, las harán circular a los subdelegados, para que éstos lo hagan a los inspectores, i tenga en todas sus partes el debido cumplimiento lo mandado en el citado artículo 69, a fin de impedir competencias en materia de fuero de guerra.

"ART. 95. Como inmediatos subalternos de los intendentes, están los gobernadores obligados a hacer ejecutar las órdenes que éstos les comuniquen, circulándolas, cuando el caso lo pidiere, a los subdelegados, i cuidando de que éstos las cumplan con toda exactitud en la parte que les tocare, i así mismo están obligados a comunicar al intendente cuanto ocurra en sus departamentos, digno de atencion, para que aquél, como jefe superior de la provincia, pueda dirijir las operaciones del gobierno con un exacto conocimiento de los negocios.

"ART. 96. Los gobernadores atenderán a las quejas que se den contra los subdelegados e inspectores de sus departamentos por su conducta administrativa i cuidarán de que éstos, por pasion o por interes, no hagan gracia a unos ciudadanos en perjuicio de otros; harán que, en las quejas contra los inspectores, entiendan primeramente los subdelegados, reservándose así el conocimiento de las que sean contra otros.

Si la queja fuese de tal naturaleza que no pudiese satisfacerse al querellante, exijirá que éste entable su demanda ante el juez competente, evitando el mezclarse en negocios que no son de su competencia.

"ART. 97. Como a los intendentes está cometida la ejecucion de todo lo dispuesto en este Código por lo respectivo a las provincias, así los gobernadores están encargados de hacer observar todos los artículos de éste dentro de los límites de sus departamentos, siendo ellos responsables de las infracciones que se cometan por su falta de vijilancia.

"ART. 98. Harán los gobernadores que los subdelegados de las subdelegaciones de sus departamentos hagan mensualmente la entrega del importe de las multas cobradas por los inspectores; remitiendo los subdelegados dicho importe al tesorero de policía, i dando al mismo tiempo aviso al gobierno departamental de la cantidad entregada con el detalle de las partidas que la componen.

## CAPÍTULO VII

### *De las facultades i deberes de los subdelegados*

"ART. 99. Los subdelegados, en sus respectivas subdelegaciones, representan al gobernador del departamento de que dependen, i ejercen en toda la subdelegacion la autoridad gubernativa que a éstos se les confiere en el capítulo 6.° con las modificaciones contenidas en los artículos siguientes; advirtiendo que la dependencia en que están los gobernadores de los intendentes la guardarán escrupulosamente los subdelegados con respecto a los gobernadores, siendo éstos de quienes deben recibir las órdenes que harán ejecutar, i a quienes darán la cuenta que a ellos se manda dar a los intendentes.

"ART. 100. En caso que el gobernador exijiese del subdelegado alguna cosa que parezca contraria a lo dispuesto en este Código, o contra algun artículo terminante de la Constitucion, o en oposicion a lo mandado por una lei de la República o por algun decreto del Gobierno, hará presente dicho subdelegado esta circunstancia al gobernador para que considere nuevamente la materia i dirija en el acto al intendente copia de la órden del gobernador i de sus observaciones.

"ART. 101. Los subdelegados nombrarán en cada uno de los distritos de sus subdelegaciones un inspector entre los vecinos mas idóneos del lugar, procurando que estas elecciones recaigan en personas propietarias de bienes raices, de buena conducta, de probado patriotismo i de amor al órden, sin separarse de lo prevenido en el artículo 13, i teniendo el mayor cuidado en no proceder arbitrariamente en la destitucion de estos funcionarios, que no por ser de los mas subalternos, merecen ménos consideracion por la importancia de los servicios que prestan a la causa pública.

"ART. 102. Darán cuenta al gobernador del departamento de todos los nombramientos que hagan de inspectores, así como de la conducta que éstos observen en el desempeño de sus funciones i de las destituciones de estos empleados.

"ART. 103. En los pueblos en que haya Cuerpo Municipal i no sea residencia del gobernador, presidirá a dicho Cuerpo el subdelegado conforme a lo dispuesto en el artículo 79, i desempeñará con respecto a este Cuerpo las funciones de que tratan los artículos 48, 49 i 50, dando al gobernador la cuenta que en dicho artículo se manda que dé éste al intendente.

"ART. 104. Los subdelegados como tenientes de los gobernadores, cuidarán de hacer observar en sus respectivas subdelegaciones las leyes de policía, estando a la mira de la vijilancia de los inspectores en la ejecucion de la parte que a éstos les corresponde.

"ART. 105. Harán que los inspectores les den cuenta inmediatamente de las multas que exijan a los infractores de las leyes de policía; cuidarán que estos subalternos suyos, ni omitan cobrar las que lejítimamente se deban pagar, ni cobren arbitrariamente las que no estén designadas en la lei; i exijirán que estos inspectores les rindan cuentas i entreguen el producto de las multas cobradas en todo el mes anterior, todos los dias primero de cada mes.

"ART. 106. Velarán sobre la conducta de los jueces de sus subdelegaciones, comunicando al gobernador cuanto sea digno de su noticia sobre lo contenido en los artículos 42, 43 i 44.

"ART. 107. Del mismo modo darán cuenta al gobernador de las faltas que puedan cometer los párrocos de sus subdelegaciones en el desempeño de su ministerio, especialmente en lo relativo a la inversion del ramo de fábrica i cobro de derechos parroquiales no autorizados por el arancel.

"ART. 108. Procurarán guardar la mejor armonía con sus párrocos, sin perjuicio de las obligaciones que les imponen los artículos anteriores, evitando entrar con ellos en contestaciones que pueden conducir al escándalo público miéntras pudiesen evitarlo; pero no transijirán de ningun modo con dichos párrocos en el caso que alguno de éstos deje insepulto un cadáver por mas de cuarenta i ocho horas, aunque alegue el párroco que se le rehusa pagar el derecho de entierro, pues puede cobrarlo despues de sepultado el cadáver, ni tolerará que estos ministros de la relijion infrinjan las demas leyes de policía.

"ART. 109. Estarán a la mira de la conducta de los empleados subalternos de las rentas fiscales que residan en sus subdelegaciones, dando cuenta al gobernador de las faltas que noten en el desempeño de las obligaciones de dichos empleados; haciendo que los inspectores en sus respectivos distritos les comuniquen cuantas noticias sean conducentes a este objeto.

"ART. 110. Es de la obligacion de los subdelegados velar en sus subdelegaciones sobre la conservacion del órden establecido en la República por la Constitucion, así como sobre la tranquilidad pública; i deben, por consiguiente, dar parte al gobernador del departamento de toda delacion que se les haga de conjuraciones o planes sediciosos, sin tomar por sí mismos i sin órden de dicho gobernador, otras medidas que las que tengan por objeto impedir la realizacion de dichos planes sediciosos; pero, si llegase el caso de amenazar la ejecucion de tales proyectos ántes que el gobernador pueda comunicar sus órdenes, procederán los subdelegados a aprehender a los conjurados i remitirlos a la capital del departamento, haciendo dicha remision al gobernador para que éste cumpla con lo prevenido en el artículo 91.

"ART. 111. Los subdelegados tendrán especial cuidado de repartir la fuerza de policía destinada a sus subdelegaciones entre los distritos de ella, poniendo a disposicion de cada inspector el número de hombres conveniente segun la poblacion i estension de cada distrito; i haciendo que esta fuerza cumpla fielmente con su instituto.

"ART. 112. Harán celar por medio de los inspectores la conducta de los guardas de rentas para comunicar al gobernador las noticias dignas de su conocimiento con respecto al desempeño de dichos guardas; i harán que los mismos inspectores persigan a los contrabandistas i aprehendan los contrabandos.

"ART. 113. Darán cuenta inmediatamente al gobernador del departamento de los embargos i descubrimientos que se hiciesen en sus subdelegaciones de la naturaleza de que trata el artículo anterior, para que él disponga lo conveniente.

"ART. 114. Cumplirán los subdelegados con lo mandado en el artículo 98, remitiendo mensualmente al tesorero de policía el importe de las multas que se hubiesen cobrado por los inspectores de sus distritos.

"ART. 115. Los subdelegados deberán llevar tres libros que existirán siempre en los archivos de la subdelegacion, pasándolos al que haya de sucederles: uno de ellos contendrá las copias de los oficios de la subdelegacion dirijidos al gobierno departamental; otro, las copias de las comunicaciones dirijidas a los inspectores i demas empleados en sus subdelegaciones; i otro en que se copien los estados que se dirijan al gobierno departamental.

"ART. 116. Los subdelegados oirán las quejas verbales que se les den por los empleados i particulares de sus subdelegaciones, i recibirán las que se les dirijan por escrito contra la conducta administrativa de los inspectores, i harán entrar a éstos en su deber cuando se hayan separado de él, o los removerán si hubiese suficiente causa para ello, procurando, siempre que el caso lo

permita, no proceder a la destitucion sin consulta del gobernador, observando lo mandado en los artículos 101 i 102. Si fueren acusados por delitos, les mandarán formar su sumario, dando cuenta al gobernador; mas, en el caso de ser enteramente infundadas las quejas que se den contra estos funcionarios, las desecharán haciendo conocer su injusticia a los querellantes, i aprobando la conducta de dichos inspectores en términos que les estimulen a seguir cumpliendo con sus deberes.

"ART. 117. Así como los intendentes son responsables de las infracciones que se cometan en sus provincias contra lo mandado en este Código, cuando dichas infracciones han tenido lugar por su falta de vijilancia, i así como los gobernadores son del mismo modo i en el mismo caso responsables por las infracciones que se cometan en sus departamentos, así lo son los subdelegados por las que tengan lugar en sus subdelegaciones cuando se les pruebe que han desatendido el cumplimiento de las obligaciones que por los artículos anteriores se les impone.

CAPÍTULO VIII

*De las facultades i deberes de los inspectores*

"ART. 118. Los inspectores estarán enteramente subordinados a los subdelegados de sus subdelegaciones, i cumplirán fiel i exactamente con las órdenes que dichos subdelegados les comuniquen relativas al servicio público i desempeñarán las funciones de que tratan los artículos siguientes:

"ART. 119. Los inspectores son los encargados inmediatamente de hacer observar cada uno en su respectivo distrito, las leyes de policía jeneral contenidas en el libro segundo de este Código, así como las de la policía municipal en los distritos que se hallen fuera de los suburbios de los pueblos en que residan los Ayuntamientos.

"ART. 120. Los inspectores están obligados a dar cuenta al subdelegado de toda ocurrencia que haya en sus distritos, en la cual resulte comprometida la tranquilidad pública, despues de haber empleado cuantos arbitrios están a sus alcances para conservar el órden o hacer entrar en él a los perturbadores.

"ART. 121. Siempre que la fuerza vijilante que esté a las órdenes de los inspectores no sea suficiente para hacer obedecer las leyes en un caso estraordinario, llamarán éstos en su auxilio a los vecinos de sus respectivos distritos i a cualesquiera personas que se hallen presentes, i condenarán a una multa de cien pesos o seis meses de prision a los que no concurriesen a su llamamiento pudiendo concurrir.

"ART. 122. Tendrán constantemente los vijilantes que sean necesarios, segun la estension i naturaleza de sus distritos, colocados en las calles, caminos, puentes, vados i pasos de barcas i balsas para hacer observar en estos lugares las leyes de policía i no permitir sus infracciones, cuidando de que dichos vijilantes cumplan exactamente con sus deberes, para lo cual deberán visitarlos en horas i dias no determinados.

"ART. 123. Como jefes inmediatos de la fuerza vijilante de sus respectivos distritos, procederán a castigar cualquier acto de desobediencia o mala comportacion de los individuos que componen dicha fuerza, poniéndolos presos i dando parte inmediatamente al subdelegado para que éste determine lo conveniente con arreglo a sus facultades.

"ART. 124. Tendrán especial cuidado los inspectores de hacer observar las leyes de policía, sin el menor disimulo ni contemplacion, a los vecinos mas ricos i a las personas mas influyentes de sus distritos, sin perder de vista que el ejemplo i la obediencia de éstos, que son los ménos, hacen fácil, naturalmente, la observancia de las leyes entre los demas ciudadanos; i se tendrá por el acto de mayor injusticia el disimulo o la tolerancia con que se conduzcan los inspectores con respecto a las infracciones de los espresados vecinos ricos i personas de influjo.

"ART. 125. Están obligados los inspectores a dar cuenta al subdelegado de cualquier obstáculo que la localidad o las circunstancias opongan a la observancia de alguna o algunas de las leyes de policía, para que se provea del remedio conveniente.

"ART. 126. Están igualmente obligados los inspectores a dar al subdelegado respectivo las noticias mas exactas posibles de las aptitudes que se reconozcan en los vecinos de sus distritos, así como de la honradez i moralidad de éstos.

"ART. 127. Cuidarán aquéllos en cuyo distrito se halle la posta interior, de que se observe en ella exactamente el reglamento de la materia i que se hallen siempre prontos los postillones i caballos que exije el servicio público de la provincia, haciendo que por ningun pretesto se deje de asentar en el libro de llegadas i partidas la hora en que llegue el pliego a la posta i la en que sale, con los nombres de los postillones que traen i llevan la correspondencia oficial. De cualquier defecto que noten en las postas, darán aviso inmediatamente al subdelegado para que éste lo ponga en noticia del gobernador.

"ART. 128. Comunicarán al mismo subdelegado todo lo que observen i les parezca digno de la noticia del Gobierno en la conducta de los párrocos, funcionarios públicos i encargados de ramos fiscales i municipales, teniendo especial cuidado en no informar jamas sino sobre hechos bien averiguados.

"ART. 129. Los inspectores solo podrán ingredir el distrito inmediato al suyo, yendo en persecucion de algun criminal de cualquier especie o infractor de las leyes de policía que hayan comenzado a perseguir en su propio territorio, dando despues parte de la ingresion al inspector

del territorio ingredido. Cuando el criminal o infractor se halle fuera del distrito propio, el inspector le reclamará de aquél en cuyo territorio se halle, siendo este territorio de la misma subdelegacion. Si el distrito en que se hallase el criminal o infractor, fuese de distinta subdelegacion, lo participará al subdelegado de quien el inspector depende para que éste lo reclame del otro i si este otro subdelegado pertenece a otro departamento, lo comunicará el subdelegado reclamante al gobernador para que éste lo reclame del otro gobernador, i finalmente, si la persona reclamada se hallase fuera de la provincia, el gobernador oficiará al intendente para que éste exhorte al otro intendente, en cuya provincia se halle el reclamado, que deberá en todo caso traerse al distrito donde cometió el delito o la infraccion.—Santiago, Noviembre 14 de 1836.—JOAQUIN PRIETO.—*Diego Portales.*

## Núm. 367

El Senado se ha conformado con las adiciones a la lei sobre abolir la conciliacion, que esa Cámara aprobó i su Presidente ha comunicado en nota de 8 del actual, i con esta fecha ha pasado la lei para su sancion al Presidente de la República.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Noviembre 10 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 368

La Comision de Lejislacion i Justicia ha examinado la consulta que, a solicitud de la Ilustrísima Corte Marcial, ha sometido el Presidente de la República a la resolucion del Congreso Nacional, relativa a la intelijencia del artículo 13 de la lei de ereccion del espresado Tribunal, i cree que esta Cámara, si lo tiene a bien, puede resolverla en los mismos términos en que lo ha hecho la de Senadores.

Sala de la Comision.—Santiago, Noviembre 15 de 1836.—*Joaquin Gutiérrez.—Eujenio Domingo Torres.—José Joaquin Pérez.—Manuel Sotomayor G.—J. Manuel Carrasco.—R. Luis Irarrázaval.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 49, EN 21 DE NOVIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Fundamentos de las sentencias.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un Mensaje en que el Presidente de la República propone un proyecto de lei que manda a los jueces i tribunales espresar los fundamentos de sus sentencias. *(Anexos núms. 369 i 370.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

Que la Comision de Lejislacion i Justicia informe para la próxima sesion sobre el proyecto de lei que manda a los jueces i tribunales espresar los fundamentos de sus sentencias. *(V. sesion del 23.)*

### ACTA

SESION DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Arriarán, Astorga, Bustillos, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Garrido, González, Gutiérrez, Izquierdo, Larrain, Luna, Martínez, Mena, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Riesco, Sotomayor, Soffia, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Toro don Santiago, Torres, Troncoso, Valdés don Miguel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior i la estraordinaria del 15, se leyó un proyecto de lei, propuesto por el Ejecutivo, para que en lo sucesivo los jueces i tribunales de la República funden sus sentencias, i se pasó a la Comision de Lejislacion i Justicia para que informase a segunda hora; pero, habiendo hecho ésta presente que necesitaba mas tiempo para espedirse en la materia, se acordó que evacuase su informe para la sesion inmediata; con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

### ANEXOS

#### Núm. 369

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

En el proyecto de lei sobre procedimientos judiciales que debe someterse a vuestro exámen, se ha procurado comprender todo cuanto pudiera contribuir a la mejora de la condicion de los chilenos en la organizacion judicial, que es el ramo de administracion que mas de cerca afecta sus intereses; pero la lentitud con que probable-

mente se procederá en la adopcion de esta importante reforma, aleja considerablemente de nosotros el momento de ver establecidas algunas innovaciones, sin las cuales no pueden tener ni influjo ni observancia nuestras instituciones políticas.

Una de ellas es imponer a los juzgados i tribunales de la República la obligacion de fundar sus sentencias. Una práctica monstruosa, resto de la ignorancia i del despotismo, ha tenido a la familia chilena privada hasta hoi de este beneficio comun a todos los pueblos libres de la tierra, i miéntras nuestros códigos políticos han declarado a los ciudadanos los derechos mas preciosos, i han establecido los cimientos del órden público, los derechos de los ciudadanos i el órden público han estado a la merced de las decisiones arbitrarias del Poder Judicial. No pueden ocultarse a vuestra sabiduría los funestos resultados que produce i que debe producir esta anomalía política, que salva de la obligacion de dar cuenta de sus operaciones a los funcionarios que disponen de mas caros intereses, porque tienen en sus manos las vidas, el honor i las fortunas de los individuos, i la moral, el órden i el reposo de la Nacion, i que se hallan, por consiguiente, en peligro de cometer los mas trascendentales abusos. I por nuestra desgracia i nuestra deshonra, podeis añadir hoi a vuestros conocimientos teóricos un ejemplo reciente que hace estremecer a todo chileno que se interese en la inviolabilidad de las leyes, en el reposo i en la independencia de su Patria.

Convencido de la importancia de esta innovacion, os propongo, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"Toda sentencia se fundará breve i sencillamente. El fundamento se reducirá solo a establecer la cuestion de derecho o hecho sobre que recae la sentencia, i hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras esplicaciones."

Santiago, Noviembre 21 de 1836.—JOAQUIN PRIETO.—*Diego Portales.*

---

## Núm. 370

Novísima Recopilacion.— Lei 8, título 16, libro 11. Don Carlos III, por real cédula de 23 de Junio de 1778, capítulos 5 i 6.

Derogacion de la práctica de motivar las sentencias i estenderlas en latin en los tribunales.

5. Para evitar los perjuicios que resultan con la práctica, que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias dando lugar a cavilaciones de los litigantes, consumiendo mucho tiempo en la estension de las sentencias que vienen a ser un resúmen del proceso, i las costas que a las partes se siguen, mando, cese en dicha práctica de motivar sus sentencias, ateniéndose a las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo, i en la mayor parte de los tribunales del Reino: i que, a ejemplo de lo que va prevenido a la Audiencia de Mallorca, los tribunales ordinarios, inclusos los privilejiados, escusen motivar las sentencias, como hasta aquí, con los vistos i atentos en que se refería el hecho de los autos i los fundamentos alegados por las partes; derogando, como en esta parte derogo, el auto acordado 22 título 2 libro 3 duda 1.ª R. (1) u otra cualquiera resolucion o estilo que haya en contrario.

(1) En el citado auto acordado, i duda 1.ª de las que contiene, resolvió S. M. que en la Audiencia de Mallorca las sentencias definitivas e interlocutorias se escribiesen en lengua castellana, i con espresion de motivos, segun se había mandado practicar i se observaba en Barcelona. -(*Véase la nota 1.ª, título 10, libro 5.º*)

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 50, EN 23 DE NOVIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO



### CUENTA

Se da cuenta:

De un informe de la Comision de Lejislacion i Justicia sobre el proyecto de lei que manda a los jueces i a los tribunales espresar los fundamentos de las sentencias. *(Anexo núm. 371. V. sesion del 21.)*

### ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar en jeneral el proyecto de lei que manda fundar las sentencias i dejar para segunda discusion la consideracion particular del asunto. *(V. sesion del 25.)*

### ACTA

SESION DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Astorga, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Garrido, Gutiérrez, Irarrázaval, Izquierdo, Martínez, Mena, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Renjifo, Riesco, Soffia, Sotomayor, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Tagle, Torres, Troncoso, Valdés don José Agustin i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta del informe de la Comision de Lejislacion en el proyecto de lei, remitido por el Presidente de la República, por el que se dispone que toda sentencia se funde breve i sencillamente, i se sometió a discusion jeneral, en la que fué aprobado por unanimidad. Continuó la particular i habiéndose ofrecido varias dificultades para su aprobacion, se reservó para segunda discusion; con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

### ANEXO

### Núm. 371

La Comision de Lejislacion i Justicia ha examinado el proyecto de lei pasado a esta Cámara por S. E. el Presidente de la República, i que tiene por objeto el que toda sentencia se funde breve i sencillamente en las leyes que sean aplicables al caso que se decide. La Comision se ha hecho cargo de los inconvenientes que pueden oponerse a esta práctica, pero cree que son menores que los que deben orijinarse, de que los jueces, procediendo quizá arbitrariamente, decidan los mas importantes asuntos sin espresar el fundamento legal de sus decisiones. La Comi-

sion, por tanto, opina porque la Cámara, si lo tiene a bien, preste su aprobacion al proyecto indicado en los mismos términos en que le ha sido propuesto.

Sala de la Comision.—Santiago, Noviembre 23 de 1836.—*Joaquin Gutiérrez.—José Joaquin Pérez.—J. M. Carrasco.—R. L. Irarrázaval.——Eujenio Domingo Torres.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 51, EN 25 DE NOVIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Enjuiciamiento de don Lorenzo Fuenzalida.—Reforma de la contribucion del Catastro.—Fundamento de las sentencias.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Presidente de la República pide que, en vista de la sentencia que acompaña, se declare que ha lugar a formacion de causa contra el Diputado don Lorenzo Fuenzalida. *(Anexos núms. 372 a 375.)*

2.° De otro oficio con que el Senado devuelve modificado el proyecto de lei que reforma la contribucion del Catastro. *(Anexo núm. 376. V. sesion del 9 de Setiembre de 1836.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Lejislacion informe sobre el enjuiciamiento de don L. Fuenzalida. *(V. sesion del 28.)*

2.° Que la de Hacienda informe sobre las modificaciones hechas por el Senado al proyecto de lei que reforma la contribucion del Catastro. *(V. sesion del 23 de Diciembre venidero.)*

3.° Dejar pendiente la discusion del proyecto de lei que manda fundar las sentencias. *(V. sesiones del 23 i del 28.)*

### ACTA

SESION DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Arriarán, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Garrido, Izquierdo, Larrain, Luna, Martínez, Mena, Montt, Morán, Pérez, Prieto, Reyes, Soffia, Sotomayor, Tagle, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Toro don Santiago, Torres, Troncoso, Valdés don Miguel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron dos oficios: uno del Presidente de la República para que la Cámara declare si ha o nó lugar a formacion de causa al Diputado don Lorenzo Fuenzalida, uno de los miembros de la Corte Marcial que acordaron la sentencia que se pronunció en la causa seguida a don Ramon Freire i sus cómplices por haber invadido con fuerza armada el territorio de la República; i el otro del

Senado, reformando el proyecto de lei aprobado por esta Cámara, adicionando la del Catastro. El primero se pasó a la Comision de Lejislacion i el segundo a la de Hacienda.

Continuó la discusion particular del proyecto de lei, remitido por el Presidente de la República, para que los jueces i tribunales funden las sentencias que pronuncien, i siendo la hora avanzada se levantó la sesion, quedando con la palabra el señor Barros.—José Vicente Izquierdo.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 372

La sentencia pronunciada por la I. Corte Marcial en la causa seguida a don Ramon Freire i co-reos, i de la cual se impondrá la Cámara de Diputados por la copia que acompaño, manifiesta que este tribunal se ha sobrepuesto a las leyes por las cuales debió juzgar, i ha dado por consiguiente sobrado motivo para que se forme causa a los miembros que la acordaron.

En esta justa intelijencia, i obligado como estoi a velar sobre la cumplida administracion de justicia i sobre la conducta ministerial de los jueces, ordené al Fiscal de la Corte Suprema entable contra ellos la correspondiente acusacion si resultaba mérito bastante de los autos de la materia.

El juicio que ha formado este funcionario se espresa en el oficio, de que tambien acompaño copia, i como es enteramente conforme con el del Gobierno, ocurro a la Cámara de Diputados para que, con arreglo al artículo 15 de la Constitucion, autorice préviamente la acusacion que debe hacerse contra el Diputado don Lorenzo Fuenzalida, declarando haber lugar a formacion de causa por ser uno de los Ministros de la Corte Marcial que acordaron la citada sentencia, como se acredita por el oficio de la misma Corte, de que incluyo copia.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Noviembre 25 de 1836.—Joaquin Prieto.—*Diego Portales.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

---

### Núm. 373

COPIA

Esta Corte, con fecha de este dia en la causa de sedicion por don Ramon Freire, don Salvador Puga i otros, ha pronunciado la sentencia siguiente:

"Vistos: No ha lugar a los recursos interpuestos. Se condena a don Ramon Freire, don Salvador Puga, don Vicente Urbistondo i don José María Quiroga a la pena de diez años de destierro fuera de la República; a don José María Barril, don Pablo Huerta, don Juan de Dios Castañeda, don Juan Acevedo, don Lúcas Ibáñez, don Márcos Gallardo i don José Antonio Lucares a la de ocho años, entendiéndose para todos por punto de confinacion el que les señalase el Supremo Gobierno, con costas de mancomun et insólidum; para resolver en cuanto al acusado don Manuel Velásquez evácuense las citas que se hacen a fojas doscientas treinta i dos por el Comandante del Escuadron de Granaderos a caballo don Fernando Cuitiño; remítase al señor gobernador de Chiloé copia de las declaraciones de que resulta la complicidad del capitan don Rafael Dueñas para los objetos de la conclusion fiscal de fojas doscientas setenta i ocho; revócase la sentencia del Consejo de Oficiales Jenerales corriente a fojas doscientas ochenta i cuatro en lo que sea contrario a ésta. Trascríbase al Supremo Gobierno i se devuelven."

Sírvase V. S. elevarlo al conocimiento de S. E.

Dios guarde a V. S.—Corte Marcial.—Santiago, Noviembre 18 de 1836.—*Gabriel José de Tocornal.—Santiago de Echéverz.—Lorenzo Fuenzalida.—Santiago Mardones.—Manuel Antonio Recabárren.—José Bernardo Cáceres.*—Al señor Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra.

Está conforme.—*Portales.*

---

### Núm. 374

COPIA

En la causa criminal contra don Ramon Freire i otros cómplices, consta del libro de acuerdos el siguiente:

En 18 de Noviembre de 1836, se acordó condenar a don Ramon Freire, don Salvador Puga, don Vicente Urbistondo i a don José María Quiroga a diez años de destierro fuera de la República; a don José María Barril, don Pablo Huerta, don Juan de Dios Castañeda, don Juan Acevedo, don Lúcas Ibáñez, don Márcos Gallardo i don José Antonio Lucares a ocho años, entendiéndose para todos por punto de confinacion el que les señalase el Supremo Gobierno. Que para resolver en cuanto a don Manuel Velásquez se evacuen las citas de fojas doscientas treinta i dos que se hacen por el Comandante del Escuadron de Granaderos a caballo don Fernando Cuitiño. Que se remita al señor gobernador de Chiloé copia de las declaraciones de que resulta la complicidad del capitan don Rafael Dueñas para los objetos de la conclusion fiscal de fojas doscientas setenta i ocho. El señor Rejente i el señor Ministro Mardones opinaron por la aprobacion de la sentencia del Consejo respecto a los once individuos referidos.

Esta Corte lo trascribe a V. S. en contestacion a su nota de este dia.

Dios guarde a V. S.—Corte Marcial.—Santiago, Noviembre 24 de 1836.—*Gabriel José de Tocornal.—Santiago de Echéverz.—Lorenzo Fuenzalida.—Santiago Mardones.—Manuel Antonio Recabárren.—José Bernardo Cáceres.*—Al señor Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra.

Está conforme.—*Portales.*

## Núm. 375

COPIA

En cumplimiento de lo que se me previno en la nota de V. S. de 19 del corriente, he examinado con la necesaria detencion el proceso seguido a don Ramon Freire i otros por haber conspirado con fuerza armada contra la Independencia de la Nacion, i he tenido el sentimiento de hallar, del mismo modo que V. S., que la sentencia pronunciada por la Ilustrísima Corte Marcial es enteramente disconforme con las leyes, por las cuales ha debido juzgar. La pena que dicho tribunal ha impuesto a los reos por el delito de sedicion de que están convictos i algunos confesos, dista mucho de la que la lei designa i recomienda; por consiguiente, hai suficiente mérito para acusarlo por haber faltado a su deber condenando a una pena no solo arbitraria sino floja.

Lo aviso a V. S. para que, poniéndolo en el conocimiento de S. E., se sirva proceder, si lo tiene a bien, a la suspension de los jueces i demas dilijencias que exijen las circunstancias i que deben ser prévias a la acusacion.

Dios guarde a V. S.—Fiscalía de la Corte Suprema.—Santiago, Noviembre 24 de 1836.—*Joaquin Gutiérrez.*—Al señor Ministro del Interior.—Está conforme.—*Portales.*

## Núm. 376

El Senado, en vista del proyecto aprobado por esa Cámara sobre adiciones a la lei del Catastro, ha aprobado las que se contienen en los artículos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. La contribucion del Catastro continuará por cuatro años mas, procediendo el Gobierno a un nuevo arreglo en el repartimiento bajo las bases que designa esta lei.

"ART. 2.° Nombrará una comision de cinco individuos de probidad, residentes en esta capital, con la denominacion de Junta Central del Catastro, i sus atribuciones serán las que esta lei señale.

"ART. 3.° Nombrará igualmente por sí o por medio de los intendentes en cada departamento de provincia, una junta de los individuos que creyere mas idóneos para formar la lista del Catastro.

"ART. 4.° Las juntas departamentales, en sus respectivos territorios, harán el nuevo repartimiento del Catastro, con arreglo a las leyes de 11 de Octubre de 1831 i 23 de Octubre de 1834, que quedan vijentes en lo que no se opongan a las disposiciones de la presente.

"ART. 5.° El monto de este impuesto en el nuevo arreglo, no podrá bajar de la cantidad que debía percibir el Erario por el repartimiento anterior, cuidando de que la rebaja que se hiciere a algun fundo en cada departamento recaiga en otro cuya cuota fuere diminuta.

"ART 6.° Todos los fundos que se hallaren arrendados en dos o mas hijuelas, se encabezarán por cada arriendo separadamente i se les designará una cuota proporcional al valor del fundo íntegro.

"ART. 7.° La misma distribucion se practicará en los fundos que se hayan dividido entre diferentes propietarios, declarándose que los que se dividieren durante el período del Catastro, pagarán una cantidad proporcional, debiendo los interesados, en este caso, hacer el rateo entre sí, i oportunamente pasarlo firmado por todos a la Factoría Jeneral para que sustituya la suma de sus cuotas al continjente que correspondía a todo el fundo.

"ART. 8.° El poseedor encabezado continuará pagando la contribucion íntegra, ínterin no presente el rateo de sus compartes; i en el caso de no convenirse éstas, bien sea en el rateo o las cuotas, retendrá el fundo hasta que lo verifiquen.

"ART. 9.° Terminados que sean los trabajos de las juntas departamentales, pasarán sus estados a la Junta Central, quien, en vista de ellos i demas datos que tuviere, hará las modificaciones que creyere convenientes.

"ART. 10. Cualquier contribuyente por sí o por otro, tiene derecho de ocurrir a la junta departamental para saber la cuota que le haya correspondido, i en el caso que no la considerase arreglada, representará verbalmente ante la misma junta lo que conceptuare conveniente.

"ART. 11. La junta departamental hará fijar carteles en los lugares públicos de la cabecera del departamento, avisando haber concluido las listas del repartimiento, para que en el término de veinte dias ocurran los que se consideren agraviados a usar del derecho que les concede el artículo anterior.

Vencido este término, no se admitirá ningun reclamo.

"ART. 12. Si para el 1.° de Agosto de 1837 no se hubiese concluido el nuevo repartimiento, la Factoría continuará cobrando el Catastro por las listas aprobadas en 834, hasta que pueda practicar la recaudacion en virtud de los nuevos

estados que se formaren sucesivamente i con arreglo a esta lei:»

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Noviembre 24 de 1836.—GABRIEL JOSÉ DE TOCORNAL.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 52, EN 28 DE NOVIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Enjuiciamiento de don Lorenzo Fuenzalida.—Fundamentos de las sentencias.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un informe de la Comision de Lejislacion i Justicia sobre el injuiciamiento de don Lorenzo Fuenzalida. *(Anexo núm. 377. V. sesion del 25.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Declarar que ha lugar a formacion de causa contra don Lorenzo Fuenzalida. *(Anexo núm. 378. V. sesion del 30.)*

2.° Que vuelva a Comision el proyecto de lei que manda espresar los fundamentos de las sentencias. *(V. sesiones del 25 de Noviembre i del 2 de Diciembre de 1836.)*

### ACTA

SESION DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Astorga, Barra, Barros, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, García de la Huerta, Garrido, Gutiérrez, Izquierdo, Irarrázaval, Larrain, Luna, Martínez, Mena, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Riesco, Tocornal don José María, Toro don Antonio, Toro don Santiago, Torres, Troncoso, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta del informe de la Comision de Lejislacion en el Mensaje del Presidente de la República, para que se declare si ha lugar a formacion de causa al Diputado don Lorenzo Fuenzalida, i puesto inmediatamente a discusion fué aprobado por mayoría, en los términos siguientes:

"Declárase haber lugar a formacion de causa al Diputado don Lorenzo Fuenzalida por el fallo pronunciado en la causa contra don Ramon Freire i cómplices."

Continuó la discusion del proyecto de le que dispone se funden las sentencias que pronuncien los jueces i tribunales, i despues de un detenido exámen se acordó volviese a Comision para que informase con arreglo a las observaciones espuestas en la Sala. Con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 377

La Comision de Lejislacion i Justicia ha examinado el oficio del Supremo Gobierno que se ha servido dirijir a la Cámara, relativo a pedir se declare haber lugar a formacion de causa al Diputado don Lorenzo Fuenzalida, como uno de los miembros de la Ilustrísima Corte Marcial que concurrieron al pronunciamiento del fallo que va a ser objeto de la acusacion contra ese tribunal, i es de dictámen que, sin trepidar un momento i necesidad de mas antecedentes que los que acompaña en el oficio el Gobierno, declare haber lugar a formacion de causa, aprobando el siguiente proyecto de decreto:

"Declárase haber lugar a formacion de causa al Diputado don Lorenzo Fuenzalida por el fallo pronunciado en la causa contra don Ramon Freire i cómplices.—Devuélvase."— Sala de la Comision.—Santiago, Noviembre 28 de 1836. —*Eujenio Domingo Torres.* -*José Manuel Carrasco.*— *José Joaquin Pérez.*

### Núm. 378

La Cámara de Diputados ha tomado en consideracion la nota de V. E. del 25 del actual, en que pide se declare si ha o nó lugar a formacion de causa al Diputado don Lorenzo Fuenzalida, como uno de los jueces de la Corte Marcial que fallaron en la causa seguida a don Ramon Freire i cómplices, i ha acordado lo que sigue:

"Declárase haber lugar a formacion de causa al Diputado don Lorenzo Fuenzalida, por el fallo pronunciado en la causa contra don Ramon Freire i cómplices."—Devuélvase."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Noviembre 29 de 1836.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 53, EN 30 DE NOVIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Reclamacion de don Lorenzo Fuenzalida—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

De una nota por la cual el Diputado don Lorenzo Fuenzalida reclama contra el procedimiento seguido para mandar formarle causa, procedimiento que no se conforma con lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitucion. *(Anexo núm. 379. V. sesion del 28.)*

### ACUERDO

Se acuerda:

Que las Comisiones de Lejislacion i Constitucion informen sobre la reclamacion de don Lorenzo Fuenzalida. *(V. sesion del 2 de Diciembre de 1836.)*

### ACTA

SESION DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Arriarán, Astorga, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Garrido, Gutiérrez, Huici, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Luna, Martínez, Mena, Montt, Morán, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Riesco, Soffia, Sotomayor, Tocornal don José María, Toro don Santiago, Torres, Troncoso, Valdés don Miguel i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta de un oficio del Diputado don Lorenzo Fuenzalida, en el que pretende manifestar a la Cámara que la resolucion dictada por ella en la sesion del 28 del presente mes, declarando haber lugar a que se le forme causa como miembro de la Corte Marcial, no ha sido tramitada en el modo i forma prevenido en el artículo 38 de la Constitucion para iguales casos, i pidiendo, por consiguiente, que, tomándolo la Sala en consideracion, se resuelva lo conveniente.

Despues de algunas indicaciones sobre si debía admitirse o nó dicha solicitud, o si había de remitirse a la Comision de Peticiones, se acordó por unanimidad pasase a las Comisiones de Lejislacion i Constitucion reunidas.

Con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

### ANEXO

#### Núm. 379

Ha venido a mi noticia que, en sesion de anoche veintiocho del corriente, a indicacion del Supremo Gobierno, se ha declarado haber lugar

a que se me forme causa, como a Ministro de la Corte Marcial, que subroga al Supremo Consejo de la Guerra.

Por la brevedad con que se ha espedido esta resolucion, me inclino a creer que acaso no se han tenido presentes los artículos constitucionales que detallan el modo i forma de proceder en casos iguales. En el 38 se designan las atribuciones esclusivas de esa Cámara i a la parte 2.ª la de acusar ante el Senado a los Majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, por notable abandono de sus deberes, previniendo que la Cámara debe de declarar primeramente si ha lugar o nó admitir la proposicion de acusacion i despues, con intervalo de seis dias, si ha lugar a la acusacion, oyendo para esto el informe de una comision de cinco individuos de su seno elejida a la suerte; que si resultare la afirmativa debe nombrar dos Diputados que la formalicen i prosigan ante el Senado, a quien por la parte segunda del 39 le corresponde juzgar a estos funcionarios.

A presencia de artículos tan terminantes, no ha podido hacer la Cámara otra cosa que declarar si ha o nó lugar a admitir la proposicion de acusacion, lo que segun se me ha informado no se ha hecho aun.

Todo puede dimanar de equivocarse la indicacion de la acusacion referida con lo dispuesto en los artículos 15 i 16, por los que se establece que ningun Diputado o Senador puede ser acusado desde el dia de su eleccion, sino ante su respectiva Cámara i que, si se declara haber lugar a formacion de causa, quede el acusado suspendido de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente; mas, estos artículos son referentes a delitos comunes, i no para los que la Cámara solo tiene atribucion esclusiva, como son los detallados en la 2.ª parte del espresado artículo 38.

Si se acusase a un Ministro de Estado que fuese al mismo tiempo miembro de esa Cámara, por los crímenes especificados en el artículo 92, se debería guardar la forma prevenida en la citada parte 2.ª del 38, i procedería el Senado al juzgamiento conforme a lo establecido en el 98; así como si fuese acusado por delito comun, a virtud del 99 i del 100 quedaría sujeto al fuero ordinario.

Yo suplico a V. E. haga presente a la Sala que la acusacion que se me ha hecho no es por delito comun, sino como a Majistrado de un Tribunal Superior de Justicia para que ésta se tramite con arreglo al citado artículo 38.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Noviembre 29 de 1836.—*Lorenzo Fuenzalida*—Al Excelentísimo señor Presidente de la Cámara de Diputados.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 54, EN 2 DE DICIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Reclamacion de don Lorenzo Fuenzalida.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un informe de las Comisiones de Lejislacion i Constitucion sobre la reclamacion entablada por don Lorenzo Fuenzalida, en demanda de que se cumpla lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitucion. *(Anexo núm. 380. V. sesion del 30 de Noviembre de 1836.)*

2.º De otro informe de la Comision de Lejislacion i Justicia sobre el proyecto de lei que manda fundar las sentencias. *(Anexo núm. 381. V. sesion del 28 de Noviembre de 1836.)*

### ACUERDO

Se acuerda:

Despues de un largo debate, dejar para segunda discusion la reclamacion del señor Fuenzalida. *(V. sesion del 5.)*

### ACTA

SESION DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Arriarán, Astorga, Bustillos, Carrasco, Fierro, Garrido, Gutiérrez, Huici, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Luna, Martínez, Mena, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Soffia, Sotomayor, Tocornal don José María, Toro don Antonio, Toro don Santiago, Torres, Troncoso, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó el informe de las Comisiones de Lejislacion i Constitucion en el reclamo hecho por el Diputado don Lorenzo Fuenzalida, contra el acuerdo de la Cámara por el que declaró había lugar a que se le forme causa, i se señaló para primera discusion, de la que se ocupó la Sala durante toda la sesion, designando últimamente la que sigue para discutirlo por segunda vez; con lo que se levantó la presente.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

### ANEXOS

#### Núm. 380

Las Comisiones de Justicia i de Constitucion reunidas, han considerado circunspectamente el

reclamo elevado a la Cámara por el Diputado don Lorenzo Fuenzalida, contra el acuerdo por que se declaró haber lugar a que se le formase causa. Prescinden las Comisiones de la informalidad que envuelve el hecho de dirijir un oficio el Diputado Fuenzalida directamente al Presidente de la Cámara, con quien solo pueden comunicarse en esa forma el de la de Senadores i el de la República; prescinden tambien de la circunstancia de estar ya comunicado el acuerdo, de que se reclama, al jefe del Poder Ejecutivo, el que talvez, en su consecuencia, ha dictado providencias que no sería decente burlar. Otros son los fundamentos en que las Comisiones se apoyan para manifestar desde luego que opinan porque se deseche el reclamo del Diputado Fuenzalida, porque creen que el acuerdo sobre que se versa ha sido celebrado mui acertada i mui constitucionalmente.

El artículo 38 de la Constitucion dice que son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados (esto es, que no pueden ejercerse por la de Senadores) entre otras, la de acusar ante el Senado, cuando lo hallare por conveniente, a varios funcionarios, comprendiendo en éstos a los majistrados de los Tribunales Superiores de Justicia por notable abandono de sus deberes. Esta terminante disposicion vertida en otros términos, significa tan solo que hai un caso en que la Cámara de Diputados puede acusar a los funcionarios que espresa, i que este caso, respecto a los que pertenecen a los Tribunales Superiores de Justicia, es cuando abandonan notablemente sus deberes. Veamos si esto se verifica "con relacion" al Diputado Fuenzalida: *abandonar*, es dejar, desamparar una cosa, no hacer caso de ella, i el adjetivo *notable* es lo mismo que excesivo; de modo que, para que se pudiera decir que un majistrado había hecho notable abandono de sus deberes, era indispensable que los hubiese desamparado, que no hiciese caso de ellos, que ni los recordase, como sería "v. i g." si cerrando las puertas de su sala de audiencia desoyesen a los que imploraban su ministerio. Parece, pues, que este caso ni ha llegado ni es fácil que llegue, ni el mismo Diputado Fuenzalida querría se verificase respecto a él. Luego tampoco tiene lugar en esta ocasion lo que dispone el citado artículo constitucional.

Por otra parte, si los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia solo pudiesen ser acusados cuando abandonan de un modo notable sus deberes, se seguiría que impunemente podían dictar sentencias opuestas a las leyes, o permitir que se les cohechase o falsificar documentos o actuaciones de un proceso, etc., etc., pues todos éstos, si bien son graves delitos, no denotan aisladamente (como no parece haberlo demostrado) notable abandono de deberes. De tan absurdo principio se seguiría, ademas, que en vano la parte 3.ª del artículo 82 de la Constitucion ordena al Presidente de la República velar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia i sobre la conducta ministerial de los jueces, porque el Poder Ejecutivo tendría que constituirse en espectador tranquilo de los desaciertos de algunos funcionarios miéntras no abandonasen excesivamente sus deberes para que la Cámara de Diputados pudiese acusarlos.

Las Comisiones llaman la atencion de los señores Diputados a la concluyente reflexion que sigue: El artículo 111 del Código precitado dice que "los jueces son personalmente responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, i en jeneral, por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia. La lei determinará los casos i el modo de hacer efectiva esta responsabilidad". Si solo la Cámara de Diputados debiese acusar a los majistrados de que habla el artículo copiado, inútilmente ordenaría éste que se dicte una lei en que se determinen los casos i el modo de acusarlos, siendo cierto que el artículo 38 detalla con mucha claridad el caso i el modo en que debe verificarse la acusacion cuando la interpone la Cámara. Así lo entendió, sin duda, el respetable autor del proyecto de lei de administracion de justicia recientemente publicado, pues consagra la seccion 3.ª del título 13 a tratar del recurso de responsabilidad personal de los jueces, detallando mui por menor los casos en que tiene lugar la tramitacion que debe dársele i demas circunstancias análogas; i ciertamente que no se dirá que el autor de dicho proyecto desconoce la intelijencia de los articulos constitucionales.

Si fuere necesario apoyar con ejemplos la opinion que han manifestado las Comisiones, podría citarse un caso igual al que motiva este informe: hablamos del juzgamiento que sufrieron los Ministros de la Corte Marcial que sentenciaron la causa seguida al teniente-coronel don Joaquin Arteaga i a otros; el juicio tuvo lugar ante la Suprema Corte de Justicia por acusacion que interpuso su fiscal, sin que a éste ni al Gobierno Superior, ni a los miembros del Poder Lejislativo, ni a nadie, se le ocurriese entónces decir que los funcionarios indicados debían juzgarse por la Cámara de Senadores. Esta misma nos suministra otro ejemplo que corrobora nuestra opinion; pues, ha tramitado el Mensaje del Presidente de la República en que solicita se declare si se debe o nó formar causa a un Ministro de los Tribunales Superiores, el cual habría sido desechado, sin trámite alguno, si aquella Cámara lo hubiese tenido por desarreglado.

Ultimamente, si los señores Diputados reflexionan las perniciosas consecuencias que serían el resultado preciso de admitir los principios en que se funda el reclamo del señor Fuenzalida, convendrán con las Comisiones informantes en que debe aquél desecharse, mandando que por Secretaría se comunique esta resolucion al Diputado recurrente.

Sala de la Comision.—Diciembre 2 de 1836. —*Eujenio Domingo Torres.*—*Diego Arriarán.* —*Joaquin Gutiérrez.*—*Ramon Luis Irarrázaval.* —*Juan Manuel Carrasco.*—*Manuel Sotomayor.* —*José Joaquin Pérez.*

## Núm 381

La Comision de Lejislacion i Justicia opina que puede la Cámara, siendo servida, prestar su aprobacion al proyecto precedente. Las razones en que lo apoya el Presidente de la República i otras muchas que deben sus notorias a los señores Diputados, ponen fuera de duda la conveniencia de esta medida; pero, como nuestra lejislacion es tan imperfecta, como están imprevistos la mayor parte de los casos que se someten a la decision de la autoridad judicial, cree la Comision que para salvar este inconveniente debe agregarse al artículo del Gobierno otro segundo en estos términos:

"ARTÍCULO 2.° Si la cuestion no estuviese prevista por las leyes, o si éstas fueren inaplicables por haber caido en notoria e indisputable desuetud, podrá entónces fundarse la sentencia en razones aplicables al caso i conforme a los principios inmutables de la justicia natural."

Sala de la Comision, Diciembre 2 de 1836.—*Diego Arriarán.*

Cuando sucediere que la lei haya caido en desuso, se juzgará conforme a la práctica legal que por costumbre le hubiese sustituido, i ésta formará el fundamento de la sentencia.

Si las leyes relativas a la cuestion hubieren caido en notoria desuetud, se juzgará entónces con arreglo a la práctica legal que, en defecto de aquélla, se hallare en observancia, debiéndose en este caso hacer referencia de dicha práctica en el fundamento de la sentencia.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 55, EN 5 DE DICIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Reclamacion de don Lorenzo Fuenzalida.—Acta.

### ACUERDO

Se acuerda:

Dejar pendiente la discusion de la reclamacion entablada por don Lorenzo Fuenzalida. *(V. sesiones del 2 i del 7.)*

### ACTA

SESION DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arlegui, Arriarán, Artorga, Barra, Barros, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, García de la Huerta, Garrido, González, Gutiérrez, Huici, Izquierdo, Larrain, Luna, Martínez, Mena, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Rozas, Soffia, Sotomayor, Tocornal don José María, Toro don Antonio, Toro don Santiago, Torres, Valdés don José Agustin i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Continuó la discusion sobre admitir o nó el reclamo interpuesto por el Diputado don Lorenzo Fuenzalida, i despues de haber tomado la palabra varios señores Diputados, se levantó la sesion, quedando con aquélla para la inmediata el señor Gutiérrez.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 56, EN 7 DE DICIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Proyecto de lei de implicancias i recusaciones.—Reclamacion de don Lorenzo Fuenzalida.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio con que el Senado acompaña un proyecto de lei que fija los casos de implicancias i recusaciones. *(Anexo núm. 382. V. sesion del 4 de Diciembre de 1833.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que una comision especial compuesta de los señores Carrasco, Gutiérrez, Irarrázaval, Martínez, Rozas, Sotomayor i Torres informe sobre el proyecto de lei de implicancias i recusaciones.

2.° Desechar la reclamacion de don Lorenzo Fuenzalida. *(Anexo núm. 383. V. sesion del 5.)*

---

### ACTA

SESION DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Arce don Estanislao Arlegui, Arriarán, Astorga, Barra, Barros, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, García de la Huerta, Gárfias, Garrido, Gutiérrez, Huici, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Luna, Martínez, Mena, Montt, Pérez, Plata, Prieto, Reyes, Rozas, Soffia, Sotomayor, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Toro don Santiago, Toro don Antonio, Torres i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Senado incluyendo el proyecto de lei, acordado por aquella Cámara, sobre implicancias i recusaciones a consecuencia del Mensaje del Presidente de la República, i se pasó a una comision especial compuesta de los señores Gutiérrez, Irarrázaval, Martínez, Carrasco, Torres, Rozas i Sotomayor.

Continuó la discusion del reclamo interpuesto por el Diputado don Lorenzo Fuenzalida, i habiéndose pedido por el señor Barros tercera discusion, se consultó a la Sala conforme a lo prevenido en el Reglamento, i fué desaprobada su solicitud por una mayoría de 30 votos contra 5. En seguida, se declaró la materia suficientemente discutida, i se fijó la siguiente proposicion:

"¿Se desecha o nó la solicitud del Diputado don Lorenzo Fuenzalida?". Los señores Martínez e Eyzaguirre espusieron que la votacion debía ser secreta por tratarse de un asunto de interes particular; se sometió a votacion esta indicacion i se desechó por mayoría.

Ultimamente, se procedió a la de la proposicion fijada i resultaron 26 votos por la afirmativa i 9 por la negativa. Los señores Martínez, Barros i Soffia salvaron el suyo; con lo que se levantó

la sesion.—José Manuel de Astorga.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 382

El Senado, en vista del proyecto de lei sobre implicancias i recusaciones, que le fué pasado por el Presidente de la República, i acompaña, ha acordado el que se contiene en los artículos siguientes:

"Artículo primero. Los jueces se inhiben de conocer en los juicios por implicancia legalmente declarada o por recusacion legalmente admitida.

Fuera de estos casos ningun juez puede escusarse de conocer en la instancia o recurso judicial deferido por la lei a su conocimiento.

"Art. 2.° La lei reconoce por implicancias legales, que representadas por alguna de las partes o por el juez, inhabilitan a éste para entender en la causa deferida a su conocimiento, las siguientes:

1.ª El parentesco que el juez tenga con alguna de las partes en la línea recta de ascendientes o descendientes sin limitacion de grados; en causas de hermanos, sobrinos por consanguinidad o afinidad, primos hermanos, tios, hermanos de padres o abuelos, suegros, yernos i cuñados; aun cuando el consorte por quien procede la afinidad hubiere fallecido. Pero no es implicancia tener el juez igual parentesco con ámbos litigantes;

2.ª Seguir actualmente pleito civil o criminal con el juez, sus ascendientes, descendientes, su consorte, suegros, yernos, hermanos o cuñados, ya sea en nombre propio o de otro, como tutor, curador, apoderado, albacea, síndico, administrador o representante de algun establecimiento público; salvo si estas demandas se han interpuesto dos meses ántes de comenzarse el pleito en que se supone implicado el juez, o si estando las acciones espeditas ántes de dicho término, no se hubieren entablado entónces judicialmente, sin que valga alegar ignorancia de haber llegado últimamente a noticia de la parte;

3.ª Ser el juez tutor, curador, administrador, jefe o empleado, de algun menor, establecimiento o corporacion que fuere parte en la causa, o ser alguna de las partes su sirviente;

4.ª Haber sido el juez abogado o apoderado de alguna de las partes en la misma causa, o haber alegado en ella, o manifestado de palabra o por escrito su dictámen sobre el pleito pendiente;

5.ª Haber concurrido como juez al pronunciamiento de la sentencia sobre que pende el juicio, o haber declarado en la causa como testigo en la cuestion principal que se ajita, i no en las incidencias o artículos pronunciados en la misma causa i que no tuvieren conexion inmediata con el punto pendiente.—No se entiende implicado el juez por haber solo proveido decretos de sustanciacion, o autos interlocutorios, cuya desicion no influya en la cuestion pendiente. Tampoco se entienden implicados los jueces de los tribunales superiores para conocer en recursos de súplica por haber juzgado en primera instancia;

6.ª Tener el juez, su consorte, ascendientes, descendientes, suegros, yernos, hermanos o cuñados pleito pendiente en que se ajite la misma cuestion, i sostengan estos el mismo derecho que se litiga;

7.ª Ser el juez deudor de plazo cumplido, acreedor de alguna de las partes, ascendiente o descendiente del abogado de alguna de ellas;

8.ª Ser los jueces de primera instancia o los asesores de sus juzgados hermanos o cuñados del abogado de alguna de las partes. Esta misma causa implica a los Ministros de los tribunales superiores;

9.ª Tener el juez, su consorte, ascendientes, descendientes, suegros, yernos o hermanos causa pendiente en la que deba fallar como juez o como compromisario de alguna de las partes;

10.ª La incapacidad legal del juez por haber incurrido en alguno de los casos en que debe ser suspenso o separado de sus funciones judiciales, aunque no haya recaido juicio formal sobre la separacion o suspension, si la parte se ofrece a probarlo dentro del término legal.

Art. 3.° Los individuos de ámbas Cámaras, los miembros del Consejo de Estado, los jueces militares i cualesquiera otros que ejerzan jurisdiccion en sus respectivos casos, son comprendidos en las causas de implicancias espresadas en el artículo anterior. Igualmente son estensivas las mismas causas a todos los funcionarios públicos que, de cualquier modo, intervenga en los procesos, i la implicancia de éstos deberá representarse ante el juez que conoce de la causa.

"Art. 4.° Las partes pueden conformarse con que el juez implicado conozca en la causa no obstante su implicancia legal.

"Art. 5.° Se entiende que las partes se han conformado con que el juez implicado conozca, cuando no han hecho presente i reclamado la implicancia, el actor al presentar su demanda, i el reo en su contestacion a la demanda.

"Art. 6.° Sin embargo, ocurriendo la causa de la implicancia, o jurando la parte que ha llegado a su noticia, despues de interpuesta la demanda, si fuere actor, o despues de contestada si fuere reo, podrá representarla luego que fuere sabedora de ella, con tal que la haga ántes de mandarse traer los autos a la vista para definitiva.

"Art. 7.° Mandados traer los autos a la vista para definitiva, no podrá representarse implicancia, cuya causa no hubiere ocurrido despues de este trámite.

"Art. 8.° Estando la causa en acuerdo para definitiva, no puede absolutamente reclamarse implicancia alguna.

"Art. 9.° La parte a quien conviniere reclamar implicancia, lo hará por escrito o verbalmente,

especificando la causa o la lei que la declara tal, i presentando los documentos que la comprueben u ofreciendo probarla en caso necesario.

"ART. 10. Si la causa de la implicancia que se reclama fuere notoria o constare del proceso o de los documentos que presenta la parte; o el mismo juez a quien se objetare reconociere que es efectiva, proveerá un decreto bajo la fórmula siguiente.

Siendo notorio, o constando del proceso o de los documentos que esta parte presenta, o siendo cierto (segun la esposicion que ha hecho el señor juez tal, si el tribunal fuere colejiado) el hecho tal, me declaro, o se declara a dicho señor juez, implicado para conocer en esta causa, con arreglo a lo dispuesto en el número del artículo 2.° de la lei sobre implicancias i recusaciones; i pasará su conocimiento al juez tal (aquí el nombre del juez que deba subrogar al juez implicado) o (si el tribunal fuere colejiado) seguirán conociendo los señores que quedan en la Sala, completándose su número en la forma dispuesta por la lei.

"ART. 11. Si la causa de la implicancia necesitare de prueba, el juez proveerá:—A prueba por el término de la lei.

"ART. 12. El término para probar la implicancia es el de ocho dias fatales, a cuyo vencimiento se traerá al juzgado la probanza que hubiere rendido la parte; i si por ella resultare justificada la causa legal propuesta, el juez proveerá con arreglo a lo prevenido en el artículo 10.

ART. 13. En los casos a que es referente la parte 10.ª del artículo 2.°, conocerán de las causas de implicancias los jueces a quienes por esta lei se atribuye el conocimiento de las causas de recusacion.

"ART. 14. No siendo legal la causa de implicancia propuesta, o no probándose bastantemente, el juez proveerá llanamente:—No ha lugar; i continuará en los trámites del juicio.

"ART. 15. La sentencia en que se declare el juez legalmente implicado, o no deberse oir la reclamacion por haberse interpuesto contra lo dispuesto en los artículos 5.°, 6.° 7.° i 8.°, es inapelable. La sentencia que declarase no tener lugar la implicancia reclamada, es apelable en la forma ordinaria, si el pleito fuere de mayor cuantía.

"ART. 16. La apelacion deberá interponerse para ante el tribunal a quien corresponde la segunda instancia en el negocio principal; pero el juez *a quo* no la admitirá i seguirá adelante en el curso de la causa, si el apelante no acompañare a su escrito de interposicion boleta legal de haber consignado la multa que requiere el artículo, en la cual será éste condenado siempre que se confirmare la sentencia apelada.

"ART. 17. Los tribunales supremo i de apelaciones conocerán en única instancia de las implicancias de sus Ministros.

"ART. 18. En el juicio ejecutivo i oposicion de terceros, en los demas juicios sumarios, en los que tienen una sola instancia, en los pleitos de mínima cuantía, no se da apelacion de la sentencia que se pronunciare en el artículo de implicancia.

"ART. 19. Cuando el juez encontrare de oficio que está implicado legalmente para entender en el juicio, proveerá un auto en que, esponiendo la causa de implicancia que tiene i haciendo mencion espresa de la lei que la declara tal, mande se haga saber así a las partes para los efectos que hubiere lugar.

Si el juez fuere miembro de un tribunal colejiado, hará presente a éste la implicancia para que el mismo tribunal estienda el auto que dispone el presente artículo.

SECCION II.

*De las recusaciones.*

"ART. 20. Son recusables todos los funcionarios llamados a conocer en un pleito, como jueces o como compromisarios; o a intervenir en él como peritos, liquidadores, asesores, contadores entre partes, tasadores o subalternos del juzgado en cualquiera instancia o recurso judicial.

"ART. 21. No son recusables los funcionarios destinados a protejer o coadyuvar al derecho de alguna de las partes; ni los que desempeñan el ministerio público o ejercen la defensa de los derechos fiscales.

"ART. 22. Solo puede recusar el que fuere parte formal i directa en la instancia o recurso judicial.

"ART. 23. La recusacion se interpone, o con espresion de la causa legal en que se funda o esponiendo simplemente que se recusa, en los casos en que así lo permite la lei.

Pero de uno o de otro modo debe siempre el recusante prestar juramento que no procede de malicia.

"ART. 24. Siempre que la lei impone la obligacion de espresar causa para la recusacion, debe acompañarse a su interposicion boleta legal de haberse consignado la multa competente; i sin la presentacion de esta boleta no se oirá la recusacion.

"ART. 25. En todos los casos en que la lei permite recusar sin espresion de causa, la recusacion se entiende admitida por el mismo hecho de interponerse.

"ART. 26. Los jueces, cualquiera que sea su clase o jerarquía, no pueden ser recusados sin espresion de causa.

"ART. 27. Para recusar a los demas funcionarios subalternos que intervinieren en los juicios, hasta el número que es permitido recusar, no se necesita espresar causa, sino en los casos en que la lei lo exije.

"ART. 28. La lei reconoce como causas sufi-

cientes para que las partes puedan recusar a cualquier juez, siempre que las probaren:

1.ª El parentesco de consanguinidad o afinidad hasta los hijos de primos hermanos, o ser el juez cuñado de alguna de las partes;

2.ª Ser deudor o acreedor de la parte contraria la consorte o alguno de los ascendientes, descendientes, suegros, yernos o hermanos del juez;

3.ª Ser el juez heredero instituido en testamento, donatario, patron, comensal o compañero en alguna negociacion, de la parte contraria o ser ésta heredero del juez tambien instituido en testamento;

4.ª Haber recibido el juez de la parte contraria beneficio de importancia, para sí o su familia, que empeñe su gratitud;

5.ª Conservar el juez con la parte contraria amistad que se manifieste por actos de estrecha familiaridad;

6.ª Haber seguido pleito criminal dentro de los seis años anteriores a la demanda, i civil dentro de los tres años contra las personas espresadas en la parte 3.ª del artículos 2.º;

7.ª Haber el juez ajitado como parte las dilijencias del pleito, contribuido a los gastos del proceso o recomendado su buen despacho;

8.ª Ser el juez compadre, ahijado o padrino de la parte contraria o haber recibido dádivas de ella despues de comenzado el pleito, cualquiera que sea su cantidad o calidad;

9.ª Si el juez hubiere acometido, asechado, injuriado o amenazado de palabra o por escrito al recusante;

10. Si existe odio o resentimiento del juez contra el recusante, por hechos conocidos o por causas graves que es presumible lo produzcan;

11. Si el recusante hubiere interpuesto recurso de vejaciones contra el juez i el tribunal superior hubiere hallado justa la queja;

12. Si por cualquiera causa o relacion el juez tuviere interes en que el éxito del pleito sea contrario al recusante.

"ART. 29. La parte que intentare recusar al juez debe hacerlo por escrito dirijido a este solo efecto; si fuere actor, al tiempo de presentar su demanda; i si fuere reo, al tiempo de contestar a ésta.

"ART. 30. Despues de puesta o contestada la demanda, no puede interponerse recusacion, sino con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.º, 7.º i 8.º

"ART. 31. En los pleitos de mínima cuantía i en los demas juicios verbales, no se oirá la recusacion que se haga despues de haber comparecido las partes a esponer su derecho ante el juez, si no fuere por causa ocurrida despues del acto de la comparecencia.

"ART. 32. La recusacion debe interponerse ante el juez que conoce o debe conocer de la causa principal.

"ART. 33. El recusante deberá señalar determinadamente la causa de la recusacion, citando la lei que la declara tal; o si mejor le conviniere, le bastará hacer presente que se reserva espresar la causa dentro de las veinticuatro horas siguientes ante el juez que ha de conocer del artículo de recusacion.

"ART. 34. Incontinenti el juez o el tribunal a que éste pertenezca, proveerá que pase el conocimiento del artículo de recusacion al juzgado o tribunal correspondiente; i hasta la resolucion de éste, se abstendrá el juez recusado de conocer en el pleito principal.

"ART. 35. El juzgado, tribunal o autoridad a quien corresponde conocer en el artículo de recusacion, declarará si la causa propuesta para la recusacion es o no bastante segun la lei.

Encontrándola bastante proveerá segun la fórmula siguiente:—*Es bastante; i se encargan los ocho dias fatales de la lei.*

Si no la encontrare bastante, proveerá por la fórmula siguiente: —*No es bastante; i póngase en noticia de los ministros de la tesorería* (o teniente de ministros) *que han suscrito la boleta de consignacion.*

"ART. 36. Si la contraparte del recusante se hallare en el mismo pueblo donde reside el tribunal o autoridad que conoce de la recusacion, se le citará para los efectos que hubiere lugar.

"ART. 37. Dentro de ocho dias deberá el recusante probar, por los medios que permite la lei, la causa que ha propuesto; i pedir, si hiciere a su derecho, que el juez recusado absuelva posiciones o informe: uno i otro bajo de juramento.

"ART. 38. La contraparte será admitida, si lo pretendiere, a probar dentro del mismo término lo que creyere convenirle en lo concerniente al artículo de recusacion.

"ART. 39. Vencidos los ocho dias de la lei, el juez que conoce de la recusacion, dentro de otros dos, a mas tardar, resolverá si la causa propuesta está o no probada, i por consiguiente, si es o no admisible la recusacion.

"ART. 40. La multa que el recusante debe consignar, con arreglo al artículo 43, se le devolverá siempre que se declare haber lugar a la recusacion, i por el contrario, se aplicará al Fisco siempre que se declarase no tener ésta lugar, ya sea por no estimarse bastante la causa de recusacion propuesta, ya por no haberse ésta probado suficientemente, o ya por haberse interpuesto la recusacion en los casos en que no debió oirse.

"ART. 41. La sentencia que se pronunciare en el artículo de recusacion contra jueces de primera instancia, declarando que no es bastante o que no se ha probado la causa de recusacion, es apelable en ámbos efectos; i se substanciará i determinará la apelacion en la forma prescrita para las sentencias interlocutorias.

Pero el juez *a quo* no admitirá la apelacion i con su aviso seguirá el juez de la causa el curso de ésta, si el apelante no acompañare a su es

crito de interposicion de la apelacion boleta legal de haber consignado una multa de la mitad de la cantidad que consignó en la primera instancia.

"ART. 42. De la sentencia que se pronunciare en el artículo de recusacion, no hai apelacion en los casos en que designan este recurso los artículos 13 i 15.

"ART. 43. Confirmándose la sentencia pronunciada en el artículo de recusacion, será el recusante penado en la pérdida de la multa de que habla la segunda parte del artículo 41.

"ART. 44. Desechándose la recusacion por no ser bastante o no estar probada la causa, o por no deberse oir, el juez a quien se intentó recusar proseguirá en el conocimiento de la causa.

"ART. 45. La cantidad que debe consignarse en los casos en que la lei exije espresion de causa para la recusacion, será:

De tres pesos, si fuere un inspector;

De seis pesos si fuere un subdelegado;

De veinte pesos, si fuere un alcalde ordinario, un asesor, un perito liquidador, contador entre partes o tasador;

De cuarenta pesos, si fuere un juez letrado de primera instancia, juez de comercio o miembro de los Consulados, un juez práctico o compromisario, un comandante jeneral de armas, un miembro de los consejos de guerra ordinarios o de oficiales jenerales o un auditor;

De sesenta pesos, si fuere algun miembro de la Corte de Apelaciones o juez práctico de segunda instancia;

De ochenta pesos, si fuere algun miembro de la Suprema Corte de Justicia o Consejero de Estado, Senador o Diputado, en los casos en que éstos ejercen funciones judiciales.

"ART. 46. Para recusar a los funcionarios llamados a subrogar a los espresados en el artículo anterior, debe consignarse la misma cantidad que para recusar a los propietarios.

"ART. 47. Cuando a un tiempo se recusare a dos o mas miembros de un tribunal, se hará la recusacion de cada uno por escrito separado i se consignarán tantas multas cuantas son las personas recusadas, bien sea la causa legal que se propone una misma que comprenda a todos o bien sean las causas diversas.

"ART. 48. Interpuesta la recusacion, el juez aguardará la resolucion del artículo de recusacion; mas, si ésta no se le prestare pasado quince dias de haberse interpuesto, continuará el curso de la causa dos dias despues de haber proveido i notificado un decreto especial en que mande hacer saber a las partes la continuacion del juicio.

"ART. 49. La recusacion no embarazará, en manera alguna, el inmediato cumplimiento i efecto de las disposiciones dictadas por el juez ántes de ser recusado, ni el que éste las haga ejecutar cuando amenazan peligros o graves daños en la demora.

"ART. 50. Si ocurrieran durante el artículo de recusacion, providencias urjentes que tomar en el pleito principal que, sin gran peligro o daño, no admitan espera, el juez recusado, nombrándose en el acto un acompañado ad hoc, dictará con su acuerdo las providencias que correspondan en justicia, con la calidad de provisionales i para evitar el perjuicio de la demora. La persona con quien debe acompañarse será un letrado, i donde no lo hubiere un rejidor o un vecino de conocida honradez, que tenga las calidades necesarias para ser juez.

Lo mismo sucederá en los juzgados de mínima cuantía, nombrándose por acompañante a un vecino de notoria probidad.

"ART. 51. Las recusaciones que se interpusieren en la segunda instancia, deberán presentarse por el apelante al tiempo de espresar agravios, i por la parte contraria al tiempo de contestarlos. Si la segunda instancia se versa sobre sentencia interlocutoria, deberán interponerse ántes que se señale dia para la vista de la causa, siempre en escrito dirijido al solo fin de la recusacion, segun lo prevenido en el artículo 29.

"Art. 52. Igual efecto surtirán las recusaciones que, en los demas juicios i en los recursos estraordinarios, se interpusieren por el actor al tiempo de presentar su demanda o proveer el juicio, i por el reo en la primera jestion judicial que hiciere, o si no fuere llamado a hacer jestion alguna, dentro de los dos dias siguientes al vencimiento del emplazamiento o de la primera citacion o notificacion judicial que se le hiciere.

"ART. 53. En los juicios verbales, el recusante debe comparecer personalmente ante el juez a anunciar su recusacion i prestar el juramento debido, presentando la boleta de consignacion de la multa. Si quisiere hacerlo por medio de apoderado deberá éste presentar autorizacion especial para aquel acto i para prestar juramento en nombre de su poderdante.

"ART. 54. Cuando fueren varios los demandantes o los demandados, la recusacion que hiciere cualquiera de los primeros se entenderá como si la hubiera hecho absolutamente el actor i la que hiciere cualquiera de los segundos, como si la hubiera hecho el reo.

"ART. 55. Cuando saliere al juicio un tercero coadyuvando al derecho de alguna de las partes, solo podrá recusar en los casos i en la forma en que podría hacerlo la parte coadyuvada.

"ART. 56. Siempre que, en los juicios sumarios, se recusare al juez o funcionario ante quien se hubiere interpuesto la solicitud, se nombrará en el acto un acompañado en la forma del artículo 50, i se asociará con él para los siguientes trámites del juicio.

"ART. 57. Cuando el juez i el acompañado discordaren entre sí, nombrarán de comun acuerdo un tercero que dirima la discordia, i no conviniéndose en este nombramiento, remitirán la decision al alcalde ordinario del mismo distrito

que elijieren, o, en su defecto, al mas inmediato.

"ART. 58. La persona a quien se hubiere recusado como perito, como liquidador o contador entre partes, como tasador o como relator o ministro subalterno de un juzgado, no se entenderá recusada o implicada para conocer despues como juez, si en el discurso del pleito fuere llamada a ello, salvo que nuevamente se le recuse en la forma debida.

En jeneral, el recusado para ejercer las funciones de un determinado cargo, no se entiende quedar recusado para desempeñar las de otro cargo diverso i que requiera distintas aptitudes.

"ART. 59. Cuando se recusare por causa peculiar al pleito en que se interpone la recusacion, la persona recusada lo quedará solo para aquel determinado pleito i no para los demas en que fuere parte el recusante.

Lo mismo se entenderá respecto de las implicancias legales.

"ART. 60. Cuando se admitiere la recusacion del rejente de la Corte de Apelaciones o del que bajo cualquier otro título presidiere un tribunal, no se entenderán implicados para señalar dia para la vista de la causa, citar jueces i ejercer las funciones económicas i directivas que les competen como jefes del tribunal, aunque se abstendrán de tomar parte en los trámites del juicio, concurrir a su vista o presenciar el acuerdo.

"ART. 61. Cualquiera de las partes puede recusar sucesivamente hasta dos asesores, peritos, liquidadores, contadores entre partes, tasadores, relatores u otros ministros subalternos del juzgado.

No se oirá la recusacion que hiciere alguna de ellas fuera de este número.

"ART. 62. La parte que recusare al perito, liquidador, contador o tasador nombrado por ella misma o por su contraparte, deberá espresar causa legal i consignar la multa de doce pesos, aun cuando interponga la recusacion por primera vez, i se estará a las resultas del artículo de recusacion.

"ART. 63. Despues de señalado dia para la vista de la causa en definitiva, no se oirá la recusacion que se hiciere del perito nombrado en el caso del artículo......ni del relator.

"ART. 64. Del artículo de recusacion de un inspector o de un subdelegado, conocerá cualquiera de los alcaldes ordinarios en única instancia.

"ART. 65. Del artículo de recusacion de los alcaldes ordinarios i rejidores que le subroguen como jueces, conocerá el gobernador del departamento con apelacion al juez letrado de primera instancia.

"ART. 66. Del artículo de recusacion de un miembro de los Consulados o de un compromisario, conocerá uno de los alcaldes ordinarios, i en su defecto, uno de los rejidores por el órden de su precedencia, con apelacion al juez letrado de primera instancia.

"ART. 67. De la recusacion de un juez letrado, conocen los alcaldes ordinarios i, en su defecto, los rejidores por el órden de su precedencia, con apelacion al intendente de la provincia.

"ART. 68. De la recusacion del comandante de armas, conoce el oficial de mayor graduacion de la guarnicion.

De la recusacion del auditor i de los miembros de los consejos de guerra ordinarios i de oficiales jenerales, conoce el comandante de armas, uno i otro en única instancia.

"ART. 69. Del artículo de recusacion del Rejente i Ministro de la Corte de Apelaciones, conocerá la Corte Suprema de Justicia en única instancia.

"ART. 70. Del artículo de recusacion de un Ministro de la Corte Suprema, conocerá en única instancia la Corte de Apelaciones.

"ART. 71. De la recusacion de alguno de los miembros del Consejo de Estado, conoce en única instancia el Senado, i en su receso, la Comision Conservadora.

De la recusacion de alguno de los miembros del Senado, de la Comision Conservadora i de la Cámara de Diputados, conoce en única instancia la Corte Suprema de Justicia.

"ART. 72. Las personas que hubieren sido declaradas por pobres estarán dispensadas de consignar multas para las recusaciones que interpusieren; pero no proponiendo o no probando una causa legal, o recusando en los casos en que no deba oirse la recusacion, sufrirán un arresto en una cárcel o casa de correccion:

De tres dias en la recusacion de un inspector;

De seis en la recusacion de un subdelegado;

De ocho en la recusacion de un alcalde ordinario;

De doce en la recusacion de un juez letrado de primera instancia, de un miembro de los Consulados, o de un compromisario, un comandante jeneral de armas, un miembro de los consejos de guerra ordinarios i de oficiales jenerales o un auditor;

De quince en la recusacion de Rejente i miembros de la Corte de Apelaciones;

De veinte en la recusacion de un Ministro de la Suprema Corte."

Dios guarde al señor Presidente.—Santiago, Diciembre 6 de 1836.—A la Cámara de Diputados.

## Núm. 383

La Cámara de Diputados ha tomado en consideracion la solicitud que V. S. dirijió al señor Presidente de ella, con fecha 29 del pasado mes, reclamando el acuerdo de la Sala qùe había declarado haber lugar a que se formase causa a

V. S. por el juzgamiento pronunciado en la de don Ramon Freire, i ha acordado, en sesion de 7 del corriente, desecharla para que se comunique a V. S. por Secretaría.

Dios guarde a V. S.—Santiago, Diciembre 10 de 1836.—*José Santiago Montt,* diputado-secretario.—Al señor Diputado don Lorenzo Fuenzalida.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 57, EN 23 DE DICIEMRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ MANUEL DE ASTORGA

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Declaracion de guerra al Perú.—Reforma de la contribucion del Catastro.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que el Presidente de la República acompaña las notas cambiadas entre los Plenipotenciarios de Chile i el Perú i manifiesta que, agotados todos los recursos para mantener la paz, se ha visto en la necesidad de declarar la guerra a esta nacion. *(Anexos núms. 384 a 412. V. sesion del 8 de Octubre de 1836.)*

2.º De un informe de la Comision de Hacienda sobre las modificaciones hechas por el Senado al proyecto de reforma de la contribucion del Catastro. *(Anexo núm. 413. V. sesion del 25 de Noviembre último.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que las Comisiones de Gobierno i de Guerra informen sobre la ruptura de las relaciones entre Chile i el Perú. *(V. sesion del 24.)*

2.º Aprobar en jeneral las modificaciones hechas por el Senado en el proyecto de reforma de la contribucion del Catastro. *(V. sesiones del 20 de Enero de 1837 i del 31 de Julio de 1840.)*

### ACTA

SESION DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1836

Se abrió con los señores Astorga, Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Barra, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Garrido, García de la Huerta, Irarrázaval, Luna, Larrain, Morán, Martínez, Prieto, Plata, Reyes, Rozas, Sotomayor, Soffia, Torres, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Toro don Antonio, Toro don Santiago, Tagle, Valdés i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un Mensaje del Presidente de la República dando cuenta del mal éxito que ha tenido la mision del Plenipotenciario don Mariano Egaña, cerca de la República peruana, encargado de negociar un tratado de paz i buena intelijencia entre aquel Estado i el de Chile; i sometiendo a la ratificacion del Congreso la declaracion de guerra que se hizo, en su consecuencia, al Gobierno del Jeneral Santa Cruz, se mandó pasar a las Comisiones de Gobierno i Militar reunidas.

En seguida, se dió cuenta del informe de la

Comision de Hacienda, en las modificaciones hechas por el Senado al proyecto de lei adicional del Catastro, i se señaló para discusion jeneral, la que se verificó inmediatamente i fué aprobado en jeneral; con lo que se levantó la sesion, anunciándose para la inmediata la discusion particular del mismo asunto.—JOSÉ MANUEL DE ASTORGA.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 384

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Tengo que daros cuenta del mal éxito de los esfuerzos que hemos hecho para negociar con el Gobierno peruano una avenencia que asegurase la paz i buena armonía de la República de Chile con las del Perú i Bolivia.

Sin embargo de habérseme hecho proposiciones para entablar estas negociaciones en Santiago, creí que el lugar mas apropósito para que pudiesen continuarse sin interrupcion i conducir en breve tiempo a un resultado definitivo, era la capital del Perú. Chile se presentaba en ella como actor, i podía suceder que no se hubiese previsto la naturaleza o la estension de nuestras demandas; que el Plenipotenciario peruano careciese, por consiguiente, de instrucciones para responder a nombre de su Gobierno sobre alguna de ellas; i que la necesidad de consultarle ocasionase demoras que hubieran empeorado mucho nuestra posicion, si (como todo, por desgracia, lo anunciaba) el mal suceso de las negociaciones nos forzaba a recurrir a las armas. Si teneis presente la poca confianza que inspiraba un Gobierno que había roto la paz con un acto inaudito de perfidia; con cuya sinceridad en los tratos que iban a iniciarse hubiera sido insensatez contar; i que probablemente entraba en ellos con la sola mira de ganar tiempo, miéntras llegase el momento de hacernos la guerra con ventaja; no dudo que aprobareis la determinacion que tomé de enviar a Lima un Ministro Plenipotenciario que, esponiendo directamente nuestras quejas al Gobierno peruano, obtuviese las reparaciones i seguridades competentes i que en caso de no alcanzarlas le intimase la guerra.

Tomé al mismo tiempo la resolucion de enviar nuestra Escuadra a los mares peruanos. No era justo permitir que el Gobierno agresor aumentase i concentrase sus fuerzas navales a la sombra de aquellos tratos, i que reportase con ellos la ventaja de poder dar principio a las operaciones ofensivas, o mas bien de renovarlas, miéntras nosotros nos hallásemos todavía ignorantes del mal suceso de las negociaciones. Agregábase a esto la necesidad de dar a nuestro Ministro Plenipotenciario medios espeditos de comunicacion con su Gobierno, i el peligro en que uno o dos buques de guerra se hubieran hallado de ser apresados por la Escuadra peruana, si aquella paz, tan dudosa i precaria, era seguida de la guerra.

Con el objeto de quitar a esta medida todo lo que pudiera presentar de odioso, se hicieron aquí esplicaciones sobre su verdadero carácter al Encargado de Negocios de Bolivia. Pero no se contentó con esto el Gobierno. Nuestro Plenipotenciario llevaba entre sus instrucciones la de obviar el inconveniente de la presencia de la Escuadra, arreglando de comun acuerdo los puntos a que deberían retirarse nuestros buques i la actitud en que habrían de permanecer los peruanos; estipulando que entre la ruptura de las negociaciones i el principio de las hostilidades mediase un intervalo razonable; i allanándose a afianzar el cumplimiento de estos pactos con la garantía de todas o cualquiera de las legaciones estranjeras residentes en Lima, o de los comandantes de buques de guerra estranjeros surtos en el Callao. Creo que no era posible llevar mas allá nuestras consideraciones al honor de un Gobierno, cuya conducta con el nuestro nada había sido ménos que decorosa i delicada. Sin embargo, no se quiso ni aun dar oidos a las proposiciones del Ministro chileno; no se le permitió ni aun entenderse de palabra con el de Relaciones Esteriores del Gobierno peruano; a la propuesta de condiciones recíprocas, se contestó exijiéndole una seguridad *llana i sin condiciones*, como preliminar a todo trato; i se le redujo a la dura alternativa de retirarse, como lo hizo, intimando, en conformidad a sus instrucciones, que se mirase como declarada la guerra.

Las copias impresas que os acompaño de las comunicaciones que mediaron sobre este asunto entre el jefe de la Escuadra i el gobernador del Callao i entre el Ministro Plenipotenciario chileno i el de Relaciones Esteriores del Perú, os darán a conocer que no pudieron ser mayores por nuestra parte ni la franqueza, ni el miramiento o lo que razonablemente podía esperarse de nosotros por consideracion al honor del Gobierno peruano.

Luego que se supo en Santiago el desfavorable resultado de las negociaciones de Lima, intentó el Ministro Plenipotenciario del Perú entablarlas aquí, i dirijió a este efecto las notas de que acompaño copias manuscritas bajo los números 1 i 2. En la contestacion del Ministro chileno de Relaciones Esteriores se accedió a esta proposicion, i se le dió noticia de los puntos que indispensablemente, segun el juicio del Gobierno de Chile, debían servir de base a la avenencia que solicitaba. Creo necesario llamar vuestra atencion a cada uno de ellos, i no podré hacerlo sin recordaros algunos de los que ya han dado asunto a mis comunicaciones con vosotros.

El primero de estos puntos es una satisfaccion por la violencia cometida en la persona de don

Ventura Lavalle, nuestro Encargado de Negocios en Lima. Sería desperdiciar el tiempo detenerme a probar la justicia de esta demanda. La providencia de mandarle salir del territorio peruano hubiera sido bastante, aun dado el caso que este individuo se hubiese hecho culpable de alguna irregularidad en el desempeño de la mision pública que le estaba confiada; pero ni ántes ni despues de aquella tropelía se ha oido imputacion alguna contra su conducta; a no ser que se mire como una ofensa la visita que hizo al *Aquíles* en la mañana que precedió a la aprehension de los buques de guerra peruanos surtos en el Callao, o el conocimiento anticipado de un hecho que fué resuelto en Santiago sin su participacion, i que no le era posible impedir. Su prision fué puramente en odio de Chile, i apesar de la magnitud de este agravio, que hería tan profundamente el honor nacional, en obsequio de la paz estábamos determinados a contentarnos con una satisfaccion moderada en que se consultase la dignidad de ámbas partes.

El segundo punto es la independencia de Bolivia i del Ecuador, en otros términos, la conservacion del equilibrio político de las Repúblicas del Sur, violentamente trastornado por una intervencion cuyo objeto ostensible era restablecer el órden lejítimo en el Perú i cuyo resultado fué la usurpacion de todo aquel pais por el Jeneral Santa Cruz. Solo olvidando el primero de todos los deberes de una nacion, el de velar sobre su propia seguridad, podría desconocerse el derecho de las Repúblicas del Sur, que aun están exentas del yugo, para resistir con las armas una innovacion que pone en tanto peligro su independencia. Si interviniendo ahora la Francia en la guerra civil de la Península, concertase con uno de los partidos la incorporacion de aquellos dos Estados en uno bajo un gobierno cualquiera, ¿lo contemplarían las naciones vecinas en silencio? ¿No se oiría un grito jeneral de indignacion desde un cabo de la Europa al otro? ¿Habría quien dijiese entónces a los Estados que se declarasen contra el nuevo órden de cosas: este es un negocio en que no teneis parte, i que no ha podido llevarse a efecto sin consultaros? La historia de los pueblos civilizados es una leccion contínua que inculca la necesidad i demuestra el derecho de resistir a los primeros atentados de la ambicion. Ella nos muestra los resultados funestos de esa culpable indolencia, que no ve el peligro sino cuando está a la puerta, i que hace caer los pueblos uno tras otro en el abismo que se les ha preparado, i de que hubieran podido salvarse juntando sus medios de defensa contra el enemigo comun. Ella nos muestra lo que vale la garantía de las virtudes personales de los usurpadores i sus protestas irrisorias de moderacion i justicia. El pacto nacional del nuevo pueblo Perú-boliviano ha sido ajustado entre la traicion por una parte, la fuerza i la astucia por otra.

Chile no se entromete a defender intereses ajenos; defiende su propia salud; defiende la causa de la asociacion política de que es miembro; i aunque no es el mas influente de todos, ha tenido motivos peculiares de ofensa para anticiparse a los otros en el sostenimiento de sus propios derechos i de los derechos comunes. Esto me conduce a la tercera de las bases propuestas al Ministro Plenipotenciario peruano. Aun no estaba consumado el plan de la usurpacion del Perú, i de la sujecion de Bolivia al nuevo Gobierno, cuando estallaron las asechanzas contra Chile, encubiertas ántes bajo alevosas protestas de amistad. No es menester recordar el modo con que se fraguó en Lima la espedicion que vino a invadir nuestras costas; su publicidad, los elementos de que se componía, que eran buques de guerra del Estado peruano, con armas peruanas, bajo el pabellon del Perú; la parte que tuvieron en ella los empleados del Gobierno peruano; i el decreto de embargo espedido el dia despues de su salida para estorbar que un buque enviado por el ajente chileno trajiese la noticia a Chile. Se ha querido atribuir a descuido la connivencia de los empleados; i se ha dicho que el objeto del embargo fué impedir que se reuniesen a la espedicion otros buques, como si para lograr este fin hubiera sido bastante una detencion de pocas horas, levantada inmediatamente que se supo que el buque portador de la noticia estaba fuera del puerto. Yo quiero suponer que el Gobierno peruano no viese lo que todo el mundo veía; no supiese lo que era sabido de todos. Admitamos que no tuvo conocimiento del destino de la espedicion hasta el 8 de Julio, fecha del decreto de embargo, o si se quiere hasta el 9, fecha de la primera comunicacion que don Trinidad Morán, jefe superior del departamento, dirijió a don Ventura Lavalle, para hacerle creer que su Gobierno no había tenido parte en aquel atentado. Aun no habían trascurrido cuarenta i ocho horas. Aun era tiempo de detener la espedicion, especialmente cuando nadie ignoraba que la *Monteagudo* iba a reunirse con el *Orbegoso* en las cercanías de Huacho. ¿Por qué no se enviaron los otros buques de guerra nacionales en demanda de la *Monteagudo* i el *Orbegoso* para hacerlos volver a los puertos peruanos? ¿Por qué se solicitó la asistencia de los buques de guerra estranjeros, cuyos comandantes la habrían, sin duda, prestado con la mejor voluntad para impedir la ejecucion de una empresa desautorizada que comprometía la paz de dos pueblos amigos, i los intereses del comercio, i que si no era peruana, tenía todos los caracteres de piratería? ¿Cómo es que el Gobierno peruano se limita a lavarse de la nota de complicidad con oficios privados en que se trasluce la falta de sinceridad i hasta el sarcasmo, i con una informacion sumaria, a que no concurren ni los empleados culpables, ni aquéllos de los principales motores de la espedicion que existían en Lima i eran conocidos de todos? ¿Cómo no intima a los autores i parti-

cipantes del crímen el castigo que les tienen señalado las leyes peruanas, como las de todos los pueblos? El Gobierno peruano se portó con aquellos empleados como si no hubiesen hecho otra cosa que cumplir con sus órdenes, i con los demas delincuentes, como si el hecho hubiese sido un acto indiferente i no una grave ofensa contra la Suprema Autoridad del Perú. Dos de los principales caudillos de la espedicion volvieron a Lima, cuando estaba allí en toda su fuerza el convenio de 28 de Agosto. ¿Fueron acaso vengadas en sus personas las leyes peruanas que tan enormemente habían violado? ¿Se cumplió siquiera con una de las cláusulas de aquel convenio, que obligaba a relegar al interior a los espedicionarios que regresasen al Perú? Notad de paso la infidelidad del Jeneral Santa Cruz en la observancia de aquel pacto i el acierto con que procedió este Gobierno cuando se negó a ratificarlo. Todo Gobierno es directamente responsable aun de la neglijencia de sus ajentes; i cuando la Autoridad Suprema, tranquila espectadora del delito, deja que se consume sin tomar providencia alguna para impedirlo i castigarlo, su conducta es una verdadera agresion.

No puede ser mas indubitable el ultraje; i sin embargo, este Gobierno estaba determinado a que la obligacion de satisfacer por él se mirase como una deuda de mera reparacion pecuniaria; i no con la mira de insistir en ella sino para condenarla del todo, supuesta la aquiescencia del Jeneral Santa Cruz a las demas proposiciones. Era imposible dar una prueba mas positiva de nuestros deseos pacíficos, i de los sacrificios con que estábamos dispuestos a comprar la paz. Hubiéramos convenido tambien, sin la menor dificultad, en que se cancelasen para siempre los reclamos hechos al Perú por el valor de los auxilios que se le dieron en la guerra de Independencia. I si respecto de la deuda del empréstito, no nos era dado ser igualmente jenerosos, en circunstancias de hallarse esta República empeñada en una transaccion costosa con los acreedores del suyo propio, de cuyos fondos salieron los que se prestaron al Perú; a lo ménos era el ánimo del Gobierno, (i en este concepto se estendieron las instrucciones a nuestro Ministro Plenipotenciario) reducir el capital i los intereses vencidos a una suma equitativa, dándose competentes seguridades para el pago de los intereses de ella i para su estincion gradual.

La cuarta de las bases propuestas al Ministro Plenipotenciario peruano llevaba un objeto en que no solo se interesaba la seguridad nuestra i de las demas Repúblicas del Sur, sino que importaba en gran manera para evitar dispendios gravísimos a sus rentas, pues al aumento de las fuerzas navales del Perú, era consiguiente el aumento de las de cada una de las otras Repúblicas; ¿i en qué punto terminarían estos esfuerzos sucesivos, que tan ruinosos hubieran sido a las rentas i a la prosperidad interior de todas ellas? El objeto que nos propusimos era de una importancia jeneral; i con todo eso, como el empleo que cada Estado quiera hacer de sus recursos, es un asunto en que no deben mezclarse los otros, en tanto que no se amenace a su reposo, no hubiéramos vacilado en aceptar otra garantía cualquiera, aunque no fuese del todo equivalente; i en este sentido estaban concebidas literalmente las instrucciones dadas al Ministro Plenipotenciario chileno.

En virtud de la quinta proposicion, debían renunciar ámbas partes a toda medida de escepcion contra su respectivo comercio. No podíamos desatender este objeto, a vista de la hostilidad declarada de tiempo atras contra el comercio de Valparaiso por la administracion peruana, i particularmente desde que tuvo en ella un ascendiente decidido el Jeneral Santa Cruz; i que pudiera fácilmente renovarse bajo la influencia de un espíritu de rivalidad, que halla mas fácil dañar a la prosperidad del vecino con excepciones odiosas, que estimular la propia por las vías lejítimas que la naturaleza ha puesto al alcance de todos. Hace tiempo que el Gobierno peruano tiene motivo de saber que, contentos con su imparcialidad, no aspiramos a privilejios de ninguna clase.

La última de las bases propuestas, la exencion de los chilenos en el Perú, como de los peruanos en Chile, de contribuciones i cargas especiales i de todo servicio militar compulsivo, es de la mas rigurosa justicia. Por largos años ha estado sujeto Chile, apesar de incesantes reclamaciones, a la injuria de ver arrastrados por centenares sus ciudadanos a las filas de la milicia i del ejército i a las tripulaciones de los buques de guerra del Perú, miéntras que los estranjeros de otras naciones gozaban de una inmunidad completa en el territorio peruano. Si hai derecho para compeler a este servicio a los estraños, ejérzase igualmente sobre todos; limitar esta carga a los ciudadanos de una nacion solo porque se cree que ésta carece de fuerzas para repulsar el agravio, es un proceder indigno de todo Gobierno que profesa principios de imparcialidad i justicia, i a que no puede someterse ningun pueblo, sin hacerse cómplice de su propia degradacion.

Las copias manuscritas que os acompaño desde el número 1 hasta el 6, os impondrán del corto término que duraron las negociaciones que solicitó iniciar aquí el Ministro Plenipotenciario peruano. Vereis en ello justificado el partido que tomó este Gobierno de entablarlas en Lima, temiendo el embarazo de la insuficiencia de instrucciones, que es el motivo que ha introducido la práctica usual de conducir este jénero de tratos cerca del Estado a quien se demanda. Vereis así mismo la denegacion del ajente peruano a admitir la mas importante de las bases propuestas, desconociendo en nosotros aun el derecho de hacer mencion de ella, como concerniente a un negocio en que Chile no era parte lejítima,

Verdad es que en la última de las notas del señor Olañeta se modifica esta repulsa; pero si el Gobierno peruano fuese de diferente opinion que su Ministro, abierta le queda siembre la vía de las negociaciones para poner término a los desastres de la guerra, accediendo a nuestras jus tas demandas.

El buen juicio del pueblo chileno i de las naciones estranjeras i el fallo imparcial de la posteridad, decidirán si las razones justificativas que he tenido la honra de esponer son suficientes para lejitimar el recurso a la guerra; si es conveniente i necesaria esta medida para la conservacion de nuestros mas caros derechos i de la existencia misma; i si estaban agotados los medios de conciliacion, que, sin aventurar los destinos de la Patria, me eran permitidos con un enemigo que ha sido el primero en violar la paz, que lo hizo con un acto de la mas horrible alevosía, que se ha servido constantemente de las negociaciones para encubrir las asechanzas, que en medio de la paz se ha desvelado siempre en fomentar la sedicion i la anarquía en los paises vecinos para allanar el camino a sus armas, i de cuya política insidiosa i pérfida será un ejemplo memorable la usurpacion del Perú. Tarde o temprano era inevitable la guerra con este caudillo ambicioso, cuyos designios de dominar a la América del Sur se han revelado al mundo años hace en una correspondencia célebre i de una autenticidad que nadie se ha atrevido a disputar, con un hombre de aspiraciones tan opuestas a la seguridad de los Estados vecinos i a la forma popular de las instituciones americanas que él mismo ha jurado sostener. No era cordura suponerle ménos ambicioso, cuando tiene mas medios de ensanchar sus dominios, i mas respetador de los derechos ajenos, cuando puede mas impunemente violarlos. La única alternativa que estaba a nuestro arbitrio era ésta: si debíamos aguardar para hacerle la guerra a que hubiese hecho irrevocablemente suya la grande i desgraciada presa que ha caido en sus manos; a que hubiese consolidado su nuevo poder, organizado nuevos ejércitos i dominado nuestra mar; a que la desesperacion de sacudir el yugo i el hábito de la servidumbre hubiese talvez amortiguado la indignacion de los pueblos que tiene avasallados i los sentimientos de independencia que aun arden en ellos; o si debíamos apresurarnos a defender inmediatamente nuestra existencia i la de los otros Estados del Sur. La eleccion no admitía, en mi sentir, un momento de duda. Someter nuestra causa a la decision del Dios de las batallas, vengador de la injusticia i la perfidia, era el único partido que nos restaba.

En esta virtud, os propongo las resoluciones siguientes:

1.ª El Jeneral don Andres Santa Cruz, Presidente de la República de Bolivia, detentador injusto de la soberanía del Perú, amenaza a la independencia de las otras Repúblicas Sud-Americanas.

2.ª El Gobierno peruano, colocado de hecho bajo la influencia del Jeneral don Andres Santa Cruz, ha consentido, en medio de la paz, la invasion del territorio chileno por un armamento de buques de la República Peruana, destinado a introducir la discordia i la guerra civil entre los pueblos de Chile.

3.ª El Jeneral don Andres Santa Cruz ha vejado contra el Derecho de Jentes la persona de un Ministro público de la Nacion Chilena.

4.ª El Congreso Nacional de la República de Chile, insultado en su honor, atacado i amenazado en su seguridad interior i esterior, ratifica solemnemente la declaracion de guerra hecha, con autoridad del Congreso Nacional i del Gobierno, por el Ministro Plenipotenciario don Mariano Egaña al Gobierno del Jeneral don Andres Santa Cruz.—Santiago, Diciembre 21 de 1836.—Joaquin Prieto.—*Diego Portales.*

## Núm. 385

COPIA

Número 1

Señor:

Los males horribles que van a sufrir los pueblos con motivo de la guerra declarada por el Gobierno de Chile al del Perú, i las consecuencias espantosas que infaliblemente han de seguirse de una mui larga hostilidad entre naciones que, no teniendo campo de batalla, no harán mas que destruirse para hacer la paz, en medio de la desolacion jeneral, me obligan a convidar a V. S., por última vez, a la reconciliacion. No importa que haya sonado el cañon fratricida, si podemos aun imponer silencio a la discordia llegando al término de una paz amistosa.

Para conseguir este laudable fin, propongo a V. S. un armisticio por el tiempo que sea conducente a entendernos, no en medio de Escuadras amenazantes ni con los aparatos del orgullo que siempre ofenden, sino por aquellas vias que aconseja la prudencia i previene la calma de la sabiduría.

Pedí incesantemente a V. S., en mi primera conferencia, el que no fuera la Escuadra acompañando un Ministro de concordia. Entónces no oculté a V. S. cuáles serían los resultados, i temí con mucho fundamento que mi Gobierno no consentiría en esta nueva ofensa humillante, ni en esa clara infraccion del Derecho de Jentes que provocaba decididamente a una ruptura. Sin embargo, por los datos que le había ya pasado, por las reflexiones que le ofrecía i, mas que todo, cierto de los deseos del Jefe del Perú por una transaccion, no dudé un instante que admitiría la Legacion chilena. Mas, despues, convencido mi Gobierno de que el de Chile no solo ha buscado la alianza del de Buenos Aires, por conducto de un ajente secreto mandado

públicamente reconocer por un decreto del Gobierno arjentino i por la mas singular anomalía; cuando sabe a ciencia cierta i con datos indudables cuánto se ha trabajado en el Ecuador con el mismo fin, i no dudando de que en la Escuadra enviaban los emigrados peruanos, los elementos de la combustion para incendiar i revolver su pais, miéntras la negociacion hacía dormir al Gobierno en el sueño funesto de la confianza; ha llenado su deber para con el pueblo que manda i ante las naciones que nos observan, negándose a recibir una Legacion armada de cañones i rodeada de elementos combustibles. Pero, aun dado este paso necesario i que le prescribía su mas sagrada obligacion, nos hallamos todavía con medios para evitar nuestras comunes desgracias; i para ello ruego a V. S. se digne escuchar mi proposicion de suspender las hostilidades por solo un corto término, aquel que sea preciso para oir las demandas del Gobierno de Chile i acceder a ellas, si tengo facultades; o para marcharme al Perú a facilitar i traer los medios que sean necesarios para un acomodamiento.

Si el Gobierno de Chile no cree conveniente retroceder en este asunto, ruégole mui encarecidamente tenga la bondad de mandarme dar el pasaporte para mí i mi comitiva, suplicándole al mismo tiempo el que se digne dirijir las órdenes necesarias para que un buque de guerra chileno me conduzca al Callao, no debiendo haber, como es probable, ninguno mercante con direccion a los puertos del Perú ya bloqueados; i pídolo como una cosa mui comunmente practicada entre las naciones en iguales acontecimientos.

Quiera V. S. persuadirse de mi particular aprecio, con el que me suscribo su mui atento i seguro servidor.

Santiago, Diciembre 7 de 1836. —*Casimiro Olañeta.*—Excmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores, señor don Diego Portales.

Está conforme.—*A. Bello.*

---

## Núm. 386

COPIA

Número 2.

Señor:

Antes de haber recibido una larga correspondencia de mi Gobierno, que hoi ha llegado a mis manos, anticipé sus órdenes proponiendo ayer al Gobierno de Chile el abrir las negociaciones para poner término a los males que amenazan a los pueblos.

Dos son las quejas que hace el Gobierno de Chile contra el del Perú: la espedicion del Jeneral Freire i la prision del señor Lavalle, su Encargado de Negocios. Mi Gobierno me manda asegurar a V. S. que satisfará por lo uno i lo otro, de la manera mas ámplia i completa, si el Gobierno de Chile se halla dispuesto a lo mismo por el modo con que aprehendió los buques en el Callao.

Yo no creo que el Gobierno de Chile se detenga en oir francas esplicaciones, ni en recibir la satisfaccion ofrecida, i ménos todavía en que sean aquellas causas leves el verdadero oríjen de esta guerra fratricida. Al Ministro del Perú no se le ocultan los deseos del Gobierno de Chile i por lo mismo, ademas de prestarse a satisfacer por los dos puntos indicados, ofrece firmar una paz sólida, garantida por todos los medios que el mismo Gobierno chileno elija, siempre que sean conciliables con los intereses del Perú i no mengüen en manera alguna su honor.

Sería alucinarse o no conocer a fondo nuestra brillante posicion, el pensar que, agotando las demandas de paz i de concordia, lo hacemos por debilidad o por temor de la guerra. Fuertes por la naturaleza de la causa, robustos por el apoyo de la opinion que nunca abandona la justicia, i vigorosos por la inmensidad de nuestros recursos, insistimos en negociar esa paz, sin la cual las naciones se destruyen aun triunfando, i no nos cansaremos de pedirla en cualquiera circunstancia.

Si, por el contrario, se desoyen nuestras reclamaciones, i si con tenacidad se persiste en la guerra, el Gobierno del Perú la acepta lleno del horror que inspiran los desastres que produce, ofreciendo ahora al Gobierno de Chile por lo mas sagrado: que aun victorioso el del Perú, i cuando despues de inútiles esfuerzos le pidan esa paz que actualmente reclama, nunca exijirá nada humillante, nada indigno de la Nacion Chilena. ¡Quiera el cielo, señor Ministro, que yo sea el órgano de estos sentimientos, ya que por desgracia no lo he sido el de reconciliacion! Así pagaré la deuda inmensa que he contraido con el pueblo noble que me ha dado una jenerosa acojida.

Tengo, señor, la honra de repetir a V. S. que soi su afectísimo obediente servidor.

Santiago, Diciembre 8 de 1836.—*Casimiro Olañeta.*—Excmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores, señor don Diego Portales.

Está conforme.—*A. Bello.*

---

## Núm. 387

COPIA

Número 3

He tenido la honra de recibir las dos notas de V. S. de 7 i 8 del corriente. En la primera de ellas, manifestándome los deseos de paz de que está animado su Gobierno, i deplorando las calamidades que deberá acarrear a ámbos pueblos

la guerra que acaba de intimarse por nuestra parte, me propone un armisticio, durante el cual pueda negociarse una honrosa avenencia que las aleje de nosotros, i establecerse sobre cimientos sólidos la amistad futura de Chile i del Perú; proposicion que V. S. reitera en la segunda de dichas notas, haciéndome saber que ha recibido órdenes e instrucciones recientes para abrir esta negociacion en Santiago, e indicándome los puntos esenciales que deberán discutirse, i en que el Gobierno peruano está determinado a hacernos, i a que por nuestra parte se le haga justicia.

A vista del resultado que ha tenido nuestra mision al Perú, a la cual ni siquiera se ha dado oidos, haciéndose al Plenipotenciario chileno el ultraje gratuito de no permitirle ni aun poner el pié en tierra, confieso que no esperaba semejante proposicion. Recuerdo lo que V. S. me anunció con motivo de la presencia de la Escuadra chilena en el teatro de las negociaciones; i sé lo que han dicho sobre este asunto los órganos oficiales del Gobierno peruano, pero estoi cierto de que los obstáculos que una escusable delicadeza pudo suscitar a primera vista, hubieran sido completamente removidos por medio de la convencion preliminar que propuso el señor Egaña, en que se habrían dado i pedido al Gobierno peruano las garantías necesarias, no solo sobre la situacion de las respectivas fuerzas navales, sino sobre un intervalo entre la ruptura de la negociacion i el principio de las hostilidades. El Gobierno peruano desechó esta proposicion sin informarse primero de ella, i persistió hasta el fin en la demanda de lo que él llamaba una garantía llana, sin condicion alguna; que era en sustancia exijir que sacrificáramos todas nuestras ventajas a la perspectiva incierta de las discusiones que iban a entablarse ante él.

Aunque el Presidente no percibe, en esta conducta, esos deseos de paz que tanto encarecen los órganos del Gobierno peruano, S. E. acoje gustoso las instancias que V. S. le hace para que se abran las negociaciones en Santiago, pero juzga necesario dar a V. S. una noticia prévia de los puntos que S. E. desea ver satisfactoriamente arreglados entre ámbos Gobiernos, para que, si las instrucciones de V. S. no se estendiesen a todos ellos, se ahorrasen estériles contestaciones.

Paso, pues, a enumerar a V. S. estos puntos, observando que el arreglo de todos ellos es indispensable para la paz.

1.° Una satisfaccion honrosa por la violencia cometida en la persona del Encargado de Negocios, don Ventura Lavalle.

2.° La independencia de Bolivia i del Ecuador que Chile mira como absolutamente necesaria para la seguridad de los demas Estados Sud-Americanos.

3.° El reconocimiento de la suma de dinero que el Perú debe a Chile, tanto en razon del empréstito i de los auxilios en la guerra de la Independencia, como de la indemnizacion a que Chile tiene derecho por los daños que ha causado al pais la espedicion de Freire.

4.° Limitacion de las fuerzas navales del Perú.

5.° Reciprocidad en cuanto a comercio i navegacion, colocando cada Estado al otro sobre el pié de la nacion mas favorecida; i

6.° Exencion, para los chilenos en el Perú, como para los peruanos en Chile, de toda contribucion forzosa a título de empréstito o donacion i del servicio compulsivo en el ejército, milicia i armada.

Debo tambien hacer presente a V. S. que no nos es posible convenir en el armisticio que me propone para proceder al ajuste de la paz, i que, por la distancia a que se hallan nuestras fuerzas, no pudiera tener lugar sin un dispendio de tiempo que sería pernicioso para nosotros.

Creo que solo me resta responder a las reconvenciones que se hacen a este Gobierno, en la nota del 7, por los pasos que ha dado para hacer sentir a las Repúblicas del Rio de la Plata i del Ecuador la crísis inminente en que la actitud del Jeneral Santa Cruz ha puesto la independencia de los Estados Sud-Americanos, que lindan con el Perú i con Bolivia, i que pudiera sin dificultad estenderse a los otros, si de antemano no opusiesen a ello una barrera inespugnable.

El Gobierno de Chile no solo reconoce haber obrado en este sentido, sino que mira semejante conducta como fundada en los mas sanos principios de política internacional i de justicia. Pudiera ser que no lograse inspirar a los otros Estados su propia conviccion; pudiera ser que se encontrase solo en la lucha que ha emprendido a favor de la causa comun, pero sea cual fuere el éxito de sus esfuerzos, está seguro de que se hará justicia a sus intenciones por todos los hombres imparciales. Debo, sin embargo, hacer alto sobre la inexactitud con que se habla en la nota de V. S. de «lo que se ha trabajado en el Ecuador» para inducirle a una alianza con Chile, afirmando que el Jefe del Perú «lo sabe a ciencia cierta i con datos indudables.» La verdad es que esas jestiones en el Ecuador han tenido principio con la reciente mision encomendada a don Ventura Lavalle; i estoi cierto de que el Jefe del Perú no podría producir prueba alguna en apoyo de la asercion de V. S.

Pero, cuando así fuera ¿qué tendría de ilícito o de ménos honroso que el Gobierno de Chile procurase granjearse la buena opinion i la cooperacion de los otros Estados, en un objeto en que va a cada uno de ellos nada ménos que la existencia? Chile ha querido suscitar defensores, no a sus intereses peculiares, sino a la causa jeneral de los Estados Sud-Americanos, cuyo equilibrio ha sido turbado por la incorporacion de Bolivia i del Perú, incorporacion tramada en el misterio i consumada bajo el imperio de la fuerza. Chile invitaba los Estados vecinos a concurrir a las

negociaciones de Lima. ¿Qué testimonio mas positivo de su sinceridad i del sentimiento de justicia que dirijía sus pasos, que solicitar la presencia, la intervencion, los buenos oficios de aquellas Repúblicas, i someter de este modo su conducta a la opinion de todos los pueblos Sud-Americanos?

La circunstancia de haber ido algunos periódicos chilenos en la Escuadra, no me parece un motivo fundado de queja miéntras no se pruebe que se procuró o se toleró que se esparciesen, violando las leyes i reglamentos peruanos. Pero la incomunicacion en que se mantuvo la Escuadra no da lugar a semejante imputacion. Si se envió una coleccion de aquellos periódicos al señor gobernador del Callao, fué en correspondencia a un obsequio de la misma especie hecho por aquel jefe a la Escuadra.

El Gobierno de Chile celebraría que, instruido, como ya lo está V. S., de los puntos que deben servir de bases de las negociaciones, se creyese autorizado para entrar inmediatamente en ella. Si sucediere lo contrario, quedará a Chile la satisfaccion de no ser el que ha provocado esta guerra. No es Chile el que, desnivelando el órden de cosas existentes, ha inquietado la seguridad de las Repúblicas vecinas i las ha obligado a recurrir a las armas para conjurar el peligro. Chile, por el contrario, ha visto hostilizado su territorio en medio de una paz profunda, por un armamento formado con buques de guerra peruanos, bajo la bandera peruana, i lo ha visto salir de los puertos del Perú i arribar a sus costas sin que las autoridades de aquel pais hubiesen tomado providencia para impedir este atentado, miéntras fué posible, ni para castigarlos despues. El mundo imparcial, comparando estos i otros agravios con las satisfacciones i garantías que Chile se ve obligado a pedir, sabrá imputar las calamidades de la guerra si, por desgracia, no pudiese evitarse, a sus verdaderos autores.

Reitero a V. S. las protestas de la distinguida consideracion con que tengo el honor de ser de V. S. atento seguro servidor.—Santiago, Diciembre 10 de 1836.—*Diego Portales.*—Señor Ministro Plenipotenciario del Perú.

Está conforme.—*A. Bello.*

---

## Núm. 388

COPIA

Número 4

Señor:

En el mismo instante de haber recibido la comunicacion de V. S., respondiendo a mis notas del 7 i 8 de este mes, iba a felicitar al Gobierno de Chile por la terminacion de la guerra ántes de que nos hiciera sentir sus terrificantes efectos, cuando mis meditaciones me condujieron a dudar de lo que en un principio me parecía mui sencillo. Plena i omnímodamente autorizado por el jefe de la confederacion peruana para negociar i firmar un tratado de paz i otro de comercio con la Nacion chilena, me creí mui feliz leyendo, al fin, las demandas que debían ser el objeto de nuestras conferencias, porque así satisfacía los ardientes votos de mi Gobierno i los deseos que me animan. Pero, reflexionando detenidamente sobre el contenido de la tercera proposicion que me hace V. S., siento hallar contrariados aquellos sentimientos, examinando el asunto para que V. S. me diga la final resolucion de S. E. el Presidente de la República de Chile.

Bolivia es un Estado soberano e independiente: cuando hubiese querido dejar de serlo, el Gobierno de Chile no tiene derecho alguno para intervenir en la cuestion. Bolivia se ha confederado con los Estados peruanos; la confederacion no hace perder la independencia a las naciones.

La independencia de Bolivia está sellada con la sangre de los primeros mártires de la revolucion americana, rejistrada en la historia de nuestra gloriosa lucha con la España, por los sacrificios heróicos que hizo constante en 16 años de la mas sangrienta guerra sancionada por el acto solemne en que juró no pertenecer mas que a sí misma, protestada por sus representantes en aquella invasion del Jeneral Gamarra en 1828; proclamada por el respetable Congreso Constituyente reunido en sesiones ostraordinarias, i reiterados sus juramentos por la asamblea jeneral de 1831. Hállase, ademas, confirmada por aquel noble i virtuoso entusiasmo con que, amenazándola de nuevo el Jeneral Gamarra, Bolivia se armó en masa para resistir la injusta agresion, resuelta a ver la Patria reducida a escombros i a sus hijos sepultados en sus ruinas ántes que consentir en que plantas estranjeras mancharan su suelo. Por esta cara independencia, objeto constante de sus mas vehementes votos, ha agotado sus tesoros manteniéndose siempre con las armas en la mano para resistir a sus enemigos, i a aquéllos que nunca abandonaron el proyecto de turbar su reposo para encadenarla. I por ella tambien sus ejércitos han volado en socorro de sus hermanos aflijidos por una gran calamidad pública, i en una campaña ha vencido a su mas implacable enemigo; ha pasado i repasado las nieves de los Andes para triunfar de nuevo i rodeada del esplendor de la victoria, cubierta de laureles, ha abrazado a un pueblo amigo para sostener de mancomun sus recíprocos intereses i sus voluntades soberanas. ¿Quién, despues de todo esto, ha arrebatado a Bolivia su independencia? ¿Quién atreverse pudiera a robársela impunemente? ¿I quién no ve que tiene su parte fundamental, su gobierno propio, sus leyes, sus tribunales i todo lo conducente al ejercicio ámplio de su soberanía? Bolivia existe independiente en el corazon de sus hijos; i es tan firme esta resolucion, que aun el dudarlo sería una ofensa, i el tratar de esta cuestion una mancilla para todo

boliviano. I por lo mismo, permita V. S. al deber i al patriotismo el asegurarle que Bolivia no necesita de la proteccion de nadie; que si, por desgracia, la mendigase, sería indigna de merecerla i que si no supiese defender esa independencia, en castigo a la falta de sus virtudes públicas, debiera sufrir la pena de besar humilde sus cadenas.

Pero, cuando Bolivia, libre i soberana, creyese conveniente a su existencia o sus intereses, el unirse con otra nacion para formar un todo, no conozco el derecho por el cual el Gobierno de Chile pudiese entablar una cuestion internacional hasta el punto de sostenerla con las armas en la mano. Independencia i soberanía importan en el lenguaje de la justicia en que se funda el derecho entre las jentes, libertad omnímoda de hacer todo aquello que cada Estado juzgue útil i necesario a su seguridad, su honor, su gloria i su felicidad. Existir independiente o reunirse a otro pueblo para aumentar su fuerza, sancionar sus pactos fundamentales bajo esta o aquella forma de gobierno, tratar o nó con las demas potencias, dictar sus leyes interiores i todos los demas actos de voluntad nacional, son inherentes a la soberanía. Todo procedimiento estraño que impida el ejercicio de aquéllos, es una ofensa manifiesta porque es una intervencion en asuntos que, siendo absolutamente esclusivos, no pertenecen a ningun poder estraño. Hai, sin embargo, una excepcion que alguna vez restrinje la facultad de unirse un pueblo a otro; i es cuando por obligaciones con un tercero ha establecido un derecho perfecto, al cual pudiera oponerse la nueva existencia social. Estos son los principios que regla la moralidad entre las naciones que yo creo que el Gobierno de Chile hállase dispuesto a reconocer i observar, porque son los de las mútuas convenciones, base i único oríjen de la política esterna: apliquémolos ahora en dos palabras a la cuestion presente.

Si Bolivia quiere perder su independencia, hará lo que mejor le convenga como soberana; i siéndolo el mismo hecho convenido, privaría a a todos los Gobiernos de la tierra de intervenir en el asunto. Hacer una proposicion sobre la independencia de un Estado, i empeñarse en sostener una guerra para que por fuerza fuese independiente, aun en el caso de no deseárselo, paréceme una contradiccion mui clara. La República de Chile no tiene con la Boliviana ningun tratado de alianza, de comercio o navegacion; ningun pacto ni convencion alguna que produzca un derecho perfecto; i por consecuencia, carece de facultades para intervenir, haciendo proposiciones en negocios en que no es parte lejítima; porque "una nacion es dueña de su conducta miéntras no se oponga a los derechos propios i perfectos de otra nacion, i miéntras la primera no esté ligada sino con una obligacion *interna* sin ninguna obligacion *esterna perfecta*. Si ella abusa de su libertad, peca, pero las demas deben sufrirlo, pues no tienen derecho alguno para mandarle."

El Congreso de Bolivia ha decretado, por la lei de 22 de Julio de 1835, el confederarse con los Estados Norte i Sur peruanos, no para perder su independencia sino para defenderla con ménos sacrificios i mayor cantidad de recursos; no para debilitarse en sus medios de accion, sino para aumentar los de su seguridad; no para esponerse al choque violento de las pasiones políticas que producen la anarquía, sino para preservarse de los contínuos amagos del desórden promovido por la inquietud de los Gobiernos de un pueblo hermano, a quien hicieron un vecino peligroso; no, en fin, para engrandecerse ni tomar de la tierra estraña un solo grano de arena, sino para consolidar sus instituciones i sostenerse en comun de toda clase de agresiones. I cuando los pueblos, despues de inútiles esperiencias i estériles ensayos, buscan en la confraternidad su bienestar i su reposo, sacrificando bienes menores a la adquisicion de otros mayores, conservando su organizacion social interior, no hacen mas que confederarse sin dejar de ser independientes. Bolivia, en la plenitud de su soberanía i de su querer nacional, ha pactado esa confederacion porque la considera útil i porque ve en ella la única salvaguardia de esa misma independencia tan envidiada; una vez atacada de la manera mas tartárica que jamas tuvo, tantas veces amenazada i mil veces combatida por la intriga, la mala fé i la calumnia.

No me será necesario demostrar a V. S., con muchos razonamientos, que una nacion por el hecho de confederarse no pierde su independencia. La sabiduría del Gobierno chileno conoce mui bien los principios del derecho entre las jentes, i los deberes que le ligan a respetar i observar los compromisos que quiso contraer el pueblo chileno constituyéndose en nacion. Pero, tributando mi humilde homenaje a ese su saber, no puedo abstenerme de recordarle que muchos Estados soberanos e independientes pueden unirse por una confederacion perpétua, sin dejar de ser cada uno en particular un Estado perfecto. En este caso, formarán una república federativa: las deliberaciones comunes no menoscabarán la *soberanía* de cada miembro aunque puedan embarazar, bajo ciertos aspectos, el ejercicio de ella, en consecuencia de obligaciones voluntarias.

No deja de ser libre e independiente una persona porque tenga que cumplir ciertas obligaciones que ella se haya impuesto. Tales eran en otro tiempo las ciudades de la Grecia, i tales son hoi dia las Provincias Unidas de los Paises Bajos, i los miembros del Cuerpo Helvético.

En cuanto a la proposicion que V. S. me hace sobre la independencia del Ecuador, mi Gobierno no se considera autorizado para escucharla, ni cree que Chile tenga facultades para arrogarse un derecho ajeno, esclusivo e indelegable. Aquella nacion es independiente i sobera-

na: tiene en su pacto fundamental i en la naturaleza misma de su ser, establecidos los órganos que hagan entender su voluntad, absteniéndome, por lo mismo i para siempre, de responder a la demanda de V. S.

Me abstengo tambien de responder a las quejas que hace V. S. contra mi Gobierno, por no haber recibido la Legacion chilena, que quizá fueran fundadas si ántes de su salida con una escuadra i acompañada de mil elementos revolucionarios, no hubiese anunciado a V. S. cuál sería la conducta del Jefe de la Confederacion.

Las acriminaciones e inculpaciones mútuas no pueden ya mas que irritar los ánimos, creando obstáculos a la paz i a la armonía, que tanto deseamos. Releguemos, pues, al olvido, señor Ministro, los motivos que alteran nuestra quietud i, comprendiendo bien los intereses de los pueblos, tratemos de una manera inalterable.

Las demas proposiciones que me hace V. S., como la base de una transaccion, puedo asegurarle que serán escuchadas; admitidas en su mayor parte; ventiladas en otra para demostrar su inconveniencia; examinadas con la mejor buena fé, i reducidas a un tratado de paz i otro de comercio. No puede ya ofrecer mas el Jefe de la Confederacion peruana ni su Ministro; que ha trabajado incesantemente en este negocio, libre de toda pasion; no puede ya hacer mas por esa paz tan apetecida de los pueblos, tan necesaria al desarrollo de la industria, creadora de la propiedad e ilustracion, i tan precisa para contener las facciones interiores, quitando de las manos de jente ociosa los elementos de su corrupcion i dándoles a lo útil, trabajadora i no aspirante para resistir a la anarquía.

No dudo, señor Ministro, que con el exámen circunspecto de las razones que he aducido sobre la tercera proposicion de su nota del 10, quedarán terminadas nuestras diferencias, procediendo inmediatamente a tratar sobre los demas puntos que contiene aquella comunicacion apreciable, borrada que sea la indicada proposicion.

Dios guarde a V. S.—Santiago, Diciembre 14 de 1836.—*Casimiro Olañeta.*—Excmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores de la República de Chile.

Está conforme.—*A. Bello.*

## Núm. 389

COPIA

Número 5

Las objeciones que, en su nota del 14, se ha servido oponer V. S. a la 2.ª de las bases que, de órden del Presidente, le he presentado como necesarias para el establecimiento de la paz entre los Estados de Chile i del Perú, se fundan, si V. S. me permite decírselo, en una intelijencia errónea del sentido de aquella segunda base, i en un concepto exajerado de la obligacion en que se hallan los Estados de respetar mútuamente los derechos que emanan de su independencia i soberanía.

Que esta obligacion tiene límites, ningun Gobierno podría disputarlo, ménos sin esponerse a la nota de inconsecuente a sus propios principios, que el actual Gobierno peruano, que debe su existencia a una intervencion armada. Los mismos principios que invocó el Jeneral Santa Cruz para mezclarse en los negocios del Perú, puede invocar Chile ahora con igual objeto, pero con una notable diferencia a nuestro favor i es que el peligro que amenazaba a la seguridad de Bolivia por las convulsiones del Perú, no puede ponerse en paralelo con el que amaga a Chile por la incorporacion de los Estados de Bolivia i el Perú bajo un mismo Gobierno. Consideraré los hechos, haciendo abstraccion de circunstancias que pudieran dar mucho realce a las razones justificativas de la conducta que Chile se ha visto en la necesidad de observar, i me ceñiré a preguntar a V. S. ¿si en un suceso como el de la fusion de dos naciones en una, meditada sin participacion de los Estados vecinos i consumada notoria i evidentemente por la fuerza, hubiera sido contemplada en Europa con la fria indiferencia que V. S. recomienda al Gobierno de esta República, i no hubiera encendido la guerra de un estremo al otro en aquel continente? ¿Qué largas i sangrientas luchas no ha producido a veces la ocupacion de un pequeño distrito, que alteraba lijeramente las relaciones del poder entre los varios Estados? ¿I culpa V. S. al Gobierno de Chile de temeridad i de una imprudente injerencia en negocios ajenos, porque no ha podido ver con una apática tranquilidad la acumulacion repentina de tantas, tan vastas i tan interesantes provincias bajo un solo Gobierno, porque la catástrofe de una República hermana le ha inspirado recelos sobre su propia suerte i la de los otros Estados vecinos, porque no ha querido dejar los destinos futuros de la Patria a la merced de un hombre, sea cual fuere; porque, aleccionado por la esperiencia, ha creido que ese aislamiento de los pueblos, esa indolencia funesta a que se quiere dar el título de moderacion i prudencia, no hacen mas que allanar el camino a la ambicion i arrastrarlos uno tras otro a la servidumbre, de que hubieran podido salvarse previniendo el peligro en tiempo i combinando sus medios de resistencia contra el enemigo comun? No hai derecho que la historia de las naciones civilizadas confirme con tantos ejemplos, como el que tienen para oponerse, cuando esforzadamente les es posible, a las acumulaciones de poder, que turben el equilibrio establecido; ni hai derecho tampoco que se derive tan inmediatamente del de la propia conservacion, que es el primero de todos. Disputarlo es disputar un principio.

Pero, Bolivia, dice V. S. «no ha perdido su independencia; Bolivia es un Estado soberano e independiente: porque su independencia está sellada con la sangre de los primeros mártires de la revolucion; rejistrada en la historia de nuestra gloriosa lucha con la España; jurada solemnemente por ella misma, protestada por sus representantes en la invasion del Jeneral Gamarra; proclamada por su Congreso Constituyente; jurada de nuevo por la Asamblea Jeneral de 1831; confirmada por grandes hechos de armas i por sacrificios heróicos.» Todo esto prueba que Bolivia ha comprado noblemente su independencia; que era digna de ella; que tiene mil motivos para emplear todo su valor i su celo en la guarda de una adquisicion tan preciosa; en una palabra, que *debe ser independiente*. Pero, nada de eso prueba que actualmente lo sea. «Quién ha arrebatado a Bolivia su independencia,» pregunta V. S. *El Jeneral Santa Cruz*, responderé sin vacilar. Que la Federacion Perú-Boliviana es la obra esclusiva del Jeneral Santa Cruz, que este proyecto ha sido meditado i madurado sin el voto de los pueblos, i que las asambleas que han parecido sancionarlo, no fueron mas que un simulacro vano de reprentacion nacional; son hechos que, aun los mas ciegos partidarios de aquel Jefe, no pudieran contradecir, sino desmintiendo a su propia conciencia. Bolivia i los nuevos Estados peruanos, bajo el título de federados, son provincias de una autocracia militar.

Pero, cuando la Federacion Perú-Boliviana tuviera algo de real; cuando fuera otra cosa que un nombre con que se pretende encubrir la usurpacion del Perú i la dependencia de Bolivia, cuando no estuviera, segun todas las apariencias, condenada a la destruccion, llegado que sea el momento de dar a esta fusion de estados la unidad de sustancia i de forma a que aspiran siempre los conquistadores; el nuevo sistema establecido por el Jeneral Santa Cruz no dejaría por eso de poner en manifiesto peligro la seguridad de las Repúblicas vecinas. Aunque en esa suposicion Bolivia i el Perú conservasen bajo ciertos respectos su soberanía, bajo el aspecto que mas importa a las naciones estranjeras formarían un solo cuerpo político, que, movido por una accion central, podría fácilmente dirijir las fuerzas reunidas de todos los miembros contra cualquiera de los otros Estados Sud-Americanos. Cuando por la base 2.ª de las que tuve la honra de presentar a V. S. se pide la independencia de Bolivia, como una condicion de la paz, se quiso dar a entender la independencia en su sentido mas absoluto; porque todo sistema en que la poblacion, las riquezas, los recursos del Perú i de Bolivia estén a disposicion de un solo Gobierno i de un Gobierno que nos ha dado pruebas irreparables de malevolencia, es incompatible con la seguridad de esta República. En el mismo sentido, se exije que el Gobierno peruano renuncie a todo designio sobre la independencia del Ecuador. Es evidente que, para exijir lo uno i lo otro, en el sentido de su propia conservacion, no necesita Chile poderes de nadie.

Tal es el sentido de la 2.ª de las bases propuestas i tales las razones que, en el concepto del Gobierno chileno, la justifican. El Presidente ha visto con el mayor dolor que V. S. la haya juzgado inadmisible, porque la mira como la mas esencial entre las condiciones que ha creido necesarias para el establecimiento de una paz, que merezca este nombre. Quedan, por consiguiente, terminadas las negociaciones i S. E. me ha dado órden para acompañar a V. S. su pasaporte.

Siento que no me sea posible cumplir el deseo de V. S., manifestado en su nota del 7, proporcionándole un buque de guerra para su trasporte al Callao i le ruego se sirva admitir las seguridades de la alta i distinguida consideracion i aprecio, con que tengo la honra de ser, de V. S. atento i seguro servidor.—Santiago, Diciembre 15 de 1836.—*Diego Portales.*—Señor Ministro Plenipotenciario del Gobierno del Perú.

Está conforme.—*A. Bello.*

---

## Núm. 390

COPIA

Número 6

Señor:

Las objeciones que opuse a la segunda de las bases que me propuso V. S. i que por equívoco llamé tercera, tuvieron por principal objeto el aclarar este negocio hasta ponerlo bajo un punto de vista que no admitiere ninguna clase de interpretacion, ni que sobre un falso supuesto procediéramos a tratar, para inmediatamente romper las negociaciones, acusándonos quizas de mala fé. Sabía mui bien la respuesta que V. S. debía darme i con ella había pensado dar cuenta a mi Gobierno, marchando yo mismo a recibir nuevas instrucciones, regresar, si era admisible la proposicion o responder desde allí definitivamente. Ha creido V. S. mas conveniente terminar, mandándome el pasaporte, cuyo recibo tengo la honra de acusar.

Me dice V. S., en su última comunicacion, que yo he creido inadmisible la segunda de las bases propuestas. Hai en esto un equívoco, señor Ministro, porque el oponer objeciones para aclarar una cuestion, buscando su verdadero sentido, no es negarse a admitir la base, mucho mas cuando, sin autorizacion de mi Gobierno para tal asunto, debía examinarle, procurando su evidencia para instruirle sobre la demanda clara del Gobierno de Chile, no hallándome facultado para admitirla ni desecharla.

En el primer buque que de Valparaiso se haga a la vela para el Callao o para los intermedios, saldré sin falta, despues del 25 de este mes. Si mi residencia en Santiago hasta entónces ofrece

bondad de anunciármelo, para marcharme sin dilacion al puerto i esperar allí la primera oportunidad favorable de salir.

Ya sea al lado del Jefe de la Confederacion peruana, ya sea en mi pais o en cualquiera otra parte, yo haré siempre valer mi débil influencia para economizar los horrores de la guerra con un pueblo americano i de mi singular estimacion.

Al escribir a V. S., por la última vez, ruégole quiera aceptar las espresiones sinceras de mi gratitud por la noble acojida que he merecido al pueblo chileno, por las consideraciones que me ha dispensado su Gobierno i por las muestras de benevolencia con que los individuos que lo componen han querido honrarme.

Dígnese V. S. tambien admitir mi particular aprecio i la consideracion con que soi de V. S. seguro servidor.—Santiago, Diciembre 16 de 1836.—*Casimiro Olañeta.*—Excmo. señor Ministro de Relaciones Esteriores, señor don Diego Portales.

Está conforme.—*A. Bello.*

---

## Núm. 391

Señor Ministro:

Acabo de desembarcar de la fragata *Colo-Colo*, en la que zarpé de la bahía del Callao el 11 de Noviembre, a las 7 de la noche, i aunque voi a ponerme en camino para Santiago, creo necesario anticiparme a informar a V. S. que el 30 de Setiembre último, a las ocho de la noche, fondeó la Escuadra chilena en la bahía del Callao, i que, habiendo el dia siguiente tratado de aproximarse al surjidero, le fué negada la entrada, lo que orijinó las contestaciones entre el Vice-Almirante i el Gobernador de la plaza, de que acompaño a V. S. copia.

El 4 de Noviembre salieron la fragata *Monteagudo* i el bergantin *Orbegoso* con destino a Guayaquil, para impedir que los buques de guerra peruanos, que se decía existir allí, se reuniesen con los que pudiese haber en otros puntos del Perú. El lúnes 7 del mismo, me hizo saber el Vice-Almirante que era de absoluta e indispensable necesidad que la corbeta *Valparaiso* i bergantin *Aquíles* siguiesen el mismo destino en el acto, sin que hubiese la menor demora, i quedé yo en la *Colo-Colo* en la bahía del Callao, continuando las contestaciones que se habían suscitado con el Gobierno del Perú sobre mi desembarco.

El resultado de estas contestaciones (de que remito copia, incluyendo orijinales las del Ministro de Relaciones Esteriores de aquel Gobierno) ha sido regresarme yo para Chile despues de intimar al Gobierno del Perú que debía mirar como declarada la guerra.

No recuerdo acto alguno de mi vida a que haya procedido con mas violencia; pero así lo exijían, sin dejarme otro arbitrio, el interes de la Patria i la conservacion de su Escuadra; las instrucciones que V. S. se sirvió comunicarme i, sobre todo, el no haber tenido eleccion, porque absolutamente no había otro partido que tomar, principalmente en las críticas circunstancias en que me hallaba el dia 11, fecha de mi último oficio al Ministro de Relaciones Esteriores del Perú.

Acompaño a V. S. copia de los avisos que dí al Almirante i de los que posteriormente, en alta mar, he dado al intendente de Concepcion i al gobernador militar de Valparaiso. Tambien acompaño a V. S. todos los papeles públicos de Lima que pude haber a mis manos en el estado de incomunicacion en que me hallaba.

Solo verbalmente puedo instruir a V. S. de los hechos, circunstancias i pormenores que han dado mérito a cada uno de mis pasos i a los del Almirante, sin cuyo conocimiento acaso no podrá V. S. formar un juicio exato de las razones que nos han movido.

Por la goleta hamburguesa *Elisa* recibí, en la altura de 33 grados, la última contestacion del Ministro de Relaciones Esteriores del Perú que, como lo acredita la nota puesta al reverso de su sobre, se dirijió al Callao despues de haber salido yo de aquella bahía, de donde me era indispensable salir ya por el deseo de conservar al Estado la goleta *Colo-Colo*, que, tenía avisos, trataba de sorprender el Gobierno peruano. Dirijo tambien a manos de V. S. la contestacion del Ministro de Relaciones Esteriores del Perú al oficio que V. S. le dirijió avisándole mi nombramiento. Creí indispensable abrirlo para instruirme de su contenido i que él me sirviese de direccion.

Dios guarde a V. S.—Valparaiso, Diciembre 7 de 1836.—*Mariano de Egaña.*—Al señor Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores de Chile.

## Núm. 392

COPIA DE LAS COMUNICACIONES DEL SEÑOR ALMIRANTE CON EL GOBERNADOR DEL CALLAO

Número 1.

El ayudante, con quien tuve el honor de remitir a V. S. un pliego del Gobierno de Chile para el Ministerio de Relaciones Esteriores del Perú i hacerle la prevencion de cortesía, que esperaba la brisa para dirijirme al fondeadero i arreglar la etiqueta del saludo que iba a hacer a la plaza, me ha instruido de que V. S. tuvo a bien contestarle que no permitía la entrada de la Escuadra de mi mando en el puerto, ni desembarcar persona alguna que viniese en ella, a excepcion del señor Ministro Plenipotenciario de algun reparo o inconvenientes V. S. tendrá la

la República de Chile cerca del Gobierno peruano i su comitiva, que se halla a su bordo.

La respuesta de V. S. me ha sorprendido demasiado. Negar la entrada a la Escuadra chilena a un puerto de un Estado amigo, i al tiempo mismo de conducir un Ministro Plenipotenciario, me parece un acto positivo de hostilidad que no alcanzo a comprender, atendido el estado de las relaciones de amistad que subsisten entre Chile i el Perú. V. S. se servirá decirme cuál es el motivo de esta novedad, ciertamente la mas estraña, cuando los puertos de Chile están francos a toda clase de embarcaciones i personas peruanas que quieran dirijirse a ellos i que subsisten allí gozando de una especial hospitalidad i benevolencia.

La contestacion que V. S. se sirviere darme, me servirá de gobierno para tomar las disposiciones convenientes, que, sin un antecedente de esta gravedad i con arreglo a mis instrucciones, solo podían ser pacíficas i dirijidas a estrechar en lo posible las relaciones de amistad i cordialidad entre ámbos paises.

Tengo la honra de saludar a V. S. i protestarle los sentimientos de la mayor consideracion i aprecio con que soi de V. S. mui atento servidor. —Comandancia Jeneral de la Escuadra de Chile, a bordo de la corbeta *Valparaiso*, al ancla en frente del Callao, Octubre 31 de 1836.—*Manuel Blanco Encalada.*—Al señor Jeneral, Comandante Jeneral de Marina i Gobernador del Callao.

## Núm. 393

Número 2

Señor:

He tenido la honra de recibir la comunicacion que, con esta fecha, se ha servido V. S. dirijirme, manifestándome su sorpresa por mi negativa a la insinuacion, que me fué hecha por su ayudante, de que la Escuadra de su mando esperaba la brisa para entrar en el surjidero i saludar la plaza, si ésta le contestaba tiro por tiro.

Esta conducta que V. S. tacha de hostil de parte del Perú, no es, sin embargo, mas que la consecuencia inmediatamente precisa de los procedimientos del bergantin *Aquíles* en 21 de Agosto próximo pasado, i la falta de ratificacion por parte del Gobierno de Chile al convenio preliminar celebrado en 28 del mismo, para poner término a las hostilidades abiertas de hecho contra el Perú i que debió suceder a los cincuenta dias ¡Cuán sorprendente no debía ser a éste ver que en lugar de dar Chile un paso hácia esa buena intelijencia de que V. S. habla, i el Perú ha probado desear, se dejó ver una Escuadra cuya presencia no puede ser un testimonio de paz i amistad, ni dejar de parecer alarmante, por mas que se quiera justificar su intencion!

Las relaciones de amistad que existen entre el Perú i Chile, han recibido en su confianza una terrible leccion de parte de éste, sin embargo de no haberse alterado jamas por aquél; no necesitan, pues, para continuarse, el apoyo de las fuerzas del mando de V. S., especialmente despues de las muestras del mas vivo deseo de perpetuarlas consignadas por el Perú en el convenio preliminar ya indicado, que, contra todas sus esperanzas, ve sin efecto.

El Perú, señor Vice-Almirante, desea la paz, porque de ella resulta el bien de los pueblos; no habrá sacrificios, a excepcion solo del honor de que no se convalece jamas, que no haga por obtenerla. Mas, entre tanto, debo manifestar a V. S. que es su actitud i nó mi negativa la hostil, i que miéntras no reciba nuevas órdenes de mi Gobierno, a quien doi cuenta de esta ocurrencia, no puedo tomar otro partido.

El señor Ministro Plenipotenciario i su comitiva puede desembarcar cuando i como quiera, mui seguro de que será tratado cual corresponde a su carácter.

Aprovecho gustoso la ocasion de ofrecer, etc. —Callao, 31 de Octubre de 1836.—*Ramon Herrera.*—A S. E. el Vice-Almirante, Comandante Jeneral de la Escuadra de Chile.

## Núm. 394

Número 3

Al anochecer del dia de ayer he recibido la comunicacion, de la misma fecha, en que V. S. se sirve contestarme que, ínterin no tenga nuevas órdenes de su Gobierno no puede tomar otro partido que el de impedir entren al surjidero los buques de mi mando, sin que persona alguna de las que se hallan a su bordo pueda comunicar con tierra, a excepcion del señor Ministro Plenipotenciario i su comitiva.

Como no me es posible permanecer por mas tiempo en el estado de incertidumbre en que me pone esta conducta hostil e inesperada, ruego a V. S. se digne recabar de su Gobierno, a la mayor brevedad, o que le dé las órdenes que le autoricen para admitir en el puerto a los buques de mi mando, como deben serlo los de una nacion amiga, o la declaracion espresa de que la Escuadra chilena es mirada como enemiga. V. S. de hecho la ha considerado hasta ahora como tal. Han sido detenidas las embarcaciones que he despachado a tierra. Los conductores de las comunicaciones que he dirijido a V. S., han sido recibidos como parlamentarios de una armada enemiga, i se me niega la hospitalidad i auxilios con que justamente debía contar en los puertos de una nacion amiga. Mi posicion, en suma, a excepcion del actual fuego a que no da lugar la distancia a que me hallo de las baterías, es la misma en que me hallaba cuando, en defensa

de la libertad del Perú i al mando de la Escuadra combinada, bloqueaba el puerto i batía las fortalezas ocupadas por el Jeneral español Rodil. Franqueando el Gobierno del Perú sus puertos a todas las naciones de la tierra, parece que solo reserva este tratamiento para Chile i acaso para la España.

V. S. encuentra la razon de esta conducta en los procedimientos del bergantin *Aquíles* en 21 de Agosto último; pero, el embargo de los buques peruanos, a mas de haber sido conforme a los mas severos principios de justicia, fué, como V. S. no ignora, la consecuencia inmediatamente precisa del uso que el Gobierno del Perú hacía de sus fuerzas navales para destruir la libertad i aun la independencia misma de Chile, abismándole primero en todos los horrores de la guerra civil.

En alguno de los buques de mi mando, reconocerá V. S. las prendas de paz con que el Gobierno del Perú brindaba a Chile en medio de la mas perfecta amistad, i cuando la honradez i lealtad chilenas no habían dado el menor motivo de queja; mas, no es del caso tocar estos hechos odiosos que renuevan ideas contrarias a los sentimientos de paz que debemos guardar, i de que, sobre todo, no corresponde a nosotros tratar.

Los deseos de mi Gobierno de estrechar las relaciones de amistad entre el Perú i Chile, se manifiestan mejor en el hecho mismo de remitir un Ministro Plenipotenciario a este efecto, que en el insignificante convenio firmado por don Victorino Garrido, i que, celebrado con quien no tenía clase alguna de poderes que le autorizasen para convenir sobre los intereses jenerales de la Nacion, fué visto dejarse a la ratificacion discrecional del Gobierno de Chile.

Por el contrario, la conducta del Gobierno del Perú respecto de la Escuadra de mi mando, indica el deseo gratuito de manifestar un ánimo hostil sin motivo i sin objeto. Las fuerzas peruanas no pueden desalojarme de la posicion que ocupo en este puerto ni de ninguna otra, fuera de los fuegos de las baterías, i el ponerme dentro de su alcance, léjos de ser motivo de alarma, lo sería de satisfaccion para el Gobierno, i una prueba evidente de mi confianza i de la sinceridad de mis intenciones.

Por último, señor Jeneral, encargado de conducir a mi bordo i poner en tierra al señor Ministro Plenipotenciario de Chile, i esperar el resultado de las negociaciones, mi deber es cumplir con esta órden. El no puede desembarcar si se impide que la Escuadra que le conduce éntre al puerto. Tampoco puede permanecer incomunicado con la Escuadra de mi mando, despues que desembarque, ni sería decoroso ni posible que, al mismo tiempo que permanecía un Ministro Plenipotenciario en tierra i subsistiesen las relaciones de buena armonía, estuviese la Escuadra de mi mando en absoluta incomunicacion i considerada de hecho como enemiga. Tampoco alcanzo a concebir qué nueva hostilidad podría resultar de que los buques chilenos se hallasen en mas o ménos proximidad a tierra, o qué clase de desconfianza puede tenerse de ellos en una situacion u otra; atendido el estado actual de las fuerzas navales del Perú.

Con este motivo, tengo el honor de reiterar a V. S. las protestas de los sentimientos de consideracion i aprecio, con que soi de V. S. mui atento i obediente servidor.—Comandancia Jeneral de la Escuadra de Chile.—A bordo de la Corbeta Valparaiso al ancla enfrente del Callao.—Noviembre 1.° de 1836.—*Manuel Blanco Encalada.*—Al señor Jeneral, Comandante Jeneral de Marina i Gobernador del Callao.

---

## Núm. 395

Número 4

Señor:

El oficio que V. S. se ha servido dirijirme, con esta fecha, es de tal naturaleza, que siento no esté en la esfera de mis atribuciones el pasar a contestarlo en los términos debidos. Como gobernador político i militar de esta plaza, debo ceñirme al desempeño de las obligaciones que mi destino me impone, i al exacto cumplimiento de las órdenes de mi Gobierno, sin entrar en comunicaciones que son propiamente del dominio de la diplomacia.

Las instrucciones que tengo respecto de la Escuadra del mando de V. S., son de no dejarla entrar en el puerto a tiro de cañon porque el Gobierno, en defensa i custodia de los intereses nacionales, no debe dar lugar a que se repitan actos semejantes al que V. S. ha querido calificar de embargo. Si el Gobierno de Chile desea sinceramente la buena intelijencia con el del Perú, i supuesto que existe a bordo de la Escuadra un Ministro Plenipotenciario, encargado del cultivo de relaciones amistosas, parece que lo natural es que el predicho Ministro se dirija a mi Gobierno para todo lo que pueda conducir al lleno de su mision, bien sea desembarcando, como he tenido la satisfaccion de participar a V. S. que puede hacerlo libremente, o bien por medio de comucaciones oficiales desde a bordo.

Entre tanto, i miéntras por mi Gobierno no se me prevenga cosa en contrario, es de mi deber reiterar a V. S. que son terminantes las órdenes que tengo acerca de no permitir que los buques de guerra chilenos entren en el puerto; añadiendo que me sería sobre manera sensible la menor tentativa practicada por V. S. contra la inviolabilidad del territorio, aunque de sus consecuencias sería V. S. el solo responsable ante Dios i los hombres.

Con tal motivo, el que suscribe tiene el honor de ofrecer al señor Vice-Almirante, los senti-

mientos de consideracion i aprecio con que soi de V. S. su mui atento, obsecuente servidor.—Estado Nor-Peruano, Gobierno litoral, político, militar i naval del Callao, 1.° de Noviembre de 1836.—*Ramon Herrera.*—A S. S. el Vice-Almirante de la Escuadra de Chile.

## Núm. 396

Número 5

Señor:

En oficio fecha de ayer, que acabo de recibir, se sirve V. S. decirme que las instrucciones que tiene respecto de la Escuadra de mi mando son de no dejarla entrar en el puerto a tiro de cañon.

Sin ánimo de interrumpir la atencion de V. S. con nuevas comunicaciones, deseo solo saber clara i positivamente si puesta la Escuadra chilena en el punto que hoi ocupa, le queda libre i espedita su comunicacion con tierra, si puede recibir los auxilios i refrescos que necesitare, i si, en suma, a excepcion del lugar en que han de situarse sus buques, serán estos considerados como los de las naciones amigas.

Tengo la honra de manifestar a V. S. los sentimientos de mi distinguida consideracion i aprecio, con que soi de V. S. atento i obsecuente servidor.—Comandancia Jeneral de la Escuadra de Chile.—A bordo de la corbeta *Valparaiso*, Noviembre 2 de 1836.—*Manuel Blanco Encalada.*—Al señor Jeneral, Comandante Jeneral de Marina i Gobernador del Callao.

## Núm. 397

Número 6

Señor:

En contestacion a la apreciable nota de V. S. de esta fecha, que me acaba de ser entregada por su ayudante, en la cual solicita una respuesta terminante sobre si la Escuadra de su mando, colocada en el punto en que está pueda tener una libre comunicacion con tierra, debo decirle: que me es imposible, segun las órdenes que tengo, acceder a lo que el señor Vice-Almirante desea.

Tengo la honra de manifestar a V. S. los sentimientos de mi mas alta i distinguida consideracion, suscribiéndome su atento i obsecuente servidor.—Callao, 2 de Noviembre de 1836.—*Ramon Herrera.*—A S. S. el Vice-Almirante de la Escuadra chilena.

## Núm. 398

Copia de las comunicaciones del señor ministro plenipotenciario de Chile con el ministro de relaciones esteriores del Perú.

Número 1

Señor:

El señor Vice-Almirante, Comandante Jeneral de la Escuadra chilena, a cuyo bordo he venido desde Valparaiso, me ha manifestado las comunicaciones que han mediado entre S. S. i el señor Gobernador político i militar de la plaza del Callao, de resultas de haberse negado a la Escuadra su entrada al surjidero i la libre comunicacion con tierra; de las cuales se halla instruido el Supremo Gobierno del Perú, segun parece haberlo anunciado el mismo señor Gobernador.

Empeñado en evitar a toda costa cuanto inconveniente pudiera oponerse al desempeño de la importante mision de que vengo encargado, i en cuyo buen resultado han manifestado tomar el mas vivo interes los Gobiernos de Chile i del Perú, he creido que el mejor medio de cortar el progreso de esta disputa i las sérias desavenencias que talvez podría ocasionar, es que se retire la Escuadra chilena, dejándome en su buque de menor porte, i el señor Vice-Almirante se ha conformado con esta medida.

Este buque, despues de mi desembarco, debe quedar en libre comunicacion conmigo i dispuesto para conducir los avisos i correos de Legacion que me fuere necesario espedir. Debe tambien quedar en libertad para proporcionarse todos los víveres i auxilios que reciban en los puertos del Perú los buques de las naciones con quienes no se halla este pais en estado actual de guerra.

Supérfluo sería añadir, si no diesen lugar a ello las ocurrencias anteriores i la desconfianza i alarma que parece haber causado la presencia de la Escuadra chilena, que este buque permanecerá en el Callao, bajo la especial garantía del honor del Gobierno peruano.

Si el Supremo Gobierno del Perú no tuviere embarazo en convenir en lo espuesto, ruego a V. S. se sirva comunicármelo para pasar a desembarcarme.

Como V. S. se halla competentemente instruido de mi nombramiento de Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario de la República de Chile cerca del Gobierno del Perú, me juzgo autorizado en esta circunstancia para dirijirme a V. S. con motivo de la presente ocurrencia, la cual me proporciona ocasion de anticiparme i ofrecer a V. S. las seguridades del respeto i consideracion, con que soi de V. S. mui atento i obediente servidor.—A bordo del bergantin chileno

*Aquíles*, Noviembre 3 de 1836.—*Mariano de Egaña.*—Al señor Ministro de Relaciones Esteriores del Perú.

---

## Núm. 399

Número 2

Señor Ministro:

Ha sido sobre manera satisfactorio al Gobierno Protectoral que V. S. se hubiese penetrado de la justicia con que aquél se denegaba a admitir la Escuadra chilena en el puerto bajo las circunstancias que han mediado; i que, convenciéndose V. S. de que no era decoroso entablar una negociacion de paz en presencia de los aparatos de guerra, se haya servido propender a la remocion de tan poderoso obstáculo.

El oficio que V. S. se ha servido dirijirme con fecha de ayer, es verdaderamente digno de un nuncio de concordia. V. S. me participa en él su resolucion de dejar solamente en el Callao uno de los buques de la Escuadra chilena para el uso de la Legacion i de mandar se retire el resto de ella; i semejante muestra de la buena disposicion de V. S. a franquear las vías de la buena intelijencia, será correspondida en términos adecuados por este Gobierno, el cual nada desea tanto como el restablecimiento de la mas perfecta armonía entre los Estados Nor i Sud Peruanos i la República de Chile.

En la intelijencia, pues, i bajo la especial garantía de V. S., de que la Escuadra chilena se retirará de las costas de los Estados Nor i Sud Peruanos i de que no procederá a cometer acto alguno de hostilidad, captura, embargo, depósito o detencion respecto de las propiedades de los predichos Estados i sus súbditos, miéntras esté pendiente la negociacion que se trata de entablar entre el Gobierno Protectoral i el de Chile, puede V. S. disponer que uno de sus buques éntre libremente en el puerto del Callao, se mantenga en perfecta comunicacion con la tierra i esté enteramente a las órdenes de V. S. para los usos pacíficos a que tenga a bien destinarlo; recibiendo los auxilios que puede necesitar de nuestro suelo, i permaneciendo bajo la especial garantía del honor del Gobierno Protectoral.

Al señor Gobernador del Callao se le han comunicado las órdenes convenientes a cerca del desembarco de V. S. cuando guste efectuarlo. Por lo demas, ruego a V. S. me permita observar, que el Gobierno está instruido de que se hallan a bordo de la Escuadra chilena alguno individuos que no deben venir a tierra, sin conocimiento i espreso permiso de la autoridad local; i a su virtud será necesario que V. S. se sirva indicar las personas que componen su comitiva, o que pertenecen a la nave que ha de quedar en el Callao, para que unas i otras gocen sin restriccion ni molestias de los privilejios de la hospitalidad.

Con este motivo, tengo la honra de ofrecer al señor Ministro Plenipotenciario las consideraciones de mi mas profundo respeto.—Estado Nor-Peruano, Secretaría Jeneral de S. E. el Presidente de Bolivia i Supremo Protector de los Estados del Sud i Norte del Perú.—Palacio de Gobierno, en Lima a 4 de Noviembre de 1836. —*Pio de Tristan.*—Al señor Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Chile.

*Post data.*—El que suscribe está autorizado a anunciar al señor Ministro Plenipotenciario, que si la Escuadra se halla en el caso de necesitar algunos víveres o refrescos, el señor Gobernador de la Provincia Litoral del Callao se los suministrará sin dificultad.—*Pio de Tristan.*

---

## Núm. 400

Número 3

Señor:

El único obstáculo que retardaba i aun amenazaba impedir absolutamente mi desembarco, era la negativa por parte del Gobierno del Perú a que la Escuadra, a cuyo bordo he venido, entrase al surjidero i tuviese comunicacion con tierra. Confieso a V. S. que no por el convencimiento de la justicia de esta conducta, sino por el ardiente deseo de evitar a todo trance la desavenencia suscitada con este motivo, removiendo la causa que la orijinaba, recabé del señor Vice Almirante que la Escuadra se retirara del Callao, i me trasladase al buque de menor porte para que éste pudiese entrar al surjidero, i mantenerse en libre comunicacion conmigo, sin inspirar la alarma i desconfianza que había manifestado el Gobierno de V. S., cuyos deseos tenía yo sobrados motivos para creer que quedaban completamente satisfechos con esta propuesta.

Sin embargo, en la respetable comunicacion de V. S., fecha de ayer, se exije una especial garantía mia de que la Escuadra chilena se retirara de las costas de los Estados Sud i Nor Peruanos, i de que no procederá a cometer acto alguno de hostilidad, captura, embargo, depósito o detencion respecto de las propiedades de los predichos Estados i sus súbditos, miéntras esté pendiente la negociacion que se trata de entablar; i me es sensible que no esté en mi mano acceder a esta nueva pretension, porque V. S. debe hacerse cargo de que, por satisfecho i aun cierto que me halle, i lo estoi mucho, de la sinceridad de las disposiciones pacíficas de mi Gobierno, para otorgar esta formal garantía llana i sin condiciones, sería necesaria una especial órden o instruccion suya. Por el contrario, así como puedo asegurar a V. S. que estoi firmemente persuadido de que la Escuadra chilena no

cometerá acto alguno de hostilidad de los que V. S. enumera, ni de ninguna clase sobre los buques, súbditos, propiedades o territorio peruanos, ínterin estén pendientes las negociaciones, debo declarar, con la franqueza que me es característica, que aunque ahora se retire del puerto del Callao, es probable que vuelva a él pendiendo todavía la negociacion, o a cualquier otro punto de las costas del Perú, i atendidas las disposiciones que manifiesta el Gobierno de V. S. i el modo con que la misma Escuadra ha sido recibida en el Callao, impedirá la reunion de los buques de guerra peruanos, i todo nuevo armamento naval que esté en su mano impedir, aunque sin proceder a acto alguno de violencia ántes de anunciarlo debidamente para que se evite.

Por lo que hace a la presencia de la Escuadra en las costas del Perú, tan léjos está de haberse estimado por el Gobierno de V. S. como inconveniente para el desempeño de mi mision, que, por el contrario, se ha hecho saber oficialmente por el señor Gobernador político i militar del Callao, refiriéndose a órdenes de su Gobierno, que permaneciendo ella fuera de los fuegos de las baterías, podía el Ministro Plenipotenciario desembarcar con su comitiva como i cuando gustase, seguro de que sería tratado del modo correspondiente a su carácter, en que se comprende su libre comunicacion con su Gobierno i toda clase de ajentes i funcionarios de éste, i la inviolabilidad de sus correos i avisos. Tampoco en el oficio que tuve el honor de dirijir a V. S. el 3 del corriente, se proponía directa o indirectamente la absoluta separacion de la Escuadra de las costas del Perú, sino solo su retiro indefinido del puerto del Callao, a efecto de evitar el inconveniente, que, no por parte del Gobierno del Perú, sino por mí, se encontraba en que yo desembarcase sin que entrase al surjidero la Escuadra a cuyo bordo venía.

Por otra parte, estando yo admitido en mi carácter de Enviado Estraordinario i Ministro Plenipotenciario, las únicas cuestiones a que parece oportuno dar lugar en el estado presente, serían las concernientes a mi desembarco hasta hallarme en disposicion de empezar a ejercer las funciones de mi ministerio. Cualquiera pretension del Gobierno del Perú sobre la situacion de la Escuadra durante las negociaciones, podría ser objeto de una convencion preliminar, para cuya celebracion no hai embarazo, dándose por parte del Gobierno del Perú seguridades mediante las cuales no pierdan las fuerzas navales de Chile la posicion ventajosa que tienen hoi i deben conservar para el caso de un rompimiento.

Debemos tambien ponernos de acuerdo en la verdadera intelijencia de la espresion pacífica de que V. S. se vale, cuando habla de los usos a que puede destinarse el buque que queda a mis órdenes en el Callao. Seguramente que yo no le destinaré a cometer acto alguno de hostilidades, ni miéntras dure la negociacion se ejercerá alguno por mi órden, aprobacion o consejo, pero me sería sumamente desagradable que no se calificase de uso pacífico llevar las comunicaciones que tuviese yo que dirijir a la Escuadra, bien para que se remitiesen a Chile, bien para el mismo señor Vice-Almirante, o bien para saber si se habían recibido pliegos de mi Gobierno.

Habiendo procurado satisfacer los deseos del Gobierno del Perú, con la medida propuesta en mi oficio de 3 del corriente, espero que V. S. se sirva contribuir eficazmente a allanar todo embarazo ulterior que retarde el desempeño de mi mision.

Solo me resta dar a V. S. las mas espresivas gracias por el ofrecimiento que se sirve hacerme de los víveres i refrescos para la Escuadra, de que por ahora no necesito, i renovar a V. S. las seguridades del respeto i consideracion con que soi de V. S. mui atento obediente servidor.

A bordo del bergantin chileno *Aquíles.*—Noviembre 5 de 1836.—*Mariano de Egaña.*—Al señor Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores del Perú.

---

## Núm. 401

Número 4

Señor Ministro:

El Gobierno Protectoral se había denegado a recibir la Escuadra chilena en el puerto dentro del tiro de cañon, porque consideraba esta circunstancia como un poderoso impedimento para entablar la negociacion proyectada, tanto a causa de incidentes anteriores, cuanto en razon de ser desusada semejante conducta entre potencias de igual jerarquía en el órden político. Al ver, por la estimable nota de V. S. de 3 del corriente mes, que se retiraba la predicha Escuadra, juzgó que esto provenía del convencimiento de la justicia de su pretension. Siente haberse instruido posteriormente por el oficio de V. S. fecha de ayer, que se equivocó en su juicio a este respecto; pero, como quiera que sea, dejaré de tratar mas este punto, a fin de pasar a contestar el último oficio precitado.

Su contenido no puede ser mas sorprendente ni mas contradictorio.

Es sorprendente, porque de él aparece que las órdenes e instrucciones que ha dado a V. S. su Gobierno, son de guerra, de guerra simulada, si no abierta, mas bien que de paz. A no ser así, ¿cómo es que no puede V. S. acceder a la justa solicitud espresada en mi anterior oficio, sin especial órden e instruccion del Gobierno de Chile? Es posible que haya sido enviado V. S. como Ministro encargado de establecer entre estos Estados i aquél la buena armonía, interrumpida

por el hecho inaudito del bergantin *Aquíles*; i, que, sin embargo, tenga V. S. necesidad de especial órden o instruccion para garantizar que los buques de guerra de su nacion no cometerán acto alguno de hostilidad, captura, embargo, depósito o detencion respecto de las propiedades de los predichos Estados i sus súbditos, miéntras esté pendiente la negociacion que se trata de entablar; ¿o se pretendía negociar i hostilizar a la vez bajo una u otra denominacion?

No es ménos sorprendente la injénua confesion de V. S., a saber: "que la Escuadra chilena impedirá la reunion de los buques de guerra peruanos, i todo nuevo armamento naval que esté en sus manos impedir, aunque sin proceder a acto alguno de violencia ántes de anunciarlo debidamente para que se evite." Permita V. S. le observe que el Gobierno de Chile pretende arrogarse un derecho que el Gobierno de los Estados Nor i Sud Peruanos no reconocerá jamas; que aquél aspira a dictar una lei a la que no se someterá éste nunca; porque reconocer tal derecho i someterse a semejante lei sería lo mismo que renunciar a toda idea de decoro, a la propia seguridad, a la existencia, al honor i a la estimacion de todos los hombres que abriguen en su pecho sentimientos de independencia i dignidad. Se necesita hallarse mui poseido de un vehemente i sincero amor a la paz, i estar mui en las vias de la razon, para abstenerse de calificar aquí semejante pretension.

Es contradictorio el oficio de V. S. en cuanto se asienta en un lugar que no puede V. S. garantizar que los buques de guerra de su nacion no cometerán ninguno de los actos arriba enumerados, i en otro se dice que está firmemente persuadido de que no los perpetrará la Escuadra chilena; en cuanto se manifiesta que ella impedirá la reunion de nuestros barcos de guerra i todo nuevo armamento naval i se agrega que esto será sin proceder a acto alguno de violencia ántes de anunciarle debidamente para que se evite. ¿Cree V. S. que el Gobierno de estos Estados dejará de aumentar su fuerza naval, de dispersarla, de reunirla donde i como lo estime conveniente, porque V. S. le prevenga que no debe hacerlo. Teniendo el Gobierno de V. S. semejante pretension, ¿cómo evita el choque o colision? ¿Cómo será posible que la Escuadra chilena no use de violencias para lograr su objeto, cuando nuestros buques han de verse en la forzosa necesidad de resistirlo?

Lo que V. S. se sirve calificar de nueva pretension del Gobierno Protectoral, es sin duda la garantía pedida a cerca de los actos de que debe abstenerse la Escuadra chilena, miéntras esté pendiente la negociacion, puesto que no merece aquel nombre la solicitud de que se retirase de nuestras costas. Siento que me sea forzoso repetir que aquella peticion está justificada por los hechos anteriores. Por lo demas, V. S. sabe mui bien que, conforme a los principios jenerales admitidos, la jurisdiccion marítima de un pais se estiende hasta una legua marina, o hasta el tiro de cañon de la costa; que esto es lo mismo que desde un principio se ha exijido de la Escuadra chilena; i si el dominio i el imperio son derechos propios de todo Gobierno, como inherentes a la soberanía, no debe parecer estraño que sea ahora mas nimio i especial el cuidado sobre la inviolabilidad del territorio, en atencion a la circunstancias que han precedido.

La garantía especial que solicité de V. S., en mi oficio anterior, como indispensable para entablar negociaciones, habría sido inoficiosa en cualesquiera otras. Pero el Gobierno Protectoral, aleccionado por una esperiencia dolorosa, hubiera sido culpable a los ojos de la Nacion i vituperable a los del mundo todo, si no la hubiese exijido préviamente. La conducta de este Gobierno en no admitir como perfecto amigo en nuestros puertos al que una vez nos hostilizó, i al que, léjos de haber reparado el agravio, se presentaba de nuevo en actitud amenazadora, si no hostil, como tambien en solicitar la declaratoria o garantía que se pidió a V. S., aparece completamente justificada por el oficio a que tengo la honra de contestar; cuyo tenor, por mas que se quiera deslumbrar con espresiones de paz, haría creer que las pretensiones que en él se manifiestan, no son consecuencia de las precauciones con que hemos recibido a la Escuadra chilena, sino efecto de un doble plan premeditado de antemano.

Indica V. S. que la situacion de la Escuadra chilena durante las negociaciones, pudiera ser objeto de una convencion preliminar. Mas ¿qué significa una convencion en este caso? Despues del hecho del bergantin *Aquíles*, se concluyó una, en la cual se estipuló que no se podría aumentar la fuerza naval de ninguna de las partes contratantes, ántes de cuatro meses. El Gobierno de V. S. no ha tenido a bien ratificarla; ha aumentado sus fuerzas marítimas; i ha declarado que no la ratificaba, por no considerar rota la paz entre ámbas Repúblicas. Pregunto ¿se ha roto desde entónces? Se resiste a creerlo mi Gobierno, aunque otros juzgarán que sí, al ver que se trata de impedir hasta la reunion de nuestros barcos de guerra, i que V. S. no se atreve a garantizar, sin instruccion especial del suyo, que no se cometerá acto alguno hostil por parte de la Escuadra chilena.

V. S. se sirve indicar en su oficio predicho que debemos ponernos de acuerdo sobre la intelijencia de la palabra pacíficos, que juzgue inseparable de las de los usos a que podría V. S. destinar la nave que debía quedar en el puerto a las órdenes de V. S. Como V. S. hubiese manifestado que tenía necesidad de un buque para los avisos i correos de la Legacion, creí que con mi contestacion estaríamos perfectamente acordes, puesto que, bajo la espresion pacíficos, deben comprenderse los objetos a que V. S. había

hecho alusion, i nó en manera alguna los actos de una naturaleza hostil, ni tampoco las órdenes para perpetrarlos de que pudiera hacerse conductor al buque precitado. Esta ha sido i es la mente i la intelijencia de mi Gobierno, el cual no ha podido ménos de sorprenderse de que al mismo tiempo que pedía V. S. la garantía de nuestro honor para uno de sus buques, i que nosotros se la concedíamos sin vacilar, se reservara V. S. la facultad de proceder hostilmente respecto de nuestros barcos, denegándose a prestar su garantía en reciprocidad.

En resúmen i para patentizar ante el mundo de qué parte está la buena fé i el sincero deseo de entenderse en este negocio como corresponde, ruego a V. S. se sirva contestar categóricamente a las preguntas siguientes:

Primera.—¿El Gobierno de Chile se considera respecto de los Estados Nor i Sud-Peruanos en estado de perfecta paz o de abierta hostilidad?

Segunda.—¿Se abstendrá la Escuadra chilena de cometer todo acto de hostilidad, captura, embargo, depósito o detencion, respecto de las propiedades del Gobierno de los susodichos Estados i sus súbditos, miéntras está pendiente la negociacion entre éste i el de V. S.?

Tercera.—¿Se abstendrá la misma Escuadra de impedir o procurar impedir la reunion i el aumento de nuestras fuerzas navales?

Cuarta.—¿Se retirará ella de las costas de los Estados Nor i Sud-Peruanos, o lo que es lo mismo, de los límites de nuestra jurisdiccion, miéntras esté pendiente la negociacion precitada?

Es sensible al que suscribe que, despues de visto i examinado el contenido del oficio último de V. S., se haga mas necesario el completo esclarecimiento de las miras de la Escuadra chilena. El Gobierno Protectoral se lisonjea de que el mundo imparcial hará justicia a los deseos de paz que ha desplegado, no ménos que al modo en que ha considerado i debido considerar la conducta del Gobierno de Chile en las circunstancias presentes, i anhela que V. S. se persuada de que tan solo la imprescindible atencion que debe prestar a su propia dignidad i al honor de los pueblos que le han encomendado la direccion de sus destinos, puede inducirlo a exijir, ántes de entablar la negociacion, la contestacion a las preguntas que he tenido la honra de hacer a V. S.

Dios guarde a V. S.—Estado Nor Peruano.—Secretaría jeneral de S. E. el Presidente de Bolivia i Supremo Protector de los Estados del Sud i Norte del Perú.—Palacio de Gobierno, en Lima a 6 de Noviembre de 1836. —*Pio de Tristan.*—Al señor Ministro Plenipotenciario de la República de Chile.

---

## Núm. 402

### Copia de las comunicaciones del ministro plenipotenciario de Chile con el ministro de relaciones esteriores del Perú.

#### Número 5

Señor Ministro:

El modo franco i leal con que, desde mis primeras comunicaciones, he tenido el honor de espresar a V. S. cuál sería la conducta de la Escuadra chilena en todas circunstancias durante las negociaciones, es la mejor demostracion de la injusticia con que se argüiría a mi Gobierno de simulacion o doblez.

La garantía absoluta i jeneral que nuevamente pretendía el Gobierno del Perú, cuando parecía removido el único obstáculo que al principio impidió mi desembarco, comprendía concesiones que, atendida la disposicion hostil que él mismo manifestaba i demas circunstancias actuales, no debía hacerse sin exijirle tambien seguridades i condiciones, o sin mas especial órden de mi Gobierno. Por eso espuse a V. S. que no estaba en mi mano otorgar, sin esta especial órden, una formal garantía *llana i sin condiciones*; indicando al mismo tiempo el medio de obtenerla; tal era la celebracion de un convenio preliminar sobre la situacion de la Escuadra, dándose por parte del Gobierno del Perú las seguridades competentes. Entre tanto, no vacilé un momento en asegurar a V. S. que la Escuadra chilena no cometería acto alguno de hostilidad; pero que podrían volver a los puertos del Perú i ademas, atendidas las disposiciones hostiles que encontraba, impediría la reunion de los buques de guerra peruanos i todo nuevo armamento naval, sin proceder a acto alguno de violencia ántes de anunciarlo debidamente para que se evitase. No diviso en esto contradiccion alguna.

Habiendo entrado en cuestiones que no es oportuno, ni decoroso, ni, sobre todo, posible que yo trate en la situacion en que me encuentro, i que retardan indefinidamente el entrar en la negociacion de que estoi encargado, me sería mui satisfactorio que ellas terminasen a lo menos por ahora, con la contestacion positiva que paso a dar a las preguntas que V. S. se sirve hacerme, asegurando:

En cuanto a la primera: que el Gobierno de Chile se considera respecto del de los Estados Nor i Sur Peruanos en estado de perfecta paz; pero amenazado de un rompimiento i, por consiguiente, en la necesidad de tomar medidas puramente de precaucion que de ningun modo presenten un carácter de hostilidad: en suma, que arregla en esta parte su conducta a la que guarda el Gobierno del Perú.

En cuanto a la segunda: que la Escuadra chilena se abstendrá de cometer acto alguno de

hostilidad, captura, embargo, depósito, detencion ni de ninguna otra clase respecto de las propiedades de los predichos Estados i sus súbditos, miéntras estén pendientes las negociaciones entre el Gobierno de Chile i el de V. S.

En cuanto a la tercera: que la Escuadra impedirá o procurará impedir la reunion i el aumento de las fuerzas navales del Perú, con el único objeto de que estas i las de Chile conserven su estado actual, sin que las últimas pierdan inútilmente la ventajosa posicion i actitud en que hoi se encuentran. V. S. me permitirá añadir que esta conducta prudente i dictada por la necesidad, cuando no se han alejado los temores de un rompimiento, no puede llamarse contraria a la justicia, i es tambien exactamente conforme a la que ha manifestado el Gobierno del Perú. Una convencion preliminar sobre la situacion i operaciones de dicha Escuadra durante la negociacion, en la forma que he tenido el honor de proponer a V. S., en mi oficio del 3 del corriente, podría hacer inútiles estas medidas i hacerles perder el aspecto de hostilidad bajo que quieren mirarse.

En cuanto a la cuarta: que cuando la Escuadra chilena se presente en algun puerto peruano se mantendrá fuera del tiro de cañon, sin abordar a sus playas sino en el caso en que, prolongándose las negociaciones, se viere en la necesidad de renovar su aguada.

El Gobierno del Perú hace toda clase de preparativos, se presenta en un aspecto hostil i son verdaderamente tales las órdenes que ha espedido con respecto a la Escuadra chilena. En estas circunstancias entrar sin seguridades recíprocas, o a falta de éstas sin medidas de precaucion en una negociacion de éxito incierto i cuyo solo resultado podría ser mui bien el haberse sacrificado inútilmente por parte de Chile sus medios ventajosos de defensa, sería en el Gobierno que le exijiese un acto indigno de la nobleza i elevacion de sentimientos que deben caracterizar a todos, i en el que lo otorgase un acto de insensatez i del mas criminal abandono de los intereses del pueblo cuyos destinos le están confiados.

V. S. me permitirá hacerle presente que el Gobierno de Chile jamas ha declarado que no ratificaba la convencion celebrada con don Victorino Garrido por *no considerar rota la paz entre ámbas Repúblicas.* Hizo esta observacion cuando vió dar impropiamente a aquel convenio el título de preliminar *de paz*, pero el motivo de su desaprobacion fué el grave perjuicio que se hacía atándose las manos para las mas importantes medidas de seguridad esterior durante el término de cuatro meses; i su derecho para desaprobarlo resultaba de que el señor Garrido carecía de poderes para celebrar convenio alguno, i supuesto que se trató con él, sin exijir que los exhibiese, es visto que se quiso dejar la ratificacion al arbitrio del Gobierno de Chile. El convenio del Callao entra en la categaría de aquéllos a que los escritores de Derecho Público dan el nombre *de esponsiones*, i que nada valen ni obligan, ni aun imperfectamente al soberano del esponsor sino en virtud de la ratificacion espresa o tácita que es del todo voluntaria. Por lo demas, el Gobierno de Chile ha aumentado sus fuerzas marítimas despues de desaprobar el convenio i de publicada su desaprobacion; el Gobierno del Perú ha aumentado las suyas despues de haberlo ratificado i ántes de saber la desaprobacion del otro contrato. A la convencion preliminar que hoi se celebrase, debería preceder, como es debido, el exámen de la suficiente autorizacion o poderes de los contratantes.

Por conclusion, habiendo desde el principio procurado satisfacer los deseos del Gobierno del Perú; habiéndose retirado la Escuadra i quedado yo en un solo buque demasiado insignificante para causar alarma, ni inspirar desconfianza, habiendo dado testimonio de mis esfuerzos en desempeñar desde luego la mision que me ha sido confiada, i no pudiendo ésta tener efecto i ni aun iniciarse desde a bordo de un buque, fuera hasta de los puertos de la nacion a donde estoi destinado, me creo con suficiente derecho para rogar a V. S. se sirva contestar categóricamente i a la mayor brevedad, si puedo entrar al puerto i desembarcar; si me quedan espeditas las comunicaciones con mi Gobierno i demas funcionarios i sirvientes suyos; i si el buque en que me encuentro se hallará en libre comunicacion conmigo i dispuesto para conducir los avisos i correos de Legacion que me fuera necesario espedir.

Dios guarde a V. S.—A borco de la goleta *Colo-Colo*, Noviembre 8 de 1836.—*Mariano de Egaña.*—Al señor Ministro de Relaciones Esteriores del Perú.

---

## Núm. 403

Número 6

Señor:

Me es sensible no poder convenir con V. S. en que terminen, ántes de entrar en negociacion formal, ciertas cuestiones preliminares, que tienen referencia con la posicion en que se encuentra este Gobierno respecto del de Chile. Léjos de ello, me es forzoso, para contestar a la pregunta que V. S. se sirve hacerme en su nota de ayer, esclarecer todavía mas las verdaderas miras e intenciones de la Escuadra chilena en su retirada, i remontarme a los hechos que nos han colocado en aquella posicion, para desvanecer con el hilo de ellos i con la série de raciocinios a que dan lugar algunas equivocaciones en que incurre V. S. para rechazar la inculpacion que repetidamente hace en su oficio sobre nuestra actitud hostil; i para demostrar que, mui léjos de ser el Gobierno de Chile quien arregla su con-

Sucta por la del Gobierno de los Estados Nor i dur Peruanos, es éste quien se ha visto, i se ve, en la precision de ajustar la suya a la de aquél.

Supuesto que el Gobierno de Chile creyó tener razones para atribuir complicidad a éste en la espedicion de don Ramon Freire, parece que lo justo i lo natural, en tal caso, era pedir las esplicaciones convenientes, salvo su derecho de ocurrir al medio que juzgase mas adecuado a la satisfaccion de su honor i dignidad, si nos negábamos a dárselas.

En vez de seguir esta línea de conducta, prefirió perpetrar el hecho del bergantin *Aquíles*; hecho que, a lo violento i escandaloso de él, agrega lo inaudito por el modo en que se ejecutó; hecho que, bajo todos sus aspectos, ha sido espresamente aprobado por el Presidente de Chile en su Mensaje al Congreso, i si el objeto del Gobierno de V. S. no hubiera sido otro que impedir el alimento de nuestras fuerzas navales, miéntras se negociaba; aquel objeto se habría logrado con el convenio preliminar que se firmó en la fragata *Talbot*, i que pudo aprobarse, cualquiera que fuese su carácter o denominacion. No se contentó el Gobierno de V. S. con desecharlo, sino que, en vez de proceder a entablar negociaciones con el Ministro que por nuestra parte se nombró i que llegó a Valparaiso el 1.° de Setiembre próximo pasado, en vez de mandar un Ministro Plenipotenciario, sin que le acompañase aparato alguno hostil i amenazador, quiso mas bien enviarlo juntamente con una Escuadra, sin hacerse cargo que, despues del hecho a que he aludido arriba i de la autorizacion dada por el Congreso al Gobierno de Chile para declararnos la guerra, no podía ménos de mirarse con suma i justa desconfianza la venida de una fuerza naval de aquel Estado a situarse en la bahía del Callao; i sin atender a las observaciones que sobre el particular hizo amistosamente el Encargado de Negocios de Bolivia, encaminadas a manifestar que ni era decoroso a este Gobierno, ni propio, ni conducente a la buena intelijencia el envío de la tal Escuadra.

En tanto que el Gobierno de V. S. se conducía de esta manera, el mio observaba escrupulosamente el convenio preliminar i aguardaba que la razon prevaleciese en los consejos del Gabinete de Chile, hasta el punto de que se enviase en la forma usitada al Ministro encargado de restablecer la armonía, rota por el hecho del *Aquíles*. Nuestra esperanza a este respecto ha sido vana, como lo es el cargo que nos hace V. S. de haber aumentado en el intervalo nuestra fuerza naval. Nosotros hemos observado con relijiosidad las estipulaciones del convenio sobre la materia, hasta que, instruidos de que había sido desaprobada por el Gobierno de Chile, de que se había irrogado una grave ofensa a la Nacion, presentando nuestros buques tomados por el *Aquíles* en actitud ignominiosa en Valparaiso; de que venía una Escuadra a nuestras costas, i de que el Gobierno de V. S. había solicitado, i el Congreso le había concedido especial autorizacion para declararnos la guerra, creimos de nuestro deber mejorar i aumentar nuestros medios de defensa, para el caso desgraciado de un rompimiento, que por todos los antecedentes debíamos recelar.

El envío de las fuerzas navales de Chile i sus pretensiones, atendidas las circunstancias precedentes, han sido la causa de que a esta hora no esté entablada una negociacion que mi Gobierno desea sincera i ardientemente, para dar al de V. S. las mas francas esplicaciones sobre el caso en cuestion, i sobre cualquier otro en que tenga a bien demandarlas, i para acreditar a la faz de todas las naciones, que está tan dispuesto a prestarse a todo lo que sea justo, racional i decoroso exijir de él, como a rechazar con noble altivez todo lo que se pretenda de infundado, indebido i humillante. El Gobierno se lisonjeó, al recibir la nota de V. S. de 3 del corriente mes, de que aquel obstáculo estaba removido, pero se disipó su ilusion al ver, por el oficio del 5, que aunque V. S. podía asegurar que estaba persuadido firmemente que la Escuadra chilena no cometería ninguna especie de acto hostil, respecto de nosotros, miéntras estuviese pendiente la negociacion, con todo no podía otorgar una garantía llana i sin condiciones sobre este punto, sin especial órden o instruccion de su Gobierno.

Verdad es que, en el oficio de V. S. de ayer, a que tengo la honra de contestar, se sirve V. S. prestar esa misma garantía llana i sin condiciones, en su respuesta a la segunda pregunta de mi nota anterior, i tambien lo es, que dice V. S. "que habiendo procurado desde un principio satisfacer los deseos de este Gobierno i *habiéndose retirado la Escuadra*," se cree V. S. con suficiente derecho para preguntarme si puede desembarcar. Pero, como, por otra parte, afirma V. S. nuevamente, que aquella Escuadra impedirá o procurará impedir la reunion i el aumento de nuestras fuerzas navales, recelo que su retirada haya sido con este objeto, i es necesario entendernos esplícita i categóricamente sobre el particular, porque no pudiendo mi Gobierno reconocer semejante derecho en ninguna potencia ni en caso alguno, aquel acto debe ser mirado por él como uno de positiva i abierta hostilidad, i resistido como tal, por todos los medios que estén a nuestro alcance.

Es evidente que el Gobierno de estos Estados ha sido pasivo en todos los actos que han interrumpido la armonía i la buena intelijencia que guardaba i que desea guardar con el de Chile, a costa de cualquier sacrificio, excepto el del *honor*. El no ha perpetrado un hecho como el del bergantin *Aquíles*; no ha enviado a las costas de Chile una fuerza amenazadora; no ha pretendido en manera alguna humillarle; no ha procurado impedir el aumento i la reunion de sus buques; no ha hecho uso hasta ahora sino de un

lejítimo i natural derecho, al tomar las precauciones de seguridad que demandaba la conducta que se ha observado por él. Consecuente a sus sinceros deseos de paz, i a la política toda de moderacion que se ha propuesto, no ha hecho mas que seguir de léjos al Gobierno de Chile, adoptando aquellas medidas análogas que reclamaba la necesidad de precaverse i defenderse.

Sentadas estas bases, tendré el honor de participar a V. S. que mi Gobierno considera como una condicion *sine qua non* para negociar con V. S. el que se le dé una *seguridad positiva, franca i terminante, de que la Escuadra chilena se ha retirado de buena fé, i no con el objeto de hostilizar en manera alguna a nuestros buques de guerra i mercantes, i de impedir que se reunan los primeros i se pongan en estado de defensa.* No podríamos entrar en negociaciones, i prestar a ninguno de los buques de guerra de Chile la garantía pedida por V. S., miéntras que la Escuadra chilena nos hostilizara de hecho i tratase de privarnos de nuestros medios defensivos, especialmente, confesándose que estamos en perfecta paz.

Si V. S. está pronto a darnos la seguridad predicha, garantizando que, en el caso de que fueren aprehendidos alguno o algunos de nuestros buques, contra el tenor de la contestacion de V. S. a la segunda pregunta de mi anterior oficio, nos serán devueltos, puede V. S. entrar en el puerto i desembarcar, quedándole espeditas las comunicaciones con su Gobierno, con los demas funcionarios i sirvientes suyos, i con la nave que V. S. monta, i pudiendo destinarla para conducir los avisos i correos de Legacion, que le fuere necesario espedir. La declaratoria o seguridad que en este oficio se solicita en justa reciprocidad a que daría mi Gobierno, no puede ser mas racional. Dejar de exijirla, sería faltar a las reglas de prudencia que V. S. tanto encomia, sería descuidarse en tomar las precauciones que V. S. aplaude en su Gobierno, sería, en fin, segun las palabras mismas de V. S., un acto de insensatez i del mas criminal abandono de los intereses del pueblo, cuyos destinos están confiados al Gobierno.

Dios guarde a V. S.—Estado Nor-Peruano.—Secretaría jeneral de S. E. el Presidente de Bolivia i Supremo Protector de los Estados del Sur i Norte del Perú.—Palacio de Gobierno en Lima, a 10 de Noviembre de 1836.—*Pío de Tristan.*—Al señor Ministro Plenipotenciario de la República de Chile.

---

## Núm. 404

Número 7

Señor Ministro:

Ya tuve el honor de esponer a V. S. que, atendidas las circunstancias de que hice mérito, no estaba en mi mano dar una garantía *llana i sin condiciones* de que la Escuadra chilena no impediría la reunion de los buques de guerra del Perú i el aumento de sus fuerzas navales, pero propuse que podía celebrarse una convencion en que, dándose tambien seguridades por parte del Gobierno del Perú, podría hacerse inútil por consiguiente cesar esta medida de precaucion que se veía necesitada a tomar la Escuadra.

V. S., despreciando esta propuesta cuyo natural resultado debía ser obtener la misma garantía que pide, mas con seguridades recíprocas, se sirve en su respetable oficio de fecha de ayer insistir en que yo la dé llanamente, previniéndome que ella es una condicion *sine qua non* para negociar conmigo.

Esta resolucion tan terminante, no me deja otro arbitrio que el de retirarme, principalmente cuando habiendo propuesto a V. S. por medio del secretario de la Legacion (conductor de mi oficio de 5 del corriente) una entrevista para allanar las dificultades que ocurrían, tuvo V. S. a bien contestar que no creía conveniente concederla.

He sacrificado a los deseos de la paz, manifestados por ámbos Gobiernos i de cuya sinceridad por parte del de Chile estoi tan satisfecho, toda clase de consideraciones. La posicion misma en que se me ha mantenido por tantos dias, no ha sido obstáculo bastante a retraerme o debilitar el empeño con que he procurado tenga efecto la mision que se me encargó. Me queda, pues, la satisfaccion de que he hecho cuanto me ha sido posible i de que en retirarme solo tomo el único camino que se me deja abierto.

Pero, lo que todavía me es mas sensible, es verme en la necesidad de anunciar a V. S. que puede mirarse ya como declarada la guerra entre Chile i el Gobierno de los Estados Nor i Sur Peruanos.

Dios guarde a V. S.—A bordo de la goleta *Colo-Colo.* Noviembre 11 de 1836.—*Mariano de Egaña.*—Al señor Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Esteriores del Perú.

---

## Núm. 405

Número 8

Señor:

Con el mas profundo sentimiento he recibido el oficio de V. S. de esta fecha, en que tiene a bien participarme que «ha tomado la resolucion de retirarse, i que puede mirarse ya como declarada la guerra entre la Confederacion Perú-Boliviana i la República de Chile.»

Como mi Gobierno desea todavía resistirse a creer en la posibilidad de semejante calamidad, estimaría a V. S. se sirviese manifestarme: 1.° si ha sido delegada a V. S. por su Gobierno la facultad para declarar la guerra, que es inherente

a la Autoridad Soberana; i 2.º si no solo puede mirarse ya como declarada la guerra sino que de hecho i efectivamente lo está, por parte del Gobierno de Chile.

Dios guarde a V. S.—Secretaría jeneral de S. E. el Presidente de Bolivia i Supremo Protector de los Estados del Sur i Norte del Perú.—Palacio de Gobierno en Lima a 11 de Noviembre de 1836.—*Pio de Tristan.*—Al señor Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Chile.

---

Nota puesta en el sobrescrito del anterior oficio:

Este oficio llegó anoche 11 del corriente a las 11 de la noche, en contestacion al último oficio del señor Ministro de Chile; pero no encontrando a la goleta *Colo-Colo* en el puerto, lo remite el Gobernador del Callao por la *Elisa.*—Callao, Noviembre 12 de 1836.

---

## Núm. 406

Siendo ya evidentes las aspiraciones del Jeneral Santa Cruz i tan peligrosas para los Estados vecinos del Perú i Bolivia desde que aquel Jefe sojuzgó a la primera de estas Repúblicas, adquiriendo con su conquista un poder que hace perder el equilibrio que existía ántes de ella entre todas las Repúblicas de Sud-América, formamos, para cruzar de algun modo sus ambiciosos designios, el proyecto, de sustraer de sus órdenes la corbeta de guerra *Libertad*, i ponerla a disposicion del Gobierno de Chile, proporcionándole así un nuevo recurso que emplear en favor de su independencia i de la seguridad de las Repúblicas limítrofes con las dominadas por Santa Cruz; nuestros patrióticos deseos fueron coronados de un éxito feliz.

El 12 de Noviembre salimos del puerto de Huanchaco con destino a Guayaquil, en donde pretendió Santa Cruz que se armase la *Libertad* para que, unida al *Congreso* i demas buques mandados con este fin al mismo puerto, formase una fuerza con que resistir a la Escuadra de Chile.

Al dia siguiente de nuestra salida de Huanchaco, prestándose la tripulacion a nuestras miras, efectuamos el movimiento con el mayor órden; la jente se mantuvo en la subordinacion mas estricta, i el comandante i demas oficiales aprehendidos fueron tratados con el decoro correspondiente a su clase (debemos confesar que abusaron algo de nuestra moderacion, pues llevaron entre sus equipajes la bandera del buque i otros cuantos artículos que sería demasiado largo enumerar); tomamos inmediatamente la vuelta de tierra i el 15 a las seis de la mañana desembarcamos en la mas grande de nuestras embarcaciones los apresados en la víspera, proveyéndoles de remos, velas, víveres, en fin, de cuanto les era necesario para llegar al puerto de Paita, del cual estábamos distantes unas 20 leguas.

En seguida, pusimos el rumbo a Valparaiso, en donde hemos fondeado sin ocurrencia que merezca la atencion de V. S.

Rogamos a V. S. se sirva comunicar lo espuesto al Supremo Gobierno de esta República, haciéndole al mismo tiempo una manifestacion del único i justo motivo que nos determinó a acometer esta empresa.

Nosotros nos felicitamos de haber podido ayudar con ella a la causa de la libertad i justicia que sostiene Chile, en cuyos triunfos se interesa la suerte de la América del Sud.

Recomendamos a V. S. el mérito contraido por el piloto del mismo buque don Santiago Tubino, el cirujano don Manuel Mugueisa i el teniente de infantería don José Moreno, presentando una eficaz cooperacion a nuestro proyecto; i a toda la tripulacion, la cual se adhirió a él gustosa i trabajó despues con el mayor anhelo.

Dios guarde a V. S.—Departamento de Marina.—Corbeta de guerra *Libertad.*—Valparaiso, Diciembre 8 de 1836.—*Leoncio Señoret.*—*Juan Manuel Uraga.*—Señor Comandante Jeneral de Marina.

---

## Núm. 407

A las dos de la tarde de hoi ha fondeado en este puerto la corbeta peruana de guerra *Libertad*, al mando de los señores don Juan Manuel Uraga i don Leoncio Señoret, que, movidos de un sentimiento americano, la han conducido desde el puerto de Huanchaco para entregarla al Gobierno de Chile.

El casco i arboladura de este buque son mui buenos; pero su velámen i aparejo vienen en mal estado.

Mañana daré a V. S. los pormenores de este acontecimiento, que se servirá V. S. poner en noticia de S. E. el Presidente.

Dios guarde a V. S.—Departamento de Marina.—Comandancia Jeneral de Marina.—Valparaiso, Diciembre 8 de 1836.—*Ramon de la Cavareda.*—Señor Ministro de Estado en el Departamento de Marina.

---

## Núm. 408

Señor Ministro:

Se ha puesto en nuestras manos el decreto supremo por el cual se nos manda entregar la cantidad de ocho mil pesos, por vía de compensacion de los gastos que nos ha orijinado el traer a Valparaiso la corbeta de guerra *Libertad*, i de los perjuicios que nos ha irrogado la separacion de nuestros hogares.

Rendimos al Supremo Gobierno las mas espresivas gracias por este acto de su munificencia;

aunque nuestros medios de subsistir en un pais estraño no son ciertamente mui abundantes, i no nos son indiferentes los gastos que hemos hecho i que tenemos que hacer hasta regresar a nuestra Patria, renunciamos gustosos dicha suma, como que el objeto que nos determinó a sustraer el referido buque de las órdenes del Jeneral Santa Cruz i ponerlo a disposicion del Gobierno de Chile, no fué otro que el de cooperar al buen éxito de la causa de la libertad i de la justicia que sostiene este pais, como lo espresamos en el parte que dimos al Comandante Jeneral de Marina de Valparaiso el dia 8 del corriente.

Sírvase V. S. ponerlo en noticia de S. E. el Presidente de la República.

Dios guarde a V. S.—Santiago, Diciembre 10 de 1836. — *Leoncio Señoret*. — *Juan Manuel Uraga*.

---

Atendiendo a que la compensacion de ocho mil pesos que se ha ordenado hacer en esta fecha a don Manuel Uraga i don Leoncio Señoret no disminuye el mérito de la accion que la ha motivado, ni desnaturaliza el noble principio que ha tenido, llévese a efecto el decreto que les adjudica la citada cantidad.—Santiago, Diciembre 10 de 1836.—*(Rúbrica de* S. E.*)*—*Portales*.

---

## Núm. 409

En nuestro presente número concluye la correspondencia que empezamos a insertar i sobre la que hicimos algunas reflexiones en nuestro número anterior. *El Eco del Protectorado*, sin embargo de la franqueza que jactanciosamente atribuye a todas las operaciones de su Gobierno, ha tenido buen cuidado de suprimir en estas comunicaciones las que revelan la mala fé de la administracion que defiende, i de presentar trunca la historia de aquellos acontecimientos. Así es que en aquel periódico se inserta la declaracion de guerra inmediatamente despues de la nota de la secretaría jeneral, de 6 de Noviembre, sin hacerse la mas lijera mencion de la que pasó en seguida nuestro Ministro, contestando clara i terminantemente, como lo exije la lei de Partida, a las posiciones que le dirije el secretario jeneral, ni de la que este funcionario le escribió despues. Ambas se ofrecen hoi al exámen de nuestros lectores; presentan a toda luz la noble franqueza con que se ha procedido por nuestro representante; revelan el doblez de la administracion peruana, que en cada comunicacion ha ido exijiendo nuevas condiciones para presentar nuevos obstáculos a un avenimiento; i motivan la declaracion de guerra que a los que no tengan noticia de estas dos comunicaciones podrá parecer estemporánea.

El periódico protectoral, al mismo tiempo que hace sobre esta reclamacion comentarios que por su puerilidad no merecen refutarse, pretende revestir de un carácter innoble los motivos de nuestro rompimiento con el Gobierno del Perú. Conservar sobre aquella nacion nuestra superioridad comercial incompatible con las leyes dadas por el Jeneral Santa Cruz, darle un jefe sometido a nuestras órdenes, i aun abrigar algunos sentimientos de envidia a la gloria del Presidente boliviano, son los motivos que, segun el escritor de *El Eco*, impelen a los chilenos a la contienda con la administracion del Protector.

Repetidas veces hemos declarado ya que no solicitamos, i podemos añadir ahora que no hemos aceptado del Gobierno peruano tratados de comercio. Aquel Gobierno ha declarado, i probablemente ha estipulado ya con otras naciones, que no concederá a ninguna favores especiales de comercio. ¿Será necesario repetir que Chile no ha visto ni ve en este sistema de igualdad una causa de ofensa, que ponga el menor obstáculo al restablecimiento de la buena armonía? ¿Qué sensacion han hecho en nosotros aun esas leyes comerciales que se han dictado en Lima con el objeto de destruir la superioridad de Valparaiso? ¿No nos ha visto *El Eco*, no nos han visto los peruanos i los chilenos apercibirnos a la reparacion de las ofensas que hemos recibido del Jeneral Santa Cruz ántes que se espidiese ese reglamento de comercio en que se pretende fijar el oríjen de nuestra enemistad? ¿Llegó a Chile esa lei comercial ántes que el jeneroso presente de conspiradores armados que nos envió el Pacificador en dos buques de guerra del Perú? ¿Pensó S. E. destruir nuestro comercio ántes de dictar las providencias oportunas para destruir nuestro reposo, nuestra independencia i nuestro honor? Recorran fielmente los escritores protectorales la historia de nuestras relaciones políticas i atrévanse, despues de hacer una reseña de ellas, a atribuirnos la falsía i los tortuosos principios que solo corresponden al enemigo que nos ha puesto las armas en la mano.

La nacion peruana, hácia la cual no abrigamos sino sentimientos de amistad i de concordia, no tendrá tampoco que echarnos en cara jamas el haber pretendido intervenir en sus negocios interiores. Sin intereses de ninguna especie, ni nacionales ni individuales, para tener sometido a nuestra voluntad al Gobierno del Perú, sin medios de conservar esta sumision, no podrá atribuirnos miras que tiendan a humillarla; no podrá abrigar con respecto a nosotros los fundados temores que ha abrigado con respecto a otros vecinos; no podrá ver en nuestras manos el azote que otras han levantado contra ella. En vano lucha *El Eco* con el poder de esta verdad para despertar contra nosotros en el Perú los sentimientos de nacionalismo. Esa es un arma que no puede poner sin peligro la administracion del Jeneral Santa Cruz en manos de los peruanos; esa administracion, que irónicamente llama *El Eco* "eminentemente nacional", sin recordar que ha sido trasplantada desde la capital de Bolivia;

esa administracion cuyos defensores no parecen tener otro objeto al calumniar nuestras miras i al atribuirnos intenciones de sojuzgar una nacion amiga, que recordar a esa nacion los favores que debe al Gobierno que la dirije. El Perú verá nuestras armas en su suelo, recobrará talvez con ellas los derechos que ha perdido; pero podemos asegurar desde ahora que no le costará este beneficio las humillaciones que le han costado oficiosidades estranjeras que están mui léjos de merecer el nombre de *beneficios*.

Respecto de los sentimientos de envidia al nombre glorioso del Jeneral Santa Cruz, casi no somos capaces de conservar la seriedad que corresponde a un periódico oficial, por lo incitados que nos vemos a tomar parte en la burla que esta estravagante idea debe haber producido entre todos los lectores de *El Eco*. Repose el escritor en la firme confianza que no hai en Chile quien envidie esa gloria, ni quien se atreva a ofuscarla llamando sobre sí la admiracion del Universo por las distinguidas proezas en que ella está fundada. Nos sentimos desnudos de todo el esfuerzo i de todo el heroismo que se necesitan para conquistarla; i nos contentaremos con admirarla tambien respetuosamente desde nuestra pequeñez, como el escritor de *El Eco*, con admirar los hechos que la forman, con admirar los nueve monumentos que para eternizarla se levantaron el 18 de Febrero en la plaza de Arequipa.

Por mas que se esfuercen los defensores de la administracion del Perú, nunca podrán destruir la justicia ni la evidencia de las causas reales que existen para la declaracion de esta guerra, que, mas que declarada por nosotros, ha sido arrancada últimamente por las provocadoras exijencias de nuestros adversarios. En nuestro número anterior, manifestamos que el motivo que quizá las había aconsejado era el temor de que se hiciesen públicas en el Perú las proposiciones que nuestro Ministro iba encargado de hacer a aquel Gabinete; pero la estrechez de nuestras pájinas no nos permitió añadir que a este temor iba acompañada otra circunstancia mui poderosa que hacía viese el Jeneral Santa Cruz con mui poca pesadumbre el rompimiento de las hostilidades. Hé aquí lo que dice *El Eco* en 29 de Octubre i en 9 i 16 de Nobiembre: "No hemos dado " asenso a los rumores que se esparcieron ayer " sobre una revolucion que se suponía haber " estallado en Chile......cuando llegue el caso " de la recriminacion, si este hombre ha desa" parecido (aludiendo a un individuo de la ad" ministracion); ¿quién responderá de las viola" ciones cometidas, de la sangre derramada, de " las enemistades suscitadas por maniobras tan " inmorales como inauditas?......O nos engaña" mos mucho o las primeras noticias que ven" gan de Chile nos anunciarán nuevos actos de " rigor, de que aquel Gobierno habrá tenido que " echar mano para comprimir la exasperacion " pública." ¿No nos prestarán fundamentos estas cláusulas de *El Eco* para suponer que en Lima se tenía un conocimiento exacto de los planes secretos que maquinaban en Chile unos pocos revoltosos, i que no se ignoraban ni aun los asesinatos con que pensaban ilustrar sus criminales triunfos? ¿Si así no fuese, se hablaría allá de las conspiraciones al mismo tiempo que debían estallar aquí? ¿Se formarían hipótesis sobre la desaparicion de las mismas personas señaladas por el puñal de los asesinos? ¿Se tendría motivo para presajiar que la administracion había de cometer actos de rigor? No hai medio: o los ajentes del Jeneral Santa Cruz tienen el raro don de penetrar el porvenir, o los impotentes amagos que se han hecho en el mes anterior contra nuestra tranquilidad, han tenido consejeros e instigadores o a lo ménos confidentes que no pertenecen a la familia chilena. "Esa administracion incauta" decían sin duda los directores del Jeneral Santa Cruz, "que pretende amedrentarnos con sus " fuerzas navales, se halla en el dia rodeada o " talvez ha sido víctima de espantosas conjura" ciones. Ni conviene que pise nuestro suelo un " Ministro que en la primera comunicacion ha " de imponernos una condicion que tanto inte" resa a los derechos de Bolivia i del Perú, i que, " por consiguiente, ha de levantar contra noso" tros el grito de ámbas naciones, ni hai el me" nor peligro en que se declare una guerra sin " efecto, porque, o ha desaparecido el Gobierno " que la declara, o se halla cercado de peligros, " que le impiden dirijir su atencion al esterior." Inocentes! no contábais vosotros con que la Nacion chilena i el Gobierno no tienen mas que un solo sentimiento, una sola opinion, un solo deseo, ni con que cuatro conspiradores oscuros no bastan para derrocar a una administracion que se apoya en el voto unánime de los pueblos! ¡Inocentes! venid a ver en las cárceles de Chile agostadas vuestras esperanzas!

---

## Núm. 410 (1)

Si se ha de dar crédito al periódico peruano, copiado en nuestro último número, la avenencia entre las Repúblicas Boliviana i Peruana sigue siempre envuelta en incertidumbre i dificultades. Negociaciones han sucedido a negociaciones, i tratados a tratados, i apénas se adelanta un paso en el objeto a que, (segun sus repetidas protestas) han conspirado constantemente los deseos i los esfuerzos de ámbos Gobiernos.

¿Pero son sinceros los recelos de invasion que manifiesta el Gobierno peruano? Al ver las conjeturas vagas i las suposiciones imajinarias que

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Araucano*, número 126 del 8 de Febrero de 1833.

Lo reproducimos aquí, a fin de que se puedan estudiar los primeros oríjenes de la guerra que Chile declaró al Perú en 1836. *(Nota del Recopilador.)*

se alegan, nos sentimos inclinados a dudarlo. ¿No es de creer que se aparentan esos temores i se toca esa alarma para dar un motivo ostensible a ciertas medidas cuyo verdadero objeto no es la seguridad *esterior*?

Esta es una cuestion en que no hubiéramos pensado mezclarnos, si no nos provocase a ello la malignidad con que se hace figurar a Chile en esos ponderados recelos. Uno de los motivos de desconfianza en que se apoya el articulista, es la íntima union que existe entre el Gobierno boliviano i el de otra República, que, segun se dice, hostiliza realmente al Perú con medidas de hacienda. No gastaremos tiempo en desvanecer la absurda insinuacion de una alianza ofensiva entre estas dos Repúblicas. En cuanto a las medidas, o por mejor decir, a la medida única a que alude el articulista, su odiosidad debe recaer esclusivamente sobre el Gobierno que la ha provocado, i a cuyo arbitrio está el hacerla cesar cuando quiera, pues se asegura que «todas las dificultades entre el Perú i Chile pueden allanarse en una entrevista diplomática». Pero lo que mas nos ha sorprendido es la disposicion hostil que se atribuye a las dos Repúblicas vecinas, por «los insultos i las acusaciones injustas que los periódicos oficiales de una i otra prodigan a la administracion peruana». *El Araucano* es el único de los periódicos chilenos que tiene conexion con el Gobierno, i esta conexion se reduce a la insercion de las leyes i demas documentos que interesan al público. Sabido es que en sus columnas se han impugnado repetidas veces, aunque con moderacion i respeto, las opiniones de la administracion actual. Pero, despues de todo, ¿qué parte es la que ha tomado *El Araucano* en esa guerra de insultos? Este es un punto en que apelamos con toda confianza al juicio de nuestros lectores imparciales. Digan ellos, si cuando se nos ha ofrecido hablar del Perú, hemos excedido los límites de la libertad moderada que es indispensable en las discusiones políticas; si nos hemos propasado a materias que no sean del dominio del público; si acerca de las alteraciones mas o ménos ruidosas que han sobrevenido en la República peruana, hemos hecho otra cosa que trascribir sus propios periódicos; i si, en jeneral, no han sido éstos mucho ménos corteses i comedidos con el Gobierno chileno. La verdad es que miramos con demasiado dolor las inquietudes domésticas de los Estados americanos para que, ni aun con respecto al Perú, tengamos la menor inclinacion a personalidades i dicterios, abanderizándonos con ninguno de los partidos contendientes. Neutralidad entre ellos i entre los diferentes Estados ha sido nuestra divisa. Trascribimos indistintamente las publicaciones de todos (a lo ménos en cuanto lo permiten los estrechos límites de este periódico), i refiriendo los hechos, nos hemos abstenido de erijirnos en jueces. Acerca de las cuestiones particulares que se ajitan entre el Perú i Bolivia, hemos guardado silencio. En el uso de la libertad que la costumbre universal ha concedido a la prensa periódica, si algo se nos tacha, es un exceso de circunspeccion i reserva.

——

Estaba escrito el artículo que antecede cuando llegaron a nuestras manos algunos números de varios periódicos de Lima que alcanzan hasta el 9 del mes pasado, i por ellos podría creerse que sus autores se han propuesto realizar algun plan para cortar las relaciones que unen a los peruanos con los chilenos. Todos parecen empeñados a la vez en injuriar a nuestro Gobierno, i en consignar a la imprenta insultos soeces i calumnias groseras que ningun provecho pueden producir en aquel pais. No podemos creer que tales escritores sean peruanos, sino cosmopolitas errantes, profesores de fantasmagoría política, que recorren la América engañando hombres i alucinando pueblos para sostener su perjudicial existencia. El patriotismo americano, fundado en principios reconocidos por todas las nuevas Repúblicas del nuevo mundo, ha formado de sus Gobiernos una sola familia e inspirado cierto decoro i dignidad aun en las contiendas que es indispensable se orijinen de la diferencia de intereses. Por esta fraternidad, creada por la uniformidad de la causa de los americanos, los Gobiernos i los pueblos se han respetado mútuamente; no se han avanzado a censurar los motivos de sus conmociones respectivas, ni ménos a violar las personas de los jefes i majistrados. Fieles los chilenos a este deber, i considerando a los peruanos obligados a cumplirlo del mismo modo, no pueden creer que lo hayan abandonado sin mas objeto que el ruin placer de difundir contra esta República i sus jefes, injurias que, a no tener un carácter elevado, podíamos corresponder con superabundancia i efecto. ¿Mejora el Perú su situacion política, se aumentan sus rentas, se arreglan sus negocios, se corrijen sus empleados, se establece la moral i se respetan las virtudes, con publicar embustes i vilipendio contra nosotros? Si creyéramos que son patriotas los que escriben semejantes cosas, les aconsejaríamos que se ocupasen primero en sus negocios, que diesen siquiera una mirada cuidadosa al seno de su palacio....pero si no son ¿a qué fin vamos a incomodarnos con reconvenciones?

Los peruanos están engañados por una caterva de inmorales, intrigantes i corruptores que los divierten con sombras i que poco les importa arruinarlos. Se les alucina con relaciones falsas de paises lejanos, i nada se les proporciona para mejorar su estado interior. Los periodistas, cuyo cargo es llamar su atencion a los intereses públicos, la llevan a supercherías que figuran afuera, i para esto han elejido a Chile por teatro.

¿Qué es lo que dicen? preguntarán nuestros lectores. Justo es satisfacerlos. *La Verdad*, de donde se copió el artículo del número anterior, teme que auxiliemos a Bolivia para invadir a

Lima. *El Espectador* asegura que no podemos hacerlo porque carecemos de medios i de aquí desciende a insultar al Gobierno, diciendo que hai dos, uno público i otro secreto, para lo cual no hace mas que repetir frases que ya había estampado *El Verdadero Liberal* en el año de 29. *El Mercurio* nos llama ingratos por haber olvidado los servicios de O'Higgins; i con respecto a esto dice *La Miscelánea* que el Gobierno, a fuerza de intrigas, hizo que no se discutiese la mocion del doctor Marin en que pidió se le restituyese su empleo de Capitan Jeneral, porque *se estremeció de solo imajinar que iba a tener por testigo i censor de sus operaciones a un hombre como el virtuoso O'Higgins. El Conciliador* grazna con la lei sobre el impuesto a los azúcares i chancacas. Mas, todo esto está espuesto en un lenguaje en que se descubre el conato de ofender sin causa ni provecho. Se ha revivido la palabra májica *Estanco* de que ya nosotros estamos olvidados, i tras de ella sigue un índice de crímenes figurados aquí en otro tiempo i repetidos ahora allá, como cosa nueva. Así burlan a los sencillos peruanos los periodistas actuales.

Pero, hablando en realidad, queremos dar por ciertas todas las imputaciones que vomitan aquellos escritores. ¿Qué influencia tienen nuestros negocios o nuestros vicios en los del Perú? Sin duda se han propuesto desacreditarnos en el esterior; mas, para esto deben advertir que los observadores de ámbos paises son unos mismos, i que a sus ojos nada hai secreto. Ellos ven la conducta del Gobierno de Chile i la comparan con las relaciones falsas con que sus enemigos la describen; compadecen al Perú engañado i detestan a sus embusteros i descarados periodistas. Nada debemos temer de su juicio, i ojalá los que aspiran a ser nuestros rivales, llegaran a colocarse en el predicamento en que nosotros nos hallamos.

## Núm. 411

### Remitido (1)

SS. EE.

Disponiéndome para marchar a Francia i en los momentos de hacerse a la vela el buque que me conduce, he leido el artículo "*Perú*" del número 125 de su ilustrado periódico. Creyendo que ustedes no me negarán la defensa que debo hacer de Bolivia, mi patria, i de su Gobierno, insertando esta lijera contestacion, les ruego se tomen la molestia de darla a luz para que aparezca en el mismo periódico en que se halla el artículo que contesto.

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Araucano*, número 127, del 15 de Febrero de 1833.—(*Nota del Recopilador.*)

Los acontecimientos que forman la historia de las negociaciones entre el Perú i Bolivia, son suficientes a demostrar la mala fé e injusticia de la una parte, miéntras se encuentra a la otra haciendo sacrificios estraordinarios para conservar la paz i evitando el escándalo de una guerra. Me limitaré a referir los hechos cuando las circunstancias de mi próximo viaje no me dan lugar a largas reflexiones. Los hombres ménos imparciales decidirán cuya es la razon en una contienda que el Perú por su propio honor debería abandonar para no verse vencido a cada instante.

Desde que el Jeneral Gamarra, asaltando la autoridad lejítima del Perú, arrojó de la primera majistratura a un hombre virtuoso, la opinion pública le señaló como a un insigne usurpador; entónces el disgusto hizo aparecer algunos pocos patriotas que, invocando las leyes, trataron de restablecer su imperio. En Lima i en Cuzco hubo revoluciones que intimidaron al Jeneral Gamarra, quien, sin examinar la causa verdadera que las producía, encontró en el Presidente de Bolivia un pretesto que justificara sus maniobras, que tuviera en perpétua alarma al Perú, que le permitiera conservar una fuerza como el instrumento de sus planes, que perturbara la quietud de Bolivia, i que, constante en oprimir, pudiera sostener la táctica que le ha dado duracion en el mando.

Para tranquilizar al Gobierno del Perú i arreglar definitivamente las cuestiones suscitadas, fuí nombrado el año 30 de Ministro Plenipotenciario de Bolivia cerca de aquel Gobierno. Nadie ignora que entónces se quiso obligar de la manera mas inaudita a que Bolivia entrara a la fuerza en un tratado de alianza, i que se pusiera por base de toda negociacion un pacto de esta naturaleza. Me basta referirme a los documentos que se publicaron entónces para justificar al Gobierno boliviano. A los hombres que conocen los derechos de los pueblos, es suficiente decirles: Bolivia se negó a una alianza indeterminada, oscura i que tenía el carácter de alevosa; i por esta causa se intentó invadirla, destruyendo sus leyes i su Gobierno. El Ministro de Bolivia fué notificado de un *ultimátum* humillante, desconocido en las formas diplomáticas, i que por sí solo caracteriza al Gobierno que tuvo la falta de intimarle. Como el ajente de Bolivia supo llenar sus deberes con enerjía, se le espulsó acusándolo de revolucionario i promotor de desórdenes. Las pruebas de esta inculpacion jamas aparecieron ni hubo datos que la apoyaran. Entre tanto, el Jeneral Gamarra reunía sus fuerzas en la frontera; pedía autorizacion para invadir a Bolivia, i por fin, mandó hacer aquel motin contra el Jeneral La Fuente que se oponía a la guerra. El Congreso del Perú decretó una nueva negociacion, a cuya consecuencia se estipularon los preliminares de Tiquina. Bolivia hizo cuanto le fué posible por llegar a este término; dirijióse al Gobierno del Perú i a su Congreso; pidió la mediacion de

Chile; devolvió dos buques que se le habían pasado; i concluyó de una manera honrosa para recibir, por gratitud de tanta jenerosidad como usó en Tiquina, los célebres tratados de Arequipa.

¿Quién, al examinar aquel documento de esclavitud, de humillante coloniaje, de vergonzosa tutela i de oprobio, no conoció la desigualdad i la injusticia? Los estranjeros tuvieron que admirar, los bolivianos que irritarse i muchos peruanos honrados que abochornarse. Tal fué el resultado de aquella negociacion que, dirijida por la alevosía, sorprendió la buena fé i la honradez del Ministro boliviano. El Gobierno de Bolivia, que recibió comunicaciones del señor Ministro mediador i del señor Latorre, por su propia delicadeza, tembló al negar su ratificacion, ámbos le decían: que si no aprobaba el tratado, justamente le acusarían de promotor de la guerra; que su posicion era crítica, que su honor padecería en América, i que forzoso era someterse. Un jefe lleno de pundonor, celoso de su gloria i amigo de la paz como el Jeneral Santa Cruz, se vió en la necesidad de aprobar el tratado de comercio con estas cláusulas poco mas o ménos: *sin embargo que nuestro Ministro Plenipotenciario, faltando a sus instrucciones, ha comprometido la independencia i la dignidad de Bolivia en sus derechos mas esenciales; para manifestar nuestros deseos sinceros por la paz i buena armonía con toda nacion i particularmente con la peruana, aprobamos provisoriamente el presente tratado hasta que el Cuerpo Lejislativo lo examine, etc. etc.* El tratado de comercio volvió al Gobierno, no me acuerdo por qué incidentes, cuando ya me había yo hecho cargo del Ministerio de Relaciones Esteriores de Bolivia. Previendo las terribles consecuencias que resultarían de poner en ejecucion aquel tratado de ignominia, aun por media hora, negué mi firma para su aprobacion, dimitiendo el Ministerio a que se me llamó. Tomó el asunto otro carácter, el que frecuentemente dan lo que no tienen ni saben manejar las armas de la razon, insultos groseros, calumnias vergonzosas, suposiciones atrevidas, falsedad en los datos; i por fin, asquerosidades que mancillan la reputacion de los americanos i hacen odioso el derecho de la libertad de imprenta, fueron los argumentos del Gobierno peruano. Durante nueve meses he sufrido en silencio estos ataques, considerando que el entrar a la lid con ignorantes es colocarse a su nivel, i que el contestar a groserías es propio de jentes sin educacion porque se ven en la necesidad de usar el mismo lenguaje. El sacrificio de este silencio bien lo merecía mi patria, mi jefe i amigo, i yo mismo algo me debía, por mui poco que pudiera valer colocado en la altura de un Ministerio. Reunido el Congreso boliviano, reprobó el tratado i mandó poner en juicio al Ministro que le firmó. La discusion ciertamente fué acalorada, el debate se hizo interesante, i es una verdad que hubo pasiones en ejercicio; pero ellas fueron del amor a la patria, de la dignidad de hombres libres, i de los que prefieren la muerte a su infamia política, pasiones nobles i bizarras que honran a los pueblos que saben apreciar sus derechos. ¡Desgraciados de aquéllos que humildes besan su cadena! Justo es que sean esclavos de un déspota; i serán mas dignos de lástima si el opresor es hasta indigno de este nombre.

En el instante que el Gobierno recibió la lei de desaprobacion invitó nuevamente al señor Ministro Plenipotenciario del Perú a tratar de comercio, siendo la última estipulacion el resultado de las conferencias diplomáticas en que el Perú i su política aparecen mejor que nunca.

Firme en el principio de la soberanía de las naciones, probé a insistir que no debía ni aun mencionarse Cobija i Arica para imponer derechos a los productos estranjeros. Despues de una discusion bien acalorada en que por razones, por argumentos i doctrinas se me decía: el Jeneral Santa Cruz quiere la guerra; el Ministro Olañeta será mal visto en el Perú como el promotor de los disturbios, i otras cosas por este órden, pregunté si no podríamos llegar a un arreglo definitivo, dejando a un lado a Arica i todo lo perteneciente a los derechos con que se gravan los efectos europeos, se me contestó que nó, con toda la secatura con que Napoleon sabía arreglar estos negocios rodeado de todo el esplendor de tu poder. Nuevas reflexiones de mi parte i otras tantas evasiones nos condujeron al punto que voi a referir i que ciertamente escandaliza. Si no conviene Bolivia en el punto en cuestion, habrá guerra.

¿I no podremos conservar la paz? pregunté al señor Ministro Latorre. Respondió que temía no hacer el tratado, i que sobrevendría la guerra. Hé aquí un Gobierno que, negándose otro a tratar de comercio, le intimida con las armas, i mas notable será esta criminal conducta si la negativa no es para estipular sobre sus productos naturales, sino sobre arreglar en sus fronteras las tarifas al respecto de los estranjeros. Por última respuesta, dije yo que a la paz sacrificaríamos nuestros derechos, puesto que no había otro medio de conciliacion, ni de evitar un rompimiento. Apelo a la relijion del señor Latorre sobre la verdad de estos hechos, i cuando en sus conflictos no quiera decirla por la vergüenza que debe causarle, yo la publicaré bajo su firma. Las conferencias diplomáticas i el protocolo harán conocer los hechos desde que el Gobierno boliviano los dé a luz. Con toda esta declaracion de parte del Ministro Plenipotenciario del Perú, i no obstante de contener un insulto, el Gobierno cedió por el bien de la paz a la imposicion de derechos en sus fronteras terrestres.

Antes de haber pactado este nuevo arreglo de comercio, el Gobierno pidió facultades para concluir i ejecutar el tratado que hiciera con el Perú. Lleno del honor i firmeza que caracterizan al Congreso de un pueblo libre, el de Bolivia se

negó a otorgar semejante autorizacion. Pidió otra vez la de aprobar provisoriamente el tratado, i despues de haber tomado el Presidente una parte activa en la discusion para salvar su delicadeza, manifestando por este medio sus deseos sinceros de paz, apénas se consiguieron las facultades provisorias.

¿I despues de tantos hechos, de acontecimientos tan notables i de una historia que se halla al alcance de los ménos advertidos, cómo el Gobierno del Perú i sus gaceteros comprados i vilmente vendidos se atreven a volver insultos por favores, acriminaciones por condescendencias nobles, i hallan culpabilidad en la buena fé? No me sorprende tal conducta; fácil será conocerla si se advierte que el Jeneral Gamarra necesita de la fuerza para oprimir al Perú; de la alarma para mantener su ejército i de aquélla para embaucar a los que engaña con apariencias, intrigas i ese conjunto de torpes maquinaciones que forman la cadena de su política. Esta es bien conocida de todos, ménos del pueblo peruano que le oye, le presta medios, i él por sí mismo labra los fierros que arrastra con ignominia de la América, con lástima de los Estados europeos, i con indignacion de las almas jenerosas i verdaderamente liberales. A esto i a esto solo se dirije su fárrago mal concebido i las opiniones de sus gaceteros.

Si en los datos de que me he ocupado refiriéndolos a documentos i a la notoriedad, se encuentra a cada paso la rectitud, la nobleza i el patriotismo americano del Jeneral Santa Cruz, de la misma manera se verá que a fuerza de falsedades, es que pretenden alucinar a los pueblos Gamarra i sus satélites. Verdad es que el Gobierno de Bolivia pidió a las Cámaras facultades estraordinarias, i que las otorgó despues de una larga discusion en que yo como Ministro defendí el proyecto del Gobierno. Creo que tengo derecho a considerarme mui amigo de los principios liberales, i por lo mismo incapaz de suscribir a la opresion de mi patria ni de otro pais cualquiera que sea. La vida pública del Presidente Santa Cruz no necesita de mi débil apolojía para presentarse grande i su alma llena del fuego santo por la hermosa causa de la libertad.

Ni él mancillaría su gloria, ni yo podría contribuir a que se eclipsara su esplendor, ni él ni yo hemos pedido otras facultades que las constitucionales para el caso que el Perú invadiera a Bolivia, o la amagara de pronta invasion. Avisos indudables i comunicaciones de personas respetables i de estranjeros mui nobles, nos instruían de las miras secretas del Jeneral Gamarra, si no aprobaban las Cámaras el tratado de Arequipa. Nos aseguraban que la guerra era infalible, i no debiendo esperar el momento preciso i material de que pisara el enemigo nuestro territorio, presentó el Gobierno el proyecto siguiente, que fué aprobado.

*Desde que el Gobierno del Perú, contraviniendo al tratado preliminar de Tiquina i al de paz aprobado ya, reuniere en los departamentos del Sur mas de cuatro mil hombres, el Gobierno usará en tal caso de facultades estraordinarias.*

¿Hai aquí algo de particular, de mala fé i de ese empeño de guerra i disturbios que nos atribuye el Jeneral Gamarra en su papel a las Cámaras i sus gaceteros?

Demasiado siento, SS. EE., no poder estenderme en reflexiones sobre este asunto, i siento mas no contestar como debía a la insolente e impávida arrogancia con que el uno ha leido el papel que le ha escrito algun adulador miserable i famélico, i a la mala fé de los otros tan poco dignos de su propio nombre. No por esto dejaré de ocuparme con la misma brevedad de cuanto se ha escrito contra Bolivia, por la buena amistad que conserva con la República de Chile, su hermana i amiga.

Estoi escribiendo en Chile; i para dar toda la legalidad posible a los hechos, apelo a la honradez, a la moral i al juicio recto del Gobierno chileno; si falto en algo a la verdad o sufro equivocaciones, a él toca desmentirme o aclararlas. El señor don Dámaso Uriburu había informado mui repetidas veces del órden, de la moral i de la rectitud con que dirijía su política el Gobierno de Chile, asegurando que no habría dificultad en que Bolivia se ligara con este Estado por pactos espresos. Por una órden que yo firmé, se le previno que propusiera un tratado de amistad i comercio fundado en la reciprocidad; no tuvo mas instruccion que una nota de diez o doce líneas. El Encargado de Negocios de Bolivia se acercó al señor Tocornal, Ministro de Relaciones Esteriores, i ámbos convinieron en un proyecto para el que pidió autorizacion especial el señor Uriburu. Se le mandó el pleno poder, ordenándole que procediera a firmar el tratado con solo una lijera alteracion. Bolivia quería establecer un principio favorable al comercio de productos americanos, i observó un artículo. No ha ocurrido nada mas; i ni hai tal solicitud de hostilidades, destrucciones, disturbios, invasiones ni otros fantasmas con que se trata de asustar al pueblo peruano. Unirse dos pueblos hermanos, procurar el alejamiento de los obstáculos de su prosperidad, i hacer tratados de amistad i comercio, no puede ofender sino al Jeneral Gamarra i a sus insensatos partidarios, que quisieran vivir en guerra perpétua, porque están condenados a no subsistir de otro modo. Por esto, han tomado locas e imprudentes medidas fiscales contra Chile, cuyo Gobierno bien aconsejado ha sabido sostenerse con dignidad; han ensuciado el papel atacando a un distinguido i mui respetable personaje de Chile; han supuesto miras que no existen; i han dividido los ánimos de naciones que deben amarse. No contentos con haberse procurado el odio de Bolivia por una invasion; el de Colombia por otra, ahora buscan

como pelear con Chile, i todo esto como el único medio de conservar la fuerza armada para oprimir al Perú, continuar en el mando, i lo que es mas, para hacerse reelejir, como infaliblemente sucederá. No sabemos cuál sea mas culpable, si el Jeneral Gamarra o el pueblo peruano que le sufre i contribuye a sus maniobras. Lo cierto es que si él solo sintiera, ya no le tendríamos ni lástima; pero Bolivia es el pretesto: Chile lo es: i lo será Rusia i la China cuando faltáran motivos tan inmediatos que finjir, resultando males mui positivos a los Estados vecinos, por la alarma en que los tiene.

Con toda la posible exactitud he referido los hechos, presentando los acontecimientos i la historia de las negociaciones que hace el honor del Gobierno de Bolivia, i prueba la mala fé i la insufrible conducta de la viciosa administracion del Perú. Los hombres ménos imparciales i los peruanos mismos; aquellos peruanos que no han perdido aun su dignidad, juzgarán cuya es la razon.

Siento un placer mui vivo, habiendo defendido a mi patria i a mi Gobierno con un pié en tierra i con el otro en el buque que me conduce. No me priven VV. SS. EE. de *El Araucano* del inmenso gusto de saber que hicieron VV. un lugar en su periódico a este artículo en que, por última vez en América, he combatido al enemigo de las libertades del pueblo peruano; al implacable aborrecedor de Bolivia; al perturbador de la paz de Colombia; al instigador de la República Arjentina a nuevos desastres; al que se ha atrevido a molestar al pacífico pueblo de Chile.

Suplico a VV. SS. EE. mui interesadamente por la publicacion de este remitido; quedando lleno de gratitud a este favor que no duda haber otorgado su S. S.—*Casimiro Olañeta*.

---

## Núm. 412 (1)

La vuelta del señor Egaña en la goleta *Colo-Colo*, sin haber desembarcado siquiera en el Callao, para desempeñar la mision de que iba encargado, ha sido un doloroso testimonio de la inutilidad de los esfuerzos del Gobierno chileno para la consecucion de la buena intelijencia con el Gobierno del Perú.

Las comunicaciones que hoi insertamos, canjeadas entre el Vice-Almirante, Comandante de nuestra Escuadra, i el Gobernador del Callao, i entre nuestro Ministro Plenipotenciario i la Secretaría Jeneral del Protector, contienen la historia lamentable de los acontecimientos del Callao. Por ella se ve que el Jeneral Herrera se negó abiertamente a permitir que nuestros buques llegasen al fondeadero i que desembarcase otra persona que nuestro Ministro Plenipotenciario; que el Gobierno, ademas de esta solicitud i cuando nuestro Ministro había convenido en quedarse i se había quedado solo en el buque de menor porte de la Escuadra, exijió no ya que la Escuadra no entrase en el fondeadero, sino que se retirase de las costas del Perú i que se diesen por nuestro Ministro garantías llanas i sin condiciones, de que no se habían de cometer algunos actos de hostilidad; que no se quiso convenir en las providencias de precaucion, que por nuestro representante se espuso francamente, que se tomarían para impedir la reunion de las fuerzas navales del Perú; que se desoyeron las propuestas, hechas por nuestra parte, de arreglar estas dificultades en una convencion prévia a las negociaciones principales; i que, por fin, se arrastró a nuestro Ministro al estremo de intimar al Gobierno del Perú que habíamos entrado con él en el fatal estado de que hemos procurado huir, apesar de que las provocaciones de nuestros enemigos han sido, tiempo hace, bastantes para aniquilar en nosotros todo sentimiento de moderacion.

Volvamos la vista a nuestras relaciones con el Gobierno del Jeneral Santa Cruz en estos últimos seis meses, i saltarán a nuestros ojos los motivos que hemos tenido para no confiar la persona de un Ministro chileno a la nobleza i legalidad del Gobierno cerca del cual iba enviado. Los enemigos de nuestro órden han encontrado en el territorio peruano no la acojida que todos los Gobiernos dan a los que buscan un refujio en pais estranjero, sino una proteccion escandalosa contra el Gobierno que intentaban derrocar; no un asilo donde vivir fuera del pueblo cuya tranquilidad exijía su separacion, sino un cuartel jeneral para preparar empresas hostiles; no una morada de paz sino almacenes de guerra abiertos a su furor de conspirar; no los auxilios de la humanidad sino los que pudiesen emplear para encender el fuego de la discordia civil en una nacion amiga. I cuando se toman por nosotros prendas para asegurar el resarcimiento de los daños ocasionados, i la prestacion de futuras garantías, se cometen sobre la persona de nuestro Encargado de Negocios vejaciones contrarias a los principios universalmente reconocidos del Derecho Internacional. ¿Podía el Gobierno chileno, sin que se le acusase de poco celoso por la dignidad nacional i por todos los sagrados intereses confiados a su custodia, abandonar al señor Egaña a la arbitrariedad de una administracion que desconoce los privilejios que gozan los representantes de las naciones? ¿Podía dejar de emplear todos los medios que estuviesen a su alcance para asegurar la libertad que debía tener su negociador en el ejercicio de su importante ministerio? Estos medios no podían ser otros que el de presentar una fuerza respetable, que impidiese cualquier acto de violencia de parte de un Gobierno que no se rije en sus procedimientos por la práctica de los

(1) Este documento ha sido trascrito de *El Araucano*, número 327, de 9 de Diciembre de 1836.—(*Nota del Recopilador*.)

pueblos civilizados. Hé aquí el motivo de incuestionable justicia, declarado ya otra vez oficialmente, que produjo el envío de la Escuadra.

¿Por qué se impidió la entrada de esta Escuadra en medio de las relaciones pacíficas en que nos hallábamos con el Gobierno del Perú? ¿Por qué, si se quería continuar en ellas, se tuvo la estravagante pretension deque desembarcase nuestro Ministro, pero sin que la Escuadra se comunicase con tierra, es decir, sin que se comunicase con el Ministro? ¿Por qué, luego que se separó la Escuadra del Callao, no solo se exijía ya su incomunicacion con tierra sino tambien su ausencia de las costas peruanas? ¿Por qué se pedían esas garantías llanas i sin condiciones, es decir, que Chile se obligase a todo sin que el Perú se obligase a nada?

La respuesta a estas preguntas es por desgracia demasiado clara; porque el Gobierno del Perú no ha querido la paz, sino que ha procurado evitar hasta el principio de las negociaciones. Un Gobierno que no hubiese deseado sinceramente restablecer la buena intelijencia con nosotros, no habría estado exijiendo en cada oficio i en cada acto una nueva condicion al desembarco de nuestro Ministro: primero la incomunicacion de la Escuadra, despues la ausencia de la Escuadra i últimamente, como condicion *sine qua non*, la prestacion de *una seguridad positiva*, *franca* i *terminante* de que nada tendría que temer de la Escuadra el Gobierno Protectoral. Si la presencia de nuestras fuerzas inspiraba recelos, tambien a nosotros nos los han inspirado con mucho mas fundamento los escandalosos actos de hostilidad cometidos por el Jeneral Santa Cruz i sus ajentes. Nada mas fácil, nada mas llano, nada mas racional que disipar estos temores en una convencion prévia que asegurase los derechos de ámbos Gobiernos. Desoir esta amigable proposicion i exijir solo de una parte garantías positivas, quedando la otra en plena libertad, es declarar terminantemente que se cierran las puertas a todo avenimiento.

Por desgracia de la administracion que ha dado motivo a esta mala intelijencia, podemos traducir la tenaz resistencia que se ha manifestado hasta para el desembarco de nuestro Ministro. El Jeneral Santa Cruz supo en esos dias que una de las condiciones que se le imponían por parte de Chile era el establecimiento de Bolivia i del Perú al goce de su independencia. Las intenciones siniestras manifestadas por el Protector contra nuestra seguridad desde el momento que la fusion de estas Repúblicas puso bajo su autoridad los recursos de ámbas, nos debían hacer temer que ese poder robustecido renovase contra nosotros en lo sucesivo con mejor éxito sus hostiles tentativas; i para disipar este temor no podría dársenos otra garantía que la de restablecer ámbos paises al estado de separacion en que ántes se hallaban. El Jeneral Santa Cruz conoció que esta proposicion iba a rasgar el velo con que se procuran cubrir nuestras intenciones a los ojos de Bolivia i del Perú i a pintarnos no como enemigos de ellos sino como enemigos del que aniquila su independencia i amaga nuestra seguridad, no como una nacion que aspira a obtener triunfos sobre el honor de dos naciones hermanas, sino como una nacion que felizmente ve ligados con su existencia los derechos mas preciosos de ellas. La revelacion de este secreto era un golpe fatal para quien pretende fortalecer con la posesion de dos naciones el brazo que ha de destruir despues la independencia de las Repúblicas vecinas.

Si no son estas las intenciones del Jeneral Santa Cruz, si conviene en restituir al Perú el goce de los derechos de su soberanía i a encerrar en sus antiguos límites el territorio de Bolivia, siempre encontrará al Gobierno chileno pronto a terminar la guerra que se le ha forzado a declarar, firmando la paz porque ha hecho tantos esfuerzos i que solo ha podido romper para salvar el honor i conquistar la seguridad de su Patria.

## Núm. 413

La Comision de Hacienda ha examinado las adiciones i modificaciones hechas por la Cámara de Senadores al proyecto de lei sobre la contribucion del Catastro, i juzgando que todas ellas son sustanciales i necesarias, opina por que sean aprobadas en todas sus partes por la Cámara de Diputados.—Santiago, Diciembre 16 de 1836.—*José María de Tocornal.—Pedro Nolasco Vidal.—Victorino Garrido.*

## Núm. 414 (1)

Despues de haberse declarado por la Cámara de Diputados haber lugar a formacion de causa con respecto a don Lorenzo Fuenzalida, individuo de su seno, que fué uno de los jueces que firmaron la sentencia de la Corte Marcial en la causa de don Ramon Freire, dirijió este funcionario una representacion a la Cámara, pretendiendo ser acusado por ella ante el Senado en virtud del artículo 38 de la Constitucion, que entre las atribuciones que da a la indicada Cámara contiene la siguiente: «Acusar ante el Senado, « cuando hallare por conveniente; hacer efectiva « la responsabilidad de los siguientes funciona« rios, a los majistrados de los Tribunales Supe« riores de Justicia por notable abandono de sus « deberes.»

Declarado haber lugar a formacion de causa, el Diputado Fuenzalida queda suspenso de sus funciones lejislativas i sujeto al juez competente,

(1) Este documento ha sido trascrito de *El Araucano*, número 327, de 9 de Diciembre de 1836.—(*Nota del Recopilador.*)

segun el artículo 16 de la Constitucion; pero, contra la terminante disposicion de este artículo constitucional, creyó justo oponer el que mas arriba citamos i ve en él privilejio de no poder ser acusado sino por la Cámara de Diputados ni juzgado sino por el Senado, i no por la Corte Suprema de Justicia, a quien corresponde el conocimiento de esta causa.

Las Comisiones de Justicia i de Constitucion, a quienes pasó la representacion citada, la han combatido con razones bastante vigorosas en el informe que insertamos hoi en nuestras columnas; pero podemos agregar a ellas otras que, en nuestro concepto, añadirán alguna claridad a la injusticia de la solicitud, i no dejarán la menor duda sobre la torcida interpretacion que se ha querido dar al artículo constitucional.

En primer lugar, uno de los principales beneficios, si no el primero del sistema que nos rije, es la estricta responsabilidad a que deben estar sujetos todos los funcionarios que administran los negocios de la República. Los graves intereses que están puestos en sus manos se verían, sin este freno, espuestos a la arbitrariedad i a los mas escandalosos abusos, i la Representacion Nacional, que forma la base de nuestro órden político, no sería sino un principio vano e irrisorio, que no produciría jamas efectos saludables a la sociedad. ¿Qué le importaría a la Nacion ser representada si el funcionario que es órgano de su voluntad en cualquiera de los ramos de la administracion, no tuviese que responder ante ella del mas lijero desvío que padeciese en el ejercicio de su ministerio? ¿Si pudiese infrinjir impunemente las leyes que fijan las condiciones terminantes con que debe hacer uso de sus facultades? ¿Si no reconociese mas norma que el capricho?

Pero, si en cualquiera de los encargados de la autoridad pública sería lamentable i monstruosa la irresponsabilidad, en ningunos acarrearía mas funestas consecuencias que en los individuos del Poder Judicial. En varias ocasiones hemos tenido que recomendar la importancia de los derechos que tienen en sus manos: derechos que serían puramente nominales, si la lei no suministrase medios de asegurarlos presentando en la responsabilidad una garantía contra cualquiera conculcacion: derechos que en vano sancionaría nuestro Código Fundamental, si solo los hiciese efectivos la arbitraria voluntad de un juez. La seguridad i la propiedad individual, la moral pública, el reposo de la Nacion, la fidelidad en el manejo de sus rentas, en fin, todos los grandes intereses sobre que puede recaer una sentencia injusta, no serían mas que un juguete del capricho, de la ignorancia i de las pasiones.

Así lo ha entendido nuestra Constitucion, cuando en su artículo 111 dice terminantemente:—"Los jueces son personalmentes responsables por los crímenes de cohecho, falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso, i en jeneral, por toda prevaricacion o torcida administracion de justicia." ¿Qué clase de responsabilidad sería esta, si solo pudiese la Cámara de Diputados acusarlos i, por consiguiente, juzgarlos el Senado? Durante los nueve meses que la Lejislatura está en receso, los individuos del Poder Judicial podían repetir hasta cuando quisieran los cohechos, las infracciones de lei, las prevaricaciones i los abusos de todo jénero. El Código Fundamental no puede sancionar un absurdo tan escandaloso, fuente de los mas terribles resultados.

En segundo lugar, el Ejecutivo, por el artículo 82 de la Constitucion, está encargado de "velar sobre la pronta i cumplida administracion de justicia i sobre la conducta ministerial de los jueces." Si solo la Cámara de Diputados puede acusarlos ¿cómo llena esta atribucion el Presidente de la República? ¿Qué efectos produce su vijilancia cuando no tiene en sus manos medios de contener los abusos ni de someter a un juicio a los Ministros que no cumplan fielmente con sus importantes atribuciones? Tendrá que contentarse con ser frio espectador de la torcida administracion de justicia i de la conducta escandalosa de los jueces que se desvíen de sus sagrados deberes; i esto sería terminantemente contrario al espíritu i a la letra del Código Político, i a la institucion del Poder encargado del exacto cumplimiento de las leyes, que no podría llenar este interesante atributo si careciese de medios de hacer efectiva i fiel la aplicacion de ellas, que es el ramo mas importante de su ejecucion.

En tercer lugar, el artículo 38 de la Constitucion, por los términos en que está espresado i por su comparacion con otros artículos, no quiere que la Cámara de Diputados sea el único acusador que tengan los individuos de los Tribunales. "Acusar ante el Senado, dice la lei, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:"

*Cuando hallare por conveniente*, quiere decir cuando la Cámara tenga a bien hacer uso de esta atribucion, cuando por omision de los fiscales del Gobierno que deben velar sobre la administracion de justicia i sobre la conducta de los jueces, no se procuren remediar las faltas cometidas en aquélla, ni se sometan éstos al juicio respectivo: *cuando lo tengan por conveniente*, para que nunca quede sin efecto la responsabilidad de los individuos del Poder Judicial. Tan léjos está la Constitucion de hacer este derecho esclusivo de los Diputados, que aunque se hallan los intendentes sujetos tambien a ser acusados por la Cámara "en los crímenes de traicion, sedicion, infraccion de Constitucion, malversacion de los fondos públicos i concusion," retiene en el artículo 104 la siguiente atribucion del Consejo de Estado declarar: "si ha lugar o nó a la formacion de causa en materia criminal contra los intendentes, gobernadores de plaza i departamento. Exceptuándose el caso que la acusacion contra

los intendentes se intentare por la Cámara de Diputados". Esta excepcion relativa a los intendentes, manifiesta terminantemente que la Cámara de Diputados no es la única que puede entablar las acusaciones de que se encarga el artículo 38. El no comprender el artículo mas que a los intendentes podrá hacer creer a algunos, a primera vista, que puesto que la lei exceptúa a ellos solos i no a los jueces; ellos solos i no los jueces pueden tener otro acusador que no sea la Cámara de Diputados. Pero esta dificultad desaparecerá luego que se observe que la excepcion que contiene este artículo constitucional comprende solo a los intendentes, no por que son los únicos que pueden ser acusados por otros, sino porque son los únicos respecto de los cuales tiene que declarar el Consejo si hai o nó lugar a formacion de causa, cuando no sea la Cámara quien los haya acusado.

Otro argumento semejante ofrece el artículo 101. El mismo artículo 38 contiene a los Ministros del Despacho entre aquellos a quienes puede acusar la Cámara de Diputados, *cuando lo crea conveniente*. El artículo 104 permite a un Ministro ausentarse a los seis meses de haberse separado del Ministerio, es decir, le concede la facultad de salvarse a los seis meses de los efectos de su responsabilidad, puesto que con un viaje al estranjero puede ponerse fuera de la jurisdiccion nacional. En los nueve meses que está en receso el Congreso, tiene un funcionario de esta especie tiempo suficiente para cometer cuantos abusos e infracciones quepan en el espacio de cerca de tres meses, dejar el Ministerio i salir de la República ántes que las Cámaras se instalen. ¿Si la Cámara solo puede ser acusadora de los funcionarios que designa el artículo 38, no será ilusoria la responsabilidad de este Ministro?

En cuarto lugar, el artículo 3.° de las disposiciones transitorias está concebido en estos términos: "Interin no se dicte la Lei de Organizacion de Tribunales i Juzgados, subsistirá el actual órden de administracion de justicia." La lei de 11 de Enero de 1825 dice lo siguiente: "Declarada la subsistencia de la Constitucion del " año de 1823, es necesario llenar este vacío para " que los pueblos no se encuentren sin las leyes " necesarias, principalmente en el órden judicial; " pero, no pudiendo ser esta subrogacion la " obra del momento, el Congreso ha acordado i " decreta:—Entre tanto se dictan las leyes que " sirvan de base i organicen la República i su " administracion, obsérvese el órden actualmen" te existente."

El artículo 111 que hace responsables a los jueces, termina con estas palabras: "la lei determinará los casos i el modo de hacer efectiva esta responsabilidad."

Combinando todas estas disposiciones, resulta que, no estando sancionada la lei de que se encarga el artículo 111, la responsabilidad de los jueces, que es uno de los objetos sobre que jira la administracion de justicia, está sometida a las reglas prescritas de antemano para ella, es decir a las Constituciones de 823 i 828. Ambas hacen a la Corte Suprema juez en las causas criminales de los Ministros de las Cortes de Apelaciones (a), porque aunque la de 28 no contiene sobre ésta un artículo espreso, le declara el conocimiento de los recursos de que actualmente conoce, esto es, de los que señala la Constitucion de 23; i le dan la superintendencia directiva i correccional sobre los tribunales i juzgados de la nacion. (b), Ademas de eso, la Constitucion de 1823 contiene, entre las atribuciones del procurador nacional, las siguientes: "acusar a todos los funcionarios públicos de oficio o en virtud de denuncias legales públicas o secretas". La actual Constitucion ha juzgado, pues, que la atribucion que se da a la Cámara de Diputados no la constituye en el único acusador de los individuos de las Cortes Superiores, porque en semejante caso no habría dicho que una lei separada arreglaría el modo de proceder en las causas de responsabilidad, puesto que, como lo observa la Comision en su informe, quedaba ya fijado por la lei fundamental; i ha querido que, cuando la Cámara no *tenga por conveniente* hacer uso de este derecho, quede la responsabilidad sujeta a las reglas establecidas ántes para la administracion de justicia. Estas reglas señalan, como ya se ha visto, a la Corte Suprema por juez de los individuos de la Corte de Apelaciones i al procurador nacional, que hoi es el fiscal, dan el encargo de acusarlos, puesto que no los exceptúan de todos los funcionarios que contiene el artículo constitucional. Una acusacion, pues, de un individuo de la Corte de Apelaciones, hecha por el fiscal ante la Corte Suprema, es tan legal como la que podría entablar ante el Senado la Cámara de Diputados, cuando tuviere por conveniente hacer uso del derecho que le da la Constitucion.

Todas estas reflexiones revisten de una fuerza irresistible el informe de las Comisiones, que han procedido de acuerdo con el espíritu de las instituciones fundamentales, i con las mas graves exijencias del órden social, que no puede permitir que bajo ningun pretesto se establezca la irresponsabilidad de los individuos del Poder Judicial, que tan graves daños pueden irrogar con el abuso de sus delicadas atribuciones.

Nos es sensible no poder decir otro tanto de la Comision de la Cámara de Senadores que informó sobre el Mensaje del Presidente, en que se pedía que el Senado declarase si había o nó lugar a formacion de causa con respecto al Senador Echéverz, vocal tambien de la Corte Marcial i Juez en la causa de Freire.

(a) Artículo 146, atribucion 5.ª de la Constitucion de 1823, i artículo 96, atribucion 9.ª de la Constitucion de 1828.

(b) Artículo 148 de la Constitucion de 1823, i artículo 97 de la de 1828.

Al principio se manifestó en el Senado el deseo de pedir los autos para proceder a esta declaracion en vista de ellos. No podemos calcular qué motivos podrían jamas decidir a la Cámara a dictar una providencia de esta especie. Para conocer si hai o nó lugar a formacion de causa, basta que exista una lijera sospecha de delito. Esta declaracion no irroga perjuicio de ninguna especie al individuo sobre quien recae, i por el contrario, le habilita para defender su inocencia, para salvar su honor, para probar la legalidad de sus procedimientos, en el asunto en que se le considera delincuente. El convencimiento de que no es el capricho, ni la animosidad, ni ningun otro oríjen innoble, el del Mensaje que pide al Senado el ejercicio de esta atribucion, es suficiente para que, por el honor del Cuerpo i por el del miembro que le pertenece, se absuelva este trámite indispensable que debe preceder al juicio. Cualquiera que conozca las opiniones del señor Echéverz, respecto de la administracion i la notoriedad del desagradable suceso en que se encuentra implicado, podrá decir si alguna mira injusta o innoble produce el deseo de enjuiciarle. La peticion de los autos sería, por consiguiente, innecesaria; pero hai mas, sería peligroso, sería imprudente. Declarar si hai o nó lugar a formacion de causa por el mérito de los autos, es lo mismo que reconocer por ellos la culpabilidad o inculpabilidad del Senador, fallar sobre la causal o cuando ménos dar una norma al fallo del Tribunal competente, no solo por lo que toca al señor Echéverz, sino tambien con respecto a los otros individuos de la Corte Marcial que se hallan en igual caso.

Esta peticion de autos no llegó a sancionarse, porque la Comision en su informe, invocando el mismo artículo constitucional a que se acojió el Diputado Fuenzalida, opinó que siendo el señor Echéverz vocal de la Corte de Apelaciones, i debiéndole acusar la Cámara de Diputados, no debía procederse a la declaracion pedida miéntras la Cámara no fuese la acusadora; error bien palpable por las reflexiones ántes espuestas, que lo manifiestan en oposicion con los mas importantes artículos del Código Fundamental.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 58, EN 24 DE DICIEMBRE DE 1836

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ MANUEL DE ASTORGA

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Declaracion de guerra al Perú. Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un informe de las Comisiones de Gobierno i Militar sobre la declaracion de guerra al Perú. *(Anexo núm. 416. V. sesion del 23.)*

2.º De una adicion propuesta por las mismas Comisiones al informe precedente. *(Anexo núm. 417.)*

### ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar en jeneral i en particular el proyecto de lei que aprueba la declaracion de guerra al Jeneral don Andres Santa Cruz. *(V. sesion del 20 de Diciembre de 1837.)*

### ACTA

SESION ESTRAORDINARIA DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1836.

Se abrió estraordinariamente por especial convocacion del Presidente de la República, con los señores Astorga, Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Barros, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Gárfias, Gutiérrez, Garrido, Huici, Larrain, Morán, Martínez, Plata, Reyes, Renjifo, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Tagle, Torres, Toro don Santiago, Toro don Antonio, Valdés i Vidal.

Se dió cuenta del informe de las Comisiones Militar i de Gobierno, sobre la aprobacion de las resoluciones relativas a la guerra del Perú, que se leen al final del Mensaje del Ejecutivo de 21 del corriente, i se puso a discusion jeneral, en la que fué aprobado por unanimidad; continuó la particular, i lo fué tambien en particular, inclusa la adicion propuesta por las Comisiones, que se aprobó por una mayoría de 28 votos contra uno, quedando todas en los términos siguientes:

"RESOLUCION 1.ª El Jeneral don Andres Santa Cruz, Presidente de la República de Bolivia, detentador injusto de la Soberanía del Perú, amenaza a la independencia de otras Repúblicas Sud-Americanas.

"RESOL. 2.ª El Gobierno peruano, colocado de hecho bajo la influencia del Jeneral don Andres Santa Cruz, ha consentido en medio de la paz, la invasion del territorio chileno por un armamento de buques de la República peruana, destinado a introducir la discordia i la guerra civil entre los pueblos de Chile.

"RESOL. 3.ª El Jeneral don Andres Santa Cruz ha vejado contra el Derecho de Jentes, la persona de un Ministro Público de la Nacion Chilena.

"RESOL. 4.ª El Congreso Nacional de la República de Chile, insultado en su honor, atacado

i amenazado en su seguridad interior i esterior, ratifica solemnemente la declaracion de guerra hecha, por autoridad del Congreso Nacional i del Gobierno, por el Ministro Plenipotenciario don Mariano Egaña, al Gobierno del Jeneral don Andres Santa Cruz.

"RESOL. 5.ª El Presidente de la República podrá hacer salir del territorio del Estado el número de tropas de mar o tierra que tuviere por conveniente para emplearlas en los objetos de la presente guerra, i por todo el tiempo de la duracion de ésta, podrán permanecer fuera del territorio de la República."

Con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ MANUEL DE ASTORGA.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 415

Con esta misma fecha, he pasado al Secretario de la Cámara de Senadores el oficio que sigue:

"El Presidente de la República ha sabido con mucha sorpresa que la Honorable Cámara de Senadores ha suspendido sus sesiones hasta el 7 de Enero, en circunstancias de estar pendiente la consideracion del Mensaje que S. E. hizo a ámbas Cámaras en 21 del corriente, asunto que tanto importa para dar a la presente guerra con el Perú las formas solemnes que están en uso entre las naciones civilizadas.

El Gobierno ha creido que, sin esta prévia concurrencia de la Lejislatura hubiera sido una falta de respeto a la Representacion Nacional promulgar la guerra del modo solemne que corresponde, i notificarla a los ajentes estranjeros i V. S. no dejará de percibir cuán importante i necesario es uno i otro paso, i cuán irregular parecería deferirlos mas tiempo, una vez que ni las negociaciones de Lima, ni las que pretendió entablar aquí el señor Ministro Plenipotenciario peruano, han producido efecto alguno.

El Presidente me ha ordenado hacer a V. S. esta comunicacion con el objeto de que, poniéndola luego en noticia del señor Presidente del Senado, se sirva S. E. convocarle para esta noche, a fin de que se tome luego en consideracion el Mensaje, con preferencia a cualquier otro asunto."

Lo trascribo a V. S. para que, poniéndolo en noticia del Presidente de la Cámara de Diputados, dé órden para que la Cámara que preside se reuna tambien esta noche con el mismo objeto que la de Senadores.

Dios guarde a V. S.—Santiago, Diciembre 24 de 1836.—*Diego Portales.*—Al Secretario de la Cámara de Diputados.

### Núm. 416

Las Comisiones de Gobierno i Guerra, animadas de los mismos sentimientos que espresa el Presidente de la República en el Mensaje anterior, que son tambien los de la Cámara de Diputados, i de todos los chilenos sin excepcion, opinan por unanimidad que aunque la guerra con el Gobierno del Jeneral don Andres Santa Cruz, i los desgraciados paises que tiene sometidos se halla legalmente declarada e intimada, con arreglo a la autorizacion del Congreso de 10 de Octubre de este año, debe sin embargo esta Cámara acordar las resoluciones contenidas en el final del citado Mensaje, en los mismos términos en que allí se hallan concebidas, como un testimonio solemne de la íntima conviccion que asiste al Congreso, de la justicia con que la nacion abraza este último recurso i del ardiente patriotismo con que defenderá hasta el último estremo su honor ultrajado i su seguridad e independencia amenazada.

Sala de las Comisiones.—Santiago, Diciembre 24 de 1836.—*Joaquin Tocornal.—Manuel Sotomayor.—Pedro Nolasco Vidal.—Miguel Dávila.—Fernando Márquez de la Plata.*

### Núm. 417

Las Comisiones opinan igualmente que, para dar a nuestros medios de ataque i de defensa la estension posible i manifestar al mismo tiempo la activa cooperacion de las Cámaras en una guerra tan nacional en todos sentidos, podría añadirse a la resolucion del Mensaje, la siguiente:

"El Presidente de la República podrá hacer salir del territorio del Estado el número de tropas de mar i tierra que tuviere por conveniente para emplearlas en los objetos de la presente guerra, i por todo el tiempo de la duracion de ésta podrán permanecer fuera del territorio de la República."

Sala de las Comisiones.—Diciembre 24 de 1836.—*Fernando Márquez de la Plata.—Tocornal.—Manuel Sotomayor.—Miguel Dávila.—Pedro Nolasco Vidal.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 59, EN 20 DE ENERO DE 1837

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ MANUEL DE ASTORGA

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Ereccion de una silla metropolitana.—Espedicion contra el Gobierno de Chile.—Memoria de la Hacienda Pública.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Presidente de la República acompaña un proyecto de lei que declara fuera de la lei a don Ramon Freire i otros desterrados si quebrantan el destierro. *(Anexos núms. 418 i 419. V. sesiones del 14 de Setiembre de 1836 i C. de S. S. en 27 de Agosto de 1833.)*

2.° De otro oficio por el cual el Senado comunica la renovacion de su Mesa. *(Anexo núm. 420.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Justicia informe sobre el proyecto de lei relativo a don R. Freire i otros desterrados. *(V. sesion. del 23.)*

2.° Aprobar el proyecto de lei que reforma la contribucion del Catastro. *(Anexo núm. 421. V. sesion del 23 de Diciembre de 1836.)*

3.° Celebrar sesion mañana en la noche para tratar del proyecto de lei relativo a don R. Freire i otros desterrados.

### ACTA

SESION DEL 20 DE ENERO DE 1837

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Barra, Barros, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, García de la Huerta, Gutiérrez, Huici, Iñiguez, Irarrázaval, Larrain, Luna, Martínez, Mena, Plata, Prieto, Reyes, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Torres, Troncoso, Valdés don Miguel, Valdés don José Agustin i Vidal.

Leidas las actas del 23 i 24 de Diciembre del año próximo pasado, fueron aprobadas.

En seguida, se dió cuenta de un oficio del Presidente de la República, proponiendo a las Cámaras se declare fuera de la lei a don Ramon Freire i co-reos don Salvador Puga, don Vicente Urbistondo, don José María Quiroga, don José María Barril, don Pablo Huerta, don Juan de Dios Castañeda, don Juan Acevedo, don Lucas Ibáñez, don Márcos Gallardo i don José Antonio Lucares, si volviesen al territorio de la República ántes de cumplir el tiempo porque han sido desterrados, i otro del Senado avisando la eleccion de Presidente i Vice. El primero se pasó a la Comision de Justicia i el segundo se mandó archivar.

Luego se procedió a la discusion particular del proyecto de lei de adiciones a la del Catastro acordado por el Senado, i fué aprobado en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. La contribucion del Catastro continuará por cuatro años mas, procediendo el Gobierno a un nuevo arreglo en el repartimiento, bajo las bases que designa esta lei.

"ART. 2.° Nombrará una comision de cinco individuos de probidad, residentes en esta capital, con la denominacion de Junta Central del Catastro, i sus atribuciones serán las que esta lei señale.

"ART. 3.° Nombrará igualmente, por sí o por medio de los intendentes, en cada departamento de provincia, una junta de los individuos que creyese mas idóneos para formar las listas del Catastro.

"ART. 4.° Las juntas departamentales, en sus respectivos territorios, harán el nuevo repartimiento del Catastro con arreglo a las leyes de 11 de Octubre de 1831 i 23 de Octubre de 1834, que quedan vijentes en lo que no se opongan a las disposiciones de la presente.

"ART 5.° El monto de este impuesto en el nuevo arreglo, no podrá bajar de la cantidad que debía percibir el Erario por el repartimiento anterior, cuidando de que la rebaja que se hiciere a algun fundo en cada departamento, recaiga en otro cuya cuota fuere diminuta.

"ART. 6.° Todos los fundos que se hallaren arrendados en dos o mas hijuelas, se encabezarán por cada arriendo separadamente, i se les designará una cuota proporcional al valor del fundo íntegro.

"ART. 7.° La misma distribucion se practicará en los fundos que se hayan dividido entre diferentes propietarios, declarándose que los que se dividiesen durante el período del Catastro pagarán una cantidad proporcional, debiendo los interesados en este caso, hacer el rateo entre sí, i oportunamente pasarlo firmado por todos a la Factoría Jeneral para que sustituya la suma de sus cuotas al continjente que correspondía a todo el fundo.

"ART. 8.° El poseedor encabezado continuará pagando la contribucion íntegra, ínterin no presente el rateo de sus compartes; i en el caso de no convenirse éstas, bien sea en el rateo o las cuotas, retendrá el fundo hasta que lo verifiquen.

"ART. 9.° Terminados que sean los trabajos de las juntas departamentales, pasarán sus estados a la Junta Central, quien, en vista de ellos i demas datos que tuviere, hará las modificaciones que creyere convenientes.

"ART. 10. Cualquier contribuyente, por sí o por otro, tiene derecho de ocurrir a la junta departamental para saber la cuota que le haya correspondido, i en el caso que no la considerase arreglada, representará verbalmente ante la misma junta lo que conceptuare conveniente.

"ART. 11. La junta departamental hará fijar carteles en los lugares públicos de la cabecera del departamento, avisando haber concluido las listas del repartimiento, para que en el término de veinte dias ocurran los que se consideren agraviados a usar del derecho que les concede el artículo anterior.

Vencido este término, no se admitirá ningun reclamo.

"ART. 12. Si para el 1.° de Agosto de 1837 no se hubiere concluido el nuevo repartimiento, la Factoría continuará cobrando el Catastro por las listas aprobadas en 1834, hasta que pueda practicar la recaudacion en virtud de los nuevos estados que se formaren sucesivamente i con arreglo a esta lei".

Con lo que se levantó la sesion, anunciándose estraordinariamente para la noche siguiente con el objeto de ocuparse de la declaracion pedida por el Ejecutivo en el oficio mencionado.—JOSÉ MANUEL DE ASTORGA.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 418

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La Corte Marciál, como sabeis, ha condenado a don Ramon Freire i sus cómplices en el delito de sedicion que últimamente ha cometido, a destierro fuera de la República; mas, el cumplimiento de esta sentencia quedaría sujeto a la voluntad de los mismos reos, si el Congreso no dictase la única medida que, en mi concepto, puede obligarles a que la respeten. El Gobierno, en virtud de la declaratoria que dió la Corte Marcial a su espresada sentencia, les exijió que rindiesen la correspondiente fianza de no volver al pais hasta que terminase el tiempo porque se les ha confinado; pero la esperanza, sin duda, de sacar un partido mas favorable a sus miras de la posicion en que se encuentran, les ha hecho negarse, como lo vereis por el oficio del gobernador de Juan Fernández, que orijinal acompaño; i ha venido así a quedar sin efecto la medida mas equitativa i prudente que podía tomarse en obsequio de ellos mismos.

Si se les traslada a un punto cualquiera del estranjero, por distante que sea, volverán inmediatamente al Perú, i aquel Gobierno se aprovechará, como acaba de suceder, del carácter díscolo que los distingue i de las pasiones de que están animados, para armarlos de nuevo en nuestro daño; i aunque los esfuerzos que hagan para trastornar el órden establecido se estrellarán siempre contra el patriotismo de los ciudadanos i el poder del Gobierno, causarán, sin embargo, males de consideracion, obligándonos a tomar medidas que apuren nuestro angustiado Erario, causando la desgracia de algunos incautos a quienes logren seducir, i poniendo a la autoridad pública en la dolorosa precision de escarmentarlos.

El delito de don Ramon Freire i co-reos es de los mas graves que pueden cometerse contra un Estado, i no es de dudar que, alentados por la induljencia del Tribunal que los juzgó, vuelvan a incurrir en él persuadidos que les será mui favorable la circunstancia de hallarnos en guerra con el Jeneral Santa Cruz. El Gobierno tomó la medida de mantenerlos en la isla de Juan Fernández miéntras rendían la fianza que se les ha pedido; pero, no pudiendo descansarse en la seguridad de ellos en aquella isla, no habiendo otro punto que la ofrezca en toda la estension de la República, interesándose la vindicta pública en que tenga su exacto cumplimiento la predicha sentencia, i siendo del deber del Gobierno procurar los medios de que el órden público no vuelva a ser atacado, os propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

"Quedan desde hoi declarados fuera de la lei don Ramon Freire, don Salvador Puga, don Vicente Urbistondo, don José María Quiroga, don José María Barril, don Pablo Huerta, don Juan de Dios Castañeda, don Juan Acevedo, don Lucas Ibáñez, don Márcos Gallardo i don José Antonio Lucares, si volviesen al territorio de la República ántes de cumplirse el tiempo porque han sido desterrados por la sentencia de la Corte Marcial pronunciada el 18 de Noviembre de 1836."

Santiago, Enero 16 de 1837.—JOAQUIN PRIETO.—*Diego Portales.*

---

## Núm. 419

Dando cumplimiento a la resolucion suprema de 22 del pasado Noviembre de 1836, que me comunicó V. S. en nota oficial bajo el núm. 1088, notifiqué al señor don Ramon Freire, don Salvador Puga i don Vicente Urbistondo en 4 de Enero de 1837, a la una i veintidos minutos del dia, cuyas contestaciones son las que a la letra copio. "Que a don Ramon Freire le es moralmente imposible dar cumplimiento a la resolucion suprema, por la incomunicacion i aislamiento en que está, que si de las personas que residen en Juan Fernández se encuentra alguna que sea aparente, podrá verlas a fin de saber si lo afianzan, pues son las únicas con quienes se comunica; que si esta órden hubiese sido en el puerto de Valparaiso hubiera buscado alguno de los ciudadanos, pero que aquí es imposible hacerlo. El señor don Salvador Puga espuso que ni en esta isla ni en ninguna parte tiene fianza, que el Gobierno disponga de su persona como le parezca; i el señor Urbistondo se refiere a esta misma contestacion."

Las seguridades que presta esta isla para la permanencia de los reos de Estado, son mui espuestas, pues ni calabozos ni prisiones hai para ellos, a mas que hai embarques por todas partes, apesar que mantengo un guardia en el muelle, pero está distante de las casas que ocupan los reos mas de una cuadra.

Todo lo hago presente a V. S. para que, hecho cargo de mi esposicion, resuelva lo que sea de su mejor agrado.

Dios guarde a V. S.—Guarnicion de Juan Fernández.—Enero 4 de 1837.—*Manuel J. Martínez.*—Al señor Comandante Jeneral de Marina, Gobernador Militar de la ciudad de Valparaiso.

---

## Núm. 420

El Senado, en sesion de ayer, ha elejido por Presidente de su Sala al que suscribe, continuando en la Vice-Presidencia el señor Senador don Diego Antonio Barros.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Enero 17 de 1837.—DR. DIEGO ANTONIO ELIZONDO.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 421

El Congreso Nacional, en vista del Mensaje de S. E., de 27 de Julio de 1836, proponiendo un nuevo arreglo en la distribucion del impuesto del Catastro, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. La contribucion del Catastro continuará por cuatro años mas, procediendo el Gobierno a un nuevo arreglo en el repartimiento bajo las bases que designa esta lei.

"ART. 2.° Nombrará una comision de cinco individuos de probidad, residentes en esta capital, con la denominacion de Junta Central del Catastro, i sus atribuciones serán las que esta lei señale.

"ART. 3.° Nombrará igualmente, por sí o por medio de los intendentes, en cada departamento de provincia, una junta de los individuos que creyese mas idóneos para formar las listas del Catastro.

"ART. 4.° Las juntas departamentales, en sus respectivos territorios, harán el nuevo repartimiento del Catastro con arreglo a las leyes de 11 de Octubre de 1831 i 23 de Octubre de 1834, que quedan vijentes en lo que no se opongan a las disposiciones de la presente.

"ART. 5.° El monto de este impuesto en el nuevo arreglo, no podrá bajar de la cantidad que debía percibir el Erario por el repartimiento anterior, cuidando de que la rebaja que se hiciere a algun fundo en cada departamento, recaiga en otro cuya cuota fuere diminuta.

"ART. 6.° Todos los fundos que se hallaren

arrendados en dos o mas hijuelas, se encabezarán por cada arriendo separadamente, i se les designará una cuota proporcional al valor del fundo íntegro.

"Art. 7.° La misma distribucion se practicará en los fundos que se hayan dividido entre diferentes propietarios, declarándose que los que se dividieren durante el período del Catastro pagarán una cantidad proporcional, debiendo los interesados en este caso, hacer el rateo entre sí, i oportunamente pasarlo firmado por todos a la Factoría Jeneral para que sustituya la suma de sus cuotas al continjente que correspondía a todo el fundo.

"Art. 8.° El poseedor encabezado continuará pagando la contribucion íntegra, ínterin no presente el rateo de sus compartes; i en el caso de no convenirse éstas, bien sea en el rateo o las cuotas, retendrá el fundo hasta que lo verifiquen.

"Art. 9.° Terminados que sean los trabajos de las juntas departamentales, pasarán sus estados a la Junta Central, quien, en vista de ellos i demas datos que tuviere, hará las modificaciones que creyere convenientes.

"Art. 10. Cualquier contribuyente, por sí o por otro, tiene derecho de ocurrir a la junta departamental para saber la cuota que le haya correspondido, i en el caso que no la considerase arreglada, representará verbalmente ante la misma junta lo que conceptuare conveniente.

"Art. 11. La junta departamental hará fijar carteles en los lugares públicos de la cabecera del departamento, avisando haber concluido las listas del repartimiento, para que en el término de veinte dias ocurran los que se consideren agraviados a usar del derecho que les concede el artículo anterior.

Vencido este término no se admitirá ningun reclamo.

"Art. 12. Si para el 1.° de Agosto de 1837 no se hubiere concluido el nuevo repartimiento, la Factoría continuará cobrando el Catastro por las listas aprobadas en 1834, hasta que pueda practicar la recaudacion en virtud de los nuevos estados que se formaren sucesivamente i con arreglo a esta lei."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Enero 21 de 1837.—José Manuel de Astorga.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 60, EN 23 DE ENERO DE 1837

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ MANUEL DE ASTORGA

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Lei contra don Ramon Freire i co-reos.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un informe de la Comision de Justicia sobre el proyecto de lei que declara fuera de la lei a los desterrados que quebranten el destierro. *(Anexo núm. 422. V. sesion del 20.)*

### ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar, en la forma que consta en el acta, el proyecto de lei que impone pena de muerte a todo desterrado que quebrante el destierro. *(V. sesion del 28.)*

---

### ACTA

SESION DEL 23 DE ENERO DE 1837

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arlegui, Astorga, Barra, Barros, Carrasco, Dávila, Fierro, García de la Huerta, Gutiérrez, Huici, Iñiguez, Irarrázaval, Larrain, Luna, Martínez, Mena, Montt, Prieto, Reyes, Renjifo, Sotomayor, Tagle, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Troncoso, Urízar, Valdés don Miguel i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó el informe de la Comision de Justicia en el Mensaje del Presidente de la República, para que se declare fuera de la lei a don Ramon Freire i coreos, i se sometió a discusion jeneral, en la que fué aprobado por unanimidad.

Procedióse, a segunda hora, a la particular i, habiéndose desechado el proyecto propuesto por el Ejecutivo, se aprobaron todos los artículos del presentado por la Comision; el primero i segundo por mayoría i el tercero por unanimidad, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. El que hubiere sido condenado a permanecer en determinado punto de la República o desterrado fuera de ella, por sentencia judicial i por delitos de sedicion, conspiracion o motin, sufrirá precisamente la pena de muerte, si quebrantare su condena o destierro.

"ART. 2.° En cualquier punto de la República en que fuere aprehendido alguno de los reos comprendidos en el artículo anterior, fuera de aquél a que hubiere sido destinado, la autoridad aprehensora lo pasará por las armas dentro de 24 horas, sin mas proceso que el necesario para comprobar la identidad de la persona i sin que de sus procedimientos se pueda interponer recurso alguno.

"ART. 3.° La presente lei empezará a rejir, respecto a los que actualmente se encuentren desterrados fuera de la República por los delitos

que espresa el artículo primero, tres meses despues de su publicacion.»

Con lo que se levantó la sesion, mandando se comunicase al Senado sin aguardar la aprobacion del acta.—JOSÉ MANUEL DE ASTORGA.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXO

### Núm. 422

La Comision de Lejislacion i Justicia, visto el Mensaje remitido a esta Cámara por el Presidente de la República, para que, en fuerza de las razones que espone, declare fuera de la lei a don Ramon Freire i otros para el caso de que quebranten el destierro a que han sido condenados, dice: que, en su concepto, es de absoluta necesidad adoptar alguna medida bastantemente eficaz para que tenga su puntual cumplimiento la sentencia pronunciada contra los antedichos reos, i para impedir que vuelvan a la República a trastornar el órden establecido.

La Comision ha meditado con la posible detencion la idea indicada en el Mensaje, i no ha creido conveniente adoptarla, tanto porque las palabras fuera de la lei carecen de intelijencia fija, cuanto porque ellas podrían dar lugar a abusos por parte de los ciudadanos que, creyéndose escusados con esta disposicion, podían poner en ejercicio venganzas personales, quitando la vida a alguno de quien querían vengarse bajo el pretesto de que se habían equivocado, pareciéndoles la persona comprendida en la antedicha disposicion. A mas de esto, una lei que pone en manos de cualquier particular la vida de otros hombres, tiene un no sé qué de inmoral i contrario a nuestras instituciones, que ha parecido a la Comision deber evitarlo, buscando otros medios con que llenar el objeto que se propone el Gobierno en el presente Mensaje.

Por los fundamentos espuestos i por otros que omite la Comision por la escasez de tiempo i que espondrá en la discusion, le ha parecido que conviene mejor dictar una lei jeneral que establezca la pena de muerte contra todo aquel conspirador que quebrantare su destierro; de este modo no solo se remediará el mal actual, sino cuantos ocurrieren en lo sucesivo de igual naturaleza.

En su virtud, la Comision propone a la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«ARTÍCULO PRIMERO. El que hubiere sido condenado a permanecer en determinado punto de la República o desterrado fuera de ella por sentencia judicial i por delitos de sedicion, conspiracion o motin, sufrirá precisamente la pena de muerte, si quebrantare su condena o destierro.

«ART. 2.° En cualquier punto de la República en que fuere aprehendido alguno de los reos comprendidos en el artículo anterior, fuera de aquél a que hubiere sido destinado, la autoridad aprehensora lo pasará por las armas dentro de 24 horas, sin mas proceso que el necesario para comprobar la identidad de la persona, i sin que de sus procedimientos se pueda interponer recurso alguno.

«ART. 3.° La presente lei empezará a rejir, respecto a los que actualmente se encuentren desterrados fuera de la República por los delitos que espresa el artículo primero, tres meses despues de su publicacion.»—Santiago, Enero 21 de 1837.—*R. L. Irarrázaval.—Manuel Sotomayor.—Joaquin Gutiérrez.—E. Domingo Torres.—Juan M. Carrasco.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION, 61 EN 28 DE ENERO DE 1837

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ MANUEL DE ASTORGA

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Adiciones a la lei de reconocimiento de la deuda interior.—Lei contra los desterrados que quebranten su destierro.—Estado de sitio i facultades estraordinarias.—Acta.—Anexos.

A primera hora

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que el Senado devuelve lijeramente modificado el proyecto de adiciones a la lei de reconocimiento de la deuda interior. *(Anexo núm. 423. V. sesion del 21 de Setiembre de 1836.)*

2.º De otro oficio con que la misma Cámara devuelve aprobado el proyecto de lei que impone pena de muerte a todo desterrado que quebrante su destierro. *(Anexo núm. 424. V. sesion del 23.)*

3.º De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un proyecto que declara en estado de sitio el territorio de la República i otorga al Supremo Majistrado la suma del poder público. *(Anexo núm. 425.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar la modificacion hecha por el Senado en el proyecto de adiciones a la lei de reconocimiento de la deuda interior i comunicarlo al Gobierno. *(Anexo núm. 426. V. sesion del 17 de Agosto de 1842.)*

2.º Comunicar al Gobierno la lei que impone pena de muerte a todo desterrado que quebrante su condena. *(Anexo núm. 427.)*

3.º Que la Comision de Lejislacion informe sobre el proyecto de lei relativo al estado de sitio i a las facultades estraordinarias.

A segunda hora

CUENTA

Se da cuenta:

De un informe de la Comision de Lejislacion sobre el proyecto de lei relativo al estado de sitio i a las facultades estraordinarias. *(Anexo núm. 428.)*

ACUERDO

Se acuerda aprobar dicho proyecto de lei. *(V. sesion del 17 de Junio de 1839.)*

## ACTA

### SESION DEL 28 DE ENERO DE 1837

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Astorga, Barros, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, García de la Huerta, Gutiérrez, Huici, Iñiguez, Irarrázaval, Larrain, Luna, Martínez, Mena, Montt, Prieto, Reyes, Renjifo, Sotomayor, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Torres, Urízar, Valdés don José Agustin, Valdés don Miguel, Vial don Antonio i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Leyéronse tres oficios del Senado: el primero anunciando aquella Cámara haberse conformado con las adiciones que la de Diputados hizo a la lei de reconocimiento de la deuda nacional interior, con solo la variacion que indica el artículo 2.° concebido en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 2.° Para calificar las personas comprendidas en dichas excepciones, se considerarán tambien como desafectos a la causa de la Independencia chilena los individuos emigrados desde el 12 de Febrero de 1817" i habiendo el señor Ministro de Hacienda manifestado la corta diferencia que tenía, fué aprobado, mandándose que se comunicase sin esperar la aprobacion del acta.

El segundo oficio avisaba haber aprobado el Senado, sin modificacion alguna, el proyecto de lei declarando incurso en la pena de muerte a todo el que, condenado judicialmente por delitos de conspiracion, motin o sedicion, quebrantare su condena o destierro, i se mandó comunicar.

I el tercero, anunciando haber aprobado por unanimidad el proyecto de lei, pasado por el Presidente de la República, para que se declare ésta en estado de sitio ínterin dure la actual guerra con el Perú, i en su consecuencia, se le autorice con el poder público que su prudencia necesite i con solo la limitacion de no condenar por sí ni aplicar penas. Se mandó pasar a la Comision de Lejislacion i Justicia para que informe a segunda hora.

En ésta se leyó, i puesto a discusion jeneral i aprobado por unanimidad, se procedió a la particular, en la que tambien, aprobado del mismo modo, quedó en los términos siguientes:

"El Congreso Nacional declara en estado de sitio el territorio de la República por el tiempo que durare la actual guerra con el Perú, i queda, en consecuencia, autorizado el Presidente de la República para usar de todo el poder público que su prudencia hallare necesario para rejir el Estado, sin otra limitacion que la de no condenar por sí ni aplicar penas, debiendo emanar estos actos de los tribunales establecidos o que, en adelante, estableciere el mismo Presidente".

Acordándose, por último, que se pase al Senado sin esperar la aprobacion del acta, se levantó la sesion.—JOSÉ MANUEL DE ASTORGA.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 423

El Senado ha aprobado las adiciones de la lei de reconocimiento de la deuda nacional interior, acordadas por la Cámara de Diputados, a consecuencia del Mensaje del Presidente de la República, de 9 de Setiembre de 1836, variando solo el artículo 2.° en esta forma:

"ARTÍCULO 2.° Para calificar las personas comprendidas en dichas excepciones, se considerarán tambien como desafectos a la causa de la Independencia chilena los individuos emigrados desde el 12 de Febrero de 1817".

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—Cámara de Senadores. —Santiago, Enero 27 de 1837.—DR. DIEGO ANTONIO ELIZONDO.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 424

El Senado ha aprobado, sin modificacion alguna, el proyecto de lei acordado por la Cámara de Diputados, declarando incurso en la pena de muerte a todo el que, por sentencia judicial i por los delitos de sedicion, conspiracion o motin, haya sido trasladado de un punto a otro de la República, si quebrantase su condena o destierro.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago Enero 27 de 1837.—DR. DIEGO ANTONIO ELIZONDO.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 425

El Senado ha tomado en consideracion el Mensaje del Presidente, de la República, que acompaño, con los documentos a que en él se refiere, i ha acordado por unanimidad el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"El Congreso Nacional declara en estado de sitio el territorio de la República por el tiempo que durare la actual guerra con el Perú, i queda, en consecuencia, autorizado el Presidente de la República para usar de todo el poder público

que su prudencia hallare necesario para rejir el Estado, sin otra limitacion que la de no condenar por sí ni aplicar penas, debiendo emanar estos actos de los tribunales establecidos, o que, en adelante, estableciere el mismo Presidente.»

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Enero 28 de 1837.—DR. DIEGO ANTONIO ELIZONDO.—*Fernando Urízar Gárfias*, pro-secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 426

El Congreso Nacional, a consecuencia del Mensaje de V. E., de 9 de Setiembre del año próximo pasado, en que propone el proyecto de lei de reconocimiento de la deuda nacional interior, ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«ARTÍCULO PRIMERO. Las excepciones que establece la parte 3.ª del artículo 2.º de la lei sobre el reconocimiento de la deuda nacional interior, respecto de los empréstitos levantados por el Gobierno español, comprenden a todas las contribuciones impuestas por el mismo Gobierno cualquiera que sea su denominacion.

«ART 2.º Para calificar las personas comprendidas en dichas excepciones, se considerarán tambien como desafectos a la causa de la Independencia chilena los individuos emigrados desde el 12 de Febrero de 1817.

«ART. 3.º Para hacer efectiva la comprobacion que prescribe el artículo 6.º de la citada lei, respecto varios créditos lejítimos que fueron enterados colectivamente en las contribuciones impuestas en esta forma a todo un pueblo o distrito, la Tesorería Jeneral publicará un aviso designándo las deudas de esta clase que correspondan a cada departamento, para que los acreedores a ellas recurran a justificar sus créditos dentro de los plazos siguientes: el de seis meses para los acreedores que moren en el territorio de la República, el de un año para los que residan en los demas puntos de la América, el de año i medio para los que residan en cualquiera otra parte.

«ART 4.º Comprobadas que sean las acciones de esta naturaleza, se abonarán íntegramente los que correspondan a un contingente que se halle del todo insoluto i se ratearán aquéllos que excedieren a la cantidad que el Fisco adeude de dicho contingente.

«ART 5.º Pasados los términos que señala el artículo 3.º para la comprobacion de los créditos a que es referente el mismo artículo, quedará el Fisco exonerado de toda responsabilidad.»

Dios guarde a E. V.—Santiago, Enero 31 de 1837.—JOSÉ MANUEL DE ASTORGA.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 427

El Congreso Nacional, en virtud del Mensaje de V. E., de 16 de Enero del presente año, ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«ARTÍCULO PRIMERO. El que hubiere sido condenado a permanecer en determinado punto de la República o desterrado fuera de ella, por sentencia judicial i por delitos de sedicion, conspiracion o motin, sufrirá precisamente la pena de muerte, si quebrantare su condena o destierro.

«ART. 2.º En cualquier punto de la República en que fuere aprehendido alguno de los reos comprendidos en el artículo anterior, fuera de aquel a que hubiere sido destinado la autoridad aprehensora lo pasará por las armas dentro de veinticuatro horas, sin mas proceso que el necesario para comprobar la identidad de la persona i sin que de sus procedimientos se pueda interponer recurso alguno.

«ART. 3.º La presente lei empezará a rejir, respecto a los que actualmente se encuentren desterrados fuera de la República por los delitos que espresa el artículo primero, tres meses despues de su publicacion.»

Dios guarde a V. E.—Santiago, Enero 28 de 1837.—JOSÉ MANUEL DE ASTORGA.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 428

La Comision de Lejislacion i Justicia ha meditado el anterior proyecto con toda la detencion que ha sido posible, atendidas las circunstancias apuradas en que se encuentra la República, i es de opinion que la Cámara debe aprobar el proyecto tal como lo ha aprobado el Senado.

Sala de la Comision.—Santiago, Enero 28 de 1837.—*E. Domingo Torres.—Manuel Sotomayor.—Joaquin Gutiérrez.—Ramon Luis Irarrázaval.—Juan Manuel Carrasco.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 62, EN 1.° DE FEBRERO DE 1837

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ MANUEL DE ASTORGA

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta—Clausura de las sesiones.—Autorizacion especial al Presidente de la Cámara.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Presidente de la República comunica que ha tenido a bien clausurar las sesiones. *(Anexo núm. 429.)*

2.° De otro por el cual el Senado avisa que en este mismo dia ha clausurado sus sesiones. *(Anexo núm. 430.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Clausurar las sesiones de la Cámara de Diputados. *(Anexo núm. 431.)*

2.° Autorizar al Presidente de la Sala para tramitar los asuntos ya despachados.

### ACTA

SESION DEL 1.° DE FEBRERO DE 1837

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Astorga, Barros, Bustillos, Carrasco, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, García de la Huerta, Gárfias, González, Gutiérrez, Iñiguez, Irarrázaval, Larrain, Martínez, Montt, Mena, Prieto, Reyes, Sotomayor, Tagle, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Urízar, Valdés don Miguel, Valdés don José Agustin i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Leyóse un oficio del Gobierno en que declara cerradas las sesiones, habiéndose ya concluido los negocios para que fueron convocadas las Cámaras estraordinariamente, i habiéndose leido, acto continuo, otro del Senado en que anuncia haberlas cerrado a las ocho i tres cuartos de la noche; declaró el Presidente de esta Cámara cerradas las sesiones, quedando autorizado para firmar la presente acta i comunicar cualquier proyecto que aprobado por la otra Cámara estuviese conforme con lo que ésta hubiese acordado.—JOSÉ MANUEL DE ASTORGA.—*Montt*, diputado-secretario.

### ANEXOS

#### Núm. 429

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Habiendo cesado los motivos que me obliga

ron a reuniros en sesiones estraordinarias, he determinado cerrarlas.

Al poner este acuerdo en vuestra noticia, debo felicitaros por los actos importantes con que habeis señalado este período estraordinario de vuestros trabajos, i por la marcha constante i uniforme de vuestras opiniones en la senda de los intereses nacionales. Los testimonios irrefragables que habeis dado de que el Congreso chileno no es solamente el centro de la voluntad del pueblo sino tambien del patriotismo, de la cordura i del órden, os dan el mas justo derecho a la gratitud pública.—Santiago, Enero 31 de 1837.—JOAQUIN PRIETO.—*Diego Portales.*

## Núm. 430

Esta Cámara, a consecuencia de un Mensaje del Presidente de la República, en que comunica que, habiendo cesado los motivos que le obligaron a reunir el Congreso a sesiones estraordinarias, ha determinado cerrarlas, ha cerrado las suyas hoi a las $8\frac{3}{4}$ de la noche.

Lo comunico a V. E. para intelijencia de la Cámara que preside.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Febrero 1.° de 1837. —DR. DIEGO ANTONIO ELIZONDO.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 431

La Cámara de Diputados ha cerrado sus sesiones a las nueve de la noche del dia de hoi.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Febrero 1.° de 1837.—JOSÉ MANUEL DE ASTORGA.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# NÓMINA ALFABÉTICA

## DE LOS DIPUTADOS DE 1837 A 1840

| | | |
|---|---|---|
| Arce José Miguel | P | Cauquenes |
| Arce José Miguel | P | Coelemu |
| Arlegui Isidro | S | Vallenar |
| Arriarán Andres | P | Curicó |
| Aspillaga Francisco | S | San Felipe |
| Astorga José Manuel | P | Andes |
| Bilbao Bernardino | P | Petorca |
| Casanova Ramon | S | Castro |
| Cisternas Ramon | P | Melipilla |
| Cisternas Ramon | S | Osorno |
| Concha José María | S | Coelemu |
| Covarrúbias Manuel | S | Casablanca |
| Dávila Miguel | P | Lautaro |
| Dávila Miguel | P | Putaendo |
| Egaña Juan María | S | Ligua |
| Eyzaguirre Domingo | P | Santiago |
| Eyzaguirre Domingo | P | Talca |
| Fernández Moraga José María | P | Cauquenes |
| Fierro Miguel | P | Linares |
| Fierro Miguel | P | Quillota |
| Formas Cárlos | S | Concepcion |
| Formas Cárlos | S | Copiapó |
| Frutos Domingo | P | Osorno |
| Gandarillas José | P | Rere |
| García de la Huerta Pedro | P | Itata |
| Gárfias Antonio | P | Casablanca |
| Garrido Victorino | P | Copiapó |
| Garrido Victorino | P | Valparaiso |
| Gatica Rafael | S | Quinchao |
| González Ortúzar Manuel | S | Lautaro |
| Gutiérrez Joaquin | S | San Cárlos |
| Herrera Eujenio | S | Petorca |
| Huidobro Ramon | P | Linares |
| Iñiguez Pedro Felipe | S | Elqui |
| Iñiguez Pedro Felipe | S | Illapel |
| Iñiguez Vicente | S | Melipilla |
| Iñiguez Vicente | S | Santiago |
| Irarrázaval Ramon Luis | P | Ligua |
| Izquierdo José Vicente | P | Ovalle |
| Izquierdo José Vicente | P | Santiago |
| Larrain Espinosa Vicente | P | Caupolican |
| Larrain Espinosa Vicente | P | Parral |
| Larrain Espinosa Vicente | S | Rere |
| López Agustin | S | Anjeles |
| Mardones Santiago | S | Putaendo |
| Marin Ventura | S | Quillota |
| Marin Ventura | S | Santiago |
| Márquez de la Plata Fernando | P | Caupolican |
| Martínez Manuel | P | Castro |
| Matte Domingo | S | Valdivia |
| Mena Pedro | P | Valdivia |
| Mena Pedro Nolasco | S | Rancagua |
| Montt José Santiago | P | Santiago |
| Morán Ignacio | P | Quillota |
| Morán Ignacio | S | Chillan |
| Ortúzar Vicente | S | Curicó |
| Ovalle Javier | P | Elqui |
| Palacios Juan Manuel | P | San Cárlos |
| Pereira José Luis | P | San Cárlos |
| Pérez José Joaquin | S | Itata |
| Pérez Matta Santiago | S | Talca |
| Prieto Anjel | P | Anjeles |
| Reyes Ignacio | P | Vallenar |
| Riesco Javier | S | Parral |
| Rodríguez Aldea José Antonio | P | Chillan |
| Rosales José Antonio | P | Santiago |
| Rozas Ramon | P | Ancud |
| Seco Agustin | S | Ovalle |
| Sepúlveda Ramon | S | Caupolican |
| Solar Fermin | P | Illapel |
| Solar José María | P | Santiago |
| Tocornal Joaquin | P | Concepcion |
| Tocornal Joaquin | P | Curicó |
| Tocornal Joaquin | P | Talca |
| Tocornal José María | P | San Felipe |
| Toro Antonio | P | Anjeles |
| Toro Antonio | S | Santiago |

| | | |
|---|---|---|
| Troncoso Blas............... ... | S | Andes |
| Undurraga Ramon............ | S | Ancud |
| Urízar Gárfias Fernando...... | P | Rancagua |
| Urízar Gárfias Fernando...... | S | Valparaiso |
| Valdés Francisco Javier.... . | S | Linares |
| Valdés José Agustin........... | S | Cauquenes |
| Valdés Larrea José Manuel.. | P | Rancagua |
| Valdivieso Zañartu Rafael Valentin....... ............... | P | Quinchao |
| Valdivieso Rafael Valentin... | P | Santiago |
| Vidal Pedro Nolasco.. ....... | P | Santiago |

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION PREPARATORIA EN 30 DE MAYO DE 1837

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ MANUEL DE ASTORGA

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Eleccion provisoria de Mesa.—Comision de Poderes.—Aprobacion de algunos.— Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta de varios poderes que acreditan como Diputados:

1.° Por Santiago, a don Rafael Valentin Valdivieso, a don Pedro Nolasco Vidal, a don Domingo Eyzaguirre, a don José Vicente Izquierdo, a don José Santiago Montt, a don José Antonio Rosales i a don José María Solar en el carácter de propietarios i a don Vicente Iñiguez, a don Ventura Marin i a don Antonio Toro en el carácter de suplentes. *(Anexo núm. 432.)*

2.° Por Vallenar, a don Ignacio Reyes en el carácter de propietario i a don Isidro Arlegui en el de suplente. *(Anexo núm. 433.)*

3.° Por San Felipe, a don José María Tocornal en el carácter de propietario i a don Francisco Aspillaga en el de suplente. *(Anexo núm. 434.)*

4.° Por Quillota, a don Ignacio Morán i a don Miguel Fierro en el carácter de propietarios i a don Ventura Marin en el de suplente. *(Anexo núm. 435.)*

5.° Por Quirihue, a don Pedro García de la Huerta en el carácter de propietario i a don José Joaquin Pérez en el de suplente. *(Anexo núm. 436.)*

6.° Por Osorno, a don Domingo Frutos en el carácter de propietario i a don Ramon Cisternas en el de suplente. *(Anexo núm. 437.)*

7.° Por Linares, a don Ramon Huidobro i a don Miguel del Fierro en el carácter de propietarios i a don Francisco Javier Valdés Aldunate en el de suplente. *(Anexo núm. 438.)*

8.° Por los Anjeles, a don Anjel María Prieto i a don Antonio Toro en el carácter de propietarios i a don Agustin López en el de suplente. *(Anexo núm. 439.)*

9.° Por San Cárlos, a don Luis José Pereira i a don Juan Manuel Palacios en el carácter de propietarios i a don Joaquin Gutiérrez en el de suplente. *(Anexo núm. 440.)*

10. Por Talca, a don Joaquin Tocornal i a don Domingo Eyzaguirre en el carácter de propietarios i a don Santiago Pérez

Matta en el de suplente. *(Anexo núm. 441.)*

11. Por Curicó, a don Joaquin Tocornal i a don Andres Arriarán en el carácter de propietarios i a don Vicente Ortúzar en el de suplente. *(Anexo núm. 442.)*

12. Por Concepcion, a don Joaquin Tocornal en el carácter de propietario i a don Cárlos Formas en el de suplente. *(Anexo núm. 443.)*

13. Por Copiapó, a don Victorino Garrido en el carácter de propietario i a don Cárlos Formas en el de suplente. *(Anexo núm. 444.)*

14. Por Ovalle, a don Vicente Izquierdo en el carácter de propietario i a don Agustin Seco en el de suplente. *(Anexo núm. 445.)*

15. Por Elqui, a don Javier Ovalle en el carácter de propietario i a don Pedro Felipe Iñiguez en el de suplente. *(Anexo núm. 446.)*

16. Por Petorca, a don Bernardino Bilbao en el carácter de propietario i a don Eujenio Herrera en el de suplente. *(Anexo núm. 447.)*

17. Por Valdivia, a don Pedro Mena en el carácter de propietario i a don Domingo Matte en el de suplente. *(Anexo núm. 448.)*

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Elejir para Presidente i Secretario provisorios a don José Vicente Izquierdo i a don José Santiago Montt.

2.° Que una comision compuesta de los señores Tocornal don José María, Montt don Santiago, Reyes, Fierro i Morán, informe sobre los poderes de los Diputados electos.

3.° Aprobar desde luego los poderes de los Diputados que componen dicha comision i los del señor Izquierdo.

## ACTA

SESION PREPARATORIA DEL 30 DE MAYO DE 1837

En la ciudad de Santiago de Chile, en treinta de Mayo de mil ochocientos treinta i siete años, reunidos en sesion preparatoria, en virtud de la convocatoria del Presidente de la República, los señores electos para la Cámara de Diputados: Arriarán don Andres, Bustillos don Vicente, Eyzaguirre don Domingo, Fierro don Miguel, Formas don Cárlos, Frutos don Domingo, Huidobro don Ramon, Izquierdo don Vicente, Martínez don Manuel, Montt don Santiago, Morán don Ignacio, Palacios don Juan Manuel, Pereira don Luis, Prieto don Anjel, Reyes don Ignacio, Rozas don Ramon, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Toro don Antonio i Vidal, procedieron a la eleccion provisoria de Presidente i Secretario i recayó el primer cargo en don Vicente Izquierdo i el segundo en don Santiago Montt.

En seguida, propuso el señor Presidente para componer la comision que debe calificar los poderes de los Diputados a los señores Tocornal don José María, Montt don Santiago, Reyes, Fierro i Morán; i fueron aprobados, calificando préviamente la Sala los que presentaron dichos individuos por San Felipe, Santiago, Vallenar, i Quillota, como igualmente los del señor Presidente por Santiago.

Los señores Izquierdo, Fierro, Tocornal don Joaquin i Eyzaguirre espusieron haber sido nombrados Diputados de varios puntos de la República, pero aceptaban el cargo el 1.° por Santiago, el 2.° por Quillota, el señor Tocornal don Joaquin por Concepcion i el señor Eyzaguirre por Talca, por cuyo motivo se acordó llamar a sus suplentes.

Los señores Frutos, Pereira, Huidobro, Arriarán, Palacios i Prieto manifestaron sus poderes por Valdivia, San Cárlos, Linares, Curicó i Los Anjeles, i se pasaron a la Comision Calificadora.

En cuyo estado se levantó la sesion, anunciándose para la próxima el 31, a las seis de la noche.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Arlegui*, pro-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 432

Reunida la Municipalidad del departamento de Santiago el dia 30 del mes de Marzo de 1837, con asistencia de los señores intendente don José de la Cavareda, i los rejidores Huici, Lémus, Reyes, Rodríguez, Tagle, Vidal i Carrasco, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en las parroquias que se contienen en su jurisdiccion, para Diputados al Congreso i de Electores para Senadores, mandó examinar, a presencia de los comisionados por las mesas receptoras, las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a las de las cajas que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 59, 60, 61, 62 i 63 del Reglamento de

Elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo el siguiente resultado:

La de la parroquia de la Catedral doscientos sesenta i dos votos; de ellos para Diputados, doscientos sesenta a favor del ciudadano José Vicente Izquierdo, doscientos sesenta i dos a favor de José Santiago Montt, doscientos sesenta i dos a favor de Pedro Nolasco Vidal, doscientos sesenta i dos a favor de Domingo Eyzaguirre, doscientos sesenta i dos a favor de José Antonio Rosales, doscientos sesenta i dos a favor de José María Solar, doscientos sesenta i dos a favor del presbítero Rafael Valentin Valdivieso; i para suplentes doscientos sesenta i dos a favor de los ciudadanos Vicente Iñiguez, Ventura Marin i Antonio Toro.

La de la parroquia de Santa Ana trescientos cincuenta i tres votos; de ellos trescientos cincuenta i tres a favor de los ciudadanos Pedro Nolasco Vidal i Domingo Eyzaguirre, trescientos cincuenta i dos a favor de José Vicente Izquierdo, José Santiago Montt, José Antonio Rosales, José María Solar i presbítero Rafael Valentin Valdivieso, i uno a favor de los ciudadanos Francisco Huidobro, Manuel Camilo Vial, Ventura Marin, Antonio Toro i José Agustin Ugalde; para suplentes trescientos cincuenta i tres a favor de Vicente Iñiguez, i trescientos cincuenta i dos a favor de Ventura Marin i Antonio Toro, i uno Rafael Correa de Saa i Ramon Luis Irarrázaval.

La de la parroquia de San Lázaro produjo doscientos votos; todos a favor de los ciudadanos José Vicente Izquierdo, José Santiago Montt, Pedro Nolasco Vidal, Domingo Eyzaguirre, José Antonio Rosales, José María Solar i presbítero Rafael Valentin Valdivieso; para suplentes doscientos votos a favor de los ciudadanos Vicente Iñiguez, Ventura Marin i Antonio Toro.

La de la parroquia de San Isidro produjo ciento cincuenta i nueve votos; todos a favor de los ciudadanos José Vicente Izquierdo, José Santiago Montt, Pedro Nolasco Vidal, Domingo Eyzaguirre, José Antonio Rosales, José María Solar i presbítero Rafael Valentin Valdivieso; para suplentes ciento cincuenta i nueve votos a favor de los ciudadanos Vicente Iñiguez, Ventura Marin i Antonio Toro.

La de la parroquia de la Estampa produjo ciento setenta i cinco votos; todos a favor de los ciudadanos José Vicente Izquierdo, José Santiago Montt, Pedro Nolasco Vidal, Domingo Eyzaguirre, José Antonio Rosales, José María Solar i presbítero Rafael Valentin Valdivieso; para suplentes ciento setenta i cinco votos a favor de los ciudadanos Vicente Iñiguez, Ventura Marin i Antonio Toro.

La de la parroquia de Renca produjo ciento setenta i nueve votos; todos a favor de los ciudadanos José Vicente Izquierdo, José Santiago Montt, Pedro Nolasco Vidal, Domingo Eyzaguirre, José Antonio Rosales, José María Solar i presbítero Rafael Valentin Valdivieso; para suplentes ciento setenta i nueve votos a favor de los ciudadanos Vicente Iñiguez, Ventura Marin i Antonio Toro.

La de la parroquia de Ñuñoa produjo ciento setenta i nueve votos; todos a favor de los ciudadanos José Vicente Izquierdo, José Santiago Montt, Pedro Nolasco Vidal, Domingo Eyzaguirre, José Antonio Rosales, José María Solar i presbítero Rafael Valentin Valdivieso; para suplentes ciento setenta i nueve votos a favor de los ciudadanos Vicente Iñiguez, Ventura Marin i Antonio Toro.

La de la parroquia de Colina produjo ochenta votos; todos a favor de los ciudadanos José Vicente Izquierdo, José Santiago Montt, Pedro Nolasco Vidal, Domingo Eyzaguirre, José Antonio Rosales, José María Solar i presbítero Rafael Valentin Valdivieso; para suplentes ochenta votos a favor de los ciudadanos Vicente Iñiguez, Ventura Marin i Antonio Toro.

La de la parroquia de Lampa produjo treinta i tres votos; todos a favor de los ciudadanos José Vicente Izquierdo, José Santiago Montt, Pedro Nolasco Vidal, Domingo Eyzaguirre, José Antonio Rosales, José María Solar i presbítero Rafael Valentin Valdivieso; para suplentes treinta i tres votos a favor de los ciudadanos Vicente Iñiguez, Ventura Marin i Antonio Toro.

La de la parroquia de San José produjo veinte votos; todos a favor de los ciudadanos Vicente Izquierdo, José Santiago Montt, Pedro Nolasco Vidal, Domingo Eyzaguirre, José Antonio Rosales, José María Solar i presbítero Rafael Valentin Valdivieso; para suplentes veinte, a favor de los ciudadanos Vicente Iñiguez, Ventnra Marin i Antonio Toro.

La de la parroquia de San Bernardo produjo treinta i tres votos; de ellos a favor del presbítero Rafael Valentin Valdivieso treinta i tres, treinta i dos a favor de José Vicente Izquierdo, José Santiago Montt, Pedro Nolasco Vidal, Domingo Eyzaguirre, José Antonio Rosales i José María Solar; i uno a favor de Juan Bautista González, Vicente Arlegui, Luis Troncoso, Miguel Valdés i Bravo, Francisco Huidobro i José Antonio Rodríguez Aldea; para suplentes treinta i tres votos; de ellos treinta i dos a favor de Vicente Iñiguez, Ventura Marin, Antonio Toro, i uno a favor de José Miguel Arístegui, José Santiago Mardones i José Agustin Eyzaguirre.

La de la parroquia de Tango produjo ciento diez i ocho votos; de ellos ciento diez i ocho votos a favor de los ciudadanos Domingo Eyzaguirre i presbítero Rafael Valentin Valdivieso, ciento quince a favor de José Vicente Izquierdo, José Santiago Montt, Pedro Nolasco Vidal, José Antonio Rosales, José María Solar, i tres a favor de los ciudadanos Juan Bautista González, Vicente Arlegui, Luis Troncoso, Miguel Valdés i Bravo i Francisco Huidobro; para suplente ciento quince a favor de los ciudadanos Vicente Iñiguez,

Ventura Marin i Santiago Toro, i tres a favor de José Miguel Arístegui, José Santiago Mardones i José Agustin Eyzaguirre.

Para electores la parroquia de la Catedral produjo doscientos sesenta i dos votos; todos a favor del Ilustrísimo Obispo don Manuel Vicuña i de los ciudadanos Gabriel Tocornal, Mariano Egaña, José Antonio Rosales, José Manuel Ortúzar, Pedro Felipe Iñiguez, Manuel de Salas, Santiago Pérez Salas, Francisco Javier Varas, José Santiago Montt, José Vicente Izquierdo, Francisco Huidobro, Pedro Nolasco Mena, Fernando Plata, Pedro Ovalle i Landa, Diego Antonio Elizondo, Pedro Francisco Lira, Cárlos Formas, Ramon Luis Irarrázaval, Francisco Javier Errázuriz Sotomayor i don Domingo Eyzaguirre.

La de la parroquia de Santa Ana produjo trescientos cuarenta i nueve votos; de ellos trescientos cuarenta i nueve a favor de los ciudadanos Mariano Egaña, José Antonio Rosales, José Vicente Izquerdo, Francisco Huidobro, Pedro Nolasco Mena, Pedro Ovalle i Landa, Pedro Francisco Lira, Francisco Javier Errázuriz Sotomayor i Domingo Eyzaguirre; i trescientos cuarenta i ocho a favor del Ilustrísimo don Manuel Vicuña i de los ciudadanos Gabriel Tocornal, José Manuel Ortúzar, Pedro Felipe Iñiguez, Manuel de Salas, Santiago Pérez Salas, Francisco Javier Varas, José Santiago Montt, Fernando Plata, Diego Antonio Elizondo, Cárlos Formas i Ramon Luis Irarrázaval, dos Manuel Francisco Montt i uno Rafael Valentin Valdivieso, Santiago Tagle, Diego José Benavente, Gregorio Santa María, Manuel José Gandarillas, Ventura Marin, José María Solar, Pedro Nolasco Vidal, Manuel Lastra i don Santiago Echéverz.

La de la parroquia de San Lázaro produjo doscientos votos; todos a favor del Ilustrísimo don Manuel Vicuña i de los ciudadanos Gabriel Tocornal, Mariano Egaña, José Antonio Rosales, José Manuel Ortúzar, Pedro Felipe Iñiguez, Manuel de Salas, Santiago Pérez Salas, Francisco Javier Varas, José Santiago Montt, José Vicente Izquierdo, Francisco Huidobro, Pedro Nolasco Mena, Fernando Plata, Pedro Ovalle i Landa, Diego Antonio Elizondo, Pedro Francisco Lira, Cárlos Formas, Ramon Luis Irarrázaval, Francisco Javier Errázuriz Sotomayor i Domingo Eyzaguirre.

La de la parroquia de San Isidro produjo ciento cincuenta i nueve votos; todos a favor del Ilustrísimo don Manuel Vicuña i de los ciudadanos Gabriel Tocornal, Mariano Egaña, José Antonio Rosales, José Manuel Ortúzar, Pedro Felipe Iñiguez, Manuel de Salas, Santiago Pérez Salas, Francisco Javier Varas, José Santiago Montt, José Vicente Izquierdo, Francisco Huidobro, Pedro Nolasco Mena, Fernando Plata, Pedro Ovalle i Landa, Diego Antonio Elizondo, Pedro Francisco Lira, Cárlos Formas, Ramon Luis Irarrázaval, Francisco Javier Errázuriz Sotomayor i Domingo Eyzaguirre.

La de la parroquia de la Estampa produjo ciento setenta i cinco votos; todos a favor del Ilustrísimo don Manuel Vicuña i de los ciudadanos Gabriel Tocornal, Mariano Egaña, José Antonio Rosales, José Manuel Ortúzar, Pedro Felipe Iñiguez, Manuel de Salas, Santiago Pérez Salas, Francisco Javier Varas, José Santiago Montt, José Vicente Izquierdo, Francisco Huidobro, Pedro Nolasco Mena, Fernando Plata, Pedro Ovalle i Landa, Diego Antonio Elizondo, Pedro Francisco Lira, Cárlos Formas, Ramon Luis Irarrázaval, Francisco Javier Errázuriz Sotomayor i Domingo Eyzaguirre.

La de la parroquia de Renca produjo ciento setenta i nueve votos; todos a favor del Ilustrísimo don Manuel Vicuña i de los ciudadanos Gabriel Tocornal, Mariano Egaña, José Antonio Rosales, José Manuel Ortúzar, Pedro Felipe Iñiguez, Manuel de Salas, Santiago Pérez Salas, Francisco Javier Varas, José Santiago Montt, José Vicente Izquierdo, Francisco Huidobro, Pedro Nolasco Mena, Fernando Plata, Pedro Ovalle i Landa, Diego Antonio Elizondo, Pedro Francisco Lira, Cárlos Formas, Ramon Luis Irarrázaval, Francisco Javier Errázuriz Sotomayor i Domingo Eyzaguirre.

La de la parroquia de Ñuñoa produjo ciento setenta i nueve votos; todos a favor del Ilustrísimo don Manuel Vicuña i de los ciudadanos Gabriel Tocornal, Mariano Egaña, José Antonio Rosales, José Manuel Ortúzar, Pedro Felipe Iñiguez, Manuel de Salas, Santiago Pérez Salas, Francisco Javier Varas, José Santiago Montt, José Vicente Izquierdo, Francisco Huidobro, Pedro Nolasco Mena, Fernando Plata, Pedro Ovalle i Landa, Diego Antonio Elizondo, Pedro Francisco Lira, Cárlos Formas, Ramon Luis Irarrázaval, Francisco Javier Errázuriz Sotomayor i Domingo Eyzaguirre.

La de la parroquia de Colina produjo ochenta votos; todos a favor del Ilustrísimo señor Vicuña i de los ciudadanos Gabriel Tocornal, Mariano Egaña, José Antonio Rosales, José Manuel Ortúzar, Pedro Felipe Iñiguez, Manuel de Salas, Santiago Pérez Salas, Francisco Javier Varas, José Santiago Montt, José Vicente Izquierdo, Francisco Huidobro, Pedro Nolasco Mena, Fernando Plata, Pedro Ovalle i Landa, Diego Antonio Elizondo, Pedro Francisco Lira, Cárlos Formas, Ramon Luis Irarrázaval, Francisco Javier Errázuriz Sotomayor i Domingo Eyzaguirre.

La de la parroquia de Lampa produjo treinta i tres votos; todos a favor del Ilustrísimo señor Vicuña i de los ciudadanos Gabriel Tocornal, Mariano Egaña, José Antonio Rosales, José Manuel Ortúzar, Pedro Felipe Iñiguez, Manuel de Salas, Santiago Pérez Salas, Francisco Javier Varas, José Santiago Montt, José Vicente Izquierdo, Francisco Huidobro, Pedro Nolasco

Mena, Fernando Plata, Pedro Ovalle i Landa, Diego Antonio Elizondo, Pedro Francisco Lira, Carlos Formas, Ramon Luis Irarrázaval, Francisco Javier Errázuriz Sotomayor i Domingo Eyzaguirre.

La de la parroquia de San José produjo veinte votos; todos a favor del Ilustrísimo señor Vicuña i de los ciudadanos Gabriel Tocornal, Mariano Egaña, José Antonio Rosales, José Manuel Ortúzar, Pedro Felipe Iñiguez, Manuel de Salas, Santiago Pérez Salas, Francisco Javier Varas, José Santiago Montt, José Vicente Izquierdo, Francisco Huidobro, Pedro Nolasco Mena, Fernando Plata, Pedro Ovalle i Landa, Diego Antonio Elizondo, Pedro Francisco Lira, Cárlos Formas, Ramon Luis Irarrázaval, Francisco Javier Errázuriz Sotomayor i Domingo Eyzaguirre.

La de San Bernardo produjo treinta i tres votos; de ellos treinta i tres a favor del Ilustrísimo señor Vicuña i de los ciudadanos Gabriel Tocornal, Mariano Egaña, Manuel de Salas, José Vicente Izquierdo, Francisco Huidobro, Pedro Ovalle i Landa i Francisco Javier Errázuriz Sotomayor; i treinta i dos a favor de los ciudadanos José Antonio Rosales, José Manuel Ortúzar, Pedro Felipe Iñiguez, Santiago Pérez Salas, Francisco Javier Varas, José Santiago Montt, Pedro Nolasco Mena, Fernando Plata, Diego Antonio Elizondo, Pedro Francisco Lira, Cárlos Formas, Ramon Luis Irarrázaval i Domingo Eyzaguirre; uno a favor de Juan Bautista González, Vicente Arlegui, Rafael Valentin Valdivieso, José Reyes, José Ignacio Torres, Miguel Valdés Bravo, José Santiago Mardones, José Agustin Eyzaguirre, Vicente Larrain Espinosa, Ignacio Morán, José Santiago Portales Larrain, Pedro Nolasco Larraguibel, Santiago Tagle i José Miguel Arístegui.

La de la parroquia de Tango produjo ciento diez i ocho votos; de ellos ciento diez i ocho a favor del Ilustrísimo señor don Manuel Vicuña i de los ciudadanos Gabriel Tocornal, Mariano Egaña, Manuel de Salas, Francisco Huidobro, Pedro Ovalle i Landa i Francisco Javier Errázuriz Sotomayor; ciento quince a favor de José Antonio Rosales, José Manuel Ortúzar, Pedro Felipe Iñiguez, Santiago Pérez Salas, Francisco Javier Varas, José Santiago Montt, José Vicente Izquierdo, Pedro Nolasco Mena, Fernando Plata, Diego Antonio Elizondo, Pedro Francisco Lira, Cárlos Formas, Ramon Luis Irarrázaval i Domingo Eyzaguirre, i tres a favor de Juan Bautista González, Diego Tagle, Vicente Arlegui, Rafael Valentin Valdivieso, José Reyes, José Ignacio Torres, Miguel Valdés Bravo, José Santiago Mardones, José Agustin Eyzaguirre, Vicente Larrain Espinosa, José Santiago Pérez Larrain, Alonso Toro i Patricio Larrain.

Concluida esta operacion, se dió principio al escrutinio jeneral, i hecho con la mayor prolijidad a presencia de los comisionados de las parroquias, ciudadanos Manuel Huici por la Catedral, Rafael Gatica por Santa Ana, Joaquin Tocornal por San Isidro, Vicente Ovalle por San Lázaro, Santiago Lémus por la Estampa, Juan de Dios Mesías por Ñuñoa, José Sotomayor por San Bernardo, i José Castillo, por Tango; obtuvo para Diputado el presbítero Rafael Valentin Valdivieso, mil setecientos ochenta votos, Pedro Nolasco Vidal i Domingo Eyzaguirre mil setecientos setenta i siete, José Santiago Montt, José Antonio Rosales i José María Solar obtuvieron mil setecientos setenta i seis, i cuatro Juan Bautista González, Vicente Arlegui, Luis Troncoso, Miguel Valdés Bravo i Francisco Huidobro; i uno José Antonio Rodríguez Aldea, Manue Camilo Vial, Ventura Marin, Antonio Toro i José Agustin Ugalde.

Para suplentes obtuvieron José Vicente Iñiguez mil setecientos setenta i siete, Ventura Marin i Antonio Toro, mil setecientos setenta i seis, cuatro José Miguel Arístegui, José Santiago Mardones, José Agustin Eyzaguirre, i uno Rafael Correa de Saa i Ramon Luis Irarrázaval.

Para electores de Senadores obtuvieron mil setecientos setenta i siete los ciudadanos Mariano Egaña, Francisco Huidobro, Pedro Ovalle i Landa i Francisco Javier Errázuriz Sotomayor; mil setecientos setenta i seis obtuvieron el Ilustrísimo don Manuel Vicuña, Manuel de Salas i Gabriel Tocornal; mil setecientos setenta i tres José Antonio Rosales, José Vicente Izquierdo, Pedro Nolasco Mena, Pedro Francisco Lira i Domingo Eyzaguirre; mil setecientos setenta i dos José Manuel Ortúzar, Pedro Felipe Iñiguez, Santiago Pérez Salas, Francisco Javier Varas, José Santiago Montt, Fernando Plata, Cárlos Formas i Ramon Luis Irarrázaval; mil setecientos setenta Diego Antonio Elizondo; cuatro los ciudadanos Juan Bautista González, Vicente Arlegui, Rafael Valentin Valdivieso, José Reyes, José Ignacio Torres, Miguel Valdés Bravo, José Santiago Mardones, José Agustin Eyzaguirre i Vicente Larrain Espinosa; tres los ciudadanos Diego Tagle, José Santiago Pérez Larrain, Alonso Toro i Patricio Larrain; dos Santiago Tagle i Manuel Francisco Montt; uno Ignacio Morán, José Santiago Portales Larrain, Pedro Nolasco Larraguibel, José Miguel Arístegui, Diego Benavente, Gregorio Santa María, José Agustin Ugalde, Manuel José Gandarillas, Ventura Marin, José María Solar, Pedro Nolasco Vidal, Manuel Lastra i Santiago Echéverz; resultando, de consiguiente, electos para Diputados los ciudadanos, presbítero Rafael Valentin Valdivieso, Pedro Nolasco Vidal, Domingo Eyzaguirre, José Vicente Izquierdo, José Santiago Montt, José Antonio Rosales i José María Solar; i para suplentes, Vicente Iñiguez, Ventura Marin i Antonio Toro. Para electores de Senadores los ciudadanos, Mariano Egaña, Francisco Huidobro, Pedro Ovalle i Landa, Francisco Javier Errázuriz Sotomayor, Ilustrísimo don Manuel Vicuña,

Gabriel Tocornal, Manuel de Salas, José Antonio Rosales, José Vicente Izquierdo, Pedro Nolasco Mena, Pedro Francisco Lira, Domingo Eyzaguirre, José Manuel Ortúzar, Pedro Felipe Iñiguez, Santiago Pérez Salas, Francisco Javier Varas, José Santiago Montt, Fernando Plata, Cárlos Formas, Ramon Luis Irarrázaval i Diego Antonio Elizondo.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta despues que fué leida i aprobada por él.—José de la Cavareda.—Manuel Huici.—Manuel Tagle.—Manuel Rodríguez.—Antonio Vidal.— Santiago Lémus.—Ignacio Reyes.—José Vicente Ovalle.—José Sotomayor.—José del Castillo.—Joaquin 2.º Tocornal.—Juan de Dios Mesías.—Rafael Gatica.—Juan Manuel Carrasco, rejidor-secretario.

Es copia legal del acta orijinal que queda archivada en Cabildo.—Santiago, Abril 5 de 1837.—JOSÉ DE LA CAVAREDA.—*Juan M. Carrasco*, rejidor-secretario.

---

## Núm. 433

Reunida la Municipalidad del Partido de San Ambrosio, ciudad de Vallenar, el dia treinta i uno del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia de los señores municipales don Francisco de Borja Avalos, don Pedro Pablo Ahumada, don José Zacarías Avalos, don José Dolores Zavala, presidente de ella don José Urquieta i el comisionado por la mesa receptora don Juan de la Rueda, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en esta parroquia, para Diputados al Congreso Nacional i electores de Senadores, mandó examinar, a presencia del comisionado por la mesa receptora, las cerraduras de la caja en que se hallaba depositada la de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de la caja que había dentro.

Acto continuo i con las formalidades de los artículos 59, 60, 61 i 62 del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de la caja el cual produjo el siguiente resultado:

Emitidos veintidos sufrajios en favor de los señores don Ignacio Reyes i don Isidro Arlegui para Diputados al Congreso Nacional, siendo el primero de estos propietario i suplente el segundo i en los mismos sufrajios inscritos al pié, para electores de Senadores los señores don Jorje Edwards, don Rafael Saavedra i don Ventura Castro.

Concluida esta operacion, dió principio al escrutinio jeneral i hecho con la mayor prolijidad a presencia del comisionado de esta parroquia, ciudadano don Juan de la Rueda, obtuvo veintidos votos don Ignacio Reyes para Diputado propietario al Congreso Nacional, veintidos ídem, don Isidro Arlegui para suplente al mismo, i veintidos votos don Jorje Edwards, don Rafael Saavedra i don Ventura Castro para electores de Senadores; resultando, por consiguiente, electos los predichos cinco individuos.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—José Urquieta.—Francisco de Borja Avalos.—Pedro Pablo Ahumada.—José Zacarías Avalos.—José Dolores Zavala.—Juan de la Rueda. Ante mí.—José Mónico Sánchez, escribano del Cabildo.

Es copia de la orijinal archivada.—JOSÉ URQUIETA.—*José Valera*, secretario interino por ausencia del propietario.

---

## Núm. 434

ACTA

Reunida la Municipalidad del Partido de San Felipe, el dia veintiocho del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia de los señores: don Fernando Urízar Gárfias, intendente provisorio de esta provincia; don Juan Figueroa i don José Antonio Ramírez alcaldes ordinarios; rejidor don Juan José Heitz i don Manuel Urquieta, alguacil mayor de ciudad, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en la parroquia que se contiene en su jurisdiccion, para Diputado al Congreso, i electores de Senadores, mandó examinar, a presencia del comisionado por la mesa receptora don José Anjel Jiménez, la cerradura de la caja en que se hallaba depositada la de la votacion, i hallándola en el mismo estado en que había quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de la caja que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 60, 61 i 62 del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de la caja, el cual produjo el siguiente resultado: trescientos setenta i cinco votos en su totalidad; de ellos, trescientos setenta i tres para electores de Senadores a favor de don Miguel Fernández i don José Anjel Jiménez, i trescientos setenta i cuatro a favor de don Pedro Ramírez; uno para don Judas Tadeo Gómez; otro para don Miguel Ramírez; otro para don Pedro Lara; otro para don Miguel Altamirano i otro para don José Antonio Chavarria. Para Diputados al Congreso, trescientos setenta i tres a favor de don José María Tocornal, i dos para don Judas Tadeo Gómez; para suplentes trescientos setenta i dos a favor de don Francisco Aspillaga, uno para don Tadeo Gómez, otro para don Gabriel Traslaviña i otro para don Fernando Aspillaga.

Hecho el escrutinio se hizo con la mayor prolijidad a presencia del citado comisionado;

resultando, de consiguiente, electos los espresados don José Anjel Jiménez, don Miguel Fernández i don Pedro Ramírez para electores de Senadores; para Diputado al Congreso don José María Tocornal; i de suplente don Francisco Aspillaga.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—Fernando Urízar Gárfias.—Juan Figueroa.—José Antonio Ramírez.—Juan José Heitz.—Manuel Urquieta.—José Anjel Jiménez.—Francisco de Villegas secretario.

Es copia de su orijinal.—URÍZAR GÁRFIAS.—*Francisco de Villegas*, secretario.

---

## Núm. 435

Reunida la Municipalidad del departamento de Quillota, el dia veintinueve del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia de los señores: don José Agustin Morán, gobernador, don José María Castro i don José Antonio Allendes, alcaldes, i rejidores don Antonio Vergara, don Vicente Castro, don Juan José Gay, don Pedro Valenzuela, i los comisionados de las mesas receptoras don José Cayetano Bañados, don Francisco Justiniano, don Francisco Calderon i don José Tomas Juárez, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en las parroquias que se contienen en su jurisdiccion, para Diputados al Congreso i electores de Senadores, mandó examinar, a presencia de los comisionados por las mesas receptoras, las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de las cajas que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 60, 61 i 62 del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo el siguiente resultado:

Las de la parroquia de esta ciudad, cuarenta i nueve votos i uno en blanco; de ellos para Diputados al Congreso, cuarenta i cuatro a favor del ciudadano don Ignacio Morán, cuarenta i siete a favor de don Miguel del Fierro, cuatro por don Buenaventura Marin, dos por don Pedro Mena i uno por don Francisco Javier Dueñas; para suplente, cuarenta i cinco en favor de don Buenaventura Marin, uno para don Ignacio Morán i uno en favor de don Santos Lira. Para electores de Senadores cuarenta i seis a favor de don Manuel Antonio Marcoleta, don Manuel Soto, don José Castro presbítero, don José Agustin Reyes; don Antonio Echeverría cuarenta i siete, don Luis Alfaro cuarenta i cinco, don Vicente Castro dos, don José Antonio Allendes ídem., uno don Ignacio Morán, ídem don Manuel González i don José María Castro ídem.

Por la parroquia de Puchuncaví para Diputados, cuarenta votos a favor de don Ignacio Morán, los mismos por don Miguel del Fierro, los mismos para Diputado suplente por don Buenaventura Marin. Para electores de Senadores cuarenta votos a favor de don Manuel Antonio Marcoleta, los mismos por don Manuel Soto, don José Castro presbítero, don Antonio Echeverría, don Luis Alfaro i don José Agustin Reyes.

Por la de Limache para Diputados al Congreso, treinta i ocho sufrajios a favor de don Ignacio Morán, los mismos por don Miguel del Fierro, ídem para suplente don Buenaventura Marin. Para electores de Senadores treinta i ocho votos a favor de don Manuel Antonio Marcoleta, los mismos por don Manuel Soto, don José Castro presbítero, don Antonio Echeverría, don Luis Alfaro i don José Agustin Reyes.

Por la de Purutun para Diputados treinta i seis sufrajios en favor de don Ignacio Morán, los mismos por don Miguel del Fierro, ídem por don Buenaventura Marin para suplente. Para electores de Senadores los mismos treinta i seis sufrajios por don Manuel Antonio Marcoleta, los mismos por don Manuel Soto, don José Castro presbítero, don Antonio Echeverría, don Luis Alfaro i don José Agustin Reyes.

Concluida esta operacion, se dió principio al escrutinio jeneral, i hecho con la mayor prolijidad a presencia de los comisionados de las parroquias ya citadas, obtuvo ciento cincuenta i ocho sufrajios don Ignacio Morán para Diputado al Congreso, ciento sesenta i uno don Miguel del Fierro, dos don Pedro Mena, uno don Francisco Javier Dueñas i cuatro don Buenaventura Marin; para Diputado suplente, ciento cincuenta i nueve votos a favor de don Buenaventura Marin, resultando, de consiguiente, electos para Diputados al Congreso don Ignacio Morán i don Miguel del Fierro i para suplente don Buenaventura Marin. Para electores de Senadores ciento sesenta votos a favor de don Manuel Antonio Marcoleta, los mismos por don Manuel Soto, don José Castro presbítero i don José Agustin Reyes, ciento cincuenta i nueve por don Luis Alfaro, ciento sesenta i uno por don Antonio Echeverría, dos por don Vicente Castro, dos por don José Antonio Allendes, uno por don Ignacio Morán, ídem por don Manuel González i otro por don José María Castro, resultando, de consiguiente, electos don Manuel Antonio Marcoleta, don Manuel Soto, don José Castro presbítero, don Antonio Echeverría, don Luis Alfaro i don José Agustin Reyes.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—José Agustin Morán.—José María Castro.—José Antonio Allendes.—Antonio Vergara.—Vicente Castro.—Juan José Gay.—

Pedro Valenzuela. — José Cayetano Bañados, comisionado por la parroquia de Limache.— Francisco Calderon, por la de esta ciudad.— Francisco Justiniano, por la de Puchuncaví.—José Tomás Juárez, por la de Purutun.—José Antonio Venegas, secretario.

Es copia del acta orijinal que queda en el libro correspondiente de esta Municipalidad.— JOSÉ A. MORÁN.—*José Antonio Venegas*, secretario del Cabildo.

## Núm. 436

Reunida la Municipalidad de la villa cabecera de Quirihue, departamento de Itata, en veintiocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i siete, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en esta parroquia i demas que se contienen en su jurisdiccion, para Diputados al Congreso Nacional i electores de Senadores, mandó examinar, a presencia de los comisionados por las mesas receptoras, las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de las cajas que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 60, 61 i 62 del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo el siguiente resultado:

La de esta parroquia contenía sesenta i nueve votos; los cuales resultaron en favor de don Pedro García de la Huerta para Diputado al Congreso i para suplente a favor de don José Joaquin Pérez; i para electores de Senadores los mismos sesenta i nueve sufrajios a don José María Soto Aguilar, don Luis Fuente-Alba i don Valentin de la Parra.

La de la parroquia de Cobquecura ciento ocho sufrajios; de estos para Diputado al Congreso noventa i ocho a don Pedro García de la Huerta, siete a don Martin Olguera i uno a don Antonio del Rio; i para suplente, noventa i siete a don José Joaquin Pérez, siete a don Manuel Novoa i uno a don Rafael Benavente. Para electores, ciento un votos a don José María Soto Aguilar, ciento a don Valentin de la Parra, noventa i ocho a don Luis Fuente-Alba, cuatro a don José María Merino, igual número a don Manuel López i don Tránsito Muñoz, dos a don Francisco Merino, uno a don Domingo Fernández, otro a don Jervasio Alarcon i otro a don Sebastian Villalobos.

La de la parroquia del Portezuelo sesenta i dos votos; todos ellos a favor de don Pedro García de la Huerta para Diputado al Congreso i don José Joaquin Pérez para suplente, i para electores de Senadores don José María Soto Aguilar, don Luis Fuente-Alba i don Valentin de la Parra.

La de la parroquia de Ninhue con treinta i dos votos; todos ellos a favor de don Pedro García de la Huerta para Diputado al Congreso i para suplente don José Joaquin Pérez; para electores don José María Soto Aguilar, don Luis Fuente-Alba i don Valentin de la Parra.

La de Pocillas con diez i siete sufrajios; todos ellos en favor de los siguientes: a don Pedro García de la Huerta para Diputado al Congreso, para suplente don José Joaquin Pérez i para electores de Senadores don José María Soto Aguilar, don Luis Fuente-Alba i don Valentin de la Parra.

Concluida esta operacion, se dió principio al escrutinio jeneral i hecho con la mayor prolijidad, a presencia de los comisionados de las parroquias, ciudadanos don Casimiro Oviedo, don Domingo Mora, don Domingo Arregui, don Francisco Domínguez i don Francisco Lavandero, obtuvo doscientos setenta i ocho votos don Pedro García de la Huerta para Diputado al Congreso, siete don Martin Olguera i uno don Antonio del Rio; doscientos setenta i siete para suplente don José Joaquin Pérez, siete don Manuel Novoa i uno don Rafael Benavente, i para electores doscientos ochenta i un sufrajios, don José María Soto Aguilar, doscientos ochenta don Valentin de la Parra, doscientos setenta i ocho don Luis Fuente-Alba, cuatro don José María Merino, cuatro don Manuel López, cuatro don Tránsito Muñoz, dos don Francisco Merino, uno don Sebastian Villalobos, uno don Jervasio Alarcon, otro don Domingo Fernández, resultando, de consiguiente, electos los ciudadanos don Pedro García de la Huerta para Diputado al Congreso i para suplente don José Joaquin Pérez; para electores de Senadores don José María Soto Aguilar, don Luis Fuente-Alba i don Valentin de la Parra.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—Eujenio López.—Mariano Stuardo.—Ramon Oviedo.—Juan de Dios Vergara.—Atanasio Pantoja.—Valentin de la Parra.—Casimiro Oviedo.—Domingo Mora.—Domingo Arregui.—Francisco Domínguez.—Francisco Lavandero.—José María Merino, rejidor-secretario.

Es copia legal de que certifico.—Quirihue, Marzo 29 de 1837.—EUJENIO LÓPEZ.—*José María Merino*, rejidor-secretario.

## Núm. 437

Reunida la Municipalidad del departamento de Osorno, el dia veintiocho del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia de los señores gobernador don Juan A. García, rejidores don Felipe Angulo, don

Juan de Dios Alvarez, don Eulojio Mateo i don Mateo Rozas, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en la parroquia de esta jurisdiccion, para Diputado i suplente al Congreso, mandó examinar, a presencia del comisionado por la mesa receptora don José María Urriaga, las cerraduras de la caja en que se hallaba depositada la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de la caja que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 59, 60 i 61 del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de la citada caja, el cual produjo el siguiente resultado:—Treinta i cinco votos, de ellos, para Diputado al Congreso, treinta i cinco a favor del ciudadano don Domingo Frutos, i para suplente igual número a favor de don Ramon Cisternas; resultando, de consiguiente, electo el indicado don Domingo Frutos, para Diputado al Congreso, i de suplente don Ramon Cisternas.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—Juan A. García.—Felipe Angulo.—Juan de Dios Alvarez.—Eulojio Mateo.—Mateo Rozas.—José María Urriaga, comisionado.

Es copia de su orijinal que queda custodiada en el archivo respectivo.—Osorno, Marzo fecha ut supra.—JUAN ANTONIO GARCÍA.—*Juan de Dios Alvarez*, rejidor-secretario.

## Núm. 438

Reunida la Municipalidad del Partido de Linares, el dia veintiocho del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia de los señores presidente Pando, Romero, Toro, Zurita, Gómez i Baltierra, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en las parroquias que se contienen en su jurisdiccion, para Diputados al Congreso i electores, mandó examinar, a presencia de los comisionados por las mesas receptoras, las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de las cajas que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 58, 59, 60, 61 i 62 del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo el siguiente resultado:

Las de la parroquia de Yerbas Buenas cuatro votos; de ellos para Diputado los mismos cuatro a favor de los señores don Ramon Huidobro, don Miguel Fierro i don Francisco Javier Valdés i Aldunate, suplente.

La de la parroquia de San Ambrosio treinta i seis votos a favor de los mismos señores.

Concluida esta operacion, se dió principio al escrutinio jeneral, i hecho con la mayor prolijidad a presencia de los comisionados de las parroquias, ciudadanos don Ignacio Bravo i don Miguel Acevedo, obtuvieron mayoría absoluta de sufrajios los referidos señores; resultando, por consiguiente, electos don Ramon Huidobro, don Miguel Fierro i don Francisco Javier Valdés i Aldunate para Diputados al Congreso.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario de Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—Antonio Pando, Presidente.—Vicente Romero.—Antonino Salvador Toro.—Martin Zurita.—Juan Pablo Gómez.—Juan José Baltierra.—Ignacio Bravo.—Miguel Acevedo.

Es copia fiel del acta orijinal a que me refiero.—Linares, fecha ut supra.—ANTONIO PANDO.—*Juan P. Gómez*, rejidor-secretario.

## Núm. 439

Reunida la Municipalidad del Partido de los Anjeles, el dia veintiocho del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia de los señores don Juan José Bravo, don Juan Manuel Ruiz, don José María Guzman, don Nolasco Rios i don Gregorio Contreras, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en las parroquias que se contienen en su jurisdiccion, para Diputados al Congreso i electores de Senadores, mandó examinar, a presencia de los comisionados por las mesas receptoras, las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a las de las cajas que había dentro, i con las formalidades de los artículos 58, 59 i 60 del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de las cajas, el cual produjo el siguiente resultado:

La de la parroquia de los Anjeles trescientos quince votos para Diputados al Congreso, todos en favor de los ciudadanos don Anjel María Prieto i don Antonio Toro como propietarios i como suplente don Agustin López; i para electores obtuvieron igual número de sufrajios los señores: don Miguel Bayon, don Cárlos del Rio, don Ramon López, don José Antonio Barriga, don José Irene de la Jara i don José Dolores Diaz, i para suplentes don Martin Reyes i don Jil Calvo.

La de la parroquia de Santa Bárbara treinta i ocho votos; todos a favor de los señores don Anjel María Prieto i don Antonio Toro para Diputados al Congreso, igual número a favor de don Agustin López como suplente, i para electo-

res obtuvieron treinta i ocho votos los señores don Miguel Bayon, don Cárlos del Rio, don Ramon López, don José Antonio Barriga, don José Irene de la Jara i don José Dolores Diaz, igual número para suplentes don Martin Reyes i don Jil Calvo.

Concluida esta operacion, se dió principio al escrutinio jeneral, i hecho con la mayor prolijidad a presencia de los comisionados de las parroquias señores don José Solano, don José Pulgar, obtuvieron trescientos cincuenta i tres votos don Anjel María Prieto i don Antonio Toro, para Diputados para el Congreso, igual número don Agustin López para suplente, i para electores de Senadores obtuvieron el mismo número, don Miguel Bayon, don Cárlos del Rio, don Ramon López, don José Antonio Barriga, don José Irene de la Jara i don José Dolores Diaz i el mismo número para suplentes, don Martin Reyes i don Jil Calvo.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—Juan Manuel Ruiz.—José María Guzman.—Nolasco del Rio.—Secretario, Gregorio Contreras.—Presidente, Juan José Bravo.

Es copia del orijinal que queda en el archivo de este departamento. Sacada fiel i legalmente a lo que me refiero.—Anjeles, Marzo 19 de 1837. —JUAN JOSÉ BRAVO, Presidente.—*Gregorio Contreras*, secretario.

## Núm. 440

ACTA DEL ESCRUTINIO

Reunida la Municipalidad del Partido de San Cárlos, el dia veintiocho del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia de los señores don Ignacio Gana, don Pablo Acuña, don Santos Ortiz, don Francisco de la Barra, don Félix Muñoz, don Julian Zúñiga, don José Muñoz, don Alejo Fernández i don José María Ortiz, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en esta parroquia que se contiene en su jurisdiccion, para Diputados al Congreso i electores, mandó examinar, a presencia de un comisionado por la mesa receptora, las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de la caja que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 59, 60, 61, 62, 63 i 64 del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de la caja, el cual produjo el siguiente resultado:

La de esta parroquia con cincuenta i cuatro votos, para Diputado elector.

Concluida esta operacion se dió principio al escrutinio jeneral, i hecho con la mayor prolijidad a presencia del comisionado de esta parroquia, ciudadano don Cirilo José Zúñiga, obtuvo cincuenta i cuatro votos don Juan Manuel Palacios, don Luis José Pereira con ídem., don Manuel Joaquin Gutiérrez con igual número, don José María Ortiz con cincuenta i cuatro, don Félix Muñoz con ídem., don Cirilo José Zúñiga con cincuenta i tres, don Julian Zúñiga con cincuenta i cuatro, don Eustaquio Vivanco con treinta i tres, don José Ignacio Muñoz con cincuenta i cuatro, don José María Vivanco con ídem., don Ramon Pardo con ídem., don José Muñoz con ídem., don José Antonio Parada con veintiuno, don Pablo Acuña con uno, don Francisco de la Barra con ídem., resultando, de consiguiente, electos para Diputados al Congreso, los ciudadanos don Juan Manuel Palacios, don Luis José Pereira, i de suplente don Manuel Joaquin Gutiérrez, i para electores don José María Ortiz, don Félix Muñoz, don Cirilo José Zúñiga, don Julian Zúñiga, don Eustaquio Vivanco i don José Ignacio Muñoz, i para suplentes don José María Vivanco, don Ramon Pardo i don José Muñoz.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—Ignacio Gana.—Pablo de Acuña.—Santos Ortiz.—Francisco de la Barra.—Félix Muñoz.—Julian Zúñiga.—José Muñoz.—Alejo Hernández.—José María Ortiz.

Es copia del acta orijinal que queda en este archivo municipal, va fiel i legalmente copiada, correjida i enmendada, i para su constancia se autoriza por mí el Presidente de esta Corporacion i secretario de ella, i remítase al ciudadano don Juan Manuel Palacios para que cumpla como debe en la parte que le toca.—San Cárlos, Abril 4 de 1837.—IGNACIO GANA.—*J. Miguel Venegas*, secretario.

## Núm. 441

Reunida la Municipalidad de la provincia de Talca, el dia treinta de Marzo del año de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia del señor intendente de la provincia don Miguel Concha i señores rejidores don José Miguel Cerda, don Cayetano Astaburuaga, don Juan Crisóstomo Zapata, don Baltasar Donoso i don Juan de la Cruz Donoso, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en las parroquias que se contienen en su jurisdiccion, para Diputados al Congreso i electores de Senadores, mandó examinar, a presencia de los comisionados de las mesas receptoras, las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuir las llaves, se

## Núm. 442

Reunida la Municipalidad del departamento de Curicó, el dia treinta i uno de Marzo de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia del señor intendente don Antonio José de Irisarri, rejidores don Antonio Vidal, don Pedro José de Muñoz i don Cayetano Figueroa, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en las parroquias que se contienen en su jurisdiccion, para Diputados al Congreso Nacional i electores de Senadores, mandó examinar, a presencia de los comisionados por las mesas receptoras, las cerraduras de las cajas en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de las cajas que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 59, 60 i 61 del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo el siguiente resultado:

La de la parroquia de Vichuquen diez i siete votos a favor de don Joaquin Tocornal i don Andres Arriarán para Diputados al Congreso Nacional i de suplente don Vicente Ortúzar i para electores de Senadores don José María Labbé, don Antonio Vidal, don Pedro Muñoz, don Javier Muñoz, don Isidro Hévia i don José Antonio Vidal.

La de la parroquia de Paredones veintiun votos a favor de los mismos señores Diputados i electores.

La de Quiaque siete votos a favor de don Luis Labarca i de don Francisco Donoso para Diputados i suplente don Agustin Aldea; para electores don Antonio Vidal, don Manuel Márquez, don Jerónimo Valderrama, don Pedro Pizarro, don José Ignacio Ruiz.

La de Narquihue produjo quince votos a favor de don Joaquin Tocornal i don Andrés Arriarán para Diputados al Congreso i suplente don Vicente Ortúzar, i para electores de Senadores don José María Labbé, don Antonio Vidal, don Pedro Muñoz, don Javier Muñoz, don Isidro Hévia i don José Antonio Vidal.

La de Santa Cruz produjo cincuenta i cuatro votos a favor de don Joaquin Tocornal i don Andrés Arriarán para Diputados i suplente don Vicente Ortúzar i para electores de Senadores don Antonio Vidal, don José María Labbé, don Luis Labarca, don Javier Muñoz, don Isidro Hévia i don José Antonio Vidal.

La del Peralillo produjo diez votos a favor de don José Manuel Ortúzar i don Luis Labarca para Diputados i suplente don Manuel Renjifo, i para electores de Senadores don Antonio Vidal, don Simon Riquelme, don Pedro Nolasco Polloni, don Luis Labarca, don José Manuel Ortúzar, don José María Labbé.

La de Tutuquen veintidos votos a favor de don Joaquin Tocornal, veinte a favor de don Andres Arriarán, uno a favor de don Joaquin Trucíos, otro a favor de don Vicente Arlegui i otro para don Manuel Rodríguez para Diputados propietarios i para suplente veintiuno por don Vicente Ortúzar i uno por don Joaquin Prieto i Ugalde, i para electores de Senadores veintidos votos a favor de don José María Labbé i los mismos por don Antonio Vidal, veinte por don Pedro Muñoz, los mismos por don Javier Muñoz, los mismos por don Isidro Hévia i otros tantos por don José Antonio Vidal, dos por don Pedro Pizarro, dos por don Rafael González, dos por don José Ignacio Ruiz, dos por don Gaspar Vidal.

I la parroquia de Curicó produjo catorce votos; todos ellos a favor de don Joaquin Tocornal i don Andrés Arriarán para Diputados al Congreso i suplente don Vicente Ortúzar i para electores catorce por don José Antonio Vidal, trece por don Antonio Silva, don Pedro Pizarro i don Luis Rodríguez, doce por don Antonio Vidal i don Javier Muñoz, dos por don Simon Riquelme i uno por don José María Labbé, don José María Merino, don Manuel Rodríguez, don Juan de Dios Labbé i don Manuel José Fermandoy.

Concluida esta operacion, se dió principio al escrutinio jeneral i hecho con la mayor prolijidad a presencia de los comisionados por las parroquias ciudadanos don Gregorio Correa, Juan E. Muñoz, i Joaquin Riquelme, Joaquin Moreira, Rafael González i Pedro Antonio Ortúzar, obtuvieron ciento cuarenta i un votos don Joaquin Tocornal, ciento cuarenta don Andres Arriarán, diez i siete don Luis Labarca, diez don José Manuel Ortúzar, siete don Francisco Donoso, uno don Manuel Rodríguez, otro don Vicente Arlegui, don Joaquin Trucíos para Diputados al Congreso i para suplente obtuvo don Vicente Ortúzar ciento cuarenta i uno, don Manuel Renjifo diez, don Agustin Aldea siete, don Joaquin Prieto i Ugalde uno; para electores de Senadores obtuvieron don Antonio Vidal ciento cuarenta i uno, don Javier Muñoz ciento veintidos, don José Antonio Vidal ciento veinte, don José María Labbé ciento diez i siete, don Isidro Hévia ciento diez, don Luis Labarca sesenta i cuatro, don Pedro Muñoz cincuenta i seis, don Pedro Pizarro veintidos, don Luis Rodríguez trece, don Antonio Silva trece, don Pedro N. Polloni diez, don José Manuel Ortúzar diez, don Gaspar Vidal nueve, don José Ignacio Ruiz nueve, don Manuel Márquez siete, don Jerónimo Valderrama siete, don Simon Riquelme dos, don Rafael González dos, don Manuel Rodríguez uno, don José María Merino uno, don Juan de Dios Labbé uno, don Manuel José Fermandoy uno, resultando, de consiguiente, electos para Diputados al Congreso don Joaquin Tocornal, don Andres Arriarán i suplente don Vicente Ortúzar; para electores de

Senadores don Antonio Vidal, don Javier Muñoz, don José Antonio Vidal, don José María Labbé, don Isidro Labbé i don Luis Labarca.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario de Cabildo la presente acta, despues de leida i aprobada por él.—Antonio José de Irisarri.—Juan E. Muñoz.—Joaquin Riquelme.—Pedro J. Muñoz.—Joaquin Moreira.—Cayetano Figueroa.—Gregorio Correa.—Rafael González.—Pedro Antonio Urzúa.—Antonio Vidal, rejidor-secretario.

Es copia.—IRISARRI.—*Antonio Vidal*, rejidor secretario.

## Núm. 443

Reunida la Municipalidad del departamento de Concepcion en veintinueve dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia de los señores Presidente don José Antonio Alemparte, don Pablo Cayetano Masenlli, don Manuel Sáenz, don Gaspar del Pozo, don Miguel Lavandero i don Elías de la Cruz, don Salvador Palma i don Raimundo Pradel, nombrados por la mesa de esta parroquia i la de Talcahuano, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en ellas, para Diputados al Congreso Nacional i electores de Senadores, mandó examinar, a presencia de los comisionados por las mesas receptoras, las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de las cajas que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 59, 60 i 61 i siguientes del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de ámbas cajas, el cual produjo el siguiente resultado:

La de esta parroquia ciento ochenta votos; de ellos para Diputados al Congreso ciento nueve a favor de don Joaquin Tocornal, sesenta i ocho al de don Vicente Claro, uno al de don Francisco Búlnes i uno al de don Antonio Mendiburu. Para suplente ciento ocho a favor de don Cárlos Formas, sesenta i ocho al de don Félix Antonio Novoa, uno al de don Pedro José Zañartu, uno al de don Manuel Novoa, uno al de don Bernardo Cáceres, uno al de don Jerónimo Valenzuela. Para electores de Senadores ciento nueve a favor de don Jacinto González Barriga e igual número al de don Justo Arteaga, ciento seis al de don Manuel Sáenz, sesenta i nueve al de don José María Fernández Rio, igual número al de don Domingo Binimelis, sesenta i siete al de don Márcos Squella, uno al de don Domingo Ocampo e igual número al de los señores don Elias de la Cruz, don Juan Francisco Vial, don Mateo Alcázar, don José María de la Cruz, don Salvador Palma, don José Moreno, don Juan José Manzanos, don Pedro José Rio, don Juan de Dios Rivera i don Antonio Ruiz. Para suplentes de electores de Senadores ciento siete a favor de don Jil Calvo, sesenta i siete al de don Antonio Ruiz, dos al de don José Antonio Stuardo, uno al de don Pedro Zañartu e igual número al de los señores don Francisco Vial, don Gaspar Pozo i don Pedro Rio.

La de la parroquia de Talcahuano produjo noventa i seis votos; de ellos para Diputados al Congreso noventa i dos a favor de don Joaquin Tocornal i cuatro al de don Vicente Claro. Para suplente de Diputados noventa i dos a favor de don Cárlos Formas i cuatro al de don Félix Antonio Novoa. Para electores de Senadores noventa i dos a favor de don Jacinto González Barriga e igual número al de los señores don Justo Arteaga i don Manuel Sáenz, cuatro al de don José María Fernández Rio e igual número al de don Márcos Squella i don Domingo Binimelis. Para suplentes de electores de Senadores noventa i dos a favor de don Jil Calvo i tres al de don Antonio Ruiz.

Concluida esta operacion, dió principio el escrutinio jeneral i hecho con la mayor prolijidad a presencia de los comisionados de las parroquias, los ciudadanos que quedan nombrados, obtuvieron para Diputados al Congreso doscientos uno don Joaquin Tocornal, setenta i dos don Vicente Claro, uno don Francisco Búlnes e igual número don Manuel Novoa i don Antonio Mendiburu. Para suplentes doscientos don Cárlos Formas, setenta i dos don Félix Antonio Novoa, uno don Pedro Zañartu e igual número don Manuel Novoa, don Bernardo Cáceres i don Jerónimo Valenzuela. Para electores de Senadores doscientos uno a favor de don Jacinto González Barriga, doscientos uno a favor de don Justo Arteaga, ciento noventa i ocho al de don Manuel Sáenz, setenta i tres al de don José María Fernández Rio, setenta i uno al de don Márcos Squella, setenta i tres al de don Domingo Binimelis, uno al de don Domingo Ocampo e igual número a favor de los señores don Elias de la Cruz, don Francisco Vial, don Mateo Alcázar, don José María Cruz, don Salvador Palma, don José María Moreno, don Juan José Manzanos, don Pedro José Rio, don Juan de Dios Rivera i don Antonio Ruiz. Para suplentes de electores ciento noventa i nueve a favor de don Jil Calvo, setenta al de don Antonio Ruiz, don José Antonio Stuardo, uno al de don Pedro José Zañartu e igual número al de don Francisco Vial, don Gaspar Pozo i don Pedro José Rio, resultando, de consiguiente, electos para Diputados al Congreso don Joaquin Tocornal i para suplente don Cárlos Formas. Para electores de Senadores don Jacinto González Barriga, don Justo Arteaga i don Manuel Sáenz i de suplente de electores don Jil Calvo.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario del

Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—José Antonio Alemparte.—Elias de la Cruz.— Gaspar del Pozo.—Pablo Cayetano Masenlli.— Manuel Sáenz. —Miguel Diaz Lavandero.—José Salvador Palma.—Raimundo Pradel—Pedro Martínez, secretario.

Es copia de la orijinal a que me refiero.—Concepcion, Abril 3 de 1837.—José Antonio Alemparte.—*Pedro Martínez*, secretario.

## Núm. 444

En la villa de Copiapó, a veintiocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i siete años, reunida este dia la Municipalidad de este Partido, con asistencia del comisionado de la mesa receptora don Juan de Dios de la Barrera, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en la parroquia de esta jurisdiccion, para Diputados al Congreso i electores para Senadores, mandó examinar, a presencia del dicho comisionado, las cerraduras de la caja en que se hallaba depositada la de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de la caja que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 61 i 62 del capítulo tercero del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de la precitada caja, el cual produjo el siguiente resultado: don Victorino Garrido, doscientos sesenta i un votos para Diputado al Congreso; don Fernando Urízar Gárfias doscientos veinte ídem para el mismo destino; don Cárlos Formas doscientos sesenta i un votos para suplente del dicho Diputado; don Vicente Arlegui doscientos ídem para igual destino. Para electores de Senadores don José Fermin Marin doscientos cincuenta i nueve votos; don Bernardo Varas doscientos veintiuno; don José Antonio Subercaseaux cuatrocientos ochenta i uno; don Juan Martin Gallo cuatrocientos ochenta i uno i don José María Montt un voto.

Concluida esta operacion, a presencia del dicho comisionado i de varios ciudadanos que concurrieron a este acto, resultó electo por pluralidad de votos don Victorino Garrido para Diputado al Congreso Nacional; don Cárlos Formas para suplente. I para electores de Senadores don José Antonio Subercaseaux, don Juan Martin Gallo i don José Fermin Marin.

Hecha la correspondiente proclamacion por el señor Presidente de la Municipalidad, firmó conmigo como secretario de este cuerpo la presente acta, despues de haberla leido i aprobado.—Juan Melgarejo. — Ramon Goyenechea. — Gregorio Ossa.—Francisco Rojas.—Ignacio Quevedo.—Marcial Aguirre.—Juan de Dios Barrera.—Agustin Vallejo, secretario.

Es copia.—Melgarejo.— *Vallejo.*

## Núm. 445

Reunida la Municipalidad de Ovalle el dia treinta del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia de los señores don Ramon Lecaros, don Silvestre Aguirre, don Blas Antonio del Solar i don José Tomas Urmeneta, gobernador interino, a efecto de verificar el escrutino de la votacion recibida en las parroquias que se contienen en su jurisdiccion, para Diputados al Congreso Nacional i electores de Senadores, mandó examinar, a presencia de los comisionados por las mesas receptoras, las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de las cajas que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 59, 60, 61 i 62 del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo el siguiente resultado:

La de la parroquia de Tuqui treinta i cuatro votos a favor del ciudadano don José Vicente Izquierdo para Diputado al Congreso Nacional, los mismos treinta i cuatro votos a favor del ciudadano don Agustin Seco para suplente, treinta i cuatro votos a favor del ciudadano don José Fermin Solar para elector de Senadores, treinta i cuatro votos a favor del ciudadano don Bernardo Solar para elector de Senadores i treinta i cuatro votos a favor del ciudadano don Ignacio Solar para elector de Senadores.

La de la parroquia de Barraza cuarenta i un votos a favor del ciudadano don José Vicente Izquierdo para Diputado al Congreso Nacional, e igual número de cuarenta i un votos a favor del ciudadano don Agustin Seco para suplente, cuarenta i un votos a favor del ciudadano don José Fermin Solar para elector de Senadores, cuarenta i un votos a favor del ciudadano don Bernardo Solar para elector de Senadores i cuarenta i un votos a favor del ciudadano don Ignacio Solar para elector de Senadores.

La de la parroquia de Andacollo noventa i nueve votos a favor del ciudadano don José Vicente Izquierdo para Diputado al Congreso Nacional i noventa i nueve votos a favor del ciudadano don Agustin Seco para suplente, noventa i nueve votos a favor del ciudadano don José Fermin Solar para elector de Senadores, noventa i nueve votos a favor del ciudadano don Bernardo Solar para elector de Senadores i noventa i nueve votos a favor del ciudadano don Ignacio Solar para elector de Senadores.

La de la parroquia de Sotaquí setenta i cinco votos a favor del ciudadano don Vicente Izquierdo para Diputado al Congreso Nacional i setenta i cinco votos a favor del ciudadano don Agustin Seco para suplente, setenta i cinco votos a favor del ciudadano don José Fermin Solar para elector de Senadores, setenta i cinco votos

a favor del ciudadano don Bernardo Solar para elector de Senadores i setenta i cinco votos a favor del ciudadano don Ignacio Solar para elector de Senadores.

La de la parroquia de Caren veinticuatro votos a favor del ciudadano don José Vicente Izquierdo para Diputado al Congreso Nacional, e igual número de veinticuatro votos a favor del ciudadano don Agustin Seco para suplente, veinticuatro votos a favor del ciudadano don José Fermin Solar para elector de Senadores, veinticuatro votos a favor del ciudadano don Bernardo Solar para elector de Senadores i veinticuatro votos a favor del ciudadano don Ignacio Solar para elector de Senadores.

Concluida esta operacion, se dió principio al escrutinio jeneral i hecho con la mayor proliji-dad, a presencia de los comisionados de las parroquias ciudadanos don Francisco Malta, don Silvestre Aguirre, don Miguel Humeres, don Juan Antonio Melendez i don Francisco Campos, obtuvo doscientos setenta i tres votos don José Vicente Izquierdo e igual número don Agustin Seco, doscientos setenta i tres votos don José Fermin Solar, e igual número don Bernardo Solar i don Ignacio Solar, resultando, de consiguiente, electos don José Vicente Izquierdo para Diputado al Congreso Nacional, don Agustin Seco para suplente i don José Fermin Solar, don Bernardo Solar i don Ignacio Solar para electores de Senadores.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como pro-secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él. —José Tomas Urmeneta. —Ramon Lecaros.—Silvestre Aguirre.—Francisco Malta.—Miguel Humeres.—Juan Antonio Melendez.—Francisco Campos, pro-secretario.

Es copia del orijinal que queda en el archivo de esta villa.—JOSÉ T. DE URMENETA.—*Francisco Campos*, pro-secretario.

---

## Núm. 446

Reunida la Municipalidad de Elqui el dia treinta del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i siete años, con asistencia de los señores gobernador, Presidente don Juan Luis Rojas i municipales don Fernando de la Rivera, don Tomas Sagües, don Antonio Carmona i el procurador don Silverio Rodríguez, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en la parroquia que se contiene en su jurisdiccion, para Diputados al Congreso i electores para Senadores, mandó examinar, a presencia de los comisionados por la mesa receptora, las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de las cajas que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 59, 60, 61, 62 i 63 del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo el siguiente resultado: cincuenta i un votos a favor de don Javier Ovalle para Diputado al Congreso, cincuenta a favor de don Pedro Felipe Iñiguez para suplente, cincuenta i uno a favor de don José Santiago Rodríguez para elector de Senadores, cincuenta i uno a favor de don Francisco Bascuñan Aldunate para elector de Senadores i cincuenta i uno a favor de don Francisco de las Peñas para elector de Senadores, uno a favor de don Juan Ugarte para elector de Senadores, uno a favor de don Juan Martin Gallo para elector de Senadores, uno a favor de don Fernando de la Rivera para Diputado al Congreso i uno a favor de don Ramon Varela para suplente, uno a favor de don Antonio Varela para elector de Senadores, uno a favor de don Diego Varela para elector de Senadores i uno a favor de don Vicente Larrain para Diputado al Congreso, resultando, de consiguiente, electos para Diputados al Congreso don Javier Ovalle, para suplente don Pedro Felipe Iñiguez i para electores de Senadores don José Santiago Rodríguez, don Francisco de las Peñas i don Francisco Bascuñan Aldunate.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—Juan Luis Rojas.—Fernando de la Rivera.—José Tomas Sagües.—Antonio Carmona.—Manuel Rodríguez, comisionado.—Silverio Rodríguez.—Juan Antonio Drolí, secretario del Cabildo.

Es copia.—JUAN LUIS ROJAS.—*Juan Antonio Drolí*, secretario de Gobierno i Cabildo.

---

## Núm. 447

Reunida la Municipalidad del Partido de Petorca el dia treinta i uno del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia de los señores gobernador don Manuel García, don José Ramon de Silva i don Pedro José Flores, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en las parroquias que se contienen en su jurisdiccion, para Diputado al Congreso i electores de Senadores, mandó examinar, a presencia de los comisionados por las mesas receptoras, las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de las cajas que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 60, 61 i 62 del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo el siguiente resultado:

Las de la parroquia de Petorca ciento setenta

i seis votos; de ellos para Diputado ciento setenta i cinco a favor del ciudadano doctor canónigo don Bernardino Bilbao i uno a favor del ciudadano don Manuel Francisco Montt, i los ciento setenta i seis a favor del ciudadano don José Eujenio Herrera para suplente, i para electores de Senadores don Juan Figueroa, don Manuel Silva Ugarte i don José Antonio Aspée presbítero.

La de la parroquia de Quilimarí ciento siete votos; todos ellos para Diputado a favor del ciudadano doctor canónigo don Bernardino Bilbao i los mismos a favor del ciudadano don José Eujenio Herrera para suplente, i para electores de Senadores don Juan Figueroa, don Manuel Silva Ugarte i don José Antonio Aspée presbítero.

Concluida esta operacion, se dió principio al escrutinio jeneral, i hecho con la mayor prolijidad a presencia de los comisionados de las parroquias, ciudadanos don Francisco Larrañaga i don José Antonio Silva, obtuvo doscientos ochenta i dos votos don Bernardino Bilbao i uno don Manuel Francisco Montt, i los doscientos ochenta i tres don José Eujenio Herrera, don Juan Figueroa, don Manuel Silva Ugarte i don José Antonio Aspée presbítero, resultando, de consiguiente, electo el ciudadano doctor canónigo don Bernardino Bilbao para Diputado al Congreso i don José Eujenio Herrera para suplente, electores don Juan Figueroa, don Manuel Silva Ugarte i don José Antonio Aspée presbítero.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—Manuel García.—José Ramon de Silva.—Pedro José Flores.—Francisco Larrañaga.—José Antonio Silva.—Hipólito Rodríguez, secretario.

Es copia del acta orijinal que queda archivada en esta villa.—MANUEL GARCÍA.—*Hipólito Rodríguez*, secretario.

---

## Núm. 448

Reunida la Municipalidad del Partido de Valdivia el dia ocho del mes de Abril del año de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia de los señores Presidente don Isaac Thompson, i rejidores don Saturnino García, don Juan Anjel Acharán, don Manuel Antonio Cordovez, i don Manuel Narciso Echeñique, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en esta parroquia, para Diputado i suplente i electores de Senadores; i ántes de procederse a este acto puso el Presidente en conocimiento de la Municipalidad que, no habiendo aun sido remitida a este departamento cabecera la votacion de Diputado i suplente i electores de Senadores, que debió tener lugar en la villa de la Union, i debiendo, segun el artículo 66 de la lei de elecciones, instalarse el cuerpo electoral el dia de mañana, que es el segundo domingo del mes de la fecha, no podía retardarse por mas tiempo el escrutinio, que por ese motivo aun se hallaba sin verificarse. Sobre cuyo particular, estando convencida la Municipalidad de los motivos aducidos anteriormente, acordó unánimemente, con anuencia del comisionado por esta parroquia, ciudadano don José Rodenas, que respecto a la mesa receptora de la villa de la Union ha faltado al cumplimiento de la lei, por no haber remitido aun a esta Municipalidad la votacion que debió haberse emitido en dicho punto, i que no siendo posible demorar el escrutinio, que por esa falta aun no se había practicado, se procediese a verificarlo en este dia, respecto a que en el de mañana debe instalarse el cuerpo electoral. En su consecuencia, mandó examinar, a presencia de dicho comisionado, las cerraduras de la caja en que se hallaba depositada la de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de la caja que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 59, 60 i 61 del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo el siguiente resultado: la de la parroquia de esta ciudad, setenta i tres votos; de ellos para Diputado al Congreso setenta i dos a favor del ciudadano don Pedro Mena Martínez, i uno a favor de don José Miguel Infante; i para suplente cuarenta i tres sufrajios a favor del ciudadano don Domingo Matte; veintinueve ídem a favor de don Manuel Carvallo i Gómez, i uno ídem a favor de don José María Berganza. Para electores de Senadores, obtuvieron sufrajios los ciudadanos que se esplicarán en el órden siguiente: don Ignacio Agüero cuarenta i cuatro sufrajios; don Ignacio Chocano cuarenta i tres; don Manuel Narciso Echeñique cuarenta i tres; don Juan Anjel Acharán treinta; don Mariano Adriazola veintinueve; don Manuel Carvallo veintiseis; don Pablo Anguita cuatro; resultando, de consiguiente, electos para Diputado al Congreso Nacional don Pedro Mena Martínez, con setenta i dos votos; de suplente don Domingo Matte, con cuarenta i tres votos; i para electores de Senadores don Ignacio Agüero, con cuarenta i cuatro votos; don Francisco Chocano, con cuarenta i tres ídem i don Manuel Narciso Echeñique, con cuarenta i tres ídem.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario de Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—Isaac Thompson.—Saturnino García.—Juan Anjel Acharán.—Manuel Antonio Cordovez.—Manuel Narciso Echeñique.—José Ródenas.—Juan de Dios Barril, secretario de Cabildo.

Es copia de su orijinal que se halla desde fs. 162 vta. a fs. 164 del libro respectivo.—Valdivia, Abril once de mil ochocientos treinta i siete. —ISAAC THOMPSON.—*J. de D. Barril*, secretario de Cabildo.

## Núm. 449 (1)

### CALIFICACIONES

El patriótico empeño que han tomado los ciudadanos para concurrir a las mesas calificadoras, a inscribirse en el rejistro de electores, prueba que ya los hombres que miraban este acto constitucional con abandono, se han convencido de que todos los males de un Estado nacen i crecen al amparo de la criminal indiferencia de sus habitantes que, negándose a contribuir a su propia felicidad, dejan el campo libre a los perversos ambiciosos para que, los despoticen legalmente; porque es innegable que cuando no se ponen en ejercicio las funciones que, determinan el modo i forma de elejir las autoridades de una nacion constituida bajo el réjimen republicano, los ciudadanos que no hacen uso de las prerrogativas que les son concedidas por el pacto establecido, de hecho renuncian sus mas preciosos privilejios i con una imperdonable neglijencia sancionan su misma desgracia. En diferentes épocas hemos tocado los chilenos este triste desengaño, i mui evidencialmente en estos últimos tiempos en que, por omision o miedo, se dejó a los enemigos de las libertades el derecho de elejir sin oposicion. ¿I cuáles han sido los resultados? Doloroso es el decirlo, pero indispensable.

Los representantes del pueblo no han hecho mas que ceder todas sus facultades a un hombre solo para que lejislase a su arbitrio, sin reservarse siquiera la licencia de examinar las leyes que se dictaron para ver si convenían o nó. Afortunadamente, ha terminado la guerra declarada al tirano de Bolivia i del Perú, i con ella las facultades estraordinarias que se concedieron a nuestro Presidente; si ésta hubiera continuado por mas tiempo (la guerra), a su nombre se habrían dictado otras leyes igual a la que quedó iniciada sobre el uso de la *libertad* de imprenta; o tan santas i humanas como la que se espidió para establecer los consejos de guerra permanentes, que es una lástima se haya derogado, pues con ella se conseguía el aumento de la poblacion; así como con la otra, la difusion de las luces, si se hubiera sancionado. Pero, dejemos aquí pendiente la historia de la *Dictadura*, que no faltará ocasion en que la continuemos con mas prolijidad, i contraigámonos por ahora de otro objeto mas importante.

(1) Artículo de *El Dia i El Golpe*, número 27, de 24 de Diciembre de 1839.—*(Nota del Recopilador.)*

Las elecciones de las Cámaras Lejislativas se aproximan, i es preciso que los electores mediten con anticipacion sobre la idoneidad i virtudes de los que van a elejir. En el acierto de las personas sobre que recaiga el voto público, pende la dicha o desgracia del Estado (se ha dicho en años atras, en un periódico publicado en esta capital); mas, como ese voto suele estraviarlo el espíritu de partido, solo advertimos ahora, por principio jeneral, que la moralidad del hombre consiste en procurarse su felicidad siguiendo el bien i huyendo del mal.

En un miembro del Cuerpo Lejislativo se debe buscar *el amor al bien público, a la Patria, a la humanidad, al órden i a la justicia: un juicio sano, un corazon recto, íntegro, consagrado a sus deberes* i sobre todo *una gran moderacion.* El espíritu cultivado, la imajinacion activa, los talentos oratorios, la mas brillante elocuencia, no son útiles sino cuando están reunidos a las anteriores cualidades; rara vez existen sin ellas, i si por desgracia se hallan separadas, entónces son mas peligrosas i perjudiciales que útiles. A los ojos del hombre honrado, el talento no vale nada si no se usa bien de él. Se ha dicho con verdad que la sociedad i el Gobierno tienen necesidad de *antorchas* que los iluminen; pero no de *teas* que los incendien i destruyan. Salomon decía: «que la ciencia sin virtudes ciega en vez de ilustrar». Tucídides piensa que los espíritus sútiles son mas peligrosos que útiles al manejo de los negocios públicos; pues no teniendo solidez son ménos aparentes que los espíritus mediocres. Vauvenargues dijo con mucha verdad «que los grandes pensamientos vienen del corazon.» *El defecto de probidad,* dice otro escritor, *hace comunmente mas daño que el defecto de capacidad en aquellos que están a la cabeza de los negocios públicos*; i en todos los Estados el punto importante consiste en aplicarse a formar ciudadanos de buenas costumbres i que tengan respeto a las leyes, en proscribir de la sociedad todo lo que pueda corromperla, i sobre todo *no elevar a los cargos públicos sino a los hombres de bien.*

En la mayor parte de las antiguas repúblicas de la Grecia, era menester haber llenado honradamente los empleos inferiores para poder ser elejido en los primeros destinos del Estado.

Un publicista ha dicho con este motivo: Solon, para llenar dos objetos, había estatuido que ninguno pudiera ser elejido Areopajita sin que hubiese ocupado los puestos mas importantes i delicados sin sufrir acusacion alguna. Entónces se puede contar no solo sobre la capacidad, sino sobre la probidad i desinteres como cualidades mui esenciales. Cuando en ocasiones dudosas no se ha vacilado, está conocido el carácter del hombre. En Roma se exijía que el Senador hubiese ejercido ántes algun otro encargo público. La erilidad, la cuestura eran grados por los cuales se debía pasar para ir al Senado. De este

modo se adquiría esperiencia, i el pueblo no veía tomar asiento entre los Senadores, sino a los hombres que por sus sufrajios habían ya sido elevados a las sillas curales. En Venecia casi sucedía lo propio, i en Berna (Suiza) para ser nombrado Senador es preciso haber sido miembro del Gran Consejo por el espacio de diez años. En Inglaterra la mayoría de las dos Cámaras se compone de miembros que han sido jueces de paz. Mirabeau, en un discurso pronunciado en la Asamblea Nacional, demostró la importancia de subir gradualmente a los puestos mas importantes desde los inferiores.

Las circunstancias peculiares en que nuestra Patria se ha encontrado, no permiten imitar estos ejemplos; pero sí pueden los electores escojer las virtudes cívicas i morales que dejamos indicadas, a fin de que los representantes del pueblo chileno trabajen por él, con la eficacia i dignidad de que es merecedor, sin plegarse al poder, con independencia i sin contrariar la marcha del siglo.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 2.ª, PREPARATORIA EN 31 DE MAYO DE 1837

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Aprobacion de algunos poderes.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un informe de la Comision Calificadora de Poderes sobre los presentados en la sesion precedente; la Comision propone que sean aprobados i que los señores Martínez, Rozas, Bustillos i Ovejero, que no han recibido los suyos, sean admitidos en la sesion inaugural del Congreso, en vista del aviso oficial de su eleccion. *(Anexo núm. 450.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar los poderes informados por la Comision Calificadora; i

2.° Admitir en la sesion inaugural a los señores Martínez, Rozas, Bustillos i Ovejero.

### ACTA

SESION PREPARATORIA DEL 31 DE MAYO DE 1837

Se abrió con los señores Arriarán, Eyzaguirre, Fierro, Formas, Frutos, Huidobro, Iñiguez, Izquierdo, Irarrázaval, Martínez, Matta, Morán, Montt, Palacios, Pereira, Prieto, Reyes, Rosales, Rozas, Seco, Solar, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Toro don Antonio, Valdés i Bilbao.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta del informe de la Comision Calificadora de Poderes en los presentados por los señores García de la Huerta, Frutos, Huidobro, Aldunate, Toro, Prieto, Pereira, Palacios, Pérez, Eyzaguirre, Ortúzar, Arriarán, Formas, Tocornal don Joaquin, Rosales, Vidal, Seco, Iñiguez, Bilbao i Solar i fueron aprobados, como tambien los que presentó don Domingo Matte por Valdivia.

Se acordó, en conformidad con lo espuesto por la Comision Calificadora, que aunque los señores Martínez, Rozas, Bustillos i Ovejero no han recibido aun sus poderes, tienen suficiente credencial para ser incorporados al acto de la instalacion del Congreso, con solo el aviso oficial remitido por el intendente de la respectiva provincia porque han sido elejidos.

Ultimamente se levantó la sesion, anunciando asistencia para el dia siguiente a las once de la mañana en la sala del Senado para la instalacion del Congreso.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado secretario.

# ANEXOS

## Núm. 450

La Comision de Poderes ha examinado las actas de elecciones para Diputados al Congreso de los señores don Pedro García de la Huerta por Quirihue, don Domingo Frutos por Osorno, don Ramon Huidobro i don Francisco Javier Aldunate por Linares, don Antonio Toro i don Anjel María Prieto por los Anjeles, don Luis Pereira i don Manuel José Palacios por San Cárlos, don Santiago Pérez i don Domingo Eyzaguirre por Talca, don Vicente Ortúzar i don Andres Arriarán por Curicó, don Cárlos Formas por Copiapó, don Joaquin Tocornal por Concepcion, don José Antonio Rosales i don Pedro Vidal por Santiago, don Agustin Seco por Ovalle, don Pedro Felipe Iñiguez por Elqui, don Bernardino Bilbao por Petorca, don José María Solar por Santiago; i las encuentra legales.

Los señores don Manuel Martínez i don Ramon Rozas no han recibido sus poderes de Diputados por Chiloé, pero consta su eleccion por un aviso oficial dirijido al Supremo Gobierno por el intendente de aquella provincia; en el mismo caso se encuentran los señores don Tomas Ovejero i don Vicente Bustillos, electos Diputados por San Fernando; i la Comision opina que es bastante credencial para incorporarse al acto de la instalacion del Congreso Nacional. —Sala de la Comision.—Santiago, Mayo 31 de 1837 —*José María de Tocornal.—José Santiago Montt.—Ignacio de Reyes.—Miguel del Fierro.—Ignacio Morán.*

## Núm. 451

Abiertas las sesiones de la Cámara el 1.° de Junio, principiaron a prestar sus servicios todos los empleados en Secretaría que funcionaron en el período anterior; lo que pongo en noticia de S. E. para su intelijencia i fines consiguientes.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 23 de 1837.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 1.ª, EN 3 DE JULIO DE 1837

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Aprobacion de algunos poderes.—Formacion de las Comisiones.—Funerales de don Diego Portales.—Contestacion al discurso presidencial.—Formacion de la Mesa.—Gastos de la Secretaría.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Presidente de la República comunica que ha nombrado a don Mariano Egaña Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Pública, i a don Ramon de la Cavareda, Ministro de Guerra i Marina. *(Anexo núm. 452.)*

2.° De otro oficio por el cual el mismo Majistrado comunica que ha mandado tomar razon de la continuacion de los antiguos empleados en el servicio de la Secretaría. *(Anexo núm. 453.)*

3.° De unos poderes que acreditan como Diputados:

I. Por Illapel, a don Fermin Solar en el carácter de propietario i a don Pedro Felipe Iñiguez en el de suplente. *(Anexo núm. 454.)*

II. Por Caupolican, a don Fernando Márquez de la Plata i a don Vicente Larrain Espinosa, en el carácter de propietarios i a don Ramon Sepúlveda en el de suplente. *(Anexo núm. 455.)*

III. Por los Anjeles, a don Anjel Prieto i a don Antonio Toro, en el carácter de propietarios, i a don Agustin López en el de suplente. *(V. anexo núm. 439.)*

IV. Por Putaendo, a don Miguel Dávila, en el carácter de propietario i a don Santiago Mardones en el de suplente. *(Anexo núm. 456.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision Calificadora informe sobre los poderes de los señores Solar, Larrain, Toro i Dávila.

2.° Aprobar las propuestas de Diputados hechas por el Presidente para componer las Comisiones.

3.° Que una comision especial compuesta de los señores Izquierdo, Cisternas, Vidal, Ovejero, Prieto, Morán i Fierro asista, en representacion de la Cámara, a los funerales de don Diego Portales.

4.° Que una comision compuesta de los

señores Montt i Reyes formule un proyecto de contestacion al discurso con que el Presidente de la República abrió las sesiones. *(V. sesion del 5.)*

5.º Elejir para Presidente, Vice-Presidente i Secretario, respectivamente, a don José Vicente Izquierdo, a don Domingo Frutos i a don José Santiago Montt. *(Anexo núm. 457.)*

6.º Pedir cien pesos para atender a los gastos de la Secretaría. *(Anexo núm. 458. V. sesion del 5.)*

## ACTA

### SESION DEL 3 DE JULIO DE 1837

Se abrió con los señores Arriarán, Bustillos, Cavareda, Dávila, Fierro, Frutos, García de la Huerta, Huidobro, Iñiguez, Izquierdo, Larrain, Martínez, Matte, Montt, Ovejero, Palacios, Pereira, Pérez, Matta, Prieto, Reyes, Rozas, Seco, Solar don Fermin, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Toro don Antonio, Valdés Aldunate, Vidal i Bilbao.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron dos oficios del Presidente de la República: en el primero dando cuenta haber nombrado Ministro de Justicia i Negocios Eclesiásticos al Fiscal de la Suprema Corte don Mariano Egaña i de Guerra i Marina al coronel graduado don Ramon Cavareda, i en el segundo, quedar tomada razon de los empleados que continúan sirviendo en la Secretaría de esta Cámara; ámbos se mandaron archivar.

En seguida, los señores Solar don Fermin, Larrain, Toro i Dávila presentaron sus poderes por Illapel, Caupolican, Los Anjeles i Putaendo i se pasaron a la Comision de Elecciones; en su consecuencia, fueron incorporados a la Sala, prestando el juramento de estilo.

El señor Presidente propuso los Diputados que debían componer las Comisiones para el despacho de los negocios, i se nombraron los siguientes: para la de Elecciones, los señores Fierro, Arriarán, Rozas, Seco i Huidobro; para la de Constitucion, los señores Bustillos, Irarrázaval, Eyzaguirre, Solar don José María i Gandarillas; para la de Lejislacion i Justicia, los señores Rodríguez, Martínez, Bilbao, Arriarán, Rozas e Irarrázaval. Los señores Tocornal don Joaquin, Prieto, Palacios, Solar don Fermin i Ovejero, para la de Gobierno. Los señores Rodríguez, Tocornal don José María, Plata, Vidal, Huici, Reyes e Iñiguez, para la de Hacienda. Para la de Guerra i Marina, los señores Frutos, Pereira, Formas, Ovejero i Dávila. De Educacion i Beneficencia, los señores Eyzaguirre, Larrain, Gandarillas, Cisternas i García de la Huerta. Para la Comision Eclesiástica, los señores Valdivieso, Bilbao, Martínez, Astorga i Bustillos. Para la de Peticiones, los señores Plata, Matte, Valdés Aldunate i Toro i para la de Policía los señores Presidente, Vice i Secretario.

Así mismo, se nombró una comision especial compuesta de los señores Presidente, Cisternas, Vidal, Ovejero, Prieto, Morán i Fierro para que concurran al recibimiento del cadáver i funerales del Ministro de la Guerra don Diego Portales.

Se comisionaron, igualmente, a los señores Montt i Reyes para contestar al discurso pronunciado por el Presidente de la República en la apertura de las Cámaras.

Se procedió a la eleccion de Presidente, Vice i Secretario i obtuvieron para el primer destino; 28 votos el señor Izquierdo i 1 el señor Martínez; para el segundo, 17 el señor Frutos, 5 el señor Martínez, 2 el señor Bilbao, 1 el señor Solar don Fermin, 2 el señor Pereira i 2 el señor Eyzaguirre; i para el tercero, 25 el señor Montt, 1 el señor Rozas i 3 el oficial mayor de la Secretaría señor Arlegui, resultando, por consiguiente, electos Presidente, Vice i Secretario los señores Izquierdo, Frutos i Montt.

Ultimamente, el secretario hizo presente haberse acabado los fondos con que cuenta la Secretaría para sus gastos i se acordó se pidiesen cien pesos al Ejecutivo; con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 452

Estando vacantes los Ministerios de Estado en los Departamentos de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instruccion Pública, Guerra i Marina, he tenido a bien nombrar para el primero de estos cargos al Fiscal de la Suprema Corte don Mariano de Egaña, i para el segundo al coronel graduado don Ramon de la Cavareda. Lo participo a V. E. para conocimiento de la Cámara que preside.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 26 de 1837.—JOAQUIN PRIETO. —*Joaquin Tocornal.* —A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

---

### Núm. 453

Se han dado las órdenes correspondientes para que se tome razon de los empleados que han continuado sirviendo en la Secretaría de esa Cámara.

Lo participo a V. E. para su intelijencia i en contestacion a su nota de 20 del corriente.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 23 de 1837.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 454

Reunida la Municipalidad del Partido de Illapel el dia treinta de Marzo de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia de los señores don José Agustin Undurraga, gobernador del departamento, don José María Izquierdo, don Juan Antonio Cruz, don Pedro Solar i don Juan José Aldunate, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en las parroquias que se contienen en su jurisdiccion, para Diputados al Congreso i electores de Senadores, mandó examinar, a presencia del comisionado por la mesa receptora de esta villa, las cerraduras de la caja principal en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de destribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de las cajas que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 59, 60, 61 i 62 del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo el siguiente resultado:

La de la parroquia de Illapel ochenta i seis votos; de ellos cincuenta i un votos a favor de don Rafael Gatica para Diputado al Congreso, i otros tantos a favor de don Estanislao Marin en calidad de suplente; i para electores de Senadores los mismos cincuenta i un votos por los señores don Jorje Edwards i don Ramon Subercaseaux i por don Bernardo Varas ochenta i dos. De igual manera ha contenido la antedicha caja, treinta i cinco votos a favor de don Fermin Solar para Diputado, i los mismos treinta i cinco por don Pedro Felipe Iñiguez en calidad de Diputado suplente i para electores han obtenido igual número de sufrajios las personas de don Anselmo Caravantes i don José Antonio Yáñez; i cuatro votos a favor de don Bernardo Solar.

La de la parroquia de Mincha ha contenido cincuenta i seis votos; cuarenta i cuatro a favor de don Fermin Solar, i los mismos cuarenta i cuatro a favor de don Pedro Felipe Iñiguez en calidad de suplente; i para electores igual número por don Anselmo Caravantes, don José Antonio Yáñez i don Bernardo Solar. Así mismo ha contenido doce votos a beneficio de don Rafael Gatica para Diputado, i tal número por don Estanislao Marin en calidad de Diputado suplente. I para electores han salido doce votos por los señores don Ramon Subercaseaux, don Jorje Edwards i don Bernardo Varas.

La caja de la parroquia de Choapa ha contenido treinta i siete votos en la forma siguiente: veintiuno para Diputado por don Rafael Gatica; igual número por don Estanislao Marin en calidad de suplente; i por don Fermin Solar para Diputado diez i seis votos, i otros tantos por don Pedro Felipe Iñiguez como suplente. I para electores don Bernardo Varas veintiun votos i los mismos por los señores don Jorje Edwards i don Ramon Subercaseaux; por don Bernardo Solar resultaron diez i seis votos; por don Anselmo Caravantes quince, i por don José Antonio Yáñez diez i seis i uno por don Juan José Gatica.

Concluida esta operacion, se dió principio al escrutinio jeneral, i hecho con la mayor prolijidad i a presencia del comisionado don Fermin Agustin Ureta, obtuvieron: don Rafael Gatica ochenta i cuatro votos para Diputado, i los mismos ochenta i cuatro don Estanislao Marin en calidad de suplente. Por don Fermin Solar resultaron para Diputado noventa i cinco votos, i este mismo número obtuvo don Pedro Felipe Iñiguez en calidad de suplente. Con respecto a los electores para Senadores, tuvo el resultado siguiente: don Jorje Edwards ochenta i cinco votos, don Bernardo Varas ciento quince, don Ramon Subercaseaux ochenta i cuatro, don Anselmo Caravantes noventa i cuatro, don José Antonio Yáñez noventa i cinco, don Bernardo Solar sesenta i cuatro, i un sufrajio don Juan José Gatica; resultando, de consiguiente, electo para Diputado al Congreso don Fermin Solar i don Pedro Felipe Iñiguez en calidad de Diputado suplente. I para electores de Senadores los ciudadanos don Bernardo Varas, don Anselmo Caravantes i don José Antonio Yáñez.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—José Agustín Undurraga.—José María Izquierdo.—Juan Antonio Cruz—Pedro Solar.—Juan José Aldunate.—Fermin Agustin Ureta, comisionado.—*Vicente Araya*, secretario del Cabildo.

Es copia, —JOSÉ AGUSTIN UNDURRAGA.—*Vicente Araya*, secretario del Cabildo.

## Núm. 455

En la villa de Rengo, departamento de Caupolican, en treinta dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i siete, reunida esta Municipalidad con asistencia de los señores gobernador don Francisco Meza, alcalde de 2.ª eleccion don Valentin Madariaga i subrogante de segunda don Felipe Santiago de la Torre i el cura párroco don Juan Rafael Brayar, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en las parroquias de este departamento, en la que se contiene, para Diputados al Congreso i electores de Senadores; se mandó examinar, a presencia de los comisionados por las mesas receptoras, las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas

en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de las cajas que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 59, 60, 61 i 62 del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo el siguiente resultado:

La de la parroquia de Pichidegua, con once votos; los que sirven para Diputados al Congreso i electores de Senadores, todos a pluralidad nombraron para Diputados al Congreso a los ciudadanos don Fernando Márquez de la Plata i a don Vicente Larrain Espinosa; i para suplente con los mismos votos a don Ramon Sepúlveda; para electores de Senadores a don Gregorio Guzman, don Valentin Madariaga, don Francisco Valdivieso Gormaz, don Juan Silva i don José María Ramírez, todos con el mismo número de votos.

De la parroquia de Pencagüe, con diez i nueve votos;de ellos para Diputados al Congreso nombran a los mismos ciudadanos dichos en la anterior parroquia; como igualmente para suplente, fueron en la misma forma; del mismo modo resultaron igual número de votos a favor de los ciudadanos nombrados para elector de Senadores en la predicha parroquia.

De la parroquia del Olivar, resultaron veintiseis votos con el mismo tenor de los espresados en las antedichas, recayendo electos para Diputados al Congreso i electores de Senadores, con su número igual de sufrajios, los mismos ciudadanos ya nombrados.

De la parroquia de Rengo, resultan veinticuatro votos, i en union de los referidos, nombran para Diputados al Congreso i electores de Senadores, a los mismos sujetos elejidos.

La parroquia de Guacargüe, con veinticinco votos, de unánime con las antedichas, nombran para Diputados al Congreso, los ciudadanos anteriormente referidos: don Fernando Márquez de la Plata, don Vicente Larrain Espinosa, i para suplente a don Ramon Sepúlveda; i para electores de Senadores, se encuentra en su número la variacion de nombrar a don Gregorio Guzman, a don Valentin Madariaga, a don Francisco Valdivieso Gormaz i a don Miguel Diaz Muñoz con veintiseis votos, pero don José María Ramírez con solo dos sufrajios i don Diego Blanco con dos votos ménos de los veintiseis i para el propio destino.

Concluida esta operacion, se dió principio al escrutinio jeneral i hecho con la mayor prolijidad, a presencia de los comisionados de las parroquias, resultaron para Diputados al Congreso, don Fernando Márquez de la Plata i don Vicente Larrain Espinosa, con el número de ciento veinticinco votos, que en sí, i por todas las parroquias es su total; para suplente don Ramon Sepúlveda, con los mismos sufrajios; i para electores de Senadores, don Gregorio Guzman, don Valentin Madariaga, don Francisco Valdivieso i Gormaz, don Juan Silva i don Miguel Diaz Muñoz, todos con igual número de votos; don José María Ramírez con veinticuatro votos ménos que los antedichos, i don Diego Blanco con solo veinticuatro votos, para el propio fin; resultando, de consiguiente, quedar en esta forma.

Concluida la operacion i detallados los ciudadanos predichos en sus respectivos destinos i así hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmaron conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—Francisco Meza.—Valentin Madariaga.—Felipe Santiago de la Torre.—Juan Rafael Brayar, cura-párroco.—Alejandro Sepúlveda, comisionado. — *Francisco Zúñiga*, secretario.

Está conforme con el acta orijinal.—FRANCISCO MEZA.—*Francisco Zúñiga*, secretario.

---

## Núm. 456

Reunida la Municipalidad del departamento de la villa de San Antonio de Putaendo, el dia veintinueve del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia de los señores don José Domingo Sarmiento, gobernador departamental, don José Antonio Serrano, alcalde de primera eleccion, don José María Aspeé, ídem de segunda i rejidores don Agustin Lobo, don Juan Salinas i don Juan Reyes, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en la parroquia que se contiene en su júrisdiccion, para Diputados al Congreso i electores, mandó examinar, a presencia del comisionado por la mesa receptora, las cerraduras de la caja en que se hallaba depositada la de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuir las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de la caja que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 60 i 61 del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen i escrutinio de dicha caja, i hecho con la mayor prolijidad, a presencia del comisionado de la parroquia, ciudadano don José Gabriel Lobo, resultaron ciento treinta i tres votos, i todos a favor de los ciudadanos, para Diputado al Congreso don Miguel Dávila, para suplente don Santiago Mardones, i para electores de Senadores, don Juan Salinas, don Mariano Lobo i don José Manuel Aspeé; cuyos ciudadanos resultan unánimemente electos para Diputados i electores.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él. —José Domingo Sarmiento.—José Antonio Serrano.—José Manuel Aspée.—Agustin Lobo.—Juan Salinas.—Juan Reyes.—

José Gabriel Lobo.—*Francisco Henríquez*, secretario.

Es copia del acta orijinal que se halla en el libro de elecciones de la Municipalidad, al que en caso necesario se remiten el Presidente i secretario que suscriben la presente en el dia de su fecha.—José Domingo Sarmiento.—*Francisco Henríquez*, secretario.

## Núm. 457

La Cámara de Diputados, en sesion de ayer, ha elejido para su Presidente i Secretario a los que suscriben i para Vice-Presidente al señor don Domingo Frutos.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Julio 4 de 1837.—José Vicente Izquierdo.—*José Santiago Montt*, diputado secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 458

La Cámara de Diputados, en sesion de ayer, ha acordado se pidan a V. E. cien pesos para gastos de Secretaría.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Julio 4 de 1837.—José Vicente Izquierdo.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 2.ª, EN 5 DE JULIO DE 1837

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Aprobacion de algunos poderes.—Contestacion al discurso presidencial.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Gobierno comunica que ha mandado entregar cien pesos para atender a las necesidades de la Secretaría. *(Anexo núm. 459. V. sesion del 3).*

2.° De un informe de la Comision Calificadora de Poderes sobre los de los señores Fernández Moraga, V. Larrain, M. Dávila, M. Martínez i J. A. Rodríguez. *(Anexos núms. 460 a 463.)*

3.° De un proyecto de contestacion al discurso con que el Presidente de la República abrió las sesiones del Congreso. *(Va inserto en el cuerpo del acta i véase la sesion precedente.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar los poderes informados por la Comision Calificadora.

2.° Aprobar la contestacion al discurso presidencial formulada por la comision nombrada al efecto.

### ACTA

SESION DEL 5 DE JULIO DE 1837

Se abrió con los señores Arriarán, Bustillos, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Formas, Frutos, Gandarillas, Huidobro, Iñiguez, Izquierdo, Matte, Martínez, Montt, Morán, Ovejero, Palacios, Pereira, Plata, Prieto, Reyes, Rozas, Seco, Solar don Fermin, Solar don José María, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Toro don Antonio, Valdés Aldunate i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta del informe de la Comision de Elecciones en los poderes presentados por los señores Moraga, Martínez, Rodríguez, Larrain i Dávila, i puesto a discusion fué aprobado.

En seguida, se leyó el proyecto de contestacion al Mensaje del Presidente de la República en la apertura de las Cámaras, propuesto por la comision encargada de verificarlo, i se aprobó en los términos siguientes:

"Cuando la Cámara de Diputados se preparaba a contestar el discurso que pronunció V. E. en la apertura del Congreso, acontecimientos infaustos que llenaron de indignacion i de dolor a la

República, le obligaron a suspender un trabajo que debía versarse entónces solamente sobre la marcha próspera i majestuosa con que caminaba el Estado en la senda de la felicidad i de la gloria. Ahora, poseida de un profundo sentimiento, tiene, ante todas cosas, que lamentar con V.E. la pérdida irreparable que ha sufrido la Patria por la muerte del hijo esclarecido, a cuya virtud i firmeza debe la paz de que disfruta i de cuyo talento esperaba tantos dias de ventura. V.E. que partía con él las tareas de la administracion, i que era testigo de su celo infatigable en promover la reforma de la lejislacion i la moral, de su anhelo por introducir el arreglo en todos los ramos del Gobierno i del ardor con que sostenía los intereses de la Nacion para hacerla aparecer en el estranjero con toda la importancia i dignidad debida, V. E.; decimos, conoce el valor inmenso de esta pérdida i debe medir por él el pesar intenso de que está penetrada esta Cámara. Altamente sensible es, señor, que el atentado horrendo que ha arrebatado en estas circunstancias difíciles haya sido cometido por chilenos; pero este borron único en su clase que ha empañado nuestras turbulencias políticas, recae solo sobre sus infames perpetradores, nó sobre la nacion que les ha condenado, que ha fulminado contra ellos la maldicion que tenían merecida. V. E. ha visto a los pueblos armarse denodadamente al primer anuncio del motin, los ha visto rodear las autoridades constituidas i rivalizar en el campo de batalla con las tropas aguerridas, el honor de vengar las leyes i de salvar la Patria de los ataques inícuos de los traidores. Sírvanos, pues, de consuelo este entusiasmo heróico, este amor al órden i a las instituciones, el mas seguro apoyo de nuestra tranquilidad futura i sirva tambien de desengaño a nuestros enemigos que creyeron encontrar su triunfo en el abismo en que chilenos indignos iban á sepultar la Patria.

El cuadro lisonjero del estado de la República que V. E. presentó a las Cámaras, ha sido a la de Diputados sumamente satisfactorio. Son ciertamente de la mayor importancia los decreto que V. E. ha espedido para mejorar la administracion de justicia, asunto del cual pende tanto el órden público como los derechos de los ciudadanos i que, por desgracia, había permanecido hasta ahora en un abandono lamentable. La Cámara se complace con V. E. en el desarrollo que, mediante las leyes dadas por la Lejislatura i las providencias i desvelos del Gobierno, sigue haciendo la industria i riqueza nacional i espera que la hacienda pública, cada vez mas floreciente, pueda cubrir los créditos que ha contraido.

La Cámara de Diputados no puede recordar el adelantamiento progresivo que ha llevado la República de algunos años a esta parte, sin sentir la mas viva indignacion al ver que los frutos preciosos de la paz que estamos recojendo despues de tantos desvelos i sacrificios, hayan sido arrebatados por un mandatario ambicioso i pérfido que siembra la discordia en las naciones vecinas para estender a todas ellas su funesta i aciaga ambicion. Chile, atacado deslealmente por él, ha sido el primero que levantó la voz contra sus usurpaciones i que va a detenerle en su carrera de violencia i de ruina; i en esta lucha honrosa en que defiende los intereses de las Repúblicas hermanas al mismo tiempo que los suyos propios, tiene la satisfaccion de ver que sus esfuerzos son ya secundados por ellas, i de llevar segunda vez la libertad a pueblos que jimen bajo el yugo del estranjero. Lastimosa i fatal es, sin duda, esta contienda; pero Chile no es responsable de las desgracias que ocasione, sino el Jeneral Santa Cruz, que con escándalo de la América ha hollado el derecho internacional i encendido traidoramente en toda ella el fuego desastroso de la guerra.

La Cámara de Diputados exhorta, pues, a V. E. a llevar adelante la política firme i decorosa que ha adoptado en sus relaciones con el enemigo i a no dejar las armas de la mano hasta que no quede vengado el honor nacional i establecido el equilibrio i la seguridad de las Repúblicas del continente.

Con lo que se levantó la sesion.—José Vicente Izquierdo.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 459

Se han dado las órdenes convenientes para que se entreguen por Tesorería Jeneral al Secretario de esa Cámara, los 100 pesos que se piden para gastos de Secretaría.

Lo aviso a V. E. en contestacion a su nota de esta fecha.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Julio 4 de 1837.—Joaquin Prieto.—*Joaquin Tocornal.*—Al Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 460

La Comision Calificadora de Poderes ha examinado los de don José María Fernández Moraga, por Cauquénes; don Vicente Larrain, por Caupolican; don Miguel Dávila, por Putaendo; don Manuel Martínez, por Castro i don José Antonio Rodríguez Aldea, por Chillan; i los encuentra arreglados i con todos los requisitos legales, por lo que es de parecer que la Sala puede servirse darles su aprobacion.

Sala de la Comision.—Santiago, Julio 5 de 1837.—*Miguel del Fierro.—José Agustin Seco.—Ramon García Huidobro.—Andrés Arriarán.*

## Núm. 461

Reunida la Municipalidad del Partido de Cauquénes el dia veintiocho de Marzo de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia de los señores gobernador intendente, coronel don Domingo Urrutia, don José María Fernández, don José Antonio Arellano, don José Miguel Ormazábal i don Tomas Ravanal, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en las parroquias que contiene su jurisdiccion, para Diputados al Congreso i electores de Senadores, mandó examinar, a presencia de los comisionados por las mesas receptoras, las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de las cajas que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos cincuenta i nueve, sesenta, sesenta i uno i sesenta i dos del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de las cajas, el cual produjo el siguiente resultado:

La de la parroquia de esta ciudad ciento un votos; de ellos para Diputados al Congreso en favor de don José Miguel Arce, noventa i tres, en favor de don José María Fernández Moraga noventa i tres, i para suplente en favor de don José Agustin Valdés noventa i tres; para electores de Senadores, en favor de don Sebastian Villalobos noventa i tres, para don José María Fernández Moraga noventa, para don José Ignacio Urrutia noventa i uno, para don Andres Nieto noventa i dos, para don Agustin Lavin noventa, para don Gabino José Arce noventa i dos, para don José Miguel Ormazábal uno, para don José Manuel Bazan uno, para don Manuel Bustos uno, para don Andres Herrera dos, para don Marcelino Urrutia dos, para don Ignacio Zuloaga uno, para don José Ignacio Pinochet uno i el resto hasta enterar el número ya indicado resultaron nulos i se tuvieron por tales, en conformidad al artículo cincuenta i seis del citado Reglamento.

La parroquia de la Huerta produjo cuarenta votos; de ellos para Diputados al Congreso en favor de don José Miguel Arce treinta i seis, en favor de don José María Fernández Moraga treinta i seis, i para suplente en favor de don José Agustin Valdés treinta i seis. Para electores de Senadores a favor de don Sebastian Villalobos treinta i seis, para don José María Fernández Moraga treinta i seis, para don José Ignacio Urrutia treinta i seis, para don Andres Nieto treinta i seis, para don Gabino Arce treinta i seis, para don Agustin Lavin treinta i seis, i los cuatro votos que faltan hasta el entero de los cuarenta resultaron nulos.

Concluida esta operacion, que fué hecha a presencia de los comisionados por la parroquia de Cauquénes don Andres Nieto, i por la de la Huerta don José María Villalobos, se hizo el exámen jeneral, i resultaron electos para Diputados al Congreso don José Miguel Arce, don José María Fernández Moraga, i para suplente don José Agustin Valdés, i para electores de Senadores don Sebastian Villalobos, don José María Fernández Moraga, don José Ignacio Urrutia, don Andres Nieto, don Gabino José Arce i don Agustin Lavin.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—Domingo Urrutia.—José María Fernández.—José Antonio Arellano.—Tomas Ravanal.—Andres Nieto.—José María de Villalobos. —*José Miguel Ormazábal*, rejidor-secretario.

Es copia del acta orijinal que queda en el archivo de la secretaría de mi cargo.—Cauquénes, Marzo 29 de 1837.—*José Miguel Ormazábal*, rejidor-secretario.

## Núm. 462

Reunida la Municipalidad del Partido de Castro el dia veintinueve de Marzo del año de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia de los señores presidente don Pedro José Herrera i rejidores don Bernardino Cárdenas, don Javier Cárcamo, don Fernando Cárcamo, don José Oyarzun, don Basilio Garai, i rejidor-secretario don Lorenzo Pérez, como así mismo don Antonio Agüero i don Lorenzo Márquez, comisionados por las mesas de Lemui i Castro, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida de los tres departamentos que componen la subdelegacion, i son Castro, Chonchi i Lemui, para Diputados al Congreso i electores de Senadores, mandó examinar, a presencia de los dichos comisionados, las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de las cajas que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 60 i 61 del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo el siguiente resultado:

La de la parroquia de Castro, setenta i cinco votos; de ellos quince a favor del presbítero don Manuel Martínez, para Diputado, quince a favor de don Ramon Casanova para Diputado suplente, quince a favor de don José Gómez Carrillo para elector de Senadores, quince a favor de don Francisco Pérez, para id., quince a favor de don Andres Várgas para el mismo efecto.

Las de la vice-parroquia de Chonchi ciento treinta; de ellos veintiseis a favor del presbítero don Manuel Martínez para Diputado, veintiseis a favor de don Ramon Casanova para Diputado suplente, veintiseis a favor de don José Gómez

Carrillo para elector, veintiseis a favor de don Francisco Pérez para id., veinte a favor de don Andres Várgas para el mismo efecto.

I por la de Lemui ciento treinta votos; de ellos veintiseis a favor de don Manuel Martínez para Diputado, veintiseis a favor de don Ramon Casanova para Diputado suplente, veintiseis a favor de don José Gómez Carrillo para elector, veintiseis a favor de don Andres Várgas para id., veinticinco a favor de don Francisco Pérez para id. i uno a favor de don Roman Guzman para el mismo efecto.

Concluida esta operacion, se dió principio al escrutinio jeneral, i hecho con la mayor prolijidad, a presencia de los referidos comisionados, obtuvo setenta i siete votos el presbítero don Manuel Martínez, setenta i siete id. don Ramon Casanova, setenta i siete don José Gómez Carrillo, setenta i siete id. don Andres Várgas, setenta i seis id. don Francisco Pérez, i uno don Roman Guzman. Ha resultado electo el presbítero don Manuel Martínez para Diputado al Congreso i don Ramon Casanova para Diputado suplente, como así mismo don José Gómez Carrillo, don Francisco Pérez i don Andres Várgas, para electores de Senadores.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él. —Pedro José Herrera.—José Bernardino Cárdenas. —Fernando Cárcamo.—Javier Cárcamo.—José Oyarzun.—Basilio Garai.—Lorenzo Márquez.—Antonio Agüero.—*Lorenzo Pérez*, secretario.

Es copia de su orijinal.—Castro, Marzo 29 de 1837.—Pedro José Herrera, Presidente.—*Lorenzo Pérez*, rejidor-secretario.

## Núm. 463

Reunida la Municipalidad del Partido de Chillan el dia treinta i uno de Marzo de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia de los señores coronel i gobernador departamental don Bernardo Letelier i municipales don Nicolas Muñoz, don Pedro Juan Ojeda, don José María del Canto, don Francisco Gatica, don Domingo del Pino i don Domingo Contreras, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en las parroquias que contiene su jurisdiccion, para Diputados al Congreso i electores de Senadores, mandó examinar, a presencia de los comisionados para las mesas receptoras, las cerraduras de la caja en que se hallaba depositada la de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, en seguida, a la de las cajas que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos cincuenta i nueve i sesenta, i el cincuenta i tres del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo el siguiente resultado:

La de la parroquia de Chillan ciento treinta i siete votos; de ellos para Diputados ciento treinta a fávor de los ciudadanos don Estanislao Arce i don Juan Manuel Palacios, i tres para don José Antonio Rodríguez Aldea, e igual número para don Domingo Amunátegui i Muñoz, uno para don Pedro Soto Aguilar. Para suplente ciento veinticinco votos a favor de don Ignacio Morán, i uno en favor de don Salvador Bustos, don Apolinario Puga, don Estanislao Arce i don Gonzalo Gazmuri. Ciento treinta i cuatro votos para electores de Senadores a favor del señor coronel don Fernando Baquedano; ciento veintinueve para el de igual clase, don Clemente Lantaño, e igual número a don José Miguel Mieres, ciento treinta i cinco a favor del sarjento mayor don Márcos Levancini, ciento veintiocho a don Gonzalo Gazmuri, ciento veintiseis a don José Antonio Riquelme, tres a don Domingo del Pino e igual número a don Bernardino Torres, uno a don Pedro Juan de Ojeda, a don Juan José Palacios, a don Juan Nepomuceno Venegas, a don José María Puga, a don Apolinario Puga i a don José María Solar, dos en favor de don Domingo Puga e igual número a don José María del Canto. Para suplente ciento veintisiete votos a favor de don Juan de la Cruz Poblete, i ciento veintiseis a don José María del Canto.

La de la parroquia de Larqui doscientos treinta i dos votos a favor de don Estanislao Arce e igual número en favor de don Juan Manuel Palacios, para Diputados al Congreso, doscientos treinta i dos votos a favor de don Ignacio Morán como suplente, doscientos treinta i dos votos para electores de Senadores a favor del señor coronel don Fernando Baquedano e igual número para don Márcos Levancini, don José Antonio Riquelme, don Clemente Lantaño, don José Miguel Mieres, i doscientos treinta a favor de don Gonzalo Gazmuri; para suplente doscientos treinta votos en favor de don José María del Canto i doscientos treinta i uno a favor de don Juan de la Cruz Poblete.

La de la parroquia de Pemuco mil trescientos sesenta i cuatro votos; de ellos para Diputados seiscientos ochenta i dos a favor de don Estanislao Arce, ciento cincuenta i uno a don Juan Manuel Palacios i quinientos treinta i uno a favor del doctor don José Antonio Rodríguez Aldea, i para suplente seiscientos ochenta i dos en favor de don Ignacio Morán; para electores de Senadores doscientos ochenta i dos votos en favor del señor coronel don Fernando Baquedano e igual número don Márcos Levancini, don Clemente Lantaño, don José Miguel Mieres, don Gonzalo Gazmuri i don José Antonio Riquelme; i para suplentes, igual número en favor de don José María del Canto i don Juan de la Cruz Poblete.

Concluida esta operacion, se dió principio al escrutinio jeneral, i hecho con la mayor prolijidad a presencia de los comisionados de las parroquias, ciudadanos don Domingo Puga, don Fernando Olivares i don José Antonio Contreras, obtuvo don Estanislao Arce mil sesenta i cuatro votos, el doctor don José Antonio Rodríguez Aldea quinientos treinta i cuatro, ámbos para Diputados, i don Ignacio Morán mil treinta i nueve como suplente. Para electores de Senadores mil sesenta i ocho votos en favor del señor coronel don Fernando Baquedano, mil cuarenta i tres don Clemente Lantaño e igual número don José Miguel Mieres, mil cuarenta i nueve don Márcos Levancini, mil cuarenta don Gonzalo Gazmuri e igual número don José Antonio Riquelme, i para suplente mil treinta i seis don José María del Canto i mil cuarenta don Juan de la Cruz Poblete; resultando, de consiguiente, electos para Diputados don Estanislao Arce i don José Antonio Rodríguez Aldea, i para suplente don Ignacio Morán. Para electores de Senadores don Fernando Baquedano, don Clemente Lantaño, don José Miguel Mieres, don Márcos Levancini, don Gonzalo Gazmuri i don José Antonio Riquelme, de suplente don José María del Canto i don Juan de la Cruz Poblete.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario de Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—Bernardo Letelier.—Nicolas Muñoz.—Pedro Juan de Ojeda.—José María del Canto.—Francisco Gatica.—Domingo del Pino. Domingo Contreras.—Domingo Puga.—Fernando Olivares.—José Antonio Contreras.—Ante mí, *José Liborio Ruiz*, escribano público i de Cabildo.

Es copia de su orijinal de que certificamos. I en conformidad del artículo 64 del Reglamento de Elecciones, damos la presente.—Chillan, fecha ut supra.—BERNARDO LETELIER.—*José Liborio Ruiz*, secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 3.ª, EN 26 DE JULIO DE 1837

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Incorporacion de algunos Diputados.—Cuenta.—Honores a la memoria de don Agustin Eyzaguirre.—Exencion en favor de la señora viuda de Dannery.—Estátua en honor de don Diego Portales.—Reintegro de varias comisiones.—Autorizacion conferida al Presidente de la Cámara.—Acta.—Anexos.

A primera hora

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un Mensaje por el cual el Presidente de la República propone un proyecto de lei que manda tributar ciertos honores a la memoria de don Agustin Eyzaguirre. *(Anexo núm. 464.)*

2.º De otro Mensaje por el cual el mismo Majistrado propone un proyecto de lei que exime a doña Alejandrina Dannery del pago de ciertos derechos. *(Anexo núm. 465.)*

3.º De un oficio por el cual el mismo Majistrado avisa que queda instruido de la formacion de la Mesa. *(Anexo núm. 466.)*

4.º De otro oficio con que el Senado acompaña un proyecto de lei que manda tributar ciertos honores a la memoria de don Diego Portales. *(Anexo núm. 467.)*

5.º De unos poderes que acreditan como Diputados:

I. Por Puchacai, a don Manuel González Ortúzar en el carácter de propietario.

II. Por Parral, a don Vicente Larrain Espinosa en el carácter de propietario, i a don Javier Riesco en el de suplente.

III. Por la Ligua, a don Ramon Luis Irarrázaval en el carácter de propietario, i a don Juan María Egaña en el de suplente.

IV. Por Coelemu, a don José Miguel Arce en el carácter de propietario, i a don José María Concha en el de suplente. *(Anexo núm. 468.)*

V. Por Lautaro, a don Miguel Dávila en el carácter de propietario, i a don Manuel González Ortúzar en el de suplente. *(Anexo núm. 469.)*

VI. Por Rancagua, a don José Manuel Valdés Larrea i a don Fernando Urízar Gárfias en calidad de propietarios, i a don Pedro Nolasco Mena en el de suplente.

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Gobierno informe sobre los proyectos de lei que mandan tributar ciertos honores a la memoria de don Agustin Eyzaguirre i don Diego Portales.

2.° Que la de Hacienda informe sobre el proyecto de lei que otorga cierta exencion a doña Alejandrina Dannery.

A segunda hora

## CUENTA

Se da cuenta:

1.° De dos informes de la Comision de Gobierno sobre los proyectos de lei que mandan tributar ciertos honores a la memoria de los señores Eyzaguirre i Portales. *(Anexos núms. 470 i 471.)*

2.° De otro informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que otorga cierta exencion a doña Alejandrina Dannery. *(Anexo núm. 472.)*

3.° De un oficio del Senado con que devuelve aprobado el proyecto de lei que otorga cierta exencion a doña Alejandrina Dannery. *(Anexo núm. 473.)*

4.° De otro oficio del Senado con que devuelve aprobado, sin alteracion, el proyecto sobre honores a la memoria de don Agustin Eyzaguirre. *(Anexo núm. 474.)*

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar en jeneral i en particular el proyecto de lei que manda tributar ciertos honores a la memoria de don Agustin Eyzaguirre. *(Anexo núm. 475)*

2.° Aprobar en jeneral i en particular el proyecto de lei que manda tributar ciertos honores a la memoria de don Diego Portales.

3.° Aprobar en jeneral i en particular el proyecto de lei que otorga una exencion de derechos a la viuda del Cónsul frances, el señor Dannery. *(Anexo núm. 476.)*

4.° Integrar las Comisiones Eclesiástica, de Hacienda i de Justicia, respectivamente, con los señores Concha, Mena i Egaña.

5.° Autorizar al Presidente de la Cámara para comunicar al Gobierno los proyectos despachados una vez que el Senado los devuelva aprobados.

---

## ACTA

### SESION DEL 26 DE JULIO DE 1837

Se abrió con los señores Bustillos, Concha, Dávila, Egaña, Eyzaguirre, Fernández Moraga, Fierro, Formas, Frutos, García de la Huerta, Gandarillas, Gárfias, González, Huidobro, Iñiguez, Izquierdo, Matta, Matte, Mena, Montt, Ovejero, Palacios, Pereira, Prieto, Reyes, Riesco, Rozas, Seco, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Toro, Valdés Aldunate i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Se dió principio incorporando a la Sala, prévio el juramento de estilo, a los señores Fernández Moraga don José María, Gárfias don Antonio, Mena don Pedro, Concha don José María, González Ortúzar don Manuel, Egaña don Juan María i Riesco don Javier, los dos primeros propietarios por Cauquénes i Puchacai (1) i los restantes suplentes por Rancagua, Coelemu, Lautaro, Ligua i Parral.

En seguida, se leyeron tres oficios del Presidente de la República i uno del Senado. El primero proponiendo los honores públicos que deben decretarse a la memoria del ciudadano don Agustin Eyzaguirre; el segundo pidiendo se dispensen a la viuda del Cónsul frances Dannery los efectos del artículo 9.° de la lei de derechos de internacion; por el tercero aviso quedar instruido de la eleccion de Presidente i Vice de esta Cámara; i en el cuarto se comunica el acuerdo del Senado para erijir dos estátuas en honor del ilustre Ministro de Guerra don Diego Portales; este i el primero se pasaron a la Comision de Gobierno, el segundo a la de Hacienda, i el tercero se mandó archivar.

A segunda hora, se leyeron los informes de la Comision de Gobierno i Hacienda en el proyecto de honores acordado a los señores Portales i Eyzaguirre, i en la gracia impetrada para la señora Dannery i fueròn aprobados en jeneral.

Se pusieron por su órden a discusion particular i se aprobaron por mayoría los dos primeros, i el tercero por unanimidad en los términos siguientes:

"La Nacion chilena, en demostracion de su res-

(1) En la sesion del 14 de Junio de 1839 aparece que era don Antonio Gárfias el Diputado propietario por Puchacai.—*(Nota del Recopilador.)*

peto a la memoria de su ilustre hijo don Diego Portales i de gratitud a sus eminentes servicios en el establecimiento del órden i seguridad, en la reforma de las leyes i de la administracion de justicia, en la fuerza, moral i disciplina del Ejército de línea, de la Armada i de la milicia cívica i en todos los ramos del servicio público, ha acordado i decreta:

1.° Se elevará un monumento de mármol en el lugar del Panteon, a donde se trasladen sus preciosos restos, sirviéndole de inscripcion el presente decreto;

2.° Se erijirá en el atrio del Palacio de Gobierno una estátua de bronce que represente a don Diego Portales, con la inscripcion siguiente: Erijida por decreto del Congreso Nacional de Chile en honor de don Diego Portales;

3.° El Gobierno cuidará de la ejecucion de este decreto.»

«ARTÍCULO PRIMERO. El retrato de don Agustin Eyzaguirre, costeado por el tesoro público, se colocará en la Sala en que se reunen las dos Cámaras del Congreso para su solemne apertura.

«ART. 2.° Se erijirá a su memoria a espensas del Gobierno un monumento en que se grabará la inscripcion siguiente:

El Congreso Nacional, por decreto..... mandó erijir este monumento a la memoria de don Agustin Eyzaguirre, uno de los primeros i mas esforzados defensores de la Independencia de Chile, en testimonio de veneracion i gratitud a sus virtudes i eminentes servicios.»

«ARTÍCULO ÚNICO. Se dispensa a la señora Alejandrina Dannery de los derechos que, con arreglo al artículo 9.° de la lei de derechos de internacion, debieren cobrarse sobre la venta de los efectos introducidos libremente para el uso i consumo del finado señor Dannery.»

Ultimamente, el señor Presidente nombró para integrar la Comision Eclesiástica al presbítero don José María Concha, para la de Hacienda al señor Mena i para la de Justicia al señor Egaña, con lo que se levantó la sesion, autorizando al señor Presidente para comunicar al Ejecutivo los proyectos de lei acordados por esta Cámara sobre los honores que se han de decretar al señor don Agustin Eyzaguirre, i en la gracia concedida a la señora Dannery siempre que sean aprobados por la de Senadores, a donde se remitieron.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 464

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La Patria acaba de perder a uno de los fundadores de su Independencia, al benemérito ciudadano don Agustin Eyzaguirre. Toda su vida consagrada al servicio público fué un modelo de probidad, de desprendimiento i del mas puro i acendrado patriotismo. Su pérdida ha causado una profunda impresion en el ánimo de sus compatriotas, i el Gobierno, que siempre vió en él uno de los mas constantes promovedores del bien público, quiere pagar a su memoria un justo tributo de gratitud. Con este objeto os propongo el siguiente proyecto:

«ARTÍCULO PRIMERO. El retrato de don Agustin Eyzaguirre, costeado por el tesoro público, se colocará en la Sala en que se reunen las dos Cámaras del Congreso para su solemne apertura.

«ART. 2.° Se erijirá a su memoria a espensas del Gobierno un monumento en que se grabará la inscripcion siguiente: «El Congreso Nacional por decreto de.............. mandó erijir este monumento a la memoria de don Agustin Eyzaguirre, uno de los primeros i mas esforzados defensores de la Independencia de Chile, en testimonio de veneracion i gratitud a sus virtudes i eminentes servicios.»—Santiago, Julio 26 de 1837.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

---

### Núm. 465

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Considerando la situacion desamparada en que ha quedado la señora Alejandrina Dannery, por la muerte prematura de su esposo el señor Dannery, Encargado de Negocios i Cónsul Jeneral de la Francia cerca de este Gobierno, i deseando dar un testimonio de estimacion a las calidades personales de aquel digno representante de Su Majestad, el Rei de los franceses, os propongo el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«ARTÍCULO ÚNICO. Se dispensa a la señora Alejandrina Dannery de los derechos que, con arreglo al artículo 9.° de la *lei de derechos de internacion*, debieren cobrarse sobre la venta de los efectos introducidos libremente para el uso i consumo del finado señor Dannery.»—Santiago, 26 de Julio de 1837.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

---

### Núm 466

Quedo impuesto por la comunicacion de V. E. fecha 4 del corriente, que ha sido V. E. elejido para Presidente de esa Cámara, i para Vice el Diputado don Domingo Frutos.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Julio 6 de 1837.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 467

El Senado, en sesion de anoche, aprobó el proyecto de lei sobre los honores que se han de decretar a la memoria del finado Ministro don Diego Portales, que fué presentado por la comision nombrada al efecto, i aprobado en los mismos términos que contiene el orijinal adjunto.—Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Julio 11 de 1837.—José Miguel Solar.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 468

Reunida la Municipalidad de este departamento de Coelemu, hoi veintiocho del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia de los señores don Toribio Reyes, gobernador presidente, don Manuel Olivares, don José María Fris, don Félix Pérez, don Nicolas González, don Miguel Rodríguez, don Juan de Dios Peña i Lillo i don Juan de Dios Casanueva; a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en las parroquias que se contienen en su jurisdiccion, para Diputados al Congreso i electores, mandó examinar, a presencia de los comisionados por las mesas receptoras, las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a las de las cajas que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos sesenta, sesenta i uno i sesenta i dos del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo el siguiente resultado:

Las de la parroquia del Tomé, cincuenta votos para electores de Senadores, todos ellos a favor de los ciudadanos don Manuel Olivares, don Juan de Dios Casanueva i don José Alejo Garreton, i el mismo número para suplente a favor de don Juan Ferrer, cincuenta votos a favor de don José Miguel Arce para Diputado, e igual número al presbítero don José María Concha para suplente.

Las de la parroquia de Penco, veintiun votos para electores, todos ellos a favor de don Manuel Olivares, don Juan de Dios Casanueva i de don José Alejo Garreton, i el mismo número para suplente a favor de don Juan Ferrer, veintiun votos para Diputado a favor de don José Miguel Arce, i el mismo número para suplente al presbítero don José María Concha.

La de la parroquia de Ranquil, noventa i cinco votos, todos ellos para electores a favor de don Manuel Olivares, de don Juan de Dios Casanueva i de don José Alejo Garreton, i el mismo número para suplente a favor de don Juan Ferrer; noventa i cinco votos para Diputado a favor de don José Miguel Arce, i el mismo número para suplente al presbítero don José María Concha.

Las de la parroquia de Coelemu, cuarenta i dos votos, todos ellos para electores a favor de don Manuel Olivares, don Juan de Dios Casanueva i don José Alejo Garreton, i el mismo número para suplente a favor de don Juan Ferrer; cuarenta i dos votos para Diputados a favor de don José Miguel Arce i el propio número para suplente al presbítero don José María Concha.

Concluida esta operacion, se dió principio al escrutinio jeneral, i hecho con la mayor prolijidad, a presencia de los comisionados de las parroquias, ciudadanos don Nicolas Aravena, don José de la Puente, don Juan de la Cruz Espinosa i don Pedro José Saavedra, obtuvieron doscientos ocho votos para electores, los ciudadanos don Manuel Olivares, don Juan de Dios Casanueva i don José Alejo Garreton; i el mismo número para suplente don Juan Ferrer. Doscientos ocho votos para Diputado, el ciudadano don José Miguel Arce, i el mismo número para suplente el presbítero don José María Concha, resultando, de consiguiente, electos, electores, los ciudadanos don Manuel Olivares, don Juan de Dios Casanueva i don José Alejo Garreton; i suplente don Juan Ferrer; Diputado al Congreso Nacional don José Miguel Arce i suplente el presbítero don José María Concha.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—Toribio Reyes, Presidente.—Manuel Olivares.—José María Fris.—Félix Pérez.—Nicolas González.—Miguel Rodríguez.—Juan de Dios de la Peña i Lillo.—Nicolas Aravena.—José de la Puente.—Juan de la Cruz Espinosa.—Pedro José Saavedra.—*Juan de Dios Casanueva*, municipal-secretario.

Concuerda el presente testimonio con el acta orijinal que existe en el archivo de esta Municipalidad; i a la que en caso necesario me refiero. Sala capitular de Coelemu.—Marzo veintiocho de mil ochocientos treinta i siete años.—Toribio Reyes, Presidente.—*Juan de Dios Casanueva*, secretario.

---

## Núm. 469

Reunida la Municipalidad del departamento de Lautaro el dia treinta del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia de los señores Bartolomé Bisama, Martin Rios, Pascual Ruiz, Juan Manuel del Campo, Miguel Gallegos, Miguel Pradena i Eusebio Neira, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en las parroquias que se contienen en su jurisdiccion, para Diputados al Congreso, mandó examinar, a presencia de los comi-

sionados por las mesas receptoras, las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votacion, i, hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de las cajas que había dentro. Acto contínuo i con las formalidades de los artículo 58, 59, 60, 61, 64 i 68 del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo el siguiente resultado:

La parroquia de Santa Juana, 192 votos a favor del ciudadano Miguel Dávila, igual número a don Manuel González Ortúzar para suplente.

La parroquia de Nacimiento, setenta i cinco votos a favor del referido don Miguel Dávila i setenta i cinco al precitado don Manuel González Ortúzar.

La parroquia de Arauco noventa i tres votos a favor de don Miguel Dávila i noventa i tres a don Manuel González Ortúzar.

La de Colcura sesenta i nueve votos a favor de don Miguel Dávila i sesenta i nueve votos a favor de don Manuel González Ortúzar.

I por la de San Pedro diez i siete votos a favor de don Miguel Dávila, i diez i siete a favor de don Manuel González Ortúzar.

Concluida esta operacion, se dió principio al escrutinio jeneral, i hecho con la mayor prolijidad a presencia de los comisionados de las parroquias, ciudadanos: por la de Santa Juana, don Pedro José Sanhueza; por la de Nacimiento, don Tiburcio i Villagra; por la de Arauco, don José Antonio Hermosilla; por la de Colcura, don Francisco de Paula Mora i por la de San Pedro, don José Dolores García, obtuvo cuatrocientos cuarenta i seis votos para Diputado al Congreso don Miguel Dávila, i para suplente con igual número, don Manuel González Ortúzar, resultando, de consiguiente, electo el indicado don Miguel Dávila i para suplente don Manuel González Ortúzar.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—José Bartolomé Bisama.—Martin Rios.—Pascual Ruiz.— Juan Manuel del Campo.—Miguel Gallegos. — Miguel Pradena. — Pedro José Sanhueza. — Tiburcio Villagra.—José Antonio Hermosilla.—Francisco de Paula Mora.—José Dolores García.—*Eusebio Neira*, secretario.

Está conforme al orijinal a que me refiero.—Bisama, Presidente.—*Neira*, secretario.

---

## Núm. 470

Nada hai mas justo que perpetuar la memoria de aquellos ciudadanos que, con sus virtudes i esfuerzos, han contribuido a dar lustre i esplendor a su patria. Don Agustin Eyzaguirre pertenece al catálogo de aquellos ilustres chilenos que, arrostrando todo jénero de peligros i luchando heróicamente con la adversidad, concurrieron de un modo eficaz i heróico a erijir el majestuoso edificio de la Independencia política de su pais. Los importantes servicios prestados por este ilustre ciudadano en obsequio de la libertad de la patria, merecen, en verdad, perpetuarse en la memoria de sus compatriotas. En esta atencion, la Comision opina por que la Cámara apruebe en todas sus partes el proyecto relativo a los honores públicos que deben decretarse en honor del señor Eyzaguirre.

Sala de la Comision.—Julio 26 de 1837.—*Tomas Ovejero.—Anjel María Prieto.—Juan Manuel Palacios.*

---

## Núm. 471

La Comision, despues de haber examinado con atenta detencion el proyecto pasado por la Cámara de Senadores, relativo a los honores públicos que deben hacerse en memoria del ilustre Ministro don Diego Portales, no puede ménos de aprobarlo en todas sus partes; porque la justicia, el interes público i la gratitud nacional así lo demanda.

Sala de la Comision.—Julio 24 de 1837.—*Tomas Ovejero.—José Fermin del Solar.—Juan Manuel Palacios.*

---

## Núm. 472

La Comision de Hacienda, penetrada de los mismos sentimientos en que S. E. el Presidente de la República apoya su Mensaje para dispensar los derechos que debe satisfacer la viuda del respetable Cónsul, señor Dannery, por la venta de los efectos que introdujo para su uso, es de opinion que la Cámara debe aprobarlo.

Sala de la Comision.—Julio 26 de 1837.—*José María de Tocornal.—Ignacio de Reyes.—Pedro Nolasco Vidal.—P. Felipe Iñiguez.*

---

## Núm. 473

El Senado, en sesion del 5 del presente, ha aprobado el proyecto de lei en que se dispensan a la señora Alejandrina Dannery los derechos que, con arreglo al artículo 9.° de la *lei* de *derechos de internacion*, debieren cobrarse sobre la venta de los efectos introducidos libremente para el uso i consumo del finado señor Dannery, en los términos acordados por esa Cámara, a consecuencia del Mensaje de S. E. el Presidente de la República que devuelvo.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores. — Santiago, Agosto 7 de 1837.—José Miguel Solar.—*Juan Francisco Meneses*,

secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 474

Esta Cámara, en sesion del 5 del presente, ha aprobado sin alteracion alguna el proyecto de decreto sobre los honores a la memoria del finado don Agustin Eyzaguirre que, por Mensaje del Presidente de la República, tuvo la iniciativa i fué sancionado en esa Cámara.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Agosto 7 de 1837.—JOSÉ MIGUEL SOLAR.—*Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 475

El Congreso Nacional, a consecuencia del Mensaje de V. E. de 26 de Julio último, i deseoso por su parte de tributar el debido homenaje de gratitud a las relevantes virtudes i servicios del benemérito ciudadano don Agustin Eyzaguirre, ha acordado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. El retrato de don Agustin Eyzaguirre, costeado por el tesoro público, se colocará en la Sala en que se reunen las dos Cámaras del Congreso para su solemne apertura.

"ART. 2.° Se erijirá a su memoria a espensas del Gobierno un monumento en que se grabará la inscripcion siguiente:

El Congreso Nacional, por decreto de 10 de Agosto de 1837, mandó erijir este monumento a la memoria de don Agustin Eyzaguirre, uno de los primeros i mas esforzado defensores de la Independencia de Chile, en testimonio de veneracion i gratitud a sus virtudes i eminentes servicios."

Dios guarde a V.E.—Santiago, Agosto 10 de 1837.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

---

## Núm. 476

El Congreso Nacional, despues de examinar el proyecto de lei propuesto por V. E. a favor de la señora Dannery, en su Mensaje de 26 del pasado, lo ha aprobado en los términos siguientes:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se dispensa a la señora Alejandrina Dannery de los derechos que, con arreglo a la lei de derechos de internacion, debieren cobrarse sobre la venta de los efectos introducidos libremente para el uso i consumo del finado señor Dannery."

Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 10 de 1837.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

---

## Núm. 477

RAZON DE LOS GASTOS HECHOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DESDE EL 16 DE JUNIO EN QUE SE PRESENTÓ I APROBÓ LA ÚLTIMA CUENTA

DEBE

| | | |
|---|---|---|
| Junio 16 de 1835. Por cuatrocientos pesos recibidos de la Tesorería. | $ 400 | |
| Saldo contra los fondos de la Cámara........................ | 2 | 5½ |
| | $ 402 | 5½ |

HABER

| | | |
|---|---|---|
| Junio 16 de 1835. Por saldo contra los fondos de la Cámara de la cuenta anterior..................... | $ 2 | |
| Por una caja que se compró para guardar el té........................ | 2 | |
| Por tres pares de despabiladeras para la Secretaría.................. | 2 | 1 |
| Por dos reales dados a las ordenanzas para que compren carbon... | | 2 |
| Por doscientos noventa i cinco pesos pagados a Mitchell por una mesa de caoba i tres arañas que se le compraron. Recibo núm. 1.............................. | 295 | |
| Por treinta i tres pesos pagados a don Santiago Ingran por dos cajones velas de esperma. Recibo núm. 2......................... | 33 | 6 |
| Por nueve pesos, importe de cuatro candeleros de plaqué, comprados para la mesa del té.......... | 9 | |
| Por dos cortaplumas para la Secretaría.................................. | 2 | 4 |
| Por traer unos faroles del Ayuntamiento i poner los ganchos en la plazuela para colgarlos......... | | 2 |
| Junio 18. Al criado para comprar carbon i agua......................... | 1 | 2 |
| Junio 20. Dado a las ordenanzas en tres noches............................ | | 1½ |
| Por un peso de velas ordinarias para los faroles........................ | 1 | |
| Por un peso de velas un poco mas buenas para la Secretaría........ | 1 | |
| Por poner las arañas se pagó a Pérez, segun recibo núm. 3........ | 2 | |

| | | |
|---|---|---|
| Por el importe de una escalera, segun recibo núm. 4................ | 6 | |
| Junio 28. A las ordenanzas para carbon.................................... | | 2 |
| Al criado para carbon i agua......... | | 2 |
| Julio 6. Por traer dos mamparas del guarda muebles de Palacio.................................. | | 4 |
| Julio 8 Al criado para carbon i agua. | | 2 |
| A las ordenanzas para carbon........ | | 1 |
| Pagado al lechero por la que ha suministrado......................... | 1 | 4 |
| Por dos panes azúcar.................. | 4 | 5 |
| Por una libra té......................... | 2 | |
| Yerba mate ¼ de arroba............... | 1 | 4 |
| Julio 9. Por dos pesos velas para la Secretaría i faroles................ | 2 | |
| Julio 20. Dado al criado para agua i carbon.................................. | | 4 |
| Julio 22. Por poner una mampara en la puerta de la sala de las sesiones. Recibo núm. 5.......... | 5 | |
| Julio 30. Dado al criado para carbon i agua................................ | | 5 |
| A las ordenanzas para id............. | | 1 |
| Por dos pesos velas para la Secretaría i faroles........................... | 2 | |
| Agosto 1.º Pagado por el secretario al lechero............................ | 3 | |
| Azúcar comprada por el mismo... .. | 2 | 6 |
| Té, una libra comprada por el mismo.............................................. | 2 | |
| Yerba mate ¼ de arroba comprada por el mismo........................ | | 5 |
| Agosto 21. Al criado para carbon i agua i unas tenazas.............. | 1 | 1 |
| Por velas para la Secretaría i faroles. | 2 | |
| A las ordenanzas.......................... | | 2 |
| Agosto 30. Por té negro comprado por el secretario....... ........... | 1 | 6 |
| Por té perla comprado por el secretario................................ | 2 | 6 |
| Por azúcar comprada por el secretario.................................. | 4 | |
| Por poner una division a la caja de té.................................... | | 1 |
| Por yerba-mate comprada por el secretario.............................. | 1 | 2 |
| Setiembre 1.º Pagado al que suministra la leche incluso el mes de Setiembre........................ | 1 | 4 |
| | $ 402 | 5½ |

Resulta por la presente cuenta un saldo contra los fondos de la Cámara de Diputados de dos pesos cinco reales i medio.

Santiago, Setiembre 3 de 1835.—*Vicente Arlegui.*—Visto Bueno. IZQUIERDO.

---

## Núm. 478

Número 1

La Cámara de Diputados a Cárlos Mitchell, por tres arañas......................... $ 220
Por una mesa de caoba grande... 75

$ 295

Recibí, 17 de Junio de 1835.—*Cárlos Mitchell.*

---

## Núm. 479

Número 2

La Cámara de Diputados a Waddington, Templeman i Cia. debe por sesenta libras de velas de esperma a cuatro reales i medio libra.. $ 33 6

Santiago, Junio 17 de 1835.—Recibí por W. T. i Cia., *F. I. Arlegui.*

---

## Núm. 480

Número 3

Recibí dos pesos del ciudadano José Romero por cuenta de las arañas que se pusieron para el Soberano Congreso.

Santiago, Junio 22 de 1835.—*Joaquin Pérez.*

---

## Núm. 481

Número 4

He recibido del oficial mayor de la Secretaría de la Cámara de Diputados, seis pesos, importe de una escalera que he construido para dicha Cámara.

Santiago, Junio 25 de 1835.—*José Silva.*

---

## Núm. 482

Número 5

Recibí del oficial mayor de la Secretaría de la Cámara de Diputados, cinco pesos por poner una mampara en la puerta principal de la sala de sesiones.

Santiago, Julio 22 de 1835.—A ruego de José Silva, *José Romero.*

## Núm. 483

RAZON DE LOS GASTOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DESDE EL 7 DE JUNIO DE 1836 HASTA LA FECHA.

### DEBE

| | | |
|---|---|---|
| Junio 7 de 1836. Por doscientos pesos recibidos para gastos de Secretaría | $ 200 | |
| Por saldo en contra de la Secretaría | 3 | $1\frac{3}{4}$ |
| | $ 203 | $1\frac{3}{4}$ |

### HABER

| | | |
|---|---|---|
| Junio 7 de 1836. Por el saldo a mi favor de un peso un real de la cuenta presentada con fecha primero de Junio de 1835 | $ 1 | 1 |
| Por cuatro reales, importe de un candado para la tribuna | | 4 |
| Por componer i soldar la campanilla | | 2 |
| Por dos escobas i un plumero | | 6 |
| Por cinco i medio reales dados al criado para agua, carbon i un bote de tinta | | $5\frac{1}{2}$ |
| Por un peso de velas para los faroles | 1 | |
| Por ocho reales importe de ocho manos de papel | 1 | |
| Por una tetera de loza | | 6 |
| Por un peso dado al criado para comprar carbon i agua | 1 | |
| Por $29\frac{1}{2}$ libras velas esperma, a $4\frac{1}{2}$ reales libra. Documento núm. 1 | 16 | $3\frac{1}{2}$ |
| Junio 12. Por dos arrobas azúcar | 8 | 2 |
| Por un cuarto id. yerba-mate | 2 | 2 |
| Por té perla, cuatro libras | 8 | |
| Por té negro | 2 | |
| Pagado a la lechera por la que deja en los dias de sesiones | 1 | |
| Junio 24. Por un peso velas para los faroles | 1 | |
| Por una resma de papel florete | 5 | |
| Por un libro para copiar los oficios | 8 | |
| Por un peso por recortar el papel | 1 | |
| Por un braserito de sobremesa | 1 | |
| Por doscientas plumas | 1 | 4 |
| Por un tarro de tinta | | 6 |
| Julio 6. Por dos mates de barro, dos bombillas, canela i $\frac{1}{2}$ real de agua | | 1 |
| Por un peso de velas | 1 | |
| Por cuatro reales pagados al criado por lavar los paños con que se limpia | | 4 |
| Por un cedazo i al criado para carbon i agua | | $4\frac{1}{2}$ |
| Julio 22. Por una tetera de fierro colado para calentar agua. Documento núm. 2 | 3 | 4 |
| Julio 30. Por un peso de velas para la Secretaría | 1 | |
| Agosto 6. Por cuatro reales dados al criado para agua i carbon | | 4 |
| Por dos arrobas de azúcar | 11 | 4 |
| Por una libra té | 2 | |
| Pagado a la lechera por la que deja en los dias de sesiones | 2 | 2 |
| Agosto 19. Por dos pesos velas para la Secretaría i faroles | 2 | |
| Setiembre 3. Por siete reales dados al criado para agua i carbon | | 7 |
| Por un peso velas para la Secretaría | 1 | |
| Pagado a la lechera | 1 | 5 |
| Azúcar comprada por el secretario para la Cámara | 5 | $2\frac{1}{2}$ |
| Té perla i negro | 1 | $7\frac{1}{2}$ |
| Por $35\frac{1}{4}$ libras velas de esperma a 5 reales libra. Documento núm. 3 | 22 | $0\frac{1}{4}$ |
| Setiembre 10. Por un peso velas para los faroles i Secretaría | 1 | |
| Dado al criado para agua, carbon i una cajita de obleas | | 7 |
| Octubre 3. Dado al criado para agua i carbon | | 3 |
| Por una arroba 23 libras azúcar a 6 pesos arroba | 10 | $4\frac{1}{2}$ |
| Por $\frac{1}{4}$ id. yerba-mate | 1 | 4 |
| Por una libra té perla | 2 | |
| Té negro | | 6 |
| Por la leche que se ha comprado en un mes | 1 | 3 |
| Por un peso velas para la Secretaría, arenilla i carbon | 1 | $3\frac{1}{2}$ |
| Por un peso velas para los faroles | 1 | |
| Octubre 19. Dado al criado para agua i carbon | | 5 |
| Octubre 24. Por un peso velas para la Secretaría i dos reales para agua i carbon | 1 | 2 |
| Octubre 31. Por un peso velas para los faroles | 1 | |
| Noviembre 5. Dado al criado para agua i carbon i por lavar las toallas | | 6 |
| Noviembre 10. Por un peso velas para la Secretaría | 1 | |
| Azúcar comprada por el secretario | 1 | 7 |
| Té negro i perla | 1 | 6 |
| Yerba-mate | | 5 |
| Pagado a la lechera | 1 | 5 |
| Noviembre 21. Pagado al criado para agua i carbon i por un peso de velas | 1 | $4\frac{1}{2}$ |
| Por 20 libras 12 onzas de azúcar | 4 | 4 |
| Por una libra té perla | 2 | |
| Noviembre 30. Por un peso velas para la Secretaría i dos reales para agua i carbon | 1 | 2 |

| | | |
|---|---|---|
| Diciembre 3. Por un peso velas para los faroles i cuatro reales al criado para lavar los paños i para agua i carbon.................... | 1 | 4 |
| Diciembre 6. Por una arroba de azúcar, dos libras té perla i negro i ¼ yerba-mate.................. | 10 | 4 |
| Pagado a la lechera.................... | 1 | 4 |
| Diciembre 16. Por una tinaja i cuatro reales al criado para agua i carbon............................. | | 6 |
| Por seis reales velas para la Secretaría................................. | | 6 |
| 1837.—Enero 6. Por dos pesos velas para la Secretaría i faroles.. | 2 | |
| Enero 12. Por seis i medio reales para agua, carbon i lavar los paños del servicio........................ | | 6½ |
| Enero 14. Por una arroba de azúcar, una libra té perla, media té negro i ¼ arroba yerba-mate....... | 9 | 1½ |
| Enero 25. Por unas despabiladeras, un peso velas, dos reales mas para id. i dos i medio para agua. | 2 | ½ |
| Por un real para canela i leche...... | | 1 |
| Abril 26. Por encuadernar dos tomos de actas. Recibo núm 4... | 2 | |
| Por cinco reales que se dieron al criado para comprar escobas i lavar los paños.................... | | 5 |
| Mayo 30. Por 1½ real de un botecito de tinta........................ | | 1½ |
| Por siete reales velas para la Secretaría i faroles.................... | | 7 |
| Por un real de plumas i medio real para agua.......................... | | 1½ |
| Junio 1.° i 2. Por dos reales velas para los faroles i un real de papel................................ | | 3 |
| Por cinco reales para té, leche i azúcar.................................. | | 5 |
| Junio 4. Para carbon, agua i leche. | | 2 |
| Por ¼ de libra té negro............... | | 6 |
| Por ¼ id. té perla...................... | | 7 |
| Por 7½ libras azúcar blanca de pilon. | 1 | 7 |
| Por una libra velas de sebo.......... | | 1½ |
| Julio 3. Por 2½ reales dados al criado para carbon i agua.......... | | 2½ |
| Por dos i medio reales de velas para los faroles i Secretaría........... | | 2½ |
| Por un real de azúcar que compró el criado.............................. | | 1 |
| Julio 5. Por cuatro reales dados al portero para carbon, leche i velas.................................. | | 4 |
| Por una caja de obleas................ | | 1 |
| Por un peso seis reales valor de un cortaplumas para la Secretaría. Recibo núm. 5.................... | 1 | 6 |
| | 203 | 1¾ |

Por la cuenta que antecede resulta un saldo en contra de la Secretaría de tres pesos un real i tres cuartillos.

Santiago i Julio 21 de 1837.—(S. E. u O.)—*Vicente Arlegui.*—V.° B.°—IZQUIERDO.

## Núm. 484

Número 1

Junio 18 de 1836.—El señor don Vicente Arlegui a Martin Andonaegui debe: por un cajon velas de esperma con 29½ libras, a 4½ reales.................................................. $ 16 3½

Junio 18 de 1836.—Recibí por don Martin Andonaegui.—*Juan José Ruiz.*

## Núm. 485

Número 2

Recibí del señor don Vicente Arlegui tres i medio pesos valor de una tetera grande de fierro. que me compró.—Santiago, Julio 28 de 1836.—*Nemesio Antúnez.*

## Núm. 486

Número 3

El señor don Vicente Arlegui compró a Manuel Cifuentes, para la Cámara de Diputados, un cajon velas de esperma con 35¼ libras a 5 reales libra.................................. $ 22 ¼

Santiago, Setiembre 10 de 1836.—*V. Rojas.*

## Núm. 487

Número 4

Recibí de don Vicente Arlegui dos pesos, importe de dos tomos de las actas de la Cámara de Diputados.—Santiago, 26 de Abril de 1837 *Félix Gallardo.*

## Núm. 488

Número 5

Recibí del señor don José Vicente Arlegui. catorce reales, valor de un cortaplumas que compró para el servicio de la Secretaría.—Santiago, Julio 21 de 1837.—*J. Manuel Figueroa.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 4.ª, EN 1.° DE SETIEMBRE DE 1837

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Certificado pedido por e señor Fernández Moraga.—Vice-Presidente de la institucion del Crédito Público.—Clausura de las sesiones.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio por el cual el Senado comunica la clausura de sus sesiones. *(Anexo núm. 490.)*

2.º De unos poderes, informados por la Comision, que acreditan a don Victorino Garrido como Diputado propietario por Valparaiso i a don Fernando Urízar Gárfias como suplente. *(Anexos núms. 491 a 493.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que se dé al señor Fernández Moraga un certificado de asistencia a contar desde que presentó sus poderes.

2.º Nombrar a don P. F. Iñiguez para Vice-Presidente del Crédito Público. *(Anexo núm. 494. V. sesion del 1.º de Setiembre de 1839.)*

3.º Clausurar las sesiones. *(Anexo núm. 495.)*

---

### ACTA

SESION DEL 1.º DE SETIEMBRE DE 1837

Se abrió con los señores Bustillos, Dávila, Eyzaguirre, Fernández Moraga, Fierro, Frutos, Gandarillas, Iñiguez, Izquierdo, Larrain, Martínez, Mena, Morán, Montt, Matte, Ovejero, Palacios, Pérez Matta, Pereira, Plata, Prieto, Reyes, Rosales, Rozas, Seco, Solar don Fermin, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Valdés Aldunate, Bilbao i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

El secretario espuso que el señor Fernández Moraga, Diputado por Cauquénes, pedía un certificado de su asistencia a las sesiones ordinarias, i consultaba a la Sala si se daría el espresado certificado desde el 5 de Julio, en que presentó sus poderes, o desde el 26 del mismo en que fué incorporado; i se resolvió por unanimidad se le espidiese con la fecha de su presentacion.

En seguida, propuso el señor Presidente para Vice del Crédito Público al señor don Pedro Felipe Iñiguez, que actualmente desempeñaba este destino, i se aprobó por unanimidad.

Se leyó a continuacion un oficio del Senado en que anunciaba haber cerrado sus sesiones a las ocho i cuarto de la noche de este dia.

Con lo que esta Cámara declaró tambien ce-

rradas las suyas, autorizando al señor Presidente para que aprobase i firmase la presente.—José Vicente Izquierdo.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 489

Quedo impuesto por la nota de V. E., fecha 10 del actual, de que ha sido reelejido V. E. para Presidente del Senado, i para Vice el señor don Fernando Antonio Elizalde.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 18 de 1837.—Joaquin Prieto.—*Joaquin Tocornal*.—A S. E. el Presidente del Senado.

### Núm. 490

El Senado, en cumplimienio del artículo 52 de la Constitucion, ha cerrado sus sesiones a las ocho i cuarto de esta noche.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Setiembre 1.° de 1837.—José Miguel Solar.—*Juan Carmona*, prosecretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 491

De órden de esta Municipalidad, remito a Ud. una copia del acta levantada i aprobada por ella i el comisionado de la mesa receptora del departamento, con motivo de la eleccion celebrada en los dias 26 i 27 del corriente mes, i por la cual ha cabido a Ud. los cargos de Diputado en propiedad para el Congreso i de elector de Senadores.

Sírvase Ud. acusarme recibo a la mayor brevedad, aceptando las consideraciones de mi aprecio.—Departamento de Valparaiso, Marzo 29 de 1837.—Manuel García.—*Pedro Antonio Menares*, secretario de la Municipalidad.—A don Victorino Garrido.

### Núm. 492

Reunida la Municipalidad del Partido de Valparaiso el dia veintiocho de Marzo de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia del señor gobernador don Manuel García i rejidores don Martin Manterola, don Pascual Achurra, don Manuel Montané i don Manuel Novajas, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en esta parroquia, para Diputado i suplente i para electores de Senadores, mandó examinar, a presencia del comisionado por la mesa receptora don Francisco José Prieto, las cerraduras de la caja en que se hallaba depositada la de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura i en seguida, a la de la caja que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos cincuenta i nueve i sesenta del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de dicha caja que produjo el resultado de hallarse en ella ciento sesenta i dos sufrajios; concluida esta operacion, se principió el escrutinio, i hecho con la mayor escrupulosidad, resultó tener para Diputado don Victorino Garrido ciento cincuenta i nueve sufrajios i don Francisco Astaburuaga uno; para suplente, don Fernando Urízar Garfias ciento sesenta; para electores de Senadores don José Antonio Huici ciento cincuenta, don Francisco Várgas ciento sesenta, don Victorino Garrido ciento cincuenta i nueve, don Matías López diez i don Francisco Astaburuaga uno; resultando, por consiguiente, electo para Diputado don Victorino Garrido, i para suplente don Fernando UrízarGárfias; para electores de Senadores don Francisco Várgas, don Victorino Garrido i don José Antonio Huici; hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente firmó ésta con dichos señores i yo, el presente secretario.

Nota.—De los ciento sesenta i dos boletos que aparecieron en la caja al tiempo del escrutinio, fueron hallados dos que se declararon viciados, lo que se anota para constancia.—Manuel García.—Martin Manterola.—Pascual Achurra.—Manuel Montané.—Manuel Novajas.—Francisco José Prieto.—*Pedro Antonio Menares*, secretario.

Está conforme con el acta orijinal que queda en el libro respectivo i a que en caso necesario me refiero.—*Pedro Antonio Menares*, secretario de la Municipalidad.

### Núm. 493

La Comision de Elecciones ha procedido al exámen de la eleccion hecha para Diputado al Congreso en la ciudad i puerto de Valparaiso, en don Victorino Garrido, la que ha encontrado conforme a la lei.

Sala de la Comision.—Julio 29 de 1839.—*Ramon García Huidobro.—José Agustin Seco.—Miguel del Fierro.—Andres Arriarán.*

### Núm. 494

La Cámara de Diputados, con fecha 1.° de Setiembre del presente año, ha elejido para Vice-

Presidente de la Caja del Crédito Público, al Diputado don Pedro Felipe Iñiguez.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 10 de 1837.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

---

## Núm. 495

La Cámara de Diputados ha cerrado sus sesiones a las nueve de la noche del dia de hoi.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 1.° de 1837.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION, 5.ª, EN 9 DE OCTUBRE DE 1837

### PRESIDENCIA DE DON DOMINGO FRUTOS

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Cuenta.—Convocacion del Congreso a sesiones estraordinarias.—Incorporacion de los señores Valdés Larrea e Irarrázaval.—Pension a los hijos de don Diego Portales.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un Mensaje por el cual el Presidente de la República comunica que ha tenido a bien convocar el Congreso a sesiones estraordinarias. *(Anexo núm. 496.)*

2.º De otro Mensaje por el cual el mismo Majistrado propone un proyecto de lei que asigna una pension a los hijos de don Diego Portales. *(Anexo núm. 497.)*

3.º De una mocion de don Ignacio Morán dirijida al mismo objeto. *(Anexo núm. 498.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

Que la Comision de Hacienda informe sobre dicho proyecto de lei i sobre la mocion hecha en el mismo asunto por el señor Morán. *(V. sesion del 16.)*

### ACTA

SESION ESTRAORDINARIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 1837

En la ciudad de Santiago de Chile, a nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos treinta i siete años, se reunió estraordinariamente la Cámara de Diputados a consecuencia del Mensaje del Presidente de la República fecha 6 del corriente, por el que tiene a bien convocar el Congreso Nacional para que se ocupe de varios asuntos urjentes e importantes que se someterán a su consideracion.

Se abrió la sesion con asistencia de los señores Arriarán, Bustillos, Concha, Dávila, Frutos, Gárfias, Gandarillas, García de la Huerta, González, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Mena, Montt, Morán, Ovejero, Ortúzar, Palacios, Pereira, Plata, Prieto, Reyes, Seco, Solar don Fermin, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Valdés Aldunate, Valdés Larrea i Vidal.

Se dió principio con la lectura del oficio convocatorio, que se mandó archivar contestándose préviamente. En seguida, se incorporaron a la Sala i prestaron el juramento de estilo los señores Valdés Larrea e Irarrázaval, el 1.º Diputado suplente por Cauquénes, i el 2.º propietario por la Ligua. A continuacion se leyó otro Mensaje del Ejecutivo proponiendo una asignacion pecu

niaria a favor de los hijos del finado e ilustre Ministro de la Guerra don Diego Portales, de trescientos pesos anuales durante su minoridad i cuatro mil por una vez cuando hubiesen llegado a su mayoría i se remitió a la Comision de Hacienda, como igualmente la indicacion que hizo el señor Morán sobre el mismo asunto para que se tuviese presente al tiempo de la discusion; con lo que se levantó la sesion, anunciándose la inmediata para el miércoles próximo. — DOMINGO FRUTOS.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 496

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Urjentes e importantes negocios hacen precisa vuestra reunion estraordinaria para que os ocupeis de ellos a medida que vaya sometiéndo los a vuestra consideracion. Por esto, i usando de las facultades que me concede la parte quinta del artículo 82 de la Constitucion, he resuelto, de acuerdo con el Consejo de Estado, convocaros estraordinariamente para el dia de hoi, en el que espero os servireis reuniros a las 7 de la noche.—Santiago, Octubre 6 de 1837.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

### Núm. 497

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Honrar la memoria de los hombres ilustres que se sacrificaron en provecho de su patria, es un deber sagrado; pagar cuanto es posible, la inmensa deuda que supieron imponerle con sus servicios, es una obligacion de que jamas se desentendieron los pueblos que han aspirado al renombre de justos e ilustrados. Léjos de esto: si los modernos decretan honores i recompensas a los grandes servicios, los antiguos deificaban a sus héroes, dando así una muestra brillante de su justa gratitud i de la alta importancia que, en su concepto, merecía la necesidad de estimular a los que felizmente podían imitarlos. Hubo un chileno que a costa del sacrificio de su tranquilidad, del noble desprendimiento de sus intereses, de la constancia mas asídua para arrostrar los obstáculos de todo jénero que se oponían a sus grandes miras políticas, del desprecio de los peligros i del olvido de sí mismo; en fin, consagró esclusivamente sus tareas a la felicidad del pais que tuvo la dicha de poseerlo, i fué al cabo víctima de su celo por sostener el lustre del honor nacional; ya entendereis que os hablo del honorable Ministro de la Guerra i Marina don Diego Portales. Este distinguido ciudadano, a mas de su memoria respetable, ha dejado entre nosotros tres hijos desgraciados, que, sin padre, sin esperiencia, sin fortuna, no les queda otro bien en su orfandad que el amparo de la patria, que no puede desoir los clamores de los que por su causa han visto desaparecer en un momento fatal sus mas halagüeñas esperanzas. Mui distante de creer que uno solo de vosotros rehuse su sufrajio a la recompensa que os voi a proponer para premiar de algun modo los mas relevantes servicios que se han hecho a la República, estimular el jenio i los talentos de los buenos patriotas i favorecer la desgracia ménos merecida, debiera mas bien empeñarme en justificar lo moderado de aquélla, si no hablara a los que, como yo, saben las necesidades indispensables a que tiene que hacer frente nuestro escaso Erario. Con el fin, pues, de llenar en lo posible esos grandes objetos i con unánime acuerdo del Consejo de Estado, someto a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se asigna del tesoro público a cada uno de los tres hijos lejítimos del ilustre Ministro don Diego Portales i de doña Constanza Nordenflycht, llamados don Ricardo, don Juan Santiago i doña Rosalía, la cantidad de cuatro mil pesos que deberán entregárseles a los veinticinco años de su edad o ántes si fueren emancipados.

"ART. 2.° Durante su minoridad, o miéntras no sean hábiles para recibirlos, la Tesorería Jeneral contribuirá a cada uno de los tres hijos agraciados, por vía de alimentos, la cantidad de trescientos pesos anuales".—Santiago, Octubre 7 de 1837.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

### Núm. 498

INDICACION QUE HACE EL QUE SUSCRIBE PARA QUE SE CONSIDERE AL TIEMPO DE RESOLVER SOBRE EL PROYECTO DE LEI PASADO POR EL SUPREMO GOBIERNO SOBRE LA PENSION QUE DEBEN GOZAR LOS TRES MENORES HIJOS DEL FINADO SEÑOR MINISTRO DON DIEGO PORTALES.

Cuando el Supremo Gobierno tuvo a bien declarar por su rescripto de treinta i uno de Agosto del presente año, por hijos lejítimos del finado señor Ministro don Diego Portales i de doña Constanza Nordenflycht, a los menores doña Rosalía, don Ricardo i don Juan Santiago, no fué su ánimo ciertamente hacer una declaracion estéril que solo tuviese efecto respecto de las consideraciones i honores debidos por las leyes a todo ciudadano de lejítimo nacimiento, sino el de recompensar, de un modo aunque bastante pequeño, los eminentes servicios del que dió a la

patria tantos dias de gloria i prosperidad a costa del sacrificio de su persona i de sus bienes, i tambien el de socorrer de algun modo la miseria en que habían quedado sus hijos a causa de los sacrificios del padre.

Consecuente el Gobierno a esa declaracion, no ha tardado mucho en manifestar los deseos que le animan a favorecer a aquellos tristes huérfanos, cumpliendo al mismo tiempo con los deberes que la relijion, la humanidad i aun la patria misma le imponen de un modo el mas imperioso. Ya hoi le vemos proponer a la Cámara un proyecto de lei por el cual pretende se establezca una pension de trescientos pesos anuales a favor de cada uno de los tres hijos menores, la que deberá dárseles durante el tiempo de su menor edad, i que luego que salgan de ella, se les dé de contado la cantidad de cuatro mil pesos a cada uno; esta medida es ciertamente mui justa i en cierto modo llena los deberes de un Gobierno paternal, pero se presenta un medio mas favorable a los menores de cumplir con ese deber i gravando mucho ménos al Erario: es el siguiente, que propongo por modo de indicacion:

A la menor doña Rosalía le faltan para cumplir veinticinco años de su menor edad doce, a don Ricardo catorce i a don Juan Santiago veintiuno. Segun esto, la pension de trescientos pesos que durante aquélla debe gozar cada uno de los tres asciende a la suma de catorce mil cien pesos; si despues de ella se han de dar cuatro mil pesos a cada uno de dichos menores, resulta que el Erario Público tiene que gastar veintiseis mil cien pesos; dándoseles de pronto los cuatro mil pesos que deben recibir al cumplimiento de los veinticinco años, resulta que el Erario ahorrará catorce mil cien pesos mejorando la suerte de los menores, cuyo curador procederá a poner inmediatamente a interes con las mejores seguridades, el capital de cada uno, i al ocho por ciento que sea, les producirá una renta mayor que la pension, al mismo tiempo que será garantido contra toda vicisitud i asegurada la subsistencia de unos huérfanos tan desgraciados como acreedores por su padre a las consideraciones de la Nacion.

El que suscribe, excitado en su conciencia por el doble estímulo del cargo de Diputado, de curador i tutor de los menores, pide se consideren las razones espuestas i se sancione el siguiente artículo modificacion del pasado por el Supremo Gobierno:

"ARTÍCULO ÚNICO. Dése del Erario Público a cada uno de los tres hijos menores del finado señor Ministro don Diego Portales, cuatro mil pesos para que se alimenten con sus intereses durante su menor edad, i le sirvan de lejítima cuando salgan de ella, o para contraer estado." —Santiago, Octubre 9 de 1837.—*Ignacio Morán.*

## Núm. 499

Abiertas las sesiones de la Cámara el 9 del corriente principiaron a prestar sus servicios todos los empleados en Secretaría que funcionaron en el período ordinario de este año.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 11 de 1837.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 500

Se han dado las órdenes convenientes para que se tome razon de los empleados que han continuado sirviendo en esa Secretaría. Lo pongo en noticia de V. E. en contestacion a su nota de este dia.

Dios guarde a V. E. —Santiago, Octubre 12 de 1837.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.* —A. S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 501

La Cámara de Diputados, reunida estraordinariamente, a consecuencia del Mensaje de V. E. fecha 6 del corriente, ha dado principio a sus sesiones hoi dia de la fecha.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Octubre 9 de 1837.— JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.— *José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 6.ª, EN 16 DE OCTUBRE DE 1837

### PRESIDENCIA DE DON DOMINGO FRUTOS

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Incorporacion de don A. Valdés Saravia.—Pension a los hijos de don Diego Portales.—Autorizacion al Vice-Presidente.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que asigna una pension a los hijos menores del finado don Diego Portales. *(Anexo núm. 502. V. sesion del 9.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar en jeneral i en particular el proyecto de lei que asigna una pension a los hijos menores de don Diego Portales *(V. sesiones del 1.º de Julio de 1839 i del 24 de Junio de 1840.)*

2.º Autorizar al Vice-Presidente para comunicar dicho proyecto a quien corresponda.

### ACTA

SESION DEL 16 DE OCTUBRE DE 1837

Se abrió con los señores Arriarán, Bustillos, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Formas, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, Gárfias, Huidobro, Larrain, Matte, Mena, Montt, Morán, Ovejero, Ortúzar, Palacios, Pereira, Plata, Prieto, Reyes, Seco, Tocornal don Joaquin, Valdés Aldunate, Valdés Saravia i Vidal.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

El señor Valdés Saravia don Agustin se incorporó a la Sala como suplente por Cauquénes, despues de haber prestado el juramento de estilo.

En seguida, se dió cuenta del informe de la Comision de Hacienda en el proyecto de lei, remitido por el Presidente de la República, para asignar a los hijos del finado Ministro Portales una pension para su educacion i alimentos i se sometió a discusion jeneral, de la que resultó aprobado por una mayoría de veintinueve votos contra uno.

A continuacion se tuvo la particular, por acuerdo especial de la Sala en atencion a no haber otros asuntos de que ocuparse; en su consecuencia, fueron desechados por unanimidad los artículos 1.º i 2.º del proyecto i aprobados los que presentó la Comision, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se asignan del tesoro público a cada uno de los tres hijos lejítimos del finado ilustre Ministro don Diego Portales i de doña Constanza Nordenflycht, llamados don Ricardo, don Juan Santiago i doña Rosalía, la cantidad de cuatro mil pesos que deberán entregarse al tutor i curador de los referidos menores con las seguridades necesarias luego que se finalice

la presente guerra o ántes si las circunstancias del Erario lo permitieren.

"ART. 2.° Entre tanto no se verifique la entrega de los doce mil pesos asignados en el artículo anterior, la Tesorería Jeneral contribuirá a cada uno de los tres hijos agraciados por vía de alimentos la cantidad de trescientos pesos anuales".

Ultimamente, se acordó autorizar al señor Vice-Presidente para comunicarlo al Senado sin esperar la aprobacion del acta; i trascribirlo así mismo al Ejecutivo, aprobado que fuese por aquél sin nueva reunion de esta Cámara. Con lo que se levantó la sesion, previniéndose a los señores Diputados que para la inmediata serían citados oportunamente.—DOMINGO FRUTOS.—*Montt*, diputado-secretario.

## ANEXO

### Núm. 502

La Comision de Hacienda, para espedir su informe, ha meditado detenidamente el proyecto de lei presentado por el Presidente de la República, para que se le asigne cuatro mil pesos a cada uno de los menores hijos del finado Ministro de la Guerra don Diego Portales, entregándoseles cuando se emancipen o salgan de la minoridad, i cubriéndoles entre tanto 900 pesos anuales por la Tesorería Jeneral, que deberán servir para alimentarles i educarles. Del mismo modo ha considerado la indicacion que se acompaña del Diputado de Quillota, a fin de que se ejecute sin demora la entrega de la cantidad designada i debe esponer que, apesar de la justa inversion de aquella suma, las atenciones de la presente guerra no permiten por ahora distraer los recursos que deben servir para sostener los derechos de la República. No hai duda que este pequeño patrimonio, puesto a la direccion inmediata del cuidador de los menores, sería mas productivo por la mayor atencion que cada particular presta a sus negocios. Mas, no siendo posible la pronta erogacion, es indispensable conciliar la necesidad actual con el mejoramiento de estos dignos pupilos. Al efecto, opina la Comision informante que concluida la guerra, o ántes si no fuese necesario este capital para aquel objeto, se haga la entrega en los términos que señala el siguiente proyecto que somete a la deliberacion de la Sala:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se asignan del tesoro público a cada uno de los tres hijos lejítimos del finado ilustre Ministro don Diego Portales i de doña Constanza Nordenflycht, llamados don Ricardo, don Juan Santiago i doña Rosalía, la cantidad de cuatro mil pesos que deberán entregarse al tutor i curador de los referidos menores, con las seguridades necesarias, luego que se finalice la presente guerra o ántes si las circunstancias del Erario lo permitieren.

"ART. 2.° Entre tanto no se verifique la entrega de los doce mil pesos asignados en el artículo anterior, la Tesorería Jeneral contribuirá a cada uno de los tres hijos agraciados por vía de alimentos la cantidad de trescientos pesos anuales".

—Sala de la Comision.— Octubre 11 de 1837.—*Ignacio de Reyes.— Pedro Nolasco Mena.—Pedro Nolasco Vidal.—Fernando Márquez de la Plata.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 7.ª, EN 20 DE DICIEMBRE DE 1837

### PRESIDENCIA DE DON DOMINGO FRUTOS

**SUMARIO.** —Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Incorporacion del señor Astorga.—Cuenta.—Desaprobacion de los tratados de Paucarpata.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio por el cual el Presidente de la República comunica que ha desaprobado unos tratados celebrados en Paucarpata por el Jeneral don Manuel Blanco Encalada con el Plenipotenciario del Gobierno del Perú. *(Anexos núms. 503 a 507. V. sesion del 24 de Diciembre de 1836.)*

2.º De unos poderes que acreditan a don José Manuel Astorga como Diputado propietario por los Andes i a don Blas Troncoso como suplente.

### ACUERDO

Se acuerda:

Que una comision compuesta de los señores Irarrázaval, Arriarán, Ovejero i Reyes formule para la sesion inmediata un proyecto de contestacion al precedente oficio del Gobierno. *(V. sesion del 21.)*

### ACTA

SESION DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1837.

Se abrió con los señores Arriarán, Bustillos, Concha, Dávila, Eyzaguirre, Formas, Fierro, Frutos, García de la Huerta, Irarrázaval, Larrain, Martínez, Matte, Montt, Ovejero, Ortúzar, Palacios, Plata, Prieto, Reyes, Rozas, Seco, Solar don José María, Tocornal don José María, Tocornal don Joaquin, Toro, Valdés Larrea, Vidal i Bilbao.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

El señor Astorga, Diputado propietario por Santa Rosa de los Andes, fué incorporado a la Sala prévio el juramento de estilo.

En seguida, se leyó el Mensaje del Presidente de la República, por el que comunica a la Cámara haber desaprobado los tratados celebrados en Paucarpata por el Jeneral don Manuel Blanco Encalada con los Plenipotenciarios del Gobierno peruano, i se mandó contestar, nombrando al efecto una comision especial compuesta de los señores Irarrázaval, Arriarán, Ovejero i Reyes para que presentasen un proyecto de contestacion en la sesion inmediata, la que se anunció para el dia siguiente; con lo que se levantó la presente.—DOMINGO FRUTOS.—*Montt*, diputado secretario.

## ANEXOS

### Núm. 503

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El Presidente de la República, a consecuencia de la comunicacion que se le hizo del tratado celebrado en Paucarpata a 17 de Noviembre último, entre los Plenipotenciarios del Gobierno de Chile i del Jeneral don Andres Santa Cruz, ha creido que la justicia, el honor nacional i los mas grandes intereses de la patria, le obligaban imperiosamente a espedir el decreto adjunto. En él no hace mas el Gobierno que proclamar la voluntad universal del pueblo chileno que, con un entusiasmo sin igual, prefiere la continuacion de la guerra a una paz sin gloria, sin ventajas i que, sobre todo, deja amenazadas su Independencia i su seguridad.

En los recursos ordinarios de la Nacion i en el patriotismo chileno, ha encontrado el Gobierno hasta ahora los medios de conducir la guerra sin penosos gravámenes. En la heróica decision a sostener el honor chileno, que manifiestan hoi todas las clases del Estado, encontrará multiplicados sus recursos.

Al comunicar el Presidente de la República a las Cámaras Lejislativas la resolucion que ha tomado, sabe que con ella satisface los deseos del Congreso, i que, participando éste, en alto grado, de los sentimientos que son inseparables del corazon de cada chileno, no considerará digna de los sacrificios de la Nacion i compatible con sus justos derechos otra paz que la que se obtenga por medio de un tratado en que se satisfaga al honor nacional i quede para siempre asegurada la Independencia de la Patria.—Santiago, Diciembre 19 de 1837.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

---

### Núm. 504

Considerando:

1.° Que el tratado celebrado en el pueblo de Paucarpata a 17 de Noviembre del presente año, entre el Jeneral en Jefe del Ejército chileno don Manuel Blanco Encalada i don Antonio José de Irisarri, como Plenipotenciarios del Gobierno de Chile i los Jenerales don Ramon Herrera i don Anselmo Quiroz, Plenipotenciarios del Jeneral don Andres Santa Cruz, no satisface las justas reclamaciones de la Nacion chilena, ni repara debidamente los agravios que se le han inferido ni, lo que es mas, precave los males a que se ven espuestos los pueblos vecinos al Perú i Bolivia, cuya independencia i seguridad permanecen amenazadas.

2.° Que aun en los mismos artículos de este tratado, que son favorables a Chile, se encuentran cláusulas dudosas i faltas de esplicacion que harían del todo inútiles las estipulaciones en su actual estado, i solo darían lugar, como debe temerse, a que despues de dilatadas e infructuosas contestaciones se renovase la guerra.

3.° Que los Plenipotenciarios del Gobierno de Chile se han excedido, en el otorgamiento del tratado, de las instruciones que recibieron, como ellos mismos lo hicieron presente al Jeneral Santa Cruz al entrar en la negociacion, arreglándose a los principios de honor i lealdad con que el Gobierno chileno les había hecho esta especial prevencion.

Declaro: que el Gobierno de Chile desaprueba el antedicho tratado; i que, despues de ponerse esta resolucion en noticia del Gobierno del Jeneral don Andres Santa Cruz, deben continuar las hostilidades contra el espresado Gobierno i sus sostenedores en la misma forma que ántes de su celebracion.

El Gobierno, que desea ardientemente la paz i que está dispuesto a renovar ahora mismo las negociaciones por un tratado, no omitirá sacrificios para obtenerla con tal que ellas sean compatibles con la Independencia, la seguridad i el honor nacional, satisfechos de que una paz de esta clase es la única que conviene o que puede desear el pueblo chileno, i que le dan derecho a esperar la justicia de su causa, su constancia, la eficaz cooperacion de sus aliados i los recursos que el favor de la Divina Providencia ha puesto a disposicion de su Gobierno.

Está conforme.—Santiago, Diciembre 18 de 1837.—*Tocornal.*

---

### Núm. 505

JUICIO SOBRE LOS TRATADOS I OPINION SOBRE LA GUERRA CON EL PERÚ. (1)

Se ha decretado la continuacion de una guerra, a nuestro juicio, emprendida sin grandes i urjentes motivos, debía haber cesado aprovechando los tratados que celebró el Jeneral Blanco. Creemos en esta nueva determinacion un compromiso todavía mas fuerte i de funestísimos resultados, que el que ántes arrastrábamos, i en tales circunstancias, no sería posible guardar silencio, sin faltar al deber que todo ciudadado contrae de ilustrar la opinion, discutiendo los negocios que interesan la nacion, o de reclamar los actos gubernativos que la perjudican o comprometen.

El saber, la costumbre i aun el tiempo para escribir de un modo que corresponda al objeto

(1) Este documento ha sido trascrito de una hoja suelta e impresa que corre en el volúmen titulado: *Varios periódicos desde 1838 hasta 1841*, perteneciente a la Biblioteca Nacional.—*(Nota del Recopilador).*

nos falta; habrémos, sin embargo, llenado las obligaciones de chilenos, poniendo los esfuerzos de que seamos capaces i provocando la pluma brillante de los hombres ilustrados i de esperiencia. Los temores i consideraciones que pudieran retraerlos, ofenden la administracion i mancillan su amor propio i valor republicano. Bastante i aun demasiado tiempo se ha prolongado esta apatía e indiferencia, que hace a los chilenos estranjeros de su propio pais, alejándolos del freno cuyas riendas, si conduce un gobierno por mas de confianza que sea, pide siempre su inmediata i contínua vijilancia. No de otro modo hai patria ni se conserva una república. Resucitemos ya i despertando el espíritu demos algo a los intereses de nuestra Patria cuidándanos ménos de los privados.

La guerra fué declarada por causas que, si bien se reflexiona, se encierran en una sola: la invasion de Freire. Las demas consisten, segun nuestro modo de entender, en recelos de ambicionar Santa Cruz a la dominacion de este pais i creemos que tomadas todas éstas aisladamente sin la otra no presentan un justo i verdadero motivo de guerra i sí solo de precauciones, que una sagaz diplomacia puede llenar en todos sus puntos. Una aspiracion de esa naturaleza nunca podría pesar sobre Chile sin que todos los Estados de América se vean comprometidos a su defensa, i si Santa Cruz conserva su juicio, es imposible la haya concebido.

¿Dónde están esos millares de soldados que pueden servir al plan de conquistarnos?

¿Es tan fácil conquistar a los chilenos?

En efecto, el suelo de Chile i no los chilenos son conquistables; i acá en lo íntimo del alma se siente cierta humillacion en conceder a Santa Cruz esa posibilidad.

Ademas, si su intervencion en el hecho de Freire, cualquiera que ella fuese, pudo inspirar estos presentimientos, ¿no serían poderosos i suficientísimos para destruirlos una positiva i solemne confesion de no pertenecerle en ningun modo, ni haber tenido parte? Mal puede conciliarse un plan de dominacion, con el abatimiento que muestra siempre toda satisfaccion aunque no sea mas que en las apariencias, i cuando pudo i no quiso correr la suerte de las armas que con mas probabilidades de victoria se le presentaba en los campos de Arequipa, con ventajas miles que todo el valor i denuedo de nuestros bravos chilenos no habrían podido destruir. Por otra parte, ¿qué modo de discurrir nos hace preferir llevar la guerra a naciones estrañas, prefiriendo los azares i males del dia, a otros que solo pueden contarse en el vasto campo de probabilidades mui remotas? ¿Es recibido en las reglas de política obrar por meras presunciones i esponer así una cierta parte de nuestros valientes? Los refujiados peruanos en quienes todo era ganancia poco podía importarles nuestros riesgos i se cuidarían mui poco quizás de correr los azares de la guerra aun con ménos probabilidades de victoria. Empero, no es el caso difundirnos en observaciones, sobre un punto que lo tocamos de paso, i que abunda en convencimientos de toda clase contra un decreto de guerra, que la propusiera como su única base.

Al hablar de la connivencia de Santa Cruz i lugar que tomase en el acontecimiento de Freire, no pretendemos juzgar la cuestion de hecho a su respecto, queremos únicamente mostrar, no fué un capítulo bastante a declarar la guerra. El hecho se negó por aquél a quien le inculpaba, i a mas de haber una satisfaccion en la negativa, hubieron mil otras esplicaciones i sucesos capaces, segun nuestro entender, de dejar vindicada la nacion i a salvo de una guerra. Ciertamente, no creemos que el único medio de satisfaccion era obligar al agraviante a bajar del lugar a que lo habían elevado las circunstancias, exijiendo que el Perú i Bolivia volviesen al estado en que se encontraban ántes de formar la Confederacion. La justicia i los límites que la razon reconoce en las demandas de una nacion reprueba tanto avance. Se ha increpado a Santa Cruz por su intervencion en la guerra cruel i destructora que sufrió el Perú, en la época desgraciada en que él se presentó ¡¡i se pone en nada la que se toma Chile, fijando cierto órden político a Estados independientes a quienes solo compete el constituirse bajo el sistema que les convenga! Desengañémonos; esto no es justo i parecería que el capricho, miras de otra naturaleza o al ménos resentimientos i venganzas, son los que presiden a determinaciones de tanto peso. Mil medios de conciliacion ha presentado el Jefe del Perú, tales fueron los que proponía el señor Olañeta, i tales muchos otros que no es posible enumerar en un escrito que se prolonga ya demasiado; ellos habrían dejado el honor de Chile a salvo. Toquemos ahora acontecimientos posteriores a esa inmatura i, a nuestro modo de ver, impolítica declaracion de guerra.

En consecuencia de ella, zarpó, en fin, de Valparaiso una espedicion cuyos resultados solo debían estar afianzados en la cooperacion de los pueblos del Perú, i aun del ejército mismo de Santa Cruz. De otro modo, resultaría que el Gobierno, cuidándose poco de la vida de 3,000 chilenos, los entregaba a fuerzas cuádruples satisfaciendo talvez miras profundas de gabinete; pero, en realidad, destruyendo el pais i arriesgando su honor e intereses. Los datos que se tuviesen a ese respecto debieron ser mui seguros i positivos sin que bastasen probabilidades ni cálculos de Estado. Un Gobierno viola sus mas sagrados deberes, esponiendo un ejército en tierras enemigas i remotas sin estar casi cierto que baste a la empresa.

No sabemos si son de esta naturaleza las razones que nuestro Gobierno pueda presentar en apoyo de su decision a espedicionar, solo si es patente que los resultados no lo comprueban

i que pudieron ser mucho mas adversos, sin la sagacidad i decision del Jeneral Blanco. ¡Loor eterno a los valientes de su mando que han sabido aun en la desgracia hallar la gloria! Vuelven colmados de las bendiciones de los pueblos del Perú, i el ejército enemigo les ha dado altas pruebas de estimacion i respeto. Nuestras armas vuelven con honra; mengua ninguna mancha nuestras banderas, i nunca un soldado dejará de decir con gloria: *yo estuve en la espedicion del Perú mui inferior en número, pudo imponer respeto al enemigo i obtuvo tratados ventajosos.* ¡¡Loor eterno, en vez de vituperio, al Jeneral Blanco que ha sabido conservar el honor de Chile i volver a nuestro seno porcion de chilenos sin que atormente nuestro corazon el llanto del huérfano ni el clamor de la viuda!!

Aun cuando la fortuna que, favoreciendo a la presente administracion, parece tenerla encadenada, se hubiera prestado a conceder el triunfo a nuestro ejército en el Perú, ¿Santa Cruz habría bajado de la silla protectoral? ¿La nacion peruana se estimaría en mas libertada o subyugada por chilenos, que libre o esclava por bolivianos? Fijémonos bien: la guerra no podía tener otro fin que tratados mas o ménos ventajosos; ¿por qué no hacer ahora lo que al fin es el resultado que nos proponemos?

La terminacion, pues, que dió el Jeneral Blanco a su compromiso es mui digna de un hombre pensador i de virtudes; ella, entre tanto, habría sido mas satisfactoria si la obra de los tratados perteneciera esclusivamente con los Plenipotenciarios del enemigo. Lo que hai en ellos de malo i digno de reforma creemos le debe a la malhadada órden gubernativa que le asoció con Irisarri ¡Cuánta diferencia entre ámbos! ¡qué contraste el de estos nombres: Irisarri, Blanco! Apénas sabemos como escuse el Gobierno ésta, a nuestro entender, gravísima falta. Presentemos de una vez nuestro juicio sobre estos tratados, no se encontrará nada en ellos que motive la continuacion de la guerra, sino el verificar por medio de un Plenipotenciario esplicaciones que los pongan en justicia, acordando, ante todo, o bien una suspension de hostilidades, o bien una ampliacion del término dado para ratificar.

Del artículo 1.° de los tratados, apénas tiene que decirse sino una falta de estilo en semejantes documentos i que mas bien puede llamarse falta de cortesía, i que no creemos sufre dificultad el enmendarlo.

En el 2.°, el Gobierno de la Confederacion reitera sus protestaciones i declaracion solemne de no haber autorizado jamas acto ninguno ofensivo a la tranquilidad de Chile.

Esto es espreso i completamente satisfactorio; no puede ni debe exijirse mas, visto el caso que Chile reconozca no haber tomado los buques peruanos en el Callao con el objeto de apropiárselos; es un acto de justa reciprocidad.

El artículo 3.° dispone la devolucion de dichos tres buques i esto no es sino una consecuencia del artículo anterior.

El tiempo que señala el artículo 4.°, para el reembarque de las tropas chilenas i ratificacion de los tratados por el Gobierno de Chile, es el suficiente.

El 5.°, 6.°, 7.° i 8.° artículos muestran el mas franco i cordial deseo de fraternizar ámbos Estados, nada hai de vejatorio ni de incidioso en ellos.

El 9.° es un artículo injusto i pernicioso a nuestros intereses. El Perú ha contraido una deuda; debe liquidarse i como toda ha sido de la misma naturaleza obtener el pago de Chile del modo mas conveniente, i no dejando toda la latitud que el Perú ha querido tomar.

Este artículo se conoce es fabricado en el mismo taller que 822 echó a Chile una deuda con fines bien conocidos i averiguados; pero este artículo, junto con el 10° i 11°, son susceptibles de esplicacion i modificacion; la recibirán, sin duda, del Gobierno del protectorado i sin necesidad de guerra.

El 12 es una concesion a Chile ciertamente no digna de vituperio. Finalmente, por el 13 se ofrece mútuamente una garantía tal, que nos pone a cubierto de los temores de su cumplimiento por parte del Perú. Garantía que en sí sola destruye los temores de engrandecimiento a nuestra costa i que es un baluarte inespugnable de nuestra Independencia futura del Perú.

Hé aquí la sencilla análisis de los tratados. Creemos que nadie desconocerá en ella la mano chilena, desnuda de toda afeccion ajena; pues, es cierto que así como no deben ratificarse tales cuales están concebidos, no por eso puede negarse la posibilidad de ampliarlos, reducirlos o modificarlos por medio de negociaciones francas i amistosas; éstos son los medios como se entienden los Gobiernos ilustrados de dos naciones que se respetan mútuamente, esta i no otra es la senda de reciprocidad, i ántes de volver a la guerra está en el interes de Chile el agotar todos los medios de avenimiento pacífico.

Las naciones mas florecientes no guardan otra conducta ¿i nosotros, con nuestros campos desiertos, somos tan pródigos de sangre i sacrificios? Por otra parte, el Jeneral Santa Cruz está demasiado poseido de los bienes que le atraería la paz al Perú para no ansiarla i recibirla a mayor precio de sacrificios ¿Pero, debemos creer por eso que firmará tratados presentados en las bayonetas del Ejército chileno o por los cañones de nuestras naves? ¿Queremos nosotros que tenemos en tanto el honor i el decoro nacional, desposeer a la otra nacion enemiga de los sentimientos mas naturales de estimacion propia? Antes que todo seamos justos; éste es el verdadero modo de ser respetados, pues jamas nos faltará el patriotismo contra el pueblo que quiera hollar nuestra Independencia o nuestra gloria.

Acabamos de escribir esto, cuando hemos visto la resurreccion de *El Cura Monardes*, hablando

con tanto candor i tan sin máscara, que admira.

Parece que en la cara lleva escrito el nombre i los intereses varios que dirijen su pluma.

Santiago, Diciembre 24 de 1837. — *Unos chilenos.*

---

## Núm. 506

**Ilustracion del papel publicado por unos chilenos sobre tratados i guerra con el Perú. (1).**

El entusiasmo i buena acojida con que el público ha favorecido el impreso en que le trasmitimos nuestra opinion sobre la guerra i tratado, nos da lugar a creer que no tenemos una distinta de la suya i, de consiguiente, que se equivocan i engañan mucho los que, llevados de ofrecimiento, como los que nos presenta *El Araucano* se persuaden que la guerra es el voto de la mayoría de la nacion. Sin duda que un cierto número de individuos adictos a la opinion del Gobierno, las mas veces no es el mejor órgano para conocer la del público; i el mas seguro medio que podría adoptar una administracion para interiorizarse de ella es, precaviéndose de los que lisonjean su voluntad, escuchar con atencion las observaciones i voces que se levantan hasta su trono, por en medio de temores i contrariedades, al solo objeto de traerla a un sendero mas conveniente i mas justo, de donde resulten deliberaciones de distinta naturaleza a las que ella se hubiese propuesto. Entónces es que se pronuncia el verdadero patriotismo i la imparcialidad, cuando desde abajo, sin ventajas, prerrogativas, i aun a la vez sin leyes que garanticen una oposicion, ésta sin embargo se hace a cuerpo desnudo. Al hablar de este modo, tenemos presente la licencia que se han permitido de representar en masa algunas personas, existiendo, si mal no nos acordamos, una sancion legal que lo prohibe. ¿Gozaría de igual induljencia un memorial suscrito en esa forma que reclamara la declaracion de guerra o lo determinado respecto a los tratados? ¿Tendrían los firmantes de ella la carta blanca de los otros?

Entre tanto, es cierto, que si un crecido número de firmas, es de gran peso para escapar castigos i vejaciones, nada avanza en razon i justicia. De veinte que rubrican un escrito apénas un pequeño número tiene un perfecto i bien formado juicio de lo que firma, i los mas se proponen condescender a la invitacion de amigos o relacionados.

Mas de una vez hemos vacilado en tomar la pluma para esforzar los convencimientos que presentamos en favor de la opinion que emitimos sobre la guerra; pero, al fin, nos hemos resuelto, lastimados de que los únicos periódicos que se publican quieran erijirse en eco de la opinion pública, cuando es constante que la que sostienen perjudica a Chile.

De todos los medios de defensa que toma una mala causa, ninguna es mas fácil de manejar que la declamacion; lleva ésta en sí la ventaja de imponer a la multitud que no piensa, ideas sin convencimiento, pero que son fáciles de retener, i que por lo mismo halagan al vulgo. No es a él a quien nos dirijimos, sí a los chilenos que, comprendiendo sus verdaderos intereses, no se dejarán alucinar con términos pomposos, recriminaciones i aun profecías, que si se toman en su justo valor i se profundizan un instante, se les encuentra desnudas de la menor importancia.

En asuntos de tanto peso, i de los que debe resultar la dicha o desgracia de nuestra Patria, es preciso que seamos guiados por la mas prudente i madura reflexion, i que, separándonos de los afectos del momento, miremos las consecuencias de las medidas gubernativas, ántes de echarnos en brazos de la suerte.

La guerra es la peor condicion del hombre en sociedad privadamente i aun tomada en cuerpo, sirve a las pasiones, satisface el amor propio, halaga las venganzas i algunas veces es medio de engrandecimiento, pero siempre, siempre el pueblo sufre i sobre él carga el cuchillo desolador.

¡¡Cuántos i cuántos males no llora Chile desde la declaracion de guerra!

Hemos visto arrancar a la industria brazos necesarios, gastar nuestras rentas, paralizado el comercio i destruidos en gran parte los beneficios que una paz de siete años nos había concedido; hemos visto romper los eslabones que separan los diversos poderes, base de nuestras instituciones, para reasumirlos todos en el Ejecutivo, quedando el pueblo sin la mas necesaria i mas sagrada de sus garantías.

La paz que obtuvo el ejército espedicionario hacía posible la cesacion de estos males, i el cierto disgusto con que aparentemente se recibió, fué el efecto de intereses dobles.

Se engañaría quien no viese dos motivos diversos i opuestos entre sí de un lado tantas esperanzas burladas, tan quiméricas suposiciones destruidas, el amor propio ofendido de ver conservar la silla protectoral, al que se creía ya a nuestra merced, de ahí que algunos hallasen el fin de la guerra como inadmisible i deshonrosa.

El resto, contrarios a ella, veía con placer desplomarse los planes del Gobierno i aprovechaba la ocasion de acriminarlos manifestando sus desaciertos. Esos mismos, cuya opinion es la guerra, se dividen entre sí; los unos sin reparar que la espada de Belona es cuchillo de dos filos, i que nosotros sufriremos nuestra parte de devastaciones i peligros, solo ven en ella un medio de alcanzar la paz; los otros consideran el tratado

(1) Este documento ha sido trascrito de una hoja suelta e impresa, que corre en el volúmen titulado: *Varios periódicos desde 1838 hasta 1841*, pertecientes a la Biblioteca Nacional.—*(Nota del Recopilador.)*

inadmisible, i que no puede admitirse sin mengua del honor nacional (segun se espresa *El Araucano*), no abandonan ni una sola de las pretensiones que el ejército espedicionario iba a sostener; i por temor de hacer homenaje a la Confederacion Perú-Boliviana, debemos empuñar el acero, i no dejarlo miéntras exista ese coloso de poder que, a nuestro juicio, sin la guerra ya estuviera sepultado en el olvido, quieren que para ser mas fuertes vamos a sembrar con nuestros cadáveres la tierra enemiga, que sacrifiquemos nuestros tesoros para ser mas poderosos, i en satisfaccion del honor, asegurar la ruina de dos Repúblicas nacientes.

¡¡Honor nacional!! ¡¡Interes público!! Divinidades sagradas para una República! En vez de vosotras presentan a Chile dos fantasmas. ¿No nos será permitido correr el velo que las cubre antes de prestarles nuestra adoracion i sacrificios?

Cubiertas de la oliva prosperan las naciones, a su sombra incrementa la industria, florecen las artes i encuentra su riqueza i bienestar cada ciudadano. Rodeada de laureles pereció Cartago, Roma le hizo sombra i prefirió ser su víctima. Tomamos, pues, de añadir una pájina de reprobacion i de escarmiento en la historia de los pueblos, i ántes de recurrir a las armas, agotemos todos los medios de reconciliacion con decoro. Recorramos de nuevo los tratados i veamos si ellos sean capaces de llenar este objeto.

Por el artículo 1.° se comprometen ámbas Repúblicas a olvidar sus quejas respectivas i abstenerse de toda reclamacion sobre lo ocurrido en el curso de las desavenencias, que han motivado la guerra actual i se ofrecen paz perpétua i amistad. ¿Cómo pretende *El Araucano* que no están comprendidas las desavenencias anteriores al Gobierno de la Confederacion? En cargos que no son de una evidencia positiva no es posible satisfacer de otro modo. Si esplicaciones de esta clase no fueran bastantes a acallar quejas como esas entre naciones, ¿donde encontraríamos la paz? Si Chile reclama el ajamiento de su Ministro, él encuentra cierta especie de satisfaccion, en la ignorancia que mostró el Gabinete del Perú, creyéndose facultado por la toma de sus buques, ántes de la declaracion de guerra.

En las injurias, mas que, en ninguna otra cosa, la intencion demarca el grado en que puedan estimarse. Ademas, que si para la toma de los buques no falta autoridad, para lo otro el Gobierno del Perú encontró ejemplos en Turquía, tanto peor para él si se asimila a los bárbaros. Si *El Eco* del protectorado se ha encarnizado constantemente contra el Gobierno de Chile, nuestros periódicos no se han descuidado por su parte, ni han tratado mejor al del Perú. Todos estos agravios i cuantos mas podamos añadir están comprendidos en el artículo 1.°, olvidando ámbos Estados recíprocas quejas para recuperar la paz.

Por el artículo 2.°, el Gobierno de la Confederacion reitera su protesta solemne de no haber jamas autorizado ningun acto ofensivo a la Independencia i tranquilidad de esta República, i esta protesta se hace mas efectiva por los artículos 7.°, 8.° i 13 comprometiéndose i adoptando por base de sus mútuas relaciones, la no intervencion en sus asuntos domésticos—no tomar las armas sin haber agotado ántes todos los medios de satisfaccion—i la fé i cumplimiento de estos compromisos se garantizan por una nacion neutra i poderosa como la Gran Bretaña ¿cómo es, pues, que Chile no recibe satisfaccion del agravio en que principalmente funda sus reclamaciones? ¿hai otra mas poderosa i fuerte que esa protesta tan positiva que hace el Gobierno del Perú de no pertenecerle el atentado de Freire? Dijimos en nuestro primer papel no queríamos juzgar la cuestion de hecho levantada a este respecto, sin embargo, no podemos escusarnos de indicar que lo desprovisto, estrafalario i desvalido de la espedicion de Freire hace inverosímil la participacion de Santa Cruz.

Por otra parte, cuando la Inglaterra i Norte América nos suministraron auxilios durante la guerra de la emancipacion i que la Francia del mismo modo procedió con los Estados Unidos, ni la España ni la Inglaterra creyeron esto un suficiente motivo de rompimiento.

El engrandecimiento de Santa Cruz no puede ser temido para Chile; si sus aspiraciones fuesen las que se le suponen, encontraría mas obstáculo que Bolívar e Iturbide; una nacion poderosa sirve de garantía, i mas que todo, el corazon de los chilenos; pues, si un escritor criado en la escuela de la infamia, cree posible que una parte de nosotros abra sus brazos al estranjero, es porque no conoce todavía el suelo donde pisa: jamas lo ha hollado pié sacrílego.

La comparacion que hace es ofensiva i la posibilidad que asienta es un ultraje.

La República Arjentina está ligada con nosotros, se replica. ¿Qué ha hecho hasta aquí la República de Buenos Aires para cumplir sus compromisos? ¿nos creemos obligados a sacrificar nuestros intereses por decretos i proclamas? ¿se ha negado acaso la Confederacion a suspender la guerra con las provincias unidas? ¿no debe procederse a un tratado entre estas dos naciones bajo los auspicios de Chile?

*El Araucano* toma el artículo 5.° como objeto de sus tiros ¿quien no vé que todas sus reflexiones son suposiciones gratuitas, pues falta que celebrar el tratado de comercio, i que miéntras tanto es injusto declarar la guerra, ántes de estar persuadidos que las intenciones del Gobierno Protectoral son hostiles a nuestro pais?

No vemos cual cláusula del tratado es perjudicial a Chile; a la verdad, no somos mas favorecidos que la otra parte contratante, pero no vemos por que podríamos pretenderla. La paz para que sea permanente, dice un ilustre publicista, ha de ser concebida en términos que ninguna

de las partes se encuentre vejada, pues, de lo contrario, no perderá ocasion de romperla aquella que haya sufrido mengua.

Concluiremos que el tratado, mirado sin el prisma de pasion i de partido, nos abre un campo franco para estrechar nuestros lazos. Recibiendo esplicaciones, quedan destruidos todos los agravios que habían interrumpido la armonía que reinaba i que abre un rico porvenir a dos naciones hermanas, a quiénes a mas unen i ligan los mismos intereses.

---

El supuesto *Cura Monardes* se muestra ahora, en su segundo número, el mas encarnizado instigador de la guerra; ¿qué interes le mueve? ¿con qué apoyo cuenta? ¿qué plan se propone? Dejaremos al Jeneral Blanco usar de sus medios de defensa. No queremos debilitar sus armas con nuestra débil pluma, i nos limitaremos a decir que la falta que el pueblo chileno echará en cara a este Jeneral, no será nunca los tratados de Paucarpata, sino el haber sido uno de los promovedores de la guerra con el Perú.

Por entre las bellas flores de nuestro *Cura*, solo descubrimos un interes mui ajeno del de Chile; i no contento con la poca o mucha parte que haya tenido en los males que ahora deplora una nacion benéfica i hospitalaria, pretende instalarse en otro Pedro el ermitaño para una nueva cruzada: ¿qué desea? ¿es acaso que lo hagan Rei de Jerusalem? ya probada nula la opinion de un candidato, ¿quiere el *Cura* que le vamos a conquistar un trono? Lo damos por hecho. ¿I quién nos asegura que apesar de la tonsura valdrá su reverencia mejor que Santa Cruz?

Para emprender una nueva guerra es indispensable que contemos con un apoyo en la opinion del Perú, por un nuevo réjimen de cosas; i cuando decimos opinion, hablamos de una mayoría bien conocida, pues es claro que, para tomar otro desengaño, mejor es quedarse en casa; ahora pues, caso que nos asegure el beato *Cura* que todo el Perú clama por él i sus adictos ¿qué garantías nos da de que no seremos engañados? Su persona es mui chica i no vale un pueblo de chilenos.

El objeto que se propone el santo *Cura*, queremos concederle que sea mui loable i desinteresado, pues, como para todos sobran razones, ¿qué mucho es que, en su sabiduría, encuentre las suficientes para vindicarse de todos los cargos que la esperiencia, la naturaleza de las cosas i aun el conocimiento de su persona hacen tan verosímiles? Pero, con esto no habrá probado nada, pues, ante todas cosas, es preciso ver qué utilidad encuentra Chile en una guerra que debe pesar sobre nosotros; ¿no es verdad, señor *Cura*, que el objeto mas sagrado (salvo el interes propio de su reverencia) es vengar los héroes de Socaballa? Sin ir tan léjos, mi *Cura*, aquí tiene usted víctimas que presentar en holocausto a los manes de sus protejidos, escoja usted entre el patilludo, el tuerto, el cojo o el cuatro ojos, i si no los encuentra dignos, ¿no le queda todavía libre la eleccion? Usted promete ocuparse en su próximo número de nosotros, le suplicamos no se tome ese trabajo, pues un chapuis nos dejó tan aburridos en otro tiempo, que no queremos echarnos a cuestas otro.

Santiago, Diciembre 30 de 1837.

---

## Núm. 507 (1)

Contento con emitir mi opinion en el círculo oscuro de mis amigos, jamas me he creido capaz de escribir e ilustrar al público i yo hubiera guardado un profundo silencio en las cuestiones que en el dia se ventilan con tanto calor; pero un deber sagrado triunfa de mi repugnancia, de los estímulos de mi amor propio i me impele a tomar la defensa del Jeneral Blanco, sin que me arredren la imperfeccion de mi estilo ni el fallo de la autoridad.

La rectitud de mi intencion suplirá la belleza del discurso, me disculpará a los ojos de mis compatriotas, i yo aprecio mas la integridad de carácter que la reputacion de escritor. El celo por la justicia i el decoro nacional se resienten de los insultos que han vertido contra la persona del Jeneral Blanco, el orgullo ofendido, la envidia i la insensatez.

Quieren hacer cómplice a toda la República de este torrente de personalidades e injurias, i ella no tolera esta imputacion que contempla como una trama que la perfidia ha inventado para oscurecer el mérito i los servicios que ha prestado a la causa de la Independencia este distinguido militar.

La Patria no es ingrata, no tiene los sentimientos rastreros de los que se asilan a su sombra para dirijir invectivas, encarnizarse contra las virtudes i vomitar sarcasmos i dicterios. Mira como hijos corrompidos i espurios a los que pretenden granjearse su estimacion con sujestiones insidiosas, una lisonja baja i un celo hipócrita i fementido por intereses. Ella tiene mas nobleza i candor; observa a sus hijos, examina sus acciones i posee toda la perspicacia para discernir los accidentes imprevistos de la negligencia i la maldad, i en todo prudente i juiciosa no procura alijerar el peso de su conciencia atribuyendo a otros sus propias faltas.

Un grito çasi jeneral se espresó contra los tratados de Paucarpata, inmediatamente que llegaron. Se consideró envilecidas nuestras armas, perdida la fama de nuestro valor i altamente ultrajado el honor nacional.

Aparecieron los tratados como un baldon que

(1) Este documento ha sido trascrito de una hoja suelta e impresa, *El Eco de la Verdad*, que corre en el volúmen titulado: *Varios periódicos desde 1838 hasta 1841*, perteneciente a la Biblioteca Nacional.—*(Nota del Recopilador.)*

cubría a Chile de vergüenza i de un oprobio eterno, i en todos sus artículos no se veía mas que un vejámen inferido a la Nacion, una confesion de nuestra miseria i debilidad. Se imajinaban los festejos con que Santa Cruz celebraría su triunfo i la satisfaccion que su orgullo recibiría en habernos humillado.

Las pasiones populares se encendieron, el desenlace tan rápido i funesto de la espedicion, despertó el coraje, sacó a los espíritus del sopor en que yacían e inflamó nuestro orgullo. Todos ardían en deseos de trasportarse al Perú para combatir al Protector i recobrar la opinion de nuestra propia superioridad. El despecho cerraba los oidos al buen sentido, i no permitía otras resoluciones que las que aconseja la cólera i la venganza.

Impulsados por estos movimientos apasionados e irreflexivos, la indignacion a los tratados se estendió a sus autores, i se dedujo de que éstos eran delincuentes porque aquéllos aparecían desventajosos; i ya no se pensó en si eran el resultado de circunstancias imperiosas e inevitables.

Los espíritus despreocupados, los entendimientos sanos, no dejándose arrastrar de un vano despique, pensaban de un modo mui distinto, i no fueron sorprendidos por las paces de Paucarpata. Ellos vindicaban al señor Blanco, pero sus observaciones i sus reclamos se han sofocado por una multitud de libelos publicados para enconar las pasiones, desfogar los efectos mas despreciables i mezquinos, e inflamar el deseo de llevar adelante la guerra.

Se intentó persuadir que el mal éxito de la espedicion nacía de su mala direccion, i de la incapacidad de su Jeneral en Jefe. Este rumor, destinado a halagar la soberbia popular, se admitió con aplausos por las personas inespertas, por la multitud vocinglera, por los necios que se figuran capaces de invadir i conquistar el Universo, i por la turba interesada en lisonjear las miras de los mandatarios.

Desde entónces todos se creyeron autorizados para insultar al Jeneral Blanco i vituperar su conducta.

La ignorancia i la intriga han fulminado contra él sus anatemas, i han pensado abrumarle con los mas groseros insultos. Los atizadores de esta malhadada guerra, los primeros que concibieron i ordenaron el gran proyecto de libertar al Perú, han procurado difamarlo, incitando la zaña de escritores que no saben decir mas que ultrajes, i que hacen profesion de servir de instrumentos a las ajenas pasiones. Haciendo recaer sobre el Jeneral Blanco toda la responsabilidad de esta aciaga empresa, han ideado responder a los justos cargos que pudiera hacer la Nacion, elocuentemente a los que imprudentemente nos hicieron aventurar en una espedicion mal dispuesta i mal equipada, la sangre chilena i el lustre de nuestras armas; a los que, divulgando noticias falsas sobre la situacion política i moral del Perú i Bolivia, han hecho perder a Chile toda su respetabilidad, agotando las entradas de nuestro Erario Público, empobreciendo la agricultura i atrasando el comercio i las artes.

Soberbios i arrogantes, juzgan su conducta libre de todo reproche, que sólo faltó una cabeza para realizar sus determinaciones, i piensan quedar a cubierto de toda acusacion con poner por delante al Jeneral Blanco. La vanidad, la ingratitud i el concurso de todas las pasiones mas rastreras i soeces, se han alzado para denigrarlo, i, a tanto llega su infortunio, que la crueldad de las circunstancias lo condena a despertar contra él todos los sentimientos personales i a enmudecer los jenerosos.

Seducidos por ilusiones, nuestras esperanzas abrazaban la caida del Protector i el triunfo completo de nuestro ejército. No correspondiendo el resultado a un objeto tan magnífico, una venda ha cubierto nuestra vista para no ver en los tratados de Paucarpata mas que ignominia i confusion. En verdad que la Nacion chilena, despues de haberse presentado al frente de las Repúblicas para vindicar sus agravios, volver la soberanía a una nacion esclava i destruir una confederacion que había dado muestras de ambicion; en verdad, que despues de haber aparecido con este carácter de grandeza i dignidad, no podía someterse a las condiciones de su enemigo, sin confesar la audacia de sus proyectos.

Esto es, principalmente, lo que nos ha sucedido i el desenlace inesperado e infructuoso de nuestra tentativa, burlando los planes mas halagüeños, los pensamientos mas gloriosos, ha herido de frente el amor propio de los que tan fácilmente se deslumbraron por tan risueñas fantasías. La distancia i el contraste entre sus jigantescas esperanzas i las condiciones de los tratados, es el peor enemigo que éstos pueden tener. Ellos no pueden tolerar que una espedicion que ha costado privaciones i sacrificios de toda clase, que ofrecía a su parecer una suma inmensa de bienes, i colocaba a sus promotores en la lista de los primeros políticos i hombres de Estado, no haya producido otro fruto que males reales i probar su imprevision i ceguedad.

Ellos quieren luchar contra la fortuna, i por no aparecer inconsecuentes i precipitados desprecian los consejos del tiempo i de la sabiduría, i prefieren la pobreza i correr todos los azares i males de la guerra. Estos son los motivos porque se miran con horror los tratados, porque les dan el colorido de ignominiosos i se vilipendia al Jeneral Blanco.

Todos anunciaban un trájico fin a nuestras armas, si no las apoyaba el patriotismo de las del Perú, i si no se verificó esta cooperacion tan decantada, ¿por qué nos admiramos al ver las paces de Paucarpata? ¿No diremos, mas bien, que esta sorpresa es una hipocresía estudiada para encubrir una combinacion falsa, i la pertinacia i obs-

tinacion en negarse a tratar con Santa Cruz cuando el temor lo forzaba a ofrecernos condiciones ventajosas?

Pero, en vez de manifestar candor i la turbacion del que reconoce su engaño, deja al señor Blanco a la merced de la mordacidad.

Miéntras no se pruebe que podía elejirse otro temperamento en las coyunturas en que se hicieron, no hai razon para prorrumpir en sarcasmos contra un buen patriota. Yo descenderé a esta cuestion; me faltan documentos pero la esposicion del Jeneral me basta.

Ninguno podrá asegurar el acierto de una empresa cuya felicidad depende de causas estrañas i estraordinarias.

El hombre solo se obliga a lo que puede concurrir con su voluntad i obtener por medio de sus talentos, i es una temeridad i un delirio hacerlo responsable de acontecimientos que no evitaría la penetracion mas delicada. A un arquitecto le prometen todos los materiales para que levante un soberbio edificio; le faltan estos; ¿podrán quejarse contra él porque lo deja sin ejecucion? Esto sería lo mismo que castigar a cualquiera porque no adivina la súbita mudanza del tiempo; no disipa las nubes i no detiene la corriente de los rios; tal fué la necedad de Jerjes que intentó hacerse respetar del mar echándole cadenas para que no destruyese la obra que había levantado para abrir paso a su ejército; i si el Jeneral Blanco se hubiera empeñado en derribar a Santa Cruz, despues de haber palpado los inconvenientes de un designio tan inverificable, ¿no habría imitado a los titanes que aspiraron a escalar el cielo?

Nosotros no hubiéramos formado el hermoso plan de libertar al Perú con una fuerza tan limitada, si no hubiéramos contado con la activa cooperacion de la República Arjentina, con la division i fermentacion política del Perú, i con los esfuerzos de la misma Bolivia, para derribar el despotismo mas encubierto con las formas de la federacion.

Estos alicientes nos movieron, éstos fueron los elementos en que se cifraban nuestras esperanzas. Creíamos combatir a un usurpador odioso que vacilaba en su trono; creíamos que los pueblos del Perú lanzaban sus miradas hácia Chile i Buenos Aires, invocando su proteccion, i alucinados por estas imájenes brillantes no formamos un ejército competente para derrocar un ambicioso feliz i sostenido por una soldadesca adicta a sus intereses, acostumbrada a obedecerle, i no reparamos en que aquel pueblo, cansado de sus disensiones internas, prefería su propia quietud a los frutos de la libertad.

Nuestros votos no se realizaron; apénas los valientes chilenos ponen pié en tierra i ya tocan un amargo desengaño; desaparece el cuadro risueño que habíamos concebido; nuestros soldados en vez de los aplausos, de los vítores i gritos de entusiasmo que esperaban, no hallan mas que la malevolencia i el odio de un enemigo que desea nuestra perdicion. El pueblo de Arequipa se dispersa, huye de nosotros i teme a los amigos que van a defenderlo. Acostumbrado a la esclavitud no puede soportar el contacto de los libres, la atmósfera de la libertad emponzoña su abatida existencia i se refujia bajo el pabellon del déspota. Las enfermedades debilitan nuestras filas, i léjos de engrosarlas el levantamiento de nuevos cuerpos, i la desercion en favor nuestro de algunos de los que estaban al servicio de Santa Cruz, éstos no hacen mas que seguir humildemente a su caudillo.

En vano el Jeneral Blanco trabaja por entablar relaciones con los sujetos de quienes esperaba proteccion, i averiguar el rumbo del enemigo; no hai un solo individuo que se preste al mas pequeño servicio, solo hai espías que observen nuestros movimientos.

Lafuente no llena sus compromisos, los soldados desprovistos de subsistencia i de los medios de movilidad, debilitados por las enfermedades i abrumados por un temperamento ingrato se penetran de su deplorable estado; solo les alienta el amor pátrio i la desesperacion; sin embargo, algunos prefieren a las penalidades gloriosas las comodidades de una desercion vil, i se incorporan al enemigo. Todo lo habíamos esperado i todos nos faltaba; las protestas eficaces que nos hicieron no se cumplen, i todas las esperanzas se disipan a un tiempo, se convierten en sombras que se desvanecen i no se tocan, en fuegos fátuos que deslumbran, estravían i desaparecen, i en su lugar, hallamos aislamiento, miserias i rencor.

En estas circunstancias, ¿qué debía hacer el Jeneral Blanco?

Respondan sus mas furibundos detractores. ¿Insistiría en el desvarío de atacar al Perú con un puñado de hombres estenuados, desnudos i hambrientos? Conducido por un ciego despecho i frenesí, ¿debió perecer primero con todo su ejército que no llenar su mision? ¿Mostraría la rabia impotente de un niño que, no pudiendo vengarse del que lo insulta se indigna de su debilidad, vuelve contra el mismo su furor i se despedaza de cólera? Los que piensan de este modo son unos insensatos, son almas mas que estoicas i feroces, i en cuyo corazon no se alberga una chispa de humanidad.

Si nuestro ejército hubiera perecido por cualquier evento, ¿no sería grande el infortunio, el luto i el llanto de la Patria? El terror i el espanto se pintarían en los semblantes, i lágrimas amargas regarían las mejillas de muchas familias; ¿o no se aprecian todos los costos que causa el tren de una espedicion i la sangre de los chilenos? Sí, yo protesto que entónces todos declamarían contra la audacia i desenfreno del Jeneral, i le increparían su vanidad e insensatez. Los que se jactan de patriotismo i humanidad no podrán ménos que abrigar estos sentimientos comprobados

con los ejemplos de las Repúblicas mas ilustres.

Los romanos decretaban una corona al que salvase la vida de un conciudadano: Antonino Pío, oyendo celebrar las hazañas i conquistas de César esclamó: "No es su gloria la que envidio, i yo prefiero ahorrar la sangre del último de mis súbditos que destruir millares de enemigos." Estas son las reglas que dirijían a Roma en todo su esplendor, i han seguido los hombres eminentes, los bienhechores del jénero humano.

Estos principios no guían al valor brutal, pero son propios de hombres racionales i sensibles. Quizas ha sido una dicha para Chile que el Jeneral Blanco mandase nuestro ejército. Estoi mui léjos de rebajar los talentos de los otros Jenerales.

La Patria tiene militares valientes que pueden defenderla con honor, principalmente algunos que permanecen retirados i no reconocen el Gobierno; pero, a otro cualquiera, colocado en la situacion del Jeneral Blanco, hubiera parecido una villanía toda entrevista con un enemigo irritado por ultrajes tan vivos i punzantes, i aconsejado de su arrojo habría desdeñado todo avenimiento, aventurando primero un golpe de desesperacion que lo arruinase, ántes que salvar por un arbitrio en que la jenerosidad aparecía de parte de su enemigo. Él ha sido superior a un falso pundonor, i ha estimado en mas que su propia bizarría la sangre de sus amigos i el bien de la Patria. En su carácter franco, sincero i en sus modales nobles encontró un espediente para acallar los celos, los resentimientos, tratar de igual a igual con el enemigo i concluir un tratado que, por mas que se vocifere, no es degradante para Chile.

No ignoro que el timbre mayor de un guerrero es realzar la gloria de su Patria, triunfando de sus enemigos i ejecutando las empresas confiadas a su valor; pero tambien su primera obligacion es atender a la salvacion de las tropas que están bajo su custodia i no esponerlas a una completa ruina. Conservándolas, puede la Patria volver de su abatimiento, rechazar ventajosamente a sus contrarios i recuperar su grandeza i señorío. Perdiéndolas, el enemigo cobra soberbia, la Patria desmaya, el valor se anonada i todo sucumbe. Si un Jeneral marcha denonado al frente de sus compatriotas i se convence que el lugar que destinaba para sus trofeos puede cambiarse en un teatro de desolacion, es su deber, ya que no puede llenar completamente sus designios, mostrarse animoso, ocultar al enemigo su flaqueza i librar a sus compañeros de armas de una muerte inevitable por medio de condiciones honrosas.

Hallándose el Jeneral Blanco en este caso i procediendo con arreglo a esta conducta sensata, nadie podrá acriminarlo sin parcialidad. Coloquemos en Arequipa a un Turena, a un Catinat, al guerrero mas distinguido si se quiere, ¿habrían continuado en el proyecto de ocupar al Perú con fuerzas tan reducidas como las nuestras, i apegado en ellas aquel primer fuego que les debió inspirar al principio la seguridad del triunfo? Sus grandes almas indignadas de la fatalidad que temerariamente los espuso, i murmurando en silencio, se habrían sometido a la lei de la necesidad transijiendo con Santa Cruz. Nó, se dirá que la altivez de Luis XIV no habría tolerado esta afrenta; mas, las paces de Paucarpata nunca serán una afrenta para Chile; pueden con una leve reforma pasar entre Repúblicas iguales, i aun suponiendo que Luis XIV las hubiera desechado, este proceder no debería servirnos de regla, porque la voluntad de los Reyes quiere ser omnipotente, porque su soberbia no admitía contradiccion, i su orgullo se rebela contra los golpes de la suerte i quiere disputar los acontecimientos a la inflexibilidad del destino.

Algunos espíritus limitados, que no reconocen otra diosa que la fortuna, que juzgan de todo por los resultados, pregonan la incapacidad del Jefe i su mala fé. ¡Insensatos! Llaman sobre el desgraciado la animadversion, no tributan elojios mas que a la felicidad, i hacen depender el mérito i la virtud de los caprichos del hado. Lo que respetan i veneran no es la gloria que merecen las bellas acciones, sino una causa ciega i fortuita; mas, los hombres juiciosos piensan de otro modo: consideran las razones que influyen en los acontecimientos i no pronuncian fallos arbitrarios.

Estos harán justicia al Jeneral Blanco i se convencerán que, si es responsable de no haber alcanzado el fin de la espedicion, hai otros en quienes con mas justo título gravita esta responsabilidad. No se culpe lijeramente a este Jeneral, i si se exije de su parte candor, es preciso que todos lo tengamos. Confesemos con franqueza que nos hemos dejado alucinar por simples apariencias; una especie de vértigo se apoderó de nosotros, el amor propio nos cegó, i el deseo ardiente de satisfacer nuestros agravios nos tornó imprudentes. Rumores vagos que presajiaban a nuestro arribo al Perú la acojida mas oficiosa, el recibimiento mas placentero i falsas relaciones de los peruanos espatriados, nos ofuscaron de una manera estraña; mas, no se tenga la avilantez de acumular en un solo individuo tantos dicterios por una falta que fué comun, nos recuerdan las horcas caudinas i pretenden que el Jeneral Blanco imite la sinceridad de Postumio; mas, yo no veo semejanza alguna entre las paces de Paucarpata i las humillaciones a que sujetó Poncio al Cónsul romano.

La maledicencia solo puede dictar semejantes comparaciones, i encontrar analojías donde no las hai; el Cónsul, forzado a pasar con todo su ejército desarmado bajo del yugo entre los silbos i las burlas de los samnitas, sufrió las condiciones mas crueles i vergonzosas; el Jeneral Blanco, por el contrario, en medio de un clima mortífero i escaso de todos los recursos, se hace temer, mantiene la disciplina, el brío del soldado i a ins-

tancias del enemigo termina un tratado, que tan solo lo desmesurado de nuestras pretensiones i la soberbia de nuestras esperanzas pueden contemplar como un oprobio. Pero, me dirán, nuestro Jeneral se puso indiscretamente a merced de Santa Cruz i yo repito que no estuvo en su mano evitar este paso, sino que fué una consecuencia de las quimeras i suposiciones gratuitas que le manifestaron como realidades, i sobre cuyas bases fundó las operaciones de la campaña. Los que resolvieron acometer a un jigante con fuerzas de enano son responsables de las dificultades con que tropezó nuestro ejército, i es necesario que muestren tambien arrepentimiento los que lo exijen del Jeneral Blanco.

Entre los varios cargos que un periodista hace a este Jeneral, los mas esenciales son: de que permaneció inmóvil en Arequipa 30 dias sin dominar su campiña, ni atacar a Cerdeña; de que retrocedió cuando maniobró hácia Pocci i Puquina desmoralizando la tropa con una contramarcha; i por último, de no haberse retirado a sus buques para continuar la campaña por el Norte, convencido de la imposibilidad de seguirlo por el Sur, o, en último caso, de no haber librado una accion.

Examinémoslos lijeramente: todo proyecto o comision malograda suministra siempre un jérmen de reflexiones contra el encargado de desempeñarles; todos censuran sus procedimientos como otros tantos pasos que lo alejaban del objeto principal. Los interesados en el acierto lo acusan de poco activo i tachan de un continuado error todo su manejo; a todos se les ocurren motivos para haber obrado de un modo contrario, i no están al cabo de las circunstancias que lo determinaron a seguir la marcha que abrazó. La imajinacion pública se enciende; todos preven las consecuencias de tal accion, i las medidas que debieron tomarse para evitarla; todos saben aprovecharse de un lance favorable i precaver los accidentes imprevistos. Todos se tornan sabios i solo es necio el que dirijió la negociacion. Examinemos, pues, si el *Cura* es uno de estos censores ociosos i gratuitos, o si es justa su crítica; yo no responderé menudamente a sus observaciones, ni tengo a la vista mas documentos que la esposicion del Jeneral, i ella con las razones que por sí arroja este asunto bastan para desvanecer la debilidad de sus cargos. El Jeneral Blanco, interesado vivamente en su defensa, responderá victoriosamente a todas las objeciones, en el consejo que ha de juzgarle.

Luego que nuestro ejército ocupó a Arequipa, no permaneció inmóvil como se afirma, sino que el Jeneral Blanco tomó todas las medidas que sujería la prudencia. Aquél, exhausto con la fatiga ocasionada por una marcha penosa al traves de un desierto arenoso i ardiente, necesitaba algunos dias para recuperar su vigor.

El naufrajio de la fragata *Cármen*, en que iba el calzado, el vestuario de la tropa i las herraduras de los caballos, debía causar alguna demora en las operaciones de la campaña. Era necesario disponer i preparar el ejército para tentar un ataque, i esto fué lo que hizo el Jeneral Blanco con celeridad. El consagró su atencion a remediar las necesidades del ejército i a poner la caballería en disposicion de obrar. Proveer a la subsistencia del soldado, herrar los caballos i tomar noticias del número i puestos que ocupaba el enemigo, no era obra de un momento en medio de una ciudad desamparada, donde no se leía en los semblantes amistad alguna, sino la desconfianza i la adversion; sin embargo, el Jeneral, a pesar de estos obstáculos no desmaya; su constancia, la serenidad i heroismo de su tropa, inflaman su valor; provee dilijentemente a todas las urjencias, entabla relaciones con el Jeneral López, i en cuanto puede intenta despertar en los pueblos el amor a la libertad. No debía marchar precipitadamente, i sí, esperar que su llegada causase en el Perú i Bolivia alguna efervescencia en los espíritus que secundasen sus miras.

En todo procedió conforme a los anuncios que se nos hacían i a las instrucciones que llevaba. Si el Jeneral López, que se mostraba tan dispuesto a entrar en sus planes, por su indecision i timidez, lo burló; si la insurreccion de Bolivia, el movimiento de Oruro, se sofocaron i no fueron mas que una lijera vislumbre, un rayo de luz que se pierde entre los horrores i las tinieblas de la tempestad, ¿en qué puede culparse al Jeneral Blanco? ¿Dejó al enemigo reunir sus fuerzas, permaneció pasivo en Arequipa i no combatió a tiempo a Cerdeña? Pero él justifica su empeño por combatir; varias veces busca al enemigo i trata de sorprenderlo en Puquina i en Pocci. Este, sabedor de sus movimientos, huye, evita todo encuentro, i de estas tentativas no se logra mas que dispersar una partida de emboscados i hacer veinticuatro prisioneros.

Los que exijen que avanzasen a medida que se alejaba el enemigo, se equivocan groseramente. Yo no soi militar, pero internarse en un terreno desamparado, árido i desconocido, con un ejército débil, era cortarse la retirada i entregarse a Santa Cruz; i todos conocían que la intencion de éste, como la de los partos, era vencer huyendo. Nada mas difícil, mas riesgoso, i que pruebe mejor la pericia de un militar que una retirada en órden; i nada mas vituperable que verse por su petulancia cercado de un enemigo. La retirada de los diez mil griegos siempre merecerá elojios i la admiracion del Universo, i todos compadecerán a Craso que pereció a manos de los bárbaros por su presuncion i ciega confianza.

El Jeneral Blanco, no pudiendo, pues, atacar al enemigo, se acantona en Arequipa, esperanzado en que, engreido aquél con la superioridad, intentase desalojarlo de su puesto, provocando a una accion, o bien para procurarse una retirada

mas fácil i ménos espuesta. Este partido lo aconsejaba la prudencia i la disciplina, i el denuedo del soldado chileno podía darle una victoria decisiva i gloriosa. Fallaron sus cálculos. Santa Cruz no sale de sus trincheras, no quiere librar su suerte en la inconstancia de las armas, i, entre tanto, nuestra situacion empeora.

En este estado, el enemigo nos solicita i nos ofrece la oliva de la paz. ¿No era, pues, un deber del Jeneral el aceptarla i para nosotros alegrarnos de ver a nuestros defensores libres de un peligro inminente en que los había precipitado el engaño i la inconsideracion?

Pero algunos parecen irritados con la salvacion de nuestros soldados; quisieran que hubiesen perecido i denigran al Jeneral Blanco porque, distante de tan innobles sentimientos, no ha vuelto victorioso o vencido. Otros principios guiaban a la República de Roma. Esta refrenaba todo lo que podía desalentar las virtudes públicas i el patriotismo, i fomentaba en los ciudadanos la noble ambicion de servir a la Patria i engrandecerla. Estas máximas la hicieron induljente respecto de las faltas de sus Jenerales i no castigaba los reveses involuntarios.

La grandeza de los romanos casi naufragó en la batalla de Canas, i Varro que, por su elacion, causó una pérdida de tanta magnitud, presentándose en Roma despues de su derrota, no le aguardan castigos sino que el pueblo romano i a su cabeza el Senado, salen a recibirlo en triunfo a las puertas de la ciudad, solo porque no había desesperado de la salud de la República. Cartago, su competidora, modelaba su conducta segun los principios de la mas negra ingratitud. Ella preparaba suplicios a los Jenerales que habían padecido alguna derrota, i éstos, ántes de volver a su Patria, preferían quitarse la vida: así Cartago se privaba de sus mas ilustres ciudadanos. Roma i Cartago fueron enemigos i el triunfo se declaró por la primera. Los resultados justifican la política de Roma i reprueban la de Cartago.

Yo no cito estos ejemplos para implorar en favor del Jeneral una gracia que no necesita, sino para que nos avergüence el contraste que formamos en el modo de conducirnos respecto de nuestros Jenerales con la primera República del Mundo.

Pero el Jeneral Blanco va a ser juzgado por un Consejo de Guerra, i este juicio descorrerá el velo que ha tendido el artificio i el engaño. La virtud i el mérito de los sujetos que componen el Consejo no se dejará gobernar por sujestiones pérfidas, por intereses parciales i por movimientos apasionados.

El buen sentido i la equidad dictarán su voto i no el deseo de complacer las pasiones malévolas i rencorosas. Antes de pronunciar su fallo, recordará las privaciones de la carrera militar, su sacrificio i total abandono por su Patria. Recordará que los laureles que coronan las sienes del guerrero victorioso encantan i admiran; pero que tambien el mas pequeño contraste los empaña i marchita, i temerá contribuir a esta injusticia. Tendrá presente a sus compañeros que han vuelto felizmente con vida del Perú; mirará que la Patria se alegra de ver en su seno a los defensores que consideró perdidos i que todavía existen para consagrarse a su dicha; i por último, pensarán que la sentencia que pronuncie decidirá de sus destinos i será la norma por la que algun dia el mismo quizas ha de ser juzgado.

Santiago, Febrero 2 de 1838.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 8.ª, EN 21 DE DICIEMBRE DE 1837

### PRESIDENCIA DE DON DOMINGO FRUTOS

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Desaprobacion de los tratados de Paucarpata.—Peticion de desafuero entablada contra don D. Eyzaguirre.—Autorizacion al Vice-Presidente.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un proyecto de contestacion formulado por la comision especial, nombrada en la sesion precedente, para manifestar al Gobierno que la Cámara aplaude la desaprobacion de los tratados de Paucarpata. *(Anexo núm. 508. V. sesion del 20.)*

2.° De una solicitud entablada por don Francisco Arriagada, en demanda de que la Cámara declare que ha lugar a formacion de causa contra el Diputado don Domingo Eyzaguirre.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar el proyecto de contestacion al oficio en que el Gobierno comunica haber desaprobado los tratados de Paucarpata.

2.° Sobre la solicitud de don F. Arriagada declarar que, en sesiones estraordinarias, la Cámara no puede tratar mas que de los asuntos para que ha sido convocada.

3.° Autorizar al Vice-Presidente para comunicar al Gobierno, sin aguardar la aprobacion del acta, el acuerdo de la Cámara sobre los tratados de Paucarpata. *(Anexo núm. 509.)*

### ACTA

SESION DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1837

Se abrió con los señores Arriarán, Astorga, Bustillos, Concha, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Formas, Frutos, González, García de la Huerta, Irarrázaval, Larrain, Matte, Martínez, Montt, Morán, Ovejero, Ortúzar, Palacios, Pereira, Plata, Prieto, Reyes, Seco, Tocornal don Joaquin, Tocornal don José María, Valdés Larrea, Valdés Saravia, Vidal i Bilbao.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó el proyecto de contestacion presentado por la comision encargada de responder al Mensaje del Presidente de la República, en que comunica haber desaprobado los tratados de Paucarpata i se sometió a discusion, aprobándose, en su consecuencia, por una mayoría de veintisiete votos contra tres, en los términos siguientes:

"La Cámara de Diputados ha recibido con aplauso la honorable comunicacion de V. E., fecha 19 del corriente, en que le participa la

desaprobacion que ha hecho del tratado de paz que se celebró en el pueblo de Paucarpata entre los Plenipotenciarios del Gobierno de esta República i los del Jeneral Santa Cruz.

Al tomar esta resolucion, V. E. no ha hecho otra cosa que consultar los verdaderos intereses del pueblo chileno, que ha manifestado de un modo enérjico su voluntad de preferir la continuacion de la guerra ántes que sufrir los efectos de una paz desventajosa.

La Cámara que ha visto, como V. E., el entusiasmo i patriotismo que en estas circunstancias han desplegado los ciudadanos de todas las clases, está tambien persuadida de que, con estos elementos, el Gobierno tendrá un manantial inagotable de recursos para sostener con las armas, si fuere necesario, el decoro nacional, i conviene con V. E. en que no debe aceptarse otra paz que la que se obtenga por medio de un tratado que afiance nuestro honor, nuestra Independencia i seguridad esterior.

Quiera la Divina Providencia escuchar nuestros votos i protejer la causa justa que sostenemos.»

En seguida, se dió cuenta de la solicitud de don Francisco Arriagada para que la Sala declare si ha o nó lugar a la acusacion que tiene interpuesta contra el Diputado don Domingo Eyzaguirre, por la corta de ramas de espino que ha mandado hacer en su hacienda para componer el puente de Maipo, i se resolvió que, en atencion a estar las Cámaras reunidas estraordinariamente, solo podía ocuparse de los objetos para que han sido convocadas i que, en esta virtud, el solicitante ocurra donde corresponde.

Con lo que se levantó la sesion, autorizando al señor Vice-Presidente para comunicar al Ejecutivo la contestacion acordada, sin esperar la aprobacion del acta. — DOMINGO FRUTOS. — *Montt*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 508

La Cámara de Diputados ha recibido con aplauso la honorable comunicacion de V. E., fecha 19 del corriente, en que le participa la desaprobacion que ha hecho del tratado de paz que se celebró en el pueblo de Paucarpata entre los Plenipotenciarios del Gobierno de esta República i los del Jeneral Santa Cruz.

Al tomar esta resolucion, V. E. no ha hecho otra cosa que consultar los verdaderos intereses del pueblo chileno, que ha manifestado de un modo enérjico su voluntad de preferir la continuacion de la guerra ántes que sufrir los efectos de una paz desventajosa.

La Cámara que ha visto, como V. E., el entusiasmo i patriotismo que en estas circunstancias han desplegado los ciudadanos de todas las clases, está tambien persuadida de que, con estos elementos, el Gobierno tendrá un manantial inagotable de recursos para sostener con las armas, si fuere necesario, el decoro nacional, i conviene con V. E. en que no debe aceptarse otra paz que la que se obtenga por medio de un tratado que afiance nuestro honor, nuestra Independencia i seguridad esterior.

Quiera la Divina Providencia escuchar nuestros votos i protejer la causa justa que sostenemos.—Santiago, Diciembre 21 de 1837.—*Tomás Ovejero.—Ignacio de Reyes.—R. L. Irarrázaval.—Andres Arriarán.*

---

### Núm. 509

La Cámara de Diputados ha recibido con aplauso la honorable comunicacion de V. E., fecha 19 del corriente, en que le participa la desaprobacion que ha hecho del tratado de paz que se celebró en el pueblo de Paucarpata entre los Plenipotenciarios del Gobierno de esta República i los del Jeneral Santa Cruz.

Al tomar esta resolucion, V. E. no ha hecho otra cosa que consultar los verdaderos intereses del pueblo chileno, que ha manifestado de un modo enérjico su voluntad de preferir la continuacion de la guerra ántes que sufrir los efectos de una paz desventajosa.

La Cámara que ha visto, como V. E., el entusiasmo i patriotismo que en estas circunstancias han desplegado los ciudadanos de todas las clases, está tambien persuadida de que, con estos elementos, el Gobierno tendrá un manantial inagotable de recursos para sostener con las armas, si fuere necesario, el decoro nacional, i conviene con V. E. en que no debe aceptarse otra paz que la que se obtenga por medio de un tratado que afiance nuestro honor, nuestra Independencia i seguridad esterior.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Diciembre 21 de 1837.— DOMINGO FRUTOS.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 9.ª, EN 4 DE ENERO DE 1838

PRESIDENCIA DE DON DOMINGO FRUTOS

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Cuenta.—Clausura de las sesiones.—Acta.—Anexos

### CUENTA

Se da cuenta:

De un Mensaje por el cual el Presidente de la República comunica que ha determinado clausurar las sesiones estraordinarias. *(Anexo núm. 510.)*

### ACUERDO

Se acuerda:

Declarar cerradas las sesiones estraordinarias. *(Anexo núm. 511.)*

### ACTA

SESION DEL 4 DE ENERO DE 1838

Se abrió con los señores Arriarán, Bustillos, Concha, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Frutos, Gandarillas, Matte, Mena, Ovejero, Ortúzar, Palacios, Plata, Prieto, Tocornal don Joaquin, Toro, Valdés Larrea, Vidal i Bilbao.

Dióse cuenta del Mensaje del Presidente de la República, por el que dispone cesen las sesiones estraordinarias del Congreso, a que fué convocado el 6 de Octubre del año próximo pasado, i en su consecuencia, esta Cámara declaró cerradas las suyas, autorizando al señor Vice-Presidente para firmar la presente. — DOMINGO FRUTOS.— *Vicente Arlegui*, oficial mayor.

### ANEXOS

#### Núm. 510

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Habiendo cesado los motivos que me obligaron a reuniros en sesiones estraordinarias el 6 de Octubre del año próximo pasado, he determinado cerrarlas, i espero lo verifiqueis así en la de mañana.

Santiago, Enero 2 de 1838.—JOAQUIN PRIETO. —*Joaquin Tocornal.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

#### Núm. 511

La Cámara de Diputados, a consecuencia del Mensaje de V. E., de 2 del corriente, ha cerrado sus sesiones el dia de ayer.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Enero 5 de 1838.—DOMINGO FRUTOS.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 1.ª, EN 14 DE JUNIO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON PEDRO NOLASCO MENA

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Cuenta.—Poderes de los señores Covarrúbias, Gatica, Valdivieso, Gutiérrez i Undurraga.—Renuncia del secretario.—Renovacion de la Mesa.—Tratado chileno-brasilero.—Contestacion al Mensaje.—Acta.—Anexos.

Se incorporan en la Sala, prévio el juramento de estilo, los señores Covarrúbias, Gatica, Valdivieso, Gutiérrez i Undurraga.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que el Presidente de la República acompaña un tratado celebrado entre los representantes de Chile i el Brasil i pide la aprobacion. *(Anexo núm. 512.)*

2.º De unos poderes que acreditan:

I. A don Antonio Gárfias como Diputado propietario por Casablanca i a don Manuel Covarrúbias como suplente. *(Anexo núm. 513.)*

II. A don Rafael Valentin Valdivieso como Diputado propietario por Quinchao i a don Rafael Gatica como suplente. *(Anexo núm. 514.)*

3.º De dos informes de la Comision de Elecciones sobre los poderes de los señores Gatica i Covarrúbias. *(Anexos núms. 515 i 516.)*

4.º De la renuncia que don José Santiago Montt hace del cargo de secretario.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar los poderes de los señores Gatica i Covarrúbias.

2.º Admitir la renuncia del señor Montt.

3.º Elejir para Presidente de la Cámara a don P. N. Mena, para Vice-Presidente a don José Joaquin Pérez i para secretario a don Rafael Valentin Valdivieso. *(Anexo núm. 517.)*

4.º Que la Comision de Gobierno informe sobre el tratado chileno-brasilero. *(V. sesion del 19.)*

5.º Que una comision compuesta del Vice-Presidente i el secretario redacte un proyecto de contestacion al discurso pronunciado por el Supremo Majistrado en la apertura del Congreso. *(V. sesion del 17.)*

## ACTA

SESION DEL 14 DE JUNIO DE 1839

En la ciudad de Santiago de Chile, a 14 de Junio de 1839, reunida la Cámara de Diputados en sesiones ordinarias, con asistencia de los señores Arriarán, Bustillos, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Formas, Gandarillas, Gárfias, García de la Huerta, Huidobro, Iñiguez, Izquierdo, Larrain, Matte, Martínez, Mena don Pedro Nolasco, Montt, Morán, Palacios, Pérez, Prieto, Reyes, Rozas, Cisternas, Solar don Fermin, Solar don José María, Tocornal don Joaquin, Toro, Valdés Aldunate, Valdés Saravia i Vidal.

Se leyeron los informes de la Comision de Elecciones en los poderes presentados por los señores don Manuel Covarrúbias i don Rafael Gatica, Diputados suplentes por Casablanca i Quinchao, i fueron aprobados; en su consecuencia, se incorporaron dichos señores a la Sala prévio el juramento de estilo, por haber admitido sus propietarios el presbítero don Rafael Valentin Valdivieso i don Antonio Gárfias, el primero por Santiago i el segundo por Puchacai (1). Tambien se recibieron con igual solemnidad el espresado señor Valdivieso, i los señores don Joaquin Gutiérrez i don Ramon Undurraga, suplentes por San Cárlos de Maule i San Cárlos de Chiloé. El señor Montt hizo renuncia de la secretaría i, admitida por la Cámara, se procedió a la eleccion de Presidente, Vice i secretario i obtuvieron para el primero 19 votos el señor Mena, 6 el señor Eyzaguirre, 4 el señor Montt, 3 el señor Pérez, 2 el señor Izquierdo i 1 el señor Vidal. Para el segundo 13 el señor Martínez, 8 los señores Pérez i Montt, 2 el señor Mena i 1 los señores Reyes, Vidal, Eyzaguirre i Valdivieso; i para secretario 32 el señor Valdivieso, 2 el señor Gutiérrez i 1 el señor Martínez; resultando electo: Presidente el señor Mena por 19 sufrajios, i secretario el señor Valdivieso con 32. Se verificó segunda eleccion de Vice-Presidente por no haber obtenido mayoría absoluta ninguno de los señores arriba indicados; sucedió lo mismo en ésta, i tuvo lugar la tercera entre el señor Pérez i el señor Martínez i salió electo el primero.

Ultimamente se leyó un oficio del Ejecutivo sometiendo a la aprobacion de la Cámara el tratado de amistad, comercio i navegacion celebrado entre Chile i el imperio del Brasil, i se remitió a la Comision de Gobierno, a la que se mandó agregar el señor Pérez.

El señor Presidente nombró una comision especial compuesta del Vice i secretario para contestar el Mensaje del Presidente de la República en la apertura de las sesiones del Congreso; con lo que se levantó la presente.—PEDRO NOLASCO MENA.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

(1) En la sesion del 26 de Julio de 1837 aparece que el Diputado propietario por Puchacai era don Manuel González Ortúzar.—*(Nota del Recopilador.)*

## ANEXOS

### Núm. 512

Habiendo el Consejo de Estado visto i aprobado el tratado de amistad, comercio i navegacion celebrado entre Chile i el imperio del Brasil, por medio de sus respectivos Plenipotenciarios, tengo el honor de pasarlo a manos de V. E., a fin de que, en conformidad del artículo 82 parte 19 de la Constitucion Política, se sirva el Congreso prestar su aprobacion a dicho tratado, si no le ocurre inconveniente para ello.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 14 de 1839.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—Al Excelentísimo señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 513

En la villa de Casablanca a veintiocho dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta i siete, reunidos los señores que compusieron la mesa escrutadora, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion, recibida en esta parroquia, para Diputados al Congreso i electores, mandó examinar, a presencia de los comisionados de la mesa receptora, la cerradura de la caja en que se hallaba depositada la de la votacion, i hallándola en el mismo estado en que había quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida,a la de la caja que había adentro.

Acto contínuo i con las formalidades de los artículos 62, 63, 64 i 65 del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de la caja, la cual produjo el siguiente resultado: don Antonio Gárfias, Diputado al Congreso, i suplente don Manuel Covarrúbias, i electores al Senado don Anjel María Prieto, don Antonio Gárfias, coronel don Domingo Frutos, todos por unanimidad de votos.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, la firmó con los señores que componen la mesa.—Felipe Ambroci, cura.—José Hernández.—José Isidro Alvarez.—Pedro José Garreton.

### Núm. 514

Reunida la Municipalidad del departamento de Achao el dia veintinueve del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta i siete, con asistencia de los señores don Lorenzo Cárdenas, don Juan Francisco Loaiza, don Julian Bustamante, don Antonio Vera, don José Ignacio Sotomayor, don Ignacio Curill i don José

Paulino Ruiz, a efecto de verificar el escrutinio de la votacion recibida en las parroquias que se contienen en su jurisdiccion, para Diputado al Congreso i electores para Senadores, mandó examinar, a presencia de los comisionados por las mesas receptoras, las cerraduras de la caja en que se hallaban depositadas las de la votacion, i hallándolas en el mismo estado en que habían quedado al tiempo de distribuirse las llaves, se procedió a su apertura, i en seguida, a la de las cajas que había dentro.

Acto contínuo i con las formalidades del Reglamento de Elecciones, se procedió al exámen de todas las cajas, el cual produjo el siguiente resultado:

La vice-parroquia de Quinac, setenta i cinco votos, de ellos para Diputado al Congreso quince a favor de don Rafael Valdivieso Zañartu, quince id. para suplente a favor de don Rafael Gatica, quince id. para elector de Senador a favor de don Estéban Gómez, quince id. para id. a favor de don Ramon Gomez, quince id. para id. a favor de don José Sánchez.

La vice-parroquia de Tenaur produjo ciento veinticinco votos, i de ellos para Diputado a favor de don Rafael Valdivieso Zañartu veinticinco, i para suplente a favor de don Rafael Gatica veinticinco, i para electores de Senadores a favor de don Estéban Gómez veinticinco, para id. de id. a favor de don Ramon Gómez veinticinco, para id. de id. a favor de don José Sánchez veinticinco.

De la parroquia de Achao produjo cien votos, de ellos para Diputado a favor de don Rafael Valdivieso Zañartu dieziocho votos, para suplente a favor de don Rafael Gatica dieziocho votos, para electores de Senador a favor de don Estéban Gómez veinte votos, para id. de id. a favor de don Ramon Gómez veinte, para id. de id. a favor de don José Sánchez dieziocho, id. a favor de don Francisco Bustamente dos, id. para don Juan Bautista Cárdenas dos, para id. a favor de don Juan Francisco Loaiza dos.

Concluida esta operacion, se dió principio al escrutinio jeneral, i hecho con la mayor prolijidad, a presencia de los comisionados de la parroquia i vice-parroquias, ciudadanos: obtuvo cincuenta i ocho votos don Rafael Valdivieso Zañartu para Diputado, i para suplente a favor de don Rafael Gatica cincuenta i ocho, para electores de Senador a favor de don Estéban Gómez sesenta votos, id. para id. a favor de don Ramon Gómez sesenta, id. a favor de don José Sánchez cincuenta i ocho. Resultando, de consiguiente, electo don Rafael Valdivieso Zañartu para Diputado, i para suplente don Rafael Gatica, de consiguiente para electores de Senador don Estéban Gómez, don Ramon Gómez i don José Sánchez.

Hecha la correspondiente proclamacion por el Presidente, firmó conmigo como secretario del Cabildo la presente acta, despues que fué leida i aprobada por él.—Lorenzo Cárdenas, presidente. —Juan Francisco Loaiza.—Julian Bustamante. —José Ignacio Sotomayor.—José Antonio Vera, —Ignacio Curill.— Comisionado por Quenac. Domiciano Soto. — Comisionado por Tenaur, Manuel Conuecar.—Comisionado por Achao, José María Ojeda.—José Paulino Ruiz, secretario.

L. CÁRDENAS, Presidente.—*José Paulino Ruiz*, rejidor-secretario.

### Núm. 515

La Comision Calificadora de Poderes, despues de haber examinado con toda detencion el anterior documento en que consta haber sido electo el ciudadano don Manuel Covarrúbias para Diputado suplente por el departamento de Casablanca, en esta provincia de Santiago, lo halla arreglado i con todas las formalidades prescritas para la eleccion.—Sala de la Comision.—Junio 14 de 1839.—*Miguel del Fierro.—Andres Arriarán.—Ramon García Huidobro.*

### Núm. 516

La Comision Calificadora de Poderes, despues de haber examinado con toda detencion el anterior documento en que consta haber sido electo el ciudadano don Rafael Gatica, Diputado suplente del departamento de Achao, en la provincia de Chiloé, lo halla arreglado i con todas las formalidades prescritas para la eleccion.—Sala de la Comision i Junio 14 de 1839. — *Andres Arriarán.—Miguel del Fierro.—Ramon García Huidobro.*

### Núm. 517

La Cámara de Diputados, en sesion de 14 del corriente, ha elejido para su Presidente al señor don Pedro N. Mena, para Vice-Presidente al señor don Joaquin Pérez i de Secretario al presbítero don Rafael Valentin Valdivieso.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 17 de 1839.—DOMINGO FRUTOS.—*José Santiago Montt*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

### Núm. 518

Los oficiales de la Secretaría de esta Cámara, don Vicente Arlegui, don Manuel Figueroa, don Timoteo Avaria i el portero Fermin Montaner, han principiado a servir sus destinos desde el 1.° del corriente i el secretario que suscribe desde el 14, que fué elejido para dicho empleo.

Tengo el honor de ponerlo en noticia de S. E. el Presidente de la República, para los fines convenientes.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 17 de 1839.—PEDRO N. MENA.—*Rafael V. Valdivieso*, diputado-secretario. — A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 2.ª, EN 17 DE JUNIO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON PEDRO NOLASCO MENA

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Residencia del Ejército.—Contestacion al discurso presidencial.—Mocion relativa a las facultades estraordinarias i al estado de sitio.—Gastos de Secretaría.—Voto de gracias al Ejército espedicionario i proyecto de recompensas.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Senado comunica la renovacion de su Mesa. *(Anexo núm. 519.)*

2.° De otro oficio por el cual la misma Cámara trascribe un proyecto de lei que permite la residencia del Ejército en Santiago. *(Anexo núm. 520. V. sesion del 1.° de Julio de 1836.)*

3.° De una mocion presentada por don Rafael Valentin Valdivieso, para que se declare que los decretos-leyes dictados por el Gobierno en ejercicio de las facultades estraordinarias, se deben revisar i que los artículos de la Constitucion relativos al estado de sitio requieren una declaracion interpretativa. *(Anexo núm. 521. V. sesiones del 28 de Enero de 1837 i del 19 de Junio de 1839.)*

4.° De otra mocion presentada por don Ignacio de Reyes, para que se acuerde un voto de gracias al Ejército espedicionario i ciertas recompensas a los jefes, a los oficiales i a los individuos de tropa. *(Anexo núm. 522. V. sesion del 19.)*

5.° De un proyecto de contestacion al discurso del Presidente de la República. *(Va inserto en el cuerpo del acta i véase la sesion del 14.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Pedir informe a la Comision de Guerra sobre el proyecto de lei relativo a la residencia del Ejército. *(V. sesion del 21.)*

2.° Aprobar, en la forma que consta en el acta, el proyecto de contestacion al discurso presidencial. *(V. sesion del 19 de Junio de 1840.)*

3.° Pedir al Gobierno 150 pesos para sufragar los gastos de Secretaría. *(Anexo núm. 523. V sesion del 24.)*

## ACTA

### SESION DEL 17 DE JUNIO DE 1839

Se abrió con los señores Bustillos, Concha, Covarrúbias, Dávila, Eyzaguirre, Formas, Frutos, Gatica, Gandarillas, García de la Huerta, Huidobro, Iñiguez, Larrain, Martínez, Matte, Mena, Montt, Morán, Palacios, Pérez, Prieto, Reyes, Rozas, Solar don José María, Tocornal don Joaquin, Toro, Valdés Aldunate, Valdés Saravia, Valdivieso i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron dos oficios del Senado, comunicando la eleccion de Presidente, Vice i secretario, i el acuerdo de aquella Cámara para permitir que residan tropas del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso hasta el 12 de Junio de 1840; el primero se mandó archivar i el segundo se pasó a la Comision de Guerra.

Se dió cuenta del proyecto de contestacion al Mensaje del Presidente de la República, presentado por la comision encargada de redactarlo i se puso a discusion.

En seguida, se leyó por primera vez la mocion del Diputado Valdivieso, proponiendo primero que las providencias dictadas por el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades estraordinarias, se sometan a la revision i sancion del Congreso para que se tengan por verdaderas leyes, i segundo que se resuelvan las dudas que ofrece el artículo 161 i parte 20 del 82, relativamente a la declaracion en estado de sitio de uno o mas puntos de la República, i se reservó para segunda lectura.

A continuacion, tuvo lugar la discusion del proyecto de contestacion antedicho i fué aprobado con la modificacion de las palabras *vuestros empleados*, a la que se sustituyó *todos los empleados* i la de *mediacion* a la de *intervencion*, autorizando al señor Presidente i secretario para enmendar los defectos de redaccion que notasen, i su tenor fué el siguiente:

"El discurso que pronunciásteis para abrir las sesiones ordinarias del Congreso, ha causado mucho júbilo e infundido grandes esperanzas a la Cámara de Diputados.

"Si los sucesos de Quillota produjeron en vuestra alma una impresion dolorosa, tambien debió ser satisfactorio para vos ver la indignacion jeneral que ocasionaron i el esmero con que todos los empleados procuraron sofocar tan alevosa rebelion. I si ajentes ocultos del Jeneral Santa Cruz pudieron tener alguna parte en aquellos horrendos atentados, para introducir la discordia e impedir que nuestros soldados pisaran el territorio peruano, mui luego conocieron que los medios de que se habían servido para conseguir este objeto producían en Chile mui diferentes resultados.

"Los primeros restauradores de la Independencia del Perú i Bolivia, a quienes la fortuna no presentó la ocasion de medir sus fuerzas con las del enemigo, no pudieron realizar las esperanzas de sus conciudadanos; i vuestros Ministros creyeron entónces conveniente celebrar el tratado de Paucarpata. Pero como este convenio no encerraba la mas esencial pretension de la República, i quizá no ofrecía sino una paz poco durable i azarosa, no quisísteis prestar vuestra ratificacion i decretásteis la continuacion de las hostilidades contra el intitulado Protector.

"Los triunfos que las armas de Chile han obtenido en Matucana, en Casma, en Buin i en Yungai, son el premio debido a la justicia, a la constancia i al valor; i el simultáneo movimiento de los pueblos de Bolivia i del Perú prueba bien claramente que la Confederacion no era mas que la obra de la fuerza i de la violencia, i que no tenía en su apoyo las ideas que reinan en los Estados de América. El Jeneral Santa Cruz no desconocía, sin duda, el defecto notable de que adolecía esta organizacion política, i no era de esperarse que adoptara los justos medios de conciliacion que propusieron nuestros Ministros a los Ajentes Diplomáticos de Su Majestad Británica, los cuales, en nombre de la Reina, habían ofrecido su respetable mediacion en esta famosa contienda.

"Libres ya el Perú i Bolivia de la ominosa autoridad del Protector, es, por cierto, mui conveniente que procureis restablecer las antiguas relaciones de amistad i buena intelijencia que existían entre las Repúblicas de esta parte de América; i sería sumamente satisfactorio para la Cámara de Diputados que, con vuestra amistosa e imparcial mediacion, consiguiéseis cortar cualesquiera desavenencias a que podrían quizá dar márjen los estravíos i desmesurada ambicion del ex-Presidente de Bolivia. Ningun suceso ha sido causa hasta hoi de que se interrumpan las íntimas relaciones de amistad que siempre han ligado a Chile con la Confederacion Arjentina, i ahora teneis otro motivo poderoso para cultivarlas con mayor esmero. Habiendo comprendido aquellos gobernantes el verdadero fin que nos movía a la guerra, abrazaron nuestra causa, i para derrocar al enemigo comun hicieron cuanto podía esperarse, si se atiende a la situacion en que se hallan las provincias que la componen; i la memorable victoria de Yungai fué celebrada allí con un alborozo igual al que se manifestó en la tierra en que nacieron los vencedores.

"Tambien es mui satisfactorio para la Cámara de Diputados, que nada haya que deba causarnos la menor inquietud en cuanto a la continuacion de la paz con las demas potencias; i debeis contar con que prestará su aprobacion a cualesquiera convenios justos i equitativos que, mostrando nuestro respeto al derecho ajeno, contribuyan a la conservacion de tan inestimable bien. Con igual solicitud e interes examinará los tratados que habeis celebrado con Su Majestad Británica

i el Emperador del Brasil, para cuya lejitimidad es necesaria la ratificacion del Congreso, i los Diputados no vacilarán jamas en aprobar cualesquiera disposiciones que tomáreis con el fin de ensanchar nuestras relaciones de amistad i comercio con todos los pueblos de la tierra. La Cámara de Diputados ve con placer que el asunto de la deuda esterior tiene en vuestros consejos el lugar que le asigna su importancia. Ojalá que nuestro ajente consiga celebrar un convenio que, siendo honroso, facilite los medios de pagarla con la exactitud que conviene al crédito de la República.

"Pero poco hai que sea mas halagüeño para la Cámara de Diputados, que aquella parte de vuestro discurso en que manifestais que no habeis tenido necesidad de recurrir a contribuciones estraordinarias ni a donativos forzosos, porque habeis encontrado los auxilios necesarios para hacer frente al enemigo i cumplir las obligaciones mas urjentes del Estado en el crédito del Gobierno, i en la pureza i economía con que se han administrado las rentas nacionales. Tampoco habeis desatendido durante la guerra los principales ramos de la administracion pública. Entre estos, ha merecido vuestra atencion la enseñanza primaria, que es un manantial de innumerables bienes en la sociedad civil. A vos toca, mui particularmente, propagarla i ponerla al alcance de la clase menesterosa del pueblo, de la cual han salido los valientes soldados que en los campos del Perú han hecho célebre vuestro Gobierno i aumentado el lustre que habían adquirido las banderas de la República.

"Los vencedores de Yungai, donde quedó sepultada la obra de la usurpacion i de la intriga, i a cuyo fuerte brazo debe hoi Chile la paz i tranquilidad de que disfruta, son ciertamente dignos de la gratitud nacional, i nada hai mas justo que la ereccion de un monumento que recuerde a las jeneraciones venideras el valor con que estos insignes guerreros han defendido en los combates los derechos de la Patria.

"La guerra, que declaró Chile al conquistador del Perú, indujo a los lejisladores a concederos facultades estraordinarias, para que pudiéseis tomar con la prontitud conveniente las disposiciones que pedía tan importante objeto. Esta ámplia autorizacion es altamente honrosa para vos i prueba la confianza que inspiran a los representantes del pueblo los gobernantes a cuya direccion confiaron la salvacion de la República. Terminada gloriosamente la contienda, declarásteis que la lei constitucional debía ejercer ya su santo i benéfico imperio.

"La Cámara de Diputados os felicita por los importantes sucesos que ilustran este último período de vuestro Gobierno. Tambien os promete trabajar juntamente con vos en todas las leyes, mejoras i reformas que puedan contribuir a la prosperidad i engrandecimiento de la Patria. Para proceder con acierto en tan delicada materia, cuenta sobre todo con los eficaces auxilios de la Divina Providencia."

Así mismo, se acordó pedir al Ejecutivo ciento cincuenta pesos para gastos de Secretaría.

Ultimamente, se leyó la mocion del señor Reyes para que se decrete un voto de gracia a los individuos que componen el Ejército espedicionario al Perú, i en testimonio de gratitud se les obsequie, al Jeneral en Jefe un fundo rústico de valor de treinta mil pesos, al Mayor Jeneral otro de diez mil, i los terrenos baldíos de la República se adjudiquen al resto del Ejército, prefiriéndose a las viudas en este reparto, i se mandó traer para segunda lectura.

Con lo que se levantó la sesion.—PEDRO NOLASCO MENA.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 519

El Senado, en sesion de 1.° del actual, ha elejido para su Presidente al señor don Juan de Dios Vial del Rio, para Vice al señor don Diego Antonio Barros i para secretario al señor don José Miguel Irarrázaval.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Junio 14 de 1839.—*José Miguel Solar.—Juan Francisco Meneses*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 520

Habiéndose tomado en consideracion por el Senado el proyecto de decreto, presentado por el señor Egaña, para la existencia de cuerpos del Ejército veterano en el lugar de las sesiones, se aprobó en la forma siguiente:

"El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia hasta el dia 12 de Junio de 1840."

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Junio 17 de 1839.—DIEGO ANTONIO BARROS.—*José Miguel Irarrázaval*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 521

MOCION

Señores Diputados:

Los veintiocho meses en que el Poder Ejecutivo ha rejido al Estado, con las ámplias e ilimitadas facultades que le fueron concedidas por la Le-

jislatura de 1837, han sido no ménos fecundos en acontecimientos políticos que en reformas legales, i éstas deben ocupar con preferencia vuestra atencion. Hace tiempo a que se clamaba por una lejislacion civil mas análoga a nuestras instituciones i actuales exijencias; pues, la que nos rije, a mas de haber sido formada por una monarquía, se compone de leyes que sucesivamente se han ido dictando en la dilatada série de seis siglos, miéntras que las ideas, las costumbres i hasta el idioma mismo han sufrido las mas notables variaciones.

Empero, esta árdua empresa encuentra siempre mil obstáculos en un pueblo nuevo, porque ni es posible trasplantar servilmente estatutos que se practican en naciones montadas bajo un pié mui diverso, ni acertar con facilidad en los ensayos que se proyectan sin otras guías que científicas especulaciones. La esperiencia sola es quien puede dar a conocer los buenos o malos resultados de una innovacion legal.

Éste, sin duda, ha sido el fin que se propuso el Gobierno, cuando, en medio de las complicadas atenciones de la guerra, se ha contraido con tanto esmero a ensayar aquellas leyes que creyó de mas urjente necesidad; pero, un servicio de tanta importancia quedaría incompleto sin vuestra eficaz cooperacion, porque ellas necesitan la sancion del Congreso para que reciban el carácter de una subsistencia permanente, i puedan rejir como tales leyes despues de restablecido el órden constitucional. La division de poderes es la base fundamental del réjimen que establece la Constitucion, i el de lejislar conforme al artículo 13, es privativo de las Cámaras; de suerte que, aun cuando el 161 mande suspender el imperio de dicha Constitucion, en los puntos que se declaren en estado de sitio, esta suspension solo servirá para quitar las trabas con que se hallan modificadas las atribuciones del Poder Ejecutivo; mas nó para conferirle las facultades de los otros poderes, cuya autoridad no se anula, aunque se impida el ejercicio de algunos actos que deben emanar de ella. El fundamento sobre que se apoyan todas las disposiciones constitucionales, consiste en el principio de que la soberanía reside esencialmente en la Nacion, i que toda la autoridad de los funcionarios emana de su formal delegacion; por consiguiente, era preciso un pacto espreso para que el Presidente adquiriese aquella parte de esa soberanía, cuya denegacion constituye la esencia del sistema republicano representativo. A lo mas, todo lo que podría permitirse sería que durante el estado de sitio, el Gobierno para obrar no necesitaba de la autorizacion de las leyes; pero siempre sus providencias lo serían de circunstancias i cesando éstas, una vez restituido el imperio de la Constitucion, jamas podrían convertirse en leyes permanentes como si hubiesen emanado de una autoridad constitucional. El mismo Supremo Gobierno, lleno siempre de aquella moderacion que, en el uso de las facultades con que ha sido investido, le ha granjeado la admiracion i gratitud de los pueblos, no se ha atrevido a calificar de verdaderas leyes a las medidas que ha dictado en el ramo lejislativo, contentándose con llamarlas meras providencias en el discurso que os acaba de diijir en la apertura de vuestras sesiones.

Es verdad que cuanto ántes debeis aprovecharos de los trabajos útiles que se os han anticipado; que la práctica de las innovaciones proyectadas ha ahorrado áridas i embarazosas discusiones, i que ya es fácil conocer lo que conviene sancionar como lei i en donde deben hacerse prudentes modificaciones; pero un trastorno repentino del órden vijente, no podría ejecutarse sin violencia, al paso que con la aprobacion interina i temporal de las providencias planteadas, se hará insensible la reforma que necesiten i servirá de un testimonio público del aprecio a que se ha hecho el Gobierno acreedor por sus designios patrióticos i constantes desvelos.

Mas, no son estas solamente las medidas que el bien público reclama de vuestro patriotismo. Por muchos que hayan sido los beneficios causados por el buen uso que el Poder Ejecutivo ha hecho de las ámplias facultades con que fué investido, nunca pueden igualar a los males que ha dejado de hacer por pura moderacion; i esto mismo, al paso que realza su justificada conducta, os descubre la posibilidad de los peligros que amagan a la libertad i que vosotros podeis desde ahora precaver. Con la lei de 31 de Enero de 1837, el Presidente de la República podía aumentar la fuerza armada sin tasa i disponer de ella segun le conviniese; imponer todo jénero de contribuciones, proscribir i matar con tal solo que en lugar de imponer las penas por sí mismo se valiese de jueces, cuyo nombramiento, jurisdiccion i modo de proceder, pendían de su voluntad: en una palabra, sus facultades no conocían mas límites que aquellos que quisiese fijar su propia discrecion; i aun cuando debían durar únicamente miéntras la guerra, estaba a su arbitrio prolongarla como gustase. Es cierto que no se ha dejado percibir esta suma inmensa de autoridad sino por su influjo benéfico; pero siempre no han de ser unos mismos los depositarios del poder; i miéntras gobiernen hombres susceptibles de pasiones, es bien raro que se reproduzcan ejemplos de una rectitud i justificacion tan acendradas. Sobre todo no deben buscarse en las personas sino en las instituciones, las verdaderas garantías.

Al ver suspendido el imperio de la Constitucion en toda la República, no ha faltado quien creyese que esto importaba una dictadura absoluta i que todos los ramos del poder público habían quedado resumidos en el Presidente, no solo para dictar providencias de circunstancias, sino tambien otras que llevasen consigo el carácter de irrevocabilidad i permanencia. De

aquí inferían que había podido sancionar una nueva lejislacion civil, reformar la Carta Fundamental de la Nacion i hasta destruir la forma republicana representativa; pues tan constitucional es el artículo 13, que confiere a las Cámaras el Poder Lejislativo, como el capítulo 2.° que designa la forma de gobierno i el 12 que establece el modo de hacer reformas i adiciones a la Constitucion. Por absurdas que parezcan algunas de estas consecuencias, todas se deducen de un mismo principio, i aunque se crean pueriles nuestros temores, la historia del jénero humano publica cuanto ha podido la ambicion siempre que se ha visto apoyada por las bayonetas.

El remedio de tamaños males, a juicio del que suscribe, consiste en la jenuina intelijencia del literal sentido del artículo 161 i la parte 20 del 82 de la Constitucion. En ámbos, que son los únicos en que se habla de la declaracion en estado de sitio, se dice que puede hacerse en uno o varios puntos de la República, manifestando esto mismo, que no puede a un propio tiempo verificarse en todos. Quedando, pues, alguna parte del territorio chileno donde estuviese vijente el imperio de la Constitucion, las providencias que el Gobierno dictaba no eran jenerales i permanentes; por consiguiente, no surtían el efecto de una lei, ni ménos podían alterar un solo artículo constitucional. Igualmente en el lugar donde imperaba la Carta era posible que las Cámaras tuviesen su reunion periódica, i contuviesen oportunamente los abusos que pueden hacerse de facultades tan ámplias i peligrosas. Pero, por mas sencillo que parezca el sentido de los ya citados artículo 161 i parte 20 del 82, la Lejislatura de 1837 lo ha entendido de diverso modo cuando sancionó la lei de 31 de Enero de ese año, i esto constituye una formal duda, cuya resolucion debe darse por las Cámaras, en virtud de una lei, segun lo dispone el artículo 164 de la ya mencionada Constitucion; i ved aquí tambien uno de los objetos que abraza el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"Artículo primero. Las providencias que el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades conferidas por la lei de 31 de Enero de 1837, ha dictado, i las cuales, segun la Constitucion del Estado, debían emanar del Poder Lejislativo, para que produzcan efectos permanentes i se tengan por verdaderas leyes, deberán ser sometidas a la revision i sancion del Congreso Nacional.

"Art. 2.° Los proyectos relativos a los mismos objetos de las providencias de que habla el artículo anterior, que de antemano se hallaban pendientes en alguna de las Cámaras, continuarán discutiéndose, observándose para su sancion las reglas que establecen los artículos 40 i siguientes de la Constitucion, para la formacion de las leyes.

"Art. 3.° Las providencias de que habla el artículo primero, quedarán subsistentes miéntras dure su revision i sancion en el actual período de la Lejislatura, sin perjuicio de irse planteando las reformas de ellas que sucesivamente haga el Congreso.

"Art. 4.° El contexto de los artículos 161 i parte 20 del 82 de la Constitucion, ofrece una duda que es preciso declarar.

"Art. 5.° Para resolverla, el Congreso Nacional, en uso de las facultades que le confiere el artículo 164 de la Constitucion, declara: que los precitados artículos 161 i parte 20 del 82, solo permiten constituir en estado de sitio uno o varios puntos de la República; pero que es contra su tenor declarar a un mismo tiempo todo el territorio chileno en tal estado de sitio.

"Art. 6.° Cada una de las Cámaras acordará el modo de hacer efectiva la preferencia con que deben ocuparse en la revision i sancion que previene el artículo primero de esta lei.

"Art. 7.° Comuníquese, etc."

Santiago, 17 de Junio de 1839.—*Rafael Valentin Valdivieso.*

## Núm. 522

PREMIOS

En la Cámara de Diputados se leyó hace dias una mocion presentada por uno de sus miembros, con el objeto de recompensar las glorias de Yungai, señalando una módica gratificacion al Jeneral en Jefe del Ejército restaurador, en un fundo valor de treinta mil pesos, i otro de diez mil al Jeneral Cruz, i los terrenos baldíos a las viudas de los que hubiesen muerto en la campaña.

El autor de esta mocion recitó un brillante discurso, como es costumbre, en apoyo de sus pretensiones. Hizo un breve cuadro de la importancia del suceso, de las dificultades de la empresa, de la heroicidad de los chilenos i de los bienes que los talentos, valor i pericia militar de esos dos jefes hicieron en un solo dia a dos repúblicas, convirtiendo en ruinas el coloso de la Confederacion.

Se esforzó mucho por inculcar en el ánimo de la Sala la necesidad de premiar a los autores de tan señaladas glorias, dejando a su arbitrio, sin duda, el aumento o disminucion de esas cantidades, que él mismo no consideraba suficiente recompensa de tan ilustres hazañas.

Prescindiendo de la notable desproporcion de los valores designados por la mocion, no faltan

Este documento ha sido trascrito de *El Diablo Político* núm. 4, correspondiente al 10 de Julio de 1839.—*(Nota del Recopilador.)*

algunos que opinan que este modo de premiar los servicios militares es mui peligroso en las repúblicas, donde la recompensa del eminente mérito debe ser la satisfaccion del que lo ha adquirido, cumpliendo fielmente con sus deberes. El oro tiene atractivos irresistibles, aun para la virtud mas sólida, es el incentivo mas poderoso de las acciones humanas. Si se premia con él las glorias de esos Jenerales, talvez llegará dia en que por caprichos o ambicion, como sucede en algunos Gobiernos del mundo, se promueva una nueva guerra; i otros jefes, arrastrados por la segura esperanza de mejorar su fortuna, léjos de oponerse al criminal intento de llevar la muerte a algun estado, por miras ambiciosas, sean los primeros en ofrecerse para conducir las armas i la desolacion al punto que se le señale. La vida se aprecia poco cuando hai probabilidades de escaparla i seguridad de obtener, despues del triunfo, un buen premio pecuniario.

Por otra parte, el amor a la Patria en las repúblicas debe ser la primera lei del ciudadano; este sentimiento debe ser el móvil de su conducta, i cuanto haga debe llevar el sello de este afecto sagrado. Si un jeneral, luchando por una causa justa, adquiere glorias a su Patria en el campo de batalla, no ha hecho mas que cumplir con la obligacion que le imponen las leyes de la milicia i del Estado. ¿Qué otra cosa es que un ciudadano armado combatiendo por el honor, la vida i los intereses de su Patria? Si su existencia corre riesgos, la primera i principal obligacion de un verdadero republicano es sacrificarse por su Patria: esta es una lei de la naturaleza i de la sociedad. El amor a la Patria arrastró a una muerte cierta al inmortal Leonidas con todos sus compañeros. Este sentimiento causó el sacrificio de Curcio, i Régulo, inflamado del mismo fuego, volvió espontáneamente a Cartago para exhalar la vida en medio de los mas atroces i meditados suplicios.

El amor a la Patria formaba a los héroes en las ilustres repúblicas de la antigüedad. El amor a la Patria hacía brotar ejércitos numerosos; el amor a la Patria hacía triunfar a los griegos i romanos i el amor a la Patria asiló, por decirlo así, a la victoria en el seno de estas dos naciones célebres. Este magnánimo sentimiento sea entre nosotros el único ajente de nuestras operaciones, imitemos esos preclaros ejemplos de patriotismo i la República llevará una marcha majestuosa i distinguida entre las demas naciones.

Así han reflexionado algunos que oyeron la mocion indicada. Yo no estoi conforme con estos republicanos vaciados en el molde de los antiguos, que todo quieren que emane de la virtud.

El perfecto civismo ya no se encuentra en el mundo; ese amor a la Patria tan decantado apénas existirá en uno que otro corazon.

Sigamos el órden de las cosas, ya no es tiempo de reformar la sociedad, ya pasaron aquellos siglos heróicos que en alas de las musas han corrido por todo el orbe; ya no hai Régulos, ni Leonidas; humillemos la cabeza al oro, ídolo universal.

---

## Núm. 523

La Cámara de Diputados, en sesion de 17 del corriente, ha acordado se pidan a V. E. 150 pesos para gastos de Secretaría. Sírvase V. E. dar las órdenes convenientes para que se entreguen por Tesorería.

Dios guarde a V. E —Santiago, Junio 19 de 1839. —PEDRO N. MENA.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.—Al señor Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 3.ª, EN 19 DE JUNIO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON PEDRO NOLASCO MENA

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—El Crédito Público.—Tratado chileno-brasilero.—Las facultades estraordinarias i el estado de sitio.—Recompensas al Ejército espedicionario.—Adicion a la lei de elecciones.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De una nota por la cual el Ministro del Interior comunica que el Gobierno queda instruido de la renovacion de la Mesa. *(Anexo núm. 524.)*

2.° De un informe de la Comision de Gobierno sobre el tratado chileno-brasilero. *(Anexo núm. 525. V. sesiones del 14 i del 21.)*

3.° De una nota con que el Presidente del Crédito Público acompaña un estado de las operaciones hechas desde el 1.° de Octubre de 1835 hasta el 1.° de Abril de 1839. *(Anexos núms. 526 a 528.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Pasar a la Comision de Hacienda el estado de las operaciones del Crédito Público.

2.° Que una comision compuesta de los señores Gutiérrez, Pérez, Irarrázaval, Martínez, Reyes, Montt i Larrain informe sobre la mocion del señor Valdivieso, relativa a las facultades estraordinarias i al estado de sitio. *(V. sesiones del 17 de Junio i del 3 de Julio de 1839.)*

3.° Que una comision compuesta de los señores Eyzaguirre, Gatica, Huidobro, Iñiguez i Solar don Fermin, informe sobre la mocion del señor Reyes, relativa al Ejército espedicionario. *(V. sesiones del 17 i del 28.)*

4.° Pedir al Senado los antecedentes del proyecto de lei que adiciona el artículo 59 de la lei de elecciones. *(V. sesiones del 6 de Julio de 1835 i del 26 de Junio de 1839.)*

### ACTA

SESION DEL 19 DE JUNIO DE 1839

Se abrió con los señores Arriarán, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Dávila, Eyzaguirre, Fierro,

Frutos, Gandarillas, Gárfias, García de la Huerta, Gatica, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Larrain, Mena, Martínez, Montt, Morán, Pérez, Prieto, Reyes, Rozas, Solar don José María, Tocornal don Joaquin, Toro, Valdés Aldunate, Valdivieso, Vidal i Bilbao.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Ministro del Interior dirijido al secretario de esta Cámara, anunciando que S. E. el Presidente de la República queda instruido de la eleccion de Presidente, Vice i secretario, que se le comunicó con fecha 17 del corriente; i otro del Presidente del Crédito Público, con un estado de las operaciones de su Caja comprensivo desde 1.° de Octubre de 1835 hasta 1.° de Abril de 1839; el primero se mandó archivar i el segundo se remitió a la Comision de Hacienda.

Así mismo se dió cuenta del informe de la Comision de Gobierno sobre los tratados entre Chile i el Brasil, sometidos por el Ejecutivo a la aprobacion de las Cámaras i se señaló para discusion jeneral.

Se procedió a la segunda lectura de las mociones del señor Valdivieso i el señor Reyes, i puestas a votacion si se admitían o nó a discusion, resolvieron unánimemente por la afirmativa; en su consecuencia, se nombró para que informase la del Diputado Valdivieso una comision especial compuesta de los señores Gutiérrez, Pérez, Irarrázaval, Martínez, Reyes, Montt i Larrain; i la del señor Reyes los señores Eyzaguirre, Gatica, Huidobro, Iñiguez i Solar don Fermin.

En seguida se discutió el informe de la Comision de Elecciones, que se hallaba en tabla desde el 6 de Julio de 1835, relativo a la adicion del artículo 59 de la lei de elecciones, acordada por el Senado, i se aprobó por mayoría en los términos siguientes:

"ARTÍCULO ÚNICO. Pídanse al Senado, con el correspondiente oficio, los antecedentes que motivaron su acuerdo relativo a adicionar la lei de elecciones, remitido a esta Cámara con fecha 11 de Junio de 1835."

Con lo que se levantó la sesion, anunciándose para la próxima la discusion de los predichos tratados entre Chile i el Brasil.—PEDRO NOLASCO MENA.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 524

Queda instruido el Presidente de la República, por la comunicacion que le dirijió esa Cámara con fecha 17 del presente, de la eleccion que hizo para Presidente en don Pedro Nolasco Mena, para Vice en don Joaquin Pérez i para secretario en el presbítero don Rafael Valentin Valdivieso; como así mismo, lo queda del dia en que el secretario i demas empleados de Cámara han comenzado a funcionar.—Dios guarde a V. S. —Santiago, Junio 19 de 1839.—MARIANO DE EGAÑA.—Al Secretario de la Cámara de Diputados.

### Núm. 525

La Comision de Gobierno ha examinado atentamente el tratado celebrado por el Presidente de la República con el Emperador del Brasil; i no encontrando ningun artículo que contenga condicion alguna que sea perjudicial u onerosa a los intereses de la Nacion i que no esté fundada en la mas perfecta igualdad, cree la Comision que no puede haber inconveniente en que la Cámara de Diputados preste a este pacto la ratificacion que para su validez i cumplimiento exije el artículo 82 de nuestra Constitucion Política.—Sala de la Comision.—Junio 19 de 1839. —*José Joaquin Pérez.—Juan Manuel Palacios. —Anjel María Prieto.*

### Núm. 526

Incluyo a V. S. un estado de las operaciones de esta Caja que comprende los trimestres corridos desde 1.° de Octubre de 1835 hasta 1.° de Abril de 1839, durante cuyo tiempo no se ha dado cuenta a las Cámaras de las labores de esta oficina conforme a lo dispuesto en la lei de creacion del Crédito Público.

Sírvase V. S. hacer presente a la Sala esta nota i el estado adjunto para su conocimiento.

Dios guarde a V. S.—Caja del Crédito Público.—Santiago i 18 de Junio de 1839.—DIEGO ANTONIO BARROS, Presidente.—*Miguel del Fierro*, secretario.—Señor Secretario de la Cámara de Diputados.

## Núm. 527

BOLETIN NUM. 29 DE LA CAJA DE AMORTIZACION

ESTADO QUE DEMUESTRA LA CANTIDAD DE FONDOS PÚBLICOS RECONOCIDA POR EL CONGRESO NACIONAL HASTA LA FECHA, LA QUE SE HA AMORTIZADO I LA QUE EXISTE EN CIRCULACION.

| LEI DE CREACION | A LA CIRCULACION | CAPITAL AL 6 % |
|---|---|---|
| 1828 Diciembre 22 | 1829 Abril 1.° | $ 600,000 |

*Amortizacion*

| Año | Mes | Día | Precio | | Valor | Capital |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1829 | Junio | 22 | al 53 % | de valor $ | 2,800 | |
| | Agosto | 8 | al 24 i 24½ | id. | 7,000 | |
| | Diciembre | 31 | al 21⅜ i 22 | id. | 7,700 | |
| 1830 | Marzo | 21 | al 19, 21½, 23 i 30 | id. | 8,300 | |
| | Mayo | 24 | al 23 i 25 | id. | 8,600 | |
| | Agosto | 20 | al 24 | id. | 9,000 | |
| | Noviembre | 4 | al 26 i 30 | id. | 8,100 | |
| 1831 | Marzo | 15 | al 25 | id. | 9,700 | |
| | Mayo | 28 | al 25 | id. | 10,300 | |
| | Setiembre | 10 | al 27, 28 i 30 | id. | 9,500 | |
| | Diciembre | 14 | al 30, 32, 34 i 35 | id. | 8,400 | |
| 1832 | Marzo | 10 | al 39 i 39½ | id. | 7,500 | |
| | Junio | 9 | al 39, 39½ i 40 | id. | 7,800 | |
| | Setiembre | 6 | al 41, 43½ i 45 | id. | 7,200 | |
| | Diciembre | 5 | al 43 i 44 | id. | 7,600 | |
| 1833 | Marzo | 2 | al 43⅞ i 44 | id. | 7,800 | |
| | Junio | 7 | al 44 i 45 | id. | 7,900 | |
| | Setiembre | 14 | al 45, 46 i 47 | id. | 7,900 | |
| | Diciembre | 10 | al 47, 49 i 50 | id. | 7,600 | |
| 1834 | Abril | 8 | al 58 | id. | 6,700 | |
| | Junio | 13 | al 60 i 65 | id. | 6,100 | |
| | Setiembre | 6 | al 65 i 68 | id. | 6,000 | |
| | Diciembre | 4 | al 69½ i 70 | id. | 5,900 | |
| 1835 | Marzo | 9 | al 68½ i 69 | id. | 6,200 | |
| | Mayo | 5 | al 68 | id. | 6,300 | |
| | Julio | 14 | al 66 i 67 | id. | 6,700 | |
| | Noviembre | 19 | al 69½ i 75 | id. | 6,400 | |
| 1836 | Febrero | 6 | al 68½, 70 i 73 | id. | 6,700 | |
| | Junio | 4 | al 75 | id. | 6,300 | $ 214,000 |
| Quedan en circulacion | | | | | | $ 386,000 |

Santiago de Chile, Junio 4 de 1836.

MIGUEL DEL FIERRO.

## Núm. 528

ESTADO DE LAS OPERACIONES DE LA CAJA DEL CRÉDITO PÚBLICO SOBRE LOS FONDOS DEL 6 % DESDE EL TRIMESTRE DE ENERO DE 1836 HASTA EL DE ABRIL DE 1839, EN EL QUE SE MANIFIESTA LAS SUMAS RECIBIDAS DE LA TESORERIA JENERAL, LOS FONDOS AMORTIZADOS CON SU RESPECTIVO PRECIO I VALOR REAL, I LOS INTERESES PAGADOS, TANTO DE LOS TRIMESTRES CORRIENTES COMO DE LOS ATRASADOS QUE HAN QUEDADO SIN CUBRIRSE POR NO HABER OCURRIDO SUS PROPIETARIOS A COBRARLOS AL VENCIMIENTO DE LOS DIVIDENDOS.

| | CARGO | | | DATA | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | AMORTIZACION DE FONDOS | | PAGO DE INTERESES | | | |
| Trimestres | Asignacion para intereses i amortizacion | Para los intereses de 15,300 pesos defraudados | Resúmen del cargo | Valor nominal | Tanto por ciento | Valor real | Trimestres corrientes | Trimestres atrasados | Resúmen de la data |
| Existencia del trimestre de Octubre de 1835 | | | 1,386.5 | | | | | | |
| Trimestre de Enero de 1836 | 10,500 | 229.4 | 10,729.4 | 6,400 | 69½ i 75 % | 4,475.4 | 5,686.4 | 984 | 11,146 |
| Id. de Abril de id. | 10,500 | 229.4 | 10,729.4 | 6,700 | 68½, 70 i 73 % | 4,643.4 | 5,119.4 | 576 | 10,339 |
| Id. de Julio de id. | 10,500 | 229.4 | 10,729.4 | 6,300 | 75 % | 4,728 | 4,582.4 | 967.4 | 10,278 |
| Id. de Octubre de id. | 10,500 | 229.4 | 10,729.4 | 6,700 | 72 % | 4,824 | 4,623 | 1,483.4 | 10,930.4 |
| Id. de Enero de 1837 | 10,500 | 229.4 | 10,729.4 | 7,000 | 70 % | 4,900 | 4,819.4 | 1,186.4 | 10,906 |
| Id. de Abril de id. | 10,500 | 229.4 | 10,729.4 | 7,500 | 67 i 67½ % | 5,036.4 | 5,560.4 | 1,198.4 | 11,795.4 |
| Id. de Julio de id. | 10,500 | 229.4 | 10,729.4 | 7,900 | 60 i 66 % | 5,094 | 5,035.4 | 150 | 10,279.4 |
| Id. de Octubre de id. | 10,500 | 229.4 | 10,729.4 | 8,000 | 65, 66 i 67 % | 5,315 | 5,121 | 517.4 | 10,953.4 |
| Id. de Enero de 1838 | 10,500 | 229.4 | 10,729.4 | 8,300 | 65 i 66 % | 5,400 | 5,149.4 | 234 | 10,783.4 |
| Id. de Abril de id. | 10,500 | 229.4 | 10,729.4 | 8,100 | 63, 64, 70 i 72 % | 5,475 | 4,594.4 | 249 | 10,318.4 |
| Id. de Julio de id. | 10,500 | 229.4 | 10,729.4 | 8,300 | 65, 66 i 74 % | 5,645.3 | 4,477.4 | 910.4 | 11,033.3 |
| Id. de Octubre de id. | 10,500 | 229.4 | 10,729.4 | 7,800 | 73½ i 75 % | 5,742 | 4,869.4 | 567 | 11,178 |
| Id. de Enero de 1839 | 10,500 | 229.4 | 10,729.4 | 8,200 | 72 % | 5,904 | 4,758 | 136.4 | 10,798.4 |
| Id. de Abril de id. | 10,500 | 229.4 | 10,729.4 | 7,800 | 76 i 76½ % | 5,941.4 | 4,254 | 52.4 | 10,248 |
| | $ 147,000 | $ 3,213 | $ 151,599.5 | $ 105,000 | | $ 73,124.3 | $ 68,650.4 | $ 9,213 | $ 150,987.7 |

Demostracion del cargo i data

| | |
|---|---|
| Suma total del cargo...................................... | $ 151,599.5 |
| Id. id. de la data........................................ | " 150,987.7 |
| Existencia en caja despues de pagado el trimestre de Abril de 1839.............................. | $ 611.6 |

Demostracion sobre los fondos públicos

| | |
|---|---|
| Fondos que quedaron en circulacion en 1.° de Octubre de 1835.......................................... | $ 405,400 |
| Derechos amortizados segun el presente estado.... | " 105,000 |
| Derechos en circulacion en 1.° de Abril de 1839.... | $ 300,400 |

Caja del Crédito Público.—Santiago, 18 de Junio de 1839.—DIEGO ANTONIO BARROS.—*Miguel del Fierro.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 4.ª, EN 21 DE JUNIO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON PEDRO NOLASCO MENA

**SUMARIO.** Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Residencia del Ejército.—Acta del 16 de Octubre de 1837.—Tratado chileno brasilero.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un informe de la Comision de Guerra sobre el proyecto de lei que permite la residencia del Ejército en Santiago. *(Anexo núm. 529. V. sesiones del 17 i del 24.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Que se dé al señor Morán una copia autorizada del acta de la sesion del 16 de Octubre de 1837. *(V. sesion del 1.º de Julio venidero.)*

2.º Aprobar en la forma que consta en el acta los artículos 1.º a 14 del tratado chileno-brasilero. *(V. sesiones del 19 i del 24.)*

### ACTA

SESION DEL 21 DE JUNIO DE 1839

Se abrió con los señores Arriarán, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Formas, Gandarillas, Gatica, Gárfias, Gutiérrez, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Matte, Mena don Pedro Nolasco, Montt, Morán, Palacios, Pérez, Prieto, Reyes, Solar don José María, Solar don Fermin, Tocornal don Joaquin, Toro, Valdés Aldunate, Valdivieso, Vidal i Bilbao.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta del informe de la Comision de Guerra en el acuerdo de la Cámara de Senadores, para que residan tropas del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso i se puso en tabla para discusion.

El señor Morán pidió se le diese una copia autorizada del acta de 16 de Octubre de 1837 i se resolvió como lo pide.

En seguida, se procedió a la discusion jeneral de los tratados entre Chile i el Brasil i se aprobaron en jeneral.

A segunda hora, continuó la particular i tambien lo fueron los artículos desde el 1.º hasta el 14 inclusive, en los términos siguientes:

"En el nombre de la Santísima Trinidad.

"La República de Chile i Su Majestad el Emperador del Brasil, representado por el Rejente en su augusto nombre, igualmente animados del deseo de fomentar el comercio i navegacion entre sus respectivos dominios i territorios, por medio de un tratado de amistad, comercio i navegacion, han creido que, para mejor obtener este objeto, era conveniente sentar por base de sus estipulaciones la mas perfecta igualdad i

reciprocidad; i con esta mira han elejido, nombrado i constituido por sus Plenipotenciarios, a saber: el Presidente de la República de Chile a don Joaquin Tocornal, Ministro del Interior, de Relaciones Esteriores i de Hacienda de la misma; i Su Majestad el Emperador del Brasil, a don Manuel Cerqueira Lima, Encargado de Negocios de Su Majestad Imperial cerca del Gobierno chileno; los cuales Plenipotenciarios, despues de haberse, respectivamente, comunicado sus plenos poderes que fueron hallados en buena i debida forma, entraron en conferencia i con madura deliberacion concluyeron i ajustaron los siguientes artículos:

"ARTÍCULO PRIMERO. Habrá una perfecta paz, buena intelijencia i sincera amistad entre la República de Chile i sus ciudadanos i Su Majestad Imperial, sus herederos, sucesores i súbditos sin distincion de personas o lugares.

"ART. 2.° Las dos altas partes contratantes han convenido i convienen en conceder recíprocamente a sus Ministros i demas Ajentes Públicos acreditados cerca de ellas, los mismos favores, honras, inmunidades, privilejios i exenciones de derechos e impuestos, de que gozan o gozaren los de la Nacion mas favorecida, de manera que cualesquiera favores, inmunidades i privilejios que la República de Chile o Su Majestad el Emperador del Brasil juzgase conveniente conceder a los Ministros o Ajentes de cualquiera otra potencia, se harían por el mismo hecho estensivos a los de otra parte contratante.

"ART. 3.° En todos los puertos, bahías, fondeaderos, rios, plazas i ciudades, cuya entrada i comercio están o estuvieren abiertos a las otras naciones, las dos altas partes contratantes podrán establecer Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-Cónsules; los cuales gozarán de los mismos favores, privilejios, prerrogativas e inmunidades, de que gozan o gozaren los de la Nacion mas favorecida.

"ART. 4.° Los Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-Cónsules, debidamente nombrados por las dos altas partes contratantes, presentarán sus comisiones o patentes al Gobierno para quien fueren acreditados, i obtenido que hubieren su exequátur, serán reconocidos i tratados como tales por las autoridades, majistrados i habitantes del distrito consular en que residieren. Los archivos i papeles del Consulado, serán respetados inviolablemente, i por ningun pretesto podrá tomarlos autoridad alguna o tener en ellos la menor injerencia.

"ART. 5.° Los Cónsules Jenerales, Cónsules i Vice-Cónsules ejercerán en los lugares de su residencia las funciones de árbitros i amigables componedores en las dudas que ocurran entre los ciudadanos o súbditos, capitanes i tripulaciones de los buques de sus respectivas naciones, no interviniendo en ello las autoridades locales, sino cuando la tranquilidad lo exija o algunas de las partes lo requiera.

"ART. 6.° Si en los territorios o dominios de una de las partes contratantes falleciere un ciudadano o súbdito de la otra sin dejar albacea ni heredero, se notificará su muerte al respectivo Ministro Diplomático o Ajente Consular para el conocimiento de los interesados; i si no hubiere tal Ministro ni Cónsul se hará insertar la noticia en los papeles públicos. Las justicias ordinarias procederán al inventario i depósito de los bienes del difunto, con intervencion de dicho Ministro o Cónsul, o del comisionado nombrado por uno de ellos; i en la administracion i disposicion de los ab-intestatos de los que así fallecieren, procederán con arreglo a las leyes locales; bien entendido que cualquiera exencion o privilejio que una de las partes contratantes conceda bajo este respecto a los ciudadanos o súbditos de cualquiera otra Nacion, será por el mismo hecho estensivo a los ciudadanos o súbditos de la otra parte.

"ART. 7.° Los dichos Cónsules Jenerales, Cónsules o Vice-Cónsules, tendrán la facultad de requerir el auxilio de las autoridades locales para el arresto, detencion i custodia de los desertores de los buques públicos i mercantes de sus respectivas naciones; i los dichos desertores serán depositados en las cárceles o prisiones públicas, a peticion i costa del reclamador, para ser enviados a los buques a que pertenecían o a otras de la misma Nacion. Pero, si no fueren transferidos en el espacio de tres meses, contados desde el dia de su arrestro, serán puestos en libertad, i no volverán a ser arrestados por la misma causa. La facultad de requerir el espresado auxilio de las autoridades locales, espirará un mes despues que el buque a que perteneciere el desertor haya salido de las aguas del respectivo Estado con destino a pais estranjero.

"ART. 8.° La República de Chile i Su Majestad el Emperador del Brasil, representado por el Rejente en su augusto nombre, consecuentes al deseo de sentar por base de este convenio la mas perfecta igualdad, convienen mútuamente en no otorgar ningun favor peculiar a otra Nacion en materias de comercio i navegacion que no se haga por el mismo hecho estensivo a la otra parte, que gozará del mismo favor libremente, si la concesion fuere gratuita; o prestando la misma compensacion, si la concesion fuere condicional.

"ART. 9.° Los ciudadanos o súbditos de cualquiera de las dos altas partes contratantes, podrán frecuentar todas las costas i paises de los dominios de la otra, traficando en toda clase de producciones, manufacturas i mercaderías, cuyo comercio fuere libre a los ciudadanos o súbditos de cualquiera otra Nacion i no pagarán otros o mayores derechos, impuestos o emolumentos cualesquiera, que aquellos que los ciudadanos o súbditos de la Nacion mas favorecida están o estuvieren obligados a pagar; i gozarán de cuantos derechos, privilejios i exenciones gozan

o gozaren los de la Nacion mas favorecida, sujetándose empero a las leyes i costumbres a que éstos se sujetan o sujetaren. Bien entendido que el comercio de cabotaje de cada uno de los dos paises no se comprende en este artículo, pues queda reservado, segun las leyes de los mismos paises, a sus respectivos ciudadanos o súbditos.

"ART. 10. Los frutos, jéneros i mercaderías de la produccion o manufactura de los dominios de cualquiera de las dos altas partes contratantes, no pagarán en los puertos de la otra parte otros o mas altos derechos que los que pagan o pagaren los frutos, jéneros i mercaderías de la misma especie de la produccion o manufactura de la Nacion mas favorecida; i los ciudadanos o súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes, podrán comprar libremente en el territorio de la otra, i estraer de los puertos de ésta cualesquiera frutos, jéneros i mercaderías de lícito comercio, de la misma manera i bajo los mismos derechos e impuestos que lo hicieren los ciudadanos o súbditos de la Nacion mas favorecida, ya sea que hagan esta esportacion bajo su bandera propia o bajo otra cualquiera.

"ART. 11. Serán consideradas, respectivamente, como embarcaciones chilenas o brasileras todas aquellas, de cualquier construccion que sean, que fueren poseidas, navegadas i rejistradas conforme a las leyes de sus respectivos paises.

"ART. 12. Las naves i embarcaciones de los ciudadanos o súbditos de cualquiera de las dos altas partes contratantes, no pagarán en los puertos, radas, rios o fondeaderos de los dominios de la otra, a título de fanal, tonelaje, anclaje, puerto, pilotaje, cuarentena, o bajo cualquiera otra denominacion, otros o mayores derechos que aquellos a que están o estuvieren sujetas en los mismos puertos a la entrada i salida, las naves i embarcaciones de la Nacion mas favorecida.

"ART. 13. Todos los comerciantes, capitanes de buques i demas ciudadanos o súbditos de cualquiera de las dos altas partes contratantes, tendrán en todos los puertos o lugares sujetos a la jurisdiccion de la otra, la misma libertad de manejar sus propios negocios que la que gozan o gozaren los ciudadanos o súbditos de la Nacion mas favorecida, no solo en lo que respecta a la consignacion i venta de sus jéneros i mercaderías por mayor i menor, sino tambien en cuanto a la carga, descarga i despacho de sus buques.

"ART. 14. Los ciudadanos o súbditos de cualquiera de las dos altas partes contratantes, no serán detenidos con sus buques, cargas, mercaderías o efectos para ninguna espedicion militar ni para ser empleados en objetos públicos o particulares, cualesquiera que sean, a ménos de darse a los interesados una indemnizacion suficiente."

El 15 quedó para segunda discusion; con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

---

## ANEXO

### Núm. 529

La Comision de Guerra opina que la Sala debe aprobar en todas sus partes el decreto sancionado por el Senado, para la permanencia del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones, en los términos en que está concebido.

Sala de la Comision i Junio 19 de 1839.—*Domingo Frutos.—Pedro Nolasco Vidal.—Miguel Dávila.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 5.ª, EN 24 DE JUNIO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Gastos de Secretaría.—Tratado chileno-brasilero.—Residencia del Ejército.—Tramitacion de los asuntos despachados.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio por el cual el Gobierno comunica que ha mandado entregar 150 pesos para los gastos de Secretaría. *(Anexo núm. 530 V. sesion del 17.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar los artículos 15 a 23 del tratado chileno-brasilero. *(V. sesiones del 21 i del 26.)*

2.º Aprobar el proyecto de lei que permite la residencia del Ejército en Santiago. *(V. sesiones del 21 de Junio de 1839 i del 12 de Junio de 1840.)*

3.º Autorizar al Presidente para trascribir al Senado los asuntos despachados, sin esperar la aprobacion del acta.

### ACTA

SESION DEL 24 DE JUNIO DE 1839

Se abrió con los señores Arriarán, Bustillos, Concha, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Frutos, Gandarillas, Gárfias, García de la Huerta, Gatica, Gutiérrez, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Matte, Montt, Morán, Palacios, Pérez, Prieto, Reyes, Solar don Fermin, Solar don José María, Tocornal don Joaquin, Toro, Valdés Aldunate, Valdés Saravia, Valdivieso, Vidal i Bilbao.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Presidente de la República avisando haber dado órden para que se entreguen por Tesorería ciento cincuenta pesos para gastos de escritorio de esta Cámara, i se mandó archivar.

Continuó la discusion de los tratados del Brasil, pendiente en la sesion anterior, i se aprobaron por unanimidad los artículos desde el 15 hasta el fin, en los términos siguientes:

"ART. 15. Las dos altas partes contratantes se obligan formalmente a que los ciudadanos o súbditos de cada una, de cualquier clase que sean, gozarán en los dominios i territorios de la otra una especial i eficaz proteccion en sus personas i propiedades, pudiendo, en consecuencia, disponer de todas éstas por venta, donacion, cambio o de cualquier otro modo, sin que se les sujete a otros o mayores derechos o impuestos que los que pagan o pagaren en iguales casos los ciudadanos o súbditos de la Nacion mas favorecida.

Gozarán, así mismo, en cuanto a la administracion de justicia, de los mismos privilejios, franquezas i derechos que la Nacion mas favorecida: bien entendido que ninguna de las dos partes contratantes tendrá derecho, en caso alguno, a exijir el establecimiento de jurisdicciones

particulares a favor de sus ciudadanos o súbditos en el territorio de la otra parte contratante.

I serán exentos de todo servicio militar compulsivo de cualquiera clase que sea, terrestre o marítimo, i de todo empréstito forzoso, exacciones o requisiciones militares.

Sin embargo de la libre disposicion de las propiedades que por este artículo se concede, queda convenido entre las dos altas partes contratantes que no será permitido en ningun caso a los súbditos de Su Majestad Imperial vender sus esclavos ni permanecer en posesion de ellos en el territorio chileno, por estar prohibido en él la existencia de esclavos, segun las leyes fundamentales del Estado.

"ART. 16. Para mas eficazmente protejer el comercio i navegacion de sus ciudadanos i súbditos respectivos, han convenido las dos altas partes contratantes en que no se recibirán piratas o ladrones de mar en ninguno de los puertos, bahías, rios o surjideros de sus dominios; i en que se tratará con todo el rigor de las leyes a las personas que se probare ser piratas i a todos los habitantes de sus territorios que fueren convencidos de complicidad con ellos. I todos los navíos, mercaderías i efectos de los ciudadanos o súbditos de cada una de las partes contratantes que se encontraren en poder de piratas i fueren traidos a los puertos de la otra parte contratante, se devolverán a los propietarios o a sus lejítimos procuradores, probándose la propiedad ante los tribunales competentes i deduciéndose los costos de aprehension de los dichos piratas i el premio de salvamento a que, segun las leyes, tuvieren derecho los apresadores.

"ART. 17. Si sucediere que una de las partes contratantes se halle en guerra con otro Estado, ningun ciudadano o súbdito ni habitante del territorio de la otra parte contratante que permanezca neutral, podrá aceptar una comision o letra de marca para ayudar al Estado enemigo o cooperar hostilmente con él contra aquella de las partes contratantes que esté en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

"ART. 18. Las dos altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mútuas el principio de que la bandera cubre la mercancía. Si una de ellas permanece neutral, miéntras la otra se halla en guerra con una tercera potencia, las mercaderías cubiertas con la bandera de la que ha permanecido neutral serán tambien reputadas neutrales, aunque pertenezcan a los enemigos de la otra parte contratante.

Queda igualmente convenido que la libertad de la bandera asegura la de las personas, aunque éstas pertenezcan al Estado enemigo, salvo si fueren militares en actual servicio.

En consecuencia del mismo principio de asimilacion de la bandera a las mercaderías, la propiedad neutral encontrada a bordo de una embarcacion enemiga, será considerada como enemiga, a ménos que haya sido llevada a bordo de dicha embarcacion ántes de la declaracion de la guerra o ántes de tenerse noticia de ella en el puerto de procedencia de la embarcacion.

Las dos altas partes contratantes no aplicarán este principio a las demas potencias, excepto aquellos que igualmente lo reconozcan.

"ART. 19. Para precaver todo jénero de desórden en la visita i exámen de los buques i cargas de cualquiera de las dos partes contratantes en alta mar, se estipula que siempre que un buque armado, público o privado, perteneciente a la una de las partes contratantes, que se halle en guerra con una tercera potencia, haya de visitar algun buque de la otra parte contratante que se mantuviere neutral, el primero permanecerá a la mayor distancia compatible con la ejecucion de la visita, segun las circunstancias del mar i el viento i el grado de sospecha de que está afecta la nave que va a visitarse i enviará su bote a ejecutar el exámen de los papeles concernientes a la propiedad i carga del buque, sin causar la menor estorsion, violencia o mal tratamiento de lo que los comandantes de dicho buque armado serán responsables con sus personas i bienes; a cuyo efecto los comandantes de buques armados por cuenta de particulares estarán obligados, ántes de recibir sus comisiones o letras de marca, a dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que indebidamente ocasionen.

Las estipulaciones anteriores, relativas a la visita de buques, se aplicarán solamente a los que navegan sin convoi, pues siempre que los dichos buques fueren escoltados o convoyados por uno o mas buques de guerra, será bastante la declaracion verbal del comandante del convoi, bajo su palabra de honor, de que los buques que va convoyando pertenecen a la Nacion cuya bandera lleva, i si se dirijen a un puerto enemigo, de que los dichos buques no tienen a su bordo artículos de contrabando de guerra.

"ART. 20. En el mismo acto de hallarse una de las dos partes contratantes en guerra con una tercera potencia, los ciudadanos o súbditos de la otra parte podrán continuar su comercio i navegacion con dicha tercera potencia, ménos con las ciudades i puertos que se hallaren efectivamente sitiados o bloqueados, bien entendido que esta libertad de comercio i navegacion no se estiende a los artículos reputados contrabando de guerra, como son cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas, granadas, bombas, pólvora, mechas, balas con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras i ropa de uniforme i para el uso militar, i así mismo bandoleras i caballos junto con sus armas i arneses; i jeneralmente, toda especie de armas e instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre i otras materias cualesquiera fabricadas espresamente

para la guerra terrestre o marítima. Los efectos no comprendidos en esta enumeracion serán de libre comercio.

"ART. 21. Ninguna embarcacion de comercio perteneciente a un ciudadano o súbdito de cualquiera de las dos altas partes contratantes i que se dirija a un puerto bloqueado por la otra parte, podrá en caso alguno ser apresada o condenada, si precedentemente no se le hubiere notificado la existencia del bloqueo por alguna de las naves bloqueadoras. I para que no se pueda alegar ignorancia de los hechos i que la nave que haya recibido dicha notificacion se halle en el caso de ser apresada, si volviere a presentarse delante del mismo puerto durante el bloqueo, el comandante de la nave bloqueadora que primero la encontrare, escribirá la notificacion del bloqueo en sus papeles de mar, espresando el dia i lugar o la altura en que lo hiciere.

"ART. 22. Si por alguna fatalidad, que Dios no permita, las dos altas partes contratantes se vieren empeñadas en guerra una con otra, han convenido i convienen de ahora para entónces que se concederá el término de seis meses a los comerciantes residentes en la costa i puertos de ámbas i el término de un año a los que residan en el interior para arreglar sus negocios i trasportar sus efectos adonde quieran, dándoseles el salvoconducto necesario para ello, que les sirva de suficiente proteccion hasta que lleguen al puerto que designen.

"Los ciudadanos de otras ocupaciones que se hallen establecidos en el territorio de la República de Chile o Su Majestad el Emperador del Brasil, serán respetados i mantenidos en el pleno goce de su libertad personal i de sus bienes, a ménos que su conducta les haga desmerecer esta proteccion, que en consideracion a la humanidad las partes contratantes se comprometen a prestarles.

"ART. 23. La República de Chile i Su Majestad el Emperador del Brasil, representado por el Rejente en su augusto nombre, han convenido en que el presente tratado permanecerá en pleno vigor i observancia por espacio de cinco años contados desde la fecha del canje de las ratificaciones, i ademas de estos cinco años hasta la espiracion de doce meses, que se habrán de contar desde que una de las partes contratantes hubiere anunciado a la otra su intencion de dar por concluido el tratado. Terminado este último plazo, cesará tan solamente en lo relativo al comercio i navegacion, permaneciendo en vigor en lo tocante a la paz i amistad que han de ligar sincera i perpétuamente a las dos potencias.

"El presente tratado de amistad, comercio i navegacion será ratificado por el Presidente de la República de Chile i por Su Majestad el Emperador del Brasil, i las ratificaciones se canjearán dentro de doce meses contados desde este dia o ántes si fuere posible.

"En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de Chile i de Su Majestad el Emperador del Brasil, hemos firmado i sellado el presente tratado.

"Fecho en la ciudad de Santiago, a diezocho dias del mes de Setiembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta i ocho i 29 de la Libertad de Chile.—*Joaquin Tocornal.—Manuel Cerqueira Lima.*"

A segunda hora se discutió el proyecto de lei acordado por el Senado para que residan tropas del Ejército permanente en el lugar de las sesiones del Congreso, i se aprobó en los términos siguientes:

"El Congreso Nacional permite que residan cuerpos del Ejército permanente en el lugar de sus sesiones i diez leguas a su circunferencia hasta el dia 12 de Junio de 1840."

Con lo que se levantó la sesion, autorizando al señor Vice-Presidente para comunicar al Senado la aprobacion de los antedichos tratados, sin esperar la aprobacion del acta.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

## ANEXO

### Núm. 530

Conforme al acuerdo de la Cámara de Diputados, comunicado al Gobierno en la nota de V. E. núm. 4, se ha dado la respectiva órden a los ministros de la Tesorería Jeneral para que entreguen 150 pesos al oficial mayor de la Secretaría de dicha Cámara, don Vicente Arlegui, para gastos de escritorio de la misma oficina.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Junio 24 de 1839.—JOAQUIN PRIETO.—*Ramon Luis Irarrázaval.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 6.ª, EN 26 DE JUNIO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Adicion a la lei de elecciones.—Matrimonios clandestinos.—Reintegro de algunas comisiones.—Pérdida que la guarnicion de Coquimbo esperimenta en el cambio.—El tratado chileno-brasilero i los esclavos desertores.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio por el cual el Senado comunica que en su archivo no hai antecedente alguno del proyecto de lei que adiciona el artículo 59 de la lei de elecciones. *(V. sesion del 19.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Pedir al Gobierno los antecedentes de dicho proyecto de lei. *(Anexo núm. 531. V. sesion del 12 de Julio de 1839.)*

2.° Que las Comisiones de Lejislacion i Eclesiástica informen de nuevo sobre el proyecto de lei de matrimonios clandestinos. *(V. sesiones del 8 de Julio de 1835 i del 29 de Julio de 1839.)*

3.° Reintegrar la Comision de Lejislacion con los señores Montt i Gutiérrez, i la Eclesiástica con el señor Concha.

4.° Que las Comisiones de Hacienda i de Guerra informen de nuevo sobre la pérdida que la guarnicion de Coquimbo esperimenta en el cambio. *(V. sesiones del 27 de Julio de 1835 i del 22 de Julio de 1842.)*

5.° Reservar para cuando esté presente el Ministro de Relaciones Esteriores el deliberar sobre si se agrega al tratado chileno brasilero un artículo relativo a los esclavos desertores. *(V. sesiones del 24 i del 28.)*

### ACTA

SESION DEL 26 DE JUNIÓ DE 1839

Se abrió con los señores Bustillos, Concha, Covarrúbias, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, Gatica, González, Gutiérrez, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Matte, Montt, Morán, Palacios, Pérez, Reyes, Solar don Fermin, Solar don José María, Valdés Aldunate, Valdivieso, Vidal i Bilbao.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió principio por incorporar a la Sala a los señores Arce don Miguel i don Estanislao, el primero Diputado propietario por Cauquénes, i el segundo por Chillan. Luego se dió cuenta de un oficio

del Senado, en contestacion al que se le dirijió de esta Cámara pidiendo los antecedentes que motivaron la adicion al artículo 59 de la lei de elecciones, i resultando no existir en aquella Secretaría, acordaron se pidiesen al Ministerio del Interior.

Así mismo se acordó que la lei sobre matrimonios clandestinos, de que debe ocuparse la Cámara, volviese a las Comisiones de Lejislacion i Eclesiástica reunidas para que, reviéndose por éstas juntamente con el nuevo proyecto que presentare el señor Irarrázaval, informen lo que juzguen oportuno.

A fin de reintegrar dichas Comisiones, se nombró al señor Montt i al señor Gutiérrez para la de Lejislacion i al señor Concha para la Eclesiástica.

Se tomó en consideracion el informe que las Comisiones de Hacienda i Guerra espidieron en Julio de 1835, en la consulta del intendente de Coquimbo, referente a la pérdida que esperimentan en el cambio de las onzas las tropas de aquella guarnicion, i se mandó volver a dichas Comisiones para que instruyan nuevamente a la Sala sobre el particular.

El señor Valdivieso observó que a los tratados entre Chile i el Brasil, aprobados en la sesion anterior, debía añadírseles un artículo relativo a los esclavos desertores de la marina brasilera, i se reservó su discusion hasta la sesion inmediata que se tuviese con asistencia del Ministro de Relaciones Esteriores.

Con lo que se levantó la presente, quedando en tabla las mociones de los señores Valdivieso i Reyes, informadas que fuesen por las respectivas Comisiones.—José Joaquin Pérez.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

---

## ANEXO

### Núm. 531

En Junio de 1835 acordó el Senado un proyecto de adicion al artículo 59 de la lei de elecciones, a consecuencia del Mensaje de V. E., del 9 del mismo mes i año, en que se sirve instruirle de las ocurrencias que impidieron se verificase la eleccion de Diputado al Congreso en la ciudad de Concepcion.

La Cámara para ocuparse de este negocio ha creido conveniente tener a la vista los documentos que remitió el intendente de Concepcion sobre el particular; dichos antecedentes no existen en la Secretaría del Senado, i me dirijo a V. E. para que tenga a bien mandar se pasen a la Cámara que presido.

Dios guarde al señor Presidente.—Santiago, Julio 1.° de 1839.—José Joaquin Pérez.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 7.ª, EN 28 DE JUNIO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Recompensas al Ejército espedicionario.—Tratado chileno brasilero.—Incorporacion del señor Aspillaga.—Acta.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un informe de la Comision especial sobre el proyecto de lei que acuerda ciertas recompensas i un voto de gracias al Ejército espedicionario. *(V. sesiones del 19 de Junio i del 1.º de Julio de 1839.)*

2.º De otro informe que don Rafael Gatica presenta sobre el mismo asunto, en disidencia con la mayoría.

### ACUERDO

Se acuerda:

No agregar al Tratado chileno-brasilero el artículo propuesto por el señor Valdivieso sobre los esclavos desertores de la marina del Brasil. *(V. sesion del 26.)*

---

### ACTA

SESION DEL 28 DE JUNIO DE 1839

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Bustillos, Concha, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Gandarillas, Gatica, Gutiérrez, Huidobro, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Matte, Montt, Morán, Palacios, Pérez don José Joaquin, Pérez Matta, Reyes, Solar don Fermin, Solar don José María, Tocornal, Toro, Valdés Aldunate, Valdés Saravia, Valdivieso i Bilbao.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó el informe de la Comision especial encargada de hacerlo en la mocion del señor Reyes, i el particular del señor Gatica sobre el mismo asunto; ámbos se mandaron traer a discusion. Luego se tomó en consideracion la indicacion del diputado-secretario para adicionar los tratados celebrados entre Chile i el Brasil con un artículo que declare libres a los esclavos desertores de la marina brasilera, que se asilen en el territorio de la República; i puesta a votacion si se admitía o nó, resultaron 15 votos por la afirmativa i 15 por la negativa; por lo que se reservó para segunda discusion. Esta se tuvo a segunda hora i fué desechada por 22 votos contra 8. En seguida se incorporó a la Sala el señor Aspillaga, Diputado suplente por San Felipe, de Aconcagua, con lo que se levantó la sesion, quedando en tabla la mocion del señor Reyes.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 8.ª, EN 1.° DE JULIO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

**SUMARIO**.—Nomina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Asignacion a los hijos de don D. Portales.—Memoria de Guerra i Marina.—Recompensas al Ejército espedicionario.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Ministro de Guerra i Marina acompaña la Memoria de su Departamento. *(Anexo núm. 532. V. Cámara de Senadores en 3 del corriente.)*

2.° De una representacion del señor Diputado don Ignacio Morán, quien pide que se comunique al Senado el proyecto de lei aprobado el 16 de Octubre de 1837 i que asigna una pension a los hijos de don D. Portales. *(V. sesiones del 16 de Octubre de 1837 i del 21 de Junio de 1839.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Hacienda informe sobre la representacion de don I. Morán. *(V. sesion del 3.)*

2.° Pasar a la Comision de Guerra la Memoria del Departamento.

3.° Postergar la deliberacion relativa al proyecto de lei que acuerda ciertas recompensas al Ejército espedicionario hasta que el Ministerio de Hacienda presente un estado de los fondos fiscales. *(V. sesiones del 28 de Junio i del 19 de Agosto de 1839.)*

### ACTA

SESION DEL 1.° DE JULIO DE 1839

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arriarán, Aspillaga, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, Gatica, González, Gutiérrez, Huidobro, Izquierdo, Larrain, Martínez, Montt, Morán, Palacios, Pérez don José Joaquin, Reyes, Rozas, Solar don Fermin, Solar don José María, Tocornal, Toro, Valdés Aldunate, Valdés Saravia, Valdivieso i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de una representacion del Diputado don Ignacio Morán, en que solicita se comunique nuevamente al Senado el acuerdo de esta Cámara, de 16 de Octubre de 1837, relativo a la asignacion que se hizo a favor de los hijos del finado Ministro don Diego Portales, cuyo proyecto no

recibió entónces su aprobacion, porque no se volvió a reunir Sala i que ahora no la obtendría sin este trámite, por haberse perdido los antecedentes; i se pidió informe a la Comision de Hacienda.

En seguida, se leyó el oficio i Memoria del señor Ministro de Guerra i Marina dando cuenta de lo obrado en los Departamentos de su cargo, en el período trascurrido desde el mes de Octubre de 1836 hasta la fecha, i se remitió a la Comision de Guerra.

Luego se sometió a discusion la mocion del señor Reyes, que quedó en tabla desde la sesion anterior. Su autor indicó que sería conveniente deferir su debate hasta que el señor Ministro de Hacienda presente la Memoria i estados de los fondos fiscales; despues de considerada por la Sala, se puso a votacion, i se aprobó por mayoría; con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

## ANEXO

### Núm. 532

El Ministro encargado de los Departamentos de Guerra i Marina, tiene el honor de dirijirse a S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados, acompañándole la Memoria de lo obrado por los espresados Departamentos en el período trascurrido desde el mes de Octubre de 1836 hasta la fecha, a fin de que se digne someterla al conocimiento de la respetable Cámara que preside.

El infrascrito siente que los males que de algun tiempo a esta parte le aquejan, le priven de cumplir con el deber de concurrir personalmente a dar cuenta a la Cámara, como ansiosamente lo deseaba.

El Ministro que suscribe ofrece a S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados los sentimientos de su mas distinguida consideracion i aprecio.—Santiago, Julio 1.º de 1839.—*Ramon Cavareda.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 9.ª, EN 3 DE JULIO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Las facultades estraordinarias i el estado de sitio.—Solicitud de don F. Rayos.—Asignacion a los hijos de don D. Portales.—Impresion de las mociones.—Citacion de don F. Márquez de la Plata.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un informe de los señores Manuel Martínez i José Vicente Larrain sobre la mocion del señor Valdivieso, relativa a las facultades estraordinarias i al estado de sitio; ellos proponen la aprobacion. *(Anexo núm. 533. V. sesiones del 19 de Junio i del 10 de Julio de 1839.)*

2.° De otro informe que los señores Irarrázaval, Reyes i Pérez presentan sobre el mismo asunto; ellos proponen que se deseche la mocion, sin perjuicio de que el autor indique los defectos de que las providencias del Gobierno adolezcan. *(Anexo núm. 534. V. sesion del 10.)*

3.° De otro informe que, a cerca del mismo asunto, presenta don José Santiago Montt, en disidencia con sus colegas de Comision. *(Anexo núm. 535. V. sesion del 10.)*

4.° De otro informe de la Comision de Hacienda sobre la representacion hecha en la sesion precedente por don Ignacio Morán. *(V. sesion del 1.°)*

5.° De una solicitud entablada por don Francisco Rayos, en demanda de que se suspendan los efectos de un decreto supremo que le ha privado encargarse de jestiones judiciales.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Peticiones informe sobre la de don F. Rayos.

2.° Devolver a don I. Morán su representacion por haberse encontrado en la Secretaría del Senado los documentos que pedía. *(V. sesion del 24 de Junio de 1840.)*

3.° Que se impriman todas las mociones i proyectos de lei que se presenten a la Cámara. *(V. sesiones del 17 de Setiembre de 1823 i del 17 de Julio de 1826.)*

4.° Citar a don Fernando Márquez de la Plata, Diputado propietario por Caupolican, i en su defecto, al suplente.

## ACTA

### SESION DEL 3 DE JULIO DE 1839

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Bustillos, Concha, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, Gatica, Gutiérrez, Huidobro, Iñiguez, Izquierdo, Larrain, Martínez, Montt, Morán, Palacios, Pérez don José Joaquin, Pérez Matta, Prieto, Reyes, Solar don José María, Solar don Fermin, Valdés Aldunate, Valdés Saravia, Valdivieso, Vidal i Bilbao.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron los informes que dieron por separado, en la mocion del Diputado Valdivieso, los señores Pérez don José Joaquin, Irarrázaval i Reyes, Martínez i Larrain i el particular del señor Montt. El señor Gutiérrez dijo que daría el suyo oportunamente; i se pusieron en tabla para discusion jeneral.

En seguida, se dió cuenta de la solicitud de don Francisco Rayos para que se suspendan los efectos del decreto espedido por el Ministerio de Justicia, inserto en *El Araucano*, número 375, por el que se le privó de las ajencias de pleitos a que estaba dedicado, i se remitió a la Comision de Peticiones.

Tambien se leyó el informe de la Comision de Hacienda en la representacion del señor Morán, de que se dió cuenta en la sesion anterior; ántes de someterse a discusion, espuso su autor que ya no tenía lugar lo que en ella pedía por haber aparecido en la Secretaría del Senado los documentos que solicitaba, i que, por lo tanto, suplicaba a la Cámara se le devolviesen, i así se acordó.

El señor Huidobro insistió en la indicacion que tenía hecha para que se impriman todos los proyectos de lei i mociones que se presenten a la Cámara, i puesta a votacion, se aprobó por unanimidad.

Ultimamente se acordó citar al Diputado propietario por Caupolican, don Fernando Márquez de la Plata, i si no concurriese se llame al suplente; con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Vicente Arlegui*, pro-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 533

Los Diputados que suscriben, encargados de informar sobre el proyecto de lei presentado por el señor Valdivieso, lo han considerado con la meditacion que exije la gravedad de la materia, i son de dictámen de que se apruebe en todas sus partes, por ser conforme a nuestra Constitucion i a la forma de gobierno representativo popular. —Santiago, Julio 1.° de 1839.—*Manuel Martínez.*—*José Vicente Larrain.*

### Núm. 534

Señores Diputados:

La Comision especial nombrada para informar sobre el proyecto en que se propone que la Cámara, acordando préviamente admitir duda el artículo 161 i la parte 20 del 82 de la Constitucion, declare que este Código no permite se constituya a un mismo tiempo todo el territorio de la República en estado de sitio, i que cuantas providencias dictó el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades de que fué investido por la lei de 31 de Enero de 1837, i que en circunstancias comunes debían emanar de la Lejislatura, para que produzcan efectos permanentes i se tengan por verdaderas leyes, se sometan a la deliberacion i sancion del Congreso Nacional, habiéndolo examinado con toda la circunspeccion que exije la gravedad de las materias que en dicho proyecto se tocan, encuentra que él está apoyado en deducciones manifiestamente erróneas i que sería demasiado peligroso admitir; que es opuesto al literal sentido de la Carta Constitucional, i, en consecuencia, que debe desecharse, salvo el derecho que compete a cada señor Diputado para proponer a la Cámara las reformas de que entendiere necesitar las mencionadas providencias i cuantas contienen los códigos que nos rijen, excepto el fundamental.

Principia la mocion que ha motivado este informe, manifestando que hace tiempo se clamaba por una lejislacion civil análoga a nuestras instituciones i exijencias actuales, i reconociendo el importante servicio que el Gobierno hizo a la Patria, satisfaciendo en partes los deseos públicos. Se deduce de esto que procedió acertadamente la autoridad que obró conforme al anhelo jeneral, pero se le niega por el autor de la mocion la potestad bastante para dictar muchas de esas mismas providencias con que hizo el bien, apoyándose en que la division de poderes es la base fundamental del réjimen que establece la Constitucion, en que la facultad de lejislar reside en el Congreso Nacional, así como la soberanía en la Nacion, i en otros principios jenerales i evidentes, pero inaplicables al caso de que se trata. La Lejislatura a quien debemos la Carta Constitucional, adoptando estos principios, que son nuestro dogma político, conoció que la República podía encontrarse en circunstancias singulares, en las cuales, las trabas que, con justa razon, quiso ligaran de ordinario las operaciones de un poder, léjos de ser saludables i benéficas, servirían para consumar la pérdida del Estado.

Debía proveer de remedio para mal tan grave i lo encontró en la práctica de todas las naciones del mundo culto. Permitió primero que el Con-

greso autorizase al Jefe Supremo para usar de facultades estraordinarias por determinado tiempo, señalando las que le concedía, que pueden ser limitadas o amplísimas, segun fueren mas o ménos graves los motivos por que se conceden; pero como tales motivos pueden tambien ser estremados, aterrantes i complicados hasta el punto que no sea fácil prever las medidas que sucesivamente demanden el bien público, concedió, ademas, que en semejante caso se tocase el *último estremo*, como la misma Lejislatura lo llama en su resolucion de 31 de Agosto de 1833. ¿I cuál es este recurso último de mas valor aun que el uso de las facultades estraordinarias? La Constitucion lo señala cuando en el artículo 161 permite que se suspenda su imperio, i como del imperio de ella traen su oríjen los principios con que está adornada la mocion, es claro que se hace de éstos una aplicacion inoportuna. Se intenta salvar la dificultad diciendo que la mencionada suspension *solo servirá para quitar las trabas con que se hallan modificadas las atribuciones del Poder Ejecutivo*, luego en el Poder que obra sin trabas no puede desconocerse la potestad que se le niega. Agréguese que aquello se podría verificar concediendo facultades estraordinarias adecuadas, i ademas, que no es lícito interpretar lo que a primera vista aparece claro i determinado, como el precitado artículo 161, que distintamente no prohibe al Ejecutivo otra cosa en los puntos declarados en estado de sitio, que condenar por sí i aplicar penas.

Suponiendo por un momento que el contexto del mismo artículo i la parte 20 del 82 de la Constitucion admitiesen dudas, como se asienta en la mocion, mal puede el Diputado que la suscribe condenar la intelijencia que el Presidente de la República les ha dado, pues es posible que ésta sea la verdadera i jenuina, i es de suponerlo así, teniendo en su apoyo, como tiene, el testimonio de la Lejislatura de 1837.

Es llegado el caso de analizar la lei que el Congreso Nacional sancionó en 31 de Enero de este año, la cual destruye toda duda que pudiera ocurrir a cerca del uso legal que el Gobierno hizo de las ámplias facultades que por esa lei se le concedieron.

Ella declaró (i la Comision manifestará despues que pudo declarar) el territorio de la República en estado de sitio, i aunque esto era lo bastante para que el Ejecutivo obrara con entera libertad, salvo las restricciones indicadas poco ántes, añadió espresamente que lo investía de todo el poder público que su prudencia hallare necesario para rejir la Nacion; es decir, para dirijirla, para gobernarla, i como el gobierno de una nacion abraza diversos ramos, se sigue que sobre todos ellos se estiende la influencia de la autoridad a quien le está confiado, i siendo tambien positiva i reconocida por el autor de la mocion, la necesidad de que se dictaran las providencias lejislativas que el Ejecutivo dictó, se deduce que no solo pudo sino que debió espedirlas. Por otra parte, la misma lei faculta con toda claridad a aquel Poder para establecer nuevos Tribunales, potestad esclusiva de la Lejislatura, cuando está en su vigor el réjimen constitucional, de la cual tuvo a bien desprenderse accidentalmente, como se ha desprendido de otras en los distintos casos que se citarán en la discusion. Aun hizo mas: para que no se pudiera vacilar de ningun modo a cerca de la estension de facultades que concedía, dijo que solo se había de abstener la autoridad que las recibió de condenar por sí i aplicar penas, lo que nadie podrá desconocer que envuelve la idea de que, fuera de esto, todo lo que ejecutó le era permitido.

¿I en vista de esa lei habrá quién sostenga con la menor apariencia de razon, que solo quiso investir al Ejecutivo del poder suficiente para tomar las medidas que exijiesen las circunstancias críticas en que se encontraba la República? Si se piensa que bastaba que así se hiciese, el hecho es que se hizo de diversa manera, i talvez hai motivo para decir que semejante investidura hubiera sido de bien poca importancia si se atiende a que, en la época en que tuvo lugar, ejercía el Gobierno las facultades estraordinarias que se le habían concedido en 9 de Noviembre de 1836. Fuera de la disposicion del artículo 161 de la Constitucion, no es posible, pues, poner en duda, sin despreciar la verdadera significacion de las voces del idioma castellano i sin recurrir a arbitrarias interpretaciones, que por la espresa voluntad de los lejisladores de 1837 fué investido el Jefe del Estado de un poder que no tenía sino los límites que ellos señalaron; de suerte que, aun no entendiéndose aquel artículo constitucional, como la Comision lo ha esplicado, debiera creerse que, al otorgar tal poder, usó el Congreso de la facultad que le compete por la parte 6.ª del artículo 36 de la Carta Fundamental, concediendo estraordinariamente lo que le es mui lícito conceder.

Ya sea que los que informan atiendan a lo que con toda la precision i claridad que puede desearse previene esta Carta respecto a los puntos constituidos en estado de sitio, ya sea que consideren la lei que acaban de analizar, opinan que estaba notoriamente en las atribuciones del Ejecutivo espedir cuantas providencias ha espedido desde la fecha en que tal lei se promulgó; que todas deben subsistir como emanadas de autoridad lejítima, i por consiguiente, que la mocion es inadmisible en la parte que propone que el Congreso Nacional examine i sancione muchas de esas providencias, por la razon de que sin esto no pueden producir efectos permanentes ni tenerse por verdaderas leyes. Los que suscriben, rechazan el fundamento en que uno de los señores Diputados por Santiago se apoya para pedir el indicado exámen, pero están mui distantes de oponerse a que se verifique en la

forma que corresponde se haga el de toda lei; que a su juicio no conviene tampoco sea la que se señala en la mocion, pues, prescindiendo de las dificultades que presentaría para la ejecucion i de otras muchas que ofrece, tiene el inconveniente de hacer demasiado incierta i precaria la subsistencia de las disposiciones que en jeneral se declarase debían examinarse, lo cual, entre mil males, orijinaría el mui grave de abrir una brecha profunda al crédito público, afectando tambien las saludables disposiciones que últimamente se han dictado para cimentarlo. El mismo señor Diputado i cualquier miembro de la Cámara que apuntase los defectos que la esperiencia o su saber le hubieren hecho notar en las mencionadas providencias, e indicase los medios de correjirlos, haría un señalado i relevante servicio a la Patria, mereciendo la gratitud nacional, i satisfaciendo algunos de los mas ardientes deseos de los informantes.

Pasamos a esponer nuestro sentir relativamente a la duda que se pretende encontrar en el contexto de la parte 20 del artículo 82 i en el 161 de la Constitucion, que se piden sean declarados de un modo que creemos opuesto a su literal sentido i que orijinaría talvez lamentables resultados. Una de las principales reglas de interpretacion que establece la buena crítica, es que jamas ha de darse a lo que se interpreta una intelijencia que lo haga aparecer ridículo o absurdo. Esto sucedería declarando que aquellos artículos no permiten se constituya al mismo tiempo todo el territorio de la República en estado de sitio, porque, pudiéndose entónces exceptuar tan solo un miserable rincon de ella, ni se lograría el fin con que se desea tal declaracion, ni se haría otra cosa que injerir en el Código mas respetable que tenemos, una institucion que fuese a veces el juguete de los funcionarios a quienes corresponde dar siempre el ejemplo de la obediencia i veneracion que se le debe. No es difícil prever que pueden presentarse muchos casos en que la influencia de la autoridad pública esté circunscrita a una porcion mas o ménos pequeña del estado; i si en ellos no podría rejir aquel Código en la parte que se había sustraido de esa influencia, sería bien imprudente dejarlo en su vigor en la otra que debía hallarse a la sazon horriblemente conmovida. Si no es acertado suponer que los autores de la Constitucion quisieron que algunos de sus artículos se prestasen a aplicaciones ridículas i sin objeto razonable, o que sirviesen de causa para el aniquilamiento del pais i si uno i otro resultaría entendiendo que, por las que se acaban de citar, no puede constituirse el territorio entero de la República en estado de sitio, claro está que, entenderlos así, es contradecir su sentido manifiesto. Pero, discurramos en la hipótesis que de esos artículos no se infiera distintamente si puede o nó hacerse aquella declaracion respecto a todo nuestro territorio; el Diputado que piensa de este modo, conviene en que la supuesta duda debe aclararse por las Cámaras Lejislativas, i habiéndolo hecho las de 1837 en la lei de 31 de Enero, a que repetidamente se ha aludido, no hai ya lugar a la nueva declaracion que se solicita, que aparecería en abierta contradiccion con la anterior, i que echaría por tierra cuantas garantías afianzan la permanencia i respetabilidad de las decisiones emanadas del poder que representa la soberanía de los pueblos. Estos fundamentos nos han decidido a opinar por que se deseche tambien la mocion en cuanto tiende a que se salven dudas que, a nuestro entender, no existen.

Los que informan, participan algun tanto de los temores que ajitan al señor que ha presentado la mocion i están conformes con él en que la inmensa suma de poder que ejerce el Ejecutivo, en los puntos de la República declarados en estado de sitio, es en cierta manera peligrosa. Algo los serena la idea de que la Representacion Nacional, que debe ser estremadamente circunspecta al usar de la mas delicada quizas de sus altas atribuciones, jamas depositará ese gran poder en una administracion indigna de su confianza, a ménos que las circunstancias exijan sin remedio correr cualquier peligro por evitar la ruina positiva del Estado. Sin embargo, consideran que sería conveniente alejar en lo posible todo temor, no del modo que se indica en la mocion, que ya se ha demostrado está mui distante de llenar su objeto, sino por medio de una reforma bien meditada de los respectivos artículos constitucionales. Mas, no pudiendo iniciarla la Cámara a que tenemos el honor de pertenecer, confiemos en que, si es absolutamente necesaria, no tardará la otra en conocerlo i dirijir a ella sus tareas.

En fuerza, pues, de lo espuesto i de otras razones que, por abreviar este informe, reservan los que suscriben, para espresarlas verbalmente a su tiempo, la Comision somete a la deliberacion de los señores Diputados, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único. Procediendo en la forma que se ha observado hasta aquí para proponer el exámen de cualquiera lei, el autor de la mocion presentada con fecha 17 de Junio último, proponga las indicaciones que tuviere a bien para hacer patente los defectos que envuelva cada una de las providencias del Ejecutivo a que hace referencia i esprese las reformas que, a su juicio, conviniere adoptar para correjirlos, quedando en lo demas desechada dicha mocion, como opuesta a las disposiciones del Código Fundamental."

Santiago, Julio 3 de 1839.—*Ramon Luis Irarrázaval.—Ignacio de Reyes.—José Joaquin Pérez.*

## Núm. 535

No siendo conforme la opinion del Diputado que suscribe con lo acordado por la mayoría de la Comision nombrada para informar a cerca de la mocion presentada por el señor Diputado don Rafael Valentin Valdivieso, i cumpliendo con lo dispuesto por reglamento, presenta su informe en los términos siguientes:

La declaracion de que jamas se halle toda la República en estado de sitio i que se revean las providencias que dictó el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades conferidas por la lei de 31 de Enero, i que, segun la Constitucion, debían emanar del Lejislativo, es todo el objeto de dicha mocion en sus seis artículos. Examinemos éstos.

El 4.° i 5.° establecen la duda que ofrecen los artículos 161 i parte 20 del 82 de la Constitucion, adoptando como medida eficaz el que se declare ser contra su tenor hallarse todo el territorio chileno en estado de sitio i que solo pueden serlo uno o varios puntos de la República.

Es sin disputa que la concentracion del poder en manos del Ejecutivo, le hace temible i que podríamos esperimentar funestísimas consecuencias. Dígalo la Francia i veámoslo mas de cerca en las Repúblicas del Perú i Bolivia. Aunque el Congreso, al desprenderse de sus facultades, haya considerado las personas en que las depositaba, no estuvo seguro de que por muerte u otros accidentes le hubiesen subrogado otras, i en tal caso habríamos lamentado los males que felizmente no hemos tocado; pero para evitarlos, ¿será bastante remedio el que solo puedan estar una o mas provincias en estado de sitio? ¿No se podrían declarar todas las de la República a excepcion de las de Chiloé i Valdivia? ¿Irían entónces a ellas las Cámaras para funcionar? ¿Se trasladarían allí los ciudadanos que quisiesen disfrutar el benéfico imperio de la Constitucion? ¿Tendrían proporcion para ello dejando sus talleres, oficios, bienes i demas fortuna por ir a provincias desprovistas de todo?

No es, a mi juicio, eficaz el remedio. Aunque no impugno los artículos, creo sí que debería agregarse otro. Este será el que se invite a la Cámara de Senadores para que, considerándolos, dicte su prudencia i sabiduría la providencia mas oportuna, reformando la Constitucion en esa parte.

Aclarar las dudas que presten los artículos constitucionales, es permitido promoverlo a cualquiera de las Cámaras; mas, reformarlos es solo dado a la de Senadores. Yo indicaría por mi opinion, como una prenda mas segura de la libertad, que, ya se declare una o todas las provincias en estado de sitio, jamas se suspenda todo el imperio de la Constitucion. Si se necesitan facultades, circunscríbanse éstas i detállense para que se sepa de lo que únicamente se puede usar i de lo que se ha desprendido el Congreso. Así tambien, al hacerlo, conocerá la suma de poder que deposita en otro i habrá sido mas circunspecto i económico; mas, esta medida o cualesquiera otra podrá adoptarse por el Senado si cree necesaria la reforma de la Constitucion en esta parte, a presencia de los fundamentos que toca la mocion del señor Valdivieso. Entre tanto, apruebo los artículos 4.° i 5.° con la agregacion de otro, como he indicado.

El 1.° i 2.° artículo se dirije a que las providencias dadas, en uso de las facultades concedidas por la lei de 31 de Enero, sean revisadas por el Congreso Nacional.

Aquí tambien se ha presentado una duda, a saber, si todas o algunas solo deban revisarse. Estoi por la parte última. Amenazada la República por conmociones interiores i empeñada con una guerra esterior, no bastaba el poder solo del Ejecutivo para salvarla. Necesitaba de recursos, i de unas facultades que, aunque no las usase, le hacían respetable. El Jeneral Santa Cruz se hallaba armado de un inmenso poder, i haciendo la guerra con armas desiguales, era preciso ponerle al frente otra masa de Hércules. Esta era la de autorizar al Presidente amplísimamente en todo lo concerniente a la guerra i a crearse recursos. De ésto necesitó, i no me puedo persuadir que pidiese mas de lo que le era necesario. El Congreso tampoco pudo dar mas proveyendo *ultra petita*, i hé aquí que al decirle rija a la República, i para ello se le concede toda aquella suma de poder que su prudencia hallare precisa, le facultó en todo lo concerniente a la guerra i sus recursos. De aquí, pues, infiero que, aun cuando esas providencias debiesen partir del Cuerpo Lejislativo, se entienden como dudas por éste, i no necesitan de su sancion i revision.

¿Qué diremos de las que se dieron para la administracion de justicia? En la política como en la jurisprudencia, nada hai tan perjudicial como la instabilidad de las leyes, porque se pierde el hábito de obedecerlas, se queda en la ansiedad de otra mudanza, i nacen nuevas dudas e incertidumbres sobre las que ya bien o mal estaban disipadas. De aquí la dificultad con que se reciben i ejecutan reformas a que el pueblo no está acostumbrado. De aquí la circunspeccion i prudencia con que siempre i en todas partes se han retocado o sustituido las leyes. Pero si se vacila sobre la lejitimidad con que esto se hace, si no hai una deferencia grata i sumisa, si la reforma es parcial i no queda ya en armonía con las demas leyes, todo se resiente, i hasta los nuevos paliativos que sobrevienen en aclaraciones i esplicaciones aumentan el mal, i todo empeora. En un Congreso es ménos peligroso tocar el santuario de las leyes, porque ninguno le desconoce la facultad de darlas. De la discusion o del seno de las Cámaras salen los votos que se multiplican comunicándose fuera de ellas, i se forma en su favor la opi-

nion pública. Ya que en los cortos períodos de sus sesiones no sea dado entrar en la formacion de Códigos, al ménos puede nombrar comisiones que sigan con este cargo, que vayan presentando al Gobierno aquellas leyes que sean de mas exijencia pública, i que se planteen con la calidad de provisorias hasta que el Congreso les dé su sancion con vista de lo que se haya advertido en la práctica. El oríjen del nombramiento i la eleccion de los nombrados llevan en sí una garantía del acierto i hasta de la docilidad para recibirlas. De aquí infiero que por necesidad deben ser revisadas esas providencias. Ello es urjente i, aunque confesemos que se han espedido con la mejor intencion i por la exijencia de las circunstancias, debemos tambien conocer que, desgraciadamente, se dieron en una época desafortunada. Los azares de una guerra cuyas atenciones absorbían todo el tiempo, la falta de consulta prevenida por la lei 12, título 11, libro 2.° de Indias, i la ninguna calma que precedió a ellas, han sido otros tantos motivos que las han imperfeccionado. Luego, pues, se tocaron dificultades en la práctica, i no han sido remedio de ellas las derogaciones o declaraciones que siguieron. Aquí podría llamar la atencion de la Cámara con una reseña de ellas, si no temiese abusar de su prudencia. Me bastaría abrir los libros 7.° i 8.° del *Boletin* para comprobarle las reformas que deben tener. En el juicio ejecutivo faltan excepciones que agregar para el encargado, i a mas se decreta la prision del que no obligó sus bienes. Prescindo de la fuerza retroactiva que se le ha dado. En el decreto de nulidades no guarda consonancia el artículo 3.° con el 2.°. A los jueces letrados se les ha recargado con una suplencia perjudicial al público, despues de llamarlos al tribunal superior aunque no tengan los años que previene la lei. A los tribunales i juzgados se les ha envilecido haciéndoles firmar diariamente el acta de su asistencia. Se ha dado arbitrio a los jueces para aplicar penas (de las alternativas) segun el rango, i esto es mui arbitrario. Con un decreto se planteó un código que diariamente lo vemos estar reformando. El recibimiento que debe hacer el tribunal al Ministro i tantas otras providencias que fastidia enumerar, deben ser revisadas, cuando no sea mas que por la duda, para darles aquella confianza i prestijio que solo se presenta bajo los auspicios de la Representacion Nacional.

Bajo este concepto, con las esplicaciones hechas, apruebo los artículos 1.°, 2.° i 3.°, i al 6.° agrego que las Cámaras podrán nombrar de su seno una comision que de consuno presente un proyecto sobre las reformas que deben hacerse, prefiriendo las mas urjentes.

Santiago, Julio 1.° de 1839.—*José Santiago Montt.*

---

## Núm. 536 (1)

Pocas cuestiones se han discutido en las Cámaras chilenas de una importancia tan grave como la mocion presentada por el ciudadano Valdivieso. Esta mocion llevaba el sello de la opinion pública i en ella había depositado cada chileno el desahogo de un corazon angustiado, que espera el porvenir mas funesto si no se pone freno al abuso del poder, en lo único que se ha respetado siempre como principio fundamental, hasta en los momentos mas aciagos de tiranía, de anarquía i de desórden. La division de poderes ha sido el fundamento de todo pacto representativo, i jamas mano osada se ha atrevido a rasgarlo, sin que, perdida la confianza i seguridad pública, no quedase disuelto el pacto mismo: i de allí los males sin fin que nos presenta la historia de las revoluciones. Asílense en hora buena los Diputados ministeriales bajo la éjida de la lei de 31 de Enero, ¿qué se sacaría en claro? ¿que la Cámara había prevaricado despedazando la Constitucion en cuanto tiene de mas inmutable? ¿que el Ministerio, abusando de su poder e influencia, usó de un jesuitismo escandaloso, pidiendo facultades estraordinarias para un determinado objeto (para seguir la guerra decretada contra el Protector del Perú i Bolivia), i que luego, éstas concedidas, sobrepasó la autoridad que le fué dada abrogándose el poder de lejislar?

Haremos una reseña de los debates, i si en ellos no se patentiza el mal de vital influencia que ha sancionado la Cámara de Diputados, hallaremos al ménos la espresion del patriotismo, en el corto número de la oposicion, que sin arredrarse por la mayoría que goza el Ministerio, ha manifestado independencia, dignidad e interes público. El Diputado Valdivieso presentó la mocion siguiente:

*(La mocion corre entre los anexos de la sesion del 17 de Junio último, bajo el número 521.)*

Hechas las lecturas que previene el reglamento interior, se nombró la Comision para que informase a la Sala, i resultaron cuatro informes; uno, suscrito por tres individuos de la Comision, por el cual se desecha la mocion; dos informaron el segundo por la admision absoluta, i otros dos miembros informaron por separado, admitiendo modificaciones, ya aprobando, ya improbando los artículos de la mocion. Nos reservamos el analizar despues estos informes; por ahora solo añadiremos que, abierto el debate, se sostuvo por el Ministerio la existencia de las providencias dictadas durante las facultades estraordinarias

(1) Este atículo ha sido tomado de *El Constitucional* número 1, de 24 de Agosto de 1839.—*(Nota del Recopilador.)*

como verdaderas leyes, i se escudaban con la lei de 31 de Enero, por la que laCámara de Diputados revestía al Presidente de la República de *todo el poder público que su prudencia hallase necesario para rejir la Nacion*, *excepto el condenar por sí i aplicar penas*. La oposicion sostuvo con el art. 160 de la Constitucion, la incompetencia del Ejecutivo para dictarlas, i despues de una discusion acalorada se vino a votacion, i a pesar que era, al ver de muchos, indudable el resultado, compuestas como están las Cámaras, una numerosa barra ansiaba por él, asistiéndole todavía una infundada esperanza de que los *chilenos* Diputados se dejarían arrastrar por el grito de su conciencia i aprobarían la mocion. Un respeto relijioso reinó al principio hasta que la espresion de los primeros votos hizo desaparecer la ilusion, i convencido el pueblo de lo que debía esperar, se manifestó una silenciosa indignacion jeneral. Se dió la verificacion de los votos, i resultó 23 por la negativa i 12 por la afirmativa; de éstos, nueve salvaron su voto, i cantó victoria el Ministerio, como si le hubiera sido dudosa por un momento, i sin pensar que un nó marcado con la mas manifiesta reprobacion, vale mil sí para la opinion pública.

Que está herida de muerte la Constitucion es evidente, pues por el artículo 40 (1) solo en el Congreso pueden tener principio las leyes, ya en el Senado en determinados casos, o ya en la Cámara de Diputados en los demas, i aunque se ha asegurado por un Ministro Diputado que la mitad del Poder Lejislativo existe en el Ejecutivo, esto no pasa de un miserable sofisma, pues, por el artículo ya citado, no pudiendo tener principio las leyes sino en las Cámaras, sin el concurso de éstas no puede haber lei alguna cuando al Presidente de la República solo se le concede el veto suspensivo, segun las formas establecidas por los artículos 44, 45, 46, 47, 48 i 49, debiendo despues tener toda fuerza de lei a pesar de la desaprobacion del Ejecutivo. Esta prerrogativa sagrada del Congreso es indelegable, i afirmar lo contrario sería establecer un principio mas monstruoso todavía que el que el Poder Ejecutivo pudiese delegarse en el Lejislativo o éste en el Judicial.

Se repitió con mucha énfasis que el Congreso, al conceder las facultades estraordinarias al Presidente de la República, concedió todo cuanto pudo, ménos el aplicar penas, deduciéndose de la excepcion la ampliacion de poder sobre todo lo demas; ésto, a nuestro sentir, es un error como lo probaremos despues, i esta misma confesion del Ministerio prueba que al concederse las facultades estraordinarias se conformó la Cámara con el artículo 161 (2), sin que por eso derogase el artículo 40, ni pudo, pues las facultades estraordinarias las dió en virtud de la parte 6.ª (3) del artículo 36 de sus atribuciones, sin que en todo él se encuentre autorizacion alguna para que ninguno de los tres Poderes pueda delegarse en el otro.

Estos principios deducidos de la sana crítica i del verdadero espíritu de la Constitucion, en vano quieren debilitarlos con las leyes que por tan victoriosas se leyeron en plena Sala, pues provenidas de una lejislacion viciosa, tienen cien otras en oposicion directa, i sería un sacrilejio querer esplicar por ellas nuestra Carta Constitucional, bajo la cual solo quieren ser gobernados los chilenos, sin sujetarse a la astuciosa duplicidad del Ministerio.

---

## Núm. 537 (1)

### CÁMARA DE DIPUTADOS

### *Opinion Popular*

Esta Cámara presenta en el dia una materia de grande utilidad pública, que debería ventilarse por las maestras e imparciales plumas chilenas, a fin de que la República, instruida de un asunto de importancia vital, formase i pronunciase su juicio que, en todas las naciones ilustradas, se ha considerado siempre como la lei de los gobiernos.

Queremos hablar de la mocion del Licenciado presbítero don Rafael Valdivieso. Este respetable Diputado, independiente en sus opiniones, intachable en su conducta pública i privada i adornado de las virtudes civiles i relijiosas que constantemente se le ha visto desplegar en la carrera de su vida, celoso del bien jeneral, ha presentado un proyecto que, aun cuando corra la suerte que se pronostica, será el testimonio clásico de su acendrado patriotismo, i una leccion ilustre para los futuros lejisladores. Despreciando aquellas consideraciones que, por desgracia, embarazan i paralizan el espíritu de independencia, sin cuyo influjo los Ccuerpos Lejislativos se transforman en lójias del poder, ha tenido

(1) Art. 40. Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposicion de uno de sus miembros, o por Mensaje que dirija el Presidente de la República.

(2) Art. 161. Declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero durante esta suspension, i en el caso en que usase el Presidente de la República de facultades estraordinarias especiales, concedidas por el Congreso, no podrá la autoridad pública condenar por sí ni aplicar penas.

Las medidas que tomare en estos casos contra las personas, no pueden exceder de un arresto o traslacion a cualquier punto de la República.

(3) 6.ª Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades estraordinarias, debiendo siempre señalarse espresamente las facultades que se le conceden, i fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei.

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Diablo Político* núm. 9, de 17 de Agosto de 1839.—*(Nota del Recopilador.)*

el laudable arrojo de proponer el exámen de las providencias que se han dictado con el carácter de leyes durante la fatal época de las facultades estraordinarias. Aun ha pretendido mas, i es el esclarecimiento de algunos artículos constitucionales que han dado lugar a notables abusos por su mala interpretacion. Quiere que se fije su verdadero sentido para que otra vez los pueblos no se espongan a sufrir los males que por su falsa intelijencia puedan repetirse, si renacen las mismas circunstancias que hicieron lejislar al Ejecutivo.

Persuadido, como debe estarlo todo político ilustrado, de la esencial division de los tres poderes que forman el equilibrio político de todas las naciones constituidas, ha querido que no se confundan, como ha sucedido, entorpeciéndose por la confusion de estos resortes políticos el jiro de la máquina administrativa. La Lejislatura, dice, representando la soberanía nacional, ejerce esclusivamente la facultad de hacer las leyes, i el Ejecutivo solo tiene la de hacerlas cumplir i ejecutar. Nuestra Constitucion así lo determina; i, sin embargo, hemos visto al Gobierno revestido del carácter lejislativo en ese largo catálogo de providencias que, por los objetos jenerales que comprenden, deben respetarse como leyes. Careciendo, pues, de la sancion lejislativa, deben someterse al exámen i revision de las Cámaras para que deliberen lo que les parezca: ya derogando o reformando las malas, ya imprimiendo en las buenas la uncion lejislativa. Nada mas justo i conforme a los principios constitucionales que las pretensiones del distinguido Diputado don Rafael Valdivieso. A mas de los sólidos e ilustrados fundamentos en que están apoyadas, llevan el sello sagrado de la opinion pública, i sería un avance poco discreto, i aun puede decirse criminal, la oposicion que se haga a tan útil i necesario proyecto.

El público había creido que sin discusion alguna pasase en jeneral, como otras de menor importancia, pues se trata de una medida en que debiera interesarse el mismo Gobierno, si quiere, como debe presumirse, la felicidad comun. Pero, léjos de esto, se han sostenido acalorados debates sobre si se admite o nó en jeneral la mocion.

Los *representantes ministeriales*, en la primera sesion, desentendiéndose de la modestia con que debían discurrir sobre una materia que tiene relacion directa con el Gabinete, han manifestado un interes por que sea desechada, que nos ha sorprendido sobre manera. Cada uno ha recitado por su órden un largo i bien meditado discurso, o, para mejor decir, un amontonamiento de sofismas mui conocidos en las escuelas, con el objeto ciertamente de borrar en el ánimo de la Sala las favorables impresiones que ha hecho el patriótico proyecto.

Todos están de acuerdo en la necesidad de reformar las providencias, mal llamadas leyes; muchos han espresado tambien con elocuencia i buena lójica la de esclarecer o variar el espíritu de los artículos, en que se ha creido peligran las libertades públicas, como son aquellos que hablan de *sitio i facultades estraordinarias*, i no obstante, sigue la disension adelante. En el modo con que debe procederse en esta reforma, solo se observa variedad de opiniones entre los mismos que están de acuerdo sobre lo sustancial del punto en cuestion.

Si el amor patrio es el móvil de los conceptos i discursos que se han vertido en la Sala a favor de la mocion, ¿a qué detenerse en rebatir objeciones que nada valen, nada significan, i que mas parece llevan el carácter pernicioso del capricho o del amor propio? La lójica de la justicia i de la verdad es, por decirlo así, un fuerte muro en que jamas podrán penetrar las arterías i fútiles sofismas del error. La influencia de los que llevan la oposicion, no creemos que pase de un pequeño círculo, dispuesto quiza a venerar como dogmas cuanto se esprese por los órganos del poder.

La mayoría de la Cámara debe considerarse convencida de la utilidad del mencionado proyecto, por mas que se grite i se vocee por los Diputados que, careciendo del apoyo de los principios, ocupan el tiempo en falsas deducciones, en argumentos contrarios a su mismo objeto, i en citaciones de leyes que, a tener alguna relacion con el asunto controvertido, le dan mas vigor i fuerza. Los artículos constitucionales que se han leido i releido varias veces, son claros, precisos i terminantes, para que quieran, por medio de arbitrarias interpretaciones, establecerlos como fundamento de sus ideas los individuos de la oposicion.

El artículo 13, dice: "El Cuerpo Lejislativo reside en el Congreso, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores". ¿Ofrece alguna duda este artículo? ¿Comprende alguna espresion que indique que este poder pueda trasmitirse al Ejecutivo? Basta el sentido comun para penetrarse de él. Pero se arguye diciendo: que el Ejecutivo concurre a la formacion de las leyes, i que, por consiguiente, tiene la mitad del Poder Lejislativo. ¡Peregrino modo de discurrir! Un Diputado contribuye con su voto a la sancion de una lei, i por eso se dirá que aisladamente podría ejercer esa misma *mitad lejislativa!* ¿Se dirá que cualquiera de los jueces que componen los tribunales superiores, podrán ejercer las facultades judiciales de toda la Cámara, porque en los fallos se comprende su voto? Tales absurdos causarán precisamente la risa del último de los idiotas.

El artículo 20, de las atribuciones del Presidente de la República, dice: "Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República en caso de ataque esterior, con acuerdo del Consejo de Estado i por un determinado tiempo".

Pero el Presidente puede hacerla de acuerdo

con éste, por un determinado tiempo, si aquél no se hallare reunido. Nada mas claro i terminante que el testo de esta disposicion, i, sin embargo, hemos visto declarada en sitio toda la República en la aciaga época que acaba de espirar; contra los sanos principios de la lójica, o mas bien por sujestiones de conveniencia, se creyó que al hablar de uno o mas puntos podía comprenderse el todo.

Un ilustre Diputado, rebatiendo esta estraña i ridícula deduccion, ha dicho mui bien que para ser lejítima era necesario echar por tierra el axioma lójico i vulgar de que el todo no se comprende en las partes, i sí las partes en el todo; pero los *señores ministeriales* quieren trastornarlo *todo*, con tal que triunfen en la Sala sus errores.

En el artículo 6.°, de las atribuciones del Congreso, se dice: «Autorizar al Presidente de la República para que use de facultades estraordinarias, debiendo siempre señalarse *espresamente* las facultades que se le conceden i *fijar un tiempo determinado a la duracion de esta lei*». Si al delegarse la suma del poder público en el Ejecutivo, se hubiesen detenido las Cámaras en las palabras terminantes en que está concebido este artículo, no habrían tenido la indiscrecion de depositar en el Gobierno las ilimitadas facultades que se le concedieron por la lei de 31 de Enero; base de los que sostienen como verdaderas leyes las providencias que, sin tener relacion alguna con las necesidades de la guerra, se han promulgado i hecho cumplir como emanaciones del Cuerpo Lejislativo. Tales como la del juicio ejecutivo, causas de recusacion i nulidad, i, sobre todo, la mas peligrosa i fatal en sus consecuencias, como nos lo ha demostrado la esperiencia, la ereccion de los consejos de guerra permanentes. Si hemos de juzgar por la opinion de algunos lejisladores, bien arrepentidos están de la lijereza con que interpretaron el artículo citado.

Estos son los principales artículos constitucionales que han servido de fundamento a las opiniones vertidas en pró i en contra de la mocion. Unas, fundadas en efujios e interpretaciones arbitrarias, i otras en el espíritu i sentido constitucional. Esta diverjencia, pues, está manifestando claramente la necesidad de fijar su intelijencia, para prevenir los abusos políticos, fuente de los males i desgracias de la sociedad.

Por otra parte, si el Gobierno está satisfecho de la bondad de las providencias que ha dictado con el carácter de leyes, recibiría una satisfaccion mas cuando las viese selladas con la sancion de las Cámaras. Si algunas de ellas son viciosas, queriendo, como debe suponerse, el bien de la patria, aun mas debe empeñarse en el exámen i revisacion de ellas. Está, por consiguiente, en el interes de todos la aprobacion del proyecto.

---

## Núm. 538 (1)

CÁMARA DE DIPUTADOS

En tanto tiempo que había trascurrido desde que dejó de funcionar esta Cámara, cualquiera habrá creido que la mayor parte de sus honorables miembros hubiese variado en algo su acostumbrada dignidad i firme empeño en sostener los derechos de sus comitentes, su juicio i talentos para discutir las materias de interes público; pero, ¡qué portento! siempre están lo mismísimo que ántes. Así lo he observado varias veces que a las sesiones de este respetable cuerpo he asistido enrolado entre un sinnúmero de ciudadanos que, afectados del interes mas vivo por una mocion del Diputado don Rafael Valdivieso, han ocurrido para oir la discusion.

El proyecto de lei presentado por el señor Valdivieso se reduce, como todos saben, a fijar el verdadero sentido i espíritu del artículo 161 de la Constitucion Fundamental, i hacer que las leyes dictadas durante el tiempo de las estraordinarias, sean revisadas por la Cámara para derogarlas, modificarlas o aprobarlas, segun como se conceptuase conveniente. Todos aquellos que están acostumbrados a juzgar i decidir en política, segun *principios exaltados i teorías brillantes*, aplauden el proyecto; dicen que jamas habrá un Gobierno constituido sobre bases sólidas i adaptadas al bien jeneral, miéntras pueda mudarse de representativo en absoluto i de absoluto en representativo, como puede el nuestro por el artículo 151. Por este artículo, esclaman, la Constitucion es una quimera, supuesto que sucumbe su imperio en el punto de la República declarado en sitio, i si semejante declaracion puede hacerse respecto de todo el Estado, pudiendo investir al Presidente con toda la suma de poder público, ¿en dónde están las garantías sociales sino en las manos de un hombre solo? ¿I qué Congreso constituyente u ordinario puede asegurarnos de que este hombre no violará descaradamente todos nuestros mas preciosos derechos si tiene tentaciones de hacerlo? No nos alucinemos, gritan, porque si ahora no se han hecho los males que pudieran hacerse con ese poder inmenso, mañana vendrá otro que se aproveche del vacío campo que nuestra misma Constitucion le dejó para tiranizar. Por otra parte, esas leyes dictadas durante las estraordinarias, aunque lo hayan sido con inocente intencion i saludables objetos, no producen bienes señalados, como lo manifiesta la esperiencia, ni podrán jamas producirlos unas leyes cuyo tenor mismo está manifestando la prisa con que fueron hechas, a mas que de ellas hai algunas que, o son contrarias a nuestro sistema constitucional, o son inútiles en

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Diablo Político* número 4, del 10 de Julio de 1839. *(Nota del Recopilador.)*

las presentes circunstancias; ¡gloria al Diputado Valdivieso i a todos los que le ayudan a sostener la inviolabilidad del santuario de las libertades públicas! En ellos confía el pueblo para que le conserven intacta su libertad de imprenta, oponiéndose al proyecto de lei que se acaba de presentar al Senado!

Así gritan estos exaltados democráticos, pero su exaltacion quedará burlada cuando la Cámara repruebe el proyecto en todas sus partes, como es de esperarlo de su sabiduría. La Comision nombrada para informar, se ha dividido en sus pareceres; pero el voto mas fundado es el de los honorables que rebaten la mocion. Del número de éstos es aquel elocuente Diputado que habló en la sesion del 26 del pasado, esponiendo: "que la Comision encargada de informar sobre el proyecto, lo había desechado del todo, lo había desechado." Este representante i sus dignos compañeros, moverán la voluntad de la Cámara a fin de que se dé un buen golpe a estos hombres que, con sus talentos, hacen tantos perjuicios a la tranquilidad pública.

Yo, por mi parte, no puedo hablar sobre la mocion, aunque lo deseo, porque no tengo sobre ella los datos necesarios: pues no se ha publicado aun, i creo que no se publicará porque en estos mundos no se estila poner en conocimiento de los ciudadanos los asuntos que se discuten en las Cámaras. Por cierto que este es un excelente medio, en mi concepto, para evitar las locas i nécias observaciones que podría hacer un pueblo que *nuevo en el goce de los derechos i garantías de un gobierno popular*, no podría ménos de *estraviarse*. Por ésto, es preciso dirijirlo siempre con el hacha alzada, para descargarla sobre el que se atreva a levantar la cabeza.

---

## Núm. 539 (1)

En nuestro número anterior copiamos la famosa lei de consejos permanentes, i la propusimos al público como uno de los documentos mas agraviantes que puede presentar un pueblo contra sus mandatarios: no insistimos entónces en acompañarla de los comentarios que naturalmente pide: 1.° porque, como dijimos, parece que el lejislador la revistió de todos aquellos requisitos necesarios para que no solo el patriotismo ilustrado se alarmase, sino para que, tanto la masa mas ignorante del pueblo, como la fraccion despreciable del egoismo, el infeliz perseguido i sin asilo, como el poderoso envanecido bajo su docel, el laborioso propietario, como el parásito i palaciego: todos, todos, temblaron, i se vieron espuestos a ser el dia ménos pensado víctimas de la atroz calumnia, de la cruel venganza o al ménos de la injusta sospecha; i siendo la lei tal en sí por su esencia i redaccion, no necesitaba de que nuestra pluma sirviese de aparato para patentizar el veneno cuando en cada palabra lleva el puñal de manifiesto; 2.° tambien confesamos que por un momento temimos la vijencia de la misma lei, i que se cumpliese en nuestro coleto aquello de que no juegues con la víbora, etc.; pero, una vez confesado nuestro temor, amparado por la justicia, i espaldeándonos en la Nacion chilena, por quien nos sacrificamos, no vacilamos en tomar de nuevo esta cuestion con el solo objeto de que, conocidos bien por el Ejecutivo los justos temores de los ciudadanos, encuentre, buscando en los arcanos de su prudencia i amor paternal, alguna declaracion o algun medio cualquiera, para tranquilizar a cada uno del eminente riesgo en que queda con el decreto vijente de 2 de Febrero de 1837. Los vicios que en sí lleva, o que, por mejor decir, componen esta lei son infinitos; sería largo i de tedioso trabajo el enumerarlos, i por no aumentar la acrimonía de nuestro escrito, solo probaremos que la lei es inconstitucional, injusta, impolítica e innecesaria. En cuanto a lo primero, no tenemos mas que abrir la Constitucion en el capítulo V i encontraremos en la parte IV del artículo 12 que *ningun individuo pueda ser preso, destinado o desterrado sino en la forma determinada por las leyes.* Estas son claras, severas i precisas en todo lo que toca los delitos de rebelion, traicion o lesa patria; i sin embargo, se arroja el Ejecutivo a dictar otras contra lo dispuesto espresamente por la Constitucion en el artículo 40 sobre la formacion de las leyes, i contra el artículo 134, capítulo X, DE LAS GARANTIAS, DE LA SEGURIDAD I PROPIEDAD, que dice: *Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la lei, i que se halle establecido con anterioridad por ésta.* Estos son testos de nuestra Carta Fundamental, Carta dada por la Gran Convencion i jurada por el Congreso de 1833, Carta, en fin, que costó a Chile una revolucion espantosa, que hizo correr a torrentes la sangre chilena, i llevada la desolacion por todo el territorio de la República. Esta misma Carta, esta Constitucion es la que quebranta el Ejecutivo a los tres años i medio de haberla jurado, i esto por su propia voluntad a los dos dias de haber obtenido las facultades estraordinarias, i al siguiente de haberse cerrado las Cámaras, como consecuencia precisa de aquéllas.

¿I querrá sostenerse que la lei de consejos permanentes es constitucional? En nuestro sentir, no lo es. En cuanto a su injusticia, es notoria i palpable, i, por lo mismo, nos detendremos lo ménos posible en probarlo. Supongamos una delacion, i a ésta no le demos el atroz oríjen de calumnia ni de venganza personal, pero mil incidentes en la vida pueden dar lugar a una sospecha, i esta, caracterizada de crímen, por un

(1) Este artículo ha sido tomado de *El Constitucional*, número 3, de 7 de Setiembre de 1839.—*(Nota del Recopilador.)*

ajente asombradizo, lleva a uno de los miembros de la Comision de un lugar cualquiera la delacion: éste, por labrarse mérito i con la mejor fé, forma el sumario, ordena arresto, hace comparecer al reo, i, siguiendo la norma de las disposiciones del decreto, cita testigos, deponen éstos, acusa el fiscal; el reo se sorprende por su inocencia misma, no puede dar sus descargos, porque los medios de vindicacion le pedirían tres dias i medio i la lei solo le concede tres por todo recurso, i no obstante, este inocente debe ser i es condenado sin apelacion. Queda una familia en la orfandad, pierde la sociedad un miembro útil, i todo a causa de la atroz lei de consejos permanentes. ¿I qué sería si a esto añadimos los casos de ataque o calumnias dirijidos con malicia, juzgados con perversidad i condenados por un fin siniestro? ¿es ésto justicia? ¿está libre ciudadano alguno de encontrarse en uno de estos casos? I, sin embargo, la lei está vijente.

Dijimos que era impolítica, i lo es toda lei que en lugar de llenar el objeto que se propone el lejislador, exaspera i predispone a la oposicion, i este mal es tanto mas grave siempre que recae sobre crímenes que pueden atacar la sociedad en sus derechos, romper la paz o causar desórdenes que atrajesen inconvenientes a la autoridad misma, i sucede frecuentemente que las medidas de rigor estremo son las que, exasperando los ánimos, causan esos trastornos sociales que la historia nos presenta tan a menudo. ¿No fué el decreto de Gessler que motivó la revolucion de la Suiza?

Pero, ¿qué necesidad tenía el Ejecutivo de esta lei sangrienta para castigar los delitos políticos? Solo quedan impunes éstos cuando son perpetrados por la fuerza armada. ¿Qué revolucion ha tenido oríjen sino por alguna parte de ese mismo ejército que la nacion paga para su seguridad interior o para que sirva de baluarte a las agresiones de los indíjenas? Aunque digan lo que quieran, los fundamentos del decreto de 2 de Febrero, nuestras leyes represivas para los crímenes políticos no son débiles, lentas ni viciosas para castigar al ciudadano que viste un frac o un poncho, siempre lo alcanzan i castigan en cualquier punto que delinca, i los consejos de guerra de nada han servido jamas contra el caudillo que se ha presentado en nuestros suburbios con 2,000 bayonetas. Si acaso hubiese sido motivada esta lei por la absolucion del Jeneral Freire i sus cómplices en su tentativa contra Chiloé, ¿no ha justificado el Gobierno mismo esta sentencia reintegrando al Jeneral O'Higgins en sus empleos i honores algunos años despues de haber cometido el mismo crímen i con las mismas circunstancias? ¿Qué diferencia hubo en ámbos casos, si no que en 1827 O'Higgins dirijió su plan desde el Perú, i que Freire quiso correr los riesgos de sus compañeros? ¿Quién asegura que en algunos años mas, no será repuesto Freire en sus honores i empleos como lo fué O'Higgins?

---

## Núm. 540 (1)

### SOBRE LA MOCION DEL SR. DIPUTADO VALDIVIESO

Hemos dicho, i nos vemos obligados a repetirlo, porque no se nos ha querido entender, que las facultades que el Congreso de 1837 delegó al Poder Ejecutivo fueron las lejislativas, que son las atribuciones que, segun nuestra Constitucion, tienen las Cámaras, que constitucionalmente se llama Poder Lejislativo.

Vamos a probar que las atribuciones del Congreso, conforme a la division de poderes, admitida como la base política en los gobiernos representativos, son las de lejislar.

Don Ramon Salas dice en sus *Lecciones de derecho público*: "Todo el gobierno de la sociedad política está reducido a querer, obrar i aplicar la voluntad: querer es la funcion del Poder Lejislativo; obrar, la del Poder Ejecutivo, i aplicar la voluntad o la lei a los casos ocurrentes, la del Poder Judicial. Esta sola observacion presenta con harta claridad la independencia de las atribuciones de estos Poderes: el primero se debe ceñir a querer, es decir, a manifestar la voluntad jeneral, que es lo que se llama hacer la lei; el segundo, a ejecutar esta lei con providencias jenerales, i el tercero a aplicarla a los casos particulares que ocurran, etc."

Mas abajo dice: "Todo lo que sea hacer mas quel eyes jenerales es un acto de usurpacion en el Cuerpo Lejislativo, etc." Basta citar estas doctrinas para hacer ver que el Poder Lejislativo, jeneralmente hablando, solo tiene la facultad, como lo indica bien su denominacion, de lejislar.

Salas ha dicho tambien, hablando de los poderes políticos: "¿cuáles son las atribuciones o funciones de cada uno? Yo responderé sin dudar: las que la Constitucion Política del Estado les señala."

Segun nuestra Constitucion, artículo 13, el Poder Lejislativo, esto es la facultad de lejislar, reside en el Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores. Todas las atribuciones que en la misma Constitucion se señalan a las dos Cámaras que forman el Congreso, emanan de este principio reconocido, inconcuso, i que solo una mala lójica puede desconocer i terjiversar.

Pero se dice que se puede ceder parte i nó el todo de un derecho. ¿Quién puede dudarlo? Pero, por eso no es ménos cierto que la parte o el todo que se da es la que se posee i que no

(1) Este artículo ha sido tomado de *La Época*, número 2, de 14 de Setiembre de 1839.—*(Nota del Recopilador.)*

tiene aquel a quien se cede, ni lo es tampoco que el Congreso de 1837 no cedió al Poder Ejecutivo una parte diminuta de sus atribuciones, como se pretende, sino todo el poder público que su prudencia hallare necesario para rejir el Estado, sin otra limitacion que la de no condenar por sí, ni aplicar penas, debiendo emanar estos actos de los tribunales establecidos o que en adelante estableciere el mismo Presidente.

I esto lo hizo el Congreso en virtud de la disposicion 6.ª del artículo 36; i lo hizo conforme ella lo previene, pues marcó las facultades que le concedía en la espresion de: todo el poder público que su prudencia hallare necesario para rejir el Estado, etc. i señalando por término de ellas la duracion de la guerra con el Perú.

Pero llevemos mas adelante las pruebas. Entre las atribuciones esclusivas del Congreso, dice el artículo 37: "Solo en virtud de una lei se puede imponer contribuciones de cualesquiera clase o naturaleza; suprimir las existentes i determinar en caso necesario su repartimiento entre las provincias o departamentos, etc." En esta parte parece que la Constitucion quisiera poner una limitacion a la facultad de imponer las contribuciones; pero vemos relajada esta limitacion en el artículo 148, que dice: "Solo el Congreso puede imponer contribuciones directas o indirectas, i sin su especial autorizacion es prohibido a toda autoridad del Estado i a todo individuo imponerlas, aunque sea bajo pretesto precario, voluntario o de cualquiera otra clase". Lo que equivale a decir que toda autoridad del Estado o individuo particular puede imponer contribuciones si tiene la autorizacion del Congreso.

Mui difícil, si no imposible, le hubiera sido al Gobierno rejir el Estado en las circunstancias en que la guerra esterior le había colocado, si no hubiese sido facultado para imponer contribuciones, ya directas, ya indirectas, para atender a los grandes gastos i servicios que demandaba la guerra. I esto debió tenerlo presente i lo tuvo en verdad el Congreso, cuando le dió todo el poder público, etc.

Si el Congreso, con arreglo a la Constitucion, pudo autorizar al Presidente de la República para que impusiese contribuciones, facultad que, segun la misma Constitucion, solo puede ejercer en virtud de una lei, facultad que, segun Salas, en ningun caso debe tenerla otro que los representantes del pueblo, ¿cómo podrá sostenerse que no pudo delegar las demas atribuciones que no tienen ningun jénero de limitacion, porque en realidad no son de tanta importancia como las que afectan de un modo directo la propiedad particular?

Han sido tan concluyentes las razones que se han dado para probar el derecho constitucional que el Congreso tuvo para delegar las atribuciones lejislativas en el Presidente de la República, que el señor Valdivieso, autor de la mocion que nos ocupa, i los señores Diputados que la apoyaron, convinieron, espresa i paladinamente, en que todas las providencias o decretos dados en materias de guerra i hacienda, debían considerarse como legales, es decir como otras tantas leyes; añadiendo el señor Valdivieso que en esta parte modificaba su mocion.

Dudamos que toda la lójica de los opositores reunida nos probase el derecho que puedan tener uno o mas Diputados, para calificar de leyes los decretos dados por un Ministerio, i negar esta misma cualidad a las dadas por otro Ministerio, emanando todas de la misma autoridad que reunía en sí el poder de lejislar.

Despues de todo lo espuesto, insistimos e insistiremos en que no es necesaria la revision i aprobacion del Congreso para que los decretos dados por el Poder Ejecutivo, miéntras ejerció las facultades estraordinarias, tengan el carácter de leyes; pero aun concediendo hipotéticamente que esta circunstancia fuese esencial, ya el Congreso instalado en Junio de 1837, que es el actual, dió su espresa aprobacion a los decretos del Poder Ejecutivo que contenían reformas esenciales. Entre los señores Diputados que en aquel entónces dieron su aprobacion, hai algunos de los que ahora han apoyado la mocion del señor Valdivieso i, en particular, el señor presbítero Martínez.

Para que no se dude, copiamos la parte del Mensaje del Gobierno, de 1.° de Junio, que hace referencia a las reformas judiciales que creyó oportuno hacer i es como sigue:

"En la plenitud de poderes con que me autorizó la lei de 31 de Enero, creí encontrar una circunstancia de que debía aprovecharme para introducir otras reformas importantes en el sistema judicial. Un decreto de 2 de Febrero tuvo por objeto remediar los abusos que, en materia de implicancias i recusaciones, reinaban en el foro, i hacían sumamente morosa i vejatoria la administracion de justicia para los litigantes de buena fé. Otro decreto de igual fecha, esplicado por el de 11 del mismo mes, prescribe a los jueces la obligacion de fundar breve i sumariamente las sentencias. Otro de 2 de Febrero organiza los consejos de guerra permamentes para los delitos políticos, a cuya perpetracion alentaba no poco la lentitud del enjuiciamiento ordinario. El decreto de 8 de Febrero determina el modo de proceder en los juicios ejecutivos, restableciendo i adicionando en esta parte las leyes existentes, cuyo olvido o viciosa interpretacion había despojado a aquellos juicios de la saludable prontitud i vigor que esencialmente les pertenece. Finalmente, omitiendo otras medidas lejislativas de menor importancia, el decreto de 1.° de Marzo da a los recursos de nulidad reglas precisas que quitan a la malicia i al fraude uno de los medios de que se valían a menudo para prolongar los pleitos, retardando el cumplimiento de las obligaciones mas claras i fundadas".

El Senado contestó, entre otras cosas:

"El Senado, como todos los que desean que nuestras instituciones republicanas se consoliden, sostenidas por una juiciosa reforma en sus leyes i en la administracion de justicia, no puede ménos de aplaudir el resultado benéfico que han empezado ya a producir los útiles trabajos del Gobierno".

I la Cámara de Diputados:

"El cuadro lisonjero del estado de la República que V. E. presentó a las Cámaras, ha sido a la de Diputados sumamente satisfactorio. Son ciertamente de la mayor importancia los decretos que V. E. ha espedido para mejorar la administracion de justicia; asunto del cual pende, tanto el órden público como los derechos de los ciudadanos, i que, por desgracia, habría permanecido hasta ahora en un abandono lamentable."

Tambien se ha refutado lo que dijimos sobre la parte que el Presidente de la República tiene en la formacion de las leyes, i así nos vemos forzados a reproducirlo nuevamente.

Es un principio de lejislacion, universalmente reconocido, que las disposiciones posteriores en materia de leyes aclaran i esplican las anteriores; por eso es que la Constitucion, despues de decir en su artículo 13 que el *Poder Lejislativo* reside (pero no dice esclusivamente) *en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Diputados i otra de Senadores*, al hablar de la formacion de las leyes, en su artículo 40, se espresa así: *Las leyes pueden tener principio en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposicion de uno de sus miembros o por Mensaje que dirija el Presidente de la República*, i en la disposicion 1.ª del artículo 82, que trata de las atribuciones del Presidente: concurrir a la *formacion de las leyes con arreglo a la Constitucion; sancionarlas i promulgarlas.*

Si el Presidente puede iniciar las leyes, si por medio de sus Ministros puede discutirlas en el seno del Congreso, i despues modificarlas en parte o desecharlas en su totalidad, de un modo mas absoluto que una Cámara puede desechar un proyecto de lei de la otra, ¿cómo se pretende que el Presidente de la República no concurre a la formacion de las leyes?

I la parte que el Ejecutivo toma en la formacion de las leyes, no es una prerrogativa que nuestra Constitucion le concede, es una facultad esencialmente útil, como lo asienta Benjamin Constant, el *amigo del pueblo*, pues dice:

"Cuando el Príncipe concurre a la formacion de las leyes i su consentimiento es necesario, los vicios no llegan jamas al estremo, como cuando los cuerpos representativos deciden sin apelacion; porque el Príncipe i los Ministros se ilustran con la esperiencia, etc."

Creemos por demas aducir otras razones en pró de nuestra opinion, ciertos como estamos que los que se oponen solo por oponerse o por miras infelices, pero bien conocidas, jamas se reconocerán convencidos, aun cuando tuviésemos toda la profundidad de un Locke i toda la lójica de Condillac.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 10, EN 8 DE JULIO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

**SUMARIO.**—Nomina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta—Tratado chileno-británico sobre los esclavos.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio con que el Senado acompaña un tratado celebrado entre Chile i la Gran Bretaña sobre la abolicion de la esclavitud. (*Anexo núm. 541.*)

### ACUERDO

Se acuerda:

Pedir informe a la Comision de Gobierno sobre el tratado celebrado entre Chile i la Gran Bretaña sobre la abolicion de la esclavitud. *(V. sesion del 17.)*

### ACTA

SESION DEL 8 DE JULIO DE 1839

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arriarán, Aspillaga, Bustillos, Bilbao, Concha, Covarrúbias, Eyzaguirre, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, Gatica, Gutiérrez, Huidobro, Iñiguez, Izquierdo, Larrain, Martínez, Matte, Montt, Morán, Palacios, Pérez don José Joaquin, Pérez Matta, Plata, Prieto, Reyes, Solar don José María, Solar don Fermin, Tocornal, Toro, Valdés Aldunate i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de un oficio del Senado con que acompaña los tratados celebrados entre la República de Chile i la Gran Bretaña para la abolicion del tráfico de esclavos, noticiando que, ántes de proceder a su aprobacion, ha acordado se negocie una convencion adicional en que se fije el término de diez años a la duracion de dichos tratados; se procedió a su lectura i, concluida, se remitieron a la Comision de Gobierno.

Con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Vicente Arlegui*, pro-secretario.

### ANEXOS

#### Num. 541

El Senado ha examinado los adjuntos tratados ajustados entre la República de Chile i la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, i ha requerido como condicion precisa para su aprobacion que, por una convencion adicional, se dé a cada una de las partes el derecho de poner fin al tratado en cualquier tiempo, despues del término de diez años, notificándolo a la otra parte contratante un año ántes.

Por consiguiente, ha quedado en suspenso la

aprobacion del anterior tratado hasta que, aprobada por la Cámara que V. E. preside la propuesta adicional, vuelva al Poder Ejecutivo, a fin de que negocie la mencionada estipulacion i lo remita todo al Congreso para su aprobacion definitiva.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Julio 4 de 1839.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*José Miguel Irarrázaval*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 542

Señores Diputados:

El que suscribe, de conformidad con la indicacion que hizo a la Cámara cuando ésta se ocupó de considerar en jeneral la reforma, que le propusieron algunos de sus miembros, de la lei de nueve de Setiembre de mil ochocientos veinte, tiene el honor de presentar, con el mismo fin, otro proyecto que cree mas sencillo que aquél, i consiguientemente, de mas fácil ejecucion. Está contenido en los artículos que siguen:

"ARTÍCULO PRIMERO. El hombre menor de veinticuatro años i la mujer menor de veintidos, que estuvieren bajo la patria potestad, necesitan para contraer matrimonio, presentar por escrito o de un modo fehaciente, el consentimiento del padre.

"ART. 2.° El menor de veintitres años i la mujer de veintiuno, que no tuvieren padre vivo, acreditarán del mismo modo el consentimiento de la madre.

"ART. 3.° El menor de veintidos años i la menor de veinte, cuyos abuelos existieren, habiendo fallecido el padre i la madre, necesitan acreditar el consentimiento del abuelo paterno, i faltando éste el del materno.

"ART. 4.° El menor de veintiun años i la menor de diezinueve cuyo padre, madre i abuelos hubieren fallecido, serán obligados a presentar el consentimiento del tutor bajo cuya guarda vivieren. En falta de tutor, se nombrará por la justicia ordinaria un sujeto de probidad que desempeñe en este caso sus funciones.

"ART. 5.° Los padres, madres, abuelos i tutores, deben prestar su consentimiento siempre que no tuvieren justa causa para negarlo.

"ART. 6.° El hombre mayor de dieziocho años i la mujer mayor de dieziseis que se sintieren agraviados con el disenso de su padre o superior, pueden recurrir al consejo doméstico solicitando el permiso para contraer el matrimonio.

"ART. 7.° Se compondrá este consejo del gobernador departamental i de los dos rejidores mas condecorados segun el órden de su precedencia.

"ART. 8.° Si el menor que ha de entablar el recurso estuviere domiciliado en un departamento donde no hubiere Municipalidad, recurrirá al gobernador del mas inmediato para que en éste se forme el consejo.

"ART. 9.° Reunido el consejo en la sala municipal i en el dia i hora que designare el gobernador, se oirán en conferencia verbal las razones del padre o persona disensiente i las del hijo o menor recurrente, i en su consecuencia, se resolverá a pluralidad de votos, segun justicia i equidad, concediendo o denegando a dicho menor el permiso solicitado.

"ART. 10. En el primer caso puede el menor proceder a la celebracion del matrimonio; mas, en el segundo deberá esperar su mayoría respectiva, porque de la resolucion del consejo no podrá interponerse recurso alguno.

"ART. 11. Los miembros del consejo doméstico son irrecusables, i solo se considerarán i declararán implicados porque les subroguen los rejidores que corresponde conforme al artículo 7.° por las causas siguientes:

1.ª Por ser ascendientes, descendientes o hermanos de algunos de los interesados; 2.ª Por seguir actualmente pleito civil o criminal con alguno de ellos; 3.ª Por tener manifiesto interes en promover o impedir el matrimonio; 4.ª Por haber acometido, acechado, injuriado o amenazado de palabra o por escrito a la parte que representare la implicancia.

"ART. 12. El hombre menor de diezlocho años i la mujer menor de dieziseis, no podrán interponer recurso alguno de la negativa o disenso de sus mayores, debiendo esperar, respectivamente, aquellas edades para entablar sus jestiones.

"ART. 13. Los hombres i mujeres no comprendidos en los artículos 1.°, 2.°, 3.° i 4.°, por ser mayores de las edades que ellos prefijan, deben, para contraer matrimonio, dar un aviso respetuoso a los padres, abuelos o tutores si los tuvieren, i acreditando este paso, bien sea por escrito de estos mismos, o bien por la certificacion de un escribano o de cualquiera otro modo, podrán con entera libertad proceder a la celebracion del matrimonio.

"ART. 14. No se admitirá demanda alguna de esponsales de los que no tienen edad competente, sin que preceda constancia del consentimiento de los padres o personas autorizadas para ello, en un instrumento público i fehaciente.

"ART. 15. Los que contrajeren matrimonio o procedieren al acto de contraerlo quebrantando alguna de las disposiciones anteriores, incurren en la pena de dos años de prision, precisamente en una cárcel pública los hombres i en una casa de correccion o en un monasterio las mujeres.

"ART. 16. Será tambien este atentado un motivo legal i suficiente para que el padre i la madre puedan desheredar a sus hijos en la mitad de sus lejítimas.

"ART. 17. En el caso que la disposicion del

artículo anterior no pueda absolutamente verificarse por no tener padres vivos el infractor, la pena de prision se entenderá que debe ser para éste de tres años.

"ART. 18. Los testigos presenciales i demas cooperadores a un matrimonio clandestino, serán castigados con prision mas o ménos larga, segun el grado de su malicia o culpabilidad, no pudiendo bajar de dos meses ni exceder de dos años.

"ART. 19. El eclesiástico que voluntariamente autorizase un matrimonio opuesto a esta lei, sufrirá la pena de dos años de destierro fuera del territorio de la República, i no podrá ser presentado a beneficio alguno eclesiástico en el término de diez.

"ART. 20. Queda derogada en todas sus partes la lei de 9 de Setiembre de 1820 i demas que fueren contrarias a la presente".

Santiago, Julio 8 de 1839.—*Ramon Luis Irarrázaval.*

## Núm. 543

Soberano Señor:

Doña Andrea Pérez viuda de don Antonio del Castillo, ante Vuestra Soberanía con mi mayor rendimiento parezco i digo: que habiendo sufrido el desgraciado suceso de haberse presentado mi hija doña Jesus del Castillo ante el párroco de Santa Ana a contraer un matrimonio clandestino, solicité del señor provisor del obispado se practicasen las dilijencias correspondientes para el esclarecimiento de la validez o nulidad de dicho matrimonio: i he sufrido la repulsa que consta del espediente adjunto, sin duda porque el artículo 20 de la lei de 9 de Setiembre de 1820 previene que se oigan a los contrayentes pasados cinco años. Con lo que me hallo en la perplejidad de no saber si dicha mi hija está casada o soltera; i sin poder al mismo tiempo darle estado con otro, en caso de proporcionarse. En tan triste situacion, solo tengo mi esperanza de encontrar algun consuelo en la equidad de los representantes de la Nacion, i para ello les suplico rendidamente se sirvan declarar que la lei ántes referida no comprende a los padres de los contrayentes en órden a no oirles sobre el matrimonio clandestino de sus hijos; i que aun a éstos tambien se les puede oir ántes del trascurso de cinco años.

Las penas se han inventado para el castigo de los delincuentes, i no es justo que las sufra el que no ha delinquido. Por este principio, cuando los padres de los que han contraido el matrimonio clandestino no han tenido en él la menor intervencion, no pueden participar de la pena impuesta contra este delito. Tal es mi situacion: el matrimonio clandestino de mi hija se verificó sin mi noticia i sin mi concurrencia; no puede, pues, aplicárseme por pena de un hecho a que yo no he concurrido, el privarme de la voz i representacion que me franquean las leyes. El mismo señor provisor en lo final de su decreto de 12 de Agosto del presente año, me encarga que cumpla con mi hija los verdaderos oficios que corresponden a una madre; uno de ellos, segun enseña el catecismo de nuestra relijion, es darle un estado no contrario a su voluntad; como la niña está decidida por el del matrimonio, me incumbe, como la madre, el tratar de proporcionárselo. ¿I cómo dar un paso sobre ello sin saber de antemano si mi hija está ya ligada con el vínculo del matrimonio, aunque sea clandestino? Hé aquí, señor, el motivo que me da derecho para averiguar cuál es el estado de mi hija i pedir que se practiquen los trámites correspondientes para su esclarecimiento. La citada lei no puede estorbar este paso aun estando a su tenor literal, pues habla solo de los contrayentes, i nó de sus padres. Si al lejislador le corresponde esplicar las dudas de la lei, los representantes de la Nacion, revestidos del poder lejislativo, deben remover con su declaracion cualquier escrúpulo que pueda ocurrir a la conciencia del señor provisor sobre una disposicion o intelijencia tan legal i clara como el agua.

Pero, llevando mas adelante el asunto, es preciso que la consideracion de los señores Diputados se estienda tambien a declarar que, espresándose en el artículo de la lei citada, que los contrayentes de matrimonios clandestinos puedan ser oidos pasados cinco años, no se prohibe en esta cláusula su audiencia ántes del quinquenio.

El prohibir i el permitir son cosas entre sí opuestas directamente, de tal calidad que el un estremo no se puede tomar por el otro. ¿Cómo, pues, podrá decirse que con lo que permite una lei se impone una prohibicion?

Si el derecho nos enseña que lo odioso se ha de restrinjir, siendo la lei penal cosa odiosa, léjos de ampliarse se ha de restrinjir; por consiguiente, no se ha de dar por sentada la prohibicion de oir a los contrayentes de un matrimonio clandestino, miéntras no se halle detallada espresa i terminantemente; por que si se quiere dar lugar a esta pena por conjeturas i presunciones, ya en ese caso se amplía i estiende, cuando por su naturaleza debe restrinjirse. Yo me refiero a otras reflexiones que sobre este particular se aducen en el escrito presentado al señor provisor.

I por ahora quiero hacer presente las fatales consecuencias que se orijinarían, mirándose el artículo citado como prohibitivo de la audiencia ántes del quinquenio. Entre católicos se mira el matrimonio como un sacramento, i por consiguiente como cosa espiritual. Si ántes de los cinco años de contraer el matrimonio clandestino no pudiese tratarse de su valor o nulidad, se seguiría que por espacio de cinco años estaban dos personas impedidas para contraer matrimo-

nio porque, no pudiendo celebrarse este acto sin aclararse el valor del primero i como no podia tratarse de este asunto sino pasados cinco años, hé aquí que en todo ese tiempo no podrían recibir el sacramento del matrimonio aunque tuviesen el consentimiento de sus padres, aunque fuese un enlace ventajosísimo, i, sobre todo, aunque estuviesen en peligro de muerte i necesitasen de este auxilio para morir en buena conciencia ¿i habrá lei mas dura, mas odiosa i mas contraria al bien público, que la que estorba el enlace de las familias precediendo su consentimiento, i la que impide el bien espiritual de las almas? Júzguelo la prudencia del Congreso Nacional.

Refiexiónese, por otro lado, la clase de personas castigadas con esta inhabilidad. Por lo comun, los que contraen matrimonios clandestinos son jóvenes que, arrebatados del ardor juvenil i embriagados del amor, se dejan arrastrar hasta buscar un medio que, aunque ilícito, pero válido, para satisfacer las inclinaciones de su voluntad: a semejantes personas se les manda separar por cinco años i se les niega la audiencia en ese tiempo sobre el valor de lo que han hecho, si sus pasiones les hicieran saltar aun por encima de la relijion, ¿a qué estravíos i desarreglos no quedan espuestos, cuando, separados de sus hogares, no tienen respetos que los contengan, i a mas de eso se ven incursos en una especie de escomunion, que los tiene privados por cinco años de tratar de su matrimonio contraido, o de contraer otro nuevo? La mente se exalta i se ofusca al contemplar la desmoralizacion que ha de producir esta especie de entredichos en las personas que lo sufren.

A mas de esto: si es propio del lejislador no permitir que la jurisdiccion eclesiástica traspase los límites de su pertenencia, tambien lo es tratar de no avanzar sobre el ajeno terreno.

Yo creo que, llevando adelante el artículo de la lei citada, se da un avance directo a la jurisdiccion del eclesiástico. En nuestro Estado están reservadas al conocimiento de la iglesia las causas pertenecientes al valor del matrimonio; prohibir, pues, que ántes de cinco años se trate por el juez competente del valor de un acto perteneciente a su fuero, es estorbarle el uso de su jurisdiccion propia i peculiar, aun segun las leyes de nuestro Estado. ¿I cómo un Estado que tiene declarada en su Constitucion por propia la relijion católica, sostendrá una lei que prohibe el uso de la jurisdiccion eclesiástica por el tiempo de cinco años? Yo espero que, penetrada la Representacion Nacional de los inconvenientes anexos a la lei citada, se sirva declarar que, contraido un matrimonio clandestino, puede tratarse de su valor o nulidad en cualquier tiempo o situacion que se hallen los contrayentes. En esta virtud, al Soberano Congreso suplico que, habiendo por presentado el espediente referido, se sirva declarar segun dejo espuesto i espero de su equidad, etc.—Santiago, Agosto 21 de 1834.—*Andrea Pérez de Castillo.*

---

## Núm. 544

### MOCION

La necesidad en que, como miembros de la Comision de Lejislacion i Justicia, nos hemos visto de informar en una solicitud particular, dirijida a pedir de la Cámara declaracion de la Pragmática de Matrimonios, nos ha constituido en el deber de meditar con detencion cada uno de sus artículos i hemos llegado a persuadirnos de los males que causa i puede causar en lo sucesivo a la Patria su existencia. El empeño laudable que en todos tiempos i lugares han tomado los lejisladores por los matrimonios, i la proteccion que por medio de las leyes les han prestado en sus Estados, la necesidad de realzar con buen suceso i por medios lejítimos la inclinacion mas fuerte de nuestra naturaleza, el deber de protejer la poblacion al tiempo mismo que las virtudes, i el deseo no ménos importante i necesario de multiplicar las relaciones sociales i los vínculos de familia, que, identificando los intereses de los ciudadanos, hacen fuertes los Estados, han fijado justamente las atenciones de los Gobiernos, hásta hacerles mirar como su primer deber esa proteccion. Desgraciadamente, ha desaparecido de nuestro suelo, i hemos visto contradichos en nuestros dias los principios de justicia en que se funda. El Senado de 1820, movido del mas justo celo por la autoridad paternal i por las consideraciones que con todo derecho ha merecido siempre, i con particularidad de la juventud, deseando poner a ésta a cubierto de los males que la edad ménos provecta la hace a cada paso arrostrar por unirse al objeto de su pasion, verificando enlaces ménos ventajosos i perjudiciales, dictó en 9 de Setiembre de 1820 la Pragmática de Matrimonios, por medio de la cual trató de proveer en ámbos objetos de reglas sabias i justas. Empero, por mas laudable que fuese el celo de los Majistrados que la dictaron, debieron, sin duda, limitarse a subvenir a las necesidades, afianzando la autoridad de los padres, sin castigarlos, i conteniendo el abuso de los hijos sin fomentar su corrupcion, sin pisar en el sagrado de la autoridad eclesiástica, i mucho ménos en la existencia sacramental, objetos estraños de su autoridad i que no ejercían influencia alguna sobre el fin que se proponían con la Pragmática.

El artículo 20, estableciendo que los que contrajeren matrimonios contra las disposiciones de la lei, a mas de ser separados a distintas i distantes provincias por el término de 5 años, no puedan ser oidos sobre su validacion eclesiástica i sacramental hasta despues de cumplido aquel término; contra la voluntad de los majistrados

que lo dictaron, sienta un principio destructor de la sociedad, i contra sus intenciones las mas sanas esparce una semilla de corrupcion i de inmoralidad. Es imposible calcular los males que este solo artículo ha causado i causa diariamente i las desgracias que acarrea a las familias. A los que contraen matrimonio contra lo dispuesto en algunos de los artículos de la Pragmática, no podemos ménos de suponerlos jóvenes inespertos, lijeramente movidos por el acceso de una fuerte pasion a la posesion del objeto de sus inclinaciones: con tan mala disposicion i destituidos del vigor necesario para conducirse por las reglas que dicta la prudencia, la razon, la urbanidad i las leyes; cuando lleguen a verse violentamente separados por el ministerio de la misma lei, a distintas i distantes provincias por un término tan dilatado, ¿qué podemos pensar sucederá? La dureza del freno ménos adecuado, puesto de repente a una pasion fuerte i solo capaz de ser reprimida por los medios que dicta la calma i la serenidad, léjos de contenerla excitará la desesperacion que hará revivir todas las pasiones, i los que no tuvieron bastante moderacion para caminar por el sendero de la lei cuando estaban al lado de sus padres i eran fiscalizados por su familia, separados enteramente de todo respeto al tiempo mismo que del consorte que a tanta costa se habían procurado, i sin que les sea permitido inquirir si han contraido para con él algun vínculo real, se entregan necesariamente a toda especie de disoluciones; i hé aquí establecida, en fuerza de la misma lei, la base de la desmoralizacion, la disolucion de las familias i la bella armonía del cuerpo social.

La Comision, persuadida de la necesidad de contener los excesos de una juventud desenfrenada, i del deber de restrinjir su libertad para contraer matrimonios, cuyas ventajas no se halla en estado de conocer i cuyas cargas ménos puede contener, juzga ciertamente dignos de penas a los jóvenes que contra las disposiciones de la Pragmática contraigan matrimonio. Pero jamas podrá convenir en que ésta consista en el destierro de cinco años a distintas i distantes provincias, ni a parte alguna i mucho ménos en que no pueda durante el tiempo que éste dure o el de cualquiera otra pena, ventilarse en los tribunales competentes la existencia sacramental del matrimonio.

Con respecto a lo primero, debe considerarse que los que han de sufrir la pena de la lei son jóvenes menores de 24 años, que en esta edad mui pocos o ningunos son los que tienen peculio propio de que alimentarse i que no podían apetecer mayor libertad para soltar la rienda a sus pasiones.

En este estado, ¿quién duda que los padres, cuya autoridad i prerrogativa se han qnerido poner en salvo por la lei, son los únicos que vienen a sufrir la pena de su infraccion? Un jóven que no puede alimentarse ni conducirse por sí solo al abrigo paternal, i en medio de las comodidades de su casa, ¿podrá hacerlo arrancado violentamente i por tiempo dilatado de sus hogares i en medio del aislamiento de un pueblo estraño, sin direccion i a merced del flujo i reflujo de pasiones en desórden?

Preciso será confesar que los padres, llevando los gastos del destierro de sus hijos, sentirán un gravámen todavía mayor que la desventaja que les proporciona su matrimonio, desventaja que, pendiendo de la declaracion sobre la validez sacramental, que no es permitido ventilar por entónces, no está en su mano el evitarla. Preciso será convenir en que, tratando de penar a los hijos culpados, se castiga de un modo inevitable a los padres inocentes, queriendo salvar su autoridad de todos modos vulnerada.

I no ménos cierto que todo eso será que los padres i la Patria lamentarán sin remedio la pérdida de los hijos corrompidos en fuerza de la lei, a no ser que se quiera hacer a los padres peregrinar con ellos, lo que sería un mal mayor.

Por otra parte, si como ciudadanos reconocemos la independencia i libre espedicion de la autoridad civil en el ejercicio de sus atribuciones, como súbditos de la Iglesia no ménos debemos confesar la independencia i libertad de la autoridad eclesiástica en el ejercicio de sus facultades i decision de los asuntos espirituales.

Segun esto, prohibir que el eclesiástico conozca sobre la validez del matrimonio clandestino durante el término de los cinco años del destierro, es acometer de un modo ajeno de la equidad aquel principio de independencia que establece el equilibrio entre ámbas potestades i destruir una de las bases fundamentales del órden social, es atarle las manos al juez eclesiástico i hacerle un frio espectador de las desgracias de los padres, de los desórdenes de los hijos i de los ultrajes hechos a la santidad del sacramento, sin que le sea permitido vindicarlos como debiera.

Ademas de éstos, ¿qué bien promete esa disposicion en cambio de los males que ha causado i puede causar a la sociedad? El único que se propusieron los lejisladores al dictar la lei fué el salvar la autoridad paterna de los ataques de una juventud desenfrenada i proveer a la felicidad de las familias estorbando enlaces ménos ventajosos que, contraidos en el acceso de las pasiones, algun dia turbarán la tranquilidad doméstica. Mas, ¿quién llegará a persuadirse que una disposicion dirijida a mantener por largo tiempo a los hijos que tuvieron la debilidad de rendirse al peso de inclinaciones prematuras, en la incertidumbre mas degradante a cerca de la realidad de su matrimonio, puede lavar el ultraje hecho a los padres en no esplorar su consentimiento? Al contrario, ¡con cuánta resignacion lo sufrirían éstos por no verse privados de ejercer para con aquéllos los oficios de padre i uno de los primeros deberes que la relijion, la naturaleza i todas las

leyes les imponen, cual es el de proporcionarles estado, i eso no por solo el término de los cinco años sino talvez para siempre!

Si el matrimonio fué válido, el destierro, la separacion de los consortes por tiempo dilatado i la prohibicion de averiguar su existencia, le hacen de hecho nulo, i convierten en calamidad pública la infraccion de un deber privado i particular.

El consorte arrancado violentamente de entre los brazos del consorte que había adoptado, i colocado de improviso en un pueblo estraño, donde para subsistir se ve en la precision de contraer relaciones, olvida fácilmente la idea de un objeto a que no puede estrecharse, i contrae nuevos vínculos que le obligan hácia otro, i le ponen mui distante de averiguar sus primeras obligaciones, i la realidad de un enlace que, aunque efectivo, disposiciones imprudentes i de ninguna utilidad hicieron de hecho i contra derecho disolver.

Las pasiones son un fuego, cuya decadencia es en proporcion de su actividad, i la del amor en la juventud es inconstante, variable, i al menor contraste se convierte en aversion. El que forma la distancia con que castiga la lei a los hijos infractores, es sin duda mas que suficiente para hacerles olvidarse para siempre del objeto de sus obligaciones; i de ahí ¡qué conjunto de males no se orijina a la sociedad!

Se ven privados los padres de dar estado a sus hijas, a las que el trascurso hizo decaer de aquella hermosura i demas accidentes capaces de interesar. Los hijos, olvidados de sus primeros deberes, contraen nuevos enlaces, que llevan en sí envuelta su nulidad.

Si obtuvieron prole del primero, la necesidad de alimentarla unida a la incertidumbre de su lejitimidad, i a la infamia de hecho que la afecta, ocupan con reclamaciones sin término la atencion de los Tribunales, i les distraen del desempeño de sus funciones judiciales.

La armonía de las familias, pero, ¿a dónde vamos? es preciso desistir del empeño de recopilar en pocas líneas los innumerables males que esa sola disposicion causa a la Iglesia, a las familias i a la sociedad entera, al paso que es imposible percibir la menor idea de utilidad que pueda reportar.

Si del artículo 20 volvemos a considerar los artículos 8.°, 9.°, 10, 11, 14 i 15, no podemos ménos de advertir en ellos un estravío de aquellos principios mas comunes sobre que estriba toda administracion de justicia. ¿A quién ocurrió jamas relegar la decision de una causa a una de las partes contendientes i hacerla árbitra de la suerte de la otra? ¿En qué pueblo, por inculto, por bárbaro que fuese, o en qué código tuvo nunca lugar una disposicion en virtud de la cual se pusiese la administracion de justicia en las débiles manos del sexo? Estaba, sin duda, reservado a nosotros el hacer a las familias jueces de sus propias contiendas, el tener entre nuestras leyes una por la cual son las mujeres jueces ordinarios, para decidir sin apelacion en el negocio mas importante de sus parientes, el tener una disposicion, por cuya virtud el último de éstos decide de la suerte i felicidad de toda la vida de sus deudos solo por haber tenido la desdicha de no caer en gracia de sus padres el consorte, que trata de abrazar, i (lo que aun es peor) aunque obtengan el consentimiento paterno, cuando alguno de sus padres ha pasado a segundas nupcias.

Nadie ignora la influencia que ejerce la cabeza de una familia sobre todos los miembros de las demas que le están unidas por parentesco. Las relaciones identifican sus intereses i lo que puede afectar a aquélla, de eso parecen resentirse éstos. ¿Qué juicio imparcial puede esperarse de un consejo de familia en el que los jueces son personas afectadas de los mismos sentimientos o pasiones que el padre disensiente, i en el que una de las partes es un jóven destituido de toda representacion, que tiene contra sí la prevencion, las consideraciones paternas i su propia debilidad? ¿Puede con razon considerarse protejido, no bajo del manto de una justicia favorecedora del débil, sino en medio de enemigos que lo han de sacrificar? ¿Quién duda que la oposicion de los padres a los matrimonios de sus hijos estriba casi siempre en accidentes cuya realidad mas de una vez desmintió la esperiencia, pero que, por mas que lo sean, solo pueden ser percibidos en medio de la calma e imparcialidad?

Destituidos de ésta los parientes, o, cuando ménos se quiera, divididos los ánimos, la negativa al matrimonio puede considerarse como una consecuencia precisa de su fallo; i la discordia i enemistad entre los miembros de las diversas familias de ámbos contrayentes, como el resultado inevitable de un pronunciamiento parcial; i hé aquí erijida en principio, por virtud de la misma lei, la desorganizacion de las familias i el desórden de la sociedad, aquellos odios eternos entre personas las mas respetables, de que por desgracia es prueba la esperiencia, como lo es de la felicidad de algunos Matrimonios que han llegado a celebrarse en bien de la Patria, a pesar de la oposicion de los padres.

Sería hacerse interminable aglomerar los inconvenientes que emite la sola observacion de muchos de los artículos de la Pragmática de matrimonios, i pues la relijion, la naturaleza, las leyes, la concordia i la felicidad de las familias, la recta administracion de justicia, la proteccion debida a los matrimonios i el bien de la sociedad entera, se resienten en lo mas vivo por su existencia i al aspecto de los males que causa, el deber de informar en una solicitud que nos advierte de éllos, nos ha hecho acometer con audacia la empresa, superior a nuestras fuerzas, de someter a la deliberacion de la Sala una lei nueva. Hemos creido conveniente sustituir al

consejo de parientes, donde debe ventilarse la justicia del disenso paterno i decidirse de la suerte vitalicia de los hijos i de sus mas caros intereses, el juicio imparcial e intachable de cinco padres de familia, presididos por el jefe político de la provincia en que hubiere de celebrarse el matrimonio i elejidos por la Municipalidad. Proponemos el modo de la eleccion i las calidades que indispensablemente deben tener los electos, todo a fin de evitar fraudes, i que se proceda con la circunspeccion que exije un asunto de tanta gravedad. Hemos alejado de las penas impuestas a los infractores todo lo que tenían de perjudicial a la iglesia, a la moral, a las familias i a la sociedad, i establecemos otras que, mitigando el rigor de aquéllas i siendo mas análogas a nuestras instituciones, hagan por lo mismo mas asequible su ejecucion i sea la lei mas respetada; al tiempo mismo que las hacemos estensivas a todos los cooperadores a la infraccion que ántes de ahora no les comprendía; esperamos por lo tanto que la Cámara, fiel en el desempeño de sus altos deberes, condolida de los males de la patria i celosa del bien de las familias, de la iglesia i del Estado, tome en consideracion i sancione a la mayor brevedad el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. Los hombres ántes de cumplir veinticuatro años i las mujeres ántes de veintidos, necesitan para contraer matrimonio en la República de Chile, presentar por escrito o de un modo fehaciente el consentimiento de su padre i no existiendo éste, el de la madre.

"ART. 2.° Faltando los padres, deberán presentar el de los abuelos, prefiriéndose la línea paterna a la materna i siempre el abuelo a la abuela. Faltando todo abolengo, se necesita el consentimiento de los curadores que tengan o les nombre para este caso la autoridad judicial.

"ART. 3.° Pasada la edad de veinticuatro años en los hombres i veintidos en las mujeres, deben pedir a los padres i abuelos un consejo respetuoso i justificar esta solicitud, ya por escrito de ellos mismos, o, resistiéndose éstos, por la certificacion de un notario, que pasará a pedirlo sin mas órden judicial que la mera peticion del interesado.

"ART. 4.° El hijo natural debe pedir consentimiento o consejo a quien reconozca por madre, padre, abuelos o curador i faltando éstos la justicia le nombrará un curador para solo el consentimiento, porque no necesita en este caso de consejo. Lo mismo se practicará con todo huérfano que no tenga curador.

"ART 5.° El hombre menor de veinticuatro años i la mujer menor de veintidos, que no obtengan el permiso paterno, pueden solicitar verbalmente de la justicia que se instruya si la resistencia de los padres, o personas en cuya potestad existen, es imprudente; i en este caso está obligado el juez a convocar un consejo de padres de familia ante el cual el padre, madre, abuelo o curador i el hijo o menor pueden esponer verbalmente las razones de su disenso, i se ejecutará lo que resolviere la mayoría del consejo.

"ART. 6.° El majistrado que debe oir i convocar el consejo es el jefe político de la provincia o partido en que se ajusta el matrimonio; i por implicancia o falta de éste, la autoridad que le subrogue.

"ART. 7.° El majistrado que convoca i oye el consejo no tiene otra facultad que la de obligar a sus miembros a concurrir a él, presenciar sus discusiones i dar un documento fehaciente de la resolucion que se hubiere tomado, haciendo que firmen todos los consejeros.

"ART. 8.° Del dictámen del consejo no puede interponerse recurso; si en él se aprueba el disenso, el hijo debe aguardar su mayoridad; si se reprueba, puede ocurrir con el certificado del juez a verificar el matrimonio.

"ART. 9.° Son miembros natos del consejo cinco padres de familia elejidos por la Municipalidad del departamento donde hubiere de celebrarse el matrimonio.

"ART. 10 Para ser electo se requiere: 1.° Una propiedad raiz o mueble cuyo valor no baje de $ 500 o una renta que no baje de $ 300; 2.° Ser varon mayor de 30 años de edad i haber tenido al ménos dos hijos lejítimos de los cuales ninguno se haya casado clandestinamente; 3.° Ser de conocida probidad i no haber contraido pena alguna infamante; 4.° No haber sido ni ser sirviente doméstico.

"ART. 11. Para hacer la eleccion del consejo, se reunirá la Municipalidad el 1.° de Diciembre de cada año, i a pluralidad de votos nombrará 25 individuos de las cualidades dichas, los que pueden ser reelejibles indeterminadamente.

"ART. 12. En caso de fallecimiento o ausencia de alguno de los miembros elejidos, procederá la Municipalidad a reemplazarlos, sin aguardar el dia designado en el artículo anterior.

"ART. 13. Luego que se solicite la formacion del consejo, el jefe político, presidente de él, hará presentar una lista de los padres de familia consejeros al contrayente del matrimonio i otra a la persona disensiente, pudiendo cada uno recusar hasta siete de ellos en el término de cuarenta i ocho horas.

"ART. 14. Inmediatamente que trascurra el tiempo designado en el artículo anterior, el presidente del consejo pondrá en conocimiento de la Municipalidad los que hayan sido recusados, para que de entre los restantes sortee, dentro de otras cuarenta i ocho horas, los cinco padres de familia que deben componer el consejo.

"ART. 15. Luego que el presidente sea instruido del sorteo, hará convocar a los electos señalando dia i hora para la reunion.

"ART. 16. Los que se resistan a concurrir,

podrán ser compelidos por el presidente con multas desde cincuenta hasta quinientos pesos i aun con apremio personal si fuere necesario.

"ART. 17. Si alguno de los miembros del consejo de padres de familia o de las partes que él representa, exije juramento de secreto sobre las observaciones que en él se hacen, debe el juez hacerlo prestar a todos.

"ART. 18. Las personas que por su empleo necesiten permiso de los jefes o majistrados, ocurrirán a pedirlo, presentando el consentimiento o consejo paterno o las dilijencias para reclamar este último.

"ART. 19. Ninguna demanda de esponsales de futuro de los menores de que habla el artículo 5.°, se admitirá en los tribunales del Estado, si no ha precedido a dichos esponsales el consentimiento de los padres o personas autorizadas para ello, en un instrumento público i fehaciente.

"ART. 20. Los que contrajeren matrimonio quebrantando alguno de los artículos de la presente lei o procedieren al acto de contraerlo, en el mismo hecho i sin otro juicio que la constancia de haber procedido, sufrirán un año de prision a su costa, quedarán inhábiles i privados de todos los efectos civiles, como son: el derecho de pedir dote o lejítimas i de suceder como herederos forzosos i necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus padres o abuelos, a cuyo respeto i obediencia faltaron; i así mismo serán privados del goce i sucesion respectiva de los vínculos, patronatos i demas derechos perpétuos de la familia, que poseyeron o a que tuvieren derecho de suceder; de modo que pasando éstos al siguiente en grado, no vengan los contraventores a suceder hasta la estincion de las líneas de los descendientes del fundador o personas en cuya cabeza se instituyeron, bien entendido que por esta lei no se les priva de los alimentos correspondientes.

"ART. 21. Cuando los padres o abuelos disensientes no tuvieren otra sucesion lejítima que el infractor, la privacion de herencia i vínculos solo será estensiva a la persona de éste i nó a los descendientes lejítimos que procree; i en caso de no ser éstos mayores de edad, les nombrará la justicia un curador que administre los bienes con absoluta independencia del infractor i sin que éste goce de los usufructos.

"ART. 22. Los padres o abuelos, en vista del arrepentimiento i buena comportacion posterior de sus hijos o nietos infractores, podrán rehabilitarlos i volverlos al goce de sus derechos perdidos, prévia la autorizacion i permiso del tribunal de apelaciones, quien lo concederá con conocimiento sumario de causa, bien entendido que la rehabilitacion no dará mas derecho que a los dos tercios de la herencia.

"ART. 23. En caso de ser el infractor un menor que solo tiene curador, se hará la rehabilitacion por el mismo tribunal i por las mismas causas de que habla el artículo anterior.

"ART. 24. Los testigos presenciales i demas cooperadores al matrimonio que se contrajere contra lo dispuesto en la presente lei, serán castigados por el juez con pena arbitraria, en razon de la malicia con que hubieren procedido.

"ART. 25. El eclesiástico que voluntariamente ministrare o concurriere a un matrimonio ilegal, será espatriado por el término de dos años, sufrirá una multa de $ 500 i quedará inhábil por ocho años para ser presentado por el patrono a los beneficios eclesiásticos.

"ART. 26. Las multas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán a objetos de beneficencia pública.

"ART. 27. Queda derogada en todas sus partes la lei dictada en 9 de Setiembre de 1820, sobre el consentimiento paterno i familiar para los matrimonios."—Santiago, 23 de Setiembre de 1834.—*Joaquin Gutiérrez.—E. Domingo Torres.—Juan Manuel Carrasco.*

---

## Núm. 545

Las Comisiones Eclesiástica i de Lejislacion i Justicia, han examinado el proyecto de lei sobre matrimonios clandestinos, presentado por esta última, a consecuencia de la solicitud de doña Andrea Pérez en que pedía declaracion de la Pragmática de Matrimonios que actualmente rije, i encuentran todos sus artículos dignos de la aprobacion de la Cámara. Creen inoportuno hacer presente a la Sala su utilidad i las poderosas razones en que se funda, pues no harían mas que reproducir las que con tanto acierto se han espuesto en el preámbulo del mismo proyecto.

Se reservan solo hacer durante la discusion algunas cortas observaciones, que eviten algunas dudas que podrían ocurrir.—Sala de la Comision.—Octubre 6 de 1834.—*Manuel Martínez.—José Manuel Barros.—José Manuel de Astorga.—Joaquin Gutiérrez.—Diego Arriarán.—Juan Manuel Carrasco.—E. Domingo Torres.—Vicente Arlegui.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 11, EN 10 DE JULIO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Reclamacion británica del bergantin *Indian*.—Las facultades estraordinarias i el estado de sitio.—Solicitud de la viuda de don Victoriano García.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un Mensaje con que el Gobierno acompaña los antecedentes de una reclamacion entablada por la Gran Bretaña, con motivo del apresamiento del bergantin *Indian* en 1820, i el avenimiento celebrado con los interesados. *(Anexos núms. 546 a 582.)*

2.° De un informe de don Joaquin Gutiérrez sobre la mocion del señor Valdivieso, relativa a las facultades estraordinarias i al estado de sitio. *(Anexo núm. 583. V. sesion del 3.)*

3.° De otro informe de la Comision de Peticiones, sobre la de doña Florencia Rojas viuda de García. *(Anexo núm. 584. V. sesion del 17 de Junio de 1835.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Gobierno informe sobre el arreglo celebrado con motivo del apresamiento del bergantin *Indian*. *(V. sesion del 12.)*

2.° Que la de Hacienda informe sobre la solicitud entablada por la viuda de don Victoriano García en demanda de viudedad. *(V. sesion del 15.)*

3.° Postergar la deliberacion relativa a la mocion del señor Valdivieso, hasta que se la traiga impresa, juntamente con los respectivos informes. *(V. sesion del 5 de Agosto venidero.)*

### ACTA

#### SESION DEL 10 DE JULIO DE 1839

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arriarán, Aspillaga, Bustillos, Bilbao, Concha, Covarrúbias, Eyzaguirre, Fierro, Formas, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, González, Gutiérrez, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Matte, Montt, Morán, Ortúzar, Palacios, Pérez don José Joaquin, Prieto, Reyes, Solar don Fermin, Solar don José Manuel, Tocornal, Valdés Aldunate, Valdés Saravia i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un Mensaje del Presidente de la República,

poniendo en conocimiento de la Cámara el avenimiento ajustado con la casa de Dickson Price i Ca., sobre el reclamo que hace el Gobierno Británico del bergantin *Indian* i su cargamento, que fué apresado por la Escuadra chilena en el puerto de Chorrillos, a fines del año de 1820, para que, si el Congreso lo encuentra justo, le conceda su aprobacion, i se pasó a la Comision de Gobierno.

Así mismo, se leyeron los informes del señor Gutiérrez en la mocion del señor Valdivieso, i el de la Comision de Peticiones en la solicitud de la viuda de don Victoriano García; el primero se mandó agregar a sus antecedentes, i el segundo se remitió a la Comision de Hacienda.

Puesta a discusion la mocion del Diputado Valdivieso, el señor Bustillos indicó se defiriese aquélla hasta que se imprimiese la predicha mocion con los correspondientes informes, para que la Sala, mejor instruida, procediese con mas acierto en su exámen; se sometió a votacion, i así se acordó por unanimidad; con lo que se levantó la sesion—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Vicente Arlegui*, pro-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm 546

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

En conformidad a lo que os indiqué en mi discurso de apertura, voi a daros cuenta de la reclamacion del Gobierno Británico, relativa al bergantin *Indian*, que fué apresado por la Escuadra chilena en el puerto de Chorrillos, a fines del año de 1820.

Alegaron los apresadores, para la condenacion de buque i carga, la infraccion del bloqueo de los puertos peruanos, promulgado por el Gobierno de Chile contra los enemigos de la Independencia americana, la conduccion de contrabando de guerra, i el haber desembarcado algunos oficiales españoles en aquella costa. Del juicio seguido ante la Comision de presas, resultó la condenacion de buque i carga, i a consecuencia de apelacion interpuesta por los interesados, fué confirmada la sentencia por el Supremo Director, en Noviembre de 1821, i ordenada la venta de la presa, pero con la calidad de que el producto se depositase en las arcas de la Tesorería Jeneral, hasta cumplido el término de un año, que se concedía de prórroga a los reclamantes para que esclareciesen sus derechos.

Intervino entónces el Gobierno Británico, i dió órden al Comodoro Sir Tomas Hardy, para que exijiese el pago de la presa i la indemnizacion de los perjuicios causados a los propietarios.

Sir Tomas Hardy lo hizo así en 30 de Agosto de 1822; i el Ministro de Relaciones Esteriores, de órden del Supremo Director, le anunció haberse erijido una nueva Comision o Juzgado que reviese los autos i espusiese su dictámen acerca de la legalidad de la condenacion. Acaso las variaciones de Gobierno que ocurrieron posteriormente, embarazarían los trabajos de la Comision, lo cierto es que este nuevo juicio quedó sin efecto.

Hiciéronse, en seguida, varias reclamaciones por los ajentes británicos, i en 1835 les dió un nuevo impulso el Cónsul jeneral Mr. Walpole, con quien entró entónces el Gobierno en una discusion formal sobre la lejitimidad de la presa.

Habíanse hecho para entónces vivas dilijencias por encontrar en nuestros archivos los autos que se formaron sobre este asunto ante la Comision de presas, pero todas fueron vanas; i a no ser por una copia de que un ajente de los interesados puso en posesion al Gobierno, i aun ésa no íntegra, hubiera sido imposible formar idea de los fundamentos que, para la condenacion, creyó tener aquel cuerpo. Esta copia es la misma que tengo la honra de pasar al Congreso.

En ella encontrareis los hechos de que se hizo mérito por una i otra parte para impugnar la condenacion o defenderla; lo que produjo largas contestaciones, de que voi a daros una idea cabal, para que valueis la justicia de la transaccion que el Gobierno ha celebrado con los reclamantes.

Entre los hechos de que hai constancia en la causa, no puede contarse el de los oficiales españoles, que se suponen haber sido conducidos por el *Indian* al Perú. El Gobierno hizo activas dilijencias para cerciorarse de la realidad de este cargo, mas no produjeron fruto alguno, i fué necesario abandonarlo.

Recayó, por consiguiente, la discusion sobre tres puntos.

Alegóse a favor de los captores: 1.° que el bergantin *Indian* había violado la neutralidad, haciendo un comercio que no estaba permitido a los estranjeros durante la paz en las colonias españolas, i que el Virrei del Perú no había franqueado a los neutrales, sino cuando, cerrados los mares por la superioridad de las fuerzas navales de esta República, carecía de todo otro medio de abastecer aquella colonia i de dar salida a sus productos naturales.

Segun el derecho marítimo, reconocido por la Gran Bretaña, no es lícito a los neutrales hacer un tráfico que no les ha estado abierto en tiempo de paz, i que uno de los belijerantes les concede durante la guerra para facilitar, bajo el pabellon estranjero, las importaciones i esportaciones que ya no pueden hacerse en buques nacionales por la superioridad marítima del enemigo. Pero el señor Walpole, Cónsul jeneral de S. M. B., hizo presente que era inaplicable este principio a la cuestion del *Indian*, lo primero porque había sido constantemente libre la navegacion de los

neutrales entre el Callao i Rio Janeiro (procedencia del *Indian*), i no se había recibido en Rio Janeiro, ántes de la salida de este buque, ninguna notificacion de que Chile intentase llevar a efecto aquel principio, i lo segundo, porque el Gobierno de Chile no ignoraba haberse hecho durante la guerra un comercio directo entre Valparaiso i el Callao, hasta el momento de promulgarse el bloqueo; i no era justo pretender que los neutrales carecían del derecho de traficar con el Perú, para que Chile disfrutase esclusivamente de las utilidades de este comercio.

El Gobierno halló fundada esta excepcion, i creyó que los hechos alegados por el señor Walpole no permitían insistir mas tiempo en aquel principio.

El segundo punto era relativo a la violacion del bloqueo, promulgado por esta República; i no debe olvidarse:

1.° Que por el decreto de 20 de Agosto de 1820, este bloqueo se hizo estensivo a todos los puertos i fondeaderos del mar Pacífico, desde Iquique hasta Guayaquil inclusive, es decir, a una estension de mares i costas a que no era posible que alcanzase la inspeccion de una Armada mucho mas poderosa que la chilena.

2.° Que siendo el bloqueo puramente nominal con respecto a casi todos los puertos i fondeaderos peruanos, los neutrales, que observaban libre la entrada en uno de ellos, tenían un derecho incontestable para dirijirse aun a los que se hallaban efectivamente bloqueados, donde solo hubiera comenzado para la bandera neutral la obligacion de respetar el bloqueo.

3.° Que el *Indian* había sido apresado ántes de espirar el plazo de cinco meses, que por aquel mismo decreto se daba a los buques procedentes del Janeiro, i durante el cual el acercarse a los puertos bloqueados no prestaba motivo para presumir que lo hacían con noticia del bloqueo i con ánimo de infrinjirlo; i

4.° Que la captura del *Indian* se efectuó en Chorrillos, puerto que no estaba efectivamente bloqueado. Es preciso confesar que estas razones eran de mucho peso a favor de los reclamantes, i el Gobierno hubiera tenido por fin que rendirse a éllas.

El tercer punto de discusion recayó sobre las harinas que formaban una parte del cargamento del *Indian*.

No faltaban razones plausibles para considerarlas como artículo de contrabando de guerra, por la circunstancia de haber sido destinadas al consumo de Lima, centro de las fuerzas i recursos del enemigo.

Por regla jeneral, los artículos alimenticios no se reputan contrabando, sino cuando se destinan especialmente para mantenimiento de una plaza fuerte, que se trata de reducir por hambre, o van directamente a proveer las espediciones terrestres o navales del enemigo. En los demas casos se miran como de uso promiscuo, i solo se concede sobre ellos el derecho de prension o preferencia en la compra.

Pero aun cuando se hallan en el caso de condenarse como contrabando, no se acostumbra estender la pena de confiscacion al buque ni al resto de la carga. De que se sigue que, aun dado caso que las harinas conducidas por el *Indian* se debiesen condenar como de ilícito comercio (en lo que no ha convenido con nosotros el Gobierno Británico), la confiscacion debió ceñirse a este solo artículo, dejando libre todo aquello que no perteneciese a los cargadores de las harinas; i que el delito de contrabando no justificaba por sí solo la confiscacion total de buque i carga.

Restaba, pues, tomar en consideracion el carácter de las harinas.

Sobre esta cuestion de Derecho de Jentes, la práctica de la Gran Bretaña es mas rigurosa que la de otras grandes potencias; i sin embargo, aun atendido el tenor estricto de las decisiones del Almirantazgo británico, no era enteramente clara la justicia de la condenacion. Afortunadamente, en la transaccion celebrada con los apoderados de los reclamantes, ha podido prescindirse de este punto, que ha sido abandonado por éllos.

Sabiendo el Gobierno que los interesados habían conferido a la casa de Dickson Price i C.ª, de esta capital, plenos poderes para representarlos, i considerando que podría ser mas ventajosa i espedita la conclusion de este asunto por medio de una transaccion con ellos, los invitó a tratar, obtenido al efecto el allanamiento del Cónsul británico; i quedaron así suspensas las discusiones diplomáticas. Despues de largas i repetidas conferencias i de un prolijo exámen de los cargos, documentos i cuentas presentadas por los apoderados, se ajustó finalmente el avenimiento de que voi a dar noticia al Congreso.

Los cargos de capitan, relativos al valor del bergantin i de los efectos de su pertenencia apresados, al flete de las mercaderías conducidas en el mismo buque, i a los gastos involuntarios que hizo en Chile, durante año i medio, en la prosecucion de su demanda, se hacían montar a la cantidad de 112,039 pesos, capital e intereses de 17 años i medio; la que, reducida a virtud de las primeras conferencias a la suma de 91,800 pesos, lo fué definitivamente a la de 70,000, habiéndose logrado de esta manera, con respecto a la demanda primitiva, una rebaja de 42,039 pesos.

La indemnizacion de los demas cargadores, o de los aseguradores que se subrogaron en sus derechos, se hizo ascender a 122,688 pesos, valor de 1,000 quintales de azogue, contenidos en 111 cajas i 26 frascos, con intereses de 17 años i medio.

La suma de 100,000 pesos, a que definitivamente quedó reducida esta demanda, no podrá

ménos de parecer moderada, si se tiene presente que se paga en ella poco mas de 50 pesos por el quintal de azogue, que en aquel tiempo se compraba a mas de doble precio en el Perú.

Obtenida en ámbas cuentas una rebaja de 64,639 pesos, se obliga el Gobierno a pagar por total de indemnizaciones la suma de 170,000 pesos, que, sobre ser moderada en sí, lo es todavía mas por lo cómodo de los plazos en que debe efectuarse el desembolso. La sétima parte deberá satisfacerse inmediatamente, i el pago del resto se ejecutará por partes iguales en seis años, cubriéndose un interes de 5 por ciento por la suma adeudada, que será cada año menor. De este modo, habremos transijido un negocio grave por su naturaleza, retardado tantos años sin culpa de los reclamantes, i que hubiera podido ser peligroso por sus consecuencias, segun el aspecto que ya habían tomado las discusiones.

El Consejo de Estado, a cuyo conocimiento se sometió este asunto, aprobo la transaccion por unanimidad, en todas sus partes, i solo resta que el Congreso se sirva tomarla en consideracion, i si la encuentra justa, le conceda su aprobacion constitucional i lejitime la inversion de los fondos necesarios para su exacto cumplimiento. En la copia que tengo la honra de trasmitirle, hallará, como he dicho, todos los hechos concernientes al reclamo; i la esposicion precedente le ofrecerá los puntos fundamentales que dieron materia a una larga i penosa discusion entre este Gobierno i el Consulado británico. El Ministro de Relaciones Esteriores tiene órden de suministrar a las Cámaras i a las Comisiones respectivas, todas las esplicaciones que puedan contribuir a que se forme un juicio cabal del celo que, por parte del Gobierno, se ha empleado en la defensa de los intereses de la República, i de la equidad i buena fé con que se han prestado a este avenimiento los interesados. — Santiago, Julio 9 de 1839.—JOAQUIN PRIETO. —*Joaquin Tocornal.*

## Núm. 547

TESTIMONIO SIMPLE DE LOS AUTOS SEGUIDOS EN 1821 SOBRE CONDENACION DEL BERGANTIN INGLES "INDIAN".

Yo, el infrascrito, escribano público de este Estado i del Tribunal de presas, certifico: que ante los señores que componen el citado Tribunal, se ha seguido causa sobre el apresamiento del bergantin *Indian*, en cuyos autos constan los alegatos de las partes que se han seguido en esta instancia i los documentos que se han tenido presentes para su decision; todo con el pedimento que últimamente se ha presentado pidiendo testimonio de todo ello; son del tenor siguiente:

---

Excmo. Señor:

El apoderado del bergantin *Indian*, conforme a derecho digo: Que necesito acreditar a mis comitentes su condena i para ello, i demas efectos convenientes, suplico a V. E. se sirva mandar se me dé una certificacion testimoniada de los autos i sentencias i su confirmacion en manera fehaciente en otro pais. Es justicia.—Santiago.—*Cárlos Macnal.*

---

Santiago i Octubre 22 de 1821.—Désele por la Escribanía de Marina, con citacion del Fiscal i partes.—O'HIGGINS.—*Echeverría.*

---

En 23 de dicho hice saber el anterior decreto a la parte del apoderado del bergantin *Indian*; doi fé.—*Olivares.*

---

En el mismo dia lo puse en noticia del abogado que hace de Fiscal, Doctor don José Gabriel Palma; doi fé.—*Olivares.*

## Núm. 548

He sido honrado con la comunicacion de V. S. relativa a varios buques procedentes del Rio Janeiro destinados a las costas del Perú con propiedades españolas, uno de los cuales es el bergantin *Indian*, conductor de esta que fué sacado del puerto de los Chorrillos por los botes de la *Independencia* i *San Martin*, habiendo andado en este puerto despues de haber estado en el de Pisco, donde recibió noticia del bloqueo del Callao. Esta circunstancia hace que sea de poca importancia la pertenencia del cargamento, siendo una violacion de hecho del bloqueo, especialmente cuando se une al de que don Pedro Abadía, consignatario del bergantin, estuvo a bordo en los Chorrillos i ofreció dar a los marineros un premio considerable para que desembarcasen el cargamento durante la noche, parte de lo que se verificó prévio a la hora en que fué abordado por los mencionados botes.

Será preciso que los testigos, que serán examinados por el Tribunal de presas, sean estrictamente interrogados i sus contestaciones escritas i archivadas, no solamente para la comprobacion de la justicia de la determinacion del Tribunal, sino para mi exoneracion en este caso, i los demas que podrán ocurrir con los neutrales.

Un hecho agravante de la premeditada violacion del bloqueo, es que este buque condujo de Rio Janeiro un número de oficiales españoles que desembarcó a disposicion del Virrei i están actualmente sirviendo en su ejército.

Las fragatas inglesas *Edward*, *Ellise* i la *Lord Seffield*, procedentes de Cádiz con destino al Callao, con propiedad española, han sido destinadas i seguirán inmediatamente. Esto no se había verificado ántes de la falta de oficiales i marineros, pero ahora con la llegada de dos, de

Chile, en clases de tenientes i haber pasado a nuestro servicio los marineros de uno de los buques, se hace verificable, lo que no podrá suceder si hubiese que remitir algun otro buque, espero que tendrá V. S. la bondad de hacer esto presente al Tribunal de presas i confío en que tres, o a lo ménos dos personas pertenecientes a los buques detenidos, o igual número de las pertenecientes a los captores, sean examinadas conforme al interrogatorio que se ha copiado de los que son administrados en el Tribunal del Almirantazgo ingles, que me pedirá que el Gobierno o yo sea envuelto en disputas que pueden tan fácilmente evadirse.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Puerto de Huacho i Enero 25 de 1821.—*Cochrane.*

Postdata.—Averiguando con el capitan del bergantin *Indian*, tocante al cargamento a bordo, acabo de saber que de los 400 barriles de harina que tenía a bordo, desembarcó en los Chorrillos cerca de 300 de ellos.—*Hai una rúbrica.*—Señor coronel don José Ignacio Zenteno, Ministro de Marina del Estado de Chile.

---

Santiago i Febrero 28 de 1821. — Remítase esta comunicacion al Tribunal de presas con sus antecedentes, para su juzgamiento.—O'Higgins.—*Zenteno.*

## Núm. 549

Excmo. Señor:

Permítame V. E. informarle que en estos tres últimos dias han llegado tres buques con pabellon británico, nombrados *Edwards*, *Ellise*, *Lord Seffield* e *Indian*, a cargo de oficiales del servicio de esta República, i que a su llegada se le han puesto a bordo soldados de esta guarnicion, impidiéndoles toda comunicacion con la tierra. En consecuencia, suplico a V. E. se sirva informarme por qué causa los buques i propiedades de súbditos de Su Majestad Británica son confiscados i detenidos a la fuerza, i espero que si existieren circunstancias diferentes respecto de los buques unos de otros, se especificarán aquéllas individualmente —Fragata de Su Majestad Británica, *Orren Hendower*, 26 de Febrero de 1821.—Firmado.—*R. Spencer.*

## Núm. 550

Tengo el honor de pasar a manos de V. S. los diarios de navegacion, papeles i demas documentos encontrados a bordo de los buques mercantes, bajo el pabellon británico, *Edwards*, *Ellise*, *Lord Seffield* e *Indian*, detenidos por el señor Comandante en jefe de la Escuadra de esta República i remitidos al puerto de Valparaiso, donde se hallan con motivo de las sospechas que infundieron de haber infrinjido los derechos de la neutralidad.

Van igualmente los papeles de la fragata norteamericana *Luisa*, que fugó del puerto de Huacho, i una nota que el comandante Spencer, de la fragata de Su Majestad Británica *Orren Hendower*, ha pasado a este Ministerio de reclamo de dichos buques i propiedades i el cual prevengo que de V. S. obtendrá las esplicaciones directas, que solicita. Como quiere S. E. que V. S. se sirva verificarlo, todo ello obrará en el conocimiento de V. S. los efectos convenientes al juzgamiento que deba pronunciar ese Tribunal sobre la materia.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Ministerio de Marina, en Santiago, a 28 de Febrero de 1821.—*José Ignacio Zenteno.*—Señores del Tribunal de Presas.

---

Santiago i Marzo 1.° de 1821.—Por recibidos, pasen en vista al señor Fiscal. *(Hai una rúbrica del Presidente del puntualizado del Tribunal de presas).*—Ante mí, *Olivares.*

---

Santiago i Marzo 1.° de 1821.—Traduciéndose en estracto los papeles de estos buques por don Joaquin Iglesias, i recojiéndose por el escribano de presas, agréguense i pasen en vista al señor Fiscal; i sin perjuicio de esta tramitacion, escríbase al señor gobernador de Valparaiso para que, asegurando competentemente los bergantines i su carga, reciba de la oficialidad i tripulacion las declaraciones convenientes con arreglo al interrogatorio que por modelo remite el honorable Lord Cochrane, i que se le incluirá para que dé cuenta con el resultado.—Godoi.—Vera.—Ante mí, *Olivares.*

---

En tres de dicho hice saber la anterior providencia a don Joaquin Iglesias i se le dejó los papeles correspondientes a estos buques para su traduccion; doi fé.—*Olivares.*

---

Doi fé haberse despachado el oficio al señor gobernador de Valparaiso para los fines de que trata el anterior auto. I para que conste la pongo por dilijencia en Santiago.—*Fecha ut supra.*—*Olivares.*

## Núm. 551

INTERROGATORIO QUE DEBE HACERSE A LOS TESTIGOS EXAMINADOS EN LAS CAUSAS DE BUQUES DETENIDOS PARA SU CONDENA O LIBERTAD.

1.° ¿Dónde nació Ud. i dónde ha vivido de siete años hasta el presente tiempo?

2.° ¿Dónde vive Ud. ahora?

3.° ¿Cuánto tiempo ha vivido Ud. allí?

4.° ¿De qué príncipe o estado es Ud. o ha sido Ud. súbdito?

5.° ¿Estuvo Ud. presente al tiempo de tomar posesion del buque, cargamento, efectos o mer-

cancías tocante a los cuales se le examina ahora?

6.º ¿Tuvo en cuestion alguna comision?

7.º ¿Cuál era la comision i de quién?

8.º ¿En qué lugar o latitud o puerto, i en qué año, mes i dia fué el buque i efectos tomados, apresados o detenidos?

9.º ¿Bajo de qué pretesto fueron éstos tomados, apresados o detenidos?

10. ¿A qué lugar o puerto fueron llevados?

11. ¿Con qué bandera navegaba el buque en cuestion?

12. ¿Qué otras banderas habían a bordo?

13. ¿Por qué tenía estas banderas?

14. ¿Si hizo alguna resistencia cuando el buque fué apresado?

15. ¿Cuál fué la resistencia que se hizo?

16. ¿Por qué buque o buques, bote o botes fué apresado el buque?

17. ¿Era el buque o buques apresadores, de guerra u obraban éstos sin comision, a su mejor parecer?

18. ¿Había algun otro buque o buques a la vista a tiempo del apresamiento?

19. ¿Qué buque o buques eran éstos?

20. ¿Cómo se llamaba el capitan del buque apresado?

21. ¿Cuánto tiempo ha conocido Ud. al dicho capitan del buque apresado?

22. ¿Quién lo destinó al mando del buque?

23. ¿Dónde se hizo cargo del buque, en qué tiempo, i quién le entregó el dicho mando?

24. ¿De qué porte o cuántas toneladas mide el buque que ha sido detenido?

25. ¿Qué número de marineros tenía a bordo i de qué pais eran éstos?

26. ¿Todos los marineros se embarcaron en un mismo puerto, o en diferentes puertos que ántes embarcó, i dónde?

27. ¿Tuvo Ud. o alguno de oficiales o marineros pertenecientes al buque, parte, intereses o pertenencia en el dicho buque o su cargamento?

28. ¿En el caso de tener intereses o pertenencia en el dicho buque o cargamento, diga Ud. cuáles son?

29. ¿Perteneció Ud. al dicho buque al tiempo que fué sorprendido o apresado?

30. ¿Qué destino tenía Ud. a bordo?

31. ¿Cuánto tiempo ha conocido Ud. al dicho buque?

32. ¿Cuándo i dónde lo vió Ud. la primera vez?

33. ¿Dónde fué construido?

34. ¿Qué nombre tiene el buque?

35. ¿Cuánto tiempo ha sido ese su nombre?

36. ¿Sabe Ud. que haya tenido otro nombre ántes?

37. ¿Si ha tenido, cómo se llamaba?

38. ¿Tuvo el buque algun pasavante a bordo i de quién?

39. ¿En qué puerto, bahías o lugares entró durante su viaje ántes de ser apresado?

40. ¿De qué puerto salió para empezar su último viaje, i dónde debía haberse concluido?

41. ¿Si ha tocado en algun puerto o puertos durante su viaje, diga Ud. qué desembarcó en ellos?

42. ¿Cuál fué el último puerto de donde salió el buque ántes de ser apresado?

43. ¿Qué cargamento tuvo el buque embarcado al principiar su último viaje?

44. ¿Qué cargamento tenía a bordo cuando fué apresado?

45. ¿En qué año i mes se embarcó el cargamento para el último viaje?

46. ¿Diga Ud. las diferentes cualidades de su cargamento i las cantidades de cada especie?

47. ¿Quién era el dueño del buque de que se trata al tiempo que fué apresado?

48. ¿Cómo sabe Ud. que ese es el nombre del dueño?

49. ¿Natural de qué pais es el dueño?

50. ¿Dónde vive el dueño, su mujer i su familia?

51. ¿Cuánto tiempo han vivido allí?

52. ¿Dónde vivían ántes?

53. ¿De qué nacion o pais son súbditos?

54. ¿Dónde compró el buque el presente dueño, en qué mes i año?

55. ¿En presencia de qué testigos se hizo la escritura?

56. ¿Con qué condiciones se compró el buque, i si fueron verbales o escritas?

57. ¿Diga Ud. dónde está la escritura i qué se ha hecho?

58. ¿Todo el cargamento se embarcó en un puerto a un mismo tiempo, o en varios puertos en diferentes tiempos i cómo se llamaba ese puerto o puertos?

59. ¿Qué cantidades de efectos se embarcaron en cada puerto?

60. ¿Cómo se llamaban los respectivos dueños o consignatarios de los efectos o cargamento?

61. ¿De qué pais son naturales?

62. ¿Dónde viven o están establecidos?

63. ¿Cuánto tiempo han vivido i residido ahí?

64. ¿Dónde vivían ántes?

65. ¿Dónde habían de entregar el dicho cargamento?

66. ¿De cuenta, riesgo e intereses de quién?

67. ¿Cómo sabe Ud. de ésto?

68. ¿Jura Ud. que al tiempo de embarcar el cargamento al presente, i si los efectos son restituidos, i desembarcados en los puertos destinados, pertenecían, pertenecen i pertenecerían a la misma persona o personas i a ninguna otras?

69. ¿Cuántos conocimientos se firmaron de los efectos apresados a bordo del buque?

70. ¿Eran algunos de estos conocimientos falsos, o había alguna diferencia entre los conocimientos firmados?

71. ¿Había algun conocimiento diferente de aquel que se tomó cuando el buque fué apresado?

72. ¿Qué contenían los otros conocimientos, dónde están o qué se han hecho?

73. ¿Sabe Ud. dónde hai algun otro conocimiento, manifiesto, inventario, cartas o documentos relativos al buque i cargamentos de que se trata?

74. ¿Si los hai, diga dónde están, en posesion de quién, de qué tratan i cuándo se pusieron allí?

75. ¿Había algun trato de compañía o de convenio firmado para el viaje del buque en que fué apresado?

76. ¿Si lo hubo, cuándo, dónde i entre quiénes se hizo esta compañía o convenio?

77. ¿Qué contenía la carta o escritura de convenio?

78. ¿Qué papeles, conocimientos, inventarios u otros documentos habían a bordo del buque cuando salió del último puerto habilitado ántes que fué tomado?

79. ¿Fueron algunos de ellos quemados, rotos, echados al mar, cancelados u ocultados, i cuándo, por quién i quiénes estuvieron presentes?

80. ¿Ha sido el buque de que se trata apresado alguna vez i condenado, cuándo, en qué puerto fué conducido, por quién i por qué autoridad o por qué razon fué condenado?

81. ¿Ha padecido Ud. alguna pérdida en el buque apresado i a cuánto asciende la pérdida?

82. ¿Ha recibido Ud. alguna indemnizacion, satisfaccion o promesa de tal por la pérdida que ha sufrido o podría sufrir por la captura, detencion, i cuándo i de quién; está asegurado el buque, su cargamento o parte de él, i para qué viaje, con qué premio, cuándo, dónde i por qué personas?

83. ¿Si el cargamento se hubiese desembarcado en el puerto a que fué destinado, su importe hubiera sido de los consignatarios o alguna otra persona i quién era?

84. ¿El sobrecargo había de vender los efectos al precio de plaza donde llegase?

85. ¿De qué pais era el fruto i manufactura o los efectos del cargamento del buque o parte de él?

86. ¿Todo el cargamento o alguna parte de él, fué tomado de la playa, de muelle o si fué transferido de algun bote, barca o buque al de que se trata?

87. ¿De qué playa, muelle, bote, barca o buque, cuándo, dónde i por quién se hizo?

88. ¿Hai en algun pais, a bordo de algun otro buque algun conocimiento, inventario, documentos, cartas u otros papeles relativos al buque i cargamento de que se trata?

89. ¿Si los hai, en qué pais o buque están i qué contienen?

90. ¿Se han sacado o entregado del buque algun papel o documento, cuándo i por quién i en cuya posesion o poder cree Ud. que están?

91. ¿Se había abierto la bodega i sacado alguna parte del cargamento ántes de ser apresado el buque, cuándo, dónde, por quién, por órden de quién, por qué fin i de qué modo?

92. ¿Habían algunos pasajeros a bordo del buque?

93. ¿Algunos fueron escondidos al tiempo del apresamiento?

94. ¿Cómo se llamaban los pasajeros?

95. ¿De qué nacion, clase, profesion u ocupacion eran o tenían?

96. ¿Tenían éstos alguna comision, de quién i para qué?

97. ¿Dónde se embarcaron i cuándo?

98. ¿Dónde se detenían i a qué estaban destinados?

99. ¿Tenía algun pasajero algun interes, autoridad directa o indirecta tocante al buque i cargamento?

100. ¿Habían algunos oficiales, soldados o marineros escondidos a bordo, por qué i dónde estaban escondidos?

101. ¿Eran todos los pasaportes, rejistros, escrituras de contratacion, inventarios i papeles hallados a bordo, verdaderos o todos o algunos de ellos falsos?

102. ¿Sabe Ud. de alguna circunstancia que se opone a que todos sus papeles sean verdaderos i valederos?

103. ¿Por quién fueron obtenidos los pasaportes i demas documentos i de quién?

104. ¿Fueron éstos obtenidos para este buque solo?

105. ¿Se pagaron algunos derechos para la consecucion de éstos?

106. ¿Estaba el buque en el mismo puerto donde se concedieron estos pasaportes i demas documentos, i si no dónde estaba?

107. ¿Había alguna persona a bordo con carta de salvo-conducto; si lo había de quién era, para quién i con qué destino?

108. ¿Ha escrito Ud. o firmado algun papel relativo al buque o cargamento, cuál era el importe de ellos? ¿A quién fueron escritos o por quién firmados i dónde están?

109. ¿Hácia qué puerto o lugar se dirijía el buque al tiempo que fué apresado? ¿Mudó su rumbo cuando ha visto el buque apresador?

110. ¿Cuando el tiempo lo permitía era su rumbo siempre hácia el puerto donde por sus papeles parece haber sido destinado, i si tenía este rumbo cuando fué apresado?

111. ¿Mudó el buque su rumbo, dónde, cuándo, por qué i para dónde?

112. ¿Por quién i a quién ha sido el buque vendido, o transferido, cuántas veces, dónde, por cuánto dinero o con qué motivo?

113. ¿Cree Ud. que esta venta fué real o finjida o para cubrir propiedad ajena o ilegal?

114. ¿Cree Ud. que si se devolviese el buque que pertenecería a la persona o personas que se dice ser dueño o dueños, i a ninguna otra?

115. ¿Qué armas i pertrechos de guerra tenía el buque? ¿Por qué los tenía? ¿Habían a bordo

algunas armas, municiones o pertrechos escondidos? ¿Se echaron al mar algunas armas, municiones o pertrechos para precaver sospecha a tiempo de la captura?

116. ¿Hai algunas armas, municiones o pertrechos a bordo bajo el nombre de mercancías u otro?

117. Si hai, ¿qué marca o señal tiene el barril, cajon o fardo en que están ocultados?

118. Estas armas, municiones o pertrechos ¿eran destinados a algun puerto, batería o fortaleza?

119. ¿I sabe Ud. de alguna lei, ordenanza o declaracion en alguna nacion que prohibe este comercio o conduccion sin licencia espresa?

120. ¿Dónde se embarcaron estos pertrechos de guerra i con qué autoridad?

121. ¿Dónde habían de desembarcarse i consignados a quién?

122. ¿Qué sabe o cree Ud. relativo a quién es el dueño del buque i cargamento i cuál era su destino del dicho buque i cargamento?

123. ¿El buque ha navegado en este i otro viaje bajo la proteccion o convoi de algun buque de guerra? ¿Por qué navegó así?

124. ¿Qué fuerza tenía el buque o buques de guerra i a qué pais o nacion pertenecían?

125. ¿Tenía Ud. algunas órdenes, instrucciones o direcciones para evitar o resistir ser capturado o para no entregar u ocultar algunos documentos o papeles?

126. ¿De quién recibió Ud. la órden i cuál era el tenor de ella?

127. ¿Tiene Ud. una copia o el orijinal de esta órden o instrucciones?

128. El lugar durante este viaje o algun otro ha sido destinado a algun puerto o lugar declarado en estado de bloqueo i a cuál de las naciones o paises belijerantes pertenecía este puerto o lugar?

129. ¿Sabía Ud. que ese puerto o costa estaba bloqueada o había Ud. sido informado del bloqueo, dónde i cuándo?—Puerto de Huacho i Enero 25 de 1821.—*Cochrane.*

---

## Núm. 552

### DECLARACION DE DON GUILLERMO CROCIER, CAPITAN DEL BERGANTIN "INDIAN"

En la ciudad i puerto de Valparaiso, a nueve dias del mes de Marzo de 1821 años. El señor Asesor letrado de este Gobierno, don Manuel Vásquez de Novoa, en virtud de la comision conferida, hizo comparecer a don Guillermo Crocier, capitan del bergantin detenido *Indian*, a quien, por medio de los intérpretes don Andres Blest, nombrado por parte del señor comandante de la fragata inglesa, i el capitan don Antonio Martínez, por este Gobierno, se le preguntó si juraba por Dios Nuestro Señor i sus Santos Evanjelios decir verdad, i habiéndolo prometido, declara, al tenor de las preguntas del interrogatorio jeneral dirijido para el caso, lo que sigue:

1.ª a la 4.ª A la primera hasta la cuarta: que es natural de Inglaterra i que mas de 16 años hasta el presente que anda navegando bajo la bandera inglesa.

4.ª hasta la 7.ª A la cuarta hasta la sétima: que estuvo a bordo al tiempo de tomar posesion del buque i cargamento i que sobre comision nada mas hai que tenerla en alguna parte de los efectos miéntras que en otra es comisionado.

8.ª hasta...... A la octava: que estaba anclado en la bahía de los Chorrillos el 11 de Diciembre último, cuando fué apresado i que le dieron por pretesto varios capítulos, recordando ahora ser uno de ellos por estar en puerto bloqueado, i cree ser buque español.

11. A la undécima: que primero fué llevado a San Lorenzo, en seguida a Huacho, luego a San Lorenzo, despues a Huacho i de ahí a este puerto.

12, 13 i 14. A la doce, trece i catorce: que navegaba bajo la bandera inglesa i que no tenía alguna sino para señales.

15, 16, 17, 20. A la quince hasta veinte: que no hizo resistencia alguna cuando fué tomado por tres botes del navío *San Martin* e *Independencia*, i que creyó iban autorizados al efecto. Que de dia vió los buques de la Escuadra, pero, como fué tomado el del que declara a la una de la mañana, no sabe si estarían a la vista.

21 hasta 24. A la veintiuna i siguientes: que se llama don Guillermo Crocier, i que como dueño del buque se ha hecho cargo de él en Lóndres desde un año i medio a esta parte.

25. A la veinticinco: que tiene doscientas toneladas.

26, 27. A la veintiseis i veintisiete: que traía doce marineros, incluso el capitan, ingleses, a excepcion de dos, que eran sueco i jenoves, de los que se embarcaron parte en Inglaterra i parte en Rio Janeiro.

28 i 29. A la veintiocho i veintinueve: que ningun oficial o marinero tiene parte en el buque i cargamento. Que en aquel navío vino el declarante i un hermano suyo de Lóndres i en éste vienen algunos efectos de su propiedad i otros a su consignacion.

30 i 31. A la treinta i treinta i una: que ya están absueltas.

32 a 38. A la treinta i dos hasta treinta i ocho: que hace como cuatro años que conoció i vió por la primera vez el buque en Inglaterra. Que fué construido en Nueva York. Que como fué presa a los americanos se llamaba *Estados Unidos* i despues, en el dominio ingles, se le puso *Indian.*

39. A la treinta i nueve: que no tuvo ninguno.

40 a 43. A la cuarenta hasta cuarenta i tres: que, habiendo salido de Lóndres, pasó al Janeiro, despues tocó por una calma en Pisco i en se-

guida llegó al punto donde fué tomado, sin que hubiese desembarcado en alguno de esos puntos cosa alguna, debiendo haber concluido su viaje a Lima.

44 a 47. A la cuarenta i cuatro a cuarenta i siete: que no puede puntualizar por ahora todos los efectos del cargamento, que debe constar de sus papeles. Que embarcó en fin de Setiembre i principios de Octubre, en Rio Janeiro, siendo este mismo cargamento el que tenía cuando fué apresado, a excepcion de algunos cajones de efectos, lozas, vinos i harinas, cuyo número no puede puntualizar porque no le dieron recibos; cuyos efectos desembarcó en los Chorrillos, a consecuencia de haber saltado el sobrecargo en tierra con objeto de tomar conocimiento de la plaza i de haberle obligado el Virrei de Lima a que los desembarcase, cuya dilijencia se hizo sin la voluntad del declarante, en cuya accion fueron soldados destinados a bordo, pero el declarante no los quiso permitir. Que no pagaron el importe de los efectos, ni percibieron el recibo, porque en esos momentos fué sorprendido por los botes de la Escuadra; que la órden del Virrei fué para que desembarcara todo el cargamento, para cuyo efecto había ido la tropa, pero que no se alcanzó a descargar mas que lo que ha dicho.

48 a 58. A la cuarenta i ocho hasta cincuenta i ocho: que ya ha dicho, él i su hermano, son dueños del buque, que fué comprado en mil ochocientos diezinueve, a dinero de contado, por escritura que quedó en su pais; pero que en la patente debe constar la forma de su propiedad.

59 a 60. A la cincuenta i nueve i sesenta: que todo el cargamento se embarcó en Rio Janeiro. Que sus propietarios son ingleses residentes en el mismo punto de su embarque. Que como trae sobrecargo, a él venía consignado. Que el destino era a Lima o cualquiera otro puerto, de cuenta i riesgo de los propietarios. Que el sobrecargo se llama don Jeremías Murphi, que está en Santiago; quedando con esto contestada hasta la sesenta i ocho.

69. A la sesenta i nueve: que cree que en todo caso pertenecen i pertenecerían a sus dueños que ha dicho.

70 a 74. A la setenta hasta setenta i cuatro: que, segun se acuerda, cree que fueron cuatro juegos de conocimientos los firmados, todos verdaderos, sin mas diferencia que en las especies, cuyos papeles tomó el comandante Fóster, cuando fué apresado, sin haber tenido mas papeles que los que entregó entónces.

75 a 79. A la setenta i cinco hasta setenta i nueve: que no había algun trato de compañía o convenio firmado para el viaje del buque. Que no había mas papeles que los que ha dicho se le tomaron, sin que se haya quemado, roto o echado al mar ni ocultado ningunos.

80. A la ochenta: que solo ha sido apresado a los americanos i condenado por buena presa en Lóndres, donde sacó su patente.

81 i 82. A la ochenta i una i ochenta i dos: que despues de haber sido apresado por la Escuadra, sufrió alguna pérdida en cabos, ancla, etc., por haber cortado las amarras, sin permitir levantar el ancla, de cuya pérdida tiene una lista. Que no ha recibido ninguna indemnizacion ni promesa de ella por estos perjuicios a los que pudiere recibir en el punto de su salida; pero sí recibió esta promesa por el Lord Cochrane, cuando le hizo presente estos daños. Que el buque fué asegurado en Lóndres por la casa de aseguracion de Lloys i el cargamento, se aseguró, parte en Lóndres i parte en el Janeiro, por una casa inglesa. Que si se hubiera desembarcado en puerto alguno el cargamento, había pertenecido su importe a sus propios dueños. Que cree que el sobrecargo había de vender los efectos al precio de la plaza donde llegase, quedando con ésto contestada la ochenta i tres.

84. A la ochenta i cuatro: que no sabe si era todo el cargamento del pais; pero que está cierto que la mayor parte era ingles.

85 i 86. A la ochenta i cinco i ochenta i seis: que parte del cargamento tenía a bordo cuando vino de Inglaterra, otra fué recibida del muelle en el Janeiro i las harinas fueron trasbordadas de un barco americano, fondeado en el Janeiro, cuyo nombre no se acuerda.

87 a 89. A la ochenta i siete a ochenta i nueve: que en ningun pais ni a bordo de otro buque hai papeles pertenecientes al suyo i cargamento, i que los que habían, ya ha dicho los ha entregado.

90. A la noventa: que ya ha dicho los efectos que ha sacado, la órden i el modo cómo.

91 a 98. A la noventa i una hasta noventa i ocho: que serían dieziocho pasajeros entre franceses, americanos del norte i españoles, como cree eran dos frailes que venían. Que ignora su ocupacion; pero, segun le dijeron, eran comerciantes, artesanos i predicadores, embarcados todos cuando dió la vela en el Rio Janeiro, sin que tuviesen interes alguno en el buque i cargamento.

99. A la noventa i nueve: que no hai alguno escondido.

100 a 105. A la ciento hasta ciento cinco: que todos los pasaportes i papeles eran verdaderos, que fueron obtenidos para este buque solo por sus dueños, estando en el mismo puerto del Janeiro i habiendo pagado al Cónsul los respectivos derechos.

106. A la ciento seis: que no sabe.

107. A la ciento siete: que no ha escrito ni firmado algun papel relativo al buque i cargamento.

108 a 110. A la ciento ocho hasta ciento diez: que, como estaba anclado al tiempo de la aprehension, no había necesidad de tener rumbo, i que cuando navegaba, siempre que el tiempo

lo permitía, venía con el correspondiente al suyo de su destino.

111 a 113. A la ciento once, ciento doce i ciento trece: que el buque fué vendido por F. Barbe Mechols i Green al declarante en Lóndres, como consta de la patente, sin que pueda ni deba decir el precio en que lo compró, porque, no estimándolo del caso, puede mui bien perjudicarle dar esta noticia por si se le ofrece venderlo en este pais. Que lo que sí dice es que la venta fué real, sin saber los motivos por qué se enajenó su dueño de él, i que cree que en devolviéndosele el buque no pasará a otra persona que al declarante, como propietario.

114 a 120. A la ciento catorce hasta ciento veinte: que traía dos cañoncitos, cinco o seis escopetas, cuatro o cinco sables, dos barrilitos de pólvora para señales. Que no se tiraron al mar ninguna de estas especies ni otras, todo lo que se embarcó en Inglaterra.

121. A la ciento veintiuna: que ya la tiene absuelta.

122 i 123. A la ciento veintidos i ciento veintitres: que no ha navegado bajo la proteccion de buque de guerra desde que está en su poder.

124 a 126. A las ciento veinticuatro a ciento veintiseis: que no tenía las órdenes o instrucciones que se le preguntan.

127 a 129. A la ciento veintisiete i última: que el buque no ha navegado a puerto declarado en bloqueo en ningun tiempo, i que solo supo estarlo las costas del Perú, cuando fué tomado por la Escuadra chilena; que cuanto tiene declarado es la verdad, so cargo de su juramento, en que se afirmó i ratificó su declaracion; pero, observando que en la contestacion de la pregunta cuarenta i dos se le lee: no haber desembarcado en punto alguno algo del cargamento, advierto que así contestó porque entendió preguntársele si en Pisco había desembarcado, donde en realidad no hubo tal cosa; pero sí en los Chorrillos, en los términos que ha espresado ya con claridad, en esa virtud lo firmó con el señor comisionado i los intérpretes de que certifico, siendo de treinta i cinco años de edad.—Novoa.—*Guillermo Crocier.*—*Andres Blest*.—*Antonio Martínez.*—Ante mí, *José Manuel Menares.*

---

En el mismo dia, solicitó el señor Asesor comisionado otro individuo de la dotacion de este buque para seguir la prueba, i se le informó no haber venido mas del capitan i sobrecargo; que este último se halla en la capital de Santiago; doi fé.—*Menares.*

---

Valparaiso i Marzo 10 de 1821.—Respecto a estar concluidas las declaraciones de todos los individuos que han venido de la dotacion de los tres buques detenidos en Huacho, remítanse por estraordinario al Juzgado de presas para que, con su vista, resuelva lo que corresponda.—*Cruz.*

---

En 14 de dicho pasaron estos autos al señor Fiscal; doi fé.—*Olivares.*

---

## Núm. 553

Señores de la Junta de presas.—El Fiscal, en la causa formada sobre el apresamiento del bergantin *Indian*, dice: que se halla en esta capital don Jeremías Murphi, su sobrecargo, i conviene sea examinado sobre los particulares siguientes:

1.° Qué número de pasajeros trajo a su bordo i qué profesion o ejercicio tenían.

2.° Si eran oficiales de guerra españoles i si los desembarcó en Chorrillos o en Pisco.

3.° Si el desembarco fué en Pisco, por que no vinieron a su bordo hasta Chorrillos.

4.° Qué pacto hizo sobre el pasaje con ellos o con el Embajador español, i si debía pagársele por el Gobierno de Lima.—Santiago, Marzo 13 de 1821.

Otrosí dice: que deben desmembrarse las declaraciones de los capitanes i oficiales de las fragatas *Lord Seffield* i *Ellise*, uniéndose a sus respectivos espedientes. Tambien es necesario que, evacuada la declaracion pedida, se oiga al apoderado de la Marina apresadora, ántes que a este Ministerio, pues debe concluir.—Fecha ut supra.—*Vial.*

---

Santiago, Marzo 13 de 1821.—Tómese la declaracion que pide en lo principal el señor Fiscal ante el vocal Doctor don Bernardo Vera, a quien se comete; i hágase como lo pide en el otrosí, copiándose al frente de cada espediente el interrogatorio—Godoi.—Ante mí, *Olivares.*—

---

En el mismo dia pasé en noticia del señor vocal Doctor don Bernardo Vera el anterior decreto; doi fé.—*Olivares.*

---

Cuatro conocimientos de artículos embarcados en el bergantin *Indian*, su capitan Guillermo Crocier, a saber: 567 cajones, 240 botellas de fierro, 400 barriles, 33 pipas, 25 bultos mercaderías embarcadas por Broson Walton i C.ª i consignadas a don Jeremías Murphi; 26 cajones de idem, embarcados por Seaton Rosbes i C.ª i consignados al capitan Crocier; 119 canastas, 5 pipas, 8 canastas, embarcadas por el capitan i consignadas a sí mismo.—*Iglesias.*

---

Rio Janeiro, 29 de Setiembre de 1820.—El capitan Crocier a Guillermo Cormy debe dos pañuelos de encaje, dos dichos, tres dichos un poco mas finos, un reloj, tres dichos, dos dichos, un pañuelo id., una pieza de lienzo con 37½ yardas. Esta factura es tambien una pacotilla del capitan, i por su cuenta.—*Iglesias.*

---

Facturas de botones dorados entregados por don Guillermo Brices al capitan don Guillermo Crocier del bergantin *Indian*, dándole su comi-

sion para que los vendiese de su cuenta.—Rio Janeiro, 25 de Setiembre de 1820.—80 gruesas de botones dorados a varios precios.—*Iglesias.*

Rio Janeiro, 30 de Setiembre de 1820.—Esta cuenta contiene varios artículos que compró el capitan Crocier para su uso de la cámara del bergantin *Indian*, como licores, aceite, etc.—*Iglesias.*

Certificado de la Junta de Sanidad de Rio Janeiro, en el que se acredita que en el bergantin *Indian* estaba en buen estado de salud la jente cuando salió para Lima.—Rio Janeiro, 4 de Octubre de 1820.—*Iglesias.*

Rio Janeiro, 9 de Octubre de 1820.—El capitan Crocier a Guillermo Brices, debe: dos canastas para pan, veintidos gruesas botones, tres docenas cruces, ocho docenas id. de olor en 145 pesos Reis. Estas son frioleras de pacotilla que compró el capitan en Rio Janeiro.—*Iglesias.*

Factura de varios artículos embarcados en el *Indian*, su capitan Crocier, consignados a dicho capitan: cuatro barriles de clavos, diez dichos de pintura hecha con aceite de linaza, cinco dichos de pintura negra, cinco dichos de id., id., doce luces de patente, doce rollos o piezas de lana.—Firmado.—*Frases Campbell.*—Copia.—*Iglesias.*

## Núm. 554

Tengo el honor de acompañar a V. S. las declaraciones recibidas a los oficiales i tripulacion que se hallan en este de los buques detenidos en Huacho por las fuerzas navales de la República, para que V. S. en su vista se sirva resolver lo que convenga.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Valparaiso, Marzo 10 de 1821.—*Luis de la Cruz.*—Señores del Tribunal de presas.

Santiago, 12 de Marzo de 1821.—Agréguese a sus antecedentes i corra con la vista dada al señor Fiscal, encargándosele que para consultar la brevedad, claridad i derechos de los buques, que acaso no estaban todos en circunstancias idénticas, opine separadamente sobre cada uno de ellos.—Godoi.—Ante mí.—*Olivares.*

Santiago, 14 de Marzo de 1821.—Cítese para las cinco de la tarde de hoi, al sobrecargo del *Indian*, don Jeremías Murphi—Doctor Vera.—Ante mí.—*Olivares.*

En el mismo dia hice saber el anterior decreto a don Jeremías Murphi, quien quedó de concurrir a la hora prefijada; doi fé.—*Olivares.*

En el mismo, cité así mismo a don Joaquin Iglesias, para intérprete segun lo ordenado por el señor juez comisionado; doi fé.—*Olivares.*

## Núm. 555

### DECLARACION DEL SOBRECARGO DEL BERGANTIN "INDIAN", DON JEREMÍAS MURPHI

En la ciudad de Santiago de Chile, en 14 del mes de Marzo de 1821, el señor vocal comisionado hizo comparecer ante sí al sobrecargo del bergantin *Indian* don Jeremías Murphi, i juramentado en forma, fué progresivamente preguntado por los artículos propuestos por el señor Fiscal, a que contestó que no era de su resorte responder.

Que ellos afectaban precisamente el ministerio del capitan, i no quería comprometerle en cosas que tampoco sabía claramente como que su incumbencia se termina a la carga del buque.

Que solo puede asegurar que los pasajeros que en él venían, vestían el traje de paisanos, i que sus pasaportes, vistos casualmente, no relacionaban que fuesen militares, ni de otra alguna profesion particular.

Que, en efecto, desembarcaron en Pisco, ménos un pasajero frances que desembarcó en Huacho.

Preguntado a quién pertenece la carga i dónde fué tomada, responde:

Que pertenecía a Broson Walton i Ca. i Gruton Plores i Ca., como cargadores.

Que parte de ella salió de Inglaterra, i la demas del Janeiro.

Que esta es la verdad del juramento, en que se ratificó, leida que fué su declaracion, que firmó.—De que doi fé.—Doctor Vera.—*Jeremías Murphi.*—Ante mí.—*Fernando de Olivares*, escribano público i del Tribunal de presas.

Santiago, 14 de Marzo de 1821.—Por el preciso término de 24 horas, entréguese el espediente al apoderado de la Marina para que alegue lo que haga a su derecho. Cumplido el plazo i sin necesidad de un nuevo decreto, con respuesta i sin ella, pase al señor Fiscal.—*(Hai una rúbrica del Presidente del Tribunal de presas.)*—Ante mí.—*Olivares.*

En 15 de dicho hice saber el anterior decreto al apoderado de la marina; doi fé.—*Olivares.*

En el mismo dia la notifiqué a don Jeremías Murphi como sobrecargo del *Indian*; doi fé.—*Olivares.*

## Núm. 556

Señores del Tribunal de presas.—El apoderado de la oficialidad i tripulacion de la Escuadra

nacional, reverentemente hago presente a V. S.: Que se me acaba de pasar en este momento el espediente empezado a obrar sobre la detencion del bergantin *Indian*, con el objeto de que alegue lo que convenga al derecho de mis representados.

Para ello, i aun mas todavía, para que la decision del Tribunal recaiga sobre todos los justificativos que es fácil rendir, se ha de servir V. S. mandar se me practiquen incontinenti i dentro de un término perentorio las dilijencias siguientes:

Primera: Que sean examinados al ménos dos individuos de la tripulacion apresadora que han venido conduciendo el buque detenido.

Tal es la instruccion que he recibido de mis poderdantes, conforme a lo que el señor Vice-Almirante propone al señor Ministro de Marina en su oficio de fojas una, i tal es tambien la práctica acostumbrada en semejantes casos donde son examinados igual número de individuos de los buques apresados i de los captores.

Este exámen, al tenor del interrogatorio de fojas siete, en lo pertinente convendrá que, para el mejor conocimiento del Tribunal, se haga en su presencia, o a lo ménos ante uno de los señores vocales, como lo pido en toda forma, para que, si V. S. lo tiene a bien, se sirva hacer venir las personas que han de ser examinadas.

Segunda: A peticion fiscal se hizo comparecer a don Jeremías Murphi, sobrecargo del *Indian*, para que declare al tenor de las preguntas de fojas catorce.

Se resistió a hacerlo i como el conocimiento de los hechos sobre que fué interrogado es de la primera necesidad en esta causa, se ha de servir V. S. mandarle comparezca nuevamente a declarar, apercibiéndole con que se le tendrá por confeso en los hechos que se intentan esclarecer, si segunda vez se escusare a responder sobre ellos.

Tal apercibimiento es conforme a Derecho Natural.

Tercera: Tenga V. S. a bien mandar que el capitan del *Indian*, don Guillermo Crocier, absuelva tambien las mismas preguntas de fojas catorce, omitiéndose la primera que ya aparece hecha en el interrogatorio de fojas siete. Semejante absolucion sería conveniente que se practicase ante V. S., i al efecto, puede ordenársele comparezca al Tribunal.

Practicadas estas dilijencias, que son de absoluta necesidad, protesto fundar el derecho de la marina en el término ya prefijado de las 24 horas.

Por tanto, i haciendo presente que es fácil hoi mismo dirijir las órdenes a Valparaiso, ofreciéndome yo a que se conduzcan, a V. S. suplico se sirva proveerlo segun dejo pedido.—Es justicia, etc.—*Egaña—Guillermo Noseason.—Hag i Ry*, ajentes.

---

## Núm. 557

Señores de la Comision:

Al Fiscal se ha traido el espediente del *Indian* con este escrito sin proveer, sin duda por descuido del actuario, i con este motivo ha visto la contestacion del sobrecargo Murphi, sobre las cuales dice: que el oficio del sobrecargo es cuidar de todo lo que afecta los intereses del buque; por consiguiente, es de su resorte el flete de pasajeros, i debe por lo mismo contestar al interrogatorio de fojas 18. El capitan solo es encargado de la nave, su tripulacion i la derrota.

Santiago i Marzo 17 de 1821.—*Vial*

*Nota.*—No ha sido descuido del actuario sino cumplimiento de lo mandado en el anterior decreto.—*(Hai una rúbrica del escribano.)*

---

Santiago, 20 de Marzo de 1821.—Vistos: Remítanse orijinales al señor gobernador de Valparaiso para que, recibiendo al capitan del *Indian* las declaraciones que pide el señor Fiscal a fojas 14, i las de los individuos del buque apresador, que solicita el apoderado de la Marina, las devuelva a la mayor brevedad.—GODOI.—VERA.—DR. BORQUEZ.—Ante mí.—*Urra.*

---

Tengo el honor de acompañar a V. S. el espediente sobre apresamiento del bergantin *Indian*, para los fines del decreto de esta fecha.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Santiago, 20 de Marzo de 1821.—*Ignacio de Godoi.*

---

Señor Gobernador de Valparaiso:

Por recibido con la causa que se acompaña; en su virtud, cúmplase con el decreto del 20 del que corre, i se comete al Asesor.—Valparaiso, Marzo 23 de 1821.—*Cruz.*

---

## Núm. 558

### DECLARACION DEL CAPITAN DEL BERGANTIN «INDIAN»

En la ciudad i puerto de Valparaiso, en cuatro dias del mes de Abril de 1821 años, el señor Asesor, para cumplimiento de lo mandado, hizo comparecer a su presencia a don Guillermo Crocier, capitan del bergantin *Indian*, quien, bajo de juramento en forma, prometió decir verdad de lo que le fuere preguntado, i siéndolo al tenor de la segunda pregunta del interrogatorio de fojas 14, dijo: que los pasajeros que tiene declarado trajo a bordo de su bergantin, fueron desembarcados en Pisco por un bote de un buque ballenero, que ni les vió insignias militares i ni sabe si eran oficiales de guerra españoles; que tiene entendido que eran hombres de comercio o artesanos, i que le dijeron que dos de ellos eran

sastres, i otro fraile; i siendo preguntado sobre que si en los pasaportes no se espresaba su profesion, responde: que solo constaba de ellos ser pasajeros, sin mas calidades.

3.ª A la tercera dijo: que, como, estando anclado en Pisco, hubo calma que les impidió salir con brevedad, no quisieron los pasajeros sufrir la demora, resolviendo, en consecuencia, marcharse por tierra, con la condicion de que a bordo del bergantin se les llevase sus equipajes hasta los Chorrillos, estrayendo de ellos unas pocas cosas que necesitaron para su viaje; que en efecto, habiendo llegado a dicho puerto, entregó los equipajes a unos hombres que ocurrieron por ellos a su nombre. I preguntado cómo los entregó a unos hombres desconocidos i qué clase de órden de los pasajeros le manifestaron, responde: que no le manifestaron órden por escrito, sino que se le presentaron haciendo personería por ellos de palabra, i como el declarante no tuviese recelo cuando vió a unos hombres bien tratados i cuando advirtió le pedían el equipaje de unos que habían desembarcado a distancia, lo que no podría ser sin prevencion suya, lo creyó de buena fé i no tuvo embarazo para entregarlos.

4.ª A la cuarta dijo: que sobre el pasaje no pactó con otros sino con ellos mismos, i no se redujo a mas que a pagarle, como le pagaron, parte en el Rio Janeiro i parte en Lima, que aun le deben. I que lo dicho es la verdad so cargo del juramento fecho, i lo firmó con los intérpretes i el señor juez, de que doi fé. I ántes de firmar, habiéndosele leido por los intérpretes esta declaracion, dijo: que los pasajeros le advirtieron que sus equipajes los llevase hasta Lima i nó hasta los Chorrillos, como seguramente con equivocacion se ha puesto absolviendo la tercera pregunta. Teniendo tambien que advertir que el pacto del pasaje se hizo con el ajente del declarante en Rio Janeiro, i no con él mismo.—Novoa. — *Guillermo Crocier.* — *Andres Blest.*—*Antonio Martínez.*—Ante mí —*José María Sánchez*, escribano público, de aduana i rejistros.

---

En seis de dicho mes i año, el señor juez, en prosecucion de las dilijencias que está actuando, hizo parecer a su presencia al moreno José Bernardo de Belen, marinero de la corbeta *Independencia*, a quien, bajo la protesta de decir verdad, siéndole preguntado sobre el interrogatorio de fojas 7, en las preguntas octava, novena, undécima i duodécima, dijo: que siendo marinero de la *Independencia* fué en el bote de su buque a aprehender el bergantin *Indian*, en que vino a este puerto por órden de sus jefes; que luego de apresado bajo de la bandera inglesa, al frente de los Chorrillos, lo llevaron para Huacho; que no hizo resistencia alguna al tiempo de la aprehension.

108. A la ciento ocho: que llevaban rumbo para el Callao, pero cuando se avistaron los buques de la Escuadra, fueron a fondear hácia los Chorrillos.

114. A la ciento 114: Que no vió mas armas ni pertrechos de guerra que una pistola que encontró un soldado. I que lo dicho es la verdad, so cargo del juramento fecho, en el que se afirmó i ratificó, habiéndosele leido su declaracion como que habla el castellano; que no sabe su edad, pero por su aspecto demuestra ser de mas de 25 años, i no firmó por no saber, hízolo el señor juez, de que doi fé.—Novoa.—Ante mí. - *José María Sánchez.*

---

Certifico: no continuarse mas estas dilijencias por no haber mas marinero de la Escuadra que el anterior testigo, segun esposicion del ayudante de órdenes don José Antonio Martínez. I para que conste, pongo la presente a seis de Abril de 1821 años.—*Sánchez.*

---

Valparaiso i Abril 6 de 1821.—Respecto de estar evacuadas las dilijencias pedidas por el Tribunal de presas, devuélvase este espediente por estraordinario, con consideracion a los perjuicios que resultan a la República de estar manteniendo la tripulacion de estos buques i la guardia de custodia, de su cuenta.—Cruz.—Ante mí.—*Sánchez.*

---

Santiago, 11 de Abril de 1821.—En el momento, notifíquese al apoderado de la Marina saque estos autos por Procurador bajo de conocimiento, i los devuelva mañana fundando su derecho. El actuario, cumplido el plazo, los recojerá con escrito o sin él, i los traerá al despacho que estará espedito para este jénero de causas, sin embargo de los próximos feriados.

*(Hai tres rúbricas de los señores que componen el Tribunal de presas).*—Ante mí.—*Olivares.*

---

Inmediatamente hice saber el auto que precede a la parte del apoderado de la Marina; doi fé. —*Olivares.*

---

En el mismo lo notifiqué a don Jeremías Murphi, como sobrecargo del *Indian*; doi fé.—*Olivares.*

---

## Núm. 559

Señores del Tribunal de presas.—El apoderado de la oficialidad i tripulacion de la Escuadra nacional, en el espediente sobre que se declare buena presa el bergantin *Indian*, como mejor proceda, digo: que está pendiente la solicitud del señor Fiscal sobre que se obligue al sobrecargo de dicho buque, don Jeremías Murphi, a responder categóricamente a las preguntas de fojas catorce, cuya noticia es de su resorte, con apercibimiento de que no lo haciendo se le tendrá por

confeso. Lo mismo he pedido yo en mi anterior escrito de fojas 36, i hallándose actualmente en esta capital el sobrecargo, i siendo fácil espedir incontinenti su declaracion, imploro la justificacion del Tribunal para que se digne hacerlo comparecer a presencia de uno de los señores vocales, apercibirlo en la forma que dejo espuesta, i fecho, recibir su declaracion o poner constancia de su negativa declarada. A las preguntas hechas por el Ministerio Público añado yo, como la parte, las siguientes:

1.ª Primera: A qué punto del Perú venía destinado el *Indian*.

2.ª Item: Si ántes de su llegada a Pisco tenía el declarante noticia del bloqueo de las costas del Perú.

3.ª Item: Si supo en Pisco estar bloqueado el puerto del Callao i todos los demas del Perú.

4.ª Item: Por qué siendo el destino del buque *Indian* al Callao no se dirijió a aquel punto sino a Chorrillos.

5.ª Item: Si inmediatamente que llegó el bergantin *Indian* a Chorrillos, caminó a descargar, de acuerdo i bajo las órdenes de don Pedro Abadía u otros comerciantes de Lima.

6.ª Item: Si esta descarga la verificó con asistencia i ayudas de soldados del ejército de Lima.

7.ª Item: Si don Pedro Abadía era el consignatario a quien iba el cargamento del buque.

8.ª Item: Si el mismo Abadía estuvo i recompensó a los marineros porque desembarcasen el cargamento.

9.ª Item: Si el *Indian* desembarcó en Chorrillos trescientos barriles de harinas, o de nó diga qué número fué el desembarcado.

10. Item: Si el declarante, o el capitan del buque, recibió comunicaciones de Lima, dándole instrucciones cómo había de hacer el desembarco i burlar la vijilancia de la Escuadra bloqueadora.

11. Item: Diga si estas personas se pusieron de acuerdo con el declarante sobre el modo de quebrantar el bloqueo i si ellas mismas pasaron desde Lima a Chorrillos a auxiliar i recibir el cargamento.

12. Item: Está persuadido el declarante que el cargamento es buen habido de propiedad inglesa, o, por el contrario, sabe i le consta que todo él pertenece a comerciantes del Perú; si cree que solo alguna parte es propiedad española, señale cuál es esta.

13. Item: Diga para quién se perdería el cargamento, o quién sufriría el peligro, si él se declarase buena presa.

14. Item: Diga si sabe que el comercio estranjero está fuertemente prohibido en el virreinato del Perú con pena de confiscacion i otras mas graves, i si sabe que por lo mismo no se permite este tráfico, que allí se llama contrabando.

15. Item: Diga cómo pudo el declarante persuadirse que siendo el cargamento propiedad inglesa, había de ser recibido i aguardado públicamente por comerciantes i auxiliado su desembarco por el Gobierno con tropas.

16. Item: Si sabe que actualmente están sirviendo en el ejército del Virrei de Lima los individuos que venían a bordo del *Indian*. Diga si en el discurso de la navegacion alguno de ellos comunicó al declarante, o al capitan del buque, que iban con el objeto de servir en aquel ejército, o si así el declarante, como el dicho capitan, lo ignoraron. Esprese cuándo vinieron a saber este hecho.

17. Item: Diga si en el discurso de la navegacion vió en el equipaje de alguno de estos pasajeros, uniformes, vestidos o insignias que demostrasen ser militares, o si observó en sus personas algunas otras señales por donde inferirlo.

Por tanto,

A V. S. suplico: se sirva mandar evacuar la dilijencia pedida, que fecho protesto contestar inmediatamente. Es justicia, etc. — *Guillermo Hosan Hog Agerl.*

---

Santiago, Abril 13 de 1821.—Tómese en el dia al sobrecargo de la fragata *Indian* la declaracion, que esta parte pide, por el señor vocal Doctor don Bernardo Vera, i fecho conteste para el dia de mañana.— GODOI.—Ante mí.—*Olivares.*

---

En dicho dia hice saber a la parte del apoderado de la Marina el anterior decreto; doi fé. —*Olivares.*

---

En el mismo dia hice saber a don Jeremías Murphi, i quedó instruido de concurrir a las nueve de la mañana del siguiente dia; doi fé.— *Olivares.*

---

El catorce del propio puse en noticia del señor juez comisionado el decreto i citacion anterior; doi fé.—*Olivares.*

## Núm. 560

En catorce de Abril de 1821 el señor vocal comisionado hizo comparecer ante sí al sobrecargo del *Indian* que, juramentado en forma, prometió decir verdad de lo que supiese i fuese preguntado, i siéndolo por los artículos del pedimento anterior.

1.ª A la primera dijo: que a Lima i cualquiera otro puerto donde pudiese venderse la carga en las costas del Perú.

2.ª A la segunda: que nó.

3.ª A la tercera: que nó.

4.ª A la cuarta: que desembarcó en Chorrillos, porque habiendo visto dos buques, que no sabía si eran de guerra ni qué objeto tenían, quiso tomar noticia en tierra.

5.ª A la quinta: que sí i que fué precisa esta

descarga porque el Virrei no quiso que saliese el buque sin descargar.

6.ª A la sesta: que tiene noticia que de Lima venían soldados para asistir a la descarga; que no puede afirmar si fueron dos o mas de ellos a bordo, pero que el capitan los hizo desembarcar para evitar desórdenes.

7.ª A la sétima: que sí.

8.ª A la octava: que la gratificacion la ignora, pero que estuvo a bordo.

9.ª A la nona: que sí pero ignora el número de barriles.

10. A la décima: que nó de parte del declarante; no sabe si con el capitan habrían esas relaciones, pero que era imposible evitar la vijilancia de la Escuadra, sino es haciendo una fuga de noche, de acuerdo con los de tierra.

11. A la undécima: que, en efecto, unos soldados vinieron de Lima a asistir a la descarga, i entendió el declarante que su objeto fué obligar al capitan a que la hiciera, pero no se acuerda que ellos se empleasen en la descarga, ni que hubiese oficial alguno en tierra, a excepcion del gobernador.

12. A la duodécima: que está persuadido que todo el cargamento es propiedad inglesa i no tiene motivo para pensar que alguna parte de él pertenezca a españoles.

13. A la décimatercia: que los dueños; i que esta pregunta no merecía respuesta, i protesta no contestar a otras de esa clase, que parece no llevar otro fin que embrollar eternamente el asunto.

14. A la décimacuarta: que, por el contrario, cuando salieron del Janeiro habían comerciado libremente en el Perú i aun habían regresado a ella con retornos.

15. A la décima quinta: que la respuesta a esta pregunta está contestada en la anterior.

16. A la décima sesta: que nada de eso supo sino es en guerra, donde el Jeneral San Martin le dijo haberse publicado que algunos de esos individuos estaban sirviendo o para servir en el ejército del Perú.

17. A la décima sétima: que nó i concluye suplicando se le permita observar que no son de su resorte las preguntas que no respecten precisamente a la carga, i que solo ha contestado por atencion al señor juez, siempre con el recelo de que, no entendiendo bien el idioma, pueda haber vertido alguna espresion que, sin intérprete, pudiese perjudicar, i de la cual desde ahora esclama en precaucion, i firmó con el señor comisionado, de que doi fé.—Doctor Vera.—*Jeremías Murphi.*—Ante mí, *Fernando de Olivares*, escribano público i del Tribunal de presas.

---

## Núm. 561

Señores del Tribunal de presas: Don Guillermo Hoseason, apoderado de la oficialidad i tripulacion de la Escuadra nacional, en el espediente sobre el apresamiento del bergantin *Indian*, en la forma dedicada, digo: que V. S., por el mérito del espediente, debe en justicia declarar buena presa el citado bergantin i su cargamento.

Tres son los motivos en cuya virtud debe hacerse tal declaracion, a saber: el quebrantamiento del bloqueo, el desembarco en auxilio del enemigo de efectos i personas, que han mejorado su actitud guerrera en perjuicio de las armas de Chile, i ser el cargamento propiedad española. Cada uno bastaba por sí solo para fallar por la lejitimidad de la presa.

Ha sido violado un bloqueo de hecho i actual, i en circunstancias que los buques de guerra bloqueadores han estado a la vista de la bahía bloqueada i en actual ejercicio de su bloqueo.

Cuando el Tribunal observa que el dueño i sobrecargo del *Indian*, se atreven a negar hechos de una notoria evidencia, deducirá por esta conducta qué es lo que deba creerse en aquellos que no aparecen tan manifiestamente comprobados. Han asentado que ignoraban el bloqueo del Callao i demas costas del Perú, i aquí hai que tener presente que, publicado el supremo decreto del bloqueo en principio de 1819, i conducida a Europa su noticia por las cartas de los comerciantes i gacetas de Chile, fué trascrito en los papeles públicos, de suerte que el dueño i capitan del *Indian* supo, ántes de su salida de Lóndres, el bloqueo de las costas del Perú, hecho en que nuevamente se instruyó en su arribo a Janeiro.

Los sucesos de la guerra de América, son en el dia el objeto de la atencion i curiosidad de los habitantes de todas las naciones de Europa i América, i la principal materia de sus periódicos políticos. Agregue V. S. a esto que un comerciante que dirijía su espedicion determinadamente a las mismas costas del Perú, no es creible que ignorase el estado de guerra en que se hallaban éstos al término de su viaje. Instruirse de ésto era su primera obligacion, i tan increible es que no lo haya hecho, como lo son las contradicciones matemáticas mas evidentes; todavía hai mas que notar i es que el *Indian* ha llegado a Pisco en circunstancias que la espedicion de Chile, auxiliada de la escuadra de la República, acababa de desembarcar en aquel puerto, de donde la escuadra había salido pocos dias ántes del arribo del *Indian* a continuar de hecho el bloqueo en el Callao i demas puntos de la costa.

Mil testigos que asegurasen les constaba que el capitan del *Indian* había sido instruido en Pisco del bloqueo, no darían mas fuerza al convencimiento de esta verdad que el que resulta del mismo hecho de haber estado aquel bergantin en Pisco, donde permaneció algunos dias, trató con los vecinos de tierra i desembarcó jentes, etc., como resulta de sus confesiones. Por último, el sobrecargo, absolviendo la cuarta pregunta del escrito de fojas 41, contesta que, siendo

su destino al Callao (puerto tambien bloqueado) se dirijió a Chorrillos porque vió dos buques (la *Independencia* i el *San Martin*) que no sabían si eran de guerra, lo que es una confesion de que reconoció el bloqueo que existía.

A mas de lo espuesto, se ha de suponer tambien que, publicado en forma, segun el uso de las naciones, el decreto de bloqueo, i pasado el término competente designado para que llegue a noticia de los amigos i neutrales, ya no hai para qué inquerir si el determinado buque apresado tuvo o nó noticia de tal bloqueo. El lapso mismo del término prefijado despues de la publicacion, prepara todos los perjuicios a que hubiera lugar, sin necesidad de que se pruebe que cada uno tuvo especial noticia, lo que sería inverificable, no debiéndose esperar que el buque que se atrevía a quebrantar el bloqueo confesase que lo sabía.

Tampoco caben dudas o disputas sobre hechos constantes, i si de facto estaban nuestros buques de guerra a la vista de los Chorrillos no lo pudo ignorar el capitan del *Indian*. V. S. tendrá aquí presente que el sobrecargo confiesa, absolviendo la pregunta diez, que el bloqueo era tan estricto que no debía esperarse burlar la vijilancia de la Escuadra, sino de acuerdo con los habitantes de tierra, i de noche. La violacion, pues, del bloqueo, induce la lejitimidad de la presa conforme al Derecho de Jentes. Aquí debían parar mis alegatos, pero no lo permiten los otros poderosos motivos que existen para que se declare el *Indian* buena presa.

Tal es el segundo propuesto de que este buque ha conducido al enemigo efectos dirijidos a mejorar su condicion de guerra, en perjuicio de Chile. La postdata de fojas 2, i la confesion que hace el sobrecargo, absolviendo la pregunta nona del escrito de fojas 41, manifiestan que el *Indian* desembarcó en Chorrillos una cantidad considerable de harina i por el oficio de fojas 1 i la referencia que hace el mismo sobrecargo al Jeneral San Martin, absolviendo la pregunta 16 del escrito, se demuestra igualmente que trajo a su bordo oficiales españoles para el servicio del ejército de Lima, a cuyo frente está combatiendo el de Chile.

Si el sobrecargo hubiese procedido con mas llaneza, habría hecho ahora la confesion sincera que hizo ante un funcionario del mas alto carácter, aquí mismo en Santiago, a cerca de que eran oficiales enemigos los pasajeros que condujo. Una de las probabilidades que, notoriamente sabemos, tiene el Ejército de Chile para ocupar la capital del Perú, es que la falta de víveres, exasperando los ánimos de sus moradores, les obligue a rendirse o a capitular, o a formar una revolucion en favor de la libertad de América.

A este fin, ha tomado las posiciones oportunas para impedir a aquella gran capital la entrada de víveres; i no solo es notoria la escasez que allí se padece, sino que estamos instruidos de que, arrostrando los peligros del bloqueo, se han formado en Lima espediciones para traer harinas de la India.

En tales circunstancias, ha sido que el *Indian*, quebrantándolo, ha auxiliado al enemigo con considerable número de esta clase de víveres, i puéstolo, por consiguiente, en disposicion de resistir o sobrellevar por mas tiempo el hambre, contribuyendo a destruir el buen suceso de nuestras empresas de guerra. El hecho de la conduccion de oficiales, está justificado con la esposicion de los respetables jefes San Martin i Lord Cochrane, sin que valga la escusa de que lo ignoraban los mismos dueños i sobrecargo que concertaron su pasaje; los trajeron a su bordo i los desembarcaron en el primer puerto seguro donde arribaron, ya porque tal escusa es tan inverosímil, o poco ménos que la ignorancia del bloqueo, i ya porque nada importa que no lo supiesen si el hecho o sus resultas han sido ciertas.

A cerca de ser el cargamento propiedad española, no debe quedar la mas lijera duda, atendidas las confesiones del capitan i sobrecargo, i todo lo demas que resulta del proceso.

Se ha tratado de encubrir una propiedad enemiga, i para ésto se han tomado todas las medidas con que se creyó posible libertar el cargamento i verificar su desembarco burlando la vijilancia de la Escuadra nacional. El *Indian* arribó a Pisco, punto, sin duda, concertado desde el Janeiro, i donde se creyó que no hubiesen a la vista buques bloqueadores. Allí, probablemente, estaba tratado que su sobrecargo i capitan recibiesen instrucciones acerca del modo i forma de descargar en un punto cercano a Lima, i donde mas fácilmente se evitasen peligros, sin que esto se practicase en Pisco por la distancia a Lima i por la interceptacion del camino por tierra, principalmente en un cargamento voluminoso i de consideracion que, no pudiendo permanecer oculto, había de estar espuesto a ser ocupado por partidas de nuestro Ejército; sin embargo, el *Indian* principió allí su descarga, por la que hizo de los oficiales que llevaba a bordo, llenando los deseos que tenían de incorporarse al ejército real.

Tan cierto es que el *Indian* acordó en Pisco su entrada a Chorrillos, i el modo de descargar, que, mas que si estuviese probado con testigos, resulta así demostrado por la misma naturaleza de los hechos que acontecieron i que suponen necesariamente en los de tierra una prévia noticia de su arribo. El sobrecargo confiesa que, ántes de acercarse a la bahía de Chorrillos, divisó a los buques bloqueadores; i el marinero José Bernardo Belen declara, a fojas 39 vuelta, que cuando la Escuadra avistó al *Indian*, éste se dirijió a fondear en Chorrillos. Los buques de guerra trataron luego de verificar su apresamiento; pero, sin embargo, ya el *Indian* había comenzado su desembarco con toda la rapidez que

era de esperarse, cuando le estaba esperando en tierra el dueño Abadía con competente auxilio para ayudar i acelerar la descarga.

Dígnese V. S. observar todos los pasos con que se verificó este desembarco, i se hallará que se ha quebrantado el bloqueo para introducir en puerto enemigo una propiedad de la misma clase, i con el auxilio i proteccion del mismo enemigo. El comercio estranjero está prohibido estrechamente en el Perú, i, conocido bajo el nombre de contrabando, sufre las penas allí establecidas para esta clase de delitos.

El puerto de Chorrillos no es un puerto habilitado, i, por lo mismo, solo la proteccion decidida del enemigo para salvar el cargamento de un súbdito suyo, pudo hacer tolerable la descarga. Ella se ha verificado por la espontánea voluntad del dueño i sobrecargo del *Indian*, i de acuerdo, como lo confiesa este último, con don Pedro Abadía, quien pasó a bordo, prometió recompensa a los marineros porque apresurasen el desembarco de los efectos i ayudó con tropa enemiga.

El sobrecargo ha querido escusarse con que fué forzado a descargar por el Virrei. Esta ejecucion aun es peor que la ignorancia del bloqueo, porque está contradicha por sus mismas confesiones, pues que ni el buque fué ocupado por tropa española, como era preciso para esto, ni el capitan pudo sufrir violencia cuando se asienta absolviendo la pregunta sesta, que arrojó de a bordo, sin resulta ninguna, dos soldados que habían pasado a él. Por una parte, la órden del Virrei para descargar, es falsa; en primer lugar, porque no pudo darse, como que no hubo tiempo, i fué obra del mismo acto fondear i empezar la descarga, la cual solo pudo auxiliar Abadía, que, mediante el concierto hecho en Pisco, estaba aguardando el buque. En segundo, por el hecho de no manifestar el capitan el documento en que apareciese dicha órden, i que debió señalarla i conservarla para su resguardo.

Los empeños de Abadía, la llaneza i concierto del capitan i sobrecargo del *Indian* para descargar a sus órdenes i con su acuerdo los efectos, la proteccion del Gobierno para este desembarco, todo, todo forma una certidumbre de que el cargamento era propiedad española, porque ésta no se habría practicado con un neutral. Agréguese a ello que el desembarco auxiliado i hecho bajo la proteccion de tropas enemigas, hace buena presa el cargamento, aun cuando cesaran otros motivos; i, por último, no debe olvidarse que los conocimientos datados en Rio Janeiro, i corrientes a fojas 16 i siguientes, son fraudulentos, por cuanto, confesándose hoi francamente (al absolver la pregunta siete) que Abadía era el consignatario, ellos suponen la consignacion en otra persona, para encubrir absolutamente la propiedad del cargamento, por si acaso se sospechase que era española, por el hecho de deber entregarse a Abadía.

La contradiccion con que declaran en este proceso el capitan i el sobrecargo, es tambien la mejor prueba de que han tratado de cubrir una propiedad enemiga. La inocencia i la verdad jamas están en oposicion de sí mismas, i siempre tienen un lenguaje inequivocable.

El capitan i dueño, Crocier, absolviendo las preguntas 28 i 29, del interrogatorio de fojas siete, dice: que algunos efectos venían a su consignacion; i absolviendo la sesenta, que todos a la del sobrecargo. Este último, ya despues para salvar la intervencion i manejo de Abadía en la descarga, dice: que dicho Abadía era el consignatario, i los conocimientos aseguran otra cosa. Este no es el camino por donde se dirije el hombre ignorante, quien está seguro de la rectitud de sus obras.

Por tanto, a V. S. suplico se sirva proveer segun dejo pedido.

Es justicia, etc.—EGAÑA.—*Guillermo Hoseason*, Agent for the captor.

---

Santiago i Abril 22 de 1821.—Traslado al capitan i sobrecargo del bergantin *Indian*, quienes lo contestarán en union o por una cuerda, i con lo que dijeren o nó dentro de segundo dia, pásense los autos al señor Fiscal para que concluya.—*(Hai una rúbrica del Presidente del Tribunal de presas.)*—Ante mí.—*Olivares.*

---

En 23 de dicho, hice saber el anterior decreto al sobrecargo del bergantin *Indian*; doi fé.—*Olivares.*

---

En el mismo a la parte del apoderado de la Marina; doi fé.—*Olivares.*

---

Doi fé no hallarse en esta ciudad el capitan del bergantin *Indian*, por cuyo motivo no se le intimó la anterior providencia, i se me ha noticiado tener su residencia en el puerto de Valparaiso. I para que conste lo pongo por dilijencia en Santiago, fecha ut supra.—*Olivares.*

---

## Núm. 562

El Director Supremo de la República de Chile, siendo la continuacion del bloqueo anteriormente declarado sobre todos los puertos del Virreinato del Perú, una consecuencia necesaria de la nueva escena militar que va a abrirse en aquellas rejiones, por medio del Ejército i de la Escuadra, que hoi zarpan de nuestras riberas con el alto designio de poner aquel pais al nivel de los pueblos independientes de América, libertándolo del infamante yugo de la España, he venido en declarar por el presente decreto:

Que desde el 25 del actual mes de Agosto, deben considerarse en estado rigoroso de bloqueo por la Escuadra de Chile, i lo están efectivamente en virtud de las órdenes dadas al

comandante en jefe de ella, Vice-Almirante Lord Cochrane, todos los puertos i fondeaderos del mar Pacífico, que están situados entre los paralelos dos, doce, veintiuno i cuarenta i ocho latitud sud, es decir, la línea de costa desde Iquique hasta Guayaquil inclusive. Por consiguiente, queda prohibido penetrarla a todo buque de cualesquiera nacion que fuere o procediere. Se considerará suficientemente publicada i notificada la presente declaracion del bloqueo, a todas i cada una de las naciones amigas o neutrales, desde el dia en que, respectivamente, se hubiere vencido el tiempo que, contado desde hoi, se prefija, relativamente por este decreto, en la forma que sigue:

Queda prefijado el término de siete meses para todo buque neutral, de cualquiera nacion que sea, que procediere de los puertos de Europa, de los Estados Unidos de Norte-América i sus islas. El término de cinco meses respecto de todo buque neutral que proceda de los puertos del Brasil. El de seis meses al que fuere procedente de los puertos de Africa i sus islas. El de un año al que procediere de los establecimientos europeos del Asia. I el de tres meses a todo buque amigo o neutral que tenga su procedencia de las costas del Rio de la Plata.

Mediante a que los términos prefijados en el artículo anterior se consideran suficientes para que la notificacion del bloqueo llegue a las naciones neutrales i amigas a quienes comprenda, todo buque amigo o neutral, bajo cualquier pabellon que venga, que se presente a alguno de los puertos bloqueados, despues de espirar el término respectivo, con arreglo a su procedencia, será remitido a Valparaiso para ser juzgado conforme a la lei de las naciones.

Todo buque neutral que conduzca a su bordo artículos de contrabando de guerra, propiedades enemigas, oficiales, maestres, sobrecargos, tropa o comerciantes de los paises sujetos al Rei de España, será enviado a Valparaiso para ser juzgado conforme a la lei de las naciones. Se entiende por artículo de contrabando, las armas i municiones de toda especie i uso; toda clase de pertrechos militares, sin distincion; los víveres i toda suerte de provisiones, los útiles navales que puedan servir para el armamento i equipo de los buques i, finalmente, todos cuantos artículos i especies puedan contribuir a proporcionar al enemigo medios de hacer la guerra por tierra o por mar, defensiva u ofensivamente.

Todo buque neutral que navegue con falsos o dobles papeles, o que no tenga los documentos necesarios para probar la pertenencia de la propiedad, sufrirá las penas aplicables a los efectos i mercaderías del enemigo. Mas, deseando el Gobierno de Chile que las propiedades pertenecientes a súbditos de potencias neutrales, propiedades e intereses pertenecientes al Rei de España, bajo cualquier pretesto, dicho buque neutral será apresado, enviado a Valparaiso para ser juzgado i sentenciado a las penas establecidas en este caso por la lei marítima de las naciones.

El presente decreto se trasmitirá a los comandantes de las fuerzas neutrales que haya en estos mares, se publicará i circulará a quienes corresponda.—Palacio Directorial en Valparaiso, Agosto 20 de 1821.—BERNARDO O'HIGGINS.—*José Ignacio Zenteno.*—Señores del Tribunal de presas.

---

## Núm. 563

Don Jeremías Murphi, sobrecargo del bergantin *Indian*, por sí i por su capitan don Guillermo Crocier, en autos con el apoderado de la Marina sobre que se declare buena presa al traslado pendiente, con mi mayor respeto digo: que en justicia se ha de servir V. S. declarar libre el buque i su carga, reservándome derecho para repetir daños, menoscabos i perjuicios contra quien pueda i deba.

Es tan temeraria la empresa del apoderado como irregular la conducta de los apresadores. Ellos han violado las leyes de la neutralidad, han ultrajado el decoro del pendon británico, han postergado mi especulacion mercantil, han detenido el barco por cerca de cinco meses, lo han traido de puerto en puerto i, hasta la oportunidad de remitirlo a Valparaiso, han irrogado al propietario injentes pérdidas, cuya indemnizacion protesto. Estos procedimientos, que pudieran justificarse sobre pruebas o antecedentes de algun crímen, son abusivos sin estos principios. Los tres en que se funda el apoderado de la Marina, carecen de verdad en lo de rectitud en la teoría, de justificativos que no hai en el proceso i todo es una multitud de violentas conjeturas en que induce un interes degradante al Estado i dañoso a las potencias neutrales.

Se supone que el *Indian* ha quebrantado el bloqueo i que, como procedente del Janeiro, era pasado el término que se otorgó para que su publicacion llegase a su noticia. Esta es una falsedad mui ofensiva de la buena fé. Hoseason sabe que el bloqueo se publicó el 25 de Agosto de 1820, segun el documento que acompaño i que por él se conceden cinco meses a los buques procedentes del Janeiro. Desde esa fecha hasta el 11 de Diciembre del mismo año, en que fué aprehendido el bergantin, segun resulta de autos, iban corridos tres meses 17 dias; luego no es cierto el caso que se indica, i, por consiguiente, se hizo la presa sin lejitimidad en un tiempo en que la publicacion no rejía con el apresado i en que la ignorancia legal salva la violacion de pactos.

Qué sea quebrantar un bloqueo, es cuestion decidida entre los publicistas: en el tratado de comercio que celebró España con el imperio de Alemania el año de 1725, al artículo 9.° se declara: que para quitar cualquier duda de lo que

deba entenderse bajo este nombre, ningun puerto marítimo se tenga por actualmente sitiado si no está cerrado con dos navíos de guerra, lo ménos, por mar o con una batería, por tierra, de cañones que no se pueda intentar la entrada sin esponerse al granizo de la artillería; por este pacto se juzgó un buque portugues que conducía víveres a Jibraltar en el sitio que sufrió en 1740 i establecimientos de esta clase son la lei a que se sujetan las potencias; el *Indian* ha entrado en Chorrillos, en circunstancias de no haber un buque que pudiese a bala impedirle su ingreso; luego no ha quebrantado el sitio i aunque viese al alcance del anteojo dos buques a crecida distancia, el cañon i no el ojo constituye el bloqueo, esa vista no hace una violencia criminal i mucho ménos en el que no conoce a los bloqueadores i carece de noticia sobre la situacion de aquellos puertos; el puerto de Pisco se tomó por arribada i, habiendo sobrevenido una calma, saltaron los pasajeros a tierra, a favor de un bote ballenero; en ese punto no hemos tenido noticia del bloqueo ni era absolutamente preciso el que se tuviese, porque ni desembarcó nuestra jente ni se trató con la tierra ni aquel puerto era el de nuestro objeto; si el apoderado cree probable lo contrario, a nadie se juzga por probabilidades.

El juez recto las conoce continjentes, i no puede decir por ellas. No arguye el conocimiento que se niega en lo absuelto en la disposicion de fs. 43, i que afirmó ser imposible evitar la vijilancia de la Escuadra porque hable entónces con concepto a la situacion de la bahía i a la efectividad de un bloqueo que no había al ingresar al puerto, como lo prueba probablemente el no habérseme prohibido el ingreso i el que, habiendo anclado en Chorrillos el dia 9 de Diciembre, no pudo sorprendérseme hasta la una de la noche del 11, a los dos dias naturales; es esclarecida en todas sus partes la falsedad del primer principio porque entró el bergantin al puerto sin bloqueo, no era tiempo de saberlo como manifestaba, el bando no lo supe de facto, no hai prueba que convenza lo contrario i sobre todo porque no puede apresarse con lejitimidad al neutral, a quien la Armada bloqueadora no le hizo saber su empresa en circunstancias de no ser pasado el término en que debía saberlo.

El segundo principio en que se afianza la buena presa, aun es mas débil; se supone que el *Indian* faltó a la neutralidad, desembarcando auxilio de efectos i personas, que han mejorado la actitud guerrera del limeño i la suposicion es falsa en todas sus partes. La guerra entre dos potencias, no priva la comunicacion i comercio del neutral; es exijida por la utilidad comun de las naciones, i la publicacion de un rompimiento entre los belijerantes no puede prohibir facultades de quien no se sujeta a la potestad lejislativa de ellos; la ciencia del rompimiento tampoco impide, porque a quien alcanza la lei no le daña su noticia.

El *Indian* salió del Janeiro cerciorado de las desavenencias entre Chile i Lima i, bajo el salvoconducto de su bandera, condujo propiedades inglesas de una clase que no impugnan los pactos jenerales. Los efectos comerciables son ropas, licores i harinas i estos mismos ni son prohibidos ni tienen concernencia a la guerra, es punto espreso en el tratado de paz con Francia, el año de 1760, en las capitulaciones de paz con la Inglaterra en 1667, en el tratado de comercio de Utrecht en 1714, en el celebrado en la Holanda el 1651, con el Imperio el 1725. Luego, con el hecho de haber solicitado vender los espresados efectos, no se hizo fraccion a la neutralidad, i mucho ménos cuando se procedió con ignorancia del bloqueo, como se ha demostrado.

El bergantin ha trasportado desde el Janeiro a Lima unos pasajeros que, al ajustar su trasporte, manifestaron un pasaporte llano; ellos ni en sus equipajes ni en sus trajes indicaban ser militares. Yo ni el dueño del buque, podíamos en buena política inquirirles su oríjen, sus destinos i el fin de su viaje. No se ha tenido, por consiguiente, en este hecho la intencion de mejorar la actitud de guerra al contrario a Chile, i esto basta para que no tengamos culpabilidad ni se nos pueda castigar como refractarios; la pena corresponde al delincuente por derecho natural i en nuestros Códigos dudándose del reo no hai castigo, para que no recaiga en el inocente.

Luego, no siendo delito ofensivo de la neutralidad el trasportar un corto número de hombres asegurados con un llano pasaporte, nosotros no hemos delinquido aunque despues los trasportados se llegasen al ejército de Lima o fuesen unos militares encubiertos; agrégase la notable circunstancia de no estar probado el destino de esos hombres porque, aunque el señor Vice-Almirante lo asienta en su oficio de fs. 1, un dicho no hace prueba contra nosotros i él afirma lo que le dijeron, i acaso solo lo que presumió, i es demostrado que con los efectos ni la conduccion de pasajeros hemos faltado a la lei de neutrales.

El tercero i último principio con que se sostiene la presa, es porque los efectos son propiedad española. La asercion es del todo falsa i absolutamente desnuda de prueba; las facturas que quieren combinarse a persuadirlo se hallan fuera de la esfera de la razon; veálo V. S. patente: se supone que el bergantin arribó a Pisco, punto concertado desde el Janeiro, para escaparse de la vista de los bloqueadores i recibir instrucciones de descarga a las cercanías de Lima sin peligro en el desembarco, es decir, que habiéndose publicado el bloqueo el 25 de Agosto i habiendo nosotros tocado en Pisco ántes del 11 de Diciembre, o el concierto se hizo por adivinanza o hubo un chasque desde Lima al Janeiro tan a la lijera que hizo viaje i dió lugar a la venida del *Indian*, en corto espacio de tres meses i dias; la distancia, las dificultades del Cabo i el tiempo

necesario a aprestar carga, hacen naturalmente imposible ir i volver de punto a punto en tan angustiado tiempo. Luego el concierto precedió al bloqueo i se hizo combinando principios deducidos de la oscuridad del futuro. ¡Rara estravagancia! Con tales argumentos quiere probarse la calidad de la carga. Es del mismo tenor la conviccion que quiere hacerse con estar prohibido el comercio estranjero en el Perú con el nombramiento de consignatario en don Pedro Abadía, i con no ser Chorrillos puerto habilitado. Contra lo primero hai recientes ejemplos en contrario. El limeño no compra a los ingleses lo que no le conviene i a nosotros nos basta, para buscar su comercio, la posibilidad de venderlos. El modo no le interesa a Hoseason i por aquellas leyes no se nos juzga en Chile; las ventas por propia mano no son tan difíciles en el Perú como en este pais i de aquí resultó el consignar yo en calidad de sobrecargo los efectos de mi consignacion a ese comerciante español que tiene jiro, aptitud i práctica en el espendio; la inhabilitacion del puerto es un emblema en donde se puede anclar i vender. Estas dificultades no necesitan mas contestacion, despues de haber estado dos dias i dos noches anclados en Chorrillos i cuando el Virrei tuvo noticia de nuestra carga, o por Abadía o por los pasajeros, se nos dió órden para que vendiésemos con preferencia las harinas.

Yo debía complacer con ese jefe i con el consignatario: mi fin era vender lo que se solicitaba comprar; recibí con agrado el precepto, empecé a cumplir con la prontitud posible i obré sin ayuda de tropa como falsamente se supone. Esto no prueba el dominio de la carga i solo convence buena disposicion al comprar i vender; las contradicciones que se figuran en nuestras declaraciones, eran factibles en el laberinto de inútiles i estudiados artículos con que se examinaron unas personas que no profesan el idioma castellano; pero, consecuentes a la verdad, no nos hemos contraido en cosa alguna. Crocier asegura que en el cargamento vienen algunos efectos de su propiedad i consignacion, i que el todo de la carga es a la mia; él esplica con laconismo una atribucion de mi empleo en el buque, i que aun es un consignatario de lo suyo. Yo, como sobrecargo, lo soi de toda la carga i como tal para facilitar su espendio consigné en Abadía. En esta virtud, en la de quedar desbaratados los fundamentos en que se apoya la presa i en la de que cuanto se espone son sutilezas de una imajinacion electrizada con el interes, a V. S. suplico que, habiendo por contestado el traslado pendiente, se sirva resolver conforme a mi exordio. Es justicia, etc.— *Mancheño*, por mí i por el capitan Jeremías Murphi.

---

Santiago i Abril 27 de 1821.—Al señor Fiscal como está mandado. *(Hai una rúbrica del Presidente del Tribunal de presas).* —Ante mí.—*Olivares.*

---

En dicho dia hice saber el anterior decreto a don Jeremías Murphi; doi fé.—*Olivares.*

---

En el mismo a la parte del apoderado de la Marina; doi fé.—*Olivares.*

---

En el propio puse en noticia del señor Fiscal dicho decreto; doi fé.—*Olivares.*

---

## Núm. 564

Señores de la Comision de presas.—El Fiscal, visto el espediente sobre lejitimidad de la presa del bergantin *Indian*, dice: que reproduce lo alegado por el apoderado de la Marina i añade que se descubre a toda luz la malicia con que han procedido el maestre i sobrecargo del buque en el hecho de haber arribado a la caleta de los Chorrillos; éste no es un puerto habilitado i solo pudo tomarse con el objeto de introducir un contrabando de guerra, como lo eran las harinas, para una ciudad sitiada por mar i tierra. El sobrecargo, para eludir este argumento, contesta a fs. 43 que, habiendo visto dos buques, no sabiendo si eran de guerra o qué objeto tenían, desembarcó en los Chorrillos para tomar noticia en tierra; pero aquí ha caido en la red. La Inglaterra está en paz con todo el mundo i, por consiguiente, no tiene una bandera enemiga, ¿cuál será, pues, el temor del *Indian?* Fuesen cuales fuesen los buques avistados, no debía recelarse de ellos, luego tampoco no debió desembarcar en los Chorrillos, i cuando le hubiese ocurrido algun temor racional no era el recurso embolsarse en la caleta de Chorrillos sino haber forzado de vela para escapar, porque él debió creer que así como había visto a los buques, tambien debió ser visto por éstos i tambien perseguido; en cuyo caso no podía escapar si se metía en la caleta.

De este antecedente fluye naturalmente que el *Indian* no ha avistado a tales buques i que ha tocado en los Chorrillos por un plan combinado, por burlar el bloqueo i socorrer al enemigo; porque, como ya se ha dicho, él debía ser observado por los buques que avistó i siéndolo no habría mantenídose dos dias en los Chorrillos, como confiesa en su último escrito, sino que hubiera sido sorprendido al momento. Pero, si fué efectivo que vió a los buques, debió creer necesariamente que ellos eran o españoles o de estos paises independientes; si lo primero, nada debía temer de una bandera cuyos puertos buscaba; si lo segundo, tampoco debía recelar porque toda la Inglaterra sabe que nuestros puertos están abiertos a sus mercados i que los pabellones independientes respetan al de la Gran Bretaña; luego, si los temió tenía crímen que ha confesado en el

mismo temor; en esta virtud, i reproduciendo los alegatos del apoderado de la Marina, el Fiscal opina que el bergantin *Indian* es presa lejítima. —Santiago, Abril 28 de 1821.—*Vial.*

---

## Núm. 565

Santiago, 14 de Mayo de 1821.—Vistos: con lo espuesto por el señor Fiscal, declárase que el bergantin *Indian* i su cargamento es buena presa, por haber quebrantado notoriamente las leyes de la neutralidad, dando una preferencia auxiliadora al enemigo de Chile:

Primero: En la conduccion de oficiales españoles que desembarcó en el puerto de Pisco, hecho acreditado por la esposicion del señor Vice-Almirante, f. una, i del Excmo. señor Jeneral en Jefe del Ejército Libertador, segun la confesion del sobrecargo, fs. 43 vuelta; sin que se haya probado la inadmisible e inverosímil excepcion de ser desconocida la profesion de esa jente, siendo responsable el capitan de toda la que trae a su bordo conforme al derecho de las naciones;

Segundo: Porque los movimientos del buque manifiestan una efectiva combinacion con el belijerante preferido despues que, dejando en seguridad en Pisco esa jente de guerra i llevando sus equipajes a la caleta inhabilitada de Chorrillos, se desembarcaron, con auxilio de tropa española, las harinas (de que carecía el enemigo), a consignacion de don Pedro Abadía, negociante español que en otros espedientes ha rolado como un cooperador de las miras i artes del Virrei de Lima, i al cual no venía consignada la carga en los conocimientos;

Tercero: Porque no estando Inglaterra en guerra con nacion alguna, es infundado el temor de los buques que se avistan i que se pretestan para arribar a Chorrillos, defraudando los objetos del bloqueo i elijiendo para el mercado al belijerante bloqueado, con daño del bloqueador i justa causa de la América.

En consecuencia, líbrense las órdenes correspondientes al señor gobernador de Valparaiso para la descarga, inventario, tasacion i remate del buque i su cargamento en la forma i con las citaciones legales, elevándose esta sentencia al Supremo Gobierno, despues de notificarse a las partes, i de ellas se tomará razon oportunamente. —GODOI.—Doctor VERA.—Doctor BORQUEZ.—Ante mí, *Olivares.*

---

En 16 de dicho hice saber la sentencia que precede a don Jeremías Murphi, sobrecargo del bergantin *Indian*; doi fé.—*Olivares.*

---

En el propio a la parte del apoderado de Marina; doi fé.—*Olivares.*

---

## Núm. 566

Señores del Tribunal de presas.—Don Jeremías Murphi, sobrecargo del bergantin *Indian*, en autos sobre su apresamiento, digo que se me ha hecho saber una sentencia en que se declara buena presa el buque i su carga; i porque la creo agravante apelo de ella para quien con derecho pueda i deba. Sírvase V. S. otorgar el recurso nuevamente en todos sus efectos, designando la majistratura ante quien deba mejorarse; por el reglamento de corso hecho en Chile no ha podido haberse en parte alguna a pesar de las mas raras i exactas dilijencias que se han hecho; es justicia, etc.—*Mancheño.—Jeremías Murphi.*

---

Santiago, Mayo 16 de 1821.—Vista al señor Fiscal.—*(Hai una rúbrica del Presidente del Tribunal de presas.)*—Ante mí.—*Olivares.*

---

En dicho dia hice saber el anterior decreto a don Jeremías Murphi; doi fé.—*Olivares.*

---

En el propio dia hice otra a don Cárlos Dressek por parte del apoderado de la Marina; doi fé.—*Olivares.*

---

En el mismo la puse en noticia del señor Fiscal; doi fé.—*Olivares.*

---

## Núm. 567

Señores de la Junta de presas.—El Fiscal dice que, por nuestro reglamento de corso, las apelaciones de presas deben hacerse para ante el Supremo Director del Estado; pero como esa regla se hubiese dado en el año de 1817, i ántes de que se plantease nuestra Constitucion provisoria en que se prohibe al Poder Ejecutivo toda intervencion judicial, resulta derogado el reglamento en esta parte, i por consiguiente, sin alzada designada para presas. El Ministerio, previendo este inconveniente, lo espuso hace tiempo al Excmo. Senado; pero no ha sabido la resolucion.—Santiago i Mayo 18 de 1821.—*Vial.*

---

Santiago, Mayo 26 de 1821.—Con los autos, ofíciese al Excmo. Senado para que se sirva señalar el tribunal en que ha de mejorarse la apelacion de su asunto i sirva de regla para lo sucesivo.—GODOI.—VERA.—Ante mí.—*Olivares.*

---

Santiago, 1.° de Junio de 1821.—Concédese la apelacion i, conforme a lo resuelto por el Excmo. Senado en 29 del corriente, diríjase a la Cámara de Justicia donde se mejorará dentro de 24 horas, bajo apercibimiento de desercion.—GODOI.—VERA.—Ante mí.—*Olivares.*

---

Doi fé que hoi dia de la fecha he solicitado en esta ciudad al sobrecargo del bergantin *Indian*,

don Jeremías Murphi; i se me ha dado por razon hallarse en la ciudad i puerto de Valparaiso, por cuyo motivo no se le ha hecho saber la anterior providencia. I para que conste lo pongo por dilijencia en Santiago, *fecha ut supra.— Olivares.*

En el mismo dia puse en noticia del señor Fiscal el decreto que precede; doi fé.—*Olivares.*

En 6 del propio a la parte del apoderado de la Marina; doi fé.—*Olivares.*

En el propio, con noticia que tuve de ser encargado en esta causa don Eduardo Lauson, le notifiqué el anterior decreto; de que doi fé.—*Olivares.*

## Núm. 568

Don José Hilario Ureta, por don Eduardo Lauson, apoderado de la causa de Brune Watson i C.ª i tambien de don Jeremías Murphi, capitan i maestre del bergantin *Indian*, con protesta de manifestar poderes, parezco i digo: que me presento en grado de apelacion, nulidad i agravio de auto proveido por el Tribunal de presas, en la causa seguida sobre el apresamiento del anunciado buque, del cual, sintiéndose mi parte agraviada, interpuso apelacion en tiempo i forma, se le otorgó para ante V. S. con prévia decision del Excmo. Senado, i poniendo en ejercicio el recurso,

A V. S. suplico que, habiéndome por presentado en el grado, se sirva pedir los de la materia para que, fecho con el auto de retencion, se me entreguen para espresar agravios, por el término de la lei en la forma ordinaria; es justicia, etc.—*Mancheño.—José Hilario Ureta.*

En la ciudad de Santiago de Chile, en 6 de Junio de 1821.—Ante los señores Rejente i Ministros de esta Cámara se presentó esta peticion i mandaron que el escribano del juez aquo lo traiga en relacion o entregue al de Cámara para que dé cuenta; doi fé.—*Urra.*

En dicho dia notifiqué el anterior decreto a don José Hilario Ureta; doi fé.—*Urra.*

En el mismo dia 6 notifiqué el decreto de la vuelta a don Fernando Olivares i, en consecuencia, entregó el dia 7 estos autos ccn fs. 56; doi fé.—*Urra.*

## Núm. 569

En vista de lo que se sirve V. S. esponerme en su recomendable nota de 7 del actual, atento a la implicancia en que se halla el señor Ministro don Ignacio Godoi, para actuar en las causas de presas, ha tenido a bien S. E. el señor Director, en acuerdo de hoi, nombrar para que lo subrogue en aquel cargo el Asesor del Gobierno de Intendencia, doctor don Vicente Aguirre.

I tengo el honor de comunicarlo a V. S., de suprema órden, en contestacion de su nota ya citada.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Ministerio de Marina en Santiago, Julio 9 de 1821.—*José Ignacio Zenteno.*— Señores de la Cámara de Justicia.

Santiago, Julio 13 de 1821.—Hágase saber a las partes i al señor juez nombrado, oficiándosele por Secretaría, i tráigase en relacion.—*(Hai tres rúbricas de los señores de la Cámara de Justicia)*

Proveyeron i rubricaron los señores de esta Cámara el anterior decreto en el dia de su fecha; doi fé.—*Urra.*

En dicho dia notifiqué el anterior decreto a don José Hilario Ureta; doi fé.—*Urra.*

En el propio puse en noticia del señor Fiscal el decreto de la vuelta; doi fé.—*Baptista.*

## Núm. 570

Mui señor mio de mi mayor aprecio: El abogado que está empleado en la causa del bergantin *Indian*, habiéndose empeñado conmigo para que se defiera por tres o cuatro dias la dicha causa, suplico a V. merced que me haga V. merced el favor de usar del influjo de V. merced para que se haga esta dilacion. Quedo de V. merced el atento i seguro servidor que sus manos besa.—Santiago i Julio 20 de 1821.—*J. Warde.*—Al señor don José Ignacio Zenteno.

## Núm. 571

Excmo. Señor:

Don José Hilario Ureta, por don Euardo Lauson Magnal i C.ª, como representante de don Jeremías Murphi, capitan i maestre del bergantin *Indian*, ante V. E. sumisamente digo que, en el dia de hoi, se ha hecho saber a mi parte que ocurra a la Cámara de Justicia a presenciar la relacion de su causa en definitiva. El negocio es de suma gravedad; el Tribunal de presas entregó los autos por un término angustiado, para la defensa; el patrocinante, escaso de aquellos conocimientos que exijía la materia, llenó sus deberes como pudo; pero, despues de pasado un mes, se le llama improvisamente para que alegue en estrados; resiste hacerlo por no comprometer los derechos de la parte, pide el proceso, protesta manifestar documentos i nuevos principios que apoyen las acciones que sostienen. El Tribunal se niega i lo hace compelido de una órden de V. E., en que manda que estas causas, en la alzada, se resuelvan

con solo lo alegado por los defensores, sin admitir escrito. Tenga este supremo precepto el éxito que se quiera; mas, la mente de V. E. no ha sido al pronunciarlo el sorprender al interesado para que parezca indefenso. El que trabajó la defensa del *Indian*, no pudo prever el reglamento establecido con posterioridad para esta clase de asuntos, i es consiguiente que no deba ligarle, pues no hai lei que tenga fuerza retroactiva sobre estos fundamentos; solo aspiro a que se me otorgue el proceso por tres dias perentorios, o bien para usar por escrito de los nuevos documentos que han de vigorizar lo aducido, o al ménos para preparar el alegato que se concede como último remedio a los derechos del apresado. Así

A V. E. suplico lo provea. Es gracia, etc. —*Mancheño.* —Por el procurador Lauson Magnal i C.ª, *Dunecer Magnal.*

Santiago i Julio 20 de 1821.—Ofíciese, como se pide, a la Cámara de Justicia.—O'HIGGINS.—*Zenteno.*

## Núm. 572

El señor Director Supremo, teniendo en consideracion la delicadeza del asunto sobre que se versa la solicitud i cartas que adjuntas acompaño, habiendo al mismo tiempo asentido a las insinuaciones que sobre el particular ha hecho a V. E. el comodoro Sir Tomas Hardy, aguarda que V. S., en atencion a estos antecedentes, se sirva facilitar por tres o cuatro dias el espediente a que se refieren los interesados.

I yo, con mi mas alta consideracion, lo significo a V. S., de suprema órden, para su intelijencia.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Ministerio de Marina en Santiago i Julio 20 de 1821.—*José Ignacio Zenteno.*—Señor Presidente de la Cámara de Justicia.

Santiago i Julio 21 de 1821.—Entréguensele por el término de cuatro, i pasados recójanse sin necesidad de nuevo decreto i tráigase al acuerdo con citacion.—*(Hai dos rúbricas de los señores de la Cámara de Justicia.)*

Proveyeron i rubricaron el anterior decreto los señores jueces Villalon i Argomedo, el dia de su fecha; de que doi fé.—*Urra.*

En el mismo hice saber el anterior decreto a don José Hilario Ureta; doi fé.—*Urra.*

## Núm. 573

Señores de la Cámara:

El apoderado de la oficialidad i tripulacion de la Escuadra nacional, respetuosamente hago presente a V. S. que he sabido haber pasado a este Superior Tribunal, en via de apelacion i creo que por comision particular, el espediente obrado en el Tribunal de presas, sobre declarar por buena presa la del bergantin *Indian*, se me ha anunciado que la parte apelante pidió i obtuvo los autos por cuatro dias para hacer nuevos alegatos, i deseando yo, no solo responder a lo que ahora se dijere sino tambien recordar los anteriores alegatos,

Suplico a V. S. se sirva franquéarmelos por el mismo término de cuatro dias, segun es justicia que pido, etc.—EGAÑA.—*Guillermo Hoseason*, agent of the captor.

En la ciudad de Santiago de Chile, a 7 dias del mes de Julio de 1821.—Ante mí los señores Rejente i Ministros de esta Cámara de Justicia, se presentó esta peticion i mandaron se entregue a esta parte los autos que espresa por el término de cuatro dias i pasados se recojan sin necesidad de otra providencia; de que doi fé.—*Urra.*

En el mismo hice saber el anterior decreto al apoderado de la tripulacion de la Escuadra nacional; doi fé.—*Urra.*

En el mismo, a don José Hilario Ureta; doi fé.—*Urra.*

## Núm. 574

Santiago i Agosto 11 de 1821.

Vistos: Se confirma la providencia apelada de fojas 54 i se devuelven.—*(Hai cuatro rúbricas de los señores que componen la Cámara.)*

Proveyeron el anterior auto los señores jueces del márjen el dia de su fecha; doi fé.—*Urra.*

En dicho dia lo notifiqué a don José Hilario Ureta, por la casa de Lauson Magnal i Ca., representantes de los dueños del bergantin *Indian.*

## Núm. 575

José Hilario Ureta, por la casa de Lauson Magnal i Ca., representantes de los dueños del bergantin *Indian* i del de su cargamento, en autos con los captores, sobre lejitimidad de la presa, digo:

Que V. S. se ha servido resolver que es buena la del buque i su carga, i que por la sentencia me agravia.

Hablando con todo mi respeto, suplico de ella i pido que, habiendo por interpuesto el recurso, se sirva concederlo i proceder a la revisacion de autos en la forma prevenida por el Supremo

Gobierno; es justicia, etc.—*Mancheño.*—Por nuestro procurador Lauson Magnal.

———

En la ciudad de Santiago de Chile, en 13 dias del mes de Agosto de 1821.—Ante los señores Rejente i Ministros de esta Cámara Superior de Justicia, se presentó esta peticion i mandaron traer los autos en relacion para el dia 16 del corriente, con citacion; de que doi fé.—*Urra.*

———

En el mismo hice saber el anterior decreto a don José Hilario Ureta; doi fé.—*Urra.*

———

En el mismo, al apoderado de la tripulacion i oficialidad; doi fé.—*Urra.*

———

En catorce dias del mismo, lo puse en noticia del señor Fiscal i me contestó que no entendía sobre estos autos de que doi fé.—*Valencia.*

———

Santiago i Agosto 10 de 1821.—Vistos: Se confirma la providencia suplicada, corriente a fojas 62, segun i como en ella se contiene.—*(Hai cuatro rúbricas de los señores que componen el Tribunal de la Cámara.)*

———

Proveyeron i rubricaron los señores jueces del márjen el anterior auto, el dia de su fecha; doi fé.—*Urra.*

———

En dicho dia notifiqué el anterior auto a don José Hilario Ureta; doi fé.—*Urra.*

———

En el mismo, al apoderado de la oficialidad i tripulacion; doi fé.—*Urra.*

———

Doi fé haber pasado estos autos al señor Ministro de la Guerra i Marina, para que, en vista de lo resuelto por el Tribunal de presas, confirmado en vista i revista por la Superior Cámara de Justicia, diese cuenta al Excmo. señor Supremo Director de este Estado, para su aprobacion, segun se previene. I para que conste lo pongo por dilijencia en Santiago i Agosto 17 de 1821.—*Olivares.*

## Núm. 576

Don Santiago Ingran, apoderado de la casa de los señores Broson Walton i Ca., del Rio Janeiro, ante V. E., con el debido respeto me presento i digo: que, habiendo entrado en el mes de Diciembre próximo pasado al puerto de Chorrillos el bergantin inglés *Indian*, procedente de Rio Janeiro, i teniendo entre otro cargamento cierto número de barriles de harina, dispuso este Superior Gobierno obligar a dicho bergantin descargar en el mencionado puerto; i conviniendo hacer constar dicha detencion,

A V. E. pido i suplico se digne mandar informe sobre este hecho el coronel don José María Arriagada, que mandaba entónces las armas en aquel punto i fecho se me entregue para el hecho conveniente.—Es favor que espero de la benignidad de V. E., etc.—*Santiago Ingran.*

———

Lima, 26 de Abril de 1821 años.—Informe el señor coronel don José María Arriagada al tenor de lo deducido por el suplicante, i fecho entréguensele para los usos que le convengan.—CERNA.—*Azebal.*

## Núm. 577

Excmo. Señor:

En cumplimiento del superior decreto de V. E. digo: que hallándome de comandante jeneral de la costa intermedia del sur, arribó allí un bergantin inglés, nombrado el *Indian*, el 9 de Diciembre del año de 1820, al que hice anclar bajo tiro de cañon, i presentándoseme el sobrecargo i capitan, les examiné el destino de su venida i me respondieron que venían con destino para el Callao i traían harinas i azogues; en vista, pues, de ser unos útiles tan necesarios para la provision de esta capital, i minerales, por la suma necesidad que de ellos había, ordené su desembarco, dando parte de ello al Excmo. señor antecesor de V. E., cuyo señor, en contestacion, aprobó mis determinaciones.

El capitan i sobrecargo pusieron su repugnancia para ello, segun lo displicentes que se mostraron, pues querían irse; pero como perdíamos este auxilio en un tiempo que necesitábamos de él, se les obligó a desembarcar de su propia cuenta, i para ello le puse doce hombres a bordo, quedándome al canto de playa con ochenta granaderos para defender la carga en caso de ser atacado. Serían las doce de la noche i teniendo alguna harina en tierra, fué asaltado i apresado por las lanchas enemigas. Yo lo hubiera echado a pique, pero no lo quise quitar por ser bandera neutral.

Que es cuanto puedo informar sobre el particular.—Lima i Abril 27 de 1821.—*José María de la Arriagada.*

Este documento se presentó al tiempo de la relacion.—*(Hai una rúbrica.)*

## Núm. 578

Excmo. señor Almirante jeneral:

Lauson Magnal i Ca., apoderados del bergantin *Indian* i su carga, ante V. E. con nuestro mayor respeto decimos:

Que apresado este buque en las costas de Lima, se remitió a Valparaiso para ser juzgado; el Tribunal de presas lo condenó en primera instancia i la sentencia se ha confirmado, en vista i revista por la Cámara de Apelaciones. Los tres juzgamientos contienen una injusticia notoria, no

podemos conformarnos con ellos i ocurrimos a V. E. para que, por virtud de las facultades características al Almirantazgo, se digne conocer en los autos, oir el dictámen de letrados imparciales i resolver con el mérito que produzcan; el Derecho de Jentes patrocina nuestro recurso, él hace la lejislacion en la marina chilena conforme al senadoconsulto, i cuando, por la práctica jeneral de las naciones, es del Almirante el aforamiento de estas causas, aun se observa en Chile que no se ejecute lo contrario, sin que V. E. lo selle con el cúmplase; su autoridad suprema no ha puesto límites en la materia.

En ella suelen hacer oposicion a la justicia las razones de política i en estos casos solo a V. E. corresponde el dirimir. ¿Qué habrá de suceder si las decisiones se separan de unos i otros principios i se juzga condenando, como al *Indian*, por violentas, ilegales e inverosímiles conjeturas? El proceso es un justificativo de esta verdad i V. E., indudablemente, el juez último que debe conocer en nuestro agravio.

Por tanto, a V. E. suplicamos se digne admitir el recurso de acceder a lo pedido.—Es gracia, etc.—*Mancheño.—Lauson Magnal i Ca.*

Santiago, Agosto 18 de 1821.—Vista al Fiscal. —*(Hai una rúbrica del Excmo. señor Supremo Director del Estado.)—Zenteno.*

Doi fé no hallarse en esta ciudad el señor Fiscal, por cuyo motivo no se ha puesto en su noticia el superior decreto que precede.

I para que conste lo pongo por dilijencia, en Santiago i Agosto 29 de 1821.—*Olivares.*

Santiago, Setiembre 3 de 1821.—Nómbrase para que se fiscalice en esta causa al doctor don José Gabriel Palma.—O'Higgins.—*Zenteno.*

## Núm. 579

Excmo. Señor:

El Fiscal nombrado dice: que es desconocido en nuestras leyes el recurso entablado por Lauson Magnal i Ca., despues de tres sentencias conformes; pero tiene entendido el que fiscaliza, que, al recurrir a V. E. el apoderado del bergantin *Indian*, no intenta un remedio de justicia, sino que quiere tocar los resortes de la política. V. E., que se halla a la altura de todas las relaciones que tiene la República con el Gabinete británico i otros Gobiernos, puede graduar el convenio en el presente negocio.

Todas las leyes callan cuando habla la lei imperial de la necesidad de constituirnos o conservarnos; los tribunales no pueden sentir agravio si se suspende el cúmplase de V. E., por razones políticas que ni a ellos les conviene saber ni a V. E. es dado revelar.

V. E. mismo, en acuerdo con los señores Ministros de Estado en los departamentos de Marina i Relaciones Esteriores, con presencia del Ministro Fiscal, (si es del agrado de V. E.), pueden resolver el presente recurso, sin que éste forme una otra instancia, i reduciéndose solo a determinar si conviene o nó a las miras políticas del Gobierno o como parezca a V. E. mas conforme a derecho.—Santiago i Setiembre 14 de 1821.—*Palma.*

Santiago, Octubre 3 de 1821.—Ejecútese lo juzgado.—O'Higgins.

## Núm. 580

Excmo. Señor.

Lauson Magnal i C.ª, apoderados del cargamento i buque del bergantin *Indian*, respetuosamente decimos: que se ha declarado por buena presa dicho buque i cargamento, motivada la decision en la violacion del bloqueo, en la presuncion de auxilio voluntario al enemigo de este Estado con efectos, conduccion de oficiales para que sirviesen en el ejército español, en el arribo i descarga del puerto inhabilitado de Chorrillos, i, últimamente, en atribuirse estas propiedades a enemigos, por ser consignadas a don Diego Abadía, natural de los reinos de España; todo parece ser fundado en presunciones que deben ceder a la prueba i a la verdad.

Publicado el bloqueo en este Estado el 25 de Agosto del año pasado de 1820, segun el documento de fs. 49, era imposible que, al dar la vela el bergantin *Indian*, tuviese noticia de la espedicion de Chile sobre Lima en los treinta i tantos dias que mediaron de la publicacion a la salida del buque de Rio Janeiro; estando a los documentos de fs. 20 i fs. 28, desde el mismo citado decreto de 25 de Agosto al 9 de Diciembre, en que tocó el buque en Chorrillos, solo corrieron tres meses catorce dias; i concediéndose cinco meses a los barcos procedentes del Janeiro, es concluyente que están fuera de culpa todos los buques que arribasen a los puertos bloqueados, dentro del tiempo señalado. Luego, al bergantin *Indian* no le comprende la prohibicion ni le obligó la lei, que no supo ni debió saberla. En vista de estos convencimientos, se aduce sin mérito, para nuestro caso, el bloqueo declarado en principios del año de 1819, pues es bien notorio que se levantó, regresando la Armada chilena a Valparaiso, i de consiguiente hubo necesidad de nueva publicacion en 25 de Agosto, que es la única que debe rejir i de ninguna suerte la que cesó de hecho, desamparó aquellos puertos; al *Indian* no se le impidió a bala el puerto de Chorrillos, los bloqueadores le dieron, si tenían situacion de darle, el aviso que debió preceder para calificar de violenta la entrada, ignoraba las circunstancias de aquellas costas. La lei del bloqueo

no podía rejir con este bergantin, por cuanto no era pasado el término de los cinco meses; parece hasta el grado de evidencia demostrada ser sin el menor fundamento la acusacion que se le ha hecho de la violacion del bloqueo.

Las harinas no son materias que tengan forma de instrumento para la guerra; son comerciables: lo mismo que todo lo demas del cargamento del buque, que no tiene la menor tendencia ni que se preparen para la guerra; no son artículos de contrabando, ni prohibicion por derecho para estorbar el derecho a ninguna nacion pacífica cuando los puertos de Lima no estaban bloqueados; respecto del *Indian*, pues, era preciso el trascurso del término de los cinco meses señalados; a que se agrega que fué precisado por la fuerza a la enajenacion de las harinas; este hecho resulta comprobado en autos, pero ofrecemos, a mayor abundamiento, aumentar la prueba. En las naciones cultas, segun los publicistas, no se prohibe la introduccion de harinas; es cierto que el *Indian* trasladó desde el Janeiro con destino a Lima ciertos pasajeros, todos manifestaron en sus pasaportes la calidad de particulares, pasaron por la oficina del Cónsul de Inglaterra; no dieron ántes ni en la navegacion la mas mínima señal de militares.

No hai en el proceso un justificativo que acredite esta calidad en ellos, a ménos que se quiera dar asenso a la misma parte contraria i la mas interesada en la presa. Estamos prontos a remover toda sospecha i traer comprobantes del Janeiro de que los pasajeros no dieron la menor idea de que fuesen militares, en las licencias o pasaportes, ni el capitan del buque es obligado a mas que a exijir letras de salvoconducto de los pasajeros; la atribucion de ser la carga propiedad española, es la mas inverosímil, violenta i desnuda de toda presuncion racional; facturas orijinales, conocimientos i contratos de flete, todo justifica que la propiedad de los efectos es de Brune i C.ª, residente en Rio Janeiro. El bergantin entró en la caleta de Chorrillos por una especie de cautela i no en el Callao porque divisa dos buques desconocidos; salta a tierra para saber la situacion de aquellos puertos i de inquirir si en el Callao habían buques ingleses. Inmediatamente el jefe de aquel punto le sujeta, le pone soldados a bordo i le compele a la venta de las harinas; en este conflicto cede a la fuerza nombrando de consignatario a don Pedro Abadía por su gran crédito en el comercio i sin otro objeto que el de buscar la mayor seguridad de sus intereses. En nuestros casos, no puede llamarse con propiedad los Chorrillos puerto inhabilitado, precisándose por el que gobierna aquel punto a que desembarque i venda; la intencion del bergantin no podía ser la de descargar i vender en Chorrillos, por cuanto le era mas ventajoso i con mayor brevedad verificarlo en el Callao, siendo el cargamento i buque neutral, sus efectos no prohibidos con libertad de comerciar, justo el designio de tocar en Chorrillos i, finalmente, en un tiempo en que los puertos no estaban bloqueados para el bergantin, quedan las impugnaciones o conjeturas de los aprehensores desnudas de fundamento. Sin embargo de estos convencimientos, el bergantin i su carga se han declarado presa acaso porque para su libertad graduasen los jueces necesitarse de los comprobantes que llevo ofrecidos i que por las distancias era imposible realizarlos de pronto; pero podría conciliarse la seguridad de los intereses fiscales i evitar el perjuicio incalculable que a la casa de Brune i C.ª va a seguirse necesariamente de la enajenacion del buque i cargamento; al efecto ofrecemos afianzar a satisfaccion de este Supremo Gobierno el valor que se regule del buque i cargamento para el caso de que no justificásemos de un modo relevante todos los hechos que van puntualizados i de que se ofrece los correspondientes comprobantes dentro del competente tiempo que V. E. tuviese a bien señalar con consideracion a las distancias de Lima y Rio Janeiro, i que bajo de esta garantía pueda el buque seguir su destino al puerto o puertos que convenga la enajenacion de su cargamento. Por tanto, a V. E. suplicamos se sirva hacer la propuesta que hacemos en lo final de esta representacion. Es gracia que esperamos de V. E., etc.—*Lauson Magnal.*

---

Santiago, Noviembre 3 de 1821 años.—Vista al Ministerio fiscal, a quien se encarga el mas pronto despacho de este negocio. *(Hai una rúbrica del Excmo. señor Supremo Director de este Estado).—Echeverría.*

---

## Núm. 581

Excmo. Señor:

El Ministerio fiscal, vista la solicitud de M. Magnal i C.ª, dice que, segun las leyes del pais, se ha juzgado buena presa el bergantin *Indian* i su cargamento i conforme el artículo 17 del reglamento de comisos, debe venderse. En consecuencia, pide el que fiscaliza se manden pasar al señor Intendente los autos de la materia para que se proceda a la almoneda.

Santiago i Noviembre 5 de 1821.—*Palma.*

## Núm. 582

Santiago i Noviembre 6 de 1821. —Conformado i líbrense, en consecuencia, órdenes al gobernador de Valparaiso para que haga proceder inmediatamente a la descarga de todos los efectos i especies existentes a bordo del bergantin *Indian*, bajo formal inventario e intervencion del Fisco i ajentes por parte de los apresados i de los captores, efectuándose, en seguida, la remesa

a la Aduana de la capital, de la totalidad de dichos efectos bajo la custodia necesaria, a fin de evitar toda depredacion para el remate que allí deberá hacerse del referido cargamento e igualmente del casco del buque, aparejos, incidencias i dependencias, debiendo el total producto en metálico que rindiere una i otra venta, ser depositado en cajas en la Tesorería Jeneral, donde permanecerá en aquella calidad hasta cumplido el término de un año, contado desde la fecha que se concede de prórroga a los demandantes, sin ejemplar i por una consideracion absoluta a la mediacion del comodoro Hardy que así lo ha solicitado. Notifíquese, tómese razon i trascríbase a quienes corresponda.—O'HIGGINS.—*Echeverría.*

---

En siete de dicho hice saber el auto que precede a don Guillermo Hoseason, apoderado de la Escuadra del Estado de Chile; doi fé.—*Olivares.*

---

En el mismo dia lo notifiqué a Lauson Magnal; doi fé.—*Olivares.*

---

En el propio al sobrecargo del bergantin *Indian*, don Jeremías Murphi; doi fé.—*Olivares.*

---

Se tomó razon en el Tribunal Mayor de Cuentas de Santiago, a 7 de Noviembre de 1821.—*Correa de Saa.*

---

Tomada razon en esta Tesorería Jeneral de Guerra a 7 de Noviembre de 1821.—*Marzán*

---

Concuerda con los documentos, traducciones, representaciones i sentencias orijinales de los autos seguidos sobre el apresamiento del bergantin *Indian.* I para que conste, a virtud de lo mandado en el decreto primordial inserto, doi el presente en esta ciudad capital del Estado libre de Chile, a 7 dias del mes de Noviembre de 1821 años.—I en fé de ello lo signo i firmo.—*Fernando de Olivares*, escribano público i del Tribunal de presas.

---

Los escribanos de esta República que abajo suscribimos i signamos, certificamos i damos de fé, que don Fernando Olivares, de quien este documento aparece signado i firmado, es tan escribano público de este Estado i del Tribunal de presas, como se titula fiel legal i de entera confianza i que a sus semejantes, i demas actuados que ante el susodicho han pasado i pasan siempre, se les ha dado i da entera fé i crédito judicial i estrajudicialmente, i para que conste damos la presente en Santiago de Chile, fecha ut supra.—*Agustin Diaz.—Juan Crisóstomo de los Alamos.—Manuel Solis.*

---

En el propio dia lo notifiqué al apoderado de la Marina del Estado de Chile; doi fé.—*Olivares.*

---

## Núm. 583

Señores Diputados:

Como miembro de la Comision especial nombrada para informar sobre la mocion presentada por el señor Diputado don Rafael Valdivieso, i no habiendo podido lograr ponerme de acuerdo con los demas señores de que aquélla consta, procedo a manifestaros mi opinion individual a cerca de este importante negocio.

A dos puntos sustanciales puede reducirse el proyecto presentado, que son: 1.° la revision de las providencias con carácter de leyes que el Gobierno ha dictado en uso de las facultades estraordinarias; 2.° la declaracion de la intelijencia del artículo 161 i parte 20 del 82 de la Constitucion. Sobre el primero de estos puntos, estoi de acuerdo con el señor autor de la mocion, aunque por distintos motivos; i sobre el segundo no puedo absolutamente convenirme, porque lo creo en mi conciencia innecesario i peligroso.

Autorizado el Presidente de la República, por la lei de 31 de Enero 1837, *para usar durante la guerra con el Perú de todo el poder público que su prudencia hallare necesario para rejir el Estado*, no cabe duda de que pudo dictar lejítimamente todas las providencias que han visto la luz pública en aquel período. Este carácter de lejitimidad comunica tambien a dichas providencias el de instabilidad i permanencia, porque parece absurdo suponer leyes vijentes emanadas de autoridad competente; leyes sobre objetos estables i de interes público, espuestas a todos los vaivenes de la fortuna; leyes cuya observancia o inobservancia dependiese de circunstancias casuales i que pudiesen derogarse sin el concurso de la autoridad que las dictó o de aquella que le hubiese subrogado. Semejante fenómeno sería el inmediato precursor de la anarquía i de la ruina del Estado, porque, como lo dice mui bien el señor Valdivieso, *un trastorno repentino del órden vijente no podría ejecutarse sin violencia.* Pero, sobre todo ¿qué razon hai bastante poderosa para creer que el Gobierno no ha estado durante la guerra con el Perú en posesion lejítima de la facultad de lejislar? La lei de 31 de Enero, mui conforme, en mi concepto, con los artículos constitucionales ántes citados, le dió toda la suma de poder público que fuere necesario para rejir el Estado por una época indeterminada, i no puedo concebir que pueda haber autoridad obligada a rejir cumplidamente una Nacion i llenar sus contínuas exijencias, sin la facultad de hacer leyes nuevas o reformar las antiguas, segun fuere necesario; ni sé tampoco cómo pudieran llenarse útilmente i sin peligro esas mismas exijencias, si las disposiciones que se dictasen para remediarlas no habían de tener un carácter permanente, a lo ménos miéntras no se derogasen por otras leyes. A mi juicio, señores, tan conformes con la Constitucion son las providencias dictadas por el Go-

bierno, en el período en que la República ha estado declarada en estado de sitio, como las que hubiera dictado el Congreso en épocas ordinarias, porque tan constitucional es el artículo que atribuye la facultad de lejislar a las Cámaras en épocas ordinarias, como el otro que coloca este poder en manos del Gobierno cuando por poderosas causas se suspende el imperio de la Constitucion.

Pero las providencias del Gobierno, como dictadas en medio de las atenciones de la guerra, i sin aquel maduro i detenido exámen que solo se consigue en la discusion de las asambleas lejislativas, es mui probable que puedan resentirse de errores que siempre son inherentes a todas las obras de los hombres, i que nacen principalmente cuando los gobiernos, entregados a sus propios consejos, tienen que obrar sin el saludable freno de la oposicion. Este es, señores, el único motivo por que yo creo mui prudente i aun necesaria la revision que se propone en uno de los artículos del proyecto. Por lo demas, no me parece justo que miéntras se reconoce el buen uso que el Gobierno ha hecho de las facultades estraordinarias, miéntras se confiesa que no se ha dejado percibir esta suma inmensa de autoridad, sino por su influjo benéfico, se haga al mismo tiempo para solo manifestar lo fundado en ciertos temores la enumeracion de los males que pudo hacer i no hizo. Tengo el sentimiento de decir que este modo de discurrir no me parece exacto, i que sería mas conforme con la razon sacar de aquel feliz resultado consecuencias mas halagüeñas. Yo, por mi parte, confieso de que semejante suposicion no deduciría que no debíamos colocar en la autoridad pública gran suma de poder en circunstancias apuradas, por el temor de los males que podrá hacer, sino que, al contrario, inferiría que podía i debía dársele cuando fuere necesario para salvar la patria, porque era mui probable i casi seguro que no haría males sino beneficios una autoridad que con su conducta anterior había dado constantemente pruebas de su bondad, del respeto que tenía a la opinion pública i de su temor a la responsabilidad. A mí me parece, señores, que las opiniones que combato tienen su oríjen en un temor equivocado i demasiadamente exajerado de los abusos que puede cometer el poder, sin acordarse de los espantosos efectos de la anarquía, monstruo horrible al que, en el presente siglo i en el estado en que nos hallamos, debemos temer infinitamente mas que al despotismo.

Es verdad que miéntras se trata de intereses públicos debemos ser doblemente circunspectos i precavidos que en los negocios privados; pero los medios de que hayamos de valernos para afianzar la libertad i el réjimen constitucional, no son ciertamente los que puede sujerirnos el espíritu de exajeracion i de recriminacion, sino los que profusamente nos proporciona el uso sencillo de nuestros derechos i la voluntad constante de no desampararlos. Conducidos felizmente al término de una guerra azarosa, i en ejercicio nuevamente de nuestras funciones lejislativas, de las que voluntariamente nos habíamos despojado por una dolorosa pero imperiosa necesidad, consagrémonos a la conservacion del órden cuya pérdida trae siempre consigo la de la libertad; dictemos cuantas leyes fueren necesarias a la consecucion de este precioso objeto; revisemos las que ha dictado el Gobierno, perfeccionémoslas, pero no demos nuevas armas a la anarquía autorizando principios peligrosos.

El segundo punto del proyecto se reduce a que se declare que es contra el tenor de la Constitucion el constituir en estado de sitio todo el territorio de la República. Si esta institucion es a veces necesaria para salvar el Estado de la invasion i de las grandes convulsiones, si la esperiencia ha demostrado su utilidad i si la vemos sancionada por naciones antiguas e ilustradas, no parece prudente el ponerle en nuestro pais una traba que puede mui bien privarla de su eficacia.

Notorio es que todo el territorio de la República, por su estraordinaria lonjitud, comparada con su anchura, solo viene a ser un litoral del Pacífico. En caso de invasion esterior por un enemigo que tenga el dominio del mar, puede verse la República amagada simultáneamente en todos los puntos, aun los mas remotos de su territorio, sin que le quede al Gobierno otro recurso que una estraordinaria actividad i libre espedicion en sus medidas. Este peligro lo hemos esperimentado ya, cuando, a fines de 1838, la escuadrilla protectoral recorrió nuestra costa, presentándose casi a un mismo tiempo en Juan Fernández, Talcahuano, San Antonio, Valparaiso i otros puntos. Si ella hubiese venido acompañada de un regular número de tropas de desembarco, habría causado sérios temores i males que no es fácil presumir. Lo mismo puede decirse en el caso de conmocion interior, cuando una faccion, apoderándose de la Escuadra nacional, o teniendo ramificaciones en distintas i distantes provincias, atraiga urjentemente por todas partes la atencion de la autoridad. Si ésta no tiene su accion espedita donde quiera que la llamen las necesidades del momento, facilísimo es que sucumba a los golpes combinados de los desorganizadores.

Ademas, es preciso no echar en olvido las críticas circunstancias en que se veía el pais cuando se sancionó la lei de 31 de Enero, las cuales eran todavía mas alarmantes que las que acabo de proponer, i justifican sobradamente a la lejislatura que la dictó. No solo era un enemigo esterior el que entónces teníamos que combatir, sino un coloso que se elevaba sobre las ruinas de las repúblicas vecinas, que había estendido sus miras ambiciosas sobre la nuestra, que, para llevarlas a cabo, no reparaba en los medios mas reprobados, fomentando la anarquía en el

interior, prodigando los tesoros del Perú i Bolivia a los asesinos de nuestros gobernantes i consiguiendo, en fin, consumar el sacrificio del ilustre Ministro que defendía denodadamente las libertades nacionales. La República se hallaba en aquel conflicto próxima a esperimentar una conflagracion jeneral, i seguramente no se hubiera salvado sin la medida vigorosa que puso en manos del Gobierno la suerte de la Nacion.

Pero, ¿cómo precaver los abusos del Gobierno en semejantes circunstancias? ¿Cómo impedir que, aprovechándose de la suma inmensa de poder que se deposita en sus manos, *se avance a sancionar una nueva lejislacion civil, reformar la Carta fundamental de la Nacion i hasta destruir la forma republicana representativa?* El remedio de estos males está en la disposicion del artículo 83 de la Constitucion, que permite la acusacion del Presidente en todos los casos en que haya infrinjido abiertamente la misma Constitucion; en el 87, que hace personalmente responsable a cada Ministro de los actos que firmare; en la parte 11, del artículo 38, que concede a la Cámara de Diputados la facultad de acusarlos cuando lo hallare por conveniente, i en otros muchos artículos, que solo tienen por objeto la responsabilidad de los primeros funcionarios del Estado.

Si hubiese un Gobierno tan inmoral que se hallase dispuesto a abusar de la autoridad, para dañar o para esclavizar a la Nacion, este Gobierno, que no hubiera podido tener oculto su mal carácter, no obtendría la confianza de la Lejislatura, donde siempre debe suponerse la independencia i enerjía necesarias para oponerse a las agresiones del poder; i si esta Lejislatura se prostituyese hasta abandonar los intereses nacionales en manos indignas, o fuese tan débil o tan inícua que no se atreviese o no quisiese exijir la responsabilidad de los grandes crímenes políticos, entónces puede decirse que ya no hai Nacion i que han escollado contra la corrupcion i la inmoralidad cuantas garantías puede sujérir el saber humano para mantener las sociedades libres i en órden. Desengañémonos, señores; la mejor salvaguardia de la libertad no está solo en las instituciones, sino principalmente en el buen sentido de la Nacion, formado por la moral i la ilustracion jeneralmente difundida en todas las clases del pueblo. Cuando los gobernantes tienen en cada ciudadano un juez recto e ilustrado de sus operaciones, cuando no encuentran ministros que favorezcan sus miras ambiciosas, entónces, i solo entónces la Nacion puede decirse feliz i preservada con sólidas garantías de los ataques del poder. Es necesario tener entendido que, al fin, todas las instituciones establecidas en nuestra Carta fundamental están, por decirlo así, apoyadas en la virtud i luces de los representantes de la Nacion, i que no se puede suponer en ningun caso la falta de estas calidades, sin destruir por sus cimientos la armonía con que se encuentran establecidas aquellas instituciones.

Acercándome mas a mi propósito, creo que tambien es necesario tener presente que no todas las disposiciones que el Gobierno ha dictado con el carácter de leyes, i talvez aquellas que causan mayor alarma, no están o no deben estar vijentes, porque, habiendo sido dictadas por circunstancias que felizmente concluyeron, ellas tambien han debido concluir; tal es, entre otras varias, la que estableció los consejos permanentes para juzgar los delitos de sedicion. Mas, como el Gobierno al publicar sus decretos no ha hecho, a mi juicio, esta oportuna distincion, convendría que la hiciese i así se evitarían muchos entorpecimientos a la revision de las leyes; pues solo tendrían que contraerse las Cámaras al exámen de aquellas que considerase subsistentes actualmente la misma autoridad que las dictó.

Por todas estas consideraciones, soi de sentir que el proyecto presentado se reduzca a solo cuatro artículos; de los cuales el primero contenga la indicacion que dejo hecha en el *acápite* anterior. El segundo debe contener la disposicion de que se revisen las providencias de carácter lejislativo que hubiere dictado el Gobierno, i que, segun la anterior declaracion que debe hacer, considere él mismo vijentes. En el tercero debe disponerse que, miéntras se haga esta revision, queden subsistentes dichas providencias, no porque hayan caducado ni necesiten de esta medida para continuar rijiendo, sino por evitar las dudas que, a este respecto, pudiere orijinar la aprobacion del artículo anterior. I finalmente, el cuarto debería ser, a mi juicio, el que aparece en el proyecto bajo el número 6.°, porque aparece necesario para la mayor ejecucion de la disposicion del 1.° Para mayor claridad, tengo el honor de proponer a la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. Pídase al Gobierno que, a la mayor posible brevedad, dé i remita a las Cámaras una formal declaracion en que esprese cuáles son los decretos, de entre todos los que ha dictado durante el tiempo que ha estado en posesion de la facultad lejislativa, que en su concepto deben subsistir aun despues de concluido aquel período, por no haber sido solo providencias de circunstancias que ya han cesado con la finalizacion de la guerra.

"ART. 2.° Serán revisados por el Congreso Nacional todos los decretos que el Presidente de la República hubiere dictado en uso de las facultades estraordinarias que le fueron conferidas por la lei de 31 de Enero de 1837, i que él mismo considere vijentes.

"ART. 3.° Interin se verifique esta revision, continuarán vijentes los citados decretos, considerándoseles como verdaderas leyes sancionadas por autoridad competente.

"ART. 4.° Cada una de las Cámaras acordará el modo de hacer efectiva la preferencia con que

deban ocuparse de la revision que previene el artículo 2.º»—Santiago, 8 de Julio de 1839.—*Joaquin Gutiérrez.*

## Núm. 584

La Comision Calificadora de Peticiones cree que los méritos contraidos por el finado don Victoriano García en 63 años que ha servido en la carrera de Hacienda, le hacen acreedor a que la Sala se ocupe de la peticion de su desgraciada familia.—Sala de la Comision, Julio 22 de 1835. —*Juan Francisco de Larrain.—Pedro García de la Huerta.—José Manuel de Astorga.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 12, EN 12 DE JULIO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Adicion al artículo 59 de la Lei de Elecciones.—Reclamacion británica por el apresamiento del *Indian*.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio del Presidente de la República, quien comunica que los antecedentes de la reforma del artículo 59 de la lei electoral los remitió al Senado en 1835. *(V. sesion del 26 de Julio último.)*

2.º De un informe de la Comision de Gobierno sobre la reclamacion entablada por el Gobierno a causa del apresamiento del *Indian*. *(Anexo núm. 585. V. sesion del 10.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Agregar a sus antecedentes el oficio del Gobierno sobre la reforma de la lei electoral. *(V. sesion del 9 de Junio de 1841.)*

2.º Aprobar en jeneral el avenimiento celebrado para poner término a la reclamacion ocasionada por el apresamiento del *Indian*. *(V. sesion del 17.)*

### ACTA

SESION DEL 12 DE JULIO DE 1839

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arriarán, Aspillaga, Bilbao, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Eyzaguirre, Formas, Gandarillas, García de la Huerta, Gatica, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Montt, Morán, Ortúzar, Palacios, Pérez don José Joaquin, Plata, Prieto, Reyes, Solar don Fermin, Solar don José María, Tocornal, Valdés Saravia i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Presidente de la República, en contestacion al que le dirijió esta Cámara con fecha 1.º del corriente, pidiendo los documentos, remitidos por el intendente de Concepcion, relativos a los acontecimientos que impidieron en aquella ciudad la eleccion de Diputados al Congreso, en el año de 1834; en él anuncia que no existen en la Secretaría de Estado, por no haber sido devueltos del Senado a donde se dirijieron orijinales, i se mandó agregar a sus antecedentes i pasase a la Comision de Elecciones. Se leyó despues el informe de la Comision de Gobierno en el espediente sobre reclamo i avenimiento ajustado con Dickson Price i C.ª, concerniente al bergantin *Indian*, i se sometió a discusion jeneral. En ella fué aprobado por unanimidad, quedando en tabla para la particular, con lo que se levantó la

sesion.—José Joaquin Pérez.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

## ANEXO

### Núm. 585

La Comision de Gobierno ha examinado atentamente la transaccion que han celebrado el Presidente i Ministro de Relaciones Esteriores, con acuerdo unánime del Consejo de Estado, con los señores Dickson i Price, como apoderados de los aseguradores i demas personas interesadas en el cargamento del bergantin *Indian*, apresado por las fuerzas navales de Chile en el año de 1820. Persuadidos todos los individuos que la componen, por la esposicion que se hace de este asunto, por las esplicaciones que ha hecho en la Comision el señor Ministro i por los documentos que ha manifestado, de que es fundada la reclamacion de los interesados, por no haberse procedido, en el apresamiento i condenacion del buque, en todo conforme a las reglas i principios establecidos por derecho, creen que la transaccion es justa i equitativa; i por lo tanto aconsejan a la Cámara que preste a ella su aprobacion constitucional.

Sala de la Comision.—Julio 12 de 1839.—*José Joaquin Pérez.—José Fermin del Solar.—Anjel M. Prieto.—Juan Manuel Palacios.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 13, EN 15 DE JULIO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Renovacion de la Mesa del Senado.—Solicitud de doña Loreto Huidobro.—Id. de doña Florencia Rojas viuda de García.—Memoria de Hacienda.—Renovacion de la Mesa.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De la Memoria del Ministerio de Hacienda. *(V. C. de S. S. en esta misma fecha.)*

2.° De un oficio por el cual el Senado comunica la renovacion de su Mesa. *(Anexo núm. 586.)*

3.° De una solicitud de doña Loreto Huidobro, quien pide se le devuelva un espediente que siguió hace años en demanda de pension. *(V. sesion del 10 de Junio de 1835.)*

4.° De un informe de la Comision de Hacienda sobre la solicitud entablada por doña Florencia Rojas viuda de García en demanda de viudedad. *(Anexo núm. 587. V. sesiones del 10 i del 17.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Devolver su espediente a doña Loreto Huidobro.

2.° Pasar a la Comision de Hacienda la Memoria del respectivo Ministerio.

3.° Elejir para Presidente de la Cámara a don José Joaquin Pérez i para Vice-Presidente a don Domingo Eyzaguirre. *(Anexo núm. 588.)*

---

### ACTA

SESION DEL 15 DE JULIO DE 1839

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Aspillaga, Bilbao, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Eyzaguirre, Fierro, Formas, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, Gatica, Gutiérrez, Huidobro, Iñiguez, Izquierdo, Larrain, Martínez, Matte, Montt, Morán, Ortúzar, Palacios, Pérez don José Joaquin, Plata, Prieto, Reyes, Solar don Fermin, Solar don José María, Tocornal, Toro, Valdés Aldunate, Valdés Larrea, Valdivieso i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Senado avisando la eleccion de Presidente i Vice i la solicitud de doña Loreto Huidobro para que se le devuelva el espediente que sigue ante la Cámara para obtener una pension pía; el primero se mandó archivar i la segunda se proveyó como pide la interesada.

Luego se dió cuenta del informe de la Comision de Hacienda en la solicitud de la viuda de don Victoriano García i se puso en tabla para discusion.

En seguida, el señor Ministro de Hacienda leyó la Memoria que, con arreglo al artículo 39 de la Constitucion, debe presentar anualmente al Congreso i se pasó a la Comision de Hacienda.

Ultimamente se procedió a la eleccion de Presidente i Vice i resultaron electos, por mayoría, el señor Pérez don José Joaquin, Presidente; i Vice el señor Eyzaguirre; con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 586

El Senado, en sesion del 3 del corriente, ha reelejido para su Presidente al que suscribe i para Vice-Presidente al señor don Diego Antonio Barros.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Julio 13 de 1839.—JUAN DE DIOS VIAL.—*José Miguel Irarrázaval*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

### Núm. 587

La Comision de Hacienda, en el espediente seguido por doña Florencia Rojas viuda del oficial mayor del Tribunal de Cuentas don Victoriano García, sobre que se le dé una pension, dice: Que difícilmente se habrá presentado a la Cámara una solicitud de gracia mas equitativa que la presente. El finado don Victoriano sirvió 64 años al pais i llegó hasta ejercer el empleo de contador mayor interino, segun consta de la hoja de servicios presentada; los diferentes destinos que desempeñó, los ejerció a satisfaccion de sus jefes. Quizá no se dará un período mas largo de servicios. La orfandad en que ha quedado su viuda i una hija soltera, reclama imperiosamente del Soberano Congreso la asignacion de una suma que alivie en parte la miseria de estas infelices. Es, pues, de dictámen la Comision se le den del Tesoro público a la señora doña Florencia Rojas la cantidad de 30 pesos mensuales, i si falleciere dejando a su hija soltera, pase a ésta la misma pension, la que continuará dándosele miéntras permaneciere soltera.—Sala de la Comision.—Julio 15 de 1839.—*Fernando Márquez de la Plata.—Ignacio de Reyes.—Rafael Gatica.—Pedro Nolasco Vidal.—Pedro Felipe Iñiguez.*

---

### Núm. 588

La Cámara de Diputados, en sesion de 15 del corriente, ha elejido para su Presidente al que suscribe i para Vice al señor don Domingo Eyzaguirre.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Julio 19 de 1839.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 14, EN 17 DE JULIO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Solicitud de don Manuel L. Breton.—Id. de don J. A. Arcaya.—Reclamacion británica por el apresamiento del *Indian*.—Tratado chileno-británico.—Solicitud de doña Florencia Rojas viuda de García.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un informe de la Comision de Gobierno sobre el tratado chileno-británico i sobre la agregacion aprobada por el Senado para fijar a su vijencia el término de diez años. *(Anexo núm. 589. V. sesiones del 8 i del 22.)*

2.° De una solicitud entablada por don Manuel L. Breton, en demanda de que se mande rever un fallo de la Suprema Corte de Justicia.

3.° De otra solicitud entablada por el relojero don José Antonio Arcaya, en demanda de que se le pague mayor sueldo por el cargo que tiene de cuidar el reloj del Gobierno.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Peticiones informe sobre la de don Manuel L. Breton. *(V. sesion del 19 de Agosto venidero)*, i sobre la de don J. A. Arcaya. *(V. sesion del 14 de Agosto de 1840.)*

2.° Dejar para 2.ª discusion la transaccion celebrada entre el Gobierno i los reclamantes del bergantin *Indian*. *(V. sesiones del 12 i del 19.)*

3.° Dejar pendiente la discusion de la solicitud de doña Florencia Rojas viuda de García. *(V. sesiones del 15 i del 19.)*

### ACTA

SESION DEL 17 DE JULIO DE 1839

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arriarán, Aspillaga, Bilbao, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Eyzaguirre, Fierro, Formas, Frutos, Gandarillas, Gatica, Gutiérrez, Huidobro, Iñiguez, Izquierdo, Larrain, Martínez, Montt, Morán, Ortúzar, Palacios, Pérez don José Joaquin, Plata, Prieto, Reyes, Solar don Fermin, Solar don José María, Tocornal, Valdés Saravia, Valdivieso i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de dos solicitudes: la una de don Manuel L. Breton, para que la Cámara declare que debe reverse por la Suprema Corte de Justicia la cau-

sa que siguió contra el concurso de don Bruno Arroyo, i fué juzgada definitivamente por aquel Tribunal, no teniendo algunos de los miembros que lo componían los años de abogado que previene la lei; i la otra del relojero don José Antonio Arcaya, para que se le aumente el sueldo que disfruta por cuidar el reloj de la Casa de Gobierno; ámbas se pasaron a la Comision de Peticiones.

En seguida tuvo lugar la primera discusion de la transaccion ajustada con Dickson Price i C.ª, sobre el reclamo del bergantin *Indian*, i quedó para segunda.

Despues se leyó el informe de la Comision de Gobierno, sobre la adicion acordada por el Senado en los tratados celebrados con el Gobierno Británico, para la abolicion del tráfico de esclavos, i quedó en tabla para la sesion inmediata; como tambien la solicitud de doña Florencia Rojas, cuya discusion no se terminó por ser la hora avanzada; por lo que se levantó la sesion.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

## ANEXO

### Núm. 589

La Comision de Gobierno ha examinado el pacto celebrado entre el Presidente de la República i la Reina de la Gran Bretaña, con el loable objeto de contribuir a la estincion total del tráfico de esclavos. Los miembros que la componen son de dictámen que la Cámara de Diputados debe aprobarla con la condicion de que se negocie el artículo adicional que ha propuesto la Cámara de Senadores, en virtud del cual podrá cualquiera de las dos partes contratantes poner fin al sobredicho tratado en cualquier tiempo, despues de cumplido el término de diez años, avisando a la otra un año ántes esta determinacion.—Sala de la Comision.—Julio 17 de 1839.—*Anjel María Prieto.—José Joaquin Pérez.—Juan Manuel Palacios.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 15, EN 19 DE JULIO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Renuncia de don P. N. Mena.—Reclamacion británica del *Indian*.—Solicitud de doña Florencia Rojas viuda de García.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

De una nota por la cual don P. N. Mena renuncia el cargo de Diputado en atencion al mal estado de su salud. *(Anexos núms. 590 i 591.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Policía informe sobre la renuncia del señor Mena.

2.° Aprobar la transaccion celebrada entre el Gobierno de Chile i la casa de Dickson Price C.ª, en la reclamacion del *Indian*. *(V. sesiones del 16 de Julio i del 29 de Agosto de 1839.)*

3.° Aprobar un proyecto de lei que asigna una pension de 15 pesos mensuales a la viuda de don Victoriano García. *(V. sesiones del 17 de Julio i del 1.° de Setiembre de 1839.)*

---

### ACTA

SESION DEL 19 DE JULIO DE 1839

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Aspillaga, Bilbao, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Eyzaguirre, Fierro, Formas, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, Gatica, González, Gutiérrez, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Matte, Montt, Morán, Ortúzar, Palacios, Pérez, don José Joaquin, Plata, Prieto, Reyes, Solar don Fermin, Solar don José María, Tocornal, Toro, Valdés Aldunate, Valdés Saravia, Valdivieso i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de un oficio del Diputado don Pedro Nolasco Mena, para que se admita la renuncia del cargo de suplente por Rancagua, en atencion al mal estado de su salud; i se pasó a la Comision de Peticiones.

Se tuvo la segunda discusion de la transaccion celebrada con Dickson Price i C.ª, por la cual se obliga el Gobierno de Chile a pagar por indemnizacion total de los cargos que se hacen por el apresamiento del bergantin *Indian* i valor de su carga, fletes, etc., la cantidad de ciento setenta mil pesos, para cuyo pago deberá entregarse la sétima parte al contado i el resto en seis años, cubriéndose en cada uno partes iguales, con mas

el interes de un cinco por ciento sobre la suma adeudada, i fué aprobada.

En seguida continuó la discusion de la solicitud de la viuda de don Victoriano García, que se aprobó en jeneral, i puesta a la particular, para proceder a la votacion se fijó la siguiente proposicion: ¿Se conceden treinta o quince pesos mensuales a doña Florencia Rojas viuda de don Victoriano García, i a su hija soltera, quien debe gozar dicha pension despues del fallecimiento de su madre, miéntras no se case? Verificado el escrutinio, resultaron treinta i tres votos por que se le dieran quince pesos, i solo dos por treinta. Con lo que se levantó la sesion, quedando en tabla para la próxima los tratados con Inglaterra para impedir el tráfico de esclavos.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 590

No habiendo podido restablecer mi quebrantada salud, para asistir a la Cámara como suplente del Diputado de Rancagua, es indispensable hacerlo presente a V. E. con el certificado adjunto, a fin de que la Sala se satisfaga de los justos motivos que han ocasionado mi falta i que obligan mi renuncia.

Dígnese V. E. ponerlo en noticia de la Cámara, i hecho ordenar la devolucion del documento presentado.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Julio 19 de 1839.—*Pedro Nolasco Mena*.—Señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

### Núm. 591

Certifico haber inspeccionado en diversas épocas desde el año de mil ochocientos veintitres la salud del señor don Pedro Mena, el que padeció por muchos años de un afecto hipocondríaco, sostenido por una irritacion de estómago: en la actualidad existe una determinacion constante de sangre hácia su cerebro, el que se halla casi en una permanente conjestion: el entorpecimiento de la estremidad derecha, la estraordinaria contraccion de las pupilas i la inyeccion de los vasos de la córnea, justifican el estado que dejo espuesto, i una tendencia estraordinaria al sueño, hacen presajiar no estar distante un fuerte ataque cerebral. En tales circunstancias, se deja conocer que cualquiera contraccion mental es sumamente perniciosa; por lo tanto, creo que dicho señor no debe contraerse a ningun asunto que exija un trabajo mental, i será feliz si, observando las precauciones que le han sido hechas i usando de los remedios que se le han prescrito, pueda precaverse de la terrible enfermedad que está amagando su existencia. En virtud de todo lo que i para que conste a los fines que convenga, doi la presente a peticion del interesado, en Santiago de Chile, a 19 de Julio de 1839.—*Juan Miquel.*

---

### Núm. 592

RAZON DE LOS GASTOS QUE HA TENIDO LA CÁMARA DE DIPUTADOS DESDE 21 DE JULIO DE 1837 HASTA LA FECHA.

DEBE

| | | |
|---|---|---|
| Julio 21 de 1837. Por cincuenta pesos que se entregaron por Tesorería para gastos de Secretaría | $ 50 | |

HABER

| | | |
|---|---|---|
| Julio 21 de 1837. Por tres pesos uno tres cuartos real, saldo en contra de la Secretaría que resulta de la cuenta presentada en 21 de Julio de 1837........ | $ 3 | $1\frac{3}{4}$ |
| Julio 24. Por un peso medio real velas de sebo para la Secretaría i faroles........ | 1 | $\frac{1}{2}$ |
| Por cuatro reales plumas para escribir i cuatro reales carbon, agua i leche........ | 1 | |
| Julio 26. Por cinco i medio reales por dos libras azúcar, carbon i leche........ | | $5\frac{1}{2}$ |
| Por cinco pesos una resma de papel. Recibo número 1........ | 5 | |
| Agosto 11. Por dos pesos pagados a don Félix Leon Gallardo, por encuadernar las actas de 1836 i 37 i recortar una resma de papel. Recibo número 2........ | 2 | |
| Setiembre 1.° Por seis reales invertidos en azúcar, té, leche, velas i carbon........ | | 6 |
| Setiembre 9. Por un peso siete reales velas, azúcar, té, leche, agua i carbon........ | 1 | 7 |
| Por tres pesos siete i medio reales importe de cinco libras velas de esperma a cinco reales i medio i dos botecitos tinta........ | 3 | $7\frac{1}{2}$ |
| Setiembre 20. Por azúcar, té, leche, carbon en los dias 11, 13 hasta el 16........ | 1 | 6 |
| Por diez i medio reales invertidos en azúcar, té, leche, carbon i velas para la Secretaría i faroles........ | 1 | $2\frac{1}{2}$ |
| Setiembre 21. Por dos reales azúcar, carbon i leche........ | | 2 |
| Enero 21 de 1838. Por siete i medio | | |

| | | |
|---|---|---|
| reales azúcar, carbon, leche i velas........................ | | 7½ |
| Por cuatro reales pagados al portero por asear la Sala para la apertura de la Sociedad de Agricultura, segun órden verbal del señor Ministro de Hacienda.......... | | 4 |
| Mayo 30 de 1839. Por siete pesos cuatro reales, valor de una caja de té perla i ocho libras velas de esperma. Recibo número 3. | 7 | 4 |
| Por doce tazas i sus platos i cuatro platos blancos. Recibo número 4................................ | 2 | 2 |
| Por siete reales media libra té negro.................................. | | 7 |
| Por dos pesos velas de sebo......... | 2 | |
| Por diezisiete i medio reales: de dos escobas, dos i medio reales; una libra yerba mate, tres reales; cuatro vasos, cuatro reales; una botella tinta, cuatro reales; i un plumero..................... | 2 | 1½ |
| Por tres reales por componer las arañas de cristal i seis reales de leche, carbon i agua............ | 1 | 1 |
| Por nueve libras azúcar refinada..... | 2 | 2 |
| Por dos pesos de doscientas plumas. | 2 | |
| Por un peso medio real de tres varas tocuyo i dos de diamante para paños................................ | 1 | ½ |
| Julio 17. Por cuatro reales carbon i leche................................ | | 4 |
| | $ 46 | ¼ |
| Por tres pesos siete tres cuartos reales, saldo existente a favor de la Cámara......................... | 3 | 7¾ |
| | $ 50.00 | |

Por la cuenta que antecede ascienden los gastos a la cantidad de cuarenta i seis pesos un cuartillo de real i queda un saldo a favor de la Cámara de tres pesos siete reales tres cuartillos. —Santiago, Julio 19 de 1839.—*Vicente Arlegui*, oficial mayor.—Visto Bueno.—FRUTOS.

---

## Núm. 593

Número 1

Recibí del señor don José Vicente Arlegui, cinco pesos, valor de una resma de papel que compré para la Secretaría.—Santiago, Julio 28 de 1837.—*J. Manuel Figueroa.*

## Núm. 594

Número 2

Recibí del oficial mayor de la Secretaría don Vicente Arlegui, dos pesos por encuadernar las actas de las sesiones de la Cámara de Diputados del año de 1836 i 37 i por recortar una resma de papel.—Santiago, Agosto 11 de 1837.—*Félix Leon Gallardo.*

---

## Núm. 595

Número 3

Recibí del señor don Vicente Arlegui, la cantidad de siete pesos cuatro reales por valor de una caja de té perla i ocho libras de velas de esperma.—Santiago, Junio 3 de 1839.—Por don Martin Andonaegui, *Juan J. Ruiz.*

## Núm. 596

Número 4

Vendido a don Vicente Arlegui una docena de tazas de té azules con sus platos i cuatro platos blancos; importe de todo, diezíocho reales. —*Zañartu.*

---

## Núm. 597

Número 5

He vendido a don Timoteo Avaria doscientas plumas, al precio de nueve reales el ciento, que compone el importe de diezíocho reales i para los fines convenientes le firmo éste hoi dia de la fecha.—Santiago, Junio 20 de 1839.—*Félix Valencia.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 16, EN 22 DE JULIO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Tratado chileno-británico.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio por el cual el Gobierno avisa que queda instruido de la renovacion de la Mesa. *(Anexo núm. 598.)*

### ACUERDO

Se acuerda:

Despues de una prolongada discusion, dejar pendiente la del tratado celebrado entre Chile i Gran Bretaña sobre la abolicion de la esclavitud *(V. sesiones del 17 i del 24.)*

### ACTA

SESION EN 22 DE JULIO DE 1839

Se abrió con los señores Arce don Estanislao, Arce don Miguel, Arriarán, Bilbao, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Eyzaguirre, Fierro, Formas, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, González, Huidobro, Iñiguez, Izquierdo, Irarrázaval, Larrain, Martínez, Matte, Montt, Morán, Ortúzar, Palacios, Pérez don José Joaquin, Plata, Prieto, Reyes, Solar don Fermin, Solar don José María, Tocornal, Toro, Valdés Aldunate, Valdés Saravia, Valdivieso i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Ejecutivo, avisando quedar instruido de la eleccion de Presidente i Vice de esta Cámara, i se mandó archivar.

En seguida se procedió a la discusion, en jeneral, del acuerdo del Senado, relativo a la aprobacion de los tratados celebrados con la Gran Bretaña para impedir el tráfico de esclavos, i habiéndose prolongado demasiado el debate, se dejó pendiente para la sesion inmediata; con lo que se levantó la presente.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Rafael Valentin Valdivieso,* diputado-secretario.

### ANEXO

#### Núm. 598

Quedo instruido por la nota de V. E., datada el 17 del actual, de haber sido V. E. reelejido Presidente de esa Cámara i Vice el señor don Domingo Eyzaguirre.—Dios guarde a V. E.—JOAQUIN PRIETO.—*R. L. Irarrázaval.*—A. S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 17, EN 24 DE JULIO DE 1839

PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Tratado chileno-británico sobre la abolicion de la esclavitud.—Acta.

### ACUERDO

Se acuerda:

Aprobar en jeneral el tratado celebrado entre Chile i Gran Bretaña, sobre abolicion de la esclavitud. *(V. sesiones del 22 i del 29.)*

### ACTA

SESION DEL 24 DE JULIO DE 1839

Se abrió con los señores Arriarán, Aspillaga, Bilbao, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Eyzaguirre, Fierro, Formas, Gandarillas, García de la Huerta, Gatica, González, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Matte, Montt, Morán, Ortúzar, Pérez don José Joaquin, Plata, Reyes, Seco, Solar don Fermin, Solar don José María, Tocornal, Toro, Valdés Aldunate, Valdés Larrea i Valdivieso.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Continuó la discusion jeneral pendiente sobre los tratados celebrados con la Gran Bretaña; i habiéndose declarado suficientemente discutidos, se fijó la siguiente proposicion: ¿Se aprueba o nó en jeneral el tratado celebrado con la Gran Bretaña para impedir el tráfico de esclavos? El secretario indicó que dicha proposicion estaba mal fijada, porque debía préviamente votarse sobre si se aprobaba o nó el acuerdo del Senado, para que se suspenda la aprobacion de los tratados hasta que no se negocie el artículo adicional, sobre la prefijacion de término para su duracion, i sometido este punto a la deliberacion de la Sala, la mayoría resolvió que la primera era la que debía fijarse; por consiguiente, se procedió a la votacion de su contenido, i resultaron diezisiete votos por la afirmativa i trece por la negativa; con lo que se levantó la sesion, anunciándose para la siguiente la discusion en particular de los antedichos tratados i la jeneral de las mociones presentadas por los señores Reyes i Valdivieso.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ. — *Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 18, EN 29 DE JULIO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

**SUMARIO**.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Pragmática de matrimonios.—Incorporacion de don Victorino Garrido.—Renuncia de don J. M. Figueroa.—Tratado chileno-británico.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un informe de las Comisiones de Lejislacion i Eclesiástica sobre la reforma de la Pragmática de matrimonios *(Anexo núm. 599. V. sesiones del 26 de Junio de 1839 i del 12 de Junio de 1840.)*

2.º De otro informe que sobre el mismo asunto presenta el señor Bilbao, en disidencia con la mayoría. *(Anexo núm. 600.)*

3.º De unos poderes que acreditan a don Victorino Garrido como Diputado propietario por Valparaiso i a don Fernando Urízar Gárfias como suplente.

4.º De la renuncia que don José Manuel Figueroa hace del cargo de oficial mayor de la Secretaría. *(Anexo núm. 601.)*

5.º De la propuesta que el secretario don R. V. Valdivieso hace de don Ignacio Valdivieso para oficial mayor de la Secretaría.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar los poderes del señor Garrido i tomarle incontinenti el juramento.

2.º Aceptar la renuncia de don J. M. Figueroa.

3.º Dejar pendiente la deliberacion sobre la propuesta de don I. Valdivieso para oficial mayor de la Secretaría. *(V. la sesion siguiente.)*

4.º Aprobar los artículos 1.º, 5.º, 8.º i 9.º del tratado celebrado entre Chile i Gran Bretaña, i dejar para segunda discusion los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 10, 11 i 12 *(V. sesiones del 24 de Julio i del 2 de Agosto de 1839.)*

### ACTA

SESION DEL 29 DE JULIO DE 1839

Se abrió con los señores Arriarán, Bilbao, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Eyzaguirre, Fie-

rro, Formas, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, Gatica, González, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Matte, Montt, Morán, Ortúzar, Palacios, Pérez don José Joaquin, Prieto, Plata, Reyes, Seco, Solar don Fermin, Solar don José María, Tocornal, Toro, Valdés Aldunate, Valdivieso i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron los informes de la Comision de Lejislacion i Eclesiástica, i el particular del señor Bilbao, sobre el proyecto de lei para reformar la Pragmática de matrimonios, de 9 de Setiembre de 1820 i el de la Comision de Poderes, en los presentados por don Victorino Garrido, Diputado propietario por Valparaiso. Los dos primeros quedaron en tabla para discusion; i el segundo se aprobó; en su consecuencia, el predicho Diputado fué incorporado a la Sala, prévio el juramento de estilo.

Despues se dió cuenta de la renuncia que hace don José Manuel Figueroa del empleo de oficial de la Secretaría de esta Cámara, i admitida, se ordenó al secretario indicase la persona que deba subrogarle; en esta virtud propuso a don Ignacio Valdivieso, i quedó para resolver.

Luego continuó la discusion particular de los tratados de la Gran Bretaña para impedir el tráfico de esclavos, i se aprobaron por mayoría los artículos 1.º, 5.º, 8.º i 9.º, en los términos siguientes:

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE I LA GRAN BRETANA PARA LA ABOLICION DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

El Presidente de la República de Chile i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, hallándose mútuamente animados de un sincero deseo de cooperar a la completa estincion del bárbaro tráfico de esclavos, han resuelto proceder al ajuste de un tratado, con la mira especial de obtener inmediatamente este objeto, i al efecto han nombrado, respectivamente, sus Plenipotenciarios, a saber: la República de Chile a don Joaquin Tocornal, Ministro de Estado i del Despacho de Relaciones Esteriores i de Hacienda, i Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda al Honorable señor Juan Walpole, Cónsul Jeneral de Su Majestad Británica en la República de Chile, quienes, habiéndose comunicado mútuamente sus respectivos plenos poderes i hallándolos en buena i debida forma, han acordado i concluido los artículos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. Habiéndose abolido por la Constitucion chilena la esclavitud en todos los territorios de la República de Chile, se declara formalmente, de ahora para siempre, que el comercio de esclavos es totalmente prohibido a todos los ciudadanos chilenos en todas partes del mundo.

"ART. 5.º Para arreglar el modo de llevar a efecto las provisiones del artículo precedente, queda convenido:

1.º Que a todos los buques de las Armadas de las dos naciones que se emplearen en impedir el tráfico de esclavos, se les suministrará por sus respectivos Gobiernos, en lengua española e inglesa, una copia del presente tratado, de las instrucciones para los cruceros a él anexos i señalados con la letra A, i del reglamento que ha de servir de guía a los Tribunales mistos de justicia, i que tambien se agregan bajo la letra B, debiendo ámbos documentos considerarse como parte integrante del tratado.

2.º Que las dos altas partes contratantes comunicarán de tiempo en tiempo, la una a la otra, los nombres de los varios buques provistos con las instrucciones susodichas, la fuerza de cada buque y los nombres de sus respectivos comandantes.

3.º Que siempre que hubiere fundado motivo de sospechar que alguna embarcacion mercante, de las que llevan la bandera y navegan bajo la escolta o convoi de un buque o buques de guerra, de cualquiera de las partes contrantes, se ocupa o se tiene intencion de ocuparla, en el tráfico de esclavos, o está equipada al efecto, o durante el viaje en que se le encontrase se ha ocupado en dicho tráfico, será lícito al comandante de cualquier buque de la Armada de una u otra de las dos partes contratantes, estando provisto de las sobredichas instrucciones, visitar la embarcacion mercante; i el referido comandante procederá a ajustarlo, entendiéndose con el comandante del convoi, el cual (como aquí se estipula espresamente) facilitará esta visita i la detencion (si hubiere lugar a ella) de la sobredicha embarcacion mercante, i auxiliará en todo cuanto le fuere posible la puntual ejecucion del presente tratado, segun su verdadero sentido i espíritu.

4.º Tambien queda mutualmente concertado que los comandantes de los respectivos buques de guerra de ámbas potencias, que se emplearen en este servicio, se atendrán estrictamente al exacto tenor de las referidas instrucciones.

"ART. 8.º Si el oficial comandante de cualquiera de los buques de las respectivas Armadas chilena i británica, comisionado en debida forma, segun lo que en el artículo 4.º de este tratado se ha provisto, se desviare en alguna manera de las estipulaciones del mismo o de las instrucciones a él anexas, el Gobierno, que por ello se juzgue agraviado, tendrá derecho a pedir una reparacion, i en tal caso el Gobierno a que dicho oficial comandante pertenezca se obliga a mandar hacer indagacion del hecho que motive la queja, i a imponer al mencionado oficial una pena proporcionada a la trasgresion voluntaria que hubiere cometido.

"ART. 9.º Queda ademas mútuamente convenido que toda embarcacion mercante chilena

o británica que sea visitada en virtud del presente tratado, pueda ser legalmente detenida i enviada o conducida ante los Tribunales mistos de Justicia, establecidos con arreglo a lo que en él se ha provisto, siempre que en su equipo se encuentren algunos de los enseres siguientes:

1.° Escotillas con redes abiertas en lugar de las escotillas cerradas que se usan en las embarcaciones mercantes.

2.° Separacion o divisiones en la bodega o sobre cubierta, en mayor número que el necesario para los buques destinados a un tráfico legal.

3.° Tablones de repuesto preparados para formar una segunda cubierta o entre-puente de esclavos.

4.° Cadenas, grillos i manillas.

5.° Una cantidad de agua, en vasijas o cubas, mayor que la necesaria para el consumo de la tripulacion de la nave, en su calidad de nave mercante.

6.° Un número estraordinario de barriles o de otra clase de vasijería para contener líquidos; a ménos que el capitan exhiba un certificado de la aduana del paraje de su procedencia, en que conste haberse dado por los propietarios de dicha embarcacion mercante suficientes seguridades de que esta superabundante cantidad de barriles o vasijas se emplearía tan solamente en el trasporte de aceite de palma o de otros objetos de lícito comercio.

7.° Una cantidad de calderas o vasijas de rancho mayor de la que se requiere para el uso de la tripulacion de la nave, en su calidad de nave mercante.

8.° Una caldera de un tamaño estraordinario; i cuya magnitud sea o pueda, por su construccion, hacerse mayor de la que se requiere para el uso de la tripulacion de la nave, como nave mercante, o mas de una caldera de tamaño ordinario.

9.° Una cantidad estraordinaria de arroz o de harina del Brasil, manioco o casabe, vulgarmente llamado fariña, o de maiz, o de cualquier otro comestible; de manera que exceda a la que probablemente sería necesaria para el uso de la tripulacion, siempre que dicho arroz, harina, maiz u otro comestible no se designe en el manifiesto como parte del cargamento en que se comercia.

10. Una cantidad de petates o esteras mayor que la necesaria para el uso de la tripulacion de la nave, como nave mercante.

Verificándose alguna o algunas de estas cosas, se considerarán como pruebas *prima facie* de que la embarcacion se ocupa actualmente en el comercio de negros; i la embarcacion, en esta virtud, será condenada i declarada buena presa a ménos que el capitan, o los dueños de ella, prueben de un modo claro e incontestable, a satisfaccion del Tribunal, que la embarcacion, al tiempo de su detencion o captura, se hallaba empleada en alguna especulacion legal; i que aquellos de los artículos arriba enumerados que se hubiesen encontrado en ella al tiempo de la detencion o que hubiesen sido puestos a su bordo en el viaje que dicha embarcacion hacía cuando fué detenida, se necesitaban para objetos legales en aquel particular viaje.

Los artículos 2.° 3.° 4.° 6.° 7.° 10, 11 i 12 quedaron para segunda discusion particular i para la jeneral las mociones de los señores Valdivieso i Reyes i la lei de matrimonios. Con lo que se levantó la sesion.—José Joaquin Pérez.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 599

INFORMES SOBRE LAS MOCIONES PRESENTADAS A LA CÁMARA DE DIPUTADOS RELATIVAS A MATRIMONIOS CLANDESTINOS.

La Comision nombrada para informar acerca de los proyectos de lei presentados para reformar la Pragmática de matrimonios de nueve de Setiembre de mil ochocientos veinte, despues de considerar el que se dió en veinte de Setiembre de mil ochocientos treinta i cuatro, se ha decidido por el que en nueve de Julio del presente año ha acompañado el señor Diputado don Ramon Luis Irarrázaval. Ambos parten de la misma base de anular la citada Pragmática; pero el último, como mas conciso, llano i ménos penal, ha obligado a la Comision a adoptarlo, con solo las siguientes reformas: En el artículo 4.° 5.° i 10 a la palabra *tutor* se sostituye la de *curador*, como que bajo ese nombre se conoce el guardador que se da al pupilo mayor de catorce años.

En el artículo 6.° en lugar de *consejo doméstico*, se pondrá *consejo municipal*.

El 7.° se leerá del modo siguiente:

"Se compondrá este consejo del gobernador departamental i de los dos rejidores casados que se llamarán segun el órden de su precedencia. En falta de éstos entrarán los solteros por el mismo órden."

El 9.° se acordó como sigue:

"Reunido el consejo en la sala municipal i en el dia i hora que designare el gobernador, despues de haber tentado los medios de conciliacion entre las partes, se dirán en conferencia verbal las razones del padre o persona disensiente i las del hijo o menor recurrente i, en su consecuencia, se resolverá a pluralidad de votos, segun justicia i equidad, concediendo o denegando a dicho menor el permiso solicitado."

En el 19, el término de diez años por el que el eclesiástico queda prohibido de ser pre-

sentado para algun beneficio, sea reducido al de cinco.

Sala de la Comision.—29 de Julio de 1839.—*José Vicente Bustillos.—J. Santiago Montt.—Andres Arriarán.—José María de la Concha.*

---

## Núm 600

Señores Diputados:

Reunidas las Comisiones Eclesiástica i de Justicia para tratar la materia de matrimonios clandestinos, adoptaron el segundo proyecto de lei que había presentado a la Sala el señor Diputado Irarrázaval, i que corre impreso con el primero. El Diputado que suscribe, como miembro de ámbas Comisiones, respetando las luces de los otros señores, no ha podido conformarse en algunos puntos de los artículos, i pasa a fijar cuáles fueron los fundamentos de su discordancia.

Tal es el artículo 6.° que designa la edad de diezioclo años al varon i de dieziseis a la mujer, para que puedan recurrir al consejo municipal en solicitud del permiso para contraer matrimonio, cuando sus padres le hubieren negado su consentimiento.

Esta edad parece en el caso mui avanzada i debe rebajarse a la de catorce años en el varon i la de doce en la mujer, época en que comienza la pubertad. Las leyes eclesiásticas i civiles que hablan sobre el particular, i que han sido observadas desde los romanos i constantemente entre los católicos desde mucho tiempo, han establecido que pueda en esta edad celebrarse el matrimonio, de suerte que de este modo han venido a declararla i ratificarla suficiente, pues los lejisladores conocieron a los contrayentes púberes ya de bastante vigor natural para desempeñar el oficio conyugal i juntamente de la discrecion necesaria para comprender la gravedad del estado. Prueba de esta verdad es que un matrimonio contraido en esta edad, sin impedimento dirimente, aunque sea realmente clandestino, se declara i tiene por válido, no por otra razon sino por la habilidad de la humana naturaleza; de lo contrario, es decir, que si se requiriese sustancialmente mayor edad, sería i se declararía nulo.

Si en tantos años anteriores en que han rejido esas leyes eclesiásticas i civiles no se ha privado a los púberes de la libertad de celebrar matrimonio, ¿por qué ahora se les ha de negar la facultad de pedir la formacion del consejo? Al presente se les reputa con la misma habilidad i discernimiento para los fines referidos; i podemos afirmar, sin recelo, que ámbas cosas han progresado por el desarrollo de las pasiones i malicia anticipada de la juventud, como lo demuestra la esperiencia.

Aun los matrimonios contraidos ántes de la pubertad, son válidos, cuando la malicia suple el defecto de edad, como es espreso en las leyes. ¿Con cuánta mas razon podrán contraerse cuando los interesados han llegado a esa edad, i de consiguiente pedir la reunion del consejo? En nuestro Estado republicano, que tiene gloria en profesar esclusivamente la católica relijion, los ciudadanos están en el forzoso deber de observar las leyes que, como a sus lejítimos hijos, les prefija la Madre Iglesia; i siendo una de éstas la que designa por bastante la edad de la pubertad para contraer matrimonio, es consiguiente que no se puede estender hasta la de diezioclo i dieziseis años para ocurrir al consejo.

A mas de esto, el sistema republicano proteje la libertad individual en mayor grado que el monárquico; las trabas que no se admiten o reconocen en éste, con mas razon no deben admitirse ni reconocerse en aquél: la despoblacion lamentable de nuestro Estado clama para que se quiten las trabas posibles i se promuevan los enlaces en obsequio de la poblacion, como un medio lícito para aumentarla, luego, siendo la edad de catorce años en los varones i la de doce en las mujeres, la que remueve esos inconvenientes i consulta estas ventajas, en favor de la libertad individual i de la poblacion, debe adoptarse ésta, i desecharse la otra designada en el artículo para el recurso al consejo. Mucho mas, si se atiende a que los hombres de catorce años i las mujeres de doce pueden, por la lei, testar contra la voluntad de los padres en lo que les permite el derecho, pueden esponer sus vidas temporales abrazando la carrera militar en obsequio de la Patria, ¿i cómo no podrán disponer a favor de sus mayores intereses o bienes que son su alma, la parte mas noble del racional? ¿Cómo no podrán abrazar un estado que exija la tranquilidad de su conciencia en obsequio de su vida eterna? ¿I cómo no podrán llenar los deberes del honor cuando éste se halle comprometido? Si el matrimonio fuese útil al menor i el padre lo contradijese, ¿quién debería decidir la cuestion ántes de esa edad, supuesto que no puede formarse i recurrir al consejo municipal? Los contratos celebrados con el menor se reputan válidos, si le traen utilidad, segun se esplican nuestras leyes, i aun éstas les conceden facultad para celebrar el contrato de esponsales a los siete años. En conformidad de estos principios, parece cosa dura negarles la libertad para recurrir al consejo, solicitando el permiso de contraer matrimonio ántes de los diezioclo i dieziseis designados en el artículo 6.°. Por eso, en mi concepto, debe reformarse rebajándola a la edad de la pubertad.

Otro artículo con que no se ha conformado el informante, es el 10, que determina no poderse interponer recurso alguno de la resolucion del consejo. Con la observancia de este artículo, ámbas partes tienen que sufrir en sus respectivos casos las desagradables resultas de un solo fallo contrario a sus designios. I sintiéndose agraviadas sin justicia (como todo litigante lo cree), ¿cuál

será el remedio oportuno? No hai otro que el de la apelacion. Este recurso es una defensa de sí mismo i un baluarte o resguardo de la inocencia, trayendo su oríjen del Derecho Natural. Es, (dice un respetable autor regnícola fundado en Proemio del título 23 de la partida 3ª) es en las procelosas borrascas del juicio áncora sagrada que detiene los peligros; es tabla que lleva al miserable al deseado puerto de la justicia; es como el sol, que destierra las tinieblas i es el presidio mas seguro de la inocencia. Fué introducido para corregir la iniquidad e impericia de los jueces; para remover el gravámen injustamente inferido á los litigantes: *E tiene* (dice la lei primera del título i partida citada) *E tiene pro el alzada, cuando es fecha derechamente, porque por ella se desatan los agraviamientos que los jueces facen á las partes torticeramente, o por non lo entender*.... Igualmente fué introducido para enmendar o reparar el daño que trajo a los litigantes su neglijencia o ignorancia en la primera instancia, supliendo en la segunda las pruebas i defensas que ántes se omitieron.

¿Qué estímulo no se daría a la malicia de los jueces por la seguridad de no poder ser descubierta ni correjida por otros? ¿Y qué sentimiento sería igual para el hombre al mirar sofocada su justicia por la iniquidad o ignorancia de un juez, en cuya mano había depositado la decision de sus derechos, si no se templase este golpe con el nuevo juicio de apelacion? Cualesquiera cosa de éstas pueden suceder en nuestro caso del presente artículo 10, estrechándose a no interponer recurso alguno contra la resolucion del consejo municipal. Los tres jueces que lo componen, gobernador departamental i dos rejidores casados, los mas condecorados, son hombres como todos, sujetos a las miserias humanas de ignorancia i de malicia, son susceptibles de seduccion, soborno o mediacion de otras personas; pueden mui bien caer en estos defectos, i el único remedio de enmendarlos es el de la apelacion.

Ningun mal puede inferir este recurso: será como el de la primera instancia; los jueces serán los cinco rejidores que no hubieren juzgado ántes; por falta o implicancia de alguno se subrogará i nombrará por ellos un honrado padre de familia, sin molestar así a los tribunales permanentes. No importa que algunos jueces del nuevo recurso no sean casados: aunque solteros tienen derecho para ser estimados de justificacion i de probidad, como los otros i se les debe reputar adornados con los suficientes conocimientos para juzgar en la materia, supuesto que están al frente de una poblacion, para consultar el bien de sus respectivos conciudadanos. Del mismo recurso resultará la ventaja de la tranquilidad de las partes, sin imputar a los jueces malicia alguna, se evitará con su fallo la crítica del pueblo sin atribuir la última resolucion a los defectos indicados. De consiguiente, no divisándose aquí mal alguno que pueda ocasionar este recurso, deben suprimirse las últimas cláusulas del artículo i declarar la apelacion en el doce subsecuente.

Otro artículo con que no se ha conformado es el 19, que al eclesiástico que voluntariamente autorizase un matrimonio opuesto a esta lei impone dos años de destierro fuera del territorio de la República sin poder ser presentado a beneficio alguno eclesiástico en el término de diez. Esta pena a todas vistas es gravísima i exorbitante sin proporcion con las anteriores. A los principales delincuentes, que son los contrayentes, se les impone solamente la de dos años de prision en una cárcel pública a los hombres i en un monasterio o casa de correccion a las mujeres, como aparece del artículo 15. ¿Qué proporcion guarda esta prision con el destierro fuera de la República i la inhabilidad de tantos años ¿Ninguna. Mayor pena se debe aplicar a los principales delincuentes que a los cómplices; i siendo los eclesiásticos de esta segunda clase, no corresponde imponerles la detallada en el artículo 19, por ser incomparablemente mas grave que la impuesta a los de la primera.

A esto se agrega:

Esa pena del destierro viste tambien el carácter de ser contraria a los sentimientos dé la representacion nacional. Cuando se concedieron al Presidente de la República facultades estraordinarias por la guerra con el Perú, se le exceptuó espresamente el destierro fuera del territorio chileno. Si por delitos gravísimos que podían cometerse en aquellas circunstancias, como los de sedicion, perturbacion i trastorno del réjimen político, no tuvo a bien facultarlo para una pena tan grave, ¿cómo ha de tener a bien sancionar una lei que condene a los ciudadanos a salir de su territorio por unos delitos inferiores i ménos graves que aquéllos? No es de creerlo, i por eso dicha pena es contraria a los sentimientos de la misma representacion nacional.

Por último, si la presente lei se ajita con empeño i se clama por su sancion, es por la escandalosa repeticion de esos matrimonios, para castigar a los contrayentes i contener a otros. ¿I cuándo se ha visto repetir el caso o alguna sola vez de que los eclesiásticos voluntariamente hayan autorizado con su presencia semejantes matrimonios? No se citará uno solo, pues entónces ¿a qué imponerles una pena tan estraordinaria por delito qne no cometen? Si es para contenerlos, parece excesiva, porque sin ella han sabido hacerlo por su honor i su conciencia. Bastará solo la pena de confinacion por un año a cualquiera punto de la República, designándolo su competente juez eclesiástico, a consecuencia de la causa que les ha de seguir i bajo estos términos debe reformarse este artículo 19 en el concepto del informante que suscribe.—Santiago, 29 de Julio de 1839.—*Bernardino Bilbao.*

## Núm. 601

Excmo. Señor:

José Manuel Figueroa, oficial de la Secretaría de la Cámara de Diputados, con el debido respeto espongo: que, promovido recientemente al empleo de tenedor de libros de la Factoría Jeneral del Estanco, cuyo desempeño demanda una asídua contraccion, no me es posible continuar sirviendo el destino con que V. E. tuvo a bien distinguirme. En esta virtud a V. E. suplico se sirva admitir la dimision que hago del espresado empleo, por ser así de justicia.—Excmo. Señor.—*J. Manuel Figueroa.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 19, EN 2 DE AGOSTO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta—Tratado chileno-brasilero—Planta de la Secretaría del Senado.—Importacion franca del carbon de piedra.—Solicitud de doña Tránsito Morandé viuda de Muñoz Bezanilla.—Tratado chileno-británico.—Nombramiento de don I. Valdivieso.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Gobierno acompaña un proyecto de lei que declara franca la importacion del carbon de piedra por los puertos del Norte de la República *(Anexo núm. 602.)*

2.° De otro oficio con que el Senado devuelve aprobado el tratado chileno-brasilero. *(Anexo núm. 603.)*

3.° De otro oficio por el cual la misma Cámara pone en conocimiento de la de Diputados la reforma de la planta de los empleados de su Secretaría. *(Anexo núm. 604. V. sesion del 14 de Setiembre de 1834.)*

4.° De una solicitud entablada por doña Tránsito Morandé viuda de don José Santiago Muñoz Bezanilla, en demanda de pension. *(Anexos núms. 605 i 606.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Comunicar al Gobierno la aprobacion del tratado chileno-brasilero. *(Anexo núm. 607.)*

2.° Que la Comision de Policía informe sobre la reforma hecha por el Senado en la planta de empleados de su Secretaría. *(V. sesion del 30.)*

3.° Que la Comision de Hacienda informe sobre el proyecto de lei que declara franca la importacion del carbon de piedra en los puertos del Norte. *(V. sesion del 12.)*

4.° Que la Comision de Peticiones informe sobre la de doña Tránsito Morandé viuda de Muñoz Bezanilla. *(V. sesion del 4 de Setiembre de 1844.)*

5.° Aprobar los artículos 2.°, 3.°, 4.° i 6.° del tratado chileno-británico. *(V. sesiones del 29 de Julio i del 16 de Agosto de 1839.)*

6.° Aceptar la propuesta de don Ignacio Valdivieso para oficial mayor de la Secretaría *(Anexo núm. 608. V. las sesiones del 29 de Julio i del 7 de Agosto de 1839 i del 14 de Junio de 1841.)*

## ACTA

### SESION DEL 2 DE AGOSTO DE 1839

Se abrió con los señores Arce, Arriarán, Aspillaga, Bilbao, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Eyzaguirre, Fierro, Formas, Frutos, Gandarillas, Garrido, Gatica, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Montt, Morán, Ovejero, Ortúzar, Palacios, Pérez don José Joaquin, Pérez Matta, Reyes, Seco, Solar don Fermin, Tocornal, Toro, Valdés Aldunate, Valdés Saravia, Valdivieso i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron dos oficios del Senado: uno anunciando la aprobacion de los tratados de amistad, comercio i navegacion ajustados entre esta República y el Imperio del Brasil; i otro sometiendo a la consideracion de esta Cámara la supresion que ha hecho de algunos empleados de su Secretaría i aumento de sueldo a otros; el primero se mandó comunicar al Ejecutivo i el segundo pasó a la Comision de Policía Interior.

Así mismo se dió cuenta del proyecto de lei, remitido por el Presidente de la República, para libertar de los derechos de internacion al carbon de piedra estranjero que se introdujere por los puertos del Norte hasta el Papudo; i tambien de la solicitud de doña Tránsito Morandé, viuda de don José Santiago Muñoz Bezanilla, para que se le conceda una pension, en atencion á los méritos i servicios de su finado marido: aquél se pasó a la Comision de Hacienda, i ésta a la de Peticiones.

Despues, por acuerdo de la Cámara, continuó la discusion de los tratados celebrados con la Gran Bretaña, i se aprobaron por mayoría los artículos 2.°, 3.°, 4.° i 6.° en los términos siguientes:

"ART. 2.° El Presidente de la República de Chile se obliga especialmente a promulgar en el territorio de ésta, dos meses despues del canje de las ratificaciones, si el Congreso ordinario estuviese entónces reunido, o dos meses despues de la subsiguiente reunion ordinaria del Congreso, una lei que imponga la pena de piratería a todo ciudadano chileno que tome parte alguna, bajo cualquier color o pretesto, en el comercio de esclavos; i se obliga así mismo a adoptar, de tiempo en tiempo, segun la necesidad lo requiera, las mas eficaces medidas para impedir que los ciudadanos de la República se interesen o su pabellon se emplee de modo alguno en el espresado comercio.

"ART. 3.° El Presidente de la República de Chile i su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, se obligan mútuamente a concertar i establecer, por medio de una convencion que se añadirá al presente tratado i mas adelante se ajustará entre las dichas altas partes contratantes, los pormenores de las medidas conducentes a que la lei de piratería, que se hará entónces aplicable a dicho tráfico segun la lejislacion de cada uno de los dos paises, sea inmediata i recíprocamente puesta en ejecucion, con respecto a los buques i a los ciudadanos súbditos de cada una.

"ART. 4.° I con el fin de llevar mas cumplidamente a efecto el espíritu del presente tratado, las dos altas partes contratantes se convienen en que los buques de sus respectivas armadas, a los que se proveerá de instrucciones especiales para este objeto, segun se espresará mas adelante, podrán visitar las embarcaciones mercantes de las dos naciones que con racionales fundamentos induzcan sospecha de que se ocupan en el tráfico de esclavos, o de que han sido equipados con este intento, o de que durante el viaje en que se encuentran con los mencionados cruceros se han empleado en el tráfico de esclavos, contraviniendo a lo que en el presente tratado se estipula; i convienen tambien ámbas partes contratantes, en que los referidos cruceros podrán detener dichas embarcaciones i enviarlas o conducirlas para ser juzgadas del modo que mas abajo se dispone.

"ART. 6.° Como los dos artículos que preceden son enteramente recíprocos, las dos altas partes contratantes se obligan mútuamente a abonar las pérdidas que sus respectivos ciudadanos o súbditos esperimenten por la arbitraria e ilegal detencion de sus embarcaciones; en la intelijencia de que la indemnizacion será invariablemente satisfecha por el Gobierno cuyo crucero haya incurrido en dicha arbitraria e ilegal detencion i que la visita i detencion de embarcaciones de que se hace mencion en el artículo 4.° de este tratado, solo podrán efectuarse por los buques chilenos e ingleses que formen parte de las respectivas armadas, real i nacional, de las dos altas partes contratantes i que ademas se hallen provistos de las instrucciones especiales anexas a este tratado, con arreglo a lo que en él se estipula.

La indemnizacion de perjuicios de que trata este artículo, se hará en el término de un año, contado desde el dia en que el respectivo tribunal misto pronunciare sentencia sobre la embarcacion, por cuya captura se reclame la indemnizacion.

Ultimamente se procedió a la resolucion de la propuesta hecha por el secretario para oficial de la Secretaría en don Ignacio M. Valdivieso i resultaron 28 sufrajios en su favor i 1 en contra; en su consecuencia se mandó comunicar al Ejecutivo; con lo que se levantó la sesion, anunciándose para la próxima la discusion jeneral de la mocion del señor Valdivieso, la particular de los tratados y la mocion del señor Reyes.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 602

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El ramo de minería, que de algun tiempo a esta parte ha llegado a ser en la República uno de los mas pingües manantiales de riqueza, adolece de un mal que detiene la rapidez de sus progresos i que nos impide aprovechar todas las utilidades que debía producir: tal es la escasez de combustible que hai en la provincia de Coquimbo, asiento principal de aquella especie de industria. Por efecto de esta escasez, no solo es demasiado costosa allí la fundicion de los metales cuyo beneficio es conocido en el pais, sino tambien mui difícil que se puedan introducir los métodos de beneficiar las varias especies de minerales que al presente salen en bruto de nuestros puertos para recibir en el estranjero la elaboracion que nosotros no les sabemos dar. Esta salida prematura, por decirlo así, nos priva de la mitad de los provechos que rinde en todas partes la minería i que consiste en la depuracion i mejora que se hace en los productos de minas, al paso que, permitiendo que los metales vayan envueltos en materias estrañas que demandan mayor flete i gastos de conduccion, disminuye virtualmente el valor que debían tener en nuestros mercados.

A estas consideraciones, podría añadir otras de no menor importancia que manifestarían la gravedad de los males que trae consigo la falta de combustible en la provincia indicada i la nececedad de aplicarles un pronto i eficaz remedio. La lei de internacion había gravado al carbon de piedra con un veinte por ciento de derecho, con el fin de fomentar el laboreo de las minas de aquel artículo que existen en nuestras provincias del Sur; pero, es visto que las dificultades que se presentan para este objeto no pueden allanarse sino despues de largo tiempo, durante el cual tendríamos que continuar sufriendo las pérdidas actuales. La empresa de establecer hornos de fundicion en las orillas del Biobio para quemar en ellos los minerales del Norte, aunque altamente interesante a la agricultura i a la marina nacional, dista todavía, por desgracia, de reducirse a la práctica. No hai, pues, otro arbitrio mas espedito i fácil que permitir que el carbon de piedra estranjero éntre libremente a nuestros puertos para abastecer los laboratorios establecidos en Coquimbo, con cuya providencia, ademas de las ventajas que reportará a la minería, se abrirá un nuevo ramo de comercio hasta ahora desconocido en Chile i se dejará descansar a los escasos montes de aquella parte de la República.

En esta virtud os propongo, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. El carbon de piedra estranjero que se introdujere por los puertos del Norte de la República hasta el de Papudo inclusive, gozará de absoluta libertad de derechos de internacion en el término de seis años contados desde el 1.° de Enero de 1840.

"ART. 2.° Se autoriza al Presidente de la República para hacer estensiva esta disposicion a los demas puertos en que se hiciera sentir la misma escasez de combustible que hai en los lugares que espresa el artículo anterior.

"ART. 3.° Queda del mismo modo autorizado para establecer en los reglamentos que espidiere las penas que estimare convenientes en defensa de los intereses fiscales." —Santiago Agosto 2 de 1839.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

### Núm. 603

El Senado ha discutido los tratados ajustados entre esta República i el Emperador del Brasil, i ha tenido a bien aprobarlos en todas sus partes.

Al devolverlos a V. E. me complazco en manifestarle los sentimientos de mi consideracion i aprecio.—Cámara de Senadores.—Santiago, Julio 30 de 1839.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*José Miguel Irarrázaval*, secretario.—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 604

El Senado, deseoso de que se guarde la mayor economía en la inversion de las rentas públicas, para contribuir a este objeto ha creido conveniente prestar su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se suprimen los empleos de portero i sirviente de la Cámara del Senado.

"ART. 2.° Al servicio de la Comision Conservadora quedarán solo el oficial mayor i el oficial de Sala.

"ART. 3.° Si la Comision Conservadora, multiplicadas sus sesiones, necesitase de un auxiliar, lo nombrará con el sueldo asignado a los de igual clase.

"ART. 4.° El oficial mayor de la Secretaría del Senado gozará, durante las funciones de esta Cámara, el sueldo designado por la lei, i en su receso tendrá solo las tres cuartas partes.

"ART. 5.° El oficial de Sala continuará gozando el sueldo que la lei designa; pero correrá por su cuenta el pago del sirviente durante las sesiones del Senado i de la Comision Conservadora.

"ART. 6.° Los oficiales de pluma durante las

sesiones del Senado gozarán del sueldo de $ 60 mensuales.»

Siendo necesaria la aprobacion del anterior proyecto para el buen arreglo de la Secretaría de esta Cámara, el Senado espera que la que V. E. preside lo tomará en consideracion con el menor retardo posible.—Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Julio 30 de 1839.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*José Miguel Irarrázaval*, secretario.—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 605

S. S. de la Cámara de Diputados:

Doña Tránsito Morandé, viuda de don José Santiago Muñoz Bezanilla, con mi profundo respeto imploro a las altas atribuciones del Congreso para que, conforme a la parte 10 del artículo 37 de la Constitucion, os digneis acordar una pension, un socorro cualquiera a la mas desvalida i desventurada viuda i familia del ínclito patriota Muñoz Bezanilla, el primero que derramó su sangre para salvar la patria en el aciago 1.° de Abril de 1811 i que constantemente hizo la guerra a nuestros opresores, hasta que quedó asegurada nuestra Independencia en la memorable jornada de Maipo; sin que se hubiere arredrado su ánimo jeneroso por haber bebido las heces de la amargura todo el tiempo que sucumbió nuestro pais a la atroz venganza de sus enemigos. Si él entónces colgó su espada porque cesó el peligro, no por eso disminuyó su ardor que le devoraba por el bienestar i dicha de esta su querida patria.

El resto de su vida lo consagró enteramente a la cooperacion de los hombres ilustrados i libres que amaron i se afanaron por dar nuestras formas republicanas i las instituciones mas liberales que afirmasen la ventura de sus conciudadanos. Este solo afan ocupó toda su atencion, descuidando la subsistencia i comodidades de su familia, que no solo no adelantó, sino consumió todo su patrimonio. Allá a fin de su carrera pensó en la subsistencia de sus hijos, i la muerte no le dió lugar a repararla. Murió i quedaron éstos en la miseria i orfandad mas espantosa. Su pan cotidiano son las lágrimas, sin contar ni con la conmiseracion estraña. Toda su familia se compone de su infeliz viuda i cuatro jóvenes hijas solteras, sin amparo alguno, ni capacidad para valerse. Tan triste situacion me impulsó a implorar la clemencia del Supremo Gobierno en los preciosos momentos de desprenderse de la suma de los poderes que tan dignamente se le confiaron, i que supo viar con relijiosa escrupulosidad en honra solo i gloria de la Nacion. El memorial que adjunto, lo acredita. Empero, en aquellos mismos momentos mi suerte adversa quebrantó la salud de los Ministros i pasóse el tiempo oportuno. Vueltas a atar las manos del Ejecutivo con las trabas de la lei que revivía, no pudo hacer mas que indicarme a dónde hallaría, sin duda, el remedio de mis desgracias. Él me señaló la parte 1.ª del artículo 37 de la Constitucion por la cual *corresponde a una lei dar pensiones i decretar honores públicos a los grandes servicios*. S. S: el relevante mérito de Muñoz Bezanilla i mi cruel situacion, son dos circunstancias que no podrán dejar de conmoveros a emplear esta alta prerrogativa para enjugar mi llanto. Así estimulareis a los servidores de la patria a que, abandonando todo cuidado de sí i de su familia, se consagren esclusivamente al bienestar comun, seguros de que la Nacion no dejará perecer en el olvido a su posteridad. Así tambien ésta os colmará de bendiciones i ciegamente volará a imitar a sus padres! ¡Feliz el pueblo que posea tales hijos i donde se recompense el mérito! Esto vale mas que todas las economías i cuantos tesoros se acumulen estérilmente. Vuestra sabiduría lo penetra bien i yo no puedo ménos que acojerme a la representacion nacional llena de esperanzas.—Santiago, Julio 18 de 1839.—*Tránsito Morandé*.

## Núm. 606

Excmo. Señor:

Doña Tránsito Morandé, viuda de don José Santiago Muñoz Bezanilla, con mi mayor acatamiento ante V.E. me prosterno invocando vuestra paternal clemencia i benignidad para que se digne estender una mano piadosa i enjugar las lágrimas de la mas desventurada viuda, cercada de cuatro infelices hijas mujeres que mas despedazan su corazon. Unida mi suerte al siempre desgraciado patriota Muñoz, con su muerte no me ha quedado mas que luto, llanto i desolacion.

Murió alejado de su familia i no he podido obtener ni sus papeles. Aunque recibí de mis padres una cómoda dote i una cuantiosa lejítima, el frenesí de Muñoz por consagrarse enteramente a la patria, lo consumió todo. Allá en su último destino, apénas le vislumbró una esperanza de mejorar de fortuna, cuando la inexorable Parca la oscureció cortando sus dias. Una mina de cobre en compañía llegó a lisonjearnos; pero apénas faltó Muñoz cuando la compañía se lo absorbió todo i hasta la Providencia convirtió en tierra la mina. Un poco de tiempo me suministraron una corta mesadita i cuanto há que cesó ésta. Desde entónces yo no cuento ni con la conmiseracion estraña; el llanto i el dolor son mis alimentos mas seguros. Para colmo de infortunio, la casa comun de habitacion que los antepasados de Muñoz dejaron a beneficio de la familia, acaba de declararse que pertenece a una tía, escluyendo a los biznietos que son las hijas mías. Sin casa, sin hogar i sin pan que partir, tal es la lamentable situacion de la viuda i descendencia del esclarecido patriota don Santiago

Muñoz de Bezanilla. Ardoroso, entusiasta desde su juventud por la ventura i dicha de su patria, fué el primero que derramó su sangre por salvarla en el aciago 1.° de Abril de 1811. Desde entónces, consagrado enteramente a sostener su Independencia, hizo las campañas del sur contra Pareja, Sánchez, Gainza i Osorio, con total abandono de sus intereses i consumiendo, sin adelantar el patrimonio de su mujer, i por eso ésta mendiga hoi; porque para Muñoz un solo bien absorbía toda su atencion: el deber patrio. Despues de la fatal jornada de Rancagua, los españoles no pudieron dejar de hacer sentir sobre él todo el peso de su atroz venganza. Cayó en sus manos i fué uno de los primeros confinados a la isla de Juan Fernández, donde permaneció sin alivio alguno hasta despues de la restauracion de la patria por el glorioso triunfo de Chacabuco; pero apénas regresó a su seno, cuando volvió a empuñar la espada contra tan tenaces enemigos, i la esgrimió con honra en la memorable batalla de Maipo, que afianzó para siempre la Independencia de Chile i de la América toda. Una vez asegurada la existencia de este Estado, su alma, no ménos ilustrada que ardiente, se ocupó toda entera en la cooperacion de los hombres libres que dieron formas republicanas a su pais i las instituciones mas liberales para asegurar su ventura i gloria. Así que toda su vida la consagró a su patria, i cuando, en sus últimos dias, pensó en la subsistencia de sus hijos, la muerte no le dió lugar para repararla. Murió i quedaron éstos en la miseria i orfandad mas espantosa. Empero, V.E. que, revestido de la suma de los poderes nacionales, no se ha complacido sino cuando los ha ejercitado en amparar a la viuda i socorrer a los huérfanos de los beneméritos patriotas, no se desdeñará en enjugar mi llanto, ántes de desprenderse de esa enorme carga, cuyas prerrogativas solo son preciosas i envidiables cuando se ejercitan en la piedad i clemencia. Dignaos, pues, Excmo. Señor, acordarme una gracia, un socorro a mi triste orfandad en recompensa de los eminentes servicios i jenerosos sacrificios de Muñoz Bezanilla, que prodigó a la patria su sangre, su vida, toda a ella esclusivamente consagrada, i la fortuna de su mujer i de sus hijos. No me cerreis vuestros oidos, no me despacheis amargamente, pues todo en este caso es estraordinario: vuestro poder i vuestro carácter benigno, mi cruel situacion i el relevante mérito de Muñoz Bezanilla. —Por tanto, a V.E. sumisamente suplico se digne acceder a mi lastimosa solicitud.—*Tránsito Morandé.*

---

Estando prohibido al Gobierno, por la parte 10 del artículo 37 de la Constitucion, proveer sobre el contenido de la anterior solicitud, devuélvase a la recurrente, para que use de ella donde corresponde.—Anótese.—Santiago Junio 27 de 1839.—*(Hai una rúbrica).—Irarrázaval.*

---

## Núm. 607

El Congreso Nacional ha aprobado los tratados de amistad, comercio i navegacion, ajustados por V.E. entre esta República i el Imperio del Brasil, en los mismos términos que se contienen en el orijinal que tengo el honor de devolver.—Dios guarde a V.E.—Santiago, Agosto 5 de 1839.—José Joaquin Pérez.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

---

## Núm. 608

Esta Cámara, con fecha 2 del actual, ha nombrado oficial de su Secretaría a don Ignacio Valdivieso, a consecuencia de la renuncia que hizo don José Manuel Figueroa que desempeñaba este destino.

Tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. para que se sirva mandar se tome razon de su nombramiento para los efectos que convenga.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 5 de 1839.—José Joaquin Pérez.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario. —A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 20, EN 5 DE AGOSTO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Sucesion de los estranjeros.—Lei de mayorazgos.—Las facultades estraordinarias i el estado de sitio.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Senado acompaña otro por el cual el Presidente de la República insta al Congreso a que despache cuanto ántes la reforma del artículo 10 de la lei que regla la sucesion de los estranjeros muertos intestados. *(Anexo núm. 609. V. sesion del 29 de Julio de 1836.)*

2.° De una mocion presentada por don Santiago Pérez Matta, quien propone que se encargue a la Comision de Lejislacion formular un proyecto de lei sobre mayorazgos, en cumplimiento del artículo 162 de la Constitucion. *(Anexo núm. 610. V. sesiones del 31 de Agosto de 1832 i del 7 de Agosto de 1839.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Agregar a sus antecedentes el oficio del Gobierno sobre la sucesion de los estranjeros, i encomendar a la Comision de Lejislacion el pronto despacho del proyecto. *(V. sesion del 17 de Junio de 1842.)*

2.° Dejar pendiente la discusion de la mocion del señor Valdivieso sobre las facultades estraordinarias i el estado de sitio. *(V. sesiones del 10 de Julio i del 7 de Agosto de 1839.)*

### ACTA

SESION DEL 5 DE AGÓSTO DE 1839

Se abrió con los señores Arce, Arriarán, Aspillaga, Bilbao, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Eyzaguirre, Fierro, Formas, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, Gárfias, Garrido, Gatica, Gonzalez, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Matte, Montt, Ovejero, Ortúzar, Palacios, Pérez don José Joaquin, Pérez Matta, Plata, Reyes, Rozas, Seco, Solar don Fermin, Solar don José María, Tocornal, Toro, Valdés Aldunate, Valdés Larrea, Valdés Saravia, Valdivieso i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Senado acompañando nuevamente un Mensaje del Presidente de la República, que ya había obtenido su aprobacion en 9 de Julio de 1836, relativo a reformar el artículo 10 de la lei sobre sucesion a las herencias de estranjeros que mueren intestados; dicho proyecto pasó a esta Cámara en aquella fecha, i encontrándose hasta ahora sin aprobarse, recomienda al señor Presidente le dé a este asunto el curso que corresponda. Se mandó agregar a sus antecedentes,

con especial encargo a la Comision de Lejislacion para su pronto despacho.

Se leyó por primera vez la mocion del señor Pérez Matta para que la antedicha Comision redacte, a la mayor brevedad, el proyecto de lei, prevenido por el artículo 162 de la Constitucion, para determinar el modo i forma cómo los actuales mayorazgos deben espedirse en el arreglo de sus intereses.

Ultimamente, se puso a discusion jeneral la mocion del señor Valdivieso: tomaron la palabra algunos Diputados, i siendo la hora avanzada, se levantó la sesion, quedando en tabla para la inmediata los mismos asuntos que estaban señalados para la presente.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ. —*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 609

El Presidente de la República, con fecha 27 del pasado, trascribió a esta Cámara el Mensaje que tengo el honor de acompañar á V. E. El proyecto de lei que contiene, ha sido aprobado anteriormente por el Senado, i en 29 de Julio de 1836 pasó un oficio a V. E. el Presidente de esta Cámara, incluyéndole el Mensaje orijinal i anunciándole que el proyecto en él contenido se había aprobado sin modificacion alguna.

A consecuencia de esto, la Sala, en su sesion de 29 del pasado, acordó se oficiase a V. E. para que, en atencion a lo espuesto, se sirva dar a este asunto el curso correspondiente.—Dios guarde a V. E.—Cámara de Senadores.—Santiago, Agosto 3 de 1839.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*José Miguel Irarrázaval*, secretario.—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 610

Siendo de absoluta necesidad el que se pongan en planta lo mas pronto posible los artículos constitucionales, i el que se determine el modo i forma cómo los actuales poseedores de mayorazgos deban espedirse en el arreglo de sus intereses, salvando las dudas i tropiezos que ocurren a muchos i dejando sellada para siempre una cuestion que ha ocupado casi a todas las lejislaturas del pais, el Diputado que suscribe presenta el siguiente

PROYECTO DE DECRETO:

"ARTÍCULO ÚNICO.—La Comision de Lejislacion redactará a la mayor brevedad el proyecto de lei de que habla el artículo 162 de la Constitucion."—Santiago, Agosto 5 de 1839.—*Santiago Pérez Matta.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 21, EN 7 DE AGOSTO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Lei de mayorazgos.—Las facultades estraordinarias i el estado de sitio.—Acta.—Anexo.

### CUENTA

Se da cuenta:

De un oficio por el cual avisa el Gobierno que ha mandado tomar razon del nombramiento de don Ignacio Valdivieso para oficial mayor de la Secretaría. *(Anexo núm. 611. V. sesion del 2.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Lejislacion informe sobre la mocion del señor Pérez Matta relativa a los mayorazgos. *(V. sesion del 5.)*

2.° Dejar pendiente la discusion de la mocion del señor Valdivieso sobre las facultades estraordinarias i el estado de sitio. *(V. sesiones del 5 i del 12.)*

### ACTA

SESION DEL 7 DE AGOSTO DE 1839

Se abrió con los señores Arce, Aspillaga, Bilbao, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Eyzaguirre, Fierro, Formas, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, Garrido, Gatica, Gutiérrez, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Matte, Montt, Morán, Ovejero, Ortúzar, Palacios, Pérez don José Joaquin, Pérez Matta, Plata, Prieto, Reyes, Rozas, Seco, Solar don Fermin, Solar don José María, Tocornal, Toro, Valdés Aldunate, Valdés Larrea, Valdés Saravia, Valdivieso i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Presidente de la República anunciando haber dado las órdenes competentes para que se tome razon del nombramiento de don Ignacio M. Valdivieso que hizo esta Cámara para oficial de su Secretaría i se mandó archivar.

Se leyó por segunda vez la mocion del señor Pérez Matta, relativa a la pronta promulgacion de la lei que determina el modo de enajenar las propiedades de mayorazgos, i puesta a votacion si debería admitirse o nó, fué admitida por unanimidad; en su consecuencia, se remitió a la Comision de Lejislacion.

Prosiguió la discusion jeneral de la mocion del Diputado Valdivieso; se hicieron sobre ella varias observaciones, i habiéndose reservado algunos señores Diputados para contestarlas, se levantó la sesion, quedando en tabla para la inmediata la continuacion del mismo asunto.—José Joaquin Pérez.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

ANEXO

Núm. 611

He dado las órdenes del caso para que se tome razon, donde corresponde, de la nota de V. E. número 15, datada el 5 del actual, en que me comunica haber sido nombrado oficial de la Secretaría de esa Cámara don Ignacio Valdivieso, por renúncia de don José Manuel Figueroa.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 7 de 1839.—JOAQUIN PRIETO.—*Ramon Luis Irarrázaval.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 22, EN 12 DE AGOSTO DE 1839

PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

**SUMARIO**.—Nónima de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Admision de los buques españoles en los puertos chilenos.—Importacion franca del carbon de piedra.—Solicitud de don Vicente Larrain.—Las facultades estraordinarias i el estado de sitio.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un Mensaje en el cual el Gobierno propone un proyecto de lei que manda admitir los buques españoles en los puertos de la República. (*Anexos núms. 612 a 614. V. sesion del 28 de Setiembre de 1835.*)

2.° De un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que exime de derechos la importacion de carbon de piedra en los puertos del Norte. (*Anexo núm. 615. V. sesiones del 2 i del 16*).

3.° De una mocion que don Joaquin Gutiérrez hace para reemplazar la presentada por el señor Valdivieso sobre las facultades estraordinarias i sobre el estado de sitio. (*Anexo núm. 616. V. sesion del 7.*)

4.° De una solicitud entablada por don Vicente Larrain, en demanda de privilejio esclusivo para una máquina de estraer aceite.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Gobierno informe sobre el proyecto de lei que abre los puertos de Chile para buques españoles. (*V. sesion del 30.*)

2.° Que la Comision de Hacienda i Artes informe sobre la solicitud del señor Larrain. (*V. sesion del 19.*)

3.° Que se dé lectura a la mocion del señor Gutiérrez i dejar pendiente la discusion de la del señor Valdivieso sobre las facultades estraordinarias i el estado de sitio. (*V. sesion del 14.*)

---

### ACTA

SESION DEL 12 DE AGOSTO DE 1839

Se abrió con los señores Arce, Aspillaga, Bilbao, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Eyzaguirre, Fierro, Formas, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, Gatica, González, Gutiérrez, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo,

Larrain, Martínez, Morán, Montt, Ovejero, Ortúzar, Palacios, Pérez don José Joaquin, Pérez Matta, Plata, Prieto, Reyes, Rozas, Seco, Solar don Fermin, Solar don José María, Tocornal, Toro, Valdés Aldunate, Valdés Larrea, Valdés Saravia, Valdivieso i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un Mensaje del Presidente de la República, proponiendo a las Cámaras un proyecto de lei para que las embarcaciones españolas se admitan en los puertos de la República en los mismos términos que los de las potencias neutrales, i se pasó a la Comision de Gobierno.

Así mismo, se leyó el informe de la Comision de Hacienda en el proyecto de lei sobre exencion de derechos al carbon de piedra que se introduzca por los puertos del Norte; i un oficio del Diputado Larrain solicitando privilejio esclusivo por la introduccion de una nueva máquina, desconocida hasta ahora en Chile, para la estraccion del aceite; el primero se puso en tabla para discusion, i el segundo se remitió a la Comision de Hacienda i Artes.

Continuó la discusion jeneral de la mocion del Diputado Valdivieso. El señor Gutiérrez propuso a la Sala un nuevo proyecto de lei que concilia, en su concepto, las varias opiniones emitidas a este respecto i que llena los fines propuestos en la referida mocion. Se promovió la duda si tendría o nó lugar la lectura de esta indicacion, atendido el actual estado de la discusion, i habiéndose votado sobre ella, la mayoría de la Sala acordó la lectura. Despues tomaron la palabra otros señores Diputados, i siendo demasiado prolongado el debate, se levantó la sesion, quedando en tabla para la inmediata la continuacion del mismo asunto.—JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 612

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Incluyo copia de la lei de 31 de Marzo de 1838, por la que, usando de las facultades estraordinarias que me habían sido impartidas por el Congreso Nacional, permití que por espacio de dos años, contados desde aquella fecha, se recibiesen en los puertos de la República los buques mercantes españoles, en los mismos términos que los de las naciones neutrales.

Segun lo dispuesto en el artículo 2.° de la citada lei, se dieron órdenes al Encargado de Negocios de la República en Francia para que pusiese en noticia del Gobierno español esta resolucion, i obtuviese de él una seguridad espresa i auténtica de que los buques de la República serían recibidos del mismo modo en los puertos de los dominios de España.

En consecuencia, la Reina Gobernadora de España promulgó el decreto de 1.° de Enero último, de que tambien os acompaño copia, ordenando que los buques chilenos fuesen admitidos en los puertos españoles de la península e islas adyacentes, en iguales términos que los de las potencias neutrales; i limitando tambien esta concesion al espacio de dos años, contados desde la fecha de aquel real decreto.

I debiendo espirar ántes de la reunion de la próxima Lejislatura ordinaria, el plazo para la admision de los buques mercantes españoles en Chile, corresponde ahora al Congreso, conforme a lo anunciado en el artículo 4.° de la lei anteriormente citada, determinar si la República se halla en el caso de prorrogar o suspender el comercio español en sus puertos.

Segun mi modo de pensar, las razones que ántes aconsejaron el permiso, léjos de evitarse, han tomado nueva fuerza, por el ejemplo de otros de los Estados hispano-americanos, que posteriormente adoptaron igual conducta, i aun con ménos restricciones que el Gobierno de Chile i por la manifestacion que el Gabinete de la Reina Gobernadora ha hecho a nuestro Encargado de Negocios en Francia, de sus disposiciones pacíficas i amistosas hácia esta República.

Creo, pues, que en nada perjudicará a la seguridad de Chile, i que, por el contrario, convendría mucho a sus intereses estender el sobredicho permiso; i aun conceptúo que no debemos limitarlo a plazo alguno determinado; lo 1.° porque es probable que dentro de dos años hayan terminado de un modo u otro las negociaciones que vamos a entablar con el Gobierno español para el reconocimiento de nuestra Independencia i soberanía, i en vista del resultado podrá entónces tomarse la providencia que las circunstancia dictaren; i lo 2.° porque la asignacion de un período fijo no haría mas que coartar en cierto modo la libertad absoluta de que goza el Cuerpo Lejislativo para derogar en todo tiempo cualquiera de las leyes vijentes, sin que la buena fé le imponga otro deber que el de dar una prévia noticia al comercio.

Fundado en estas consideraciones, os propongo el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO ÚNICO. Las embarcaciones mercantes españolas serán recibidas en los puertos de la República, en los mismos términos que las de las potencias neutrales."

Comuníquese a quienes corresponde i publíquese.

Santiago, 8 de Agosto de 1839.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*

---

## Núm. 613

REAL DECRETO

COPIA

"Como Gobernadora del Reino durante la menor edad de mi excelsa hija la Reina doña Isabel II i en consideracion a lo que me habeis espuesto, he venido en decretar lo que sigue:

"ARTÍCULO ÚNICO. Por espacio de dos años, contados desde la fecha de este mi Real decreto, serán admitidos en los puertos españoles de la península e islas adyacentes los buques mercantes de Chile en los mismos términos que los de potencias neutrales. Tendreislo entendido i dispondreis lo necesario a su cumplimiento." Está rubricado de la Real mano. En Palacio, a 10 de Enero de 1839.—A don Mauricio Cárlos de Onis.—Está conforme.—*A. Bello.*

## Núm. 614

COPIA

Habiéndose consultado al Gobierno sobre si los buques que con pabellon español llegasen a los puertos de la República debían ser admitidos a ellos como los de las naciones neutrales o tratados como enemigos.

Teniendo en consideracion que la guerra entre este pais i la España ha estado suspensa de hecho por el espacio de algunos años.

Que por parte del Gobierno español se han manifestado tiempo hace disposiciones para el reconocimiento de la Independencia de las nuevas Repúblicas americanas, i en efecto se ha reconocido solemnemente la de Méjico.

Que es un hecho notorio el recibirse actualmente en los puertos españoles la bandera de las nuevas Repúblicas americanas, aun de aquellas cuya Independencia no ha sido hasta ahora reconocida por tratados.

Que es, así mismo, notoria la acojida amigable que se da actualmente en los puertos de algunas de dichas nuevas Repúblicas a las embarcaciones mercantes españolas.

Que el buque español que se ha presentado en el puerto de Valparaiso i ha dado motivo a la presente consulta, ha venido a él en la confianza de ser recibido amigablemente, i que las circunstancias parecían justificar esta confianza.

I, en fin, que me hallo facultado por el Congreso Nacional para entablar negociaciones con la España, dirijidas a la paz, sobre la base del reconocimiento de la Independencia de Chile, objeto que puede promoverse eficazmente por la apertura provisoria de relaciones mercantiles entre los dos paises, i a que no podría ménos de perjudicar gravemente un acto inesperado de hostilidad contra la bandera española.

En uso de las facultades estraordinarias, i conformándome con la opinion unánime del Consejo de Estado, he acordado i decreto:

"1.° Por el espacio de dos años, contados desde la fecha, serán recibidos en los puertos de la República los buques mercantes españoles, en los mismos términos que los de las naciones neutrales.

"2.° Se darán instrucciones a los ajentes de la República en Europa para que pongan en noticia del Gobierno español el presente decreto i obtengan de él una seguridad especial, espresa i auténtica, de que los buques de la República serán recibidos en iguales términos en los puertos de los dominios de España.

"3.° Si no se obtuviere esta seguridad, cesarán inmediamente las comunicaciones mercantiles entre esta República i la España.

"4.° El Gobierno, aun en el caso de obtenerse esta seguridad, prorrogará o suspenderá, segun lo estimare conveniente, los efectos del presente decreto, a la espiracion de los dos años prefijados en el artículo 1.°, dando la competente noticia al comercio español.

"5.° Comuníquese a quienes corresponda i publíquese."—PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—Está conforme.—*A. Bello.*

## Núm. 615

La Comision de Hacienda ha discutido el presente proyecto de lei pasado por el Presidente de la República, i las poderosas razones en que él lo funda, han decidido unánimemente a aprobarlo en todas sus partes.

Sala de la Comision.—Santiago, Agosto 12 de 1839.—*Rafael Gatica.*—*P. Felipe Iñiguez.*—*Ignacio de Reyes.*—*Pedro Nolasco Vidal.*

## Núm. 616

Señores Diputados:

La larga e ilustrada discusion a que ha dado lugar la mocion presentada, en 17 de Junio próximo pasado, por mi amigo el honorable señor don Rafael Valdivieso, me ha convencido de la necesidad en que estamos de buscar i adoptar un arbitrio como concluir este asunto de un modo que concilie las diferentes opiniones de los señores Diputados, i que llene, al mismo tiempo, en cuanto sea posible, los laudables fines que se han propuesto conseguir.

Es indudable que lo que todos quieren, o en lo que todos consienten, es la revision de las leyes o providencias que el Supremo Gobierno ha dictado durante el tiempo que ha estado revestido de facultades omnímodas, variando solo en la forma i, ademas, que se esclarezcan o

reformen los artículos de la Constitucion que tratan del estado de sitio i de las facultades estraordinarias.

Las cuestiones que se han promovido, i de cuya dilucidacion se ocupa actualmente la Cámara, son, por ahora, innecesarias, si se atiende a que su esclarecimiento deberá precisamente hacerse cuando se haya de tratar sobre la revision o reforma de la Constitucion en los puntos indicados, resolucion sobre la cual creo, como he dicho a todos, conforme, i que, considerándola sumamente precisa i útil bajo muchos aspectos, quieren que se dicte lo mas pronto posible.

Todos los señores que exijen la revision para que se corrijan los defectos que, probablemente, habrán en unas disposiciones que, por necesidad, se han sancionado con precipitacion, consiguen su justa solicitud con que se decrete la referida revision, i todos los otros señores que, ademas de esto quieren que se declare que, segun la Constitucion, el Gobierno no ha tenido facultad lejislativa ni podido dársela las Cámaras, obtienen tambien su objeto logrando que se decrete el esclarecimiento de los artículos constitucionales antedichos o su reforma, si aparece ser justo i conveniente, despues de haberlos examinado la autoridad competente con la detencion debida.

Si los señores Diputados convienen conmigo en que importa poco que la revision se haga jeneral o parcial, porque, al fin, se ha de hacer de este último modo, aunque se decrete de aquél; si tambien convienen en que no puede ser perjudicial el permanecer por un corto tiempo en la duda de los artículos constitucionales ya referidos, supuesto que se va a tratar de su pronto esclarecimiento o reforma, i si, finalmente, consideran que del jiro que ha tomado la discusion del mencionado proyecto, se deduce que ella será odiosa, larga e infructuosa i que, talvez, no dará los resultados verdaderamente patrióticos que todos nos hemos propuesto al emitir nuestras diferentes opiniones, tengo la satisfaccion de vaticinar que no dejará de merecer la aprobacion de los señores Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. Serán revisadas las leyes o providencias que el Gobierno ha dictado en uso de las facultades que le fueron concedidas por la lei de 31 de Enero de 1837.

"ART. 2.° Una Comision nombrada por ámbas Cámaras, les propondrá el modo de hacer efectiva la disposicion del artículo anterior.

"ART. 3.° Invítese a la Cámara de Senadores a fin de que, en el actual período de sus sesiones, tome las providencias que considere necesarias para que se esclarezcan o reformen los artículos de la Constitucion que tratan de las facultades estraordinarias i declaracion de la República en estado de sitio.

"ART. 4.° Queda por ahora en suspenso la discusion sobre el proyecto de lei presentado por el señor Diputado don Rafael Valdivieso."—Santiago, Agosto 12 de 1839.—*Joaquin Gutiérrez.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 23, EN 14 DE AGOSTO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ JOAQUIN PÉREZ

**SUMARIO.** --Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Las facultades estraordinarias i el estado de sitio. —Acta.—Anexos.

### ACUERDO

Se acuerda:

Desechar la mocion del señor Valdivieso, relativa a las facultades estraordinarias i al estado de sitio, i nombrar una Comision especial que formule un proyecto nuevo. *(V. sesiones del 12 de Agosto de 1839 i del 15 de Junio de 1840.)*

### ACTA

SESION DEL 14 DE AGOSTO DE 1839

Se abrió con los señores Arce, Aspillaga, Bilbao, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Fierro, Formas, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, Garrido, Gatica, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Larrain, Martínez, Morán, Ovejero, Ortúzar, Palacios, Pérez don José Joaquin, Plata, Prieto, Reyes, Rozas, Solar don Fermin, Solar don José María, Tocornal, Toro, Valdés Larrea, Valdés Saravia i Valdivieso.

Leida el acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Continuó discutiéndose en jeneral la mocion del Diputado Valdivieso. Los señores Bilbao i Larrain hicieron algunas observaciones en su apoyo i no habiendo ya quién tomase la palabra, se declaró por unanimidad suficientemente discutida. Antes de deliberar sobre su aprobacion, el señor Bustillos indicó que debía resolverse préviamente si se desechaba la predicha mocion, se tomaban en consideracion por la Cámara los informes e indicaciones que se habían hecho sobre ella, i así se acordó por la mayoría; en seguida se fijó la siguiente proposicion: Se aprueba o nó la mocion presentada por el Diputado Valdivieso, i resultaron doce votos por la afirmativa i veintidos por la negativa, quedando, en su consecuencia, desechada. Los señores Martínez, Larrain, Gandarillas, Valdés Aldunate, Huidobro, Solar don Fermin, Solar don José María, Bilbao i Aspillaga, pidieron se anotase en el acta su voto por la afirmativa i, así mismo, el señor Bustillos pidió se espresase el suyo por la negativa.

Luego el señor Presidente nombró una Comision especial, compuesta de los señores Irarrázaval, Martínez, Gatica, Gutiérrez, Rozas i Fierro, para que presenten un proyecto de lei que concilie los diversos informes e indicaciones que se han hecho a consecuencia de la mocion desechada. Por último, se pusieron en tabla para discusion los tratados celebrados con la Gran Bretaña para impedir el tráfico de esclavos, el proyecto de lei para eximir de los derechos de internacion al carbon de piedra que se introduzca por los puertos del Norte i la mocion del señor Reyes; con lo que se levantó la sesion. —JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 617 (1)

Se corre, con mucha apariencia de certidumbre, la noticia de una convocacion de las Cámaras a fines del presente mes de Setiembre; se ignora, jeneralmente, el objeto con que se toma esta medida, pero cada uno se asusta, pues el Cuerpo Lejislativo, en el corto tiempo de sus sesiones, no se ocupó de objeto alguno de aquellos que con tanta urjencia exijía el bien de la Patria, despues del aciago período de facultades estraordinarias.

Si quitamos la mocion del señor Diputado Valdivieso, solo hemos visto aparecer proyectos ministeriales, quedando así burlada la esperanza pública sobre todo lo que concierne a sus verdaderos intereses. Este es el motivo por que se teme el uso del derecho de convocar las Cámaras en el Ejecutivo; pues, desde el momento que el Ministerio pierda la confianza del pueblo, se espera hostil cualquier paso a que lo induzca su política.

¿Qué pretende el Ministerio con esta medida? ¿Es acaso llevar adelante i hacer votar por las Cámaras el famoso proyecto de lei sobre la libertad de imprenta?

¿No se contenta el Ministro Egaña con la opinion, bien manifestada en Chile, sobre su conducta política, quiere todavía añadir, con su pertinacia en sostener un proyecto tan impopular, un rasgo mas que le asegure el desprecio i odio que debe inspirar a la Nacion chilena? ¿I el Congreso no verá que labra un campo de destruccion, quitando la garantía sagrada de nuestras libertades, sin dejar mas medio de repeler el despotismo que revoluciones i trastornos violentos i, por esto mismo, perniciosos i temibles?

¿Llegará la ceguedad de los representantes hasta no ver que esta lei inícua les forja una cadena que ellos mismos tendrán que arrastrar, cuando vuelvan a confundirse entre sus conciudadanos oprimidos?

Tambien se habla sobre una nueva lei de elecciones, i todo induce a creer no sea mas favorecida con ella la Nacion que con la lei de imprenta; pues, sin duda, no debe contar el Ministerio con la apatía nacional, de que tan bien supo aprovecharse en la época del terrorismo; pero esto probaría, en tal caso, que no quiere tolerar elecciones emanadas de voto libre de los ciudadanos, i que desearía presentarnos entre los Padres de la Patria una série de representantes a la que sirviera de tipo Su Señoría el Diputado Ovejero.

Mala muestra dará siempre de popularidad un Gobierno que busque su sosten i permanencia en leyes que, coartando la libertad de obrar constitucionalmente al ciudadano, lo separe forzado de la senda del órden, que en Chile es una conviccion innata, i lo arrastre a buscar la salvacion de la Patria en una marcha opuesta: una política tal, no solo sería perniciosa sino absurda.

¡I, sin embargo, se empeña *La Epoca* en presentarnos el estado presente de Chile como la obra del conato del Ministerio! Se puede ser imprudente, pero no llenar la medida hasta este estremo.

Pasemos lijeramente la vista sobre los hechos mas notables de la administracion presente, i separando con horror los ojos de la época del terror en el Ministerio de Portales, vemos al de Tocornal solo ocupado de la guerra contra Santa Cruz, que todo Chile sabrá apreciar los males reales que atraiga a esta República i a la del Perú, sin que se conozca ventaja alguna que pueda compensarnos tanto sacrificio.

En el ramo de Hacienda, tropezamos con transacciones onerosas i, en nuestro sentir, son tales las anticipaciones de entradas al Erario por préstamos o descuentos a usura.

En el réjimen interior, solo aparece una diplomacia monacal; ésta, en suma, no tiene mas secreto que asegurarse del Gobierno de las provincias i departamentos por medio de criaturas de confianza sin mirar, segun parece, la conveniencia de los gobernados.

¿I es este el Gobierno paternal con que se quiere seducirnos? Se escribe para Chile? ¿Son chilenos los que deben juzgar de la veracidad de estas aserciones?

(1) Este documento ha sido trascrito de *El Constitucional*, número 5, correspondiente al 23 de Setiembre de 1839.—*(Nota del Recopilador.)*

---

### Núm. 618 (1)

#### FACULTADES ESTRAORDINARIAS

Para que podamos apreciar justamente lo que dicen los periodistas de la oposicion, cuando tratan de los actos de la administracion actual i le echan en cara la ilegalidad de las disposiciones que tuvo a bien tomar en el tiempo que se halló revestida de facultades estraordinarias, examinaremos la significacion de estas palabras, segun aquel sabio concepto de Locke: *definamos los términos*, para ahorrarnos de muchas inútiles disputas, i en seguida calificaremos el uso que de éllas ha hecho el Gobierno.

Estas facultades no son otra cosa que las que el Congreso confiere al Presidente de la República, para tomar ciertas providencias que están fuera de su alcance en los tiempos ordinarios, por requerirlo así las circunstancias.

(1) Este documento ha sido trascrito de *La Antorcha*, números 1 i 2, correspondientes al 26 de Setiembre i 8 de Octubre de 1839. —*(Nota del Recopilador.)*

Para que tengan efecto, no es necesario, precisamente, que preceda declaracion de estado de sitio, pues el Congreso puede concederlo aun sin esta declaracion.

Es preciso convenir desde luego en que, por la parte 20 del artículo 82 de la Constitucion, está autorizado el Presidente, con acuerdo del Consejo de Estado, para declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República por tiempo determinado, en caso de ataque esterior. Correspondiendo al Congreso tal declaracion, siempre que la motive alguna conmocion interior, el artículo 161 de la misma Constitucion no hace mas que esplicar la disposicion que acabamos de citar, estableciendo que, *declarado algun punto de la República en estado de sitio, se suspende el imperio de la Constitucion en el territorio comprendido en la declaracion; pero durante esta suspension, i en el caso en que usase el Presidente de la República de facultades estraordinarias especiales, concedidas por el Congreso, no podrá la autoridad pública condenar por sí ni aplicar penas. Las medidas que tomare en estos casos contra las personas, no pueden exceder de un arresto o traslacion a cualquier punto de la República.*

Resulta, pues, de este artículo, que las facultades estraordinarias pueden ser *jenerales*, entendiéndose por tales las que no tienen otro límite que los que determina la misma Constitucion, cuales son las de condenar por sí o aplicar penas; i *especiales*, las que el Congreso concede espresa i determinadamente, limitándose tambien las medidas que tomare contra las personas a un arresto o traslacion de un punto a otro del territorio; i que, tanto las jenerales como las especiales, están sujetas a un tiempo determinado.

El Congreso, por su parte, puede, segun las indicadas disposiciones, investir al Presidente de la República de todas aquellas facultades especiales que tuviere por conveniente; i si las circunstancias requieren que se le confieran las jenerales, puede hacerlo tambien; porque éstas no importan otra cosa que una suspension jeneral del imperio de la Constitucion, a consecuencia de una declaracion de estado de sitio que puede afectar a uno, mas o todos los puntos de la República. En este caso queda el Presidente con toda la plenitud del poder, salvo aquella parte que la Constitucion misma exceptúa.

Tales son las facultades que se le concedieron por la lei de 31 de Enero de 1837 i tal es el pretesto de que se valen los escritores de la oposicion para deprimir al Gobierno i todos los actos suyos que han emanado de dicha lei; i segun su táctica de sofismas i mala fé, lo presentan ante los pueblos ejerciendo la tiranía mas ominosa i fundando en cada una de sus provincias razones que pudieran justificar una disolucion del pacto social, que es el objeto que se han propuesto al tomar la pluma.

Si raciocinasen segun las reglas i si obrasen de buena fé, no dirijirían sus ataques al Gobierno que ha usado *con la mayor moderacion i solo en beneficio público*, "en sentir del Diputado Valdivieso i de la jeneralidad de los chilenos", las facultades que le confirió el Congreso, ni contra éste, que lo hizo sin faltar a la mas fiel observancia de la Constitucion; de cualquier modo que pensasen, vendrían a parar en la necesidad i legalidad de esta concesion. Pero quiero suponer que encontrasen defectos en el artículo constitucional que la franquea. ¿Sería éste motivo suficiente para acusar al Gobierno de actos de tiranía? Yo confieso que esta lójica me es mui repugnante, i me atrevo a asegurar que debe serlo aun para el mas imbécil. Si encuentran, pues, defectuosa la Constitucion en esta parte, preparen estos políticos su reforma por los medios que ella misma previene. Pero ¿por qué miran con tanta aversion estos escritores las facultades estraordinarias? Esta es la cuestion que parece mas del caso ventilar, i ella nos induce necesariamente a esta otra: ¿será acaso por lo mucho que se ha despotizado i oprimido con ellas a los pueblos? ¿o por los funestos resultados que han producido cada vez que ha sido preciso concederlas?

En cuanto a la primera, comparamos a estos políticos a una especie de ateos que hacen los posibles esfuerzos intelectuales para probar que no hai Dios, no porque esten persuadidos de que no existe, sino porque quisieran que no existiera, para poderse sustraer al castigo de sus crímenes... En cuanto a la segunda, apelaríamos a los hechos históricos i a las doctrinas de los publicistas mas distinguidos, si lo permitiese la estrechez de un periódico. Bástenos, entre tanto, decir una palabra sobre los ejemplos que nos da la historia de Roma desde sus primeros tiempos. Pueden reputarse equivalentes las facultades estraordinarias de que tratamos, a aquello que los romanos llamaban *dictadura (i los griegos acymnecia)*, que no era otra cosa que un poder ilimitado que se confería a los cónsules para salvar la Patria cuando la amagaba un gran peligro. Tito Larcio, primer dictador que tuvo Roma, la libertó de que volviese a caer en las manos de Tarquino; Valerio, hermano de Publícola, que fué el segundo, deshizo a los Sabinos, los Equeos i los Volscos, cuando, aprovechándose estos pueblos de las disenciones de aquella República, iba sin la dictadura a desaparecer necesariamente, i Cincinato, que deja su arado para ejercerla por varias veces, consigue en todas libertar su patria de los enemigos esteriores i aquietar en el interior los tumultos i revoluciones producidas por espíritus inquietos, que no faltaban en aquel tiempo, como no faltan en el nuestro. Desde que Roma adoptó este medio de defensa i de conservacion, comenzó a engrandecerse i a regularizar sus instituciones.

Aunque el poder del dictador se haya considerado como peligroso para un pueblo libre, i aunque de él hayan abusado algunos de sus je-

fes para tiranizarlo, no puede decirse otro tanto cuando se concede con la cautela i restricciones que en nuestro caso establece la lei fundamental.

El mejor modo de ponernos a cubierto de estos riesgos, es tratar de poseer las virtudes sociales, que son la base de la forma republicana. Si, por el contrario, no consultamos mas que nuestro propio interes i no tenemos otra guía que nuestras pasiones, seremos la presa de un oscuro tiranuelo, como lo hubiéramos sido de Santa Cruz si en nuestro pais hubiesen reinado los principios políticos de los que tanto declaman contra las facultades estraordinarias.

El cuerpo político, así como el humano, está sujeto a graves enfermedades, para cuya curacion es preciso recurrir a remedios quizás los mas dolorosos i terribles.

Una guerra civil o nacional reduce ordinariamente los Estados a estremidades en que debe sacrificarse una parte de las ventajas sociales para la conservacion de las demas.

Como uno de los mas enérjicos i capaces de producir todo su efecto, hemos adoptado en nuestra Constitucion el uso de facultades estraordinarias.

Ya hemos visto que esta no es una invencion de las Repúblicas de nuestros tiempos, i que Roma, una de las mas clásicas de los antiguos, debió a esta institucion su existencia, su poder i su engrandecimiento.

En Chile, a semejanza de Roma, se inviste al Gobierno, nó del poder ilimitado que se confería a los cónsules, sino del necesario para que sea rejida la Nacion, segun las circunstancias.

Las restricciones de nuestra Constitucion a este respecto, van mucho mas adelante que aquella célebre fórmula: *Caveant consules ne quid detrimenti respublica capiat*, con que se confería la dictadura romana.

Dejando la Constitucion al arbitrio del Congreso la calificacion de las causas que demanden la concesion de facultades estraordinarias, la designacion de éstas i del tiempo que deben durar, tenemos una garantía superior en todo a la de los romanos, que acaba de citarse; i la esperiencia nos ha convencido ya de que no hai motivo para llamarla insuficiente.

Hemos visto al Presidente de la República devolver al Congreso las facultades estraordinarias despues de haber empleado su eficacia para producir el bien que se esperaba; se ha aplaudido jeneralmente el uso moderado que ha hecho de ellas, i ha recibido inequívocos testimonios de parte del Congreso sobre su justo empleo, ya para reprimir la sedicion i preservarnos de sus funestas consecuencias, ya para atender a la guerra esterior a que, por desgracia, fuimos provocados.

Así como no debemos negar las ventajas que nos ha producido esta saludable institucion, así tambien debemos confesar la real existencia de los motivos poderosos que han obligado al Congreso a ponerla a veces en ejercicio. En un tiempo, nuestra República llevaba una carrera rápida hácia su ruina, a la cual era impelida por lo defectuoso de las leyes que la rejían, i por el poco respeto con que se miraban por los mismos que estaban encargados de su sagrado depósito. La Nacion en masa se declaró contra este órden de cosas, i su voto, que no puede ser comprimido ni rechazado, por la fuerza desterró para siempre la prevaricacion, redujo a sus verdaderos límites el uso del poder i dió respetabilidad a las leyes. Una nueva era de consuelo i esperanza para los buenos patriotas, vino a suceder a otra turbulenta i mezquina.

Desde su principio se ha trabajado sin cesar, no solo en reparar los males que se sufrían, sino tambien en promover bienes efectivos, seguros i permanentes, por medio de instituciones liberales i adecuadas a nuestras exijencias.

Sin embargo, para seguir esta nueva marcha era preciso luchar constantemente contra los obstáculos que de contínuo oponía el jenio del desórden. La ambicion, las aspiraciones innobles i las pasiones personales, han pretendido privarnos de los bienes que fundadamente debíamos prometernos.

Hemos visto emplearse la seduccion i toda clase de artificio para trastornar el órden i sucederse las conspiraciones, sin otro objeto que apoderarse de la autoridad para satisfacer venganzas i favorecer con ella miras particulares. Las facultades estraordinarias establecidas del modo que lo hizo la Constitucion que nos rije, ha sido el único dique que pudo oponerse al torrente de desgracias que no hubiera podido contener un Gobierno sin arbitrios para hacerse respetar.

Viendo estos ambiciosos que en el interior del pais no tenían recursos para realizar la empresa que se habían propuesto, fueron, como otro Coriolano, a vender su patria a un conquistador estranjero.

La ambicion de Santa Cruz encontró una buena coyuntura para apoderarse de una rica presa, i sus necios proyectos lo deslumbraron hasta el estremo de creer en los conspiradores chilenos bastante poderío para llevarlos al cabo a poca costa; les suministra naves i otros elementos para que vengan a encender la guerra civil i le preparen de este modo el camino que él no llegó a tener la osadía de franquearse por sí mismo.

Nuestro honor i nuestra seguridad se hallaron comprometidos, i una guerra la mas santa i justa era el único medio de ponernos a cubierto para siempre de estos alevosos ataques. ¿I habría tenido poder Chile para sostenerla si su Gobierno no hubiera sido investido de facultades estraordinarias, cuales se requerían para semejante empresa? Se confirió al Gobierno todo el poder público, i como esta medida iba a darle el vigor

necesario para hacerse temer de sus enemigos, se tomó el arbitrio de sublevar al Ejército por medio de un caudillo de horrible memoria, para así dar en tierra con el Gobierno mismo.

Las facultades estraordinarias salvaron de nuevo a la República, i como éste era un fuerte freno con que se contenía a los desorganizadores, se pretendió tambien que las revocasen las Cámaras Lejislativas. Estas desecharon semejante pretension, como debía esperarse; i continuando el Gobierno con su ejercicio, hemos visto concluirse la guerra de un modo el mas glorioso para Chile, i que merecerá, sin duda, el reconocimiento de las Repúblicas sud-americanas, por haber purgado su suelo de la monstruosa tiranía que había aparecido en él de repente.

Cesaron las facultades estraordinarias por haber terminado la guerra, pero los infatigables demagogos i anarquistas prosiguen con su sistema.

Ahora inculcan sobre los males que ha esperimentado la República; intentan promover el descontento contra el Gobierno, tratando de ilegales i perniciosos al órden público todos sus actos; pero su verdadero intento es conmover las pasiones para sacar el mejor partido en las elecciones populares que se aproximan. Para frustrarles esta detestable empresa, hemos tomado a nuestro cargo el darlos a conocer a los pueblos i descubrir las doctrinas que propagan i su verdadero objeto; i ofreciendo por ahora examinar las providencias del Gobierno que critican, les aconsejaremos que observen mas prudencia en su conducta para que ellos mismos no hagan necesarias las facultades estraordinarias que tanto temen.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 24, EN 16 DE AGOSTO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Renovacion de la Mesa.—Importacion franca del carbon de piedra.—Tratado chileno-británico sobre el tráfico de esclavos.—Acta.—Anexo.

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Aprobar en jeneral el proyecto de lei que permite importar libre de derechos el carbon de piedra. *(V. sesiones del 12 i del 28.)*

2.º Elejir para Presidente de la Cámara a don José Vicente Izquierdo i para Vice-Presidente a don Domingo Eyzaguirre. *(Anexo núm. 619.)*

3.º Aprobar los artículos 13 i 14 del tratado chileno-británico sobre el tráfico de los esclavos. *(V. sesiones del 2 i del 19.)*

### ACTA

SESION DEL 16 DE AGOSTO DE 1839

Se abrió con los señores Arce, Aspillaga, Bilbao, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Eyzaguirre, Fierro, Fernández, Gandarillas, García de la Huerta, Garrido, Gatica, González, Gutiérrez, Huidobro, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Matte, Montt, Morán, Ovejero, Ortúzar, Palacios, Pérez don José Joaquin, Prieto, Reyes, Seco, Solar don Fermin, Toro, Valdivieso i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se tomó en consideracion el proyecto de lei para permitir que se introduzca por los puertos del Norte el carbon de piedra estranjero sin pagar derechos i se aprobó en jeneral por unanimidad.

Luego se procedió a la eleccion de Presidente i Vice i resultó electo Presidente el señor Izquierdo i reelejido para Vice el señor Eyzaguirre.

Despues continuó la discusion particular de los tratados celebrados con la Gran Bretaña, pendiente en las sesiones anteriores, i se aprobaron los artículos 13 i 14 por unanimidad i el segundo por mayoría, en los términos siguientes:

"ART. 13. Los actos e instrumentos anexos al presente tratado, i que, segun se ha convenido, deberán formar parte integrante de él, son los siguientes:

*a.* Instrucciones para los buques de las armadas de ámbas naciones, destinados a impedir el tráfico de esclavos.

*b.* Reglamento para los tribunales mistos de justicia que han de celebrar sus sesiones en el territorio de la República de Chile i en la costa de Africa.

*c.* Reglamento sobre el modo de tratar a los negros emancipados.

"ART. 14. El presente tratado, que consta de

14 artículos, será ratificado, i sus ratificaciones canjeadas en Santiago, lo mas pronto posible, dentro del término de dos meses contados desde el dia de la fecha.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado por triplicado ejemplares del presente tratado, en español i en ingles, i lo han sellado con sus armas.»

Fecho en la ciudad de Santiago de Chile a diezinueve dias del mes de Enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos treinta i nueve. —*Joaquin Tocornal.*— *Walpole.*—Con lo que se levantó la sesion, anunciando en tabla para la próxima, la mocion del señor Reyes i los tratados con la Gran Bretaña.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

---

## ANEXO

### Núm. 619

Esta Cámara, en sesion de 16 del corriente, ha elejido para su Presidente al señor don José Vicente Izquierdo i para Vice-Presidente ha reelejido al señor don Domingo Eyzaguirre.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 19 de 1839. —JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 25, EN 19 DE AGOSTO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Solicitudes de don Manuel L. Breton i don V. Larrain.—Recompensas al Ejército espedicionario.—Tratado chileno-británico sobre el tráfico de esclavos.—Acta.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un informe de la Comision de Peticiones, sobre la solicitud entablada por don Manuel L. Breton en demanda de que se revise cierta sentencia definitiva. *(V. sesion del 17 de Julio.)*

2.° De otro informe de la Comision de Hacienda, sobre la solicitud entablada por don V. Larrain en demanda de privilejio para usar una prensa de estraer aceite. *(V. sesiones del 12 de Agosto de 1839 i del 10 de Julio de 1840.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei que acuerda ciertas recompensas i un voto de gracias al Ejército espedicionario. *(V. sesiones del 1.° de Julio.)*

2.° Aprobar el artículo 7.° del tratado celebrado entre Chile i Gran Bretaña sobre tráfico de esclavos. *(V. sesiones del 16 de Agosto de 1839 i del 1.° de Julio de 1840.)*

### ACTA

SESION DEL 19 DE AGOSTO DE 1839

Se abrió con los señores Arce, Aspillaga, Bilbao, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Fernández, Fierro, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, Garrido, Gatica, González, Gutiérrez, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Matte, Montt, Morán, Ovejero, Ortúzar, Palacios, Pérez don José Joaquin, Plata, Prieto, Reyes, Seco, Solar don Fermin, Tocornal, Toro, Valdés Aldunate, Valdés Larrea, Valdivieso i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron los informes de la Comision de Peticiones i de Hacienda en las solicitudes de don Manuel L. Breton i del Diputado don Vicente Larrain, i se mandaron poner en tabla para discusion.

En seguida se ocupó la Sala de la mocion del señor Reyes i se aprobó en jeneral por mayoría, habiéndose ántes acordado que dicha votacion fuese pública.

Luego se discutió el artículo 7.° de los tratados celebrados con la Gran Bretaña sobre el trá-

fico de esclavos, i se aprobó, tambien por mayoría, en los términos que sigue:

"ARTÍCULO 7.° Para proceder con el menor retardo i perjuicio posible a la adjudicacion de las embarcaciones que sean detenidas con arreglo al tenor del artículo 4.° de este tratado, se establecerán, en el espacio de un año, a mas tardar, contado desde el canje de las ratificaciones, dos Tribunales Mistos de Justicia formados de un número igual de individuos de las dos naciones, nombrados a este fin por los respectivos Gobiernos de las dos altas partes contratantes.

Estos tribunales residirán, el uno en el territorio de la República de Chile, i el otro en una posesion perteneciente a Su Majestad Británica; i los dos Gobiernos, al tiempo del canje de las ratificaciones del presente tratado, declararán en qué paraje de sus respectivos territorios han de residir estos tribunales; bien entendido que cada una de las dos altas partes contratantes se reserva el derecho de variar a su arbitrio el lugar de la residencia del tribunal que esté en ejercicio en su territorio; pero con la precisa condicion de que uno de los dos tribunales residirá en algun punto de las posesiones de la República de Chile, i el otro en la costa de Africa. Estos tribunales juzgarán las causas que se les sometan, con arreglo a las estipulaciones del presente tratado, i sus sentencias serán sin apelacion i de conformidad con los reglamentos e instrucciones anexas a él, que se consideran como parte integrante del mismo.

Luego se levantó la sesion, anunciándose en tabla para la inmediata los antedichos tratados, el proyecto de lei para eximir de pagar derechos de internacion al carbon de piedra i la lei de matrimonios.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 26, EN 23 DE AGOSTO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Viaje de don V. Garrido.—Memorias de los Ministerios de Justicia i del Interior.—Gastos de Secretaría.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Gobierno avisa que queda instruido de la renovacion de la Mesa. *(Anexo núm. 620.)*

2.° De la Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instruccion Pública. *(Va inserta en la sesion correspondiente del Senado.)*

3.° De las Memorias de los Ministerios del Interior i de Relaciones Esteriores. *(Van insertas en la sesion correspondiente del Senado.)*

4.° De una nota por la cual don Victorino Garrido avisa que va a ausentarse de la República en desempeño de una comision que el Gobierno le ha confiado. *(Anexo núm. 621.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Citar a don Fernando Urízar Gárfias, Diputado suplente de Valparaiso, para que venga a reemplazar a don V. Garrido.

2.° Pasar a la Comision de Justicia la Memoria del Ministerio de este Departamento.

3.° Pasar a la Comision de Gobierno las Memorias del Interior i de Relaciones Esteriores.

4.° Pedir al Gobierno 50 pesos para pagar el precio de unos muebles comprados para la Secretaría. *(Anexo núm. 622.)*

### ACTA

SESION DEL 23 DE AGOSTO DE 1839

Se abrió con los señores Arce, Bilbao, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Dávila, Eyzaguirre, Fernández, Fierro, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, Gatica, Huidobro, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Montt, Morán, Ortúzar, Ovejero, Palacios, Pérez don José Joaquin, Prieto, Reyes, Seco, Solar don Fermin, Tocornal, Valdés Aldunate, Valdés Larrea i Valdivieso.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron dos oficios: uno del Presidente de la República avisando quedar instruido de la eleccion de Presidente i Vice de esta Cámara; i otro del Diputado por Valparaiso don Victorino Ga-

rrido, dirijido al Secretario, previniéndole que iba a ausentarse de la República en desempeño de una comision del Gobierno.

El primero se mandó archivar i sobre el segundo se acordó citar al suplente.

Los señores Ministros de Justicia, Relaciones Esteriores i del Interior dieron cuenta a la Cámara de los negocios de sus respectivos Ministerios por medio de las Memorias que presentaron i leyeron sucesivamente; la primera se pasó a la Comision de Justicia i las dos últimas a la de Gobierno.

Ultimamente, se acordó pedir cincuenta pesos para pagar algunos muebles que se han comprado para el servicio de la Secretaría.

Con lo que se levantó la sesion, anunciándose para la próxima los mismos asuntos que estaban en tabla para la presente.—José Vicente Izquierdo.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 620

Por la nota que en 19 del que rije me dirijió el ex-Presidente de esa Cámara, don José Joaquin Pérez, quedo instruido de haber sido electo V. E. para dicho cargo i el señor don Domingo Eyzaguirre reelejido para Vice-Presidente.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 22 de 1839.—Joaquin Prieto.—*Ramon Luis Irarrázaval.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 621

No pudiendo asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados, a que pertenezco, porque debo salir del pais a desempeñar una comision que el Supremo Gobierno me ha conferido, lo participo a dicha Cámara por medio del señor Secretario de la misma, a quien tengo la honra de saludar atentamente.

Santiago, Agosto 23 de 1839.—*Victorino Garrido.*—Señor Secretario de la Cámara de Diputados.

### Núm. 622

Esta Cámara, en sesion de 23 del corriente, ha dispuesto se pidan a V. E. cincuenta pesos para compra de algunos muebles necesarios al servicio de su Secretaría.

Sírvase V. E. dar las órdenes competentes para que se entreguen por los Ministros del Tesoro.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 26 de 1839.—José Vicente Izquierdo.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 27, EN 28 DE AGOSTO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Presupuesto de gastos, cuenta de inversion i de contribuciones.—Presupuesto del Ministerio de la Guerra.—Fuerzas de mar i tierra.—Importacion franca del carbon de piedra.—Acta.—Anexos.

A primera hora

CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un Mensaje con que el Supremo Gobierno acompaña el presupuesto de gastos para 1840 i la cuenta de inversion de los fondos públicos en los años de 1836, 1837 i 1838, i pide que se autorice el cobro de las contribuciones. *(Anexo núm. 623. V. sesion del 25 de Setiembre de 1836.)*

2.° De un oficio con que el Ministro de la Guerra acompaña el presupuesto de gastos de su Departamento i pide que se fije la fuerza de mar i tierra para el año venidero. *(Anexos núms. 624 a 626. V. sesiones del 17 de Agosto i del 9 de Setiembre de 1836.)*

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Que la Comision de Hacienda informe para la segunda hora sobre los presupuestos, la cuenta de inversion i las contribuciones.

2.° Que la Comision de Guerra informe para segunda hora sobre los presupuestos del Departamento i sobre el monto de la fuerza de mar i tierra.

3.° Dejar pendiente la discusion del proyecto de lei que exime de derechos la importacion de carbon de piedra por los puertos del Norte. *(V. sesiones del 16 i del 30.)*

A segunda hora

CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un informe de la Comision de Hacienda sobre los presupuestos, la cuenta de inversion i las contribuciones. *(Anexo núm. 627.)*

2.° De otro informe de la Comision de Guerra sobre los presupuestos del Departamento i sobre la fuerza de mar i tierra que se debe mantener en 1840. *(Anexo núm. 628.)*

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar la cuenta de inversion de los fondos públicos en 1836, 1837 i 1838.

2.° Autorizar por diezíocho meses el cobro de las actuales contribuciones.

3.° Dejar para segunda discusion el proyecto de lei que fija los presupuestos. *(V. sesion del 29.)*

4.° Fijar las fuerzas de mar i en cuanto a las de tierra, dejar el asunto para segunda discusion. *(V. sesion del 29.)*

---

## ACTA

### SESION DEL 28 DE AGOSTO DE 1839

Se abrió con los señores Arce, Arriarán, Bilbao, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Dávila, Eyzaguirre, Fierro, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, Fernández, González, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Matte, Montt, Morán, Ortúzar, Palacios, Pérez don José Joaquin, Plata, Prieto, Reyes, Seco, Tocornal, Toro, Valdés Larrea, Valdivieso i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron dos oficios: uno del Presidente de la República, sometiendo a la aprobacion del Congreso el presupuesto de gastos para el año de 1840 i la cuenta de inversion de los fondos públicos en los años de 1836, 1837 i 1838, i así mismo para que se decrete la subsistencia de las contribuciones establecidas, segun lo dispuesto en el Código fundamental; i otro del Ministro de Guerra i Marina, acompañando tambien los presupuestos de gastos del Ministerio de su cargo, i para que se fije la fuerza de que debe constar el Ejército de mar i tierra para el año venidero. El primero se pasó a la Comision de Hacienda i el segundo a la de Guerra.

Luego se discutió en particular el proyecto de lei para libertar del pago de derechos al carbon de piedra que se introduzca por los puertos del Norte, i se reservó para segunda discusion.

A segunda hora, se leyeron los informes de las Comisiones de Hacienda i Guerra que se les pidieron en primera, i puestos a discusion jeneral, fueron aprobados por unanimidad.

Se acordó por la Sala proceder a la particular en atencion a estar próximo a concluirse el período lejislativo; i en su consecuencia, se tomó en consideracion el informe de la Comision de Hacienda i se aprobaron sus artículos 1.° i 3.° por unanimidad, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Congreso Nacional, en virtud de la atribucion que le concede la parte 1.ª del artículo 36 de la Constitucion, aprueba la cuenta de siete millones ciento sesenta i cinco mil veinte pesos un real que se han invertido por el Gobierno en los años de 1836, 1837 i 1838, de los fondos destinados a los gastos de la administracion pública.

"ART. 3.° El Congreso Nacional, en virtud de la atribucion que le concede la parte 3.ª del artículo 37 de la Constitucion, decreta que las contribuciones establecidas legalmente subsistan por el término de diezíocho meses."

El 2.° quedó para segunda discusion.

Despues se discutió el proyecto de la Comision de Guerra, para fijar las fuerzas del Ejército permanente i aprobar los presupuestos del año entrante.

El primer artículo quedó para segunda discusion, el tercero se desechó como innecesario, por hallarse comprendido el presupuesto militar en el jeneral presentado por el Ministerio de Hacienda, que ya ha obtenido la aprobacion, i el segundo se aprobó en los términos siguientes:

"ART. 2.° La fuerza marítima se compondrá durante el mencionado año de dos buques mayores i dos menores, considerados éstos como necesarios para protejer las costas i el comercio en el esterior."

Con lo que se levantó la sesion, anunciando la próxima para el 29, a las doce del dia, con el objeto de continuar la presente discusion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO. — *Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 623

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Es llegado el tiempo en que, con arreglo a la parte 2.ª del artículo 37 de la Constitucion, debe la Lejislatura fijar la cuota de los gastos de la República para el siguiente año de 1840. A este fin, de acuerdo con el Consejo de Estado, acompaño los presupuestos jenerales, que ascienden a la suma de dos millones ciento cuatro mil cincuenta i dos pesos cinco i dos ochavos de real, para que en su vista resolvais lo conveniente.

Aprovecho esta oportunidad para recordaros que debeis librar alguna disposicion sobre la cuenta de la inversion de los fondos públicos en los años de 1836, 37 i 38 que últimamente se ha sometido a vuestro exámen, i decretar, así mismo, la subsistencia de las contribuciones establecidas con arreglo a lo dispuesto en la parte 1.ª del 36 i 3.ª del 37 del Código fundamental. —Santiago, Agosto 26 de 1839.—JOAQUIN PRIETO.—*Joaquin Tocornal.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 624

El Ministro encargado del despacho de los Departamentos de Guerra i Marina que, por los motivos que espuso en la Memoria que acompañó a S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados con su nota fecha 1.º de Julio último, no pudo presentar entónces con aquel documento el presupuesto de los gastos mas indispensables de los Departamentos de su cargo para el próximo período de 1840, tiene el honor de acompañarlo esta vez a S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados, con el estado de los cuerpos cívicos organizados que existen actualmente en el territorio de la República, como un comprobante de la necesidad de aumentar con 100,000 pesos mas la cantidad de 50,000 destinada por el Congreso Nacional para gastos de dichos cuerpos.

El aumento progresivo del número de ellos i los resultados prácticos que el Gobierno ha tocado durante la guerra que felizmente acaba de terminar, en cuya azarosa crísis, habiéndoseles empleado en su mayor parte, desempeñaron honradamente el servicio interior a que fueron destinados, le dan el convencimiento de que el gasto presupuestado será siempre menor que el servicio público que puede esperarse de ellos, cuando hayan arribado a un grado de organizacion i disciplina perfecta, con ahorro de los gastos que demandaría el aumento de la fuerza permanente para atender a exijencias estraordinarias e imprevistas del servicio público.—Santiago, Agosto 28 de 1839.—Dios guarde a V. E. —*Ramon Cavareda.*—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 625

PRESUPUESTO JENERAL DE SUELDOS I GASTOS DEL DEPARTAMENTO DE GUERRA I MARINA PARA EL AÑO DE 1840, CON ARREGLO A LAS LEYES I DISPOSICIONES VIJENTES.

*Ministerio de Guerra*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Ministro. | 4,500 | |
| Sueldo de los oficiales, ayudantes i gastos de escritorio | 4,860 | 9,360 |

*Comandancia Jeneral, Estado Mayor, etc., etc.*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo de la Comandancia Jeneral de Armas, pago de casa i gastos de escritorio | 18,422 | |
| Sueldo de los Jueces de la Corte Marcial | 4,968 | |
| Sueldo de los oficiales jenerales | 27,408 | |
| Sueldo del Estado Mayor del Ejército del sur i sobresueldo de ordenanza al Jeneral en jefe i jefe del Estado Mayor | 13 800 | |
| Sueldo de las mayorías de plaza i comandantes militares, con inclusion de sus gastos de escritorio | 9,263 | |
| Sueldo de los comandantes de fronteras i sus gastos de escritorio | 3,325 4 | |
| Sueldo de los capellanes de frontera. | 1,400 | |
| Sueldo de los cirujanos del Ejército | 3,780 | |
| Sueldo de los oficiales sueltos. | 1,380 | |
| Sueldo de los jefes i oficiales agregados a plaza | 31,842 | 115,588.4 |
| Montepío militar | 24,040 4 | |
| Sueldo de inválidos. | 19,689.4 | 43,730 |
| | | 168,678.4 |

*Comisaría Jeneral del Ejército*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del jefe, oficiales, ordenanza i gastos de escritorio | 6,227 | |

*Ejército*

| | | |
|---|---|---|
| La plana mayor del cuerpo de artillería, oficiales i fuerza de 400 plazas, importan | 54,480 | |
| Las planas mayores de la caballería, oficiales i fuerza de 600 plazas en cinco escuadrones, importan | 84,060 | |
| Las planas mayores de la infantería, oficiales i fuerza de 1,216 plazas en cuatro batallones, importan | 143,760 | 282,300 |

*Maestranza*

Vestuario del cuer-

| | | |
|---|---|---|
| po de artillería, compostura de armas, papel para las compañías, forraje, reposicion de caballos i monturas, hospitalidades, luz i lumbre, i sobresueldo a las compañías de Valparaiso i Coquimbo, tienen el costo de... | 14,729.1 | |
| Vestuario para la tropa de caballería, papel para las compañías, forraje, compostura de armas, reposicion de caballos i monturas, hospitalidades, luz i lumbre, presenta el costo de.................. | 35,780 | |
| Vestuario para la infantería, compostura de armas, papel para las compañías, hospitalidades, luz i lumbre, tienen el costo de......... | 29,132.4 | 79,641.5 |
| | | 368,168.5 |

*Milicias*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo de los instructores de milicias de las provincias de Colchagua, Maule, Valdivia, Chiloé, Coquimbo i Aconcagua... | 13,440 | |
| Calcúlanse cien mil pesos para pago de sueldos de las planas mayores de milicias en toda la República, con inclusion del prest de la tropa de guardia i demas tiempo que presten servicio......... | 100,000 | 113,440 |
| Gasto de armamento, vestuario, cuarteles i músicas de las milicias, conforme a la lei de 30 de Agosto de 833 del Congreso Nacional.......... | | 50,000 |
| | | 163,440 |

*Ministerio de Marina*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo del Ministro.................. | | |
| Sueldo de los oficiales, ordenanza i gastos de escritorio.................. | | 2,944 |

*Departamento de Marina*

| | | |
|---|---|---|
| Sueldo de la Comisaría i Arsenal de Marina............. | 10,086 | |
| Capitanías de puerto.................. | 5,220 | |
| Vijías................. | 408 | |
| Inválidos i montepío | 714 | 16,428 |
| Oficiales de guerra i mayores, tropa, marineros i víveres de la fragata *Chile*.............. | $66,081.3\frac{1}{4}$ | |
| Corbeta *Libertad*, por iguales gastos | $40,926.5\frac{3}{8}$ | |
| Goleta *Colocolo*, por los mismos gastos | 14,213.7 | |
| Goleta *Janequeo*, por iguales gastos | 14,213 7 | $135,435\ 6\frac{5}{8}$ |
| | | $154,807.6\frac{5}{8}$ |
| Gastos estraordinarios e imprevistos en ámbos Departamentos, reparacion de fortificaciones i cuarteles | | 62,000 |
| Suma | | $917,094.7\frac{5}{8}$ |

Santiago, 25 de Agosto de 1839.—*Ramon Cavareda.*

# Núm. 626

Estado que manifiesta la fuerza efectiva que tienen en el dia todos los cuerpos cívicos de la República.

| PROVINCIAS | ARTILLERÍA | | | | | | | | | | INFANTERÍA | | | | | | | | | | CABALLERÍA | | | | | | | | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Jefes | Capitanes | Ayudantes i tenientes | Subtenientes | Sarjentos primeros | Id. segundos | Tambores | Pífanos | Cabos i soldados | Total | Jefes | Capitanes | Ayudantes i tenientes | Subtenientes | Sarjentos primeros | Id. segundos | Tambores | Pífanos | Cabos i soldados | Total | Jefes | Capitanes | Ayudantes i tenientes | Alféreces | Sarjentos primeros | Id. segundos | Cornetas | Cabos i soldados | |
| Santiago | — | 2 | — | 4 | 4 | 15 | 2 | — | 205 | 226 | 8 | 39 | 85 | 23 | 97 | 279 | 171 | 14 | 5,568 | 6,129 | 8 | 24 | 35 | 72 | 32 | 132 | 2 | 2,835 | 3,001 |
| Colchagua | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 2 | 6 | 12 | 12 | 7 | 30 | 13 | 3 | 537 | 590 | 3 | 4 | 11 | 7 | 6 | 25 | — | 626 | 657 |
| Talca | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 1 | 5 | 7 | 5 | 7 | 25 | 16 | 5 | 428 | 481 | — | — | — | — | — | — | — | — | — |
| Maule | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 6 | 12 | 7 | 6 | 24 | 7 | — | 563 | 600 | 6 | 14 | 18 | 8 | 16 | 64 | 8 | 2,912 | 3,000 |
| Concepcion | 1 | 2 | 4 | 4 | 2 | 8 | 2 | 1 | 166 | 190 | 2 | 13 | 27 | 42 | 16 | 56 | 20 | 3 | 1,910 | 2,005 | 2 | 13 | 20 | 25 | 12 | 65 | 10 | 1,628 | 1,715 |
| Valdivia | — | 1 | 1 | 2 | 1 | 4 | — | — | 45 | 50 | — | 2 | 5 | 3 | 3 | 12 | — | — | 275 | 290 | 7 | 14 | 38 | 18 | 14 | 53 | — | 940 | 1.007 |
| Chiloé | — | 4 | 5 | 7 | 4 | 16 | 7 | 4 | 232 | 263 | 10 | 64 | 92 | 137 | 80 | 299 | 88 | 38 | 6,981 | 7,486 | 2 | 3 | 6 | 10 | 4 | 8 | 4 | 321 | 337 |
| Aconcagua | — | — | — | — | — | — | — | — | — | — | 5 | 15 | 31 | 16 | 21 | 76 | 19 | 3 | 1,439 | 1,558 | 11 | 19 | 40 | 34 | 22 | 81 | 5 | 3.067 | 3.175 |
| Coquimbo | — | 1 | 2 | 2 | 2 | 8 | 1 | — | 68 | 79 | 3 | 17 | 23 | 20 | 24 | 76 | 4 | 2 | 1,833 | 1,939 | 2 | 8 | 19 | 15 | 12 | 38 | 3 | 1,059 | 1,112 |
| TOTAL | 1 | 10 | 12 | 19 | 13 | 51 | 12 | 5 | 716 | 808 | 31 | 167 | 294 | 265 | 261 | 877 | 338 | 68 | 19,534 | 21,078 | 41 | 99 | 187 | 144 | 118 | 466 | 32 | 13,388 | 14,004 |

## RESÚMEN JENERAL

| ARMAS | Jefes | Capitanes | Ayudantes i tenientes | Subtenientes i alféreces | Sarjentos primeros | Id. segundos | Tambores | Pífanos i cornetas | Cabos i soldados | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Artillería | 1 | 10 | 12 | 19 | 13 | 51 | 12 | 5 | 716 | 808 |
| Infantería | 31 | 167 | 294 | 265 | 261 | 877 | 338 | 68 | 19,534 | 21,078 |
| Caballería | 41 | 99 | 187 | 144 | 118 | 466 | — | 32 | 13,388 | 14,004 |
| TOTAL | 82 | 276 | 493 | 428 | 392 | 1,394 | 350 | 105 | 33,638 | 35,890 |

Santiago, Agosto 28 de 1839.—Ramon Cavareda.

## Núm. 627

La Comision de Hacienda ha examinado con detencion los estados jenerales, que el Presidente de la República acompaña a su Mensaje, de la inversion de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública en los años de 1836, 37 i 38, como así mismo el presupuesto de gastos para el año de 1840, i los encuentra conformes i arreglados; en su consecuencia, la Cámara se encuentra en el deber de decretar la continuacion de las contribuciones por el término de 18 meses. En este supuesto, la Comision somete a la deliberacion de la Sala el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Congreso Nacional, en virtud de la atribucion que le concede la parte 1.ª del artículo 36 de la Constitucion, aprueba la cuenta de siete millones ciento sesenta i cinco mil veinte pesos un real, que se han invertido por el Gobierno en los años de 1836, 37 i 38 de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública.

"ART. 2.º El Congreso Nacional, en virtud de la atribucion que le concede la parte 2.ª del artículo 37 de la Constitucion, aprueba el presupuesto de dos millones ciento cuatro mil cincuenta i dos pesos cinco i dos octavos reales, que pueden invertirse para el año de 1840 en los gastos de la administracion pública, con arreglo a las leyes i al presupuesto presentado por el Gobierno.

"ART. 3.º El Congreso Nacional, en virtud de la atribucion que le concede la parte 3.ª del artículo 37 de la Constitucion, decreta que las contribuciones establecidas legalmente subsisten porel término de diezicchu meses."—Sala de la Comision, Agosto 28 de 1839.—*Ignacio de Reyes.—Pedro Nolasco Vidal.—Fernando Márquez de la Plata.—Pedro Felipe Iñiguez.*

## Núm. 628

S. S. de la Cámara de Diputados:

Los miembros que componen la Comision de Guerra, han examinado escrupulosa i detenidamente el proyecto de lei que el Cobierno ha pasado al Congreso, determinando la fuerza de mar i tierra que debe existir en la República, durante el año próximo venidero. La Comision, despues de haber calculado sobre los varios puntos de fortificacion de la estensa frontera del sud, la seguridad de las plazas de Chiloé i Valdivia i otros puertos de no menor importancia, que la seguridad del Estado exije sean cubiertos por la fuerza del Ejército permanente, se ha penetrado que la de 2,216 plazas de las diferentes armas de que aquél se compone, son las suficientes para llenar el objeto espresado.

La prolongada costa de los dominios de la República, exije: la permanencia de los cuatro buques de guerra, que el Gobierno conceptúa necesarios para el amparo i custodia de aquélla; mantener una activa correspondencia con las provincias distantes; asegurar el puerto principal emporio de su comercio, i para dar a éste la correspondiente proteccion en el esterior. Habiéndose fijado reflexivamente la Comision en los importantes objetos que abraza la permanencia de la fuerza marítima espresada, está íntimamente persuadida de que la Sala debe aprobarla en todas sus partes.

Segun el tenor del presupuesto de gastos de los Departamentos de Guerra i Marina que el Gobierno presenta, ascienden aquéllos a la cantidad de $ 917,094 7⅝ reales; debiendo advertirse que en esta suma están tambien comprendidos 100,000 pesos que ocasiona la milicia disciplinada de la República, sobre los 50,000 que por la lei de 30 de Agosto de 1833 se designaron para gastos de armamento, vestuario, construcciones de cuarteles, pago de músicos i otros indispensables para el entretenimiento i manutencion de los cuerpos de que aquélla se compone. Por el documento que la Comision ha tenido a la vista para poder informar exacta i acertadamente, ascienden éstos a la fuerza de 35,890 hombres.

En este supuesto i teniendo presente la Comision la parte 2.ª i 3.ª del artículo 37 de la Carta Constitucional, somete a la Sala para su aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Ejército permanente de la República durante el año de 1840, constará de 2,216 plazas, distribuidas en el cuerpo de artillería 400, en 5 escuadrones de caballería 600 i en los 4 batallones de infantería 1,216 plazas.

"ART. 2.º La fuerza marítima se compondrá durante el mencionado año de dos buques mayores i dos menores, considerados éstos como necesarios para protejer las costas i el comercio en el esterior.

"ART. 3.º Apruébase la cantidad de $ 917,094 7⅝ reales a que asciende el presupuesto de gastos que abrazan los dos mencionados Departamentos de Guerra i Marina."

Sala de la Comision, Agosto 28 de 1839.—*Domingo Frutos.—Tomas Ovejero.—Miguel Dávila.—Pedro Nolasco Vidal.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 28, EN 29 DE AGOSTO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes. Aprobacion del acta precedente. —Cuenta.—Fuerza de mar i tierra.—Los presupuestos. —Reclamacion británica del *Indian*.—Autorizacion especial al Presidente de la Cámara.—Clausura de las sesiones.—Acta.—Anexos

A primera hora

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar el artículo 1.° del proyecto de lei que fija las fuerzas de mar i tierra. (*V. sesiones del 28 i del 30.*)

2.° Que la Comision de Hacienda redacte en nueva forma el artículo 2.° del proyecto de lei que fija los presupuestos de 1840. (*V. sesion del 28.*)

A segunda hora

CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Senado devuelve modificado el proyecto de lei que aprueba la transaccion celebrada entre el Gobierno i los propietarios del *Indian*. (*Anexo núm. 629. V. sesion del 19 de Julio último.*)

2.° De un informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de lei que fija los presupuestos de 1840. (*Anexo núm. 630.*)

ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar, en la forma que consta en el acta, los tres artículos del proyecto de lei relativo a la cuenta de inversion, a las contribuciones i a los presupuestos. (*V. sesion del 30.*)

2.° Aprobar, en la forma que lo ha hecho el Senado, el proyecto de lei que ratifica la transaccion celebrada por el Gobierno en el asunto del *Indian* i comunicarlo al Gobierno. (*Anexo núm. 631.*)

3.° Autorizar al Presidente para tramitar los asuntos despachados sin aguardar a que el acta sea aprobada.

4.° Comunicar al Senado que la Cámara de Diputados cierra sus sesiones el 1.° de Setiembre entrante.

## ACTA

### SESION ESTRAORDINARIA DEL 29 DE AGOSTO DE 1839

Se abrió con los señores Arce, Aspillaga, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Dávila, Eyzaguirre, Fernández Moraga, Fierro, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, González, Gutiérrez, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Matte, Montt, Morán, Ovejero, Ortúzar, Palacios, Pérez don José Joaquin, Plata, Reyes, Rozas, Seco, Solar don Fermin, Tocornal, Toro, Valdés Saravia, Valdivieso i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se pusieron a discusion el artículo 1.° del proyecto de lei, presentado por la Comision de Guerra i Marina, para fijar la fuerza del Ejército de mar i tierra en el próximo año de 1840; i el artículo 2.° del informe de la Comision de Hacienda, sobre la aprobacion del presupuesto jeneral de gastos del año entrante, remitido por el Presidente de la República.

El 1.° se aprobó en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Ejército permanente de la República durante el año de 1840, constará de dos mil doscientas dieziseis plazas, distribuidas en el cuerpo de artillería cuatrocientas, en cinco escuadrones de caballería seiscientas, i en los cuatro batallones de infantería mil doscientas dieziseis plazas."

Sobre el 2.° del informe de la Comision de Hacienda, se acordó volviese a dicha Comision para que se redactase con arreglo a las observaciones que se hicieron en la Sala, i así se verificó.

A segunda hora presentó la Comision un nuevo informe alterando el órden numérico de los artículos i reformando el 2.°, que quedó de 3.°; en su consecuencia, fueron aprobados del modo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Congreso Nacional, en virtud de la atribucion que le concede la parte 1.ª del artículo 36 de la Constitucion, aprueba la cuenta de siete millones ciento sesenta i cinco mil veinte pesos un real, que se han invertido por el Gobierno en los años de 1836, 1837 i 1838 de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública.

"ART. 2.° El Congreso Nacional, en virtud de la atribucion que le concede la parte 1.ª del artículo 37 de la Constitucion, decreta que las contribuciones establecidas legalmente subsistan por el término de diezioch meses.

"ART. 3.° Su inversion se hará en los gastos de la administracion pública con arreglo a las leyes i a los presupuestos para el año de 1840, ascendentes a la cantidad de dos millones ciento cuatro mil cincuenta i dos pesos cinco i dos octavos reales, presentados por los Ministros Secretarios del despacho."

Así mismo se dió cuenta de un oficio del Senado, por el que avisa haber aprobado la transaccion celebrada por el Presidente de la República con la Casa de Dickson Price i C.ª, sobre el reclamo del bergantin *Indian*, sin otra alteracion que haberla redactado bajo la forma del artículo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la transaccion celebrada por el Gobierno con la Casa de Dickson Price i C.ª, i la Nacion reconoce como deuda a favor de los interesados en el bergantin *Indian* i su carga, la suma de ciento setenta mil pesos, para cuyo pago deberá entregarse la sétima parte al contado i el resto en seis años, cubriéndose en cada uno partes iguales, con mas el interes de un cinco por ciento sobre la suma adeudada."

Sometido a la deliberacion de la Cámara, fué aprobado i se mandó comunicar al Ejecutivo, autorizando al señor Presidente para que tambien lo verifique con los demas negocios que vengan despachados del Senado.

Ultimamente se ordenó poner en noticia de éste el acuerdo de la Cámara para cerrar sus sesiones el Domingo 1.° de Setiembre, a las doce del dia; con lo que se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 629

El Senado, visto el Mensaje en que el Presidente de la República comunica al Congreso Nacional la transaccion celebrada por el Gobierno con la casa de Dickson Price i C.ª, como representantes de los interesados en el bergantin *Indian* i su carga, i examinados los documentos que acompañan a dicho Mensaje, ha tenido a bien aprobarlo en todas sus partes, sancionando el siguiente acuerdo:

"Se aprueba la transaccion celebrada por el Gobierno con la casa de Dickson Price i C.ª, i la Nacion reconoce como deuda a favor de los interesados en el bergantin *Indian* i su carga la suma de ciento setenta mil pesos, para cuyo pago deberá entregarse la sétima parte al contado i el resto en seis años, cubriéndose en cada uno partes iguales, con mas el interes de un cinco por ciento sobre la suma adeudada."

El que suscribe, devolviendo el Mensaje del Ejecutivo i los documentos acompañatorios, saluda a V. E. ofreciéndole su consideracion i aprecio. — Cámara de Senadores. — Santiago, Agosto 29 de 1839.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*José Miguel Irarrázaval*, secretario. — Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 630

La Comision, habiendo observado de nuevo el proyecto presentado a la Sala, es de opinion, en conformidad a su acuerdo, que en los artículos del espresado proyecto se invierta el órden numérico, reformando el artículo 2.° que deberá ser 3.° i el 3.° del mencionado proyecto deberá ser 2.°.

"Art. 3.° Su inversion se hará en los gastos de la administracion pública con arreglo a las leyes i a los presupuestos para el año de 1840, ascendentes a la cantidad de dos millones ciento cuatro mil cincuenta i dos pesos, cinco i dos octavos reales, presentados por los Ministros Secretarios del despacho."—Sala de la Comision, Agosto 29 de 1839.—*Ignacio de Reyes.*—*Fernando Márquez de la Plata.*—*Pedro Felipe Iñiguez.*—*Pedro Nolasco Vidal.*

## Núm. 631

El Congreso Nacional, en vista del Mensaje de V. E. fecha 9 de Julio del presente año, en que se sirve comunicarle la transaccion celebrada con la casa de Dickson Price i C.ª sobre el reclamo del bergantin *Indian* i su cargamento, apresado por nuestra Escuadra a fines de 1820, le ha prestado su aprobacion en los términos siguientes:

"Artículo único. Se aprueba la transaccion celebrada por el Gobierno con la casa de Dickson Price i C.ª i la Nacion reconoce como deuda a favor de los interesados en el bergantin *Indian* i su carga, la suma de ciento setenta mil pesos, para cuyo pago deberá entregarse la sétima parte al contado i el resto en seis años, cubriéndose en cada uno partes iguales, con mas el interes de un cinco por ciento sobre la suma adeudada.—Santiago, Agosto 29 de 1839.—José Vicente Izquierdo.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 29, EN 30 DE AGOSTO DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

SUMARIO.—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Presupuestos, contribuciones i cuenta de inversion.—Indulto de los desertores.—Supresion de los consejos permanentes de guerra.—Apertura de los puertos para los buques españoles.—Secretaría del Senado.—Importacion franca del carbon de piedra.—Acta.—Anexos.

A primera hora.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio por el cual el Gobierno comunica que ha ordenado que se entreguen 50 pesos al oficial mayor de la Secretaría. *(Anexo núm. 632.)*

2.° De otro oficio por el cual la Cámara de Senadores comunica que ha aprobado el proyecto de lei relativo a las contribuciones, a los presupuestos i a la cuenta de inversion *(Anexo núm. 633. V. sesion del 29.)*

3.° De otro por el cual la misma Cámara comunica que ha aprobado el proyecto de lei que fija las fuerzas de mar i tierra. *(Anexo núm. 634. V. sesion del 29.)*

4.° De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un proyecto de lei que otorga indulto a los desertores del Ejército i de la Armada. *(Anexo núm. 635.)*

5.° De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un proyecto de lei que suprime los consejos permanentes de guerra. *(Anexo núm. 636.)*

6.° De un informe de la Comision de Gobierno, sobre el proyecto de lei que abre los puertos a los buques españoles. *(Anexo núm. 637. V. sesion del 12.)*

7.° De otro informe de la Comision de Policía, sobre el proyecto de lei que modifica la planta de empleados de la Secretaría del Senado. *(Anexo núm. 638. V. sesion del 2.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Comunicar al Gobierno el proyecto de lei que fija las fuerzas de mar i tierra *(Anexo núm. 639)* i el relativo a las contribuciones, a los presupuestos i a la cuenta de inversion. *(Anexo núm. 640. V. sesion del 28 de Agosto de 1840.)*

2.° Que la Comision de Justicia informe sobre el proyecto de lei que otorga indulto a los desertores.

3.° Que la de Guerra informe sobre el proyecto de lei que suprime los consejos permanentes de guerra.

4.° Aprobar en jeneral el proyecto de lei que modifica la planta de la Secretaría del Senado i de la Comision Conservadora.

A segunda hora

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un informe de la Comision de Justicia, sobre el proyecto de lei que indulta a los desertores. *(Anexo núm. 641.)*

2.° De otro informe de la Comision de Guerra, sobre el proyecto de lei que suprime los consejos permanentes de guerra. *(Anexo núm. 642.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Aprobar en jeneral i en particular el proyecto de lei que otorga indulto a los desertores.

2.° Aprobar en jeneral i en particular el proyecto de lei que suprime los consejos permanentes de guerra, salvo los votos de los señores Larrain i Valdivieso. *(Anexo núm. 643.)*

3.° Aprobar el proyecto de lei que abre los puertos de Chile a los buques españoles. *(V. sesion del 1.° de Setiembre entrante.)*

4.° Aprobar en particular el proyecto de lei que reorganiza la Secretaría del Senado i de la Comision Conservadora. *(V. sesion del 4 de Diciembre de 1840.)*

5.° Aprobar el artículo 1.° i dejar para segunda discusion el artículo 2.° del proyecto de lei que exime de derechos la importacion del carbon de piedra. *(V. sesiones del 28 de Agosto de 1839 i del 8 de Julio de 1840.)*

---

### ACTA

SESION DEL 30 DE AGOSTO DE 1839

Se abrió con los señores Arce, Arriarán, Bustillos, Concha, Covarrúbias, Dávila, Eyzaguirre, Fernández, Fierro, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, Gárfias, González, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Morán, Ortúzar, Palacios, Pérez don José Joaquin, Prieto, Reyes, Rozas, Seco, Solar don Fermin, Tocornal, Valdés Aldunate, Valdés Larrea, Valdivieso i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Gobierno en que avisa haber dado la respectiva órden para que se entreguen al oficial mayor de la Secretaría de esta Cámara los cincuenta pesos que se acordó invertir en la compra de algunos muebles, i se mandó archivar.

Tambien se leyeron cuatro mas de la Cámara de Senadores: en el primero i segundo se anunciaba quedar aprobados en dicha Cámara los proyectos pasados por ésta sobre la inversion de las rentas públicas en los años de 1836, 1837 i 1838, continuacion de las contribuciones establecidas, aprobacion de los presupuestos para el año de 1840 i designacion de la fuerza del Ejército permanente. El tercero trascribía el proyecto de lei aprobado en el dicho Senado, sobre indulto de los desertores del Ejército i Armada nacional, i el cuarto remitía el proyecto pasado por el Ejecutivo sobre supresion de los consejos de guerra permanentes, que tambien había sido aprobado en la mencionada Cámara. El primero i segundo se mandaron archivar, comunicándose los proyectos aprobados al Ejecutivo. El tercero se remitió a la Comision de Justicia, i el cuarto a la Militar, encargándose a entrámbas informasen para segunda hora. Finalmente, se leyó el informe de la Comision de Gobierno sobre apertura de los puertos de la República para los buques españoles mercantes, i quedó en discusion.

En seguida, se discutió i fué aprobado en jeneral el proyecto de lei, iniciado en la Cámara de Senadores, sobre la nueva organizacion de su Secretaría durante las sesiones del Senado i de la Comision Conservadora.

En segunda hora, se leyeron los informes que en la primera se habían pedido a las Comisiones de Justicia i Guerra, i habiendo acordado la Cámara que, por la importancia de las materias que contenían i la próxima terminacion del actual período lejislativo, se considerasen en la presente sesion, despues de discutidos, quedaron aprobados en jeneral por unanimidad los proyectos a que ámbos se referían.

Por la misma razon de urjencia, se discutió el proyecto, pasado por el Presidente de la República, sobre el cual había informado la Comision de Gobierno a primera hora, i despues de tenida la discusion jeneral i particular, quedó aprobado el proyecto de lei en la forma siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO. Las embarcaciones mercantes españolas serán recibidas en los puertos de la República en los mismos términos que las de las potencias neutrales".

Se tuvo la discusion particular sobre el proyecto de indulto para los desertores del Ejército

i Armada nacional i fueron aprobados los dos artículos que contenía, el segundo por unanimidad i el primero por una mayoría de treinta i dos votos contra uno, ámbos en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se concede absoluto indulto a cuantos individuos hubiesen desertado hasta la fecha, así del Ejército como de la Armada nacional, con tal que su desercion no haya sido para pasarse al enemigo.

"ART. 2.° En virtud de este indulto, podrán los desertores comprendidos en él restituirse libremente a sus hogares, sin que pueda acusárseles ni juzgárseles por el crímen de desercion."

Tambien se tuvo la discusion particular sobre el proyecto de lei para la supresion de los consejos de guerra permanentes, i fué aprobado, por una mayoría de treinta votos contra tres, en la forma siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO. Habiendo cesado las circunstancias que motivaron la lei de 2 de Febrero de 1837, que estableció un consejo de guerra permanente en la capital de cada provincia para juzgar los delitos políticos, queda desde hoi derogada en todas sus partes, como tambien la de 28 de Agosto del mismo año, en que se modificaron algunas disposiciones de la anterior, cuyos delitos serán juzgados en adelante en la misma forma en que lo eran ántes de que se dictaran las leyes que la presente deroga."

Los Diputados don José Vicente Larrain i don Rafael Valentin Valdivieso, el primero por el departamento de Caupolican i el segundo por el de Santiago, usando del derecho que les concede el artículo 88 del Reglamento de la Sala, presentaron dentro de 24 horas hábiles su voto particular para que se insertase en esta acta i el cual es como sigue:

"ARTÍCULO ÚNICO. Habiendo cesado las circunstancias que motivaron las disposiciones supremas de 2 de Febrero i 28 de Agosto de 1837 en virtud de las cuales debían juzgarse los delitos políticos por consejos de guerra establecidos en la capital de cada provincia, el Congreso Nacional declara: que no deben ya tener efecto i que, en su virtud, los dichos delitos deben ser juzgados segun las leyes preexistentes a las ya mencionadas disposiciones.

Santiago, doce horas del dia treinta i uno de Agosto del año de mil ochocientos treinta i nueve.—*José Vicente Larrain.* — *Rafael Valentin Valdivieso.*"

Luego se tuvo la discusion particular sobre cada uno de los seis artículos que contiene el proyecto de lei, remitido por la Cámara de Senadores, sobre nueva organizacion de su Secretaría i fueron todos aprobados por unanimidad en la forma siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se suprimen los empleos de portero i sirviente de la Cámara del Senado.

"ART. 2.° Al servicio de la Comision Conservadora quedarán solo el oficial mayor i el oficial de Sala.

"ART. 3.° Si la Comision Conservadora, multiplicadas sus sesiones, necesitare de un auxiliar lo nombrará con el sueldo asignado a los de igual clase.

"ART. 4.° El oficial mayor de la Secretaría del Senado, gozará durante las funciones de esta Cámara el sueldo designado por la lei, i en su receso tendrá solo las tres cuartas partes.

"ART. 5.° El oficial de la Sala continuará gozando el sueldo que la lei designa; pero correrá por su cuenta el pago del sirviente durante las sesiones del Senado i de la Comision Conservadora.

"ART. 6.° Los oficiales de pluma durante las sesiones del Senado gozarán del sueldo de sesenta pesos mensuales."

Se discutió en particular, por segunda vez, el artículo 1.° sobre el proyecto de lei para la libre introduccion del carbon de piedra i fué aprobado, por una mayoría de treinta votos contra dos, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO. El carbon de piedra estranjero que se introdujere por los puertos del Norte de la República hasta el de Papudo inclusive, gozará de absoluta libertad de derechos de internacion en el término de seis años contados desde el 1.° de Enero de 1840."

Sobre el segundo artículo de la misma lei, se tuvo la primera discusion particular, i siendo la hora avanzada quedó para segunda. Se acordó, finalmente, se comunicasen al Poder Ejecutivo i a la Cámara de Senadores, ántes de aprobarse la presente acta, los acuerdos que ella contiene. Con lo cual, siendo avanzada la hora, se levantó la sesion, quedando anunciada la próxima para el dia 1.° de Setiembre a las doce del dia, en que deben cerrarse las del presente período lejislativo constitucional.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Rafael Valentin Valdivieso,* diputado-secretario.

---

## ANEXOS

### Núm. 632

Conforme al acuerdo de la Cámara de Diputados comunicado al Gobierno en la nota de V. E. número 18, se ha dado la respectiva órden a los Ministros de la Tesorería Jeneral para que entreguen 50 pesos al oficial mayor de la Secretaría de dicha Cámara, don Vicente Arlegui, con el objeto de comprar algunos muebles para el uso de la misma oficina.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 30 de 1839.—JOAQUIN PRIETO.—*R. L. Irarrázaval.* —A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

---

### Núm. 633

El Senado, en sesion de hoi, ha considerado el

proyecto de lei iniciado en la Cámara que V. E. preside i relativo a la aprobacion de los gastos públicos en los tres años anteriores, la subsistencia de las contribuciones por el término de diezioocho meses i los presupuestos de los gastos en que han de invertirse aquéllas para el año de 1840; i ha aprobado en todas sus partes los tres artículos contenidos en el citado proyecto, en la misma forma en que fueron redactados por la Cámara de su oríjen.

Devuelvo los antecedentes i ofrezco a V. E. los sentimientos de mi aprecio.—Cámara de Senadores.—Santiago, Agosto 30 de 1839.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*José Miguel Irarrázaval*, secretario.—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 634

El Senado, en sesion de hoi, ha considerado el proyecto de lei iniciado por la Cámara que V. E. preside, para que se fije el número de fuerza de que debe constar el Ejército de mar i tierra en el año entrante de 1840; i ha aprobado en todas sus partes los dos artículos de que consta el proyecto indicado.

Trascribo a V. E. esta resolucion en contestacion a la nota de ayer i devuelvo los antecedentes del caso, rogándole acepte los sentimientos de mi consideracion i aprecio.—Cámara de Senadores.—Santiago, Agosto 30 de 1839.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*José Miguel Irarrázaval*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 635

El Senado, examinado el Mensaje que el Presidente de la República dirijió al Congreso Nacional en 16 del pasado, i discutido el proyecto de lei que en él se contiene, ha tenido a bien aprobarlo en la forma siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se concede absoluto indulto a cuantos individuos hubiesen desertado hasta la fecha, así del Ejército como de la Armada nacional, con tal que su desercion no haya sido para pasarse al enemigo.

"ART. 2.° En virtud de este indulto, podrán los desertores comprendidos en él restituirse libremente a sus hogares, sin que pueda acusárseles ni juzgárseles por el crímen de desercion."

El que suscribe, acompañando el Mensaje orijinal, saluda a V. E. con su estimacion i respeto.—Cámara de Senadores.—Santiago, Agosto 29 de 1839.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*José Miguel Irarrázaval*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 636

El Senado ha tomado en consideracion el adjunto Mensaje del Presidente de la República, fecha 16 del pasado, i ha aprobado el proyecto de lei que contiene, en los mismos términos en que se halla concebido.—Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Agosto 30 de 1839.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*José Miguel Irarrázaval*, secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

---

## Núm. 637

La Comision de Gobierno ha considerado con atencion el proyecto de lei, remitido por el Ejecutivo, para que los buques mercantes españoles sean recibidos en los puertos de la República en los mismos términos que los de las potencias neutrales; i opina que nada hai mas justo que la Cámara le apruebe sin modificacion alguna. Así lo exije el estado de nuestras relaciones amistosas con la Península i el ejemplo de otros gobiernos americanos que han adoptado igual conducta.—Sala de la Comision.—Agosto 30 de 1839.—*José Fermin del Solar.—Juan Manuel Palacios.—José Joaquin Pérez.*

---

## Núm. 638

La Comision de Policía Interior ha examinado el proyecto de lei, aprobado por el Senado, para la nueva organizacion de su Secretaría en que se altera la que se le había dado en lei de 14 de Setiembre de 1834, i aunque no está al alcance de todas las razones que han influido en esta variacion, cree que debe descansarse en el juicio i discrecion del dicho Senado, pues cada Cámara, en lo perteneciente a su servicio peculiar, es quien debe fijar su arreglo con mas acierto.—Sala de la Comision.—Agosto 26 de 1839.—*José S. Izquierdo.—D. Eyzaguirre.—Rafael Valentin Valdivieso.*

---

## Núm. 639

El Congreso Nacional ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Ejército permanente de la República, durante el año de 1840, constará de dos mil doscientas dieziseis plazas, distribuídas en el cuerpo de artillería cuatrocientas, en cinco escuadrones de caballería, seiscientas i en los cuatro batallones de infantería mil doscientas dieziseis plazas.

"ART. 2.º La fuerza marítima se compondrá durante el mencionado año, de dos buques mayores i dos menores, considerados éstos como necesarios para protejer las costas i el comercio en el esterior."

El Presidente de la Cámara de Diputados, donde ha tenido su oríjen el mencionado proyecto de lei, lo trascribe a S. E. el Presidente de la República para su sancion i publicacion.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 30 de 1839.

## Núm. 640

El Congreso Nacional ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO PRIMERO. El Congreso Nacional, en virtud de las atribuciones que le concede la parte 1.ª del artículo 3.º de la Constitucion, aprueba la cuenta de siete millones ciento sesenta i cinco mil veinte pesos un real, que se han invertido por el Gobierno en los años de 1836, 1837 i 1838, de los fondos destinados para los gastos de la administracion pública.

"ART. 2.º El Congreso Nacional, en virtud de la atribucion que le concede la parte 3.ª del artículo 37 de la Constitucion, decreta que las contribuciones establecidas legalmente subsistan por el término de diezziocho meses.

"ART. 3.º Su inversion se hará en los gastos de la administracion pública, con arreglo a las leyes i a los presupuestos para el año de 1840, ascendentes a la cantidad de dos millones ciento cuatro mil cincuenta i dos pesos cinco i dos octavos reales, presentados por los Ministros Secretarios del despacho."

El Presidente de la Cámara de Diputados, donde ha tenido su oríjen el mencionado proyecto de lei, lo trascribe a S. E. el Presidente de la República para que disponga su sancion i publicacion.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Agosto 30 de 1839.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 641

La Comision de Justicia, examinado detenidamente el proyecto que antecede, opina por que la Cámara le apruebe en todas sus partes.—Sala de la Comision.—Agosto 30 de 1839.—*Manuel Martínez.—R. L. Irarrázaval.—Andres Arriarán.—Ramon de Rozas.*

## Núm. 642

La Comision de Guerra cree que la Sala debe aprobar en todas sus partes el proyecto de lei que contiene el anterior Mensaje del Presidente de la República, en los mismos términos en que está concebido, como lo ha verificado ya la Cámara de Senadores.—Sala de la Comision.—Agosto 30 de 1839.—*Domingo Frutos.—Miguel Dávila.—Pedro Nolasco Vidal*

## Núm. 643

Los Diputados que suscriben, José Vicente Larrain i Rafael Valentin Valdivieso, el primero por el departamento de Caupolican i el segundo por el de Santiago, usando del derecho que les concede el artículo 88 del Reglamento de la Sala, presentan su voto particular sobre el proyecto de lei a cerca de supresion de los consejos de guerra permanentes, para que se inserte en el acta i, segun éste, debe redactarse el artículo único de esta lei en la forma siguiente:

"ARTICULO ÚNICO. Habiendo cesado las circunstancias que motivaron las disposiciones supremas, de 2 de Febrero i 28 de Agosto de 1837, en virtud de las cuales debían juzgarse los delitos políticos por consejos de guerra, establecidos en la capital de cada provincia, el Congreso Nacional declara: que no deben ya tener efecto, i que, en su virtud, los dichos delitos deben ser juzgados segun las leyes preexistentes a las ya mencionadas disposiciones".—Santiago i doce horas del dia 31 de Agosto del año de 1839.—*Rafael Valentin Valdivieso.—José Vicente Larrain.*

# CÁMARA DE DIPUTADOS

## SESION 30, EN 1.° DE SETIEMBRE DE 1839

### PRESIDENCIA DE DON JOSÉ VICENTE IZQUIERDO

**SUMARIO.**—Nómina de los asistentes.—Aprobacion del acta precedente.—Cuenta.—Apertura de los puerto para los buques españoles.—Pension a doña Florencia Rojas viuda de García.—Id. a las hermanas de don P. Martínez Arredondo.—Id. a José María Pérez.—Vice-Presidente del Crédito Público.—Clausura de las sesiones.—Autorizacion especial al Presidente de la Cámara.—Acta.—Anexos.

### CUENTA

Se da cuenta:

1.° De un oficio con que el Senado devuelve aprobado el proyecto de lei que abre los puertos de Chile a los buques españoles. *(Anexo núm. 644. V. sesion del 30 de Agosto último.)*

2.° De otro oficio con que la misma Cámara devuelve aprobado el proyecto de lei que otorga una pension a doña Florencia Rojas viuda de García. *(Anexo núm. 645. V. sesion del 19 Julio de 1839.)*

3.° De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un proyecto de lei que otorga una pension a las hermanas del finado capitan graduado de fragata, don Pedro Martínez Arredondo. *(Anexo núm. 646.)*

4.° De otro oficio con que la misma Cámara acompaña un proyecto de lei que otorga un sobresueldo al tambor mayor José María Pérez. *(Anexo núm. 647.)*

5.° De un informe de la Comision de Guerra sobre el precedente proyecto de lei. *(Anexo núm. 648.)*

### ACUERDOS

Se acuerda:

1.° Comunicar al Gobierno la lei que abre los puertos de Chile a los buques españoles *(Anexo núm. 649.)* i la que concede una pension a doña Florencia Rojas viuda de García. *(Anexo núm. 650.)*

2.° Que la Comision de Hacienda informe sobre el proyecto de lei que asigna una pension a las hermanas del finado don P. Martínez. *(V. sesion del 29 de Agosto de 1840.)*

3.° Aprobar el proyecto de lei que concede un sobresueldo al tambor mayor don J. M. Pérez.

4.° Reelejir a don Pedro Felipe Iñiguez para Vice-Presidente del Crédito Público. *(Anexo núm. 651. V. sesion del 1.° de Setiembre de 1837.)*

5.° Autorizar al Presidente i al secretario para aprobar i suscribir el acta de la presente sesion.

6.° Declarar clausuradas las sesiones ordinarias. *(Anexo núm. 652.)*

## ACTA

### SESION DEL 1.° DE SETIEMBRE DE 1839

Se abrió con los señores Arce, Concha, Covarrúbias, Dávila, Eyzaguirre, Fernández, Fierro, Frutos, Gandarillas, García de la Huerta, González, Iñiguez, Irarrázaval, Izquierdo, Larrain, Martínez, Morán, Ovejero, Ortúzar, Palacios, Pérez don José Joaquin, Plata, Prieto, Reyes, Seco, Tocornal, Valdés Saravia, Valdivieso i Vidal.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyeron cuatro oficios del Senado: los dos primeros en que se anunciaba el haberse aprobado la lei que abre los puertos de la República a las embarcaciones mercantes españolas i la asignacion de quince pesos mensuales a la viuda e hija de don Victoriano García, que habían sido remitidas por esta Cámara; se mandaron archivar con sus antecedentes i comunicarse al Ejecutivo lo resuelto sobre ámbas.

El tercero era relativo a la gratificacion acordada por el mismo Senado a favor de las hermanas del difunto capitan graduado de fragata don Pedro Martínez Arredondo, i fué remitido a la Comision de Hacienda. El cuarto trascribía otra gratificacion acordada a favor de José María Pérez, tambor mayor del batallon Carampangue, de un sobresueldo de seis pesos mensuales, i habiendo espuesto el Presidente de la Cámara que, por la urjencia del caso, lo había remitido a la Comision de Guerra para que informase, acordó la Sala que se leyese su informe, i que se tuvieren las discusiones jeneral i particular, despues de las cuales se aprobó por unanimidad en los términos siguientes:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se concede al tambor mayor del batallon Carampangue, José María Pérez, la gratificacion de seis pesos mensuales sobre el sueldo de doce que goza actualmente."

En seguida, se procedió a la eleccion de Vice-Presidente de la Junta del Crédito Público, la que recayó en el Diputado don Pedro Felipe Iñiguez, acordándose que se comunicase a quienes correspondía.

Finalmente, se declararon cerradas las sesiones ordinarias del actual período lejislativo, previniéndose que se pusiese en noticia del Presidente de la República i Cámara de Senadores, i quedando autorizados el Presidente i secretario de esta Cámara para aprobar i suscribir la presente acta; con lo cual se levantó la sesion.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Rafael Valentin Valdivieso,* diputado-secretario.

## ANEXOS

### Núm. 644

El Senado, en sesion de este dia, considerado el proyecto de lei contenido en el Mensaje que el Presidente de la República dirijió al Congreso Nacional en 8 de Agosto próximo pasado, sobre admision de las embarcaciones mercantes españolas en los puertos de la República, se ha servido aprobarlo en los mismos términos que espresa el sobredicho Mensaje, que con los demas antecedentes devuelvo a V. E.

Dios guarde al señor Presidente.—Cámara de Senadores.—Santiago, Setiembre 1.° de 1839.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*José Miguel Irarrázaval,* secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 645

El Senado, en sesion de hoi, ha tenido a bien aprobar la asignacion de $ 15 mensuales a favor de doña Florencia Rojas viuda del oficial mayor de la Inspeccion Jeneral de Cuentas, don Victoriano García, i de su hija soltera, en los mismos términos en que fué iniciada por la Cámara que V. E. preside.—Devuelvo los antecedentes.—Dios guarde al señor Presidente.—Santiago, Agosto 31 de 1839.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*José Miguel Irarrázaval,* secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

### Núm. 646

El Senado, en sesion de este dia, en vista del Mensaje en que el Presidente de la República recomienda a la consideracion del Congreso a doña Antonia i doña Peta, hermanas lejítimas del finado capitan graduado de fragata, don Pedro Martínez Arredondo, ha aprobado el artículo siguiente:

"ARTÍCULO ÚNICO. En testimonio de gratitud nacional, se concede a doña Antonia i a doña Peta Martínez Arredondo, hermanas lejítimas del finado capitan graduado de fragata, don Pedro Martínez Arredondo, una pension pía igual a la que disfrutan por el reglamento de montepío militar las familias de los oficiales de la clase del difunto."—Acompaño los antecedentes.—Dios guarde a V. E.—Cámara de Senadores.—Santiago, Setiembre 1.° de 1839.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*José Miguel Irarrázabal,* secretario.—Al señor Presidente de la Cámara de Diputados.

## Núm. 647

El Senado, en sesion de hoi, conformándose con lo que indica el Presidente de la República en su Mensaje de 5 del pasado, ha sancionado el siguiente artículo:

"ARTÍCULO ÚNICO. Se concede al tambor mayor del batallon Carampangue, José María Pérez, la gratificacion de seis pesos mensuales sobre el sueldo de doce que goza actualmente".

Acompaño los antecedentes.—Dios guarde al señor Presidente.—Santiago, Agosto 31 de 1839.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*José Miguel Irarrázaval*, secretario.

## Núm. 648

La Comision Militar es de dictámen que la Sala debe aprobar en todas sus partes el artículo, sancionado por el Senado, que concede al tambor mayor del batallon Carampangue, la gratificacion de seis pesos mensuales sobre su sueldo por su heróica comportacion en la campaña del Perú.—Sala de la Comision.—Setiembre 1.º de 1839.—*Domingo Frutos.—Pedro Nolasco Vidal.—Miguel Dávila.*

## Núm 649

El Congreso Nacional se ha servido aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEI:

"ARTÍCULO ÚNICO. Las embarcaciones mercantes españolas serán recibidas en los puertos de la República, en los mismos términos que las de las potencias neutrales".

El Presidente de la Cámara de Diputados, donde ha tenido su oríjen el mencionado proyecto de lei, lo trascribe a S. E. el Presidente de la República para su sancion i publicacion.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 1.º de 1839.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 650

El Congreso Nacional se ha servido tomar en consideracion la solicitud de doña Florencia Rojas, viuda del oficial mayor de la Inspeccion Jeneral de Cuentas, don Victoriano García, i ha acordado concederle una pension de quince pesos mensuales para ella i su hija soltera; la que continuará disfrutándola despues del fallecimiento de su madre ínterin permanezca sin casarse.

El Presidente de la Cámara de Diputados, donde este acuerdo tuvo su oríjen, lo trascribe a S. E. el Presidente de la República para su sancion i cumplimiento.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 1.º de 1839.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.

## Núm. 651

La Cámara de Diputados, en sesion de este dia, ha reelejido para Vice-Presidente del Crédito Público al señor don Pedro Felipe Iñiguez.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 1.º de 1839.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 652

La Cámara de Diputados, en sesion de este dia, ha declarado, conforme al artículo 52 de la Constitucion Política de la República, que han terminado las sesiones del actual período lejislativo constitucional, i lo pongo en noticia de V. E. para su intelijencia i los fines consiguientes.

Dios guarde a V. E.—Santiago, Setiembre 1.º de 1839.—JOSÉ VICENTE IZQUIERDO.—*Rafael Valentin Valdivieso*, diputado-secretario.—A S. E. el Presidente de la República.

## Núm. 653

El Senado a las dos de la tarde de este dia declaró cerradas sus sesiones ordinarias, en conformidad con el acuerdo de esa Cámara comunicado en oficio de 30 del pasado.

Santiago, Setiembre 1.º de 1839.—Dios guarde a V. E.—JUAN DE DIOS VIAL DEL RIO.—*José Miguel Irarrázaval*, secretario.—A S. E. el Presidente de la Cámara de Diputados.

# ÍNDICE CRONOLÓJICO

## DE LOS ACUERDOS CELEBRADOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS ENTRE EL 2 DE FEBRERO DE 1835 I EL 1.° DE SETIEMBRE DE 1837

SESION EN 3 DE ABRIL

Páj. 30

Pídese informe sobre el proyecto de lei que trasfiere a la Corte Suprema el conocimiento en segunda instancia de las causas criminales i de las de Hacienda.
Apruébase en jeneral dicho proyecto.

SESION EN 8 DE ABRIL

Páj. 32

Apruébanse los cuatro primeros artículos de dicho proyecto i se suprime el artículo 5.° i en su lugar se aprueba una indicacion.

SESION EN 25 DE ABRIL

Páj. 34

Pídese informe sobre la disposicion constitucional que faculta al Gobierno para destituir a los empleados.
Comunícase la clausura de las sesiones i se aprueba el acta de la presente.

SESION PREPARATORIA EN 29 DE MAYO

Páj. 36

Se acuerda que el 1.° de Junio se reunan los Diputados en la sala del Senado i que se cite a los inasistentes.

SESION EN 3 DE JUNIO

Páj. 38

Pídese informe sobre el espediente de nulidad seguido por la Municipalidad de Illapel.
Apruébanse los poderes del señor Arce.
Acuérdase pedir dinero al Gobierno para atender a los gastos de la Secretaría.
Renuévase la Mesa.

SESION EN 5 DE JUNIO

Páj. 41

Pídese informe sobre el proyecto de lei que crea el departamento de Lontué, sobre el de construccion de puentes i caminos i sobre el que autoriza la permanencia de las tropas en Santiago.
Déjase para tercera discusion el proyecto de lei de retiro i se manda citar al Ministro de la Guerra.
Apruébase el proyecto de lei que condona a don Ramon Boza una deuda fiscal.
Devuélvese a doña Cármen Villalon el espediente de doña Rafaela Aránguiz.

SESION EN 10 DE JUNIO

Páj. 44

Pídese informe sobre la demanda de recursos que la Municipalidad de Ancud hace i sobre el acuerdo celebrado por el Senado para esperar al Presidente de la República en los dias de apertura.
Agrégase a sus antecedentes una nueva solicitud de doña Loreto Huidobro.
Dispónese que el suplente don J. A. Rosales siga asistiendo a las sesiones en reemplazo de don M. Barros.
Apruébase el artículo 4.° del proyecto de lei de retiros.
Id. el proyecto de lei que permite la residencia del Ejército en Santiago.
Id. id. que tiene por objeto la construccion de puentes i caminos.

SESION EN 12 DE JUNIO

Páj. 47

Pídese informe sobre la solicitud de doña Juana Villalon, sobre la suspension del pago de las vacantes mayores al Instituto Nacional, sobre la agregacion que el Senado propone que se haga en la lei electoral i sobre el proyecto de lei que abona servicios a los jefes i oficiales del Ejército.
Déjanse para segunda discusion los artículos 5.°, 6.° i 7.° del proyecto de lei de retiros.
Apruébase el artículo 1.° del proyecto de lei que tiene por objeto la construccion de puentes i caminos.

SESION EN 15 DE JUNIO

Páj. 50

Apruébase el artículo 5.° del proyecto de lei de retiros i se deja para segunda discusion el artículo propuesto sobre abono de servicios.
Comunícase al Gobierno la lei que autoriza la permanencia del Ejército en Santiago.
Devuélvese a comision el proyecto de lei que tiene por objeto la construccion de puentes i caminos.
Declárase que los depósitos particulares hechos en arcas fiscales no están comprendidos en la lei del 18 de Octubre de 1832.

SESION EN 17 DE JUNIO

Páj. 53

Pídese informe sobre la solicitud de doña Florencia Rojas viuda de García, sobre la de doña Cármen Ibáñez viuda de Briceño i sobre una indicacion del señor Martínez.
Apruébase el artículo 7.° del proyecto de lei de retiros.
Déjase para segunda discusion la solicitud de los Ministros del Tesoro.

SESION EN 19 DE JUNIO

Páj. 68

Agrégase a sus antecedentes la solicitud de don A. Donoso en favor de doña Mercedes Armaza, i la de don F. Tagle Echeverría.
Apruébanse los artículos 6.° i 8.° del proyecto de lei de retiros.
Pídese informe sobre el proyecto de lei que concede un

sobre sueldo al sarjento Rivera i sobre el que abona la diferencia del cambio a la guarnicion de Coquimbo.
Déjase pendiente la solicitud de los Ministros del Tesoro.

SESION EN 26 DE JUNIO

Páj. 71

Pídese informe sobre una indicacion de don R. L. Irrarázaval.
Apruébanse los artículos 9.°, 10, 11 i 12 del proyecto de lei de retiros.
Déjase para segunda discusion una indicacion sobre abono de servicios a las clases i soldados.
Apruébanse los artículos 1.° i 2.° del proyecto de lei relativo a la construccion de puentes i caminos, i déjanse el 3.° i el 4.° para segunda discusion.

SESION EN 1.° DE JULIO

Páj. 73

Apruébanse los artículos 13 i 14 del proyecto de lei de retiros i deséchase el abono de servicios a los individuos de tropa.
Apruébanse los artículos 3.° i 4.° del proyecto de lei relativo a la construccion de puentes i caminos.
Déjase pendiente la discusion de la solicitud de los Ministros del Tesoro.

SESION EN 3 DE JULIO

Páj. 75

Pídese informe sobre la solicitud de la viuda de Urquizo i sobre la derogacion de la lei que manda hacer en arcas fiscales los depósitos judiciales de dinero.
Deséchase el proyecto de lei que autoriza a los Ministros del Tesoro para cobrar comision por los depósitos de dinero.
Apruébase en jeneral el proyecto de lei que regla los matrimonios clandestinos.
Renuévase la Mesa.

SESION EN 6 DE JULIO

Páj. 77

Apruébase el artículo 12 del proyecto de lei que reforma la pragmática de matrimonio i déjanse para segunda discusion los artículos 1.° a 5.°
Devuélvese a comision el proyecto de lei que manda abonar a la guarnicion de Coquimbo la diferencia del cambio.

SESION EN 8 DE JULIO

Páj. 79

Devuélvese a comision el proyecto de lei de matrimonio.
Déjase para segunda discusion el proyecto de lei que manda abonar la diferencia del cambio a los empleados de Coquimbo.

Apruébase en jeneral el proyecto de lei que erije el departamento de Lontué.

SESION EN 15 DE JULIO

Páj. 82

Pídese informe sobre el proyecto de lei que crea el impuesto de lanchaje.
Agrégase a sus antecedentes la solicitud del coronel Beauchef.
Apruébanse los artículos 1.° i 2.° del proyecto de lei que crea el departamento de Lontué.
Devuélvese de nuevo a comision el proyecto de lei que manda abonar la diferencia del cambio a los empleados de Coquimbo.

SESION EN 17 DE JULIO

Páj. 88

Pídese informe sobre el proyecto de lei que concede privilejio a don G. Wheelwright.
Apruébase el proyecto de lei que concede un sobre sueldo al sarjento Rivera.
Deséchase una indicacion relativa a la solicitud entablada por los Ministros del Tesoro para que se les permita cobrar comision sobre los depósitos judiciales.
Encárgase a la Comision de Gobierno presentar un proyecto de contestacion a la *Memoria* del Ministerio de Relaciones Esteriores.
Desígnase a don P. F. Iñiguez para Vice-Presidente del Crédito Público.

SESION EN 22 DE JULIO

Páj. 91

Pídese informe sobre el proyecto de lei que declara libre la esportacion i sobre el que fija los derechos del cabotaje.
Apruébase en jeneral el proyecto de lei que concede privilejio a don G. Wheelwright para establecer la navegacion a vapor.
Acuérdase postergar la deliberacion de la solicitud entablada por los padres misioneros de Chillan.
Discútese la solicitud de doña Mercedes Armaza viuda de Bazo.

SESION EN 27 DE JULIO

Páj. 96

Pídese informe sobre la solicitud de don C. Wooster.
Apruébase en particular el proyecto de lei que concede privilejio esclusivo a don G. Wheelwright para establecer la navegacion a vapor.
Id. los artículos 1.°, 2.°, 3.° i 5.° del proyecto de lei que fija los derechos del cabotaje.

SESION EN 29 DE JULIO

Páj. 99

Apruébanse los artículos 4.° i 6.° hasta el 22 del proyecto de lei que fija los derechos del cabotaje.

Apruébanse los artículos 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 7.°, 8.°, 9.°, 11 i 12 i los incisos 1.° i 3.° a 8.° del artículo 2.° del proyecto del juicio ejecutivo i déjase para segunda discusion el inciso 2.°, artículo 2.° i los artículos 6.°, 10 i 13.

SESION EN 19 DE AGOSTO

Páj. 285

Apruébase en jeneral la idea de conceder un privilejio esclusivo a don J. A. Vásquez i devuélvense a comision los antecedentes para que forme un proyecto de lei.

Id. el inciso 2.° del artículo 2.° i los artículos 6.°, 10, 13 a 18, 20 a 22, 26 a 29 del proyecto de lei del juicio ejecutivo i déjanse para segunda discusion los artículos 19, 23, 24 i 25.

SESION EN 22 DE AGOSTO

Páj. 287

Apruébase el proyecto de lei que concede un privilejio esclusivo a don J. A. Vásquez.

Id. los artículos 23 i 24 del proyecto de lei del juicio ejecutivo i devuélvese a comision el 19.

SESION EN 24 DE AGOSTO

Páj. 289

Apruébanse los artículos 25, 30 a 54, 56 i 57 del proyecto de lei del juicio ejecutivo i déjase el 55 para segunda discusion.

Comunícase al Gobierno el proyecto de lei que le autoriza para conceder privilejio esclusivo a don J. A. Vásquez.

SESION EN 26 DE AGOSTO

Páj. 292

Decláranse prorrogadas las sesiones.

Acuérdase concurrir al Senado a practicar el escrutinio electoral en sala plena.

Apruébanse los artículos 55, 58 a 61, i 63 a 68 del proyecto de lei del juicio ejecutivo i déjase el 62 para segunda discusion.

SESION EN 2 DE SETIEMBRE

Páj. 295

Pídese informe sobre el aumento del Ejército, sobre el nombramiento de un juez interino para Valparaiso, sobre el aumento del valor de la moneda de cobre i sobre el proyecto de lei que concede premios a los marineros de la *Monteagudo*.

Contéstase el cficio de don Joaquin Prieto sobre su reeleccion.

Pídese un proyecto de contestacion a la *Memoria* del Interior.

Apruébase el proyecto de lei que concede premios a los marineros de la *Monteagudo*.

Id. en jeneral el que autoriza al Gobierno para nombrar un juez letrado interino para Valparaiso.

Id. en jeneral el proyecto de lei que aumenta el Ejército, i en particular su artículo 1.° i déjase el 2.° para segunda discusion.

Apruébase en jeneral el proyecto de lei que aumenta el Ejército.

Acuérdase celebrar una sesion estraordinaria.

SESION EN 3 DE SETIEMBRE

Páj. 299

Apruébase en particular el proyecto de lei que aumenta el valor de la moneda de cobre.

Id. el artículo 2.° del proyecto de lei que autoriza el aumento del Ejército.

Id. el que autoriza la institucion de un juez letrado interino en Valparaiso.

SESION EN 9 DE SETIEMBRE

Páj. 300

Pídese informe sobre el proyecto de adiciones a la lei de reconocimiento de la deuda interior.

Apruébanse los incisos 1.° i 3.° del artículo 2.° i el artículo 5.° del proyecto de lei que modifica la contribucion del Catastro.

Comunícase al Gobierno la lei que le autoriza para aumentar el Ejército i la que le autoriza para instituir en Valparaiso un juez letrado interino.

Apruébanse algunas adiciones hechas por el Senado al proyecto de lei de comisos.

SESION EN 12 DE SETIEMBRE

Páj. 304

Mándase informar a segunda hora sobre la querella entablada por don J. V. Bustillos contra don M. C. Vial.

Apruébanse algunas adiciones hechas por el Senado al proyecto de lei de comisos i se manda comunicar.

Apruébanse los artículos 62, 69 a 93 i 95 a 99 del proyecto de lei del juicio ejecutivo i se deja el 94 para segunda discusion.

SESION EN 14 DE SETIEMBRE

Páj. 322

Reintégrase la Comision de Lejislacion i Justicia.

Apruébase un proyecto de lei que aprueba la cuenta de inversion de 1835 i los presupuestos de 1837 i autoriza el cobro de las contribuciones.

Encárgase a la Comision de Gobierno redactar una contestacion al Mensaje relativo al fracaso de la espedicion de don R. Freire.

Pásase al Senado el Mensaje relativo a la instalacion de don Joaquin Prieto en la Suprema Majistratura.

Apruébase en jeneral el proyecto de lei que adiciona a la del reconocimiento de la deuda interior.

SESION EN 16 DE SETIEMBRE

Páj. 324

Encárgase a la Comisisn Militar formular una contestacion a la *Memoria* de Guerra.

SESION EN 23 DE NOVIEMBRE

Pái. 369

Apruébase en jeneral el proyecto de lei que manda a los jueces espresar los fundamentos de sus fallos.

SESION EN 25 DE NOVIEMBRE

Páj. 371

Pídese informe sobre el enjuiciamiento de don Lorenzo Fuenzalida, i sobre las modificaciones hechas por el Senado al proyecto de lei que reforma la contribucion del Catastro.
Discútese el proyecto de lei que manda fundar las sentencias.

SESION EN 28 DE NOVIEMBRE

Páj. 375

Declárase que ha lugar al enjuiciamiento de don Lorenzo Fuenzalida.
Devuélvese a comision el proyecto de lei que manda fundar las sentencias.

SESION EN 30 DE NOVIEMBRE

Páj. 377

Pídese informe sobre la reclamacion de don Lorenzo Fuenzalida.

SESION EN 2 DE DICIEMBRE

Páj. 379

Déjase para segunda discusion la reclamacion de don Lorenzo Fuenzalida.

SESION EN 5 DE DICIEMBRE

Páj. 382

Discútese la reclamacion supradicha.

SESION EN 7 DE DICIEMBRE

Páj. 383

Pídese informe sobre el proyecto de lei de implicancias i recusaciones.
Deséchase la reclamacion de don Lorenzo Fuenzalida.

SESION EN 23 DE DICIEMBRE

Páj. 390

Pídese informe sobre la ruptura de las relaciones entre el Perú i Chile.
Apruébanse en jeneral las modificaciones hechas por el Senado al proyecto de lei que reforma la contribucion del Catastro.

SESION EN 24 DE DICIEMBRE

Páj. 424

Apruébase en jeneral i en particular el proyecto de lei que ratifica la declaracion de guerra.

1837

SESION EN 20 DE ENERO DE 1837

Páj. 426

Pídese informe sobre el proyecto de lei que declara fuera de la lei a don Ramon Freire i a otros.
Apruébase el proyecto de lei que reforma la contribucion del Catastro.
Acuérdase celebrar una sesion especial para tratar del proyecto de lei relativo a don R. Freire.

SESION EN 23 DE ENERO

Pái. 430

Apruébase el proyecto de lei que impone pena de muerte a todo desterrado que quebrante el destierro.

SESION EN 28 DE ENERO

Páj. 432

Apruébase una modificacion hecha por el Senado al proyecto de lei de reconocimiento de la deuda interior.
Comunícase al Gobierno la lei que impone pena de muerte a todo desterrado que quebrante el destierro.
Pídese informe sobre el proyecto de lei que declara la República en estado de sitio i confiere al Gobierno la suma total del poder público.
Apruébase dicho proyecto de lei.

SESION EN 1.° DE FEBRERO

Páj. 435

Clausúranse las sesiones.
Autorízase al Presidente para tramitar los asuntos despachados.

SESION EN 30 DE MAYO

Páj. 439

Constitúyese provisoriamente la Mesa.
Fórmase una Comision de Poderes i se aprueban los de sus miembros.

SESION EN 31 DE MAYO

Páj. 456

Apruébanse los poderes de algunos Diputados.
Acuérdase permitir a los señores Martínez, Rozas, Bustillos i Ovejero que asistan a la sesion inaugural.

SESION EN 3 DE JULIO

Páj. 458

Pídese informe sobre los poderes de varios Diputados.
Fórmanse las Comisiones.

SESION EN 30 DE AGOSTO

Páj. 626

Comunícase al Gobierno la lei que fija las fuerzas de mar i tierra i la que fija los presupuestos, aprueba la cuenta de inversion i autoriza el cobro de las contribuciones.

Pídese informe sobre el proyecto de lei que otorga indulto a los desertores i sobre el que suprime los consejos permanentes de guerra.

Apruébase en jeneral i en particular el proyecto de lei que reorganiza la planta de la Secretaría del Senado i de la Comision Conservadora.

Id. el que otorga indulto a los desertores.

Id. el que suprime los consejos permanentes de guerra.

Id. el que abre los puertos a los buques españoles.

Apruébase el artículo 1.° i déjase para segunda discusion el artículo 2.° del proyecto de lei que declara franca la importacion de carbon de piedra.

SESION EN 1.° DE SETIEMBRE

Páj. 631

Comunícase al Gobierno la lei que abre los puertos de Chile a los buques españoles i la que concede una pension a doña Florencia Rojas viuda de García.

Pídese informe sobre el proyecto de lei que asigna una pension a las hermanas del finado don P. Martínez.

Apruébase el proyecto de lei que concede un sobre-sueldo al tambor mayor don J. M. Pérez.

Renuévase la Mesa.



# ÍNDICE

## DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENE EL TOMO XXIV

## 1835

### SESION EN 2 DE FEBRERO DE 1835



### SESION EN 6 DE FEBRERO



### SESION EN 9 DE FEBRERO



### SESION EN 16 DE FEBRERO



### SESION EN 20 DE FEBRERO



### SESION EN 9 DE MARZO



### SESION EN 23 DE MARZO

SESION EN 12 DE JUNIO



SESION EN 15 DE JUNIO



SESION EN 17 DE JUNIO



SESION EN 19 DE JUNIO



SESION EN 26 DE JUNIO



SESION EN 1.º DE JULIO



SESION EN 3 DE JULIO



SESION EN 6 DE JULIO



SESION EN 8 DE JULIO

SESION EN 9 DE OCTUBRE



SESION EN 12 DE OCTUBRE



SESION EN 13 DE OCTUBRE



SESION EN 14 DE OCTUBRE



SESION EN 15 DE OCTUBRE



SESION EN 16 DE OCTUBRE



SESION EN 19 DE OCTUBRE



SESION EN 20 DE OCTUBRE

## 1836

### SESION EN 6 DE JUNIO DE 1836



### SESION EN 8 DE JUNIO



### SESION EN 10 DE JUNIO



### SESION EN 13 DE JUNIO



### SESION EN 15 DE JUNIO



### SESION EN 17 DE JUNIO



### SESION EN 22 DE JUNIO



### SESION EN 24 DE JUNIO



### SESION EN 27 DE JUNIO



### SESION EN 1.° DE JULIO

SESION EN 1.° DE AGOSTO



SESION EN 5 DE AGOSTO



SESION EN 8 DE AGOSTO



SESION EN 10 DE AGOSTO



SESION EN 12 DE AGOSTO



SESION EN 17 DE AGOSTO



SESION EN 19 DE AGOSTO



SESION EN 22 DE AGOSTO



SESION EN 24 DE AGOSTO



SESION EN 26 DE AGOSTO



SESION EN 2 DE SETIEMBRE

## 1837

SESION EN 1.° DE SETIEMBRE



SESION EN 9 DE OCTUBRE



SESION EN 16 DE OCTUBRE



SESION EN 20 DE DICIEMBRE



SESION EN 21 DE DICIEMBRE

## 1838



## 1839

# ÍNDICE ALFABÉTICO

### DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE EL TOMO XXIV

## A

# B



# C

## LL



## M

## U



## W



## V



## Z

